



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1826

Signatura: 1259

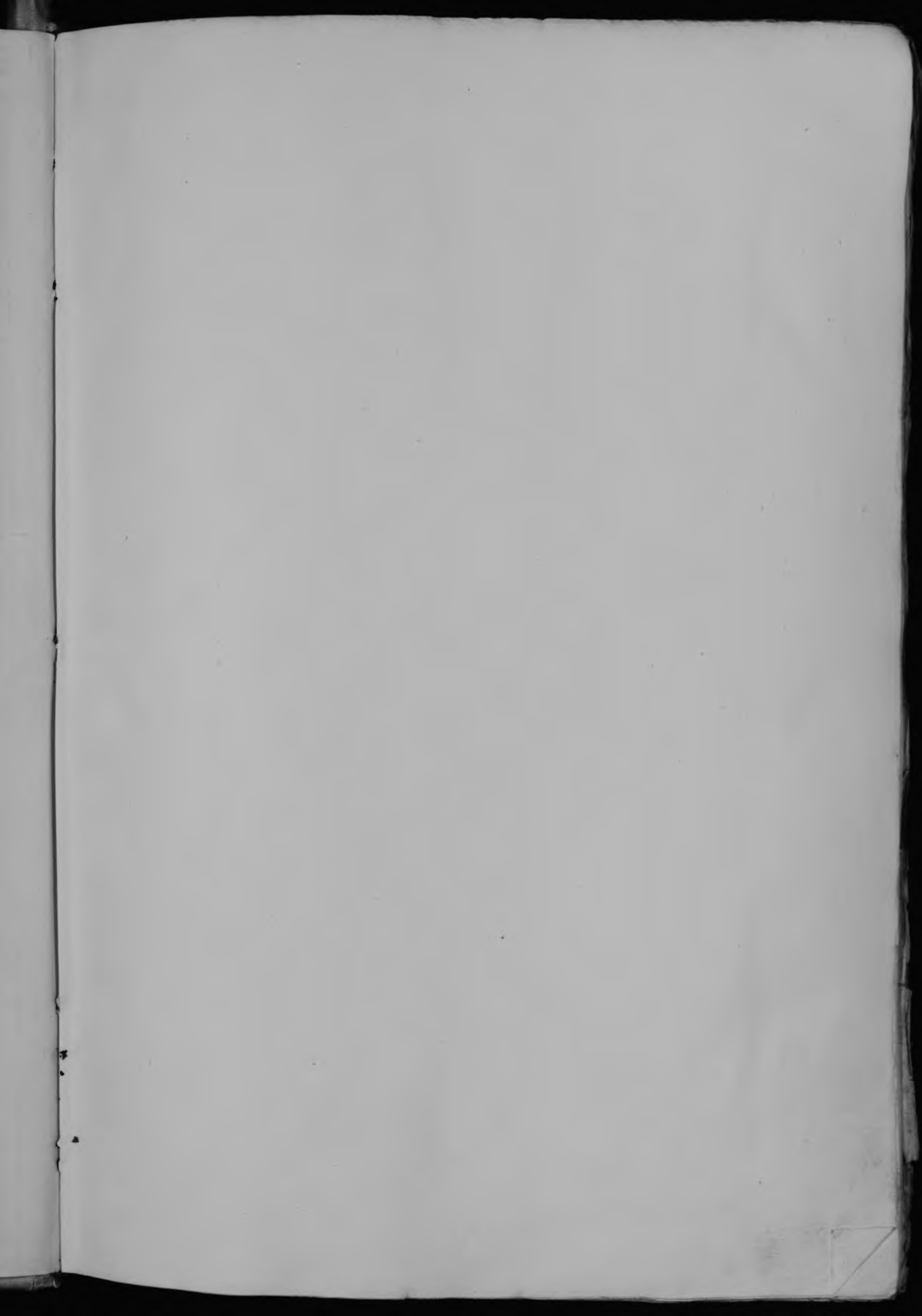
ES.030092.AMA.001259



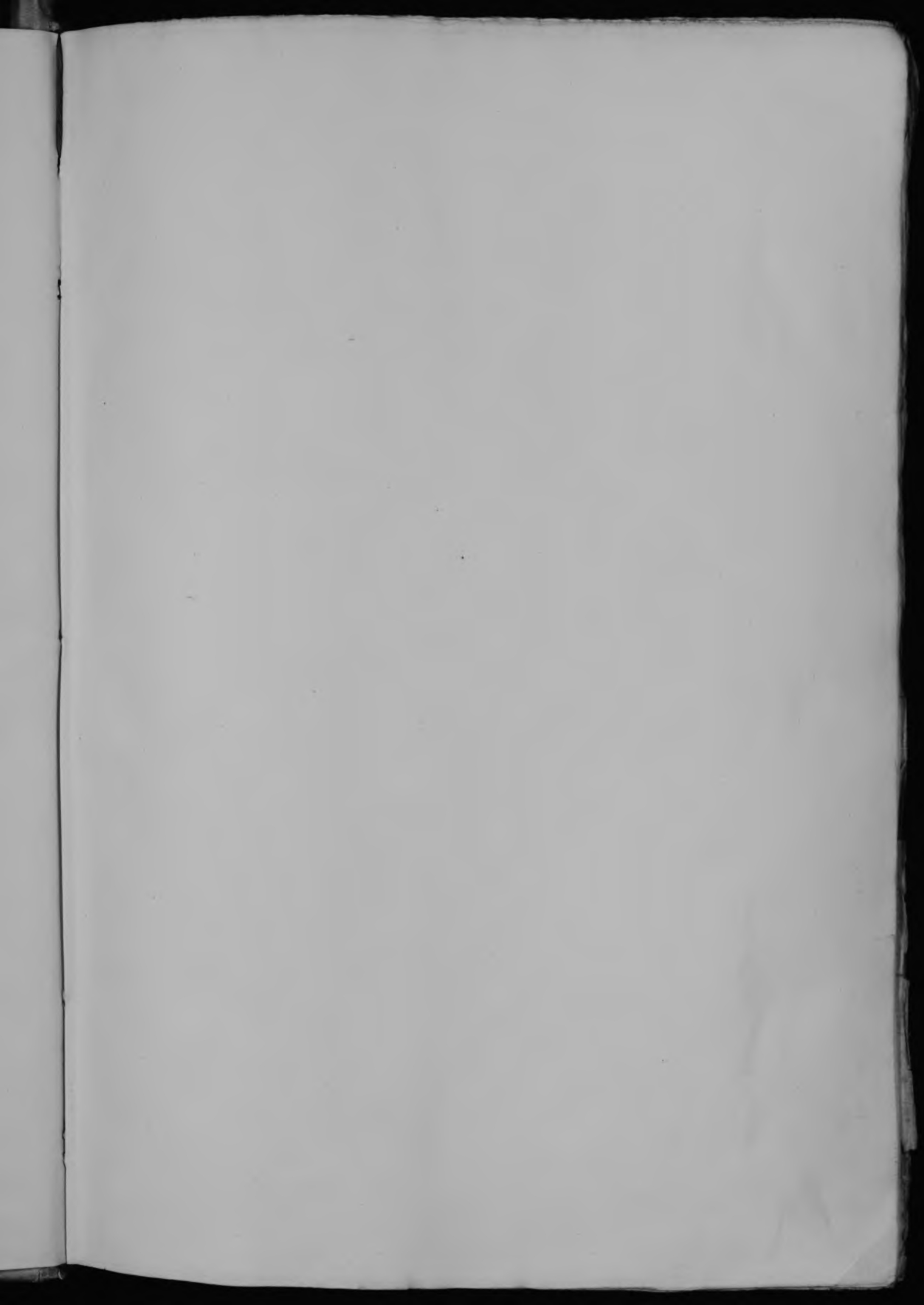


1.259  
Bc. 1311  
1.826











Protocolo

in Magister  
ne las Pica

Sección

Senora m

en este p

autentica

Enero pte

brica =

Nentao

Maria

M

Jane A

C. S. 4. en m  
2o de Gu.  
7e 1826



qu

va

4e

de

4e

7e

q



Protocolo de mi José Matarrá de Molto, Escribano publico por su Magestad, del Numero y asiento de esta Villa de Altoy, que contiene las Escrituras que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Emperatriz de los Reinos Maria Santissima su Madre y Señora nuestra he de otorgar, signar, y firmar, autorizar y dar fe en este presente año mil ochocientos veinte y seis. Y para su autentica y publica prueba, hoy que contamos dia primero de Enero presente y antepongo mi acostumbrado signo, firma, y herencia =

S.

*[Signature]*  
José Matarrá  
de Molto

Ventor

Maria Calbo y Con. <sup>4<sup>a</sup></sup>

II

José Antóni.

En la Villa de Altoy al primero dia del

C. 4.º en mes de Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Anteriormente el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Maria Calbo con su marido Antonio Garcia Texedor de ganos vecinos de la misma, y previa la licencia marital que se le dio por el día que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichas partes doy fe, y obtenida igualmente se la del Procurador y Apoderado del 1.º Territorial del Lugar de Seta de Xúnez que han exhibido por escrits con fecha de veinte y siete de Diciembre ultimo, y haber visto y descer bastante para lo que se dice tambien doy fe; los dos juntos y cada uno de por sí e individual, con renunciacion de las leyes de la mancomuni-

dad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Dño, en sus nombres propios y en el de sus  
hijos, herederos, y sucesores y de los que de ellos huvieren título,  
voz, y causa en cualquier manera otorgan: Que venden y dan  
en venta real para siempre famosa á Jove Auto li pagadero  
y su esposa Angela Calbo de esta ciudad que estan  
precentes y acceptantes, y á los suyos medio bancal de  
tierra huerta comprensivo de tres cuartos de hozza de  
barar y seis mas, ó menor esto en terminos de dicho lugar  
de Seta de Ximera, en la partida de la huerta hon-  
da, lindante por un lado con tierras de los compradores,  
y por otro con las de Juan Calbo; cuya tierra gerte-  
nió á la vendedores por herencia de sus difuntos  
Padres, y está sujeta al dominio mayor y directo del  
referido S.º de dicho lugar á la particion de frutos, Dños  
de suismo fadiga, y demás del enfiteusis. Libre de otro  
cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion  
especial y general, y como tal la aveguram y venden  
con todas sus entradas, salidas, moros, costumbres ven-  
tidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de de-  
recho les pertenece. Por precio de cuarenta libras de  
moneda corriente, francas para los vendedores, las  
cuales confiesan estar habido de los comprado-  
res antes de ahora á toda su voluntad, con renuncia-  
cion que hacen de las leyes de la entrega nueva  
de su recibido y demás del caso, y como pagados á su  
satisfacion, otorgan á su favor la mas solemne car-  
ta de pago y finiquito en forma qual combenga á su  
seguridad. En estos terminos declaran que el justo  
precio y valor del deslindado medio bancal de tier-  
ra huerta que venden es el de las expresadas  
cuarenta libras que han recibido, y del que mas ten-  
ga en cualquier forma y cantidad que sea, hacen



gravia y donacion irrevocable inter vivos a favor de los  
compradores. Y renuncian la ley del Ordenamiento Real  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas, o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que  
prefixe para pedir el suplemento a su justo valor que-  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapoderan y apartan del uso y  
accion que a dicho medio bancal tengan y les pueda per-  
tenecer, y lo ceden y transgiran en favor de los compra-  
dores, para que lo posean y enagenen a su voluntad, baxo  
la Cláusula: *Exceptis, Clericis, Sacerdotibus, Militibus,  
personis Beliquis, et aliis, qui de jure Valentie, non ex-  
sistunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem, fons, no-  
vi super hoc, editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Cedula de marzo de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve, y les confieren el competen-  
te poder para que tomen posesion de dicho medio bancal de  
tierras que les venden, y en el interin se constituyen sus lo-  
bonos tenedores y poseedores precarios en legal forma pa-  
ra gobernar en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a que  
les será visto y nadie les inquietará ni moverá y pleyto sobre  
su propiedad, y dispute ni que agarrará sobre el otro gra-  
vamen alguno fuera del yecho manifestado, y si se les inquie-  
tate moviere o agarrare, vadran a su defensa y lo segui-  
ran a sus expensas hasta dejar a los compradores en su li-  
bre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les  
cobraran la cantidad que han desembolsado por su precio  
y quanto se perficieren se les irrogaren. Y usando presenten



los contenidos compradores aceptan esta Escritura y con ella  
la venta que se les hace del medio bancal de tierra destina-  
do, de cuya propiedad y posesion se son por entregados  
a toda su voluntad, y en su virtud prometen reconocer  
en lo sucesivo por su derecho de él al Ex. Señor Conde de  
Concentayna, acudiendole a la particion de frutos, derechos de  
terreno y demas del enfiteusis. Y quedan prevenidos por mi  
el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura  
para su registro en la contaduria de hipotecas de esta  
Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica  
expedida para ello. Y ambas partes obligan sus bienes y  
rentas presentes y por haver: y dan poder a las Justicias de  
su Magestad que de sus causas quedan y deban conservar  
segun dno, para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a  
cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privile-  
gios de su favor con la general del dno en forma: y espe-  
cialmente la contenida Maria Calbo, renuncio la Ley sesen-  
tayna de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi  
el Escribano doque doy fe, para que no la valga ni apes-  
sche en este caso. Y fizo a Dios nuestras Señora y una  
señal de Cruz segun dno de no ogererse a esta Escritura  
por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conve-  
nencia el haverlo, declara que la otorga libre y es-  
pontaneamente, sin tener hecha protesta ni en con-  
trario, y aunque agarenere la rescoca y amba entera-  
mente desde ahora: que de este juramento no pedia  
absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder  
y que aunque de facto se las concedieren no usara de  
ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptan-  
tes (a quienes yo el Escribano doy fe con vos) no firma-

non  
Fest  
no  
Fertamento  
De Rosa  
Converte  
Fernando  
Enca  
Dio  
cont  
Man  
no  
dia  
nal  
mi  
y  
de  
mo  
ma  
tas  
he  
Cris  
Certa  
Paimen  
que  
sang



non por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron D.º José Serret hacendado, y Tades Rey  
 de carpinteros, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Serret

Ante mí

José Martos

Notario

Testamento

De Rosa Garrido

Consorte de

Fernando Gibert.

En la Villa de Altoy, a primero día del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veintey seis: En el nombre de  
 Dios todo poderoso Amén. Separe como yo Rosa Garrido con-  
 sorte de Fernando Gibert vecina de la preciente Villa de Altoy  
 estando enferma encama de los accidentes y dolencias que Dios Nues-  
 tro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericor-  
 dia con mi libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natu-  
 ral, y con todas mis facultades y sentidos para poder ordenar  
 mi testamento según lo demuestran á los testigos infraescritos  
 y Escritano autorizante Roque Douffe; impetrando el auxilio  
 de Maria Santisima y Santo Angel de mi Guarda, y creyendo co-  
 mo firmemente creo en el sacrosanto misterio de la Santisima  
 Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distin-  
 tas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y creencia  
 he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católica fiel  
 cristiana; á fin pues, de evitar pleitos y dudas, ordeno mi  
 testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor  
 que la creó y redimió con el precioso inestimable de su purísima  
 sangre, y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue formado



Otro si: Quando la voluntad de Dios fuere conocida llevarme de esta mortal vida a la Eterna, quiero que mi cuerpo caduera sea vestido con habito de San Francisco tomado de este convento, y que muerto en atahut modesto y decente en forma de Pútrico ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y después de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacanos, Sub-Diacanos, y ofrenda acostumbradas si fuere por la mañana, y si por la tarde o por la noche de difunto, se entierre en el cementerio general de la misma.

Otro si: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de cuarenta libras de moneda corriente, y para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento, atahut, limosna de habito, Misa de cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero se distribuya en Misas rezadas de requiem a intencion de mi alma celebradas a disposicion y voluntad de mi infrascripto Albacea.

Otro si: De la cantidad que de ora asignada para sufragio y bien de mi alma, mando y lego por una vez doce reales vellon destinados a las viudas, y huérfanos de los que fallecieron en la ultima Guerra de la independencia.

Otro si: Eligo y nombro por mi Albacea y executor Testamentario de esta mi disposicion a mi marido Fernando Gisbert con el poder y facultades en derecho necesarias, para el puntual desempeño de semejante encargo, y quiero que lo que obrare sobre el particular valga como si yo por mi misma lo practicara.

Otro si: Quiero y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras publicas o privadas a por otras legítimas y universales dignas de toda fe y credito, al caso que quien se cobren tambien los creditos favorables, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro si: Declaro, que del actual Matrimonio que tengo contraido en face clerice con mi marido Fernando Gisbert, no tengo



bijos algunos, ni tampoco de los Matrimonios que anterior-  
mente contraí con mis difuntos Maridos Jose Coello, y Loren-  
so Morales, y casciendo igualmente de Ascendientes me hallo  
con voluntad libre para poder disponer de mis bienes segun me  
pareciere á mi arbitrio sin faltar á lo dispuesto por las leyes.

Otro si: Tambien declaro, que al actual Matrimonio aporte al tiempo de  
contraerle, la cantidad de cuatrocientas libras de moneda corrien-  
te segun apareciera de la Escritura de dote que al efecto se  
otorgó ante el Escribano de esta Villa Tomas Borca baseo cierta  
fecha; y que mi referido Marido Fernando Gibert entro á la  
presente Sociedad con igual, la cantidad de cincuenta libras.

Otro si Mando, dexo, y lego por una vez á mi hermano Jose Garrido,  
la cantidad de cien libras de moneda corriente, en atencion  
á la abstinacion que le profeso, y para que me tenga presente  
encomendandome á Dios en sus oraciones.

Otro si: Mando, y lego á mi amada Maria Coello, toda la vida de  
vestir, y de mi uso, en remuneracion á los buenos servicios que  
me ha dispensado, y espero continuará en lo sucesivo.

Otro si: Cumplido y pagado que sea todo quanto hevo dispuesto y or-  
denado en este mi Testamento, y ultima voluntad, en el rema-  
nente que quedare de todos mis bienes, dotes, y acciones que  
al presente tengo, y en lo sucesivo me podran tocar y per-  
tencer por cualquier titulo, causa, y razon que sea, o ser  
quedá, instituyo y nombro por mi universal heredero á mi  
referido actual Marido Fernando Gibert, para que goze, posea  
y se encante de todos los bienes de mi universal herencia  
y disponga de ellos á su libre voluntad sin dependencia  
alguna con sola la restricción precedida por la Clausula:

Exceptis Mexicis, his Santis, Militibus personis Religio-





sis, et aliis qui de fono Valentie non existunt nisi dic-  
ti Alexisi, sueta, seriem et tenorem foni, novi, super  
hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent et ha-  
berent. El baxo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Daden de muerte de Julio de año mil  
setecientos treynta y nueve

Finalmente: Este es mi ultima Testamento, ultima y postuma  
ra voluntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando, que  
seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus  
partes a puntual egecuicion y cumplimiento por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en dho, pues por el  
presente y su tenor resolo, anulo, y declaro por de ningun  
efecto ni valor, todos y cuales quiera Testamentos, codicilos,  
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere he-  
cho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, pa-  
ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo  
este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ulti-  
mo Testamento, a cuyo fin le otorgo ante el presente Escriba-  
no, y Testigos que lo son, Antonio Colomer Oficial de plu-  
ma, Antonio Pedro fabricante de paños, y Agustin Ma-  
llol boticario de esta Villa vecinos y moradores. La otorgan-  
te (cuya qual yo el Escrivano doy fe conosco) no firmo por q-  
dixo no saber, lo hizo a mi requerimiento uno de dichos Testigos.  
De todo lo qual igualmente doy fe =

Ant. Colomer

Ante mi

José Mutis

de Notario

Carta de pago  
Agustin Molto  
a

José Gironez

En la Villa de Alcañiz, a los dos dias del mes de Enero del  
año mil ochocientos veinteycinco: Ante mi el Escrivano y Testigos  
infraescritos, compareció Agustin Molto labrador vecino de con



centaynas, y de su grado y ciencia, confesó haber recibido y  
 labrado de Jose Girones fabricante de ganos de esta ciudad  
 la cantidad de doscientas diez y ocho libras de moneda corriente  
 las cuales son aquellas mismas que le resto debiendo cumplimiento  
 del valor de ciertas habitaciones de casa que D.<sup>no</sup> Antonio Molto co-  
 mo Curador ad litem judicialmente nombrado de Maria Molto con-  
 sorte del compareciente, le vendió a dicho Girones con escritura  
 ante D.<sup>no</sup> Jose Lopez de Gonsalvi en cuatros de Agosto del pasado  
 año mil ochocientos veinte y uno en la que se impuso la obligacion  
 de satisfacerlas dandole ciento diez y ocho libras dentro de diez dias, y  
 las cien libras restantes en la mitad del año mil ochocientos veinte  
 y dos, y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi el com-  
 pareciente, con renunciacion que hace de las leyes de la entre-  
 ga y prueba de su recibo y demas del caso, y como pagado a su sa-  
 tisfaccion de las expresadas doscientas diez y ocho libras, otor-  
 ga a favor de dicho Girones la mas solemne y eficaz carta de  
 pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, y le  
 releva de la obligacion en que estaba constituido, de haberle  
 de satisfacer dicha cantidad segun la citada escritura de ven-  
 ta que cancela y anula en esta parte, de fandola en las demas  
 en su fuerza y vigor. Y asegura que las mismas doscientas  
 diez y ocho libras le han sido bien pagadas, y a parte legitima  
 por lo que promete no volverlas a pedir ni otra persona en  
 su nombre pena de restituirlas, con mas las costas. Y a la  
 firma de la presente obliga sus bienes y rentas hasi-  
 dos y por haver. Y dá poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas queden y dexan conoser segun derecho, y para  
 que le apremien al cumplimiento de esta escritura, como  
 si fuera sentencia definitiva por juez competente promun-

ciudad y parada en Juzgado y concertada; acuyo fin renuncio  
todas las leyes de su favor con la general del Dño enfor-  
ma. Lo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe como sea) sien-  
do presentes por testigos Antonio Colomer, y Jose Gadea, Ofi-  
ciales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

agust i m v l to

Poder

D. Man. Almunia, y otros

D. Fran. Brasil

Antonia

José Matano

de



En la Villa de Alay, a los veintidós del mes

de Enero del año mil ochocientos veinteyveis: Antemi el Escri-  
vano, y testigos infrascriptos, comparecieron D. Manuel Almunia,  
D. Jose Almunia, y Dona Maria Concepcion Almunia; D. Vicente  
Gibert y Colomer, y D. Joaquin Gibert y Gibert tutores y cara-  
dores testamentarios de D. Antonio Almunia, y D. Fran. de Pan-  
la Almunia hermanos del estado noble vecinos de esta Villa (a-  
quienes doy fe como sea) y Dixeron: Que de su grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar, todos juntos y ca-  
da uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad  
y fianza, en sus nombres propios, y dichos curadores en los que in-  
terviene, daban y dieron todo su poder en cumplido libre, pleno, es-  
pecial y bastante en todo lo que se requiera y necesario sea a D.  
Fran. Brasil tambien del estado noble vecino de la Ciudad  
de Nizaona, auente a este otorgamiento pero como vi presente  
fuece y aceptante, generalmente para que en nombre de los

comparientes y representantes sus propias personas accion  
derechos, pudesen transigir y concordar sobre todos y cualesquie-  
ra pleytos, pretensiones y dudas, que por razon de las herencias  
de la difunta Dona Teresa Novira, Padre, Abuelos, y hermanos  
de esta, se ofrecieren sea por el motivo que fuere, haciendo  
para ello las renunciacion, absoluciones, y renunciones que le pa-  
resca, con las condiciones y puntos que queda convenir



para  
endole  
que a  
su sa  
Aboga  
la ex  
Y  
Pleyto  
aqui  
cia,  
sil e  
los f  
de a  
quor  
re  
Dex  
se, y  
bary  
poco  
seno  
aira  
conc  
ape  
Terb  
cia  
los  
ello  
dien  
ca  
juxa



para su provecho con pretexto de no pedir cosa alguna, imponiéndoles silencio perpetuo, y apartándoles de cualquier acción que acaso tuvieran a dichas herencias, otorgando para su firmeza las Escrituras públicas que conducan, y si importare el caso Abogados y otros Coadjutores que considerare necesarios para la expedición de las dependencias, satisfaciéndole sus derechos.

*Pleyto* y sobre lo ante dicho y por cualesquiera otro asunto aunque aquí no vaya especificado fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podrá también ejecutar el referido D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Avall en nombre de sus compañeros, presentándose en los tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos sexos, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negará y objetará lo de la parte contraria, y en su vea presentará Escrituras, Testigos e Instrumentos; sacará los de adverso, pedirá exequciones, provisiones, quisiones, solturas embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tomara posesiones y amparos, hara juramentos de calumnia, deiccionos; y supletorios, renuncará Juces, Actuados, y Escibanos; oira autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, concertará lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá apelara y suplicará, siguiendo lo en todas instancias, y Tribunales; pedirá costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que los demandantes harian siendo presente, pues para todo esto cada cosa y parte con lo anexo, necesario y dependiente le dan este poder sin limitacion, con libre franquca general Administracion, y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en quanto a pleytos solamente,

*[Handwritten signature]*

resocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos  
velasen en forma. Y a su primera obligan sus bienes y rentas  
y dichos tutores y curadores los de sus Menores, todos ha-  
yidos y por haver, Y dan y dexan a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun dho  
paraque les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como  
si fuera sentencia definitiva y por su competente pro-  
nunciada pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renun-  
ciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo  
presentes por Testigos Juse Colomer Procurador del Numero  
de los Juegados de esta Villa, y Juan Jordá fornalero,  
ambos de la misma vecinos y moradores =

Manuel Almunia      Josef Almunia  
Maria Concepcion Almunia      Joaquin Gilbert  
Jte. Gilbert y Colomer      Antem

Obligacion  
Doña Rosa Perez viuda  
D. Jose Perez su hermano

Jose Martin  
de Notario

En la Villa de Moy, a los seis dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos veintey seis: Antem el Exci-  
bano y Testigos infraescritos, compareció Doña Rosa Perez sin-  
da de D. Lorenzo Carbonell vecino de la misma, y de su  
grado y cierta ciencia en la oia y forma que más bien haya  
lugar en derecho, confeso y dixo: Que le debe a su hermano  
D. Jose Perez fabricante de ganos de esta veindad, la  
cantidad de treinta y nueve mil reales de vellon que ha  
recibido del mismo en esta forma: quince mil que la entrie-  
go en ocho de Junio del pasado año mil ochocientos veinte  
y cinco, segun Escritura de obligacion que otorgó en dicho  
dia por antem, la que quedará desde ahora cancelada  
y sin efecto; y los restantes veintey cuatro mil reales



le recibe en este acto del propio su hermano en monedas de oro,  
 y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano, y de  
 los testigos infrascriptos de que se requiere con fe: cuya total  
 suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido  
 su hermano D.<sup>n</sup> Jov. Per. o a quien le representare, dentro  
 el termino de cuatro años, contados desde esta fecha en  
 adelante, abonandole ademá: un cinco por ciento anual cor-  
 respondiente a dicha cantidad, todo en dinero metalico so-  
 nante, con exclusion de todo papel moneda, llanamente  
 y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para  
 la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura  
 y el juramento de quien fiere parte, y le releva de otra  
 prueba aunque de derecho se requiera, para cuya segu-  
 ridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos  
 y por haver, y a venal y expresamente si que la obli-  
 gacion general vicie, altere, ni enajene a la particular,  
 ni esta a aquellas, hipoteca y pone de cara inaliena-  
 ble, una casa de habitacion que disfruta como prozia  
 en el Poblado de esta Villa, en la calle de la Virgen del Car-  
 meso, lindante por un lado con casa de D.<sup>n</sup> Fran. Sempere  
 y Pedlicer, y por el otro con la de Broque Olina, cuya fin-  
 ca promete no vender, obligar, ni en manera alguna enage-  
 nar, hasta la entera solution de este debito y reditos, y  
 lo que en contrario hiciere, quiere sea nulo de ningun  
 valor ni efecto, y no pare dar a tercero, cuarto, ni otro  
 poseedor, y se considere como celebrado contra este contrato,  
 al qual estando presentes D.<sup>n</sup> Miquel y D.<sup>n</sup> Lorenzo Carbonell  
 hermanos, hijos de la compareciente del lomeario de esta  
 vecindad, bien instruidos del contenido de esta Escritura, se



conforman en un todo en ella, y prometen alba y gasar por  
la misma, librando a efecto quanto se refiere en su contenido,  
en el caso que acaesiere el fallecimiento de dicha su Señora Ma-  
dre antes de solventar este credito, a cuyo cumplimiento y  
obserbancia obligan tambien sus bienes y rentas habidos  
y por haver. El contenido D.<sup>n</sup> Jose Perez, estando pre-  
cente acepta esta Escritura en todo y por todo para usar  
de ella segun le conenga. Queda prevenido por mi el Es-  
critano de la obligacion de presentarse copia de ella para su  
registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro  
del termino de seis dias, incumplimiento de lo mandado por un  
Magestad en su Real Pragmatica de treintayuno de Enero del  
año mil setecientos setentay ocho. Y todos van poder a las Insti-  
cias de su Magestad que de sus causas quedan y devan conser se-  
gun dno. para que se apremien al cumplimiento de esta Escritu-  
ra, como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
promunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin re-  
municaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Lo firmaron (a quie-  
nes yo el Escrivano doy fe con vos) excepto Dona Juva  
Perez que dno no saber, lo hizo a sus fuegos uno de los feli-  
gos que lo fueron Rogue Olzina fabricante de panos, y  
Rogue Verdu zapatero ambos de esta Villa vecinos y  
moradores =

Loenro Carbonell y Perez y Miguel Carbonell y Perez

Josef Perez

Rogue Olzina

Antem

Jose Montoro

Carla de pago

Maxiana Perez Viuda

Nicente Pascual y Convente

En la Villa de Moy, a los siete dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos veinteyseis:  
Antem el Escrivano y testigos infraescritos, compare-

Libro de  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



L. 1111  
 L. 113  
 L. 114  
 L. 115  
 L. 116  
 L. 117  
 L. 118  
 L. 119  
 L. 120  
 L. 121  
 L. 122  
 L. 123  
 L. 124  
 L. 125  
 L. 126  
 L. 127  
 L. 128  
 L. 129  
 L. 130  
 L. 131  
 L. 132  
 L. 133  
 L. 134  
 L. 135  
 L. 136  
 L. 137  
 L. 138  
 L. 139  
 L. 140  
 L. 141  
 L. 142  
 L. 143  
 L. 144  
 L. 145  
 L. 146  
 L. 147  
 L. 148  
 L. 149  
 L. 150  
 L. 151  
 L. 152  
 L. 153  
 L. 154  
 L. 155  
 L. 156  
 L. 157  
 L. 158  
 L. 159  
 L. 160  
 L. 161  
 L. 162  
 L. 163  
 L. 164  
 L. 165  
 L. 166  
 L. 167  
 L. 168  
 L. 169  
 L. 170  
 L. 171  
 L. 172  
 L. 173  
 L. 174  
 L. 175  
 L. 176  
 L. 177  
 L. 178  
 L. 179  
 L. 180  
 L. 181  
 L. 182  
 L. 183  
 L. 184  
 L. 185  
 L. 186  
 L. 187  
 L. 188  
 L. 189  
 L. 190  
 L. 191  
 L. 192  
 L. 193  
 L. 194  
 L. 195  
 L. 196  
 L. 197  
 L. 198  
 L. 199  
 L. 200

do Mariana Perez viuda de Bautista Gibert veina de la mis-  
 ma, y de su grado y cierta ciencia confeso haber recibido y cobra-  
 do de Vicente Pascual Cardador, y su consorte Antonia Botella.  
 De esta veinidad, la cantidad de doscientas setenta libras  
 moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que se resta-  
 ron debiendo del precio de una casa de habitacion, que les  
 vendio con escritura autentica en treinta de Noviembre del  
 pasado año mil ochocientos veinte, situada en la calle de  
 San Bartolome de este Poblado, en cuya escritura se obli-  
 garon satisfacer y pagar la expresada cantidad en diferen-  
 tes plazos, y dentro de los primeros seis años siguientes  
 a aquella fecha, con el aumento de un cinco por ciento anual  
 correspondiente a la cantidad que resturiere en su poder,  
 y habiendolo cumplido asi puntualmente antes de ahora,  
 lo confiesa la compareciente Mariana Perez, con renunciacion  
 que hace de las leyes de la entrega y entrega de su veido y de-  
 mas del caso, y como pagada a su entera satisfaccion de dichas  
 doscientas setenta libras, y veidos y veidos hasta el dia  
 otorga a favor de los indicados consortes la mas firme y eficaz  
 carta de pago y finiquito en forma cual combenga a su seguri-  
 dad, reservandoles como les reserva de la obligacion en que estaban  
 constituidos de haberla de satisfacer dicha cantidad segun  
 la citada escritura de venta que cancela y anula en esta  
 parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Asegura  
 ra que dicha cantidad se ha sido bien pagada y aparte legi-  
 tima, por lo que promete no cobrarla expedir ni otra perso-  
 na en su nombre pena de restituirlos, con mas las costas. El  
 a la firmesa de la presente obliga sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver. El va poder a las Justicias de su Mage-



tad que de sus causas quedaran y deban conoser segun derecho, pa-  
 ra que la agremien al cumplimiento de esta Escritura, como si  
 fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 en su lugar y consentida; acuso fin renuncio todas  
 las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general  
 del derecho en forma. Los firmes (a la cual yo el Escrivano  
 voy fe conyudo) porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno  
 de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Jose Gadea  
 Oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
 Jose Gadea  
 Antonio

Carta de pago  
 Vicente Pascual y Con. te  
 a

Antonio  
 Jose Gadea

Jose Antoli

En la Villa de Moy, a los siete dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escrivano y  
 testigos infraescritos, comparecieron Vicente Pascual cardador  
 y Antonia Botella conyotes vecinos de la misma y puxeria  
 la licencia marital puxerida por el dño, que se haber sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 conyotes voy fe; los dos juntos y cada uno individual, de su gra-  
 do y ciencia confesaron haber recibido y cobrado de Jose  
 Antoli texedor de paños de esta vecindad, la cantidad de setenta  
 libras de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que les  
 resto debiendo del precio de ciertas habitaciones de casa que se ven-  
 dieron con Escritura antemi en seis de diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y dos, en la que se obligo satisfacerles  
 la indicada suma en tres plazos y pagas iguales de a veinte  
 y tres libras seis sueldos y ocho dineros cada una, y años de mil ocho-  
 cientos veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco, con elumen-  
 to de un cinco por ciento anual, y habiendolo cumplido todo puntual-  
 mente lo confiesaron asi los comparecientes, con renunciacion  
 que hacen de las leyes de la entrega que era de su debito y de-  
 mas del caso, y como pagados de dicha cantidad y reditos a toda

L. p. p.  
 13. 11.  
 10. 11.  
 10. 11.

su satis-  
 epiaz ca-  
 seguridad  
 estaba  
 que la ca-  
 en esta  
 Y voy fe  
 en paga  
 las ape-  
 las, con-  
 sus bien  
 Justicia  
 ser seg-  
 esta Ed-  
 comper-  
 acuso p-  
 de su fe-  
 (aquí  
 no sab-  
 sus loc-  
 esta

Venta  
 Jorge Serra  
 a  
 Nicolas la-  
 1826



su satisfaccion, otorgan a favor de dicho Jove Autoli la mas firme y  
especial carta de pago y finiquito en forma cual conyenga a su  
seguridad, relevando le como se releva de la obligacion en que  
estaba constituido de haberles de satisfacer dicha cantidad se-  
gun la citada Escritura de ventas, que cancelan y anulan  
en esta parte, dejando la en las demas en su fuerza y vigor.  
Y aseguran que las expresadas setenta libras se han sido bi-  
en pagadas y a parte legitima, por lo que prometen no volver  
las a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituir-  
las, con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obligan  
sus bienes y rentas havidos y por haver: y dan poder a las  
Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban cono-  
cer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de  
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida;  
acuso sin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios  
de su favor con la general del Dño en forma. Y no firmaron  
(a quienes yo el Escrivano doy fe con vos) por que dijeron  
no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Anto-  
nio Gomez, y Jove Gadea oficiales de pluma, ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Jove Gadea

Antemi  
Jove Notario  
de Matto

Venta  
Jorge Serra

Nicolas Candela

En la Villa de Moy, a los siete dias del mes de Ene-  
ro del año mil ochocientos veinteyseis. Antemi el Escrivano y  
testigos infraescritos, compareció Jorge Serra carpintero veni-

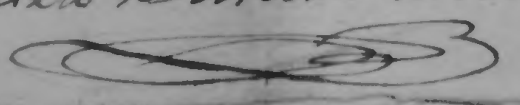
S. L. en  
de En.  
1826

no de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y  
en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-  
viere titulo, y de y cambio en qualquiera manera otorga: Que  
vende y da en venta real por furo de heredad para siempre  
sumar, a Nicolas Candela fabricante de paños de esta veini-  
dad que esta presente y aceptante, y a los suyos, la cuarta  
parte de una casa de moradas de la que esta situada en el  
Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lindante  
por un lado con casa de Miguel Candenal, por otro con la de Juan  
Abad, por la otra parte con la de los herederos de Nicolas Santonja,  
y por delante con la de los herederos de Luis Gil; cuya cuarta par-  
te de casa perteneció al vendedor por herencia de su difunta  
Madre Josefa Vitaghana, segun consta de la Escritura de divi-  
cion que de sus bienes autorizó el difunto Poncebano que fue  
de esta Villa D.º Jose abozer de Goxorami, en veinte de Mayo del  
pasado año mil ochocientos veinte, en la cual constan detalla-  
das las piezas de que se compone dicha cuarta parte de casa que  
se vende; y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,  
Señoria y obligacion especial y general, y como tal se la ase-  
gura y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres,  
señaladumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le  
perteneciere. Por precio de ochenta y ocho libras de moneda corriente  
que confiesa haber recibido del comprador antes de ahora  
y toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes  
de la entrega pueva de su recibio y demas del caso, y como pa-  
gado de ellas a su entera satisfaccion le otorga a su favor la  
mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual  
convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara que el  
justo precio y valor de dicha cuarta parte de casa que vende  
es el de las expresadas ochenta y ocho libras que ha recibido,  
y del que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea  
le hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable

inter...  
to de la  
lesion  
años q  
furo d  
desde  
del dere  
se qued  
prador  
penden  
si San  
foro  
veniem  
vitam  
comiso  
de me  
y de  
pondie  
vende  
y por  
ella s  
ta ga  
rie le  
gore  
gano,  
a un  
cras  
en su  
diend



interriso. Y renuncia la ley primera del título once, libro quin-  
to de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay  
lesion en mas ó menos: de la mitad del futo greus, y los cuatro  
años que prescribe para pedir su reunion ó suplemento á su  
futo valor queda por pasado como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta  
del derecho y acciones que á dicha cuarta parte de casa tenga y  
le queda pendiente, y lo cede y transmite á favor del com-  
prador para que la goce y enajene á su voluntad, sin de-  
pendencia alguna bajo la Cláusula: *Exceptis Personis bo-  
nis sanctis militibus, personis Prehivitis, et aliis, qui de  
foro Valentie, non existunt; nisi dicti Personis iuxta  
seriem, et tenorem fori nostri, super hoc edita bona ipsa ad-  
vitam suam, adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nueve de Julio del año mil ochocientos Treinta y nueve.  
Y confiere el competente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de dicha cuarta parte de casa que le  
vende, y en el interin se constituya en inquilino tenedor  
y poseedor precario en legal forma para ponerle en  
ella siempre que lo pida. Y se obliga á que la misma cua-  
ta parte de casa será uenta, y efectiva al comprador y na-  
die le inquietara, ni movera y leyto sobre su propiedad  
goce y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen al-  
guno, y si se le inquietare moviere ó apareciere, satis-  
faga su defensa y lo requiera á sus expensas en todas instan-  
cias y Tribunales, hasta dejar al comprador y á los suyos  
en un libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no ju-  
dicando conseguirlo le volverá la cantidad que ha des-



embolado por suprenio, y quantos expensas se le irrogaren.  
 Y estando presente el contenido Nicolas Candela comprador  
 acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la ven-  
 ta que se le hace de la dicha parte de casa referida, de  
 cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su  
 voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la  
 obligacion se presenten copia de esta para su registro en  
 la contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino  
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
 ambas Partes a su observancia obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haver: y dan poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas quedaren y dexaren conover segun  
 dno para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera sentencia definitiva por juez compe-  
 tente pronunciada y dada en juzgado y consentida; a  
 cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privile-  
 gios de su favor con la general del derecho en forma. Y  
 ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe  
 conover) siendo presentes por Testigos Antonio Colomer,  
 y Jose Gadea oficiales de pluma, ambos de esta Villa ve-  
 cinos y moradores =

Jorge Linares

Nicolas Candela Mayor

José de los Rios

Antoni

José Melera

de Polso

Obligacion

Prosa Silvestre Viuda

Antoni y Rafael Vilaplana

En la Villa de Alroy, a los ocho

diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos veintey seis:

Antoni el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron, comparecieron Prosa Silvestre Viuda de Antonio Vilaplana vecina de la

misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dno, confesó y dixo: Que debe  
 a sus hijos Antonio Vilaplana, y Rafael Vilaplana



Libro Copia  
 de las escrituras  
 Ant. V. Vilaplana  
 hoy 6 de Mayo 1837.



fabricantes de paños de esta veindad, las cantidades, a saber  
 abaximero de tres mil trescientos once reales seton, y al se-  
 gundo de quatro mil treinta y seis reales tambien seton, que  
 se han ido entregando en diferentes epocas y ocasiones, para  
 sus alimentos, y urgencias de que sea por entregada a toda su  
 voluntad, de las referidas sumas por haberlas recibida antes de  
 ahora a su satisfaccion, con renunciacion que hace de las de-  
 yer de la entrega gruesa de su veibo y demas del caso: cuyas  
 cantidades promete y se obliga satisfacer y pagar a los  
 referidos sus hijos o a quien los representare quando los  
 mismos se las pidan a su voluntad, y amas promete abo-  
 narles un cinco por ciento anual acada uno de las canti-  
 das que retenga en su poder, propios de ambos respectivos,  
 todo llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que die-  
 re lugar para la cobranza, cuya excomion defiere con  
 solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte,  
 y se releva de otra gruesa aunque de derecho se requie-  
 ra, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bie-  
 nes y rentas hasidos y por haver, y especial y expresa-  
 mente sin que la obligacion general vicie, altere, ni per-  
 judique a la particular, ni esta a aquella, hipotecas y  
 pone de cara inalienable, una casa de habitacion que  
 como propia gocebe en el poblado de esta Villa, en la calle  
 de San Francisco, lindante por un lado con casa de la viuda  
 de Cristoval Sibestre, y por otro con la de Iove Frances  
 menor, la cual promete no vender, obligar, ni en mane-  
 ra alguna enagenar hasta la entera solucion de estos de-  
 bitos, y lo que en contrario hiciere quicre sea nulo, de nin-  
 gun valor ni efecto, y no pare derecho a tercero, quarto,

ni otro porchesor, como celebrados contra este contrato. Estan-  
do presentes los contenidos Antonio, y Rafael Vilaplana accep-  
tan esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella segun  
les convenga: y tambien siendo presentes a este acto Maria  
Vilaplana con su marido Miguel Julia, previa la licencia Maxi-  
tal prevenida por el derecho, que de haber sido pedida concedi-  
da y aceptada respectivamente por dichos conorte ruyfe, bi-  
en instruidos de esta Escritura, y de la certidumbre de los ante-  
cipos que indica hechos a la madre comun por los referidos Anto-  
nio y Rafael Vilaplana, declararon ser ciertos y verdaderos se-  
gun se menciona, y por lo mismo prometen, que si acaesiere  
el fallecimiento de dicha Prosa Silvestre antes de solventar es-  
tas deudas satisfacerlas por si, de los bienes que les correspondie-  
ren de la herencia de la misma, a cuyo cumplimiento y  
observancia obligan tambien sus bienes y rentas generalmen-  
te habidos y por haber. jurando como juran en forma legal y en esta forma: yo Antonio Vilaplana y yo Rafael Vilaplana Y todos dan poder a las justicias  
de su Magestad que de sus causas quedari y deban como ser  
segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de  
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida,  
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-  
gios de su favor con la general del derecho en forma. Y con  
cualidad de haberse de tomar la Varon de esta Escritura  
en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino  
prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, asi  
lo otorgaron y firmaron los comparecientes (a quienes yo  
el Escribano doy fe conosci) excepto las mugeres que  
vixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los tes-  
tigos que lo fueron Nicolas Pirones Regedor de Panos  
y Salvador Perez cardador, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores.

El contenido jurando como juran en forma legal y en esta forma: yo Antonio Vilaplana y yo Rafael Vilaplana  
Rafael Vilaplana Antonio Vilaplana  
Miguel Julia Salvador Perez Jose Mariano  
Antes de mi  
de

Poder  
D. Joaquin P...  
Lorenzo Cal...  
de los  
sime  
ella, y  
en la  
cumpl  
y nec  
nient  
grece  
del con  
que t  
atenc  
celebr  
D. Ant  
Mat  
confe  
nio,  
sus  
lo en  
pao  
en an  
nida  
nal  
cimo  
la ca  
quie



Poder  
D.º Joaqu.º Gibert en C.º.  
Lorenzo Calabuig

En la Villa de Alroy, a los nueve dias del mes de  
Enero del año mil ochocientos veintey seis:  
Antemi el Exoribano y testigos infraescritos, com-  
parcio D.º Joaquín Gibert y Gibert Abogado  
de los Reales Conceps.º de la misma, en calidad de Curador les-  
tamentario de D.º Antonio Almunia y Novira del estado Noble de  
ella, y en su representación Dixo: Que de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar para y dio todo su poder  
cumplido, libre, pleno, especial y bastante en todo de derecho se requiera  
y necesario sea a Lorenzo Calabuig Procurador en la Villa de Onti-  
niente deino de ella, quiente a este otorgamiento y sea como si  
presente fuere y aceptante, generalmente para que en nombre  
del compareciente, y representando su propia persona acción y derechos  
que tiene, como tal Curador del referido D.º Antonio Almunia, y en  
atención a que este tiene tratado contraer Matrimonio infantic  
eclesiastic con Doña Josefa Bovil sobrina de dicha Villa de  
Ontiniente, pueda aceptar y recepte la Escritura contrato  
Matrimonial, o de dote que le constituya a dicha Doña Josefa Bovil  
confeso de la entrega de los bienes que aporte al futuro Matrimo-  
nio, siendo de presente, o en caso necesario con renunciación de  
sus leyes, dando se por satisfecho del sustipreio, ofreciendo tener-  
lo en poder del otorgante o su Menor segun consiniere por caudal  
propio de la misma Doña Josefa Bovil, señalandola a la misma  
en arras o donación propter nuptias en atención a su virgi-  
nidad y demas loables circunstancias, la cantidad proporcio-  
nal segun leyes, al capital del dote, declarando caber en la de-  
cima parte de los bienes bienes del indicado D.º Antonio, y que  
la cantidad total a que acendiere le sera restituida en cual-  
quiera de los casos prevenidos por el derecho, otorgando al efecto

*[Decorative flourish]*



la Escritura o Escrituras que se ofrescan con todas las Clausu-  
 ras de su naturaleza y estilo que quisiere aqui tener por simpli-  
 ras, sin que por falta de alguna de ellas se de tener efecto el  
 fin a que se dirige este poder que atribuye con libre, fran-  
 ca, y general Administracion sin la menor limitacion, con inci-  
 dente dependiente y accesorio, obligando para ello todos los bie-  
 nes y rentas de su Monarca heredadas y por haver, con el podede-  
 ro competente a los Jueces y Justicias de su Magestad para  
 que a ello se le compela por todo rigor juridico como si fuera  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, sobre  
 que renuncia las leyes, fueros, y privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma. Yo firmo (aquien yo el Escribano  
 de oficio se conosco) siendo presentes por testigos Antonio la-  
 tomer, y Jose Gadea, Oficiales de pluma, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

José Gibert

Ante mi

José Antonio

de Molero

Convenio

Miguel Botella

con

Juan B<sup>ta</sup> Amiana



En la villa de Moy, a los nueve dias del mes  
 de Enero del año mil ochocientos seintey seis: Ante mi el Escriba-  
 no y testigos infraescritos, comparecieron, Miguel Botella y  
 Juan Bautista Amiana del comercio vecinos de la misma  
 y dixeron: Que por individuo poseen una maquina de car-  
 dar o hilar lanas, compuesta de una emboznadora, una empi-  
 madora, un tomo de hilar gordo, uno de hilar fino, dos espia-  
 dexas, o devanadoras, y medio diablo, cuya otra mitad perte-  
 nece a Tomas Pascual de esta vecindad, la cual tienen col-  
 cada en un edificio propio del primero; y es que, por un  
 convenio particular tiene cedido por algunos años a su yex-  
 no Joaquín Garcia; y habiendose convenido ahora los com-  
 parecientes, que uno solo de ellos dirija y gobierne dichas



may  
 1.º Que ha  
 ha la  
 ha de  
 en otr  
 2.º Que ha  
 cuatr  
 de la  
 contra  
 en mo  
 3.º Que en  
 forma  
 dos pa  
 simi  
 otorg  
 al con  
 o me  
 sing  
 4.º Sera  
 plaza  
 al p  
 ter co  
 ochu  
 un  
 dich  
 otro  
 ente  
 nen  
 5.º Que



- maquina lo realizara baxo los pactos y condiciones siguientes
- 1º Que Juan Bautista Almirante cede en arrendamiento a Miguel Botella la meta de la referida maquina por el termino de un año que ha de principiarse a contar desde el dia de esta fecha, y concluirá en otro igual dia del siguiente año mil ochocientos veinte y siete.
  - 2º Que Miguel Botella deberá abonar a Juan Bautista Almirante cuatro mil reales vellon por via de arrendamiento por la meta de la maquina que se arrienda y por el año que ha de permanecer este contrato; cuya cantidad ha de satisfacerse por trimestres venidos en moneda metalica sonante, con exclusion de todo papel amonedado.
  - 3º Que en los primeros ocho dias contados desde esta fecha se haya de formar un inventario y subscripto por Peritos inteligentes nombrados por ambas partes, tanto de la referida maquina, como del movimiento de la misma y demas enseres que pertenecian a ambos otorgantes, ya sea en propiedad, ya en arrendamiento, para que al concluirse este contrato se abonen reciprocamente las mejoras o menos gastos que en tunces tengan los efectos inventariados, sin que para efecto de hacer se admita ninguna excusa.
  - 4º Sera de la obligacion de Miguel Botella satisfacer y pagar a los plazos señalados en la Escritura de arrendamiento que por ante el Excmo Sr. D. Pedro Luis Martinez les otorgó a ambos comparecientes el citado Joaquin Garcia, en cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, la cantidad designada y por via de arrendamiento, por el todo del movimiento y edificio donde está colocada dicha maquina, asi como el salario de los operarios y cualesquiera otro gasto que ocurra sea de la naturaleza que fuere perteneciente a ambos otorgantes, por las obligaciones que anteriormente tienen otorgadas.
  - 5º Que siempre que suceda ruina en dicha maquina, por razon de averida

*[Handwritten signature]*

que mas o cualesquiera otros caso imprevisto y pensado, o no pensado, vean suplico este perjuicio ambos otorgantes por mitad; y en si dicha unida rimanare por desistiendo y negligencia del Botella vendra este obligado a abonarle al Abwinana el perjuicio que por dicha razon supieren sus intereses.

6.º Que para la seguridad de este contrato, pago de los referidos cuatro mil reales á los plazos estipulados en el capitulo segundo, y resultar de lo convenido en el tercero y quinto, ha de hipotecar dicho Botella una finca franca y libre de todo gravamen, la que de vera estax tenida á las resultas de este convenio.

7.º Que transcurrido el termino del año que deve durar este contrato, deve xá continuar siguiendo hasta la conclusion de la escritura de convenio que ambos comparecientes tienen otorgada, por ante el escribano D.º Pedro Lario Martinez, en el citado dia cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y quatro.

En cuyos terminos quedan convenidos y concordados ambos comparecientes, prometiendo estar y pasar por lo estipulado en los capitulos anteriores puntual y exactamente, y prometiendo no oponerse á ello en ningun tiempo por pretexto y motivo alguno, y si lo intentare no quieran no ser oidos en juicio ni fuera de él, antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no lo toca, y que por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado todo, y revalidado con mayores es sinulos y firmes, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. El dicho Miguel Botella, llevanda á efecto lo prevenido en el capitulo sexto, hipoteca especial y expresamente á la seguridad del pago de los cuatro mil reales que contiene una casa de habitacion que gocehe como propia en el Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Rafael Botella, y por otro con la de \_\_\_\_\_, cuya finca promete no vender, obligar ni en manera alguna enagenar hasta la conclusion de este contrato, y lo que en contrario hiciere, quierre sea nulo de ningun valor ni efecto, y no goce derecho á tercero, quanto, ni otro porcheador como celebrado contra este contrato, asegurando los resultados del mismo

Antorio  
Juan  
Venta  
Antonio  
Jaime  
13 de Feb  
de 1826  
ma  
en el  
titu  
rent  
me  
y an  
nate  
care



en dicha finca. Las ambas partes a su observancia, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedari y deban conocer segun derecho, para que sea oprimien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida: a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en formos. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con vos) siendo presentes por testigos, Jose Carbonell, y Leonardo Perez fabricantes de panos, ambos de esta Villa vecinos y moradores, concatidad de haberse de tomar la razon en la contaduria de hipotecas de esta Villa =

Juan Bautista Almirante

Miguel Botella

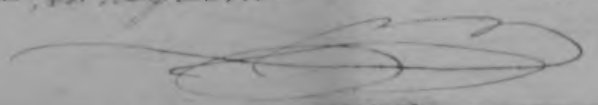
Venta condicional  
Antonio Berenguer

Jayme Aparisi

Antoni  
Jose Marti

En la Villa de Alboy, a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos veintey seis: Antemi el Escribano y testigos infraescritos, compareció Antonio Berenguer Labrador de uno de la de Torremontana, y de su grado y cuenta cienias en testia y forma que mas bien haya lugar en derecho ni en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, vez, y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real bajo el pacto de retroseudiendo dentro de cuatro años a Jayme Aparisi fabricante de panos de esta vecindad que esta presente y aceptante, y a los sujos, un pedazo de tierra secana de cuatro jornales de hazar poco mas, o menos, cita en termino de dicha villa de Torremontana, en la partido de la Barrinada, lindante por un lado

13 de Feb.  
de 1826



con tierras de Antonio Verdú, y por otras con las de Teresa Berenguer,  
y por otras con las de D. Gilkams Gorálbes: Dos bancales de tierra  
tambien serana de un jornal, citas en el mismo termino y partida,  
sindante por un lado con tierras de Teresa Berenguer, y por otro con  
las de Gregorio Gallo, y por otras con las de Antonio Verdú; y tres ban-  
cales tambien de tierra serana de medio jornal citas en el termino Ter-  
mino y partida, sindantes por un lado con tierras de Joaquin Añua-  
res, y por otro con las de Gregorio Gallo. Libre de todo cargo, censo,  
memoria, hipoteca, pensión, y obligacion especial y general, y  
como tal se las asegura y vende, con todas sus entradas, salidas  
mos, cosumbres, censos, dimes, y con todo lo demas que de hecho  
y de derecho le perteneciere. Por precio de trescientas noventa y dos  
libras de moneda corriente, de las cuales ocho vendedor confiesa  
haber recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad  
doscientas una libra, y seis sueldos, y nueve dineros, segun resulta  
de una Escritura de obligacion que pasó ante Tomas Lonca Escalbar  
no en el pasado año mil ochocientos diez y nueve, en la que con-  
feso el recibo de ellas, quedando desde ahora cancelada y sin efec-  
to; y las restantes ciento noventa libras siete sueldos, y tres á su  
cumplimiento, las recibe del comprador en este acto, en mone-  
das de oro, y plata, de buena calidad a precencia de mi el Escriba-  
no, y de los testigos infra escritos de que se requiere doyfo, y como  
pagado del total valor de estas tierras, otorga a favor de dicho  
comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma cual conyenga á su seguridad. Esta venta se celebra  
con el pacto y condicion, que si dentro el termino de quatro años  
contadores desde esta fecha en adelante retornare el vendedor  
al comprador ó a quien le representare las trescientas noventa  
y dos libras que ha recibido por esta venta, dexará otor-  
garle Escritura de retroventa en forma de d'ochas tierras,  
pero si no lo verificare dentro de este termino, han de quedar  
del absoluto dominio del citado Jaime Aparisi sin necesidad  
de otorgar otra Escritura, respecto á que, quierren que la pre-  
sente se entienda entonces y se tenga por venta llana, abso-



luta, y sin condicion. Respecto a que el indicado Antonio Ben-  
 renquez vendedor queda cubriendo dichas tierras durante el ti-  
 empo de este contrato, devora abonarle al comprador por via de  
 arrendamiento diez y nueve libras y diez sueldos de moneda cor-  
 riente anualmente. Y en estos terminos declara dicho vendedor  
 que el justo precio y valor de las expresadas tierras es el de  
 dichas trescientas noventa y dos libras, que ha recibido, y del  
 que mas tengan en cualquier forma y cantidad que sea, lo ha  
 ce gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable inter vivos,  
 y renuncia la ley primera del titulo once, libro quinto,  
 de la Recopilacion que habla de los contratos de venta, true-  
 que, y de otros en que hay lesion en mas o menor de la me-  
 tad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pe-  
 dir su revision o suplemento a su justo valor, queda por gan-  
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desa-  
 podera y aparta del derecho y accion que a dichas tierras ten-  
 ga y le queda pertenecer, y lo cede y transpara en favor del  
 comprador para que las posea, y disponga de ellas a su volun-  
 tad, guardando el punto de retroventa expresado y lo establecido  
 por la Novela: *Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, per-  
 sonis Religiosis, et aliis quide fore Valentis non existim, nisi  
 dicti Clerici iuxta seriem; et tenore fore nisi super hoc  
 edita bona iura, ad vitam suam adquirere et habere.* Y  
 baxo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve. Y le confiere el competente poder para que tome posesi-  
 on de dichas tierras que le vende, y en el interin se consti-  
 tuya su Colon tenedor y poseedor precario en legal forma  
 para gozarle en ellas siempre que lo pida. Y se obliga a que

*[Handwritten signature]*

le seran ciertas seguras y efectivas, y nadie le inquietara  
ni movera pleyto sobre su propiedad goze y disfrute, ni  
que aparezca sobre ellas gravamen alguno, y si se le inquietare  
faxe moricase o apareciere, satisfaga a su defensa y lo requiera  
a sus expensas hasta despa al comprador y a los suyos en su  
libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conce-  
quirla se bolviera la cantidad que ha desembolsado por  
su precio, y quantos perjuicios se le hincaren. Y estando  
presente el contenido Jayme Aguirre comprador, acepta esta  
Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace  
de los pedassos de tierra testindados, de cuya propiedad y po-  
sesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud  
promete otorgar retroventa de los mismos a dicho Anto-  
nio Berenguer Vendedor o a su causa habientes siempre y  
quando se le retornen las trescientas noventa y dos libras,  
que ha desembolsado por su precio antes de finir los quatro  
años estipulados, por que despues de este termino sin haber-  
le entregado dicha cantidad han de entenderse por de su domi-  
nio los referidos pedassos de tierra, en virtud de la presente  
Escritura, y asi mismo promete que dicho Vendedor quedara  
cultivando dichas tierras durante los quatro años de este con-  
trato, por la cantidad de arrendamiento de diez y nueve libras  
y diez sueldos anuales. Y queda prevenido por mi el Escrivano  
de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, para su  
registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Mexico  
dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida  
para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y  
rentas havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de su  
Majestad que de sus causas quedaran y deban conservar segun de-  
recho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escri-  
tura como si fuera sentencia definitiva por juez competen-  
te pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes de su favor con la general del dere-  
cho en formas. Y solo firmo el aceptante, y no el otorgan-

te Ca  
saben  
Ante  
banit  
Jaym

Carta de p  
Tomasa Se

Juan Ma

Libro de not  
de la  
moral go  
Macia  
dita la ar  
mas me  
y un da p

La resy

su g

en c

la c

mon

por

la c

de c

fue

par

illan

par

hor

cen



te (a quienes yo el Escribano doy fe con vos) por que dixo no  
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron,  
Antonio Gisbert fabricante de zapatos, y Rafael Carbonell al-  
banel, ambos de esta Villa señores y moradores =  
Jayme Apasís.

Antonio Gisbert

Antoni

Carta de pago  
Tomasa Segui y marido

José Montano

de Molino

Juan Macia

En la Villa de Altoy, a los diez dias del mes de ene-

Libro 1º del año mil ochocientos veintey seis: Ante mi el Escribano y testi-  
gos del go: conyuguearon Tomasa Segui con su marido Maximiano Solbes car-  
Macia  
Dialta ardador señores de la misma, y previa la licencia marital y preveni-  
da por el Sr. que de haber sido pedida, concedida y aceptada

Respectivamente por dichos conyugues doy fe: los dos santos de  
su grado y uenta uenia, conseruaron haber recibidos y obrado  
en este acto de Juan Maria de Pascual labrador de esta ciudad,  
la cantidad de veinte y cinco libras, siete sueldos y diez dineros  
moneda corriente, que a la misma conyuguearon le pertenecieron  
por la venta de una casa de habitacion esta en este Poblado en  
la calle de la Barracana, que Fran. Reig fabricante de papel  
de esta ciudad le vendio, con escritura ante el Escribano que  
fue de esta Villa Fran. Mataix, en veinte y cinco de junio del  
pasado año mil ochocientos quince, en laq. se retorno dicho  
Maria la expresada cantidad para entregarsela a la com-  
pareciente en su caso y lugar, y habiendolo verificado a  
hora en monedas de oro, y plata de buena calidad, agre-  
cencia de mi el Escribano, y de los testigos infraescritos.

[Signature]



De que doy fe, otorgamos dichos Comoxtes á favor de el mismo Maria  
 la mal firme y epicar carta de pago y finiquito en forma enal  
 como en su seguridad, relevandole como se releva de la obli-  
 gacion en que estaba constituido de haberala de satisfacer la  
 expresada cantidad segun la citada Escritura de venta que can-  
 ceta y amula en esta parte desandola en las demas en su fuerza y  
 vigor. Y aseguran que dicha cantidad se ha sido bien pagado  
 y a parte legitima, por lo que prometen no volverla a pedir ni otra  
 persona en sus nombres y ena de restituirla, con mas las costas.  
 La la firmeza de la presente obligan sus bienes y rentas havi-  
 dor y por hacer: El dan y oden a las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas quedau y deban como se segun derecho y a ra que se  
 apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera senten-  
 cia definitiva por juez competente pronunciada y arada en fir-  
 gado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes fue-  
 ras y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
 Y no firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe como yo) por  
 que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Colmer oficial de ofuma, y Jose Valor comen-  
 ciente, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colmer  
 &

Anterri

José Mejoras

de Notario

Venta

Blas y Jose Valor

á

Franc. Beldas.

En la Villa de Alroy, á los once dias del mes de Enero del año mil  
 ochocientos veinte y cinco. Ante mí el Escrivano y testigos infrascriptos,  
 comparecieron Blas Valor, y Jose Valor labradore hermanos vecinos  
 de la misma, y los dos juntos y cada uno de por sí testis et iudum, de su  
 grado y cierta ciencia en lavia y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho, así en sus nombres propios como en el de sus hijos herede-  
 ros y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y o y  
 causas en cualquier manera, otorgand: Que venden y dan en venta



real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre sana,  
 a Fran<sup>co</sup> Belda tambien labrador de esta ciudad que esta presente  
 y aceptante, y a los vngos<sup>os</sup> dos terceras partes de la quinta de una  
 heredad mania nombrada la alacuna, que la otra tercera es de Maria  
 Talon conorte del comprador, situada toda en el termino de esta Villa  
 partida de la hombría del Carrascal, lindante por un lado dicha con ter-  
 cercas partes: con tierras de Jose Blanes, por otro con las de Ventura Blan-  
 nes, y por otro con las de Jose Borda: cuyas dos terceras partes compren-  
 den tierras de primera, segunda, y tercera calidad, otras plantadas  
 de vna, y las dos terceras partes tambien de la quinta de la casa de  
 habitacion de la referida heredad, igual parte en pignora y derecho  
 proporcional al uso de botas, hera de trillar, azucar, y demas que le  
 correspondan, segun resulta de la Escritura de Division que autorizó  
 el Excmo. Cabildo de esta Villa D.<sup>no</sup> Pedro Lavin Martinez, bajo cierta  
 fecha, de los bienes decaentes en la herencia de Fran<sup>co</sup> Calvo Pa-  
 rez de los vendedores: sujetas dichas tierras que venden, a dos  
 censos de capital juntos de ochenta libras cuatros sueldos, y cua-  
 tro, que son parte de mayores capitales que se corresponden al Pre-  
 sidente Clero de esta Villa. libre de otro cargo, censo, memoria, hi-  
 poteca, remora, y obligacion especial y general, y como tales se han  
 ha seguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos costum-  
 bres, censos, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les  
 pertenece. Por precio de ochocientas treinta libras de moneda  
 corriente, francas para los vendedores, las cuales confiesan estar  
 haber recibidos del comprador antes de ahora a toda su satisfaccion  
 y voluntad, con renunciacion que hacen de las leyes de la entre-  
 ga prueba de su recibo y demas del caso, y como pagados valmen-  
 te de dichas ochocientas treinta libras, otorgan a favor del com-  
 prador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma

cuál convenga á su seguridad. En estos terminos declaran que el justo  
precio y valor de la dicha tierra, y demas que se venden, es el de  
las expresadas ochocientas treinta libras que han recibidas, y que  
no vale mas, y si mas vale o salier pudiere, del exceso en goza o  
mucha suma hacen á favor del comprador y de sus herederos, y suc-  
cesores, grana y donacion, pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y  
renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la Novísima  
Ley que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
que se piden para pedir su rescion o suplemento á su justo valor,  
que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se declaran, devienen quitan y apartan, y á sus he-  
rederos y sucesores del derecho y accion que á dichas tierras y demas  
que venden, tengan y les queda pertenecer y lo cedan, renuncian  
y tramysan á favor del comprador, para que lo goce, goze, cam-  
bie, venda, y enagenes á su voluntad sin dependencia alguna, guar-  
dando lo establecido por la clausula: *Exceptis personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non ex-  
citant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc  
dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren  
el competente poder para que tome la correspondiente posesion de  
dichas tierras y demas que se venden, y en el interin se constituyen  
sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma,  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que las  
mismas tierras y demas que venden, se verá visto, seguras, y efecti-  
vo al comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni que contra esto apare-  
ra otro gravamen alguno fuera de los censos manifestados, y si  
se le inquietare, moviere o apareciere, saldran á su defensa y lo  
sequiran á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta  
executoriarlo y dejar al comprador y á los suyos, en su libre uso  
quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se volveran

la canti  
y rogare  
necessita  
sele ha  
terceros  
por ent  
vatiifa  
manifi  
interin  
con las  
no de  
in Rey  
termina  
had en  
cientos  
obser  
poder  
y con  
re esta  
petent  
nuncia  
ma.  
no doy  
re los  
vialer  
Jose V  
Jose  
Q



la cantidad que adeembellado por su precio, y quantos gastos se le  
 irrogaren. Quedando presente el contenido Fran.º Belda comprador  
 acepta esta Escritura, en todo y por todo, y con ella la venta que  
 se le hace, de las dos terceras partes de la quinta de dicha heredad, con los  
 derechos y parte de casa explicados, de cuya propiedad y posesion se da  
 por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga  
 satisfacer y pagar, la parte que le correspondas de los dos censos  
 manifestados proporcionalmente al Reverendo Clero de esta Villa,  
 interin no Redimas sus capitales, lanamente, y sin perjuizo alguno  
 con las costas de la cobranza. Y queda presente por mi el Escrivano  
 no de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
 dad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
 ochocientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una deve  
 observar obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver. Q. Dios  
 pax a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedari y de-  
 van conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento  
 de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
 petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho en for-  
 ma. Y lo firmaron excepto Blas Valor (a quienes yo el Escrivano  
 no doy fe conocido) porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno  
 de los testigos que lo fueron Antonio Colmen y Jose Gadea ofi-  
 ciales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
 Jose Valor Fran.º Paspual Belda  
 Jose Gadea  
 Anterior  
 Jose Matias

Carta de Pago  
Jose Sempere  
a  
Blas Valor

En la Villa de Hoy, a los once dias del mes de Enero del  
año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escrivano  
y testigos infraescritos, compareció Jose Sempere de  
Lidro fabricante de yanos seius de la misma, y de  
su grado y cuenta propia, confesó haber recibido y librado de Blas Va-  
lor y Carris labrador seius de ella, la cantidad de trescientas libras  
de moneda corriente, en esta forma: ciento cincuenta libras que tenía  
entregadas dicho Valor a Lidro Sempere difunto, Padre del compare-  
ciente en el mes de Agosto del ultimo pasado año mil ochocientos ve-  
inteynco, como lo ha hecho constar, por un recibo que á exhibido  
hecho legalmente, y firmado de dicho difunto, de una suma se ha  
dado por entregado el compareciente, con renunciacion de las leyes  
de la entrega que es de un recibo y demas del caso; y las restantes  
ciento y cincuenta libras, las recibe ahora en este acto y presencia  
de mi el Escrivano y de los testigos infraescritos de que requirido  
yo fize. Y la total cantidad estaba convenido haberla de satisfi-  
cer el referido Valor al enunciado difunto Lidro Sempere en el  
dia veinteytres de Setiembre ultimo, en devolucion de aquellas mil  
trecientas libras que le vendió del precio de la mitad de una he-  
redad que le vendió con Escritura antemi, en veinteytres de  
Setiembre del pasado año mil ochocientos veinteynco y tres,  
en la qual se obligó pagarse dicha suma al expresado difunto  
ó a quien le representare, dándole dichas trescientas libras den-  
tro de un año, contado desde aquella fecha, con el aumento de  
un cinco por ciento anual; y las restantes mil libras dentro de  
ocho años tambien contados desde aquella fecha; y habiendo  
verificado la entrega de las indicadas trescientas libras como dicho  
es, lo cumplió así el compareciente, y como pagado de ellas, otorga á fa-  
vor del expresado Blas Valor la mas solemne carta de pago, declaran-  
do que solo le resta mil libras que retendrá hasta el vencimiento  
del plazo prefijado en la citada Escritura de venta, y en su vir-  
tud releva al mismo Valor de la obligacion de haberle de satis-  
facer las expresadas trescientas libras segun la misma Escritura  
de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en las

demas en  
han sido  
boventas  
con mas  
y rentas  
y certad  
para que  
fuera  
pasada  
yes, fu  
en form  
siendo  
cribi en  
Jos

Venta de ma  
Juan Bañ  
a  
Jose Semp  
Enero de  
tigos in  
cio, y de  
lugar e  
y suce  
mas  
preven  
quina  
y todo





Vemas en su fuerza y vigor. Las quince que dichas trescientas libras han sido bien pagadas y a parte legitima, y por lo que promete no volverlas a pedir, ni otra persona en su nombre y ena de restituir las con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obliga sus bienes y rentas, hauidos y por haver: y da y oden a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedari y deban conocer segun derecho para que se agremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe con vos) siendo presente por testigos Antonio Colomer, y Jose Gadea, escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Samperey  
y José Gadea

Antoni  
José Montanés  
de Notario

Venta de maquinaria  
Juan Bautista Aluminana  
a  
Jose Sempere



En la Villa de Alay, a los doce dias del mes de Enero del año mil ochocientos veintey seis: Antoni el Escribano y testigos infraescritos, comparecio Juan Bautista Aluminana del Comercio, y de su grado y cuenta oicinia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga: Que vende y dá en venta real para siempre firme a Jose Sempere y sus hijos y sucesores de esta veindad, que está presente y aceptante, y a los suyos, la cuarta parte de una maquina de cardar e hilar lanas, que la otra cuarta es del vendedor y el todo de ella se compone, de una emborradora, una empasmadora,



un torno de hilar gordo, cinco de hilar fino, dos espiadoras o devana-  
veras, y medio diablo: cuya maquina esta colocada en un edifi-  
cio propio de Miguel Botella de esta ciudad, sito en la Plaza  
del molino de este término, y acuyo favor esta arrendada por  
el termino de un año, que principio en nueve de este mes segun  
Escritura que paso antes en el mismo modo; y dicha cuarta par-  
te de maquina se pertenece al comprador en propiedad fran-  
ca de todo gravamen y responsabilidad, y como tal se la arren-  
da y vende con todos los derechos, usos, costumbres, censidumbres, y  
demas que de hecho se pertenecen. Por precio de doce mil ochocientos  
setenta y cuatro reales tres maravedis, de los cuales confiesa el ven-  
dedor haber recibido del comprador, siete mil reales antes de ahora  
a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las deyas de la  
entrega y nueva de su recibio y demas del caso, y le otorga de ello so-  
lemne carta de pago en forma; y los restantes cinco mil ochocientos  
setenta y cuatro reales tres maravedis a su cumplimiento  
conviniere haberlos de satisfacer el propio comprador al vende-  
dor o a quien le representare, por todo el mes de Agosto del presente  
año. En cuyos terminos, declara que el justo precio y valor de dicha cuar-  
ta parte de maquina que le vende, es de los expresados doce mil ocho-  
cientos setenta y cuatro reales tres maravedis, y sin mas vale en cual-  
quiera forma o cantidad que sea, hace gracia y donacion pura, per-  
fecta e irrevocable inter vivos; y renuncia la ley primera del  
Titulo once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contra-  
tos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y  
los cuatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento  
a su justo valor queda por pasado como si lo estuvieran. A todo  
hoy en adelante para siempre se desampara, quita, y aparta del  
derecho y acciones que a dicha cuarta parte de maquina tenga y  
le queda pertenecer, y lo cede y transpara en favor del compra-  
dor para que la posea y disponga de ella a su voluntad, siguiendo  
y observando lo pactado en la citada Escritura de arrendamiento  
de nueve de este mes, y lo ordenado en otra que anteriormente otorgo  
el vendedor y dicho Botella con Joaquin Garcia ante el Escribano

J. Pedro  
inter  
Escritur  
pallada  
va por  
obliga  
o aqui  
reales  
quando  
lo pre  
Migue  
el dro  
veinte  
tas a y  
ola ob  
dos y  
re mi  
aprem  
cia de  
Juzga  
nos y  
ma. D  
nisco  
Gadea  
morad  
Juan



Yo Pedro Carriz Martinez, en cinco de Diciembre de mil ochocientos veinteycuatro. Y estando presente el contenido Jose Semper accepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace, de la de gallada cuartax parte de maquina, de cuya propiedad y posesion se va por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Juan Bautista Almirana vendedor o a quien le representare, los cinco mil ochocientos setentaycuatro reales tres maravedis, que le resta de su precio, y a observar y guardar lo pactado en la citada Escritura de arrendamiento, y lo prevenido en la otra que otorgo el mismo vendedor, y dicho Miguel Botella, con Joaquin Garcia, por ante el Escribano Don Pedro Carriz Martinez, en cinco de Diciembre de mil ochocientos veinteycuatro, todo llanamente y sin y loyto alguno con las costas a que diere lugar para su cumplimiento. Y ambas partes a la observancia de la presente obligan sus bienes y rentas haviendos y por haver: y dan poder a las Juticias de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, y pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como es) siendo presentes por testigos Antonio Colmer, y Jose Gadea, Oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Bautista Almirana

Jose Semper

Antoni

Josi Matias

Escritor

[Signature]

[Signature]



Confesion de dotes  
Padre Abad y Calor

Maria Pascuala Pastor

En la Villa de Altoy, a los catorce dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, con presencia de los Padres Abad y Calor fabricante de papel seño

para 1000  
ci inst. del 7  
4 de mayo de  
19 de mayo de  
1826

de la misma y dixo: Que hace unos meses en corta diferencia que tiene con el Sr. Matrimonio infante el Sr. Matrimonio Pascuala Pastor hija de Domingo, y de Teresa Menchor en actual consorte, y sin embargo de haberla ofrecido sus Padres entregarle cuenta de ambas legítimas por su dote y caudal propio, diferentes ropas y muebles, en cantidad de cinco mil treinta y cuatro reales, no lo verificaron en aquel entonces por ciertos inconvenientes que lo embarazaron; pero realizandolo ahora haciendolo dicha entrega, es conforme y suceso que conste en debida forma para su seguridad, y en su consecuencia, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que se ve en este auto a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que doy fe, por dote y caudal de la expresada en consorte Maria Pascuala Pastor que la entregan dichos sus Padres las ropas y muebles, que juntamente por personas Reitas nombradas de comun acuerdo, son las siguientes,

Un vergon de lienzo caero estimado en	70 r.
Dos colchones poblados, uno de luto, y otro de lana en	360...
ochos sacos ordinarios, y una fina en	620...
una colcha poblada de algodón en	240...
un cobertor blanco de calidad con balona en	224...
Otro idem tramado de algodón en	210...
seis camisas de lienzo crea, y otras seis de caero en	488...
seis enaguas con balona en	240...
Tres de luto cama en	180...
cuatro pares de fundas de almada finas en	230...
dos pares idem ordinarias en	60...
Un fagete de zarzas en	90...
cinco sagaleps de diferentes suertes en	420...
Dos subones de sarga, y uno de subica negro en	136...



Diez dengues de franela, uno negro, y otros blancos en	72...
Diez pañuelos de seda en	200...
atorce idem de diferentes clases y colores en	478...
Un vestido de alipi en	260...
Un sagaleto de gaxcal francés en	77...
Un par de medias de seda en	40...
Un pañuelo de gitas en	20...
Una sortija de oro en	30...
Una mantilla de franela en	48...
Un conte de Zapatos en	9...
cuatro toallas de mesa, y cuatro suras de tela para senci-	
lletas en	112...
Ocho pares de medias de algodón en	120...

Suman las anteriores partidas cinco mil treinta y once 5034...

Reales que han importado las cosas y cosas arriba nota-  
das, las mismas que a la referida Maria Pueruala Pastora se le  
han entregado por los enmendados sus Padres, y el compareciente  
confesores que las recibe en este acto a toda su voluntad y presencia  
de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy-  
fe, cuya valoracion y justiprecio agrueva desde luego el indicado  
Padre Abad, el cual haciendo a efecto la promesa verbal que la hi-  
zo a dicha en consorte al tiempo del Matrimonio, la ofrece en ar-  
nas y le hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien  
quede y deve de la cantidad de seiscientos reales setenta que de-  
clara caben bastante mente en la decima parte de sus bienes libres,  
y juntos con la cantidad del dote forman todo cinco mil, seiscientos  
treinta y cuatro reales de la misma moneda que promete guar-  
dar en su poder como bienes dotales para volverlos y entre-  
garlos a la expresada en consorte o a quien la representare.



siempre y quando llegue alguno de los casos presentados por el derecho.  
 Manamente y sin perjuicio alguno con las costas que yvaya a su cargo. Lini-  
 ente se camoren, pague obligo sus bienes y rentas habidos y por haver.  
 Y va poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas que  
 van y debun conocer segun derechos para que le apremien al cumpli-  
 miento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva y por  
 vez competente pronunciada y parada en Jergada y conenti-  
 das; a cuyo fin venimos todas las leyes, fueros, y privilegios de  
 su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo (quien  
 yo el Escrivano soy se conosco) siendo presentes por testigos,  
 Antonio Soler, y Gillemus Soler Sartres ambos de esta Villa veci-  
 nos y moradores =

Yo el Abad =

Ante mi  
 Jose Matons  
 de Notario

Poder  
 Margarita Sempere y otros  
 a  
 Miguel Botella


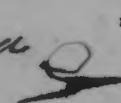
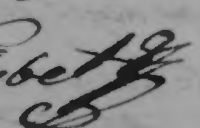
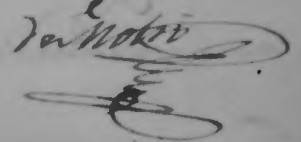
En la Villa de Moy, a los quince dias del mes  
 de Enero del año mil ochocientos setenta y seis. Ante mi el Escrivano y  
 testigos infraescritos comparecieron Margarita Sempere con su Ma-  
 rido Rafael Munto, Teresa Sempere viuda de Vicente Gorab-  
 bes, Maria Sempere viuda de Jayme Perez, Puja Paya con su  
 marido Jose Botella, Catalina Perez, y su esposo Miguel Bo-  
 tella, Maria Perez con el suyo Pascual Gilbert, Jose Paya y  
 Nicolas Paya vecinos todos de esta Villa y de su jurisdiccion: Que co-  
 mo herederos de la difunta Doña Rosa Santonsa consera que  
 fue de D.º Agustin Carbonell de esta vecindad, les pertenecieron  
 ciertas porciones de tierra citadas en termino de la Villa de On-  
 teniente, que consisten en un pedazo de tierra huerta de cuatro  
 hanegadas en termino de dicha Villa de Outeniente y cantidad del  
 llambo, lindante con las de Pascual, Vicente, y Luis Mico, las  
 del Reverendo Clero, y las del Marques de Colomer: Un pedazo  
 de tierra huerta de tres hanegadas en el propio termino y par-



Filas, lindante con tierras que fueron de mozoen Jose Motta camino  
 en medio, las de Doña Josefa Conca, las de D.º Ignasio Garcia, y las  
 de Margarita Sempere; cuya pertenencia resulta y edesca, por la ex-  
 critura de division de los bienes de la herencia de dicha difunta Doña Pro-  
 sa Santonja, que paso ante mi en diez y siete de Julio del pasado año mil  
 ochocientos veinte y cinco; y habiendo servuelto enagenar dichos bienes, no  
 viendoles fuil presentawe todos en dicha Villa de Ourense por los  
 inconvencientes que respectivamente cada uno tiene, han tenido abien sub-  
 stituir persona que los represente su poder bastante para efectuar  
 la venta de los citados bienes, y en su consecuencia, todos juntos y cada  
 uno individual, previa la licencia Marital prevenida por el derecho  
 que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos conorte: Voy fe, Dixerun: Que de su grado y cierta ciencia  
 en la via y forma que mas bien haya lugar daban y dieron todo su  
 poder cumplido libre, pleno, especial y bastante cual de Dño se requie-  
 ra y necesario sea al ante dicho Miguel Botella otro de los intere-  
 sados en la herencia, que esta presente y aceptante, para que por  
 si, y en nombre de los comparecientes, y representando sus propios  
 personas accion y derecho, queda vender, y venda, los bienes ante-  
 riormente notados: a la persona o personas con quienes convinie-  
 re la venta por el precio o precios que a fustare, otorgando sobre ello la  
 Escritura o escrituras convenientes, declarando en ellas ser el justo precio  
 el que conste en la enagenacion, y demandando el mas valor que acaso pudierro  
 tener, con apoderamiento y desapoderamiento, poder para continuar la  
 posesion, clausula de comititulo, obligacion de eviccion y saneamiento  
 y con los demas requisitos propios y breves en remesando: contratos,  
 dandose por entregado de las cantidades que recibiere confo de la en-  
 trega de ellas o renunciacion de las deye: y la cosa no hauida ni re-  
 cibida si no fueren de presente sobre que otorgara las cartas de pago

*[Handwritten signature]*

y finiquitos concerrientes segun lo exigiere la calidad del contrato,  
que para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependien-  
te se dan este poder sin limitacion con libre franca general admi-  
nistracion y relevacion en forma, y con facultad de renunciar  
en nombre de las mugeres casadas la ley sesentay una de Toro, y cele-  
brar en anima de las mismas el juramento que dispone dicha ley.  
A la firmeza de esta Escritura y a lo que en quanto en virtud de ella  
se obrare y practicare, obligan sus bienes y rentas susidos y por has-  
zer: y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas que  
van y deban conocer segun dño, para que a ello les apremien como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-  
sada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma: y  
especialmente las mugeres casadas renunciaron la ley sesenta-  
y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escriba-  
no de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso: e  
juraron por Dios Nuestras Señora y una señal de Cruz segun dño  
de no oponerse a esta Escritura ni a lo que se otorgare segun ella  
por dicho privilegio ni por otro alguno que les valga aunque ha-  
ya lugar, y por que a de su utilidad y conveniencia el hacenda de-  
claran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha  
protestacion en contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan  
enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirán abro-  
nacion ni relaxacion a quien se las queda conceder, y que aunque de  
facto se las concedieren no juraran de ellas pena de perjurio. E de  
los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe como se) firma-  
ron lo que supieron, y por lo que dixeron no saber, lo hizo uno de  
los testigos que lo fueron, Jose Molto labrador, y Jose Perez carda-  
dor, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Bohalla y Blongue   
Nicolas Baya   
Pauqual Gibet   
Antenri  
Jose Matias  
de Mota 

Poder  
Jose Sanc  
Pedro Car  
C. 1.º de m. de  
Escriba de su  
otorgam. } en ha  
y bar  
Carro  
te a  
para  
pia  
Fodor  
mina  
na Ju  
p. 1.º  
Gode  
glara  
ria,  
Arum  
sione  
y r  
juram  
na m  
inter  
y de  
do en  
ra lo  
ciale  
prece



Poder  
 Jose Sanchez  
 a  
 Pedro Carrizo

En la Villa de Aloy, a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, compareció Jose Sanchez Arriero vecino de la misma y dijo:

Cl.º 9º en  
 Etia de su  
 otorgam.

Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bi-  
 en haya lugar daba y dio todo su poder cumplido libre pleno  
 y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea a Pedro  
 Carrizo Gozalboz, pariente de Escribano de esta veindad, auen-  
 te a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante,  
 para que en nombre del compareciente y representand su pro-  
 pia persona acción y derecho, privilegio, privilegio y con todos  
 todos los pleitos causas y negocios del mismo civiles y cri-  
 minales, así demandando como defendiendo ante cuales quie-  
 ra Juntas, Jueces, y Tribunales de su Magestad Superiores  
 e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará demandas  
 peticiones, requirimientos, protestas, citaciones, y em-  
 plazamientos; negará y objetará lo de la parte contra-  
 ria, y en su caso presentará Escrituras, Testigos, e ins-  
 trumentos, tachará lo de adverso, pedirá excoñiciones, posi-  
 siones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, sentas,  
 y remates de bienes; tomara posesiones y amparos, hará  
 juramentos de calumnia de cuñados y supletorios, recusa-  
 ra Jueces, Abogados, y Escribanos; sirva autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas, consentira lo favorable  
 y de lo perjudicial recurrira apelara y suplicara, siguiendo  
 todo en todas Instancias y Tribunales; pedira costas y ha-  
 ra los demás actos y diligencias judiciales y extra judi-  
 ciales que conseqan, y que el otorgante haria estando  
 presente, que para ello cada cosa y parte con lo anexo

accesorio y dependiente, toda este poder sin limitacion, con li-  
bre franquia general administracion, y facultad de en sui-  
ciar, furar y substituirle, revocar los substitutos y  
nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Q  
a su firmas obligo sus bienes y rentas hasidos y por ha-  
ser a lo firmas (a quien yo el Escribano doy fe con vos) si  
endo presentes por testigos Antonio Colmer, y Jose Gadea,  
Oficiales de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose san cius

Prorroga

D.ª Jose Almunia y Proviria

á

D.ª Jeronimo Silvestre y Consorte

Antemi

Jose Martiño

de notario

En la Villa de May, a los veinte y un dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Es-  
cribano y testigos infraescritos, compareció D.ª Jose Almunia y Pro-  
viria del estado noble vecino de la misma, y dijo: Que por be-  
nencia de D.ª Jose Almunia y Lacer su tío, tambien del estado  
noble y vecino que fue de esta Villa, se ha pertenecido  
en usufruto un cargamiento de quatro mil, seiscientas libras  
de moneda corriente, que D.ª Jeronimo Silvestre y su consor-  
te Doña Rita Olina del Comercio de esta Ciudad se  
inguiexon, sobre una heredad maná llamada, el Mas del  
Sargento que como propia disfrutaban en termino de esta Vi-  
lla partida de Maxilla, segun consta por la Escritura que  
autorizó D.ª Pedro Lario Martinez Escribano de esta pro-  
pia Villa en veinte y tres de Enero del pasado año mil ocho-  
cientos diez y seis, en la que se pactó por ambas partes, que  
si dentro de seis años contados desde aquella fecha, refor-  
nacen los indicados consortes las expresadas quatro mil  
seiscientas libras, al indicado D.ª Jose Almunia y Lacer,  
o a quien le representare, desiere el mismo o sus causa ha-  
bientes otorgarles la correspondiente Escrituras de redencion  
y quitamiento de dicho cargamiento. En cuyo estado, no ha



biendo realizado aun la entrega de la expresada cantidad, apesar de  
 haber transcurrido el termino para ello, y mucho mas segun el pacto de  
 dicha Escritura, han suplicado los indicados Consortes al compareciente  
 como poseedor usufructuario del mismo cargamento, se sirviese  
 prorrogarles algunos años mas para su redencion y quitamiento,  
 pues que en el dia les era embarazosa su realizacion; y habiendo ad-  
 herido a ello el citado D.<sup>o</sup> Jose Almunia y Proviras por hacerles favor y  
 merced, de su grado y cicata ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos, here-  
 deros y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, con y causa en  
 cualquier manera otorga: Que prorroga y extiende el plazo para el  
 pago de dichas cuatro mil seiscientas libras, y con ellas la redencion y li-  
 bertad de dicha heredad mania a cuatro años mas, que deberan  
 principiarse en este dia, y finalizar en otro igual del siguiente año  
 mil ochocientos treinta, durante cuyo termino concede y renuncia  
 a favor de los citados Consortes el derecho que tienen y les es permiti-  
 do en la pactada Escritura de imosicion en los terminos que la  
 misma refiere, pero transcurridos que sean dichos cuatro años  
 han de hacer efectiva la entrega de la recenada cantidad, y por  
 la cual sera el compareciente por libre y exenta la referida heredad  
 de semejante cargamento y responsabilidad. Lo cual cumplira  
 puntual y exactamente, Manamente y sin pleyto alguno, con  
 las costas que para su cumplimiento se causaren. Estando  
 presentes los contenidos D.<sup>o</sup> Geronimo Silvestre, y Dona Rita Ol-  
 cina Consortes, y tributando las mas expresas gracias al ex-  
 presado D.<sup>o</sup> Jose Almunia y Proviras, por el favor que les aca-  
 bado dispensar, aceptan esta Escritura en todo y por todo, y pro-  
 meten satisfacer y pagarle al mismo, o a quien le representa-  
 re las referidas cuatro mil seiscientas libras, dentro el termi-





no que se los acaba de assignar por la presente prorrogas, al efecto de conseguir la redencion y libertad de dicha heredad macia, lo que otorgan de su libre y espontanea voluntad, y expresa la licencia marital y presencia por el derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe. Y ambas partes, por lo que cada una debe observar, obligan sus bienes y rentas hereditas, y por haver: Que van y oden a las Justicias de su Magestad que de sus causas queden y deban conocer segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente y pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho informas; y especialmente la contenida don Alvaro Olina renuncio la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. E juro por Dios Nuestro Senor y una señal de Cruz segun derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la vofraque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se las queda conceder y que aunque de facto se las concedieren no wara de ellas pena de perjurio. El otorgante, y aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Jose Labrador comerciante, y Vicente Miralles premudador, ambos de esta Villa señores y moradores =

Jose y Annunias Vinta obisno  
Jesús Luis  
Antoni  
Jose Matias  
de

Venta  
M Luis  
M Jelis

El Sr. D. Pedro  
de la  
de la  
de la  
de la  
de la

de la  
de la  
de la  
de la  
de la

de la  
de la  
de la  
de la  
de la

de la  
de la  
de la  
de la  
de la

de la  
de la  
de la  
de la  
de la

de la  
de la  
de la  
de la  
de la



Venta  
D. Luis Pascual en C.R.

D. Felix Maliques

En la Villa de Altoy, a los veinte y cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antean el Escribano y Testigos, comparecieron D. Miguel Carbonell y D. Jose Perez, y D. Covadonga del Comercio de la misma, ambos por si, y D.

al Sr. D. Luis Pascual en nombre y como Apoderado especial del Sr. D. Juan Bautista Lorenz Mayor de la Villa de Parga, y Dixerón: Que el primero de los comparecientes como dueño absoluto de una casa de morada sita en este Poblado en la Plaza de la Iglesia Parroquial, lindante por un lado con casa de Jose Verdu, por otro con la de Nicolas Reydo, y por las otras con el Convento de Religiosas del Santo Sepulcro, la vendió a cuenta de gracia a favor del segundo de los comparecientes Sr. D. Jose Perez, por el precio de quince mil reales vellón, que efectivamente recibió del mismo comprador, segun consta por la Escritura que pasó ante el Escribano Francisco Matarrá en cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos quince, en la que se pactó, que si dicho Carbonell retornare los quince mil reales que recibió por el precio de dicha casa al enunciado Perez el dia veintayuno de Mayo del año mil ochocientos diez y seis, le deviese énte otorgar Escritura de retroventa en forma de la misma casa, pero si pasare dicho tiempo sin que verificase la entrega de la indicada cantidad, deviese quedar la casa del absoluto dominio del Perez; pero que, habiendo verificado la entrega de los indicados quince mil reales al mismo D. Jose Perez en el mismo dia, y poco despues de otorgada la citada Escritura segun asi lo confiesa en este acto el propio Perez por no haberse formalizado la Escritura correspondiente de retroventa pactada; el referido D. Miguel Carbonell, como dueño nuevamente de la indicada casa, se la vendió sin reversa ni pacto alguno a D. Juan Bautista Lorenz, por

1.º 1.º  
1.º 2.º  
1.º 3.º  
1.º 4.º  
1.º 5.º  
1.º 6.º  
1.º 7.º  
1.º 8.º  
1.º 9.º  
1.º 10.º



el premio de diez y siete mil doscientos cincuenta reales seton, que  
ante le entregó en monedas de buena calidad de que se dio por entrega-  
do como recibidos a su satisfaccion, de cuya venta tampoco se cele-  
bra Escritura publica, y solamente lo hicieron constar por un papel  
privado que formaron su fecha en el mismo dia quatro de Junio de mil  
ochocientos quinze. En cuyo estado y habiendo procedido hasta el dia  
con toda buena fe, han sido reconocidos los comparecientes por el  
citado D. Luis Pascual en el nombre que interviene para la declara-  
cion de lo expresado anterior, respecto a que trata su principal de  
hacer venta de la deslinada casa a favor de D. Felix Maliquez lle-  
vido de esta veindad; y teniendo por justas esta solicitud, los antedi-  
chos D. Miguel Carbonell, y D. Jose Perez, juntos de mancomun de in-  
solidum, con renuncion de las Leyes de la mancomunidad y firmen-  
za de su grado y cuenta vicaria declararon: Que todo lo que queda  
referenciado es puntualmente cierto y verdadero, y que en consecuen-  
cia del papel privado que queda mencionado, tienen y consideran  
por dueño indubitado de la expresada casa al referido D. Juan  
Bautista Lorens, a favor del cual renuncian cada uno y transigieron  
cualesquiera derechos y acciones que tengan, y acaso les quedaren  
tocar y pertenecer sobre ella, para que pueda disponer y dispon-  
ga de la misma a su voluntad segun le pareciere. En cuya vir-  
tud siendo presente el contenido D. Luis Pascual ha exhibido la Escri-  
tura de poderes otorgados a su favor por el propio D. Juan Ban-  
tista Lorens, que se copian a la letra segun se sigue = En la  
Villa de Joraga a los quatro dias del mes de Julio año de mil ocho-  
cientos veinte y cinco. El Señor D. Juan Bautista Lorens Abo-  
gado de los Reales Concejos, Alcade mayor, y Capitan Guerra  
por su Magestad de esta Villa y sus Valles de Travadell y de las,  
por ante mi el Escribano y testigos infraescritos Dixo: Que daba  
y conferia todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual de  
derecho se requiere y sea necesario a D. Luis Pascual mayor  
hacendado, residente en la Villa de Alcoy, es general y expreso  
para que en nombre y representacion del Señor otorgante sus  
acciones y derechos, queda vender, y vendida, la casa que pro-

pretor  
y de  
que es  
se asun  
convin  
do de  
cumia  
valor,  
la go  
gante  
de co  
todas  
trato,  
la ena  
mal e  
por su  
y ge  
va ob  
tente  
cele  
exce  
que  
recho  
fore  
mient  
mi: a  
mal g  
publi  
page



pretariamente pertenecere libre de todo cargo, en la Plaza de la  
 Iglesia parroquial de la referida Villa de Moy, ~~según~~ ciertos linderos  
 que especificará a la persona con quien tratare, por el precio con que  
 se ajustare al dinero de contado ó a los plazos y pagas en que se  
 conviniere, cuyo precio recibirá y otorgue carta de pago, y no sien-  
 do de presente renuncie la excepción de la non numerata pe-  
 cunia, leyes de la entrega, y sus puestas, declarando ser en justo  
 valor, y del exceso haga donación inter vivos al comprador, conceda  
 la posesion y propiedad, apartando y desistiendo al Señor otor-  
 gante y a los suyos de la que le perteneciera con expresa obligacion  
 de eviccion y seguridad de saneamiento con arreglo a derecho, y  
 todas las demas clausulas y requisitos de la naturaleza del con-  
 trato, y que se requieran a su mayor validez y eficacia de  
 la enagenacion, que desde ahora apruebo, lea y ratifica, para lo  
 qual el Señor otorgante autoriza al referido D<sup>o</sup> Luis Pascual ma-  
 yor en su poderada con la entera voz y representacion, libre franca,  
 y general administracion, relevandole en toda forma. Y a su firme-  
 ra obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y da el compe-  
 tente a las Justicias de su Magestad con comision especial para que  
 se le apremie a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via  
 executiva, como por sentencia definitiva y executada; sobre  
 que renuncia las leyes y fueros de su favor con la general del de-  
 recho en forma. Y lo firmo siendo testigos: Vicente Puerques, y  
 Jose David vecinos de esta Villa. De todo lo qual y del conoci-  
 miento del Señor otorgante Don Fr<sup>o</sup> Juan Bautista Alvarez = Ante-  
 mi: Luis Ignacio Araya = concuerda este traslado con el origi-  
 nal que lo está en el Registro protocolado de Escrituras y contratos  
 publicos que he autorizado en el corriente año, y extendido en  
 paget del Sello cuarto queda en mi poder a que me refiero. Y



en fe de ello; yo Luis Ygnacio Loras, Escrivano del Rey nuestro  
Señor (que a Dios que) Real y publico en todos sus Reynos y Se-  
ñorios, unico del Numero y Juzgado de esta Villa donde se oido  
y Voto de Fraxadell, y Leta, le hizo en forma dia de su otorga-  
miento = Lugar de un signo + Luis Ygnacio Loras = con acuerdo dichos go-  
veres con la copia exhibida que debolvi a la Carta, y a la que me remito =  
Prosigue) En su ~~comercio~~ en uso de las facultades que le estan conferidas por los  
incentos goveres al referido D. Luis Pascual, de su grado y ciencia ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de su  
Principal y de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta  
real y enagenacion perpetua por suro de heredad para siempre jamás,  
al antedicho D. Felix Mahiques medico de esta vecindad que esta  
presente y aceptante, y a los suyos, la casa de morada que queda des-  
lindada y que goce he el indicado su poderdante en el poblado de esta Villa  
en la Plaza de la Parroquia, en virtud de los motivos manifestados ante-  
riormente. A un libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, seño-  
ria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y ven-  
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, censidumbres  
y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio  
de veinteyun mil doscientos veinteycinco reales vellon, en que  
ha sido justipreciada por los Peritos Francisco Gibert, y Juan Lopez  
maestros de obra de esta vecindad, cuya cantidad el mismo vende-  
dor en el nombre que comparece confiesa que las recibe en este acto del  
comprador en monedas de oro, y plata, de buena calidad y presencia  
de un Escrivano, y de los testigos infrascriptos de que requirido doy-  
fe, y como pagado del total precio de esta venta a su entera satisfac-  
cion, otorga en el mismo nombre que interviene la mas solemne y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma qual convenga a la se-  
guridad del comprador. En estos terminos declara que el justo pre-  
cio y valor de la vendida casa que vende, es el de los expresados  
veinteyun mil doscientos veinteycinco reales que ha recibido, y que  
no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca o mucha  
suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gra-  
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama in-

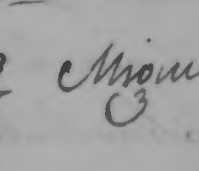
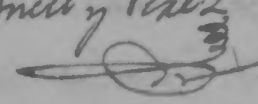
terceros  
primer  
veho co  
ma o  
ne para  
pasador  
se desay  
y a im  
gan y  
cion  
compr  
venta  
lo citat  
tion  
mici  
si bene  
pona  
muere  
re en  
pordie  
fuye  
en leg  
mete  
compr  
pieda  
vime  
que or  
nos ca  
pens

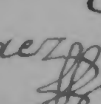


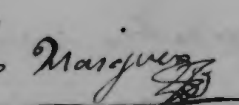
terviro con incinnacion y demas firmesas legales. Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueques, y de otros en que hay lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y por cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que ya por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de dicho nombre de este, quita y aparta a su Principal y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a dicha casa tengan y se queda sentenciar, y lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales utiles mixtas directas y ejecutivas en el expresado comprador, y en quien le represente para que la posea goze, cambie, venda, y enagenue a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, huius tantis Militibus personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, supra venient et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa aditam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere en el mismo nombre el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa que se vende, y en el interes constituya a su Principal por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y promete, que dicha casa sera cierta, segura y efectiva al enunciado comprador y nadie le inquietara ni movera y leyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare movere o apareriere, luego que el Principal del otorgante o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a su expensas en todas Instancias y tribunales, hasta executoriarlo y


A large, ornate handwritten signature in black ink, likely belonging to the principal or the notary, is written at the bottom of the page.

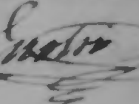
Desar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y ganancia  
posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolviera la cantidad que  
ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren.  
Y estando presente el contenido D.<sup>o</sup> Felis Mariquez comprador, accep-  
ta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se ha  
he de la dicha casa de morada, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por  
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para  
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el  
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su Real Pragmatica de treintayuno de Enero del año mil setecien-  
tos sesentayochos. Y a la observancia de esta Escritura, obligan  
dicho D.<sup>o</sup> Luis Pasqual los bienes y rentas de su Principal, el compra-  
dor los suyos propios, y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell, y D.<sup>o</sup> Jose Perez los  
de su dominio por lo que les toca, todos hauidos y por haver. Y han  
pore a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedan y de-  
van conocer segun derecho, para que los apremien al cumplimiento  
de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
petente pronunciada pasada en Juro y uncentido; a cuyo  
fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes  
yo el Escribano doy fe conosci) siendo presentes por testigos  
Proque Verdun, y Nadal Verdun Lagateros, ambos de esta Villa  
vecinos y moradores =

Luis Pasqual  Miguel Carbonell y Perez 

Josef Perez 

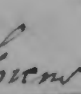
Felis Mariquez 

Antemi 

Josi Martini 

Carta de pago

D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell

D.<sup>o</sup> Juan Ban. Lorenz 

En la Villa de Moy, a los veinte y cuatro dias del mes de  
Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escribano y testigos  
infraescritos, comparecio D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell y Perez vecinos y del comer-





cio de la misma, y de su grado y cierta ciencia confieras: Que recibe en el  
 nombre de D. Juan Bautista Alvarez Alcade mayor de la villa de Gor-  
 go y por mano de su Apoderado especial D. Luis Pascual de esta vecin-  
 dad, la cantidad de diez mil reales vellon, que el compareciente se  
 prete segun cuenta de la Escritura de obligacion que yavo antemi en  
 cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos diez y ocho, en lo que pro-  
 metio satisfacer la indicada suma dentro el termino de quatro años  
 contados desde aquella fecha, con el aumento de un seis por ciento anual  
 correspondiente a dicha cantidad, y habiendolo cumplido ahora  
 segun ya dicho agreemia de mi el Escribano y de los Testigos infraes-  
 critos y que doy fe, Otorga: a favor del expresado D. Juan Bautis-  
 ta Alvarez carta de pago en forma de dichos diez mil reales y redi-  
 tos de intereses hasta el dia, y finiquito en forma cual combenga a  
 su seguridad, relevandole como se releva y a sus bienes de esta obliga-  
 cion en que estaba constituido de haberle de satisfacer dicha can-  
 tidad segun la citada Escritura de seguridad, que cancela y anula  
 enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el.  
 Y asegura, que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte  
 legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra per-  
 sona en su nombre pena de restituirla, con mas las costas. El  
 a la firmosa de la presente obliga sus bienes y rentas hasidos y  
 por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas quedari y deban conocer segun derecho para que se apremi-  
 en al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-  
 cia definitiva por ser competente pronunciada para-  
 ra en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas  
 las leyes fueros y privilegios de su favor con lige-  
 rencia del derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo  
 el Escribano doy fe consero) siendo presentes por Testigos



Boque Verdú, y Nadal Verdú pagadores, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Miguel Carbonell y Perez

Antemi

Venta:

Miguel Botella en C.R.

José Antonio

de Mtro

Juan Bau. Martínez

En la Villa de Altoy, a los veintey cinco días

C. 1.º 2.º en  
8.º de Feb.º  
de 1826

del mes de Enero del año mil ochocientos veintey seis: Antemi el Sr.  
D.º Mariano y Santiago infrascriptos, comparecieron Miguel Botella y Blm.  
que pagadero vecino de la misma, en nombre y como Apoderado  
especial de Rafael Munto, y su consorte Margarita Sempere, de  
Teresa Sempere viuda de Vicente Gorálbez, de Maria Sempere  
viuda de Jaime Perez, de Rita Paya y su marido Jose Botella,  
de Maria Perez, y su consorte Pascual Gisbert, de Jose, y Nico-  
las Paya, y de Catalina Perez consorte del compareciente, segun  
consta de los Poderes que antemi otorgaron a su favor en quin-  
ce de los corrientes, los cuales a la letra son del tenor siguiente =

Poderes } En la Villa de Altoy, a los quince días del mes de Enero del año mil ochocien-  
tos veintey seis: Antemi el D.º Mariano y Santiago infrascriptos, com-  
parecieron Margarita Sempere con su marido Rafael Munto, Te-  
resa Sempere viuda de Vicente Gorálbez, Maria Sempere viuda  
de Jaime Perez, Rita Paya con su marido Jose Botella, Catalina  
Perez y su esposo Miguel Botella, Maria Perez con el suyo Pascual  
Gisbert, Jose Paya, y Nicolas Paya, vecinos todos de esta Villa, y  
Dixeron: Que como herederos de la difunta D.ª Juva Santonja con  
sorte que fue de D.º Agustín Carbonell de esta veindad les pertenie-  
ron ciertas porciones de tierras sitas en término de la Villa de Inte-  
niente, que consisten en un pedazo de tierra muerta de cuatro ha-  
negadas en término de dicha Villa de Anteciente partida del Lombo  
lindante con las de Pascual, Vicente, y Luis Mico, las del Preserendi  
clero, y las del Marques de Camer. Un pedazo de tierra muerta de  
tres hanegadas en el propio término y partida, lindante con tier-



ras que fueron de Mozen Jose Molla camino en medio, las de Doña Josefa  
 Louca, las de D. Agustin Garcia, y las de Margarita Sempere, cuya perte-  
 nencia resulta y es de ver por la Escritura de Division de los bienes de  
 la herencia de dicha difunta Doña Rosa Santsusa, que paso ante mi en  
 diez y siete de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; y ha-  
 biendo resuelto enagenar dichos bienes, no siendoles facil presentarse  
 todos en dicha Villa de Lutermente, por los inconvenientes que respec-  
 tivamente cada uno tiene, han tenido abien substituir persona que les  
 represente con poder bastante para efectuar la venta de los citados  
 bienes, y en su consecuencia todos juntos y cada uno individualmente previa  
 la licencia marital precedida por el derecho que de haber sido pedi-  
 da concedida y acostada respectivamente por dichos consortes Doyfe  
 Dixeran: aue de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar, usaban y usaron todo su poder cumplido libre, pleno, es-  
 pecial y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea, al ante-  
 dicho Miguel Botella, uno de los interesados en la herencia, que está  
 presente y aceptante, para que por si, y en nombre de los congre-  
 gantes, y representando sus propias personas accion y derecho,  
 pueda vender y ceder los bienes anteriormente notados, a la per-  
 sona o personas con quienes conviniere la venta por el precio o  
 precios que ajustare, otorgando sobre ello la Escritura o Escrituras  
 concernientes, declarando en ellas ser el justo precio el que consiste en  
 la enagenacion y denando el mas valor que acaso pudieren tener, con  
 apoderamiento y desapoderamiento, poder para continuar la porce-  
 sion, Clausula de constituta, obligacion de eviccion y saneamiento,  
 y con los demas requisitos propios y precisos en semejantes contra-  
 tos, y andose por entregado de las cantidades que recibiere con fe de la  
 entrega de ellas, y renunciacion de las deyas de la cosa no habida ni  
 recibida si no fueren de presente, sobre que otorgará las cartas de



pago y finiquitos concernientes segun lo exigiere la calidad del contra-  
to, y que para ello cada cosa y parte con lo anexo es aserorio y depen-  
diente, y dan este poder sin limitacion, con libre franca general ad-  
ministracion, y relevacion en forma, y con facultad de renunciacion en  
nombre de las mugeres casadas la ley sesenta y una de Toro, y celebran  
en anima de las mismas el juramento que prescribe dicha ley, a  
la firmeza de esta Escritura, y a quanto en virtud de ella se obra-  
re y practicare, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver.  
Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas que  
duran y deban durar segun dho, para que a ello les apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por juez competente pronuncia-  
da pasada en juzgado y concertado; a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho  
en forma: Y especialmente las mugeres casadas renunciaron la  
ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por  
mi el Escribano de que soy fe, para que no las valga ni aproveche  
en este caso: Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz  
segun dho de no oponerse a esta Escritura ni a lo que se otorgare  
segun ella por dicho privilegio ni por otro alguno que las valga  
que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerla, declararon que la otorgaran libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque se apreciare  
la rescogan y anulan enteramente desde ahora: Que de este  
juramento no pediaan absolucion ni relajacion a quien se  
les queda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no  
busaran de ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes (a quien  
nes yo el Escribano de que soy fe consero) firmaron lo que supieron  
y por lo que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los fer-  
rigos que lo fueron Jove molto labrador, y Jove Perez cardador  
ambos de esta villa vecinos y moradores = Miguel Botella y Blan-  
ques = Nicolas Puyas = Pascual Fierbert = Jove Perez = Antemi: Jove  
Matias de Molto = concuerda el incerto poder bien y fielmente  
a la letra, con su original registro a que me remito

En uno que de las facultades que se le conceden por dicha Escritura de

poderes, y  
gar en de  
título va  
de real  
jamal, a  
de Ontem  
de Herra  
partida  
ultimo, de  
Herra a  
de indif  
afuente  
sus bien  
y esta  
y obliga  
con toda  
todo lo  
tes. Por  
las cual  
antes de  
re las  
so, y con  
comigam  
carta de  
rad. Y  
io y de  
sadas en  
vale un  
o mucha



poder, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya la  
 gar en derecho, en nombre de sus Principales y de los que de ellos huvieren  
 título voz y causa en cualquier manera otorga: Que vende y da en ven-  
 ta real y enagenacion perpetua por su suceso de heredad para siempre  
 jamas, a Juan Bautista Martinez fabricante de ganos y vino de la Villa  
 de Onteniente que esta presente y aceptante, y a los suyos, un pedazo  
 de tierra huerta de cuatro hectogadas, esta en término de la misma  
 partido del Nombro, lindante con tierras de Pascual, Vicente, y Luis  
 Utrero, las del Reverendo Pbro, y las del Marqués de Colmenar. Cuya  
 tierras adquirieron los Principales del compareciente por herencia  
 de su difunta tia Doña Rosa Santonja Consorte que fue de D.  
 Agustin Carbonell, segun consta por la escritura de division que de  
 sus bienes otorgaron por ante mi, en diez y siete de Julio ultimo;  
 y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, tenencia,  
 y obligacion especial y general, y como tal esta asegurada y vende  
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, censidumbres, y con  
 todo lo demas que de hecho y de derecho pertenece a sus Principa-  
 les. Por precio de cuatrocientas cuarenta libras de moneda corriente,  
 las cuales dicho Vendedor confiesa haber recibidas del comprador  
 antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace  
 de las leyes de la entrega y quexa de su Reibo y demas del ca-  
 so, y como pagado a su entera satisfaccion, otorga en el nombre que  
 comparece a favor de dicho comprador la mas firme y eficaz  
 carta de pago y finquito en forma cual combenga a su requiri-  
 dad. Y en estos terminos declara en dicho nombre, que el justo pre-  
 cio y valor de la dicha tierra que vende, es este, las expres-  
 das cuatrocientas cuarenta libras que ha recibidas, y que no  
 vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del excoeso en goza  
 o mucha suma, hace a favor del comprador y de sus herederos y

41  
sucesores, gravia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el  
derecho llama intervisor, con incinnacion y demas fianzas legales.  
Y renuncia la ley primera del titulo once, libro quinto de la  
Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque,  
y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la medida del  
futo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion  
o suplemento a su futo valor que da por pasado como si lo estuvie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre de agora de aqui,  
quita, y agasta a sus Principales, y a sus herederos y sucesores,  
del derecho y años que a dicha tierra tengan y les queda  
pertenecer; y lo cede renuncia y transgasa a favor del comprador  
para que la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su vo-  
luntad sin responder a alguna guardando lo establecido por  
la Clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus perso-  
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non excistant nisi  
dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fore nisi super hoc  
dicti bona ipsa, hereditatem suam acquirere, et habere.  
Y baxo la pena de canon segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de merced de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve. Y le confiere el competente Jdex para que tome la  
correspondiente posesion de dicha tierra que le vende, y en el  
interim constituya a sus Principales por sus colonos tenedores  
y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siem-  
pre que lo pida. Y promete, que dicha tierra sera cierta, se-  
gura, y efectiva al comprador, y nadie le inquietara, ni movera  
punto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni que contra  
ello agaxerá gravamen alguno, y si se le inquietare, movere, o  
agaxerare, luego que sus Principales, o sus causas habientes se-  
an requeridos conforme a derecho, labran a su defensa, y lo re-  
quixan a sus expensas en todas Instancias y tribunales, hasta  
executoriarlo y dejar al comprador, y a los suyos en su li-  
bre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conce-  
guirlo, le labraran la cantidad que ha desembolsado por sugre-  
cio, y quanto perjuicio se le irrogaren. Labando presente



el contenido Juan Bautista Martinez comprador acepta esta Escritura  
 en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace, de las cua-  
 tro hanegadas de tierra huerta deslindada, de cuya propiedad y po-  
 sion se da por entregado a todas su voluntad. Y queda prevenido por-  
 mi el Escribano de la obligacion de presenten copia de esta Escritura  
 para su registro en la Contaduria de hipotecas donde corresponden  
 dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para  
 ello. Y el compareciente obliga sus bienes, y los de sus Principales,  
 y el comprador los suyos, ambos habidos y por haver. Y dan poder  
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban co-  
 nocer segun derecho para que se apremien al cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-  
 neral del derecho en forma: Lo que finalmente el contenido Miguel  
 Botello, en nombre de las mugeres casadas sus Principales, re-  
 nuncio la ley seientaguna de Toro, que dize estaban enteradas  
 para que no les valga ni aproveche en este caso. Y fue en animo  
 de las mugeres por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun  
 derecho, que no se opondran a esta Escritura por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar, y por-  
 que a de su utilidad y conveniencia el hacerte, declara que  
 quieren se otorgue por que asi es su voluntad, y que no tienen  
 hecha protestacion en contrario, y que aunque apareciere  
 la revocan y anulan enteramente. Fue de este su juramento  
 no pedira absolucion ni dispensacion quien se les pueda con-  
 ceder, y que aunque de facto se les concedieren, no usara de  
 ellas pena de expensas. Lo que el compareciente y aceptante (a quienes yo  
 el Escribano doy fe como es) se firmaron siendo presentes por testigos

Nadal Perez cerrafero, y Felipe Perez Ferrero, ambos de  
esta villa vecinos y moradores Miguel Botella  
y Blonquer

Juan Bautista Martinez

Antoni  
Jose Martinez  
de Metro

Venta  
Prosa y herosa tanto  
a  
Juan Bautista Martinez



C. 1.º 2.º  
en 4 de Fe.  
6.º de 1826

En la Villa de Moy, a los veinte y cinco dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Donbano y festi-  
gos infrascriptos, comparecieron Prosa tanto de estado honesto mayor de  
edad, y herosa tanto con su marido Jose Ferrer fabricante de paños vecinos  
de la misma, y previa la licencia municipal prevenida por el derecho  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consortes deffe, juntos de mancomun et involidum con  
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas, de su  
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya a lugar  
en derecho asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herede-  
ros y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo por y causa  
en cualquier manera Otorgan: Que venden y dan en venta real  
por su de heredad para siempre jamás, a Juan Bautista Marti-  
nez fabricante de paños vecino de la Villa de Onteniente que  
esta presente y ausente, y a los suyos, cuatros hanegadas de  
tierra buena poco mas o menos esta en termino de la misma, en la  
partida del Alamo, lindante con tierras de Pascual, Luis, y Vi-  
cente Ullis, las del Obispo de Santa Maria, las de Prosa Soler,  
las de la heremia del Doctor D.º Domingo Viza, las de Jeronimo  
Marti, renda y barasal en medio, y con las del Marques de Bobena,  
cuya tierra pertenece a los comparecientes por herencia de su difun-  
ta tia Doña Prosa Antonia Consorte que fue de D.º Agustin  
Carbonell de esta veindad, segun consta por la Partitura de di-  
vision de sus bienes que otorgan por antemi en diez y siete de  
Julio ultimo, y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hypo-  
teca, Señoria, y obligacion especial y general, y como tal se  
la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas usos, cos-





dumbres, cenidumbres, y quanto lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de quatrocientas cuarenta libras moneda corriente que confiesan los vendedores haber recibido del comprador a toda su satisfaccion antes de ahora, con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega que sea de su seibo y demas del caso, y como ya gados a su entera voluntad otorgan a favor del mismo comprador la mas solemne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que le combenga a su seguridad. En este termino declaran que el justo precio y valor de esta desbendada tierra que venden, es este las expresadas quatrocientas cuarenta libras que han recibido, y del que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea, le hacen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley primera del titulo once, libro quinto de la Novissima, que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento a su justo valor, quedan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores, del derecho y acciones que dicha tierra tengan y les queda pertenecer, y lo ceden, renuncian y transpasan a favor del comprador para que la posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad, sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, totis sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui se foro Valentie non exsistunt nisi dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc dicti, bona ipsa, ad vitam suam acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y como poren



el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le venden, y en el interin se constituyan sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y prometem que dicha tierra sera cierta, segura, y efectiva, al comprador, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o aganriere, valdran a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y ganancia posesion, y no pudiend conseguirlo le entregaran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Juan Bautista Martin comrador acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de las residencias cuatro hanegadas de tierra buena, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas donde correspondas dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a la observancia de lo presente obligan sus bienes y rentas hasidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deben conservar segun dno, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sentencia definitiva y por Jure competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Y especialmente la contenida en el articulo tanto renuncio la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que dny fe, para que no la valga ni aproveche en este caso a fin de sus Justicias sena y una señal de cruz segun dno de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la sofraque aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia

*[Decorative flourish]*

el ha  
na  
vicia  
no p  
y qu  
de p  
los cu  
bea  
Per  
ven  
Nac  
  
Poder  
D. Juan V  
a  
Miguel Va  
C. 2.º en Enc  
29 de E.º  
de 1826  
L.º  
y  
quie  
todo  
se re  
in y  
per  
bro d  
Concordia y dno  
y concordia  
nion



el hacenda, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin to-  
nea hecha y protestacion en contrario, y aunque agasienese la ve-  
rocia y anula enteramente desde ahora: Que de este sacramento  
no se diga abreviacion ni relajacion a quien se la queda conceder  
y que aunque de facto se la concedieren no usara de ellas pena  
de perjurio. Y firmaron los hombres, y no las mugeres (a todos  
los cuales yo el Escribano doy fe conseruo) porque dixeron no sa-  
ber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nadal  
Perez serraseno, y Felipe Perez Texero, ambos de esta Villa  
vecinos y moradores =

Nadal Perez  
Lc.

José Jordán  
y Frances  
Juan Bautista Martin

Antemi  
Jose Marcos  
del Notario

Poder  
D. Fran. Victoria

Miguel Vallonga

C. P. 2º en  
29 de Enº  
de 1826

En la Villa de Alhoy, a los veinte y cinco dias del mes de  
Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escribano y  
testigos infrascriptos, comparecio D. Francisco Victoria del comercio  
vecino de la misma (a quien doy fe conseruo) y Dijo: Que le sugrade  
y oienta creencias en la via y forma que mas bien haya lugar dabay dio  
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en al de dño  
se requiera y necesario sea a Miguel Vallonga tambien del comer-  
cio y vecino de la Ciudad de Almerias, amento a este otorgamiento  
pero como si presente fuere y aceptante, para que en nom-  
bre del compareciente, y representand su propia persona accion  
conseruo y dño, pueda combenir, transigir, y concordar cualesquiera preten-  
siones que por razon de cantidades de dinero, u otros bienes



66.  
o derechos se le dexan o pertenescan a dicho otorgante sea en la  
parte que fuere, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones  
y remisiones que se precisieren judicial o extrajudicialmente  
con las condiciones que precisare convenir, con protesta de no  
pedir cosa alguna, imponiendole silencio perpetuo, y apartan-  
dole de cualesquiera acciones, y otorgando para la firmeza de  
quanto va incinado las Escrituras publicas que conduerian  
Cobrar con todas las clausulas de su naturaleza y estilo = tambien le da  
poder para que pueda demandar pedir y cobrar cualesquiera  
cantidades de dineros, generos, y otros efectos que el otorgante se de-  
ban al presente, y en lo sucesivo se debieren sea en las partes que  
fuere, por Escrituras, reconocimientos, Vales, sentencias, obliga-  
ciones, cartas, y alcances de cuentas que resultaren contra cual-  
quiera personas; y de lo que se oviere, o sobre, o sobre las Escrituras  
Pleytos convenientes, con las cartas de pago, recibos, poderes, y factos = Si sobre  
lo antedicho o por cualesquiera otro asunto aunque no vaya especifi-  
cado en este poder sea necesario recurrir a la Justicia, lo podra tam-  
bien ejecutar dicho Miguel Valonga en nombre del otorgante, pre-  
sentando se en los Tribunales de su Magestad superiores e infe-  
riores de ambos fueros; con demandas, pedimentos, requerimientos,  
protestas, absoluciones, y emplazamientos; negará y objetará los  
de la parte contraria, y en guerra presentará Escrituras, Testi-  
fijos e instrumentos; hara los de adverso, pedirá ejecu-  
ciones, posesiones, prisiones, embargos, embargos, desembargos,  
ventas, y remates de bienes; tomara posesiones y amparos; ha-  
ra juramentos de calumnia de testigos, y supletorios; reu-  
nirá jueros, retrados, y Periburos; oirá autos y sentencias, inter-  
locutorios y definitivos; consentirá lo favorable y de lo per-  
judicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo lo en to-  
das instancias y Tribunales; pedirá costas y hara los demas  
notos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
gan y que el otorgante por si mismo haria estando presen-  
te, que para todo esto cada cosa y parte con lo anexo ac-

Antonia  
Barr.  
de  
Antonio

cesos  
fran  
fura  
los  
form  
sex  
conoc  
en  
Anto  
vill  
meid  
no y  
reun  
que  
redem  
re he  
ven  
curo,  
no de  
Cilla  
caia  
sio



cesorio y dependiente toda uste gozara sin limitacion, con libre  
 franquicia general Administracion, y con facultad de enjuiciar  
 juzgar, y substituirle en quanto a pleitos solamente, revocacion  
 los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todos releva en  
 forma, y asi firmesa obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ver: Y la podes a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
 conoccan para que a ello le apremien como por sentencia pasada en  
 su juzgado y esmentada. Y lo firmo viendo presentes por testigos  
 Antonio Plomer, y Jose Gadea oficiales de pluma, ambos de esta  
 villa de unos y moradores =

Frau. Victoria

Anterior

Venta  
 Bar. 4ª Cistayana  
 Antonio Bado

José Matarris  
 de

En la Villa de Alroy, a los veinteynueve dias del  
 mes de Enero del año mil ochocientos veinteyseis: Ante mi el Escriba-  
 no y testigos infrascriptos, comparecieron Bautista Cistayana tenatero  
 vecino de la misma, y de veintegrad y siete años en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos, he-  
 rederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por sus  
 de heredad y para siempre suya, a Antonio Bado labrador de esta  
 vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, un cuanto obre-  
 curo, que es el primero que se halla al subir y por la escalera ama-  
 no derecha de una casa de habitacion esta en el Poblado de esta  
 Villa, en la calle de San Genovino, lindante toda por un lado con  
 casa de Jose Moya, y por otro con tado Jorge Abad, cuyo cuanto adqui-  
 rio el vendedor por herencia de su difunto Padre Antonio Cistayana,

Decorative flourish at the bottom of the page.

y esta sujeto a la parte que corresponde del capital de un censo  
que se responde al Reverendo Piero de esta Villa, cargado sobre  
el todo de la casa. libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,  
servicio, y obligaciones, especial y general, y como tal se ha equi-  
va y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
cerosidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le  
perteneciere. Por precio de cuarenta y seis libras de moneda  
corriente firmas para el vendedor, por cuyo valor ha sido  
estimado dicho cuanto por Juan Lopez y tanto maestro de o-  
bras de esta veindad, cuya cantidad recibe el vendedor del  
comprador en este acto, en monedas de plata de buena calidad  
aprecencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos  
de que se requiere ley; y como pagado a su entera satisfac-  
cion, otorga a favor del mismo comprador carta de pago  
y finiquito en forma, cual convenga a su seguridad. En esto  
terminos declara, que el justo precio y valor de dicho cuanto  
que vende es de las expresadas cuarenta y seis libras que  
ha vendido, y de que mas tenga en cualquier forma y cantidad  
que sea, hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevoca-  
ble inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley pri-  
mera del titulo once, libro quinto de la Prescripcion, que  
habla de los contratos en que hay lesion, en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe  
para pedir su revision o suplemento a su justo valor que da  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, y aparta del derecho y accion  
que a dicho cuanto tenga, y le queda pertenecer, y lo cede  
y transmite en favor del comprador, para que lo goce y  
enajene a su voluntad, baxo la clausula: *Exceptis Clericis  
sacris Militibus personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
ntentiam et tenorem, fori nostri super hoc dicti bona ipsa ad-  
vitam suam adquirerent vel haberent.* A baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula



de meso de Julio de mil setecientos treinta y nueve. A con-  
fiere el competente poder para que tome posesion de dicho cuar-  
to que se vende, y en el interin se constituye sin inquietud tenen-  
dor y poseedor precario en legal forma, para ponerle en esta  
siempre que lo gida. A se obliga a que dicho cuarto se ve-  
ra cierto seguro, y efectivo al comprador, y nadie se inquie-  
tara ni movera pleyto sobre su propiedad goze y disfrute,  
ni que contra el apareciera otro gravamen alguno fuera de  
la parte del censo manifestado, y si se le inquietare mo-  
viera o apareciera, cabra a su defensa y lo seguira a sus expen-  
sas hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso  
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se  
cobrara la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cu-  
antos perjuicios se le requieren. Estando presente el conte-  
nido don Antonio Bado comprador, acepta esta Escritura en todo  
y por todo, y con ella la venta que se le hace de dicho cuarto ob-  
curo de la casa destinada, de cuya propiedad y posesion  
ceda por entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-  
mete satisfacer y pagar las pensiones anualmente que le  
correspondan proporcionalmente al capital que sobre si tie-  
ne toda la casa, al Reverendo Pbro de esta Villa, mientras  
no redima el capital que le corresponde. Queda prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta  
Escritura para su registro, en la Contaduria de hipotecas de  
esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragma-  
tica expedida para ello. Y ambas partes, a su obser-  
vancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. A  
dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
quedan y deban conocer segun derecho, y para que los apremien

al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva y por Juez competente pronunciada, y avada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Esto firmo el comprador, y no el vendedor (a quienes yo el Escribano doy fe con otro por que dixo no saber) ni tampoco los testigos por la propia razón, que lo fueron presenciales, Ambrosio Perez, y Jorge Gades labradores, ambos de esta Villa vecinos, y moxarones.

Antonio Baldo

Antoni

Jose Antonio

de

de

cesion

Jose Blanquer y herm.

Nadal Blanquer

C. 194. m  
v. de Feb. de  
1826

Toda Villa de Moy, a los veinte y once dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y seis: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Jose Blanquer, Jaime Blanquer, Anita Blanquer viuda de Gargar Tomas; Teresa Calle, y Antonio Calle hermanos hijos de Teresa Blanquer, todos labradores, y dicha Teresa Calle con su marido Tomas Calle, vecinos de esta Villa y dijeron: Que por herencia de su difunto padre Vicente Blanquer les pertenece parte de un censo de capital de cincuenta libras, que con su ama y succion les responde Francisca Pascual fabricante de paños de esta vecindad, y esta impuesto y cargado sobre ciertas habitaciones de casas que el mismo Pascual, en la que esta situada en el Poblado de esta Villa en la calle de San Agustín lindante por un lado con casa de dicho Francisco Pascual, por otro con la de Juan Jorda, por la otra con la de los herederos de Antonio Calle, y por delante con la de Don Jose Jorda Presbitero; pero como todas las comparecientes tienen recibido en ofendido, la parte que cada uno les pertenece de dicho capital de censo, de su hermano Nadal Blanquer tambien labrador de esta vecindad, se hace indispensable renunciar a favor



relinquo todo el derecho y acción que al estado censo tienen y les queda pertenecer como tales herederos de Cuentas Blancas; y en su virtud de su grado y cierta niencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, previa la licencia marital prevenida por las leyes, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales, todos juntos, y cada uno individualmente Otorgan: Que ceden, renuncian, y transmiten a favor de dicho su hermano Adal Blancas, que esta presente y aceptante, todo el dno y acción que tienen y les queda pertenecer a la indicada parte de censo, para que como dueño absoluto obre, y perciba sus percepciones annualmente, y las que acaso obtuvieren venideras hasta el fin, y disponga de su capital segun le convenga sin obice ni contradicción alguna, que los otorgantes por su parte prometen y se obligan no oponerse en ningun tiempo a la recion que hacen por virtud de esta Escritura y si lo intentaren queren no ser oídos judicial, ni extrajudicialmente, antes por el contrario concienten y se conforman que por el mismo hecho se les agremie a su puntual y exacto cumplimiento, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y respecto a que estan satisfechos y pagados de la parte que acada uno les perteneció de dicho censo, porque la competente carta de pago y finiquito en forma a favor de dicho su hermano Adal Blancas, quien estando presente acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la recion que se le hace de dicha parte de censo por los referidos sus hermanos, y sobrinos respectivos: a queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. A ambas partes a la observan-

Atencia di-  
 en Juzgado  
 les de su fa-  
 el conyuga-  
 fe conov.  
 por la pro-  
 veres, y  
 y moxa-  
 temin  
 Antonio  
 Notario  
 ia: del mes  
 Escribano y  
 Juan de Blan-  
 Valls, y  
 exo, todos  
 io, vecinos  
 unto Padre  
 capital de  
 de Francisca  
 impueto  
 el mismo go-  
 Villa en la  
 de dicho Fran.  
 on la de los  
 Jose Jorda  
 en recibido  
 de dicho ca-  
 bien labra-  
 cian a favor

*[Handwritten signature]*



cia de la presente, obligan sus bienes y rentas hereditas y por haver  
 y han gozado a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaran  
 y deban conser, segun dno, para que a ello les representen como si fuera  
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada  
 en Argando y concurrencia; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de  
 en favor con la general del dno en forma: y especialmente la conte-  
 nida tercera de las, renuncio la ley veintay una de foros, de cuyo  
 beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para  
 que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nues-  
 tro Señor y una señal de cruz, segun dno, de no oponerse a esta  
 Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la supra-  
 que aunque haya lugar: que de este juramento no pedira abso-  
 lucion, ni relaxacion a quien se las queda conceder, y que a-  
 unque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de per-  
 jura. Los otorgantes y acceptante (a quienes yo el Escriba-  
 no doy fe conser) no firmaron por que dixeron no saber, lo  
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Antonio Co-  
 lome Oficial de pluma, y Jorge Gilbert heredero de ganos, am-  
 bos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colome

Ante mi

Jose Antonio  
de ~~...~~

Testamento  
 de Dona Fran. Molto  
 Consorte de  
 D. Juan B. de Mallol.

En la Villa de Altoy, a los veinte y nueve dias  
 del mes de Enero del año mil ochocientos veintey seis: En el Nombre  
 de Dios todo poderoso Amen. Segun como yo Dona Francisca Molto  
 Consorte de D. Juan Bautista Mallol Abogado vecino de la presente  
 Villa de Altoy, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que  
 Dios Nuestro Señor se ha sentido embiarme, pero por su divina mis-  
 ericordia, con mi libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento na-  
 tural, y con todas mis potencias y sentidos para poder ordenar mi  
 Testamento, segun to demerito a los testigos infrascriptos, y Escri-



bano autorizada de que soyfe: Longotrando el nacimiento de Maria Santisima y Santo Angel de mi guarda, y creyendo como firmemente creo en el Santo Santo Misterio de la Trinidad Santisima Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano; a fin que, de evitar y pleitos y dudas, ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primera mente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestra Señora que la crió y redimio con el precioso inestimable de su Purisima Sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Quando la voluntad de Dios Nuestra Señora fuere servida desarme de esta mortal vida a la Eterna, quiero que mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan los Religiosos del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que puesto en Atalut modesto y decente en forma de Entierro general retado el Reverendo Obispo, y asistencia de las Capellanias y Reverendas Comunidades de los conventos de San Agustín, y San Francisco de la misma, sea conducido a la Iglesia Parroquial de ella, en la que se cantara Misiva de Requiem de cuerpo presente con diacono, sub-diacono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde diez exars de difuntos, y sucesivamente sea enterrado en el Sementerio General

Otrosi: Mando y lego por una vez y por otra de limosna, cuatro reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem: Otros cuatro a la Redencion de cautivos cristianos: Otros cuatro al Hospital de enfermos de esta Villa; y doce a las Viudas y huérfanos de los que fallecieron en la ultima Guerra con la Francia

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la cantidad necesaria para defan pagado todo quanto queda prevenido en las dos clausulas anteriores, y unas diez facultad a mi infrascripto Albarca para que gaste de mis bienes la cantidad que surge necesaria en celebracion de misas, Pradas de Requiem a intencion de mi alma

*[Handwritten signature]*

Otro si: Ello y nombro por mi Alcaide y Jefe executor Testamentario de esta  
mi disposicion a mi marido D.<sup>o</sup> Juan Bautista Mallot, a quien tengo y con-  
cedo las facultades y el poder en dho necesario para el quibnal desem-  
peno de semejante encargo, queriendo como quiero que lo que obra-  
re sobre el particular valga como si yo por mi misma lo practicara.

Otro si: Juro y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamen-  
te constare estar yo debiendo por Escrituras publicas, o privadas, o  
por otras legitimas quexas dignas de toda fe y credito, algunas que  
quiero se cobren tambien las favorables, sobre todo lo qual encargo  
el fuero de la mas sana conciencia.

Otro si: Declaro, que del actual Matrimonio que tengo contraido infatic etc.  
con mi marido D.<sup>o</sup> Juan Bautista Mallot, hemos procreado y ten-  
go al presente en hija legitima y natural a Jueta Maria Mallot y  
Motto en infantil edad constituida.

Otro si: Declaro, que lo que tengo agortado al presente Matrimonio consta  
todo por Escrituras que sobre ello se han autorizado por los Es-  
cribanos que no tengo ahora presentes, y baxo las fechas que no  
recuerdo.

Otro si: Mando, dexo, y lego, el remanente del quinto de todos mis bienes de  
rechos y acciones presentes y futuros, al referido mi Esposo D.<sup>o</sup>  
Juan Bautista Mallot, para que haga y disponga de dicho quinto  
de quinto lo que le pareciere a su libre voluntad, sin dependencia algu-  
na, con sola la restricion y limitacion prevenida por la Clausula:  
*Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis et ali-  
is qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur Clerici prout a se-  
nium et tenorem fori nostri super hoc edita banna ipsa ad vitam su-  
am acquirere et habere ut.* A baxo la pena de excomu segun el te-  
nor de los antiguos fueros: y baxo la pena de un mes de carcel segun el tenor  
de las leyes de Nueva de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve.

Otro si: Cumplido y pagado que sea todo quanto tengo dispuesto y ordenado en este  
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos  
mis bienes dho. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me

Carta  
D.<sup>o</sup> Juan  
Motto



podran tocar y gozaren por cualquier título, causa y razón que sea o  
se quedas, instituyo y nombro por mi universal heredera á mi hija Josefa  
Maria Mallo y iñesto, para que perciba y se encante de todos los bienes re-  
presentes en mi herencia, y disponga de ellos á su libre voluntad como due-  
ña absoluta, sin dependencia alguna guardando tan solamente lo prece-  
dido por la ante dicha Clausula de Exceptis. Nisi ad pro-  
prios usus vita durante. Llena de omnes contenidas en la referida Pa-  
al Orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrimera voluntad  
mia, y como tal quiero, ordeno, y mando, que seguido mi fallecimiento  
se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y cumpli-  
miento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
que por el presente y en tenor de lo que, ambo, y declaro por de ningun  
efecto ni valor de los y cualesquiera testamentos codicilos, y otras ulti-  
mas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por veris-  
to, de palabra ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fé en juicio  
ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad  
de mi ultimo testamento, á cuyo fin se otorgo ante el presente Escriba-  
no, y testigos que lo son, Lorenzo Carbonell fabricante de paños, Pe-  
dro Cort formaire, y Blas Sempere labrador de esta Villa veci-  
nos y moradores. Lo otorgante (á la cual yo el Escribano doy fé  
concord) no firmo por que no lo se, lo hizo á sus Plagos y uno de  
dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fé =

Lorenzo Carbonell y Legar

Anterior  
Jose' Matias

Carta de pago

D.º Juan.º O.º

D.º C.º Metro Gasallas en C.º N.º

En la Villa de Alroy á los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y seis

ais de esta  
n today y an-  
bunal de ven-  
lo que obra-  
ractiva e  
tiempo de m-  
legitimamen-  
xi vadas, o  
alguna que  
al encargo  
infatic etc.  
reado y ten-  
ia mallo y  
monio cons-  
por los Es-  
has que no  
bienes de  
govo D.  
dicho de quido  
ndencia algu-  
la Clausula:  
provis et ali-  
fuxta ve-  
vitam su-  
segun el te-  
il retenciones  
denado en este  
dare de todos  
sucesivos me

Lib. 1.º  
3.º de  
mayor  
inter  
1.º de

los veinte y seis. Ardeon el l.º y diez y ocho infra cuarenta, Compromiso  
D.º Juan.º de Pineda vecino y del Comenio de las mismas y de lo. Que en  
veinte y tres de Diciembre ultimo por D. Manuel Cavallero del Comen-  
cio de Gibraltar, fues y mandado que se lea y cambie de daciones ven-  
te y tres por fuentes y muelas a.º y a quarenta dias fecha fijos  
a cargo de D. Vicente Ferrer del Comenio de Alcañal, pagadero en  
esta Villa de Alcañal, cuya letra fue endosada a D. Bernardino  
Pineda del Comenio de Gibraltar, y en el día al siguiente, el  
qual la acaba y firmada en esta misma dia por mi  
haverse pagado a cumplido en pago de D. Vicente  
Ferrer; y mediante a vecino indicada a D. Vicente Ferrer  
de este Comenio, la he aceptado en este mismo dia por honor  
a la firma de D.º Manuel Cavallero, D. Vicente Ferrer apoderado co-  
mo apoderado dicho Ferrer, quien en el presente al pago de dicha  
Letra de venta que se le entregó esta y protesta y se firmó en  
su favor el competente arguando; y prometido en ejecución, elira-  
do Compromiso, de en quito y renta vecino cargo. Fue recibida  
en este caso el nominado D. Vicente Ferrer por cuenta de D. Vicente  
Ferrer en sual los citados de veinte y tres por  
fuentes y muelas a.º y imparte dicha letra y cincuenta y muel-  
as, por los gastos que se han originado de no haberla satis-  
fecho dho D. Vicente Ferrer; cuyas sumas por cuenta de poder de  
mismo Compromiso real y efectivamente a mi presencia  
en moneda de oro y plata de buena calidad de que doy fe, y  
como encargado de ellas, firmada en favor de dho Ferrer en el  
ambiente que interviene, la mas firme carta de pago que  
a mi seguridad convenga; y le confiere poder innovable con  
libre facultad y general administracion para que pueda re-  
cibir y cobrar judicial o extrajudicialmente de dho D.º Manuel  
Cavallero quanto a las indicadas letras y demas obligaciones a su  
pago y de cada uno de ellos los prometidos daciones ven-  
te y tres por fuentes y muelas a.º y lo q.º imparten los gastos  
ocasionados, con mas todas las rentas, alcabalas, alcambas, im-  
puestos, costas, gastos, daños, intereses y otros cualesquier

*[Signature]*

Poder-  
D.º Fran-  
Jose  
C.º 2.º  
dia de  
su  
m.º



que se concuerda con el Real cédula de 1826, o lo contrario  
 todo con dho. p<sup>ra</sup> qualquiera de ellos y con otras personas por  
 su cuenta y riesgo para todas las partes y plazas del mundo, pa-  
 ra lo qual lo anexo y dependiente y que pueda ser de alguna manera  
 y manera que con arreglo a estilo de Comercio se corresponden en un  
 caso, lo pone y subroga y a quien en dho. respectivo en su mis-  
 mo lugar, grado y prelación, se constituye procurador nro en  
 su propio negocio, le cede todas las acciones n<sup>as</sup> personales reales mis-  
 tas directas y ejecutivas y demas que le corresponden, sin reserva-  
 cion, y otorga a su favor las mas firmes cesion y pacto q<sup>da</sup> por  
 dho. es necesario para su negociando. He entregado la citada Lema  
 original con dho. protesto para que con este Lema use en ellos  
 contra quien haya lugar, procurando que el otorgante no que-  
 da obligado a cumplimiento ni en dho. He cumplido dho. nego-  
 cio otorgado sus bienes y rentas heredadas y por haber, con poderis  
 de fincas, y renunciacion de Leyes fueros y privilegios extraor-  
 dinarios con la general del dho. en forma. He firmado (aquien se  
 fue consero) siendo presente por Fungido D. Francisco Rodon, y D. Agustin  
 Garcia Comisionarios, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Rodon

Antoni

José Antonio

de Madrid

Poder  
 D. Fran<sup>co</sup> Janer y Anton  
 a

José Carranta



En la Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Febr  
 1826 del año mil ochocientos veinte y seis: Antoni el Escribano y Testi-  
 dia de sus oídas que infrascriptos, compareció D. Francisco Janer y Anton del Comer-  
 cio vecino de la misma (aquien doy fe consero) y dixo: Que de su gra-  
 do y cuenta cedió en la via y forma que mas bien haya lugar,  
 daba y dio todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bas-



tante en el de derecho se requiera y necesario sea a Jose Cascan-  
ta carpintero vecino de la Villa de Monistrol de Monserat  
en Cataluña, acento a este otorgamiento pero como si presente  
fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente  
y representando su propia persona y derecho, queda ven-  
der y vender, una casa de habitacion del dominio del mismo ci-  
tuada en el Poblado de dicha Villa de Monistrol en la calle de  
manrreza lindante con casa de Pedro Prat, con casa de Bartolome  
Janer y Cruselli, y por medio de y presente, con calle del Pilon,  
a la persona o personas con quienes conviniere la venta por el  
precio o precios que ajustare, otorgando sobre ello la Escritura o  
Escrituras concernientes, declarando en ellas ser el justo precio el que  
conste en la enagenacion, y donando el mas valor que acaso pudiere  
tener con ageramientos, y desageramientos, poder para conti-  
nuar la posesion, clausula de constituto, obligacion de eviccion  
y saneamiento, y con las demas clausulas y requisitos propios  
y precisos en semejantes contratos, dandose por entregado de las  
cantidades que recibiere con fe de la entrega de ellas, o renunciacion  
de las excepciones de la cosa no habida ni recibida si no fueren de pre-  
sente, sobre que otorgara las cartas de pago y finiquitos conca-  
nientes segun lo exigiere la calidad del contrato, que para ello ca-  
da una y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente toda este  
poderes sin limitacion con libre, franca general administracion  
y relevacion en forma. Y si su fincra obliga sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver: Ni poder a las Justicias de su Magestad que de  
sus causas queden y deban conocer segund lo, para que a ello se agre-  
nien como por sentencias definitivas pasada en Juzgado y concertada.  
Yo firmas siendo presentes por testigos Antonio Colomar, y Jose Ga-  
des oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
Juan<sup>no</sup> Janer y Antoni

Antoni

José Matias

de Notario





Confes. de dote  
Lorenzo Santonja

En la Villa de Alroy, á los cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veintey seis: Ante mí el

Camila Santonja

Escritano y Testigos infrascriptos, compareció Lorenzo Santonja y Abad del Comercio venudo de la misma y Dns:

C. 1.º en 16.º de 1826

Que en siete de octubre del pasado año mil ochocientos veinte-

y cuatro, contrafo el matrimonio in facie eclesie con Camila Santonja en actual consorte hija de Lorenzo, y de Josefa Maria Arcañna, á la cual, sin embargo de haberla opeudo sus Padres entregarla acuenta de ambas legítimas por su dote y caudal propio, diferentes ropas, y muebles, como igualmente una cantidad de metálico; no lo verificaron en aquel entonces por ciertos inconvenientes: que lo embarazaron, pero realizandolo ahora, haciendole dicha entrega, es conforme y justo que conste por Escritura publica para su seguridad, y en su conveniencia, de su grado y cierta creencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorga: Que se ubé en este acto agrrecencia de mí el Escritano y de los Testigos infrascriptos de que doy fe, por dote y caudal propio de las expresadas en consorte Camila Santonja, que se entregan los referidos sus Padres, la cantidad de mil ochocientos treinta y siete reales vellón en metálico, y cuatro mil doscientos sesentay tres en el valor de los muebles y ropas, que se estipularon por persona: Rentas nombradas de comun acuerdo con las siguientes:

- Dos colchones poblados de lana utimados en..... 360<sup>rs</sup>
- Un zergon de hierro sacero en..... 60<sup>rs</sup>
- Una colcha poblada de algodón en..... 240<sup>rs</sup>
- Un baul en..... 40<sup>rs</sup>
- Un par de cabeceras en..... 28<sup>rs</sup>
- Un cojetero blanco con balona en..... 220<sup>rs</sup>

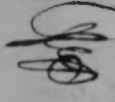




Otros idem de terraneta azul en . . . . .	470
Ocho sacanas de lienzo caero en . . . . .	480
Otra idem de costansa y otra de crea con balona, en . . . . .	188
Diez camisas de lienzo fino, en . . . . .	440
Doce idem mas finas, en . . . . .	120
Seis benaguas de lienzo crea con balona, en . . . . .	192
Seis pares fundas de almohada de diferentes clases, en . . . . .	280
Uno par idem de tafetan pagiso, en . . . . .	44
Siete sacas de lienzo para manteler, en . . . . .	70
Cuatro toallas de mesa, en . . . . .	176
Doce servilletas, en . . . . .	96
Doce toallas de manos, y una de mesa, en . . . . .	60
Doce pares de medias de algodow, en . . . . .	192
medio pannels, en . . . . .	44
Una arca con cerraja y llave, en . . . . .	24
Todas las alunas de cocina incluidas las de hierro y cobre . . . . .	239
Una porcion de vidrio, y otras finas, en . . . . .	300
El dinero metalico mil ochocientos treinta y siete r. s. . . . .	<u>1737</u>
Suman las antedichas cantidades seis mil reales vellon . . . . .	<u>6000</u>

que lo han importado las ropas, alunas, y dinero arriba notado, las mismas que a la referida Camila Santonza se le han entregado por los enunciadov sus Padres en este acto, y el compareciente confiesa que lo recibe a toda su voluntad y prouencia de mi el Peribano, y de los testigos infraescritos de que se requiere dote, cuya valoracion y participacion aprueua desde luego el indicado Lorenzo Santonza que esta presente, el cual llevando a efecto la promesa verbal que hizo a dicha su conuente al tiempo del matrimonio, la ofrece en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien queda y debe, de la cantidad de seiscientos reales vellon que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad del dote forman suma de seis mil ochocientos reales de la misma moneda que promete guardar en su poder como bienes dotales para cobrarlos y entregarlos a la expresada su conuente Camila Santonza o a quien

Poder.  
Joaqu.  
Jose  
C. S. aygo-  
brevisia  
de not.  
gamiento





5)

470"  
 480"  
 188"  
 440"  
 120"  
 192"  
 280"  
 44"  
 70"  
 176"  
 96"  
 60"  
 192"  
 44"  
 24"  
 cobr... 239"  
 300"  
 1737"  
 6000"  
 otado, las  
 Regado por  
 ta confiesa  
 Penibano, y  
 a laboracion  
 de Santonfa  
 verbal que  
 la office  
 la forma que  
 tos reales  
 de una par  
 del dote for-  
 ma moneda  
 para cobrarla  
 onfa o aqui en

la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos por el dho. Manamete y vin y leyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas, haciendas y por haber. Queda poder a la Justicia de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun dho. y para que se apremien al cumplimiento de esta Real cedula como si fuera sentencia definitiva y por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin remittio todas las leyes, fueros, y privilegios de su Magestad con la general del dho. en forma. Lo firmo (aquien yo el Escribano de oficio conozco) siendo presentes por Ferrigor, Cristobal Gilbert Labrador, y Juan Atienza Comensante, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Lorenzo Santonja

Antem

Jose Antonio de Water

Poder  
 Joaquin Sans  
 Jose Canto

CS. nro. bres dia de su otorgamiento

En la Villa de Hoy, a los seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos veintey seis: Antem el Escribano y Ferrigor infraescritos, Joaquin Sans y Vilanova vecino de la Villa de Benilloba y preso en estas Reales Carcelas (aquien yo yo conozco) Dize: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya a lugar dabo, y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, en tal de derecho se requiera y necesario sea, a Jose Canto Labrador vecino de la Villa de Gorga auente a este otorgamiento y como si presente fuese y aceptante, y a que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y derecho principio prosiga y concluya todas los pleytos causas y negocios del mismo civiles, y criminales; asi demandando como defendiendo, ante cuales

quiera Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad, Superiores e  
 inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará demandas, pedimen-  
 tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; negará  
 y objetará los de la parte contraria, y en guerra y presentará Escritu-  
 ras, testigos e instrumentos; tachará los de adverso; pedirá execuciones,  
 posiciones, quisiones, cobras, embargos, resembargos, ventas y rema-  
 tas de bienes; tomará posesiones y amparos; hará juramentos de  
 calumnia decisorios; y supletorios; recusará Jueces, abogados, y Peri-  
 banos; oirá autos y sentencias, interdictorios y difinitivos; concen-  
 tirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá a apelara y suplicará  
 siguiendo en todas instancias y tribunales; pedirá costas y hará  
 los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 combengan, y que el otorgante haia usando presente, y que pa-  
 ra ello cada cosa y parte con lo necesario y dependiente  
 de a este poder sin limitacion, con libre, franca, general admi-  
 nistracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle,  
 revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que otros se-  
 lexa informo. A su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber: Lo firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Jose Gadea  
 oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Gadea

Poder

Joaquin Paya

Antonio Perez

Antoni

Jose Mestaro

de

en la Villa de Moy, a los ochodias del mes de febrero del año  
 1826 en mil ochocientos veintey seis: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos  
 compareció Joaquin Paya labrador vecino de la misma, como Padre  
 y Tutor legal y Curador de las personas y bienes de sus hijos, Teresa,  
 Maria, Joaquin, Anita, y Jose Paya, y dixo: Que en dicha repre-  
 sentacion, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar, daba, y dio todo su poder cumplido libre, pleno, y peculiar,  
 bastante cuando de dho se requiera y necesario sea a Antonio Perez



José Gilbert fabricante de jabón de esta veindad que está y presente y accep-  
tante, para que en nombre del compareciente, y representando su pro-  
pias personas acción y derechos, queda demandar, percibir, y cobrar,  
cualesquiera cantidades de dineros, suyo, rosado, aceite, vino, y otros  
efectos, que al compareciente y sus hijos al presente se les deban, y  
en lo sucesivo se debieren sea en la parte que fuere, por escritu-  
ras, reconocimientos, vales, sentencias, pensiones de censos, rentas  
veindas, y que vendieren, rentas y alcances de cuentas que resulta-  
ren contra personas particulares o comunes, y de lo que percibiere  
y cobrare, otorgara las escrituras convenientes con las cartas de  
herencia, pago, recibos, poder y fecho en su caso = tambien todo goza para que  
en dicho nombre queda arrendar y dar en renta a cualesquiera per-  
sona o personas de la clase o condición que fueren, las casas, he-  
ridades, tierras, propiedades, y posesiones que tiene y goza  
al presente el otorgante en su nombre y en el de sus hijos, y que en  
lo venidero tuviere y gozare; por el tiempo breve, y exacto  
que en aquellos conviniere y ajustare, removiendo y separando  
los actuales arrendatarios, y los que en adelante los substituyan, go-  
viendo otros en su lugar segun le pareciere conveniente: Cobre los  
previos años de los arrendamientos, y otorgue las escrituras publicas  
o privadas que fueren necesarias y oportunas al efecto, con las cla-  
ras y sentas de su naturaleza y estilo = En todo lo anterior, o por cuales-  
quiera otro asunto aunque aqui no se especifica, fuere neces-  
ario comparecer a la Justicia lo podrá tambien ejecutar dicho Antonio  
Perez Gilbert, en nombre y representación que autoriza al otorg-  
gante, y presentandose en los tribunales de su Magestad, superiores e  
inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requiri-  
mientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y ob-  
jetará los de la parte contraria, y en su nueva presentara escritu-

...iores e  
...pedimen  
...negará  
...Escritu  
...eruciones,  
...tas y rema-  
...entor de  
...do, y Peci-  
...al; concen-  
...inghiana  
...y hara  
...les que  
...te, que es pa-  
...dependiente  
...nal Admi-  
...stituable.  
...e otros re-  
...havidos  
...a sus fue-  
...Sve Gadea  
...adores =  
...terin  
...Mestaro  
...Mestro  
...del ano  
...infra existo  
...mo Padre  
...lipo, Teresa,  
...ha represen-  
...me mas bien  
...especial y  
...mo Perez



ras, testigos, e instrumentos; tachara los de adverso; yedirá excoisio-  
 nes, y excoisiones, y excoisiones, softuras, embargos, de embargos, yentas  
 y remates de bienes; tomara excoisiones y amparos; hara juramen-  
 tos de calumnias, rectorios, y supletorios; reuara sucesos, retrados, y  
 Escrituras; oira autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas; con-  
 centira lo favorable, y de lo perjudicial reuara, ygelara; y suplica-  
 ra siguiendo lo en todas instancias y tribunales; yedira cartas, y  
 hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 conuengan, y que el demandante haria estando presente, y que para  
 todo ello cada cosa y parte con lo aueris, accesorio, y dependiente  
 toda este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion  
 y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en quanto aleytos vo-  
 lamente, en uno, o mas procuradores, y vocar los substitutos, y nombrar  
 otros de nuevo, que a todos reuera en forma. La su firmeza obliga sus  
 bienes y rentas hauidos, y por hauer. No poder a las Justicias de su  
 Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer segun dno, y para que  
 a ello se expreion como si fuera sentencia definitiva y por dno con ge-  
 nente pronunciada y dada en hurgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncio todas las alges de en favor con la general del dno en forma. A  
 no firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conocio) por que dno no  
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron,  
 Antonio Romero, y Jose Gadea Escribano de pluma, ambos de esta  
 Villa de unos y moradores.

Jose Gadea

Antoni

Jose Montoro

Obligacion

Tomasa Mataix viuda

Antonio Pascual

En la Villa de Alroy, a los ocho dias del mes de febrero del  
 año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Escrivano y testigos infra-  
 escritos, comparecio Tomasa Mataix viuda de Antonio S. de veina de  
 la misma y dno: Que por Escritura que paso ante D. Vicente Juan  
 Perez Escrivano de ella, en quatro de febrero del pasado año mil ocho-  
 cientos veinte, confeso deber a su Nieto Antonio Pascual y S. de



fabricante de paños de esta ciudad, la cantidad de mil seiscientas y setenta libras, que tenia recibidas en los terminos que expresa dicha Escritura, en la que prometio pagarle la citada cantidad dentro de seis años, contados desde su fecha, para cuya seguridad como de la obligacion general de bienes, hizo otorgar una casa de habitacion propia cita en el Collado de esta Villa en la calle de San Nicolas, juntamente prometido con la Sr. D. Nicolas Monllo Administrador de Correos, y por el otro con la Sr. Antonio Vlas y Barcelo, y sus hermanas. Suja suma sin embargo de haber transcurrido el termino para su pago, no le ha sido facil a la compareciente verificarlo, antes bien, haido recibiendo de dicho su Nieto algunas sumas que este le ha entregado para ocurrir a sus urgencias y necesidades, hasta en cantidad de mil cincuenta y dos libras, demas de las que constan en la citada Escritura, por lo que se ve estar adeudando en la actualidad a dicho su Nieto la suma de dos mil setecientas doce libras de moneda corriente, pero que respecto a no poder hacerle pago de ellas por de pronto, ha solicitado del mismo su Nieto aquella usura que le pareciere oportuna, el cual habiendo abien concederle cuatro años de tiempo, para que dentro de ellos verifique el pago de dicha cantidad; y en su consecuencia, la citada compareciente Tomasa Mataix, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios otorga: a que debe al nominado su Nieto Antonio Davenal y Soler, la antedicha cantidad de dos mil, setecientas doce libras moneda corriente, recibidas en los terminos manifestados, y porque la entrega no es depreciente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podria oponer del dinero no entregado, que en latin Roman de la non. numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ella trata, y todos años que se oprimen para la prueba de su recibo queda por pagados como si lo otuvieran, y en su virtud como pagada de dicha cantidad otorga el resguardo mas firme y eficaz que con-

*[Handwritten signature]*

busca á la seguridad del referido su Nieto, aguiendo ó á sus causa ha-  
bientes promete y se obliga, satisfacer y pagar las indicadas dos-  
mil setecientas doce libras en una sola paga y en dinero metálico, con  
exclusion de todo papel moneda, dentro el termino de quatro años  
contados desde este dia, Manamente y sin pleito alguno, con las con-  
tas á quediere lugar para su cobranza, cuya execucion de fiere  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere Parte, con rele-  
vacion de otra quexa aunque de derecho se requiera, á cuya seguri-  
dad y firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, y  
general y expresamente sin que la obligacion general vicie, altere,  
ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipoteca y pone  
de cara inalienable la destindada casa de habitacion, sita en esta  
poblado calle de San Nicolas, para no poderla vender, obligar, ni en ma-  
nera alguna enagenar, hasta que dicho su Nieto ó sus causa habien-  
tes se hallen enteramente satisfechos de la prenotada cantidad,  
y lo contrario haviendo quiere sea nulo é ineficaz, y no obre  
el menor efecto aunque pare dicha casa á tercero, cuanto, ó mas  
remoto porcedor, para lo qual deve quedar nula, y sin efecto  
la citada Escritura de quatro de Febrero de mil ochocientos veinte,  
en atencion á que toda la deuda se ha refundido en la presente. A  
interado de todo el nominado Antonio Pascual y otros Vros: Que accep-  
ta esta Escritura en todo y por todo, para usar de ella segun le con-  
venga, dando por nula y cancelada la antes referida de quatro  
de Febrero, que autorizó D.<sup>n</sup> Vicente Juan Perez: Quedo preveni-  
do por mi el Escribano de presentar copia de la presente para su  
registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el  
termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
stad en su Real Pragmatica de treintayuno de Enero del año mil  
setecientos sesentay ocho. A ambas Partes á su observancia  
van poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas quedan  
y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cumpli-  
miento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en Julgado y consentida; á cuyo  
fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor

Venta  
El Vro.  
D. J. J.  
G. V. P. en  
13 de Feb.  
de 1926



en la generat... derechos en forma... esto firmo el acceptante, y no lo  
storgante (a quienes yo el Escrivano voyse conovio) por que dixo no sa-  
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Go-  
rálbes fabricante de paños, y Mariano Blancos labrador, ambos de es-  
ta Villa vecinos y moradores =

Antonio Paigual      Juan Gorálbes  
(y Soles)

Antemi

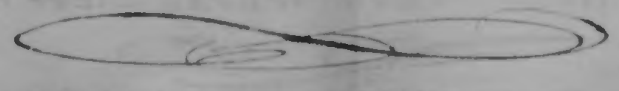
Jose Matos  
de Madrid

Venta  
El Clero de esta V.<sup>a</sup>  
D.<sup>o</sup> Juan Ulliva



6104  
13 de Feb.  
de 1826

En la Villa de Alroy, a los diez dias del mes de febrero del  
año mil ochocientos veintys seis: Los Reverendos Señores D.<sup>o</sup> Francisco Bell-  
ver, Doctor Ensayada Teología, Curato de la parroquial Iglesia de la mis-  
ma; D.<sup>o</sup> Miguel Ulliva, D.<sup>o</sup> Nicolás Desal, D.<sup>o</sup> Rafael Sempere, D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Antonio Coronat, D.<sup>o</sup> Joaquin de Scalb, D.<sup>o</sup> Ventura Ulliva, D.<sup>o</sup> Si-  
lvo Verdú, y el D.<sup>o</sup> Gregorio Molto, todos Presbiteros Beneficiados  
residentes en el Reverendo Clero de la referida Iglesia Parroquial, con-  
gregados en la Sala del Archivo de esta, como lo acostumbra y para  
los autos de comunidad, previa convocacion ante diem, afirmando  
que son los que en el dia la componen, por si y en representacion de los  
que en adelante fueren; siendo asi juntos, y estando tambien presente  
D.<sup>o</sup> Juan Ulliva y Ullagland del comercio de esta vecindad, por antemi  
el Escrivano y testigos infrascriptos Dixerón: Que este ultimo, con Es-  
critura que paso ante el Escrivano de esta Villa Luis Blancos, indico  
de Julio del pasado año mil ochocientos once, vendió a dicho Reveren-  
do Clero, una casa de habitacion sita en este Poblado, en la calle de San  
Juan, lindante por un lado con casa de los herederos de Juan Anxa





por otro conda de Antonio y Vicente Calt, y por la expada con Tade  
Nadal Miralles; y la primera salita con su aloba que mira a la calle  
de otra casa de morada cita en la misma calle frente de la anterior-  
mente deslinada, por precio ambas fincas de mil ciento cincuen-  
ta y nueve libras de moneda corriente, que recibio entonces del  
mismo Reverendo Clero a toda su voluntad, y otorgo carta de pago;  
pero como esta corporacion se ofrecio verbalmente de palabra a  
dicho Miralles, que siempre y quando le continiere recuperar las citadas  
fincas por el mismo precio que las vendia, lo pudiese verificar, ha-  
ciendo entrega de las referidas mil, ciento cincuenta y nueve libras que  
recibio; no solicitase en esta la restitucion de las mismas por esta  
resuelto ha ratificar la entrega de dicha cantidad; y habiendo adherido  
a ello el mencionado Reverendo Clero en fuerza de la palabra ofrecida; de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho presta la renunciacion que hicieren del beneficio de menor-  
dad y restitucion integram que queda unguetivos, otorgan: Que  
venden y dan en venta tal por suro de heredad para siempre jas-  
mas, al antedicho D.<sup>n</sup> Juan Miralles y Orlanomas que esta presente y  
aceptante; y a los supor la ante dicha deslinada casa, y primera  
salita de la otra que esta enfrente, en calidad de libros de todo cargo  
censo, memoria, hipoteca, senoria, y obligacion especial y gene-  
ral, y como tal se las aseguran y venden, con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, condiciones, y con todo lo demas que de hecho  
y de derecho les perteneciere. Por precio de las mismas mil, ciento cin-  
cuenta y nueve libras de moneda corriente, las cuales confiesa dicho  
reverendo Clero haberlas recibido del expresado Miralles comprador en  
este auto, en monedas de oro, y plata de buena calidad, a presencia  
de un el escribano y de los testigos infraescriitor de que requirido  
doyse, y como realmente pagado el mismo Reverendo Clero a su en-  
tera satisfaccion, otorga a favor del indicado Miralles la mas firme  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual convenga a su  
seguridad. En estos terminos, declara que el justo precio y valor  
de la deslinada casa, y salita de la otra que venden, es de  
las expresadas mil, ciento cincuenta y nueve libras que han re-



dudo, y que no valen mas, y si mas valen o vala judicium, del  
 exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del comprador, y de  
 sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura perfecta e in-  
 revocable inter vivos. Y renuncian la ley primera, del titulo once,  
 libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de venta,  
 aunque y de otros en que hay lesion, en mas, o menor de la me-  
 tad del justo precio, y los cuatro mas que profine para pedir  
 su revision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como  
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desagode-  
 ran deisten, quitan, y agantan, y a sus sucesores del dia y accion  
 que a dichas fincas que venden tengan y se: quedan pertenecien; y  
 lo ceden renunciand y transfieren en favor del comprador, para que  
 las posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad, sin depen-  
 dencia alguna, guardando lo establecido por la Clavula: Exceptio Chri-  
 stianis, batis, sanctis, militibus, personis, de religione et aliis qui de  
 foro Valentie non exsistunt; nisi dicti Christiani sicuta seriem et te-  
 norem fore non super hoc dicti bona ipsa aditum suam adquire-  
 rent vel haberent. A baxo la pena de excomiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Cedula de nueve de mayo del año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y se confieren al comprador diez para que  
 tome la correspondiente posesion de dichas fincas que le venden  
 y en el interin se constituyen sus inquilinos, tenedores, y gocehedo-  
 res precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que  
 lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de  
 esta venta, y su precio por solo el tiempo que han gozado dichas  
 fincas, asegurando que durante el, no han sufrido gravamen algu-  
 no, y si apareciere, radican a su defensa hasta desjar al comprador  
 y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no gu-  
 diendo conseguirlo se toberan la cantidad que ha desembolsado

B

por su precio, y quantos y exsuicios se le irrogaren. Estando  
presente el contenido D.<sup>o</sup> Juan Miro comprador, acepta esta Escritura  
toda entera y por todo, y con ella la venta que se le hace de la destina-  
da casa de morada, y de la salita de la enfrente, de cuya propie-  
dad y posesion toda por entregado a toda su voluntad. Queda  
previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentacion  
de ella en la Contaduria de hipotecas de esta Villa para su regi-  
stro dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado  
por su Magestad en su Real Pragmatica de Treintayuno de Enero  
del año mil setecientos setenta y ocho. Ambas Partes para la  
observancia de esta Escritura obligan los vendedores los bienes y  
rentas de dicho Reverendo Clero, y el comprador los suyos, am-  
bos habidos y por haver. Q<sup>ue</sup> dan poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas quedaren y deyan conocer segun derecho,  
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si  
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
pasada en Jugado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las  
leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho  
informe. De los testigos firmaron por el, y por los demas  
que componen dicha Reverenda Comunidad, con el aceptante  
(a todos los cuales yo el Escribano doy fe con voz) siendo presen-  
tes por testigos, Vicente Botella Sacristan, y Antonio Perez  
fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan. Bellver Antonio Boronut  
Miguel Miró  
Juan Miro

Arrendam<sup>to</sup>  
D.<sup>o</sup> Manuel Tenarredonda y con<sup>te</sup>

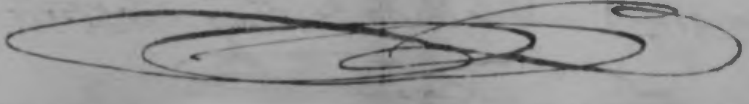
Luis Arviz

Antoni  
Jose Matarr  
du Metro

En la Villa de Moy, a los tres dias del  
mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Es-  
cribano y testigos infuescritos, comparecieron D.<sup>o</sup> Manuel Pe-



navierenda capitán de los Reales Ejércitos, y Doña Antonia  
 Montor consentes residentes en la misma, y previa la licencia Ma-  
 rital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida conce-  
 dida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe  
 lo: dos juntos y cada uno individualmente, de ingrado y licitud en  
 la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento a Luis Braul  
 Labrador vecino de la Villa de Jorcas que esta presente y accep-  
 tante, quince hanegadas de tierra huerta de la que posehen  
 en la heredad de la Alqueria llamada del Doctor Urquiel, esta  
 en termino de la Villa de Conca Reyna y partida de Beniflorit,  
 por tiempo de dos años, que principiaron a correr el dia de todos  
 Santos primero viniente de este año, y concluiran en igual dia  
 del subiguiente mil ochocientos veinte y ocho, por precio en ca-  
 da uno de ellos de doscientas dos libras y diez sueltos de moneda  
 corriente, pagados así: cinco cahices de trigo en especie que  
 se ha de entregar al tiempo de la trilla de cada año en la heras al  
 precio corriente que tenga entonces, cuenta de la primera paga  
 que importará ciento una libras y cinco sueltos, y esta la com-  
 pletará tomando en cuenta dicho trigo el dia de todos Santos del  
 año mil ochocientos veinte y siete, y la otra mitad la debexa pa-  
 gar en el mes de marzo del de mil ochocientos veinte y ocho en  
 metalico; y la paga del segundo año de arrendamiento la verifi-  
 cará, entregandole otros cinco cahices de trigo en la era el dia  
 de la trilla tambien al precio corriente en el mismo año mil  
 ochocientos veinte y ocho, y el completo de dichas ciento una  
 libras cinco sueltos, en todos Santos del propio año, y la se-  
 gunda paga y ultima del arriendo en marzo del de mil  
 ochocientos veinte y nueve en metalico. En cuyos terminos



y concetidad de que dicho Arrendatario Luis Aracil cultive las  
tierras a usito y costumbre de practico y buen labrador, pro-  
meten dichos Consortes, que este arrendamiento se sera cierto,  
seguro, y efectivo, durante los dos años por que se concede, y  
que no sera removido ni incomodado cumpliendo mutuamente  
con lo que se esta prevenido; baxo la obligacion que hacen de sus bie-  
nes y rentas, habidos y por haver. Y usando presente el conte-  
nido Luis Aracil acepta esta Escritura en todo y por todo, y con  
ella el arrendamiento que se le concede, de las quince hanega-  
das de tierra suelta indicadas, por el tiempo expresado, y  
precio de las doscientas no libras y diez sueltos en cada uno  
de los dos años de este contrato, cuya cantidad promete satis-  
fazer y pagar a dichos Consortes o a quien los representare  
en los terminos modo, y forma que va relacionado en esta  
Escritura, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus  
bienes y rentas generalmente habidos y por haver. Y am-  
bas partes dan poder a las Justicias de su Magestad que  
de sus causas quedaren y oydan conover segun derecho para  
que les agremien al cumplimiento de esta Escritura como si  
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
ciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renun-  
ciaron idas las leyes de su favor con la general del derecho  
en forma. Y los otorgantes lo firmaron, y no el aceptante (a-  
quienes yo el Escribano voy fe consero) por que dicho no saber,  
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio  
Colomer Escribiente, y Rafael Colomer cardador, ambos de  
esta Villa señores y regidores

Manuel de Tenaredonda      Antonia Montoya  
de Tenaredonda

Ant. Colomer

Ante mi  
Jose Matias  
de Tenaredonda

Division  
de los bienes  
de D. Lorenzo Valor  
y D. Marg. Quiñoltra

En la Villa de Moy, a los trece dias del mes de Fe-



breve del año mil ochocientos veinte y seis: ante mí el Escribano y  
 testigos infrascriptos comparecieron D.<sup>n</sup> José Calvo, D.<sup>n</sup> Nicolás Calvo  
 por sí y como encargado de su hermano D.<sup>n</sup> Aquilino Calvo ausente  
 en la América, Doña Isabel Calvo, y Doña Dolores Calvo Doncellas  
 mayores de edad, hijos legítimos y herederos de mi difunto hermano D.<sup>n</sup> Lorenzo Calvo  
 de esta Villa y Diócesis: a quienes por sí y juntamente de sus Padres D.<sup>n</sup> Lorenzo Calvo  
 y Doña Margarita Puigmalto, firmaron algunos bienes en su uni-  
 versales herencias, y desearon de proceder a la división, partición, y  
 adjudicación de ellos, se convinieron nombrar y nombraron por Jueces  
 Divisores, contadores, y partidores para dicho efecto, a D.<sup>n</sup> Vicente  
 Carbonell, y a D.<sup>n</sup> Francisco Sempere Abogados de los Reales Concejos  
 vecinos de esta Villa, quienes estando también en presentes, mani-  
 festaron tener aceptado y jurado dicho encargo en la forma que  
 venida por el derecho, y que usando de las facultades amplias,  
 oportunas, y necesarias que les tenían concedidas los interesados,  
 habían cumplido en formar la división que presentaron por escri-  
 to, la cual es a la letra como sigue:

1.<sup>a</sup> D.<sup>n</sup> Vicente Carbonell, y D.<sup>n</sup> Francisco Sempere Abogados de los  
 Reales Concejos vecinos de esta Villa, Divisores, arbitros y arbi-  
 tradores nombrados por D.<sup>n</sup> José, D.<sup>n</sup> Nicolás por sí y como encargado  
 de su hermano D.<sup>n</sup> Aquilino, D.<sup>n</sup> Isabel, y D.<sup>n</sup> Dolores Calvo, para  
 dividir y partir las herencias de sus difuntos Padres D.<sup>n</sup> Lorenzo  
 Calvo, y D.<sup>n</sup> Margarita Puigmalto, con facultad de decidir y cortar  
 cualesquiera pretensiones o dudas que se ofrecieren relativas a  
 dichas herencias, cuyo encargo aceptamos en toda forma, y juramos  
 de cumplir bien y fielmente con vista y experiencia de las últimas  
 disposiciones de los expresados Concejales, inventario, y demás  
 papeles conducentes, para cumplir lo que a continuación ha-  
 mos los presuertos siguientes:

1.<sup>o</sup> Primeramente: se debe suponer, que Doña Margarita Puigmalto falleció

bajo el testamento otorgado ante el Escribano Alexandro Bigott  
en el dia veinteycinco de Agosto del proximo pasado año, en  
el qual desgués de haber sonado por bien de Alma la cantidad  
de cien libras y hecho otras declaraciones, meporó en el tercio y  
quinto de todos sus bienes a D.<sup>o</sup> Nicolás, D.<sup>o</sup> Ignacio, Doña Dolores,  
y Doña Isabel Valon sus hijos: Declaró tambien que a sus hijas  
Doña Dolores, y Doña Isabel, Valon ya vias hace les tenia dados  
y cedidos los collares de perlas finas, y el Vidriado que exis-  
tia en el cuarto del huerto para que se lo partiesen por igual-  
tes partes, con prevencion de que se vacase su importe de dichas  
mejoras ademas de los mejorados, y en el remanente de sus bie-  
nes instituyó por sus únicos miserables herederos a los  
enumerados D.<sup>o</sup> Jove D.<sup>o</sup> Ignacio, D.<sup>o</sup> Nicolás Doña Dolores, y  
Doña Isabel Valon sus hijos

2.<sup>o</sup> Igualmente se supone, que D.<sup>o</sup> Lorenzo Valon otorgó su ultimo  
testamento en diez de Marzo de mil ochocientos veinte ante el  
Escribano Ricual Soler, en el qual asignó para bien de su Al-  
ma la cantidad de cien libras: Mando que no se hiciera me-  
rito de lo quitado en tal dispensa para contraer matrimonio  
su hijo D.<sup>o</sup> Jove Valon con Doña Francisca Domenech, y en la  
colocacion de sus hijos D.<sup>o</sup> Ignacio, y D.<sup>o</sup> Nicolás Valon: Confirmit  
la eleccion del Mayorazgo que tenia hecha en favor de su hijo  
D.<sup>o</sup> Jove Valon: meporó en el tercio y quinto de todos sus bienes  
incluya la mitad de los Vinculados de que podia disponer en  
tonces a D.<sup>o</sup> Nicolás, Doña Maria de los Dolores, y Doña Isabel  
Valon, entendiéndose la mepora del quinto en quanto a la propie-  
dad, y el usufruto lo dejó en favor de su conorte, y desgués de  
haber hecho otras prevenciones y declaraciones que no tienen al ca-  
so por haberse cumplido los Decretos de las pretendidas Cortes, in-  
stituyó por sus miserables herederos a los mismos D.<sup>o</sup> Jove, D.<sup>o</sup>  
Ignacio, D.<sup>o</sup> Nicolás, Doña Dolores, y Doña Isabel Valon

3.<sup>o</sup> Tambien se deve tener presente, que verificado el fallecimiento  
del D.<sup>o</sup> Lorenzo Valon, se ha procedido a la division de los  
bienes que quedaron, entre su conorte Doña Margarita Quij-



mucho y sus hijos; y como no existian bienes raices, y los demas bienes y efectos no eran de la mayor consideracion, no se ha formalizado Escritura y cada uno ha percibido la parte que le pertenece; pero como habia derecho al prorrateo de los frutos pendientes en los bienes vinculados hasta el fallecimiento del Sr. Lorenzo Valero ocurrido en el dia veintey tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro, ha resultado pertenecer a la testamentaria del mismo, siete cahises, siete barchillas, y siete medios de centeno de trigo, y cuatro barchillas y media de cebada, y ademas se ha cobrado posteriormente a dicho fallecimiento dos mil ochocientos cincuenta y dos reales ochocientos y dos denarios de cenizas vendidas, por lo que se visto que la meta pertenece a Doña Margarita Quiñones por via de gananciales, la cual aumentara el cuerpo de bienes.

4.º... Ultimamente se supone, que habiendose sueltado por los intercedidos varias cuestiones relativas asi devia abonarse el valor del terreno que ocupa el cementerio y pertenencia al vinculo que gozaba Sr. Lorenzo Valero, por haberle percibido este durante el Matrimonio con Doña Margarita Quiñones: si la contribucion impuesta en el proximo parage uno correspondia en pago de las rentas percibidas en el de mil ochocientos veinte y cuatro; si Sr. Lorenzo Valero devia abonar los siete mil reales intercedidos en su dispensa; si las cosas mueras devian agregarse al cuerpo de bienes: Los tambien devian incluirse, los colares de perlas finas dados por Doña Margarita Quiñones a sus hijas Doña Dolores, y Doña Isabel Valero; hemos arbitrado y resuelto en uso de las facultades que se nos han conferido para decidir y extirpar qualquiera duda y pretension, que no se haga merito del valor del cementerio, ni de los gastos de la dispensa; que





tampoco se incluya en el cuerpo de bienes las botas nuevas que existieren en las heredades y fincadas, ni el importe de los referidos colchones, y que el Sr. D. D. Calvo satisfaga por entero la contribucion del proximo pasado año; y del mismo modo siemos resuelto no se haga merito alguno de la prenta existente en la heredad de Barbell y fincadas, ni del referido legado a favor de Doña Isabel, y Doña Dolores Calvo, ni se de lugar a ninguna otra reclamacion. Dado de cuyos antecedentes se para a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente:

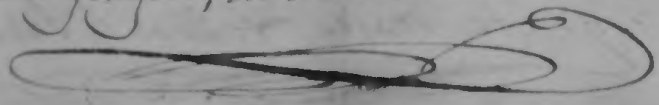
Cuerpo de bienes.

- |     |   |       |
|-----|---|-------|
| 1.º | Se forman, seis cubiertos de plata, veinteycuatro cubiertos de canelero, y una sabilla en valor de dos mil doscientos reales vellon . . . . .   | 2200, |
| 2.º | Sinuenta sarranas, ochentay cinco servilletas, once mantetes de mesa, veinte toballas de manos, diez y seis fundas de almohada, catorce cubre camas, dos mantas, y seis paños de afaystar, y tres pares de cortinas en tres mil seiscientos setenta y un reales . . . . . | 3661, |
| 3.º | Todo lo que contiene la despensa de los galanos, incluidos los doce sacos de traer grano, y una vela de balon, en doscientos cincuentay seis reales . . . . .   | 256,  |
| 4.º | Lo encontrado en la despensa de la corinita, en ciento ochentay cinco reales . . . . .  | 185,  |
| 5.º | Una cathera grande, y dos pequeñas, un cathero, dos gerotas pequeñas, y otra grande, una baradoxa, una garrapinera, tres chocolateras, y dos pozales, en trescientos ochenta y ocho reales . . . . .  | 388,  |
| 6.º | Dos tablonces de enriña, y un banco grande de carpintero, dos escateras, y un banco de coger uva en ciento treinta reales . . . . .   | 130,  |
| 7.º | Lo contenido en el sotano de la izquierda arabes: un tonelito, siete tinagitas; cuatro peltos de traer vino, y una garrapinera de hojalata en ciento sesenta y ocho r. <sup>os</sup> . . . . .  | 168,  |
| 8.º | Ocho colchones, cinco grandes, y tres pequeños, en un valor . . . . .   |       |



	cientos cincuenta reales .....	450.
2.	Cuatro gergones grandes de hierro superior, en ciento sesenta y ..	160.
3.	Tres armaduras de cama, dos de maderas, y otra de hierro en ..	100.
	cientos reales .....	100.
11.	Dos idem pequeños, en treinta reales .....	30.
12.	Cuatro pares de cabeceiras en treinta y dos reales .....	32.
13.	Un braceró con la correspondien basita en sesenta reales .....	60.
14.	Doce tinajitas, y el farol del saquero que se halla en el botano de ..	64.
	la Derecha, en sesenta y cuatro reales .....	64.
15.	Diecy ocho sillas de gino, una mesa de nogal, un braceró de lo ..	204.
	mismo con su coga y badita, el ceterado, y tres cuadros, que ..	
	todo se halla en el entresuelo de la Derecha, en doscientos ..	
	cuatro reales .....	204.
16.	Doce sillas grandes, doce pequeñas, dos marcos con sus cristales, ..	304.
	cuatro laminas, y las esteras de la pieza entendida por la ..	
	sala de la cuadrilla, en trescientos cuatro reales .....	304.
17.	Todo lo contenido en el cuarto del horno, incluso un calentador ..	28.
	con su cadeneria, en veinte y ocho reales .....	28.
18.	Un escritorio, un para aguas, un antepo, un cuadro mediano, y ..	271.
	otro pequeño, una imagen de bulto, trece libros de pasta, ..	
	una medida de bambilla, otra de media, una bacia de laton ..	
	que todo se halla en el cuarto del huerto, en doscientos setenta ..	
	y un reales .....	271.
19.	Catorce sillas grandes, siete pequeñas, dos mesas, una cama con ..	210.
	sus bancos de hierro que existieron en la sala grande, y otra me ..	
	sa con capon en la misma sala, en doscientos diez reales .....	210.
20.	Ocho sillas viejas de la cocina en diez y seis reales .....	16.
21.	Una gajetera en ciento ochenta reales .....	180.
22.	Dos colchones, y un gergon, en ciento ochenta reales .....	180.

... que exist  
 ...idos co  
 ...ion del  
 ... haga m  
 ... cincuenta  
 ... Dolores Ba  
 ... de cuyos  
 ... de bienes en  
 ... cuheritar,  
 ... entos  
 ... 2200.  
 ... man-  
 ... lundar  
 ... años  
 ... cien-  
 ... 3661.  
 ... ros los  
 ... osien-  
 ... 256.  
 ... o ochen.  
 ... 185.  
 ... enotas  
 ... agine.  
 ... bentas.  
 ... 388.  
 ... Aero,  
 ... intas  
 ... 130.  
 ... im to-  
 ... no, y  
 ... cho r.  
 ... 168.  
 ... Aro.



- |     |   |                   |
|-----|---|-------------------|
| 23. | Una colcha, y una cubierta, en ochenta reales. ....   | 80 <sup>n</sup>   |
| 24. | Seis sarranas, y seis almohadas, en doscientos reales. ....   | 200 <sup>n</sup>  |
| 25. | Un cople viejo, una arca, y un espejo, en diez y nueve reales. ....   | 19 <sup>n</sup>   |
| 26. | Un velon, y una chocolatera, en veinte y cuatro reales. ....  | 24 <sup>n</sup>   |
| 27. | Un almiraz de cobre en diez reales. ....  | 10 <sup>n</sup>   |
| 28. | Un camon, y una cama pequena, en cuarenta reales. ....  | 40 <sup>n</sup>   |
| 29. | Dos cubiertos de plata pequeños, en ochenta reales. ....  | 80 <sup>n</sup>   |
| 30. | Todo lo contenido en el cuarto de la casa interior, y un banco, en trescientos reales. ....   | 300 <sup>n</sup>  |
| 31. | Una arca, una mesa de pino, y cuatro cuadros en el comedor y amador, en ciento cincuenta reales. ....   | 150 <sup>n</sup>  |
| 32. | Tres espaldas, en cuarenta reales. ....   | 40 <sup>n</sup>   |
| 33. | Una guarda ropa, un banquito, y un cuadro existentes en el cuarto de detras de la sala grande, en doscientos ochenta y dos reales. ....   | 282 <sup>n</sup>  |
| 34. | En dinero existente, incluso el valor de dos pollinos siete mil quinientos seis reales. ....  | 7506 <sup>n</sup> |
| 35. | Mil quinientos reales que se extrajeron para el bien de alma, y en fierno de Doña Margarita Puigmoltó. ....   | 1500 <sup>n</sup> |
| 36. | Ocho meses de alimentos que debe abonar D. <sup>o</sup> Jose Valor, a Doña Margarita Puigmoltó su madre, a razon de tres mil reales anuales, de los que rebasados cuatrocientos cincuenta reales que percibió la misma del alquiler de la casa de la calle de Santo Tomas de este Poblado, restan liquidos, mil quinientos cincuenta reales. .... | 1550 <sup>n</sup> |
| 37. | Trescientos ochenta y cinco reales que debe abonar el mismo D. <sup>o</sup> Jose Valor, por ocho meses y medio del salario del Criado, cuya cantidad se ha satisfecho de dinero de la herencia. ....  | 385 <sup>n</sup>  |
| 38. | Cuatro mil, ciento, setenta y seis reales, procedentes del vino de la herencia de Barchell. ....  | 4166 <sup>n</sup> |
| 39. | Dos mil, novecientos, veinte y cinco reales, mitad del producto de siete cahices, siete barchillas, y siete medios de trigo, con correspondiente al grano que pertenece a la herencia, graduado a diez y siete reales vellon la barchilla: de once.   |                   |



tro barchillas y media de rosada a ocho reales por la propia ra-  
zon, y de varias pensiones de censos vencidas que se han co-  
brado de ynes del fallecimiento de D.<sup>o</sup> Lorenzo Valon..... 2225,,

40. Doscientos cincuenta y dos reales, por unatro arrovas y media de  
aceyte a cincuenta y seis reales la arrova..... 252,,

Censos favorables.

41. Un censo de capital de sesenta libras, del que rebajada una tercera  
parte, quedan seis cientos reales, y se responde Roque Abad..... 600,,

42. Otro censo de capital, de ciento sesenta libras con la misma  
rebaja, que responde D.<sup>o</sup> Manuel Soler, mil seis cientos reales.. 1600,,

Suma el cuengo de bienes, treinta mil doscientos, ochenta y seis r. 30286,,

Quinto.

El quinto de la antecedente cantidad, son seis mil cincuenta  
y siete reales sei. maravedis..... 6057,, 6m.

43. Reduidos de la misma restan veinte y cuatro mil dos cien-  
tos veinte y ocho reales, veinte y ocho maravedis..... 24228,, 28...

Tercio

44. El tercio de esta suma son ocho mil setenta y seis reales nueve  
maravedis..... 8076,, 9...

45. Restan para legitimas diez y seis mil, ciento cincuenta y dos  
reales diez y nueve maravedis..... 16152,, 19...

46. Dividida esta cantidad en cinco partes iguales que son los hijos,  
toca a cada uno a tres mil doscientos treinta reales diez y siete  
maravedis..... 3230,, 17...

47. Baso cuyos antecedentes, se pasa a liquidar el haver de los  
interesados, y hacerles las correspondientes adjudicaciones

Haver de D.<sup>o</sup> Juanjo, D.<sup>o</sup> Nicolas, Dona  
Maria Dolores, y Dona Isabel Valon.

Han de haver por la mesora del quinto, seis mil cincuenta



y siete reales y seis maravedis. . . . . 6057.6  
 Por ta del tercio, ocho mil setenta y seis reales nueve maravedis. 8076.9  
 Ultimamente por sus legitimas, doce mil nuevecientos veinte y dos reales. . . . . 12922.0  
 Total haver de estos Interesados, en veinte y siete mil cincoenta y cinco reales quince maravedis. . . . . 27055.5

Pago á los mismos.

Para cuyo pago se les adjudicaron todos los muebles, ropas, y efectos comprendidos desde el numero primero del cuerpo de bienes, hasta el treinta y tres inclusive á excepcion de los que se adjudicaron á D. Jove Valor, en nueve mil quinientos treinta y tres reales. . . . . 9593.0  
 El dinero del numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes, en siete mil quinientos seis reales. . . . . 7506.0  
 En vano segun el treinta y cinco, mil quinientos reales. . . . . 1500.0  
 Los cuatro mil, ciento, sesenta y seis reales que indica el numero treinta y ocho de Ambientarios. . . . . 4166.0  
 En parte del trigo, y demas del numero treinta y nueve, del cuerpo de bienes, dos mil sesenta y nueve reales, seis maravedis. . . . . 2063.6  
 En el acceyte del numero cuarenta de Ambientarios, doscientos cincuenta y dos reales. . . . . 252.0  
 En el censo del numero cuarenta y uno de Ambientarios, seis cientos reales. . . . . 600.0  
 En parte del numero cuarenta y dos de Ambientarios, en cantidad de mil cuatrocientos veinte y nueve reales doce maravedis. . . . . 1429.0

Suma lo adjudicado, veinte y siete mil cincoenta y cinco reales once maravedis. . . . . 27055.5

Y siendo la misma suma ta de su haver es visto van pagados e iguales estos Interesados

Haver y pago á D. Jove Valor

Debe haver por su legitima materna tres mil doscientos treinta reales, diez y siete maravedis. . . . . 3230.0



y para su pago se le adjudican, los marcos con sus existencias  
y las cesteras de la sala del numero diez y seis de inventarios  
en ciento cuarenta reales. . . . . 140"
  
La media de pino, y los cuadros del numero treinta y uno de in-  
ventarios, en setenta reales. . . . . 70"
  
El inventario, y bania de laton del numero diez y ocho de los  
inventarios en ochenta reales. . . . . 80"
  
Las cesteras del estero de la sala del numero quince, en cincuenta  
reales. . . . . 50"
  
Las cesteras, y tabloncillos de encina del numero sexto de inben-  
tarios, en noventa reales. . . . . 90"
  
El fierro del numero cuatro de los inventarios, en veinte  
y cuatro reales. . . . . 24"
  
Los gorates del numero quinto, en veinte y cuatro reales. . . . . 24"
  
Una de las camas pequeñas del numero once en quince reales. . . . . 15"
  
Un cubre cama de damasco, y dos pares de cortinas del numero  
segundo, en doscientos cuarenta reales. . . . . 240"
  
Un gergoro de los del numero nono, en cuarenta reales. . . . . 40"
  
Dos casacas, dos almohadas, y una cubierta del numero segundo  
en ciento seis reales. . . . . 106"
  
Los pellejos del vino del numero septimo, en setenta reales. . . . . 60"
  
Una tinaja en treinta reales. . . . . 30"
  
Los mil quinientos cincuenta reales que debia a su madre de los  
alimentos numero treinta y seis. . . . . 1550"
  
Los trescientos ochenta y cinco reales por el salario del criado nume-  
ro treinta y siete. . . . . 385"
  
En parte del trigo del numero treinta y nueve, en valor de  
ciento cincuenta y cinco reales veinte y ocho maravedis 135" 28"
  
Ultimamente, en parte del censo de Nixona del numero

6037.6  
8076.9  
12922  
27055  
9593  
7508  
1500  
4166  
2062  
252  
600  
1429  
27055  
3230



cuarentaydos uento setenta reales. seintey tres maravedi 170 3  
 Acien en las ganadas adjudicadas, tres mil doscientos treint  
 sa reales dies y siete maravedi 3230 17

Siendo este su haber, escrito queda pagado e igual este interesado.

Declaraciones.

Se declara que los otros dos mil doscientos seintey cinco reales del  
 trigo y yerbas del prorrates, y de las pensiones de los censos cobra-  
 ras desque del fallecimiento de D. Lorenzo Valde, como pertenecientes  
 a su herencia, y hauida consideracion a las mejoras de tercio, y quinto  
 hechas en favor de D. Nicolas, Doña Dolores, y Doña Isabel Valde, co-  
 mo tambien los doscientos reales de engados por varias pensiones del  
 censo que tiene contravi el vinculo en favor del convento de San Ague-  
 tin, y del prorrates del que se responde al de San Francisco, des en  
 dividirse en esta forma: mil quinientos noventa y tres reales a dichos  
 D. Nicolas, Doña Dolores, y Doña Isabel Valde por su mejora  
 y legitima: doscientos dies y seis reales a D. Ignacio Valde; y  
 cuatrocientos dies y seis a D. Jose Valde con la obligacion de pagar  
 dichos censos.

Se declara igualmente, que al tiempo de la muerte de dicho D. Lorenzo  
 Valde se dexian cuatrocientos cuarentaydos reales por heriuda de  
 Tomas Bayas: mil doscientos cuarentay cinco por Juan Matos: nueve-  
 cientos noventa y dos por Cristoval Jales: setenta y cuatro por Mi-  
 guel Pascual: doscientos setenta y dos por Teresa Gisbert: y mil nueve-  
 cientos treinta y cinco por los herederos de Geronimo Barrachina, los  
 que no se han incluido en el cuerpo de bienes por considerarse de difi-  
 cil co-  
 bro, y se dividiran en la misma forma que los existentes al tiempo de  
 la muerte de dicho D. Lorenzo Valde al paso que se pagan cobrando.

Se declara ultimamente, que siempre que aganescan algunos otros bie-  
 nes o creditos pertenecientes a esta testamentaria se dexeran dividir  
 en los mismos terminos que los inventariados, como tambien si aga-  
 nieren deudas gravamenes, o pertenecier a tercero, algunos de los  
 bienes adjudicados. En cuya conformidad concluimos la presente  
 division, y la firmamos en esta Villa de Altoy a treinta y uno  
 de Enero de mil ochocientos seintey seis. D. Francisco Sem-

Public. J. E.



publie. n.º  
 En cuyo testimonio los arriba nombrados D. José Calvo, D. Nicolás Calvo,  
 por sí y en nombre de su hermano D. Ignacio ancente en las Américas,  
 Doña Isabel Calvo, y Doña Dolores Calvo, juntos de mancomunada in-  
 dividuo con remuneración de las leyes de la mancomunada y fianza,  
 de su grado y cierta ciencia en la sia y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos, y suce-  
 sores y de los que de ellos hubieren título y causa en cualquier  
 manera lo tengan: Que aprueban, ratifican, y confirman la pre-  
 sente división y partición, segun y conforma queda extendida, y la  
 aceptan para su entera ejecución y cumplimiento, y por lo mismo  
 declaran que no padece el menor error, ni equívoco, y en el caso que  
 lo hubiere por demerita de valor en los bienes adjudicados, solo con-  
 dnan y caden mutuamente por donación pura, perfecta, e irre-  
 vocable inter vivos, con inconvención y expresa renunciación de  
 las leyes, que tratan del equívoco en mas, o menos de la mitad  
 del justo precio, y los cuatro años que profiere para la guerra  
 de su recibo, que dan por pagados como si lo estuvieran. Y se con-  
 ven poder bastante para que cada uno gozase lo que le va adjudica-  
 do, y disponga a su elección quanto bien visto le fuere sin dependen-  
 cia alguna con excepciones a las prevenciones que cada uno tiene im-  
 puestas; y a lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Militibus  
 sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie  
 non exsistunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori  
 novi, super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
 vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real Cédula de nueve de Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve. Y dándose por entregados de la  
 posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado.



se confieren entresi poder irrevocable, para que la tomen nue-  
samente judicial o extrajudicialmente segun quisieren,  
para su uso, goze y disfrute. Y en el caso que saliere incierto  
algun tanto o porcion en su adjudicacion, prometen satisfazer a la  
parte que fuere la incertidumbre, la cantidad que importare  
proximateando entre los interesados a proporcion de su hipoteca,  
para lo qual quierero estar tenidos de execucion en toda forma de  
derecho. Y prometen llevarlo todo a su entera cumplimiento sin re-  
plica ni contradiccion alguna, y si lo intentaren quierero se entienda  
por el mismo hecho habido aprobado, ratificado, y otorgado de  
nuevo para su entera observancia, añadiendo fuerza a fuerza,  
y contrato a contrato, y en su virtud se les agreemie a su cumplimi-  
ento con solo el juramento de quien fuere parte, y esta Escritura  
en que se difieren, y relevan de otra qualquiera aunque de derecho  
poder se requiera. Y en consideracion a que esta herencia tiene derechos  
y accion a varios creditos que la estan debiendo diferentes acre-  
dores, y en atencion a que los interesados en ella no pueden dedi-  
carse a su cobro por sus ocupaciones y otros inconvenientes que lo  
embarranzan; todos juntos y cada uno in solidum, dan poder bastante  
libre, y pleno, enat de derecho se requiera y necesario sea a Juan  
Juliano Procurador del Numero de los Juegadores de esta Villa ve-  
cino de ella aucente a este otorgamiento, pero como si presente  
fuere y aceptante, para que en nombre de los otorgantes y re-  
presentando sus propias personas ~~en~~ y derecho, pueda deman-  
dar, pedir y cobrar cualesquiera cantidad de dineros, trigo, ce-  
rda, aceite, vino, y otros generos y efectos que al presente se  
deban, y en lo sucesivo les debieren a todos juntos y a cada uno  
en particular sea en la parte que fuere por Escrituras, recon-  
simientos, sales, sentencias, pensiones de censos, rentas y  
alcances de cuentas que resultaren contra personas particula-  
res o comunes, otorgando de lo que cobrare las Escrituras con-  
venientes, con las cartas de pago, recibos, poder y tanto en su caso,  
haciendo y practiando en justicia todas las diligencias neces-  
arias, y que se requieran hasta conseguir el cobro. Y a la firmera



La firma de la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y han pedia a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y devan conocer segun derecho, para que les agredan al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, guardada en Juzgado y executada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo se conosco) siendo presentes por testigos Francisco Larbañell, y Jose Gorabes fabricantes de paños, ambos vecinos de esta

Ciudad =  
Jose Valor, Manuel Valero, Dolores Valero, Yabel Valero

Antemi

Jose Montano

de Madrid

Poder.  
D. Jose Miró  
D. Juan de Portas

En la Ciudad de May, a los catorce dias del mes de Febrero

del año mil ochocientos veintyseis: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos, compareció D. Jose Miró y Vilaplana del Comercio de la misma (a quien yo se conosco) y dijo: que de su grado y voluntad en la forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, entero y bastante para que de derecho se requiera y necesaria sea a D. Juan de Portas del Comercio de la Ciudad de Masaga vecino de ella, aciente a este otorgamiento para como si presente fuere y ocupante, para que en nombre del compareciente, y representando su persona y acciones, acciones y derechos, queda demandar, geribir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, trigo, cevada, aceite, vino, y otros generos y efectos que al compareciente al presente se le

[Signature]

deban, y en lo sucesivo se debieren ser en la parte que fuere por  
Escrituras, venenos uinientos, d'aler, sentencias, ventas, y alcances  
de ventos que resultaren contra personas particulares o comu-  
nes, y de lo que permisiere y cobrare, otorgará las Escrituras con-  
venientes con las cartas de pago, recibos, poder y barto en su caso.  
Y si sobre lo antedicho o por cualesquiera otro asunto aunque  
aqui no vaya especificado, fuere necesario recurrir a la Justicia,  
lo podrá tambien executar dicho D. Juan de Porta en nombre  
del otorgante, presentandole en los Tribunales de su Magestad  
superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, y edimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; ne-  
gará y objetará los de la parte contraria, y en su caso presenta-  
rá Escrituras, testigos, e instrumentos; tachará los de adverso; pe-  
dirá execuciones, provisiones, quisiones, subastas, embargos, desem-  
bargos, ventas, y remates de bienes; tomara posesiones y amparos;  
hará juramentos de calumnia, de invidiosos y supletorios; recusar-  
á Jueces, Letrados, y Benibanos; oirá autos y sentencias, inter-  
locutorios y definitivos; concenterá lo favorable, y de lo que  
judicial recurrirá, apelará, y suplicará, siguiendolo en todas  
instancias y tribunales; y dará costas, y hará los demas actos  
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convegan, y que  
el otorgante haria estando presente; y para todo ello, ca-  
da cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente se dá  
este poder sin limitacion, con libre, franca, general administra-  
cion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en  
todo o parte segun quisiere en uno o mas Procuradores, re-  
vocar los substitutos, y nombrar otros de mero que a todos  
selece en forma. La su firmeza obliga sus bienes y ventos  
habidos y por haver. Y va poder a las Justicias de su  
Magestad que de sus causas quedan y devan conocer se-  
gun derecho para que a ello se apremien como si fue-  
ra sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada y dada en Juzgado y concenterada. Y lo firmó

Carta  
Juan  
Jose



siendo presentes por testigos Antonio Bohmer, y Jose Gadea Ofi-  
ciales de Pluma, ambos de esta Villa señores y moradores:

Jose Mio y Vilaplana

Antemi  
Jose Antonio  
de ~~...~~

Carta de pago  
Juan D. ~~...~~  
Jose Vilaplana



En la Villa de Hoy, a los quince dias del mes de Febrero  
del año mil ochocientos veinteyseis: Antemi el Peribano y testigos in-  
fantes, comparecio Juan D. ~~...~~ vecino de la misma, y  
de su grado y en esta forma en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho confesó y dijo: Que ha recibido y cobrado de Josef. Vi-  
laplana, Labrador de la propia finca, la cantidad de cien  
libras de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que le restó  
rebiendo del precio de un jornal de tierra secano que le vendió esta en este  
termino en la partida de los Penelles con escritura que pasó antemi  
en veintey nueve de Agosto ultimo, en la que se obligó pagar dicha  
cantidad al compareciente por todo el presente mes de Febrero, y ha-  
biendole cumplido puntualmente antes de ahora lo confiesa asi el  
mismo ~~...~~ con renunciacion que hace de las leyes de la entrega  
puesda de su recibo y demas del caso, y como pagado de ella a toda su  
satisfaccion otorga a favor del enmiado Vilaplana la mas firme y efi-  
caz carta de pago y finiquito en forma enal conenga a su seguridad,  
restandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido  
de haberle de satisfacer las referidas cien libras segun la citada  
Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, respondiendo la  
en las demas en su fuerza y vigor. Asegura que dicha cantidad se  
ha sido bien pagada, y es arte legitima, por lo que promete no



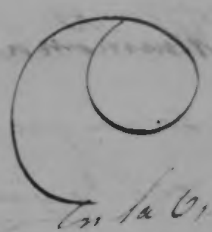
botventa apedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirlo  
 con mas las costas. La presente obliga sus bienes  
 y rentas habidos y por haber. La yoda a las Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas quedari y devan conocer segun derecho para  
 que se apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en  
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor  
 con la generat del derecho en forma. En su finmo (a quien yo el Exeriba-  
 no no se conosco) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de  
 los testigos que lo fueron Antonio Blanes, y Jose Gadea oficiales de  
 pluma, ambos de esta Villa veu nos y notarios.

Jose Gadea

Anteuir

Jose Martens  
 veu notario

Carta de pago  
 Antonio Sempere  
 a  
 Nicolas Puga.



C. 1000  
 de su ope-  
 gam.

En la Villa de Alroy, a los diez y seis dias del mes de Febr-  
 C. 1000  
 de su ope-  
 gam.

En el año mil ochocientos veinte y dos: Ante mi el Exeribano y testi-  
 gos infraescritos, comparecio Antonio Sempere feridor de queros  
 de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, confeso y dixo: Que ha recibido  
 y cobrado de Nicolas Puga cardador de esta veuindad, la cantidad  
 de dos mil quinientos setenta y cinco reales de vellon, los cuales son  
 aquellos mismos que se retuvo este en su poder para entregarse-  
 los al compareciente, dandole veinteycuatro reales de dicha mon-  
 da semanalmente, en pago del precio de una parte de casa de mo-  
 rada esta en esta poblado en la calle de San Jose, que le vendio con  
 Escritura que paso ante el Exeribano de esta Villa D. Pedro  
 Carris Martinez, en treinta de Junio del pasado año mil ochoci-  
 entos veinteycinco, y habiend cumplido puntualmente con  
 la entrega de toda la expresada cantidad lo confiesa asi el com-  
 pareciente, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega  
 prueba de su recibo y demas del caso, y como realmente pagado

Oblig  
 Vi: te  
 feres



a su entera satisfaccion de la expresada suma, storga a favor del indi-  
 cado Nicolas Daza, la mas solemne y oficial carta de pago y finiqui-  
 to en forma cual con venga a su seguridad, relevandole como se rele-  
 va de la obligacion en que estaba constituido de haberla de satisfacer la  
 expresada cantidad segun la citada Escritura de venta que cancela  
 y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor.  
 Y aseguro que los mencionados dos mil quinientos setenta y cinco  
 reales, se han sido bien pagados y agante legitimo, por lo que pro-  
 mere no los verlos repetir, ni otra persona en su nombre pena de res-  
 tituirlos con mas las costas. La presente obliga  
 mis bienes y rentas habidos y por haver. Y no poder a las Justi-  
 cias de su Magestad que de sus causas quedan y dexan conocer segun  
 derecho para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura co-  
 mo si fuera sentencia definitiva por juez competente y promicia-  
 ra pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio a dar  
 las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho  
 en forma. Yo firmo (a quien yo el Escribano doy fe como es) por  
 que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron Antonio Colmen, y Jove Gudea, Oficiales de pluma, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Jove Gudea

Ante mi  
 Jose Menturis  
 del Notario

Obligacion  
 N.º Perez y Coni.  
 a

Feresa Jiner Vindas

En la Villa de May, a los diez y seis dias del mes de Fe-  
 brero del año mil ochocientos veintey seis. Ante mi el Escribano y  
 testigos infraescritos, comparecieron Vicente Perez Antuero, y

Ante mi  
 Menturis  
 del Notario  
 de mayo de 1826  
 de ganos  
 y forma  
 que ha recibido  
 la cantidad  
 los cuales son  
 entregarse  
 dicha mone-  
 casa de mo-  
 vendio con  
 la D.º Pedro  
 mil ochoci-  
 mente con  
 ra asi el com-  
 eta entrega  
 mente pagado

Mariana Gíbert con su esposo y con su hijo de la misma, y previa la li-  
cencia marital precedida por el derecho, que de haber sido pedi-  
da concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales  
doctores; los dos juntos y cada uno individualmente, de su grado y voluntad  
en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan y  
confiesan: Que le deben a su madre y suegra respectiva Teresa Gíner  
viuda de Pascual Gíbert de esta ciudad, la cantidad de tres mil  
cuatrocientos ochenta reales de vellón, que le ha prestado por ha-  
cerles merced, y recibes de la misma en este acto en monedas de oro,  
y plata de buena calidad, a presencia de mí el Escribano y de los  
testigos infraescritos de que se requiere doctores, cuya suma prometemos  
y se obligamos satisfacer y pagar a dicha Teresa Gíner o a quien la  
representare dentro el termino de seis años contados desde esta fe-  
cha en adelante, abonandole además un cinco por ciento anual con-  
respondiente a dicha cantidad. Manamente y sin pleito alguno con  
las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecución  
refieren con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,  
y la restan de otra manera aunque de derecho se requiera, y para  
cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas gene-  
ralmente habidos y por haber, y especial y expresamente sin que  
la obligación general vicie, altere, ni perjudique a la particular  
ni esta a aquellas, hipotecan y ponen de cara inalienable la  
segunda salita con su alba que mira a la calle, un cuarto a su  
piso a la izquierda, la mitad de una cocina, y mitad de un por-  
che que está encima de dichas piezas, de una casa de habitación  
esta en este poblado en la calle de San Nicolás, lindante por un lado  
con casa de Mariana, y Teresa Pascual, y por otro con la de dicha  
heredera; cuyas habitaciones prometemos no vender, obligar,  
ni en manera alguna enagenar hasta la entera solución de este  
debito, y recibos, y si lo contrario hicieren quier en sea nulo,  
de ningún valor ni efecto, y no pare derecho a tercero, quan-  
to ni otro poseedor como celebrado contra este contrato.  
Y estando presente la indicada Teresa Gíner acepta esta  
Escritura entera y por todo, y para usar de ella según se conden-



ga: A queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta para su registro en la Contaduria de hipotecas  
 cas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de  
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes  
 dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y  
 oyeran con oser segun derecho para que les apremien al cumplimiento de  
 esta Escritura, como si fuere sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin re-  
 nunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria-  
 na Gisbert, renuncio la Ley sesentay una de Toro, de cuyo beneficio  
 ha sido enterada por mi el Escribano de que yo sé, para que no la val-  
 ga ni aproveche en este caso. Y juró á Dios Nuestro Señor y una ve-  
 rial Cruz segun derecho, de no oponerse á esta Escritura por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que la supaque aunque haya lu-  
 gar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara  
 que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta-  
 cion en contrario, y aunque apareciere, la terroca y anula enteramente  
 deste aboxo: Que de este juramento no pedira absolucion  
 ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto  
 se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmó  
 Vicente Perez, y no las mugeres (a quienes yo el Escribano doy fe  
 como son) por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron, Antonio Vilaplana fabricante de paños  
 y Joaquin Gaxia sastre, ambos de esta Villa vecinos y mora-  
 dores =

Vicente Perez

Antonio Vilaplana

Antoni  
 J. Gaxia

ereria hali-  
 a sido pedi-  
 los Consortes  
 orientacion  
 otorgan y  
 Teresa Jimen  
 tres mil  
 Aado por ha-  
 medas de oro,  
 mo y de los  
 y prometien  
 o aqui en la  
 desde esta fe.  
 anual con-  
 alguno con  
 execucion  
 parte,  
 uera, para  
 entar gene-  
 ente sin que  
 la particular  
 inable la  
 cuanto á su  
 ad de un por.  
 abitacion  
 e por un lado  
 n la de dicha  
 a, obligan,  
 uion de este  
 n sea nulo,  
 ex cetero, quan-  
 te contrato.  
 esta esta  
 segun se conuen-



Carta de pago  
D. Geronimo Sibestre y Consorte  
Pedro Torres y la suma

En la Villa de Alby, a los diecyete dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos veinte y seis: An-  
tem el Peribano y Escribano infraescritos, compare-  
cieron D. Geronimo Sibestre del Comercio, y Doña  
Crista Olina Consorte vecinos de la misma, y presia la Vicaria Maria del  
presencia por el escrito, que de haber sido pedida, concedida y acepta-  
da perfectamente por dichos Consortes de y fe; los dos juntos y cada uno  
individualmente, de su grado y cierta ueniencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorgaron y confiesaron: Que han recibidos y cobran-  
do de Pedro Torres Mercaderes, y de Barbara Torres Consortes de esta vecin-  
dad, la cantidad de mil trescientas libras de moneda corriente, las  
cuales son aquellas mismas que les restaron del precio de un pedazo de  
tierra de los solares de Luinteros, y de cuatros de secana, plantados otros  
de viña, esta en término de la Villa de Conzentayna en la parida de  
Alberri, con Escritura ante Francisco Mataix Peribano en doce de  
Noviembre de mil ochocientos catorce, en la que prometieron pagar  
los dicha suma, en tres plazos iguales via diecyete de Enero de los  
tres años siguientes: Diecyete mil ochocientos diez y seis, diecyete  
y diez y ocho, y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesaron asi  
los comparecientes, con renunciacion que hacen de las leyes de la entre-  
ga gruesa de su recibio y demas del caso, y como pagados de dicha  
suma a toda su satisfacion otorgaron a favor de los expresados  
Pedro Torres, y Consorte, la mas firme y eficaz carta de pago y fini-  
quito en forma cual conyenga a su seguridad, relevandolos como les  
relevan de la obligacion en que estaban constituidos, de haberles de sa-  
tisfacer la indicada suma, segun la citada Escritura de Venta, que  
cancelan y anulan en esta parte, reservandola en las demas en su fuerza  
y vigor. Y asi mismo cancelan y anulan en un todo otra Escritura  
autorizada por D. Vicente Juan Perez Peribano, en veinte y uno  
de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, en la que se constituyeron  
fiadores del pago de dicha cantidad a los plazos estipulados Vicente  
Torres, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, respecto  
a estar satisfecha la suma total por que salio garante. Y aseguran



que están satisfechos y pagados de las rescuadas mil trescientas libras, y por haberlas recibido como parte legitima a quien devian entregarse, prometiendo no volverlas a pedir ni otra persona en su nombre y ena de res- tituir las con mas las costas. La presente se obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Queda Poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deyan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y par- tida en Cargado y contentada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con voces) siendo pre- sentes por testigos Antonio Colomer, y Jose Gadea Oficiales de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mila Obispo Gaspario Suero

Antemi

Jose Montano de Montano

Carta de pago Josefa Botella y otros Jose Olina

En la Villa de Moy, a trece y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veintey seis. Antemi el Escribano y testigos in- fidentes, comparecieron Josefa Botella viuda de Fran. Botella, y Rosa Botella hija del mismo con su marido Nicolas Lacer casados vecinos de la misma, ambas herederas universales de dicho Fran. Bote- lla, y previa la licencia Marital prevenida por el derecho, que de haba sido y es concedida y aceptada respectivamente por dichos con- videntes doy fe; juntos de mancomunada e interinada con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca, de un grado y cierta ciencia con-

[Signature]

fieren y otorgan. Que han recibido de Jove Olina fabricante de paños  
de esta veindad, la cantidad de trecientas cincuenta libras de moneda  
corriente, las cuales son aquellas mismas que restó en deber á dicho Francisco  
Botella difunto, y á su Consorte Josefa Botella, del precio de una casa de  
habitacion, sita en este Poblado en la calle de Santa Barbara que se ven-  
dieron con Escritura autenti en veinte y siete de Enero del pasado año mil  
ochocientos tres, en la que se obligó dicho Olina satisfacer la expro-  
piada cantidad á los Consortes Vendedores, dandoles cuarenta libras en ca-  
da uno de los años siguientes á aquella fecha, y habiendolos cum-  
plido puntualmente lo confiesan así los comparecientes, con renunciacion  
que hacen de las Xeyes de la entrega que se dá de un recibo y demas del ca-  
so, y como pagados á su entera satisfaccion de las indicadas trecientas  
cincuenta libras, otorgan á favor de dicho Jove Olina en calidad de tales  
herederos la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma  
cual con venga á su seguridad, relevandole como le relevan de la obligacion  
en que estaba constituido de haberlos de satisfacer dicha cantidad ven-  
gula la citada Escritura de venta que cancelan y anulan en esta Carta  
desfando la en las demas en su fuerza y rigor. Y aseguran, que la enuncia-  
da suma les ha sido bien pagada y aparto legitima, por lo que prometen  
no volverla á pedir, ni otra persona en su nombre pena de restitui-  
rlos con mas las costas. Y á la firmeza de la presente obligan sus bienes  
y rentas presentes y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mage-  
stad que de sus causas quedaren y dexaren conoser segun derecho, para que  
les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-  
cia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juz-  
gado y pronunciada; á cuyo fin renunciaron todas las Xeyes, fueros,  
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y  
no firmaron (aguienes yo el Escrivano don fe conasco) por que dijeron  
no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas  
Perez, e Pedro Lopez cardadores, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores =

Blas Perez

Ante mi  
Josi Montoya  
Escrivano  
de la Villa



Carta de pago.  
Maria Pajay Louwate  
Juan Pajay

En la Villa de Alaj, a los diez y siete dias del mes de febrero del  
año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y Testi-  
gos infraescritos, comparecieron Maria Pajay con su marido  
Vicente Blanes labrador vecinos de la misma, y presen-  
ta unia marital presentada por el escrito o prescriben las cosas del finco Real  
y la cincuenta y cinco de oro, que las conserboxas, que de haber sido pedidas,  
concedidas y aceptada respectivamente por dichos Louwate y Josef, los  
dos juntos y cada uno individualmente, de su grado y cuenta propia en la villa y  
forma que mas bien haya lugar Organ y confiesan: Que recibien en  
este acto de Juan Pajay tambien labrador de esta vecindad suador testa-  
mentario de la compareciente Maria Pajay, la cantidad de tres mil setenta  
reales vellon, que a la misma le conserpondieron por herencia de indifun-  
to Padre Joaquin Pajay, segun aparece de la Escritura de division de sus  
bienes que paso ante el Escribano de esta Villa Tomas Soria, en veinte y  
tres de diciembre del pasado año mil ochocientos dieciseiete, en la que se  
le adjudico dicha suma en tierras notadas a los numeros once, doce, y tre-  
ce del cuerpo de bienes, y con las mismas que dicho suador en la expres-  
cion de tal ha vendido a D. Jose Alavez y Cabon vecino y del  
comercio de esta Villa, previo el permiso judicial, y baxo Escritura  
autorizada por D. Mariano Carris Escribano de ella, en etria de ayer,  
y como pagada la citada Maria Pajay de los expresados tres mil  
setenta reales que se entrega su suador en este acto en monedas  
de oro y plata de buena calidad, a presencia de su marido, de  
mi el Escribano, y de los Testigos infraescritos de que doy fe, Organ:  
Carta de pago, juntamente con dicho su marido, a favor del enun-  
ciado Francisco Pajay su suador, tan firme y eficaz como conenga a su se-  
guridad, cancelando como en efecto anula las citadas Escrituras de  
venta, y division en esta parte, de su parte en las demas en su fuerza  
y valor. La seguridad dichos Louwate, que la expresada cantidad

ante de Juan  
de monedas  
a dicho Francisco  
de una casa de  
a que se ten-  
vado ano mil  
vex la propia  
la libras en ca-  
habiendolo sum-  
renunciacion  
y demas del ca-  
as trescientas  
cantidad de tal  
en forma  
de la obligacion  
la cantidad ve-  
en esta Carta  
que la enuncia-  
lo que prometon  
na de restitu-  
ligan sus bienes  
as de su Mage-  
rechos, para que  
fuera senten-  
cada en Juz-  
Reyes, fincos,  
en forma. A  
por que dixeron  
lo fueron Blas  
de veninos  
Ante mi  
i Matias  
da yerro

se ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo que prometido no bito  
verla apertis, ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con  
mas las costas. Y respecto a que estas sumas, es dimonante de la heren-  
cia de la compareciente Maria Pava, dicho su marido Vicente Blanc, <sup>de</sup>  
queriendo le quede abonada y no reste duda alguna en quanto hacer de su gestio-  
nencia quando se trate de la separacion de Patrimonios; lo confiesa y  
declara como ya dicho, prometiendo como prometio retener dicha canti-  
dad, y guardarla en su poder, para debotarla y entregarla a la indica-  
da su Esposa o a quien la representare siempre y quando llegare alguno  
de los casos prevenidos por la ley, y para su mayor seguridad, la abona  
y asegura con hipoteca especial de una parte de casa de morada que po-  
ne de casa inalienable, de la que esta situada en este Poblado en la calle  
del Sag, lindante por un lado con casa de los herederos de Jose Sans, y por  
el otro con la de los herederos de Jose Pablo, cuya parte de casa se com-  
pone de la segunda salita con aloba que mira a la calle, y una cocina  
encima de dicha salita, asegurando que esta habitacion ha gozado  
en calidad de libre de todo cargo, y ahora la grava e hipoteca para  
que en caso de transgacion sea y se entienda con este fin, y si  
lo contrario hiciera quere sea nulo, de ningun valor ni efecto,  
y no gane derecho a terceros, ni otro porcheador, como cele-  
brado contra este contrato. Dicha Maria Pava acepta esta escritu-  
ra en quanto la interesa para su parte segun se convenga. Queda  
prevenida por mi el Escribano de representar copia de ella para su regi-  
stro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefi-  
jado en la Real Pragmatica expedida para ello. A la observancia  
de lo que acada en su toca obligan sus bienes y rentas habidos y por haver:  
Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas de-  
van y queden conozer segun derecho para que les apremien al cumplimien-  
to de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por su com-  
petente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin re-  
nuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de su  
favor con la general del derecho en forma. Y no firmaron  
(a quienes yo el Escribano voy fe conosco) porque dijeron

Venta  
Feria

Auto

12 de Nov. 1725



nos saben, ni tampoco los testigos por la propia razón, los cuales fueron presenciales Antonio Prats Pellesens, y Francisco Cals Benadero, ambos de esta Villa vecinos y monadones =

Venta.  
Teresa Gisbert y Lora

Ante mí  
Jose Montorio  
de Notario

Antonio Vila Plana

En la Villa de Mos, a los veinte dias del mes de Febrero

12º en 22  
ca. div. 072  
1826

del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Escribano y testigos  
infraescritos, comparecieron Teresa Gisbert con su marido a sus hijos,  
labrador vecino de la misma, y expresa la licencia marital que se emi-  
ta por el derecho, que se haber sido pedida, concedida y aceptada por  
señaladamente por dichos comparecientes; todos juntos y cada uno in-  
dividualmente, de su grado y plena voluntad en la vía y forma que mas bien  
haya lugar en derecho en sus propios nombres, y en el de sus hijos, herederos  
y sucesores, y de los que de ellos hubieren título por y causa en qualquiera  
manera aforzados: Que venden y dan en venta real y para siempre jamás  
a Antonio Vila Plana tambien labrador de esta vecindad que está presente  
y aceptante, y a los suyos, un pedazo de tierra bucatas de media  
hora de bucatas por mas, o menos, está en término de esta Villa en la gan-  
tida de los Benetles, lindante por un lado con tierras del congrador, por  
otro con las de Jose Vila Plana, por otro con las de Antonia Gisbert, y  
por otro con el Rio, cuya tierra adquirió la vendedora por herencia de  
sus difuntos Padres, y aunque esta sujeta agante del capital de un  
censo que responde a D. Juan Ginart y Gisbert de esta vecindad,  
mediante acargarcelo desde ahora los vendedores sobre las restan-  
tes tierras que posehen en la misma ganxada, se venden la deslin-  
dada en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca



señoría, y obligación especial y general, y como tal se la ha segurado  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, censidumbres, y con todo  
lo demás que se hecho y de derecho les pertenece. Por precio de seiscien-  
tos cuarenta reales vellón, que los vendedores reciben del compra-  
dor en este auto en monedas de oro de buena calidad, a prevención de mi el  
Rey, y de los señores señores infraescritos de que se requiere hoy fe, y como  
pagador de dicha suma a su entera satisfacción otorgan a favor del mis-  
mo comprador, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran  
que el precio y valor de dicho pedazo de tierra que venden es el de  
los expresados seiscientos cuarenta reales que han recibido, y del  
que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea, le hacen gra-  
cia y donacion, pura y perfecta e irrevocable inter vivos. Y renun-  
cian la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion,  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del precio, y los cuatro años que prescribe para  
pedir su rescision o suplemento a su precio y valor que dan por pa-  
dros como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
pre se despojan, y apartan del derecho y accion que a dicho pe-  
dazo de tierra tengan y les queda pertenecer, y lo ceden, renuncian  
y transpasan en favor del comprador, para que lo goce, goze,  
cambie, y enajene a su voluntad, baxo la clausula. *Exceptis, Pre-  
missis locis, Sautis, Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui  
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Venisi, supra se-  
riem et tempore fori nostri super hoc editi bona ipsa aditiam  
suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mes de Julio  
de mil seiscientos treinta y nueve. Y se confieren el competente  
poder para que tome posesion de dicho pedazo de tierra que se ven-  
den, y en el interin se constituyen sus propios señores y gocehedo-  
res precarios en legal forma, para gozarle en ella siempre que lo  
pidan. Y se obligan a que la misma tierra sera cierta, segu-  
ra y efectiva al comprador, y nadie le inquietara, ni movera



pleito sobre su propiedad goze, y disfrute, ni que contra ella apare-  
 ceria gravamen alguno, y si se inquietare moviere o aguiere-  
 re, baxen a su defensa y lo sequiran a sus expensas en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta depar al comprador y a los suyos en su li-  
 bre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 se cobren la cantidad que ha desembolsado por compra, y  
 quanto por juicio se le juzgaren. Y estando presente el con-  
 tenido Antonio Vilaplana comprador acepta esta Escritura en  
 todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de dicho pedazo  
 de tierra que queda deslindado, de cuya propiedad y posesion se da  
 por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escri-  
 bano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en  
 la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescri-  
 to en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su  
 observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haver. Y  
 van poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y  
 de van conocer segun derecho para que los apremien al cumplimen-  
 to de esta Escritura, como si fueras sentencia definitiva por juez  
 competente pronunciada pasada en Juzgado y concertada; a cuyo  
 fin renunciaron todas las doyas de su favor con la general del Oro  
 en forma: Y especialmente la contenida en la reversa Gilbert, renunció la  
 Ley veintayuna de Toro de cuyo beneficio ha sido interada por mi  
 el Escrivano de que doy fe, para que no le valga ni aproveche  
 en este caso. Y fuo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz  
 segun derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio  
 ni por otro alguno, que la supugne aunque haya lugar, y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la  
 otorga, libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en  
 contrario, y aunque apareciere la reversa y amba interesamente



Desde ahora: Que de este sujeción no se dará abstracción ni relaja-  
 ción a quien se le queda conceder, y que aunque de facto se le con-  
 cediere no usará de ella pena de perjurio. Y solo firmó el com-  
 prador, y no los vendedores (a quienes yo el Escribano doy fe co-  
 mosco) por que dijeron no saber, lo hizo a mi ruego, uno de los  
 testigos que lo fueron, Antonio Colomer, y Jove Gadea Escribano de  
 pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jove Gadea Antonio Vilaplana

Auxend. to  
 Pedro Serra  
 a  
 Jove Serra



Antermit  
 Jose Martin  
 de Matro

En la Villa de Algor, a los veinte dias del mes de febrero de año  
 mil ochocientos veintey seis. Antermit el Escribano y testigos infraes-  
 critos compareció Pedro Serra premiado vecino de la misma, y de su  
 grado y ciente cientes en las raras y formas que mas bien haya lugar en  
 derecho otorga. Queda y concede un auxendamiento a Jove Serra su hi-  
 jo tambien premiado de esta vecindad que esta presente y acepta ante  
 las dos premias de premiar años, que existen en la casa de morada  
 donde habita, esta en esta Poblado en la calle de San Jove, con el sitio  
 comodidad y decente donde estan colocadas en etia, y tambien se con-  
 cede en auxiendo todo lo restante de dicha casa, exceptuando solamen-  
 te la primera salita que mira a la calle con su aloba, el hamasador  
 adjunto a ella, y los dos cuartos con su cocinita que estan sobre la cui-  
 na principal, por tiempo de muchos años que empezaron a correr en este  
 dia, y concluiran en otro igual del siguiente mil ochocientos trenten-  
 ta, durante los cuales le ha de entregar el referido Jove Serra, a dicho  
 su Padre veinte reales de vellon mensualmente, y ademas le ha  
 de suministrar en su propia mesa la comida suficiente y decente  
 a su estado, calidad, y condicio estando bueno con salud, pero si  
 estuviere enfermo entecaminos que fuere necesario la dieta, en  
 este caso se suministrara la carne que unicamente se necesite

*[Illegible signature or text]*



para el puchero, que los demas gastos que ocurriessen en medicinas, Medios, facultativos, gallinas, y otros precisos, sean de cuenta y cargo del referido Pedro Serra, como igualmente de el servicio de la enfermedad, á no ser que los hermanos del Arrendatario juntamente con este, como buenos hijos quieran unidos todos satisfacer de sus propios los referidos gastos á excepcion de la carne que es de cuenta de Jose Serra. En cuyos terminos promete el compareciente, que este arrendamiento le será cierto, seguro, y efectivo al referido su hijo Jose Serra, durante los cuatro años por que se le concede, y que no será removido, ni incomodado cumpliendo puntualmente con lo que le está prevenido baxo la obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haver. Estando presente el contenido Jose Serra acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella el arrendamiento que se le concede de los dos premios de premios panes con to demas que queda relacionado por el tiempo de los cuatro años indicados, y con las obligaciones de entregarle á dicho su Padre veinte reales de vellon mensuales, la comida á su mesa suficiente y decente á su estado y calidad, y condicion estando bueno, y si estuviere enfermo la carne suficiente para el puchero con to demas contenido. Manamente y sin perjuizo alguno con las costas que ganara su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haver. Ambos van gober a las Justicias de su Magestad, que de sus causas quedan y dexan conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian con todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (aquienes yo el Escribano doy fe como es) siendo presentes por testigos Antonio Coberos, y Jose Gadea, oficiales de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Serra. Jph Serra

Ante mi  
Jose Matias

Amor en relap.  
facto se tal con.  
firmo el Com.  
bans doy fe co.  
egor, uno de los  
oficiales de

Ante mi  
Jose Matias

de Febrero del año  
Antiguo infracri.  
narrmas, y de su  
traya lugar en  
Jose Serra su hi.  
nte y accep ante  
de morada  
re, con el sitio  
tambien se con.  
atando solamen.  
el llamador  
An sobre la visi.  
n accorax en este  
cho isentos Arim.  
Jose Serra, á dicho  
y ademas le ha  
siente, y decente  
satis, pero si  
ia la dieta, en  
to se necesite

Obligacion

Andrés Reig y consorte

á  
D. Antonio Julian

En la Villa de Moyá, a los veinte dias del mes de Febrero

del año mil ochocientos veinte y seis: Anterior el D. Don  
Andrés Reig y consorte, con presencia de Andrés Reig

fabricante de paños, María Casasemere consorte ve-

uinos de la misma, y previa la licencia Marcial que es en esta por el derecho

que se habia sido pedido concedido y aceptado respectivamente por di-

chos consortes susos, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion

de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan y confir-

man: Que se deben á D. Antonio Julian veuino y del comercio de atabilla

la cantidad de tres mil, ciento, ochenta reales de vellon, los cuales son pro-

cedentes de la liquidacion de cuentas que entre ambas partes han gra-

ficado á mi presencia y de los recibos presenciales, de varios tratos

y fiados de piezas de paño que entre los mismos han mediado has-

ta et dias, de que se dan por enteramente satisfechos dichos consortes, los

cuales prometen y se obligan satisfacer y pagar á dicho Julian ó á

quien le representare la referida suma, dentro el termino de cuatro

meses que empiezan a morar en este dia en dinero metálico sonante con

exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pleito alguno con las

costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion se fiere con

solo esta escritura, y el juramento de quien fuere parte, y se relevan de otro

quiere aunque de derecho se requiera, cuya seguridad y cumplimiento

obligan ambos consortes sus bienes y rentas generalmente habidos y por ha-

ber, y especial y expresamente sin que la obligacion general diese, altere

ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipotecan y ponen de

para inalienable, los bienes incluso la primera cabida, y un cuarto al

corral que gochero de una casa de habitacion sita en el Poblado de

esta Villa en la calle de San Francisco, lindante toda por un lado con ca-

sa de Jose Gorálbez presudador, y por otro con la de Joaquin Perez Ca-

namero, cuya finca prometen no vender, obligar, ni en manera algu-

na enagenar hasta la entera solucion de este debito, y lo que en con-

trario hicieren quieren sea nulo, de ningun valor ni efecto, y no

gave derecho á terceros, cuartos, ni otros gocheros como celebrado



contra este contrato. Estando presente el contenido D. Antonio Julian ac-  
 cepta esta Escritura entera y por todo para usar de ella segun le convenga: y  
 queda prevenido por mi el Escribano de que se haga copia de ella para su regi-  
 stro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en  
 la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien partes van gober a las  
 Justicias de su Magestad para que de sus causas que sean y devan conocer segun  
 derecho para que les agremien al cumplimiento de esta Escritura como si  
 fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y dada  
 en su debido y convenientes, y uno sin renunciaron todas las leyes, fueros,  
 y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma: a especial-  
 mente la contenida Maria Luarengere, renuncio la ley veintayuna  
 de mayo de uno beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe,  
 para que no la valga ni aproveche en este caso. A su vez por Dios nuestro  
 Señor y una señal de cruz segun derecho, de no oponerme a esta Escritura  
 por dicho privilegio ni por otro alguno, que la infrague aunque haya lugar,  
 y por que a de su utilidad y conveniencia el hacenda, declaro que la otorgo  
 libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y  
 aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento no se dara abrogacion ni relajacion a quien se las quedas  
 conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena  
 de perjurio. A lo firmaron excepto la muger (a quienes yo el Escribano  
 doy fe conozco) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testi-  
 gicos que lo fueron Juanando Reduan comerciante, y Francisco Julian  
 Procurador del Numero de los Juzgado de esta Villa, ambos de fami-  
 lia vecinos y moradores =

Juanando Reduan

Antonio Julian

Antoni  
 Jose Martorell

Venta a.c. <sup>tas</sup> seg. <sup>a</sup>

Jose Codex y Color  
a  
D. Miguel Carrera

En la Villa de Atoy, a los veinte y dos dias del mes de Fe-  
brero del año mil ochocientos veinte y seis. Anterior-  
mente el Escribano y fechor infraescrito, concurriendo Jose Co-  
dex y Color comeniciante vecino de la Villa de Concen-

Comenzo  
30 de 5.  
ca 50 de  
dia 2 de Abril  
de 1826

trayna, y de su grado y cierta vicinia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho asi en su nombre propio, como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo real y causa  
en cualquier manera otorga: Que vende y da en venta real con el pae-

to que abajo se expresará a D. Miguel Carrera vecino y del Comenio  
de esta Villa que está presente y aceptante, y a los vujos, una casa de  
habitacion cita en el Poblado de dicha de Conzentayna, en la calle de  
Setina, lindante por un lado con casa de Tomas Cardona, por otro con la  
de D. Maquin Estana, por la espaldas con la de Mariano Belda,  
y por delante con la de Vicente Ustio dicha calle en medio, que  
le pertenceis por venta que a su favor hizo Antonio Carbonell  
con Escrituras ante el Escribano que era de la misma Antonio  
Bedia baxo cierta fecha, y está libre de todo cargo, censo,  
memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general,  
y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sali-  
ras, usos, costumbres, censidumbres, y con todo lo demas que de  
hecho y de derecho le pertence. Por precio de noventa mil reales  
vellon que el vendedor confiesa haber recibido del comprador  
antes de ahora a toda su voluntad, con renuncion que hace  
de las leyes de la entrega y nueva de su recibo y demas del caso,  
y como pagado de ellos a su entera satisfacion otorga a favor  
de dicho comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y simi-  
quito en forma qual contenga a su seguridad. cuya venta se celebra  
con el pacto y condicion que retornandole el vendedor al comprador  
dicha cantidad <sup>dentro de siete años</sup> en metallas o en generos que haya tomado de la  
casa de este ultimo, satisfrenados en el acto de la retroventa por  
los peritos nombrados por ambas partes, sin exceder de los  
precios de factua: se haga de otorgar dicho Carrera Escritura  
de Restitucion de la deslinada casa por el mismo precio, pero  
si transcurrieren dichos siete años sin haberle hecho pago re-

*[Handwritten signature]*



expresada cantidad, desera quedar dicha casa propia y del Dominio ab-  
 soluto del indicado D.<sup>no</sup> Miguel Pareto, en virtud solamente de la pre-  
 sente Escritura, sin necesidad de otorgar otros respectos a que que-  
 ren que esta se entienda entonces llana, absoluta, y sin condicion. Y  
 en estos terminos declara el vendedor, que el justo precio y valor de la  
 vendida casa que vende, es de los expresados nueve mil rea-  
 les que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale o valen gu-  
 niere, del expresado en poca o mucha suma hace efecto del compra-  
 dor y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfec-  
 ta e irrevocable que el derecho llama interdictos con insinuacion  
 y demas firmes legales. Y renuncia la ley primera del titu-  
 lo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contra-  
 tos de venta, trueque, y de otros en que hayesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se sine ga-  
 ra pedir su revision o suplemento a su justo valor que da por pa-  
 sados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante con reserva del  
 pacto estipulado, se desapodera, desiste, quita, y aparta del  
 derecho y accion que dicha casa tenga y se queda pertenecer,  
 y goce, renuncia y transpara en favor del comprador, para que  
 la goce, goze, y disponga de ella a su eleccion guardando el pacto  
 de retroventa expresado, y lo establecido por la Clausula: Excep-  
 tis Clerris: lris: Sanctis: Militibus personis Religiosis et ali-  
 is qui de se pro Sententia, non excistant, nisi dicti, Clerici su-  
 ta seriem et tenorem feri uoti, super hoc dicti, bona ipsa,  
 ad vitam suam adquirent et haberent. Libro la gene-  
 ral de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula  
 de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
 Y se confiere el competente poder para que tome la corres-  
 pondiente posesion de dicha casa que se vende, y en dinte

sin se constituye su inquilina tenedor y goberner precario en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo quida desguies de trans-  
curridos los siete años estipulados. Y se obliga a que dicha casa  
seva cierta, segura, y efectiva, al comprador desguies de dicho tiem-  
po y nadie le inquietara ni molestara y pleyto sobre su propiedad, posesion  
goze y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno  
y si se le inquietare molestare o apareriere luego que el otorgante  
o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a  
su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribuna-  
les, basta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobraran la canti-  
dad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le in-  
rogaren. Y estando presente el contenido D.<sup>n</sup> Miguel Pareda com-  
prador acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta  
que se le hace de la casa destinada, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete  
y se obliga a pagar retroventas de la misma a dicho D. Jose Co-  
rrech y Calvo o a sus causa habientes siempre y quando  
se le retornen los nueve mil reales que ha desembolsado  
por su precio antes de finar los siete años estipulados, por que  
desguies de este termino sin haberle entregado dicha cantidad,  
ha de entenderse por de su dominio absoluto la referida casa  
en virtud de la presente Escritura, que ha de tenerse enton-  
ces por absoluta, plena, y sin condicion. Y queda prometido por  
mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de ella para su  
registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino  
de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una de ellas observan  
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las  
Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y desaren conocer  
segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura, como si fueran sentencia definitiva por D. J. Correch

Subs.  
D.<sup>n</sup>  
D.<sup>n</sup>  
1502.  
29 de Fe-  
brero 1822



...ente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio a...  
...todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del  
...derecho en forma. A lo firmaron (a quienes yo el Escribano voy fe co-  
...nosco) siendo presentes por testigos, Antonio Colomer, y Jose Gadea  
...oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos, y moradores = Inter-  
...lineado = dentro de siete años = Vale =

Jose Colomer

Enrique Parera

Antoni

José Matos

Substit. de Poder  
D. N. de  
D. N. de

D. N. de  
D. N. de

1º en  
29 de Fe-  
brero 1826

In la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año  
...mil ochocientos veintey seis: Antoni el Escribano y testigos infraescritos, com-  
...parens D. N. Vicente Matos de Goralbe del linaje vecino de la misma y D. N. de  
...que un documento autorizado por Antonio de Santa Ana y Matos Escribano  
...de la Ciudad de Sevilla, en ellas a veinte y ocho de Enero ultimo, D. N. Julian  
...Viguera vecino de la misma dio y confirió poder cumplido y bastante  
...al compareciente para cobrar y cobrar con facultad de substituir, cuyo  
...Poder y tenor a la letra es como sigue = Don Julian Viguera vecino de esta Ciudad  
...digo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido en derecho bastante  
...y necesario a D. N. Vicente Matos de Goralbe vecino de Alroy, especial  
...para que a mi nombre y representando mi persona acciones y derechos  
...geniba y sobre judicial o extrajudicialmente del Patron Cayeta-  
...no Dragones, vecino de Villa Nueva la cantidad de mil cuatro cien-  
...tos cincuenta reales vellon que me es en deber, procedentes de un  
...Vale, o recibo, dando y otorgando del perche de dicha cantidad reci-  
...bos simples, cartas de pago, y órdenas resguardos que se sean  
...pedidos. confie de entrega o confesion de receipto. Y si para lo refe-





43  
aido sus incidencias y dependencias fuere necesario y paraxer en su in-  
lo haga ante los Señores Jueces y Tribunales que con derecho deva,  
poniendo demandas, respuestas, negativas, haciendo pedimentos, re-  
quisimientos, citaciones, protestaciones, recusaciones, Querrelas, a-  
cusaciones, juramentos, execuciones, procuranzas, informaciones; y pre-  
sente testigos, instrumentos, y papeles, que mandamientos, requi-  
sitorias, y otros de pautos, los presente y pida su cumplimiento,  
pida y renuncie a examinos, factos, abone, contradiga, oiga autos y  
sentencias, interlocutorias, y definitivas, conienta las favorables,  
y de las en contrario, apete, y suplique, y las siga ante quien y so-  
mo deva, y hasta conseguir quanto á su nombre pretendiere, haga  
quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales con venga,  
con libre, franca, y general administracion, facultad de substitui-  
ra, y con liberacion de costas segun derecho. A la firmeza de lo  
que en su virtud se hiciere, obligo mis bienes y rentas presentes  
y futuros, con goberno de Justicia,trato executorio, y renunciacion  
de leyes de miseros con la general en forma. Sevilla veinte y ocho de  
Enero de mil ochocientos veinte y seis. El otorgante lo firmo, y  
presento por testigos de su conocimiento que juraron segun dho  
ser el mismo aqui contenido, y llamarse como se ha nombrado a  
D.<sup>n</sup> Vicente Arcosia, y D.<sup>n</sup> Bernardo Santa Ana, quienes lo  
fueron del otorgamiento con D.<sup>n</sup> Jose Martinez vecinos de esta  
ciudad = Julian Viguera = Vicente Arcosia = Antonio de Santa  
Ana, escribano publico = Signela apertimento del otorgante, y a-  
pete del sello, segun dho dho = A: Antonio de Santa Ana y Ma-  
tor Escribano publico = Lo suprainceto con queda bien y fielmente a la  
letra con la Escritura de poder, tratado autentico de la cual signada y  
firmada segun se lee por dicho Escribano receptor ha exhibido el re-  
ferido D.<sup>n</sup> Vicente Arcosia de Pozalber, a quien se ta rebolvi y a la que  
se le remito. Por tanto quando el otorgante de dicha facultad de substitui-  
ra, de su buen grado y cierta ciencia por tenor de esta Escritura otorga:  
Que substituya los mencionados poderes en el todo de ellos a favor  
de D.<sup>n</sup> Vicente Canusa y Lopez del comercio de dicha Villa de Villafra-

Carri  
Civ  
V



sa sucente á este otorgamiento pero como si fuer presente y acceptante, con-  
diendose los tan amplios y cumplidos como el otorgante los tiene de dicho  
D. Juan Ciguera su Principal, con las mismas clausulas, firmas, obli-  
gaciones de bienes, y demas que se contiene en la supra incerta Escritura  
de poder. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta referida Villa de Alroy dia  
mes, y año arriba expresados, siendo presentes por testigos, Antonio Blomen  
y Jose Gadea Jueces de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.  
El otorgante (a quien yo el Escribano de oficio conocia) lo firmo. De todo  
lo cual igualmente de oficio =

*N.º Molodoffalbe*

*Antemi  
Jose Matari  
de Alroy*

Carta de pago  
Cristoval Espinas  
D.º Juan Abad

En la Villa de Alroy, á los veintey tres dias del mes de Febrero del año  
mil ochocientos veintey tres: Antemi el Escribano, y testigos infraescritos, com-  
pareció Cristoval Espinas batanero vecino de la misma, y de su grado y cuenta  
dencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y dice: que  
recibe en este acto de D.º Juan Abad y Barcelo vecinos y del Comercio de esta  
Villa, la cantidad de quince mil reales vellon, los reales son los mismos de  
que se presto á dicho Abad y confesó este debele con Escritura que auto-  
rizó el Escribano Pasqual Soler y Diego, en dos de Febrero del pasado año  
mil ochocientos veintey tres, en la que se obligó retornante dicha cantidad  
al compareciente dentro de un año contado desde aquella fecha, con el  
aumento de un cinco por ciento anual por intereses y pendiente á la indica-  
da suma, y cumpliendo ahora todo, entregandole los citados  
quince mil reales en este acto, en monedas de oro, y plata de buena

*[Signature]*

calidad de apreciencia de mi el Escrivano y de los testigos infrascriptos de  
 que requirido doy fe, lo confiesa asi el enunziado Espinosa, y como pa-  
 gado a su entera satisfaccion de dichos quince mil reales, y de los de-  
 ditos discurridos hasta el dia, otorga a favor del expresado D. Juan de  
 Abad la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual  
 conenga a su seguridad, relevandole como se releva, y a la habita-  
 cion de casa que tenia hipotecada, de la obligacion en que estaba con-  
 tenido de haberte de satisfacer dicha suma, segun la citada Escritura  
 de seguridad, que cancela y anula en un todo, para que no valga, ni obre  
 efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dicha suma se ha si-  
 do bien pagada y a tanto legitima, por lo que promete no volverla a pedir  
 ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas.  
 Y a la firmeza de la presente obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
 quedaren y dejen conocer segun dno para que se apremien al cumplimien-  
 to de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
 petente pronunciada y dada en Juzgado y consentida, a cuyo fin  
 renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y yo firmo (a quien yo el Escrivano doy  
 fe como yo) por que dicho no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testi-  
 gos que lo fueron Juse Perez fabricante de paños, y Jayme San-  
 chez Arriero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Perez

Ante mi

José Martínez  
de M...  
Escrivano

Venta  
Pedro Torres y con.  
de

Vicente Pena

En la Villa de Alay, a veintey cinco dias del mes de Febr.

10 de Mayo de 1626, a inst. de Vicente Pena  
 no del uno mil ochocientos veintey cinco: Estando ante mi el Escrivano y  
 Testigos infrascriptos, Pedro Torres tratante, y Barbara Torres conso-  
 ciosos de la misma, previa la licencia marital que venida por el dno  
 que se habia sido perdida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos consoctos doy fe; los dos puntos y cada uno insolidum con



renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios asi en sus nombres y propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren tributo por y causas en cualquier manera, y congozotada de solicitar la licencia del Beneficiado llamado de Enratabata, en el caso de justificarse tener señoria directa sobre las tierras que se expresaron con pagamento de suismo y demas derechos que le correspondan. Dese enon: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por suyo de heredad para siempre famosa a Vicente de los fabricantes de papel de esta ciudad que a la presente se y aceptante y a los suyos, una heredad con dos corrales de campo, era de trillar, bodega, lagares, prensas, siete botas, y dos tonches, comprendida de cuatro jornales poco mas o menos de tierra lucada, en la cual hay constituidas tres balsas de agua para su riego de las fuentes que fluyen en cada una de ellas: tres jornales poco mas o menos de tierra seca na campo con algunos olivos: veinte y tres jornales tambien poco mas o menos de tierra plantada de vinya; y sobre doce jornales de monte tierra inculta, que todo esta situado en termino de la Villa de Conien hayna en la partida nombrada del Alberxi, y comunmente se llama el Masca del Troc, lindante por un lado con tierras de la heredad de Gornaxh, por otro con las de Calderon, por otro con tierras de la heredad llamada de la lora, y por otro con la heredad del Alberxi propia de los herederos de Doña Mariana Puga viuda del doctor D. Felipe Pascual Sallier, linea sucesoria de los señores de esta Villa, y ta de la centayna en medio: cuya heredad y tierras que comprende, adquirieron los vendedores, parte de ella que heredo la compareciente Barbara Torres por herencia de sus difuntos Padres, y parte restante la adquirieron por varias compras que hicieron de diferentes personas; y estan en el concepto de libres de todo cargo, censo,

transcrito de  
 y como pa  
 de, y delos se  
 wado D. Fran.  
 en forma cual  
 a la habitacion  
 citaba consti  
 da Escrituras  
 valga, ni obre  
 una fecha si  
 bearla apedin  
 as las costas.  
 lavidos y por  
 sus causas  
 al cumplimiento  
 por fuer com  
 a muyo sus  
 avon con las  
 Escibano dopy  
 uno de la Festi.  
 Cayme San.

Antem  
 Mortorio  
 del mes de Febr.  
 Escibano p  
 lomas lomas  
 uida por el dno  
 cti vamente  
 insolidum con

memoria, hipoteca, senoria y obligacion especial y general, y como  
que las aseguran y venden al citado Peña, con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, censidumbres, y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho les pertenecen. Por precio de cincuenta mil  
reales vellon, de los cuales los expresados compradores confiesan  
haber recibido del comprador, ocho mil doscientos cincuenta y tres  
reales veinte y cuatro maravedis antes de ahora a toda su voluntad,  
y por que la entrega no es de presente, y por haber sido cierta y efec-  
tiva renuncian la excepcion que quisian oponer del dinero no  
entregado que en latin llaman de la non numerata pecunia,  
la ley nona del titulo primero partida quinta, que de ella  
trata y los dos años que quepieren para la puerca de su recibio que  
van por pagados como si lo estubieran, y como pagados a su en-  
tera satisfaccion de dicha cantidad, se otorgan de esta carta de pa-  
go en forma: y los restantes cuarenta y un mil setecientos cua-  
renta y seis reales diez maravedis, se los retiene dicho compra-  
dor en su poder, de consentimiento de los vendedores para  
entregarlos de cuenta de estos a sus acreedores en los terminos  
siguientes: A Roque Barcelo ochocientos treinta y nueve rea-  
les once maravedis: a Iose Gaxiaga ochocientos cuarenta y cuatro  
once maravedis: a Juan Casasempere mayor, cuatrocientos cua-  
renta reales veinte y dos maravedis, cuyas sumas son las mismas  
que les restan a los citados tres acreedores correspondientes a la  
segunda paga que venio en diez y siete de Enero del pasado año  
mil ochocientos veinte y cinco, en parte de pago de aquellos vein-  
te y siete mil reales que les debian a los mismos y sus compa-  
neros, segun aparece de la Escritura de transaccion que au-  
torizó el Escribano de esta Villa D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez, en  
diez y siete de Enero de mil ochocientos veinte y cinco: a los propios  
y demas acreedores que comprende la citada Escritura, nueve mil  
reales y serán correspondientes a la ultima paga de los indi-  
cados veinte y siete mil, contenidos en la misma Escritura que  
vencerán en diez y siete de Enero del presente año mil ochocien-  
tos veinte y siete: quince mil reales a Juana Perez, y



Jorge Desig Consoxter de esta veindad, que son los mismos que dicho Pedro Torres confesó deberles por otra Escritura de transaccion autorizada por dicho Escribano D. Vicente Juan Perez, en diez y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos veinteyuno; y quince mil seiscientos veintey dos reales, a los mismos Consoxter Juana Perez, y Jorge Desig, por estavelos debiendo igualmente dichos Torres Vendedores por el futo valor y precio de quince piezas de paño de varias calidades que se vendieron alfiado, y un par de ultimas partidas se obliga dicho Peña comprador pagarlos de cuenta y orden de los Vendedores a los enunoiados Consoxter Juana Perez, y Jorge Desig dentro el termino de dos años, contados desde esta fecha en lo que se conforman y consienten esta usura estando presentes, ofreciendo no incomodar al comprador por raxon de dichos creditos durante dichos dos años, y si a un quando sucediese su fallecimiento dentro de ellos, imponen a sus herederos la calidad de seguir los efectos de este contrato. En estos terminos declaran los Vendedores, que el futo precio y valor de la destinada heredad que enagenan es de los expresados cincuenta mil reales, y que no vale mas, y si mas vale o valores pudiese del exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, y una, perfecta, e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con inconvencion y demas fincas legales. Renuncian la segunda, del titulo once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta, aunque y recibos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su futo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. A todo hoy en adelante para siempre se desahogaran, desisten, quitan y agarran, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, yoz, recurso, y de otros qualquiera derechos que a la enun-

*[Handwritten signature or flourish]*

ciada heredad tengan y les queda pertenecer, lo ceden, renuncian y  
transigian con las acciones Reales utiles, mixtas directas y ege-  
cutivas en el expresado comprador y en quien se representa para  
que la goce goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad sin  
dependencia alguna guardando lo convenido en esta Escritura, y lo  
estableciendo por la Cláusula: *Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus,*  
*personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non exis-*  
*tunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem prius dicti, in-*  
*gen huiusmodi bona ipsa et vitam suam acquirere vel haberent.*  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-  
al Orden de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
Se confieren el competente poder para que tome la cosa pon-  
niente porcion de la destinada heredad que se venden, y en el  
interim se constituyen sus colonos tenedores y porchedores  
procuradores en legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pidan. Y prometen, que la misma heredad sera cierta, segura, y  
efectiva al enunziado comprador, y nadie le inquietara ni molestara  
pleyto sobre su propiedad porcion goze y disfrute, y que contra ella  
no apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, molestare, o apa-  
reriere, luego que los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos  
conforme a derecho, comparen a su defensa y lo seguiran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executoriarse, y desas al com-  
prador ya los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y  
no pudiendo consequnto se cobraran la cantidad que ha desembol-  
sado y que desembolsare a la razon por sus precios, y quantos expen-  
sas se le impusieren, a cuyo efecto, para mayor seguridad de esta clau-  
sula de edicion presentan por fiador y principal obligado a D. Vicen-  
te Torreal del comercio vecino de Fuente la Yigüera, el qual estam-  
po presente se constituye por tal, obligandose como se obliga a la  
edicion, seguridad, y saneamiento de esta venta y precios en  
los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, y amas se obli-  
ga tambien a responder cualesquiera gravamenes, cargas, reditos,  
y obligaciones que aparecieran sobre dicha heredad que se vende, entre



minor que dicho comprador Vicente Peña, nada tenga que litigar  
 con los consortes vendedores, relativo a las cargas que sobre ella agarrare  
 no, respecto a que desde ahora se obliga por si solo al resarcimiento de  
 todos los daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y por lo que  
 conviene se le queda exonerado con solo esta Escritura y el juramento  
 de quien fuere parte, en que defiere su importe y se reserva de otra que  
 sea aunque de derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento  
 que ofrece llanamente y sin pacto alguno con las cosas de la cobranza  
 sa, sujeta sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y estando pre-  
 sente el contenido Vicente Peña comprador acepta esta Escritura en  
 todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la expresada  
 heredad, tierras de lindadas, y demas que comprende, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su  
 virtud promete verificar los pagos que se quedan prevenidos  
 por los vendedores, dandolos a Proque Barreto, ochocientos treinta  
 y nueve reales once maravedis; a Jose Garriga, ochocientos cuaren-  
 tay cuatro once maravedis; a Juan Lavasempere mayor, cuatro  
 cientos cuarenta y veinte y dos maravedis; que componen la  
 segunda paga que devian hacer los vendedores en diez y siete  
 de Enero del pasado ano mil ochocientos veintey uno, en par-  
 te de pago de aquellos veintey siete mil reales que les debian  
 a dichos acreedores, y sus conyugenes, como lo expresa la  
 Escritura de transaccion que autorizo D. Vicente Juan Perez  
 Escribano, en diez y siete de Enero de mil ochocientos veinte y  
 uno: a los dichos y demas acreedores que indica la citada Es-  
 critura nueve mil reales, que componen la ultima paga de los  
 indicados veintey siete mil, que vencerá en diez y siete de Ene-  
 ro del ano siguiente mil ochocientos veintey siete. Quince  
 mil reales a Juana Perez, y Jorge de vizc. consorte, que con-

enuncian y  
 directos y ege-  
 niente para  
 so luntad sin  
 continua, y lo  
 tanto milita-  
 tie non exis-  
 lxi no si, su-  
 vel habereut.  
 fueros y he-  
 intay mure.  
 la coras gon-  
 den, y en el  
 ochedores  
 siempre que  
 enta, seguna, y  
 a ni moxerá  
 e contra ellas  
 noxica, o agn-  
 sean requirido  
 a sus expensas  
 de las al com-  
 posesion, y  
 ha de embol-  
 antos per spi-  
 ed de esta clau-  
 obligado a vien-  
 s, el cual estam-  
 e obligo a la  
 rragoio en  
 y amas se obli-  
 cargas, credito,  
 e vende, entre



hizo saber las dhas foras, con otra Escritura de transaccion au-  
torizada por el mismo Escribano D. Vicente Juan Perez, en diez  
y ocho de Enero de mil ochocientos veinte y uno; y quinientos  
seiscientos veinte y dos reales, a los mismos Consortes por que  
tambien se los esta debiendo dicho foras, del valor de quinientos  
piezas de lana que les compró (alfiado, dandoles estas dos  
sumas dentro el termino de dos años contados desde esta fecha,  
segun asi estan convenidos y conformes, y unas, y otras, o prece espe-  
cialmente por cuenta y re orden de los vendedores en dinero me-  
talico sonante, con exclusion de todo papel moneda, llanamente  
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda  
prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse  
copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria  
de Hijotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en  
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-  
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos ve-  
senta y ocho. Y ambas Partes a su observancia, obligan sus  
bienes y rentas presentes y por haber, y todos van poder a las  
Justicias de su Magestad que de sus causas quedan y dexan  
conocer segun dho para que les apremien al cumplimiento  
de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con senti-  
ra; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros, y privile-  
gios de su favor con la general del derecho en forma; y es-  
pecialmente la contenida Barbara foras, renuncio la Rey  
seventay una de Mayo de cuyo beneficio ha sido enterada por  
mi el Escribano de que dize, para que no la valga ni a pro-  
veche en este caso. Y furo por Dios Nuestro Señor y una  
senal de cruz segun derecho, de no oponerse a esta Escritura  
por dicho privilegio ni por otro alguno que la supuere  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el haverla, declara que la otorga libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque agavene.

*[Decorative flourish]*

Oblig  
Vicent  
Dona  
Libro  
Sello  
24. Julio  
Enqu  
como  
18. May  
192



re la resaca y amala enteramente desde ahora: que de este su-  
 namiento no pedira abolucion ni relajacion a quien se las queda  
 conceder, y que aunque de facto se las concedieren no wnan  
 de ellas pena de profuao. Y firmaron Pedro Torres, y Vicen-  
 te Peña, con Vicente Torres por lo que se toca, y no Barbara  
 Torres (a todos los cuales yo el Escribano doy fe consueo) por  
 que no se sabe lo nido a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron D. Benito Espinos boticario, y Jaquin Pri-  
 goll fabricante de paños, ambos de esta Villa de uinos y  
 moradores.

Pedro Torres y Vicente Peña  
 Benito Espinos y Vicente Torres



Antemi  
 Jose Martin  
 de uero

Obligacion  
 Vicente Bononat

Yo Dona Concepcion Almunia en la Villa de Moy, a los veinte y cinco dias del mes  
 de Febrero del año mil ochocientos veintey seis: Antemi el Escribano  
 no y testigos infraescritos, compareció Vicente Bononat del Comen-  
 do de uero de la misma, y desagrado y ciencia confeso y di-  
 jo: Que se debe a Dona Maria de la Concepcion Almunia de estado  
 honesto de esta Comunidad, la cantidad de treinta mil reales vellon que  
 esta le ha entregado por via de prestamo por hacerle merced, y el  
 compareciente recibe de la misma a toda su satisfaccion en este acto  
 en monedas de oro, y plata, de buena calidad a presencia de mi  
 el Escribano y de los testigos infraescritos de que se quierido doy fe  
 de los cuales se da por entregado a toda su voluntad. Anyo sumo



promete y se obliga satisfacer y pagar a dicha Dona Maria Con-  
cepcion Almunia, o a quien la representare dentro el termino  
de quatro años, contadores desde esta fecha en adelante, abonandole  
ademas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad  
cuyos pagos satisfara a la citada Alcedona (al fin de cada año,  
todo llamamente y sin pacto alguno con las costas a que diere  
lugar para la cobranza, cuya execucion de fiere con solo esta escri-  
tura y el juramento de quien fuere parte, y la releva de otra  
prueba aunque de derecho se requiera, a cuya seguridad y cumpli-  
miento obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por  
haver, y especial y expresamente sin que la obligacion general  
diciere, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,  
hipotecas y gono de cara inalienable, dos jornales de tierra buen-  
ta y plantada de olivos cita en termino de esta Villa, en la par-  
tida de Orizuel, lindante por un lado con tierras de D.<sup>o</sup> Manuel Almu-  
nia, por otro con las de D.<sup>o</sup> Jose Gilbert y Sempere, por otro con las  
de Lorenzo Torres, por otro con tierras de la heredad llamada el Arce-  
nal propia de D.<sup>o</sup> Pascual Urrutia, y por otro con tierras de la here-  
dad del Teular et propia del convecino; cuya finca promete no  
vender, obligar, ni en manera alguna enagenar hasta la entera si-  
lucion de este debito y sus pagos, y lo que en contrario fuere ex-  
quieta sea nulo, y no pare derecho a terceros, cuarto, ni otro go-  
cedor como celebrado contra este contrato. Quedando presente la con-  
tida Dona Maria de la Concepcion Almunia, acepta esta escritura, en  
todo y por todo, para unar de ella segun se convenga: Queda pre-  
venida por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de  
ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, den-  
tro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
año mil setecientos sesenta y ocho. Las partes a su ob-  
servancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Q  
van gober a las Justicias de su Magestad, que de sus causas  
quedan y dexan conser segun derecho, para que los apremien

Oblig  
Dona  
Hoy Cam  
expugn en  
27 Febr. m  
1832 x 935





al cumplimiento de esta Real Cédula como si fuera sentencia definitiva por juez competente y pronunciada y avada en Cédula y consentida, á cuyo fin renunciaron á sus leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo solo firmo la des-ceptante, y no el otorgante (a quienes yo el Rey ibamos doy fe co-mosca) por que dixo no saber lo bido á su tiempo uno de los testigos que lo fueron D. José Gilbert y Colomer del estado No-ble, y José Colomer Procurador del Número de los Abogados de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores.

Municipio de la Concepcion *Jose Colomer*  
Abundancia *J*

*Autenti*  
*José Montoro*  
*de Madrid*

Obligacion  
*Don Juan Gosalbes*

Dona Concepcion Abundancia en la Villa de Alay, á los veinteycinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veintey seis: Antemi el Excmo. Sr. D. Juan Gosalbes de Abad del Comercio Vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia con fe y dixo: Que se debe á Dona Maria de la Concepcion Abundancia, de estado honesto de la Clase de Nobles de esta vecindad, la cantidad de doce mil reales vellon, que se ha entregado por via de prestamo por hacente merced, y recibe de la misma el conpaguiente en este acto en monedas de oro, y plata de buena calidad a precienia de mi el Rey ibamos, y de los testigos infraescriptos de que se quierdo voy fe, de los cuales no dá por entregado á toda su voluntad. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar á dicha Dona Con-cepcion Abundancia ó a quien la representare, dentro el termino de seis años, contados desde este dia en adelante, abonando la ade-

*Hay Cédula  
expugnada en  
27 Feb. de  
1832 y 1835.*

mas meinos por ciento anual sobrepondiente a dicha cantidad, en  
yo reditor ha de satisfacer a la citada Arredera segun se obliga  
al fin de cada año, todo llanamente y sin pleyto alguno, con las  
costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion de  
fiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte, y la releva de otra manera aunque de derecho se requiera,  
a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas  
generalmente havidos y por haver, y especial y expresamente sin  
que la obligacion general vinc, abere, ni perjudique a la particu-  
cular, ni esta a aquellas, hipoteca y pve de casa inalienable inmo-  
bilio harinero que pvee en termino de esta Villa, en la cantida  
de las cinco muelas lindante con otro de Juan Anas, y por recel, y  
con el Rio del Molinar, cuya finca promete no vender, obligar  
ni en manera alguna enagenar, hasta la entera solucion de este  
debito y sus reditor, y si lo contrario lixiere quiere sea nulo, de  
ningun valor ni efecto, y no puea servir a terceros, quanto, ni otro  
mas remoto por heredero como celebrado contra este contrato. Y estan-  
do presente la contenida Dona Maria de la Concepcion Almunia accep-  
ta esta Escritura en todo y por todo para suar de ella segun se conven-  
ga. Y queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de  
presentar copia de esta para su registro en la contaduria de hipote-  
cas de esta Villa dentro el termino de veintidias, en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Par-  
tes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos  
y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage-  
stad que de sus causas quedaren y dexaren conser segun  
derecho para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida,  
asuy sin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos

Dote  
Arredera

María



lo firmaron Caquienes yo el Escrivano don fe conseres siendo presentes por testigos, don Jose Gilbert y Colomer del Estado Noble, y don Colomer Procurador del Numero de los Jurgados de esta Villa, ambos de la misma tenidos y moradores.

Fran<sup>co</sup> Walter y María *María de la Concepcion Almunia*

Ante mi  
Jose Melario  
de Notario

Dote  
Acencio Torregrosa

María su hija

En la Villa de Mosy, á los veinte y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos veintey seis: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Acencio Torregrosa fabricante de paños vecino de la misma y dijo: Que en atencion á que su hija Maria Torregrosa y de su primera Consorte Josefa Carbonell, en el dia veinteydos de los corrientes contrajo Matrimonio civil eclesiastico con Praxael Gilopoma, hijo de Antonio de esta vecindad, y respecto á que en aquel entonces no pudo entregarle la cantidad de dote que la tenia ofrecido por falta de algunas piezas de ropa que no estaban concluidas, queriendo ahora verificarlo para que con mas comodidad queda sobre llevar las cargas y obligaciones del referido estado; por tanto, de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que hace constitucion dotal de bienes sujos y de la indicada su primera Consorte Josefa Carbonell, en favor de dicha su hija Maria Torregrosa, de la cantidad de trescientos siete reales en metalico, y de dos mil trescientos cincuenta reales que lo han importado diferentes muebles y ropas que se entregan en este acto, su propiedad por personas peritas nombradas de comun acuerdo y son las siguientes



Un qerson de tela de casa, y un colchon poblado de lana, en . . . . .	300 <sup>rs</sup>
Una colcha, y dos cabezeras, en . . . . .	220 <sup>rs</sup>
Un cobertor, y delante camas, en . . . . .	330 <sup>rs</sup>
Tres sazonas de lienzo cacero, y una fina, en . . . . .	270 <sup>rs</sup>
Diez idem wadas, quatro camisas finas, y dos lienzo cacero, en . . . . .	260 <sup>rs</sup>
Quatro camisas wadas, y cinco enaguas, en . . . . .	210 <sup>rs</sup>
Tres pares de almadras finas, y un par ordinarias, en . . . . .	70 <sup>rs</sup>
Un tapete de gencal, y siete servilletas, en . . . . .	58 <sup>rs</sup>
Una saballa de manos, otra de brazos, y un mandil, en . . . . .	54 <sup>rs</sup>
Sis ganuelos, y quatro sagalejos, en . . . . .	228 <sup>rs</sup>
Una barquina, y mantilla negras, un subon nuevo, y otro wado, en . . . . .	250 <sup>rs</sup>
Un Venque, y un par de zapatos, en . . . . .	76 <sup>rs</sup>
Una arca con cerraja y llave, en . . . . .	20 <sup>rs</sup>
Un dinero, efectivo trescientos siete reales . . . . .	307 <sup>rs</sup>

Cuyas quantias juntas, forman suma de dos mil seis cientos seis . . . . . 2657<sup>rs</sup>

cuenta y siete reales vellon, que lo han importado las cosas muebles y dineros arriba notado, lo cual el antedicho Arcenio Forregosa en entrega de bienes suyos, y de su primera Consorte Josefa Carbonell, a la expresada su hija Maria Forregosa y Carbonell, para que le sirva de cuenta y en parte de pago de lo que la pertenece de la legitima Materna, en contemplacion al Matrimonio que tiene contraido con el citado Rafael Vidal y Planas, el cual estando presente y aprobando la valoracion y particion de los antedichos bienes, confiesa que los recibe juntamente con la partida de metalicos en este acto a toda su voluntad y presencia de mi el Escribano y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe: Y leyendo a efecto la promesa verbal que tiene hecha a dicha su esposa, la promete en oral y la hace donacion expresa expresas en la forma que mas bien puede y mere, de la cantidad de doscientos veintey cinco reales vellon, que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad dotal, forman suma de dos mil ochocientos ochenta y dos reales de dicha moneda, que promete guardar en su poder como bienes dotales, para cobrarlos y entregarlos a la expresada su esposa Maria Forregosa o a quien la representare, siempre y quando llegare alguno de los casos expresados.



300<sup>rs</sup>  
 220...  
 330...  
 270...  
 en... 260...  
 210...  
 70...  
 58...  
 54...  
 228...  
 wado, en 250...  
 76...  
 20...  
 307...  
 2657...

idos por el derecho, llanamente y sin que se ponga alguna con las costas que ganen en su cumplimiento se cumplieren, aunque obligo sus bienes y rentas heredidos y por haver. Queda a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y devan conocer segun derecho, para que se apremien al cumplimiento de esta Resolucion, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en su fuerza y executada; a cuyo fin se comisi6 todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmo (aquien yo el Escrivano doy fe con vos) por que dicho no saber, lo hizo a sus tiempos uno de los testigos que lo fueron, Antonio Colmenar, y Jose Gudea oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Gudea

Ante mi  
 Jose Mataris  
 de Molino

Excmo Sr. D. Juan Vaque

Jayme Peydro

En la Villa de Moyá los dos dias del mes de marzo del año mil ochocientos veintiseis: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Juan Vaque tercerino de la Ciudad de San Felipe vecino de ella, y de su grado y uentaciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en las cosas que se da y concede en arrendamiento a Jayme Peydro fexedor de ganos de esta vecindad que esta presente y aceptante, la mitad de una casa de habitacion cita toda en este Poblado, en la calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con la de Jose Gisbert, y por otro con la de Jose Exca, cuya mitad que arrienda se compone de dos sotanos, medio, citable, un entresuelo, un

rogar me...  
 Carbonell, a la...  
 que lo visto a...  
 Legitima Maten...  
 con el citado Pa...  
 laboracion y...  
 veibe juntamente...  
 tad aprension...  
 requirido doy fe...  
 a dicha su Regu...  
 ias en la forma...  
 los Veinteycinco...  
 Deisma parte...  
 man suma de...  
 as, que promete...  
 de los y entre...  
 ra a quien la...  
 los casos y proce...



hamasador encima de la cocina principal, dos cuartos encima  
del hamasador, la segunda salita con su aloba y hamasador,  
un cuarto con su cocina, y otro cuarto que estan a la espalda  
de dicha salita, y los tres vanes de la calle: cuyo arrendamien-  
to hace y otorga por tiempo y espacio de dos años, que  
empezaron a correr en el dia de ayer, y concluiran en  
otro igual del siguiente año mil ochocientos veinte y  
ocho; por precio de ciento y dos reales vellon mensua-  
les que ha de satisfacer y pagar anticipados al principio  
de cada mes en metálico sonante, con exclusion de todo  
papel moneda al compareciente o a quien le representare. In-  
cuyo termino promete el referido Jaque que este arrendamien-  
to le sera cierto, seguro, y efectivo al citado Pedro durante  
los dos años, por que se le concede y que no sera removido  
ni incomodado cumpliendo puntualmente con las pagar  
mensuales segun queda prescrito, lo que ofrece y asegura  
bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas havidos y  
por haver. Catando presente el contenido Jaime Pedro ac-  
cepta esta licitud en todo y por todo y con esta el arrendamien-  
to que se le concede de la citada mitad de casa con que esta  
de las piezas deslindadas, por el tiempo de los dos años  
fijos y precio de ciento y dos reales vellon mensuales,  
que promete satisfacer y pagar al antedicho Francisco  
Jaque, o a quien le representare, anticipadamente al princi-  
pio de cada mes, en dinero metálico sonante, llanamente  
y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para  
la cobranza, cuya execucion se fiere con solo esta lici-  
tuda y el juramento de quien fuere parte, y le releva  
de otra prueba aunque de derecho se requiriera, para  
cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y ren-  
tas havidos y por haver, y especial y expresamente, hi po-  
teca y pone de cara inalienable, dos cuartos, un hamasador  
y un portico o derivan que porche en la misma casa deslindada,  
cuyas piezas ofrece, no vender, obligan ni en manera alguna



enagenar hasta la extincion de este contrato, respecto a que so-  
 bre dichas habitaciones que hipoteca dese pesan la responsabilidad  
 de este arrendamiento, y si lo contrario hiciere quicre sea nulo, de  
 ningun valor ni efecto, y no paze dno a temeros, cuarto, ni otro go-  
 cedor como celebrado contra esta escritura, y el mat dese repre-  
 sentar copia por prevencion de mi el Escribano para su registro  
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de  
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado de su Magestad en su Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos veien-  
 ta y ocho. Y ambas partes a su obsequio, dan poder a las  
 Justicias de su Magestad que de sus causas quedan y dezan cono-  
 cer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta  
 escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en Juro y consentida; a  
 cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de  
 su favor con la general del dno en forma. Y esto firmo el otor-  
 gante, y no el aceptante (quien es yo el Escribano don se co-  
 norco) porque dno no saben, ni tampoco los testigos poro  
 la prozia razon, los cuales fueron prevenciales Pedro Oli-  
 na tecedor, y Baquin Olina papelero, ambos de esta Villa  
 vecinos, y moradores =

Fran. Vaque

Antoni  
 Jose Matos

Poster  
 Antonio Blanes  
 a  
 Antonio y Fran Blanes

En la Villa de Almag a los siete dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos veintey seis: Antoni el Escribano y testigos infra-



escritos, compareció Antonio Blanco del comercio vecino de la misma  
(cagien don fe con sus) y Dicho: Que de su grado y cierta ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder cumpli-  
do libre, pleno, especial y bastante en tal de derechos se requiera y neces-  
ario sea, á Antonio Blanco, y á Francisco Blanco sus hijos fabricantes  
de panes de esta veindad sucesores á este otorgamiento, pero como si pre-  
sentes fueren y aceptantes, á los dos juntos y cada uno de por sí, pa-  
ra que en nombre del compareciente y representando su propia  
persona acciones y derechos, puedan demandar, por sí ó por otro  
Cobrar y seguir en cantidades de dinero, trigo, resaca, aceite, vino, y otros ge-  
neros y efectos que al compareciente al presente se le deban, y en lo  
sucesivo le debieren sea en la parte que fuere, por Escrituras, rescon-  
dimientos, sales, sentencias, censos, recibos y alcances de cuentas con-  
quienes las asustaran y liquidaran en caso necesario; y de lo que per-  
sibieren y cobraren, otorgaran las Escrituras convenientes con las  
cartas de pago, recibos, poder y tanto en su caso. Y si sobre lo ante-  
dicho ó por cualquiera otro asunto aunque aquí no vaya especificado  
fuese necesario recurrir á la Justicia, lo podran tambien ejecu-  
tar dichos Apoderados en nombre del otorgante, presentandose en  
los Tribunales de su Magestad Superiores, é Inferiores de ambos  
sexos, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas cita-  
ciones y emplazamientos; negaran y objetaran los de la parte  
contraria y en su favor presentaran Escrituras, testigos é in-  
strumentos; tacharan los de adverso; pediran excoñiciones, yoci-  
ciones, prisiones, solturas embargos, desembargos, ventas, y re-  
mates de bienes; tomaran posesiones y amparos; haran juras-  
mentos de calumnia deisorios y supletorios; renuncian  
Juceses, Letrados, y Escribanos; oiran autos y sentencias, interlo-  
cutorias y definitivas; concertaran lo favorable, y de lo que per-  
sibieren recurriran, apelaran, y suplicaran siguiendolos en todas  
instancias y tribunales; pediran costas, y haran los demas ac-  
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convien-  
gan, y que el otorgante havia estado presente, que para todo ello



cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente toda este poder  
 sin limitacion, con libre franca general administracion, y con facultad  
 de suspicior, jurar, y substituirle en todo o en parte segun quisieren  
 en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de  
 nuevo que a todo se lea en forma. La sus firmes obliga sus bienes  
 y rentas hasidos y por haber. Dada poder a las Justicias de su Magest.  
 Fad que de sus causas puegan y devan conocer segun dno para que  
 a ellos se representen como por sentencia definitiva pasada en Fiebre  
 y consentida. Lo firmo viendo y presentes por Testigos Antonio  
 Barbero, y otro Jaque oficiales de pluma, ambos de esta Villa veini-  
 mos y moradores =

Antonio Barbero

Antemi  
 Jose Antonio  
 de Valera

Poder  
 Ant. Carbonell en. Cr.

Jayme Mori y otros

C.º de go.  
 bre dia de  
 su abog.

En la Villa de Altoy, a los siete dias del mes de marzo del  
 año mil ochocientos veinteyseis. Antemi el Procurador y Testigos infraes-  
 critos, comparecio Antonio Carbonell barbero vecino de la misma (a quien doy fe  
 conocido) y dixo: Que como curador judicialmente nombrado a la menor edad  
 de Jose Gaspar y preso en las Reales Carceles de esta Villa, y en su nombre  
 y representacion, de su grado y cuenta viene en la via y forma  
 que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, lle-  
 no, y bastante qual de dno se requiera y necessario sea, a Matias An-  
 tonio Herdano, Jayme Mori, y Agustin Manes Procuradores del Nu-  
 mero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ellos,  
 a quienes a este obsequio pare como si presentes fueran y accep-  
 tantes, a los tres juntos y acada uno individual, para que en nombre

*[Handwritten flourish]*

del compareciente y representando las voces y votos de tal Comandante  
y principio, pasados, y concluyamos, todos los pleitos, causas y nego-  
cios de su Moseno, civiles, y criminales así demandando, como de-  
fendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Ma-  
gestad Superiores, e Inferiores de ambos fueros, ante los cuales  
hayan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones,  
y emplazamientos; negaran y objetaran los de la parte contraria  
y en guerra presentaran Escrituras, Testigos, e instrumentos; ta-  
charen los de adverso; pedirán exenciones, peticiones; provisiones,  
cédulas, embargos de embargos, ventas y remates de bienes; toma-  
ran posesiones y amparos, harán juramentos de calumnias, deiso-  
nias y supletorios, renunciaran Jueces, Letrados, y Escribanos, ci-  
tan autos y sentencias, interdictorios y difinitivos, concen-  
taran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran a gelar an  
y duplicar an siguiendo lo en todas instancias, y tribunales; pedi-  
ran costas, y harán los demás actos y diligencias judiciales y  
extrajudiciales que convengan, y que el otorgante en dicho  
nombre hará y hacer podría siendo presente, pues para ello  
cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente les dá este  
poder sin limitación con libre, franca, general administración  
y facultad de enjuiciar jurar y substituirle, revocar los sub-  
stitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva en for-  
mas. La en firme obliga los bienes y rentas de su Moseno  
habidos y por haber. Lo firmas siendo presentes por Testi-  
gos Antonio Colomer y Jose Gadea Oficiales de pthmas, ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Anto. Carbonell

Antoni  
Jose Matais  
de Mosen

Poder  
Paula Perez  
a  
Manuel Rubio

En la Villa de Moy a los mercedias del mes de Marzo del año

1520 dia mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Escribano y Testigos infraesci-  
de su otor-  
gante



tos, compareció Paula Peris, viuda de Jose Fornegrasa vecina de la misma y  
 Dijo: Que a consecuencia de haberse declarado por heredera abintestato  
 de D.<sup>no</sup> Rafael Fornegrasa Presbítero Beneficiado que fue de la Santa Me-  
 tro Polítana Iglesia de la Ciudad de Valencia, en providencia de tres de Se-  
 tiembre del año próximo pasado por el Abade Mayor de dicha Ciudad  
 D.<sup>no</sup> Mateo Cortés de Sabon, y Oficio de D.<sup>no</sup> Jose Antonio Catalá, enten-  
 diéndose la referida herencia abeneficio de Embentado, y sin quedar  
 deuda alguna que a lo que presto aquella; su posesor es especial al efec-  
 to Manuel Rubio y Cortina Procurador de los Juzgados inferiores de  
 la referida Ciudad, que pido se declarase pertenecer a dicha herencia  
 la quinera habitación de una casa escalerilla situada en el Poblado  
 de la misma Ciudad de Valencia Plaza de San Miguel numero treinta,  
 de la manzana doscientas nueve, con el uso y propiedad que la com-  
 petia a la escalera y tejado que resultaba vendida al expresado  
 D.<sup>no</sup> Rafael Fornegrasa por Maria Daguer mayor de edad, segun Es-  
 critura ante Jose Mariano Morató en veinte y ocho de febrero de mil  
 ochocientos veinte y uno, por precio de trescientas cincuenta libras de  
 moneda corriente, resultando estar tenuta la referida habitación a la  
 pensión anual y perpetua de tres sueltos y cuatro dineros, pagadores  
 en un plazo y día de Navidad al Beneficio fundado en la referida San-  
 ta Metro Polítana Iglesia de dicha Ciudad de Valencia, con invocac-  
 ión de San Benito, y al censo redimible capital de cuarenta li-  
 bras, y anual pensión de una libra cuatro sueltos al convento de  
 Religiosos Agustinos de cabecera titulado de Santa Monica extra mu-  
 ros de la expresada Ciudad. Habiéndose persuadido la compareciente  
 que el referido difunto D.<sup>no</sup> Rafael Fornegrasa, solo presto el nombre acomo-  
 rado por convenir así a los intereses de la expresada Maria Daguer, y  
 sin que huviese entregado el precio de dicha venta ni parte de él; sabedora  
 de su derecho, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien

tal unades  
 unias y nego-  
 do, como de  
 ales de un Ma-  
 los males  
 citaciones,  
 te contraria  
 xumento; ta-  
 ei; provisiones,  
 bienes; toma-  
 unia, de iso-  
 cribanos, ci-  
 vas, concen-  
 agelaran  
 unales; pedi-  
 diciasles y  
 te en dicho  
 nes para ello  
 te toda este  
 inistracion  
 rocan los sub-  
 leza en fon-  
 de su menor  
 tes por ferti-  
 mas, ambos de

Antem  
 e Matais  
 de. Mator

Marzo del ano  
 tigos infracci-

87  
haya lugar otorga: Que da y concede todo su poder cumplido libre, lleno,  
amplio, especial, y bastante cuat de dño se requiera y necesario sea al ex-  
presado Manuel Rubio y Cortina su Procurador en dichos autos, para que en  
nombre de la otorgante y representando sus propia persona acción y dño,  
venistas, y se aparte de la demandas que en virtud de su poder especial tiene  
proquesta ante el mencionado Alcaide Mayor, y Oficio del expresado Jose  
Antonio Catala en quanto a la demanda de la expresada habitacion y venta  
que tenia pedida de ella, dexandola a la libre disposicion de la expresada Ma-  
ria Daquez como aduena de ella, y en quanto menester sea renuncie como re-  
nuncia la otorgante cualesquiera acción y dño que queda atribuirle la citada  
Escritura, para que disponga de la expresada habitacion como suya pro-  
pia, empero con la condicion que la otorgante no deve quedar ni queda  
en manera alguna tenida, obligada, ni responsable al pago de las pen-  
siones, ni otro derecho que por razon de la citada venta pudiera exigir-  
sele, que cada por nula, de ningun valor ni efecto, y como si no hubiere  
sido hecha ni otorgada por la expresada Maria Daquez en favor  
del nominado su hijo D. Rafael Torregrosa, y alabos de las costas que  
con este motivo se han irrogado a la otorgante, y en caso necesario quiere que  
esta declaracion y providencia que en uno de este poder se acordare se registre  
en la Contaduria de hipotecas de la referida Ciudad de Valencia, para que  
en todo tiempo conste de la subsistencia, renuncia, y apartamiento, del  
dño que pudiera atribuir a la otorgante la mencionada venta, que  
para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente toda este  
poder sin limitacion con libre franca general administracion, y celebra-  
cion en formas. La su firmeza, y de lo que en su virtud se obrare y practi-  
carse obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver: Queda poder a  
las Justicias de su Magestad que de sus causas quedan y dexan conocer  
segun dño para que a ello la apremien como por sentencia definitiva por  
fuer competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a  
cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su  
favor con la general del dño en formas. La otorgante  
(a la cual yo el Escribano doy fe conosco) no firmo porque  
vixio no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que

Distric  
de los  
Mans

Distri



lo fueron, Antonio Colmen, y Jose Gadea oficiales de pluma, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores =

*Jose Gadea*

*Antoni  
Jose Matarris*

Disposicion  
de los bienes de

Maria Satorre en la Villa de Atoy, a los nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

veinte y seis: Antemi el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron  
Jose Gibert y Maria fabricante de ganos viudo de Maria Satorre y Boti, por si, y  
Jose Boronast y Paga fabricante de papel, como tutor y curador testamentario de los  
hijos del expresado Jose Gibert, y de dicha Maria Satorre, que lo son, Miguel, An-  
tonio, Rita, Francisco, Antonias, y Jose Gibert y Satorre, vecinos todos de esta  
Villa, y dijeron: Que por fin y muerte de la indicada Maria Satorre y Boti, sin-  
caron algunos bienes en su universal herencia y siendo indispensable proceder a  
la division, particion, y adjudicacion de ellos, convinieron nombres y nombra-  
ron por divisores, contadores, y partidores al efecto, a Jose Minó y Peydro,  
y a Lorenso Pascual y Perez de esta vecindad, quienes estando tambien pre-  
sentes manifestaron tener aceptado y jurado dicho encargo en la forma prece-  
dida por el dño, y que mande de las facultades amplias, oportunas, y necesar-  
ias que les tenian concedidas los interesados, habian cumplido en formar  
la division que presentaron por escrito, la cual es a la letra como sigue =

Dijo

Jose Minó y Peydro papeleros, y Lorenso Pascual y Perez fabricante de  
ganos vecinos de esta Villa, nombrados verbalmente contadores divisores,  
y partidores, el primero por Jose Boronast y Paga como tutor testamen-  
tario de los menores hijos de Maria Satorre y Boti, y el segundo por  
Jose Gibert y Maria, marido que fue de la misma, para liquidar  
entre este, y aquellos el patrimonio de la propia difunta Maria Sator-  
re Pajova y Madae respectivas; hacemos liquidacion de todos los bie-





nes de su universal herencia, consultado el dictamen de personas inte-  
ligentes, en un público examen del Inventario que subsiguiente á su  
muerte se formó, de su última disposición, y demás documentos y pa-  
peles públicos y privados que han sido previos al intento, y por para su  
mas perceptible inteligencia deseamos ante todo haver la suposiciones  
siguientes

- 1.<sup>o</sup> En primer lugar se supone: Que la antedicha Maria Satorre y Boti fa-  
lleció en esta Villa, el día tres de Octubre de mil ochocientos veintey cinco, ha-  
biendo antes otorgado su testamento por ante el Excmo. Cabildo de esta Villa  
Jose Matamoros de Molero en veintey seis de Agosto del mismo año, en el cual,  
requisido de la protutacion de la R. C. mandó para bien de su Alma la canti-  
dad necesaria para pago de su entierro y funeral, y además para la limos-  
na de las obras de piedad, con facultad á su Albacea, y Marido Jose Gisbert  
para disponer y gastar lo necesario en dicha varon, y en celebracion de  
Misas rezadas de Requiem por su Alma. Todo lo cual queda satisfecho y  
pagado por dicho su Albacea segun el poder que le tenia concedido.
- 2.<sup>o</sup> Se supone, que la misma difunta Maria Satorre declaró en dicho tes-  
tamento haber sido casada con el antedicho Jose Gisbert y Maria, y de  
cuyo Matrimonio habian procreado y tenia por hijos legítimos y na-  
turales á Miguel Gisbert, Antonio Gisbert, Pita Gisbert, Francis-  
ca Gisbert Antonia Gisbert, y á Jose Gisbert y Satorre, este últi-  
mo sordo-mudo, y todos constituidos en la menor edad.
- 3.<sup>o</sup> Tambien se supone: Que la indicada difunta Maria Satorre declaró  
en su expresado testamento, que tenia agotado á su Matrimonio  
lo que consta por Escrituras, y que dicho su Marido no entró canti-  
dad alguna á dicha Sociedad.
- 4.<sup>o</sup> Igualmente se supone: haber declarado dicha difunta en su testamento  
que á su hijo Miguel Gisbert, le tenian entregado de bienes comunes  
para contraer su Matrimonio, la cantidad de doscientas libras en  
el valor de varias ropas para su uso, y regalos ó dadias para  
la conorte, cuya suma mandó la traiga anotacion en su caso del mo-  
do que lo previenen las Leyes.
- 5.<sup>o</sup> Suponece tambien: Que la misma madre comun en dicha su dispo-



cion meforó a su hijo Jose Gilbert y Satorre Sordo - Mudo, en la cantidad de cuatrocientas libras de moneda corriente, para que disfrute de esta suma durante su vida y no mas, pues quiso que verificada su muerte, paca dicha mefora a los portantes sus cinco hijos por iguales partes entre ellos, y sean pagados en dinero o en fincas segun se les adjudicare

6º Tambien se supone: Que en dicho testamento eligió y nombro por sus sucesores herederos de: que de cumplido quanto en el mismo testamento, a sus hijos: Miguel, Antonio, Rita, Francisca, Antonia, y Jose Gilbert y Satorre por iguales partes entre los seis

7º Ultimamente: La dicha Maria Satorre eligió y nombro por tutor y curador de sus hijos Menores a Jose Coronat y Laya vecino de esta Villa, para que acompañado de su marido Jose Gilbert y Maria, procedieren a la formacion de Inventarios de los bienes de su herencia, y su respectiva division y particion de ellos, que ordeno fuere extrajudicialmente por Escritura publica ante el Escribano de su aprovacion, practicando a nombre de dichos Menores todo lo concerniente y necesario hasta de ser cumplidas las adjudicaciones de los bienes que pertenecian a sus respectivos herederos, para lo cual le concedo amplia facultad y poder bastante en dho necesario

Dado de miyo presugetos para aver a formar el cuerpo general de bienes, usando los del Inventario en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes.

1º Forma cuerpo de bienes: Un molino harinero compuesto de una muela llamado vulgarmente de sandoy, y un edificio suficiente para dos maquinarias de cardar e hilar lana, que linda por el lado derecho con el molino harinero <sup>de Mariano</sup> Vendrell, Antonio Nord y Carrel, y Jose Miró y Vilaplana, por la espalda con las maquinarias de Antonio Satorre y Boti, por la izquierda con la cuenta del local, y por delante con el camino y puente de Senaquiles, y habiendo pasado el Perito Arquitecto Dn Juan Carbo-nell nombrado a este fin para que valiere dichas fincas, las estimó, teniendo en consideracion la parte de agua perteneciente a los tres edificios, y demas



comprendido en ellos, resultó todo en valor de ciento diez y siete mil, novecien-  
 tos cincuenta y tres reales vellón, con la advertencia que para dividir di-  
 chos tres edificios, se hace indispensable practicar una rigurosa partici-  
 on de las ganas, pues por de este paso merecer una, y otra el valor con-  
 veniente. .... 4479337<sup>s</sup>

2.<sup>o</sup> Es tambien cargo de bienes: el valor del movimiento de las maquinas de  
 cardar e hilar lanas arriba expresadas, estimado por el Perito cargo-  
 sero Mauro Alad, en cinco mil setecientos ochenta reales. .... 5780<sup>n</sup>

3.<sup>o</sup> Lo es igualmente cargo de bienes, toda clase de ropas, ahinas, y muebles de  
 movimiento encontrados en la casa mortuoria, estimados todos en  
 cuatro mil ochenta y dos reales. .... 4082

Suma el cargo general de bienes en bruto ciento veinte y siete mil, ocho  
 cientos quince reales. .... 127815<sup>n</sup>

### BARRAS

Son barras: lo que aparto al Matrimonio deicha Maria Satorre y Boti, por  
 herencia de su madre Rita Boti, como en dexas por la Partida de  
 Division que se practico por muerte de su Padre Alfonso Satorre  
 autorizada por el Escribano de esta Villa Tomas Lorcio, en catorce de  
 Diciembre de mil ochocientos nueve, en cantidad de tres mil seiscien-  
 tos ochenta y dos reales veinte y cuatro maravedis. .... 3682<sup>n</sup> 24

1. Tambien es barra: lo que heredó de su Padre Alfonso Satorre, segun consta  
 en la misma Division, en cantidad de dos mil seiscientos noventa y  
 cinco reales veinte y dos maravedis. .... 2695<sup>n</sup> 22

Asimismo lo es barra: lo que heredó de su tío Pedro Satorre que ascendió  
 á mil ochocientos noventa y siete reales veinte y dos maravedis, como  
 consta en la Partida de Division de sus bienes, autorizada por D.  
 Pedro Larras Martinez, en catorce de Julio de mil ochocientos veinte y  
 cuatro. .... 4897<sup>n</sup> 22

Tambien forma barra: lo que está adeudando esta herencia á Antonio Sator-  
 re y Boti, que asciende á mil doscientos treinta y seis reales. .... 1236<sup>n</sup>

Ultimamente son barras: dos mil reales que debe esta herencia á  
 Jove Bononat y Paya. .... 2000<sup>n</sup>

Suman las barras, catorce mil quinientos doce reales. .... 14512





Siendo el cuerpo general de bienes en su valor ciento setenta y siete mil, ochocientos y quince reales..... 127815,,  
 y visto queda en litigio, en ciento trece mil trescientos, tres reales..... 113303,,  
 Luego desdoblados en dos partes iguales, toca a cada una la cantidad de sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y un reales y medio..... 56651,, 17

Haver de Sr. Gilbert Padre comun.

Ha de haver este interesado por la mitad de los gananciales que le corresponden en cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un reales y medio..... 56651,, 17..

Pago al mínimo.

Para cuyo pago se le adjudican todas las ropas y muebles remosientes en contrados en la casa mortuoria, en cantidad de cuatro mil ochenta y no reales..... 4082,, 11

Ultimamente se le adjudica parte del molino barinero, y parte de los edificios de las maquinarias de cardar e hilar lana, y parte del movimiento, en valor de cincuenta y cinco mil ochocientos cinco reales y medio, y no se le señala en parte determinada por la dificultad que se expresa en el numero primero del cuerpo de bienes..... 55805,, 17

Suma lo adjudicado cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis..... 59887,, 17

Y siendo su haver cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un reales diez y siete maravedis..... 56651,, 17

En esto le sobran tres mil doscientos treinta y seis reales..... 3236,, ..

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes. La de pagar a Antonio Satorre y Boti, mil doscientos treinta y seis reales, manifestados en el cuerpo de bienes..... 1236,, 11

Ultimamente: La de satisfacer a Jose Coronat y Paga, dos mil reales, manifestados tambien en el cuerpo de bienes..... 2000,, 11

Suman las obligaciones, tres mil doscientos treinta y seis reales..... 3236,, 11

Y siendo la misma suma la que lleva de exceso, es visto e igual =

de mil, mes en  
 a a dividida  
 algunos a parte  
 a el valor con  
 ..... 4479337,5  
 minas de  
 o cargin  
 ..... 5780,,  
 mueble se  
 os en  
 ..... 4082  
 il, ocho  
 ..... 127815,  
 Boti, por  
 ra de  
 la Torre  
 dice de  
 veicin  
 ..... 3682,26  
 consta  
 nta y  
 ..... 2635,, 22  
 acendio  
 s, como  
 por Jn  
 einte y  
 ..... 4827,, 21  
 mis Sator  
 ..... 1236,,  
 ia a  
 ..... 2000,,  
 ..... 14512

# Haver Materno

Conciste este haver en cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y un reales y medio, que le pertenecian por la mitad de los gananciales 56651, 87

Por lo que heredó de su madre Pita Dosi segun se expresa en el cuengo de baras, tres mil seiscientos ochenta y dos reales veinte y cuatro maravedis. 3682, 24

Por lo que heredó de su Padre Diego Satorre segun se manifiesta en el cuengo de baras, dos mil seiscientos noventa y cinco reales veinte y dos maravedis. 2695, 22

Y por lo que heredó de su difunto Diego Satorre, segun se anota en el cuengo de baras, cuatro mil ochocientos noventa y siete reales veinte y dos maravedis. 4897, 22

Suma este haver, secentay siete mil novecientos veinte y siete reales diez y siete maravedis. 67927, 17

De cuya cantidad se extraen cuatrocientas libras que son seis mil reales. Se hon en que está agraviado Jove Gilbert y Satorre Sordo - Mudo, in-  
fructuariamente segun asi queda manifestado en el suguesto quin-  
to. 6000

Por lo que en esto resta para las legitimas, secentay un mil novecientos veinte y siete reales veinte y siete maravedis. 61927, 17

## Notaciones

Nota Miguel Gilbert y Satorre, mil quinientos reales, mitad de lo que recibió de sus Padres para contraer su Matrimonio segun asi se expresa en el suguesto cuarto. 1500, 00

Cuya cantidad unida a la anterior, forman suma de secentay tres mil cuatrocientos veinte y siete reales y medio. 63427, 17

Lo que dividido en seis partes iguales toca a cada una diez mil quinientos setenta y un reales ocho maravedis y medio. 10571, 83

## Haver de Miguel Gilbert

Ha de haver este interesado, por su legitima materna que le queda liqui-  
dada, diez mil quinientos setenta y un reales ocho maravedis y medio. 10571, 83

## Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudican en bajo, mil quinientos reales que a esta  
mitad de lo que le entregaron sus Padres para contraer su Matri-  
monio. 1500, 00





Ultimamente se le adjudican, nueve mil setenta y un reales ocho maravedis y medio, en parte del molino harinero, y parte de los edificios, y movimiento de las dos maquinas de cardar e hilar lanas, y no se le adjudica en parte determinada por la dificultad que expresa el numero primero del censo de bienes.

9071, 8, 1/2

Suma lo adjudicado, diez mil quinientos setenta y un reales ocho maravedis y medio.

10571, 8, 1/2

Y siendo la misma suma la de su haber, es visto ya pagado e igual este porvenirista.

Haver de Jose Gisbert.

Ha de haver este interesado por su legitima materna que le queda líquida, diez mil quinientos setenta y un reales ocho maravedis y medio.

10571, 8, 1/2

Y por la misma en que esta agraviado por su madre, segun el sugeto quinto, seis mil reales.

6000, 00

Suma este haver, diez y seis mil, quinientos setenta y un reales ocho maravedis y medio.

16571, 8, 1/2

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudican, parte del molino harinero, parte del edificio, y movimiento de las dos maquinas de cardar e hilar lanas notadas al numero primero del censo de bienes, en cantidad de diez y seis mil quinientos setenta y un reales, ocho maravedis y medio, y no se le detallan piezas determinadas por la dificultad de su separacion que indica el mismo numero primero.

16571, 8, 1/2

Y siendo la misma suma la de su haver es visto ya pagado e igual.

Haver de Antonio, Rita, Fran. y Antonia Gisbert y Satorre

Han de haver estos interesados, por su legitima materna que les queda líquida, la cantidad cada uno de diez mil quinientos setenta y un reales ocho maravedis y medio.

10571, 8, 1/2

Lo qd a los mismos

Para cuyo pago, se les adjudica a cada uno parte del molino havi-  
nero, y parte del Estipio y movimiento de las dos maquinarias de  
cardar e hilar lanas, notadas al numero primero del cuerpo de bienes  
en cantidad a cada interesado de estos cuatro, de diez mil quinien-  
tos setenta y un reales ocho maravedis y medio, y no se les detallan y fi-  
zas fijas por la dificultad que expresa el mismo numero primero  
Y siendo la misma suma la que corresponde a cada uno de estos cuatro  
porcionistas, es visto van pagados e iguales de su haver \_\_\_\_\_

10571, 82

Nota

Las cantidades que constan pertenecientes a los seis hijos de la difunta Ma-  
ria Satorre y Boti, interesados en esta herencia, y por consecuencia las fin-  
cas que les van a adjudicadas para su pago, quedan en goce de su Padre Jo-  
se Gisbert y Maria, con obligacion de entregarse las o el valor de ellas en su  
caso y lugar

En cuyos terminos queda concluida la presente division y particion que hemos  
practicado, bien y fielmente segun nuestro saber y entender, sin que nos  
parezca haver perjudicado en ella en la menor cantidad a ninguno de los  
interesados, salvo error de suma o pluma: Y se presume que los  
porcionistas quedan tenidos y responsables a qualquiera credito, grava-  
men o responsion, a que resultare obligada la herencia, con respecto a lo que  
hayan percibido segun sus respective haveres, y por el contrario si algo  
resultare favorable de seran percibido, guardando la misma propor-  
cion entre si. En esta conformidad la firmamos en Alborg a ocho de Ma-  
yo de mil ochocientos veinte y seis = Jose Maria y Pedro = Lorenzo Pascual  
y Perez \_\_\_\_\_

En cuyos terminos, los arriba nombrados Jose Gisbert y Maria por si, y Jose Borro-  
nat y Puyo, como tutor y curador de Miguel, Antonio, Pita, Francisca, Anto-  
nia, y Jose Gisbert y Satorre hijos de dicho Jose Gisbert, y de la difun-  
ta Maria Satorre y Boti, se sugrado y cuenta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dho, otorgan: Que aprueban, ratifican, y  
confirman la presente division y particion, y la aceptan para su  
entera ejecucion por considerarla conforme y arreglada en todas



sin partes, y por lo mismo declaran que no padecen el menor engaño, y en el caso que lo hubiere por demania de valor en los bienes adjudicados se los dan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevocable inter vivos con insinuación y expresa renunciación de las Leyes que tratan del engaño.



Y se concede poder bastante para que cada uno escriba los bienes que le van adjudicados, y disponga de ellos a su voluntad en su caso y lugar sin repugnancia alguna guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Menicis, locis sanctis Militibus personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie, non excoisunt nisi dicti Mexici, prota sciens et tenorem, fori nostri, super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam acquirere et habere. Et bono pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de muerte de Julio del año mil setecientos treinta y muerte. Quidam se por entregados en la gocecion y propiedad de los bienes derechos y acciones que acada uno les van adjudicados, se confieren entre si poder irrevocable para que los tomen inmediatamente en su caso judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso goce y disfrute, y en el caso que saliere inieuto algun tanto de porcion en su adjudicacion, satisficaran los partícipes a la parte que hubiere la incertidumbre la cantidad que importare proporcionandola entre los interesados a proporcion de su disfrute, para lo qual quieren estar tenidos de excoicion en toda forma de dno por hechos propios tan solamente y no más.*

Y prometen que tendra su entero cumplimiento sin contradiccion alguna, y si lo intentaren se entienda por el mismo hecho habido aprobado y otorgado de nuevo, anadiendo fucasa a fucasa, y contrato a contrato, y en su virtud se les apremie a quanto queda otorgado con solo el juramento de quien fuere parte en que se desfieren y rebuán de otra guisa aunque de dno se requiera obligandose a satisfacer y pagar dicho Jove Gibert y Maria, los creditos que se le han encargado manamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. La


lino havi  
inav de  
bienes  
quien  
adquisic  
primero 10571  
los cuatro  
ela difunta Ma  
cuencia las sin  
de su Padre lo  
de ellas en su  
cion que hamos  
sinque nos  
ninguno de los  
iene que los  
a credito, grava  
respeito a lo que  
traido si algo  
nima progon  
o dicho de Man  
Lorenzo Basnal  
ri, y Jove Boro  
ancisca, Anto  
y de la difun  
la via y forma  
ratificar, y  
tan para su  
da en todas



91  
 firmes de la presente obligan a Jose Gilbert sus bienes y rentas, y Jose  
 Boronat los de sus Menores, ambos habidos y por haver. Y han po-  
 der a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedari y devan  
 conocer segun dho para que los agremien al cumplimiento de esta Es-  
 critura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente gra-  
 mmeada y pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron  
 todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dho  
 en forma. Y el contenido Jose Boronat juró en nombre de sus Menores por  
 Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dho de no oponerse, ni que  
 se opongan por su menor edad a esta Escritura, ni por dho alguno que  
 pueda supragarlos, ni pediran absolucion ni relajacion del juramento a  
 quien se les queda conceder, y que aunque de facto se les concedieren  
 no busaran de ellas pena de perjurio, y de caer en caso de menor saber  
 por ser de su misma utilidad y conveniencia la celebracion de ella,  
 contra la cual tampoco podiran la restitucion in integrum que les  
 compete. Y concuerda de que se tome la razon de la presente en el  
 Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en la Real  
 Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes  
 (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) y lo firmaron siendo pre-  
 sentes por testigos Antonio Colmen y Jose Gadea oficiales de pluma,  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores = Interlineado = De Maria-  
 no. Vale =

Jose Boronat y Joseph Gilbert y allacion  



Antemi

Jose Antonio  
 de Matro  


Dicitio  
 de los bienes de  
 D. Jose Goralbes  
 entre sus hered.

En la Villa de Allog, a los once dias del mes de Marzo  
 del año mil ochocientos veinteyseis, Antemi el Escribano y testigos  
 infraescritos, comparecieron, Dona Teresa Vilaplana viuda de D. Jose  
 Goralbes y Albas, D. Antonio, D. Jose, y D. Rafael Goralbes y Vilapla-



na mayor de edad, Doña Rosa Gosalbes, y su marido D. Lorenzo Cora  
 borell, D. Antonio Perez Vilaglana curador judicialmente nombra-  
 do a la menor edad de D. Miguel, y D. Camilo Gosalbes y Vilaglana,  
 de estado casados, D. Nicolas Monzon, y D. Nicolas Perez Vilaglana,  
 Enteros y Curadores Testamentarios de Doña Josefa, D. Francisco,  
 D. Fernando, D. Vicente, y D. Roque Gosalbes y Vilaglana, ve-  
 nidos todos de esta Villa e interesados en la herencia del antedicho  
 D. Jose Gosalbes de Abad, y Dixerun: Que por fin y muerte del  
 mismo, fincamos diferentes bienes en un universal herencia, y siendo  
 indispensable proceder a la division, particion, y adjudicacion de ellos,  
 convinieron nombrar, y nombraron por Jueces Divisores Contadores, y  
 Partidores al efecto, <sup>en virtud de lo ordenado por el difunto</sup> al Doctor D. Jorge Gisbert Abogado de los Reales Conce-  
 jos, a D. Rafael Gosalbes menor, D. Manuel Gisbert, y Rafael Pastor  
 tor de esta ciudad, quienes manifestaron tener aceptado y jurado  
 el encargo en la forma prevenida por el Dño. y que usando de las  
 facultades amplias, oportunas, y necesarias que les tenian conferidas  
 los unos interesados, y los tutores, y curadores de los otros, habian cum-  
 plido en formar la competente division que presentaron por escrito, la  
 qual es a la letra como sigue:

**Division** Don Jorge Gisbert Abogado, D. Rafael Gosalbes menor, Rafael Pastor,  
 y D. Manuel Gisbert, Divisores y Partidores nombrados arriba, el  
 primero por Teresa Vilaglana, y los segundos por su difunto marido  
 D. Jose Gosalbes de Abad, para liquidar la compania que este tenia  
 con sus tres hijos, Antonio, Jose, y Rafael Gosalbes y Vilaglana, y  
 para dividir y partir los bienes recayentes en un universal herencia,  
 cuyo encargo hemos aceptado y jurado, y en caso necesario acepta-  
 mos y juramos juntamente; procedemos a su desempeño en vista  
 de la Escritura de Compania, y del Testamento autorizados ambos do-  
 cumentos por el Escribano D. Pedro Carris Martinero, el primero

rentas, y fore  
 en. Q. Van po  
 quedan y devan  
 niente de esta R.  
 competente pra  
 renunciaron  
 general del Dño  
 menores por  
 oponerse, ni que  
 no alguno que  
 el juramento a  
 fue concedieren  
 de menor valen  
 union de ella,  
 segun que los  
 presente en el  
 fijado en la Real  
 los comparentes  
 on siendo pro.  
 ales de pluma,  
 eado = De Maria  
 Antem  
 Notario  
 de  
 mes de Marzo  
 ibans y felices  
 vida de D. Jose  
 albes y Vilagla

en veintey seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, y el se-  
gundo en veintey tres de Setiembre de mil ochocientos veintey cinco,  
de los Libentamientos y demas papeles y documentos que nos han pre-  
sentado los interesados: Y para mayor claridad antvizamos  
los presupuestos siguientes

1.<sup>o</sup> Que D.<sup>o</sup> Jose Gosalbes de Abad, segun la Escritura de que se ha hecho mención  
celebró compañía para la fabricacion de paños con sus tres hijos, An-  
tonio, Jose, y Rafael, baxo las capitulos siguientes: Que la Compañia  
habia de durar quatro años contados desde primeros de Ma-  
yo de mil ochocientos veintey dos, hasta treinta de Abril de mil ochocien-  
tos veintey seis: Que la Compañia se habia de denominar,  
Jose Gosalbes de Abad, con cuyo nombre han de firmar los Socios que  
solo se habia de traficar en fabricacion de paños, y en otros efec-  
tos de licito Comercio: Que los fondos de la Compañia habian  
de consistir en quinientos setenta mil reales vellon, á saber:  
Quinientos cincuenta mil propios de D.<sup>o</sup> Jose Gosalbes de Abad,  
y veinte mil de su hijo Jose Gosalbes y Citaplena que fueron los  
mismos que se dió quando se casó: Que dicho capital se habia intro-  
duido en valor de una maquina y media de cardar ó hilar lana, con  
la parte correspondiente de diablo, maquina de cepillar, tres dan-  
cos de Lundia y del Diablo de la casa, en valor noventa mil doscientos  
veintey tres reales, y los demas fondos en paños, lana, dinero, abri-  
nas y otros efectos de fabricacion: Que el indicado capital se habia  
de dividir en cincuenta y siete acciones de diez mil reales cada  
una, de las cuales habian de corresponden á D.<sup>o</sup> Jose Gosalbes de  
Abad cuarentay seis, á su hijo Jose seis, á Antonio dos, y á Rafael  
Gosalbes tres: Que la direccion de la Compañia habia de ser de cargo  
del mismo D.<sup>o</sup> Jose Gosalbes de Abad, y ningun Socio podia practicar  
gestion alguna que no fuese intervenida y aprovada por el mis-  
mo: Que en atencion á que el Jose Gosalbes y Citaplena no vi-  
via en compañía de su Padre como los demas Socios, se le sena-  
laban para sus alimentos, trescientos veinte reales vellon mensua-  
les que devian sacarse del fondo de la Compañia: Que á los otros  
dos Socios Antonio, y Rafael, no debia darseles cosa alguna de lo



Compañía para sus alimentos, pero que tampoco debía contarse cosa alguna de quanto gastase en para este efecto y otras urgencias: Fue el Sr. D. José Gosalbes de Abad, no tenía derecho a sacar cosa alguna de la Compañía por industria ni salario, pero que tampoco debía hacerse cargo de las cantidades que extrajese para el gasto de su casa y familia y demas diligencias, restando en compensacion de esto los tentos de sus fincas para suptir los indicados gastos: Que los artefactos o maquinarias introducidas en la Compañía se habian de suptir al fin de ellas, teniendo derecho aquel a quien se adjudicase azermbir de los bon socios el menor valor que entonces fuesen, como tambien la obligacion de abonar el exceso si se estimasen en mas: Que de las cantidades que D. José Gosalbes de Abad extrajese de la Compañía, se le habia de hacer cargo como deuda contra el mismo, debiendo abonar por ello el medio por ciento mensual desde el dia que se hiciese la extraccion: Finalmente se declaro que de los fondos de la Compañía se habia construido un batan que habia costado quince mil reales vellon: Que la propiedad de el habia de quedar del mismo D. José Gosalbes de Abad, abonando dicho importe a la Compañía

2º Que en el testamento de que se habla de haber dispuesto de su funeral, bien de alma, y mandas y dadas, para lo qual dexo la cantidad que importase, y de mas mil setecientos reales vellon que debian entregarse a los Abades para los fines que les tenia comunicados: Nombró por sus Abades, a D. Rafael Gosalbes mayor, y a D. José Gosalbes, y a D. Rafael Gosalbes y Vilaplana sus hijos: Declaró haber contraido Matrimonio solo una vez con Dona Teresa Vilaplana, y que de dicho Matrimonio, tenia en hijos legitimos y naturales, a Antonio Gosalbes, a Rosa Gosalbes consorte de Lorenzo Carbonell, a José, Rafael, Francisco, Miguel, Camilo, Josefa, Fernando, Vicente, y Roque Gosalbes y Vilaplana: Nombró Partidores y Curadores de los que fueron menores de edad a D. Nicolas Perez Vilaplana, y a D. Nicolas Monllor, con las



facultades necesarias, y relevandolas de firmas: Declaró que su conser-  
je había traído al matrimonio, las cantidades que constarian por  
documentos publicos, y que á sus hijos caudatos se les había dado cuenta  
de sus legitimas algunas cantidades que igualmente constarian, y que  
desian auctionarse por metas: Manifestó que su conserje don Antonio  
le adeudaba la cantidad de doce mil trescientos noventa y un reales vellón, en  
los que se comprendia el alquiler de la casa de engado hasta el día dos  
de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, á cuya cantidad desia  
agregarse el mero alquiler que desengase, como tambien qualquiera can-  
tidad que se le diese: Mandó que se pagasen todas sus deudas: Declaró que  
tenia compañía con los indicados <sup>á sus</sup> tres hijos, segun los pactos que se han indica-  
do en el presupuesto anterior, pero quiso, que las cantidades que extragase  
se le forme cargo como deuda contra el mismo y á favor de aquella, pero  
que no se le exigiese el medio gobierno de los que había consumido en  
mejorar las fincas, por que estas mejoras produxian un aumento de  
renta en beneficio de la compañía, y no era justo que un mismo ca-  
pital produxese dos rentas en perjuicio de los demas hijos: Quiso que  
si alguno disputase á sus hijos Antonio, y Rafael, la parte de ganan-  
cias que les correspondien por la compañía, se entendiesen en me-  
joras en lo que importaren dichas ganancias: Nombró por sus univer-  
sales herederos á los once hijos que se han indicado, y por distribores y con-  
tadores para la particion de su herencia á D.<sup>n</sup> Rafael Gosalbes menor,  
á D.<sup>n</sup> Rafael Pastor, á D.<sup>n</sup> Manuel Gilbert, y á D.<sup>n</sup> Pedro Carris Martinez,  
mandando que sus herederos pagasen por lo que estos hiciesen bajo  
ciertas prevenciones

3.<sup>o</sup> Que para proceder con orden en esta liquidacion, y evitar la confusion  
que produciria cualquiera complicacion, se hará primero un inventa-  
rio detallado de todos los efectos de la compañía; se liquidará esta y se  
verá el haver que corresponde á cada uno de los interesados, pero no  
se hará pago á los mismos por que el propio inventario servirá  
para que unido resumidamente á los demas efectos y fincas de la heren-  
cia, forme el cuengo general rebienes, rebasando solamente aquellas  
cantidades sacadas por el difunto por no existir en realidad y asi lo que  
á cada uno de los tres hijos haya correspondido por su capital y ganancia.



...ial, se considerará como base de la herencia: Aumentará el haber de cada uno de los tres interesados y se les hará pago juntamente con lo que les corresponda por su legítima

4.ª La liquidación de la Compañía se hará en la forma siguiente: Previendo todo el Intercambio, se basará de él los diez y nueve mil reales que se adeudan a D. Carlos Vichera: tambien los diez y ocho mil ochocientos reales que ascienden las deudas incoibrables de Antiga, Piñon, Garrido y Guardias: se basarán tambien setecientos cincuenta mil reales introducidos en la Compañía por capitales, y lo restante que son las ganancias se dividirá en cincuenta y siete partes o acciones, de las cuales, cuarenta y seis serán para el difunto, y una para Jose Gosalbes, tres para Rafael, y dos para Antonio

5.ª Que para la liquidación de gananciales de todos los bienes de la Sociedad conyugal, se basará del cuerpo de bienes: Primero los veinte y seis mil quinientos treinta y cinco reales veinte y seis maravedís aportados por el difunto al Matrimonio: los tres mil aportados por la Sra. Juana Vilaplana: treinta mil que se deben a Juanlin Tada: Veinte y seis mil doscientos cincuenta reales que se deben a Juana Moxa: Quince mil, ciento cincuenta reales a los herederos de Antonio Gosalbes: diez y nueve mil reales a D. Carlos Vichera: Quince mil a Camilo Gosalbes interesado en esta herencia por haberse prometido su Padre al tiempo de contraer Matrimonio, y no haberse entregado toda via. Mas estas cantidades y las que se han indicado de los Socios, restadas del cuerpo general de bienes, lo que resulte serán los gananciales, cuya mitad pertenecerá al difunto, y la otra mitad a la Sra. Juana Vilaplana

6.ª El haber del difunto que se ha de partir por partes iguales entre sus once hijos, se formará de lo introducido por el mismo en la Sociedad conyugal, de lo que le corresponden de la mitad de los gananciales, de los diez mil reales que ocasionará Jose Gosalbes mitad de lo que recibió al tiempo de casarse: de los siete mil quinientos reales que por la misma razon ocasionará Mi-



que el Gosalber: De los cuatro mil setecientos setenta y siete reales siete  
maravedis que por la misma razón auotacionará Prosa Gosalber; y final-  
mente de los siete mil quinientos reales que igualmente deve auotacio-  
nar Camilo Gosalber, en atencion á que por otra parte se han aumentado á  
su haver los quinientos reales que se le prometieron, que deven conde-  
narse como que los recibis al tiempo de casarse. De todas estas cantidades  
reunidas se borexaron dos mil ochocientos setenta y cuatro reales gastados  
en el bien de alma y mandas que se han inventariado como existentes para  
no perjudicar á la Viuda en la mitad de dicha cantidad en sus ganancias  
y del residuo se borran once partes que sean la legitima de cada interesado

70  
7.º El haver de la viuda de Teresa Citagana, se compondrá de los tres mil reales que  
introdujo en la sociedad conyugal, y de la mitad de ganancias: El de Anto-  
nio Gosalber y Citagana, de su legitima y de la parte que le corresgondio de  
ganancias de la Compañia: El de Prosa Gosalber de su legitima, y de esa re-  
cibir en parte de pago en rano, los cuatro mil setecientos setenta y siete  
reales y medio que auotacionará, y amas lo que adenda su marido á esta  
herencia: El de Iove Gosalber y Citagana, de su legitima y de lo que por su  
capital y ganancias le haya corresgondido de la Compañia, debiendo re-  
cibir en parte de pago en rano los diez mil reales que auotaciona: El de  
Pascual Gosalber de su legitima, y de la parte que le ha corresgondido  
de ganancias en la Compañia: El de Miguel Gosalber de su legitima y  
ha de recibir en parte de pago en rano, los siete mil quinientos reales  
que auotaciona: El de Camilo Gosalber, de su legitima, y de los quinientos  
reales que se le adendan y ha de recibir en parte de pago en rano, los  
siete mil quinientos reales que auotaciona; y todos los demas de su  
legitima tambien sin que hayan recibido cosa alguna: A la Viuda Teresa  
Citagana amas de su haver, se le adjudicaron efectos en noventa mil  
cuatrocientos reales, para quedar obligada al pago de lo que se debe á An-  
ton Jordan, á Grana Albors, á los herederos de Antonio Gosalber y á  
D.º Carlos Becheren. A la misma segun convenio de los interesados se  
hara pago con los muebles y joyas de la casa mortuoria

8.º Las deudas incobrables ó de difícil cobro no se han incluido en el cuerpo de



bienes, pero se han notado aparte con el objeto de que si se cobra alguna canti-  
 dad se reparta entre todos los interesados en la forma siguiente: De las cuatros  
 primeras cantidades como pertenecientes a la Compañia se sacará lo correspondiente  
 a once cuiones de cincuenta y siete, lo cual será para los tres socios Antonio,  
 Jose, y Rafael Gosalbes, segun las que cada uno tiene, y lo restante de las  
 mismas y todas las demas será la mitad para la Viuda Teresa Vilaglanas, y  
 la otra mitad por un decimas partes a cada uno de los interesados

1º Que aunque el difunto en su testamento nombro entre otros por divisor a Dn  
 Pedro Larro Martinez, se ha practicado esta operacion sin su intervencion por  
 hallarse ausente en Madrid ignorandose su regreso, por los perjuicios que  
 se originan a los interesados, y por las continuas reclamaciones que los mismos  
 han hecho

2º Que como en los edificios de las maquinas, y batanes, que son proppio de la  
 herencia, hay una grande division, y subdivision de aguas, y por consi-  
 guiente mucha confusion; y como podian en adelante caer en diferentes  
 manos, y originarse mil cuestiones que no han ocurrido siendo uno mis-  
 mo el dueño de todos: con el objeto de evitarlos en adelante se tendrá presente:

1º Que los señores quando han dado el valor a cada uno de dichos edificios, los  
 han considerado con los derechos, obligaciones, y circunstancias siguientes: Segun  
 lo estipulado con D. Francisco Antonio Albors, este tiene la obligacion de des-  
 guar por el acueducto interior de su fabrica once pitas o montes  
 de agua, que siempre a las mas veces compone mas de lo que suministran  
 los dos rios de Barchell, y Molinar. Dicho acueducto interior solo puede  
 servir para dar movimiento a las dos maquinas de cardar del edificio  
 antiguo proppio de esta herencia, y ademas se le podrá agregar una  
 perchadora, y un diablo, y las restantes aguas sobrantes deben servir  
 para el movimiento de las maquinas de igual naturaleza colocadas en  
 el ultimo edificio llamado de la Macada, sin poderlas dirigir a ninguno de  
 los dos batanes, sin un coste desproporcionado; pero para las ocurrencias





de los años de escasez de aguas, deberá dirigirse la que sale del acueducto inferior de la fabrica de Albow en cinco partes, de las cuales, tres servirán para las maquinas del Edificio inmediato a aquella fabrica, y dos para el Edificio inmediato a la Arcada. El batan que está en el Edificio de las primeras maquinas deberá tomar las aguas que dan movimiento al cilindro de refinar de la fabrica de papel de Francisco Antonio Albow, segun las toma en etria, y de las aguas restantes exteriores que Juan Antonio Albow dirige por la acequia del asut del molino de la Arcada, deberá destinarse una pila de batan o cerca de ella que necesita el movimiento para los banos de tundi gajos que se han de colocar en el Edificio primero: las dos pilas que necesita el mismo batan condruido asobrantes de las maquinas de la Arcada, y las que sobraen unidas rotas con las dos terceras partes que se han indicado del acueducto inferior de Albow segun en etria las aprovecha, servirán para las maquinas inferiores de la inuinada arcada

Despo de estos presupuestos procedemos a formar el Inventario de Compañia, y a su liquidación en la forma siguiente

Inventario de todos los efectos pertenecientes a la Compañia del difunto D. Jose Posalbez de Abad y sus hijos.

N.º del... a den de  
 Present.º la pieza

- 1... 785: Dos medias piezas veinteycuatro color gris continuo de cuarenta varas y quartas, al precio cada una de treinta y dos reales, importan mil doscientos ochenta y ocho ..... 1288.
- 2... 784: Dos idem color idem del mismo color con tiro de cuarenta y tres varas y quartas al mismo precio cada una, importan, mil trescientos ochenta y cuatro ..... 1384.
- 3... 768: Dos medias piezas veinteno, color azul, con tiro ambas de cuarenta varas, a veinteynueve reales cada una, importan mil ciento sesenta ..... 1160.
- 4... 769: Una pieza para doce idem color idem, con cuarentay tres varas, al precio de veinteynueve reales, importa mil doscientos cuarentay siete reales ..... 1247.
- 5... 793: Una pieza para diez idem color verde claro, con treinta y siete varas y quartas, a veinteycuatro reales cada una, im-





	porta ochocientos noventa y cuatro reales	894
6...	794: Una pieza clave idem color idem, con cuarentay tres varas tres cuartas, a precio de veintey cuatro reales, importa mil cincuenta reales	1050
7.	800: Una pieza clave idem color idem, con treinta y seis varas a precio idem, importa ochocientos sesenta y cuatro reales	864
8.	812: Una pieza de visiochem color, con tinde treinta y siete varas a veintey cinco reales, vale novecientos veintey cinco	925
9.	781: Una pieza clave idem color castaño, con treinta y siete varas y media, a veintey cuatro reales, novecientos reales	900
10.	792: Una pieza de visiochem azul, treinta y siete varas y cuarta, a veintey cinco reales, mil ochenta	1080
11.	787: Una pieza de visiochem castaño, treinta y siete y cuarta a veintey cinco reales, novecientos treinta y uno	931
12.	752: Otra idem color granado, con treinta y seis varas, a precio idem importa novecientos reales	900
13.	762: Otra idem color idem, con treinta y ocho varas y media, a precio idem importa, novecientos sesenta y dos reales y medio	962, 17
14.	758: Otra idem clave idem color idem, con treinta y cinco varas y medio, a precio idem, importa ochocientos ochenta y siete reales y medio	887, 17
15.	757: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y cinco varas y media, a precio idem, importa ochocientos ochenta y siete reales y medio	887, 17
16.	751: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y ocho varas a precio idem, importa novecientos cincuenta reales	950
17.	746: Una pieza clave de visiochem color azul, con treinta y siete varas tres cuartas, a treinta y cuatro reales cada una importa mil novecientos ochenta y tres reales y medio	1283, 17

que dudo infer  
 seaviram para  
 a el edificio m  
 sepa maquinat  
 az de la fabrica  
 las aguas res  
 quia del asut  
 rca de ellas  
 se han de colar  
 batan con  
 braven mien  
 duto intexion  
 aquinas infe  
 de longania  
 ania  
 ta va  
 stan  
 1288  
 y tres  
 tres  
 1384  
 de cua  
 mil  
 1160  
 tres va  
 cientos  
 1247  
 intay  
 a, im



18. 703: Otra idem clave idem color idem, con treinta y siete varas, a treinta y cuatro reales cada una, importa mil doscientos cincuenta y ocho reales. . . . . 1258
19. 699: Otra pieza clave treinteno color azul frances, con tres de treinta y ocho varas tres cuartas, y cuarenta y cuatro reales cada una importa mil setecientos cinco reales. . . . . 1705<sup>11</sup>
20. 729: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y nueve varas, a cuarenta y cuatro r.<sup>s</sup> importa mil setecientos diez y seis reales. . . . . 1716<sup>11</sup>
21. 732: Otra idem, clave idem color idem, con diez y ocho varas y media a cuarenta reales cada una, importa ochocientos catorce r.<sup>s</sup>. . . . . 814<sup>11</sup>
22. 760: Otra idem clave veintecuatreno, color idem con diez y ocho varas a precio cada una de treinta y cuatro reales, importa seiscientos doce 612<sup>11</sup>
23. 708: Otra idem clave idem color celeste, con treinta y seis varas tres cuartas, a treinta y cuatro r.<sup>s</sup> cada una, importa mil doscientos cuarenta y nueve. . . . . 1249<sup>11</sup>
24. 775: Otra idem clave veinteno, color azul frances, con cuarenta y cuatro varas y quarta, a veinte y nueve r.<sup>s</sup>, importa mil doscientos ochenta y tres reales. . . . . 1283<sup>11</sup>
25. 781: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y seis varas, a veinte y nueve reales cada una, importa mil cuarenta y cuatro. . . . . 1044<sup>11</sup>
26. 802: Otra idem, clave dieciocheno color verde claro, con treinta y seis varas y media, a veinte y cuatro reales, importa ochocientos setenta y seis 876<sup>11</sup>
27. 797: Otra idem, clave idem, color verde claro, con cuarenta varas y quarta, a veinte y cuatro reales cada una, importa novecientos sesenta y seis. . . . . 966<sup>11</sup>
28. 806: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y seis varas y media a veinte y cuatro reales cada una, importa ochocientos setenta y seis 876<sup>11</sup>
29. 808 Otra idem, clave idem, color verde, con treinta y siete varas tres cuartas a veinte y cinco r.<sup>s</sup>, importa novecientos treinta y siete 937<sup>11</sup>
30. 719: Otra idem clave dieciocheno, color azul, con treinta y siete varas tres cuartas, a veinte y cinco reales cada una, importa novecientos cuarenta y tres reales veinte y cinco maravedi. . . . . 943, 25<sup>11</sup>
31. 738: Otra idem clave idem, color verde claro, con treinta y seis varas tres

32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.





- quantas a veinte y cuatro reales cada una, importa ochocientos ochenta y dos reales. .... 882<sup>00</sup>
32. 789: Otra idem, clase idem, color idem con cuarenta y dos varas y quarta a veinte y cuatro reales cada una, importa mil catorce reales. .... 1014<sup>00</sup>
33. 746: Otra idem clase idem, color granzudo con treinta y ocho varas tres cuartas, a veinte y cinco r.<sup>s</sup> cada una, importa novecientos sesenta y ocho reales veinte y cinco maravedí. .... 968<sup>25</sup>
34. 777: Otra idem, clase idem, color castaño, con treinta y cinco varas dos cuartas a veinte y cuatro reales cada una, importa ochocientos cincuenta y dos reales. .... 852<sup>00</sup>
35. 774: Otra idem clase idem, color idem, con treinta y seis varas tres cuartas a veinte y cuatro r.<sup>s</sup>, importa ochocientos ochenta y dos reales. .... 882<sup>00</sup>
36. 788: Otra idem, clase idem, color verde claro, con cuarenta y tres varas dos cuartas, a veinte y cuatro r.<sup>s</sup>, importa mil cuarenta y cinco r.<sup>s</sup>. .... 1045<sup>00</sup>
37. 748: Otra idem, clase treintaens, color azul frances, con treinta y ocho varas y medio al precio de cuarenta y cuatro r.<sup>s</sup>, importa mil seiscientos noventa y cuatro. .... 1694<sup>00</sup>
38. 799: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y media a cuarenta y cuatro reales, importa mil seiscientos noventa y cuatro. .... 1694<sup>00</sup>
39. 724: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y medio a cuarenta y cuatro reales cada una, importa mil seiscientos noventa y cuatro y cuatro. .... 1694<sup>00</sup>
40. 749: Otra idem, clase veinte y cuatro con color idem, con treinta y cuatro varas y media, a treinta y cuatro reales, importa mil, ciento veintenta y tres. .... 1173<sup>00</sup>
41. 791: Otra idem, clase idem, color gris, con treinta y cuatro varas y media a treinta y dos reales, importa, mil ciento y cuatro r.<sup>s</sup>. .... 1104<sup>00</sup>
42. 756: Otra idem, clase idem, color azul frances, con treinta y seis varas a treinta y cuatro reales, importa mil doscientos veinte y cuatro r.<sup>s</sup>. .... 1224<sup>00</sup>



43.	754: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas tres cuartas, a treinta y cuatro <sup>reales</sup> , importada mil seiscientos cuarenta y nueve reales . . . . .	1242,
44.	755: Otra idem, clace idem, color idem con treinta y ocho varas, a treinta y cuatro <sup>reales</sup> , importada mil seiscientos noventa y dos . . . . .	1292,
45.	776: Otra idem, clace idem, color azul, con treinta y cinco varas, a treinta y cuatro reales, importada mil ciento noventa <sup>reales</sup> . . . . .	1190,
46.	747: Otra idem, clace treinteno color azul franco, con tres de treinta y ocho varas y cuarta, a cuarenta y cuatro <sup>reales</sup> , importada mil seiscientos ochenta y tres <sup>reales</sup> . . . . .	1683,
47.	744: Otra idem, clace dieciocho, color azul, con cuarenta y cuatro varas y cuarta, a veintey cinco reales, importada mil ciento, seis <sup>reales</sup> ochos maravedi . . . . .	1106,8
48.	791: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas tres cuartas, a veintey cinco reales, importada mil seiscientos diez y ocho reales veintey cinco maravedi . . . . .	218,25
49.	723: Otra idem clace idem, color idem, con treinta y siete varas y tres cuartas, a veintey cinco <sup>reales</sup> , importada mil seiscientos treinta y un reales ochos maravedi . . . . .	231,5
50.	710: Otra idem, clace idem, color idem con treinta y seis varas y tres cuartas a veintey cinco reales, importada mil seiscientos seis reales ochos <sup>reales</sup> . . . . .	206,8
51.	750: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas, a veintay cinco <sup>reales</sup> , importada mil seiscientos <sup>reales</sup> . . . . .	200,
52.	792: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas tres cuartas, a veintey cinco <sup>reales</sup> , importada mil seiscientos diez y ocho con veintey cinco maravedi . . . . .	218,25
53.	793: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas, a veintey cinco reales, importada mil seiscientos . . . . .	200,
54.	728: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas tres cuartas, a veintey cinco <sup>reales</sup> , importada, mil seiscientos diez y ocho, en veintey cinco maravedi . . . . .	218,25
55.	725: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y seis varas tres cuartas, a veintey cinco reales, importada mil seiscientos diez y ocho, con veintey cinco maravedi . . . . .	218,25

56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.





56.	734: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y ocho varas y quarta, a veintey cinco r. <sup>l</sup> , importa mrs. ciento veintey seis con ocho mar. <sup>d</sup> .	936, 8.
57.	726: Otra idem, clace idem, color idem, con tres de treinta y ocho varas y media, a veintey cinco r. <sup>l</sup> , importa mrs. ciento veintey dos y medio	962, 17.
58.	720: Otra idem, clace idem, color idem, con cuarentay tres varas, a veintey cinco r. <sup>l</sup> , importa mil quinientas.	1050.
59.	605: Otra idem, clace treinta y cinco color negro, con diez y ocho varas tres cuartas, a cuarenta r. <sup>l</sup> , importa setecientos cincuenta r. <sup>l</sup> .	750.
60.	640: Otra idem, clace veintey cuatro r. <sup>l</sup> , color idem, con treinta y cuatro varas tres cuartas, a treinta y dos reales, importa mil ciento, doce r. <sup>l</sup> .	1112.
61.	625: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y dos varas tres cuartas, a treinta y dos reales, importa mil cuarentay ocho.	1048.
62.	679: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y siete varas y media, a treinta y dos reales, importa mil doscientos r. <sup>l</sup> .	1200.
63.	783: Otra idem, clace diez y ocho r. <sup>l</sup> , color r. <sup>l</sup> , con treinta y tres varas y media a veintey cuatro r. <sup>l</sup> , importa ochocientos cuarenta, y medio.	804, 17.
64.	743: Otra idem, clace diez y ocho r. <sup>l</sup> , color azul, con cuarenta y una varas, a veintey cinco r. <sup>l</sup> , importa mil veintey cinco r. <sup>l</sup> .	1025.
65.	Otra idem sin numero, clace idem, color mezcla, con cuarenta varas tres cuartas, a veintey tres r. <sup>l</sup> , importa mrs. ciento treinta y siete r. <sup>l</sup> con veintey cinco maravedis.	937, 25.
66.	767: Otra idem, clace idem, color idem, con cuarenta y una varas tres cuartas, a veintey tres r. <sup>l</sup> , importa mrs. ciento treinta y siete r. <sup>l</sup> .	937.
67.	763: Otra idem, clace idem, color idem, con cuarenta varas tres cuartas a veintey tres reales, importa mrs. ciento treinta y seis r. <sup>l</sup> .	936.
68.	773: Otra idem, clace idem, color idem, con treinta y nueve varas y media, a veintey tres reales, importa mrs. ciento cuarenta y uno r. <sup>l</sup> con diez y siete maravedis.	941, 17.
69.	765: Otra idem clace idem, color idem, con cuarenta y una varas, a veinte.	

*[Handwritten signature or flourish]*

- y tres reales, importa mescientos cuarenta . . . . . 940.
70. 817: Otra idem, clave treinteno, color gris, con cuarenta varas y medias, a cuarenta reales, importa mil seiscientos veinte . . . 1620.
71. 770: Otra idem, clave dieciochena, color negro, con cuarenta siete varas, a veinte y dos reales, importa mil treinta y cuatro r.<sup>o</sup> . . . . . 1034.
72. 775: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y cinco varas y media, a veinte y dos reales, importa setecientos ochenta y cuatro r.<sup>o</sup> . . . . . 784.
73. 795: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y seis varas, a veinte y dos r.<sup>o</sup>, importa setecientos noventa y dos . . . . . 792.
74. 799: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y cuatro varas, a veinte y dos r.<sup>o</sup>, importa setecientos cincuenta y tres r.<sup>o</sup> y medio . . . . . 753.
75. 751: Otra idem, clave idem, color idem, con cuarenta y siete varas y cuartas, a veinte y dos r.<sup>o</sup>, importa mil treinta y nueve r.<sup>o</sup> y medio . . . . . 1039.
76. 792: Otra idem, clave idem, color verde, con cuarenta y tres varas, a veinte y cinco r.<sup>o</sup>, importa mil setenta y cinco r.<sup>o</sup> . . . . . 1075.
77. 802: Otra idem, clave idem, color ab . . . . . con treinta y ocho varas y cuartas, a veinte y cinco reales, importa mescientos cincuenta y seis reales r.<sup>o</sup> . . . . . 956.
78. 819: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y siete varas, a veinte y cinco r.<sup>o</sup>, importa mescientos veinte y cinco r.<sup>o</sup> . . . . . 925.
79. 807: Otra idem, color negro, clave dieciochena, con treinta y cuatro varas y media, a veinte y dos reales, importa setecientos cincuenta y nueve r.<sup>o</sup> . . . . . 759.
80. 790: Otra idem, clave veinticuaterena, color azul, con treinta y seis varas, a treinta y cuatro reales, importa mil novecientos veinte y cuatro r.<sup>o</sup> . . . 1224.
81. 294: Otra idem, clave treinteno, color azul, con treinta varas y cuarta a cuarenta y cuatro r.<sup>o</sup>, importa mil trescientos treinta y cinco . . . 1331.

PAÑO EN COXO.

82. 822: Otra idem, clave dieciochena, color verde, con cuarenta varas y media, a veinte y cinco r.<sup>o</sup>, importa mil dos r.<sup>o</sup> y medio . . . . . 1002.
83. 819: Otra idem, clave idem, color azul, con treinta y siete varas y media, a veinte y cinco reales, importa mescientos veinte y siete y medio . . . . . 927.
84. 786: Otra idem, clave veinticuaterena, color azul, con treinta y tres varas tres cuartas, a treinta y cuatro r.<sup>o</sup>, importa mil ciento treinta y cinco r.<sup>o</sup> y medio . . . . . 1131.





- 85. 778: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y cinco varas, a treinta y cuatro r.<sup>o</sup>, importada mil, ciento, setenta y cuatro. . . . . 1174<sup>o</sup>
- 86. 843: Otra idem, clase treintena, color idem, con cuarenta varas y media a cuarentay cuatro r.<sup>o</sup>, importada, mil seiscientos cincuenta y cinco<sup>o</sup> con ocho maravedí. . . . . 1655<sup>o</sup> 8.
- 87. 39: Otra idem, dieciocho no color negro anado, con treinta y tres varas tres cuartas a diez y seis r.<sup>o</sup>, importada, cuatrocientos noventa y cinco. . . . . 425<sup>o</sup>
- 88. 515: Otra idem, clase idem, color idem, con diez y nueve varas y media a veinte y dos reales, importada trescientos noventa y cinco. . . . . 325<sup>o</sup>
- 89. Otra idem sin numero, clase idem, color idem, con treinta y siete varas, tres cuartas, a veinte y dos reales, importada setecientos cincuenta y siete, diez y siete maravedí. . . . . 757<sup>o</sup> 17
- 90. 536: Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta varas, a veinte y dos reales, importada ochocientos siete reales. . . . . 807<sup>o</sup>
- 91. 801: Otra idem, clase treintena, color azul, con cuarenta varas, tres cuartas, a cuarentay cuatro r.<sup>o</sup>, importada mil seiscientos setenta y seis, con veinte y cinco maravedí. . . . . 1666<sup>o</sup> 25.
- 92. 840: Otra idem, clase dieciocho no de color, con cuarenta varas y media, a veinte y cinco reales, nuevecientos treinta y nueve y medio. . . . . 2032<sup>o</sup> 17
- 93. 847: Otra idem, clase treintena azul, con treinta y seis varas, y quarta a cuarentay cuatro reales, mil quinientos, tres, con ocho m.<sup>o</sup>? . . . . 1503<sup>o</sup> 8
- 94. 772: Otra idem, clase veinticuatre no azul, con treinta y cuatro varas a treinta y cuatro reales, mil, ciento, diez y seis r.<sup>o</sup> . . . . . 1116<sup>o</sup>
- 95. 832: Otra idem treintena azul, con cuarenta varas, a cuarentay cuatro r.<sup>o</sup>, mil seiscientos noventa, y medio. . . . . 1690<sup>o</sup> 17
- 96. 801: Otra idem treintena gris, con cuarentay una varas, a cuarenta reales, mil, quinientos, noventa y tres. . . . . 1593<sup>o</sup>
- 97. 850: Otra idem veinticuatre no azul, con treinta y ocho varas, a treinta y cuatro r.<sup>o</sup>, mil, ciento, ochenta y tres. . . . . 1183<sup>o</sup>





98. ... 841:	Otra idem, Veinteydoce granzados, con treinta y ocho varas y quarta, a treinta y dos reales, importa mil noventa, con ochos m <sup>d</sup> ...	1090 <sup>11</sup>
99. ... 819:	Otra idem Dieciocheno azul, con treinta y seis varas a veintey cinco r <sup>s</sup> , ochocientos noventa r <sup>s</sup> ...	850 <sup>00</sup>
100. ... 824:	Otra idem, Dieciocheno azul, con treinta y ocho varas y quarta, a veintey cinco r <sup>s</sup> ; novecientos cuarentay cuatro...	944 <sup>00</sup>
101. ... 821:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y nueve varas y quarta, a veintey cinco reales, novecientos setentay uno r <sup>s</sup> ...	971 <sup>00</sup>
102. ... 835:	Otra idem, clase idem, color vendoso, con treinta y cuatro varas y quarta, a veintey cinco r <sup>s</sup> ; ochocientos cuarentay seis...	846 <sup>00</sup>
103. ... 848:	Otra idem, clase treintaens color azul, con cuarenta varas y media, a cuarentay cuatro reales, mil, seiscientos, cincuenta y cinco, y medio.	1655 <sup>00</sup>
104. ... 855:	Otra idem, clase Dieciocheno, color castaño, con treinta y seis varas y quarta, a veintey cuatro reales; ochocientos, treinta y cinco r <sup>s</sup> ...	835 <sup>00</sup>
105. ... 851:	Otra idem, clase Veintedocena, color granzado, con treinta y seis varas y tres cuartas, a treinta y dos r <sup>s</sup> ; mil, ciento, veintey nueve r <sup>s</sup> ...	1129 <sup>00</sup>
106. ... 826:	Otra idem, clase idem, color azul, con treinta y seis varas y quarta, a treinta y dos reales; mil ciento, diez y nueve, con veintey cinco m <sup>d</sup> ...	1119 <sup>25</sup>
107. ... 836:	Otra idem Dieciocheno castaño, con cuarenta varas y media, a veintey cuatro reales; novecientos cuarentay siete r <sup>s</sup> ...	947 <sup>00</sup>
108. ... 854:	Otra idem, Veinticuatro azul, con cuarenta varas, a treinta y cuatro r <sup>s</sup> ; mil doscientos cincuenta y uno...	1251 <sup>00</sup>
109. ... 853:	Otra idem, Veinteydoce azul, con treinta y cuatro varas y quarta; a treinta y dos reales, mil cincuenta y seis r <sup>s</sup> ...	1056 <sup>00</sup>
110. ... 842:	Otra idem, clase idem, color granzado, con treinta y ocho varas tres cuartas, a treinta y dos r <sup>s</sup> ; mil noventa y seis...	1096 <sup>00</sup>
111. ... 840:	Otra idem, clase idem, color azul, con treinta y cuatro varas, a treinta y dos reales; mil, cincuenta r <sup>s</sup> y medio...	1050 <sup>00</sup>
112. ... 829:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y seis varas y media a treinta y dos reales, mil, ciento treinta y uno...	1131 <sup>00</sup>
113. ... 815:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y quarta a veintey cinco reales; novecientos veintey nueve r <sup>s</sup> ...	929 <sup>00</sup>
114. ... 833:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y quarta	128 <sup>00</sup>

115... 83  
116... 82  
117... 78  
118... 77  
119... 82  
120... 82  
121... 83  
122... 81  
123... 84  
124... 80  
125... 82  
126... 76  
127... 80  
128... 87





		á veinte y cinco r. <sup>os</sup> ; merecientos veinte y nueve .....	929 <sup>n</sup>
115....	831:	Otra idem, clase veinte y doce, color idem, con treinta y cinco varas y media, á treinta y dos r. <sup>os</sup> ; mil noventa y cinco, y medio .....	1095 <sup>n</sup> , 17
116....	827:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y seis varas, á treinta y dos reales; mil, ciento, doce .....	1112 <sup>n</sup>
117....	782:	Otra idem, clase veinticuatro color idem, con treinta y tres varas á treinta y cuatro r. <sup>os</sup> ; mil, ciento, ocho r. <sup>os</sup> .....	1108 <sup>n</sup>
118....	779:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y cinco varas, á treinta y cuatro reales; mil, ciento, cincuenta r. <sup>os</sup> .....	1150 <sup>n</sup>
119....	822:	Otra idem, veintiseis color idem, con treinta y ocho varas y quarta, á veintey cinco reales; merecientos cuarentay seis r. <sup>os</sup> .....	946 <sup>n</sup>
120....	823:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y quarta, á veintey cinco reales; merecientos cuarentay seis .....	946 <sup>n</sup>
121....	837:	Otra idem, clase idem, color verde, con treinta y ocho varas y quarta, á veintey cinco r. <sup>os</sup> ; merecientos cuarentay seis .....	946 <sup>n</sup>
122....	816:	Otra idem, clase treinta, color gris, con treinta y cuatro varas tres cuartas, á cuarenta reales; mil trescientos cincuenta r. <sup>os</sup> .....	1350 <sup>n</sup>
123....	846:	Otra idem, clase idem, color azul, con treinta y siete varas y media, á cuarenta y cuatro reales; mil, quinientos, noventa y siete, veintey cinco maravedis .....	1557 <sup>n</sup> , 25.
124....	805:	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta varas y quarta, á cuarenta y cuatro reales; mil setecientos treinta y uno .....	1731 <sup>n</sup>
125....	828:	Otra idem, clase idem, color, idem, con treinta y tres varas tres cuartas, á cuarentay cuatro r. <sup>os</sup> ; mil cuatrosientos cuarentay siete .....	1447 <sup>n</sup>
126....	769:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y cinco varas y media, á cuarentay cuatro reales; mil seiscientos veinte y uno r. <sup>os</sup> y medio .....	1623 <sup>n</sup> , 17
127....	804:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y cinco varas, á cuarenta y cuatro reales; mil quinientos r. <sup>os</sup> .....	1500 <sup>n</sup>
128....	873:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y cinco varas, á cuarenta	

*[Handwritten signature or flourish]*

	ta y quatro r. <sup>o</sup> ; mil quinientos r. <sup>o</sup> .....	1500.
129....	814: Otra idem, clase dieciocho color negro, con treinta y seis varas y quarta, a veinteydos r. <sup>o</sup> ; setecientos cincuenta y siete.....	757.
130....	823: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y siete varas, a veinteydos reales; setecientos setenta y cuatro r. <sup>o</sup> .....	774
131....	817: Otra idem, clase dieciocho azul, con treinta y ocho varas y quarta, a veinteycinco reales; novecientos diez y seis.....	916.
132....	839: Otra idem, clase idem, color verde, con treinta y ocho varas y quarta, a veinteycinco reales; novecientos diez y seis.....	916.
133....	815: Otra idem, clase idem, color castaño, con treinta y siete varas, a veinteycuatro reales; ochocientos cuarenta y tres.....	843.
134....	869: Otra idem, clase idem, color, con cuarenta y dos varas, a veinteycinco reales; mil, cinco r. <sup>o</sup> .....	1005.
135....	867: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y seis varas, tres cuartas a veinteycinco reales; ochocientos setenta y tres.....	873.
136....	863: Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta varas, dos cuartas, a veinteycinco reales; novecientos setenta y tres r. <sup>o</sup> .....	973.
137....	868: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y seis varas, tres cuartas, a veinteycinco reales; ochocientos setenta y tres r. <sup>o</sup> .....	873.
138....	866: Otra idem, clase idem, color idem, cuarenta varas, tres cuartas, a veinteycinco r. <sup>o</sup> ; novecientos setenta y tres.....	973.
139....	864: Otra idem, clase idem, color verde, con treinta y cuatro varas, tres cuartas, a veinteycinco r. <sup>o</sup> ; ochocientos cuarenta y tres.....	843.
140....	834: Otra idem, clase veinteydocho color azul, con treinta y cuatro varas y quarta, a treinta y dos reales; mil, cincuenta y seis.....	1056.
141....	830: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y siete varas y quarta, a treinta y dos reales; mil, ciento, cincuenta y dos; y ocho m. <sup>o</sup> .....	1152.
142....	832: Otra idem, clase veinteycuatro color idem, con treinta y seis varas y media, a treinta y cuatro reales; mil, ciento, setenta y cinco reales.....	1175.
143....	860: Otra idem, clase dieciocho color, con treinta y nueve varas y quarta, a veinteycinco r. <sup>o</sup> ; novecientos treinta y seis, ochond.....	936.
144....	842: Otra idem, clase veinticuatro azul, con treinta y seis varas, a treinta y cuatro reales; mil, ciento, cincuenta y ocho.....	1158.





145	835	Otra idem, clase treintaens azul, con treinta y cinco varas y cuarenta y cuatro; mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales	1449
146	864	Otra idem, clase dieciseisens verde, con treinta y seis varas, tres cuartas y veinte y cuatro r. <sup>o</sup> ; ochocientos dieciseiete	817
147	862	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y dos varas y media, y veinte y cinco r. <sup>o</sup> ; setecientos setenta y siete r. <sup>o</sup>	767
148	868	Otra idem, clase idem, color castaño, con treinta y seis varas y cuartas y veinte y cuatro r. <sup>o</sup> ; setecientos setenta y cuatro	774
149	857	Otra idem, clase treintaens color azul, con treinta y siete varas, y cuarenta y cuatro r. <sup>o</sup> ; mil quinientos, dos r. <sup>o</sup>	1502
150	856	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta varas, tres cuartas, y cuarenta y cuatro r. <sup>o</sup> ; mil seiscientos setenta y ocho reales, ochocientos	1668, 8
151	865	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta y dos varas tres cuartas, y cuarenta y cuatro reales; mil setecientos cincuenta y seis, dieciseiete maravedí	1756, 17
152	844	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y cuatro varas, y cuarenta y cuatro r. <sup>o</sup> ; mil cuatrocientos, cinco r. <sup>o</sup>	1405
<u>Existentes en Granada</u>			
153	778	Otra idem, clase dieciseisens color negro, con cuarenta y tres varas, y quarta, y diecinueve reales; ochocientos veinte y cinco r. <sup>o</sup>	821
154	834	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta y dos varas tres cuartas, y diecinueve reales; ochocientos doce	812
155	620	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y seis varas y veinte y cuatro r. <sup>o</sup> ; ochocientos setenta y cuatro	864
156	594	Otra idem, clase treintaens, color verde, con treinta y seis varas y media, y cuarenta y cuatro reales; mil, seiscientos, seis reales	1606
157	606	Otra idem, clase idem, color verde, con cuarenta y dos varas, y treinta y siete reales; mil quinientos cincuenta y cuatro	1554
158	638	Otra idem, clase veinticuatreens, color azul, con treinta y siete	



	varas y media, a treinta y tres reales; mil doscientos treinta y siete	1237.
159....638:	Otra idem, clase idem, color verde, con treinta y ocho varas, a treinta y tres r <sup>l</sup> ; mil, doscientos, cincuenta y cuatro	1264.
160....640:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y siete varas y cuartos, a treinta y tres reales; mil, doscientos, veinteynueve	1229.
161....641:	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta y tres varas, tres cuartos a treinta y tres reales; mil cuatrocientos cuarenta y tres	1443.
162....446:	Otra idem, clase veinticuatro, color verde, con treinta y seis varas tres cuartos, a treinta y tres reales; mil, doscientos, doce	1212.
163....772:	Otra idem, clase treinta color, con veinte varas y cuartos, a treinta y siete reales; setecientos cuarenta y nueve	749.
164....773:	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta y siete varas y media a treinta y siete reales; mil setecientos cincuenta y siete	1757.
165....775:	Otra idem; clase idem, color idem, con diez y nueve varas y media, a treinta y siete reales; setecientos veinteyuno r <sup>l</sup> y medio	721.
166....34:	Otra idem, clase idem, color idem, con cuarenta y una varas, a treinta y siete reales; mil quinientos diez y siete	1517.
167....40:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y media, a treinta y siete reales; mil cuatrocientos veinteycuatro	1424.
168....778:	Otra idem, clase treinta, color verde drap <sup>o</sup> , con treinta y tres varas y media, a cuarenta y cinco reales; mil, quinientos, siete r <sup>l</sup> y medio	1507.
169....779:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y tres varas y media, a cuarenta y cinco reales; mil quinientos siete y medio	1507.
170....98:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y cuartos, a cuarenta y cinco reales; mil, setecientos veinteyuno r <sup>l</sup>	1723.
171....810:	Otra idem, clase idem, color granado, con diez y ocho varas y media, a cuarenta y cinco reales; ochocientos treinta y dos r <sup>l</sup> y medio	832.
172....811:	Otra idem, clase veinticuatro, color granado, con treinta y nueve varas, a treinta y cuatro reales; mil, trescientos veinteyseis	1326.
173....812:	Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y cuartos, a treinta y cuatro reales; mil trescientos reales y medio	1300.
174....814:	Otra idem, color, clase idem, con treinta y seis varas tres cuartos a treinta y dos reales; mil, ciento, setenta y seis	1176.
175....816:	Otra idem, clase idem, color verdoso, con treinta y ocho varas y cuartos	

10.  
176... 82  
177... 82  
178... 84  
179... 85  
180... 85  
181... 85  
182... 86  
183... 86  
184... 86  
185... 86  
186... 86  
187... 86  
188... 86



		á treinta y dos reales; mil, doscientos veinte y cuatro . . . . .	1224
176...	820:	Otra ídem, clave veintidocena, color celeste, con veintey una vara y quar- ta, á veintey nueve r. <sup>l</sup> ; seiscientos diez y seis . . . . .	616
177...	822:	Otra ídem, clave ydema, color ídem, con treinta y ocho varas y media, á veintey nueve r. <sup>l</sup> ; mil, ciento, treinta y seis, y medio . . . . .	1136, 17
178...	843:	Otra ídem, clave treintaena, color granada, con treinta y cuatro varas y quarta, á cuarentay cinco r. <sup>l</sup> ; mil, quinientos cuarentay uno, con ochos maravedís . . . . .	1541, 8.
179...	851:	Otra ídem, clave treintaena, color azul, con veinte varas y medio, á veintey nueve r. <sup>l</sup> ; quinientos noventa y cuatro, y medio . . . . .	594, 17
180...	852:	Otra ídem, clave dieciochena color, con cuarenta varas, tres quar- tas, á veintey cinco r. <sup>l</sup> ; mil, diez y ocho r. <sup>l</sup> con veintey cinco m. <sup>d</sup> . . . . .	1018, 25.
181...	853:	Otra ídem, clave ídem, color ídem, con cuarenta varas, á veintey- cinco r. <sup>l</sup> ; mil r. <sup>l</sup> . . . . .	1000
182...	854:	Otra ídem, clave ídem, color ídem, con cuarenta varas, tres quartas, á veintey cinco r. <sup>l</sup> ; mil, diez y ocho r. <sup>l</sup> con veintey cinco maravedís. . . . .	1018, 25.
183...	855:	Otra ídem, clave ídem, color azul, con cuarentay tres varas, á veinte- y cinco r. <sup>l</sup> ; mil, setenta y cinco r. <sup>l</sup> . . . . .	1075, 11
184...	861:	Otra ídem, clave ídem, color ídem, con cuarentay cuatro varas, á veinte- y cinco r. <sup>l</sup> ; mil, ciento, . . . . .	1100
185...	862:	Otra ídem, clave ídem, color ídem, con cuarentay cuatro varas y quar- ta, á veintey cinco r. <sup>l</sup> ; mil, ciento, doce r. <sup>l</sup> , ocho maravedís . . . . .	1112, 8.
186...	863:	Otra ídem, clave veinticuatrena, color negro, con treinta y siete varas y media, á treinta y tres r. <sup>l</sup> ; mil, doscientos, treinta y siete r. <sup>l</sup> y medio . . . . .	1237
187...	864:	Otra ídem, clave dieciochena, color castaño, con treinta y nueve varas, á veintey cinco r. <sup>l</sup> ; novecientos setenta y cinco . . . . .	975
188...	868:	Otra ídem, clave veinticuatrena, color negro, con treinta y cinco	

*[Handwritten signature]*

	varas, y quarta, a treinta y tres $\frac{1}{2}$ ; mil, ciento, secenta y tres con ocho maravedis	1163, 8
189....	869: Otra idem, clave diuio scheme, color castano, con cuarenta y una varas y quarta, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; mil, treinta y uno con ocho m $\frac{d}{s}$	1031, 8
190....	870: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y ocho varas y media, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; novecientos seentaydos $\frac{1}{2}$ y medio	962, 17
191....	871: Otra idem, clave idem, color celeste, con cuarenta y dos varas y media, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; mil, seentaydos $\frac{1}{2}$ y medio	1062, 17
192....	872: Otra idem, clave idem, color castano, con cuarenta y una varas, y media, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; mil, treinta y siete $\frac{1}{2}$ y medio	1037, 11
193....	874: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y nueve varas, tres cuartas, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; novecientos noventa y tres $\frac{1}{2}$ con veinte y cinco maravedis	973, 21
194....	875: Otra idem, clave trinitaria, color azul, con treinta y seis varas tres cuartas, a cuarenta y cinco $\frac{1}{2}$ ; mil seiscientos, cincuenta y tres, con veinte y cinco maravedis	1653, 21
195....	879: Otra idem, clave diuio scheme, color azul, con cuarenta y una varas, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; mil, veinte y cinco $\frac{1}{2}$	9025, ..
196....	880: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y nueve varas, a veinte y cinco $\frac{1}{2}$ ; novecientos setenta y cinco	975, ..

Existentes en Madrid

197....	369: Otra idem, clave trinitaria, color perla inferior, con veinte varas tres cuartas, a veinte y siete $\frac{1}{2}$ ; quinientos seenta	360, ..
198....	308: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y cuatro varas, y quarta, a veinte y siete $\frac{1}{2}$ ; novecientos veinte y cuatro $\frac{1}{2}$ con veinte y cinco m $\frac{d}{s}$	924, 23
199....	378: Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y ocho varas, dos cuartas, a veinte y siete $\frac{1}{2}$ ; mil, treinta y nueve $\frac{1}{2}$ y medio	1039, 17
200....	396: Otra idem, clave trinitaria, color verde, con cuarenta y tres, varas a treinta y cuatro $\frac{1}{2}$ ; mil, cuatrocientos seentaydos $\frac{1}{2}$	1462, ..
201....	508: Otra idem, clave trinitaria, color idem, con treinta y ocho varas y quarta, a veinte y siete $\frac{1}{2}$ ; mil treinta y dos $\frac{1}{2}$ veinte y cinco maravedis	1032, 23
202....	580: Otra idem, clave trinitaria, color idem, con veinte varas y quarta, a treinta y cuatro $\frac{1}{2}$ ; seiscientos seenta y ocho, y medio	688, 17





203....	536:	Otra idem, clave idem, color abrian, con veintey cinco varas, tres cuartas, a treinta y cuatro reales; ochocientos setentay cinco, y medio.	875,,17
204....	639:	Otra idem, clave idem colorete, con treinta y seis varas y cuartos, a treinta y cuatro reales; mil, seiscientos treinta y dos, y medio.	1232,,17
205....	504:	Otra idem, clave veintey cinco, color perlas, con cuarentay cinco varas y media, a veintey siete reales; mil seiscientos veintey ocho, y medio.	1228,,17
206....	507:	Otra idem, clave idem, color verdoso, con cuarenta varas y media, a veintey siete reales; mil, noventa y tres, y medio.	1093,,17
207....	464:	Otra idem, clave veintiquatro, color idem, con cuarentay dos varas a treinta reales; mil, seiscientos treinta y tres.	1260,,
208....	439:	Otra idem, clave veinticinco colorete, con cuarentay dos varas y media a treinta y cuatro reales; mil cuatrocientos cuarentay cinco.	1448,,
209....	467:	Otra idem, clave idem, color idem, con veintey dos varas y media a treinta y cuatro reales; seiscientos veintey cinco.	765,,
210....	466:	Otra idem, clave idem, color idem, con veintey una varas y cuartos, a treinta y cuatro reales; seiscientos veintey dos, y medio.	722,,17
211....	534:	Otra idem, clave idem, color idem, con cuarentay una varas, a treinta y cuatro reales; mil, trescientos noventa y cuatro.	1394,,
212....	891:	Otra idem, clave idem, color verdoso, con diez y ocho varas y media, a treinta y cuatro reales; seiscientos veintey nueve.	629,,
213....	371:	Otra idem, clave visiothens color con veintey una varas y media, a veintey dos reales; cuatrocientos setentay tres.	473,,
214....	1150:	Otra idem, clave veintey cuatro, color idem, con cuarentay dos varas, a treinta y cinco reales; mil, cuatrocientos setenta.	9470,,
215....	1165:	Otra idem, clave idem, color idem, con cuarentay una varas, a treinta y cinco reales; mil cuatrocientos treinta y cinco.	1435,,
216....	1032:	Otra idem, clave idem, color perlas, con veintey una varas, a treinta y dos reales; seiscientos setentay dos.	672,,
217....	1330:	Otra idem, clave idem, color idem, con treinta y cinco varas, tres cuartas, a	





	treintaydos r. <sup>os</sup> ; mil, ciento cuarentaycuatro	1144 <sup>o</sup>
218....	1097: Otra idem, clase idem, color idem, con diez y nueve varas y media, a treinta y dos r. <sup>os</sup> ; seiscientos veinteycuatro	624
219....	1034: Otra idem, clase dievisobeno, color verde inferior, con veinteydos varas, a veinteydos r. <sup>os</sup> ; cuatrocientos ochentaycuatro	484 <sup>o</sup>
220....	1141: Otra idem, clase idem color verde, con treinta y ocho varas y quarta, a veinteycimo reales; novecientos cincuentayseis	936 <sup>o</sup>
221....	1029: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y ocho varas y quarta, a veinteycimo reales; novecientos cincuentayseis	936 <sup>o</sup>
222....	1030: Otra idem, clase veinticuatro, color verde, con treinta y cuatro varas tres quartas, a veinteynueve r. <sup>os</sup> ; mil, ciento cuarentayseis	1146 <sup>o</sup>
223....	1164: Otra idem, clase dievisobeno, color idem, con treinta y nueve varas, a veinteydos r. <sup>os</sup> ; novecientos setentaynueve	975 <sup>o</sup>

Existentes en Sevilla.

224.....	6: Otra idem, clase dievisobeno, color verde, con cuarentaydos varas y quarta, a veinteytres reales; novecientos setentaynueve, con veinteynueve m <sup>d</sup> .	971 <sup>o</sup> 23
225.....	7: Otra idem, clase veinticuatro, color rojo, con cuarenta y cuatro varas, tres quartas, a veinteynueve r. <sup>os</sup> ; mil, doscientos ochentaynueve, veinteynueve m <sup>d</sup> .	1208 <sup>o</sup>
226.....	9: Otra idem, clase dievisobeno, color azul, con treinta y dos varas y quarta a veinteytres r. <sup>os</sup> ; setecientos cuarentaynueve, veinteynueve m <sup>d</sup> .	741 <sup>o</sup> 23
227.....	10: Otra idem, clase treinta y cinco, color azul, con treinta y cuatro varas, tres quartas, a treinta y siete r. <sup>os</sup> ; mil, doscientos ochentaynueve, veinteynueve m <sup>d</sup> .	1285 <sup>o</sup> 23
228.....	13: Otra idem, clase idem, color negro, con cuarentaycuatro varas, a treinta y cinco r. <sup>os</sup> ; mil, quinientos, cuarenta	1540 <sup>o</sup>
229.....	16: Otra idem, clase dievisobeno color azul, con treinta y ocho varas, tres quartas, a veinteytres r. <sup>os</sup> ; ochocientos noventa y nueve ochos m <sup>d</sup> .	891 <sup>o</sup> 8
230.....	17: Otra idem, clase idem, color idem, con treinta y nueve varas, tres quartas, a veinteytres r. <sup>os</sup> ; novecientos catuete r. <sup>os</sup> ochos maravedin	914 <sup>o</sup> 5
231.....	19: Otra idem, clase veinticuatro, color idem, con cuarenta y cinco varas dos quartas, a treinta y cuatro r. <sup>os</sup> ; mil quinientos cuarentay siete	1547 <sup>o</sup>
232.....	20: Otra idem, clase idem, color idem, con cuarentayuna varas, a treinta y cuatro reales; mil, trescientos noventa y cuatro	1394 <sup>o</sup>
233.....	27: Otra idem, clase idem, color <sup>blanco</sup> bl., con cuarenta y cuatro varas dos quartas, a treinta y cuatro r. <sup>os</sup> ; mil, quinientos trece	1513 <sup>o</sup>





234.....	30: Otra dem. clase idem, color azul, con treinta y ocho varas, dos quartas a treinta y cuatro l.; mil, trescientos, nueve	1309
235.....	31: Otra dem, clase de visochano, color idem, con treinta y nueve varas, a veinte y tres l.; ochocientos noventa y siete	897
236.....	34: Otra dem, clase de veinticuatro no, color verde, con cuarenta y cinco varas, dos quartas, a treinta y cuatro l.; mil, quinientos cuarenta y siete	1347
237.....	36: Otra dem, clase idem, color azul, con treinta y nueve varas y quarta, a treinta y cuatro l.; mil, trescientos treinta y cuatro l. y medio	1334 17
238.....	39: Otra dem, clase de treinta color perla, con treinta y dos varas, a treinta y siete reales; mil, ciento ochenta y cuatro	1384
239.....	40: Otra dem, clase idem, color verde no, con cuarenta varas tres quartas, a treinta y nueve l.; mil, quinientos ochenta y nueve l. ocho maravedi	1582 8
240.....	41: Otra dem, clase idem, color café con leche, con cuarenta varas y quarta, a treinta y siete l.; mil, cuatrocientos ochenta y nueve, ocho m.	1482 8
241.....	45: Otra idem, clase de veinticuatro no, color azul, con cuarenta varas y quarta, a treinta y cuatro l.; mil, trescientos setenta y ocho l. y medio	1368 17

Lanas y otros efectos de fabrica.

242.....	Almud de falavera en suarda ciento treinta y cuatro arrovas, siete libras, a cincuenta reales, seis mil, setecientos setenta	6714
243.....	Lana de idem en suarda, quinientas treinta y cuatro arrovas, una libra a sesenta reales, treinta y dos mil, cuarenta y dos reales	32042
244.....	Idem usada para orillos, treinta arrovas, tres libras a cincuenta y cuatro l.; mil seiscientos veinte y seis	1626
245.....	Idem para de visochano dos arrovas diez y seis libras, a cincuenta reales; ciento treinta y dos	132
246.....	Idem para veinteno, siete arrovas diez y seis libras, a sesenta y dos reales; seiscientos setenta y cinco	675
247.....	Idem para veinticuatro no, veinte arrovas diez y seis libras a ochenta reales; mil seiscientos setenta y dos	1662



248.	Idem idem para treinta y cinco, una arrova once libras a ciento diez reales; ciento cincuenta y ocho y medio	358 <sup>11</sup>
249.	Idem en bñon de Extremadura, setenta y seis arrovas veinteydos libras, a setenta reales; cinco mil, trescientos ochenta y uno r. <sup>l</sup>	3381 <sup>11</sup>
250.	Idem tintada para treinta y cinco negro, cuarentaydos madesas a cincuenta reales; dos mil y ciento	2300 <sup>11</sup>
+ 251.	Idem, idem, para treinta y cinco idem, cincuenta y ocho madesas a cuarenta reales; dos mil, trescientos, veinte.	2320 <sup>11</sup>
252.	Idem, idem para veinticuatro granado, ciento ochos madesas a treinta y seis reales; tres mil, ochocientos ochenta y ocho.	3888 <sup>11</sup>
253.	Idem, idem para dieciocho azul francos, ciento cuarentay cinco madesas, a veinteyochos reales; cuatro mil seienta.	4060 <sup>11</sup>
254.	Idem, idem, oxillos encarnados, veintey siete madesas, a veintey cuatro reales; seiscientos cuarentay ocho.	648 <sup>11</sup>
255.	Idem, idem, idem amarillos, ochenta y una madesas a veinte r. <sup>l</sup> ; mil, seiscientos veinte.	1620 <sup>11</sup>
256.	Idem, idem dieciocho verdoso, cincuenta y seis madesas a veinteyochos reales; mil quinientos seientay ocho.	1568 <sup>11</sup>
257.	Avil existente en casa, trescientas cincuenta libras castellanas, a cuarenta y siete reales; diez y seis mil, cuatrocientos cincuenta	16450 <sup>11</sup>
258.	Refugos de lana en doscientos treinta reales	2300 <sup>11</sup>
259.	Uceyte existente en casa, cuarentay seis arrovas, a cincuentaycuatro reales; dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro	2484 <sup>11</sup>
260.	Idem idem idem, veinteynueve arrovas diez y ocho libras, a veintey siete reales; ochocientos dos reales.	802 <sup>11</sup>
261.	Seis peines de diferentes clases; quinientos setenta y ocho reales.	578 <sup>11</sup>
262.	Una maquina de bñicar y su movimiento, dos mil, seiscientos reales.	2600 <sup>11</sup>
263.	Un banco, y un tablon de hacer cuchillas, treinta y seis reales	36 <sup>11</sup>
264.	Una grenca para surfandar, doscientos seienta reales.	260 <sup>11</sup>
265.	Dos mecas de ginsas, seienta reales.	600 <sup>11</sup>
266.	Una argeta, trescientos reales.	300 <sup>11</sup>
267.	Un Diablo con argeta, trescientos reales.	300 <sup>11</sup>
268.	Tres hiradidores, tomos de basinas, trescientos seis reales.	306 <sup>11</sup>
269.	Tres cahises para limgiar lana, ciento, setenta r. <sup>l</sup>	170 <sup>11</sup>

270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294





270.	Tres bancos de fundia y su movimiento, tres mil novecientos reales.	3900.
271.	Por varias sacas, y cuervanos, trescientos cuarenta y cinco.	340.
272.	Dos Romanas, trescientos veinte reales.	320.
273.	Un caballo alto de marca, quinientos reales.	500.
274.	Una Jaca roja de dos uergas, en mil y cien reales.	1100.
275.	Derecho de generar de fundia a saber	
276.	La del numero primero, en cuatrocientos cuarenta reales.	440.
277.	La del numero segundo, en cuatrocientos cuarenta reales.	440.
278.	La del numero tercero, en cuatrocientos cuarenta reales.	440.
279.	La del numero cuarto, en cuatrocientos cuarenta reales.	440.
280.	La del numero quinto, en cuatrocientos veinte reales.	420.
281.	La del numero sexto, en cuatrocientos veinte reales.	420.
282.	La del numero septimo, en cuatrocientos veinte reales.	420.
283.	La del numero octavo, en cuarenta reales.	40.
284.	La del numero nono, en ciento veinte reales.	120.
285.	La del numero decimo, en treinta reales.	30.
286.	La del numero undecimo, en ciento veinte reales.	120.
287.	La del numero duodecimo, en ciento veinte reales.	120.
<u>Maquinas existentes en el molino.</u>		
288.	Media perchadora en el molino de arriba, en mil setecientos reales.	1700.
289.	Suplentes de palmas de esta media perchadora, en ciento sesenta y cinco.	160.
290.	Una perchadora en el mismo punto a la medida, en dos mil quinientos y cinco.	2500.
291.	Suplentes de palmas de dicha perchadora, en trescientos veinte reales.	320.
292.	Una maquina de cardar e hilar en el molino de arriba que consiste.	
293.	En la emboradora, engrimadora, y otros tornos, en treinta y seis mil cuatrocientos sesenta reales.	36460.
294.	Otra idem, idem, idem, y otras fuscadoras en veinte y tres mil quinientos cincuenta reales.	23550.



295	Onillos encarnados en bilata, en doscientos setenta y dos r. <sup>os</sup>	272 <sup>00</sup>
296	Idem paguro en idem, en cuatrocientos setenta y seis reales	476 <sup>00</sup>
297	Idem refugos en idem, en ciento cuarenta y cuatro reales	144 <sup>00</sup>
298	Refugos en bilata, en doscientos reales	200 <sup>00</sup>
299	Funda de tela, ochenta y dos áovinos reales, cuatrocientos diez reales	480 <sup>00</sup>
300	Una sella, borador, y abbarda en cien reales	100 <sup>00</sup>
301	Parte de diablo que hay en la arada, en mil quinientos r. <sup>os</sup>	1500 <sup>00</sup>
<u>Creditos a favor de la Compania.</u>		
302	Mozz: D. <sup>o</sup> Rafael Pascual y hermanos, dos mil cuatrocientos ochenta y dos r. <sup>os</sup>	2482 <sup>00</sup>
303	Idem: D. <sup>o</sup> Joaquin Rigoll, quince mil noventa y ocho	15098 <sup>00</sup>
304	Bara: D. <sup>o</sup> Manuel Alvarez Laguna, cinco mil quinientos cuarenta y cinco reales	5545 <sup>00</sup>
305	Granada: Castella: Loras: Marxuz: seis mil, doscientos ochenta y tres reales	6283 <sup>00</sup>
306	Idem: Marxuz y Compania: seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco	6445 <sup>00</sup>
307	Idem: Siges y Compania, ocho mil, ochocientos, noventa y cuatro, veinte y cinco maravedis	8894 <sup>00</sup>
308	Idem D. <sup>o</sup> Diego Palacios, mil, cuatrocientos cuarenta r. <sup>os</sup>	1440 <sup>00</sup>
309	Idem, D. <sup>o</sup> Pedro Dandoya, cuatro mil y noventa y tres reales ochos r. <sup>os</sup>	49308 <sup>00</sup>
310	Mozz: Juan Perez el tinturero, diez y ocho mil, quinientos diez y seis	18516 <sup>00</sup>
311	Valencia: D. <sup>o</sup> Miguel Pradas, treinta y cuatro mil setecientos ochenta y dos reales	34782 <sup>00</sup>
312	Sevilla: D. <sup>o</sup> Jose la Torre, diez mil, ciento setenta y tres r. <sup>os</sup>	10173 <sup>00</sup>
313	Mozz: D. <sup>o</sup> Lorenzo Carbonell, siete mil, seiscientos cuarenta y cinco	7645 <sup>00</sup>
314	Idem: Viuda de Deydro e hijos, cuatro mil, y cien reales	4900 <sup>00</sup>
315	Idem: Joaquin Ferrer, mil seiscientos	1600 <sup>00</sup>
316	Idem: D. <sup>o</sup> Pedro Carris Martinez, segun dos recibos, mil novecientos	1900 <sup>00</sup>
317	Madrid: Una letra a cargo de D. <sup>o</sup> Inacian Garcia, mil, quinientos, cuarenta reales	1540 <sup>00</sup>
318	Granada: gastos en las minas en la sierra de Gador, cuatrocientos y ochenta reales	480 <sup>00</sup>
319	Madrid: Alargo de D. <sup>o</sup> Jose Mullinero de Carriga	
320	D. <sup>o</sup> Marcos Lucas, nueve mil, trescientos, setenta y nueve quinientos	9369 <sup>00</sup>
321	D. <sup>o</sup> Julian Negro: cuatro mil, seiscientos setenta y seis	4666 <sup>00</sup>

322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347

(Circular stamp or signature)



322.	D. Julian Garcia, mil cuatrosientos setenta y siete reales	1477
323.	D. Eugenio Domingo, dos mil cuarenta y seis	2044
324.	Don Felix Casas, cinco mil, ciento, cuarenta y seis	5146
325.	D. Juan Antonio Barboza, doscientos	200
326.	El Serenísimo Infante D. Francisco de Paula, ochomil, trescientos y cuarenta y cuatro reales	8334
327.	D. Ramon Lopez, tres mil, novecientos cincuenta y tres	3953
328.	D. Fran. Torija, diez mil, seiscientos, setenta y siete	10677
329.	D. Policarpo Gutierrez, mil reales	1000
330.	D. Antonio Atienza, dieciséis mil, cien reales	16100
331.	D. Jose Malacuerza, dos mil, doscientos y nueve	2209
332.	D. Pedro Fra.º, mil, doscientos ochenta y tres, veinte y cinco maravedís	1283.25
<u>Granada: A cargo de D. Jose Gualbes.</u>		
333.	Almizamo, por metabis en su gada, dos mil, novecientos ochenta y tres r.	2993
334.	Caterra, y longaniza según letra, cinco mil, seiscientos, cuarenta y cuatro r.	5644
335.	Don Jova Signa y longaniza, veintemil r.	20000
336.	D. Gaspar Benet, cuatro mil, setenta y siete	4077
337.	D. Diego Palacios, dieciséis mil, quinientos, cincuenta r. con ocho mrs.	16550.8
338.	D. Miguel Bohigas, noventa mil, trescientos veinte y seis r.	9026
339.	D. Antonio Palacios, dos mil, quinientos cuarenta y siete	2947
340.	D. Jose Simosa y longaniza, tres mil, ciento, cincuenta y tres	3153
341.	D. Juan Basilio Sotresas, mil, cincuenta y uno	1051
342.	D. Roque Pinca, dos mil, trescientos noventa y siete	2397
343.	D. Jose Salero y longaniza, mil, doscientos cuarenta y seis	1246
344.	D. Simon Jimosa y longaniza, cuatro mil, ciento cuarenta r.	4140
345.	Villera Francisco Huatado, por tres letras sobre Granada, ochomil, ciento veinte reales	8120
346.	Moy, D. Jose Gilbert, mil cincuenta y cinco reales	1055
347.	Villa Jovosa; Gaspar Gabriela de dineros que trajo de Granada, dieciséis mil dos-	

272,,  
 476,,  
 144,,  
 200,,  
 410,,  
 100,,  
 1309,,  
 2462,,  
 15098,,  
 5545,,  
 6283,,  
 6441,,  
 8894,,  
 1440,,  
 49308,,  
 18516,,  
 34782,,  
 90863,,  
 76450,,  
 4700,,  
 1600,,  
 1200,,  
 1540,,  
 480,,  
 3362,,  
 4666,,

	cientos reales	7200
348	Alloy: D. <sup>o</sup> Juan Pascual, mil reales	1000
349	Una letra sobre Ultramar, cuatrocientos reales	400
350	Alloy: Maestre de la madera que compró, mil, ciento, setenta y cinco	1175
351	Alloy: Ventas de los expedidos, según el libro de éstos, mil, seiscientos y cinco	1605
352	Alloy: Dineros tomados por la Matre común, mil, doscientos, ochenta reales	1280
353	Alloy: Dineros extraídos para atender al trabajo de la lana imbuertaxiada, cuatro mil, noventa y ocho reales	4058
354	Alloy: Por la meta de los sueldos y su cuenta de la fra. Rosa para bien de alma de su difunto P. Povo, seiscientos noventa reales, y medio	690

Cantidades extraídas por el difunto D.<sup>o</sup> Jose Gualter.

355	Para el butan meso, quince mil reales	15000	} 64219
	Para entregar a Miguel, quince mil reales	15000	
	Para la obra del lanceo, seiscientos cincuenta y siete	657	
	Para las obras del mismo, veinteynueve mil seiscientos ochos	29208	
	Pagado por el bien de alma, dos mil ochocientos setenta y cuatro	2874	
	A los justipreciados, seiscientos ochenta	780	

356	Dineros existente en caja, cuarenta y seis mil quinientos seis reales	46506
-----	---	-------

Creditos inabrahables o dudosos.

357	Quadiz: D. <sup>o</sup> Felix Antiga, cuatro mil reales	400
358	Madrid: Dona Maria Feyloron, mil quinientos reales	1500
359	Dem: D. <sup>o</sup> Juan Garrido, tres mil seiscientos veinte reales	3760
360	Dem: Guardianes Españoles, ocho mil, seiscientos cincuenta y dos, y medio	8752
	Suma de los anteriores, ochocientos setenta y seis mil, seiscientos veinte y nueve reales, doce maravedis	87662

BASES.

	Se rebasan los diez y nueve mil reales que la Compañia adeuda á sus señores Dichos señores	19000
	Dem, por las cuatro deudas inabrahables, diez y ocho mil, doce reales y medio	18012
	Dem, por el capital introducido en la Compañia por el difunto D. <sup>o</sup> Jose Gualter, quinientos, cincuenta mil	55000
	Dem, idem, introducido por D. <sup>o</sup> Jose Gualter Vilaplana, veinte mil	20000
	Suman estas bases, seiscientos, setenta y seis mil, doce reales y medio	60702
	Cuya cantidad rebasada del caudal imbuertaxiado quedan ganancias.	



liquidar, doscientos, seicenta y nueve mil, seiscientos cincuenta y seis.  
Veinte y nueve maravedis. . . . . 269656, 27

Cuya cantidad repartida entre cincuenta y siete acciones, toca a cada una  
cinco mil, setecientos, treinta reales, veinte y ocho maravedis. . . . . 4730, 28.

Haver del Difunto D. Jose Gosalbez de Ubad.

Ha de haver, por el capital introducido en la Compañia, quinientos cincuenta  
y cinco mil reales. . . . . 550000

Dem: por las ganancias de cuarenta y seis acciones, doscientos diez y siete  
mil, seiscientos diez y siete reales, veinte y siete maravedis. . . . . 217617, 27

Total haver, setecientos seicenta y siete mil seiscientos diez y siete  
reales veinte y siete maravedis. . . . . 767617, 27

Haver de Jose Gosalbez Vilaplana.

Ha de haver por su capital introducido en la Compañia, veinte mil rea-  
les. . . . . 20000

Dem: Por las ganancias de seis acciones, veintey ocho mil, trescientos  
ochenta y cuatro reales, treinta y dos maravedis. . . . . 28384, 32

Total haver, cuarentay ocho mil, trescientos, ochenta y cuatro r.<sup>os</sup> 49  
y dos maravedis. . . . . 48384, 32.

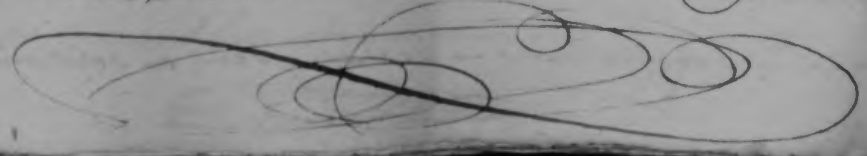
Haver de Antonio Gosalbez Vilaplana.

Ha de haver por la ganancia de la Compañia de dos acciones, nueve mil,  
cuatrocientos, seicenta y un reales, veinte y dos maravedis. . . . . 9461, 22.

Haver de Rafael Gosalbez Vilaplana.

Ha de haver, por la ganancia de tres acciones en la Compañia, catorce mil,  
ciento, noventa y dos reales, diez y seis maravedis. . . . . 14192, 16.

Concluida la liquidacion de la Compañia, procedemos a formar la de los efec-  
tos existentes en la misma, y de los demas bienes pertenecientes  
a esta herencia, el Cuzgo general de bienes, su liquidacion, parti-  
cion y adjudicacion entre todos los interesados en la forma siguiente.





# Cuerpo general de bienes.

1. . . . . Primeramente: todos los p[er]t[en]encias notados desde el numero primero hasta el doscientos cuarentayuno ambos inclusive del inventario de los efectos de Compañia, en doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro V.<sup>o</sup> ochom[ar]avedis. . . . . 266444.
2. . . . . Todos los efectos desde el numero doscientos cuarentaydos, hasta el trescientos uno ambos inclusive, del mismo inventario de Compañia, en ciento sesentay siete mil, ciento, treinta y dos reales y medio. . . . . 167132.
3. . . . . Todos los creditos desde el numero trescientos dos hasta el trescientos cincuenta y cuatro ambos inclusive del propio inventario de Compañia, en trescientos catorce mil, trescientos cincuenta y cuatro reales, veinte y dos maravedis. . . . . 314354.
4. . . . . Todos los muebles de la casa mortuoria, con las joyas y demas, en catorce mil, ochocientos sesenta y dos reales. . . . . 14862.
5. . . . . Madera de ocho medanos de bobino, y dos piezas que estan en el frente en cuatrocientos reales. . . . . 400.
6. . . . . Una porcion de piedra suelta inmediata al P[er]fido de maquina, en nuevecientos reales. . . . . 900.
7. . . . . Otra idem vendida a D.<sup>o</sup> Ruyssal J. Valdes, en doscientos setenta y seis V.<sup>o</sup> 276.
8. . . . . Otra idem existente en el buento, en ochocientos reales. . . . . 800.
9. . . . . Una porcion de libros, en nuevecientos cuarenta y siete V.<sup>o</sup>. . . . . 947.
10. . . . . Cuatro tinajas grandes para frente, en doscientos cuarenta V.<sup>o</sup>. . . . . 240.
11. . . . . La casa mortuoria de la calle de Santa Rita, lindante con la de la Vinera de Peydro, y otra de la herencia, en sesentay un mil, trescientos ochenta y nueve reales. . . . . 61389.
12. . . . . Otra casa en la misma calle, que es la que ocupa Lorenzo Carbonell, lindante por un lado con la de Margarita de Xile, y por otro con la de Damian Candela, en veinte y cuatro mil, trescientos setenta y cuatro V.<sup>o</sup>. 24374.
13. . . . . Otra casa en la misma calle al lado de la mortuoria, en veinte y dos mil, cuatrocientos ochenta y dos reales. . . . . 22482.
14. . . . . Una habitacion llamada del Bull, que es parte de otra casa inmediata a la anterior, en seis mil, cuatrocientos veinte y un reales. . . . . 6421.
15. . . . . Una casa frente la calle del horno del vidrio ensima del buento de esta herencia, marcada con el numero sesentay seis, en seis mil, seiscien-



	entos ochenta y seis reales.....	6686.
16.....	Otra Dem, dem marcada con el numero setenta y cinco, en veintimil seiscientos ochenta y seis reales.....	6686
17.....	Otra Dem, dem, marcada con el numero setenta y cuatro en cuatro mil, seiscientos diez reales.....	4610.
18.....	El huerto del horno del Vidrio, en treinta mil, cuatrocientos quince reales	30415.
19.....	El batan de enmedio junto al molino, en treinta y un mil, cuatrocientos ochenta y tres reales.....	31483.
20.....	El Pifio de maquinas junto a la cascada, en ciento once mil, trescientos sesenta y siete reales.....	111367.
21.....	El Pifio de maquinas, y batan junto a la fabrica de Francisco Albos, en ciento cincuenta y dos mil, setecientos doce r. <sup>os</sup> .....	152712.
22.....	El dinero existente en la casa mortuoria, cuarenta y seis mil, quinientos sesenta y seis reales diez y siete maravedis.....	46506.16
23.....	Debe Lorenzo Carbonell a esta herencia ademas de lo que se ha inventariado en la Compañia, seis mil, novecientos treinta reales.....	6913.
24.....	Item, Pascual Vilaplana, setecientos diez y nueve r. <sup>os</sup> .....	719.
25.....	Guardado en el bien de alma, y mandado pagados, tres mil, ochocientos setenta y cuatro reales.....	2874.
	Total cuerp. de bienes, un millon, doscientos ochenta y un mil, novecientos, noventa y tres reales, veinte y nueve maravedis.....	1,281,293.29

Deudas incobrables que no se surtieron a esta liquidacion.

D. <sup>o</sup> Felix Antiga de Guadix	cuatro mil reales.	D. <sup>o</sup> Maria Pexlson de Madrid	mil quinientos reales.	D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Garrido de idem	tres mil setecientos sesenta reales.	Los Guardianes Espanoles de idem,	ocho mil, setecientos cincuenta y dos, diez y siete maravedis,	cuatro partidas formantade	diecy ocho mil, doce reales, diez y siete maravedis.....	18012.17
D. <sup>o</sup> Camilo Calatayud,	tres mil seiscientos reales.....									3600.
Tomar Giner,	tres mil treinta y cuatro doce maravedis.....									3034.12



Por el antirigoso de Mixanda, mil, ciento sinuenta reales . . . . .	1150.
Por el de Ballesteas, cuatro mil . . . . .	4000.
La Real Hacienda, por el Vestuario de Dragones de Sagunto sinuenta mil, cuatrocientos treinta y un reales, y medio . . . . .	50431.
Item: por idem de los Dragones de Pavia, ciento veis mil, doscientos cuarenta y dos reales . . . . .	106242.
Suman estas deudas, ciento ochenta y veis mil, cuatrocientos setenta reales, doce maravedi . . . . .	186470.

Boxas del buxpo general de bienes.

Se buxan veinte y seis mil, quinientos treinta y cinco reales veinte y seis maravedi apartados por el difunto . . . . .	26536.
Item: doscientas libras apartadas por la viuda que son tres mil reales . . . . .	3000.
Se deben a Agustín Jorda, treinta mil reales . . . . .	30000.
Item a Gracia Albarrá veinte y seis mil doscientos sinuenta reales . . . . .	26250.
Item. a los herederos de Antonio Gosalbes, quinze mil, ciento, sinuenta. . . . .	15150.
Item: a Camilo Gosalbes Vilaplana, quinze mil reales . . . . .	15000.
Item a Jose Gosalbes Vilaplana, cincuenta mil doscientos ochenta y tres y dos maravedi . . . . .	50280.11
Item: a Antonio Gosalbes Vilaplana, diez mil noventa y tres y veinte y dos maravedi . . . . .	10093.22
Item a Rafael Gosalbes Vilaplana, quinze mil, ciento, cuarenta reales diez y seis maravedi . . . . .	15140.16
Item: a Maria Carlos Bicheron, diez y nueve mil reales . . . . .	19000.
Suman las boxas, doscientos diez mil, cuatrocientos sinuenta reales veinte y ocho maravedi . . . . .	210450.11

Sumo el buxpo general de bienes, un Millon, doscientos ochenta y un mil novecientos noventa y tres reales veinte y nueve maravedi . . . . . 1.281.993.

Resultan ganancias, un Millon, setenta y un mil, quinientos cuarenta y tres reales un maravedi . . . . . 1.071.543.

Cuya mitad aiende a quinientos treinta y cinco mil, setecientos setenta y un reales diez y siete maravedi . . . . . 335.771.

Haver del difunto don Jose Gosalbes de Abad.

Ha de haver, por lo introducido en el matrimonio veinte y seis mil





quinientos, treinta y cinco reales, veinte y seis maravedis ..... 26533,26  
 Por la mitad de gananciales, quinientos treinta y cinco mil, setecientos  
 setenta y un reales, diez y siete maravedis ..... 535771,17  
 Suma lo que ha de haver, quinientos seiscientos y dos mil, trescientos diez  
 y seis reales nueve maravedis ..... 562.307,9

Bajas

Se baxaron, dos mil ochocientos setenta y cuatro reales, gastados en un  
 funeral y mandas pias de su ..... 2874,11  
 Quedan quinientos cincuenta y nueve mil, cuatrocientos treinta y tres  
 reales nueve maravedis ..... 559.433,9.

Se aumenta este haver con las acotaciones siguientes.

Diez mil reales que acotaciona D.ve Gosalbes Vilaplana ..... 10000,00  
 Siete mil, quinientos que acotaciona Miguel Gosalbes Vilaplana ..... 7500,00  
 Siete mil, quinientos que igualmente acotaciona Camilo Gosalbes Vilaplana .. 7500,00  
 Y cuatro mil setecientos setenta y siete reales, y medio que acotaciona Rosa  
 Gosalbes y Vilaplana ..... 4777,17  
 Total haver, quinientos seiscientos y nueve mil, trescientos diez reales y vein-  
 te y seis maravedis ..... 582.210,26  
 Cuya cantidad repartida entre sus once hijos, toca a cada uno, cincuen-  
 ta y tres mil, quinientos seiscientos y cuatro reales, veinte y seis maravedis ..... 53564,20.

Haver de la Viuda Teresa Vilaplana.

No de haver esta interesada, tres mil reales que introdujo en el matrimonio.. 3000,00  
 Y quinientos treinta y cinco mil, setecientos setenta y un reales y medio  
 por la mitad de los gananciales ..... 535771,17  
 Suma el haver de esta interesada, quinientos treinta y ocho mil, setecientos  
 setenta y un reales diez y siete maravedis ..... 538.773,17

Haver de Antonio Gosalbes Vilaplana

No de haver este interesado por su legitima Paterna, cincuenta y tres mil  
 quinientos seiscientos y cuatro reales veinte maravedis ..... 53564,20

Quince mil, cuatrocientos sesenta y un reales veinte y dos maravedis  
 por la parte de ganancias que se le abiguado en la Compañia . . . . . 9461.<sup>rs</sup>  
 Total haver de este interesado, sesenta y tres mil veinte y seis reales ochenta y dos maravedis . . . . . 63026.<sup>rs</sup>

Haver de Nova Govalles conorte de Lorenzo Carbonell.

Ha de haver esta interesada por su legitima Partena, cincuenta y tres mil,  
 quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedis . . . . . 53564.<sup>rs</sup>

Haver de Jove Govalles Vilaplana.

Ha de haver este interesado por su legitima Partena, cincuenta y tres mil,  
 quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedis . . . . . 53564.<sup>rs</sup>

Cuarenta y ocho mil, trescientos ochenta y cuatro reales treinta y dos ma-  
 ravedis por su capital introducido en la Compañia y ganancias que se le  
 han liquidado de la misma . . . . . 48384.<sup>rs</sup>

Total haver de este interesado, ciento un mil trescientos cuarenta y nueve  
 reales diez y ocho maravedis . . . . . 101349.<sup>rs</sup>

Haver de Rafael Govalles Vilaplana.

Ha de haver este interesado, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro  
 reales, veinte maravedis por su legitima Partena . . . . . 53564.<sup>rs</sup>

Catorce mil, ciento noventa y dos reales, diez y seis maravedis, por la  
 parte de ganancias que se le han liquidado en la Compañia . . . . . 14192.<sup>rs</sup>

Total haver de este interesado, sesenta y siete mil, seiscientos cincuenta  
 y siete reales dos maravedis . . . . . 67757.<sup>rs</sup>

Haver de Fran.<sup>co</sup> Govalles Vilaplana.

Ha de haver este interesado, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cua-  
 tro reales, veinte maravedis por su legitima Partena . . . . . 53564.<sup>rs</sup>

Haver de Miquel Govalles Vilaplana.

Ha de haver este interesado por su legitima Partena, cincuenta y tres mil,  
 quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedis . . . . . 53564.<sup>rs</sup>

Haver de Amilo Govalles Vilaplana.

Ha de haver este interesado, cincuenta y tres mil quinientos sesenta y  
 cuatro reales veinte maravedis por su legitima Partida . . . . . 53564.<sup>rs</sup>

Quince mil reales que se debe a la herencia . . . . . 15000.<sup>rs</sup>

Total haver de este interesado, sesenta y ocho mil, quinientos sesen-  
 ta y cuatro reales veinte maravedis . . . . . 68564.<sup>rs</sup>





Haver de Josefa Gosalbes Vilaaplana

Ha de haver esta interesada por su legitima Paterna, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedi. . . . . 53564<sup>20</sup>

Haver de Fernando Gosalbes Vilaaplana.

Ha de haver este interesado, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedi por su legitima Paterna. . . . . 53564<sup>20</sup>

Haver de Vicente Gosalbes Vilaaplana.

Ha de haver este interesado, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedi por su legitima Paterna. . . . . 53564<sup>20</sup>

Haver de Roque Gosalbes Vilaaplana.

Ha de haver este interesado por su legitima Paterna, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedi. . . . . 53564<sup>20</sup>

Asignacion y pago a la viuda Teresa Vilaaplana.

Primamente se le hace pago, en parte del numero segun el del cuerpo general, a saber: En los efectos de los sumeros doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y seis, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete, doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve, trescientos uno, del Libentario de la longas ma, en cantidad todo de veinte mil doscientos cincuenta reales. . . . . 20250<sup>00</sup>

Dem: en parte del numero quinquen del cuerpo general, a saber: los numeros uno, cuatro, ocho, doce, quince, diecinueve, veinteydos, veinteyseis, treinta y dos, treinta y seis, cuarentay uno, cuarentay seis, cincuenta y dos, cincuenta y ocho, sesenta y cuatro, setenta, setenta y cuatro, ochenta y uno, ochenta y cuatro, ochenta y nueve, noventa y cuatro, noventa y nueve, ciento y cuatro, ciento y nueve, ciento diez y seis, ciento veinteydos, ciento veinte y seis, ciento



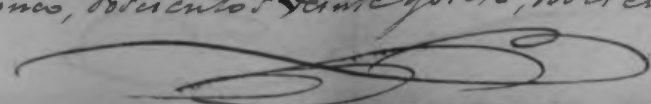
treintaydos, ciento treintay cinco, ciento treintay ocho, ciento cuarentay uno, ciento cuarentay cuatro, ciento cuarentay nueve, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y dos, y ciento sesenta y seis, del Inventario de la Compañia, en cuarentay quatro mil novecientos, setenta y seis reales diez y seis maravedis. . . . .	44276.
Item: Metad de los creditos del numero tercero del cuerpo general, en ciento cincuenta y siete mil, ciento, setenta y siete reales once maravedis. . . . .	157177.
Item: Los muebles del numero quatro del cuerpo general, en catorce mil, ochocientos sesenta y dos reales. . . . .	14862.
Item: La madera del numero cinco de idem, en quatrocientos reales. . . . .	400.
Item: La piedra del numero seis de idem, en novecientos reales. . . . .	900.
Item: La piedra vendida del numero siete de idem, en doscientos setenta y seis reales. . . . .	276.
Item: La idem del numero ocho de idem, en ochocientos reales. . . . .	800.
Item: Los libros del numero nueve de idem, en novecientos cuarenta y siete reales. . . . .	947.
Item: Las cuatro tinajas del numero diez de idem, en doscientos cuarenta y dos reales. . . . .	242.
Item: La casa del numero once de idem, en sesenta y un mil, trescientos ochenta y nueve reales. . . . .	61389.
Item: La otra casa del numero diez y siete de idem, en cuatro mil seis cientos diez reales. . . . .	4610.
Item: El buento del numero diez y ocho de idem, en treinta mil, cuatrocientos quince reales. . . . .	30415.
Item: El batan del numero diez y nueve de idem, en treinta y un mil, cuatrocientos, ochenta y tres reales. . . . .	31483.
Item: El edificio de maquinas del numero veinte de idem, en ciento once mil, trescientos sesenta y siete reales. . . . .	111367.
Item: El edificio de maquinas, y batan del numero veintey uno de idem, en ciento cincuenta y dos mil, setecientos noventa reales. . . . .	152752.
Item: El credito del numero veintey quatro de idem, en setecientos diez y nueve reales. . . . .	719.
Item: El importe del dinero del numero veintey dos del cuerpo gene	

*[Handwritten flourish or signature]*



ciento cua...  
...ciento  
...siete, cien...  
...entay seis,  
...el mere...  
... 44976.  
...al, en cien...  
...maravedi... 137177.  
...catorce mil,  
... 14862.  
...ales... 400.  
...les... 900.  
...setenta y...  
... 276.  
... 800.  
...cuarenta...  
... 247.  
... 240.  
...cientos  
... 61989.  
...mil seis  
... 4610.  
...al, cuatros...  
... 30413.  
...y un mil,  
... 31483.  
...ciento  
... 111367.  
...y un  
...ales... 152752.  
...cientos  
... 719.  
...go gene

...al, mil trescientos cincuenta y nueve reales once maravedis... 1359, 11  
Suma lo adjudicado, seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres reales, cuatro maravedis... 634.883, 4  
Teniendo en haver, quinientos treinta y ocho mil, setecientos setenta y un reales, y medio... 538,771, 17  
Credito lleva de exceso, noventa y seis mil, ciento once reales, veinte y un maravedis... 96111, 21  
Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes:  
Pagara a Augustin Jorda treinta mil reales... 30,000  
Dem. a Gracia Albar, veinte y seis mil, doscientos cincuenta reales... 26250, 00  
Dem. a los herederos de Antonio Gosalbes, quince mil, ciento, cincuenta... 15350, 00  
Dem. a D. Lamb. Dicherson, diecinueve mil reales... 19000, 00  
Dem. a su hijo Camilo Gosalbes, cinco mil, setecientos once, veinte y un... 5711, 21  
Suman las obligaciones: noventa y seis mil, ciento, once reales veinte y un m... 96111, 21  
Teniendo la misma suma la que lleva de exceso, credito ya igual y pagada:  
Deposicacion y pago a Antonio Gosalbes Ortoplana.  
Primera mente sete adjudica, en pago, parte de los creditos del numero ter...  
cero del cargo general, en cantidad de catorce mil, doscientos ochenta y...  
cho reales, tres maravedis... 14288, 13  
Dem: en parte de los pños del numero primero del cargo general, saber:  
- Los numeros, dos, cinco, seis, nueve, trece, dieciseis, veinte, veintey tres,  
veintey cinco, veintey siete, veintay ocho, cuarenta, cuarenta y nueve,  
cincuenta y seis, sesenta y dos, setenta y uno, setenta y seis, ochenta...  
y dos, noventa y dos, noventa y siete, ciento y dos, ciento y siete,  
ciento diez, ciento diez y ocho, ciento veinte y cuatro, ciento ve...  
intey nueve, ciento treinta y siete, ciento cuarenta y seis, ciento...  
sesenta y cuatro, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y nueve,  
doscientos siete, doscientos catorce, doscientos veintey dos, dosien...  
tos veinte y cinco, doscientos veinte y siete, doscientos treinta y





Dociientos treinta y tres, Dociientos treinta y siete, Dociientos cuaren-  
 ta, y Dociientos cuarentay uno del Inventario de la Compañia, en  
 cuarentay siete mil, ciento, cuarentay nueve reales, veinte y dos m.<sup>rs</sup> 47149.  
 Dem: La meta del numero Dociientos cuarentay quatro del Inventario  
 de la Compañia, que hace parte del numero dos del cuengo general, en  
 mil Dociientos veinte y seis reales. . . . . 1626  
 Suma to adjudicada a este Porcionista, setenta y tres mil setenta y quatro  
 reales . . . . . 63064  
 Y siendo su haver, setenta y tres mil, veinte y seis reales. . . . . 63026  
 En tanto lleva de exceso, treinta y ocho reales. . . . . 38  
 Lo que abonará a Roque Gosalbes su hermano, que los llevará de menos  
 en su adjudicacion y pago

Adjudicacion y pago a Jose Gosalbes Citaghana.

Primeramente se le adjudican, parte de los ganos del numero primero  
 del cuengo general, Avax: Los numeros, tres, once, diez y ocho, treinta  
 y ocho, setenta, ochenta y siete, ciento y uno, ciento tres, ciento cuaren-  
 ta, ciento sinuenta y tres, ciento setenta y siete, Dociientos veinte y  
 ocho, Dociientos treinta y uno, y Dociientos treinta y nueve del  
 Inventario de la Compañia, en cantidad de diez y seis mil, quinien-  
 tos veinte y siete reales, ocho maravedis. . . . . 16687.5  
 Dem: Parte de los creditos del numero tres del cuengo general, en suma  
 de catorce mil, Dociientos ochenta y ocho reales, tres maravedis. . . . . 14288.5  
 Dem: La meta de la casa del numero tres del mismo cuengo general,  
 en once mil Dociientos cuarentay un reales. . . . . 11241.  
 Dem: Los efectos de los numeros, Dociientos cuarentay dos, Dociientos cua-  
 rentay cinco, Dociientos cuarentay seis, Dociientos cuarentay siete, Doci-  
 entos cuarentay ocho, y Dociientos cuarentay nueve, del Inventa-  
 rio de la Compañia, a que hace parte del numero segundo del cuengo  
 general, catorce mil, setecientos, veinte y dos reales, y medio. . . . . 14722  
 Dem: Los efectos de los numeros, Dociientos setenta y quatro, Dociientos  
 setenta y seis, Dociientos setenta y siete, Dociientos setenta y ocho,  
 Dociientos setenta, Dociientos setenta y tres, veinte y Dociientos ve-  
 tentay cinco hasta Dociientos ochenta y nueve ambos inclusive, y



1102 Doscientos noventa y cuatro del mismo inventario de Compañía, que  
 hace parte del propio cuerpo general de bienes, en suma de treinta y  
 cuatro mil, novecientos, ochenta y seis reales. . . . . 34986<sup>00</sup>  
 Dem: adque noventa y tres en cantidad de diez mil reales. . . . . 10000<sup>00</sup>  
 Dem: En dinero de este el numero veintey tres del cuerpo general, ciento, o-  
 chenta y cuatro reales, catorce maravedis. . . . . 184<sup>14</sup>  
 Suma lo adjudicado, ciento un mil, novecientos cuarenta y nueve reales  
 diez y ocho maravedis. . . . . 101,949<sup>18</sup>

Siendo este su haver, queda pagado e igual \_\_\_\_\_

Adjudicacion y pago a Doña Rosalba Vilagiano  
Consorte de Lorenzo Carbonell.

Primeramente se le adjudican en pago, parte de los ganos del numero pri-  
 mero del cuerpo general, saber: los numeros, diez, cincuenta y cua-  
 tro, y ciento ocho del Inventario de la Compañía, en cantidad de  
 tres mil, doscientos, cuarenta y nueve reales, veintey cinco mrs. . . . . 3249<sup>25</sup>  
 Dem: Parte de los Creditos del numero tercero del cuerpo general, en  
 catorce mil, doscientos, ochenta y ocho reales, trece maravedis. . . . . 14288<sup>13</sup>  
 Dem: la casa del numero doce de idem, en veintey cuatro mil, tresien-  
 tos, setenta y cuatro reales. . . . . 24374<sup>00</sup>  
 Dem: adque adenda a esta hacienda, que es el numero veintey tres del  
 cuerpo general, seis mil, novecientos y trece reales. . . . . 6913<sup>00</sup>  
 Dem: En vano por lo que no ha sido, cuatro mil, setecientos y setenta  
 y siete reales, diez y siete maravedis. . . . . 4777<sup>17</sup>  
 Suma lo adjudicado, cincuentay tres mil seiscientos dos reales, veintey-  
 un maravedis. . . . . 53602<sup>21</sup>

Siendo su haver, cincuentay tres mil, quinientos setentay cuatro  
reales, veinte maravedis. . . . . 53564<sup>20</sup>

El visto lleva de exeso, treintay ocho reales un maravedis. . . . . 38<sup>1</sup>

Cuya cantidad abonara a su hermano Roque que la llevara de menor



Adjudicacion y pago a Rafael Josabes Vilaplana

Primera mente, se le adjudican, parte de los ganos del cuerpo general, a saber: los de los numeros, catorce, veinte y nueve, cuarenta y cuatro, noventa y seis, ciento noventa y siete, ciento noventa y nueve, doscientos, y doscientos diez y siete del <sup>2</sup>Libentario de la Compañia, en suma de ocho mil, novecientos quince reales. . . . . 8915.

Item: Parte de los creditos del numero tercero del cuerpo general, en catorce mil, doscientos, ochenta y ocho reales, trece maravedis. . . . . 14288.

Item: Metad de la casa del numero trece del cuerpo general, en once mil, doscientos cuarenta y un reales. . . . . 11241.

Item: La Jaca del numero doscientos setenta y cuatro del <sup>2</sup>Libentario de la Compañia, que hace parte del numero dos del cuerpo general, en mil, cien reales. . . . . 1100.

Item: Parte del numero doscientos cincuenta y siete del mismo <sup>2</sup>Libentario que igualmente hace parte del mismo numero dos del cuerpo general, en diez mil, doscientos setenta y ocho reales. . . . . 10268.

Item: La gorchadoca del numero doscientos noventa y seis de <sup>2</sup>idem, y <sup>2</sup>idem, en dos mil quinientos reales. . . . . 2500.

Item: El suplente de palmaras del numero doscientos noventa y seis de <sup>2</sup>idem, <sup>2</sup>idem, en trescientos veinte reales. . . . . 320.

Item: Metad de la maquina de los numeros doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres del propio <sup>2</sup>Libentario, que es parte del mismo numero dos del cuerpo general, en diez y ocho mil, doscientos treinta reales. . . . . 18230.

Item: dos hojillas de los numeros, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis, y doscientos noventa y siete de <sup>2</sup>idem, <sup>2</sup>idem, en ochocientos noventa y dos reales. . . . . 892.

Item: Parte del dinero del numero veinteydos del cuerpo general, dos reales veintey tres maravedis. . . . . 202.

Suma lo adjudicado, seiscientos y siete mil, setecientos, cincuenta y siete reales, dos maravedis. . . . . 67757.

Quiendo este suhacen en visto queda igual y pagado este interesado.

Adjudicacion y pago a Fran. Josabes Vilaplana.

Primera mente se le adjudica en pago, parte del numero tercero del



Cuenco general, en cantidad de catorce mil, doscientos ochenta y ocho reales tres maravedis.

14288, 13.

Dem: Metad de la suma del numero doscientos cuarenta y tres del Libentario de la Compañia, que hace parte del numero del cuenco general diez y seis mil, seinte y un reales.

16021

Dem los efectos de los numeros, doscientos sinuenta y quatro, doscientos sinuenta y cinco, doscientos sinuenta y ocho, y doscientos sinuenta y nueve del mismo Libentario, que igualmente son parte del mismo numero segundo del cuenco general, en cuatro mil, nuevecientos ochenta y dos reales.

4982

Dem: Metad de la maquina, numero doscientos noventa y dos, y doscientos noventa y tres de idem, idem, en diez y ocho mil, doscientos treinta reales.

18230

Dem: Parte del dinero del numero veinteyos del cuenco general, cuarenta y tres reales siete maravedis.

43, 7.

Suma total jurada, sinuenta y tres mil quinientos seventa y quatro reales seinte maravedis.

53564, 20.

Siendo este su haber, es visto va pagado e igual este Interesado

Justificacion y pago a Miguel Gosalbez Citagano.

Primera mente se le adjudica parte de los Ganos del numero ganimero del cuenco general, araber: Los numeros, siete, diez y siete, treinta, treinta y cinco, setenta y dos, ciento once, ciento quince, ciento diez y nueve, ciento sinuenta y quatro, ciento ochenta y tres, ciento noventa y quatro, y doscientos diez y nueve del Libentario de la Compañia que importan once mil, ochocientos, setenta reales, treinta y tres maravedis.

11870, 33.

Dem: Parte del dinero del numero veinteyos del cuenco general, seinte mil reales.

20000

Dem: Emboque araber, siete mil, quinientos reales.

7500

*[Handwritten signature]*

Dem: Parte de los creditos del numero tercero del cuerpo general, en catorce mil, doscientos, ochenta y ocho reales, trece maravedis..... 14288.  
 Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil, seiscientos, cincuenta y nueve reales doce maravedis..... 53659.  
 Siendo en haber cincuenta y tres mil quinientos setenta y cuatro reales, y seis maravedis..... 53564.  
 En esto lleva de exceso noventa y cuatro reales y veinte y seis maravedis..... 94.

Que entregará a su hermano Roque Gosalbes que los lleva de menor.

Adjudicacion y pago a Camilo Gosalbes Orlizplana.

Primera mente se adjudican, parte de los ganos del numero primero del cuerpo general a saber: los numeros, veinte y uno, veinte y cuatro, veinte y ocho, treinta y uno, cuarenta y dos, cincuenta y tres, ochenta, noventa y tres, ciento cinco, ciento treinta y uno, ciento cuarenta y ocho, y ciento cincuenta y ocho del Ambentario de Longania, en doce mil, setecientos setenta y dos reales ocho maravedis..... 12762.

Dem: Parte de los creditos del numero tercero del cuerpo general, en catorce mil, doscientos ochenta y ocho reales trece maravedis..... 14288.

Dem: Cuarta parte de la lana del numero doscientos cuarenta y tres del Ambentario de Longania, que hace parte del numero diez del cuerpo general, en ocho mil diez reales, y medio..... 8017.

Dem: a la cantidad que lleva su madre de exceso en su haber, cinco mil setecientos once reales y veinte y un maravedis..... 5711.

Dem: lo que avulsiona en suma de siete mil quinientos reales..... 7500.

Dem: Parte del dinero del numero veinte y dos del cuerpo general, en veinte mil, doscientos, noventa y uno reales y veinte y tres maravedis..... 20293.

Suma lo adjudicado, sesenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro reales veinte maravedis..... 68564.

Y siendo este en haber, avisto queda igual y pagado este interesado.

Adjudicacion y pago a Josefa Gosalbes Orlizplana

Primera mente se adjudica parte de los ganos del numero primero del cuerpo general, a saber: los numeros treinta y cuatro, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y tres, setenta y tres, setenta y cinco, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y tres, ciento





catorce, ciento diez y siete, ciento veinte, ciento veinteyuno, ciento vein-  
tey tres, ciento veintey cinco, ciento vincontay cinco, ciento vecontay tres, ciento  
vecontay uno, ciento vecontay tres, ciento noventay cinco, ciento noventa  
y seis, ciento noventa y ocho, doscientos, doscientos cuatro, doscientos  
ocho, doscientos once, doscientos diez y ocho, doscientos veintey cuatro,  
doscientos veintey seis, y doscientos treinta y dos del Libentario de  
Compania, en suma de treinta y dos mil, novecientos doce reales,  
seis maravedis.

Dem: Parte de los creditos del numero tercero del cuerpo general, catorce mil,  
doscientos ochenta y ocho reales trece maravedis. 14288, 13.

Dem: de habitacion del numero catorce de idem, en seis mil, cuatrocientos  
veintey uno reales. 6421, 11

Suma lo adjudicado sin cuenta y tres mil, seiscientos veintey un reales, diez  
y nueve maravedis. 53621, 12.

Queda su haber sin cuenta y tres mil, quinientos vecontay cuatro reales,  
veinte maravedis. 53564, 20

Quinto lleva de excois, sin cuenta y siete reales. 5711, 11

Cuya cantidad abonara a su hermano Roque Galbo. 7500, 00

Adjudicacion y pago a Fernando Galbo y Villalpando.

Primera mente se le adjudican, parte de los ganos del numero primero del  
cuerpo general reales. Los numeros, cuarentay cinco, cuarentay siete, cua-  
rentay ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y cinco, cincuen-  
ta y siete, cincuenta y nueve, secontay uno, secontay tres, secontay  
cinco, secontay seis, secontay siete, secontay ocho, secontay  
nueve, ochenta y cinco, ochenta y seis, noventa, noventa y uno,  
ciento veintey siete, ciento veintey ocho, ciento treinta, ciento  
treintay tres, ciento treintay cinco, ciento treintay seis, doscientos  
nueve, doscientos diez, doscientos veinte, doscientos veintey uno,  
y doscientos treinta y ocho del Libentario de Compania, en

*[Handwritten signature]*

treinta mil, trescientos sesenta y cuatro reales, trece maravedíes. ... 30364.  
 Item: Parte de los créditos del número tercero del cuerpo general, en  
 catorce mil, doscientos, ochenta y ocho reales trece maravedíes. ... 14288.  
 Item: Su parte de las tasas del número doscientos cuarenta y tres  
 del Ambentario, que forman parte del número segundo del cuerpo ge-  
 neral, en ocho mil, diez reales y medio. ... 8010.  
 Item: El globo del número doscientos sesenta de idem, idem, en ochocien-  
 tos dos reales. ... 802.  
 Item: Parte del cinco del número veintaydos del cuerpo general, en  
 noventa y nueve reales, once maravedíes. ... 99.  
 Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro rea-  
 les, veinte maravedíes. ... 53564.

Siendo este su base, en virtud queda igual y pagado este interesado -  
Adjudicacion y pago á Vicente Foralbes Ojaplana.

Quimeramente se le adjudican, parte de los ganos del número primo  
 del cuerpo general, a saber: los números ochenta y ocho, noventa y  
 cinco, noventa y ocho, ciento, ciento tres, ciento seis, ciento diez, ciento  
 sesenta y cinco, ciento sesenta y ocho, ciento setenta, ciento setenta  
 y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y cinco, ciento setenta y  
 seis, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta  
 y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta  
 y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento  
 noventa, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, ciento no-  
 ventay tres, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y  
 cinco, y doscientos treinta y seis del Ambentario de Compañia, en  
 treinta y dos mil, cuatrocientos treinta y cuatro reales catorce m. 32434.

Item: Parte de los créditos del número tercero del cuerpo general,  
 en catorce mil, doscientos ochenta y ocho reales trece maravedíes. ... 14288.  
 Item: la casa del número diez y seis de idem en seis mil, seiscientos ochenta  
 y seis reales. ... 6686.  
 Item: Parte del cinco del número veintaydos de idem, en ciento cincuenta  
 y cinco reales veintey siete maravedíes. ... 155.  
 Suma lo adjudicado, cincuenta y tres mil, quinientos sesenta y cuatro



reales, veinte maravedis..... 53564, 20.

Quinto este su haber queda pagado e igual este interesado

Indicacion y pago a Roque Gosalbes y Vilaplana

Primeramente: parte de los ganos del numero y primeros del cuerpo general de abas numeros: setenta y siete, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete, ciento cincuenta, ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y uno, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y siete, ciento ochenta, doscientos dos, doscientos tres, doscientos cinco, doscientos seis, doscientos diez, doscientos doce, doscientos quince, doscientos dieciséis, doscientos veintey uno, y doscientos veintey tres, del <sup>2º</sup> ambentario de longuina, en veintey cuatro mil, cuatrocientos noventa y siete reales, seintey cuatro mrs. .... 24497, 24

Dem: Parte de los creditos del numero, tercero del cuerpo general, en catorce mil doscientos ochenta y ocho reales tres maravedis..... 14288, 19

Dem: de la casa del numero quince, de idem, en seiscientos ochenta y seis reales,..... 6686,

Dem: Parte del numero doscientos cincuenta y siete del <sup>2º</sup> ambentario que son parte del numero dos del cuerpo general, en seiscientos ochenta y dos reales..... 6182,

Dem: Cobranza de su hermano Antonio Gosalbes, lo que este lleva de exceso en su indicacion, treinta y ocho reales..... 38,

Dem: de su hermana Rosa Gosalbes por idem, treinta y ocho reales y un maravedi..... 38, 1

Dem: de su hermano Miguel por idem, noventa y cuatro reales veinte y seis maravedis..... 94, 26.

Dem: de su hermana Josefa Gosalbes por idem, cincuenta y siete. 37,

Dem: Parte del dinero del numero seintey dos del cuerpo general, mil, seiscientos, ochenta y dos reales seintey cuatro maravedis. 1682, 24



Suma adjudicada cincuenta y tres mil, quinientos setenta y cuatro  
reales veinte maravedis.....

53564

Y siendo este su haber, es visto se pagado e igual este interesado

### Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara, que siempre que aparezcan algunos otros bienes, créditos y efectos correspondientes a este caudal, se deven an tener y estimar por incremento de él, y dividirse en la forma que los Inventariados entre todos los ganadores; y lo mismo devesa practicarse con los debitos, cargas, y responsabilidades que resultan contra él, y por no haberse tenido y presentados no se han reducido. Por lo que todos los interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solution de estos, al modo que con igual derecho al peruido de aquellos

2.<sup>a</sup> Igualmente se declara: Que los creditos de ve el numero trecientos dos al trecientos cincuenta y cuatro ambos inclusive del Inventario de Compañia, que son los que forman el numero trece del cuerpo general de bienes, aunque son cobrables; como podria ocurrir que se pierda alguno o parte de él, o tenga algunos gastos la cobranza, para que cualquiera perdida se sufra igualmente por todos los Interesados, se han adjudicado la mitad a la Viuda Teresa Vitaplana, y la otra mitad por iguales partes entre los once hijos: Esta misma distribucion se hara entre todos al caso que se sayan cobrando algunas cantidades

3.<sup>a</sup> En la formacion del Inventario de los efectos de Compañia practicada por los Interesados, se padeció alguna equibocacion que se ha observado por los Contadores desques de concluida esta division; y deseosos estos de evitar las dilaciones que son perjuicio de los Interesados: Acerca de la reforma de toda ella, se han convenido con amueñia de aquellos, en que los mil seiscientos ochenta y siete reales seis maravedis, que por la indicada equibocacion resultan sobrantes en el dinero del numero deinteydos del cuerpo general de bienes, se reparta entre los Interesados a las porcion de su haber; es decir: A la Viuda Teresa Vitaplana, mil trescientos ochenta y tres reales veinte maravedis, y a cada uno de los once hijos



Publico



ciento veinte y dos reales, cuatro maravedis

Doncuyas declaraciones concluimos esta particion, que con arreglo a los documentos que se nos manifestaron y que recibimos, y baxo del juramento hecho, hemos executado bien y fielmente segun nuestra inteligencia sin causar agravio a los Interesados, por lo que la firmamos, en esta Villa de Alroy a los once dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y seis = Doctor Don Jorge Gisbert = Manuel Gisbert. Rafael Gosalbes menor = Rafael Pastor =

Publicad. En cuyo termino los arriba nombrados, Doña Teresa Vilaplana viuda de D. Jose Gosalbes de Alroy, D. Antonio, D. Jose, D. Rafael Gosalbes y Vilaplana, mayores de edad, Doña Juva Gosalbes con su marido D. Lorenzo Carbonell, D. Antonio Perez Vilaplana (madre judicialmente nombrado a la menor edad de D. Miguel, y D. Ramon Gosalbes Vilaplana de estado casados, D. Nicolas Munton, y D. Nicolas Perez Vilaplana tutores y curadores testamentarios de Doña Josefa, D. Francisco, D. Fernando, D. Vicente, y D. Proque Gosalbes Vilaplana, del comercio de esta Ciudad, previa la licencia marital prevenida por el dno. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes D. y D. todos juntos y cada uno individualmente con renunciacion de las leyes de la mencionada comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en lavia y forma que mas bien haya lugar en dno, en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y los tutores y curadores en el que representamos alegamos: Que aguevan, ratifican, y confirman la presente division y particion, segun y conforme queda extendida, y la aceptan para su entera execucion y cumplimiento en todas sus partes, y por lo mismo declaran que no padecen el menor error ni engano, y en el caso que lo hubiere por demania de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura, y perfecta e irrevocable inter vivos, con inclinacion y expresa renunciacion de las

[Handwritten signature]

leyes que tratán del engañó, en más ó menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que se pague para la gruesa de su renta que dan por  
pagados como si lo estuvieran. Y se conceden mutuos y resignos gober  
nantes para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados,  
los pocos goce y disponga de ellos á su elección quanto bien visto le  
fuere sin dependencia alguna con sucesión ó las prevenciones que  
cada uno tiene inquietas, y á lo establendo por la cláusula: *Propter  
hoc Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, personis Religiosis, et aliis qui  
se foris Valentis, non existimus; nisi dicti Clerici; suscita veniam,  
et tenorem foris nostri super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent.* El uso de la forma de comiso según el tenor de  
los antiguos fueros, y Real cédula de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Mandose por entregados de la posesión  
y propiedad de lo que cada uno le va adjudicado, se confieren entresí  
poderes irrevocables para que los tomen sucesivamente judicial ó extra-  
judicialmente según quisieren para su uso, goce y disfrute. En  
el caso que sabiere inierto algún tanto ó posesión en su adjudicación  
prometen satisfacer á la Parte que tuviere la incertidumbre  
la cantidad que importare por rateando la entre los interesados  
a proporción de su hipoteca, para lo cual quieren estar tenidos de  
excepción en toda forma de dolo: Y prometen que fenderá su entera cum-  
plimiento sin contradicción alguna por parte de los Interesados, y si lo  
intentaren quieren se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado  
y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza  
á fueros y contratos á contrato, y en su virtud se les apremie á su obser-  
vancia con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que  
se desfieren y relevan de otra gruesa aunque de dolo se requiera, obligan-  
dose como se obligan satisfacer y pagar las cantidades que cada uno tiene  
encargadas llamante y sin pleito alguno con las costas de la cobranza.  
Y á la firmeza de la presente obligan sus bienes y rentas, y dichos  
Autores y Curadores, los de sus menores, todos havidos y por haver.  
Deseñ poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas que-  
ran y de van conocer según dolo para que les apremien al cumplimiento de



esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Inter congetante  
promovida para en suqdo y conctida; y nungo sin renunciaron todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma: Per-  
genialmente la contenida en la Nueva Posaltes, renuncio la Ley sesenta y una de  
Leyes, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Penibano de que voy fe para  
que no le valga ni aproveche en este caso: Y furo por Dios Nuestro Señor  
y una señal de Cruz segun dno. de no apoverne o esta Escritura por dicho  
privilegio ni por otro alguno que la infrayre aunque haya lugar, y por-  
que es de su utilidad y conveniencia el hacela, declara que la otorga libre  
y espontaneamente sin tener hecha protestaion en contrario, y aunque aga  
oviere la revoca y nula enteramente desde ahora: Que de este jura-  
mento no pedia abolucion ni relasacion a quien se le queda conceder  
y que aunque de facto se le concedieren no usara de ellas pena de pen-  
sas. Los citados Autores y Curadores D.<sup>m</sup> Antonio Perez Vitaplana, D.<sup>m</sup> Nico-  
las Montoro, y D.<sup>m</sup> Nicolas Perez Vitaplana, en nombre de sus Menores jura-  
ron en igual solemnidad, que no respondan por su menor edad a esta  
Escritura, ni por derecho alguno que pueda infragarlos, ni pedia abo-  
lucion, ni relasacion del juramento a quien se le queda conceder, y que a-  
unque de proprio moti se le concedieren no usaran de ellas pena de pen-  
sas, y de casto en caso de menor saber por ver de su misma utilidad y con-  
veniencia la celebracion de ella, contra la qual tampoco pedia la restitucion  
inintegrum que los congete. Y con calidad de que se tome la  
razon de la presente en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-  
mino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos sesenta y ocho, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes  
yo el Escrivano voy fe unose) y lo firmaron excepto Dona Teresa  
Vitaplana, y Dona Rosa Gosalbes y Vitaplana que dixeron no

*[Handwritten signature]*

saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco  
Abad, y Pascual Perez oficiales de lana ambos de esta villa sei-  
nos y moradores =

Jose Gosalbes y Vilaplana ~~...~~ Antonio Gosalbes

Pascual Gosalbes Vilaplana ~~...~~ Ant. Perez Vilaplana

Nicola Perez Vilaplana ~~...~~ N. Montllor

Lorenzo Carbonell y Perez ~~...~~ Antemir

Afirmam.

Dionisio Paya  
ñ

por que el perito

Jose Montorio  
de Montorio

Jose su hijo En la Villa de Moy, a los veinte dias del mes de marzo del año mil ocho-

cientos treinta y seis: Antemir el Procurador y testigos suscritos compare-  
no Dionisio Paya Peon de albanil ven no de la misma y Dixo: que desoro  
se aplica a su hijo Jose Paya de edad de diez años cumplidos a un oficio regular, para  
que no vaya vagando, y evitar con esto las finezas y concusiones que gozian resultan  
de su mocedad; morido del paternal cariño y estimacion que goza a dicho su hijo,  
y deseando su seroquimiento, de su grado y cierta uenia otorga: Que gone y as-  
ma aludado Jose Paya su hijo por aprendiz en el oficio de pagelero al cargo y  
cuidado de Fran. Molto y hermanos de esta veindad, en el molino que tiene a su  
cargo llamado del Algar cito en termino de la Villa de Loucentayna, para que en el  
continuo empleado en dicho oficio de pagelero por tiempo y espacio de seis años,  
que principiaron a correr en quimero del presente mes de marzo y concluyan  
en fin de Febrero del año siguiente mil ochocientos treinta y dos, durante los  
cuales ofice el comparente, que el expresado su hijo trabaxara en el  
oficio de pagelero sin intermision alguna como no se le impida algun legitimo  
motivo de enfermedad, u otro tal que pueda oponerle, y que estara su-  
bordinado a las ordenes de dicho Fran. Molto y hermanos, haciendo y executan-  
do todos los servicios breves y honestos que por otros modos le sean mandados,  
y que por ningun pretexto aunque sea por aumento de salarios pasara  
a otro molino durante los seis años del contrato; pero sea y se entien-

~~...~~



En este afirmamiento con la condicion que el mismo Francisco Molto y her-  
 manos se hayan de dar a dicho aprendiz, en el primero y segundo años diez  
 reales vellon semanales por via de gobierno, y seis libras anuales por razon  
 de salario: En el tercer año, doce reales vellon semanales por dicha razon  
 de gobierno, y seis libras anuales de salario: En el cuarto año catorce reales  
 semanales con el mismo salario anual: En el quinto año, diez y seis reales vellon  
 semanales, o igual suma de salario anual; y en el sexto y ultimo año el mismo salar-  
 io anual de seis libras y veinte reales vellon semanales. En estos terminos  
 promete el compareciente que dicho su hijo sera cicato, seguro, y oportuno,  
 al mismo Fran.º Molto y hermanos, y trabaxara en el molino que tienen  
 a su cargo durando los seis años indicados, y en el caso que tuviere algun  
 fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder del citado Molto,  
 y hermanos en dicho molino, quien estando presente acepta esta Escritura  
 en los mismos terminos conque ya concebida, y en virtud de ella recibidos  
 aprendidos el contenido por el pago a quien promete darle la govierna y va-  
 larios durante los seis años del contrato, en el modo y forma que queda ex-  
 presado siempre y quando no falte a su obligacion dicho aprendiz. Ya  
 la firmeza de esta Escritura obligan ambas partes sus bienes y rentas  
 habidos y por haver: Lo han gober a las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas quedan y dexan conocer requirido para que les apremien al cumplimien-  
 to de esta Escritura, como si fuera sentençia definitiva por fuer competente pro-  
 nunciada pasada en juzgado y executada; a cuyo fin renunciaron todas las de-  
 yas fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Lo firmo el  
 aceptante, y no el otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe con sus) por  
 que dize no saber, ni los testigos por la misma razon, que lo fueron Vicente Garcia  
 y Fran.º Bernabeu jornaleros, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Francisco Molto

Ante mi  
Jose Montarís  
Escritor

Francisco  
 esta villa de  
 bes  
 Molto  
 Ante mi  
 Montarís  
 de Motarís  
 del año mil ocho-  
 cientos compare-  
 cido: que desvoto  
 que sea seguro, para  
 que gozian resubra  
 an a dicho su hijo,  
 a: que pone y asu-  
 melos al cargo y  
 mo que tiene a su  
 a, para que en el  
 y el pago de seis años,  
 marzo, y concluyan  
 y dos, durante los  
 trabaxara en el  
 ida algun legitimo  
 que estara su-  
 iendo y executan-  
 te sean mandados,  
 salarios gasara  
 sea y se continen-

División de los bienes de Teresa Lacer entre sus hered.

En la Villa de Almag. a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinteycinco: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos, comparecieron Luis Juan Graus, Luis Graus, Antonio Graus, Maria Graus con su marido Antonio Pascual, Mariano Graus con el suyo Antonio Silvestre, Francisco Pascual, y Teresa Lacer con su consoorte Jose Landa, fabricantes de paños vecinos de la misma, interesados en la herencia de la difunta Teresa Lacer y descendieron: Que por fin y muerte de la progenitora Teresa Lacer consoorte que fue del ante dicho Luis Juan Graus, fincáron algunos bienes en su universal herencia, y pareciendoles ser justo e indispensible proceder a la división, partición y adjudicación de ellos, convinieron nombrar y nombraron por Juez divisor contador, y Partidor, al efecto al Doctor D.º Jorge Gisbert Abogado de los Reales Consejos de esta veindad, quien estando tambien presente, manifestó tener aceptado y jurado el encargo en la forma precedida por el dho. y que usando de las facultades cumplidas, oportunas, y necesarias que le tenian conferidas los interesados, habia cumplido puntualmente en formar la correspondiente división que presente por escrito, la cual es a la letra como sigue

S.º R. M. de 22 de Mayo de 1826

División D.º Jorge Gisbert Abogado vecino de esta Villa Divisor y contador nombrado para dividir y partir los bienes trayentes en la universal herencia de la difunta Teresa Lacer consoorte que fue de Luis Juan Graus, por el mismo por Luis y Antonio Graus, por Maria Graus y su consoorte Antonio Pascual, Maria Ana Graus y el suyo Antonio Silvestre hijos de aquella, Francisco Pascual nieto de la misma, como hijo de la difunta Francisca Graus, y Teresa Lacer y su marido Jose Landa nieto tambien de la difunta como hija de Teresa Graus igualmente difunta; cuyo encargo he aceptado y jurado, y en caso necesario acepto y juro meramente, y procedo a su desempeño en vista del testamento y codicilo otorgado por la misma, y del Inventario que se ha practicado de los bienes, y de los demas documentos que me han presentado los interesados. Y para la debida claridad establezco los presupuestos siguientes

Que la indicada Teresa Lacer falleció en esta veinteydos de Enero del año mil ochocientos veinteycinco, baxo el testamento y codicilo que manifiestamente con su marido otorgó en esta Villa, ante el Escrivano Tomas Dorca, el primero

[Handwritten signature]



en mes de Junio de mil ochocientos veinte, y el segundo en diez y ocho de Enero de mil ochocientos veinteyocho. En el primero, despues de haber encomendado su Alma á Dios y haber dispuesto de sus funerales, enterramiento, y bien de Alma, para lo qual señaló sesenta libras, lego quatro reales vellon para cada una de las mandas forsovas, y diez reales vellon para el Santo hospital de esta Villa: Nombro por sus Alcaides á Luis, y Antonio Graws sus hijos, y á Antonio Pasonal y Soter su Serno: Mando que se pagasen todas sus deudas: Declaro que de el unico Matrimonio que habia contraido con Luis Juan Graws, habia procreado y tenido por hijos legitimos y naturales, á Luis, y Antonio Graws, á Teresa Graws Muger de Rafael Santo, á Maria Graws Muger de Antonio Pascual, á Maria Ana Graws, y que habia tenido tambien en hija á Francisca Graws Muger que fue de Jorge Pascual, la que habia fallido repudiada en hijo á Francisco Pasonal y Graws: Tambien declaro que quando contra yo Matrimonio habia aportado en dote unas ciento quinquenta libras, lo que constaria por la carta dotal autorizada por Juan Bautista Jimenez Escibano que fue de esta Villa: Que tambien habia heredado durante el Matrimonio de Vicenta Lacer y Gibert su hermana, lo que tambien constaria por otra Escritura ante el mismo Escibano: Que su marido Luis Juan Graws igualmente se habia aportado por herencia de sus Padres mil setecientas libras ó lo que constare por la Escritura de dition y particion autorizada por el Escibano Tomas Correa: Que á sus hijos al tiempo de contraer Matrimonio se les habia dado en dote lo que constaria por las Escrituras dotal autorizadas por el Escibano Cristoval Matayo ó Pedro Carrin: Previendo que de sus bienes no se formasen Embargos Judiciales sino extra Judiciales, con intervencion de los Corales y Abad: Lego á su marido el quinto del quinto de todas sus bienes, y la posesion del tercio á los dos hijos varones Luis, y Antonio Graws, con la obligacion de entregar á su hermana Maria Ana Graws cien libras, pues aunque consta por el Testamento que habian de ser doscientas, se expresa asi por ser el marido

*[Handwritten signature]*



del testamento de ambos consortes: Finalmente nombro por sus unicos y universonales herederos a sus hijos Luis, Antonio, Teresa, Maria, y Maria Ana Graus y Sacer, y a Francisco Pascual y Graus su nieto hijo de Jorge Pascual, y de su difunta hija Francisca Graus, En el testamento vario la mejora del testamento y lo lego a los mismos hijos varones Luis, y Antonio Graus, y a las dos hijas Maria, y Maria Ana Graus, y senalo para pago de lo que pertenecia de dicha mejora al Luis, Antonio, y Maria Graus el batan que posebia con su marido, su perjurado durante el matrimonio, situado en el termino de esta Villa en la tierra del Molinar, y quise que para pago de la parte que correspondia a la Maria Ana Graus se le señalase lo necesario de los demas bienes suyos: Deseo que el usufructo del remanente del dinto que dejaba a su marido Luis Juan Graus, era su voluntad, que lo tuviese en propiedad: Mando que los cuatros mejorados en el testamento, entregasen del importe de dicha mejora cada uno cincuenta libras a Teresa tanto mujer de Jose Jorda y sueta suya: Dispuse que su librero fuese general de la Punoquia: Ratifico el nombramiento que habia hecho en D<sup>o</sup> Jose Gosalbes de esta para que entendiese en el inventario, subpreuio, division y partition de sus bienes.

2<sup>o</sup>... Que aunque en el anterior testamento, entre otros nombra ta difunta por sus herederos a su hija Teresa Graus, habiendo fallado esta posteriormente, ocupara su lugar y se presentara en persona Teresa tanto hija de la misma y de Rafael tanto y actual consorte de Jose Jorda

3<sup>o</sup> Que aunque ta difunta Teresa Sacer en su testamento manda que se haga pago a sus hijos, Luis, Antonio, y Maria Graus, de la parte del testamento que les lego, con el batan de la tierra del Molinar; pero como en esta finca tengan los mismos junto con el marido de la ultima Antonio Pascual, treinta y dos mil, trescientos cuarenta reales vellon, los mismos que gastaron con consentimiento de los Padres en la construccion de las obras para colocar las maquinas de cardar o hilar lanas: Como los restantes ciento veinte mil, setecientos, cinco reales, valor del batan y edificio de Maquinas, recabados los antecedentes sean de ambos conyuges, por cuya razon solo se ha inventariado esta cantidad, ta disposicion de ta difunta solo podria tener efecto en la mitad del batan que como gananciales le corresponden, y los agraviados solo tienen derecho a exigir los tres



la mitad o cada uno la sexta parte de los indicados ciento nueve mil setecientos  
 cuarenta y cinco reales; pero como accediendo a los deseos del Padre como se han  
 venido por ahora el uso que tenían a esta mitad, se le adjudicará toda a Luis  
 Juan Grau, y a aquellos equiva lente cantidad en otros bienes, pero con el derecho  
 de los agraviados a que por muerte de este se les ha de hacer pago en parte de su  
 haber con la indicada mitad que ahora ceden, segun el valor que en tancez tengan;  
 sin perjuicio de la parte que en la actualidad tienen en dichos edificios, en valor  
 de los treinta y dos mil trescientos cuarenta reales respecto a los ciento cuarenta  
 y dos mil cuarenta y cinco reales en que se halla participada ahora el total  
 de que no se hacen merito alguno en esta division de las cien libras legadas a Ma-  
 riana Grau por la difunta en su testamento, pagadas por Luis, y Antonio  
 Grau, que como estos eran solo los mejorados en el testamento que de ellos se hizo en  
 la paga y este legado, por el derecho se ha extendido a Mariana Grau, y a  
 su hermana Maria Ana, es esto una guerra de que la voluntad de la  
 testadora ha sido subrogar en lugar de las cien libras la cuarta parte  
 de la masa del testamento

5.ª Las cincuenta libras legadas a Teresa Lanto, y pagadas por cada uno de  
 los cuatro mejorados, que importan reunidos tres mil reales, se basaran  
 del importe del testamento y será en aumento del haber de la indicada Teresa Lanto.

6.ª Formaran el cuerpo general de bienes todos los vaicos, granos, lanas, maqui-  
 nas, dineros, y demas artículos de fabricacion, y los creditos que haya a favor  
 de esta herencia, y amor los mil trescientos cincuenta reales que se han  
 quitado en el bien de alma de la difunta; cuya cantidad se adjudicará en  
 vano a Luis Juan Grau como legatario del punto

7.ª En el cuerpo general de bienes, no se notaran las deudas incobrables, y solo se  
 notaran aqui para que en el caso que se cobre alguna cosa se reparta entre  
 todos los interesados en su proporcion de como se divide esta herencia: La-  
 tes son, quince mil reales valor de unos Yales Reales: Diez y nueve mil  
 trescientos cuarenta y cinco reales, veinte y cinco maravedis que

*[Handwritten signature]*

deuda el segundo Regimiento de Guardias; y cuatro mil ciento veinte reales diez y seis maravedis que adeuda al primer Regimiento de Guardias. Los quince mil reales que adeuda D<sup>na</sup> Buena Ventura Leon de Ladiz se repartieron entre todos los interesados a proporcion de su haber, ya porque se debe considerar como de difuntos, ya porque no se sabe exactamente si la deuda importa esta cantidad.

8<sup>o</sup>... No se ha inventariado el tercio cotidiano por convenio de los interesados y por falta en don Juan Juan Grams las razones de deverse sin entarria por no ser regular que paze a seguir mercaderias en la edad avanzada en que se halla: no siendo por otra parte previsto por ser una deuda contra los gananciales, por no deber sacarse de su importe las mercedas de Fernis, y Quinto, y finalmente por no deberse pagar de estos.

9<sup>o</sup>... Sean baxa de esta herencia para la liquidacion de gananciales en primer lugar, los veinte y ocho mil ciento veinte y seis reales catorce maravedis: aportados al matrimonio por Luis Juan Grams, por que en quando por la herencia de sus Padres se le tocaron veinte mil seiscientos veinte y seis reales catorce maravedis, como entre otros de los efectos con que se le hizo pago era la casa de la calle del Portal nuevo, la cual ha tenido de aumentos naturales segun el justiprecio, siete mil quinientos reales, cuya cantidad es aumento del haber del indicado Luis Juan Grams, por eso se le considera como haber aportado por el mismo la indicada cantidad de veinte y ocho mil, ciento, veinte y seis reales catorce maravedis.

10<sup>o</sup>... Tambien sean baxa: nueve mil setecientos noventa y siete reales y veinte maravedis aportados al matrimonio por la difunta Teresa Sanchez, por su dote y herencias de su Padre, Madre, y hermana; por que aunque el valor de lo aportado en su tiempo eran seis mil cuarenta y siete reales veinte maravedis, como entre otros de los efectos heredados era la mitad de la casa de la calle de San Francisco, la cual, rebasado el valor de las obras que se han hecho, ha tenido de aumentos naturales, trece mil setecientos cincuenta reales, por eso se considera como caudal aportado por la misma.

11<sup>o</sup>... Igualmente sean baxa: para el mismo objeto, seiscientos cincuenta y cinco libras a que ascienden los censos que hay en esta



dos sobre diferentes fincas de la herencia a saber: uno de capital de ciento veinte y cinco libras sobre la casa de la calle de San Lorenzo, a favor del Convento de San Agustín: Otro de capital de cien libras sobre la casa de la calle de San Juan, a favor del mismo Convento: Otro de igual cantidad sobre la casa del Portal número 11 a favor del Beneficio que goza el Sr. Joaquín Ferral: Otro de capital de ciento ochenta libras sobre la casa de la calle de las Hombrias a favor de Blas Barbo; y finalmente otro de ciento cincuenta libras sobre la tierra de la Benita a favor del Santo Hospital, en los respectivos capitales se adjudicaran de mas a don Juan Grams a quien se le adjudicaran las respectivas fincas: todas las cantidades totales rebajadas del cuerpo general de bienes, lo que queda seran gananciales, de los cuales se atenderá a cada uno la mitad respectiva de rebajados los quinientos reales de los derechos de esta division

12. Formará el haber particular de don Juan Grams, los veinte y ocho mil, ciento veinte y seis reales, catorce maravedis introducidos en la sociedad conyugal; de los cuales se rebajando solo de cada dos partes las trescientos reales que se precia en Arax a su difunta Pegoza; y finalmente el Quinto de los bienes de este: de la misma manera formará el haber particular de la difunta, los once mil, setecientos noventa y siete reales veinte maravedis que agorta al Matrimonio: los trescientos reales de las arras de su marido, y la mitad de los gananciales

13. Para la liquidacion y particion del caudal particular de la difunta a quien luego se haya formado su total segun se ha indicado en el presupuesto anterior, se vacará el Quinto legado a don Juan Grams: luego del residuo se vacará el tercio legado a don Antonio, Maria, y Maria Ana Grams, y a lo que queda despues de estas cosas, se añadiran las oncecientas libras a que ascienden la mitad de las trescientas libras que se dio tiempo a la vez de el día al tiempo de contraer Matrimonio y que des en adelante abona, y de los cuales a cada uno se le adjudicará en parte



de pago, ciento cincuenta libras en yain.

14..... Que no se tratara en esta herencia ni aumentara su importe los quince mil reales de don que acordaron los dos bispos Luis, y Antonio Gram Dixon sus Padres, por que esto fue en premio y pago de los tantos que proporcionaron al canal comun de aguas de casado con sus vias y demas trabajos.

15..... Que cada uno de los Interesados ha recibido a cuenta de sus honores diferentes cantidades en panos, dinero, y otros efectos, todas las cuales rentas se notaran en una partida en el libro de bienes, y se adjudicara a cada uno la parte que tiene recibida.

Dexo cuyos presupuestos, precedo a la formacion del libro de bienes, a su liquidacion, y particion entre todos los interesados.

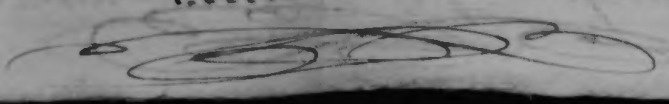
### Cuerpo de bienes.

- 1..... Una casa de habitacion sita en la calle del Portal nuevo de este Poblado cuyos dos lados estan situados en las calles de la Cruzeta, y San Gregorio señalada con el numero segundo maridana diez y nueve, estimada en veintegueve mil cuarenta y seis reales. .... 22046.
- 2..... Otra casa en la calle de San Lorenzo, lindante con la de los herederos de Jue Corbi, y con la de Fran. Vitaplana, numero diez y nueve, maridana diez y nueve, en trece mil cuatrocientos doce reales. .... 13412.
- 3..... Otra idem: en la calle de Santo Domingo o de las Hombrias, lindante con la de Agustin Berenguer, y la de Joaquin Sarreal, valorada en treinta y cuatro mil, ochocientos treinta y ocho reales. .... 34838.
- 4..... Otra idem: En la calle de San Fran. de este Poblado, lindante con la de la Viuda de Sempere, y con la de Pablo Casamichana, y por la espalda con el huerto de la Viuda de Joaquin Lacer, estimada en cuarentay siete mil, ochocientos quince reales. .... 47815.
- 5..... La casa de campo de la portada de la Benita de este termino, en diez mil, ciento, seientay dos reales, y las tierras de la misma heredad, en setentay seis mil, ochocientos setentay cinco reales, total ochentay siete mil treinta y siete reales. .... 87037.
- 6..... El molino batan con el edificio adyunto de maquinas valorado en ciento nueve mil secientos cinco reales, en los cuales no se incluyen los treinta y dos mil trescientos cuarenta reales



- que gastaron en la construcción del P. D. H. y para máquinas por por  
 tes iguales á mil y Antonio Grami, y Antonio Pascual y otros intereses  
 sados en esta herencia según el presupuesto segundo ..... 102705<sup>11</sup>
7. Un molino harinero en el término de la Villa de Conventayra y de la  
 ro de la Alqueria de Anuar, valorado en trescientos y cinco  
 reales y seis reales ..... 35326<sup>11</sup>
8. Las tierras, huertas, y veredas adyuntas a dicho molino estimadas en  
 once mil, diez reales ..... 11010<sup>11</sup>
9. Otra casa situada en el mismo lugar de la Alqueria de Anuar, valor  
 ada en mil quinientos reales ..... 1500<sup>11</sup>
10. Un pedazo de tierra huerta de siete hanegadas en término de la Vi  
 lla de Inteniente partida de Gornach, fuertifrenado en diez y ocho  
 mil reales ..... 18000<sup>11</sup>
11. Diferentes partidas en dinero, lana, y otros muebles, y otros efectos  
 que obran en poder de los interesados, en cantidad de trescientos  
 y noventa y cuatro mil, doscientos ochenta y ocho reales ..... 354288<sup>11</sup>
12. Cinco piezas de ganso existantes en Madrid, su valor doce mil  
 y setecientos noventa y cinco reales ..... 12745<sup>11</sup>
13. Seis piezas y media idem que existían en Sevilla y ahora se ha  
 llan en esta, en seis mil, quinientos reales ..... 6500<sup>11</sup>
14. Dinero efectivo existente, dos mil reales ..... 2000<sup>11</sup>
15. De una letra de Cadix seis mil reales ..... 6000<sup>11</sup>
16. Las máquinas de India con sus bancos y ligeros, ochos mil, en otras ciento  
 y sesenta y seis rs ..... 8466<sup>11</sup>
17. Diferentes cosas ganadas de don Juan Grami, mil quinientos  
 ochenta y un reales ..... 1581<sup>11</sup>
18. Gastado en el bien de Almas, mil trescientos y noventa reales ..... 1350<sup>11</sup>
19. Que debe D. Manuel Martinec de Madrid, dos mil y setecientos ma  
 rcos y tres reales ..... 2643<sup>11</sup>

en importe los  
 hijos don, y otros  
 y pago de los ade  
 cu de casados con  
 e sus honores dife  
 as las maldades reu  
 a ad judicada acada  
 cargo de bienes, a un  
 ite Poblado  
 San Gregorio  
 firmada  
 ..... 22046<sup>11</sup>  
 herederos  
 munes, man  
 ..... 1341<sup>11</sup>  
 ar, findante  
 valorada en  
 ..... 34838<sup>11</sup>  
 te con ta de  
 y por la ci  
 imada en  
 ..... 47835<sup>11</sup>  
 mino, en  
 ma her.  
 ser, total  
 ..... 87037<sup>11</sup>  
 alzado  
 nales no  
 reales



20. . . . . Que tambien debe D.<sup>o</sup> Manuel Hernandez mit doscientos setenta y cinco reales. . . . . 1275..

21. . . . . Item: D.<sup>o</sup> Bautista Ruiz mit doscientos noventa y seis . . . . . 1246..

22. . . . . Item: D.<sup>o</sup> Buenaventura Ferrer de Cadiz, quince mil reales. . . . . 15000..

Total Cuenzo general, seiscientos mil, ochocientos, tres reales 800,803

BORRAS

Primera mente se borran veinte y ocho mil, ciento, veinte y seis reales catorce maravedi, aportados al Matrimonio por Luis Juan Gram, segun el presupuesto doce. . . . . 28126..

Son tambien borra: nuevecientos noventa y siete reales veinte maravedi aportados al Matrimonio por la difunta Ferrer de Acea, segun el mismo presupuesto doce. . . . . 9797..

Tambien son borra: nuevecientos ochocientos veinte y cinco reales a que asciende en los censos con que se hallan gravadas las fincas de la herencia. . . . . 9825..

Suman estas borras, cuarenta y siete mil, setecientos cuarenta y ocho reales. . . . . 47748..

Cuya cantidad reborada del Cuenzo general de bienes, queda este reducido a seiscientos cincuenta y tres mil, cincuenta y cinco reales. . . . . 733,055

Otra borra

Se borran, quinientos reales por los derechos del Abogado Divisor. . . . . 500..

Cuya cantidad reborada de la anterior quedan reducidos los gananciales a seiscientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco reales. . . . . 732,555..

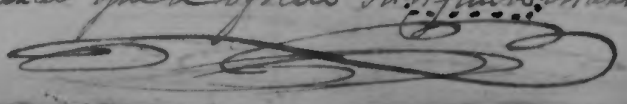
Cuya metad son trescientos setenta y seis mil, doscientos setenta y siete reales diez y siete maravedi. . . . . 376,277..

Ha ver de la difunta Ferrera Macer, de cuya Division se trata en esta herencia

Primera mente ha de haver por lameta de gananciales, trescientos setenta y seis mil, doscientos setenta y siete reales y medio. . . . . 376,277..

Por lo aportado al Matrimonio, nuevecientos noventa y siete reales veinte maravedi. . . . . 9797..

Y por las arras que le ofrecio su difunta Marido trescientos . . . . . 3000..





Importa todo este haver, trescientos ochenta y seis mil trescientos setenta y cinco reales tres maravedi... 386,375, 3

Liquidacion y division de este haver.

Importa el Quinto, setenta y siete mil doscientos setenta y cinco r... 77,275.

Queda para sacar el Termino trescientos noventa y tres mil... 309,100, 3

Termino de esta cantidad, ciento tres mil trescientos y tres reales doce mar... 103,033, 12

Queda para legitimas doscientos seis mil seiscientos y seis reales veinte y cinco maravedi... 206,066, 25

Aumentan a este residuo o toque asiende la suma que acada intere... 13,500, 00

Suma todo el caudal para las legitimas, doscientos diez y nueve mil... 219,566, 25

Cuya cantidad repartida en seis partes, toca a cada una treinta y seis mil... 36,594, 16

Liquidacion del Termino.

Importa el Termino de esta herencia, ciento tres mil, trescientos y tres reales... 103,033, 12

Sebaran de esta cantidad las doscientas libras legadas a Teresa tanto en g... 3,000, 00

Queda cantidad rebajada de la anterior, queda redundo el Termino a... 100,033, 12

Repartida esta entre los cuatro legatarios toca a cada uno veinte y cinco mil, ochos reales once maravedi... 25,008, 11

Haver de Luis Juan Graus.

Habe haver por la mitad de gananciales, trescientos ochenta y seis mil... 376,277, 17

Dem por lo agotado al Matrimonio veinte y ocho mil, ciento veinte y seis r... 28,126, 00

Por el Quinto con que se agravo la difunta, setenta y siete mil doscientos... 77,275, 00

Suma este haver cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta...



211  
y ocho reales, diez y siete maravedis..... 481,678,1

Se bura los trescientos reales por las arras de la Esposa..... 3000

Queda reduido este haver á quatrocientos ochentay un mil, trescientos,  
setentay ocho reales diez y siete maravedis..... 481,378,1

Haver de Luis Grams.

Hade haver este interesado por su legitima, treinta y seis mil quinientos  
noventa y quatro reales quince maravedis..... 36524,1

Dem: Por la cuarta parte del tercio, veinte y cinco mil, ocho reales,  
once maravedis..... 25008,1

Suma este haver seientay un mil, seiscientos, dos reales veinte y seis m<sup>d</sup>..... 61602,1

Haver de Antonio Grams.

Hade haver este interesado por su legitima, treinta y seis mil, quinien-  
tos noventa y quatro reales quince maravedis..... 36524,1

Dem: Por la cuarta y parte del tercio veinte y cinco mil, ocho reales once  
maravedis..... 25008,1

Suma este haver seientay un mil, seiscientos, dos reales, veinte y seis  
maravedis..... 61602,1

Haver de Maria Grams Con<sup>te</sup> N.  
Antonio Pascual.

Hade haver esta interesada por su legitima, treinta y seis mil, qui-  
nientos, noventa y quatro reales, quince maravedis..... 36524,1

Dem: Por la cuarta parte del tercio veinte y cinco mil, ocho reales, once  
maravedis..... 25008,1

Suma este haver, seientay un mil, seiscientos dos reales, veinte y seis m<sup>d</sup>..... 61602,1

Haver de Maria Ana Grams Con<sup>te</sup>  
de Antonio Silvestre.

Hade haver esta interesada, por su legitima, treinta y seis mil, quinientos  
noventa y quatro reales quince maravedis..... 36524,1

Dem: Por la cuarta parte del tercio, veinte y cinco mil, ocho reales, once m<sup>d</sup>..... 25008,1

Suma este haver seientay un mil seiscientos, dos reales veinte y seis m<sup>d</sup>..... 61602,1

Haver de Fran<sup>co</sup> Pascual y Grams.

Hade haver este interesado por su legitima, treinta y seis mil, quinien-  
tos noventa y quatro reales, quince maravedis..... 36524,1

Haver de Teresa Con<sup>te</sup> Con<sup>te</sup> de Jose Jorda.



Hade haber esta interuada por su legitima treinta y seis mil quinientos  
 noventa y cuatro reales, quince maravedis... 36594<sup>15</sup>  
 Por el segundo de las doscientas libras, tres mil reales... 3000<sup>00</sup>  
 Suma este haber, treinta y nueve mil, quinientos, noventa y cuatro reales  
 quince maravedis... 39594<sup>15</sup>

Asignacion y pago a San Juan Granos.

Primera mente se le asigna, la casa del numero primero del cuerpo general  
 de bien en, en veinte y nueve mil, cuarenta y seis reales... 29046<sup>00</sup>  
 Dem: a la casa de la calle de San Lorenzo del numero segundo de idem, en trece mil,  
 cuatrocientos doce reales... 13412<sup>00</sup>  
 Dem: a la casa del numero tercero de la calle de las bombas, de idem, en treinta  
 y cuatro mil, ochocientos, treinta y ocho reales... 34838<sup>00</sup>  
 Dem: la casa del numero cuarto de la calle de San Juan de idem, en cuarenta y  
 siete mil, ochocientos quince reales... 47815<sup>00</sup>  
 Dem: la casa de la partida de Benata notada al numero cinco, con las  
 tierras anexas, en ochenta y siete mil, treinta y siete reales... 87037<sup>00</sup>  
 Dem: El molino batido con el edificio adpuerto de maquinas notado al nume  
 ro sexto de idem, en ciento noventa y siete mil, setecientos, cinco reales... 19705<sup>00</sup>  
 Dem: El molino harinero del termino de la Villa de Concentaynas, y Sobledo  
 del lugar de la Alqueria de Anax, notado al numero septimo del cuerpo  
 de bienes, en treinta y cinco mil, trescientos, veinte y seis reales... 35326<sup>00</sup>  
 Dem: Las tierras huertas y secanas adjuntas a dicho molino notadas  
 al numero ocho de idem, en once mil diez reales... 11010<sup>00</sup>  
 Dem: a la casa del lugar de la Alqueria de Anax, notada al numero nueve  
 de de Anax, en mil quinientos reales... 1500<sup>00</sup>  
 Dem: El pedazo de tierra huerta de siete hanegadas en termino de la  
 Villa de Ontiniente, notado al numero diez de idem, en diez y ocho  
 mil reales... 18000<sup>00</sup>  
 Dem: Las quince piezas de granos existentes en Madrid notadas



al numero doce del cuerpo de bienes, en doce mil, setecientos, cua- renta y cinco reales.....	32745.
Item: das seis piezas y media de idem, notadas al numero trece de idem, en seis mil, quinientos reales.....	6500.
Item: El dinero efectivo del numero catorce de idem, dos mil reales.....	2000.
Item: da letra numero quince de idem, seis mil reales.....	6000.
Item: das maquinarias de fundia con sus bancos y fieras del numero diez y seis de idem, en ocho mil cuatrocientos ochenta y seis reales.....	8486.
Item: das ropas del numero diez y siete de idem, en mil quinientos ochenta y un reales.....	1581.
Item: La cantidad que indica el numero diez y ocho de Ambientarios, mil, trescientos sinuenta reales.....	1350.
Item: El debito del numero diez y nueve de idem, en dos mil seis cientos cuarenta y tres reales.....	2643.
Item: El del numero veinte de idem, en mil, doscientos setenta y cinco reales.....	1275.
Item: El del numero veinteyuno de idem, en mil doscientos cuarenta y seis reales.....	1246.
Item: El del numero veinteydos de idem, en nueve mil reales.....	9000.
Item: Que ha e cobra de Luis Grams que lleva de exeso, ocho mil, seiscientos setentayun reales, treinta maravedis.....	8671.
Item: De su hijo Antonio, nueve mil, ciento, noventa y nueve veintea maravedis.....	9199.
Item: De su hija Maria, siete mil, ciento, diez y siete reales trein- ta maravedis.....	7117.
Item: De Maria Ana, ocho mil, doscientos, setenta y ocho reales treinta maravedis.....	8278.
Item: De su nieto Fran. Pascual: tres mil, seiscientos setentay- cuatro reales siete maravedis.....	3664.
Item: De la Nieta Teresa Ants, catorce mil, doscientos sinuenta y cinco reales veinte y quatro maravedis.....	14255.
Suma lo Judicado, cuatrocientos noventa y un mil setecien- tos, tres reales diez y siete maravedis.....	491,703.
Y siendo su haver, cuatrocientos ochenta y un mil trescientos	

~~~~~



setenta y ocho reales diez y siete maravedis ..... 481,378,17  
 El visto lleva de exceso diez mil, trescientos veintey cinco reales ..... 30325,00  
 Que retendrá en su poder para responder los renos imguentor sobre las fin-  
 cas de esta herencia en cantidad, de once mil, ochocientos, veintey cin-  
 co reales ..... 3425,00  
 Liquidados reales que entregará al Abogado Divisor ..... 500,00  
 Suman estas obligaciones, diez mil, trescientos veintey cinco reales... 30325,00  
 Y siendo la misma cantidad la que lleva de exceso, el visto va igual.

Adjudicacion y pago á Luis Grau.

Primera mente solo adjudican, parte de los efectos del numero once  
 del cargo de bienes, en setenta y seis mil, ochocientos, cincuenta-  
 y ocho reales ..... 66858,00  
 Dem: Parte del debito del numero veintey dos de idem, en mil, ciento,  
 setenta y seis reales veintey dos maravedis ..... 1166,22  
 Dos mil, doscientos, cincuenta reales en vaio, por que los avalacio-  
 nes ..... 2250,00  
 Suma lo adjudicado, setenta mil, doscientos, setenta y cuatro reales  
 veintey dos maravedis ..... 70274,22  
 Y siendo su haver, setenta y un mil, seiscientos dos reales veintey seis  
 maravedis ..... 61602,26  
 El visto lleva de exceso, ocho mil, seiscientos setenta y un reales veintey  
 seis maravedis ..... 8671,30

Los que abonará a su Padre Luis Juan Grau, y va igual y conforme

Adjudicacion y pago á Antonio Grau

Primera mente: Solo adjudican parte de los efectos del numero once del cuer-  
 go general de bienes, en setenta y siete mil, trescientos ochenta y seis rea-  
 les ..... 67386,00  
 Dem: Parte de la deuda numero veintey dos de idem, en mil, ciento, setenta  
 y seis reales veintey dos maravedis ..... 1166,22  
 Dem: Dos mil, doscientos cincuenta reales que avalaciona ..... 2250,00

*[Handwritten signature]*

Suma lo adjudicado setenta mil, ochocientos, dos reales veinte y seis  
maravedis. . . . . 70802,22

Siendo su haber setenta y un mil, seis cientos dos reales veinte y seis  
maravedis. . . . . 63602,26

Existo lleva de exceso, nueve mil ciento, noventa y nueve reales, treinta y  
dos. . . . . 9199,00

Lo que abonará a su Padre Luis Juan Gram. \_\_\_\_\_

Adjudicacion y pago a Maria Gram.

Primera mente se le adjudican, parte de los efectos numero once, en canti-  
dad de setenta y cinco mil trescientos, cuatro reales. . . . . 65304,00

Adem: Parte de la deuda numero veinte y dos, en mil, ciento, setenta y seis  
reales, veinte y dos maravedis. . . . . 1166,22

Adem: Dos mil, doscientos, cincuenta que acostaciona. . . . . 2250,00

Suma lo adjudicado, setenta y ocho mil, setecientos, veinte reales veinte  
y dos maravedis. . . . . 68720,22

Siendo su haber setenta y un mil, seis cientos dos reales veinte y seis. . . . . 63602,26

Existo lleva de exceso siete mil, ciento, diez y siete reales, treinta y  
dos. . . . . 7117,00

Lo que abonará a su Padre Luis Juan Gram. \_\_\_\_\_

Adjudicacion y pago a Maria Ana Gram.

Primera mente se le adjudican, parte de los efectos del numero once del  
cuerno de bienes, en setenta y seis mil, cuatrocientos, setenta y cinco. . . . . 66465,00

Adem: Parte de la deuda del numero veinte y dos, en mil, ciento, setenta y  
seis reales veinte y dos maravedis. . . . . 1166,22

Adem: Dos mil, doscientos, cincuenta reales que acostaciona. . . . . 2250,00

Suma lo adjudicado, setenta y nueve mil, ochocientos, ochenta y un reales  
veinte y dos maravedis. . . . . 69881,22

Siendo su haber, setenta y un mil, seis cientos dos reales veinte y seis. . . . . 63602,26

Existo lleva de exceso, ochomil doscientos setenta y ocho reales treinta y  
dos. . . . . 8278,00

Lo que abonará a su Padre Luis Juan Gram, y va igual. \_\_\_\_\_

Adjudicacion y pago a Juan Pascual

Primera mente se le adjudican, parte de los efectos del numero once del  
cuerno de bienes, en treinta y siete mil, trescientos cuarenta y dos reales. . . . . 37342,00

Adem: Parte de la deuda del numero veinte y dos de idem, en seis cientos  
setenta y seis reales veinte y dos maravedis. . . . . 666,22

Dos mil doscientos cincuenta reales que acostaciona. . . . . 2250,00

*[Handwritten signature]*



Suma lo adjudicado, enarenta mil, doscientos veintey ocho reales y  
inteydos maravedi. . . . . 40298, 22

Y siendo su haber, treinta y seis mil, quinientos noventa y cuatro reales  
y quince maravedi. . . . . 36394, 15

Lo visto lleva de excedo, tres mil, seiscientos, setenta y cuatro reales, y siete  
maravedi. . . . . 3664, 7.

Los que abonara a su Padre, o Abuelo Luis Juan Gram y va igual

De liquidacion y pago a Teresa Canto

Primera mente, se le adjudican parte de los efectos y el numero once  
del cargo de bienes, en veintemil, novecientos treinta y tres  
reales diez y siete maravedi. . . . . 30933, 17.

Dem: Parte de la deuda y el numero veintey dos de idem, en seiscientos  
secenta y seis reales y cinteydos maravedi. . . . . 666, 22

Dem: dos mil, doscientos, y noventa reales que aultaciona. . . . . 2250, 11

Suma lo adjudicado, veintemil y tres mil, ochocientos, y noventa reales  
y cinco maravedi. . . . . 53850, 5.

Y siendo su haber, treinta y nueve mil, quinientos, noventa y cuatro rea-  
les y quince maravedi. . . . . 39594, 15

Lo visto lleva de excedo, catorcen mil, doscientos y noventa y cinco rea-  
les y veinte y cuatro maravedi. . . . . 14255, 24.

Los que abonara a su Abuelo Luis Juan Gram, y va igual

Declaracion

Se declara, que siempre que apareciere algunos otros bienes, creditos y efec-  
tos correspondientes a este caudal, se deservan tener y estandar, por incremen-  
to de el, y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los parti-  
cipos, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabil-  
idades que resultaren contra el, y por no haberse tenido presentes  
no se han de dividir. Por lo que todos los Interesados quedan respectiva-  
mente obligados y sujetos a la liquidacion de este, al modo

*[Handwritten signature]*

que con igualdad al peribito de aquella. Con cuya declaracion concluyo  
esta particion, que con arreglo a los documentos que se manifestaron y de  
bolvi a quien me los entregó, y baxo del juramento hecho, he executado bien,  
y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio a los interesados,  
por lo que la firmo en esta Villa de Otey a los cinco dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos veinteyocho = D. D. Jorge Ribent =

Publico

En cuyo termino los arriba nombrados don Juan Juan, don Antonio Juan,  
don Maria Juan con su marido Antonio Juanal, Maria Ana Juan con el  
cuyo Antonio Silvestre, Fran. Juanal, y Teresa Lante con su esposo Jose  
Lorde, previa la licencia marital convenida por el dño que de haber sido  
perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos los otros  
dos; todos juntos y cada uno individualmente, con renunciacion de las leyes de la  
mencionada y fianza, de su grado y ciencia en la forma que  
que mas bien haya lugar en dño, en sus nombres propios y en dñe sus hijos,  
herederos y sucesores, y de los que de ellos hubiere en todos los y en  
en cualquier manera otorgan: Que acuerdan ratifican, y confirman  
la presente division y particion, y la aceptan para su entera ejecucion  
y cumplimiento por considerarla conforme y arreglada a dño en todas  
sus partes, y por lo mismo declaran que no padecie la menor lesion  
ni engaño, y en el caso que lo hubiere por demania de Salvo en los  
bienes adjudicados, se otorgan y ceden mutuamente por donacion pura  
perfecta e irrevocable inter vivos, con renunciacion y expresa re-  
nunciacion que hacen de las leyes que tratan de engaño. Se conve-  
nen poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adju-  
dicados, y disponga de ellos a su voluntad sin dependencia alguna guardan-  
do lo convenido en dicha division, y lo establecido por la Cláusula: Procep-  
sit Menis, bonis Satis Militibus, personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valente non existunt; nisi dicti Menis, juxta seriem et teno-  
rem fori, nisi, super hoc editi, bona ipsa aditum suam acquirere  
vel haberent. A baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de mes de Julio del año mil setecientos  
treintaynueve. Habiendose por entregados de la posesion y propiedad  
de los bienes, derechos y acciones que a cada uno les van adjudicados,



se confiesen entre sí poder irrevocable para que la tomen inexcusamente  
 judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute.  
 En el caso que saliere incurso algun tanto o quovion en su judi-  
 cacion, satisficran los Partidger a la parte que tubiere la incertidumbre,  
 la cantidad que importare y pormate ande la entre los interesados a propo-  
 sion de su suplica, para lo qual quieren estar tenidos de excoion en toda  
 forma de dño. Y prometen que tendra en entera cumplimiento sin contra-  
 diccion alguna, y si lo intentaren quieren que por lo mismo se entienda ha-  
 berlo aprobado todo y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmer-  
 sa unadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se les  
 apremie a quanto queda otorgado con solo el juramento de quien fuere  
 parte, y esta Escritura en que se despiere y recoan de otra manera  
 aunque de dño se requiera, obligandose como se obligan a satisfacer y  
 pagar las cantidades que cada uno respectivamente lleva de excoio  
 en su adjudicacione. Namamente y sin oposito alguno con las costas de  
 la cobranza. La fianza de la presente obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haver. Dan poder a las Justicias de su Magestad que se suscaua que  
 van y devan conser segun dño, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-  
 ra, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada  
 en litigado y consentido; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios  
 de su favor con la general del dño informada. Y especialmente las mugeses casadas  
 renunciaron la ley secentay una de dño, de cuyo beneficio han sido cutoradas por  
 mi el Escrivano de quedesofe, para que no las valga ni aproveche en este caso;  
 Y juraron y ordior a nuestro señor y una señal de Cruz segun dño, deno ope-  
 nerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las su-  
 fraque aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el  
 haverla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener he-  
 cho protestacion en contrario, y aunque apareciere la resosion y ambas  
 enteramente desde ahora: que de este juramento no yedixan absolucion



ni se la fuesen a quien se la pueda conceder, y que aunque se fuesen se las concedieren no usaran de ellas para de personas. Y con calidad de que se tome la posesion de esta Escritura en el Oficio de Regoteo de esta Villa, dentro del termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veintay ocho; asi lo otorgaron y firmaron los comparecientes, excepto las mugeres (a quienes yo el Escribano doy fe como se) porque dijeron no saber, lo hizo asy luego uno de los testigos que lo fueron, Jose Antonio Abad batanero, y Antonio Prigi cancionero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Genu

Jose Jordán y Frances

Luis Juan Meno

Antonio Silvestre

Antonio Paig.

Francisco Vasquez

Antoni

y solo

José Abad

José Matias de

Testamento

Yo Jose Moya, en la Villa de Moya, a los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios Todo poderoso Amen: Segun como yo Jose Moya Enterrador vecino de la presente Villa de Moya, estando fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias, y por unissima misericordia en mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y voluntad mis potencias y sentidos para poder ordenar mi testamento segun lo termienzo a los testigos infraescritos, y Escribano Autorizante de que doy fe; invocando el Arcangel y Santo Angel de mi guarda, y creyendo como firmemente creo en el sacrosanto Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto viva y moria como catolico del mismo; a fin que de evitar dudas y acasos algunos y otros, Ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primera mente, mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la quisiera y recibiera con el precio inestimable de su Preciosa Sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Quarta mente, cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida se voran de esta



mostal vida a la Eterna, quiero que mi cuerpo cadaver sea vestido con abito de San Juan, fommado por mi exgenial devocion el consentimiento de Religiosos Prior de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, y desguies de cantada Misiva de Requiem de cuerpo presente con diaconos, sub-diaconos y ofrenda acostumbrada si fuere por terna nana, y si por la tarde o por dias difuntos, se entierre en el cementerio general de esta dicha Villa.

Quisi: Mandando y lego por una vez para que se extraiga de mis bienes la cantidad de ciento veinte reales vellon y se entregue al consentimiento de San Juan de Indias, para que sus Reverendos Religiosos la inviertan en celebracion de quince Misivas rezadas de Requiem a intencion del Alma de un difunta Comisate Pita Alvarcares, y otras quince Misivas tambien rezadas de Requiem a intencion de mi Alma, de limosna cada una de cuatro reales vellon.

Quisi: Señalo y asigno para bien de mi alma, ademas de la cantidad expresada en la Claveula anterior, la que va por costumbre la Hermandad de la Tercera Orden de San Juan de esta Villa, de la que soy cofadre, para que de ella se pague el importe de mi entierro, limosna de habito Misiva de cuerpo presente y de otras Misivas fúnebres; y ademas, mando de mis bienes y lego por una vez por via de limosna, cuatro reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem. otros cuatro al hospital de pobres enfermos de esta Villa, y doce reales vellon a las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la ultima Guerra con la Francia.

Quisi: Eligo y nombro por mis albaceas y jios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, a Antonio Perez y Satorre fabricante de paños y a Jose Miró y Pedro pagetero, ambos de esta veinidad, a todos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo todas las facultades y poder en dho necesario para el cumplimiento de veno ante encargo, y quiero que lo que obraren en el particular valga como si yo por mi

no lo practicare

Otro si: Quiero y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras, publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda fey credito, ademas que quiero se cobren los creditos favorables, sobre todo lo cual encargo el suero de las mas sana conuenia

Otro si: Declaro, que de los tres Matrimonios que he contraido infatigablemente, el primero con Mariana Broton, el segundo con Prova Mascarell ambas difuntas, y el tercero con mi actual Consorte Rita Arnan, solamente he tenido sucesion en el segundo contraido con dicha Prova Mascarell pues procreamos y tengo en las legítimas y naturales, a Josefa, y a Maria Moya y Mascarell, las dos constituidas en menor edad

Otro si: Tambien declaro, que ninguna de mis tres referidas Consortes tiene aportada cantidad alguna a los referidos Matrimonios que conmigo contraxeron, y que yo el otorgante tengo entrado a la actual sociedad conyugal, lo que consta en la Escritura de liquidacion que paso ante el presente Escribano en veinte y ocho de Mayo del año mil ochocientos veinte y uno, que se formalizó a consecuencia del fallecimiento de mi segunda Consorte Prova Mascarell, en cuya Escritura consta tambien lo que a dichas mis dos hijas les pertenece de herencia Materna, todo lo cual quiero se tenga presente en su caso y Lugar

Otro si: Mando, deixo, y lego, el remanente del Quinto de todos mis bienes Dnos y acciones presentes y futuros, a mi actual Consorte Rita Arnan, para que usufructue su renta mientras duren los dias de su vida o hasta que tome nuevo estado de Matrimonio, por que verificado que sea cualquiera de estos dos casos, quiero que en propiedad y renta a mis dos referidas hijas Josefa y Maria Moya y Mascarell por iguales partes entre las dos para que hagan y dispongan de los bienes de que se compone dicho legado de quinto quanto bien visto les fuere a su voluntad sin dependencia alguna, siendo de un modo y otro baxo la Plausula: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie, non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta





serem et tenorem, fori novi legem hanc editam, pona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Et boro la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio del año mil se-  
 cientos treinta y nueve.

**Quasi:** Cumplido y pagado que sea todo quanto Meo dispuesto y ordenado en  
 este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare  
 de todos mis bienes dros y auiones que al presente tengo, y en lo que  
 residuo me gozaran tocar y pertenecieren por cualquier titulo causas  
 y rason que sea o sea queda, instituyo y nombro por mis unives-  
 sales herederos a las antedichas mis hijas Juéfa, y Maria Uyoa y  
 Mascarell, por iguales partes entre todas, para que cada una haga y  
 disponga de la que le tocar, y de los bienes de que se compondrá, lo que  
 bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna boro la sobre-  
 dicha clausula de Exceptis Clericis &c. Nisi ad proprios usus dita durante.  
 y pena de comiso contenidas en la referida Real Orden.

**Quasi:** Respeto a que las enunciadas mis dos hijas Juéfa, y Maria Uyoa, se  
 hallan en edias conseruidas en la menor edad, para en el caso que yo fa-  
 llere sin haber valido de esta mi esipio, establezco y nombro, por tu-  
 tores y curadores de sus personas y bienes a mi actual consorte Pi-  
 ta Uyoa, y a Utiquest Uyoa fabricante de paños de esta veindad  
 por la mucha satisfaccion y confianza que de ambos tengo, a los dos  
 juntos y acada uno de porvi et in solidum, a quienes doy y concedo  
 todas las facultades y el poder en derecho necesario, para la conuarencia  
 en nombre de dichas mis hijas a la formacion de inventarios, divi-  
 sion y particion de los bienes de mi herencia, administracion de ellos  
 hasta su tiempo y fugas y demas que se opan ere y les sea permiti-  
 do segun leyere de esta Breve.

**Quasi:** Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrema  
 voluntad mia, y como tal, quieros, ordeno, y manda, que se quite

ni fallerimiento se tiene su contenido en todas sus partes alguna  
 qual ejecución y cumplimiento, por o quella via y forma que  
 mas bien haya lugar en dho, que por el presente y su tenor  
 reservo, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos y  
 cualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades  
 que antes de este sustitire hecho y otorgado por escrito de pata  
 bra o en otra forma, para que no valyan ni hagan fe en juicio,  
 ni fuera de el, salvo este que quien tenga cumplido efecto, en  
 calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin testor go en esta Villa de  
 Altoy en los dias, mes, y año expresados al principio, siendo presen  
 tes por testigos Jayme Aguirri fabricante de Panos, Antonio  
 Colomer, y Jose Gadea Oficiales de pluma, de la misma vecinos  
 y moradores. El otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe co  
 mo lo) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos  
 uno de dichos testigos. De que tambien doy fe.

Jose Gadea

Ante mi

Poder

Mania y Teresa Perez

Josi Masfais

del dho

Maurus, y Fran. Graus

En la Villa de Altoy, a los catorce dias del mes de

Cit. 2.º en  
 15 de Mayo  
 de 1820  
 1.º de Mayo  
 en 7.º de Mayo  
 de 1820, a  
 Maurus Graus

Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escrivano  
 Jayme y testigos infraescritos, comparecieron Mania Perez con su  
 marido Roque Montoya, y Teresa Perez con el suyo Jayme Aguirri,  
 vecinos de la misma, y previa la licencia marital y provendida  
 por el dho que de haber sido perdida concedida y aceptada re  
 peticionalmente por dichos conyugales doy fe, todos juntos y ca  
 da uno de por si otorgaron: Que de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar, dan y confirman todo  
 su poder cumplido libre, pleno y bastante cual se requiera y  
 necesario sea a Maurus Graus, y a Francisco Graus hermanos ve  
 cinos de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, para  
 ceptar a este otorgamiento, pero como si presentes fueren



y aceptantes, para que en nombre de los comparecientes, y representantes presentando sus propias personas accion y dno. quedan demandando, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dineros, trigo, levadura, aceite, vino, y otros generos y efectos que a los comparecientes al presente se les deban y en lo sucesivo les debieren sea en la parte que fuere por Escrituras de reconocimientos, yales, sentencias, resacas y alcances de cuentas que resultaren contra personas particulares o comunas; y de lo que percibieren y cobraren, otorgaran las Escrituras convenientes con las costas de pago, recibos poder y larto en su caso. Si sobre lo antedicho o por cualesquiera otros puntos aunque aqui no vaya especificado fuere necesaria Pleitos no recurrir a la Justicia, lo podran tambien executar dichos Mauros, y Fran.º Graus en nombre de los otorgantes, presentando se en los tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negar y objetar los de la parte contraria, y en prueba de presentaran, Escrituras testigos e instrumentos; tacharan la de adverso, pediran execuciones, posesiones, quisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; tomaran posesiones y amparos, hacen juramentos de calumnia, deisorios y supletorios, recurraran Inces, aclarados, y Escrivanos, si ran autos y sentencias, interlocutorios y definitivas; concentran lo favorable, y de lo perjudicial recurraran, apelaran, y suplicaran, siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pediran costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conenguan, y que el otorgante hacia estando presente; pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y

*[Handwritten signature]*

dependientes les dan este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, y con facultad de enjuiciar furas y substituirle en uno o mas Pascuadores, renovar las substituciones y nombrar otras de nuevo que a todos relevamos en forma. La su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y por haver. Y tan gobernar a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y desan conseru segun dno, para que a esto se adre como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Juro y consentido; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su fuero con la general del dno en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conseru) voto firmo Jayme Aparisi, y por los demas que dexaron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Gadea, oficiales de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jayme Aparisi.

Jose Gadea

Antoni  
Jose Martorell  
de Notario

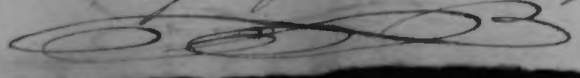
Cecion de Patronato  
D. Pascual Quiquero

D. Vicente Gisbert en la Villa de Moy, a los quince dias del mes de Mayo de 1826  
 de Abril de 1826  
 del año mil ochocientos veintey seis: Antemi el P. D. y testigos infrascriptos, compareció D. Pascual Quiquero Oidor de Almo-  
 doyan del estado noble vecino de la misma y dixo: Que como a Patrono induridat y icato que era del Beneficio Paterial-  
 tivo fundado en la Iglesia Parroquial de esta villa boro el Nume-  
 ro diez y siete y con invocacion de Nuestra Señora de Guania, hi-  
 no presentacion del mismo a favor de Ventura Gisbert y Pico  
 vecino de la de Lbr, con P. D. antemi en quince de Julio del gura-  
 ro ano mil ochocientos diez y ocho, sin haber intervenido el  
 mas leve interes como es dever, y resulta de dicha P. D. de un  
 yo Beneficio no habia hecho uso ni estaba resuelto a hacerlo

en d...  
y en...  
dive...  
do del...  
centar...  
para q...  
soluto...  
nospio...  
el P...  
Febre...  
Bene...  
liber...  
dno m...  
And de...  
tia y f...  
nte ca...  
fuera...  
para el...  
Vicente...  
ata vi...  
del con...  
gun su...  
instrad...  
fin de...  
ion av...  
conform...  
ne m...  
nista...  
los sagr...



en adelante, por hallarse determinado á abrazar diferente estado,  
 y en obsequio de esta verdad, y para que el compareciente que  
 viene en su favor del Dño que le pertenece como á Patrono indubitan-  
 te del expresado Beneficio, hizo formal renuncia de él y sus pre-  
 sentaciones á favor del mismo D. Pascual Quiñones su Patrono  
 para que queda disponga á su voluntad, con apartamiento ab-  
 soluto de cualquier Dño que tenia y gozaba tener al referido Be-  
 neficio, segun consta de la Escritura que sobre esto otorgó ante  
 el Sr. D. Pedro Jose Llanos en veinte y dos de  
 Febrero ultimo. En cuyo estado hallandose vacante el referido  
 Beneficio, y el comparecido D. Pascual Quiñones con entera  
 libertad para poder disponer de él segun le pareciere; usando del  
 Dño indubitado que le compete por haber accedido á su favor, en vir-  
 tud de la expresada renuncia, de su grado y cierta ciencia en la  
 forma y forma que mas bien haya lugar en Dño, sabedor de que en  
 este caso le compete, libre y espontaneamente sin premio ni  
 fuerza alguna otorga: que por esta vez cede, renuncia y trans-  
 para el Dño de Patronato del referido Beneficio, a favor de D.  
 Vicente Gilbert y Carbonell Estudiante de Gramatica vecino de  
 esta Villa, en atencion á ser de la familia que alterna con la  
 del compareciente en el Patronato del indicado Beneficio se-  
 gun su fundacion celebrada por Gerónimo Gilbert como Admi-  
 nistrador de Ignacio Sempere, y Margarita Morita, con el  
 fin de que en su caso pueda hacerse la competente presenta-  
 cion al mismo Beneficio ó disponer de él segun estimo  
 conforme declarando que en esta ocasion no ha intervenido ni di-  
 recta ni indirectamente dolo, dafida,  
 ni otra especie de simonia, ni pacto inuito reprobado por  
 los sagrados Canones, y disposiciones Pontificias segun asi lo fu-





ra el otorgante por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun  
 dno. Se obliga a no revocar esta cession ni variarla en ma-  
 nera alguna, respecto a que no existe en su familia y linaje  
 persona en el dia que pueda obtener dicho Beneficio, pero  
 con reserva del dno a la misma en su vacante para su obtension  
 posesion y presentacion, en cuyo caso se tendra presente la alter-  
 nacion entre ambas familias que precede a la enunciada funda-  
 cion. Para tener firme esta cession en los terminos que questos  
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: A lo qual se  
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y de-  
 van como se segun dno para que se agremien al cumplimiento  
 de esta R. como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
 petente pronunciada pasada en Juro y conculcada; a cuyo  
 fin remittis todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor  
 con la general del dno en forma. Lo firmo (a quien yo el dno  
 soy fe como es) siendo presentes por testigos D. Nicolas Cas-  
 tor del Estado Noble, y Manuel Molero labrador, ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Por el dno. *[Signature]*

Antem  
 Jose Martari  
*[Signature]*

Carta de pago  
 Juan Lopez  
 a  
 Teresa Matari

En la Villa de Alay, a los quince dias del mes de Marzo  
 del año mil, ochocientos veinte y seis: Antem el dno. y testigos infra-  
 escritos, comparen Juan Lopez y Pascual maestros letrados  
 vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en dno, confiesa haber re-  
 cibido y cobrado de Teresa Matari viuda de Jose Sanz  
 de esta venidad, la cantidad de seiscientas setenta libras de  
 moneda corriente, y seiscientos reales vellon por los recibos  
 de ellas, las cuales son aquellas mismas que indifunto marido



dicho Jose Sanz se estaba aducando, y procedentes de la ultima paga del  
 precio de una casa de habitacion sita en esta Poblacion en la calle del  
 Sag, que se vendio por Pica ante mi en catorce de noviembre del pa-  
 sado año mil, ochocientos veinte y cuatro, en la que se obligo y pagar  
 y satisfacer dicha cantidad al compareciente, el dia ultimo de diciem-  
 bre del proximo finado mil ochocientos veinte y cinco, con el aumen-  
 to de un cinco por ciento anual correpondiente a dicha cantidad, y  
 habiendole cumplido dicha deuda en este auto en moneda de oro,  
 y plata de buena calidad a preferencia de mi el P.<sup>no</sup> y de los testigos  
 infraescritos a que doy fe, con fiera el compareciente su recibo,  
 y como pagado a su entera satisfaccion por lo que a favor de dicha  
 Teresa Sanz, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma cual convenga a su seguridad, se reservando como la reserva  
 y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituida como tal  
 deuda, de haver de satisfacer dicha cantidad, y reditos segun  
 la citada Pica de venta que cancela y anula en esta parte, de-  
 jandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que se ha  
 sido bien pagada y aguarle legitima por lo que prometo no  
 volverla a pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirla  
 con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obliga sus bienes y ven-  
 tas presentes y por haver. Q<sup>da</sup> poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas fueran y devan conocer segun D<sup>no</sup> para que se apre-  
 miem al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen sentencia definiti-  
 va por suel competente pronunciada pasada en Juzgado y con-  
 sentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la general del D<sup>no</sup> en forma. Y  
 el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe con voz)  
 Lo primero siendo presentes por testigos Jose Perez y Ge-  
 naro Daza de ejercicio forasteros, ambos de esta Villa

vennos y moradores

Juan Lopez

Antemi

Jose Martin  
de Matos

Obligacion  
Teresa Matos Viuda

Don Tomas Gorálbez

para lo 2o  
dia de Mayo  
de 1842 de  
requirim.<sup>to</sup> de  
Don Tomas Gorálbez

En la Villa de Alhoy a los quince dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos y veinte y seis. Ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y legitimo infrascripto,  
Don Tomas Gorálbez, compareció Teresa Matos Viuda de Jose Sanz, seuna de la misma, y  
de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya sujan  
en su confesio y dixo: Que se debe a Don Tomas Gorálbez veint  
y el lo menos de esta dicha Villa, la cantidad de diez mil, seisc  
cientos cincuenta reales vellon que le ha entregado y prestados  
para haver la ultima paga de la casa que compró su difunto  
Marido Jose Sanz, cuya Escritura de carta de pago acaba ahora  
misimo de otorgarse, y promete y se obliga satisfacer y pagar  
la citada suma al expresado Don Tomas Gorálbez o a quien  
le representare dentro el termino de dos años contados desde esta  
fecha en adelante, abonandole a mas un cinco por ciento anual cor  
respondiente a dicha cantidad en dinero metálico sonante y  
en una sola paga, llanamente y sin pleito alguno, con las costas  
a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,  
y se releva de otra quiesca aunque de otro se requiera. A cuya  
seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas, presentes y  
por haver, y es penal y expresamente sin que la obligacion gene  
ral vicié, altere, ni perjudique a la particular ni esta a a  
quella, hipoteca y pone de cara inalienable toda la parte  
y porcion de tierra que la ha pertenecido por herencia de  
su difunta Madre, que está situada en término de esta Villa  
en la heredad denominada el Colomer, lindante con tierras  
de Mariana Matos, y las de Blas Perez, las que promete  
no vender, obligar, ni en manera alguna enagenar, hasta

Obligacion  
Bartolomeo Arana  
a  
Jose Arana  
Le 10 30  
dia 27 de Mayo de  
1829, al 4.º  
y se  
ven



la entera solucion de este debito, y lo que en contrario liiere quierere a un  
 lo de ningun valor ni efecto, y no gace dno a tener, quanto, ni otro gocehedon  
 como celebrado contra este contrato. Q estando presente el contenido D. Juan  
 Tomas Gosalbez acepta esta Dna en todo y por todo para unirse de ella segun  
 le convenga: Q queda excoemido por mi el Dno. de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta para su registro en la Contaduria de hipotecas de es-  
 ta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado en  
 su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
 setecientos setenta y ocho. Y ambas partes a su obversancia obligan  
 sus bienes y rentas presentes y por haver. Q dan poder a las Justicias de  
 su Magestad que de sus causas quedan y desan conocer segund dno, y para  
 que les agremien al cumplimiento de esta Dna como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en Jurgado y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privile-  
 gios de su favor con la general del Dno en forma. Y la otorgante, y ac-  
 ceptante (a quienes yo el Dno. doy fe como es) lo firmaron siendo presen-  
 tes por testigos mandadoz maestro Cerasero, y Jove Perez Jormalero,  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Mata

José Gosalbez

Antemi

José Matos  
de ~~...~~

Obligacion  
 Joaquín Aravil

José Arava

Le p. 10 30  
 dia 3 de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis.  
 1826, al 4.º

En la Villa de Alroy, a los veinte dias del mes de May  
 y testigos infrascriptos, compareció Joaquín Aravil labrador  
 vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la via

Handwritten flourish at the bottom of the page.

y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó y Dixo:  
Que lo debe á Iove Auna tambien la brador de esta vecindad la  
cantidad de cien libras de moneda corriente que le ha pres-  
tado gravosamente por hacerle merced, de cuya entrega y re-  
cibo se da por satisfecho á toda su voluntad, con renuncia-  
cion que hace de las leyes de la entrega gruesa de su recibo  
y demas del caso: Pagar cien libras promete y se obliga satis-  
facer y pagar al expresado Iove Auna ó á quien le representare  
dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha en  
adelante, abonandole además un cinco por ciento anual corras gon-  
diente á dicha cantidad Manamente y vngteyto algunos con las  
costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion de fi-  
re con esta Esra y el juramento de quien fuere parte, y se re-  
leva de otra gruesa aunque de dño se requiera, para cuya ce-  
guridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos y por  
haver, y en penal y expresamente sin que la obligacion general  
sine, altere, ni perjudique á la particular, ni esta á aquella  
hipoteca y pone de cara inalienable una casa de habitacion  
que posehe en el Poblado de esta Villa en la calle de San Iove, hin-  
dante por un lado con casa de los herederos de Ventura Blancos, y  
por el otro con la de Pedro Lanto, cuya finca promete no vender  
obligar ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de  
este debito y sus reditor, y lo que en contrario hiciera quiere sea  
nulo, de ningun valor ni efecto, y no gace dño á terceros, quanto ni otro  
poseedor como celebrado contra este contrato. Y estando presente  
el contenido Iove Auna acepta esta Esra en todo y por todo, para suar de ella  
segun la convença: Q queda prevenido por mi el P.º de la obligacion de  
presentar copia de esta para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta  
Villa dentro el termino que se fijado en la Real Pragmatica expedida para  
ello. Y ambas partes ó su observancia obligan sus bienes y rentas  
havidos y por haver. Y dan y otorgan á las Justicias de su Magestad  
que de sus causas quedari y deoan conocer segun dño, para que  
les apremien al cumplimiento de esta Esra como si fuera senton

Permita  
Maria Teresa  
1010  
Rafael Maria

6.º 2.º en año mi  
38 de Mayo  
de 1826

de la o  
ma y  
dones y  
con su  
una ca  
na, bi  
de ave  
y res  
la min  
re bo  
a pu  
mita  
de me



ria definitiva por juez competente pronunciada pasada en Juzgado y  
 uncentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la gene-  
 ral del Tío en forma. El otorgante y aceptante (a quienes ya el  
 P. no se conoce) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a  
 sus ruegos como de los testigos que lo fueron Enrique Peydro, y Juan  
 Just Operarios de la lana, ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
 Enrique Peydro

Permuta  
 Maria Teresa Maria  
 con  
 Rafael Maria

Ante mi  
 Jose Melon  
 de ~~...~~

En la Villa de May, a los veinte y ocho dias de mes de Mayo del  
 G. S. 2º en año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el P. no y testigos infraescritos  
 comparecieron Maria Teresa Maria Viuda de Juan Murto de una parte, y  
 de la otra Rafael Maria fabricante de paños hermanos vecinos de la mis-  
 ma y dijeron: Que la primera porche como duna entre otras habita-  
 ciones por herencia de su difunto Padre Andres Maria, la tercera salita  
 con su aloba y amasador que mira a la calle, y una cocina encima de  
 una casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de la Barca ca-  
 na, lindante toda por un lado con casa de Jose Pogi, y por otros con la  
 de Jose Martinez de Ramon: Libres estas habitaciones de todo cargo  
 y responsabilidad. Y que el segundo es dueño igualmente por  
 la misma razon de heredero de dicho Andres Maria de la mitad  
 de los baxos de la misma deslindada casa, cuya otra mitad  
 es propiedad de la indicada Viuda. Estando sujeta dicha  
 mitad a la responsion y pagamento de cincuenta libras  
 de moneda corriente, mitad de las ciento que deve responder



á Sengera Peydro por tener esta abonado su dote en todos los boxes de dicha casa. Y habiendo tratado ambas partes gemutar e dichas respectivas partes de casa, han procedido á su futo precio, y habiendo resultado igual el valor de una parte al de la otra, se han conformado en un todo, y llevando á efecto el contrato de gemuta; de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título por causas en cualquier manera otorgar. Que se venden mutuamente y transpasan en trueque, cambio y gemuta las deslinadas fincas, cediendose todos los dños y acciones que tienen y les quedan y pertenecen sobre cada una de ellas respectivamente, y respecto á que tienen igual valor la una con la otra, sedan por satisfechas ambas partes, y se otorgan mutua y reciproca carta de pago y finiquito en forma; pero respecto á que la parte de boxes que entrega Rafael Maria esta afectada al pago de las cincuenta libras mitad del dote de Sengera Peydro, se obliga el mismo á entregarlas á su hermana gemutante Maria Teresa Maria quando dicha Peydro las reclame. En cuya conformidad los sobre dichos otorgantes declaran quedax iguales y conformes en las fincas que se llevan gemutadas reciprocamente afirmando que el futo valor y precio que se les ha dado ha sido en el que se han estimado para esta gemuta, y que no valen mas y si mas valen, en cualquier forma ó cantidad que sea, se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta é irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recogitacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del futo precio, y los cuatro años que por fine y para pedir su rescion ó suplemento á su futo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desagoderan, quitan y agantan reciprocamente del dño y accion que á las deslinadas partes de casa tengan y les queda pertenecer, y se lo ceden, renuncian y transpasan mutuamente la una parte á la otra para que disponga cada una de lo que adquiere á su voluntad guardando lo convenido en esta



En vista, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam et super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de Julio del año mil setecientos treinta y tres. Y se confieren el competente poder para que cada Parte tome posesion de las habitaciones de casa que adquiere por esta permuta, y en el interin se constituyen sus respectivos inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para poseerla en ella siempre que se lo pidan. Y se obligan a la evolucion seguridad y saneamiento respectivamente de esta permuta en los mismos terminos prescritos por Reales Decretos. Y ambas Partes aceptan esta Cera en todo y con todo, y con ellas las permutas que respectivamente se otorgan, de las destinadas partes de casa, de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga dicho Rafael Maria a entregar a la expresada su hermana Maria Teresa Maria, las cincuenta libras mitad del dote de Sempere Pedro siempre y quando esta se lo pida, libremente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y quedan prevenidos por mi el Rey de la obligacion de presentarse copia de esta Cera para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello. Y a la observancia de todo obligan sus bienes y rentas presentes y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y daren a conocer segun dno para que los apremien al cumplimiento de esta Cera, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renunciaron a dar



las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
Dno en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dn. Doyse  
conocio) solo firmó Rafael Maria y no Maria Teresa Man-  
cia por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testi-  
gos que lo fueron, Vicente Cremades jornalero, y Antonio Bo-  
tella maestro Albaril, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Maria

Antonio Botella

Antoni

José Martorell

de

Convenio

Pascual Abad

1010

Tomas Gosalbes, y otros

En la Villa de Alcoy, á los treinta dias del mes de Marzo del  
año mil ochocientos veinte y seis: Antoni el Sr. y Testigos infraescritos,  
comparcieron Pascual Abad fabricante de papel, Tomas Gosalbes fabri-  
cante de papel, y Josefa Carbonell viuda de Vicente Abad vecinos de  
la misma y dixeron: Que son dueños por terceras partes de una  
maquina de cardar e hilar lanas completa, compuesta de una emborra-  
dora, una empujadora, cinco tramos de hilar fino, y uno de gordo con  
medio Diablo, cuya maquina esta montada en el Edificio que dicho  
Abad tiene en arriendo en el suburbio de Fran. Antonio Alborn en la gar-  
sida de la Prambela de este termino; y de viendo por sus partes que  
venieron para evitar en lo sucesivo litigios y desavenencias que  
acaso quies en promoverse, se conforman y convienen en observar  
y cumplir los articulos siguientes

- 1.º ..... Siendo dos las maquinas que se hallan montadas en el mencionado  
Edificio, se declara pertenecer á esta Sociedad la del sistema de Spi-  
nendo, y el trabajo que resultare se ha de dividir entre las dos por  
mitad
- 2.º ..... El pago de esta maquina se verificará por terceras partes iguales  
por dichos interesados al venimiento de las letras hechas y firmadas  
al intento contra los mismos
- 3.º ..... Aunque dichas letras no se hallan firmadas por la Josefa Carbonell



nett, el dia de su remiemento debera aprontar la tercera parte que le correspondia, pues de lo contrario no se la tendra por parte en la presente contrata, y no tendra dno a reclamar ningun producto de la maquina

4º..... Mediante atener tratado el Tomas Gosalbez con un fabricante el cederle la mitad de la mencionada maquina, en el caso que llegare a verificarse, cederá aquel su tercera parte por entero, y Pascual Abad, y Josefa Carbonell quedaran con solo una cuarta parte cada uno, abonandolos el valor de lo que importare la parte que cedieren

5º..... El cuidado y direccion de esta maquina sera de cuenta de dicho Tomas Gosalbez, con igualmente el de los libros de entradas, y salidas de lana, y de los demas gastos que ocurran, por cuyo trabajo se le abonaran sesenta reales de vellon semanales

6º..... Cada seis meses se hara la liquidacion del producto de la maquina y el liquido que resulte se dividira entre los interesados por partes iguales

7º..... Todos los gastos ocurridos en la mantencion de la maquina se dividiran en tres partes iguales entre los tres interesados, y se reembolsara al Gosalbez por haberlos este anticipado

8º..... Si se verificare el traspaso ó venta de la media maquina en favor del fabricante de que se ha hecho merito en el capitulo cuarto, haya de ser expresivamente con la condicion de que el Gosalbez ha de quedar continuando de director de la misma maquina con el indicado salario de sesenta reales de vellon semanales

9º..... Si llegare el caso de tener que mudarse cardas en dicha maquina, se pagaran estas del fondo comun, como tambien al Monton que lo haga

10º..... Esta maquina queda sujeta al arrendamiento que tiene hecho Pascual Abad, a favor de dicho Tomas Gosalbez por seis años que dieron principio en primero de Enero del corriente, y feneceran en

*[Handwritten signature]*

treinta y uno de diciembre del presente mil ochocientos treinta y uno —

11.º — Que Pascual Abad, y Josefa Carbonell, se obligan á anticipar por el término de medio año que principia en el día de esta fecha, las cantidades que se necesiten para pago de operarios y demás gastos que ocurran, y concluido dicho medio año se cumplirá este gasto por los tres interesados por teneras partes iguales.

12.º — Concluido dicho término de los seis años indicados, podran los interesados traspasar la maquina a otra parte o bien quedarse en el mismo sitio segun les convenga, quedando en su fuerza y vigor los artículos contenidos en la presentes.

En cuyos términos, los tres enmendaros comparecientes juntos de mancomun et insolidum, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en D<sup>no</sup> Orogan y declaran: Quedar convenidos y concordados en la continuacion del manejo de la indicada maquina, con sujecion á lo establecido en los artículos anteriores, por cuyo contenido prometen estar y pasar, observando observarlo todo puntual y exactamente sin oponerse á ello por pretexto ni motivo alguno, y si lo intentaren quienes no ser oidos judicial ni extra judicialmente, antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado todo y revalidado con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, para cuya seguridad y observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: a dan gober á las Justicias de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer segun D<sup>no</sup>, y para que los apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y concertada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del D<sup>no</sup> en forma. Lo solo firmaron Pascual Abad, y Tomas Gorálbes, y no Josefa Carbonell (á los cuales yo el D<sup>no</sup> doy fe como yo) por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos

que  
for  
p  
Rofa  
Compromi.  
Juana Pe  
con  
Sue Liso: e  
am  
con  
otr  
R  
rin  
re  
que  
sue  
han  
gra  
re  
gar  
cor  
ref  
aia  
rad



que lo fueron Rafael Canto hospitalero, y Jose Garcia Cafetero, com-  
bos de esta Villa vecinos y moradores =  
por qual *Abad* *Fernan Josaberto*  
*Juher*

Rafael Canto

Antoni

Compromiso y lecion  
Juana Perez y Maria de  
con  
Sus hijos e Hernos

Jose Antonio  
de *Martin*

En la Villa de Hoy, a los treinta dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos veintey seis: Antemi el P<sup>mo</sup>, y testigos infraescritos  
comparecieron de una parte, Juana Perez, y su marido Jorge Diego; y de la  
otra Maria Lobo con su marido Santiago Diego, Ana Lobo con su esposo Jose  
Pino, Manuel Lobo, y Jose Colomer de San Juan en nombre y como letrado pa-  
riamente nombrado de Tomas Martinez, y de Josefa Martinez conorte  
de Juan <sup>Madre e hijo,</sup> ~~Atienza~~ todos del concejo vecinos de esta Villa y dijeron:  
Que los segundos tienen varias pretensiones que deducen sobre las herencias  
de sus respectivos Padres difuntos Don Lobo, y Juan Martinez Mandos  
que fueron de la interdicta Juana Perez, y en atencion a que sobre ello se han  
suscitado algunas dudas y originado varios disgustos entre los comparecientes,  
han resuelto los mismos de tratarse y consergondarse con la paz y armonia  
propia entre parientes tan cercanos, nombrando por interposicion  
de personas de sana intencion Juces Arbitros, Arbitradores, y Ami-  
gables componedores, para que ellos sentenciando a arbitrio de buen Varon  
casten y decidan lo que tengan por mas conveniente en cada una de las  
referidas sus pretensiones sean las que fueren, y en su virtud, redu-  
ciendolos a Cosa publica, los citados comparecientes, todos juntos y  
cada uno de por si con renunciacion de sus leyes de la mancomunidad



y fianza, previa la licencia marital y venida por el dño que de ha-  
ser sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
consortes do y fe, en sus nombres y apellidos y en el de sus hijos, herederos  
y sucesores, y el citado Jose Colomer en el que interviene, de su grado y  
cierta ciencia en la dia y forma que mas bien haga lugar en dño otor-  
gan: Que se abdicaron de iure, y apartaron cada uno respectivo de las  
mencionadas pretensiones que contra iure y pendientes hasta este  
dia, y todas las diferencias y desam en manos, y al arbitrio de los Jueces Ar-  
bitrios, Arbitradores y Amigables Compositores que al efecto eligen y  
nombran; a saber: Juana Perez con su Marido, y Jose Colomer en el nom-  
bre que comparece, al Doctor D. Jorge Gilbert Abogado de los Reales  
Consejos de esta Villa; y Maria y Ana Lobo con sus Maridos,  
y Samuel Lobo al Doctor D. Lorenzo Gosalbez tambien Abogado de los  
Reales Consejos de esta Villa de Concentayna, a quienes dan y conce-  
den las mas amplias facultades, y que por dño se requieren para que en  
calidad de tales Jueces Arbitros tranquilicen y restituyan a los otorgan-  
tes a la buena armonia, paz, y tranquilidad que anteriormente te-  
nian entre si, cortando y componiendo las citadas pretensiones del modo  
que mas bien visto les fuere sin agradio a ninguno de los interesados, cuya  
deliberacion y prometen los mismos cumplirlos sin tergiversacion ni re-  
sistencia alguna, obligandose a no reclamarlos, apelar, ni pedir nul-  
dad ni reduccion de ella, sino antes bien a recibirla por pasada  
en autoridad de cosa juzgada, y por los otorganes consentida pa-  
ra que se egecuten todas sus partes. Y para que mas bien quedan  
cumplirse los efectos de dicha dencion, la compareciente Juana Perez cede  
desde ahora todos sus bienes que gocebe en la actualidad, y los que por cual-  
quier titulo, causa, y razon que sea le quedaren pertenecer en lo sucesivo,  
reapoderandose y apartandose como se aparta del dño y accion que a ellos  
segun y le quedaren pertenecer de hecho y de dño, y los de su y pone en manos  
de los referidos Jueces Arbitros y Arbitradores, para que estos los dividan  
y partan segun su inteligencia entre sus hijos y herederos que han com-  
parecido a esta Cota, con las remisiones que prevengan. Y a la firmeza  
y cumplimiento de quanto llevan otorgado en esta Cota, y de lo que  
en su virtud se liere, obrare, y actuare por los nombrados

Testamento  
de  
Antonio L.

del  
Amo  
ven



Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores, obligan sus bienes y rentas hasidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quidan y dexan conser segun dno y para que les agre mien al cumplimiento de esta Pura como si fueran senten- cia definitiva por Juez competente y pronunciada y pasada en Jurgado y consentido; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privile- gios de su favor con la general del dno en forma: Y especialmente las contenidas mugeres casadas, renunciaron la ley veintaynua de Toro, de que han sido enteradas por mi el Rey. Noque doy fe, para que valga y valga mi aprouche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de no oponerse a esta Pura por ningunos de los privilegios que dicha ley las dispensa: Que no pediran absoluciones ni relaxacion de este juramento a quien se les queda conceder, y que aun- que de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de excomu- nicacion. De los otorgantes (a quienes yo el Rey. doy fe conosco) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber, lo hizo a sus rue- gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Julian, y Fran. Gibert fabricantes de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Pinter- lineado = Madre e hijos = Vale =

Juancho, Diego, Josef Ruiz, Manuel Cobos, Jose Colomer, Antonio Julian, Antenn, Jose Matias

Testamento  
de  
Antonio Lales

En la Villa de May, a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinteyseis: En el nombre de Dios Pdo. Bendito Amen. Sepase como yo Antonio Lales de Joaquin fabricante de paños vecino de la presente Villa de May, usando en forma en cama de los acci-



ventes y potencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme,  
pero por su divina Misericordia con mi entendimiento y abal juicio, clar-  
ta memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y  
sentidos para poder ordenar mi Testamento, según lo demuestran  
a los infraescritos Testigos y <sup>Por</sup> autorizante requiero yo fe; impe-  
trando el auxilio de Maria Santísima y Santo Angel de mi Guarda  
y creyendo como creo en el sacro Santo Misterio de la Santísima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y  
un solo Dios Verdadero, en cuya verdadera fe y creencia he vivido  
siempre y protestado viva y morir como Católico fiel Cristiano; a  
fin que de evitar y pretextos y dificultades, Ordene mi Testamento  
en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que  
la creó y redimió con el precioso inestimable de su purísima sangre,  
y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro si: Quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta  
mortal vida a la Eterna, quiero que mi cuerpo cada vez sea vestido con  
habito del serafico Padre San Fran. de lo que he tomado por mi especial de-  
votion del Consueño de Religiosos Presbiteros de esta Villa, y que puesto  
en abahito modesto y decente en forma de Entierro general de todo el  
Reverendo Clero de esta Parroquia de S. Pedro con asistencia de sus  
Cofrades instituidas en ella, sea conducido a la misma, y despues  
se cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Diaconos, Sub-  
Diaconos, y ofrenda acostumbrada si fuer por la mañana, y si por  
la tarde en ygenas de difuntos, se entierre en el Sementerio ge-  
neral de esta propia Villa

Otro si: Mando y lego por una vez y via de limosna, ocho reales vellon a la  
Casa Santa de Jerusalem: otros ocho a la Redencion de cautivos Cri-  
stianos: otros ocho al Santo hospital de pobres enfermos de esta Vi-  
lla; y doce a las viudas y huérfanos de los Militares que falle-  
cieron en la ultima guerra con la Francia

Otro si: Arquo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma  
la cantidad de ciento cuarenta libras de moneda corriente,  
de las cuales se extraerán treinta libras y las entregaran a mi



Consorte Maria Molto, para que esta las insierta en el destino que la tengo comunicado reservadamente; y de las restantes ciento diez libras, quiero se pague el importe de mi Entierro, atahut, limosna de habito, Misa de cuerpo presente, las mandas de las que de xpo citadas en la clausula anterior, y demas actos funerales, y la residua cantidad se distribuirá en Misas rezadas de Requiem á intencion de mi Alma celebradas, una tercera parte por el Reverendo Clero de esta Villa; otra tercera parte por los Reverendos Religiosos del Convento de San Agustín de la misma; y otra tercera parte por la Reverenda Comunidad del Convento de San Jeron. de ella en sus respectivas Iglesias, quedando á cargo de mis infraescritos Albaceas el puntual desempeño.

Otro si: Ello y nombres por mis Albaceas y los ejecutores testamentarios de esta mi disposicion á Gregorio Lales mi hijo, y á Lorenzo Molto y Gosalbes mi sobrado ambos de esta veindad, á los dos juntos y acada uno de vosi et insolidum, dando les como les doy todas las facultades y el poder en dno necesario para el puntual desempeño de este encargo, de modo que lo que obraren en el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otro si: Quiero y mando: Que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitima- mente constare estar yo debiendo por dnos publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren tambien los creditos favorables, sobre todo lo cual encargo el peso de la mas sana conciencia

Otro si: Declaro: Que del unico Matrimonio que tengo contraido infatic acético con mi actual Consorte Maria Molto, hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Gregorio Lales, á Joaquina Lales Consorte de Jose Abona, á Maria Lales Es- posa de Rafael Boronat, y á Camila Lales y Molto constituida





en el día en la monedera

Otro si: Tambien declaro: Que las cantidades que se encensaron agortadas al presente de Matrimonio, asi yo el otorgante como mi Consorte Maria Molto, constan de evidentes por Escrituras que sobre esto se autorizaron, y que no se tengan presentes en su oportuno caso y lugar

Otro si: Igualmente declaro: Que a mis dos hijas casadas las tengo entregado de mis bienes y de los de dicha mi Consorte, lo que constara por sus respectivas Escrituras de cartas dotales, que autorizo el presente Esc. no baxo ciertas fechas que no tengo ahora presente; cuyas sumas acobariaraxan dichas mis hijas en el modo que prescriben nuestras Leyes

Otro si: Mando, deixo, y dego, el remanente del Quinto de todos mis bienes de rentas y acciones presentes y futuros a mi antedicha Consorte Maria Molto, para que haga y disponga de dicho legado de Quinto, y de los bienes de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: *Exceptis Plebis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie, non existunt, nisi dicti Plebis, suscita seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Dado de nueoe de Julio del año mil setecientos treinta y nueoe

Otro si: Meprao en el Tercio de todos mis bienes de rentas y acciones presentes y futuros a mi antedicha hija Camila Lales y Molto de estado doncella en la actualidad, a la qual se la adjudicaria en parte de pago de dicha meprao, la maquina en su valor de cada un tanto que existe en el desvan ultimo del corral de la casa que hoy habito, y esta maquina la entregara dicha meprada a Gregorio Lales su hermano y mi hijo, a quien se la dego y dono por via de meprao de parte de dicho Tercio para su uso y posesion y que la disfrute y haga de ella lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, y extraido su valor de lo que importare la indicada meprao de Tercio, el residuo de ella lo usufructuara dicha Camila Lales mi hija mientras viva o hasta que tome Estado de Matrimonio o de Religion, que es mi voluntad que verificado su fallecimiento sin haver contraido ninguno de dichos



citados, para el residuo de la expresada mesora en que yriedad y usufructo a sus hermanos Gregorio, Joaquina, y Maria Lator por iguales partes entre los tres; pero si se sacrificare su Matrimonio o entrare en alguna Religion, en este caso el residuo de la indicada mesora sera dividido por cuantas partes iguales entre la misma familia Lator, y sus tres hermanos Gregorio, Joaquina, y Maria Lator, pudiendo hacer cada uno en cualquiera de dichos casos de la que le tocare y de los bienes de que se compondra quanto bien visto le fuere con sujecion todos a lo que en esta clausula se prescribe, y con la restriccion de lo establecido en la antedicha de Excoptis Peris de. Nisi ad proximam vitam durante, y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo, quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, cosas y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Gregorio, Joaquina, Maria, y familia Lator y otros por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna con sola la restriccion prevenida por la sobredicha clausula de Excoptis Peris de. Nisi ad proximam vitam durante. Y pena de comiso contenida en la citada Real Orden.

Otro: Prespeta a que la enuncada mi hija familia Lator y otros, se halla en el dia constituida en la menor edad, para en el caso que yo faltare sin haber valido de ella, le elija, establezca, y nombre por tutor y curador de su persona y bienes a D. Lorenzo Mota y Jovales mi llamado del comercio de esta ciudad por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo, aqui en doy y concedo to

*[Handwritten signature]*

vas las facultades, y el poder en dho necesario para que acompañados de mi  
consorte Maria Mollo, Madre y legitima Administradora de aquella, que  
van ambos a nombre de la misma Menora concurren a la formación de In-  
ventarios, division, y particion de los bienes de mi herencia, bien sea los  
dos juntos o cada uno de por sí, administrando los que se pertenecieren por  
su haber hasta su tiempo caso, y lugar, y practica todas las demas ges-  
tiones que se ofrenieren y les sean permitidas por las Leyes de estos Rey-  
nos

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia,  
y como tal, que es orden, y mando, que seguido mi fallecimiento se lleve  
su contenido en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento por  
aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho, que por el pre-  
sente y su tenor revoco, anulo, y declaro, por de ningun efecto, ni va-  
lor, todos y cuales quiera testamentos, Poderes, y otras ultimas volunta-  
des: que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pabla-  
bra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fue-  
ra de el, salvo el que quisiere tenga cumplido efecto en calidad de mi  
ultimo testamento, a cuyo fin se otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias  
mes, y año expresados: al principio, siendo presentes por testigos D.  
Lorenzo Senal Regidor del Ayuntamiento de esta Villa, Mauro Torda,  
y Salvador Perez fabricantes de paños de la misma deinos y morado-  
res. El otorgante (a quien yo el Rey doy fe como es) no firmo por im-  
pedimento ni indisposicion, lo hizo a sus fines como de dichos testi-  
gos: de que tambien doy fe =

Lorenzo Senal

Ante mi

José Matarrá

de Notario

Poder

Don José Torda

José Tordana

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigos sus-  
critos, compareció Don José Torda y Tordana del estado noble, vecino de  
esta villa, (a quien doy fe como es) y dijo: Que de su grado y cierta conciencia

L.º p.º de  
vicio del otro  
g.º de d.º de  
1896 =



entrevia y forma que mas bien haya lugar, dadas y dadas todas las pudes  
 cumplido, libre, llevo, especial y bastante cual de derecho se requiera que  
 cesario sea a José Tortosa, Maestro de primarias letras, vecino de la villa  
 de Buitrago, que está presente y aceptante, para que en nombre del  
 Cuentas y compareciente y representando su propia persona, acción y derecho pueda  
 pedir, recibir y retener todo género de cuentas a cualesquiera Arren-  
 datarios, Coletores y Recaudadores que sean o hayan sido de rentas y can-  
 dales del otorgante, o a cualesquiera otros acreedores del mismo, haciendoles  
 los cargos admitiendoles las datas o finitas partidas, reprochando las  
 injustas y si combiniere nombrar Jueces con las facultades necesarias  
 para la liquidacion; y de lo que percibié y cobrar de los alcances  
 resultivos para recibos y otorgará cartas de pago y finiquitos en forma  
 Cobranza con las cláusulas de estilo. Al mismo le da poder para que pua-  
 da demandar, percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades de dinero, tri-  
 go, cevada, aceite, vino y otros generos y efectos que al otorgante se le deben  
 y debieren en lo sucesivo por cualesquiera personas, segun de la providencia  
 que fuere, dando a los pagadores recibos, cartas de pago, finiquitos y bastos  
 y recibos en su caso. Y si sobre lo antedicho o por cualesquiera otro asunto, aunque no  
 aqui no vaya especificado, fuere necesario recurrir a la Justicia lo  
 podrá tambien ejecutar el referido José Tortosa en nombre del otorgante  
 presentandose en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de  
 ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones  
 y emplazamientos; negará y opondrá la de la parte contraria y en prueba  
 presentará escrituras, testigos e instrumentos; tachará los de adverso, pedirá  
 ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas  
 y remates de bienes; tomará posesiones y amparos, hará juramen-  
 tos de calumnia desvirtuosos y supletorios; recusará Jueces, Letrados y  
 Escribanos, hará autos y sentencias interlocutorias y definitivas consenti-  
 va lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará segun

*[Handwritten signature]*

dolo en todas instancias y tribunales; pedirá costas y hará los demás  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengieren  
 y que el otorgante haria siendo presente, pues para todo ello  
 cada cosa y parte con lo anexo y accesorio y dependiente le da este  
 poder sin limitacion con libre, franca y general administracion  
 y con facultad de inspeccion, jurar y substituirle en todo o en parte  
 segun quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo,  
 que estos haya en forma. Y con firmeza obliga sus bienes y  
 rentas, hereditarias y pro hereditarias, y da poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
 que dello le aparezca como si fuera sentencia definitiva por  
 Jure competente pronunciada pasada en juzgado y consentida.  
 Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomes y Joa-  
 quin Gines vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Loidatz

Venta de Maquinas  
 Antonio Baya

Jose Antonio Jarches

Ante mi

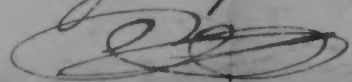
Jose Martin  
 de Mello

En la Villa de Alcañices a los cinco dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi  
 el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Antonio Baya del  
 Comercio, vecino de la misma y de su grado y cierta cincia en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre pro-  
 prio y en el de sus hijos, herederos y sucesores, con amonicion y per-  
 miso de Don Estevan de Navarrete, otorga: Que vende y da en  
 venta real para siempre firme a Jose Antonio Jarches,  
 Arriero de esta vecindad que esta presente y aceptante y  
 a los hijos, la cuarta parte de una Maquina de cardar e  
 hilar Lanas que el todo de ella se compone de una  
 flemberradora, una flempimadora, un torno de hilos y carda  
 cinco de hilar fino y dos de cardar, la cual esta colada  
 en un edificio propio de Francisco Antonio Albor, situado



este terreno en la Partida de la Mambilla, cuya cuarta parte de Maguina,  
 fuera de la hipoteca que sobre ellas tiene dicho don Estevan Maroto, esta  
 libre de todo cargo y responsabilidad y como tal se la asegura y vende  
 al citado Sanchez con todos los derechos, usos, costumbres, arrendamientos y con  
 todo lo demás que le pertenece. Por precio de nueve mil quinientos reales  
 vellon, los cuales de consentimiento del vendedor se los retiene el compra-  
 dor en su poder para el ser pago con ellos al expresado Maroto del  
 tanto de arrendamiento de las Maguinias que le tenia arrendadas a dicho  
 Paya y le esta debiendo este año el día treinta y uno de Mayo ultimo, cu-  
 ya cantidad combinaron haberte de satisfacer dicho Sanchez de cuenta  
 del citado Paya al contenido don Estevan de Maroto en tres plazos y  
 pagas iguales de á tres mil ciento sesenta y seis reales veinte y dos maravedi,  
 y una tercia, siendo la primera verificada en cinco de octubre primero vinien-  
 te de este año: la segunda en cinco de Abril del viniente mil ochocientos  
 veinte y siete; y la tercera y ultima en cinco de octubre del mismo año  
 mil ochocientos veinte y siete; en cuyos terminos declara dicho Paya que  
 el justo precio y valor de dicha cuarta parte de Maguina que le vende  
 es de los expresados nueve mil quinientos reales y quinientos reales en  
 cualquier forma o cantidad que sea hace gracia y donacion pura,  
 perfecta e irrevocable interinos a favor del comprador. Y renun-  
 cia la ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion  
 que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y la cuarta cosa que profiere para pedir su rescion  
 ó suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo esta-  
 viera. Y dice hoy en adelante para siempre se desampere, quite  
 y aparte del derecho y acción que dicha cuarta parte de Magui-  
 na tenga y le pueda pertenecer y lo ade y traspona en favor del  
 comprador para que la posea, y disponga de ella a su voluntad

observando y cumpliendo con las pagas indicadas en los plazos que  
se fijan en esta escritura. Y estando presente el contenido José Antonio  
Pacheco comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con  
ello la venta que se le hace de la expresada cuarta parte de Maguina  
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-  
tad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al expre-  
sado don Estevan Alvarado o a quien le representare de cuenta y orden  
del vendedor, los nueve mil quinientos reales que se ha retenido  
en su poder de consentimiento del mismo en tres pagas iguales  
en los plazos que van expresados en dinero metalico sonante, con  
exclusion de todo papel moneda, blancamente y sin pleyto alguno con  
los costos a que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion defio-  
re con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte  
y le selva de otra prueba aunque de derecho se requiera; para  
cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos  
y por haver, y especial y expresamente, sin que la obligacion que  
meval, iricic, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,  
hipoteca y pone de cara inalienable toda la parte y porcion de  
tierra que le ha pertenecido por herencia de su difunta madre  
Josefa Maria Botello, situada en el termino de esta villa en la  
partida de Senmancist, cuya finca promete no vender, obligar  
ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion y cum-  
plimiento de estas pagas y lo que en contrario hiciere, quiere sea  
nulo de ningun valor ni efecto y no puae derecho a tercero con-  
tra ni otro poseedor, como celebrado contra este contrato. Y ambas  
partes por lo que cada uno debe observar obligan sus bienes y  
rentas havidos y por haver, y don poder a las Justicias de su  
Majestad que de sus causas pueden y deban conocer segun dere-  
cho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en  
forma. Y el otorgante y aceptante (cuyos nombres yo el escribano



*[Faint handwritten notes on the right margin]*

Don Estevan  
Antonio P.  
C. 10<sup>o</sup> Al  
mita de  
terceros dia p  
de Agosto de  
1806  
Juan  
Campano  
de p  
Hilari  
cada p  
por  
Hembra  
Hilari  
todo c  
ferr  
de die  
de mes  
tare  
Fecha



... se conoce) lo firmaron siendo presentes por testigos José Feliciano  
Gomis y Antonio Yáñez Cerrajeró, ambos de esta villa vecinos y  
moradores =

Inocent<sup>o</sup> Pacheco

Antonio Paya

Antoni  
José Martín  
de Mota

VENTA de Maquina  
Don Estevan Masaró  
a  
Antonio Paya

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de

1826. 10<sup>o</sup> Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Curioso y testigo in-  
mitido de  
dicho día presente compareció don Estevan de Masaró del comercio vecino de la mis-  
ma villa de una y de su grado y cierta voluntad en esta forma que como bien tengo  
866. En su podercho en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos  
y sucesores otorga que vende y da en venta real porca siempre  
famosa a Antonio Paya tambien del comercio de esta villa que esta  
presente y aceptante y de los sujos la mitad de una Maquina de Cardas  
de Hierro la qual que es la segunda al entrar en el edificio donde esta esta-  
cada, propio de Francisco Antonio Albora y esta maquina que se conoce  
por las inscripciones que tiene, y al todo de ella se compone de una  
membradura, una membradura, una forma de Hierro gordo, cinco de  
Hierro delgado y dos de madera; cuya mitad de Maquina esta libre de  
todo cargo, gravamen y responsabilidad y como tal se la compra y vende con  
todo lo de ella, sus columbres, servidumbres y demas que le pertenecen. El precio  
de diez y seis mil reales vellon, lo qual combisieron haberlo de satisfi-  
er a dicho Paya el expresado don Estevan de Masaró o a quien le represen-  
tare dentro de diez mil reales dentro de sesenta dias contados desde esta  
fecha en adelante: tres mil reales dentro de un año contado tambien des-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



de esta fecha; y los tres mil restantes á un cumplimiento de un  
año y medio contados igualmente desde este día. En cuyos términos declara  
que el futo precio y valor de dicha mitad de Maguina que le vende  
es el de los expresados diez y seis mil reales y que no vale más y  
si más vale ó vales fudiere en cualquier forma ó cantidad que  
sea, le hace gracia y donacion pura, perfecta é inuocable intervi-  
os. Y renuncia la ley primera del título once, libro quinto de la  
Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en más  
ó menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que pre-  
sine para pedir su rescion ó suplemento á su futo valor, que  
dá por puros como si lo estuvieran. Y deo hoy en adelante para  
siempre se desampera, quita y aparta del derecho y accion que  
á dicha mitad de Maguina tenga y le pueda pertenecer y lo cede  
renuncia y transpara en favor del comprador para que la posea  
y disponga de ella á su voluntad cumpliendo con los pagos que le  
están por venir en esta escritura, dándole como le da y concede  
el competente poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha mitad de Maguina que le vende, y en el interior se cons-  
tituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y estando presente el  
contenido Antonio Baya, comprador acepta esta don. en todo y  
por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada mitad  
de Maguina, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado á  
toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga, satisfacer y  
pagar al enunciado Don Mateo de Alarito ó á quien le representare  
los diez y seis mil reales de su precio dándole diez mil dentro de  
sesenta días contados desde el día de hoy, tres mil dentro de un  
año contado tambien desde esta fecha, y otros tres mil dentro de  
un año y medio contados igualmente desde el día de hoy, llanamen-  
te y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la  
cobranza, cuya execucion defiere con solo esta don. y el prometen-  
to de quien fuere puate y le releva de esta prueba aunque de  
derecho se requiriese; para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus  
bienes y rentas hauidos y por haiver, y especial y expresamente

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right page, including names like 'Juan' and 'Mateo']*



sin que la obligacion general vicia, altere ni perjudique a los particulares  
 en esta ni en aquellas hipotesis que se han mencionado, la misma uni-  
 tud de Maguina que adquiere por esta escritura, la cual promete  
 no vender obligar ni en manera alguna, enajenar, hipotecar ni en otra  
 solucion de este debito y lo que en contrario fuere o quisiere sea nulo de  
 ningun modo ni efecto y no puede ser valido ni tener efecto ni otra fuerza  
 como celebrado con un tercero. Y ambas partes a la observancia de  
 lo acordado se han obligado en esta obligacion sus bienes y Rentas presentes y  
 por venir y para poder valer en las Justicias de Santiago y de sus cau-  
 sas que ovan y deban conocer segun derecho para que sea apremien-  
 to al cumplimiento de esta vida como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, ponada en Juicio y contestada, a  
 cuyo fin se renunciaron todos los Fueros y Privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma. Y ambas la firmaron en quince y  
 el escribano doy fe con los señados presentes por Testigos Joze Felisiano Gomis  
 y Antonio Ybarra Cerrajeroy ambos de esta villa vecinos y moradores.

Estevan de Arce y Antonio Pagan

*[Handwritten signatures]*

Vicente Colomer  
 Juan Pirella

Antonio  
 Jose Maria  
 de Mota

En la villa de Almer a los cinco dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano  
 de Almer suscritos vicente y Juan Pirella y los Testigos suscritos vicente Colomer Hospitalero ve-  
 cino de la misma (si quien doy fe con los señados) y dize: Que de su propia  
 y cierta memoria en la forma que mas bien le pareciere

daba y dio todo su poder cumplido libre pleno, especial y bastante  
 qual de derecho se requiere y necesario sea a Francisco Terello fabri-  
 cante de p. mo y de esta veindad, amiente ante otorgamiento, pero como  
 si presente fuese y aceptante para que en nombre del comprahiente  
 cuenta y representando su propia persona, accion y derecho pueda pedir, re-  
 uer y examinar todo genero de cuentas a cualesquiera Arrenda-  
 rios, Coletores y recaudadores que sean o fueren sido de rentas  
 y caudales de esta veindad y a otros recaudadores del mismo haciendoles  
 los cuantos admittidos los datos y justas partidas, representando las  
 infueltas y si continiere nombres sucos con las cantidades incuaria  
 para la liquidacion, y de lo que percibiere y cobrare de los alcavaces re-  
 sultares daras recibos y otros generos de pago y finiquitos en forma  
 Cobranza con los oportunos de estilo. Asimismo le da poder para que pua-  
 da demandar, pedir y cobrar otras cualesquiera cantidades de dine-  
 ro, trigo, cevada, aceite, vino y otros generos y efectos que al otorgante  
 se le deban y debieren en lo sucesivo por cualesquiera personas, sean  
 de la providencia que fueren, dando a los pagadores recibos, cartas de  
 pago, finiquitos y cartas en su caso. Y si sobre lo ante dicho o por cua-  
 lquiera otro asunto aunque aqui no es especificado, fuere necesario  
 acudir a la Justicia lo podra tambien ejecutar el referido Francis-  
 co Terello en nombre del otorgante presentandose en los tribunales  
 de sus Magestades Superiores e inferiores de ambos Reynos con deman-  
 das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
 negaras y objetara lo de la parte contraria y en prueba presentara  
 Escrituras, Testigos e Instrumentos: tachara los de aduersa: pedira exe-  
 cuciones, posiciones, prisiones, Solturas, embargos, desembargos, ventas y  
 remates de bienes: tomara posiciones y amparos: hira juramentos de  
 calumnia desistorios y Suppletorios: recorra sucos, Solrados y Escriba-  
 nos: oia autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira  
 lo favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara siquier  
 de todas Justicias y tribunales: pedira costas y hara los demas  
 cosas y diligencias Judiciales y extra Judiciales que combengan y que el  
 otorgante hubiere siendo presente: para para todo ello cada con y parte  
 con lo anexo, necesario y dependiente le da este poder sin limitacion con

libre  
 Juan  
 Subi  
 a m  
 ciles  
 cono  
 tencia  
 proce  
 tes  
 Vicent  
 obligacion  
 Dices  
 a  
 Jorge Llo  
 de  
 de  
 juo y  
 vinda  
 du  
 el dij  
 for  
 octo  
 a m  
 de tr  
 de dij  
 daria  
 prac



libro franca general administracion y con facultad de enjuiciar  
jurar y substituir en todo o en parte segun quisiere, revocar los  
substitutos y nombrar otros de nueva que a todos releva en forma. Y  
a su firmeza obliga sus bienes y rentas hacienda y por haver; y no poder  
de las Justicias de Su Magestad que de las cosas que dan y deban  
conocer segun derecho gozara que dello le apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en fuerza y consentida. Y lo firmo, siendo  
presentes por Testigos Antonio Colon y Joaquin Pines herrieden-  
tes cuntes de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Colon

Antoni

Jose Melario

de

Obligacion

Dicenta M.ardo

Jorge Llorca

En la villa de Alcazar a los ochos dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escriba-  
no y Testigos infra escritos comparecio Dicenta Maria Llorca  
viuda en primeras nupcias de Lolas Llorca y en segundas de Jose Ber-  
nabé vecino de esta villa y dize que segun escritura que autorizo  
el difunto heribano que fue de esta villa Don Jose Lopez de  
Grosarte en veinte y uno de Mayo del pasado año mil  
ochocientos veinte y uno confeso la comparecencia que le debia  
a su hijo del primer Matrimonio a Jorge Llorca la cantidad  
de tres mil setenta y dos reales vellon, los cuales procedian  
de diferentes sumas y sumas venidas de a diez reales vellon ca-  
duna que le adudaba adicho su hijo en virtud de apunte  
practicado por el mismo, por el cual debio este trabasarse en

ca. 100  
de abril  
1826, a inst.  
de Jorge Llorca



182  
la fabrica que estaba al cargo de dicha sustitucion, haciendo curros  
y componiendo yellepo para vino, y ademas de los diez reales semana-  
uales si que estaba comprometida, subministrarle al propio su-  
sillo y familia la comida y bebida segun su estado, calidad y  
condicion, como asi queda convenido, y pactado en la citada escri-  
tura, cosa que se refiere en un todo, y en caso necesario la re-  
valida, ratifica y confirma en todas sus partes; pero habien-  
do devengado desde la fecha de la indicada escritura hasta vein-  
te y uno de Mayo proximo veniente, la cantidad de mil nue-  
vecientos setenta reales que importan las semanas transcur-  
ridas desde aquella fecha hasta la rebaja de quinientos ochenta reales ex-  
celion que le ha entregado en sustitucion del mencionado su hijo, re-  
sulta deberle al mismo diez mil treinta y dos reales, y siendo  
consecuente asegurarle esta suma para que en tiempo alguno  
no deje de percibirla, por tanto de su grado y cierta venencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confie-  
sa la compareciente y otorga: Que le debe al referido su hijo  
Jorge Llorca la expresada cantidad de cinco mil treinta y dos  
reales celtion procedentes a saber: tres mil veinte y dos que  
resultan por la citada escritura; y mil novecientos setenta pro-  
cedentes de las semanas transcurridas desde aquella fecha hasta el  
veinte y uno de Mayo proximo veniente si varon cada una de  
diez reales; cuya total suma como realmente deudora de ello pro-  
mete y se obliga satisfacen y pagar a dicha su hijo Jorge Llorca  
o a quien le representare del modo que se la vaya pidiendo poco a  
poco sin incomodarlo, y en el caso de verificarse el fallecimiento de la  
compareciente antes de realizar el pago de dicha cantidad, para su  
abono y pago se obliga sobre una casa de habitacion, que  
pasa en este poblado en la calle de la Purissima Concepcion, lin-  
dante por un lado con casa de D. Pedro Abad y por otro con la de  
D. Francisco Garcia, la que se hipoteca y pone a cargo inalienable  
para que quede sujeta desde ahora a la seguridad del pago  
del debito expresado, prometiendo no venderla, obligarla, ni en ma-  
nera alguna enagenarla hasta la entera solucion del mismo,



y lo que en contrario hubiere quisiere sea nulo, de ningun valor ni efecto y no pudiese derecho a tercero, cuarto ni otro poseedor como celebrado contra este contrato, por el cual prometo igualmente en recompensa de los trabajos y adelantamientos de la fabrica que esta a su cargo darle y concederle a dicho su hijo y familia habitacion franca en la dotalindia para vivienda viva lo otorgante y continen cumbo con el trato arriba relacionado. Y estando presente el contenido Jorge Horja acepta esta escritura entera y por todo para hacer de ella el uso que le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y para poder cilar Antiguos de su Magestad que de sus causas pueden deber conocer segun derecho para que los aprueben el cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada pasada en Juro y consentida; de cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Decretos y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo el Aceptante y no la otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Antiguos que lo fueron Antonio Colmenar y Joaquin Gines Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jorge Horja  
 Joaquin Gines y Antonisa  
 Antequil  
 Jose Matias

Podex

Tomás Minalles

a D. Simón Solbes

En la villa de Alby otros nueve dias del mes de

Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Am-

ni el la.º y amigos infanzones compañeros Tomas

Lib.º 1.º

2.º dia de

movier.

si in...

alomb.

Minalles del Comercio vecinos de la misma (a quien doy fe concur)

y Dip. que de su grado y ciencia en la vida y forma que

mas bien le parezca lugar de lo que se pide cumplido de lo

que se pide, que el ordenado es siguiente y presentando sea

a D. Simón Solbes Abogado de las Reales Cortes residente en

la Ciudad de Valencia, amén en este otorgamiento para co-

mo si presente fuere y aceptando para que en nombre del

Compañero y representando a los señores vecinos y

cofrades de la demanda presentada y sobre cualquier cantidad de dinero

efectuado y generoso que en el presente se pida, y

en lo que se pida, sea en la parte que fuere, por

los.ºs. necesarios, reales, sentencias, autos, cartas y

otras cosas de cualquier otro modo, y todo que

se pida y sobre, de y para que se pida con los

costos de pago, recibidos y pida en el caso. Y si sobre lo an-

te dicho, o para cualquier otro asunto que se pida no

se pida expresando para que sea necesario en la justicia, lo

que se pida también expresando de lo que se pida en nombre del non-

comune presentando en los tribunales de la M.ª Superior y

inferiores de ambas partes con demandas pedimentos y requisitos

procedimientos y emplazamientos: y que y sobre los

de la parte contraria y en su parte presente los.ºs. unidos

e instrumentos: tanto los.ºs. de adrezo: y de ejecuciones, por sus

res y otras embargos desembargos, ventas y remates de

bienes: tanto porciones y compras: tanto porciones de cosas

de devociones y suplicas: como de las Letras y los.ºs.:

o sea autos y sentencias, interdicciones y difinitivas: con el

lo favorable, y todo perjudicial, recurrente, apelado y todo que

significativo en todas instancias y tribunales: y de cosas y

hacer los demas actos y diligencias, judiciales y extrajudicia-

les que convengan, y que el otorgante ha de cumplir

en todo lo que se pida, y que el otorgante ha de cumplir

en todo lo que se pida, y que el otorgante ha de cumplir

en todo lo que se pida, y que el otorgante ha de cumplir

en todo lo que se pida, y que el otorgante ha de cumplir

Obligacion

de D. Simón

a

Gerónimo

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



presente, pues para todo esto cada una y parte con los anexo al...
deponiendo le da este poder sin limitacion con libras fuerza
general Administracion, y con facultad de expresion piva y subvina
le en todo o parte, segun quisiere, en uno o mas procuradores, o en
cualquiera suplicantes quombraen o en el mismo que si todos notera en
formas. Ya en firmeza obliga sus bienes y bienes heredados y
por herencia. Ya poder a las Jurisdicciones de S. M. que de sus causas co-
noscian segun D. N. para que si ella le expresion como por senten-
cia definitiva porada en Singato y promovida. Y lo firmo siendo
presentes don Antonio de Arce Colonien y Joaquin Ginea Canst. ambos
de esta villa de San Sebastian y promedones =

José Micael y

Antoni
Jose Matias

Obligacion

Pedro Lorea
a
Geronimo Lorea

En la villa de San Sebastian a los diez dias del mes
de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y
testigos infra escritos comparecio Pedro Lorea Labrador, vecino de
esta villa y de su grado y cuenta venida confesio y dice: Que se debe
a Geronimo Lorea, Molinero vecino de Monforte la cantidad de cua-
trocientas cincuenta libras monedas corrientes las cuales son procedentes
del futo vedos y precio de una porcion de ganados, efectos y herramientas de labran-
za que le ha vendido el fiado de que se da por satisfecha y entregada
atoda su voluntad con renunciacion que hace de los diez de la entrega
prueba de su recibo y demas tal cual, cuyo suma promete y se obliga satis-
face y pagar a dicho Geronimo Lorea o a quien le representare en
nueva plares y pagar iguales de a cincuenta libras cada una que ha

de su mor-
tanto a sus
del que

Decorative flourish at the bottom of the page.



de verificar en la Ciudad del Señor de los riuos años quince, empezando en el corriente y siguientes, hasta el de mil ochocientos treinta y cuatro, que habra la ultima paga, y todas deberan ser en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, nominalmente y sin pleito alguno con los cortos o que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion desiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte y se releva de toda prueba aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos, y especiales y expresamente sin que la obligacion general vicia, altere ni perjudique a la particular ni esta ni aquella, hipoteca y pone de cara inalienable un formal de tierra vna que posee en termino de dicha Villa de Jimulco, Partida del Quinquedo lindante por un lado con tierras de Rafael Orana y por otro con las de Vicente Llanes; y otro pedazo de tierra tambien vna sita en el mismo termino partida del alfar, que linda por un lado con tierras de Severino Mayor y por otro con las de Monserat Llorca, cuyas fincas promete no vender obligas ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito, y si lo contrario liere quiciera sea nulo de ningun valor ni efecto, que para derecho si fuere, Quarto en otro Poder como celebrado contra este contrato. Y utando presente el contenido Severino Llorca acepta esta escritura entera y por todo para una de ella segun le convenga; y queda prevenido por misel escribano de la obligacion de presentar copia de lo mismo para su registro en la Contadoria de Hipotecas don de corresponden deudas el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para su observancia obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y ocan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que lo apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuya fin renunciaron las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmaron (si quisiesen yo el escribano doy fe como) por que difieren no saber, lo

Suro ai  
cribano  
y me  
Jorge  
y Juan  
Poder  
Don Jose  
Antonio  
10 de 20 Abril  
una men  
Alfer  
que  
lleno y  
Carbon  
si pro  
ciento  
percib  
yotas  
le debe  
Nacida  
cuentas  
lo que  
Plyton  
fuere  
nombre



hizo asus ruego uno de los testigos que lo fueron Joaquin Sines Es-  
critoriente y Salvador Sells comerciante ambos de esta villa vecinos  
y moradores =

Joaquin Sines  
y Salvador Sells

Antemitt

José Matute  
de Alcalá

Don José Paiguñeta

Antonio Carbonell

1.º de Mayo de 1826

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Yo el Baribano y testigo in-  
fante de la corporacion Don José Paiguñeta, oidor de Aludovica del estado noble,  
Alferez de Caballeria retirado residente en la Villa de Compostoga, si quien  
por se comocio y dijo: Que de su grado y voluntad quiero en esta forma  
que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder en un pliego libre,  
lleno y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea a Antonio  
Carbonell barbero de esta villa de su propia y libre voluntad, pero como  
si presente fuere y aceptante para que en nombre del compare-  
ciente y representando su propio persona, sus derechos y de sus herederos,  
peribir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, riego, rodada, gregte, vino  
y otros generos y efectos que al otorgante se le deben y en lo sucesivo  
le debieren sea en la parte que fuere por Escrituras, Reconocimientos,  
Reconocimientos, pensiones de censos, oiales, sentencias, recibos y alcances de  
cuentas que resultaren contra personas particulares o comunes, y de  
lo que percibiere y cobrar otorgara las Escrituras combinentes con  
Pluytos, cartas de pago, recibos, poder y tanto en su caso. Y si solo lo anterior  
fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podra tambien ejecutar en  
nombre del otorgante presentandose en los Tribunales de su Ma-

[Signature]

greda Superior y inferior de ambos Jueros con demandas, pedimentos,  
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negará y objetará  
 lo de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, Testigos e Jus-  
 tamentos: tachará los de contrario: pedirá ejecuciones, posiciones, quisi-  
 ones, Soleras, embargos, desembargos, ventas y remate de Bienes: tomará  
 posiciones y comparecerá: hará juramentos de Calumnia decisivos y supletorios,  
 reuocará Jueros, Soleras, Escrituras y Procuaciones: oirá autos y sentencias  
 interdentorias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial  
 recurrirá, apelará y duplicará siguiendo los autos y sentencias y tribuna-  
 les: pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
 ciales que conbengan y que el Procurante haia sido presente, para  
 para ello cada cosa y parte como anexo, accesorio y dependiente le da este  
 poder sin limitacion con libre, franca general administracion y con  
 facultad de enjuiciar, jurar y substituirse, reuocar los Substitutos y  
 nombrar otros de nuevo que a otros se lea en forma. Y con firmara  
 obligar sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y sin poder ni  
 Justicia de su Magestad que de sus causas juedan y deban conocer  
 segun derecho para que a ello le expusiera como por sentencia pasada  
 en Juerga y consentida. Yo firmo siendo presente por Testigos Anto-  
 nio Colomer y Joaquin Sines Escribientes ambos de esta villa vecinos  
 y moradores =

Josef Enriqueta

Antonio  
 Jose Martin  
 de Malaga

Testamento  
 De  
 Antonio Perez Villaplana

En la villa de Alcazar de los rios a los diez dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Sepa como yo Antonio Perez Villa-  
 plana vecino y del comercio de esta dicha villa, estando fuera de una  
 con perfecta salud, y de Dios auxiliado y por su divina misericordia con mi entera  
 y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis poten-  
 cias y sentidos, creyendo como firmemente eres en el alto y soberano misterio  
 de la Trinidad Santissima Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque  
 realmente distintas son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia.



... y entodos los demas ... que tiene cura y confesion de ...  
 ... la Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdad ...  
 ... he y me he ... y protesto vivis y moris como Catolico ...  
 ... tomundo por mi interesada y Abogada a la siempre Virgen ...  
 ... de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora ...  
 ... del Santo Angel de mi guarda, alor de mi nombre y dioncion ...  
 ... para que abracen de Santos Sanza y Pedemtor ...  
 ... de su preciosa vida ...  
 ... de su alma a gozar de su beato ...  
 ... de la muerte que es natural y su hora incien ...  
 ... que cuando me llegue me halla calcomente separado de ...  
 ... para recibir de todo apodul misericordia ...  
 ... me concede tiempo otorgo mi testamento ultima y ...  
 ... para lo cual estoy capaz y habil segun parece ...  
 ... y fatigos impasivita de que aquel dia fe) en la ...  
 ... forma siguiente

Primeramente: mando y encomiendo mi alma ad Dios nuestro Señor que la vio y ...  
 ... de su purissima sangre y suplico a su Divi ...  
 ... de su gloria para donde fue criada ...  
 ... de su cuerpo lo mundo a la tierra de cuyo elemento fue formado ...  
 ... Dios si quando Dios nuestro Señor fuere servido librar de esta mortal vida a la ...  
 ... que mi cuerpo caduco sea enterrado con habitos del Santo Padre San ...  
 ... de San Francisco de Asis, tomados por mi especial devocion de los ...  
 ... de esta Villa segun la forma de estatutos general del Nove ...  
 ... de la misma con asistencia de los Religiosos de cada ...  
 ... de Religiosos de dichos Conventos y de todas las cofradias ...  
 ... sea conducido a ella despues de cantada ...  
 ... de cuerpo presente un Diacono Subdiacono y ofrenda acor ...  
 ... se faze por la voluntad y a por la salud propria de difun ...

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

se contiene en el inventario general de esta propia villa  
Otro si: Asigno y tomo de mis bienes una suma y bien de mi culpa la can-  
tidad de cien libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el  
importe de mis enterramientos, atavidos, honras de entierros, misa de cuerpo presente  
y demas actos funerarios, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en  
relecciones de Misas rezadas de sequencia a intencion de mi alma, con  
sumas a cada una de cinco reales vellon, siendo mi voluntad que  
esta celebracion de Misas se practique por las dos Reverendas Comunida-  
des de Religiosos de los conventos de San Agustin y San Francisco en  
San Ysidro, debiendo antes sacar la parroquial de la curia funeral.  
Otro si: mando y sego por unavez y por vez de honras a las mandas  
padronas y precisas diez sueldos moneda del Reino a cada uno de los  
reales vellon con destino a las viudas y huérfanos de los Milit-  
tares que fallecieron en la ultima Guerra con la Francia, y veinte  
libras moneda corriente a la casa hospicio de esta villa, y en su defecto  
al Santo Hospital de la misma

Otro si: Eligo y nombro por mis Alcaides y sus ejecutores Testamentarios de  
esta mi disposicion a Nicolas Perez Ferragrosa mi hijo y a Nicolas  
Perez Vidalplana mi hermano, ambos de esta villa, a los dos puntos  
y a cada uno de por si a quienes doy y concedo todas las facultades  
de y poder en derecho necesarias para el puntual desempeño de  
este encargo, de modo que lo que obraren en el particular quiero  
valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otro si: quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que le-  
gitimamente constare sean y debiendo por licitaciones publicas  
o privadas o por otras legitimas procebas dignas de toda fe y credito  
al paso que quiesca se cobra todos los creditos favorables sobre todo  
lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro si: Declaro que en la actualidad me hallo casado in factis lleria con  
Nita Ferragrosa mi conyuge, de cuyo matrimonio tengo queruido  
y tenidos hijos legitimos y naturales a Nicolas, Roque, Salvador, Joaquin,  
Antonio, Rafael y a Nita Fues y Isaqueana, de los cuales el primero,  
y cuarto y quinto se hallan casados, el tercero soltero, conyuge ma



por de los veinte y cinco años, el Segundo secularizado aunque sin  
 l'orden de abajada y los dos ultimos menores de edad; de los cuales dos  
 ultimos, usando de las facultades que me concede el derecho, nombro  
 por Toreros y guardadores de sus Personas y Bienes a su hermano  
 mayor y mi hijo Nicolas Perez Fongegron, y a Nicolas Perez  
 Vilaplana mi hermano, a quienes relato de fianzas; y para en el  
 caso de revision el inventario, division y particion de los Bienes de  
 mi herencia, para evitarse nulidades y ultimas reclamaciones, quiero  
 que intervenga por los Menores este ultimo. Solamente para que se  
 verifique todo extrajudicialmente y por Escrituras publicas ante el  
 Escrivano que fuere de su mayor aprobacion y confirmacion.

Yo N. Declaro que dicha mi esposa Nita Fongegron tiene aportadas al  
 presente Matrimonio diferentes cantidades en dote y Bienes Parafes-  
 uales, las cuales constan por Escrituras publicas, y que yo el otorgan-  
 te del mismo modo he aportado al matrimonio algunas otras Sumas  
 que tambien constan por Escrituras, las cuales quiero se tengan  
 presente en sus censos y cargas, para la deducion de gananciales o in-  
 novaciones que pueda haber.

Yo N. Tambien declaro que cuando contrafieron Matrimonio Nicolas,  
 Joaquin y Antonio Perez mis hijos, quite algunas cantidades en joyas,  
 ropas de bodas y demas, que se les dio en aquel acto; y que a favor  
 de Joaquin tengo quantidades diferentes cantidades para que tome el  
 habito y profese, como lo verifiqué en el l'orden de San Agustin  
 y en l'oculto del Servicio del Rey, y es mi voluntad que ni uno  
 ni otros vuelvan con alguna de dichas cantidades. Y usando  
 competentemente de las tres restantes mis hijos Salvador, Rafael y  
 Nita Perez el permiso que pudieran seguirse de esta mi decla-  
 racion, lego a cada uno de ellos tres ultimos por una vez tres-  
 cientas libras moneda de este Reyno.



Otro si: Igualmente declaro que en la actualidad tengo compañía para la fabricación y comercio de Paños con mis cuantos Hijos Joaquín, Salvador, Roque y Antonio Perez bajo los pactos siguientes que es mi voluntad se observen por mis Henderos y en el caso de dispu-  
tarseles la parte de ganancias que les correspondan a todos los cuantos o a alguno de ellos, quiero se entienda en cuanto quepa en el Fercio y remanente del Quinto de todo mis Bienes. Que yo he introducido en la compañía por capital propio seis-  
cuenta mil reales vellon. Que mi hijo Joaquín ha introducido como capital propio ~~veinte y cinco~~ cinco mil reales vellon; y el Antonio veinte y nueve mil y que cada uno de los cuantos les he señalado de mi propio capital veinte mil reales; de manera que en caso de haber ganancias dicha compañía debere yo percibir el capital introducido que son seis-cientos cincuenta mil reales y las ganancias correspondientes a los quinientos setenta mil reales, que son las que a proporcion debo percibir en atención a haber cedido las de ochenta mil reales de mi capital a favor de mis cuantos Hijos. Joaquín debere percibir las cuarenta y cinco mil reales de su capital y las ganancias de cuarenta y nueve mil; y Salvador y Roque solo las ganancias de los veinte mil reales por cada uno; y en el caso de haber perdidas no debere participar de ellas ninguno de mis cuantos Hija por la parte de los veinte mil reales mis, ni yo tampoco de la misma cantidad, sino que se repartiran solamente de los capitales efectivos a proporcion de lo que hubieren percibido por ellos de ganancias.

Otro si: Tambien quisea por ser mi voluntad que despues de verificado mi fallecimiento se formalize liquidacion completa de la compañía indica-  
da en la clausula anterior si subsistiere todavia entonces, y que ante de practicar la division de mis Bienes perciba cada uno de ellos lo que le correspondan de la resubstancia de dicha liquidacion.

Otro si: Declaro asi mismo que la casa fabrica de Paños en donde se hallan colocadas las Maquinas de Cardar e hilar lanas, situada en la Calle de Santo Tomas del Tobo de esta Villa, ha sido constan-

*[Handwritten signature]*

da se  
biendo  
una  
Otro si: Lo  
Joaquin  
de mi  
le com  
que  
y es  
to que  
da se  
Otro si: Lo  
rao  
por lo  
de hab  
se le  
volunt  
les  
por la  
del  
de ella  
cuya  
descen  
Otro si: un  
mi fe  
Bienes  
tocan



da sobre los casos de habitacion que como dueño poseo; pero ha-  
biendome abonada el importe de estas fincas por la misma compa-  
nia, ha quedado del dominio de esta toda la indicada casa.

Otro Si: Quiero y es mi voluntad agraciada a mi hijo mayor Nicolas Perez  
forastero en que para el pago del haver que queda correspondiente  
de mi herencia segun esta mi disposicion, queda elijido lo que mas  
le acomode para su pago bien sea en finca o bien en dinero; y en el caso  
que esta disposicion se dispute por alguno de los coherederos, quiero  
y es mi voluntad se entienda en favor de mi hijo Nicolas en cuen-  
ta quepa en el hercio y renacimiento del Quinto de la cantidad si que accien-  
da su haver y que nunca perciba la legitima que le corresponde.

Otro Si: En atencion a que como he indicado mi hijo Roque Perez el subari-  
tado de haber sido Profeso en la Orden de San Agustín y que  
por lo mismo no puede tener estado de Matrimonio; y que apesar  
de haber hecho sus quites en el que en otro alguno no he querido que  
se le cargue en cuenta cantidad alguna, y siendo por esta parte mi  
voluntad como se dice despues que mi herencia se divide en partes igua-  
les entre todos mis siete hijos dispongo que la parte que le corresponda  
por la herencia mia a dicho mi hijo Roque que es de la legitima  
que le hubiera correspondido si yo hubiera dispuesto del hercio y renacimiento  
del Quinto como podia, se entienda que ha de ser mere usufructuario  
de ella, y que despues de sus dias ha de pasar por partes iguales  
entre demas seis hermanos mis hijos si le sabe vivieren o a los  
descendientes si los tuvieran in capite y no in stipem.

Otro Si: cumplido y pagado que sea todo cuanto he dispuesto y ordenado en este  
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis  
Bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran  
tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y varon que sea o ser pue-

*[Handwritten signature]*



de, instituya y nombre por mis universales herederos a los antedichos  
 mis hijos Nicolas, Joaquin, Roque, Salvador, Antonio, Rafael y Rita  
 Ferris y Ferragrosa por iguales partes entre los siete para que cada  
 uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se  
 compondra lo que bien visto le fuere sin libre voluntad ni dependencia  
 alguna, con la bendicion de Dios y suya, y el Roque con la retencion que  
 se le ha indicado arriba, pero todo con lo prevenido y establecido por la  
 ley de Indias: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et  
 aliis qui de Foro Ecclesiastico non existunt nisi dicti Clerici iuxta se-  
 sionem et tenorem Juri iuris suber hoc editi bona ipsa ad certum  
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de nulidad segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad  
 mia y como tal: quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento  
 se lleve su contenido a su literal ejecucion y cumplimiento en todas  
 sus partes y en aquella via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho; que por el presente que tengo revoco, anulo y declaro por  
 de ningun efecto ni valer todos y cualesquiera testamentos, codicilos  
 y otras ultimas voluntades que antes de estas hubiere hecho y otorgado  
 por escrito o verbalmente o en otra forma para que no valgan ni  
 hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cum-  
 plido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo  
 en esta villa de Alcoy en los dias once y ano expresados al principio,  
 siendo presentes por testigos Juan Mascer fabricante de paños,  
 Antonio Colomes y Joaquin Guier Escribientes de la misma occi-  
 nos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe condecoro)  
 lo firmo, de que tambien doy fe =

Ant. Perez Vilaplana

Antonio  
 Jose Matamoros  
 del Real

Testamento  
 de Blas Ferris  
 y Ferron. <sup>ma</sup> Sempere Ferris

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes

15.  
 2 de Julio de 1739  
 alon...  
 dia 25 de Julio de 1739  
 1822.  
 Es  
 los  
 clar  
 y  
 tra  
 fe  
 de  
 Ma  
 or  
 ja  
 de  
 Escribano  
 que  
 su  
 am  
 m  
 Otro  
 He  
 pa  
 Jo  
 ve  
 vo  
 y



Dec. 10. 1826  
 al Sr. D. D. D.  
 dia 25. de Dic.  
 1826.

Abril del año mil ochocientos veinte y seis: en el nombre de Dios Todo  
 Poderoso Amén. Separe como testigos el Sr. Don Juan Labrador y Ferrnima con  
 pere consortes vecinos del lugar de San Juan de los Baños de esta villa  
 citando a primera buena con salud y la segunda enferma en forma de  
 los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos  
 y ambos por su divina misericordia con nuestro entero y rabal juicio,  
 clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias  
 y sentido para por el orden de nuestro firmamento segun lo demos-  
 tramos a los infrascriptos testigos y escribano autorizados de que doy  
 fe: impetrando el auxilio de Maria Santissima y Santo Angel  
 de nuestra guarda y crianza, como firmemente creamos en el sacrosanto  
 Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Per-  
 sonas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y  
 creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos  
 fidedel cristianos. A fin pues de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo or-  
 denamos nuestro firmamento en la forma siguiente:

Primeramente: mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor  
 que las crió y redimió con el precio inestimable de su purissima  
 sangre y suplicamos a su divina Magestad las lleve consigo a su  
 Santa gloria para donde fueron criadas y la cuerpo lo manda-  
 mos a la tierra de cuyo elemento fueron formados.

Otro Si: Quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fue servida  
 llevarnos de esta mortal vida a eterna, querimos que nuestros cuer-  
 pos cadaverees sean vestidos con hábitos del Santo Padre San  
 Francisco de Asis, formados por nuestra especial devocion de un con-  
 vento de Religiosos de esta villa, y que en forma de entien-  
 no ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma,  
 y despues de cantada Missa de requiem de cuerpo presente con Diaconos,

antedichos  
 y Nita  
 que cada  
 que se  
 dependencia  
 tucion que  
 por la  
 ligionis et  
 septase-  
 ritum  
 segun de  
 io del  
 voluntad  
 llecimiento  
 en todas  
 en  
 as por  
 idictos  
 y otros que  
 un in  
 tenga con  
 le otros  
 incipio  
 funde  
 mas veni-  
 fe condono  
 nin  
 atorio  
 de  
 del me

Sub-diacono y ofrenda acostumbrada si fuerd por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el cementerio general de esta dicha villa

Otro Si: Miguamoz y tomamoz de Auestas respectiva Bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno para que de ellas se pague el importe del enterramiento de su cuerpo presente y demas: actos funerarios y la cantidad sobrante queremos se distribuya en Misas rezadas de repeticion a intencion de nuestras almas celebradoras a discrecion y voluntad de nuestras infanzonias y Alcabalas

Otro Si: Queremos y es nuestra voluntad que inmediatamente se verifique el fallecimiento de cada uno de nosotros se celebre un tricenario de Misas rezadas de repeticion de binierna a cada una de cuatro reales vellon a intencion de las Almas de cada uno de los difuntos, lo que mandamos verificar a nuestros Alcabalas que intencionalmente

Otro Si: Mandamos y legamos por una vez y por otra de binierna cuatro reales vellon cada uno de nosotros a la Santa Junta de Penitencia: otros cuatro a la Redencion de cautivos cristianos: otros cuatro al Santo Hospital de pobres enfermos de esta villa; y otros reales vellon a las Viudas y Huérfanos de los que fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Otro Si: Legamos y mandamos por nuestras Alcabalas y otros equitativos testamentos de esta nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros los difuntos y a Blas Puga nuestro hijo, a los dos juntos y acorda uno de por si con el poder en breves necesario y facultades que se requieren para el cumplimiento de semejante encargo, de modo que lo que obrara sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Otro Si: Queremos que todas nuestras deudas si las hubieren al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consisten entre nosotros debidas, por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de fe y credito, al paso que queremos se cobren tambien los creditos favorables, salvo todo lo cual encarecemos el Juero de la mas sana conciencia.

Otro Si: Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contraido



in fine de las cosas que se acuerda y acuerda en Misas Legitimas y naturales a Luis  
Paya, Juanico Paya, Jose Paya, ~~Antonio Paya~~, Tomas Paya, Blas Paya, Jovian  
Paya, Juana de Vicente Paya, Geronima Paya casada con Antonio Paya y  
a Mariana Paya y sempre

Otro Si. Tambien ~~declaramos~~ que la que hemos apostado nosotros los otorgantes al  
presente Matrimonio celebrado por ~~herederos~~ que se tendran presentes en su  
caso y lugar

Otro Si. Asimismo declaramos que a nuestros Hijos e Hijas les tenemos entregado  
lo que es esta declarada por mi el otorgante en el testamento que otorgue  
ante el Sr. D. Juan de Dios Lopez bajo cierta fecha que no tengo ahora pre-  
sente, cuya clausula que la menciona que en uno y ambos otorgantes sea vale-  
ruda y de el efecto correspondiente, para que tengan a cobracion dichos nuestros  
Hijos las rentas que alli se establecen, en el modo que lo previenen las Leyes.

Otro Si. Mandamos y legamos cada una de las cosas que otorgantes por una vez  
solamente a Mariana Paya nuestra hija heredera real y legitima, y a ella  
y a la que de ella se le ha de suceder una sola y delgada, en atencion todo a lo  
que en el testamento que me ha precedido

Otro Si. Mandamos y legamos por la propia parte a nuestra hija Ana Paya todos  
los muebles y enseres que se encuentran en la casa de habitacion del Lugar  
de las Lagunas, exceptuando los sacos, telas y trapos que son de color.

Otro Si. Mandamos, defensor y legamos a ~~herederos~~ el Quinto de ~~los~~ nuestros  
bienes, derechos y acciones presentes y futuros el uno y otro de ~~los~~ los  
otorgantes, para que el sobrante de ambos legados y de dicho legado  
de Quinto de los bienes de la herencia del primer otorgante, lo que bien visto  
se le fuere a un libro voluntario sin dependencia alguna, quando ~~se~~ ~~estable-~~  
ciere lo establecido por la ley. Exceptos los derechos de los Santos, Nosti-  
los, Herencias religioas et alias que de fora Oblatio non existunt nisi  
dicti heredes fuerint et fuerint sui iuris fuerint. Sed editi bene  
ipso ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y fuso la pena de com-

*[Handwritten signature]*

10 segun el tenor de los antedichos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro si: cumplido y pagado que sea todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podrem tener y pertenecer por cualquier titulo, como y razon que sea, se pueda, instituímos y nombramos por nuestros Universales herederos a los antedichos nietos Don Luis, Don Francisco, Don José, Don Vicente, Don Juan, Don Pedro, Don Gerónimo y Don Mariano Parga y siempre por iguales partes entre los nueve con toda la preterencia que es que le toque la sola primicia de la casa que poseemos en esta villa de Santa Fe de la Virgen del Carmen no se le quite de ella las ymagenes de Nuestra Señora del Rosario y Niño Jesus del Subagrá que se hallan colocadas en dicha casa, en atención a que queremos subsistan y continen siempre colocadas en la misma, y decimos en manera dispondrá cada uno de la parte de bienes que le perteneciere a su libre voluntad cuanto bien visto le fuere, con sujeción a lo establecido por la antedicha cláusula: *Exceptis locis etc. nisi ad propriam suam vitam durante.*

Y bafemo la pena de comiso contenida en la referida Real orden. Otro si: en atención a que nuestra unniada Nifa Mariana Parga se halla en el día constituida en la menor edad, para en el caso que falleramos sin haber salido de ella, la eligimos, establecimos y nombramos por tutores y curadores de su persona y bienes a Don José Parga nuestro hermano y Don Juan respectivo por la mucha satisfacción y confianza que del mismo tenemos a quien damos y concedemos todas las facultades y el poder necesario para que pueda a nombre de dicho menor, concurrir a la formación de inventario, división y partición de los bienes de nuestras respectivas herencias administrando después del fallecimiento de ambos los que la pertenecieren por su herencia, hasta su tiempo, caso y lugar, y practicando todas las demás gestiones que se ofrecieren y le sean permitidas por las Leyes de estos Reynos.

En testimonio de lo qual, firmamos este nuestro testamento, ultima y postrema voluntad con nuestras y como tales, queremos, ordenamos y mandamos

*[Signature]*

Destinado  
Don Pablo  
y  
D. Antonio  
de  
y  
Frodo



que segund ~~esta~~ fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar indudado; pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo este y la clausula solamente del que siempre indicado haber otorgado ante dicho Escribano Tomas Torca que manifiesta las cantidades entregadas a nuestros hijos, que queremos tenga cumplido efecto y el presente tambien en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dias, meses y años expresados al principio, siendo presentes por Testigos Francisco Penades Cirujano, Vicente Juan Flopiz Carpintero y Bernardo Bonnard Guardador de la misma vecinos y moradores. Los otorgantes Jaquines y el Escribano doy fe conores) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos Testigos. De que tambien doy fe = los enud. = con solo = el = valen =

Juan.º Penades

Ante mi  
Jose Matos

Destinado  
 D. Salvador Perez  
 y  
 D. Antonio Perez

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infra escritos comparecieron Don Salvador Perez Cirujano y Don Antonio Perez Cirujano del Comercio, Hermanos



nos veing de la misma y Diferon: Lo qual en consecuencia del falle-  
cimiento de su Padre Nicolas Perez y con arreglo a su testamen-  
to y ultima voluntad se practico la Division y particion de los  
bienes de su universal herencia por ante el Escribano de esta Villa  
Don Vicente Juan Perez bajo cierta fecha, y a los comparecientes  
se les adjudico en ella una heredad compuesta en su cuerpo general  
sita en este termino en la partida de Hiquel, a la que los Peritos  
Nicolas Miralles y Antonio Florenz, Labradores, y Francisco  
Gibert y Juan Lopez Maestros de Obras la dieron el valor de nue-  
ve mil setecientas quinze libras y tres dineros, de los cuales  
adjudicaron a Don Salvador Perez tres mil doscientas treinta  
y ocho libras y cinco dineros, y a Don Antonio Perez seis mil  
cuatrocientas setenta y seis libras y diez dineros, sin detallar  
sus piezas que a cada uno les correspondian segun asi resul-  
ta de la citada Escritura de Division a la que se refieren; pero  
combinando a los intereses de ambos comparecientes la separacion  
y deslinde de la indicada heredad con arreglo a la cantidad que cada  
uno tiene adjudicada en ella segun dicha Escritura de Division,  
han resuelto ahora por via de un convenio amistoso segun se  
requiere entre buenos Hermanos y por mediacion de Personas in-  
teligentes y amantes de la paz verificaron dicha separacion y deslin-  
de, y en su virtud habiendo procedido a ello con la mayor escrupu-  
losidad se han convenido y han dividido la indicada heredad en los termi-  
nos siguientes.

A Don Salvador Perez Presbitero le queda adjudicada en dicha heredad la casa  
de campo de la misma estimada en setecientas veinte y cuatro  
libras un sueldo y cuatro dineros: El bananal de detras de dicha casa  
en setecientas setenta y cinco libras cinco sueldos y tres dineros: El bananal  
junto a la misma casa en quinientas diez y seis libras diez y seis sueldos  
y diez dineros: parte del rebanalon junto al anterior en ciento ochenta  
y ocho libras tres sueldos y cuatro dineros; y el ultimo bananal de los olivos  
al fin de la heredad, en mil treinta y tres libras tres sueldos y ocho  
dineros: cuyas cinco partidas juntas forman suma de tres mil dos-  
cientas treinta y ocho libras y cinco dineros que son las mismas



que este Interesado tiene adjudicadas en la indicada Heredad, y con ello en  
igual y pagado

A Don Antonio Perez Vilaflana le queda señalada en dicha heredad, el banco  
primero de arca, participando en mil novecientos veinte libras: El se-  
gundo banco en dos mil veinte sesenta libras: El banco tercero en  
mil ochocientos ocho libras diez y ocho sueldos y once dineros: El medio ban-  
co al punto al de Judio Alad y Ferol debajo de la casa, en quinientas diez  
y seis libras, diez y seis sueldos y diez dineros, y un pedacito punto al  
Jermo en setenta libras cinco sueldos y un dinero, cuyas cinco partidas  
juntas ascienden a seis mil quatrocientos setenta y seis libras y diez  
dineros, y siendo la misma cantidad la que tiene adjudicada en tierras  
de la indicada Heredad, lo visto en igual y pagado este Interesado

Nota

Se advierte que de las tres horas y media de noche si que tiene derecho  
dicha Heredad deben entenderse adjudicadas una hora y media a Don Salva-  
dor Perez y dos horas y media a su hermano Don Antonio Perez,  
dependo se el derecho respectivo uno a otro de ambos hermanos de todo  
los mojos, cortumbres y jurisdicciones que tengan en dicha heredad sus  
mayores así en el foro como en todos los caminos y transitos que con-  
tiene

En cuyos terminos interesados las Compañias del precedente declina y separa-  
cion de dicha heredad como de las diezas, casa, bancos y derechos que se les  
adjudican, los dos puntos y cada uno de por si, con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta vicinia en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus  
nombres propios y en el de sus Hijos, herederos y sucesores y de los  
que de ellos hubieren titulo o en causa en cualquier manera  
otorgan: Fue aprobado, ratificado y confirmado la distribucion y

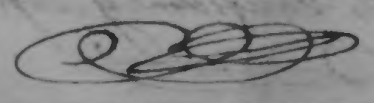




dehinde que antecede, declarando como decloramos quedar iguales y  
conformes sin embargo ni diferencia alguna segun la declaracion  
que se les hizo en la relacionada Escritura de Division; y grande por  
entregados de las partes que á cada uno se van señaladas, se confie-  
ren poder irrevocables para que tomen la correspondiente posesion  
de dichas tierras, finca y derechos que les quedan adjudicados y los gocen  
y disfruten, vendan y enajenen a su voluntad y hagan con todo  
bien visto les fuere sin dependencia alguna guardando lo esta-  
blecido por la ley de Indias: Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus,  
Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valentia non exstunt  
non dicti clericis juxta seriem et tenorem Juri nostri super hoc  
aditi bene ipsi ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y  
bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de la parte que á cada uno  
les va adjudicada y señalada, queriendo estar tenidos de eviccion  
por hechos propios tan solamente y no mas. Y prometieron llevar todo  
lo suyo entero cumplidamente y no contradecirlo en manera alguna  
y si lo tuvieran quieran no ser oidos en Justicia y que se les  
tenga y considere como infantes demandantes que piden lo que  
no es suyo. Y esta obligacion obligan sus bienes y rentas  
hoyadas y por hacer. Y para poder abay Justicias de su Magestad que  
de sus causas puedan proceder segun derecho para que se cumpla  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
Juro competente pronunciada por Jueces y Carreteros, a cuyo  
fin renunciaron todas sus leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
Real del Rey en forma. Y ambos lo firmaron por donde se conoce y adove-  
tió la obligacion de registrarse esta Carta en el oficio de hipoteca de esta villa den-  
tro el termino prescrito en la Real Pragmatica supradicha para ello siendo pre-  
sentes por Just. Juan. Abad y Ant. Abad del com. y vecinos de esta  
villa

Ant. Peter Hilaptena  
Salvador Peter Vilapana  
Pro.

Antoni  
Jori Montoro  
de Villari



Antoni  
Jori Montoro  
Antonio  
1070  
1726  
y s  
fun  
pre  
otra  
y c  
lit  
den  
Jori  
de l  
adq  
ten  
per  
is,  
com  
cost  
le p  
ten  
ent  
rea  
sem  
por  
cio  
rel



venta  
Jose Martí  
Antonio Vilaplana

1092 on 23  
Nov 1826

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos veinte y seis: An-  
te mi el Escribano y Fatiga infra escritos compare-  
cio 'Jose Martí' fabricante de mantas vecino de la  
misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien  
haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real para siempre  
firmas a Antonio Vilaplana Labrador de esta vecindad que esta  
presente y aceptante y a los suyos el primer cuarto canano izquierda,  
otro cuarto encima con su cocina y quinta parte de establo, Lagunas  
y corral con derechos con una casa de habitacion  
sita en el poblado de esta villa en la calle de la Virgen Maria, sin  
deute foda por un lado con casa de Jose Verdu por otro con la de  
Jose Sempere, por la espaldas con la de Francisco Storcu y por  
delante con la de Jose Ant dicha calle en medio. Lugar parte de casa la  
adquirio el vendedor por venta que a su favor hizo Maxael Gil carpin-  
tero de esta vecindad con Escriba ante mi en quince de febrero del  
pasado año mil ochocientos veinte y cinco, y esta libre de todo cargo, cen-  
so, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y  
como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenece. Por precio de mil setecientos diez reales vellon, de los cua-  
les dicho comprador de consentimiento y orden del vendedor entrega  
entibe neta al citado Maxael Gil que esta presente, mil ciento diez  
reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad a pre-  
sencia de mi el Escribano y de los Fatigas infraescritos de que doy fe,  
por su esta cantidad la que le estaba adeudando por parte del pre-  
cio de la parte de casa que se vende y compra del mismo a quien  
esta habia de entregar dándole la mitad por todo el mes de febrero

ultima y la otra mitad por Agosto primero veniente segun que  
asi resulta de la citada Escritura a que se remiten, y habiendo re-  
cibido dicho Sr. ahora el todo de lo que se adendaba segun va expresado,  
otorga a favor del comprador carta de pago y finiquito; y los restantes  
diezientos reales los entrega el mismo comprador al vendedor Sr.  
Eusebio en este acto en algunas tambien de oro de buena calidad  
a mi presencia y por de dichos testigos, y como pagado de ellos otorga  
igualmente a favor del propio comprador, misma carta de pago  
y finiquito en forma. Y esta venta se celebra con la condicion que el compra-  
dor y sus sucesores no quedan formos ni en forma, ni en forma, ni en forma,  
al conde de la casa de Sr. Sempere, quien en recompensa citando que  
sente ofrece y se compromete con sus herederos uno o varios en forma  
o alguna el tiempo que tiene en dicho conde de las ventosas  
de dichas habitaciones que se venden, ante bien le conservaran siempre  
en el mismo Sr. y estado que en el dia tiene sin darle mas elevacion.  
En cuyos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor  
de las dichas habitaciones es el de los referidos mil setecientos  
diez reales y del que mas tengan, en cualquier forma o cantidad  
que sea hace gracia y donacion al comprador pura, perfecta  
irrevocable inter vivos. Y renuncia la Ley primera del titulo once  
libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los otros que profiere  
para pedir en rescion o suplemento a su justo valor, lo que da por qua-  
da como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-  
siva y aprueba del derecho y acciones que dichas habitaciones de casa ten-  
ga y le pueda pertenecer y lo debe, renuncia y transpasa en favor del  
comprador para que las posea y usague a su voluntad, bajo las con-  
dicionas indicadas y lo establecido por la clausula: *Propter servitium ho-*  
*cis sanctis habitibus personis religiosis et aliis qui de fero voluntate*  
*non existunt nisi dictis feroi iuxta seriem et tenorem feroi non su-*  
*per hoc dicti bona ipsa ad vitand suam adquiserent vel haberent.*  
Y bajo la pena de ovino segun el tenor de los antiguos fueros y Mal  
orden de unos de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere el competente poder para que forme posesion de



dichas habitaciones que le vende y en el interin se constituya su inquilino  
 no tenedor y poseedor proceda en legal forma para ponerle en ellas  
 siempre que lo pida; y se obliga a que le seran ciertas, seguras y  
 efectivas y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su posesion,  
 propiedad, goce y disfrute ni que esparesca sobre ellas gravamen  
 alguno que se le inquietare, moviere i aporciere salvo en caso de fuerza  
 y lo seguiria á sus expensas hasta desfogar al comprador y á los suyos  
 en su libre uso y quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas  
 de sujecion se le inasquieren. Feitendo presente el contenido Antonio Vito  
 plomado comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella  
 la venta que se le hace de las habitaciones de que es dueñada, de  
 cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad, ofe  
 ciendo no tirar por las ocurrencias de ellas ninguna escritura ni con  
 ra alguna del Corral de la Casa de José Semper, y este promete  
 estando presente no levantar el testado que existe en dicho Cor  
 val ni sus sucesores incontinentemente siempre en el ser y estado que  
 en el dia tiene. Y queda prevenido dicho comprador por mi el escri  
 bano de la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de  
 Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Prag  
 matica expedida para ello. Y a la observancia de lo que cada uno lle  
 va otorgado obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver.  
 Y dein poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defi  
 nitiva por Juez competente pronunciada en Juizgado  
 y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su  
 favor con las que va del derecho en forma. Y lo firmaron

excepto por siempre (si quisiera yo el escribano hoy se conosa) porque  
 Dijo no sabe lo que es cosa nueva una de las testigos que lo fueron  
 Antonio Colomes y Joaquin Gines escribientes canabos de decida villa de  
 cines y moradores =

Jos. Montij  
 La fues Gil

Joaquin Gines Antonio Vilaplana  
 y Santonja

Antoni

José Martini

de Nostro

Dote

Roque Pobllet y c<sup>te</sup>

Yabel Pobllet su hija

En la villa de Aleny a los catorce dias del mes de

Libre copia en  
 do pliega pa  
 sul del dila u  
 quado a requi  
 riu. de Juro  
 Crudo y hania  
 lujos politias  
 de la Yabel  
 Pobllet ya di  
 fuenta y veini  
 de Pallen die  
 1877  
 Dizepo  
 Mas

April del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Antigo  
 infra ueritas comparecieron Roque Pobllet, su conyuge y Juvenal Guitot  
 conyotes vecinos de la misma y dijeron: Que teniendo tratado y comberido  
 que su hija Yabel Pobllet y Guitot de estado honesto contrayga matrimo  
 nio con Juan Ferrandir de Juan Moro Sabero, vecino de la villa de Bejus  
 que esta perra celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones  
 de Nuestra Santa madre Ysleria; por tanto y para que con mas comodidad  
 pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referido Estado de su grado  
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca en derecho  
 otorgand: Que hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dos en  
 favor de la indicada su hija Yabel Pobllet de la cantidad de cuatro mil  
 ciento diez y ocho reales vellon que lo han importado diferentes ropas y mue  
 bles que se entregan en el acto, justipreciadas por personas peritas nombra  
 das de comun acuerdo y son las siguientes

|                                                      |       |
|------------------------------------------------------|-------|
| Un qerqon de liuro canoso estimado en                | 60,00 |
| Dos colchones poblados de lana en                    | 96,00 |
| Dos saboceras en                                     | 4,00  |
| Una colcha poblada de algodón en                     | 30,00 |
| Un cubeter de terciopelo verde con franja pargisa en | 12,00 |
| Otro idem de pual con balona, en                     | 20,00 |



|                                                              |      |
|--------------------------------------------------------------|------|
| Uno de tela de casa y otro de foronid con balona en          | 380. |
| Siete Subanas lienro crea made pretona y otra de mosulina en | 985. |
| Un delocute cama con balona bordada de azul en               | 75.  |
| Un par de fundas de almohada con rinde en                    | 30.  |
| Cuatro idem mas ordinarias de lienro de luto en              | 170. |
| Ocho caminas de lienro fino en                               | 420. |
| Ocho benaguas idem en                                        | 222. |
| Un tapete de perca con balona, en                            | 60.  |
| Una toalla grande de Mesa de lienro alemandisco en           | 60.  |
| Dos idem mas ordinarias y una de horno en                    | 48.  |
| Sis seis servilletas finas en                                | 60.  |
| Sis oary de lienro fino para servilletas en                  | 72.  |
| Cuatro trallas de mano en                                    | 48.  |
| Dos enfagumano en                                            | 6.   |
| Sis pares de medias de algodón en                            | 49.  |
| Unos pañuelos de diferentes clases y colores en              | 120. |
| Dos jubones de alepi y uno de amate negro en                 | 200. |
| Una basquina y mantilla negras en                            | 80.  |
| Dos Sagalejos de perca en                                    | 70.  |
| Y una arca con cerraja y llave en                            | 30.  |

Los precios de todas las cosas forman suma de cuatro mil ciento diez y ocho reales 4158

que se han importado los muebles y ropas arriba notadas la misma que los antedichos consortes Roque Tobet y Francisco Suisot en recompensa de bienes comunes de los dos cito expresada su hija Isabel Tobet y Suisot en contemplacion al matrimonio que va ha contractar con el indicado Juan Ferrnand de Mond el cual estando presente y aprobada la calificacion y justiprecio de los antedichos bienes confiera que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el escribano y de los testigos infra escritos de que doy fe. Y en atencion a la honestidad y buenas prendas de

porque  
 lo fueron  
 de villa de  
 eni  
 otros  
 el me de  
 y Antiga  
 D. Suisot  
 comberido  
 unatemo  
 de Bejus  
 posiciones  
 comodidad  
 su grand  
 a derecho  
 los son en  
 cuatro mil  
 mas y mu  
 las nombra

60.  
 960.  
 40.  
 300.  
 1200.  
 2000.

la referida Isabel Tobet su futura esposa, la promete en arras y ha-  
 hacer donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe,  
 de la cantidad de mil quinientos reales vellones que declara haber  
 bastante en la decima parte de sus Bienes libres, y juntos con la canti-  
 dad del dote convenida suma de cinco mil seiscientos diez y ocho reales  
 que promete guardar en su poder como si fueran reales para volverlos  
 y entregandosela expresada su verdadera esposa Isabel Tobet o a quien  
 la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos  
 por el derecho, honestamente y sin perjuicio alguno con las costas que para su  
 cumplimiento se consiguieren, a lo que obliga sus Bienes y rentas traidos y  
 por traer. Y asi por las Justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas pueden y deban conocer segun derecho para que le apremien al  
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente promuevada y pasada en fuerza y consentimiento,  
 a cuyo fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor  
 contra general del derecho en forma. Y lo firmo yo quien soy el Escriba-  
 no doy fe conosco) siendo presentes por testigos Antonio Suarez y  
 Jose Sempere formales y ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Ferrer de

Antemi  
 Jose Martorell  
 de

Convenio  
 Jose Cantó  
 con  
 Juan Espinos

17 de Abril  
 de 1806, a las  
 de punto inter.

En la villa de Aleny a los catorce dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos inferiores con-  
 concieron de una parte Jose Cantó batallero y de la otra Juan Espinos Sabi-  
 cointe de papel, vecinos de la misma y diferson: Que entre porquendo como a  
 propios, el primero un terreno batallero y el segundo otro de papel limitado por  
 ambos, y sitos al extremo de la vicia del molino, partida del Foral y  
 testigos de este termino, y teniendo que constare algunas obras así en uno co-  
 mo en otro para su mayor comodidad; y deseando verificarlas en terminos  
 que ninguno de dichos compradores se les perjudique en manera alguna,  
 han resuelto por mediacion de personas inteligentes convenirse en las

Capit  
 1.  
 2.  
 3.  
 4.  
 5.  
 6.  
 7.  
 8.  
 9.  
 10.  
 11.  
 12.  
 13.  
 14.  
 15.  
 16.  
 17.  
 18.  
 19.  
 20.  
 21.  
 22.  
 23.  
 24.  
 25.  
 26.  
 27.  
 28.  
 29.  
 30.  
 31.  
 32.  
 33.  
 34.  
 35.  
 36.  
 37.  
 38.  
 39.  
 40.  
 41.  
 42.  
 43.  
 44.  
 45.  
 46.  
 47.  
 48.  
 49.  
 50.



Capítulo y condiciones siguientes

- 1.º Que José Canto podría aprovecharse del peduro de terreno que fuere á su Molino Bataán se tiene cedido Don José Jordá y de cualquiera otro que en lo sucesivo adquiriera, haciendo en ellos las obras que se le acomodaren, con tal que estas nunca excedan en altura á la que actualmente tiene la pared del canal de su fabrica.
- 2.º Que en recompensa de la utilidad que le resulta, José Canto se obliga á construir y mantener á sus costas perpetuamente un alcabón de cal y canto porteador y capax, de que pueda entrar sin embargo en el punto limpiante, en el mismo sitio por donde actualmente descienden las aguas de la fabrica de papel de Juan Espino; y se obliga á no impedir en ningun tiempo ni por pretexto alguno, que las aguas de dicha fabrica, ya sean procedentes de lluvias, ya del peduro de la cubera de la casa, de los Sayales ó cualquiera otra, se dirijan por dicho alcabón hasta el río; para cuyo efecto se construya.
- 3.º Que José Canto podría levantar el techo de su fabrica un palmo de vara solamente en el ambito de los diez y siete palmos que hay desde la pared de su Molino Bataán hasta la raya de las finas del de Juan Espino, defendiendo las demas paredes de dicha su fabrica y su corral, en la misma altura que en el día tienen sin poder hacer otra obra ni operacion alguna que impida la luz á las finas y corral de la fabrica de papel de Juan Espino sin expreso consentimiento de este.
- 4.º Que Juan Espino podría formar al lado y junto al terreno que Don José Jordá ha cedido á José Canto, un hoyo para poner la balsa y garrones de su fabrica de papel sin que en tiempo alguno lo pueda impedir José Canto.
- 5.º Que ambos contratantes hayan de costear por mitad todas las obras que ocurran en la formacion y mantenimiento de una cañonera de cal y canto para encaminar las aguas que descienden por la que



comunmente llamaron de Jorda, desde la caida del chorro hasta el  
rio, desembocando por encima del paragon de Don Jori Jorda  
6.º. Para evitar el daño y perjuicio que se le causa al tejado de la fabrica  
del Molino de Jori-cantó con motivo de estar abierta la ventana de  
la drapeada del de Juan Espinoz que cae al propio tejado, tendrá la  
obligacion el referido Espinoz de colocar en ella un balcón de hierro  
bien acondicionado y cubierto de curros y almos y un escudo de altura, en  
terminos que no queda saliese por dicha ventana al tejado in-  
dicado, ni causarle perjuicio alguno al mismo.

En cuyos terminos, bien enterados los comparecientes de los Capítulos precedentes,  
ambos de mancomun y cada uno de por sí de su grado y cierta vien-  
ta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus  
nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que  
quedan combenidos y concordados en los referidos Capítulos que aparecen,  
ratifican y confirman en un todo, prometiendo ellos y para por ellos  
cumpliendo su contenido puntual y exactamente y no oponerse a su con-  
texto en tiempo alguno por presente ni motivo alguno; y si lo intenta-  
ren quieren no ser oidos en juicio ni fuera del, antes bien condenados  
en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo he-  
cho sea visto habiendolo aprobado todo y reconocido con mayores vinculos y  
firmas anadiviendo fuere a fuerza y contrato a contrato para cuya se-  
guridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver.  
Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de any causas quedaren y  
deban conocer segun derecho para que les apromien al cumplimiento  
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juer competente  
pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron  
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra general del  
derecho en forma. Y ambos lo firmaron (si quienes yo el escribiendo voy  
se conosco) siendo presentes por Justijos Antonio Botella y Vicente  
Abad Capeleros ambos de esta villa vecinos y moradores =

José de M<sup>to</sup> Juan Espinoz

Ante mi

José Matarró

de la Audiencia



Extracción de arrendo  
Cristóbal Molero  
Agustín Batella

En la Villa de Mayajlo quince días del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: ante mí el Escribano y testigos infra escritos comparecieron Cristóbal Molero y Agustín Batella Labradores vecinos de los mismos y dijeron: Que el primero le tiene concedido en arrendo al segundo una Heredad con su parcela de campo denominada la Casita del suad que posee como dueño en este término en la partición de lotes se abajo con Escritura que pasó ante mí en primero de octubre del pasado año mil ochocientos veinte por tiempo y espacio de ocho años que corren fin el día de todos Santos del presente mil ochocientos veinte y ocho por el precio pactos y condiciones estipuladas en la citada Escritura; pero que cambiándose de las comparecientes extinguió en la actualidad dicho arrendamiento sin embargo de no estar finido el término prefijado, han resuelto revocarlo por medio de la presente Escritura, y en su virtud, de su propia y cierta voluntad en la vía y forma que mas bien haya lugar y derecho otorgaron: Que con esta escritura, anulada y declarada por inpermanente dicho arrendamiento, que consiguientemente revocada sin efecto la Escritura que sobre ello se autorizó para que no valga ni sea válida judicial ni extrajudicialmente como si no se hubiese otorgado, y al efecto se aparten en un todo de ella, queriendo como quieren quedar recobrados mutuamente de las responsabilidades a que estaban ligados en dicha Escritura respectivamente, prometiendo no demandarse cantidad alguna por este respecto el uno del otro; a cuya observancia y cumplimiento obligan sus bienes y bienes habidos y por haber. Para poder tales Justiciaes de su Magestad que de sus causas fueren y deban conocer según derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en la forma de lo consentida; cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo y otorgo Cristóbal Molero que Agustín Batella (a quienes yo el Escribano

don se conoce) porque dijo no saber, lo hizo en sus tiempos uno de los fe-  
 tijos que lo fueron. Antonio Gomez y Joaquina Gines hijos ambos  
 de esta villa vecinos y moradores

Christoval Malto

Joaquina Gines  
 y Antonia

Antoni

Josi Matias  
 de Malto

Arrendamiento  
 Vicente Ferrer

Agustin Botella y otro

En la Villa de Alcoy a los quince dias del

1.º de 1828  
 el Arrend.  
 dia 8 de Julio  
 de 1828

mes de Abril del año mil ochocientos veinte y Seis. Ante mi el Escribano  
 y Testigos infra escritos compareció Vicente Ferrer fabricante de papel, vecino  
 de la misma y de sugado y cierta cantidad en la via y forma que usa el  
 bien haya lugar en derecho otorga: Que arrienda y con titulo de arrenda-  
 miento así y concede a favor de Agustin Botella y Vicente Ferrer Labradores  
 de esta villa a los dos puntos y cada uno de por si que esta y pro-  
 piedad y pertenencia una Heredad consagrada a campo conocida por el nom-  
 bre del Monte de Estado que posee en el termino de esta villa de Alcoy  
 y partida de Albuera comprendida de varias tierras de diferentes suertes,  
 cuyo arrendamiento hace y concede a los referidos Agustin Botella y  
 Vicente Ferrer por el tiempo, precio, pactos, capitulos y condiciones  
 que vienen convenidos y son los siguientes

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de  
 seis años que deberan tomar principio el dia de todos Santos del occien-  
 te y finalizaran en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta  
 y cuatro durante los cuales le deberan entregar al arrendador Vi-  
 cente Ferrer en cada uno de ellos veinte cahises de trigo limpio, de buena  
 calidad, cien cantaros de vino, cuatro cahisillas de aceitunas, toda la laca  
 que produciere los parrales de dicha Heredad y la fruta de los árboles fru-  
 tales que hay en ella

2.º En atencion a que dicho arrendador Vicente Ferrer tiene sembrado y plantado  
 en parte de la tierra de dicha Heredad alguna porcion de viña se obligan  
 los arrendatarios a cultivar las uvas sin pagar alguna, y en su  
 recompensa les concede el arrendador desde ahora permiso y facultad

Se  
 O



Las personas que pudieren sacar las tierras que hay incultas en dicha Heredad y aprovecharse de sus productos mientras dure los ocho años de este arrendamiento sin alteracion de precio

- 3.º Que los gastos que se expresan en arrendamiento las cosas deberan costearse por mitad entre el arrendador y arrendatario
- 4.º Que los individuos Agustín Botella y Vicente Borrull arrendatarios deberan cultivar la expresada Heredad y sus tierras y beneficiarlas como y costumbres de buenos y prácticos Labradores, en terminos que muy bien se experimenten en ellas un considerable aumento que disminucion ni detrimento

5.º Que sin embargo de lo prevenido en los capítulos precedentes, siempre y cuando se experimente en dicha Heredad y sus tierras algun resaca de o manecabo por varon de piedra, enrieda o por cualesquiera otro caso fortuito pasado o no pasado sea el que fuere, deberan partirse las producciones de dichas tierras, percibiendo la mitad el arrendador y la otra mitad los arrendatarios o vitos y parcel por aquellos que determinen los Peritos inteligentes que se nombraran uno por cada parte.

Con cuyas circunstancias, capítulos y condiciones que no se otra manera promete el contenido Vicente Ferrás que este arrendamiento les será cierto seguro y efectivo a los individuos Agustín Botella y Vicente Borrull, y que nadie les inquietará ni removerá de el durante los ocho años del contrato, cuyo fin y para que así se verifique, ofrece que si cuando sucediere su fallecimiento (durando aun los ocho años del arrendamiento) o en cualquier tiempo de el, continuaran hasta el fin de el sus herederos o sucesores en sus hijos y parientes que fueren y en sus sucesores que fueren, cumpliendo puntualmente con todo que expresieren los capítulos insertos, que en este caso prometen no contradecir ni contradecirlos en manera alguna, para suya observancia, obligacion y cumplimiento, haciendo y por hacer. Y en testimonio de lo contenido Agustín Botella y Vicente Borrull, los dos juntos y cada uno de por sí, enterados de esta escritura, suscriben

que la acceptacion en todo y por todo segun queda continuada y por ella  
 recibida en mandamiento la expresada moneda denominada el Marido  
 de litro, de cuyos aprovechamientos se dan por satisfederos y entregados  
 a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renunciaron las Leyes  
 de esta corte no recibida ni recibida con las demas del caso y en su virtud  
 prometieron y se obligaron observaron y cumplieron puntualmente y exactamente  
 todo lo que contiene los capitulos que abraza este contrato, sin contra-  
 vencion alguna; a cuyo efecto renunciaron consentida de aqui adelante por todo  
 rigor de derecho, con solo esta Escritura y el juramento de quien fue  
 parte, renunciando de otra prueba al mandamiento aunque de derecho se  
 requiriera; a cuyo efecto obligaron tambien sus bienes y rentas presentes  
 y por venir. Y todo dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que les suplieren  
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
 hecha por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y conven-  
 tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con  
 la general de derecho en forma. Y solo firmo el testante que  
 los acceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe condecor) porque  
 dijeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo  
 fueron Antonio Gomez y Joaquin Gines Escribano, ambos  
 de esta villa vecinos y moradores.

Yo el Escribano

Joaquin Gines

Antoni

José Martorell

de Albalá

Obligacion

Joaquin Domingues

a

D. José Sibert

En la villa de Alcazar a los quince dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano  
 y testigos infra escritos comparecio Joaquin Domingues Labrador  
 vecino del lugar de Almadayna y de su grado y cierta cuantia  
 confeso y dijo: Que le debe a Don José Sibert y Domenech del  
 estado noble de esta vecindad la cantidad de ciento cuarenta y  
 siete libras de moneda corriente, valor de una Anula de m



unlatada que tiene en la heredad del Sal de este termino, de veinte  
 meses de edad, pelo castaño obscuro que le ha vendido al fiado, de  
 cuya bondad y equidad de precio se dio por satisfecho á toda inconvem-  
 tad, y como entregado de ella antes de ahora confiesa su recibo con re-  
 nunciacion de las Leyes de la entrega, prueba y demas del caso;  
 cuya cantidad promete y obliga satisfacer y pagar al referido  
 Don José Sibert ó á quien le representare en una sola paga  
 en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda el  
 dia once de Abril del año primero viniente mil ochocientos  
 veinte y siete, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que  
 diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con esta  
 escritura y el juramento de quien fuere parte y le valga de  
 otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el  
 contenido Don José Sibert, acepta esta escritura entera y por todo,  
 para mas de ella segun le convenga, y al cumplimiento de ella  
 obliga el otorgante sus Bienes y rentas haviendo y por hacer.

Y como para poder á las Justicias de Su Magestad que de sus cau-  
 sas quedaran y deban conocer segun derecho para que les apremien  
 al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por Juez competente promuevada pasada en Julgado  
 y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor  
 con la general del derecho en forma. Y solo firmo el aceptante y no el  
 otorgante (siquienes yo el Escribano doy fe conosco) porque dijo no sa-  
 ber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que le fueron Antonio  
 Baldo y pratoral Donnell Labrador, y uno de esta villa vecinos  
 y moradores.

Joseph Sibert,  
 y Domenech  
 Antonio Baldo  
 José Notario  
 de este

y por ella  
 l. Maie  
 tiqua  
 de Leyes  
 su virtud  
 etamento  
 sin contra  
 y por todo  
 sin fuer  
 ercho se  
 mados  
 que de su  
 representacion  
 cia, si fin  
 y conven  
 por con  
 te que  
 porque  
 que la  
 ombro  
 tem  
 catorce  
 noble  
 del mes  
 Escribano  
 Labrador  
 cincia  
 de del  
 rentay  
 la de m

Obligacion  
Fran.<sup>co</sup> Segura  
a  
Fran.<sup>co</sup> Cortes

En la villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos veinte y siete. Ante  
mi el Escribano y Testigos infra escritos comparecio  
Francisco Segura Labrador vecino del Lugar de  
Mullena de su propia y cierta conciencia confeso y Dijo: Que le debe a Fran-  
cisco Cortes tambien Labrador vecino de esta villa la cantidad de cinco mil  
y cinco libras moneda corriente y procedentes del futo valor y pre-  
cio de un Canso y una porcion de Canso que le vendio el fudo de que  
se dio por entregado y satisfecho a toda su voluntad con remuneracion de las  
Leyes de la entrega y queda de su recibo y demas del caso, cuyo Canso pro-  
mete que obliga satisfacen y pagar a dicho Francisco Cortes o a quien  
le representare el dia veinte y cinco de Diciembre del presente año  
mil ochocientos veinte y siete, sin interes ni aumento alguno en dinero  
metalico solamente con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin  
pleyto alguno con las Cortes a que diese lugar para la cobranza, cuya  
ejecucion se fiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte y se releva de otra prueba aunque se derecho se requiera para cuya  
seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas haidos y por haider y  
especial y expresamente sin que la obligacion general vicia altere ni perjudique  
a la particular ni esta ni aquella hipoteca y por de cada iralienable  
medio foral de tierra campo con sus alios que posee en el termino de  
dicho Lugar de Mullena en la partida del Planet, lindante con huerto  
de Antonio Blanes, con tierras de Jose Nadal, las de Jose Blanes y  
con camino; cuya finca promete no vender, obligar ni en manera  
alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito, y lo que  
en contrario tuviere quiere sea nulo, de ningun valor ni efecto,  
y no puse derecho ni tener, quanto ni otro mayor venio a medio, como ale-  
brado contra este contrato. Y estando presente el contenido Francisco Cor-  
tes acepta esta Escritura entera y por todo para mas de ella segun  
le convenga y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
de presentar copia de ella <sup>para su registro</sup> en la Contaduria de Hipotecas de esta villa den-  
tro el termino prefijado en la Real Pragmatica pasada para ello. Y  
ambos dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho para que les expusiera

*[Decorative flourish]*



al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin  
 renunciaron todas las leyes de su favor contra general del Reino en  
 forma. Y no lo firmaron (si quisiesen yo el Escribano doy fe conozco) por que  
 dijeron no saber, lo hizo así en ruegos uno de los Testigos que lo fueron  
 Antonio Gilones y Joaquin Guier Escribientes ambos de esta villa  
 vecinos y moradores = El interlineado = para su registro =

Joaquin Guier  
 y Antonia

Ante mí  
 José Montano  
 Escribano

Yar.º y describe.º

De los bienes de  
 Maria Espinos

En la Villa de Alcorcón a los diez y nueve dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Escribano  
 y Testigos infra escritos compareció José Serra de Pedro, premuroso de  
 primer, vecino de la misma y Dip. Fue su consorte en primeras nupcias  
 habia fallecido intestada habiendo dejado en hijos suyos y del e conpa-  
 reciente a Maria Serra, Ana Serra y Pedro Serra y Espinos conituidos  
 los tres en menor edad, siendo de advertir que el ultimo de ellos habia  
 fallecido despues de verificada la muerte de la indicada Maria Espinos  
 su Madre, conorte que fue del comparecido. Con cuyas consideraciones  
 para que no se perjudique en manera alguna a los Interesados en  
 su herencia Materna y en rescompo de su conciencia habia determinado  
 formar inventaria, descripcion y liquidacion de todos los bienes existen-  
 tes en la poca mortuoria que quedaron al tiempo de la muerte de  
 la expresada Maria Espinos, con el objeto que conite de ella en lo sucesi-  
 vo y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho declara y dice: Que por medio



de Peritos nombrados al intento para la valoración y justiprecio de los bienes comprendidos en dicha universal herencia ha resultado que todos los que disfrutaban el conyugante en comun con la expresada en difunta conorte, al tiempo de su muerte, son los siguientes

|                                                              |                   |
|--------------------------------------------------------------|-------------------|
| Primeramente: unavez varas y media de tela crea, estimada en | 76 <sup>rs</sup>  |
| Cuatro Sabanas de lienzo comero en                           | 39 <sup>rs</sup>  |
| Una delante cama en                                          | 28 <sup>rs</sup>  |
| Un qergon de tela de colores en                              | 30 <sup>rs</sup>  |
| Un cubre cama blanco y otro de color, en                     | 139 <sup>rs</sup> |
| Una sabana nueva de lienzo comero, en                        | 48 <sup>rs</sup>  |
| Siete camisas de hombre en                                   | 232 <sup>rs</sup> |
| Cuatro pares de fundas de almohadas en                       | 46 <sup>rs</sup>  |
| Dois chalecos blancos en                                     | 30 <sup>rs</sup>  |
| Unas linaquas y un puntillo blanco y uno calzoncillo en      | 24 <sup>rs</sup>  |
| Seis camisas de Mujeres                                      | 36 <sup>rs</sup>  |
| Cuatro servilletas en                                        | 20 <sup>rs</sup>  |
| Tres pañuelos grandes en                                     | 48 <sup>rs</sup>  |
| Dois chalecos de color en                                    | 30 <sup>rs</sup>  |
| Un pañal de coronado y un camisoncito                        | 32 <sup>rs</sup>  |
| Un jubon de raso en                                          | 48 <sup>rs</sup>  |
| Un guardapiés de rayeta en                                   | 30 <sup>rs</sup>  |
| Dois idm. de hisadillo en                                    | 80 <sup>rs</sup>  |
| Un vestido de Mazon de la fiesta en                          | 30 <sup>rs</sup>  |
| Dois pares de calzonas de pama usadas en                     | 60 <sup>rs</sup>  |
| Una cortina de Musolina en                                   | 24 <sup>rs</sup>  |
| Tres pañuelos en                                             | 30 <sup>rs</sup>  |
| Dois capas de pama una nueva y otra usada en                 | 320 <sup>rs</sup> |
| Siete libras de hilva en                                     | 32 <sup>rs</sup>  |
| Una mantilla en                                              | 40 <sup>rs</sup>  |
| Las alunas de cocina en                                      | 40 <sup>rs</sup>  |
| Un mandil, fochalle y alunas de amasar en                    | 47 <sup>rs</sup>  |
| Una Arca de pino y otra de nogal en                          | 30 <sup>rs</sup>  |
| Un sombrero y una faja en                                    | 32 <sup>rs</sup>  |
| Dois Mantas de pama en                                       | 30 <sup>rs</sup>  |

*[Decorative flourish]*

Dois  
Una  
Un  
Tres  
Dois  
Dois  
Dineros  
Tres  
un  
un  
Suma  
De  
M  
Y  
sus  
Delos  
que  
una  
Cons  
to  
Y  
te  
Suma  
c  
Cuya  
sus  
Cuya  
qued



que todos  
en su digni-

76.  
39.  
28.  
30.  
139.  
48.  
232.  
46.  
30.  
24.  
36.  
20.  
88.  
30.  
32.  
49.  
30.  
80.  
30.  
60.  
24.  
30.  
320.  
37.  
40.  
40.  
47.  
30.  
32.  
30.

Doz botchones poblados de hilg en - - - - - 120.  
Una chaqueta de paño en - - - - - 40.  
Un paramento de gamma, un velao y una cuchilla en - - - - - 64.  
Tres medias y siete Sillas en - - - - - 92.  
Doz medallay y unos pendientes de plata en - - - - - 36.  
Doz arebuzos en - - - - - 120.

Diversos efectos mil novecientos reales - - - - - 1300.  
Bienes que pertenecieron de resultados de la liquidacion de cuentas de la compa-  
nia que tuvo con su padre el compareciente, importe su mitad cinco mil  
novecientos noventa y ocho reales y medio - - - - - 5298. 1/2

Suman las anteriores partidas nueve mil setecientos tres reales y medio 9703. 1/2  
De cuyo total importe se extrae lo aportado al matrimonio por la expresada  
María Espinor que asciende á tres mil cuatrocientos cincuenta reales - 3450.

Y es visto esta como cantidad super heredada durante el Matrimonio la de  
seis mil doscientos cincuenta y tres reales y medio - - - - - 6293. 1/2  
De los cuales pertenece á cada conyuge por su mitad de gananciales  
que quedan liquidados, tres mil ciento veinte y seis reales veinte cinco  
maravedis y medio - - - - - 3126. 29. 1/2

{ Patrim. de María Espinor }

Consiste este Patrimonio en tres mil cuatrocientos cincuenta reales que por-  
to al Matrimonio María Espinor - - - - - 3450.

Y por su mitad de gananciales que le quedan liquidados tres mil ciento vein-  
te y seis reales veinte y cinco maravedis y medio - - - - - 3126. 29. 1/2

Suma este Patrimonio seis mil quinientos setenta y seis reales veinte y  
cinco maravedis y medio - - - - - 6576. 29. 1/2

Cuya cantidad partida en tres partes iguales pertenece á cada una de  
sus tres hijos, dos mil ciento noventa y dos reales ocho maravedis y medio. 2192. 8. 1/2

Cuyas pertenencias correspondientes á María y Rosa sean sus hijos, se les  
queda en su poder el compareciente para hacerlos pago de ellas á su

*[Handwritten signature]*

tiempo, caso y lugar, quedando como propia del mismo la cosa pendiente  
con hijo Pedro Serra por haber fallecido este después de la muerte de  
su madre; todo lo cual se tendrá presente cuando llegue el caso de  
tratarse de la división y partición de la herencia materna, o cuando  
tomando estado según su edad correspondiente hacerles pago de su haber.

{ Patrimonio de José Serra }

Consiste este patrimonio en lo que le ha pertenecido por la mitad de  
gananciales que quedaron liquidados que asciende a tres mil ciento vein-  
te y seis reales veinte y cinco maravedíes y medio - - - - - 3.126.25

Y por lo que le pertenece por la legítima de su difunto hijo Pedro Serra,  
dos mil ciento noventa y dos reales maravedíes y medio - - - - - 2.192.50

Resultando el todo de su patrimonio a cinco mil trescientos diez y nueve  
reales - - - - - 5.319.

En cuyos términos el escriba apoderado José Sosa dio por concluido su encargo por  
el presente inventario, demostración y liquidación de bienes, afirmando como afir-  
ma bajo de juramento que voluntariamente pactó por D.ª unctas Señoras  
y una señal de Cruz según derecho que los bienes inventariados y liquidados  
mucha seguidamente, son los únicos de que tiene noticia y los mismos  
que se encontraron en la casa mortuoria al tiempo del fallecimiento  
de dicha su primera consorte María Espinoz sin saber de otros algu-  
nos; pero que si aparecieren hasta la correspondiente adición conforme a  
derecho para cuyo fin está en abierto el presente inventario, en el cual ha  
procedido con toda piedad y legalidad sin que se observe dolo, fraude ni ocul-  
tacion alguna; y dándose por entregado y satisfecho con voluntad de las  
contadores pertenecientes respectivamente a las referidas sus dos hijas María  
y Rosa Serra, oface tenerlas y guardarlas en su poder hasta que llegue  
el caso de corresponder hacerles pago de ellas, bajo la obligación que hace  
de sus bienes y rentas generalmente recibidos y por recibir. Y da poder  
a las Justicias de su Magestad especialmente a las que de sus causas  
puedan o deban conocer según derecho; para que le aparescien al cumplimiento  
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
petente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunció  
todas las Leyes, Fueros y privilegios de su fuero con la general del dere-  
cho en forma. Y lo firmó (a quien yo el Escribano doy fe conoca) sin

al  
do pr  
de c  
Fr  
Confesion de  
José Serra  
a  
María  
muel  
por  
mism  
tie  
las  
su do  
don e  
va  
lo im  
ha ve  
lo ver  
que  
pio  
cinco  
repon  
ciados  
Una  
Nu  
Una  
Nu gerg



do presentes por testigos Antonio Colmen y Joaquin Sines Escriviente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jh Serraz

Ante mi

Jose Matos

de Notario

Confesion de Dote

José Serraz

Margarita Bulaguer

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infra escritos compareció José Serraz de Ferraz, vecino de la misma y diplo: Que como uno y con sus hijos tiene contraido matrimonio in facte legitimo con Margarita Bulaguer Viuda que era en primeras nupcias de Pieslas Negre, vecina de esta Villa; y sin embargo que aporla á la presente sociedad por su dote y caudal propio la cantidad de cinco mil setecientos ochenta y dos reales vellon en el valor de diferentes ropas, muebles, alfileres y dinero, no se autorizó á hacer alguna para su seguridad y resguardo por algunos inconvenientes que le embarazaron; pero reconvenido ahora el compareciente para su confesion, ha venido á bien en ello en contemplacion á ser justo que conste en forma para lo venidero; y en su consecuencia, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien bonyta lugar en derecho otorga: Que ha recibido por dote y caudal propio de la apañada en comorte Margarita Bulaguer, la mencionada cantidad de cinco mil setecientos ochenta y dos reales que le han importado los muebles, ropas, alfileres y dinero que ha entrado al presente matrimonio, los cuales justipreciados por personas peritas son los siguientes

- Una botella poblada de algodón en docientos ochenta reales ——— 280..
- Nu cubre cama de color y otros blancos en ——— 195..
- Una Manita de lana en ——— 20..
- Nu gergon de lienro casero en ——— 60..

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

|                                                        |         |
|--------------------------------------------------------|---------|
| Seis Sabanas usadas en                                 | 240.    |
| Dos delanteros como en                                 | 60.     |
| Tres camisas de lino usadas en                         | 340.    |
| Ocho lienagos usados y un guardapiés en                | 110.    |
| Una cortina de color en                                | 92.     |
| Quatro idem blancos en                                 | 70.     |
| Dos paños de rayas en                                  | 16.     |
| Tres toallas de lino en                                | 20.     |
| Once fundas de almohada y almohadas nuevas y usadas en | 236.    |
| Catorce servilletas usadas en                          | 85.     |
| Ocho idem y una toalla en                              | 60.     |
| Unos Mantiles de lino usados en                        | 5.      |
| Catorce piezas de lino de cocina en                    | 29.     |
| Seis guardapiés de color en                            | 189.    |
| Una Casquiná en                                        | 140.    |
| Tres mantillas negras en                               | 86.     |
| Dos dengues de franela blanca en                       | 49. 16. |
| Dos Casquinás en                                       | 50.     |
| Cinco jubones en                                       | 180.    |
| Dos torpeteros de color en                             | 42. 16. |
| Ocho pares de medias en                                | 68.     |
| Veinte y seis pañuelos blancos en                      | 283.    |
| Veinte y nueve idem de colores en                      | 776.    |
| Seis abanicos de varias clases en                      | 120.    |
| Quatro pares de medias de seda en                      | 60.     |
| Un Mandil y un pedazo de lino en                       | 19.     |
| Unos pendientes de oro una cadena y un Rosario en      | 450.    |
| Quatro sortifones o anillos en                         | 190.    |
| Tres colchones poblados de lana en                     | 490.    |
| Dos pares de fundas de almohada en                     | 24.     |
| Un paramento de cama en                                | 60.     |
| Una Arca de pino con cerraja y llave en                | 40.     |
| Un espejo con idem en                                  | 60.     |
| Una Mesa y cómoda rucina en                            | 80.     |





|      |     |     |
|------|-----|-----|
| 210. | 200 | 12. |
| 60.  | 190 | 14. |
| 340. | 220 | 28. |
| 110. | 310 | 80. |
| 92.  | 400 | 80. |
| 70.  | 470 | 0.  |
| 16.  | 486 | 60. |
| 20.  | 506 |     |
| 236. | 529 |     |
| 81.  | 610 |     |
| 60.  | 670 |     |
| 9.   | 679 |     |
| 28.  | 707 |     |
| 189. | 896 |     |

Cuyas partidas juntas forman la suma de cinco mil setecientos ochenta y dos reales vellon, que lo han importado el dinero, mueble, ropas y alajas asi como notadas, las mismas que la indicada Margarita Balaguer ha aportado al matrimonio al tiempo de contraerle con el conpariente Jori Sena, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los referidos bienes, confiesa que los ha recibidos toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y de una del caso; y haciendo a efecto la promesa verbal que hizo a la dicha su consorte Margarita Balaguer al tiempo de contraer matrimonio con la misma, la hace donacion propter nuptias y la promete en arras en el modo que puede y debe y le es permitido por el derecho, la cantidad de quinientos reales vellon que doctores caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y suertes con la cantidad del dote forman suma de seis mil doscientos ochenta y dos reales de dicha moneda que promete guardar en su poder, con el privilegio que compete a bienes dotales, paraolverlos y entregarlos a la expresada su consorte Margarita Balaguer, o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos por el derecho, honrosamente y sin perjuicio alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion sus bienes y rentas heredadas y por haber. Y no poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas queden y deban conocer segun derecho para que se agermanen al cumplimiento de esta escritura como si fueran ten-

tencia definitiva por juez competente pronunciada en juzgado  
 y consentida, cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con los generales del derecho en forma. Y lo firmo (si quisiera lo el Escri-  
 bano doy fe conserco) siendo presentes por testigos Antonio Colonos y Ponce  
 Sines Escritientes ambos de esta villa vecinos y moradores =  
 Jph Texxa

Division

de los Bienes de  
 Juana Perez  
 entre sus Hijos y Hered.

Ante mi  
 Jose Antonio  
 de Hato

La Ca. 10 de la  
 dia 26 Abril  
 de 1826. a. n. m.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y Testigos  
 supracitados, comparecieron Jorge Dasi y Juana Perez conortes, Maria y  
 Ana Cobo y Perez con sus respectivos Maridos Santiago Diego y Jose Frigo,  
 Manuel Cobo y Perez, Maria Trifa Martin y Perez, Juan  
 Prieta y Jose Colonos de una parte, en nombre y como Curadores judicialmen-  
 te nombrado a la menor edad de Tomas Martin y Perez, Hija y He-  
 ras respectivas de la indiana Juana Perez, todos del comercio, vecinos de esta  
 Villa y dijeron: Que segun convenio reciproco entre los comparecientes, estubo  
 conformados en un todo en dividirse y partirse los bienes de la universal heren-  
 cia de la citada Juana Perez, y para que se efectuara con el mayor fin  
 y acierto se comprometieron todos en nombrar a efectos por sus dichos  
 Contador y Partidor, con las facultades necesarias, al Doctor Don Jorge Libert  
 Abogado de los Reales Consejos de esta ciudad, quien estando tambien  
 presente manifesto que tenia aceptado y suado el encargo y en consecuen-  
 cia practicando la division que presento por escrito, la cual es a la letra  
 del tenor siguiente.

Dijo Don Jorge Libert Abogado, vecino de la villa de Alcoy, Director y Contador nom-  
 brado comunmente por Jorge Dasi y Juana Perez conortes, por Maria  
 y Ana Cobo y Perez y sus respectivos Maridos Santiago Diego y Jose Frigo,  
 por Manuel Cobo y Perez, por Maria Trifa Martin y Perez, y por  
 Juan Prieta y Jose Colonos Curadores a la menor edad de



Nombrados Apoderados y Jueces, Hijos y Herederos respectivos de la indiana Juana Perez,  
 para dividir y partir de comun consentimiento, los Bienes de esta entre todos  
 los Interesados segun el convenio que tienen celebrados, procedo al desempeño en  
 este cargo que he aceptado y jurado y en caso necesario excepto y juro nue-  
 vamente, en virtud del Documento de convenio de que he hecho merita y de las  
 noticias que me han suministrado todos los Interesados; pero para la debida  
 claridad es oportuno que precedan los Suplementos siguientes:

1.º Que habiendome suscitado diferentes cuestiones entre los Hijos de Juana Perez  
 de diferentes matrimonios, especialmente por los del que contrajo con Quinto  
 Cobo sobre el haber que les correspondia por fallecimiento de este; que aun  
 que por la division practicada por el Doctor Don Cundido Calabazquez  
 y Don Pedro Juanis Martinez, se les señalaron de mil novecientos sesenta  
 y seis reales veinte y tres maravedis como haber propio de cada uno, por  
 suponerse en dicha Division que al tiempo del fallecimiento de dicho Cobo,  
 solo existian Bienes en valor de veinte y dos mil seiscientos cincuenta reales  
 haya unida de once mil veinte y cinco reales eran propios suyos  
 y de una hundredos noventa y tres reales de Quinto de Juana Perez que la Ley y lo res-  
 tante de los dos hijos Martin, Ana y Manuel Cobo; pero como el  
 Inventario no se practico como debia quando ocurrio su muerte y la viuda  
 de Juana Perez antes de contraer su segundo matrimonio con Juan Marti-  
 nez inventario segun Escritura ante Don Vicente Juan Perez en diez  
 y ocho de Noviembre de mil ochocientos siete en cantidad líquida de  
 ciento noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos reales, los cuales  
 debian considerarse como comunales del anterior matrimonio y no  
 del tiempo de su viudez y por lo mismo debia corresponderles a ellos  
 la mitad que son noventa y siete mil ciento cuarenta y seis reales rebajan-  
 do solo el Quinto; y como por otra parte los Hijos del segundo matrimonio  
 quisieron se utilizara el excedido de esta division y se les abonase a ellos



sin desfalco alguno los cuarenta y cuatro mil trecentos treinta y siete  
reales veinte y cuatro maravedis que se les adjudicaron por su parte  
sin embargo de que en parte de pago se les dieron créditos en cantidad a  
cada uno de diez y nueve mil ciento cincuenta y cinco reales, de los cua-  
les se habían cobrado suma por ser siendo los mismos inabrazables. En vis-  
ta de estas cuestiones y de lo que la Madre comun Juana Perez de comu-  
nizar los intereses de sus hijos, de prevenir las ulteriores cuestiones  
que pueden entre ellos suscitarse y de dividir y partir entre todos los hijos  
los Bienes que disfruta que son propios suyos, porque en el actual  
matrimonio con Jorge Diaz tan lejos de haver gananciales ha habido pérdi-  
das, se ha convenido con todos los hijos incluso el menor Tomas  
Martinez en terminada definitiva y amigablemente estas cuestiones con  
consentimiento de todos y de su actual Estado en la forma siguiente:  
Que se dividan y partan en la actualidad todos sus Bienes que consis-  
ten en la Herencia Mandada de la Volta, en la casa de la Calle de San  
Nicolas lindante con la de Rafael Pascual y la de Antonia Juan,  
cuyo que tiene entregado a sus hijos de los dos Matrimonios, y final-  
mente en los considerables creditos que tiene a su favor, en esta forma:  
Que los tres hijos de su primer Matrimonio con Benito Cobo deben  
percibir por todos los derechos que entiendan tener por la herencia  
de su difunto Padre incluso el quinto que debia reservarse en  
Estado, mil duros cada uno. Que los hijos de su segundo Matri-  
monio con Tomas Martinez; a saber: Maria Josefa y Tomas Marti-  
nez, hayan de percibir por todos los derechos que tengan por la herencia  
de su difunto Padre cuarenta mil reales cada uno y que lo estan-  
te que queda, se haya de dividir en partes iguales entre los cinco hijos  
de ambos Matrimonios. Que el honor que a cada uno correspondia, lo  
debe percibir desde el dia de la fecha de esta escritura excepto el Tomas  
Martinez cuya parte quedara en poder de la Madre comun  
hasta el tiempo y por las razones que despues se indicaron. Que  
por este desprendimiento generoso que hace en favor de sus hijos  
la Madre comun de todos sus Bienes, quiere y esta asi convenido  
entre todos que se les haya de dar por via de alimentos durante  
su vida, el varon de diez y ocho reales vellon diarios por medio de un

*[Decorative flourish]*

participa  
matrimonio  
partidos  
cuentos  
de la  
sus  
por cada  
y bien  
mil re  
cosa  
ochos  
cuentos  
y a  
hipotes  
por un  
dante e  
Pora  
y la de  
Cobo y  
poter  
ni en  
sus  
precedien  
ala Ma  
Que se  
se les de  
la oblig  
el algu  
do sum



anticiparon, francos sin baxa ni detaimiento alguno de saber: tres reales veinte  
 maravedis por cada uno de sus hijos y por su fallecimiento se hayan de  
 gastar en su funeral y bien de alma dos mil reales vellon, es decir enatros  
 cientos cada uno de sus hijos: Que si le sobreviviere su Marido Jorge Diez,  
 se le hayan de suministrar diariamente y con la misma anticipacion,  
 seis reales vellon por todos sus hijos acabar: un real y siete maravedis  
 por cada uno y por su fallecimiento se hayan de gastar en su funeral  
 y bien de alma mil reales vellon y darle solamente por una vez diez  
 mil reales vellon de saber: Dos mil por cada uno, segun lo que el mismo  
 usaba al fallecimiento de su consorte, con lo cual renuncia todos los de-  
 rechos que tenga en esta sociedad conyugal. Que al pago de dichas  
 cantidades por lo que respecta a los Maria, Ana y Manuel Cobo y Perez  
 y a Maria Josefa Martinez, se obligaron Santiago Diego y Jose Luis  
 hipotecando expresa y especialmente las dos Casas que como dueños  
 poseen de saber: el Dicho en la Plaza de San Agustin de este Poblado, lin-  
 dante con la de Juan Espi y la de Jayme Constante; y el Luis en la  
 Plaza del mercado de esta villa lindante con la de Fernando Madrazo  
 y la de Jose Sempere: Que para la seguridad de esto, por parte de Manuel  
 Cobo y Maria Josefa Martinez y su Marido Juan Triguera obligaron estos e hi-  
 potecaron especial y expresamente la parte que les corresponde que les adjudica-  
 ra en la heredad de la botra de este termino la cual se obligaron uno enagen-  
 ar sino en el caso de consentir en dicha enagenacion el Diego y el Luis  
 precediendo las correspondientes seguridades de las cantidades que entreguen  
 a la Madre comun por cuenta de aquellos y en cumplimiento de este contrato:  
 Que siempre y quando a dicha Juana Perez y su Marido Jorge Diez se  
 se les acomodare y osen a habitar a la casa de Santiago Diego, tendra este  
 la obligacion de admitirlos en ella y darles el tercio piso de la misma por  
 el alquiler mensual de sesenta reales vellon que le satisficieren al indica-  
 do Santiago Diego o bien le serviran de rebaxo o cuenta de la parte de

*[Handwritten signature]*

alimentos que debe pagar, sin que queda por protesto alguno oponerse a esta obligacion; pero la Madre comun y su Marido quedan en libertad de continuar o no en dicho mantenimiento. Que las rentas del presente año de la Heredad de la bolca debe permitirlas por entero la Madre comun e lo sia de todos Santos del mismo, desde cuyo dia empezarian a contarse los alimentos que deben suministrar los Hijos. Que mediante o que en esta herencia recaen muchos creditos favorables y algunos contrarios como resulta del cuerpo de ella, quedan autorizados y aprobados, aunque comunmente y cada uno de por si dichos Santiago Diego y Jose Luis para el cobro de los primeros, para el pago de los segundos que deban verificarse de lo primero que se cobre, y para el repartimiento del sobrante entre todos los Interesados, segun su respectiva parte; debiendo llevar una cuenta y razon exacta de todo, sin que por este encargo puedan llevar derechos algunos mas que las costas que desembolsaren o las que tuvieran en caso de ausencias o viajes. Que si sucediere que la Madre comun en caso de una enfermedad no tuviere bastante con los diez y ocho reales diarios para sus alimentos, tengan obligacion todos los Hijos de aumentarle el tanto diario hasta quanto fuer necesario y no verificandolo deban pagar por la cantidad que excedieren los intereses existentes; y si en esta parte hubiere resistencia por algunos, entienda en quanto del derogado este convenio y por consiguiente libre la Madre para disponer respecto a los Bienes segun se lo permitien las Leyes. Que la Madre comun se reserve todos los bienes que no se hallen detallados en el cuerpo General de ellos, para poder disponer a su arbitrio.

2.<sup>o</sup> Que para llevar a efecto todo lo indicado en el presupuesto anterior el cuerpo de Bienes se hara con esta separacion: Se notaran primero y se adjudicaran a los Interesados los Bienes raices y lo que cada uno adenda a la herencia, lo cual recibiran en especie; y verificado esto, todos los demas creditos favorables a la herencia se notaran a continuacion, de los cuales se sacaran los creditos contrarios, los cuales seran pagados de lo primero que se cobre de aquellos y lo restante dividido igualmente en cinco partes, de que se vaya cobrando se ira repartiendo entre los demas Interesados; pero si ocurriere que lo que se cobrare de los creditos favorables no fuere suficiente para cubrir los contrarios que se notaran u otros que

207

Quedan  
bien  
le hubi  
Mar  
parte  
de  
De  
mil  
Mad  
vaer  
ponde  
cumpl  
peto  
con en  
dacion  
1.<sup>o</sup> La  
de cit  
requie  
La cas  
so o a  
de die  
el pu  
ber  
ta y  
2.<sup>o</sup> La  
Hacen  
setenta  
3.<sup>o</sup> Lo que



quedan reunidos, en este caso cada uno deberá satisfacer la quinta parte  
 bien sea á los mismos herederos, bien á cualquiera de los Coenderos si se  
 le hubiere obligado á pagar el todo ó parte: Fue en atención á que Juanes  
 Martínez es de menor edad y podrá ofrecer algunas dificultades por su  
 parte el pago de los tres reales veinte maravedíes diarios que le correspon-  
 den por los alimentos de la Madre y un real siete maravedíes de Jorge  
 Desi; para el pago de los funerales y bien de alma y para el de los diez  
 mil reales á aquel en caso de preferir esto á los seis reales diarios; la  
 Madre por ahora suspende los efectos de este convenio respecto á él, se-  
 rviendo el que quedan en sus posesión los Bienes que por el mismo le corres-  
 ponden hasta que llegado á la Mayor edad y asegurada la Madre de  
 cumplimiento del contrato por parte de este menor, crea oportuno satisfacerlo res-  
 pecto á él.

Con cuyos presupuestos procedo á la formación del cuerpo de Bienes, su liqui-  
 dación y adjudicación á los Interesados.

Cuerpo Grav. de Bienes

- 1.º La Heredad de la bolca llamada de Alvestre, situada en el término  
 de esta villa en la partida denominada de Niquel á la orilla  
 izquierda del río del mismo nombre, en la que se incluye  
 la casa del Medico y habitación construida en la misma y el descen-  
 so ó corriente de las aguas del río en todo el término de las tierras  
 de dicha Heredad, con inclusión del raso de las tierras de Sister hasta  
 el punto del derribo de las Magnias de Don Guillermo Soral-  
 bez, justipreciado todo en ciento sesenta y siete mil ciento noventa  
 y siete reales vellón - - - - - 167.197.
- 2.º La casa de la calle de San Nicolas lindante por un lado con la de Rafael  
 Basoral, y por el otro con la de Antonia Nuan, justipreciada en  
 setenta un mil ciento sesenta y dos reales. . . . . 71.162.
- 3.º Lo que tiene recibido Maria Ibo en cantidad de diez y nueve mil

*[Handwritten signature]*

|                                                                                                      |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| reales vellon . . . . .                                                                              | 19.000  |
| 4. Lo recibido por Ana Cobo veinte y dos mil quinientos ochenta y cinco reales vellon . . . . .      | 22.285  |
| 5. Ciento mil <sup>reales recibidos por Manuel Cobo</sup> . . . . .                                  | 20.772  |
| 6. Lo recibido por Maria Josefa Martinez siete mil quinientos diez y ocho reales . . . . .           | 7.518   |
| Importa el cuerpo general de Bienes tasientos siete mil novecientos treinta y nueve reales . . . . . | 907.939 |

Bajas

|                                                                                                                            |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Se bajen veinte mil reales que segun el presupuesto primero corresponden a Maria Cobo de la herencia de su Padre . . . . . | 20.000  |
| Idem a Ana Cobo por idem veinte mil reales . . . . .                                                                       | 20.000  |
| Idem a Manuel Cobo por idem veinte mil reales . . . . .                                                                    | 20.000  |
| Idem a Maria Josefa Martinez por idem cuarenta mil reales . . . . .                                                        | 40.000  |
| Idem a Tomas Martinez por idem cuarenta mil reales . . . . .                                                               | 40.000  |
| Suman las bajas ciento cuarenta mil reales . . . . .                                                                       | 140.000 |

Cuya cantidad rebajada del cuerpo general de Bienes queda para partir entre los cinco hijos de Juan Perez ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve reales . . . . . 167.939

La cual debida en cinco partes iguales toca a cada Interesado, treinta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete mar. . . . . 33.587.22

Haber de Maria Cobo

|                                                                                                            |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Habe haver esta Interesada por la herencia de su Padre segun el convenio, veinte mil reales . . . . .      | 20.000    |
| Idem por la actual treinta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis . . . . . | 33.587.22 |
| Suma su haver cincuenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis . . . . .    | 53.587.22 |

Pago a la misma

|                                                                                                                                                             |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Primeramente se la hace pago con lo que tiene recibidos que es la cantidad del numero tercero del cuerpo general, que son diez y nueve mil reales . . . . . | 19.000    |
| Y en parte de la herencia de la boda en treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete mar. . . . .                                  | 34.587.22 |

*[Decorative flourish]*



Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis - - - - - 93.987. 27.

Y siendo este su haber a vista queda pagada e igual esta Yntercedida.  
{ Haber de Ana Cobo }

Ha de haver esta Yntercedida por la herencia de su Padre segun el convenio, veinte mil reales - - - - - 20.000.

Y dem por la actual treinta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis - - - - - 93.987. 27.

Suma su haber cincuenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis - - - - - 93.987. 27.

{ Pago a la misma }

Primeramente se le hace pago esto que tiene percibido segun el numero cuarto del cupo general veinte y tres mil doscientos ochenta y cinco reales - - - - - 22.285.

Y dem en parte de la Herencia de la Cobia del numero primero en treinta y tres mil setecientos veinte y ocho reales veinte y un mar. 33.728. 21.

Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil tres reales veinte y un maravedis - - - - - 96.013. 21.

Y siendo su haber cincuenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis - - - - - 93.987. 27.

Lo visto lleva de cargo dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales veinte y siete maravedis - - - - - 2.425. 27.

Los que entregará a Tomas Martinier, y cuando sea pagada e igual

{ Haber de Manuel Cobo }

Ha de haver esta Yntercedida por la herencia de su Padre segun el convenio veinte mil reales - - - - - 20.000.

Y dem por la actual, treinta y tres mil quinientos ochenta y siete reales - - - - - 93.987.



Suma su haver cincuenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 53.987.

{ Pago al mismo }

Se le hace pago con lo que tiene percibido segun el numero quinto veinte mil setecientos sesenta y siete reales. 20.777.

Ydem en la Heredad de la Bolsa treinta y dos mil ochocientos diez reales veinte y siete maravedis. 32.910.

Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 93.587.

Y siendo este su haver va pagado e igual este Interesado

{ Haber de Josef Maria Martinez }

Ha de haver este Interesado segun el convenio, cuarenta mil reales. 40.000.  
Ydem por la actual treinta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 33.987.

Suma su haver setenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 73.987.

{ Pago a la misma }

Primero se la hace pago con lo que tiene percibido segun el numero sexto siete mil quinientos diez y ocho reales. 7.518.

Ydem en parte de la Heredad de la Bolsa sesenta y seis mil setenta y nueve reales veinte y siete maravedis. 66.069.

Suma lo adjudicado setenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 73.587.

Y siendo este su haver queda pagada e igual esta Interesada

{ Haber de Tomas Martinez }

Primero se le debe haver este Interesado por lo que tiene percibido segun el convenio, cuarenta mil reales. 40.000.

Ydem por la herencia actual treinta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 33.987.

Suma su haver setenta y tres mil quinientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis. 73.987.

{ Pago al mismo }

Primero se le adjudica la casa de la calle de San Nicolas del numero segundo del cuerpo general, en setenta y un

Handwritten notes on the right margin, including a list of numbers 1 through 11 and some illegible text.



mil ciento sesenta y dos reales - - - - - 71.162..  
 Ydem el derecho de cobras de su Hermana Ana Jo de mil  
 cuatrocientos veinte y cinco reales veinte y siete maravedi... 2.429.. 27..  
 Suma lo adjudicado setenta y tres mil quinientos ochenta y  
 siete reales veinte y siete maravedi - - - - - 73.597.. 27..

Y siendo este su haber a vito queda pagado e igual  
 Terminada esta liquidacion se procede a la de los creditos y deudas que hay a  
 favor de esta casa segun se ha manifestado en el presupuesto segundo.

6 creditos favorables

1. Basilio Coloma de Vbi segun vale que tiene hecho mil quinientos  
 sesenta y tres reales - - - - - 1.063..
2. Antonio Felles de Agre segun vale dem cinco mil seiscientos  
 cuarenta y cinco reales - - - - - 5.645..
3. Miguel Felles vecino de idem hijo de Antonio segun vale que  
 tiene hecho, mil setecientos diez y nueve reales - - - - - 1.719..
4. Manuel Oria alias Vega vecino de Almorosa con vale hecho  
 tres mil ochocientos sesenta y seis reales - - - - - 3.966..
5. Jades Colomes y Jose Antonio Neig vecinos de Oril con vale  
 que tienen hecho cinco mil doscientos cincuenta y cinco reales.. 5.255..
6. Marianna Jambles vecina de esta villa con vale tres mil dos  
 cientos reales - - - - - 3.200..
7. Jose Boti y Rosa Domenech Cardadora vecina de esta villa  
 siete mil seiscientos cuarenta reales - - - - - 7.640..
8. Angelo Pastor vecino de esta villa mil sesenta y un reales.. 1.061..
9. Dn Nicolas Vila y Margarita Soler Cardadora vecina de esta  
 villa con vale, diez mil seiscientos setenta y seis reales - 10.676..
10. Luis Sempere vecino de Oril con vale dos mil seis  
 cientos cincuenta y cuatro reales - - - - - 2.654..
11. Francisco Juan vecino de Oril con vale tres mil sesenta y

*[Handwritten signature]*



- vno reales por y sus maravedíes . . . . . 3.068.  
 12. Francisco Bellot con vales frados de vno mil setecientos ochos. 1.708.  
 -13. Don Juan Bautista Lirera Alcalde Mayor de Gorga segun  
 vales de vno mil trecientos reales . . . . . 2.300.  
 14. Jose Alvarez Vecino de Junceda segun dos vales de vno  
 mil setecientos cincuenta y nueve reales . . . . . 2.759.  
 15. Josefa Abad la Caldera con vales de vno mil cuatrocientos  
 reales . . . . . 4.400.  
 -16. D. Vicenta Perez Viuda de Don Manuel Juter de Bonidorn  
 segun escritura de pagar de setenta y una libra cada un año  
 veinte y nueve mil reales . . . . . 29.000.  
 -17. Pedro Mayor y su consorte Mariana Vecinos de Jiniestrada  
 segun escritura siete mil novecientos reales . . . . . 7.900.  
 18. Monseerrat Llorca Vecino de Jiniestrada segun escritura  
 que obra en poder del Escribano de la misma, de vno  
 quinientos eatoro reales . . . . . 2.540.  
 19. Geronimo Llorca Vecino de Jiniestrada quinientos mil reales  
 que anoga vno veinte y dos mil segun escritura, de  
 lo hecho rebasa segun convenio con la cantidad que se  
 queda en ciertos bancos . . . . . 18.000.  
 -20. Jose Puerto y Teresa Alernan consortes Vecinos de Jiniestrada  
 segun escritura de dos mil cinco mil reales y entregado a vna  
 de seiscientos reales resta en liquido vno quinientos diez . . . 1.510.  
 -21. Gaspar Robles Vecino de Jiniestrada segun escritura hecha  
 en esta villa ocho mil reales . . . . . 8.000.  
 22. Jose Grana y Manuela Selles consortes Vecinos de Jiniestrada segun  
 escritura de vno mil quinientos cuarenta reales . . . . . 2.940.  
 -23. Jose Llorca de Jose Vecino de Jiniestrada segun escritura tres  
 mil ochocientos sesenta y dos reales . . . . . 3.862.  
 -24. Teresa Martinez Viuda de Jose Mayor de Jiniestrada segun  
 escritura ocho mil seiscientos treinta y seis reales . . . . . 8.636.  
 -25. Jose Llorca de Pedro y Vicenta Llorca consortes Vecinos de  
 Jiniestrada segun escritura tres mil setecientos diez reales . . . 3.710.  
 26. Eusebio Mayor y Maria Alvarez consortes Vecinos de Jiniestrada



27. Fran  
 mil  
 28. Pedro  
 segun  
 29. Jose  
 segun  
 30. Jose  
 veint  
 31. Vico  
 mil  
 32. Vico  
 Llorca  
 33. Cat  
 libro  
 34. Jose  
 de lo  
 35. Don  
 mil  
 36. Jose  
 de lo  
 37. Man  
 mil  
 38. Fere  
 to y  
 39. Jose  
 al y  
 40. Jose



- Pod segun Escritura mil ochocientos reales - - - - - 1.800..
- 27. Francisco Domenech Vecino de Juestrad segun Escritura, tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales - - - - - 3.445..
- 28. Pedro Lorenz de Vicente Corchero Vecino de Juestrad segun Escritura mil noventa y cinco reales - - - - - 1.295..
- 29. Jose Mayor de Pedro y Maria Selles Vecino de Juestrad segun Escritura cuatro mil reales - - - - - 4.000..
- 30. Javier Arnedo de Santa Vecino de Juestrad segun Escritura veinte y un mil seiscientos tres reales - - - - - 21.603..
- 31. Vicente Peña segun Escritura ante Jose Mateix treinta mil seiscientos reales - - - - - 30.600..
- 32. Vicente Miralles de Juestrad segun Escritura ante Tomas Lorenz nueve mil reales - - - - - 9.000..

Libro Primero

- 33. Catalina Ortuno Vecina de Jijona segun cuenta en el libro folio diez, dos mil cuatrocientos noventa y un reales - - - - - 2.491..
- 34. Jose Puerto Vecino de Juestrad segun vale en el libro folio veinte y uno, ademas de la escritura cuatrocientos once r. - - - - - 481..
- 35. Don Fernando Steig de Lund segun cuenta folio treinta y tres setecientos ochenta y siete reales - - - - - 787..
- 36. Joaquin Miralles el corredor Feliciano segun cuenta al folio setenta y nueve y ciento y treinta setecientos sesis reales - - - - - 706..
- 37. Manuel Felayo Harcigo Vecino de Gandia segun cuenta al folio ciento y uno, cuatrocientos cincuenta y seis reales. - - - - - 456..
- 38. Teresa Sans Vecina de Nivosa segun cuenta folio ciento y dos, seiscientos sesenta y cuatro reales - - - - - 664..
- 39. Bartolome Felayo Harcigo Vecino de Bocayvente en cuenta al folio ciento veinte y seis, mil novecientos setenta y dos. - - - - - 1.972..
- 40. Juancina Verdu de Campaña Vecina de Ybi, segun

*[Handwritten signature or flourish]*

- cuenta al folio ciento veinte y siete, mil noventa y ocho reales... 1.098.
- 41. Vicente Minona Sotua vecino de esta su cuenta folio cien- to noventa, quinientos cincuenta reales - 880.
- 42. Jose Torres vecino de Yi su cuenta al folio ciento cincuenta y dos, setecientos quince reales - 755.
- 43. Maria Obo Parcioga Niya de Juan segun cuenta al folio ciento cincuenta y seis, novecientos reales - 900.
- 44. Jose Boti vecino de Correntoyrna su cuenta al folio ciento cincuenta y ocho, novecientos cuarenta reales - 640.
- 45. Teresa Mora la socorreda Corredore vecina de esta segun cuenta al folio ciento veinte y ocho, diez mil seiscientos setenta reales - 10.670.
- 46. Mariana Ferrer y Juan Pezdro (consortes) vecinos de esta segun cuenta al folio ciento setenta y ocho, quinientos reales. 500.
- 47. Antonio el fepdor de Doña Rosa Ferrer cuenta y cuatro reales. 4.
- { Libro Segundo }
- 48. Jose Llorca de Francisco marido de la colba segun recibo firmado en el libro numero segundo folio seis, cuatro mil cuatrocientos dos reales - 4.412.
- 49. Agustin Llorca menor vecino de Jimenez segun recibo en el libro folio diez y siete tres mil nueve reales - 3.009.
- 50. Marcos Martinez Parcioga segun cuenta en el libro al folio treinta y tres, diez mil ciento setenta y seis reales - 12.176.
- 51. Rosalia Perez Parcioga segun cuenta en el libro folio treinta y cuatro, trescientos noventa y cuatro reales - 394.
- 52. Felipe el Maltes de Alvaro segun cuenta en el libro folio cuarenta, setecientos treinta reales - 730.
- 53. Jose por apodo Manuela sup de la picola, vecino de Jimenez segun cuenta en el libro al folio cuarenta y cuatro, doscientos dos reales - 202.
- 54. Maria Arenu y su Madre Maria Agues vecinas de Jimenez segun cuenta al folio cincuenta y siete, doscientos setenta y cuatro. 274.
- 55. Juana Jorda vecina de esta villa de una pira de sano segun cuenta al folio sesenta y cuatro, ochocientos treinta y



56. Pablo  
 57. Yab  
 58. Ma  
 59. Ma  
 60. Long  
 61. Ju  
 62. Ju  
 63. Ju  
 64. Ju  
 65. Ju  
 66. El  
 67. Ma  
 68. El



65. Pedro de Sotomayor vecino de Jiniestra según cuenta en el Libro al folio  
 setenta y tres, cuatrocientos noventa y cuatro reales - - - - - 494<sup>00</sup>
66. Isabel Llorca de Mobra de Jiniestra según cuenta folio noventa  
 y uno, tres mil setenta y tres reales - - - - - 3073<sup>00</sup>
67. María Fano de Xirona según cuenta folio noventa y uno, dos mil  
 cuatrocientos reales - - - - - 2.004<sup>00</sup>
68. Manuel de Maza Arcicopa según cuenta folio ciento doce, noventa y  
 diez y seis reales - - - - - 616<sup>00</sup>
69. Joaquín Santofia vecino de esta según cuenta folio ciento  
 ochenta y cinco, noventa y cinco reales - - - - - 645<sup>00</sup>
70. Francisco Penabaz según cuenta al folio en el Libro folio  
 doscientos cuarenta y dos, trescientos ochenta reales - - - - - 380<sup>00</sup>
71. Jerónimo Llorca menor Escrivano de Jiniestra según cuenta  
 al folio doscientos cuarenta y siete, novecientos reales - - - - - 900<sup>00</sup>
72. José Llorca de José Artigas José Gana vecino de Jiniestra se-  
 gún cuenta al folio doscientos cuarenta y uno, novecientos cuaren-  
 ta reales - - - - - 940<sup>00</sup>
73. José Llorca de Aquedón vecino de Jiniestra según cuenta en el  
 Libro folio doscientos treinta y uno, y vale, dos mil seiscientos veinti-  
 te y dos reales - - - - - 2.622<sup>00</sup>
- { Libro Tercero }
74. Mercedes Llorca de Mobra de Jiniestra según cuenta en  
 dicho libro mil doscientos cincuenta y seis reales - - - - - 1.296<sup>00</sup>
75. El Padre Francisco Belca de Bocayrenta según cuenta siete-  
 cientos sesenta y seis reales - - - - - 766<sup>00</sup>
76. María Juiza Mobra de Moya cinco diez reales - - - - - 510<sup>00</sup>
- { Libro Quinto }
77. El Padre Pedro Gómez del Monasterio de San Blas de esta ciudad cinco reales - - - - - 500<sup>00</sup>

69. Juan Robledo y su mujer Fernand del Estacion Paricio  
segun cuenta mil trescientos diez y seis reales - - - - - 1.316.
70. Marco Ortiz Paricio segun cuenta 87 mil trescientos reales - - - - - 2.300.
71. Manuela Perez Paricio segun cuenta dos mil ochocientos  
veintay cinco reales - - - - - 2.824.
72. Juan Ruiz Paricio segun cuenta mil cuatrocientos cuarenta  
reales - - - - - 1.440.
73. Maria Fernandez Paricio segun cuenta seiscientos treinta  
y ocho reales - - - - - 638.
74. Tomas Pelayo Paricio segun cuenta tres mil seiscientos no-  
venta y cinco reales - - - - - 3.695.
75. Pedro Lopez de Jiniestas segun cuenta 89 mil noventa  
y siete reales - - - - - 2.097.
76. Pedro Mayor de Jiniestas segun cuenta seiscientos trein-  
ta y cinco reales - - - - - 635.
77. Maria Sic de Jiniestas segun cuenta mil doscientos cuaren-  
ta y tres reales - - - - - 1.243.
78. Josea Lopez de Jiniestas segun cuenta doscientos ochenta  
reales - - - - - 280.
79. Jose Sebastian de Jiniestas segun cuenta mil doscientos  
veinte y un reales - - - - - 1.221.
80. Francisco Lopez de Jiniestas segun cuenta trescientos cincuenta  
y tres reales - - - - - 353.
81. Pedro Linceres de Jiniestas segun cuenta doscientos reales - - - - - 200.
82. Bartolome Linceres de Jiniestas segun cuenta, seiscientos  
noventa y tres reales - - - - - 792.
83. Jose Soriano de cuenta Cecilio de Yela segun cuenta  
siete mil ciento ochenta y tres reales - - - - - 7.183.
84. Maria Solles de Jiniestas segun idem mil seicenta y cinco  
reales - - - - - 1.065.
85. Jose Ortiz Paricio del Salcedillo, mil veinte reales - - - - - 1.020.
86. Joaquin Robles de Jiniestas segun cuenta, seiscientos diez y  
seis reales - - - - - 716.
87. Pedro Madrazo Paricio segun idem mil noventa y seis. 1.096.

88. Juan  
89. Juan  
90. Juan  
91. Juan  
92. Do  
93. Juan  
94. Juan  
95. Juan  
96. Do  
97. Ben  
98. Jose  
99. Pedro  
100. Juan  
101. Nic  
y



- 88. Gaspar Martinez Parciaga segun cuenta sin la otra que tiene al numero segundo, cinco mil setecientos diez y siete reales. . . . . 5.757.
  - 89. Manuel Quintanilla de la Oliva segun cuenta, mil cuatrocientos catore reales . . . . . 1.444.
  - 90. Don Jose Alvarez vecino de Jorubá endos valor, cinco mil setecientos cincuenta y nueve reales . . . . . 5.759.
  - 91. Francisco y Juan Llorca de Banderas segun carta, siete mil quinientos treinta y cinco reales . . . . . 7.575.
- Libro Peto 3
- 92. Doña Vicenta Maria segun cuenta al folio cincuenta y dos mil ciento sesenta reales . . . . . 1.112.
  - 93. Peter Lopez de esta Villa segun cuenta al folio sesenta y uno mil cuatrocientos veinte y cuatro reales . . . . . 1.424.
  - 94. Luis San Juan de Guaymas segun cuenta, folio setenta y tres trescientos catore reales . . . . . 314.
  - 95. Antonio Vitor de esta segun cuenta folio noventa y uno, mil doscientos reales . . . . . 1.200.
  - 96. Doña Vicenta Maria y Llorca segun cuenta folio noventa y dos, cuatro mil ochocientos treinta y cuatro reales . . . . . 4.874.
  - 97. Benita Martinez Parciaga segun cuenta folio ciento tres ciento cuarenta y ocho reales . . . . . 448.
  - 98. Josefa Martinez Parciaga segun cuenta folio ciento y cuatro, ochocientos noventa y tres reales . . . . . 893.
  - 99. Pedro Payne Linares segun cuenta folio ciento sesenta y cinco, mil quinientos diez y seis reales . . . . . 1.516.
  - 100. Pedro Llorca de finciones segun cuenta folio ciento ochenta y ocho, cuatro mil ciento treinta y tres reales . . . . . 4.133.
  - 101. Nicento Clemente segun cuenta al folio ciento noventa y cinco, doscientos setenta y siete reales . . . . . 277.

1.316.  
 2.300.  
 2.824.  
 1.440.  
 692.  
 2.695.  
 2.197.  
 695.  
 1.243.  
 280.  
 1.224.  
 252.  
 200.  
 792.  
 7483.  
 1.065.  
 1.020.  
 716.  
 1.094.

*[Handwritten signature]*

- 102.. José Alonso de Yuro de finestrada al folio docientos nueve,  
setecientos diez reales. 710.
- 103.. Marcos Rabera de finestrada, folio docientos setenta trescientos  
setenta y un reales. 371.
- 104.. Pedro Martínez de idem folio docientos diez y siete, seis  
mil veinte y tres reales. 6023.
- 105.. Maria Pico y su esposo Jacinto Loret al folio docientos  
veinte y cuatro, cinco mil quinientos noventa y siete real. 5.897.

Libro Septimo

- 106.. Josefa Perez Parciaga, segun cuenta, cuatro mil ocho-  
cientos ochenta y cuatro reales. 4.884.
- 107.. Joses vecino de la Lucía, docientos cuarenta reales. 240.

Libro Octavo

- 108.. El oficial de casa Sarciniana, setenta y cuatro reales. 74.
- 109.. Los trages del lito número veinte reales. 20.
- 110.. Francisco Llana de Gayanes libro primero folio setenta y  
nueve y ciento treinta, cinco mil trescientos setenta y dos r. 5.372.
- 111.. Manuela Linarez de finestrada libro sexto folio cinco noventa  
y cinco, dos mil ciento cincuenta y ocho reales. 2.158.

Total Creditos trescientos setenta y cinco mil ochocientos trein-  
ta y nueve reales treinta y dos maravedis. 375.832.

Deudas Contrarias

- 1.. Se adeuda a los herederos de Jose Muni pagando el censo hasta su ven-  
imiento del cinco por ciento, cuarenta mil reales. 40.000.
- 2.. A Doña Mariana Sorda pagando un diez por ciento al año, seuenta  
mil reales. 60.000.
- 3.. A Maria In del Grajet cuatrocientos treinta y tres reales y medio. 433.
- 4.. A Jose Sempere Anticero de esta Villa, mil docientos reales. 1.200.
- 5.. A la Infanta, su marido Jose Valor, docientos cuarenta reales. 240.
- 6.. A Miguel el del Batan de seroit noventa reales. 90.
- 7.. A Antonia Inon Viuda, docientos reales. 200.
- 8.. A Vicente Pena cinco cuarenta reales. 140.
- 9.. A Santiago Diego, dos mil seiscientos setenta y nueve reales y medio. 2.679.
- 10.. A Jose Puz, mil ciento treinta y ocho reales. 1.138.

*[Decorative flourish]*



|                                                                                                                                                           |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| H. - A Juan Alvarado duevecientos reales                                                                                                                  | 200.        |
| Suman las deudas en contra, cinco siete mil veinte y un reales                                                                                            | 5702 1/2    |
| Importando los creditos probables trescientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve reales, treinta y dos maravedis                             | 375833. 32. |
| Queda para partir entre los cinco Interesados doscientos sesenta y ocho mil ochocientos diez y ocho reales treinta y dos maravedis                        | 268848. 32. |
| Cuya cantidad dividida entre los dichos cinco Interesados, toca a cada uno cincuenta y tres mil setecientos sesenta y tres reales veinte y tres maravedis | 53763. 23.  |

Declaracion

Se declara que siempre que operaren algunos otros bienes, creditos y efectos correspondientes a este condado debieran tener y continuas por incrementos de él y dividirse en la forma que los inventariados, entre todos los Participes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resultaren contra el mismo, y por no haberse tenido presente no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solucion de estos al modo que con igual derecho al percibo de aquellos. Con cuya declaracion concluyo esta particion, que con un recibo a los Documentos que se me manifestaron y deboli a quien me los entrego, y bajo el juramento hecho espresito bien y fielmente segun mi inteligencia sin conatos de perjuicio a los Interesados; por lo que la firmo en esta villa de Alcoy a quinze de Abril de mil ochocientos veinte y seis =

Doctor Don Jorge Gilbert =

Pub.º y la cuyos hominos los arriba nombrados Jorge Don y Juana Perez, Consortes, Maria y Ana Cobo y Perez, con sus respectivas Maridos Santiago Diego y San Luis, Manuel Cobo y Perez, Maria Josefa Martinez y Perez con su marido Juan Alvarado y Don Colomes de San Juan como curador judicialmente nombrado a la menor edad de Tomas Martinez y Perez, juntos de mancomun et in solidum con remissionacion de los Leyes de la mancomunidad y fianza, puse en la escritura el Real

*[Handwritten signature]*

710.  
371.  
6023.  
real. 8.897.  
4.886.  
820.  
74.  
20.  
S. 372.  
2.158.  
375.833.32.  
40.000.  
60.000.  
1033.  
1.200.  
240.  
90.  
200.  
140.  
Dis. 2679.  
1138.



provincia por el Doncho que de las dhas sido pedida, concedida y acceptada res-  
pectivamente por dichos Consortes don fe, en sus nombres propios y en el de  
sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo o sea y causa  
en cualquier manera y dicho loomas quel que comparece de su grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de  
gana. Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion,  
division y particion segun y conforme queda practicada, y la acceptan  
entodo y por todo para su entera egeucion y cumplimiento, declarando  
que no pide el menor lazo, ni en quito en su distribucion ajen el caso  
que lo hubiere por demasia de unos en los bienes adjudicados, se lo condonan  
y dan voluntariamente por donacion pura, perfecta e irrevocable intervencion  
con insinuacion y expresa renuncion de la Ley que tratara del en quito  
en mas, o menos de la mitad del futo precio y los cuantos años que pre-  
fina para la prueba de su recibo, que dan por pasado como si lo estovien  
van. Y le conceden poder bastante para que cada uno perciba lo que  
le va adjudicado y disponga a su eleccion quanto bien visto le fuere sin depen-  
dencia alguna, con sujecion a las prevenciones que cada uno tiene impuestas  
y a lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,  
Personis Religionis et aliis qui de Jure Natalitatis non existunt, nisi dicti  
Clerici juxta sententiam et tenorem Juri nostri supra hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirere vel habere. Visto la Pena de Comiso segun el  
tenor de las antiguas leyes y Real orden de Mexico de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve. Y dando por entera y de la posesion y propie-  
dad de lo que a cada uno le va adjudicado, se confieren entre si poder irrevocable  
pura que la tomen masamente judicial o extrajudicialmente segun  
quisieren para su uso, goce y disfrute. Y en el caso que saliere incierto  
algun tanto o porcion en su adjudicacion prometen satisfacer a la parte  
que tuviere la incertidumbre, la cantidad que importare presentando  
la entre los Interesados a proporcion de su hipoteca, para lo cual, quie-  
ren estar tenidos de eviccion entoda forma de derecho. Y finalmente  
prometen observar todo a su entera cumplimiento sin replica ni contra-  
dicion alguna; y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo he-  
cho haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo para su entera observa-  
cion anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se les repue



me á su cumplimiento con todo el fuero de quien fuere parte y esta  
 Escritura en que se refieren y releva de otra parte aunque de derecho se  
 requiera. En consideracion á que esta herencia tiene derecho y acción por sus  
 créditos que la citan cobrando diferentes rendidos, y en virtud del convenio indicado  
 todos juntos y cada uno individualmente van poder bastante y el que en derecho  
 se requiera, adictos Santiago Diego y José Luis interesados en ella, presentes  
 y aceptantes, <sup>en union de ambos y de cada uno de por si.</sup> forma que en nombre de los señores y representantes sus señoras  
 y de por sí mismos, puedan demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades  
 de dinero y otros generos y efectos que al presente se deban y en lo sucesivo veniran  
 pertenecientes á dicha herencia, sin en la parte que fuere de cualesquiera  
 procedencias transigiendo y concordando con los Acordados el modo y forma del  
 pago, pudiendoles condonar para la mayor facilidad de conseguirlo las cantidades  
 que les pareciere oportunas al efecto, otorgando de lo que cobrasen las Esci-  
 turas convenientes con las cartas de pago, recibos, contadas, poderes y todo en su  
 caso; y pudiendo practicar en Justicia todas las diligencias y gestiones que se  
 requirieren hasta conseguir el cobro: para para ello cada uno y por sí ~~los~~  
 dan cumplido poder con todo, ~~general~~ general, administracion y releva-  
 cion en forma. La primera de la presente obligan todos, sus Bienes y ren-  
 das, herencias y por herencia: y dan poder á las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien al  
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 que competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin  
 renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del derecho en forma: y especialmente los Privilegios de todas renuncian  
 la Ley Secunda y una de Toro de cuyo beneficio han sido privados por mi  
 el Rey de que soy fe; para que no les valga ni aproveche en  
 este caso; y firmada por Dios Santos Señores y una Señal de que segun  
 derecho de no oponerse á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro al-  
 guno que les sufraque aunque luego lo pague; y por que es de su utili-

dad y conveniencia et haviendo declarado que bastos gan libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque aparezca,  
 la rescogan y cambian enteramente desde ahora. Que de este juramento  
 no pidan absolucion ni relajacion alguna, si se les pudiese conceder, y que  
 aunque de facto se les concedieren no surran de ellos pena de Respuesas.  
 Y el mencionado Don Colomes firmo con igual solemnidad en nombre de  
 su menor que no se opondrá por su menor edad desta Escritura ni por  
 derecho alguno que pueda sufragarle: ni pidan absolucion ni relajacion  
 del juramento, si quier se les pudiese conceder, y que aunque de proprio motu,  
 se les concedieren no surran de ellas pena de Respuesas y de caer en caso de  
 renuncias vales, por ende su misma utilidad y conveniencia la celebracion  
 de ella, contra la cual tampoco pidan la restitucion in integrum que  
 pueda competirle. Confesion de que se tome la razon de esta Escritura  
 en el oficio de Hijotacas de esta villa dentro el termino prefijado en  
 la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo firmaron los comparecientes  
 (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) y lo firmaron excepto las mugeres  
 que dijeron no saber, en unos rucos lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Joaquin Forregrada y Roque Barrio del juramento de esta villa vecinos y morado-  
 res =

Santiago Diego  
 Josef Ruiz  
 Juan Atienza Escrivano  
 Josef Colomes  
 Barun Cobos  
 Joaquin Forregrada  
 Antenor  
 Jose Martin  
 de Nolasco

Testamento  
 De Juana Torre  
 Cons.<sup>te</sup> de Jorge Desi

En la villa de Alcega a los veinte y un dias  
 del mes de Abril del año mil seiscientos veinte y seis. En el nombre  
 de Dios Todo Poderoso y de la serenissima Imperatriz de los Cielos Ma-  
 ria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida  
 sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer  
 instante de su vida purissima y natural. Amen. Sepase como



yo Juana Perez Comorte de Jorge Dei, del Comercio de esta Villa, vecina  
 de ella, citando algo indisputado de los accidentes y dolencias que Dios nues-  
 tro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con  
 mi entend y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con  
 todas mis potencias y sentidos, creyendo como firmemente creo en el sacro-  
 tanto Misterio de la Trinidad Santisima Padre Hijo y Espiritu Santo  
 tres personas que aunque realmente distintas son un solo Dios Verdadero,  
 y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso  
 muestra Santa Madre la Iglesia Catolica, apostolica Romana, bajo  
 cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y  
 morir como catolica fiel Cristiano; tomando por mi intercesora y aboga-  
 da a la Reyna de los Angeles Maria Santisima, al Santo Angel de mi  
 guarda, a los de mi nombre y devocion y demas de la corte celestial para que  
 alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, me perdone todas mis cul-  
 pas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia; temiendo de lo  
 contrario que es natural y sabida incierta, deciendo que cuando esta llegare  
 me halle enteramente separada de los cuidados terrenales para dedicarme  
 toda a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad me  
 concede tiempo otorgo mi Testamento ultima y patissima voluntad  
 mia (para lo cual estoy capaz y habilit segun parece al Escrivano au-  
 torizante y testigos infraescritos, de que a qual da fe) en la forma siguiente  
 Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la  
 crío y redimio con el precioso inestimable de su purissima sangre, y supli-  
 co a su Divina Magestad se digno llevarla a su eterna gloria para  
 donde fue criada, y el cuerpo lo mando libertar de cuyo elemento fue  
 formado

Quero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestra Señora fuere servida  
 llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con habito del Seraphico Padre San Francisco de Asis tomado por mi espe-

cial devocion de m[on]u[men]tos de Religio[n]es Hereditas de esta villa, y que  
 puesto en estado modesto y decente en forma de enterramiento general del  
 Reverendo P[re]s[bi]tero de la Parroquia de San Juan de la misma con asistencia  
 de las Reverendas comunidades de Religio[n]es de dicho convento de San Juan  
 de San Agustin y de todas las cofradias instituidas y fundadas en  
 la propia Parroquia de San Juan, sea conducido a ella y despues de cantada  
 Mis[er]icordia de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Oficiarios  
 acostumbada si fuere por la mañana, y si por la tarde o por la noche  
 difuntos, se entierre en el Cementerio general de esta propia villa

Otro: Que yo como de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de  
 diez reales vellon, para que de ella se pague el importe de mis enterramiento,  
 Mis[er]icordia de Requiem de cuerpo presente y de otras cosas funerarias, y la  
 cantidad sobrante quisiere se distribuya en celebracion de Mis[er]icordias y de  
 Requiem a intencion de mi Alma con limosna cada una de cinco reales  
 vellon, siendo mi voluntad que esta celebracion de Mis[er]icordias sea practica  
 en breve de disposicion y voluntad de mis infra escritos Alzicias

Otro: Que yo como de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de  
 diez reales vellon, para que de ella se pague el importe de mis enterramiento,  
 Mis[er]icordia de Requiem de cuerpo presente y de otras cosas funerarias, y la  
 cantidad sobrante quisiere se distribuya en celebracion de Mis[er]icordias y de  
 Requiem a intencion de mi Alma con limosna cada una de cinco reales  
 vellon, siendo mi voluntad que esta celebracion de Mis[er]icordias sea practica  
 en breve de disposicion y voluntad de mis infra escritos Alzicias

Otro: Que yo como de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de  
 diez reales vellon, para que de ella se pague el importe de mis enterramiento,  
 Mis[er]icordia de Requiem de cuerpo presente y de otras cosas funerarias, y la  
 cantidad sobrante quisiere se distribuya en celebracion de Mis[er]icordias y de  
 Requiem a intencion de mi Alma con limosna cada una de cinco reales  
 vellon, siendo mi voluntad que esta celebracion de Mis[er]icordias sea practica  
 en breve de disposicion y voluntad de mis infra escritos Alzicias

Otro: Que yo como de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de  
 diez reales vellon, para que de ella se pague el importe de mis enterramiento,  
 Mis[er]icordia de Requiem de cuerpo presente y de otras cosas funerarias, y la  
 cantidad sobrante quisiere se distribuya en celebracion de Mis[er]icordias y de  
 Requiem a intencion de mi Alma con limosna cada una de cinco reales  
 vellon, siendo mi voluntad que esta celebracion de Mis[er]icordias sea practica  
 en breve de disposicion y voluntad de mis infra escritos Alzicias



Otro: Que yo como de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de diez reales vellon, para que de ella se pague el importe de mis enterramiento, Mis[er]icordia de Requiem de cuerpo presente y de otras cosas funerarias, y la cantidad sobrante quisiere se distribuya en celebracion de Mis[er]icordias y de Requiem a intencion de mi Alma con limosna cada una de cinco reales vellon, siendo mi voluntad que esta celebracion de Mis[er]icordias sea practica en breve de disposicion y voluntad de mis infra escritos Alzicias



Otro si: Declaro que en la actualidad me hallo casada en face legal con Jorge  
 Desi de cuyo Matrimonio no hemos procreado ni tengo hijo alguno:  
 Fue fui casada en primeras nupcias con Benito Cobo, de cuyo enlace ten-  
 go en hijos legítimos y naturales a Maria, a Ana y a Manuel Cobo  
 y Perez, los tres casados, las dos primeras con Santiago Diego y José Luis:  
 Las en segundas nupcias contrahe Matrimonio con Juan Martínez  
 del cual tengo también en hijos legítimos y naturales a Maria Juana  
 Martínez y Perez casada con Juan Alencá, y a Tomas Martínez  
 y Perez constituido en menor edad, a quien no le eslo casada por  
 tenerlo ya nombrado judicialmente

Otro si: También declaro que con motivo de haberse suscitado algunas sus-  
 tiones entre los hijos de mi primera y segundo Matrimonio sobre el  
 Hacer que debía corresponderles a cada uno por fallecimiento de sus  
 respectivos Padres; decurso ya de conciliatorios amos y a otros, de pacen-  
 ciales la paz que se debida entre Hermanos, y al mismo tiempo  
 no solo doales a cada uno lo que les corresponde por dicha herencia,  
 sino dividirles también los Bienes que en la actualidad poseo: he ce-  
 lebrado en este mismo día con todos ellos y consentimiento de mi ac-  
 tual Esposado Jorge Desi, una Escritura de convenio ante el pre-  
 sente Escribano, la cual a mi voluntad que se observe religiosam-  
 mente por los indicados mis cinco hijos por haberse procedido con  
 consentimiento de todos con la mayor justicia y equidad, y en el  
 caso que por alguno se reclame, quisiera que los demás se entienda  
 me pacidos en el Feudo y remanente del Quinto de todos mis Bienes,  
 derechos y acciones presentes y futuros, invalidando desde ahora  
 para entonces dicho Convenio en la parte que digo relación al que  
 a los que reclamen

Otro si: cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi fe-  
 rramiento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos

de todos mis Bienes, muebles, inmuebles, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos a los anteriores mis hijos Maria, Ana, Manuel Joaquin y Pedro, Maria Josefa y Tomas Martin y Pedro por iguales partes entre los cinco, excepto en lo que queda escrito de expresion en esta presente escritura con respeto a aquel que se especifica en esta Escritura de convenio indicada, para que cada uno haga y disponga segun lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, de la parte que le tocare lo que bien visto le fueras a su voluntad, sin dependencias alguna guardando en un todo lo que llevo prevenido y lo establecido por la presente: Exceptis Clericis, Licitis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis quibus non valet talis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formae super hoc editae bonam ipsam ad vitam suam adquirerent vel haberent. Hays la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: este es mi ultimo Testamento ultima y Portissima voluntad mia y como tal, quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento, se lleve en cumplimiento en todas sus partes a puntual expresion y cumplimiento por aquella via y forma que mejor bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valga todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta scribiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, el cual fue le otorgo en esta villa de Alcoy en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por Testigos Joaquin Foracqora, Roque Barcelo del meris y Jose Blanes descendidos de la misma vecinos y moradores y ha otorgante (a la cual yo el Escribano doy fe con arco) yo firmo porque dize no saber lo hizo o no hizo uno de dichos Testigos: de que tambien doy fe =

Joaq. Foracqora

Antem  
Jose Mataris  
Escrito



De los  
D. Jose  
D. Tomas  
1926, de  
D. Jose  
D. Tomas  
Cobranza  
cobranza  
pues  
y de  
comun  
bien  
Vender y pagar  
de la  
do la  
condi  
los  
vidas  
las



Yo Don  
Don José Guzmán  
Don Tomas Vallas Vtao.

1826  
1926

En la Villa de Alcazar a los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Entre el Escribano y testigos suscritos comparecia Don José Guzmán y Vallas vecino y del comercio de la misma, (a quien doy fe conocido) y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en buena forma que mas bien haya luego daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, expreso y bastante en tal de derecho se requiera y sucesiva sea a Don Tomas Vallas Vtao, cura de la Parroquial Iglesia del Lugar del Troncal, residente en el mismo, ausente a este momento, pero como si presente se fuese y receptante para que en nombre del compareciente y represente cobrando y tando en propia persona, acción y derecho, pueda demandar, persegua y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al presente se le deben y en lo sucesivo le debieren sea en la parte que fuere, por escrituras, reconocimientos, Vales, Letras, Sentencias, prestamos, recibos y abances de cuentas que remitanen contra personas particulares o comunes o por cualesquiera otro motivo sea el que fuere; y de lo que percibiere y cobrare de y otorgue las escrituras convenientes con las costas de vender y pago, recibos, cédulas, poder y todo en su caso: tambien le da poder bastante para que en el mismo nombre, pueda vender y venda sus fincas, casas y propiedades que el otorgante posee en terminos de Montaverner, a la persona o personas con quienes se ajustare y por el precio que convinieren al fincas de contado o a los plazos y pagas que conviniere, cuyo precio reciba y otorgue carta de pago y no siendo de presente, recumbiere la recepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entera y su parceda, declarando ser su fineto valor y del exceso haga donacion inter vivos al comprador: conceda la posesion y propiedad, apartando y desistiendo al otorgante ya los lugares de la que le pertenecian, con expresa obligacion de evicion y seguridad de sacramento solemnemente por hechos propios y no mas, y toda las demas cláusulas y requisitos de la naturaleza del contrato y que se



requieran á su mayor validad y eficacia de la enagenacion que  
 (esto) desde ahora aparece, lo y patifica. Finalmente le da poder para que  
 en cualesquiera punto pueda presentarse en nombre del Arzobispo  
 en los tribunales de su Magestad superiores e inferiores de am-  
 bos reynos, condempnas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones,  
 y emplazamientos: meque y obste los de la parte contraria y en pane-  
 ra presente Escrituras, Testigos e Instrumentos: tome los de adverso:  
 pida ejecuciones, posiciones, quisiones, Soluciones, embargos, desembargos,  
 ventas y remates de bienes: tome posiciones y compare: haga pua-  
 mentos de calumnia deisorios y supletorios: recuse Jueces, Letrados y  
 Escribanos: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conser-  
 ve lo favorable y de lo perjudicial recorra, apela y suplique segun  
 dolo en todas Instancias y Tribunales: pida costas y honra los demas  
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y  
 que el Arzobispo haria siendo presente: pues para todo ello  
 cada uno y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este po-  
 der sin limitacion con libre franca general administracion y con  
 facultad de enjuiciar puaa y substituirle en todo o en parte segun  
 quisiere, revocara los Substitutos y nombrara otros de nuevo que  
 á todoj releoa en forma. Y á su firmura obligada sus Bienes y ren-  
 das havidos y por haver; y da poder á las Justicias de su Magestad  
 que de mas cosas puedan y deban consera segun derechos para que  
 dello se apenencia como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado  
 y consentida. Yo firmo siendo presentes por Testigos Antonio Tolomeo  
 y Joaquin Guiza Escribientes ombros de esta villa occinos y mora-  
 dores =

Jose Guisera

Antoni  
 Jose Matari  
 de testos

Compromiso  
 D. Gerónimo Silvestre

D. Roque Olcina

Lita curio  
 2º de junio mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis  
 5 de mayo  
 17 de

En la Villa de Alcorchón á los veinte y dos dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: Antemiel Escribano  
 y Testigos infraescriptos comparecieron Don Roque Olcina de una parte,

Festividad dia 1º de  
 17 de Mayo 1829  
 Fie  
 visto de  
 auto del Sr. Cor-  
 tador á un  
 financia  
 Corto de libros  
 de  
 de  
 adic  
 de  
 sobre  
 el  
 mis  
 entre  
 ion  
 de  
 buen  
 cada  
 a la  
 to  
 mid  
 y  
 de  
 y  
 gado  
 de fo  
 dicor



Festini. dia  
14. de Feb. 1826.  
en virtud de  
auto N.º Cor-  
recido a con-  
firmacion de  
R.º de libros  
de...

Yo el Oido Don Gerónimo Silvestre por si y como Oido de Doná Rita Oleina  
y sobrina, vecinos y del comercio de esta Villa y de fechos: Que tienen pen-  
dientes diferentes pleytos en el Tribunal de la misma ciudad: El uno sobre  
sentencia de cierta pedazo de tierra olivada sito en este termino en la  
partida de Riquena: Otro sobre la testamentaria del Padre Fray Juan  
Oleina: Otro sobre la legitimidad de ciertos vales de Jose Gaspar, endorados  
adichos Silvestre: Otro sobre liquidacion de cuentas entre Don Roque  
Oleina y la testamentaria de su hermano Don Juan; y el otro tambien  
sobre cuentas del tiempo que entre dichos Oleina y Silvestre tuvieron  
el encadenamiento de Baylia de esta Villa a su cargo; y de otros los  
mismos de tractarse y correspondera con la paz y armonia propia  
entre herientes tan cercanos, han convenido mutuamente por interposi-  
cion de personas de suya intencion en nombra Jueces Arbitros, Arbitra-  
dores y Amigables Compondores para que esta sentencien a arbitrio de  
buen varon, corten y decidan lo que tengan por mas conveniente en  
cada una de las referidas sus pretensiones; y en su virtud denunciando  
a escritura publica, por la presente los citados Compondores, los dos fun-  
tos y cada uno de por si con renuncion de las Leyes de la mancomu-  
nidad y fianza y el Silvestre en el nombre que interviene, de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que enaj bien haya lugar en derecho  
otorgan: Que se abdicen, desisten y apartan cada uno respectivo de  
las intumadas pretensiones que contra ovierten pendientes hasta este dia  
y todas sus diferencias y desam en manos y a arbitrio de Don Luis Fer-  
nandez y Don Jose Vives ambos del comercio de esta ciudad quienes  
nombren unanimente por Jueces Arbitros, Arbitradores  
y Amigables Compondores, ya Don Juan Bautista Lorenz Abo-  
gado de los Reales consejos y actualmente Alcalde Mayor de la Villa  
de Logrono quien tambien nombra y eligen en clase de tercero en  
discordia, dando y concediendo a todos las mas amplias facultades y que

*[Signature]*

por derecho se requirieren para que en calidad de tales tranquilicen y res-  
tituyan a los otorgantes a la buena armonia que anteriormente se tenian  
entre si, corten y compongan las citadas pretensiones del modo que  
mas bien visto les fuere, cuyo deliberacion prometien los comparen-  
tes cumplirla sin tergiversacion ni resistencia alguna, obligandose  
a no reclamarla, o pedirla ni pedir nulidad ni reduccion de ella, ni  
no antes bien a recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y por los otorgantes consentida, para que se execute en todas sus  
partes; enopias contra la restitucion que dichos Jueces Arbitros deban  
decidir y cortar todas y cada una de dichas pretensiones dentro de  
previo termino de un mes, contado de este dia en adelante. Toda  
firmada y cumplimiento de cuanto llevan otorgado en esta Escritura  
y de lo que en su virtud se hiciera, otorgada y actuada por dichos Jueces  
arbitros, Arbitradores y amigables componedores y Jueces en discordia  
que defen nombrados obligan sus Bienes y rentas hauidos y por haver  
y ovin poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen  
y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumpli-  
miento de esta Escritura como si fuese sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada y pasada en juzgado y consentida; a  
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
favor contra general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron  
la quienes yo el Escribano doy fe condecor) siendo presentes por Testigos  
Antonio Coloma y Joaquin Sureda Escribientes ambos de esta villa  
vecinos y moradores.

Rogue Alzira

Gerónimo Silvestre

Ante mi

Jose Matarris

de Notario

Carta de pago

Fran. Co. Monllor

Formas Olcina

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y  
Testigos infraescritos comparecio Francisco Monllor Labrador, vecino



de la misma y de su grado y cierta ciencia, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Tomas Olcina tambien Labrador de esta villa la cantidad de setecientas libras de moneda corriente que le debia por haberse las prestado bajo Escritura de obligacion que paso anterior en cinco de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, en la que prometio pagarle dicha suma al Monllor ó á quien le representase dentro el termino de ocho años contados desde aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual; y habiendolo verificado antes de ahora, lo confiesa en dicho Monllor con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega puebla de un recibo y demas del caso; y como pagado á su entera satisfaccion de las expresadas setecientas libras y de los ditos diezmos asta el dia, otorga á favor del citado Olcina la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual compenga á su seguridad, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer dicha suma segun la citada Escritura de seguridad, que cancela y anula enteramente para que no obra efecto alguno judicial ni extra judicialmente. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legitima por lo que promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con sus costas. Y la firmara de la presente obliga sus Bienes y rentas presentes y por haber. Y dá poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente promovienda por el demandado en Juicio y consentida; si uno fuere renunciado todas las Leyes de su favor con los quales del dia en forma. Y su finis (aquien doy fe como) por no saber, lo hizo como de los testigos que lo fueron Jovito Miralles y Antonio Juan fabricantes de panes de esta villa vecinos =

José Miralles

Antonio  
José Miralles  
Miralles

Arrendamiento  
D. Joseph Gilbert y otros  
Francisco Nery

En la villa de Alcazar a los veinte y cuatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Notario infra escrito comparecieron Don Jorge Gilbert

Abogado, de los Reales Consejos, como Abogado de Doña Francisca Goulber, y Don Antonio Corralber Presbitero por si, vecinos de esta villa y Junta de mancomun et implidam de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que conceden y dan en arrendamiento a Francisco Nery fabricante de papel de esta vecindad un Molino Papelero que poseen en termino de esta villa en la partida de Barchell, por el tiempo, precio, pacto, capitulos y condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por el tiempo y espacio de cuatro años que principiaron a correr en primer día de Enero del presente y concluirán en treinta y uno de Diciembre del presente mil ochocientos veinte y nueve, durante los cuales ha de pagar por via de arrendamiento diez y seis mil doscientos reales vellon en cada uno de dichos años en esta forma: A Don Antonio Corralber se le satisfara la parte que le corresponde por medias anualidades anticipadas, en dos plazos saber: El día ultimo de Junio proximo inmediato debera satisfacerle la que vence en aquel día y al mismo tiempo la que principara a correr en el y vencerá en treinta y uno de Diciembre de este presente año, en cuyo día principiara en las demas medias anualidades anticipadas, debiendo al fin de cada año ajustar cuentas sobre las bases que ha podido tener este arriendo durante el año el abono correspondiente por parte del Don Antonio Corralber. Y a Don Jorge Gilbert se le haran las pagas como esta ahora por medias anualidades venidas.
- 2.<sup>o</sup> Que han de ser de cuenta y cargo del arrendatario el pago de todas las pizas Mayores y menores, sin distincion alguna
- 3.<sup>o</sup> Que el pago total del arriendo se entienda siempre que haya seis hitas de agua debiendon rebajarse a proporcion segun vaya faltando por pizas
- 4.<sup>o</sup> Que en el año que por cualquier incidente y por consentimiento



de los Intercedidos se hubiere de apartar la cuenta por tasas, se hará de las primeras á varón de seis mil reales vellón cada una, y dicha tercera cuenta mil docientos

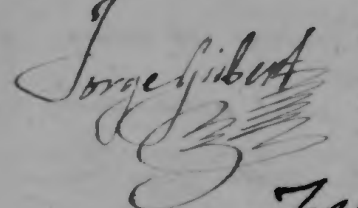
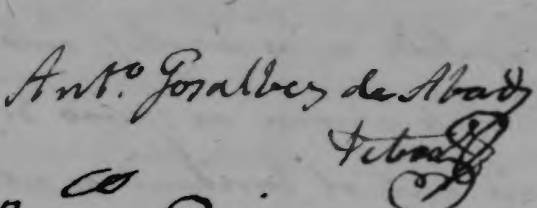
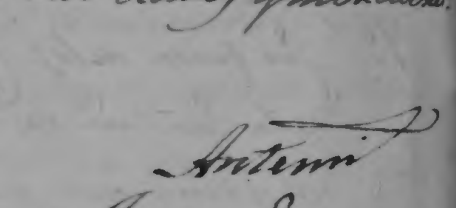
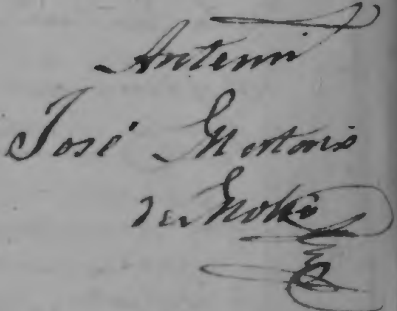
5.º Que entodos los Quincenas de cada semana tenga obligación el Francisco Peig de dar cuenta á los Duños si se há rebasado alguna pila de agua; y si no verificandolo tendrá que pagar por las seis del mes ó por las de la última vez que haya avisado; y de la misma manera en el caso de ir de aumento el agua deberá avisar cual sea este

6.º Que se deberá practicar un Inventario del valor de las Cincuinias y Lanzas del Molino, no solo para ajustar las cuentas del arrendamiento anterior, sino para que sirva de gobierno para cuando concluya el actual.

7.º Que fuera de los Capítulos aquí insertos, en lo demás se citará á los de la Escritura de veinte y uno de Junio de mil ochocientos veinte y cinco que pasó ante el Escribano de esta Villa Don Vicente Inan Perez

Con cuyas circunstancias, Capítulos y Condiciones y no de otra manera, prometen los contratados Don Jorge Gilbert y Don Antonio Gualbor, que este arrendamiento le será cierto seguro y efectivo al indicado Francisco Peig y que nadie le inquietará ni removerá de él durante los cuatro años del contrato, siempre y cuando cumpla puntualmente en lo que previenen los capítulos insertos, que en este caso prometen no revocarlos ni contradecirlos en manera alguna para cuya observancia y cumplimiento obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haber. Y habiendo presente el mencionado Francisco Peig enterado de esta Escritura otorga que la acepta entodo y por todo según queda continuada y por ello recibe en arrendamiento el referido Molino Papelero de cuyos aprovechamientos se dá por la

perfecto y entregado a toda su voluntad y en su nombre se menciona  
 renunciar las Leyes de la com. no habida ni recibida con las de com.  
 del caso, y en su virtud promete y se obliga observar y cumplir pun-  
 tual y exactamente todo lo que contiene los capitulos que  
 aprara este contrato, sin contravencion alguna si cuyo observan-  
 cia conviene se le apremie por todo rigor de derecho con sola  
 esta Escritura y el sujecion de quien fuere parte, relevando  
 de otra prueba a los Arrendadores, aunque de derecho se requiera, o  
 cuyo efecto obliga tambien sus Bienes y rentas havidos y por  
 haver. Y todos sean puden a las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas puden y deban conocer segun derecho para que  
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese  
 sentencia definitiva por Jure competente pronunciada pasada  
 en Juzgado y comentada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes,  
 Jueros y privilegios de su favor contra la general del derecho enfor-  
 mad. Y lo firmaron (si quienes yo el Escrivano doy fe conosco) sin  
 do presentes por testigos Tomas Vascual, Fabian Cardede Santos y  
 Francisco Julian Escrivador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jorge Gilbert Ant. Jorralber de Abad  
    
 Feb. 20 Del 9 

Testamento  
 De Antonia Plasas  
 de estado honesto

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis: En el nombre  
 de Dios todo poderoso Amen. Sepase como yo Antonia Plasas hija  
 de Lorenzo de estado honesto, de suficiente edad para este otorgamiento vea  
 ra de la presente villa de Alcoy estando buena con salud fuera de  
 cama y por la divina misericordia con mi libre y cabal, juicio clara  
 memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sen-  
 tidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi Testamen-  
 to segun lo demuestro a los infrascriptos testigos y Escrivano autorizados,  
 De que doy fe, impetrando el auxilio de Maria Santisima y





Santo Angel de mi guarda y cayendo como ciego en el Sobrano  
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tales  
Personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera  
fe y caridad he vivido siempre y padecido vivir y morir como  
Catolico fiel Cristiano; a fin pues de evitar deficiencias y cuestiones  
deides mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que  
la creó y redimo con el precioso inestimable de su purissima sangre;  
y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Quero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere  
suavida descanse de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver  
sea vestido con habito del Serafico Padre San Francisco de Asis,  
tomado por mi especial devocion de un convento de Religiosos Recoletos  
de esta villa, y que en forma de enterramiento ordinario, sea con-  
ducido a la Iglesia Parroquial de la misma; y despues de cantada  
Misa de Requiem en ella de cuerpo presente con Diacono, Sub-Dia-  
cono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la  
tarde vespuras de difuntos, se entierre en el Cementerio General  
de esta propia villa

Quero y como de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma,  
aquella cantidad que les pareciere suficiente, y dispongan para  
su satisfaccion mis infrascriptos Abogados, a quienes encargo distri-  
buyan en mi funeral y enterramiento como tambien en las obras pias  
forrosas, incluyendo los doce reales para las viudas y huérfanos  
de los Militares que fallecieron en la Guerra con la Francia, la  
cantidad capaz y decente a mi estado y condicion, sin omitir la cele-  
bracion de misas rezadas de Requiem a intencion de mi alma que su-  
viere por sueto segun su conciencia

Quero y nombro por mis Abogados y Hijos ejecutores testamentarios



de esta mi disposicion a Jose y Donas y a Antonio Saturno ambos  
del comercio de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por sí,  
dandoles como les doy todas las facultades y el poder en derecho necesario  
para el puntual cumplimiento de este encargo de modo que lo que obraren  
sobre el particular que me valse como si yo por mi misma lo practica-  
re.

Que si quicra y quando que todas mis deudas de las que hubiere al tiempo de mi fallecimiento  
se sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contra mí se  
debieren por escrituras publicas y privadas, o por otras legitimas puestas o que  
pues se hicieren y cuido, al paso que quicra tambien se cobren los créditos favor-  
ables sobre todo lo cual encargo el fin de la miya sana conciencia.

Que si: Declare que me tengo en el día sin deudas ni deudas que me  
sucieran y que lo mismo me valga la voluntad libre para poder disponer de mis  
bienes con libertad segun me pareciere sin dependencia de consentimiento.

Que si: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento  
y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos  
y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mis universales herederos  
a los Hijos de esta mi persona que fuere del matrimonio contraido con Doña Saturna,  
los cuales son Antonio Saturno y Pote, Rafael Saturno y Pote, Juana Saturno y  
Pote consorte de Jose y Donas y Maria Saturno y Pote ya difunta con-  
te que fue de Jose Gilbert y Saturna, por iguales partes entre los cuarenta  
calendones que la heredada de la difunta Maria Saturna, ha de ser  
dividida por iguales partes entre los Hijos que lo son Miguel, Antonio,  
Pote, Francisco, Antonia y Jose Gilbert y Saturno, para que cada uno  
de la parte que le correspondiere en los terminos que lo llevo dispuesto pueda  
hacer sin voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna  
operando lo ordenado en esta disposicion, y lo establecido por la clausu-  
la: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis  
quod sine voluntate non existunt, nisi dicta clausula per ta sententiam et  
tenorem forenovi supra hoc edite bona ipsa ad vitam suam integram  
revertent vel haberent. Y sea la pena de omnis sequi et tenor de los  
antiguos fueros y real orden de marzo de Julio del año mil setecientos  
y treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad



Vento  
Rafael  
de  
Felipe  
del  
de  
de  
de  
de  
de  
de  
de  
de



una y como tal quien ordeno y mando que segun mi fallecimiento,  
 se lleve en contenido entera y puntual ejecucion y cumpli-  
 miento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho pues por el presente yo a tenor, revoco anulo y declaro por  
 de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera testamentos, codicilos  
 y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
 por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan  
 fe en juicio ni fuera del, salvo este que quien tenga cumplido e-  
 fecto en calidad de un ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta  
 villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, siendo  
 presentes por testigos Joaquin Valera fabricante de Panes, Gaspar Merin,  
 y Pedro Maria operario de lana de la misma vecinos y moradores. Yo  
 la otorgante (si la cual yo el escribano doy fe conore) no firmo porque  
 digo no saber lo hizo a las ruegas uno de dichos testigos: del todo lo cual,  
 igualmente doy fe =

Joaquin Valera

Ante mi  
Jose Maria  
Notario

Venta  
 Rafael Carbonell  
 a  
 Felipe Jorda

1090  
 1091  
 1092  
 1093  
 1094  
 1095  
 1096

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escri-  
 bano y testigos interponentes comparecio Rafael Carbonell de Antonio Sa-  
 brador a quien se la misma y de sus grado y cuarta a quien en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre paguo  
 y en el de sus hijos y sucesores otorga: Que vende y da en venta  
 real para sus propias familias a Felipe Jorda de Polas tambien su  
 vecino de esta vecindad que esta presente y acepta y a los

Suyo la tercera Salita con su alcoba que saca ventana  
a la calle y el forchero de encima esta Salita con una cocinita  
sin fiso y derecho comun a la entrada, citable y escalera, de  
una casa de habitacion, sita en el Póbbado de esta villa en la  
calle de la vispera de S. Jovito lindante toda por un lado con casa  
de Antonio Mialley, por otro con la del Prescencio y uso de esta  
villa, por la espalda con la de los Heidecos de Antonio Casca y por  
delante con la de Pascual Espinos, dicha casa en medio; cuya par-  
te de casa le pertenece al vendedor por herencia de su difunta  
Madre Francisca Perez y esta libre de todo cargo, censo, memoria,  
hipoteca, señoria y obligacion especial y general; y como tal es  
la casa y grande con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenece. Por precio de ciento treinta libras de moneda con-  
tante de las reales recibe el vendedor al comprador en este acto cincuenta y cinco  
libras en moneda, de plata de buena calidad a presencia de mi el escribano  
y de los testigos infra escritos. De que soy fe y le otorga de ellas carta de pago en  
forma; y las restantes setenta y cuatro libras a su cumplimiento combinacion  
que el mismo comprador las haga de satisfacion y pague al vendedor i a  
quienle representare a cada veinte reales vellon en cada semana empren-  
do este pago en la primera octava de cada fecha. Puestas terminos declaro  
que el justo precio y valor de dicha parte de casa que vende es el de las  
cuarenta y cinco libras, y del que mas tenga en cualquier forma y  
cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del comprador. Promueva la Ley primera del titulo once, libro quinto  
de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se piden pa-  
ra pedir el suplemento a su justo valor que da por privados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampere y  
aparta del derecho y accion que adicha parte de casa tenga y le pa-  
ra pertenecer y lo cede y traspasa en favor del comprador para que  
la goce y enajene a su voluntad, bajo la fianza: Exceptis clericis, Sa-  
cis Sanctis, Militibus, Heronibus religionis et aliis que de Jure Valen-  
tia non existunt; nisi dicti clerici prope seriem et tenorem fore



non supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes  
 de julio del año mil setecientos treinta y uno. Y le confiere el  
 competente poder para que tome posesion de dha. parte de casa que le  
 vende y en el interin se constituya su Inquilino tenedor y poseedor precario  
 en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que  
 le sea cierta y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad  
 y difuente ni que apareciera sobre ella gravamen alguno, y si se le inquietare,  
 moviere o apareciera saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas hasta  
 desahalar al comprador en su libere uso y pacifica posesion que pudiendo conseguir  
 lo la tal cosa la cantidad que hubiere desembolsado por impendio y costas y perjuicio  
 se le irrogasen. Y estando presente dicho Felipe Corta comprador acepta esta dha.  
 y con ella la venta que se le hace de la qual de cada doscientos de suya pro-  
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y en su virtud prome-  
 te pagar al vendedor o a quien le representare las setenta y cuatro libras  
 que le costaron de un precio a veinte reales semanales. Manamente y sin pley-  
 to alguno con las costas de la cobranza. Y queda precavido por mi el escriba-  
 no de la obligacion de registrar esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta  
 villa dentro el termino prescrito en la real Pragmatica expedida para ello.  
 Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y  
 dem podes a las Justicias de dha. que de sus causas conozcan para que dells los apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nuncian todas sus leyes de su fuero con la general del reuelo en forma.  
 Y no lo firmaron si quienes yo el escribano doy fe conozco porque dijeron no sa-  
 ber lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Coloma y Joaquin  
 Gines escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Gines  
 y Antonia

Antonia  
 Jose Matias  
 de Nolasco



# Declaracion

José Miró

a

Juan Miró

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos compareció José Miró fabricante de vino de

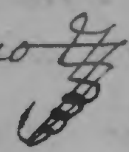
L.º C.º 1090  
Dia C.º de Mayo  
de 1826. a inst.  
de Juan Miró

vecino de la misma y Dip. Fue con Escritura que pasó ante el Sr. Jefe de ella Fermán Laca en veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos diez, Manuel y Antonio Saur mena y Antonio Saur mena, en calidad este de Padre y legitimo administrador de las personas y bienes de José y Vicente Saur, vendieron al compareciente toda la parte de casa que pertenecía a aquellos de la media que poseía Teresa Gimeno su Abuela viuda de Manuel Garcia por herencia de la misma, sita toda en este poblado en la calle de San Nicolas lindante por un lado con casa de Vicente Juan Gibert, por otro con la de Maria Gibert y con la media casa del Padre del comprador, por la espalda con huerto de Don Lorenzo Oalor y por delante con el del Convento de San Francisco, por precio de trescientas ochenta libras tres sueldos y cuatro dineros con rebasa de veinte libras del capital, de un censo a que esta afecta, que confesaron haver recibido de dicho José Miró comprador y le otorgaron carta de pago en forma; pero como sea que esta cantidad que satisfizo, era de dineros propios de su difunto Padre Miguel Miró que se entrego al efecto de realizar dicho compra, lo declara así el compareciente, manifestando que la finca indicada debía entenderse como recaída a favor de dicho su Padre y de consiguiente por su fallecimiento incluída entre los demás bienes en la Testamentaria del mismo su Padre, como efectivamente se anotó en el cuerpo general y se adjudicó en parte de pago de su deuda a Juan Miró hermano del Compareciente, de quien debe considerarse propia y de su dominio, en virtud de la Division que se practicó de los Bienes de dicho su difunto Padre Miguel Miró; y en consecuencia por invalidada y cancelada la citada Escritura de veinte y siete de Junio del mil ochocientos diez, en atención a que para su otorgamiento y aceptación solo pasó su nombre el compareciente por ausencia y ausencia del citado su Padre,

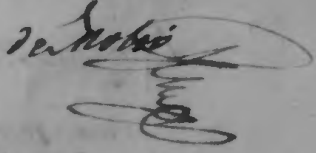
habu  
mo  
rean  
ser  
ven  
esta  
pon  
pu  
ven  
par  
no  
par  
y Ma  
y dec  
se a  
pote  
un  
la g  
yo  
Coto  
ym  
181-  
Conf. ude D  
Vicente P  
a  
Maria  
May



Habiendo entregado la cantidad de su precio por cuenta y de orden del mismo; por una razón se dice, quita y apartada del derecho y acción que se ha podido adquirir a dicha parte de casa en el tiempo que dicha escritura ha permanecido a favor, y se cede renuncia y transpone a favor del citado su hermano Juan Miro, quien citando presente a esta escritura en todo y por todo y con ello la delacion que se le hace por su hermano y desistimiento de la parte de casa indicada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda pendiente por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino que se fixo en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para su observancia obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que les supracien al cumplimiento de esta escritura, como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por Testigos Antonio Colomea y Joaquin Guix Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

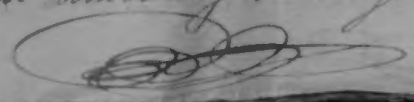
Juan Miro y Vilaplana 

Antemi

Josi Martoris 

Conf. not. de  
Vicente Balbo y Aparice  
a  
Maria Ponsal

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano



y testigos infrascriptos compareció Vicente Baldo y Lepinos tintureros  
 vecinos de la misma y dijo: Que tenía como unos dos años que contrahe  
 Matrimonio in facie Ecclesie con Maria Pascual, hija de José ya difunto  
 a la cual ofrecieron la dote y dote de aquella Maria Jus-  
 ter y su marido en segundas nupcias Vicente Baldo y Baldo, en-  
 tero de bienes comunes de ambos por su dote y caudal propio,  
 la cantidad de ciento catorce libras diez y seis sueldos y diez dineros,  
 cuya entrega no pudieron verificar en aquel entonces por ciertos in-  
 convenientes que lo embarazaron; pero habiéndolo aliora es confor-  
 me que comite por Escritura publica para su seguridad y en su  
 consecuencia de su grado y cierta ciencia en la via y forma que ma-  
 bien haya tengan en derecho otorga: Que recibe en este acto á presen-  
 cia de miel escribano y de los testigos infrascriptos de que doy fe por dote  
 y caudal de la expresada su conorte Maria Pascual la ropa y joyas  
 que le entregan los citados consortes Vicente Baldo y Baldo y Maria Jus-  
 ter, en el tubo de las ropas que participadas por personas peritadas  
 nombradas de común acuerdo son las siguientes

|                                                                                                         |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Nu fergon en . . . . .                                                                                  | 4. 5. |
| Un colchon y dos cabezeras en . . . . .                                                                 | 9.    |
| Cuatro Sabanas en . . . . .                                                                             | 16.   |
| Un jubertón de color en . . . . .                                                                       | 12.   |
| Dos pares de almohadas finas y uno de lieuro casero, en . . . . .                                       | 9.    |
| Un delantecama de cotolina con balona colada, en . . . . .                                              | 2.    |
| Cuatro camisas lieuro casero con mangas finas, en . . . . .                                             | 10.   |
| Dos camisas finas y una usada, en . . . . .                                                             | 4.    |
| Un basal fino y fino de lieuro casero en . . . . .                                                      | 9.    |
| Un quadrapia de hiladillo y seda, en . . . . .                                                          | 9.    |
| Cuatro Sagabicos de percal dos de ellos de color, en . . . . .                                          | 8.    |
| Un jubon de raso negro, otro de algodón y seda usado y otro de raso<br>este tambien usado, en . . . . . | 7.    |
| Una mantilla de franela blanca sin estrenar, otra idem usada<br>y un dengue tambien usado en . . . . .  | 8.    |
| Sus servilletas y unos mantelitos de lieuro casero, en . . . . .                                        | 1.    |
| Una taballota de plavo de lieuro de pura en . . . . .                                                   | 1.    |



Cuatro  
 Nu ju  
 Un del  
 Cu p  
 Seis  
 Dos  
 Dos p  
 Un m  
 Cuyas  
 lie  
 las  
 Ma  
 com  
 apm  
 sa  
 ofae  
 ma  
 que  
 libe  
 se y  
 dea  
 las  
 tora  
 el  
 su c  
 havi  
 de  
 apm  
 difin



|                                                                          |                 |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Cuatro paños de medias, en                                               | 1.. 12..        |
| Un justillo de raso de color, en                                         | 1.. 6.. 6..     |
| Un delantal de seda, en                                                  | 1.. 1.. 4..     |
| Un pañuelo cuadrado de randa, en                                         | 1.. 14..        |
| Seis pañuelos blancos y uno de seda, en                                  | 4..             |
| Dos idem de color, en                                                    | 4..             |
| Dos pares de Zapatos de Algodon y seda, en                               | 1.. 17.. 4..    |
| Un mandil, delantal y toallas de liano en                                | 2.. 9.. 4..     |
| Cuyas partidas juntas formaron suma de ciento catorce libras diez y seis | 14.. 2.. 16 1/2 |

seis sueldos y diez dineros que lo han importado las ropas arriba notada y  
 las mismas que a la referida Maria Fagual se la han entregado por su  
 Madre Maria Juster y su hijo Vicente Baloo y Baloo conde y de Bienes  
 comunes de los dos y el compareciente confiesa que las recibe a toda su voluntad  
 aprobando su valoracion y participacion el cual llevando a efecto la prome-  
 sa verbal que hizo adicha su comorte al tiempo del matrimonio, la  
 ofrece en raso y la hace donacion propter nuptias en la forma que  
 mas bien puede y debe de la cantidad de diez libras de dicha moneda  
 que de lasa caben bastante mente en la decima parte de sus Bienes  
 libres; y juntas con la cantidad del dote, formaron suma de ciento vein-  
 te y cuatro libras diez y seis sueldos y diez dineros que promete guar-  
 dar en su poder como a Bienes dotales para volverlas y entregarlas  
 a la expresada su comorte Maria Fagual o a quicnta representen-  
 tase, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por  
 el derecho llanamente y simple yto alguno con las costas que para  
 su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes y rentas  
 haviendo y por haver. Lo que se hizo saber a las justicias de la Real Audiencia que  
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que lo  
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada y firmada en su cargo y

y testamos  
 que contra  
 y ademas  
 Maria Juster  
 Baloo, en  
 dal propio  
 diez dineros,  
 ciento y in-  
 es confor  
 y en su  
 na que ma  
 a presen  
 por dote  
 rida (unida  
 Maria Juster  
 peritad  
 4.. 5  
 9..  
 16..  
 12..  
 9..  
 2..  
 10..  
 4..  
 9..  
 9..  
 8..  
 9..  
 8..  
 9..  
 1..



consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmo (a quien yo el Escribano doy fe como) por que dijo no sabe, lo hizo cada uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Juan quin Jinea Amamueny, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Jinea  
y Antonio Jinea

Antonio  
Jose Matamoros  
de Mateo

Arrendamiento

D. Juan y D. Tomas Sempere

Vicente Botella y otro

Lib. 1.º cap. 1.º  
1.º aminor  
de 1.º de Agosto  
peas. luy  
11 Mayo  
1827

En la villa de Alcora a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: Tuvo el Escribano y el Sr. Jefe de la Real Audiencia en su Real Audiencia Don Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos y Don Tomas Sempere Teniente de Escribano residen- te en esta villa, ambos vecinos de la misma, y puntos de mancomunidad y circunscripción con renunciaci6n de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y carta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgaron: Que conceden y dan en arrendamiento a Vicente Botella de Jure y su hijo y otros casa fabricantes de papel, de esta circunscripci6n, a los dos puntos y a cada uno de por si que est6n presentes y aceptantes, un molino papeler6 que poseen en termino de esta Villa en la parquia de las Alambries, por el tiempo, precio, partes, capitulos y condiciones siguientes: Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por el tiempo y espacio de cuatro a6os que tomara su principio en el dia primero de Enero del siguiente mil ochocientos veinte y siete y concluyran en fin de Diciembre del de mil ochocientos treinta, durante los cuales han de pagar por via de arrendamiento, mil doscientas libras de moneda corriente en cada un a6o, que satisficran por meses anticipados, sin que puedan pedir rebaja



- alguna del arriendo por falta de agua
- 2.º Que en el tiempo de entrar en el Molino al empezar el arrendamiento, deberá formarse un Inventario de su estado con inclusion de pilas, morteros y armaron, Silindros, masas, telras, grifas, arboles, vnedas y demas necesario para el curso de dichos morteros con todo lo dema y que se les entregue para el uso del Molino; de cuyo inventario se formarán dos copias iguales, una para los Arrendatarios y otra para los Dueños, para que á cada parte conste de su legitimo valor.
  - 3.º Que concluido los cuatro años de este arriendo, los expresados Arrendatarios quedan obligados ha devolverlo todo a los Dueños en el mismo estado y talor que se les entregará al ingreso de modo, que si al tiempo de concluirse el arriendo hubiere disminuyas ó quiebras con arreglo al valor que diere los Peritos, deberán abonarlo los Arrendatarios; y por el contrario, si resultaren aumentos deberán los Dueños abonar el exeso que apareciere
  - 4.º Que el cuidado de la acequia que conduce el agua desde la Fuente al Molino queda de cuenta y cargo de los Arrendatarios, manteniendola siempre limpia y corriente; pero si ocurriere alguna ruina en la misma deberán contribuir los propios Arrendatarios hasta en cantidad de veinte libras de moneda corriente, como tambien en el caso de arruinarse parte ó el todo de la canal, alcabon ó aped, siendo de cargo de los Dueños el caso de dicha cantidad; y del mismo modo deberán contribuir los Arrendatarios hasta en la cantidad de seis libras de dicha moneda en las obras y reparos que se ofrezcan en el edificio del Molino
  - 5.º Será tambien de cuenta de los mismos Arrendatarios la conservacion de la cañeria de la Fuente que nace de las inmediaciones del citado Molino desde su origen hasta este, manteniendola siempre en el estado que correspondia

6.º Tendrán obligación los Duños del Molino de colocar una tercera *finca* en el mismo y otro cilindro de trapo en el segundo *labro*

7.º Quedan comprendidos en este arriendo los bancalitos de tierra que poseen los Duños del Molino al rededor del mismo y junto a la canal del propio

8.º Igualmente es pacto que si ocurriere alguna ruina y para la fabrica por dicha rason, no pasando de cuatro dias, no debe ir rebajarse cantidad alguna del tanto del arriendo y si el tiempo que excediere proporcionalmente al valor del arriendo anual

9.º Que los Arrendatarios no podran sub-arrendar dicho Molino sin previa aumenia y consentimiento de los Duños

Con cuyas circunstancias, capitulos y condiciones que de otra manera prometen los contenidos Don Francisco y Don Tomas Semper que este arrendamiento sera cierto seguro y efectivo a los indicados Vicente Botella y Cristoval con que nadie les inquiete ni remueva de el durante los cuatro años por que se les concede, siempre y cuando cumplan puntualmente con lo que precien los capitulos insertos, que en este ano prometen no revocarlos ni contradecirlos en manera alguna; para cuya observancia obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y estando presentes los contenidos Vicente Botella de Joré y Cristoval con los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, enterados de esta Escritura, de su grado y cierta ciencia otorgan: Que la aceptan en todo y por todo segun queda contenida y por ella reciben en arrendamiento el expresado Molino papelero de cuyos aprovechamientos se dan por entregados y satisfechos a toda su voluntad y en cuanto sea menester renuncian las Leyes de la cora no habida ni recibida con las de Navarra del cono, y en su virtud prometen que obligan observar y cumplir puntual y exactamente todo lo que contienen los capitulos que abran este contrato, sin contradiccion alguna, a cuya observancia consenten se les apremie por todo vi-



por de derecho con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere,  
 por lo perteneciente a otra parte, aunque de derecho se requiera;  
 a cuya seguridad y cumplimiento obligan tambien sus Bienes y  
 rentas generalmente habidos y por haber, y amaya abundantemente, sin  
 que la obligacion general vicia, altere ni perjudique a la particular  
 ni esta a aquella, hipotecan y ponen de jura inalienable a saber: es  
 Vicente Botella una casa de habitacion que porche en el poblado de  
 esta villa en la calle de la Virgen Maria, lindante por un lado  
 con la de Jose Sanchez y por otro con la de Antonio Berenguer; y de  
 Cristoval Casas otra casa de morada que disfruta como dueño en  
 la calle de San Mateo de este poblado, lindante por un lado con  
 la de Jose Silvestre y por otro con la de Francisco Marti; cuyas  
 fincas prometen no vender, obligar ni en manera alguna  
 enagenar hasta la conclusion, cumplimiento y entera pago de este  
 arrendamiento, y si lo contrario hicieren quier en sea unto, de nin-  
 gun valor ni efecto y no que derecho a Tercero, Cuarto ni otro mas  
 remoto perjudicem como celebrado contra este contrato, al cumplimiento  
 del cual ambas Partes dan poder a las Justicias de su Magestad  
 especialmente a las que de sus causas pueden y deban conocer segun  
 derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera sentencia definitiva por sus competente provin-  
 cial, pudiesen surgado y consentida; a cuyo fin renuncia-  
 ron todas sus Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 contra general del derecho en forma. Y con calidad de pre-  
 sentar copia de esta Escritura para su registro en la con-  
 tadoria de Hipotecas de esta villa, dentro es termino de seis  
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
 en su Real Pragmatica de treinta y cinco de Enero del año  
 mil setecientos setenta y ocho, asi lo otorgaron y firmaron

los comparecientes (si quienes yo el Escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos Don José Hurtado y Pedro Peres Procurador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fran.<sup>co</sup> Sempere y Ana Sempere

Vicente Botella

Christo val cada

José Montorio  
de Notario

Carta de pago

Don Roque Oleina

Don José Oleina

Cuba, villa de Mayaguez, a diez y siete de mayo del año

L. 1.º de 1.º  
2.º de 1.º  
de José Oleina  
no. hoy  
1.º de mayo

de Mayo del año mil ochocientos veinte y tres: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Roque Oleina del Comercio, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia otorga y confiesa que ha recibido y cobrado de su hijo Don José Oleina tambien del Comercio vecino de la ciudad de Valencia, la cantidad de treinta mil reales vellon los cuales son aquellos mismos que este le estaba adeudando segun resulta y consta por la escritura de obligacion que autorizo en la ciudad de Valencia José Vicente Garcia Escribano del Colegio de la misma en cuatro de Abril del pasado año mil ochocientos catorce; en la que se comprometió a pagarle dicha cantidad al compareciente a voluntad del mismo y habiendo cumplido con la entrega de la expresada suma, lo confiesa así el citado Don Roque Oleina; y por no parecer de presente la entrega, habiendo sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado que en latin llamamos de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para la prescripcion su recibo que da por pasado como si lo estuvieran; y como pagado a su entera satisfaccion de dicha cantidad, otorga a favor del expresado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que convenga a su seguridad, relevandole, como le releva y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberle de

[Decorative flourish]

Salvo  
vid  
efe  
Dho  
gic  
na  
y  
de  
su  
ap  
ten  
ju  
pa  
lo  
fu  
A  
Dorm  
Felipe  
con  
Benedic  
cal  
de  
1.º de  
ango 1826  
vid  
tal  
y a



Satisfacer la upurada suma segun la citada escritura de Seguridad, que cancela y annula enteramente para que no obre efecto alguno judicial ni extra judicialmente. Y asegura que dichos treinta mil reales se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no bolerlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas.

Y a la firmeza de la presente obliga sus bienes y rentas haviendo y por hacer. Y da poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que la expresien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juro y consentimiento; a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conozco) siendo presentes por Feligios Lorenzo Carbonell fabricante de paños y Vicente Jimenez Ferrero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Proque Obzina

Antemi  
 Jose Matias  
 de M...  
 E

Permuta  
 Felipe Esca  
 con  
 Benedicta Matarredona y ca

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Ante Daniel Escribano y Feligios infrascriptos comparecieron de una parte Felipe Esca litigero y de la otra Benedicta Matarredona con su marido Joaquin. Ambos vecinos de la misma y previa la licencia Marital prevenida por el derecho, que se habes sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe; de su

del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Ante Daniel Escribano y Feligios infrascriptos comparecieron de una parte Felipe Esca litigero y de la otra Benedicta Matarredona con su marido Joaquin. Ambos vecinos de la misma y previa la licencia Marital prevenida por el derecho, que se habes sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe; de su

Decorative flourish

grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos  
y sucesores otorguen. El primero que dá y entrega á dichos conso-  
rtes en trueque, cambio y permuta, un ducado que contiene una  
cocina un cuarto con alcoba, que mira todo á los conales, un  
pochecito encima de dicha alcoba y una falsa cubierta con la  
dicha parte al citable y saguam y derecho común á la escuela  
vieja de una casa de morada sita en este poblado calle de San  
Joaquín, lindante por los lados con la de Joaquin Dornenech y la  
de Antonio Gosalbez; y los citados consoertes en su recompensa  
le dan y entregan al referido Felipe Exca, en permuta y cambio  
un cuarto que mira con alcoba y amarrador á la primera estancia  
que se va á la calle con derecho común al citable, entrada  
y salida, de otra casa de habitación sita en este mismo poblado  
y calle, lindante por un lado con la de Bernardino Perez y por  
otro con la de los herederos de Antonio Toles. Cuyas dos fincas cita-  
das libren de todo cargo y responsabilidad y participaciones para esta  
permuta en cincuenta libras de moneda corriente cada una,  
por lo que declaran quedar iguales en las habitaciones que  
respectivamente adquirieren por esta escritura y en consecuencia se  
otorguen mutua carta de pago y finiquito en forma; manifestando  
que su justo precio y valor es el que se les ha dado, y del que  
mas tengan se hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos.  
Y renuncian la Ley del ordenamiento Real que habla de los  
contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el su-  
plemento á su justo valor que han por pasado como  
si lo cituvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderan y apartan del derecho y acción que á las respecti-  
vas partes de casa de que se desprenden, tengan y las que  
de pertenecer, y se les ceden y transfieren mutuamente la una  
parte á la otra para que dispongan á su voluntad, bajo la  
cláusula: Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis  
religiosis et alijs qui de jure Valentis non existunt;



mis dicta Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
 editi bono in ipsa advocatia suam adquirent vel habent.  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta  
 y nueve. Y se confieren poder para que cada qual tome posesion  
 de las habitaciones que adquiere y en el interin se constituyen  
 sus respectivos inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal  
 forma. Se obligan á la evicion, seguridad y saneamiento de esta  
 permuta en los terminos prescriptos por Leyes Reales. Y am-  
 bas Partes aceptan esta Escritura y con ella las destinadas  
 habitaciones de casa que adquieren de cuya propiedad y posesion  
 se dan por entregados á toda su voluntad. Y quedan prevenidas  
 por mi el Escribano de la obligacion del registro de hipotecas  
 en la Contaduria de esta villa dentro el termino prefijado en la  
 Real Pragmatica expedida para ello. Y á la observancia de todo  
 obligan sus Bienes y Rentas hauido y por hauea. Y dan poder  
 á los Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan  
 para que les apremien al cumplimiento de esta escritura  
 como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y  
 consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su  
 favor con la general del derecho en forma; y especialmen-  
 te la contenida Benedicta Matasidona renunció la Ley  
 sesenta y una de foros de cuyo beneficio hauido enterada por  
 mi el Escribano de que doy fe. Y más conforme á derecho  
 de no oponerse á esta escritura por causa alguna y por  
 sea de su utilidad la otorga de su libre voluntad. Que  
 no tiene hecha protestacion en contrario; y si pareciere la  
 revoca: se obliga á no pedir absolucion del juramento á  
 quien se la pueda conceder, y aunque se le conceda, no

*[Handwritten signature]*



usara de esta pena de perjuría. Y no firmaron (si quienes hoy se conocen) porque dijeron no saber ni de estos ni de los festejos que lo fueron Antonio Colmea Seriviente y José Juan tinturero, ambos de esta villa vecinos y moradores. =

Ant. Colmea

Antoni

Jose Motaris

de Motari

de

Contra

Doña Maria Sempere y herm<sup>a</sup>

a

Ygnacio Payá

176. 10 20  
dia 14, Junio  
de 1826. a. int.  
del compra

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y Festejos infra escritos comparecieron Doña Maria y Doña Juana Sempere de estado honesto, mayores de edad vecinas de la misma y las dos juntas. y cada una de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios como en el de sus herederos y sucesores otorgaron: Que venden y dan en venta real por suyo de heredad para siempre firmes a Ygnacio Payá y Monserrat Carpintero de esta vecindad que está presente y aceptante y a los suyos una casa mediana situada en el Poblado de esta villa, junto a la Plaza que está tras el cerco del Puerto del Convento de San Francisco lindante por un lado con casa de Blas Valero y por otro con la de José Julia, cuya casa adquirieron las vendedoras por compra que hicieron de los herederos de Juan Guillelmo y Manuel Antolí, segun escritura que autorizó el Escribano que fué de esta villa Juan Bautista Jines en treinta de Enero del pasado año mil setecientos ochenta y siete; y está libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Senoria y obligacion especial y general y como tal se la adquieren y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Los precios de ciento ochenta libras de moneda corriente, las cuales recibidas Obededoras del Comprador en esta acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe; y como pagadas de dicha cantidad a su entera satisfaccion otorgan a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, en cual com- benga a su seguridad. Y en este termino declaran que el justo pre- cio y valor de la deslindada para que venden, es el de las expresadas ciento y ochenta libras que han recibido, y del que mas tenga en cualquier forma o cantidad que sea hacen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y re- nuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la re- capitacion que habla de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suple- miento a su justo valor que don por pasado como si lo estuvie- ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dere- cho y accion que adicha su acaudalada tengan y las pueda pu- tener, y lo ceden renuncian y transpasan en favor del compra- dor para que, como a proprio, la posea, goce, cambie, venda y ena- gene a su voluntad sin independencia alguna, guardando tan- solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, Sacer- dotibus, Militibus, Personis religiosis et aliis quide Jure Ca- lentis non existunt; nisi dicitur clerici supra seriem et teno- rem Jovinovi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisiverent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el

competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa  
mediana que le venden, y en el interin se constituyen sus ingre-  
sos tendidos y ponderos precorrias en legal forma para ponerle en  
ella siempre que lo pidan. Y se obligan asique la misma casa sera  
suelta signada y efectiva al comprador y nadie le inquietara, ni  
moviera pleito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, y que  
contra ella no aperecra gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-  
viere o apriere, luego que las obregontes o sus causas o interin sean  
requiridos conforme a derecho sabran a su defensa y lo seguiran a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y defen-  
der al comprador y a los suyos en su libre y quieto y pacifico posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le boloceran la cantidad que ha desembol-  
sado por su precio y costas y perjuicio se le reintegren. Y entendido  
presente el contenido Ignacio Vaya Comprador acepta esta escritura  
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la dicha  
casa mediana, de cuya propiedad y posesion se da por entera y  
atada su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la  
obligacion de presentar copia de ella para su registro en la con-  
taduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en  
la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su obser-  
vancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y  
dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas que  
dian y deban conocer segun derecho, para que les apremien  
al cumplimiento de esta escritura como si fuese sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida,  
a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
contra general del derecho en forma. No firmaron, excepto Doña Juana  
Semper (siquiere yo el Escribano doy fe conserco) porque dize cosa  
del, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto-  
nio Colomer Escribientes y Jose Francez Carpintero ambos  
de esta villa vecinos y moradores.

María Semper

Ante mí Colomer

Ignacio Vaya

Ante mí

José Montaña

de p. 10 330  
instr. de las  
ins. de la villa  
de Mayo  
1826

ya  
a  
el  
re  
m  
a  
p  
re  
p  
tu  
de  
cu  
ya  
la  
re  
m  
do  
m  
su



Carta de pago,  
Mariana Torda Cede  
a  
Tulio Torda y Cte

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos  
veinte y seis: ante mí el Escribano y Testigos  
inferoscritos compareció Mariana Torda

Leg. 1030  
inst. de los  
contados  
de Mayo  
1826

Viuda de Agustín Berenguer, Vecina de la misma y de su qua-  
rta y cuarta ciencia confiesa haber recibido y cobrado de Tulio Torda La-  
brador y Saquinia Sena conyortes de esta ciudad la cantidad de dos-  
cientas ochenta libras moneda corriente, las cuales son aquellas  
mismas que la restaban debiendo del precio de dos jornales de tierra  
que le vendió con escritura ante mí en treinta de Junio del pasado  
año mil ochocientos veinte y cuatro, en la que dichos conyortes  
se obligaron satisfacerla la indicada cantidad de doscientas ochenta  
libras el día de San Miguel próximo veniente á aquella fecha, y las  
restantes ciento ochenta libras dentro de dos años contados igual-  
mente desde el mismo día; y habiendolo cumplido todo puntua-  
lmente antes de ahora, sin embargo de no ser espirado todavía el  
plazo de la última paga, lo confiesa así la compareciente Ma-  
riana Torda con renunciación que hace de las leyes de la entalga  
puebla de su recibo y demás del caso; y como pagada á su entera sa-  
tisfacción de las citadas doscientas ochenta libras que la restaban,  
obliga á favor de los indicados conyortes la más firme y eficaz  
carta de pago y finiquito en forma, cual combenga á su seguridad,  
y les releva de la obligación en que estaban constituidos de haber-  
la de satisfacer dicha cantidad según la citada escritura de  
venta que concierne y ambla en esta parte defendiéndola en las de-  
mas en su fuerza y vigor. Y aseguro que las referidas  
doscientas ochenta libras ya han sido bien pagadas y aparte legiti-  
ma por lo que promete no bolverse á pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlos con unas las costas. Y así firmara



de la presente oblija sus Bienes y rentas habidos y por haber  
 Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
 pueden y deban conocer segun derechos para que la apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia di-  
 finitiva por su competente pronunciada pasada en Juregado  
 y consentida; asi como fui renunciado todas las Leyes, Jueros y  
 privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
 Y no fiere (a la cual yo el Escribano don Jeronimo) por que di no  
 saber, hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 Joaquin Ginea y Santouza Parante de Aotania, y Madal  
 Nonllon Labrador ambos de esta villa vecinos y morado-  
 res.

Joaquin Ginea  
 y Santouza

Ante mi  
 Jose Maturo  
 de Notario

Convenio y cesion

La Sociedad de compania, Garcia y comp.<sup>a</sup>

con

Todos sus acreedores

En la villa de Alcoy a los dias

veinte y seis del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Bautista (compania) y Jose Compania hermanos fabricantes de lino, vecinos de la misma, y Antonio Garcia menor vecino de Mosente y Dixerun: Que en

veintay uno de Enero del pasado año mil ochocientos veinte formaron Sociedad para la fabricacion de lino y para Dependencia al cargo del...  
 de el municipio ultimo en Sevilla, aquella con el nombre de compania, Garcia y Compania, segun diferentes capitulos y condiciones, para lo que pusieron el capital de...  
 de noventa y siete reales veinte y siete maravedis, segun aparece del convenio expresado, siendo la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos reales, parte del citado capital, la parte restante a Don Juan Sanchez de la ciudad de Valencia que ha puesto al preito del seis por ciento. Que la fatalidad de los tiempos ha causado la decadencia de esta Sociedad, ya en varon a los muchos gastos,

*de la terminacion de el presente ultimo en Sevilla, segun diferentes capitulos y condiciones, para lo que pusieron el capital de noventa y siete reales veinte y siete maravedis, segun aparece del convenio expresado, siendo la cantidad de cuarenta y nueve mil quinientos reales, parte del citado capital, la parte restante a Don Juan Sanchez de la ciudad de Valencia que ha puesto al preito del seis por ciento.*

*Decorative flourish*



que ocasionaban los Establecimientos, ya en razon de las pocas y malas  
 ventas, de modo que conociendo los Intermedos y Antonio Garcia mayor  
 Intercedido tambien, del cual es apoderado segun dize dicho Antonio Garcia  
 menor la decendencia de esta Sociedad trataron de hacer una liqui-  
 dacion por medio de terceros de inteligencia y paciencia que practica-  
 se el Capital que se hallase existente asi en Sevilla, como en esta  
 Villa ya en efectos ya en creditos y las deudas de toda especie a que tienen  
 que atender; cuya operacion practicada escrupulosamente segun ma-  
 nifestaron en este acto produce un resultado de noventa y cuatro mil  
 ciento cincuenta reales nueve maravedis vellon de Deficit; de modo  
 que la cantidad que quedan asiende a trescientos ochenta y cuatro  
 mil setecientos cuarenta y siete reales veinte y dos maravedis y las  
 existencias impertoran oscilular noventa mil quinientos noventa y  
 siete reales tres maravedis. En cuyo estado han hecho saber a todos  
 los acreedores que el resultado que ofrece dicha liquidacion ha sido su-  
 mamente desgraciado pues no llega a cubrir sus respectivos creditos,  
 y en la alternativa de si les seria posible mejorar su suerte con-  
 tinuando la Sociedad en los terminos que la tenian, o de ser ellos  
 acreedores cuanto resulte pertenecer a dicha Compania segun  
 aparece del Inventario que esta presente, temerosos de elegir lo pri-  
 mero por la fataldad de los tiempos en que se persuaden ha de peca-  
 racion los resultados, han elegido lo segundo y al mismo tiempo  
 disuolven su Sociedad y llamandolo a efecto, comparecidos los acreedores, a sa-  
 ber: Fernando Maduen del Comercio de esta Villa como especial apode-  
 rado de Don Hipolito Torrente y de Don Lucas Armas tambien  
 del Comercio de Sevilla acreedores el primero de ochenta y siete  
 mil ciento cuarenta y un reales ocho maravedis, y el segundo  
 de noventa mil seiscientos cuarenta y tres reales ocho maravedis;  
 Jose Franco Maestro carpintero de esta Villa acreedor de qui-

cientos cuarenta reales: Bernarico Gonzalez Vrasador, de mil  
quinientos treinta reales: Francisco y Roque Vila-ploma Fintuac-  
ros de esta villa, de trece mil doscientos cinco reales: Vicente Juan  
Lepinos Batanero, de siete mil doscientos cuarenta reales: Rafael  
Andres tambien Batanero de ochocientos ochenta reales: Jose Vidal  
Cerrajero, de seisientos treinta y seis reales: Mercedes de Vicente Juan  
Sanchis de Valencia y por otro Manuel Blanes su apoderado que dice  
ser de quinze mil novecientos treinta y cinco reales: Don Vicente  
Juan Perez del comercio por si o por otro de noventa y tres mil quin-  
ientos treinta y seis reales sin novedad y al mismo en  
solidad de apoderado de Don Francisco Gomez Gonzalez, catorce mil  
reales; en su atencion los citados comparecientes por si y el expresado  
Antonio Garcia suuor en nombre de su tatar Antonio Garcia ma-  
yor, frutos de mancomunidad et insolidum con renunciacion de las  
Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia  
en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, *et cetera*.  
Que hacen union en forma a favor de los indicados acredores  
interesados de todo el caudal que por la liquidacion dicha resul-  
ta pertenecer a la expresada Sociedad a fin de que encautendos  
de todo ello, se hagan entre si el pago de sus respectivos creditos  
en justa proporcion y al efecto se desapoderen quitam y apartam  
de todo derecho y accion que les pueda pertenecer, al caudal inven-  
tariado de toda especie, del cual se concieren y ofrecen entregarse di-  
chos acredores, y de hecho se dan por entregadas de lo existente  
en ella y hacer las diligencias para el mismo objeto de cuanto  
esta inventariado y existente en Sevilla y en Madrid, para cuyo  
percibo expediran las correspondientes credenciales a favor de los  
acreedores para que estos lo realizen por si o por medio de quien  
estimaren; siendo de notar que habiendo continuado el establecimien-  
to de Sevilla al cargo del apoderado de los socios Don Salvador  
Perez por quien se habia ido realizando parte de las existencias  
y pagando algunas de las creditos de aquella dependencia, debese  
dicho Don Salvador Perez presentar a los acreedores un estado  
demostrativo de las actuales existencias y pagos que hubiere

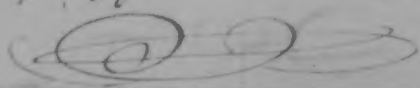
De



hecho que servirá de norma a los Interesados y para sus ulteriores determinaciones; e igual diligencia tendra que practicarse en su favor con respecto a las existencias que obran en poder de los Señores Sotelo y Hermanos. Teniendo en consideracion los Socios comparecientes el enorme Deficit que resulta para cubrir los Creditos que quisieren haber satisfecho integramente, a fin de minorar el, han convenido en que el Socio Bautista Company en union con su consorte Antonia Garcia haga cesion de la mitad de la Casa de habitacion que poseen en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel, lindante por un lado con casa de los Herederos de Gregorio Sibert y por la Calle de San Antonio por la espalda, por la cual llega hasta la de Miguel Maria, entendiendose la parte que ceden, la de dicha Calle de San Antonio, en la que estan colocadas la Alacornas de Carden e Hilas Lomas; y en consecuencia llevando a efecto la combenida cesion, los citados Bautista Company y su consorte Antonia Garcia pruevan la licencia marital pavenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, y el Escritano don J. de los dos puntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y financia, en sus nombres propios y en el de sus Hijos, Herederos y sucesores. Que hacen venta y ceden y transparen la expresada media casa a favor de los antedichos Herederos, con la obligacion a ellos de satisfacer anualmente las pensiones del fundo de capital de doscientas veinte libras que tiene sobre si el todo de la casa, y cuya mitad de cinco diez corresponde a la media que se cede, y se responde a don Jose Sibert y siempre de esta (segunda), estando libre y exenta de otro cargo y responsabilidad, para cuya separacion y deslinde de dicha media casa deba nombrarse un Perito por los Herederos indicados, y otro por Antonio Garcia Mayor Duano de la otra media y fovers en



caso de discordia, siendo de cuenta y mitad los gastos de dicha ope-  
racion; y del precio en que resultare estimada dicha media casa,  
se den por entregados y satisfechos los mencionados conatos pue-  
to que es destinado al objeto de cubrir sus credits; y en vir-  
tud otorgan la mas solemne y eficaz carta de pago, empoderando-  
se y apartandose del derecho y accion que a dicha media casa tengan  
y les pueda pertenecer y lo ceden y transfieren a favor de los  
enumerados acreedores para que se encuentren y hagan de ella lo  
que bien visto les fuere a su voluntad con sola la prestacion de lo  
prevenido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,  
Personis Religiosis et aliis quide fidei Valentia non existunt; nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem fidei iure super hoc dicti bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de coniso segun el tenor  
de las antiguas fueros y statutos de marzo de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve; confiriendoles el competente poder para  
que tomen posesion de dicha media casa que ceden y en el interin se  
constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal  
forma para poseerla en ella siempre que lo pidan, ofreciendo que  
les sera cierta y efectiva y nadie les inquietara ni movera pleito  
sobre su propiedad y disfrute, ni que apareciera sobre ella otro quovier  
nien alguno fuera del caso manifestado; y si se les inquietare, mo-  
viere o apareciere saldran a su defensa y lo seguiran hasta depe-  
lar en pacifico posesion o bien reintegrale de los perjuicios que  
se les inogaren. Vestiendo por tanto los contenidos acreedores, otorgan  
de carta de pago en forma de los credits, que respectivamente tenían  
contra dicha sociedad a favor de los socios que la componian, exceptan  
esta escritura en todas sus partes y con ella la accion que se les  
hace de la media casa de la indicada de cuya propiedad y posesion  
se den por entregados a toda su voluntad prometiendo satisfacer  
las pensiones de la mitad del censo que sobre si tiene dicha ca-  
sa, mientras no rediman su capital. Y quedan prevenidos por  
miel Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escri-  
tura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa  
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida





para ello. Y todos los firmantes de este convenio a la validacion de lo que respectivamente por el mismo otorgan, obligan sus Reinos y Reputas, habidos y por haber; y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida. a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma; y especialmente la contenida en la Antigua Leyes de la Reyna y de sus sucesores de cuyo beneficio ha sido entera y para mi el Reino de que yo soy; porque no la valga ni aproveche en este caso. Y para que no se oponga a esta Ley por dicho privilegio ni por otro alguno que la sea en fraude; y porque es de su utilidad y conveniencia; declara que la otorga libre y espontaneamente. que de este su consentimiento no pedira absolucion ni relajacion y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas pena de persona. Y de los otorgantes (procuradores y el dicho Rey de consue) firmaron los que suplicaron y por los que disponen no haber lo hizo asy luego uno de los Testigos que lo fueron Antonio Babaquez Jefe de Terceros y Lorenzo Santolaya ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Campañón  
Bernardo Goyula  
Fernando Vilela  
Manuel Blanco  
Antonio Garcia  
Jose Frances  
Lorenzo Santolaya  
Rafael Anco  
Antoni  
Jose Mariano



# Compromiso

Bautista Company y otros

en

Don Vicente Lopez y otros

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte  
y seis: Anterior el Sr. D. Juan y Felices infra scri-  
ta con sujecion a Bautista Company, Sr. Com-  
pany hermano y sucesor de la misma y Antonio Garcia suena de la de Elygen-  
te por el su nombre y como apoderado que dijo se desu Sr. Antonio Garcia  
suena y D. Lorenzo: Qui quedando otorgada escritura en este mismo dia,  
pero antes de otorga de convenio y arreglo a la orden de la sociedad que tenian  
bajo el nombre de Company Garcia y Compañia, teniendo que liquidar  
los compromisos entre si las correspondientes cuentas, resultivas de ellas, á fin  
de hacerlo con la mayor brevedad evitando inconveniencias, han resuelto que lo  
practiquen tres personas con vista de los capitulos de la extinguida Sociedad,  
documentos concernientes a la materia, cuentas y correspondencias, teniendo  
tambien presente el procedimiento por terceras partes al Sr. Bautista Company  
del valor de la media Cruz de la calle de San Miguel de este Collado que  
compra Sr. Antonio Garcia han sido de las referidas; desora la compaña  
del de que se termine todo con la paz y armonia propia entre las partes tan  
ceranos, han convenido mutuamente por interposicion de personas de su  
intencion, en nombres de Jueces Arbitros, Arbitradora y Amigables componedo-  
res, para que practicando las cuentas de dicha Sociedad y su liquidacion,  
cuenten y decidan lo que tengan por mas conveniente en cada una de las que  
tenciones que acaso puedan ofrecerse; y en su virtud se otorgando a escritura  
publica, los citados comparecientes los tales puntos y cada uno de por si  
con renunciacion de las Leyes de la mancebanidad y fuerza, y el Ganar  
en nombre tambien de su padre, de su grado y cierta ciencia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgaron: Que las cuentas  
y su liquidacion relativas a todo el tiempo que ha permanecido la Socie-  
dad entre los mismos con el nombre de Company Garcia y Compañia  
las defieren y deferen en el todo y al arbitrio de Don Vicente Juan  
Lopez, de Pedro Noullon y de Esteban Francisco los tres del Comercio de  
esta ciudad, quienes nombran unanimemente por Jueces Arbitros,  
Arbitradora y Amigables componedores, dando y concediendo a los mismos  
las mas amplias facultades y que por derecho se requieren para  
que en calidad de tales liquiden dichas cuentas, cuenten y compongan

Carta de  
Fulgencia  
a Luis



sea cosa de pretensiones que en la materia aparecieron del modo que  
 mas bien visto les fuere, teniendo en consideracion la citada union  
 de la indicada media Crusa, hecha por el Bautista Company y su  
 consorte con el resarcimiento a los mismos de su valor por tercias por-  
 tas. En cuyos terminos prometen los comparecientes cumplir la delibera-  
 cion de los nombrados Jueces Arbitros, sin tergiversacion ni resistencia  
 alguna obligandose a no reclamara, apelar, ni pedir nulidad ni  
 reduccion de esta sino antes bien las recibieren por pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y por los comparentes consentida, para que se  
 execute en todas sus partes. A la firmada y cumplimiento de cuanto  
 llevan otorgado en esta Escritura y de lo que en su virtud se hiciere, obrare  
 y executare por dichos Jueces Arbitros, Arbitradores y amigables compo-  
 sadores que despan nombrados, obligan sus bienes y rentas y el citado Ga-  
 cia los de su parte todos habidos y por haber. Y para poder citar las par-  
 ticias de su propiedad que de sus causas quedaren y deban conocer segun  
 derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada  
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes,  
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
 Yo firmaron (si quisieren yo el licitante doy fe condeco) siendo presentes  
 por testigos Vicente Juan Espino y Rafael Blanes Batanero, ambos  
 vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Baut. Company  
 Antonio Gaxiain  
 Jose Martin  
 de Holo

Carta deengo  
 Fulgencio Ferrer  
 a Luis Boberman

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias

1.<sup>o</sup> Ca. 1030  
a Bolserman  
aia no. Inero  
1830

del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Anterior a  
Escribano y testigos infrascriptos Compañero Fulgencio Perez Hurtado  
vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia oblega y confiesa:

Que recibe en este acto de Luis Bolserman Maestro Sangrador de  
esta vecindad la cantidad de tres mil reales vellon, los cuales son aque-  
llos mismos que dicho Bolserman se retuvo en su poder del precio  
de ciertas habitaciones de casa que Miguel Girones Molinos del  
propio vecindario le vendió con Escritura anterior en seis de Setiembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la que se obligó dicho  
Compañero a satisfacer la indicada Cantidad al Compañero por ser  
la misma que el Girones le recibió debiendo del precio de las propias  
habitaciones de casa que este adquirió de aquel por venta que hizo  
a su favor, con otra Escritura que pasó tambien anterior en once  
de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, con obli-  
gacion de satisfacerla a ciento y sesenta estipulado en la misma; y  
cumpliendo ahora entregándole dicho Bolserman los referidos  
tres mil reales en monedas de plata y oro de buena calidad a  
presencia de mí el Escribano y de los testigos infrascriptos de que he  
copia do y se; lo confiesa así el Compañero Fulgencio Perez, y  
como pagado de ellos a su entera satisfacción oblega a favor de dicho  
Bolserman la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma cual combenga a su seguridad, relevándole, como le releva  
de la obligacion en que estaba constituido, como igualmente al Girones  
de haberle de satisfacer la expresada cantidad segun las citadas  
dos Escrituras que cancela y anula en esta parte, defendolas en las  
demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que dichos tres mil reales  
le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete  
no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre y pena de res-  
titirlos con mas las costas. Y esta firmada de la presente obliga  
sus Bienes y rentas presentes y por haber. Y si poder esta Jus-  
ticia de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta  
Escritura, como si fuese Sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo



En renuncio todas las Leyes de su favor contra general del derecho en forma. Yo firmo (aquien yo el Escribano doy fe conosco) por que dize no sabe, lo hizo dize mejos uno de los testigos que lo firmaron José Colomes Procurador del Sumero, Antonio Colomes y Joaquín Gineu Escribientes de esta Villa vecinos y moradores =

José Colomes

[Signature]

Antem

José Matos

[Signature]

Compañia

Victe Botella yotao

con

José Pascual yotao

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Botella y pintoral, como fabricantes de papel, de una parte, y viccolas Vila ploma y José Pascual y Lindras del comercio, de la otra, vecinos todos de la misma ydicion: Que los firmados tienen concedido en su favor un privilegio papelerero sito en este termino en la Parroquia de les Bombas, por tiempo de cuatro años que han de tomar principio en el dia primero de Enero del presente mil ochocientos veinte y siete y concluir en fin de Diciembre del de mil ochocientos treinta; por precio en cada uno de ellos de mil docientas libras moneda corriente y bajo los capitulos y condiciones estipuladas en la escritura que don Francisco y don Tomas Sempere hermanos duenos de dicho privilegio otorgaron al efecto por ante mi en el dia ocho de los corrientes; y estando convenidos en que los segundos entran a servir los efectos de dicho contrato en union con los primeros y seguirán los cuatro todo el tiempo que está estipulado en aquella escritura; han resuelto realizarlo por la presente con el fin de

[Signature]

Conducirse con la claridad que se requiere, y en su consecuencia  
quieran tenga la debida ejecucion y cumplimiento bajo los pactos  
y Capítulos siguientes

1.<sup>o</sup> Que Vicente Botella y Cristoval Casa admiten a Nicolas Vitaplana  
y a José Pascual y Andrea en el contrato de arrendamiento que  
tienen a su favor del citado Molino Papelero por Compañeros du-  
rante el termino de los cuatro años por que lo tienen concedido; y para  
ello ponen el capital, a saber: Vicente Botella treinta mil reales:  
Cristoval Casa veinte mil: Nicolas Vitaplana veinte y cinco mil; y  
José Pascual otros veinte y cinco mil, de cuyo fondo deberan pagar  
el tanto del arrendamiento anual, y si resultaren ganancias  
deberan percibir las a proporcion de los capitales que respectivamen-  
te entran, y del mismo modo deberan satisfacer las perdidas si las  
hubiere

2.<sup>o</sup> Que el fondo de esta compañía debera estar custodiado en una  
caja que se colocara en la casa de José Pascual, a la cual se le  
pondran dos cerrajas y dos llaves y la una de estas sea de José para  
Vicente Botella y Cristoval Casa; y la otra para José Pascual,  
y Nicolas Vitaplana, debiendose formar un libro de cuenta  
y razon para las anotaciones de entradas y salidas semanales  
para la mayor claridad y evitar confusion en las liquidaciones  
que se ofusieren

3.<sup>o</sup> Que si se vendiere al fido alguna porcion de papel del fabricado  
en el Molino por alguno de los Socios en particular, debera el que  
hiciera este contrato ser el responsable de su pago al fondo de la  
Compañía

4.<sup>o</sup> Y finalmente: Que los citados José Pascual y Nicolas Vitaplana  
se comprometen y se obligan en union con los dichos Vicente Botella  
y Cristoval Casa a cumplir puntualmente y observar los Ca-  
pítulos insertos en la citada Escritura de arrendamiento, como si este  
fuese otorgado a su favor

En cuyos terminos quedan conociendo y concordados ambas Partes y prometien-  
do estar y paecer por lo estipulado en los Capítulos anteriores puntual  
y exactamente, prometiendo no oponerle ni ellos, en ningun tiempo

Vic.  
Poden  
Vic. Teste  
Vic.



por pacto ni motivo alguno, y si lo intentaren quiciera no se les  
 tenga judicial ni extrajudicialmente, antes bien consienten ser conde-  
 nados en costas como quien pacta de lo que no le toca, y que por  
 el mismo hecho sea visto habiendolo aprobado todo y legalizado con  
 mayor vinculo y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contra-  
 to a contrato; a cuya observancia y cumplimiento obligan sus  
 Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias  
 de su Magestad que de las causas pueden y deban conocer  
 segun derecho, para que les apunten al cumplimiento de esta scri-  
 turas como si fueran sentencia definitiva por ser competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo  
 general del derecho en forma. Y todo lo firmaron (aquienas yo  
 el escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio  
 Colon y Joaquin Guis Escribientes, ambos de esta villa veci-  
 nos y moradores =

Jos. Pangua y otros

Nicolas Vilaplana

Christoval casa Antem

Josi Martini

verdiato

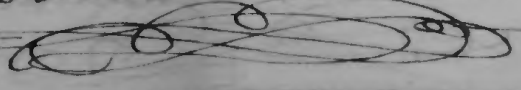
Vicente Botella

Poden  
 Vic. Juan Espinos y otros

Vic. Juan Perez y otro

En la villa de Alcazar a los veinte

y un dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos veinte, y  
 seis: Antem el uno y testigos infraescritos comparecieron  
 Fernando Raduan del Comercio, un nombre, y como apoderado  
 que digo sea. ved. Agapito Florente y d. Lucas Arnau tam-  
 bien del Comercio de la Ciudad de Sevilla, Jose Frances Altro.





Carpintero, Bernardo Goraltos Penuador, Fran. Vilaplana  
por sí, y en nombre de su hermano Roque Vilaplana, tintu-  
xero, Vicente Juan Espino, y Rafael Andres Batanero, Jo-  
se Vidal Carrasco, Manuel Blanes como Apoderado. que ex-  
puso ser de los herederos de D. Vicente Juan Sanchez de la Ciu-  
dad de Valencia, y D. Vicente Juan Perez por sí, y en nombre  
de D. Fran. Tomas Goraltos ambos del Comercio, veing todo  
de esta villa, y dixeron: Que segun las que passó antemio  
en diez y ocho de los corrientes, la extinguida Sociedad de Com-  
pañy, Garcia, y Compañia, les hizo cenon de todos los Bienes  
y efectos existentes en dha Compañia, y constaron en el In-  
ventario que al efecto se formó, y de la mitad de una casa de  
habitacion que porcia Bautista Compañy otro de los socios  
de aquella, en el poblado de esta villa, Calle de San Miguel,  
cuya cenon debia entenderse para pago de los creditos que  
respectivamente tenian los comparecientes a la expresada ex-  
tinguida Sociedad. Y respeto a que son necesarias varias ge-  
riones para la venta y cobro de efectos, y creditos existentes  
en Sevilla como en Madrid, y en esta villa, y tambien la  
enajenacion de la media casa que se les ha cedido por via de  
destinde; no siendo lo mas expedito hacerlo por sí todos los  
Interesados acreedores, lo qual se conseguirá, cediendo  
todas sus veces en favor de dos de ellos; Mesandolo a efecto,  
juntos se mancomun et inolidum, con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad y fianza, seu grado, y ven-  
ta ciencia, en la forma, y forma, que mas bien haya lugar,  
otorgari: Que dan, y confieren todo un poder cumplido, libre,  
Vero, y bastante, qual se dno. se requiera, y necesario sea  
a los expresados D. Vicente Juan Perez, y Fernando Radua  
a los dos juntos, y a cada uno de por sí, que estan presentes  
y aceptantes, especial, y expuesam. para que en nombre  
de todos los comparecientes acreedores, y representando  
sus propias personas, acciones, y dno. hagan quantas ge-  
riones fueren menester, asi judiciales, como extrajudicia-



les para encastarse de todos los Bienes muebles, e inmuebles, creditos, y de la citada media para, con todo lo demas que resulta del Inventario pertenecer a la extinguida Sociedad de Companys, Garcia, y Compania, asi en esta villa, como en Madrid, y en Sevilla; cuya enagenacion llevaran a efecto en los precios mas ventajosos que fuere posible, recibiendo sus importes, y otorgando las Cax. de setenta, y Caxtos de pago, con las demas cautelas que fueren menester; nombrando en caso necesario Procuradores, y Depositarios, Peritos, y si se suscitaren controversias Jueces arbitros, y amigables componedores para que igualmente puedan averiguar si hay otros Bienes, Caudal, y efectos que deban pertenecer a la dha. Sociedad, y en su virtud hagan las reclamaciones en dho. necesarias, concediendoles ampliam<sup>te</sup> aunque aqui no este expresado, todas las facultades, y poderes especiales para quanto ocurriere, y pudiere convenir al reintegro de los intereses de los otorgantes: Y si sobre lo antedho. o por qualquiera otra causa, aunque aqui no vaya especificado, fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podran tambien executar los referidos Apoderados, presentandore en los Tribunales de S. M. superiores, e inferiores de ambos reynos, con Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negaran, y objetaran lo de la parte contraria, y en prueba presentaran Envitunas, Testigos, e Instrumentos; tacharan los de adverso; pediran espenciones, provisiones, provisiones, e libranzas, embargos, derembargos, ventas, y remates de Bienes, tomaran porciones, y amparos; haran Juramentos de calumnia deirorios, y supletorios; Recusaran Jueces, Le-

tando y Enos; obixan autos, y Sentencias interlocutorias, y  
 definitivas; consentian lo favorable, y a lo perjudicial  
 recurreran, apelaran, y suplicaran, o siguiendolo en todas  
 instancias, y tribunales; pediran costas, y haran los demas  
 actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que comben-  
 gan, y que los otorgantes harian viendo presentes, puer p.  
 todo cada una, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependien-  
 te les dan este poder sin limitacion, con libros, frama, grab.  
 administracion, y un facultad de enjuiciar, jurar, y sub-  
 tituirle en quanto a pleytos solamente, en uno, o mas Procura-  
 dores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nueva, que a  
 todo relevan en forma. Y sus firmes obligan sus bienes, y  
 Rentas, haveres, y por haver: Y dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas puedan, y deban conocer segun dno. p.  
 que les aporem en el cumplimiento de esta En. como si fue-  
 ra sentencia definitiva, por fuer competente pronun-  
 da, parada en Juzgado, y consentida. Yo firmaron, excepto de  
 se Vidal (a todos los quales yo el En. doy fe como es) porque dis-  
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fue-  
 ron Antonio Balaguer fabricante de Panes, y Fran. Vitor Jon-  
 nalero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =  
 Fran. Vila Jaray C.<sup>a</sup>      Jose Maria  
 Manuel Planes      J. J. Perez  
 Bernardo Gallabes      J. Juan Lopez      Antenu  
 Fernando Maduan      Rafael Ardiel,      Jose Maria  
 Ant. Balaguer           de Nolasco

Testamento  
 de Agustin Torda } En la Villa de Alboy a los veinte y tres dias ultimos  
 de Mayo, del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de  
 Dios todo poderoso Amen. Separe como yo Agustin Torda de  
 Blas fabricante de Panes, vecino de la presente Villa de Alboy, es-  
 tando fuera de cama, con perfecta salud, a Dios gracias, y  
 por su divina misericordia, con mi libro, y causal Juicio

1050  
 dia 13. Junio  
 de 1826. de  
 reg.º del Ob.º



de mi memoria, entendimiento natural, y con todas mis po-  
 tentias, y sentidos por mi poder, y de mi voluntad, y disponi-  
 endo mis bienes, segun lo demuestro, a los testigos infra aseruidos  
 y Emos. testigos, de que doy fe; impetrando el auxilio de Maria  
 Santissima, Santo Angel de mi Guarda, los emi nombres, y de-  
 voción, y creyendo como firmem<sup>te</sup> creo en el soberano Em-  
 perio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
 tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en cuya  
 verdadera fe, y creencia he vivido siempre, y pretendo vivir, y  
 morir como catolico fiel Cristiano; de lo que puse de evitar dudas  
 y cuestiones en lo sucesivo, ordeno mi testamento, y ultima vo-  
 luntad, en la forma siguiente

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, q.  
 la reciba, y redima con el precio inestimable de su purissima san-  
 gre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla con-  
 siga a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
 lo mando a la tierra, segun fue formado

Otra. Es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor  
 fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna  
 mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Gran Padre San  
 Agustin, tomado por mi especial devoción de un Real Convento  
 de esta Villa, y que puesto en el suelo modesto y decente, en fra-  
 ma de habitillo gomado de solo el Reverendo Clero de esta  
 Iglesia Parroquial, y cofradias instituidas y fundadas  
 en ella, sea conducido a las mismas, y despues de cantada  
 Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub. Dia-  
 cono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si  
 por la tarde, vespical, y difunto, se entierre en el Cemen-

702

terio general de esta d<sup>na</sup>. Villa

Otro: Asigno y dono de mis bienes para sufragio y bien de mi  
Alma la cantidad de ochenta Libras de moneda corriente  
para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento, la  
Fleuda, ceniza de habito, Misas de cuerpo presente, y demas  
actos funerarios, y la cantidad sobrante, quiero se distri-  
buya en Misas rezadas de Requiem por mi Alma, celebra-  
das a disposicion y voluntad de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Mando y lego por una vez, por via de limosna para que  
se pague de las ochenta Libras que llevo asignadas para bien  
de mi Alma en la clausula anterior, al Hospital general de  
Valencia, a la casa Santa de Jerusalem, a la de Misericordia,  
a los señores huérfanos de San Vicente Ferrer de esta Ciudad,  
al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa, diez real-  
dos moneda del Reyno a cada uno de estas obras piadosas,  
y doce reales vellon con destino a las viudas y huérfanos de  
los que fallecieron en la ultima guerra con la Francia.

Otro: Eligo, y nombro por mis Albaceas, y por ejecutores testa-  
mentarios de esta mi Disposicion a D<sup>no</sup>. Jorge Gibert Abogado,  
y a Antonio Gibert fabricante de Paños de esta vecindad, a  
los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo  
todas las facultades, y el poder en d<sup>no</sup>. necesario para el pun-  
tual desempeño de semejante encargo, y lo que obraren so-  
bre el particular, quiero valga como si yo por mi mismo  
lo practicare.

Otro: Declaro, que del unico Matrimonio que contraí en matrimonio  
civile con mi difunta Conyorte Maria Perez, no tengo hijos  
algunos, ni tampoco Ascendientes que me sucedan, y por lo  
mismo me hallo con entera libertad segun d<sup>no</sup>. para poder  
disponer de los Bienes de mi herencia segun fuere mi voluntad.

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-  
llecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente  
constare: utaq<sup>ue</sup> deviendo, por d<sup>no</sup>. publicas, o privadas, o por  
otras legitimas por causas dignas de toda fe y credito, más por



so que quiero se cobren todos los creditos favorables, sobre lo qual encargo el fuero de la mala sana concurrencia

Otro: Debeo, que ya hace algunos años que me mantengo en una misma casa y compañía con Antonio Gibert, y Mariana Carbonell conyugales mis sobrinos, y conyugales en comun en el trafico y comercio de las fabricaciones de Puros, y por quanto tengo observado la mayor legalidad, honra, fe, y exactitud en elos mis sobrinos, quiero, y es mi voluntad, que seguido mi fallecimiento, se conformen todos, como yo me conformo, con lo que elos conyugales manifestaren pertenecerme, y lo caame de la expresada compañía y no se les haga cargo de mas cantidad, ni otro interes alguno fuera de lo que manifestaron ser el voluntad de ella

Otro: Manda, deys, y lego por una vez diez Libras de moneda corriente a los hijos de mi sobrino Tomas Carbonell: otras diez a los hijos de mi otro sobrino Agustin Carbonell, con descendencia de cien Reales vellon que me esta adeudando el mismo: otras diez Libras a los hijos de Tomas Carbonell: otras diez a Mariana Llona hija de Tomara Torca: otras diez a Josefa Carbonell, debiendole contar a cuenta ochenta Reales vellon que me adeuda; fijos legados deberan pagar mis impasos y herederos por todo el año siguiente al dia de mi fallecimiento

Otro: Cumpido, y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto, y ordenado en este mi testamento y ultimas voluntades, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dineros, y acciones presentes, y futuros, instituyo, y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis sobrinos Antonio Gibert, y Mariana Carbonell conyugales, siendo mi voluntad, que

*[Handwritten signature]*

los Bienes semi universal herencia que correspondan al que  
de los dos premuera, parrn al que sobreviva, el qual podria dis-  
poner de ellos librem<sup>te</sup> segun fueren su voluntad; pero con la  
condicion, y no sin ella, que impongo a ambos de quedaren en  
la obligacion de mandar celebrar anualmente una Misa  
contada en la Iglesia del Convento de Religiosos del Santo se-  
pulcro de esta Villa en intencion semi Alma, el dia que mas  
le acomode a su Reverenda Comunidad, con la limosna de  
costumbre. En cuyos terminos, y con la prevencion de haver de  
satisfacer los Legados que deso impuestos en la clausula  
anterior en los terminos alli indicados, podran presen-  
tir los Bienes semi herencia, y disponer de ellos con sugere-  
cion a lo prevenido en esta Disposicion, y a lo establecido  
por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis & Militibus, per-  
sonis Religiosis, et alijs, qui deforo valentia, non exstant;*  
*ut dicti Clerici supra sexum, et Tenorem fori novi, super*  
*hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquiserunt, vel habe-*  
*rent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil sete-  
cientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultimo, y postrimera vo-  
luntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que segun mi  
fallamiento se lleve su contenido en todas sus partes a por-  
tual execucion y cumplimiento por aquella via, y forma que  
mas bien haya lugar en D<sup>no</sup>. pues por el presente, y su tenor  
avore, anulo, y declaro por de ningun efecto, ni valor todos, y  
qualquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas volun-  
tades que antes de esta hubiere hecho, y otorgado por escrito,  
de palabra, o en otra forma, y especialmente el testamento  
que tengo otorgado ante el D<sup>no</sup>. que fue de esta Villa Cristoval  
Mataix en veinte y seis de Diciembre de la pasada año mil och-  
cientos y tres, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni  
fuerza de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en  
calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en es-



Villa de Alcañices en los días, mes, y año expresados al principio, sin  
de presentes por testigos D. Jorge Gilbert Abogado, Antonio Colo-  
mer, y Joaquín Roca Enabientes de la misma vecinos, y moza-  
dosos. Y el otorgante (si quien yo el En. Dey se conore) lo firmo. De  
que tambien soy fe =

Antonio Jorda

Antemi  
Jose Martin  
de Nolas

Division  
de los bienes  
de Isidora Torres  
entre sus hijos y hered.

En la villa de Alcañices los veinte y quatro dias  
del mes de Mayo, del año mil ochocientos vein-  
te y seis: Antemi el En. y testigos infrascriptos comparecieron An-  
tonio Barbera y Torres, Jose Barbera y Torres, Maria Barbera y  
Torres con su marido Antonio Abad, Vicente Barbera y Torres con  
su esposa Jose Expi, Vicente Abad y Barbera hijo de M. Guadalupe  
Barbera y Torres difunta, Vicente Luna y Abad hijo de Ma-  
ria Abad y Barbera, y una representacion en mismo Padre  
Vicente Luna, vecinos de esta Villa y Diputado: Que por fin, y  
muerte de Isidora Torres viuda que fue de Vicente Barbera, fin-  
camos algunos bienes en un universal herencia, y deseos de pro-  
ceder a la division, particion, y adjudicacion de ellos, se convinie-  
ron en nombrar, y nombraron por Divisores, contadores, y par-  
tidores para este efecto a Jose Maria y Pedro, y a Lorenzo Pa-  
qual y Sosa, ambos de esta vecindad, quienes estando tambien  
presentes manifestaron tener aceptado y suado el encargo,  
en la forma prevenida por el En. y que usando de las facultades  
deber cumplidas, oportunas, y necesarias que les tenian comen-  
dadas los interesados, habian cumplido en formar la Division,





que presentaron por escrito, la qual es a la letra como sigue  
Divicion. Don Mixo y Pedro Papelero, y Lorenzo Pasqual y Jerez fabricantes de  
los vecinos de esta Villa Divisiones, Contadores, y Partidores nom-  
brados por Antonio Barbera y Torres, Don Barbera, y Torres,  
Maria Barbera y Torres conyunto de Antonio Abad, Vicenta  
Barbera y Torres conyunto de Don Epi, por Don Abad Viudo de  
Maxima Barbera y Torres, como Padre de Vicente Abad, y Bar-  
bera, y por Vicente Ansa Viudo tambien de Maria Abad y Bar-  
bera representando a su hijo Vicente Ansa y Abad, hijos, Nietos,  
y Nietas respectivos de la difunta D.ª D.ª Torres viuda que era de  
Vicente Barbera, todos de estas vecindades, para dividir y partier  
los Bienes de la universal herencia de las mismas; cuyo encargo  
tenemos aceptado y jurado en toda forma de D.ª, y en su virtud  
en virtud del testam. y codicilo de D.ª Torres, Inventario, y de-  
mas Documentos, y Papeles que han sido precisos, para formar  
esta Divicion, anteponiendo antes para la mayor cla-  
ra inteligencia los presupuestos siguientes.

1.ª En primer lugar es de suponer: Que la antedicha D.ª D.ª Torres y  
Viejo en esta Villa el dia diez y nueve de Mayo de este año, haviendo  
otorgado testamento, y codicilo ante el. Sr. D. de la misma Torres  
Lorca, el primero en veinte y dos de Noviembre de mil ochocien-  
tos doce, y el segundo en veinte y quatro de Enero ultimo, en  
cuya disposicion testamentaria, despues de la protestacion  
de la fe, despues su funeral y entierro, para cuyo pago, y ha-  
ber picadoras, y Misas y Madras de Requiem por su Alma, man-  
do de sus Bienes la cantidad de veinte y cinco Libras de moneda  
corriente. Todo lo qual esta ya satisfecho por su Abacard  
testamentario Antonio Barbera y Torres su hijo.

2.ª Suponese tambien: Que la antedicha D.ª D.ª Torres, declaró en  
su citado testamento, haver contraido Matrimonio sola  
una vez, con el referido Vicente Barbera, de cuyo enlace  
procrearon en hijos legitimos y naturales, a Antonio, y Tor-  
res Barbera y Torres, a Maxima Barbera y Torres conyunto de  
Antonio Abad, a Vicenta Barbera y Torres conyunta con Don





- Epi, y a Mariana Barbera y Joaquin Comente que fue ex. Torre Abad, la que habiendo fallecido, dejó en hijos a Vicente y Mariana Abad y Barbera, a los quales, lo que les tiene entregado a cada uno consta por escritas que sobre ello se formaron.
3. Igualmente se supone: Que la referida Ysidora Torres, en su ultimo Codicilo ya citado, declaró, que anteriormente en otros Codicilos tenia manifestado, que sus dos hijos Torre y Antonio, le habian satisfecho los alquileres de las habitaciones que ocupaban en las casas de su dominio, habiendo añadido en el mismo estar satisfecho y pagada de otros alquileres hasta el día, y de los que acaso pudiesen devengar hasta el día de su fallecimiento, y por consiguiente que no se les pudiese con alguna con respeto a ello por los demás coherederos.
  4. Anímodo se supone: Que la indicada Ysidora Torres en su mencionada ultimo Codicilo declaró, que la habitación que ocupaba su hijo Torre en las casas que habitava su misma madre, se le deva adjudicar al propio su hijo en la Division que se haga de sus bienes, por el parte precio, a juicio de Peritos, y si importare con exceso de lo que deva percibir, según su haver, lo deva satisfacer a los demás Interesados.
  5. También se supone: Que la mencionada Ysidora Torres en su enunciado Testamento, instituyó por sus universales herederos a los referidos sus hijos Antonio, Torre, Mariana, y Vicenta Barbera, y a los hijos de Mariana Barbera en representación de esta, haciendose cinco partes iguales, una para cada uno de dichos hijos, y otra para sus nietos en representación de esta su difunta madre Mariana Barbera.
  6. Finalmente se supone: que esta difunta Ysidora Torres en su citado Testamento, y ultimo Codicilo, ordenó, que en la otra



Casa de su dominio sita en la Calle de San Mateo de este pobla-  
do, no se pudieren vender sus piezas, y trasteros, y si de paradas  
del modo en que estaban

Bajo de cuyos presupuestos, pasamos a formar el Cuespo ge-  
neral de Bienes, notando los del Inventario en la forma sigte.

{ Cuespo genal. de Bienes. }

- 1 - Forma Cuespo de Bienes una casa de habitacion sita en  
el poblado de esta villa, en la calle de San Rafael, lindan-  
tes por un lado con la de Jose Peza, Juan. Juan, y Vicente  
Pistor, y por otro con la de Lorenzo Pistor, tenida al ca-  
non anual, y perpetuo de tres Libras, siete Suelos y seis  
Dineros, pagadas al Sr. Don. Jorda y Jorda de esta ve-  
cindad, y comprada por Sr. Juan Jorbonell. Ar-  
quitecto, y Antonio Botella Mdo. sobros, en veintey  
dos mil ochocientos setentay cinco Reales vellon. - 22875
- 2 - Otra casa ornada sita en la calle de San Mateo de  
este poblado, lindante por un lado con la de los here-  
deros de Antonio Abad, Jose Espi, y Antonio Barbera,  
y por otro, con la de los herederos de Gregorio Gibert,  
tenida al canon anual, y perpetuo de una Libra, diez  
Suelos, y ocho Dineros, pagadas al mismo Sr. Don.  
Jorda y Jorda, estimada por Dho. Pistor en setemil  
seiscientos ochentay un Reales - 2681
- 3 - Todas las Ropas, y Muebles encontrados en la casa mor-  
tuaia, estimados en nuevecientos ochentay dos Reales - 982
- { Deudas favorables. }
- 4 - Lo que adeuda a esta herencia Antonio Barbera intere-  
rada en ella, segun Documento presentado por los demas  
Coherederos, ocho centos sesentay siete Reales - 867
- 5 - Lo que igualmente adeuda a esta herencia Don. Bar-  
bera interesada tambien ella segun documento que lo  
acredita, doscientos Reales - 200
- 6 - Ochocientos treinta Reales que deve a esta herencia An-  
tonio Abad como Masido de Maria Barbera interesada



à esta herencia - - - - - 830" - - - - "

Suma el cuerpo gual. se bienes en suicio, treinta y tres mil, quatrocientos, treinta y cinco Reales - - - - - 33.435" - - - - "

{ Bajas. }

1- Es baja lo que se le debe al Sr. Don Toribio y Tonda por catorce años de pensiones vencidas de la casa notada al numero primero del cuerpo de bienes en cantidad de setecientos ocho reales, veinte y seis mrs. de los que rebado el equivalente, queda liquido seiscientos treinta y siete y veinte y ocho mrs. - - - - - 637" 28"

2- Tambien es baja lo que se le debe al referido Sr. Don Toribio y Tonda por las pensiones vencidas de la casa de la Calle de San Mateo del numero segundo de treinta y seis, en cantidad de quinientos noventa y ocho Rs. de los que rebado el equivalente queda liquido, quinientos treinta y ocho y siete mrs. - - - - - 538" 7"

3- Y finalm<sup>te</sup> es baja quatrocientos treinta Rs. que debe esta herencia al Sr. Don Espi - - - - - 430" - - - - "

Suman las bajas mil seiscientos seis Rs. un mrs. - - - - - 1606" 1"

Y consistiendo el cuerpo de bienes en treinta y tres mil quatrocientos treinta y cinco reales - - - - - 33.435" - - - - "

Existo quedante en limpio en treinta y un mil ochocientos treinta y ocho y treinta y tres mrs. - - - - - 31.828" 33"

{ Aumento por via de Acolaciones. }

Acola Maria Barbexa consorte de Antonio Mad la cantidad de mil veinte y ocho y media de aquellos dos mil cincuenta y seis Rs. que le entregaron sus Padres quando contrajo Matrimonio como consta de la C<sup>ta</sup> de dote que austorio Fran<sup>co</sup> Perez Em<sup>o</sup>. en veinte y cinco



Setiembre, del año mil ochocientos - - - - - 1028

Tambien acota Vicenta Barbena con sorteo de Don Epi  
mil quinientos Pj. mitad de los tres mil que recibio  
de sus Padres quando contraxo Matrimonio segun  
consta de la declaracion hecha por el mismo Epi  
á presencia de los Interesados y Divisores - - - - - 4500

Iguualmente acota Maxima Barbena con sorteo que fue de  
Don Abad, la cantidad de seiscientos quarenta Pj. y medio, mi-  
tad de aquellos mil quinientos ochenta y uno que le entrega-  
ron sus Padres quando contraxo Matrimonio como asi  
consta por la Encomienda de las dotales que autoriza el Ex.  
Sr. D. Pexes en veinte y cinco de Setiembre del pasado  
año mil ochocientos - - - - - 640

Quatro tercias de resoluciones, unidas á la que for-  
ma cuerpo general de bienes, haciendo todo á trece  
mil y quatro mil, nuevecientos, noventa y siete Reales  
diez y seis mrs. - - - - - 34.777

Los quales divididos en cinco partes iguales, pertene-  
ce á cada una, seis mil, nuevecientos noventa y nueve  
Reales diez y seis mrs. - - - - - 6779

Y repienden quatro maravedis  
{ Favor de Ant. Barbena }

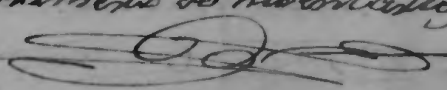
Ha de haver este Intereseado por su legitimo Ma-  
trimonio, seis mil, nuevecientos noventa y nueve Pj.  
diez y seis mrs. - - - - - 6779

{ Pago al mismo }

Se le adjudica en vacio ochocientos sesenta y cinco Pj.  
que esta adjudicando á esta herencia segun se manifiesta  
al numero quarto de Inventario - - - - - 867

La quinta parte de Ropas y Muebles que se notan al  
numero tercero del cuerpo de bienes, en cinco noventa  
y seis Pj. trece mrs. - - - - - 476

Ultimam<sup>te</sup> se le adjudica parte de la Casa mortuoria no-  
tada al numero primero de Inventario, que consiste en





la primera Salita, y Cuarto al mismo piso encima de la  
Cocina principal, y otro Cuarto que sigue al nivel del  
mismo Cuarto, y el Solano o Sellar principal de debajo  
de las Escaleras, estimada toda esta parte en seis mil ochocientos,  
cinuenta y un Reales - - - - -

6851.00

Suma lo adjudicado siete mil novecientos catorce Reales,  
trece maravedis - - - - -

7914.13

Y como su haber seis mil novecientos noventa y nueve  
Reales, diez y seis mrs. - - - - -

6999.16

Quinto le sobran, novecientos catorce Reales, treinta y  
un maravedis - - - - -

914.34

De los que pagaría los catorce años de pensiones vencidas  
que esta deviendo la herencia a D. Jose Jordana y Jordana  
en cantidad de Seiscientos ochenta y siete y seis mrs.  
que rebasado el equivalente a esta liquido, seiscientos y  
treinta y siete y siete y ocho mrs. - - - - -

637.28

La Vicenta Barbera su hermana le entregaria docientos  
setenta y siete y siete mrs. - - - - -

277.3

Suma las dos obligaciones novecientos catorce Reales,  
treinta y un mrs. - - - - -

914.34

Quiendo la misma cantidad la que lleva de exeso, es  
visto va igual, y pagado este fornicita

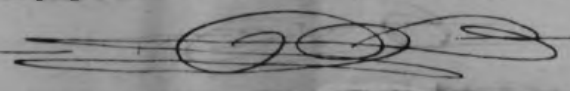
{ Haber de Jose Barbera }

Ha de haver este Interesado por su legitima materna  
que le queda liquidada y civil novecientos noventa  
y nueve y seis y seis mrs. - - - - -

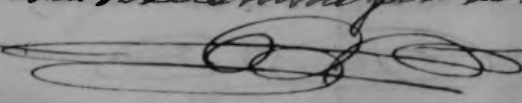
6999.16

{ Pago al mismo }

Se le hace pago y adjudica en vacio docientos Reales  
que esta aduendado a esta herencia, segun se ma-



asientos al numero quinto de Inventarios. . . . . 2000.  
 Se le adjudica la quinta parte de Pajar y Muebles  
 de los del numero tercero de Inventarios, en cantidad de  
 ciento noventa y seis Rs. trece mrs. . . . . 1960.  
 La parte de la Casa mortuoria notada al numero pri-  
 mero del cuerpo de bienes, que se compone de la segun-  
 da Salita, el segundo Quarto encima de la Cocina p<sup>ra</sup>el.  
 y otro Quarto que sigue al mismo pie, y todos los Devanes  
 que tiene la misma casa, y el Establo p<sup>ra</sup>el. debajo de la  
 primera cocina, con las obligaciones de uso comunas  
 los habitadores de la casa, pero no percibir producto  
 alguno de dho Establo, estimado todo en diez mil quatro-  
 cientos cincuenta y ocho Rs. trece mrs. . . . . 10458.  
 Suma lo adjudicado diez mil ochocientos cincuenta y  
 quatro Rs. trece mrs. . . . . 10854.  
 Quedando en haver seismil novecientos, noventa y nueve  
 Reales, diez y seis mrs. . . . . 6999.  
 Queda de exeso tres mil ochocientos cincuenta y  
 quatro Rs. treinta y un mrs. . . . . 3854.  
 Para cuyo pago se le imponen las obligaciones sig<sup>tes</sup>  
 La de pagar a Maria Barbera su hermana mil cien-  
 to quatro Rs. veinte mrs. que lleva de menos . . . . . 1104.  
 La de pagar a Niceta Barbera su hermana, diez mil  
 ciento, cincuenta y tres Rs. veinte y quatro mrs. que  
 lleva de menos en su adjudicacion . . . . . 2153.  
 La de pagar a Mariana Barbera difunta y en su  
 representacion a su nieto heredero quinientos no-  
 venta y seis Rs. veinte y un mrs. . . . . 596.  
 Suma las obligaciones tres mil ochocientos cin-  
 cuenta y quatro Rs. treinta y un mrs. . . . . 3854.  
 Quedando la misma suma la que lleva de exeso, es viz-  
 to va pagado e igual este Interesado  
 { Haver de Maria Barbera. }  
 No se ha de esta Porcionista por su legitima materna,





que la queda liquidada, seis mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis - - - - - 6.999, 16.

Pago á la misma

Se la adjudica en vacío lo que esta debiendo á esta herencia segun el numero seis del cuerpo de bienes, que son ochocientos treinta y ocho.

Tambien se la adjudica en vacío la cantidad de mil veinte y ocho reales, mitad de aquellos dos mil cincuenta y seis que recibio de sus padres cuando contrajo su Matrimonio, segun se indica en la partida que acostaciona - - - - - 1.028.

Se la adjudica la quinta parte de ropas y muebles notadas al numero tercero del cuerpo de bienes, en cantidad de cinco noventa y seis reales diez y seis maravedis - - - - - 496, 16.

Tambien se la adjudica media parte de la casa de la calle de San Mateo de este poblado notada al numero segundo del cuerpo de bienes, estimada en tres mil ochocientos cuarenta reales y medio - - - - - 3.840, 17.

Y ultimamente se la adjudica el derecho de recobrar de su hermano Don Barbara la cantidad de mil cuatrocientos reales veinte y ocho - - - - - 1.408, 20.  
Suma lo adjudicado seis mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis - - - - - 6.999, 16.

Y siendo la misma cantidad la de su haber es visto ó igual y pagada esta Ynterceda - - - - -

Haber de Srta. Barbara

Ha de haber esta Ynterceda por su legitima materna que la queda liquidada, seis mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis - - - - - 6.999, 16.

Pago á la misma

Se la hace pago y adjudica en vacío mil quinientos reales que acostaciona - - - - - 1.500.

La quinta parte de ropas y muebles de las notadas al numero





tercer del cuerpo de Bienes, en cantidad de ciento noventa y seis reales tres maravedis.

196.

Media casa de la calle de San Mateo de este Collado, notada al numero segundo de Inventarios, en cantidad de tres mil ochocientos cuarenta reales y medio.

3940.

El derecho de recobran de su hermano Antonio Barbera doscientos setenta y siete reales tres maravedis.

277.

Y ultimamente el derecho de recobran de su hermano Jose Barbera de tres mil ciento cincuenta y tres reales veinte y cuatro m. d. 152.

Suma lo adquirido siete mil novecientos sesenta y siete reales veinte y tres maravedis.

7962.

Y siendo su haber seis mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis.

6999.

Es visto lleve de exceso novecientos sesenta y ocho reales siete m.

968.

Por lo que se le impone la obligacion de pagar a don Jose Lera y su hijo la cantidad de quinientos treinta y ocho reales siete maravedis.

598.

Ha de pagarse a si misma cuatrocientos treinta reales que le está debidos a la herencia, segun se manifiesta en el cuerpo de Bajas.

430.

Suman estas dos obligaciones nueve cientos treinta y ocho reales siete maravedis.

968.

Y siendo la misma cantidad la que lleva de exceso, es visto va igual y pagada esta Porcionista.

Hay de Mariana Barbera y por ella  
su hijo N.º Abad y su hijo N.º Ana y Abad.

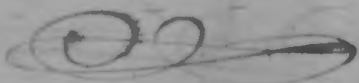
Ha de haber a la heredada o sus representantes por la legitima, real no que queda liquidada, seis mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis.

6999.

Y pago a los mismos.

Se les adjudica en vacio la mitad del dote que recibio la Madre y Abuela respectiva para constar en el testamento como se manifiesta en las notaciones en cantidad de seis cientos cuarenta reales y medio.

640.





Tambien se les adjudica la quinta parte de ropas y muebles de las del unicas tercero del cuerpo de Bienes, en valor de ciento noventa y seis reales seis maravedis 196. 13.

Tambien se les adjudica parte de la casa Montuoria del numero de Tubercanos, compuesta del entresuelo, cocina principal y todo el piso del corral con las obligaciones que expresa la nota segunda y el obrador de debajo el entresuelo, esta parte de casa en cinco mil quinientos sesenta y seis reales 4966.

Y ultimamente se les adjudica el derecho de cobros de Faja Blanca la cantidad de quinientos noventa y seis reales veinte maravedis que lleva de exceso en su adjudicacion 496. 20.

Suma lo adjudicado seis mil novecientos noventa y nueve reales diez y seis maravedis 6999. 16.

Y siendo la misma cantidad la de su haber, se visto van iguales y pagados estos Interesados

Nota 1ª Si el Sucesivo acomodare al Dueno que fuere del entresuelo, cocina principal y corral rebajando todo hasta el piso del establo lo que le toca, pero sera asegurando los pies de la (ma) casa Cortada, sin que se ponga impedimento en el paso por el establo

Nota 2ª Asimismo el Dueno que fuere del corral tendra la obligacion de recibir las aguas de faja de las demas habitaciones, siempre que sean conducidas por una cañada bien acondicionada hasta el sumidero o Pozo ciego, y de ningun modo podran los Duenos de dichas habitaciones hechar agua alguna ni batina al corral por las ventanas

Nota 3ª Lo que acerca de lo referido se corresponde pagar de censo por el año a la casa de la calle de San Rafael a Don José Jordá y Jordá, el asaber: á los Acudidos de Mariana Barbañá doce reales por maravedis annua



...a Antonio Barbara quince reales cinco maravedis; y a Juana  
Barbara veinte y tres reales cinco maravedis, que las tres par  
tidas formaron la de cincuenta reales veinte y dos maravedis  
a que esta responsable la referida casa  
En cuyos terminos queda concluida la presente Division y Par  
ticion que hemos practicado segun nuestro saber y entender  
sin que nos parezca haber perjudicado a ninguno de los Inter  
sados, salvo error de suma o pluma; y se previene que los  
Porcionistas quedan tenidos y responsables a cualesquiera cre  
ditos, gravámenes o responsabilidades que apareciere en esta  
herencia con respeto a lo que cada uno ha percibido; y por  
el contrario si resultara algunos bienes favorables a ella,  
deberán percibirlos con la misma proporcion. En esta conformi  
dad la firmamos en Alcalá a veinte y tres de Mayo de mil  
ochocientos veinte y seis = Jure Miro y Segura = Lorenzo Pas  
qual y Pico =

En cuya virtud los dichos nombres comparendo juntos de su voluntad  
y consentimiento con renunciacion de sus Legos de la comunidad y fianza,  
pudieron la licencia marital prevenida por el derecho que se habien  
do perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes  
Dny fe; en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y suces  
ores y de los que de ellos hubieren título por causa y dicho. Haciendo  
en cual que comparece de su grado y cierta ciencia en la vida y forma  
que en el día de hoy se publica y en derecho obraron: Que aprueban, ratifican  
y confirman la presente Liquidacion, Division y Particion segun y confir  
mes queda publicada y la aceptan en un todo para su entera operacion  
y cumplimiento, declarando que no padece el menor error ni ing  
reso en su distribucion; y en el caso que lo hubiere por demas de  
valor en los bienes de jurisdiccion, se lo condonan y dan voluntariamente  
por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con renunciacion  
y quita renunciasion de sus Legos que se han del mismo en may  
o menor de la mitad del futo puto y de cuatro años que se han  
de pasara puesta de su recibo que dan por pasado, como si lo  
hubieran. Lo que concuerda por el bastante para que cada uno perciba

...



lo que le va adjudicado y disponga á su elección cuanto bien visto le  
 pare, sin dependencia alguna con sujecion á las prevenciones que lleven  
 impuestas y á lo establecido por la Real Cédula: Excepto Clericos, Sacerdotes, San-  
 tos Militares, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valletico non exis-  
 tunt; nisi recte Clerici jurata servent et tenorem Juri noni succo. hinc,  
 diti bona ipsa et vitam suam deservierint vel haberent. Habet la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve  
 de Julio del año mil setecientos treinta y cinco. Y dándose por entre-  
 gados de la posesion y propiedad de lo que á cada uno le va adjudicado se  
 confiere entera facultad bastante para que la tomen inmediatamente fide-  
 lial ó á su voluntad segun quisieren para su uso goce y disfrute.  
 y en el caso que saliere incierto algun tanto ó porcion en su adjudica-  
 cion, propalesse satisfacer á la parte que tuviere la incertidumbre,  
 la cantidad que importase por mediacion de los Jueces de  
 a proporcion de su hipoteca, para lo cual quieran citados de  
 oficio en toda forma de derecho. Prometiendo cada uno cumplir respecti-  
 vamente sus pagas que lleva en cargo, como asimismo las del ramo al  
 Censo directo; prometiendo llevarle todo á su entero cumplimiento sin re-  
 plica ni contradiccion alguna; y si lo intentaren quieran se entien-  
 da por el mismo hecho haberlo aprobado sido, ratificado y obrado  
 de nuevo para su entera observancia añadiendo fuerza á fuerza y  
 contrato á contrato y en su virtud se les apremie á su cumplimiento  
 con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte en que se  
 separa y retira de ella y prueba aunque de derecho se requiera; para  
 cuya seguridad y firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber: Y para poder salir de su obligacion que de sus causas se  
 pudiesen y deban conocer segun derecho para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta Real Cédula como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y conocida;



A cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma: y especialmente las iugeres  
cuando renunciaron la Ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio han  
sido entorpecidos por mi el escribano de que doy fe; para que no la val-  
ga ni aproveche en este caso; y juraron por Dios Nuestro Señor y  
una señal de cruz según derecho de no oponerse desta escritura por  
dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague aunque haya  
lugas; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran  
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protesta  
en contrario y aunque aparezca la revocan y anulan enteramente  
de ahora. Que de este juramento no pedirán absolución ni relaxación  
a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren  
no usaran de ellas pena de perjurio. Y el contenido Vicente Turra  
fue con igual solemnidad en el nombre que comparece que no  
opondrá a esta escritura por su menor edad el referido menor  
ni por derecho alguno que pueda sufragarle; ni pedirá absolución  
ni relaxación del juramento a quien se las pueda conceder y que aun-  
que de proprio molo, se las concedieren no usará de ellas pena de  
perjurio y de caer en caso de menor edad por ser de su misma  
utilidad y conveniencia la celebracion de ella, contra la qual tam-  
pedirá la restitucion in integram que pueda competirle. Y con relación  
de que se tome la rason de esta escritura en el oficio de Hipotecas de  
esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedi-  
da para ello; así lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el escriba-  
no doy fe condeco) y lo firmaron los que supieron, y por los que ignoran  
no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Colmenar escribiente y Juan Toda Labrador, ambos de es-  
ta villa vecinos y moradores.

Joseph Barbera y Antonio Abad y Ginone

Jose Capi

Antonio Barbera

Ant. Colmenar

Vicente Abad

Antonio

José

Antonio

de Nave

Decorative flourish

Decorative flourish



Obligacion  
Antonio Gilbert

Sobras su Padre

En la villa de Alcoy á los veinte y cuatro dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y  
seis. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos,  
compusieron Tomas Gilbert y su Hijo Antonio Gil-

bert Labradores Vecinos de la misma y dijeron: Que en juicio de  
juicio continuado en el cultivo de la heredad propia de Don Joaquin  
Gilbert y Arced de esta vicindad, que tenia al partido de medias por  
impedírselo al cuidado de otras tierras que tiene á su cargo y algunos  
inconvenientes que se lo embarazaban, se ha encargado de dicha heredad  
en estado de hijo Antonio Gilbert para su cultivo por si en lo sucesi-  
vo; y para que este juicio verificarse con mas comodidad, ha resultado  
entregarle varias herramientas y ahinas de labranza bajo el comen-  
damiento de un inventario y tasacion que han practicado ciertos nombrados  
por ambas partes que lo han sido Pedro Monllor y Antonio San-  
juan Labradores de esta vicindad, con la condicion que dicho su Hijo  
le haya de retornar en efectivo el importe de dichos suertes á la  
hora que se le pida su Padre; y si este falleciere sin percibirlo, lo  
deberá llevar á colacion y particion cuando se trate de la divi-  
sion de sus bienes; como inventario y tasacion es el siguiente.

|                                                                                               |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Primamente dos Anchos con sus suficientes aparejos estimados<br>en dos mil seiscientos reales | 2700.. |
| Las herramientas de labranza en noventa reales                                                | 90..   |
| Un Caldero de cobre en treinta reales                                                         | 60..   |
| Una Parica, tenazas y tenederos en treinta y dos reales                                       | 32..   |
| Dos muelas y siete sillares en treinta reales                                                 | 60..   |
| Dos Calderos en veinte y cinco reales                                                         | 25..   |
| Una porcion de platos, ollas y puchos en treinta y cinco reales                               | 35..   |
| Siete cajas de apasto y dos embales en treinta reales                                         | 60..   |
| Unas tinajas y una media arroba en cien reales                                                | 100..  |

... de su favor  
... basé Miguel  
... beneficio han  
... que no la val  
... Señor y  
... escritura por  
... aunque hayo  
... hacarla, declara  
... fecha protestar  
... cutivamente de  
... su relajacion  
... se las conceder  
... icente su  
... rez que no  
... referido men  
... ia absolucion  
... y que aun  
... las pena de  
... su misma  
... cual tampo  
... lo. Y con calid  
... hipotecas de  
... materia copid  
... as yo el escri  
... or que disca  
... lo fueron  
... ambos de u  
... De  
... Antonio  
... Morton  
... de Nolas

Una Barchilla de rindir, cuatro libras y una pala en ochenta y un reales

Vna porcion de cantaros de agua y de ayte en diez y seis reales 81.

Vna Perota de cote en treinta y seis reales 16.

Vna ocha y una plama en diez reales 66.

Vna sacanda y un garbillo en diez y ocho reales 10.

Un medio Zelenin y un fibrillo en diez reales 18.

Cuatro aradonitos en diez reales 10.

Ocho Barchillas de lora en noventa y seis reales 12.

Seis caices y medio de trigo en mil setecientos reales 96.

Un cantaro de vino en trescientos reales 1.700.

Ocho caices de panis a quince reales, mil cuatrocientos cuarenta y seis 300.

En dinero efectivo setecientos cincuenta reales 1.446.

Importan las anteriores partidas siete mil setecientos siete reales vellon 750.

Y para que tenga efecto el convenio estipulado, el antedicho Antonio Guibert de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga. Que ha recibido de su padre Thomas Guibert todos los efectos contenidos en el anterior inventario, de los cuales se da por entregado toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes que tratan de la entrega y pamba del realdo y otorga a favor de dicho su padre el resguardo conducente, y en su virtud promete y obliga satisfacer y pagar al mismo a la hora que se los pida los siete mil setecientos siete reales a que ascienden los bienes arriba notados en dinero efectivo con valor de todo papel moneda, Manamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para su cobranza, y si ocurriere el fallecimiento del padre sin haberle satisfecho dicha cantidad la llevara a colacion y particion cuando se hiciere de su universal herencia segun cuban combinados: declarando que los citados efectos son de valorados por personas inteligentes y de conformidad de un Rey Partes y que en su tasacion no ha habido lesion, mengua ni generoso que lo haya habido, del que sea en materia

17  
C. de pago  
en 14 de  
diciembre  
de 1822  
J. G. de  
ia de  
de 1822  
Plaf. punto  
en



ó poca suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta e ineludible interviniendo con insinuacion y demas firmes legales. Y al cumplimiento de esta Real cedula obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y el contenido Tomas Gibert que se halla presente dijo: Que acepta esta Real cedula en todo y por todo para usar de ella segun le combenga. Y ambos dijeron poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas prescan y deben conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor contra general del derecho en forma. Y en su firmacion (lo que me acuerdo) porque digieron no saber, lo hizo el Subscribido y un Testigo que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Guica Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores. Interlineado de la Partida de Cotes de este termino. Cote =

Ante mí Colomer Antonio Gibert  
 Antemí José Mariano de Nolasco

Rita Cabrera y  
 Rafael Cauto

C.º pago en 14 de Feb. de 1828 =

1.º pago de 2.º de 1828 =

En la Villa de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: Antemí el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Rita Cabrera viuda de Pedro Llovet, vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y dá en venta Real para siempre firmes á Rafael Cauto y sus



25  
nos Plateros de esta ciudad que al presente y aceptante y  
de las Justas, el Platero á un lado izquierda de la cantara, el cuarto  
es encima de dicho Platero, un cuarto encima de la cocina prin-  
cipal, la segunda cocina el cuarto al mismo piso, tercera par-  
te del desván de comedias y terrado y derecho común al uba-  
blo y calidad de una casa de habitación situada el poblado de  
esta villa en la calle de Santa Rita, habiéndose toda por un  
lado con casa de la ciudad de Blas. Guica y por otro con la  
de Pedro Cantó. Dicha habitación adquirió la vendedora por  
herencia de su difunto marido Pedro Blaca según resulta de  
la escritura de División que de sus Plateros autorizó el escriba-  
no de esta villa bajo cierta fecha, y están sujetas á un  
censo de capital de veinte y cinco libras que es parte  
del que el todo de la casa responde á los herederos de Fran-  
co Moscos de Jénaro. Libras de otro cargo, como memoria, hi-  
poteca, Señoría y obligación especial y general y como tal  
se las asegura y vende con todas sus costuras, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y con todas las demás que de hecho y de de-  
recho la pertenecen. Por precio de trescientas setenta libras mo-  
neda corriente de las cuales se retiene el comprador en su  
poder de contentamiento de la vendedora las veinte y cinco  
libras del capital de dicho censo para su redención ó pa-  
gar las pensiones en lo sucesivo y de las restantes tres cien-  
tas cuarenta y cinco libras la vendedora recibe del compra-  
dor en este acto setenta libras en monedas de oro y plata de  
buena calidad á mi presencia y de los fechos infrascriptos de  
que soy fe y le otorga de ellas la competente carta de pago  
en forma; y las residuas doscientas setenta y cinco libras  
á su cumplimiento, el mismo comprador las ha de satis-  
facer á la vendedora ó á quien la representare por todo el  
mes de Enero del viente año mil ochocientos veinte  
y siete abonándola á mas un cinco por ciento anual con  
respondiente á dicha cantidad. Y en estos términos declara que  
el justo precio y valor de dicha parte de casa que vende

Q. D. D.



u el de las espaldas tasientos setenta libras y que no vale mas  
 y si mas vale o vales pudiese en cualquier forma y can-  
 tidad que sea le hace gracia y donacion pura, perfecta in-  
 revocable que el derecho llama interivo con insinuacion  
 y demas firmes legales. Y renuncia la ley primera del  
 titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-  
 tad del fruto precio y en cuatro años que profine para  
 pedir su rescision o suplemento a su fruto valor que da  
 por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapodera, quita y aparta del derecho  
 y accion que dichas habitaciones de casa que vende, tenga y  
 la posesion pertenezca y lo cede, renuncia y transpara en  
 favor del comprador para que las posea, goce, cambie, ven-  
 da y enagené a su voluntad sin dependencia alguna quan-  
 dando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, locis sacra-  
 tis Militibus, Yrromis religionis et aliis quibus Jura Valentia non exis-  
 tunt nisi dicti clerici iuxta servitium et honorem sui vocati per hoc  
 dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Et sub  
 la pena de cinco suenos de los antiguos fueros y real or-  
 den de enagenacion de fechos del año mil setecientos treinta y nueve. Y  
 se confiere al comprador para que tiene la correspondiente posesion  
 de dichas habitaciones de casa que le vende, y en el interin se constitu-  
 ye su inquietud tendora y poseedora publica en legal forma para  
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que las mismas  
 habitaciones de casa, se servan ciertas seguras y efectivas a dicho com-  
 prador y dadas a inquietud ni movern punto sobre su propiedad po-  
 sion, goce y disfrute, ni que contra ellas aparezca otro gravamen  
 alguno fuera del caso manifestado, y se le inquietare, movern o a-*

168  
parecer, saldra sin defensa y lo seguira a sus expensas, en todas  
instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y defen al comprador ya  
los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo con-  
seguirlo, le boluera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare  
a la razon por su precio y cantidad por precio; se le inscribieren y estando  
presente el contenido Rafael tanto comprador acepta esta escritura  
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las habitacio-  
nes de casa vecindades de cuya propiedad y posesion, se dio por entregado  
a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfaca y pagar  
a la indicada Villa Cabecera Ciudad de Mexico, o a quien la representare, las  
docecientas setenta y cinco libras que la resta de su precio por todo el  
mes de Enero del oviniente año mil ochocientos veinte y siete, abo-  
nandola a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha  
cantidad, y a satisfacer las pensiones del censo manifestado tambien  
anualmente a los Alcaldes de Francisco Lopez de Senaro mientras  
no redima su capital, honramiento y sin pleito alguno con las  
costas de la cobranza. Y queda pareciendo por mi el Escribano de la  
obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro  
en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino  
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
stad por su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes en su obediencia  
obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver: y  
dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho para que les apre-  
mien al cumplimiento de esta escritura como si fue-  
ra sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
ciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general del derecho en forma.  
Y solo firmo Rafael tanto comprador y no su heredero  
va (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) porque di-  
go no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
que lo fueron Gregorio Lopez Fabricante de Paños

169  
y Huero  
morador  
Separacion  
De San Salo  
y Division  
1<sup>a</sup> ca. p. 2<sup>o</sup>  
2<sup>a</sup> de hmo  
1876. a inst.  
de M.  
muere  
Aut. mi  
do con su  
Juanando  
uno de los  
primer  
sada M.  
de que se  
lo embro  
de rando  
ejecucion,  
en hija  
ante su  
muere de  
prohibicion  
y bien de  
invenuta  
Lego el  
vaque  
so que  
en el m.



y Antonio Colomer escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores

Seafad Carta Ant. Colomer & Artemi Jose Matias de Inoles

Separacion de bienes De Don Valor y Vent.ª Juvenado y Division del primero

En la Villa de May a los veinte y

1º de Mayo de 1826

nove dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el escribano y fecho en presencia Ventura Juvenado con su marido Vicente Colomer enfermero y Maria Valor y Juvenado con el supo Don Mateo fabricante de mantas de filada, vecinos de la misma y D. Isidro. Que por fin y muerte de Don Valor primer marido que fue de dicha Ventura Juvenado y de la esposa Maria Valor, fueron algunos bienes en su universal herencia de que se hizo inventario entonces y por ciertos inconvenientes que le embarazaron no se procedio a su division y distribucion competente, y deseando en el dia realiarlo bajo escritura publica, la llevar a su debida ejecucion, manifestando que dicho difunto Don Valor fallecio habiendo dejado en suya unica y legatima heredera a Maria Valor y otorgado su testamento ante Luis Pelanes escribano que fue de esta villa, en ella a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte y seis que despues de la protestacion de la fe y haber dispuesto en su testamento de sus bienes y de su alma, declaro haber aportado al matrimonio cuatro mil cincuenta reales y la comparsante Ventura Juvenado unvecientos. Logo el remanente del quinto de todos sus bienes a la misma parvaque percibir el usufructo durante su vida, y por su fallecimiento se que porca en propiedad a dicha Maria Valor en su vida, pero que en el caso de faller esta antes que su madre, fue su voluntad

que muerta esta por su propiedad dicho Quinto á su hermano  
 Vicente Valer, y ultimamente nombró por heredera universal  
 de todos sus bienes presentes y futuros á la citada su hija Ma-  
 ria Valer y por que esta se hallaba en menor edad, nom-  
 bró por tutora y curadora de su persona y bienes á la expresada  
 su madre Ventura Ferrando, con facultad á conservar los bie-  
 nes de su herencia lateral y para que formase inventario  
 extra judicial ante el escribano que fuere de su aprobacion; y en  
 su virtud habiendola practicado por medio de peritos inteligentes re-  
 sultó que todos los bienes que disputaba la indicada Ventura Ferr-  
 ando en comun con el expresado su difunto marido al tiempo  
 de su fallecimiento, son los siguientes

### Cuerpo de Bienes

- |     |                                                                                             |      |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1.  | Doce camisas de medio uso estiradas en doscientos cuarenta r.                               | 240. |
| 2.  | Cinco y seis varas de lienzo grueso á seis reales cada una<br>doscientos diez y seis reales | 216. |
| 3.  | Cuatro Sabanas usadas en ochenta reales                                                     | 80.  |
| 4.  | Un vestido de Paño usado, compuesto de chaqueta, chaleco y<br>chupa, en cuarenta reales     | 40.  |
| 5.  | Una Gasa de Seda usada en diez reales                                                       | 10.  |
| 6.  | Una Montera de terciopelo usada en seis reales                                              | 6.   |
| 7.  | Un Colchon usado forrado de lino, en cuarenta reales                                        | 40.  |
| 8.  | Un quipón usado de tela de lana en veinte reales                                            | 20.  |
| 9.  | Un Cobertor de lana usado en ochenta reales                                                 | 80.  |
| 10. | Un delantal de lana usado en diez reales                                                    | 10.  |
| 11. | Dos pares de fundas de almohadas en veinte reales                                           | 20.  |
| 12. | Una manta de lana usada en cuarenta reales                                                  | 40.  |
| 13. | Un cobertor blanco de lino y algodón en sesenta reales                                      | 60.  |
| 14. | Un tablado y banco de cama de madera en veinte reales                                       | 20.  |
| 15. | Las arcaes de madera usada en veinte y ocho reales                                          | 28.  |
| 16. | Una mesa pequeña en seis reales                                                             | 6.   |
| 17. | Seis sillas usadas en diez y ocho reales                                                    | 18.  |
| 18. | Una capa de paño de medio uso en ciento veinte reales                                       | 120. |
| 19. | Un par de Zapatos usados cuatro reales                                                      | 4.   |

20... Dos...  
 21... Fue en...  
 22... Dos qu...  
 23... Dos us...  
 24... Dos sub...  
 25... Fue par...  
 26... Un par...  
 27... Un lib...  
 28... Seda...  
 29... Un...  
 30... Dos...  
 31... Una...  
 32... Media...  
 33... Cin...  
 34... por hab...  
 35... contin...  
 36... enton...  
 37... de J...  
 38... m...  
 39... L...  
 40... y...  
 41... La...  
 42... val...  
 43... Y por la...  
 44... ap...  
 45... a...



|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |        |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 20. | Seis Camisas de Angora blancas en sesenta reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 60.    |
| 21. | Tres enaguas blancas como en treinta reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 30.    |
| 22. | Dois guardapiés de vajeta usada en sesenta reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 60.    |
| 23. | Dois mantillas de vajeta blanca usadas en treinta reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 30.    |
| 24. | Dois jubones de anacoche usados en veinte reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 20.    |
| 25. | Tres pañuelos usados en treinta reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 30.    |
| 26. | Una par de Zapatos de cordoban usados en cinco reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 5.     |
| 27. | Un librito de amaran en seis reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 6.     |
| 28. | Sedero seruedora, potteta y tablero en doce reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 12.    |
| 29. | Un mandil y toalla de homo y un portel en doce reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 12.    |
| 30. | Dois servilletas y manteles de maná en catorce reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 14.    |
| 31. | Una porcion de platos y pander y una Sartén en doce reales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 12.    |
| 32. | Media casa de habitacion sita en el Barrio de Aguzanes extra-<br>muro de esta villa lindante con la de Antonio Victoria y la de<br>Benito Saigual, comprada por fechos en cuatro mil quinien-<br>tos setenta y cinco reales.                                                                                                                                                  | 4.575. |
| 33. | Cincuenta libras que debe Maria Valon á la herencia de su padre<br>por haberla entregado á cuenta de la misma al tiempo de<br>contraher su Matrimonio, segun consta por la Escritura que<br>autorizó el escribano que fué de esta villa Don José Lopez<br>de Jorrasari en primero de Agosto de mil ochocientos diez y<br>nueve, que hacen reales vellón setecientos cincuenta | 750.   |
|     | Suma el cuerpo general de bienes seis mil. seiscientos setenta<br>y seis reales                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 6.676. |
|     | { <u>BENEFICIOS</u> }                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |        |
|     | La casa le aportado al matrimonio por Don Valon que segun decla-<br>ra en su testamento son cuatro mil cincuenta reales                                                                                                                                                                                                                                                       | 4.050. |
|     | Y por la misma razon se basan novecientos reales que igualmente<br>aportó al matrimonio Ventura Ferrando.                                                                                                                                                                                                                                                                     | 900.   |



Suma las Bajas cuatromil novecientos cincuenta reales - - - - - 4.990.

Y siendo el cuerpo general de Bienes seis mil seiscientos setenta y seis reales - - - - - 6.676.

El vito resta este liquido en mil setecientos veinte y seis reales - - - - - 1.726.

Cuya cantidad debe considerarse como gananciales super lucrados durante la constancia del matrimonio, y a mitad que corresponde a cada conyuge son ochocientos sesenta y tres reales - - - - - 863.

Patrimonio de José Valor

Consiste este patrimonio en lo que aporó al matrimonio en cantidad de cuatro mil cincuenta reales - - - - - 4.090.

Levi mitad de gananciales que quedan liquidados ochocientos y sesenta y tres reales - - - - - 863.

Suma este haber cuatromil novecientos tres reales - - - - - 4.953.

Y importa el Quinto de esta cantidad novecientos ochenta y dos reales veinte maravedíes - - - - - 982.

Resta el patrimonio de José Valor en tres mil novecientos treinta y tres reales catorce maravedíes - - - - - 3.950.

Patrimonio de Ventura Jorjando

Consiste este en novecientos reales que aporó al matrimonio - - - - - 900.

Y en ochocientos sesenta y tres reales á que asciende su mitad de gananciales, que quedan liquidados - - - - - 863.

Ultimamente en novecientos ochenta y dos reales veinte maravedíes que importa el Quinto, en que se halla apropiada - - - - - 982.

Suma este haber dosmil setecientos cuarenta y cinco reales veinte maravedíes - - - - - 2.749.

Pago á la misma

Se la adjudica en pago las ropas y muebles inventariados, desde el numero primero hasta el treinta y uno del cuerpo de Bienes ambos inclusive, en cantidad de mil seiscientos cincuenta y un reales - - - - - 1.391.

Y mil seiscientos noventa y cuatro reales veinte maravedíes en parte de la mitad que del bien de Alqueraz es notada al numero treinta y dos del cuerpo de Bienes - - - - - 1.394.

Suma lo adjudicado dosmil setecientos cuarenta y cinco reales veinte maravedíes - - - - - 2.749.



Y siendo  
Se la adjudica  
Para la  
del mismo  
setecientos  
Haber mil  
media para  
notada  
Suma lo ad  
Y siendo este  
D: en  
dijunto p  
los Bienes  
tuaria a  
lo dispu  
Propiedad  
en cuyo te  
Valor  
puntos de  
de la su  
uida por  
da respec  
cierta  
enderec  
Herencia  
man  
forme



Y siendo este su haber a visto ya igual y pagada Ventura Juaranda.  
} Pago a Maria Valer }

Sea respiciendo a esta Intercedida para pago de la herencia de su difunto  
Para la cantidad de cincuenta libras en vicio por haberselas recibidas  
del mismo al tiempo de celebrarse su matrimonio, que hacen  
solamente cincuenta reales vellon

750.

Y tres mil ciento ochenta reales, catorce maravedis en parte de la  
misma para del Precio de Negocios extraneros de esta villa  
adada en el cuerpo de Bienes al numero treinta y dos.

3180. 1/2.

Suma lo a pagado tres mil quinientos treinta reales catorce m.

3930. 1/2.

Y siendo este su haber a visto ya pagada e igual esta Intercedida.

Nota

Por cuanto la indicada Ventura Juaranda se halla agraviada por su  
difunto primer marido Don Valer en el remanente del Quinto de todos  
los Bienes, derechos y acciones, y en atencion a que solamente es usufruc-  
tuaria de dicho legado, se debe citar y entenderse en cuanto a el, por  
lo dispuesto en su Testamento, suprayuicando los llamados en el <sup>primero</sup> para la

Propiedad del referido Quinto, en su caso y lugar

En cuyo termino los arriba expresados Ventura Juaranda y Maria  
Valer con sus respectivos Maridos Vicente Colomea y Don Martin  
Junco de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes  
de la mancomunidad y fuerza, previa la licencia marital que ve-  
nida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y acepta-  
da respectivamente por dichos conyuntos doy fe, de su grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas su honra mejor  
enderecho, en sus nombres propios y en el de sus Hijos,  
Herederos y sucesores otorgan: que aprueban vaticifican y confia-  
man el presente Inventario, liquidacion y particion segun y con-  
forme queda practicado y lo aceptan en un todo para su entera

*[Handwritten signature]*



ejecucion y cumplimiento, declarando que no padecer error ni enga-  
ño en su anotacion y distribucion; y en el caso que lo hubiere  
solo condonan y ceden mutuamente por donacion pura y perfecta  
e irrevocable inter vivos con insinuacion y expreso renunciacion  
de las Leyes que tratan del engano en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que pacifino para  
la prueba de su recibo, que davan por pasados como si lo es-  
tuvieran. Y se conceden mutuo poder, bastante para que cada  
uno perciba lo que le va adjudicado y disponga a su eleccion quan-  
to bien visto le fuere sin dependencia alguna con sujecion a lo  
prevenido en la nota arriba inserta y a lo establecido por la (con-  
sulta: Exceptis clericis, Levis Sanctis, Militibus, & Canonis & Religiosis  
et aliis qui de Jure Valentia non existunt; nisi dicti Clerici supra  
scilicet et tenorem Juri iuris super hoc aditi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserint vel habuerint. Y caso la pena de comiso segun  
el tenor de las antiguas leyes y Real orden de suero de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entregados  
de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado, se con-  
fieren entre si facultad bastante para que la tomen mesamen-  
te judicial e extrajudicialmente segun quisieren para su uso,  
gozo y disfrute; Y en el caso que saliere incierto algun tanto o por-  
cion en su adjudicacion prometen satisfacerse respectivamente  
la cantidad que importare, para lo cual quieren estar tenidos  
de eviccion en toda forma de derecho. Y finalmente prometen lle-  
varlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contra-  
dicion alguna; y si lo intentaren quieresen que por el mismo  
hecho se entienda habiendolo aprobado, ratificado y otorgado de  
nuevo para su entera obsecrancia, añadiendo fueran a fuer-  
za y contrato a contrato, y en su virtud se les apremie a su  
cumplimiento con solo esta escritura y el juramento de quien  
fuere parte en que se defieren y relevan de otra prueba cual-  
quiera de derecho se requiera. Y a la primera de la presente obligan  
todos sus Bienes y rentas presentes y por hacer; y dan poder  
a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y

deban cono-  
to de esta  
competente  
renunciacion  
con la que  
Ventura  
de Foro, de  
que doy p  
firmaron  
de no opon  
que las  
y combene  
namente  
aparecier  
de este fue  
pueda con  
de ellas  
esta licen  
no puer  
gazon de  
firmaron  
gor la to  
servicio  
Villa de  
Dice n  
J



deban conocer segun derecho para que les aparesien al cumplimiento de esta escritura como si fuesen sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada, y pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Jueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente las contenidas Ventura Ferrando y Maria Valor renunciaron la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido avisadas por mi el Escribano de que doy fe; para que no las valgan ni aprovechen en este caso; y firmaron a dichos Señores una señal de Cruz segun derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufraque aunque haya lugar. y por que es de su utilidad y conveniencia el lo cierto declararon que la otorgaran libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciera, la revocaron y anulaban enteramente desde ahora: Que de este su consentimiento no pidieran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder y que aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de perjurars. Y con calidad de que se tome la razon de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) y lo firmaron excepto Ventura Ferrando que dijo no saber, a cuyo fin yo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Escribiente y Francisco Fuelle fabricantes de tanos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dicente Colamer

José María

Maria Valor

Ante Colomer

José Matarrá



Obligacion

Jose Marti y de

Vent. Fernando y Fernando

1062 1090  
dia 2 de Junio  
de 1826 en la ciu.  
de V. de C. de Mexico

En la villa de Mexico a los veinte y uno  
 de dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos veinte y seis: Ante mi el escri-  
 bano y fedatario en esta ciudad, comparecieron  
 Jose Marti fabricante de Muebles de filandera y Maria Catalina  
 y sus vecinos de la misma y por via de licencia marital presentada por  
 el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos conyugales; doy fe: los dos juntos y cada uno de por si con renun-  
 ciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta  
 ciencia obraron: Allí deben a su Madre Ventura Fernando y su marido  
 Vicente Colomes de esta vecindad la cantidad de seis mil novecientos vein-  
 te y dos reales vellon que les han prestado por hacerles mesca y confesion  
 los conyugales habes recibidos de los mismos, su Madre y sus, antes  
 de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes  
 de la entrega pueba de su recibo y demas del caso; cuya suma pro-  
 meten que obligan satisfacer y pagar a dicha Ventura Fernando y su  
 marido Vicente Colomes o a quien los representare dentro el termino  
 de seis años contados desde esta fecha en adelante en dineros metálicos  
 con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno  
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion  
 defienda con solo esta escritura y el juramento de quicua fuere parte  
 y les relevan de otra pueba aunque de derecho se requiera; para  
 cuya seguridad y cumplimiento obligan todas sus bienes y rentas  
 presentes y por hacer: Especial y expresamente sin que la obligacion  
 general vicia, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aque-  
 lla, hipotecan y ponen de casa inalienable poro menos de tres  
 cuartas partes de una casa de habitacion que poseen en el  
 Barrio de Alquerias extramuros desta Villa, lindante toda  
 por un lado con Casade Benito Casquel y por otro con la de  
 Joaquin Perez y cuya finca prometieron no vender, ni  
 en mancomunidad alguna enagenar hasta la entera satisfacion de este  
 debito, y lo que en contrario hicieren quicaren de todo de ningun  
 color ni efecto y no para derecho de terceros, cuanto ni otro mas  
 remoto poseedor, como celebrado contra este contrato; y ademas con el fin

Decorative flourish

de promesa  
 Madre y  
 de las in-  
 ellos y la  
 el tiempo  
 sucesor  
 de casa fa-  
 Ventura  
 lora en  
 quedam pr-  
 copia de  
 dentro el  
 Ambas  
 causas p-  
 al cumpl-  
 ra por  
 a cuyo f-  
 favor con-  
 contenido  
 de cuyo  
 fe; para  
 Sueltas  
 de esta  
 la defina-  
 y conde-  
 su tenencia  
 aparacion  
 de este  
 pueda



de presentarse a las causas que se reciben de ellos, sus respectivos  
 Madres y Fis, les cedan ellos mismos desde este acto todos los abquileux  
 de las indicadas tres causas para que se mantengan de  
 ellos y lo reciban para los inquisidores que allí habitaren, todo  
 el tiempo y mientras retengan en su poder los expresados seis mil  
 quinientos veinte y dos reales, del mismo modo que la dicha Parte  
 de casa fuese de su pertenencia. Y estando presentes los contenidos  
 Ventura Ferrando y su consorte Vicente Colomen, acceptom esta lici-  
 tura en todo y por todo para usar de ella segun le combenga. Y  
 quedan prevenidos por mi el licribano de la obligacion de presentar  
 copia de ella para su registro en la Contadoria de Hipotecas de esta Villa  
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
 Ambas Partes dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que les expresien  
 el cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva  
 por Iner competente pronunciada pasada en juzgado y consentida,  
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 fuero contra general del Derecho en forma: Especialmente la  
 contenida Maria Valon renuncio la say sesenta y una de Toro  
 de cuyo beneficio no sea entenda por mi el licribano de que doy  
 fe; para que no la valga ni aproveche en este caso: Y por lo dicho  
 el dicho Señor y su Señal de Cruz segun derecho de no oponer  
 a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
 la defuere aunque haya lugar; y por que es de su voluntad  
 y conformidad el licribano declara que la otorga libre y expou-  
 tamente sin tener hecha protesta en contrario, y aunque  
 apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que  
 de este suamiento no pedia abolicion ni revocacion alguna segun  
 pueda conceder y que aunque de facto se la concedieren, no

mará de ellas pena de persona. Y los Otorgantes (a quienes yo el  
Escribano doy fe conca) lo firmaron con Vicente Colomea acceptan-  
te y por su consorte que dize no saber, lo hizo uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Colomea Escudante y Francisco Teallo pa-  
bricante de Sanz ambos de esta villa vecinos y moradores

Jose Martí                      Maria Valor                      Vicente Colomea

Ant. Colomea                      Antemir

Jose Martoris  
de ~~notario~~

Venta  
Cita Simo y Marido  
a  
Vicente Fenollar

Esta Villa de Alay á los treinta dias del mes de  
mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Antemir el Escribano y testigos  
interferentes comparecieron Nita Simo con su marido Antonio Rodriguez  
vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida por el  
Deaccho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consortes. Doy fe; habiendo sido igualmente la de Judo Jorda  
como apoderado especial de Don Jui Jorda y Jorda, Senor directo de la  
finca que va a venderse, que de haberla conuido á mi presencia y re-  
cibido el tanto de luismo causado por esta venta tambien doy fe; lo dei  
juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta conciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de  
sus hijos, herederos y sucesores otorgan. Que venden y dan en venta real  
para siempre firmes á Vicente Fenollar Labrador de esta vecindad  
que cita presente y acceptante y á los suyos, la mitad de una casa de  
habitacion sita en la Calle de San Mateo de este poblado lindante toda por  
un lado con casa de los herederos de Maria Misalles, por otro con la de  
Vicente Juan Valor y por delante con la ofigia de dicho Santo, cuya mi-  
dad de casa se compone de la cocina principal, parraca Salita, el cua-  
rito parraca encima de la cocina, el amarrador del pie de la escalera  
y el armario ó alacana que hay en el rincón del laqual con dese-  
cho comun á este y escalera puntalmente con el No Duño de la postan-  
te mitad de suyo y derecho á usar del establo, reservandose su pro-  
piedad los vendedores y el derecho para poner una puerta

mediava en  
cuna los p  
Joaquin  
fue Jorda y  
unos mon  
derechos de  
y respond  
con sus es  
mas que  
suavientos  
fueron en  
voluntad  
su scibo  
otorgan a  
beneficio de  
y valor de  
expresados  
tenga en  
revoval  
del Orden  
en mas  
pacifico  
ponados  
siempre  
unidad de  
San en  
a su vol  
liberis,  
existen



mediera en la escalera al piso de la segunda salita, y esta mitad de  
 casa les pertenece a la Vendedora por herencia de su difunto Padre  
 Joaquin Lino, y esta sujeta al dominio mayor y directo de dicho don  
 José Landa y Landa con canon anual y perpetuo de diez Sueldos y siete di-  
 versos monedas del Reyno pagaderos el día de San Juan de Junio con los  
 derechos de lino, fadiga y demás de la Enfitensis. Libre de otros cargos  
 y responsabilidad y como tal se la aseguran y venden adicho Jendón  
 con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de-  
 más que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de dos mil  
 quinientos doce reales vellón francos para los Vendedores, los que con-  
 feraron estos haberes recibidos del comprador antes de ahora a toda su  
 voluntad con renunciación de las Leyes de la entrega prueba de  
 su recibo y demás del caso, y como pagados a su entera satisfacción  
 otorgan a su favor carta de pago y finiquito en forma usual com-  
 benga a su seguridad. Y en estos terminos declaran que el futo precio  
 y valor de la deslinada mitad de casa, que venden, es el de los  
 expresados dos mil quinientos doce reales que han recibido, y del que una  
 tenga en cualquier forma y cantidad que sea, honra gracia y donación  
 irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncian la ley  
 del Dedicamiento Real que habla de los contratos en que hay lesión  
 en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que  
 profiere para pedir el suplemento a su futo valor que aún por  
 ganados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desapoderan y apartan del derecho y acción que a dicha  
 mitad de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden y transpa-  
 ran en favor del comprador para que la posea y enajene  
 a su voluntad bajo la cláusula: Exceptis clericis, Suis Sanctis, Mi-  
 litibus, Personis Religionis et aliis qui de Jono Valentia non  
 existunt, nisi dicti clerici supra sciam et tenorem Jori novi su-

per hoc dedit bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y sus orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y  
nueve. He conficiado el competente poder para que tome posesion  
de dicha media cosa que le vendon y en el interin se constituyen  
sus inquilinos lenceros y poseedores precarios en legal forma pa-  
ra ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion,  
seguridad y sancamiento de esta venta y su precio en los mismos  
terminos prescriptos por Leyes Reales. Y citando presente el  
contenido Vicente Fenollar comprador acepta esta escritura y  
con ella la venta que se le hace de la media cosa deslindada  
de otra propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-  
tad, y en su virtud promete reconocer en lo sucesivo por su derecho  
de ella al referido don Jose Loida y Loida ascendiendo con la pen-  
sion anual y perpetua de diez reales y siete dineros derechos de mis-  
mo, fazienda y demoras de la Infinita. Y queda prevenido por mi  
el Escribano de la obligacion de registrar esta Escritura en el  
Oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en  
la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su  
observancia obligan sus Bienes y rentas hauidos y por haaver.  
Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
conozcan para que les oprimien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva por suer compe-  
tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin  
renunciaron todas las Leyes de su favor con la general  
del derecho en forma: Y especialmente la contenida en la Ley de  
la Ley de venta y una de fecho de que hauido entendida por mi  
el Escribano de que doy fe; para que no la cargen ni aporvechen  
en este caso; y juro en forma de derecho de no oponerse a  
esta escritura por ninguno de los privilegios que dicha Ley  
la dispensa; y no pedia abolucion ni relajacion de este jura-  
mento, y que aunque de facto se las concedieren no usaran de  
ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante si quienes  
yo el Escribano doy fe conozco no firmaron por no saber,

*[Decorative flourish]*

lo hizo de  
lo fusion  
dos ann  
Chasco  
Obligacion  
D. Geronimo  
Dona Concepcion  
y un diez  
Interin  
de Concepcion  
C. supu  
en l. de  
Fecho de  
1831  
libero  
uda con  
conficia  
ad con  
recho y de  
paga de  
termino  
la cosa  
mienta  
con las  
fiere con  
en y la  
no cupo  
mente  
la obliga



lo hizo Dades Jorda por lo que le toca y un feiligo por aquellos, que lo fuson Antonio Colmea Escribiente y Joaquin Canchano Labra- dor ambos de esta villa vecinos y moradores =

Carlo Jorda y Gissart Ant. Colmea

Antenni

Jose Mariano de M... E

Obligacion D. Geronimo Silvestre

Dona Concepcion Murrria

En la Villa de May a los treinta

En caso de... 7 de Mayo de 1826 a virtud de Concepcion...

y un dia del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis: Interui el Escibano y feiligo infrascripto comparecio Don Geronimo Silvestre del concasio vecino de la misma, y de su grado y cuenta ciencia, con feo y dixo: Que le debe a Dona Concepcion Murrria Doncella del estado Noble de esta villa, la cantidad de cuatrocientas libras de moneda corriente que le son prestado por hacerle merced, y el compareciente confiesa haberlas recibido de la misma antes de ahora atoda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de la recibo y demas del caso; cuya suma promete y se obliga satisficera y pagara adictas Dona Concepcion o a quien la representare dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha en adelante abonando la suma un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dice lugar para la cobranza; cuya ejecucion se fiera con sola esta licitud y el juramento de quien fues parte en y la releva de otra prueba aunque de derecho se requiera; por cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas general- mente havidos y por haver, y especial y expresamente sin que la obligacion general, vice, obtene ala particular ni esta a la otra,

Decorative flourish at the bottom of the page.



hipoteca y pone de caud inalienable una Heredad con su casa de campo que posee en el termino de Bocayute, Partido de Maricao llamada comunmente la heredad de Basaachina. Cuya finca prometo no vender, obligar ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito, y lo que en contrario hiciera, quiciera sea unido de ningun valor ni efecto y no pare derecho ni tenore, cuanto ni sea mas remoto heredero como celebrado contra este contrato. Y en testimonio de lo presente la contenida Doña Concepcion Alumnia, acepta esta escritura entera y por todo para usar de ella segun la combenga. Y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con otro) siendo presentes por testigos Antonio Gomez Escribiente y Rafael Macias menor Abanil, ambos de esta villa vecinos y moradores. Lumen. Escribiente. Ome.

Gerónimo Sierra }  
 Maria de la Concepcion }  
 Alumnia }  
 Antenn }  
 Jose Matari }  
 de Notario }

Carta de Pago  
 Pedro Martí en C. A.  
 a  
 Juan Co Macia

En la Villa de May a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Autenti el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron

Pedro Martí  
 poderado  
 carta de pago  
 bastante  
 de moneda  
 ber alor  
 Diciembre  
 obligo  
 no de sea  
 tanto. por  
 do cumpl  
 indicado  
 monedas  
 frascitos  
 citados Juan  
 quite en y  
 lea yala  
 bu consti  
 Escritura  
 que no  
 que las  
 y aparte  
 tiempo  
 de restit  
 sus Bienes  
 da poder  
 deben  
 miento  
 pronuncia



Pero Martí comerciante vecino de la misma, en nombre y como a-  
 poderado especial de los herederos de Juan Antonio Sacamano y de su grado y  
 cierta ciencia confiesa: Que recibe en este acto de Francisco Macia Ja-  
 biente de Pinos de esta vecindad, la cantidad de ciento cincuenta libras  
 de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que confieso de-  
 ber a los expresados herederos, en la escritura que pasó ante mí en cinco de  
 Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la que se  
 obligó satisfacerles y pagarles la expresada cantidad dentro el termi-  
 no de seis meses contados desde aquella fecha, abonándoles unas es-  
 tantes por ciento anual que correspondiere según Leyes; y habien-  
 do cumplido en este acto entregándole dichas ciento cincuenta libras al  
 indicado Martí como apoderado y representando a dichos herederos, en  
 monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los in-  
 fascriptos testigos de quedesfe; otorga en dicho nombre a favor del  
 citado Francisco Macia, la mas solemne y eficaz carta de pago y fini-  
 quito en forma, cual combenga a su seguridad, relevándole como se re-  
 leva y a la media para que tenia hipotecada de la obligacion en que esta-  
 ba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad según la citada  
 escritura de seguridad que cancela y anula enteramente para  
 que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura  
 que las mismas ciento cincuenta libras le han sido bien pagadas  
 y a parte legitima, por lo que promete no volverlas a pedir como  
 tampoco dichos herederos, ni otra persona, en sus nombres pena  
 de restituirlos con mas las costas. Y a la primera de esta escritura obliga  
 sus Bienes y rentas con los de dichos herederos, haviendo y por haver. Y  
 dá poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y  
 debun conocer según derecho para que le apremien a su cumpli-  
 miento como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien y

el escribano doy fe concurro) siendo presentes por testigos Antonio Co-  
lomea licenciado y Miguel Valor Tabuada, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

Le dio el escribano

Ante mi

José Mutis  
de Notario

Senta  
Nicolas Candela

de  
Jose Julia

En la villa de Alhoy a los treinta y un dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el escriba-  
no y testigos infra escritos compareció Nicolas Candela mayor Fabrican-  
te de Sanjos vecino de la universidad y de su grado y cuenta ciudad en la villa  
y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio  
y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
venta real para siempre firmada a Jose Julia heredera de Sanjos de esta  
vicinidad que esta presente y aceptante y a los suyos, un cuarto que es  
el del centro, el porche que esta encima de él, la cuarta parte del establo  
y de hecho a la escalera y Laguan que todo componen la cuarta parte  
de una casa de habitacion, que las otras tres cuartas restantes son pro-  
pias del comprador, situada en el poblado de esta villa en la calle del  
Santalumbro, lindante por un lado con casa del vendedor, por otro con la  
de Miguel Carbonell y Jose Carbonell; cuya quarta parte adquirió  
el comprador por venta que le hizo Margarita Satome con Christina  
que pasó ante el escribano de esta villa Don Vicente Juan Perez  
en sus de Barro del pasado año mil ochocientos veinte; y a esta  
le perteneció por herencia de su difunto Padre Jose Aquilino Satome  
el cual la heredó igualmente de sus difuntos Padres, en virtud  
de la particion que autorizó el escribano Vicente Moran en do  
de Abril del pasado año mil setecientos noventa y siete; y esta ter-  
cia dicha parte de casa a un censo de capital de quince libras que  
se responde al Reverendo Clero de esta villa. Libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad y como tal se la asegura y vende con todos sus entera-  
dos, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que

2.<sup>a</sup> a inir  
p. y comp.  
de n. n.  
y 1828

de hecho  
libras mon  
este del con  
en este acc  
de que rep  
otorga a fa  
peroso y fr  
estos tean  
cuarta p  
veinte y  
cualesquiera  
cable inte  
ordenamie  
en may  
un año qu  
que da  
adelante  
dacion qu  
y lo cede  
pona y  
ricos,  
de fano  
et tenore  
adquirien  
tenor de  
del año  
computa  
de casa,  
tenedor



de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de veinte veinte y cinco libras moneda corriente, francas para el vendedor, las cuales recibe este del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad en este acto a presencia de miel escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagado de ellas a su entera satisfaccion otorga a favor del mismo comprador la mas solemne carta de purgo y finiquito en forma cual combenga a su seguridad. Y en estos testigos declara que el justo precio y valor de la susodicha cuenta parte de cana que le vende, es el de las expresadas veinte veinte y cinco libras que ha recibido y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley del ordenamiento real que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor que da por ponados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del derecho y accion que a dicha parte de cana tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y traspasa en favor del comprador para que lo posea y enajene a su voluntad, bajo la pena de excomunicacion. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religionis et aliis qui de fidei voluntate non exstunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fidei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de un mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dicho cuenta parte de cana, que le vende, y en el interin se constituya su inquisitor y posehedor precario en legal forma para ponerle en

*[Handwritten signature]*

ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y  
 saneamiento de esta venta y a precio en los mismos termi-  
 nos prescriptos por leyes Reales. Y estando presente el  
 contenido José Julián comprador acepta esta escritura  
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la  
 cuenta parte de una detallada, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado a todo su satisfaccion y en su virtud que-  
 rre y se obliga a satisfacer en lo sucesivo las pensiones anualmen-  
 te del censo manifestado al Reverendo Cabildo de esta villa sin entrar ni  
 pedir en capital, Manamente y sin pleito alguno con las costas de  
 cobranza. Y queda prevenido por mi el Escribano de esta obligacion de pre-  
 sentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de Hipote-  
 cas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica es-  
 pedida para ello. Y ambas reales en su observancia obligan sus Bienes y  
 rentas havidos y por haver; y dan poder a los Justicijos de su Magestad  
 que de sus causas pudiesen saber y conocer segun derecho para que  
 les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueran  
 sentencia definitiva por Jued competente pronunciada pasada  
 en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Le-  
 yes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
 en forma. Y solo firmo el Vendedor y no el comprador (aunque  
 me yo el Escribano doy fe conozco) por que aiso no sabe, lo hizo  
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes  
 Escribiente y José Carbonell fabricante de paños ambos de esta  
 villa vecinos y moradores.

Nicolas Can de la *Ant. Colon*

*Antonio*  
José Matos  
*de Nolas*

Obligacion y fianza  
Vicente Ferrer

D. José Gines

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio

C. S. 2.º en 16 del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos quita  
 M.º 1827. Vitor Compañis Vicente Ferrer marido de la de Alcoy y de su

*[Signature]*

*[Signature]*

guado y cu  
 confesio y  
 esta vend  
 de una pro  
 fiado de  
 de a to ra  
 ba de su  
 satisfacen  
 diario  
 el termino  
 mente q  
 cobranza  
 mente de  
 derecho de  
 bienes y  
 danielo  
 Boludo  
 de presen  
 que el  
 sea mala  
 abalizo  
 libro de  
 las dilig  
 deo aque  
 da fiado  
 sin ven  
 "Que pr  
 y que  
 que le



quado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 confieso y digo: Que le debe a Don Jose Gines y Jofre del conecio de  
 esta veuudad, la cantidad de dosmil setecientos dos reales vellon procedentes  
 de una porcion de resinas de resinias de papel que le ha vendido al  
 fiado de cuya bondad y equidad de precio se dio por satisfecho y entrega  
 de ahora en adelante con renunciacion de las Leyes de la entrega, prue  
 ba de su recibo y demas del caso; cuya cantidad prometio que obligo  
 satisfacer y pagar al espusado Gines o a quien le representare, en  
 dinero metálico conuente con exclusion de todo papel moneda, dentro  
 el termino de un mes contado desde esta fecha en adelante, llana  
 mente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la  
 cobranza cuya ejecucion defiasa con esto, esta Escritura y el jura  
 mento de quien fuera parte y le rebua de otra prueba aunque de  
 derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus  
 bienes y rentas generalmente habidos y por haber; y en mayor abun  
 dancialo ofrecio por su fiador y principal obligado a Pedro Juan  
 Boluda tambien vecino de dicha de Mogente el cual estan  
 do presente y conuado de esta Escritura se constituyo por tal ofaciendo  
 que el mencionado Vicente Peaz pagara los citados dosmil setecientos  
 dos reales al plazo asignado; y no cumpliendo se obligo dicho fiador  
 abalivado por si en el mismo dia de su vencimiento para lo cual  
 hizo de causa y negocio ageno suyo propio, queriendo y consintiendo que  
 las diligencias que ocurriera para el cobro de esta cantidad, no pagan  
 do aquel puntualmente, se entienda directamente contra dicho Bolu  
 da fiador y le persudiquen como si fuera deudor principal, cuyo  
 fin renuncia la Ley nona titulo doce partida quinta, que dice:  
 "Que primero se ha de demandar al principal que al fiador  
 y que este debe pagar en caso que aquel sea pobre" y las demas  
 que le favorezcan para que en ningun tiempo le sufraquen

*[Handwritten signature]*

a cuya firmada y cumplimiento allego tambien sus bienes y rentas having  
 y por herencia. Y estando presente el contenido Don Jose Guin accepto esta  
 escritura entera y por todo para suar de ella sigue le combenga. Los  
 comparecientes Vicente Paez y Pedro Juan Boluda, deudos y fiadores de  
 poder a los Juces y Justicias de su Obispado, especialmente a las de esta villa  
 a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes renunciaron su propio Juicio,  
 deudo y otro qualquiera que de nuevo ganaren: La Ley: Si conuenit  
 de Jurisdictione hominum Juricund, la ultima vna y vltima de las  
 sumisiones las demas Leyes y Jueros de su favor con la general de  
 decato en forma; para que les apunisen al cumplimiento de esta  
 escritura como si fuesen vna sentencia definitiva por Jues competente  
 pronunciada pasada en Jurogado y consentida. Y solo firmo el accep-  
 tante y no los otorgantes (al todos los cuales hoy se conoce) por que ogeron no  
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Justiceros que lo fueron Antonio  
 Colmenar Escriviente y Francisco Paez deudero ambos de esta villa  
 vecinos y moradores = A Sant. de Hernandez V.

Jose Guin

Ant. Colmenar

Antemi  
Jose Martorell

Senta

Fran. de Alvaroz y te

o  
Pera Paga y da

En la Villa de May al primero dia del mes de

1.º de Mayo  
 dia 1.º de Mayo de  
 1896. a inst. de  
 de la ley.

Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el escribano y Justicero  
 infrascripto comparecieron Francisco Alvaroz Labrador y Pera Paez  
 consoles vecinos de la misma y previa la licencia marital para  
 vidad por el derecho que de haber sido perdida, concedida y accep-  
 tada perpetuamente por dichos consoles hoy fe, los dos juntos y  
 vidos uno de yon si con renunciacion de las Leyes de la man-  
 comunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar endecato en sus nombres propios  
 y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que venden  
 Joan en venta real por sus de herencia para siempre pa-  
 rnas a Pera Paga Viuda de Romualdo Borona, de esta villa





ciudad presente y veniente, por esta su parte y apoderado donal Dña Labrada  
 tambien vecina de esta villa, con pedazo de tierra suya con algunas copas  
 de suarzonas, comprensiva como de un jornal pero mas o menos, sita en  
 termino de esta villa en la Partida de la Balsa del Salero, lindante con  
 tierras de Rafael Botella, con las del Curio Vicente Gora y otras de la mis-  
 ma (compradora), y otro pedazo de tierra sujeta de tres lanchas para mas  
 o menos con sus curales de hora de agua en cada uno de ellos y las sobran-  
 tes particulas entre otros los prantas de la Partida, del Rio de Higuera, sita  
 en el mismo termino y Partida, lindante con tierras de la compradora  
 y un dicho Rio. Luego tambien pertenecio al vendedor por herencia de sus difun-  
 tos Padres, y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obliga-  
 cion especial y general, para siempre en el pedazo de tierra sujeta de lanchas  
 de esta villa en el Dolo de la compradora Dña Jimena, combiniendole a  
 esta la enagenacion del mismo, lo rebata y exenta de toda responsabi-  
 lidad, y en calidad de libras los aseguran y venden ambos, con todas sus con-  
 tidas, servidumbres, derechos, servidumbres y con todo lo demas que de  
 hecho y de derecho les pertenece. Por precio de setecientas y diez libras mo-  
 neda corriente de las cuales los Vendedores confiesan tener recibidas de la (com-  
 pradora) donal Dña Jimena antes de ahora a toda su conformidad con remen-  
 cirse a las Leyes de la corteza para de en todo y para todo del caso, sien-  
 do las mismas que recibieron y pagaron sobre el pedazo de tierra suya  
 primeramente destinado segun consta por la Escritura que antecede  
 el presente de esta villa Tomas Lora en diez y siete de Enero del  
 pasado año mil ochocientos veinte y cinco, la que cancelan y anulan  
 en todo por esta en la presente embebida dicha cantidad, y lo  
 restante quinientas diez libras a su cumplimiento los mismos  
 vendedores han recibido del expresado Dado Dña Jimena entrega  
 por cuenta y orden de la indicada sujeta en este acto en mone-  
 das de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano



de los fechos infrascriptos: de que requerido oyo fe; y como pagado de  
esta entera satisfaccion de dichas setecientas diez libras, otorgan a favor  
de la enmienda compradora la mayor firme y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma cual a su seguridad conbenga. Y en esto de  
terminos exclucion que el futo precio y valor de los dos pederos de  
tierra cedidos que venden, es el de las expresadas setecientas diez  
libras que han recibido y del que mas tengan en cualquier forma y  
cantidad que sea, hacen gracia y provision irrevocable interinos a favor  
de la compradora. Y renuncian la Ley primera del titulo once libro  
quinto de la recopilacion que habla de los contentos en que han  
tenido en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro  
años que profina para pedir su rescion o suplemento a su futo  
valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Loide hoy en  
adelante para siempre se despocean, quitan y apartan del derecho  
y accion que adichos pederos de tierra tengan y los pueda pertenecer  
y lo eden renuncian y transpauan en favor de la compradora para  
que los posea, goce, canbie, venda y enagen a su voluntad bajo  
la clausula: *Exceptis clericis Locis Sanctis, Militibus, Personis  
Religiosis et aliis qui de Foro Valentis non existunt; nisi dicti  
clerici iusta rationem et tenorem Fori nostri super hoc aditi bona  
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena  
de exilio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
reforma de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y la con-  
fuerza el competente poder para que tome posesion de los dos peda-  
ros de tierra que la vende, y en el interin se constituyen sus co-  
lombos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseer  
la cuela siempre que lo pida. Y se obligan a que los dichos pe-  
deros de tierra sean ciertos seguros y efectivos a la compradora  
y nadie la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad,  
goce y disfrute, ni que contra ellos apareciera gravamen alguno;  
y si se la inquietare moviere o apareciere, sabran a su defen-  
sa y lo seguiran a sus expensas hasta dar a la compra-  
dora y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo, la bolveran la cantidad que ha de-

Se  
4

remolada  
estando por  
de de die  
por todo y  
dacos de tie  
su voluntad  
de presentan  
de Hipoteca  
matia exp  
Hoy quita  
ora comb  
ta que de  
apremien a  
tivo por  
aingo fin  
derecho en  
la Ley su  
verbano a  
oche); y  
conforme  
previ lo  
que haig  
va el ho  
te sin t  
aparecia  
Lud de  
expres  
condicio  
Acceptan



sembrada por su precio y en otros perjuicios se la renuncian. Y  
 estando presente el contenido Adelal Paya, en nombre y como Apode-  
 vado de dicha su Hija Rosa Paya, acepta esta Escritura en todo y  
 por todo y con ella la venta que se le hace de los deslindeados dos pe-  
 dros de tierra de riego propiedad y posesion se da por entregado a toda  
 su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
 de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria  
 de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Prag-  
 matica expedida para ello. Y ambas Partes a su beneplacito obligan los  
 Obispos sus sucesores y pastores, y el Aceptante los de su Hija Compra-  
 dora, ambos habidos y por haber. Y sin poder alegar Justicia de su Mage-  
 stad que de sus curias puedan quedar conosci segun derecho para que le es  
 opusculo al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia defini-  
 tiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida;  
 alno fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y especialmente la contenida para Granas renuncio  
 la ley suelta quina de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el  
 Escribano de que soy fe, para que no la valga en este este caso ni apo-  
 veche; y firmo por Dios Nuestro Senor y una Señal de Cruz  
 conforme a derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho  
 privilegio, ni por otro alguno que la sufraque aun-  
 que tenga lugar; y porque es de su utilidad y convenien-  
 cia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamen-  
 te sin tener recibida protestacion en contrario, y aunque  
 aparezca la revoca y anula enteramente desde ahora.

De este finamento no pedira absolucion ni relaxacion  
 alguna, se la pueda conceder y que aunque de facto se la  
 concedieren no usara de ella pena de perjurio. Y solo firmo el  
 Aceptante que es otorgante (a quienes yo el Escribano soy fe

conozco) porque desuon no sabe, lo hizo asu ruegor uno de los Jestsigos que lo fueon Nicolas Jorda texedor de Pañoz y Jori Garcia Labrador, amboz de esta villa vecinos y moradores = El punteado =  
ite = So vale =

Real Cedula  
Obligacion  
Fran.º y Joaq.º Molto

Antenni  
Jose Martari  
Molto

D. Fran.º Molto

En la villa de Moy a los cuatro dias del mes

Lib. Real Copia  
1º y 2º de init.  
Ord. Real de  
al com. de  
don J. de la  
ob. de un  
1792 26 Mayo  
1833

de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Antenni el Escrivano y Jestsigos infrascriptos comparecieron Francisco y Joaquin Molto hermanos fabricantes de papel vecinos de la misma y los dos juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las Leyas de la mancomunidad y fianza, de un grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Confesionon y Diposicion: Que le deben a Don Francisco Molto Hogado de los Reales Compras y Alcalde mayor actual de la villa de Moyra, la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta reales vellon que les ha entregado por via de prestamo por losales merced y confesion haber prohibido a su voluntad a saber: Quince mil reales por mano de Don Antonio Molto Padre de dicho Don Francisco, de cuenta y orden de los mismos, en el dia veinte y siete de Noviembre del presente año mil ochocientos veinte y cinco, de que otorgaron escritura de obligacion por ante mi en el propio dia, la cual debe quedar cancelada y nula, por estar comprendidos dichos quince mil reales en la presente; y doce mil cuatrocientos cincuenta reales que reciben en este acto del citado Don Francisco Molto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escrivano y de los Jestsigos infrascriptos de que requirido soy fe.º y como entregados a su entera satisfaccion de dichos veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta reales vellon, otorgan a favor del citado Don Francisco Molto el muy officar pesquisado, ofreciendo como ofrecen y se obligan satisfacer y pagar al mismo o a quien le representare, la expresada cantidad en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, dentro el termino de diez años contados desde

de este dia  
condicion  
Honoramente  
ya la  
mundo de  
derecho de  
bien y se  
te sin que  
culad  
una Hea  
lida de la  
ticias y  
y combas  
obligar  
de este de  
ninguna  
seora con  
tenido de  
por todo  
viro por  
pia de  
esta  
lo man  
ta y un  
ambas  
de por  
les apr  
sentenci  
en Jurg



de este día en adelante, abonándole cinco <sup>50</sup> en cinco por ciento anual, correspondiente a dicha cantidad ~~incierta~~ la verengam en su poder, llanamente y sin pleito alguno con ~~termino~~ <sup>termino</sup> a que ~~se~~ <sup>se</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~los~~ <sup>los</sup> ~~lugares~~ <sup>lugares</sup> para la cobranza, cuya ejecución defieren con solo esta Escritura y el finamiento de quien fuere parte y lo relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera, para cuya equidad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas generalmente ~~habidos~~ <sup>habidos</sup> y por haber; y especial y expresamente sea que la obligación general ~~viva~~ <sup>viva</sup>, altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecan y ponen de casa inalienable una Heredad que poseen en el termino de la villa de Correntayna, Partida de la Sicilia, conocida por este mismo nombre, con todas sus tierras huertas y decañas, lindante con tierras de Don Antonio Motos y con las de Vicenta Reina Viuda, cuya finca prometen no vender, obligar ni en manera alguna enagenar hasta la entera solución de este debito; y lo que en contrario hicieren quieren sea nulo, de ningún valor ni efecto y no puede derecho a Tercero, Cuarto ni otro poseedor como celebrado contra este contrato. Tutando presente el contenido Don Francisco Motos acepta esta Escritura entera y por todo para su uso de ella según le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligación de presentar copia de ella para su registro en la Contaduría de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis días en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes dicen poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las

115  
Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
informa. Yo firmaron (si quienes yo el escribano doy fe conosco) su-  
do presentes por testigos Rafael Maria Albani y Bautista Jeron  
Papeles ambos de esta villa vecinos y moradores = El comendador  
dize años = 1711

Francisco Molto

Joquin Molto

Antem

Jose Martin

de Molto

### Testamento

De Maria Rodrigues  
C. de Jose Moneris

Hay lo dicho

En la villa de Alcoy a los cuatro dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre  
de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima su  
bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de  
la culpa original desde el primer instante de su ser fuissimo y  
natural amén. Separe por esta publica Escritura como yo Maria Ro-  
drigues consorte de Jose Moneris, vecina de la presente Villa de Alcoy,  
estando fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por su divina  
misericordia con mi libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento  
natural y con todas mis potencias y sentidos para poder ordenar mi  
Testamento y disponer de mis bienes, como asi parece al escribano actua-  
rio y testigos inferiores, de que aquel da fe. Creyendo como creo firmemen-  
te en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espi-  
ritu Santo tres personas que aunque realmente distintas son un solo  
Dios verdadero, y en todas las demas Misterios y Sacramentos que tiene,  
ave y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica  
Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y pro-  
feso viva y moro como Catolico fiel Cristiano; decaando pues salvar  
mi alma y ganancia para ello por mi intercesora y abogada a la  
Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo  
y patrocinio afirmo el acierto de este mi Testamento, le ordeno  
y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor

que la cosa  
Divina  
y el cuerpo  
Fue Sr. Juan  
Marina  
del escudo  
Convento de  
este en  
Iglesia de  
ella, sea  
cantada  
acertada  
tiene en  
Oron: Miguel  
de un  
parte de  
mas  
obediencia  
a  
Oron: Juan  
Villa  
Sepulcro  
Nuestro  
avis por  
a la  
moneda  
con casti  
parada y  
Oron: Hijo y



que la cris quedamos con el precio inestimable de su purissima sangre y suplicas a su  
 Divina Magestad se digna usarla con suso a su Santa gloria para donde fue criada,  
 y el cuerpo lo mande ala tierra de que fue formado

Que si: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida  
 Muerame de esta mortal vida ala eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con habito  
 del Hermano Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial devocion de su  
 Convento de Religiosos Recoletos de esta villa, y que puesto en estado indulto y de  
 ante en forma de enterramiento general de todo el Reverendo Clero de la Parroquia,  
 Iglesia de la misma con asistencia de las Cofradias instituidas y fundadas en  
 ella, sea conducido por sus propios mandantes a dicha Parroquia, despues de  
 cantarse Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-diacono y organo  
 acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde vespaldas de difuntos, se en-  
 terrame en el Cementerio general de esta propia villa

Que: Miqno ofono de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la cantidad  
 de mil libras de moneda corriente para que de ellas se pague el im-  
 porte de mi enterramiento, atorn, linoria de habito, missa de cuerpo presente y de  
 mas actos funerales, y la cantidad sobrante quiera se distribuya en cele-  
 bracion de Missas privadas de requiem a intencion de mi alma y que sea  
 a voluntad y arbitrio de mis infrascriptos Abaxas

Que: Quando y lego por una vez al convento del Gran Padre San Agustin de esta  
 villa veinte libras de moneda corriente: otras veinte al de Religiosos del Santo  
 Sepulcro de la misma; y cuarenta al de San Francisco de ella para que sus  
 Reverendas Comunidades celebren cada una en sus respectivas Iglesias un Aniver-  
 sario por mi alma y por sola una vez: tambien lego por via de limosna  
 ala casa Hospital de los enfermos de esta villa, veinte libras de dicha  
 moneda: cinco libras ala casa Santa de Jerusalem; y otra scabes vellon  
 con destino ala curacion y curaciones de los que fallecieron en la ultima  
 guerra que se hizo con la Francia, entendiendose todo por una vez solamente.

Que: Elife y nombre por mis Abaxas y Hijos ejecutores testamentarios

de esta mi disposicion a Serafin Juan Cerezo y Fernando Maduero Comerciante vecinos de esta villa, a los dos partes y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo todo el poder bastante y necesario para el puntual desempeño de este encargo y lo que oviere sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicara

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare citas yo debiendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren los creditos favorables, sobre todo lo cual manejo el furo de la mas sana conciencia

Otro: Declaro haber contraido Matrimonio en primeras nupcias con Juan Gelabert, y en segundas lo contraigo con Jose Moncenis mi actual marido, de cuyos ambos Matrimonios no tengo hijos algunos legitimos y naturales, y careciendo igualmente de Ascendientes que me sucedan, me hallo con entera libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia segun fuere mi determinada voluntad

Otro: Igualmente declaro que cuando contraigo mi Matrimonio con mi segundo marido Jose Moncenis aporte a el por mi dote y caudal propio, lo que constare de la escritura de estas nupciales que autorizo el escribano que fe de esta villa Don Jose Lopez de Torresani baxo cierta fecha que no tengo ahora presente

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto heoo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera titulo, causa y razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos a Maria Mora mis sobrina hija de Pedro y de Isiquina Rodriguez, y a Francisca Sobet conorte de Francisco Antonio Beza, vecinas la primera de la villa de Beniloba y la segunda de esta de Alcoy, con la condicion y no sin ella por sea asi mi voluntad: Que a la referida Maria Mora se la den y adjudiquen dos tercias partes de la casa de habitacion que poseo en la Plaza del Mercado de esta villa; y la otra tercera parte de la misma casa se la entregue y adjudique a la indicada Francisca Sobet, y todo lo demas que se encontrare, propio de mi herencia, lo particione



las mismas Milla Mora y Jurmisco sobes por iguales partes entre las dos, alas cuales puzenyo que el dia de su entierro repartan entre los Pobres indigentes que vivyan acompañando cien reales de vellon y quédense entre quien á las seis que conduciran mi Cadavera cuantos reales vellon á cada uno; de esta manera y percibiran los bienes de mi herencia, los disfrutaran y usaran de ellos, á su libre voluntad, cuanto bien visto les fuere, sin dependencia alguna, con sujecion á lo prevenido en esta clausula y á lo establecido por Dec. Excmos. Reales Sanctos, Militibus, Personis, Religiosis et aliis qui de Jure Valentis non existunt, nisi dicta tenis pusta seriem et tenorem fusi ueri super hoc editi bono igno ad vitam suam adquirent vel habeant. A bajo la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos orden de nueve de Julio del año mil seiscientos veinte y nueve.

Finalmente: este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia y como tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes á puntual, execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor de lo que antes he declarado por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, y especialmente revoco y anulo enteramente el codicilo que otorgue ante el Escribano que fue de esta Villa Don Jose Lopez de Encinas, en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos diez y siete, y otros que acuso apasiecan, como igualmente el testamento que mandamente con mi difunto primer marido Juan Gilabert, otorgue en la villa de Uchre, ante el Escribano y fecha que no tengo ahora presente; y tambien el otro testamento que otorgue ante el Escribano actuario en veinte y nueve de febrero del año mil ochocientos veinte, para que mi



quien de dichos Documentos valgan ni tengan fe en Juicio ni fuerza de el salvo este que quisio tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dias, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos Juan Maria Jabarante de Xano, Antonio Gomez y Joaquin Gines Escribientes de la misma villa vecinos y moradores. Y la otorgante (a la cual yo el Escribano doy fe conosci) no firmo por que ni se lo hizo a sus ruegos ni de dichos testigos. De todo lo cual igualmente doy fe =

Joaquin Gines  
y Antonia

Antoni  
Jose Mataro

Obligacion

Juan Camps

a  
Jose Sempere

1.<sup>a</sup> C. 104.<sup>a</sup>  
dia 17.<sup>a</sup> Junio  
de 1926 en de  
reg.<sup>o</sup> del exco.<sup>o</sup>

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigos infra-  
scritos comparecio Juan Camps tratante, vecino de la misma villa que su grado y cierta ciencia en la via y forma que suaf bien haya lugar en derecho confesio y dixo: Que le debe a Jose Sempere y Domenech, Labrador de esta villa la cantidad de seiscientos veinte reales vellon, procedentes de alquileres devengados hasta el dia de la habitacion que ocupa propia de dicho Sempere; y pedos de barchillas de trigo que ha rabido del mismo poco antes de ahora a toda su voluntad de que se da por entregado con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibida y demas del caso. Suja suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Jose Sempere o a quien le representare en dinero metale es con exclusion de todo papel moneda, por todo el mes de Enero primero viniente del año mil ochocientos veinte y siete, en una sola paga, firmamente y sin pleyto alguno con las costas a que oiere lugar para la cobranza, cuya execucion despese con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte y se releva de otra prueba alguna de derecho se requiera; para cuya seguridad y cumpli-

miento  
y expresada  
plantada  
Gallinosa,  
lazo con  
otro con  
el cual pa  
Y estando  
ella segun  
trarla en  
treinta  
Y ambas  
causas p  
cumplimie  
fuer con  
fin venim  
cho en fo  
yo el Es  
por uno  
Gines la  
Juan  
Venta  
Jose Cor  
a  
Juan.  
de Junio  
y testigos  
106 =



miento obliga sus bienes y rentas hauidos y non hauidos; y especial y expresamente hipoteca un pedazo de tierra de dos horas de arar plantada de olivos sita en termino del Lugar del Patrio Valle de Gallinera, llamada comunmente, el Olivan de campo, lindante por un lado con tierras de Juan Alemán, por otro con las de José Seguí, por otro con las de Vicente Gueso y por otro con las de Jayme Alemán; el qual promete no obligar ni enagenar hasta la solucion de este debito. Y estando presente dicho José Tempere, acceptante escritura para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de registrarla en el oficio de Hipotecas donde correspondia dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas fueran y oyeran conocida segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva que fuer competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el otorgante y no el acceptante (aunque yo el Escribano doy fe conosco porque aiso nosabea, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Gines Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores)

Juan Campes

Joaquin Gines  
y Antonio

Antoni  
Jose Martin  
de notario

Venta

José Corbi

a

Fran. Corbi

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Anterior el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron José Corbi y Jonda Labador, vecinos de

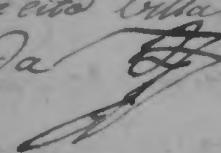
Co. 2020  
ant. de la  
esp. dia  
hacia, cano  
26=

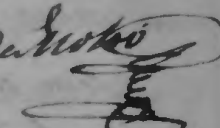
minima, y de su grado y cierta cantidad en la vía y forma que más bien haya  
lugares enderectos en su nombre propio como en el de sus hijos menores  
y sucesores y de los que de ellos tubieren título, con y causa en cualquier  
manera otorga. Fue vendida por en venta real por sus de heredad, para  
siempre pertenecer a su Señoría (o sea su hermandad) de estado honesto mayor  
de edad, también vecino de esta villa, que esta presente y aceptante,  
y otros suyos, toda la parte y porción de casa que le toca y pertenece  
por herencia de su difunta Madre Francisca Torda, en la que está  
situada en el poblado de esta villa, en la calle de San Lorenzo, lindan-  
te por un lado con casa de Antonio Santofia, por otro con la de la  
Cinda del Doctor Puga, por la espalda con luceros de dicho Antonio San-  
tofia y por delante con la de Antonio Perez. Libre de todo cargo, como  
encomienda, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general; y como tal  
se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres y derechos y con todo lo demás que de hecho y de derecho le  
pertenece. Por precio de cuatros mil cinco reales once maravedis vellon  
en que queda satisfecha por Juan Lopez y su hijo Martin de  
obras de esta vecindad; de cuya cantidad se retienen la comprado-  
ra en su poder de consentimiento del vendedor tres mil seiscien-  
tos treinta reales con obligacion de entregarselos a Don Blas  
Julian del comercio, vecino de esta villa, en pago de igual suma  
que dicho vendedor le está adeudando, segun consta por la escri-  
tura de obligacion que autorizo el escribano Jovian Lopez en  
cierto dia del mes de Abril ultimo que deba quedar y queda canca-  
lada en virtud de la presente; y los restantes trescientos setenta y  
cinco reales <sup>o sea maravedis</sup> a su cumplimiento confiesa el propio vendedor haver  
los recibidos de la compradora antes de ahora a toda su voluntad con  
remuneracion que hace de las Leyas de la entrega para de su  
recibo y demas del caso, y la otorga carta de pago y finiquito  
en forma cual contiene a su seguridad. Y en estos terminos decla-  
ra que el justo precio y valor de la referida parte de casa que  
vende es el de los expresados cuatros mil cinco reales once mara-  
vedis vellon en que ha sido estimada y que no vale mas, y si  
mas vale o vale fudicis en cualquier forma y cantidad que

... sea, hace  
fuera de la  
libro quin  
lesion en  
que prefer  
que sea p  
para decir  
richa y a  
y lo que  
para y e  
Luis San  
lo non  
non sup  
el habien  
quos p  
cientos  
que tanqu  
se conste  
forma y  
una uca  
Sobre su  
venna  
a su defo  
una y a  
pudiendo  
y que a  
ren. Y e  
accepto  
se la he



sea, hace gracia y donacion pura, perfecta e inasociable inter vivos a  
 favor de la compradora. Y renuncia la Ley primera del título once  
 libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay  
 lesion en mas o en menos de la mitad del justo precio y los cuantos años  
 que se piden para pedir su rescision o suplemento a su justo valor  
 que se da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desampara y aparta del derecho y accion que a  
 dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho  
 y lo es, renuncia y transpara en favor de la compradora para que la  
 posea y enajene a su voluntad bajo la clausula: *Exceptis Clericis,  
 Locis sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Jure Calen-  
 tis non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem Juri-  
 norum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere  
 vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
 quos jueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y la confiere el competente poder para  
 que la posesion de dicha parte de casa, que la vende, y en el interin  
 se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal  
 forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la  
 sea cierta, segura y efectiva, y nadie la inquietare ni movera pleito  
 sobre su propiedad, y sea y disfrute, ni contra ella apareciere que-  
 rrimiento alguno, y si se la inquietare, movere o apareciere juicio  
 a su defensa y lo seguire a sus expensas hasta defienda a la compra-  
 dora y a los suyos en su sobre uso, quieto y pacifica posesion; y de  
 perjudicado con seguirle, la bolviera la cantidad que ha desembolsado  
 y que desembolsare por su precio y costas que pudiese por la ino-  
 ren. Y estando presente la contenida Francisco Cabe Compradora,  
 acepta esta Escritura entera y por todo y con ella la venta que  
 se la hace de la expresada parte de casa, de cuya propiedad y

posesion se da por entera a voluntad y en su virtud pro-  
 mete y se obliga satisfacen y pagan al antedicho Don Blas Salazar,  
 o a quien le representare, los tres mil seiscientos treinta reales  
 que se ha retenido a este fin de consentimiento del Duquesa, por  
 que este se los retaba debiendo, Manamente y sin pleito alguno  
 con las costas de la cobranza. Y quia previendo por mielo  
 scrivano desta obligacion de presentarse copia de esta escritura pa-  
 ra su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el  
 termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y am-  
 bas partes por lo que cada una debe observar, obligan sus bienes  
 y rentas presentes y por venir. Y mandaron a las Justicias de su Mage-  
 stad que de sus causas pudiesen y debian conocer segun derecho para  
 que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-  
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, presta-  
 da en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, Jueros y privilegios de su favor contra la general del Des-  
 cuido en forma. Y ambos lo firmaron (siquienes yo el scrivano  
 doy fe con ellos) siendo presentes por testigos Antonio Colmenero y Joaquin  
 Jimia scrivientes ambos de esta villa vecinos y moradores. = Inter-  
 Jph Corbi, y Jorda  uado - once. marzo de 1711. Val  
 Juan. <sup>co</sup> Corbi

Antemi  
 Jose' Mostero  


Venta  
 Mariana Montava y C<sup>te</sup>

D<sup>a</sup> Antonia Juan y da

ca. ca. 1000  
 dia 17. de la  
 mes de 1711  
 a inst. de  
 la consp.

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el scrivano y testigos in-  
 fantes comparecieron Mariana Montava con su marido Don Juan Salazar,  
 vecinos de la de Alcazar y por la licencia marital procedida por el Duquesa que  
 se ha sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Condes:  
 Doy fe; los dos juntos y cada uno individualmente con renunciacion de las Leyes de la  
 emancipacion y fianzas de su estado y cierta ciencia en la forma que  
 en el presente se contiene en sus escrituras propias, como en el de

sus hijos,  
 que man-  
 uacion y op-  
 es Abad y  
 y otros lug-  
 las res de  
 Praynabes  
 que, la or-  
 en diez me-  
 termino de  
 media hora  
 con restan-  
 llamada de  
 del bolet  
 de la unida  
 y obligacio  
 media hora  
 bancal, con  
 lo demas  
 bazo que  
 el cas que  
 bendiccion  
 conserjante  
 de moneda  
 va a toda  
 que de la  
 ellas a su  
 carta de p  
 en el boq



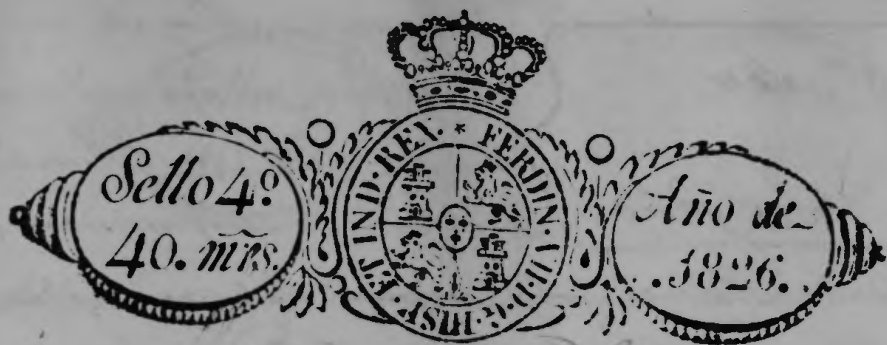
Sus Hijos, Herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, sea y camde en cual-  
 quier manera, Organu. Que venden y dan en venta real por fuso de licitud y enage-  
 nacion perpetua para siempre jamas a Doña Antonia Juan Nuda de Francis-  
 co Abad y Carbonell del comercio de esta vecindad, que esta presente y aceptante  
 y a los suyos, media hanegada de tierra buena allende y en el mismo banco de  
 las dos hanegadas que los otorgantes la vendieron con licitud ante el escribano  
 Caymual Sales y Diego, la una en unive de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y tres, hasta en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y tres y hasta  
 en diez de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro; cuyo banco esta situado en  
 termino de dicha villa de (Orotuna) en la partida de Beniacent y linda dicha  
 media hanegada que venden, con las dos antedichas propias de la compradora  
 con retenciones de las vendones y con las de Joaquin Molto y su mujer  
 llamada de Garcia; cuya media hanegada estaba tenuta a la Señoria directa  
 del Excelentissimo Leon Duque de Medinaceli con vicato puelo en tiempo y lugar  
 de la vecindad como finca y libre de todo cargo, como memoria, hipoteca, servidumbre  
 y obligacion especial y general; y con el derecho de agua correspondiente a dicha  
 media hanegada para su riego segun y a proporcion de la que disfruta todo el  
 banco, con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo  
 lo demas que de hecho y de derecho les perteneci; con la condicion de que sin en-  
 bargo que solo venden esta media hanegada en calidad de franco, en  
 el caso que deba pagarse otavoz el pecho y derechos, debetome abonar los  
 vendones a la comprador o a quien los representare, la mitad del capital  
 correspondiente; y de esta manera se la asegura por precio de ochenta libras  
 de moneda corasule que los vendones confesaron haber recibidos de la comprado-  
 ra a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hacen de las fe-  
 yas de la misma y pueba de su recibo y jura del caso, y como pagados de  
 ellas a su entera satisfaccion, la otorgan a su favor la muy fidedigna y oficial  
 carta de pago y finiquito en forma usual conbenza a su representacion. Yo  
 en estos terminos declaro que el fuso precio y valor de dicha media

*[Handwritten signature]*

hanejada de tierra que la venden, es el de las yeguas ochenta libras que  
han recibido, y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea,  
hacen gracia y donacion irrevocable y gratuita a favor de la compradora.  
Y renuncian la ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en cosa o en cosa de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento  
de un justo valor que dan por ganado como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante y para siempre se desamparan y apartan del derecho y  
accion que adicha india hanejada de tierra tengan y les pueda pertenecer,  
y lo ceden y transfieren a favor de la compradora para que la posea y ma-  
neje a su voluntad bajo la clausula: *Exceptis clericis, sociis sanctis, mili-  
tibus, personis Religiosis et aliis quide pro valentia non existunt; nisi  
dicti clerici propter feriam et timorem sui novi super hoc edito bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la forma de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de un año de  
mil setecientos treinta y nueve. Y la confieren el  
competente poder para que tome posesion de dicha india hanejada de  
tierra que la venden, y en el interim se constituyen los dichos tenedores  
y poseedores precarios en legal forma para ponerla en ella siempre que  
lo pida. Y se obligan a que la sea cierta, segura y efectiva y nadie la  
inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion y disfrute, ni  
que contra ella apareciera o pareciese alguno, fuera del pecho que acaso  
le puede resultar; y si la inquietare, movere o apareciere, saldran  
a su defensa y lo seguiran a sus expensas hasta dejar a la compradora  
y a los suyos en su libre y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
seguir, la soleran la cantidad que les desembolsare por su precio  
y costas que fueren y se la irrogaren. Y estando presente la pretendida Com-  
pradora, acepta esta Escritura entera y por toda y en ella la venta  
que se la hace de la india hanejada de tierra arriba descrita de  
cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad,  
y en su virtud promete no exigir de los alrededores, caso que deba  
pagarse el pecho entrego a dicha Señoria, mas que la mitad a  
que estuviere tenida, quedando de cargo de la compradora  
la otra mitad. Y queda porvenir por miel Escritura de la obli-

~\*~

gacion  
Contador  
Real  
obligacion  
Justicia  
segun  
Escritura  
ti pro  
ciaron  
forma  
is la  
por  
provec  
de  
privile  
lugar  
va que  
tutacion  
entera  
ni re  
selar  
gante  
fe con  
tigos  
Alina  
Joi  
And



gacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes, a su observancia obligan sus Bienes y Rentas presentes y por haber. Y aun pedia a los Jueces de la Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Julgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de Su favor con la general del Decretum fori; y especialmente la contenida en la Ley de Montava renuncio la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano; de que doy fe; para que no la valga ni aproveche en este caso. Y por Dios Nuestro Señor y una bendicion de suya segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la Sufrague aunque tenga lugar; y por que en esta virtud y conveniencia el hacenda declaro que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y aunque expusiere la revocacion y anula enteramente desde ahora: Que de este su consentimiento no pedia absolucion ni relacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren, no mande a ellos poner persona. Y solo firmo el otorgante y yo su console ni la comparenza (si quisieren yo el Escribano doy fe consero) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Andres Blanes Fabricante de panes y Simcon Almona Sastre ambos de esta Villa vecinos y moradores

José Ferrer  
Andrés Blanes

Antoni  
José Montano





Godel  
Maria Molto y Godel  
a  
D. Lorenzo Molto y Godel

En la villa de Alcajales unido dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos vein-  
te y seis: Ante mi el Escribano y Apos-  
tos infascribos, comparecieron Maria

106. 1030  
de Reg. de la J. de  
dia 14. Junio de  
1826

Molto Viuda de Antonio Godel, Jacquina Godel con su marido Jose  
Molto, Lorenzo Molto y Godel, en calidad de Jutos y guardadores  
delamentarios a la menor edad de Craxista Godel, Don Juan Bau-

lista Mollot en nombre y como guardador judicialmente nombrado  
a la menor edad de Gregorio Godel y Pedro Font tambien como Cu-  
radores judicial de Maria Godel y Rafael Poronad los antes mencio-  
nes de edad herederos todos del difunto Antonio Godel y vecinos de esta  
villa juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes  
de la mancomunidad officiosa; de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar, daban y dieron todo su poder cumplido, libre,  
lleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a dicho  
Lorenzo Molto y Godel fabricante de Panes a Francisco Carrion  
y a Francisco Tubien Procuradores del Numero de los Jueces de  
esta villa y a Jaime Mori Procurador tambien del Numero de la  
Real Audiencia de la ciudad de Valencia, vecino de ella y los Jui-  
ces de esta dicha villa, a los cuantos juntos y a cada uno de por  
si para que en nombre de los Abogados y en los que respectivamente  
comparecen y representando sus propias Personas, acciones y derechos, prin-  
cipien, prosigan y concluyan todos los pleitos, causas y negocios de los ven-  
dantes que como a tales herederos del expresado Antonio Godel se les o-  
frecan, civiles y criminales, asi demandando como defendiendo ante cual-  
quiera Justicia, Jueces y Tribunales de Su Magestad, Superiores e  
inferiores de ambos Jueces ante los cuales se ovan demandas, Pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaron  
y objetaran los de la parte contraria y en prueba presentaran Es-  
crituras, Testigos e instrumentos; tacharan los de adverso: pidi-  
eran ejecuciones, posiciones, prisiones, Soluciones, embargos, desem-  
bargos, Ventas y remates de bienes: tomaban posesiones y amparos  
Jurados juramentos de calumnia, desistorios y supletorios: recu-  
saran Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias,

interlocu-  
cion recu-  
cion y t-  
judicial  
estando  
y depend-  
ral adm-  
reocaa  
en form-  
Mencion-  
do para  
venida  
da resp-  
cientos:  
res po-  
Testigos  
fabrica-  
Loren-  
Pedro  
Venta  
Agustin G-  
a  
Justo Fern-  
106. 1030  
16. de Junio  
1826. de  
17. de Com-  
de M-  
Jueces  
per



interlocutorios y definitivos: consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran siguiendo los en todas instancias y tribunales q. pedirán costas y harán los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes harian estando presentes: pues para ello cada cosa y parte como anexo, unorio y dependiente les da un este poder sin limitacion con libre, franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirse, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos relevan en forma. Y así firmaron obligados sus bienes y rentas y los de sus Menores heridos y por herir. En cuyo testimonio y habiendo precedido para este otorgamiento la correspondiente licencia marital, prevenida por el derecho que de haber sido pedido, concedida y aceptada respectivamente por dichos consoantes y de conocer á los comparecientes: Doyse; así lo dijeron y firmaron los hombres y no las Mujeres por que expresaron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Gosalbes y Antonio Balaguera Jueces de Paz de Panos ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Barrera  
 Lorenzo Molis Gosalbes

Jose Alborn  
 y Gisbert

Antonio Balaguera

Pedro Cort

Ante mi  
 Jose Montori  
 de

Ante  
 Agustín García y C<sup>te</sup>  
 Justo Fernandez

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el escribano y fechos los dichos autos y comparecencia Agustín García Panadero y Maria Sta-

16 de Junio  
 1826  
 Compe

na Consortes, Vecinos de la misma y pavia la licencia marital paveni-  
da por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes: Doyse los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la Comunidad y financia, de su grado y voluntad en la forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus Hijos Herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, sea y causa en cualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real y para siempre firmes a suerto por vender y para-  
bir y a Marina Nicolau Consortes de esta ciudad, que esta presente y aceptante dicho suerto, la segunda salda con aloba que mira a los Conales, un amarrador y cocina con un cuartito todo a un mismo piso y derecho comun esta entrada y escalera de una casa de habitacion, sita en el poblado de esta villa, en la calle de Santo Tomas, lindante por un lado con casa de Joaquin Maista, por otro con la de la ciudad de Bartolome Selva, por la espalda con la de Jose Carbouell de Xefonso y por delante con la del Baron de Bisola. Cuya habitacion de casa les pertenece a los Vendedores por compra que hicieron a Joaquin Ganga, segun escritura que autorizo el Escribano que fue de esta villa Don Jose Lopez de Gonsarri brp ciente fecha. Esta libre de todo cargo como memoria, Hipoteca, Servidumbre y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todos sus entranas, Salidas, usos, costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de doscientas libras de moneda corriente, las cuales confesaron los Vendedores haber recibidas de los Compradores antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la ciudad puebo de su reino y reinos del caso. Y como pagados de dicha cantidad a su entera satisfaccion otorgan a favor de los mismos Compradores la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que mas convenga a su seguridad. Y en otros terminos declaran que el suerto precio y valor de la parte de casa vendida, es el de las expresadas doscientas libras que han recibidas y del que mas tiempo en cualquier forma o cantidad que sea hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de los Compradores. Y renuncian la ley primera del titulo once libro Quinto de la Recopilacion que

habla de  
suerto por  
suerto vale  
adelante y  
dichas pro  
por de la p  
Almenda  
qui de joan  
Joan novi  
Y bajo la  
de unue  
su el com  
los venden  
doas por  
lo pidan  
ni more  
ella apa  
pauca  
tancia  
libra no  
la cantid  
irrogane  
te comp  
venta  
seccion  
por m  
registro  
fija  
vancia



habla de los Contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del  
 justo precio y por cuatro años que profine para pedir el suplemento a su  
 justo valor que dan por paradas como si lo estuvieran, y desde hoy en  
 adelante para siempre se desapoderan y apartan del derecho y acción que  
 dicha parte de casa tengan y les pueda pertenecer y lo ceden y transfieren a fa-  
 vor de los compradores para que la posean y enajenen a su voluntad, bajo la  
 cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis*  
*qui de Jure Valentia non existunt; nisi dicti clerici supra sciam et tenorem*  
*Juri novi super hoc dediti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.*  
 Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden  
 de un día de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confie-  
 ren el competente poder para que tomen posesion de dicha parte de casa que  
 les venden y en el interior se constituyan sus inquilinos tenedores y posee-  
 dores precarios en legal forma para poseerlos en ella siempre que  
 lo pidan. Y se obligan a que les sea cierta y nadie les inquietará,  
 ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion y disfrute, ni que contra  
 ella aparezca oporamente alguno, y si se les inquietará, movere ó a-  
 parare, saldrán a su defensa y lo requirirán a sus expensas en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta despa a los compradores y a los suyos en un  
 libro no quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguirlo les volverán  
 la cantidad que han desembolsado por su precio y cuantos gastos y costas se les  
 irrogaren. Y citando presentes los contenidos Justo Juan de Dios y sus con-  
 te compradores, aceptan esta escritura en todo y por todo y con ella la  
 venta que se les hace de dicha parte de casa de cuya propiedad y po-  
 sessor, sedan por entregados a toda su voluntad. Y quedan prevenido  
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su  
 registro en la Contadoria de hipotecas de esta Villa dentro de termino pre-  
 fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos Partes a su obca-  
 vancia obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder

*[Handwritten signature]*

a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conser-  
 seguir derecho para que les apremien al cumplimiento de esta licen-  
 cia, como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronun-  
 ciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron toda las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en  
 forma: Y especialmente la contenida en la Ley de 17 de Mayo de 1763, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el  
 Escribano: de que doy fe; para que no la valga ni aproveche en este caso,  
 y fuero a Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según derecho de no  
 oponerse a esta licitud por dicho privilegio, ni por otro alguno que  
 la suplique aunque haya tiempo, y porque es de su utilidad y combe-  
 niencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin  
 tener hecha protesta en contrario, y aunque apareciere la revoca  
 y anula enteramente desde ahora: Que de este sustrato no pida absolución ni  
 relajación a quien se las pueda conceder, y aunque de facto se las concedieren,  
 no invalida de ellas pena de perjurio. Y los Otorgantes y Aceptes (a quienes yo el  
 Escribano doy fe conoço) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo como ruego  
 uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colmea y Joaquin Ginea Escriba-  
 nos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Ginea  
 y Antonia

Antem  
 Jose Montano  
 de Juro

Obligacion y Erroga  
 Tomas Sibert

y  
 Tomas Horca

En la villa de Alcoy a los nueve dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escribano y  
 Testigos infrascriptos comparecieron Tomas Horca fabricante de pan y  
 Tomas Sibert Labrador, ambos vecinos de la misma y Diposon: Que según  
 Escritura que paso ante mi en diez de Julio del pasado año mil ochocientos ven-  
 te y cinco, el segundo de los comparecientes confesó debe al primero la cantidad  
 de cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y cuatro reales diez y siete marave-  
 di vellon procedentes del futo valor y precio de varias piezas de pan que



le vendió al fiado y cuya suma debía satisfacerle al mismo Tomas Norca  
 en tres plazos y pagas iguales de a diez y seis mil doscientos sesenta y un  
 reales y medio cada una, siendo la primera el día primero de Enero del conasen-  
 te año, la segunda en primero de Marzo del mismo y la tercera y última  
 en primero de Mayo del propio año, segun mas largamente resulta  
 de la citada Escritura a la que se remiten, pero que no habiendo podido cum-  
 plir el indicado Tomas Gilbert en las apremiadas entregas por la fatalidad  
 de los tiempos, origen cierto de las desgracias que ha sufrido en sus especu-  
 laciones, y solamente ha entregado al apremiado Tomas Norca la cantidad  
 de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro reales y medio a cuenta del total  
 debido, hallandose imposibilitado de poderle satisfacer esta actualidad los  
 cuarenta y cinco mil reales restantes, ha suplicado a dicho Tomas Norca  
 prorrogar el plazo para poder con mas facilidad verificarlo, obligandose  
 a satisfacerle a mas un tanto por ciento anual correspondiente a dicha  
 cantidad en atencion al perjuicio que sufra sus intereses con hipoteca especial de  
 una finca para su vivienda segun queda, y habiendo condescendido en ello el enunciado  
 Norca y deseando llevar a efecto este acomodamiento, por la presente los citados Com-  
 peticioneros los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de los derechos de la  
 mancomunidad y fianza, dem grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya segun en derecho otorgan asaber: Al Tomas Norca que proroga  
 y extiende el plazo de los citados cuarenta y cinco mil reales restan que se le restan  
 a diez y seis años, que principian a correr en este dia; y dicho Tomas Gilbert que le  
 debe al mismo Norca los citados cuarenta y cinco mil reales por los motivos expre-  
 sados anteriormente, los cuales promete pagar al propio Norca o a quien le representa-  
 re dentro el termino de dos años contadores desde esta fecha en adelante, abonandole  
 a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, con el fin  
 de ser compensado en que los perjuicios que ha sufrido de no haber recibido  
 expresada cantidad a los plazos estipulados en la citada Escritura de obligacion,  
 todo en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda, llanamente y

sin pleito alguno con las cosas que me hegan para la cobranza, con  
ejecucion de firme con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte,  
y le releva de otra para cuando de Derecho se requiriere; a cuya seguridad  
y cumplimiento obligas tus Bienes y frutos generalmente habidos y por  
haber; y especial y expresamente sin que la obligacion general vine, atale,  
ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa  
inalienable una via de habitacion sita en el poblado de esta villa en la  
calle de Santa Rita, lindante por un lado con la de Antonio Morca, por otro  
con la de los herederos de Luis Casonal, por la upada con la de Augustin Mel-  
ro y por delante con la de Mariana Perez. Vida de Bautista Gibeat, en  
ya firme promete no vender, obligar ni en manada alguna enagenar,  
y si lo contrario hiciera, quicra sea nulo de ningun valor ni efecto, y no pade  
derecho a tercero, cuanto ni otro mas remoto Forcedor como celebrado con  
tra este contrato. Y el referido Tomas Morca otorgando en primera lengua  
la correspondiente carta de pago a favor del referido Tomas Gibeat de los  
tres mil seiscientos cincuenta y cuatro reales que ha recibido del mis-  
mo, acepta esta escritura en todo y por todo para una vez de aqui en adelante  
y obliga a su observancia y cumplimiento tambien sus Bienes  
y rentas habidos y por haber. Y queda prevenido por mi el escribano de  
la obligacion de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro de  
termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
partes dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban  
conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta letra como si fuera sen-  
tencia definitiva, por ser competente pronunciada pasada en Juro y consentida,  
al qual fue comunicacion todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma.  
Y todo firmo Tomas Morca y Tomas Gibeat (a quienes yo el dno. doy fe co-  
uorco) por que dize no saber, lo hizo a los ruegos uno de los testigos que  
lo fueron Antonio Colonca y Joaquina Ginea escribientes, ambos de esta  
villa vecinos y moradores =

Juan Morca  
Joaquin Ginea  
Ante mi  
Jose Mascari  
de Solto

Obligacion  
Vicente Bon  
Juan Perez  
Cuenta de la mis  
de pago  
en 19 de  
de 1829.  
de la mis  
de haberes  
comunidad  
lugares  
ala cobranza  
todo que  
en un  
recaudo de  
dono por  
quien le  
dono el  
y sin pleito  
cion de p  
relativa  
plimiento  
de hipote  
ha por  
termino  
por un  
la que  
la cobranza  
accion  
segura  
en el of.



Obligacion  
Vicente Dou y fe  
Juan Gomez

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el  
Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Vicen-  
te Dou, batanes, y Mora Cardenas, consortes vecinos

Canal  
de pago  
en 19 de  
Junio de  
1826.

de la misma y para la licencia manifiesta por el de estos que  
de haber sido porida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes:  
Dou y fe por dos puntos y cada uno de por si con remuneracion de las leyes de la man-  
comunidad y finca de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar otorgado y dixeron: Que le deben a Juan Gomez y consortes Labradores de  
esta localidad, la cantidad de cuarenta libras de moneda corriente que les ha pro-  
tado gratuitamente por hacerles merced y confianca que han recibido del mismo  
en este acto á toda su voluntad en monedas de oro y plata de buena calidad á pre-  
sencia de mi el Escrivano y de los testigos infrascriptos de que requerido Dou y fe. Cuya  
suma prometeu y obligaron satisfacer y pagar á dicho Juan Gomez ó á  
quien le representare en dineros metálicos con exclusion de todo papel subscrito,  
dentro el termino de un año contado de este dia en adelante llanamente  
y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza; cuya ejecu-  
cion defieren con solo esta escritura y el juramento de que se fuese parte y se  
relaxa de otra manera aunque de derecho se requiera, á suya seguridad y cum-  
plimiento obligan sus Bienes y rentas presentes y por venir, y especial y expresamen-  
te hipotecan y ponen de caudal inalienable: la mitad de una casa de habitacion que  
ha pertenecido á la Mora Cardenal por licencia de su difunto Padre, sita en el  
termino de esta villa extramuros della en el barrio de paramanchel, lindante  
por un lado con casa de Antonio y Rita Acay y por otro con la de Santiago Jorda,  
la que prometeu no vender, obligan ni en manera alguna enagenar hasta  
la entera Solucion de este debito. Y estando presente el contenido Juan Gomez  
acepta esta escritura en todo y por todo para su parte de ella segun se convenga.  
Y queda pendiente por mi el Escrivano de esta obligacion de registrarla  
en el oficio de Hipoteca de esta villa dentro el termino prefijado en la

ad, cuya  
pante,  
liquidad  
y gran  
abuel,  
cua  
en la  
en otro  
stis. M.  
Beat; in  
war;  
no pas  
brado con  
lugan  
t de los  
del mis-  
nke con-  
Bienes  
lano de  
dentro de  
Lambad  
y de ban  
si fura se  
consentid;  
informa.  
Dou y fe co  
ivos que  
los de esta

*[Handwritten signature]*



Real Pragmatica expedida por el Sr. D. Juan de la Cruz Torres, Fiscal de su Magestad, para que desus causas puedan gobernar con toda seguridad y justicia, y para que los interesados en el cumplimiento de esta Real Cedula, como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza de cosa juzgada, a cuyo fin se comisionaron a los señores D. Juan de la Cruz Torres y D. Juan de la Cruz Torres, para que en forma de Real Cedula, y solo firmo el aceptante que los suscritos (a quienes yo el escribano doy fe como es) por que de parte no habia, lo hicieron mis meseros uno de los Jurados que lo fueron Antonio Colonie y Joaquin Guina Escabinos ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Perez

Joaquin Guina  
y Antonio Colonie

Ante mi  
Jose Matias  
destruido

Obligacion  
Agustin Perenguera y cte  
a  
Mariana Jorda Vda

en la villa de Alcazar de San Juan

C. No 2º en  
19 de Junio  
de 1826 a im  
peticion de Ma-  
riana Jorda

en dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, Compañeracion Agustin Perenguera fabricante de lana y seda de la villa de Alcazar de San Juan vecinos de la misma y por la licencia marital parvenda

por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consoantes doy fe; los dos puntos y cadervano in solidum de su grado y cuenta de cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar otorgan: Que le deben a Mariana Jorda su hija politica viuda de Agustin Perenguera menor de esta villa, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente que les ha prestado y recibien de la misma en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presen- cia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que requie- rido doy fe; cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar a dicha Mariana Jorda o a quien la representare dentro el termino de cuatro años contados desde esta fecha en adelante abonandola a mas un cinco por ciento anual correspondiente

*[Decorative flourish]*



de dicha cantidad en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda  
 llanamente y sin pleito alguno en las costas á que dieren lugar pa-  
 ra la cobranza, cuya ejecucion se ficiere con solo esta escritura y el  
 juramento de quien fuere parte y la relevancia de otra prueba aun-  
 que de Derecho se requiera; á cuya seguridad y cumplimiento  
 obligan sus bienes y rentas actuales y por hacer; y especial y  
 expresamente sin que la obligacion general civil, aunque ni perju-  
 dique á la particular en esta á aquella hipotecaria y por ende  
 cosa inalienable mediante de habitacion que poseen en el ter-  
 cido desta villa, cuya otra mitad es propia de la antedicha Señora,  
 lindante toda por un lado con casa de San Juan y por otro con  
 la de Ignacio Toda; (cuya finca) prometida no vender, obligar ni  
 en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este  
 debito, y lo que en contrario fuere en quier forma sea nulo de ningun valor  
 ni efecto, y no pare derecho á Pedras, lueros ni otro mas remoto  
 poseedor como celebrado contra este contrato. Y estando presente la  
 contienda de la anterior Señora acepta esta escritura entera y por  
 todo puzo mas de ella segun la conveniencia; y queda prevenida  
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de ella  
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro  
 el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
 ambas Partes dan poder á las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les  
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueran en-  
 tencia definitiva por Juri competente pronunciada pasada en  
 Juzgado y consentida; cuyo fin renunciaron todas las leyes,  
 Fueros y privilegios de su favor contra general, cul Derecho en  
 forma. Y especialmente la contenida para el fin renunciado  
 la Ley veinte y una de Mayo de cuyo beneficio ha sido entre

cada por mi el Escribano de que doy fe para que no la otorga  
 ni aproveche en esta causa. Y para que se sepa y sepa y una  
 señal de que se sigue de hecho de no oponerse a esta Escritura  
 por dicho privilegio ni por otro alguno que la infrinja  
 aunque luego luego, y porque es de su utilidad y combe-  
 niencia ll hacerla, declaramos que la otorga libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque  
 apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que  
 de este instrumento no pedia apelacion ni relasacion a quien  
 se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedie-  
 ren no incurra de ellas pena de perjurio. Y solo firmo Agus-  
 tin Berenguer y otros Muecos (siguientes y yo el Escriba-  
 no doy fe con vos), porque dijeron no saber, lo hizo a sus  
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Coloma  
 y Joaquin Ginea testes. ambos de esta villa vecinos y mora-  
 dores =

Agustín Bereng. Joaquin Ginea  
 y Antonio Coloma

Division y deslinde  
 de los bienes de  
 José Cardenal y  
 entre sus herederos

Interim  
 José Matos

En la Villa de May a los quince dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos comparecieron Pedro Cardenal con su Mandado  
 cente Boni, Ornela Cardenal con el Sr. Francisco Vila plana, Vi-  
 cente Jorda con nombre y como Padre Tutor y Curador de familia  
 Jorda, representando esta a su Madre Nita Cardenal, José Carden-  
 al y Francisco Cardenal todos Labradores vecinos de esta villa  
 y dijeron: Fue por fin y muerte de José Cardenal y Nona Bote-  
 lla Consonter Padres y suegros que fueron respectivamente  
 de los comparecientes, les pertenecieron de ambas herencias dos  
 casas de habitacion situadas en esta villa de la misma en  
 el Barrio nombrado de Carananchillo, que la una es la



que se halla a la esquina del Paso y la otra es la ultima de dichos  
 BARRIOS, las cuales han podido por indiviso hasta ahora de el  
 fallecimiento de dichos Consortes; pero que deseando saber lo que  
 a cada uno de estos Interesados les pertenece y corresponde en  
 dichas Casas con separacion y destino de habitaciones, han conve-  
 nido nombrar y en efecto han nombrado para que practique  
 esta operacion a Don Juan Carbonell Arquitecto de esta ciudad  
 el qual habiendo aceptado y tomado el encargo, ha procedido a su  
 desempeño en vista y en arreglo a la ultima disposicion testamen-  
 taria de dichos difuntos Consortes y de otros Documentos y noti-  
 cias convenientes al intento, cuya division y destino ha presen-  
 tado por escrito y en letra a la letra es como sigue

Don Juan Carbonell Arquitecto, vecino de esta villa, nombrado  
 unanimente por los Herederos de Jose Cardenal y Rosa Botella  
 Consortes ya difuntos, para la Division y destino de dos Casas  
 situas en el Barrio de Casamanchell extramuros de esta villa,  
 pertenecientes a las Herencias de dichos difuntos Consortes, cuya  
 separacion de piezas he practicado segun mi entendido y opinion  
 en esta forma

En la casa de la esquina del Paso del Barrio de Casamanchell, le  
 queda señalada y adjudicada a Rosa Cardenal Consorte de vien-  
 te y seis, la portita que saca ventana a la calle con su alceba  
 y amarrador adfrente al Porche que mira al canal, mitad  
 de la cocina principal y el establo, con derecho comun a la  
 entrada, escalera y canal; y queda en la obligacion de satisfacer  
 para igualarse, a su hermano Ursula veinte libras, y diez a su  
 hermano Francisco por una vez.

En la misma casa de la esquina del Paso, se la señala y adjudica  
 a Ursula Cardenal Consorte de Francisco Vilaplana el Porche

que mira a la calle con el dala moneda del medio, el entarue-  
lito amarrado y pallas, bajo del entaruelo y amarrados y mitad  
de la prima principal con uso común a la entada, corral y  
escalera y derecho de percibir de su hermana Nosa Cardenal para  
igualarse veinte libras de moneda corriente.

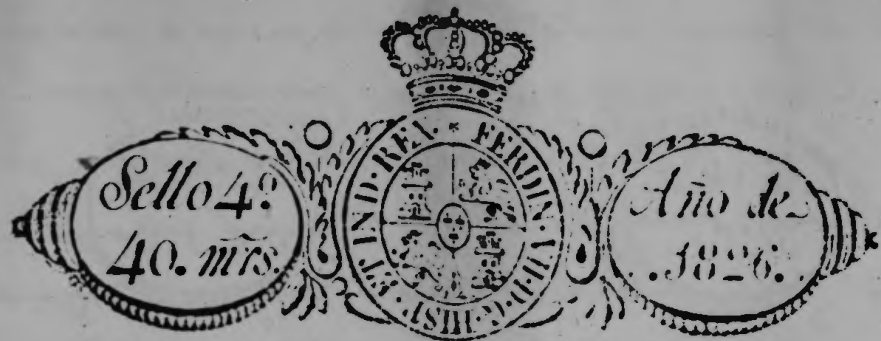
Humila Nosa en representación de su madre Nosa Cardenal, se la  
señala y adjudica en la casa grande y última del Barrio de Carmona  
un trazo de la manada de punta comprensivo de treinta y un palmos  
con igual extensión de corral de manera que dicha parte se debe consi-  
derar cortada al trazo de la casa conlunde los treinta y un palmos,  
desde la pared lateral de la casa.

En su Erandub, en la misma casa grande y última de Carmona se le  
señala y adjudica en el estado adquirido del trazo, die y siete palmos  
de anchura con todo el fondo que resta de la casa y situada en la parte  
interior con el apogeo del solar de la del anterior para que pueda  
entre dicho solar y la parte adjudicada, edificar una casa cuando  
se le reconozca.

Finalmente en la misma casa se le señala y adjudica a favor de su  
marido el solar de ella, comprensivo de veinte y tres palmos de anchura con-  
tados por la fachada con el solar de la misma y muro de corral que  
resta a la espalda con la obligación de dar para esta parte prima-  
ra adjudicada a Humila Nosa por dentro de la casa que edifican  
y derecho de recobrar para igualarse de su hermana Nosa Cardenal  
die libras de moneda corriente. A diez y cinco de Junio de mil ochocientos  
veinte y tres. Juan Carbonell.

En cuyos términos los arriba comparados previa la licencia necesaria  
previada por el Ducado que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
respectivamente por dichos Condes. Doj feo, todos juntos y cada  
uno de por sí con remediación de los señores de la mencionada  
y finura de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que  
en su fin haya lugar en Duesos, a estas nombres propias que  
el de sus señores herederos y sucesores y dicho Vicente Nosa en lo  
que comparece, otorgan. Que aprueban, verifican y confirman  
la presente partición y deslunde de ambas casas según y conforme

quien pro  
plumbe  
caso que  
perfecto  
de la y  
pues y  
puedo e  
que cu  
bien v  
Luis  
non es  
pal  
para de  
de julio  
de la y  
entese  
tan p  
salida  
los p  
en el  
pau  
herman  
milen  
cion a  
de  
obser  
votun  
quien



que sea practicado, y lo acceptan en un todo para su entera ejecucion y cum-  
 plimiento, declarando que no pudiese error ni engaño en su distribucion, y en el  
 caso que lo hubiere, solo condonan y adoran mutuamente por dacion pura,  
 perfecta e irrevocable, inter vivos, con insinuacion y expresa renunciacion  
 de las Leyes que tratan del enganche en cosas nuevas de la mitad del justo  
 precio y los cuatro años que profiere para la prueba de su recibio que, como por  
 pasados como si lo hubiesen. Y se conceden en esta parte bastante para  
 que cada uno gozaba lo que le va adjudicado, y disponga en su eleccion cuanto  
 bien visto le fuere sin dependencia alguna. En la clausula: *Exceptis Clericis  
 Suis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Valerent  
 non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem formae su-  
 perius dictae bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Habent  
 jure de jure sequi el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo  
 de julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y dandole por entera  
 de la posesion y propiedad de lo que á cada uno se va adjudicado, si conser-  
 varen facultad bastante para que la tomen nuevamente judicial o ex-  
 tra judicialmente segun quisieren para su uso y disfrute; y en el caso que  
 saliere incierto algun punto o posesion en su adjudicacion, prometun sa-  
 tisfacer respectivamente la cantidad que importare, para lo cual quie-  
 ren estar tenidos de cobrir en toda forma de derecho. Por lo qual el Sr. Cardenal  
 promete satisfazer para igualar en su adjudicacion, veinte libras de re-  
 lumana de solo y diez de su Hermano Francisco. En cuyos terminos pro-  
 metun llevarlo todo á su entera cumplimiento, sin replica ni contradic-  
 ion alguna; y si lo intentaron, quieran que por el mismo hecho se en-  
 tendan haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo para mentera  
 observancia, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y en su  
 virtud des apremio dello con solo esta Real cedula y el juramento de  
 quien fuere parte en que se defieren y ratifican de otra parte, como*

que de derecho se requiera. Y la firmeza de la presente obligan sus lre-  
nes y entera y oculto fada en su memoria, todo lo que se ha de aver. Y  
donde poder a las justicias de su Magestad que de sus cartas puedan y deban  
conocer segun derecho y para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente proce-  
diendo y dando en su parte y cumplimiento, a cuyo fin renunciaron todas las  
Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente  
las que se refieren a las renuncias de la Ley sexta y una de foros, de cuyas  
beneficios fueroncebadas por mis el Rey don Juan de que Dios fue. Y prometen  
a Dios y a sus Santos Señores y a una Señal de Cruz segun derecho de no o-  
poner ni a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
sea suyo aunque haya lugar, y por que cada en su utilidad y conve-  
nencia el Rey don Juan declaro que la escogida libre y apertamente  
sin tener hecha perturbacion en contrario, y aunque apareciere, bar-  
rocan y anulen totalmente desde ahora: Que de este pronunciamiento, ni  
pudiere absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y  
que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas pena  
de perjurio. Y el contenido de esta fada con igual solemnidad en el nombre  
que comparezca que no se oponera a esta Escritura, ni se oponera por el pri-  
vilegio de su menor edad ni por otro alguno que pueda sufragarse, ni pudiere abo-  
lucion ni relaxacion del pronunciamiento a quien se las pueda conceder, y que aunque  
se proprio en ella, se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio y de otras  
en caso de menor edad, por ser de minima utilidad y conveniencia, la qual  
con esta contenida cual tampoco pedia la restolucion en integram que  
pueda conseguirse. Y con calidad de que setome la razon de esta lre. dentro de  
termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, a si lo otorgare  
los comparecientes (si quisieren y si el Rey don Juan lo consiere) y no firmaron por  
que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Colon y Joaquin Giner Escribanos, ambos de esta villa de  
nos y morada en

Joaquin Giner  
y Escribano

Ante mi  
Jose Melaris  
de Notario

Distinto  
Dona Ana  
Maria y Vice  
infancia  
Abad y  
una y de  
Joaquin  
donde que  
de las un  
falle de  
Abad y de  
al pago de  
dicho de  
de la Inf  
se otorga  
se proclama  
y para ello  
Bastilla  
siglo de  
se segun  
falso que  
y a la lre  
El abaso  
por la lre  
partia de  
de esta  
Antonio  
dolo en  
una p



Distoide  
De una casa entre  
Maria y Vicenta Barbera

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias  
del mes de junio del año mil ochocientos  
veinte y seis: Anterior el Sr. D. Juan y Feliciano  
infanzagros comparecieron Maria D. Barbara y Juana con su marido Antonio  
Ibañeta y Vicenta Barbera y Juana con el Sr. Don Jose Epi vecinos de la mis-  
ma y de persona: Fue en la Escritura de Division de los Bienes de Juana  
Juana Viuda de Vicente Barbera difunta Madre que fue de las compare-  
cidas, que por ante mi en veinte y cuatro de Mayo ultimo, se han dividido  
dichos bienes por mitad, una casa de habitacion situada en el Calle de San Mateo  
dependiente por un lado de los Herederos de Antonio  
Ibañeta y por el otro de los Herederos de Gregorio Ibañeta, sujeta  
al pago de las pensiones que devenguen desde este dia en adelante, del Sr. Don  
Vicente de esta Don Jose Ibañeta y Ibañeta, con los derechos de Luisinos, fidejuga y demas  
de la Infanteria, pero que mediante a que en la citada Escritura de Division,  
se otorgo la separacion y particion de piezas en dicha casa, han convenido  
se practique esta operacion para evitar dudas y disturbios en la sucesion,  
y para ello han nombrado de comun acuerdo por escrito particion a Antonio  
Ibañeta de esta vecindad Maestro de obras de la misma para que con su  
ayuda y su pericia y de los informes suministrados al mismo lo ejecuta  
se segun su entender, y habiendo aceptado y firmado el encargo mani-  
festo que queda ratificado por escrito que ha presentado, firmado de su puño  
y a la letra en el tenor siguiente.

El abajo firmado Antonio Ibañeta Maestro de obras de esta vecindad, encargado  
por los Herederos de Juana Juana Viuda de Vicente Barbera y para dividir y  
partir en dos iguales partes, una casa de habitacion sita en el Calle de  
esta Villa Calle de San Mateo entre Maria D. Barbara consoorte de  
Antonio Ibañeta y Vicenta Barbera esposa de Don Jose Epi, cuyo finca tambien  
dota medido y calculado segun vale, la he repartido en dos partes  
una para cada Heredero, y son las siguientes

*[Handwritten signature]*



A Vicenta Barbea y Joses consorte de Joré Lopi, le queda adjudicado y seña-  
do esta referida una la primera salida, la posesion principal, un  
amarazon al subir la escalera del segundo cuarte que mira al canal, y el  
divan de encima que tambien mira al canal, un amaron de trax  
y la salita al mismo piso, mitad del divan de la travada del mundo,  
mitad del raquan, caballeriza y corral; con la obligacion de satisfacer  
la mitad del censo enfiteutico que responde toda la casa a la Señora  
Directa de Don Joré Jorda y Jorda de esta vicindad, con los derechos de tier-  
ra, fadiga y demas de la enfiteusis, y con la obligacion tambien de sa-  
tisfacerle por una vez a su Hermana Maria Barbea, la canti-  
dad de quatrocientos reales vellon para igualarse en su adjudicacion.  
A Maria Barbea y Joses consorte de Antonio Abad, le queda  
adjudicado y señalado indicho una la segunda salida, un amaron  
al mismo piso, el divan que mira a la calle una cama al piso del  
divan, esta travada del medio, el primer cuarto que mira al canal,  
un Sillerito o Sotano debajo el amaron al subir la escalera, mitad  
del divan de la travada de en medio, mitad del raquan, caballeriza  
y corral; con sujecion a pagar en su sucesion la mitad de las pen-  
ses del censo enfiteutico a que esta afecta toda la casa, al Señora  
Directa Don Joré Jorda y Jorda de esta vicindad con los derechos de tier-  
ra, fadiga y demas de la enfiteusis, y con el derecho para igualar-  
se de recobrar de su Hermana Vicenta Barbea, la cantidad de  
cuatrocientos reales de vellon, con lo que queda finalizada esta  
particion y deslinde que firmo en Mooy a siete de Junio de mil ochocien-  
tos veinte y seis. — Antonio Botella —

En cuyos terminos las arriba apesadas Maria y Vicenta Barbea  
con sus respectivos Maridos Antonio Abad y Joré Lopi, para la  
licencia marital precedida por el derecho que de haber sido pedida  
concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe  
junto de mancomun. el insolidum con renunciacion de las leyes  
de la mancomunidad y financia, en sus nombres propios y en el de  
sus Hijos, Herederos y sucesores, y de los que de ellos tubieren título con y con  
en cualquier manera, de su grado y en esta vicindad en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que apareaban

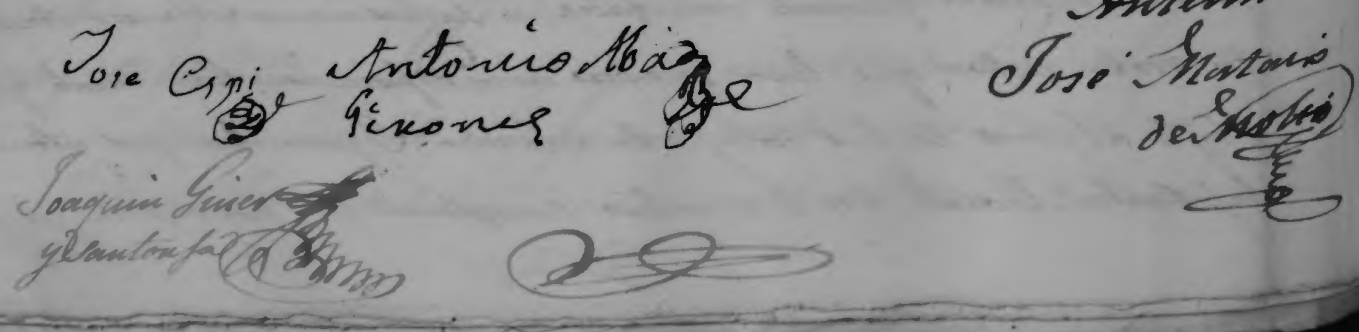


validacion y confirmacion la presente particion y destino de dicha casa segun  
y conforme queda practicado y lo aceptan en un todo para su entera ejecucion  
y cumplimiento, declarando que no padece error ni en su contenido ni en su  
tribucion; y en el caso que lo hubiere, se lo condonara y se renuncian mutuamen-  
te por donacion pura, perfecta, irrevocable, inter vivos y con insinuacion  
y expresa renunciacion de las leyes que tratan del enagenamiento en mas  
o menos de la mitad del fusto precio y los cuatro años que preceden para  
la pamba de surcubo, que van por parados como si lo estubieran. Y se  
condonara un tanto poder bastante para que cada parte perciba lo que le  
va adjudicado y disponga á su eleccion cuanto bien visto le fuere, sin dependen-  
cia alguna bajo la clausula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Res-*  
*ponsis Religiosis et alijs quide pro Valentia non existunt, nisi dicti heredi*  
*jurta serium et honorum proxi novi supra hoc dicti bono ipsa ad vitam*  
*suam acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de excomiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio del año mil setecientos  
treinta y nueve. Y dándose por entregada de la posesion y propiedad  
de lo que á cada uno le va adjudicado si confiere entera facultad bastan-  
te para que la tomen inmediatamente judicial o extra judicialmente si  
quisieren para su uso, goce y disfrute. Y en el caso que saliere  
incurto alguno heredo o porcion en su adjudicacion, prometien satisfacer  
respectivamente la cantidad que importare; para lo cual quisiere es-  
tar tenidos de vision entera fama de Derechos. Y prometien satisfacer  
en lo sucesivo por mitades las pensiones anualmente del censo enfiteusico  
del tenor directo de dicha casa Don Juañ Jorda y Jorda y sus sucesores y  
Derechos de Luisino, fadiga y demás de la enfiteusis, y finalmente dicha  
Vicaria Barbera promete satisfacer á su hermana Maria Coronacion  
los reales censos que lleva de este en su adjudicacion, llanamente y sin  
pago alguno con las costas de la cobranza. Y prometien por ultimo am-  
bastante llevarlo todo á su entera cumplimiento sin replica ni contra-

Diccion alguna, que lo intentasen o quisera que por el mismo hecho se  
entendiera habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo para su entera  
obserancia cumpliendo fuera á fuera y conforme á contrato, y en su  
virtud se les apremia á ello con solo esta escritura y el finamento de  
quien fuere parte en que se dispensa y releva de otra fianza aun  
que de derecho se requiera. Y á la formosa de la presente obligan sus  
Bienes y Rentas presentes y por haber. Y así por los dichos Justicias de  
Magistrado que de sus causas puedan saber con mas seguridad de derecho pa-  
ra que les apremien al cumplimiento de esta escritura, como si  
fuere sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada  
en Jurogado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, ju-  
ros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma y  
especialmente las contenidas en esta y Historia Barbera renun-  
ciaron la ley sesenta y una de mayo de cuyo beneficio fueron enten-  
das por un el Escribano de que doy fe, para que no les valga ni ap-  
veche en este caso. Y juraron conforme á derecho, de no oponer á esta  
escritura por dicho privilegio ni por otros algunos que tocan su fuerza  
aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia  
hacerla, declararon que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener  
ninguna protestacion en contrario y aunque apareciere lo contrario y con-  
traerá enteramente desde ahora. Que de este finamento no pidiere ab-  
solucion ni relajacion si alguna se las pueda conceder, y que aunque  
de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurios. Y con  
calidad de que se tome la razon de esta escritura en el Oficio de Hipotecas  
de esta villa para su registro, dentro el termino prefijado en la Real Provisi-  
on para ello. Á ello otorgaron los comparecientes (si quisiera  
yo el Escribano doy fe conozco) y lo firmaron solo los hombres y nobres  
Alugues porque digieron no saber, lo hizo á tres y diez y seis dias del mes de  
que lo fueron Joaquin Luis Escribiente y Martin Satorre Capelle  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Escribano Antonio Maria  
Escribano  
Joaquin Luis Escribiente  
y Martin Satorre Capelle

Anterior  
Jose Martin  
de ...



Venta  
Joaquin Co...  
Juan la Cor...

en la villa de...  
que de ella...  
que en...  
a firma...  
bien rec...  
toda la...  
herencia...  
en el fe...  
en todo...  
del Dor...  
y por de...  
Hipoteca...  
segura...  
bre y ca...  
de esta...  
tipacian...  
obra d...  
habia...  
radica...  
cion q...  
reina...  
ga a f...  
causa d...  
nueve...



Venta  
Joaquín Corbi  
a  
Juan Ca Corbi

En la villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el escribano y testigos infrascriptos, Compravamos Joaquín Corbi, Mercaas, vecino de esta villa, y de su grado y ciencia

1000  
300 reales  
1400  
1000

renuncia en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera otorgada:



Que vende y dá en venta real por suyo de heredad para siempre, firmada por Francisca Corbi su Hermana, de estado honesto, mayor de edad, también vecina de la misma que esta presente y aceptante y otros suyos, toda la parte y porción de casa que le toca y le puea pertenecer por herencia de su difunta Madre Francisca Arda en la que esta situada en el poblado de esta villa, en la calle de San Lorenzo, lindante por un lado con casa de Antonio Santofa, por otro con la de la Cinda del Doctor Ganga, por la espaldas con finca de dicho Antonio Santofa y por delante con la de Antonio Ferrer. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general, y como tal, se la asegura y vende con todas sus entenas, salidas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Con precio de sesenta mil cinco reales once maravedis vellon, en que queda estipulado para esta venta por Juan Lopez y punto Martin de obras de esta vecindad. De cuya cantidad dicho Vendedor confiesa haber recibido de la compradora dos mil ciento cinco reales once maravedis vellon antes de ahora á toda su voluntad, con renunciaion que hace de las Leyes de la entena prueba de su recibo y demás del caso; y como pago de ellos á su entena satisfaccion otorga en favor de la misma compradora la mas firme y eficaz carta de pago real combenga á su seguridad; y los restantes mil novecientos reales á su cumplimiento combiniaron haberse los de



pagar la compradora a dicho Vendedor o a quien la representare,  
dentro el termino de un año contado desde este fecha en adelante.  
Y en los terminos declaro que el precio y valor de la referida parte  
de casa que vende es el de los supradichos quatro mil cinco reales once  
maravedis vellon en que ha sido estimada, y que no vale mas y si  
mas vale o valen juicio en cualquier forma o cantidad que sea ha-  
ce gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos a favor de la  
compradora; y renuncio la ley primera del titulo once libro quinto  
de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del precio y los cuatro años que prescribe  
para pedir su rescision o suplemento a su precio valor que da por  
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante porra siempre  
ser su posesion y a parte del derecho y accion que a dicha parte de  
casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncio y facis pura a  
favor de la compradora para que como a proprio suyo la posea y  
enagane a su voluntad bajo la clausula: *Exceptis clericis, locis sa-  
tis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de jure Valentia non  
existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri novis  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel ha-  
berent.* Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos  
papeles y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve. Y la confiere el competente poder para que  
tome posesion de dicha parte de casa, que la vende, y en el interin  
se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal  
forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que  
la escra cista sequina y efectivo y nadie la inquietara ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute ni que contra ella apa-  
reca gravamen alguno; y si se la inquietare, moviere o apare-  
ciera saldra a su defensa y lo sequina a sus expensas hasta de  
fuerza de la compradora y otros sujos en su libre uso quieto y pa-  
zica posesion y no pudiendo conseguirlo, le bolvra la cantidad  
que ha desembolsado y que desembolsare por su precio y lucros  
de perjuicio de la irrogare. Y estando presente la contenida por  
cisco Corbi Compradora, acepta esta escritura entodo y por todo

172  
y con el  
propiedad  
vendida  
Corbi  
qual  
de un  
y los  
en el  
para  
et leon  
bas  
haver  
qued  
compr  
por  
a cargo  
suos  
(a quie  
Auton  
villa  
20  
Carta de p  
Entre J...  
y Fran...  
1730  
del mar  
inter de  
cas Corbi  
B. Indio  
1730



y con ella la venta que se la hace de la expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion, se es por entregada a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga enteros y pagados a su hermano Joaquin Corbi Director o a quien le representare, los mil novecientos reales que le toca por el precio de la misma parte de casa dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante. Manifiesto y en pleito cobrado con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por un el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en esta parte y originalidad expedida para ello. Firmas partes a su obediencia obligan sus bienes y bienes heredados y por haber. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas y causas deban conocer segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuesen sentencia definitiva por Jura competente pronunciada, para en juzgado y conculada; a cuyo fin renunciaron todos los fueros, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes ya el escribano doy fe condeco) siendo presentes por testigos Antonio Cadena y Joaquin Gines escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Corbi Fran. Corbi

Antemi  
Jose Matos  
de Malto

Carta de pago mutua

Entre Don Joaquin y Fran. Corbi heron.

En la Villa de Almorix a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el

escribano y testigos infrascriptos comparecieron Jn. Corbi Labra

1030  
escribano de  
Corbi  
B. Julio de

107  
Don Joaquin Corbi Herrero y Francisca Corbi de estado honesto, ma-  
yor de edad, hermanos, vecinos de la misma y discreto: Que por fin  
y muerte de Francisca su madre que fue de los mismos, les pertene-  
cio de sucesion una casa de habitacion sita en la Calle de San Lo-  
renso de este Collado lindante por un lado con la de Antonio Santon-  
ja, por otro con la de la Viuda del Doctor Baya y por la cuarta  
con la de el mismo Santonja y por delante con la de Antonio Pe-  
rez; y otras algunas cosas muebles y efectos; y en atencion a que estos  
se los tienen divididos entre si amistosamente y a que la parte de  
cada perteneciente a los indicados Joaquin y Jose Corbi resultiva de  
esta herencia, se la han vendido los dos a dicha su hermana Francis-  
ca Corbi con escrituras autenas, el Jose en cinco de los conserentes  
y el Joaquin en esta misma dia poco antes de ahora, resulto por ello  
y quedo sin ocasion alguna los referidos Jose y Joaquin Corbi a la herencia  
de dicha su difunta madre; y deseando la tranquilidad propia entre  
hermanos tan amantes y que en los sucesos no quedara reclamacion  
derecho alguno relativo a la herencia de dicha su madre, han resuel-  
to otorgarse mutua y reciproca carta de pago entre si; y en su  
conserencia de su grado y cierta manera en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho otorgaron: Que citados contentos, satisfe-  
chos y pagados respectivamente de toda la parte y porcion que les ha  
pertenecido y puede acaso pertenecerles de la universal herencia  
de su difunta madre Francisca su madre respecto a haberse dividido  
y partido entre los tres a cada uno de los respectivos partes de casa que  
la han vendido a su hermana, los otros muebles, cosas y efectos  
que han resultado incluidos en dicha herencia; y para lo qual  
se otorga mutua y reciproca carta de pago y finiquito en forma  
cual combenga a la equidad de los tres hermanos e igualmente se  
otorga el mismo regardingo de las cantidades que debian retornar  
se los unos a los otros en virtud de la escritura de Division de los bi-  
enes de la herencia del difunto Agustin Corbi su Padre que  
autorizo Tomas Lopez escribano en seis de Agosto de mil ochocientos  
veinte, prometiendo no pedir, ni demandarse cantidad alguna  
por estos respectivos papeles de restitucion con mas las costas. Yo

Q. D.

firmado  
y  
y  
de la  
la pro  
cion  
form  
siendo  
lof de  
90

Testamen  
De Don  
y su  
mal de  
de la p  
a Dios  
memor  
creencia  
y leg  
nos  
en todo  
fue y  
Catalu



firmada de la presente obligam sus Bienes presentes y por hauea.  
Y don poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen  
y deban conocer segun Derechos para que los apremien al cumplimiento  
de la presente, como si fuese sentencia definitiva por su competen-  
te promuesada, pasada en ferguro y consentida; a cuyo fin remon-  
cionon foras las Leyes de su favor contra general del Decreto en  
forma. Y los tales se firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conaca),  
siendo presentes por testigos Antonio Girona y Joaquin Girona, am-  
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Corbi Jra. m. Corbi

Jot. Corbi y Jorda

Anterior  
Jose Antonio  
de Molis

Testamento  
De Don Antonio Victoria  
y su m. D.º Joaquin Jorda

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Sepan como nosotros Don  
Antonio Victoria del comercio y Doña Joaquina Jorda casados y conatos vecinos  
de la presente Villa de Alcoy estando ambos en plena de memoria con perfecta salud  
a Dios gracias y por su divina misericordia en nuestros entes y cabal juicio,  
memoria y entendimiento naturales, y oyendo como firmes y verdaderamente  
creemos en el alto y soberano misterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo  
y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas y conatos en  
nos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia y  
en todos los demás misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra  
Santa Madre la Iglesia (catolica, apostolica romana) en su una y verdadera  
fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como  
Catholicos fieles cristianos tomando por nuestra intercesora y protectora

Decorative flourish at the end of the text.



aladempae Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria  
Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de nues-  
tra Guarda, alor de nuestro nombre y devocion y demas de la corte celestial  
para que alcanca de nuestro Señor y Redemptor Jesu Cristo que por los  
infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte, nos perdonen  
todas nuestras culpas y lleve nuestras almas a gozar de su beatifico  
presencio: siendo como es natural y preciso el morir y la hora incien-  
ta; quando que quando esta llegue nos halla separados ebramente  
de los queridos tenenos para dedicarnos unicamente a pedir misericor-  
dia a Dios; ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo  
obrogamos por medio de esta Escritura nuestro testamento, ultimo  
y portissimo voluntad, para lo qual estamos capaces y habiles segun  
parece al Escribano y testigos infraescritos, de que aquel dia fue, en la  
forma siguiente

Primeramente: mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro  
Señor que las eris y redimis con el precio inestimable de su purissima  
Sangre y suplicamos a su Divina Magestad se digno llevarlas consigo a su  
eterna gloria para donde fueren enviadas; y lo que por los mandamos a  
biene de que fueron formados

Acto: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nro Señor  
fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadaveres  
cada uno sea vistido con habito del Seraphico Padre San Francisco de  
Asis tomado por nuestra especial devocion, de su convento de Nueve de  
esta villa; y que puestos en atano nudos y decentes en forma de laticas  
quedado de todo el Reverendo Cabildo de la Parroquia Iglesia de la misma, de las  
Cofradrias instituidas y fundadas en ella con asistencia de las Reverendissimas  
unidades de Religiosos de San Agustin y San Francisco de la propia, sean con-  
ducidos a la referida Iglesia Parroquial; en la que se cantara Missa  
de requiem de cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda acor-  
timbrada si fueren por la mañana; y si por la tarde vespaldas de  
difuntos; y sucesivamente sean enterrados en el cementerio qual

Acto: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y  
bien de nuestras almas; yo Antonio Viloria, la cantidad de trescientas  
libras de moneda corriente; yo Joaquina Jorda la de doscientas libras de



la misma moneda, para que dellas se pague el impate del cubicase, atand  
 linque de habito. Tria de quaso presente y demas actor fundados, y la  
 cantidad sobra ante, queriendo se distribuya en celebracion de Misas poradas,  
 de requiem a intencion de sueltas. almas, con termino de cada una de cinco  
 reales vellon y que sea a disposicion y voluntad de sueltas infanzoniles  
 Abaces, fuer de la parte que corresponde a la herencia de la familia.

Que: Se el ocaquante Nubia Victoria de la y lega por una vez y por via de  
 limosna al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta villa, cincuenta libras  
 moneda corriente. Alcaza Santa de serviciales quince libras: dos reales  
 vellon a las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la ultima Guer-  
 ra contra francia; y diez reales de casa una de las edmas moneda piado-  
 zas. Ligo Louquinos Loda manda tambien y lega por una vez y por via  
 de limosna al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta villa, cinco libras  
 moneda de Nipos: cuatro reales vellon a las demas Almandas de piedad a cada  
 una; y diez reales vellon condados a los Huérfanos y Viudas de los que  
 fallecieron en la guerra contra francia.

Que: Eligamos y nombremos por sueltas Abaces y sus ejecutores testamen-  
 tarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros dos, a Don Ber-  
 nardino y Don Francisco Victoria y Bailon y a Don Francisco Parla y Loda  
 facultados a los cuatros puntos y a cada uno de por si con las facultades y  
 poder en derecho necesario para que de los bienes y mas bien ganados de  
 sueltas Abaces, tomen y vendan los baltentes y arriendan y gagen  
 todo lo que de este nuestro fultamento sobre que les encargamos sus  
 conciencias, queriendo que lo que ejecuten valga, como si nosotros mis-  
 mos lo practicasemos.

Que: Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo  
 de sueltas respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas  
 aquellas que legitimamente constare en las usotas debiendo  
 por herituras publicas o privadas o por otras legitimas pase-



bas dignas de toda fee y credito, al paso que queremos se cobren los  
creditos favorables que nos pudiesen ser, guardando el fuero de la  
misma buena conciencia

Otrosi: Declaramos que cuando contraimos nuestro actual Matrimonio yo  
Antonio Victoria introduje por Caudal mio propio todo lo que consta  
en la Escritura de Division y particion de los Bienes de la herencia de mi  
difunta madre con el Sr. Don Vicente Juan Pardo, bajo vicaria fecho. Y yo Joaquina  
Toda introduje tambien al propio Matrimonio lo que constaba  
por la Escritura de todo y por la de Division y particion de los Bienes  
de la herencia de mi difunto Padre Naval Toda

Otrosi: Igualmente declamo yo Antonio Victoria que de mi primer Matri-  
monio que contrahe con la indicada Maria Pastor, tengo por mis  
Hijos legitimos y naturales a Don Bernardino, Don Francisco  
y Dona Maria Victoria y Pastor, todos mayores de edad y de estado  
casados, la ultima con Don Francisco Galvez de Aba, a los cuales  
les entrego para casarse diferentes cantidades cuya mitad recibian  
ya cuando se practico la Division y particion de los Bienes de  
su difunta Madre, y quiero aclaracion de la otra mitad cuando se  
practique la de mi universal herencia

Otrosi: Declamo yo Joaquina Toda que de mi primer Matrimonio, que  
contrahe con Francisco Pastor, tengo en Hijos legitimos y naturales  
a Don Francisco Pastor Religioso Sientobairado, al Padre fray Antonio  
Pastor Religioso observante de San Francisco y a Doña Rosa Pastor Re-  
ligiosa del convento de Santa Clara de la ciudad de San Felipe.

Otrosi: Declaramos ambos que de nuestro actual Matrimonio que  
hemos contraido in facie Ecclesie, no hemos procreado, ni tenemos  
Hijo alguno

Otrosi: Declaramos que cuando contraimos nuestro actual Ma-  
trimonio yo Antonio Victoria no hice donacion alguna a ninguno  
de Joaquina Toda, ni por via de Dote, arras, ni de otra manera  
alguna, y que no habiendo ella renunciado los gananciales, tiene de  
derecho a percibir la mitad de los adquiridos durante nuestro actual  
Matrimonio; pero deseamos ambos de estas las cuestiones que





y dieran ocurrencia despues de misos fallecimientos entre misos hijos respectivos  
 hijos y herederos y la cumplida y expuesta operacion de liquidacion de gananciales  
 para conseruacion y parte de los capitales de mi Antonio Victoria en dinero y  
 efectos de comercio de una compania que tuere con mis dos hijos Don Francisco  
 y don Francisco Victoria; nos hemos convenido de comun consentimiento  
 lo es que yo Joaquina Jorda, no deba pretender ni reclamar por mi mis-  
 ma, ni que mis herederos y sucesores pretendan ni reclamen de los bienes  
 de la actual Sociedad conyugal, y por causa de gananciales, ni por cual-  
 quiera otra causa que lo que se acordare habra introducido como capital  
 mio propio; y lo que yo Antonio Victoria la legare y adjudicare en este  
 testamento en pago de los servicios que me ha prestado y de la mitad de ga-  
 nanciales que pudieren corresponderle. Y yo Joaquina Jorda renuncio desde  
 ahora en nombre mio y en el de mis herederos y sucesores cualquiera  
 accion y derecho que pueda corresponderme sobre este patrimonio. Y por consi-  
 guientes que misos repetidos hijos y herederos, se conformen en esta  
 muestra determinada voluntad; pues de lo contrario, si lo resistie-  
 ren fueren los hijos de mi Antonio Victoria; los pairo desde ahora de todo  
 lo que he dicho en este testamento y de que puedo disponer libremente segun  
 la ley. Y lo mismo hago yo Joaquina Jorda si fueren mis hijos los  
 que lo reclamaren

Dese: Yo Antonio Victoria lego a mi actual y consorte Joaquina Jorda en  
 propiedad la cuenta parte de todos los muebles y ropas que se encuentran en  
 mi casa, al tiempo de mi fallecimiento; cuyo legado quiero se cubiera en  
 parte del Cuieto de mis bienes; y los otros tres quartes quiero se los  
 dividan con igualdad entre los hijos misos Don Francisco, Don Fran-  
 cisco y Dona Maria Victoria; debiendo entenderse este legado en cuanto a dichos  
 mis tres hijos en parte del Cuieto de mis bienes

Dese: Lego igualmente yo Antonio Victoria a la indicada mi consorte  
 Joaquina Jorda, las doscientas libras que esta desea recuadadas para



bien de su alma y fincual, y quise que esta cantidad se satisfaga por  
partes iguales entre mis dos Hijos Don Bernardino y Don Francis-  
co Victoria en caso de sobre vivirme un conuente. Cuyo legado quise se  
entienda tambien en parte del Fuinto de mis Bienes

Otro: Logo asi mismo a la luncida mi conuente, Joaquina fada y sus  
dos Hijos en usufructo tanplamente y tambien en parte del Fuinto, los  
Bienes siguientes: Una Hazienda llamada que como dueño poseo en  
termino de la villa de Penaguila: Las tierras buenas que esta  
actualada pero o poseyera al tiempo de mi fallecimiento en mis  
ma termino: Las tierras situadas a la inmediacion del poblado de esta  
Villa de Hoy llamada vulgarmente el Barranquet de Victoria  
con las dos casas de habitacion adyuntas, y la casa de morada que  
yoa en esta villa de Santo Jomas de este poblado, lindante con la de  
Don Jori Galon y con la de Don Jovita Espino. Cuyo legado quise que  
se entienda en la forma siguiente: Que si mi indicada actual con-  
uente me sobreviviere, disfrute estos bienes durante su vida: Que des-  
pues de ella si le sobre vive su Hijo Don Francisco Pastor y permane-  
re en su casa de morada quea de este poblado, para que este tambien en usufruc-  
to, con obligacion de entargarme a un Hermano y Religioso franciscano  
el Padre Jovita Antonio. Que las cincuenta libras anuales convenientes  
anuales para sus necesidades religiosas y otra igualdad a  
su Hermano Don Jovita Antonio, y por fallecimiento del indicado Don  
Francisco Pastor que su Madre un conuente actual, bolocan todos  
estos bienes en propiedad a los indicados mis dos Hijos Don Ber-  
nardino, Don Francisco y Doña Maria Victoria, pero con obliga-  
cion de entargarme cincuenta y cinco libras anuales  
a cada uno de los dos Religiosos de que acabo de hacer mencion; y  
en el caso de que bolviere al mundo el indicado Don Francisco Pas-  
tor quise igualmente que dichos bienes bolvian a mis dos Hijos;  
en cuyo caso unas de las cincuenta libras que deben dar a cada uno  
de los Religiosos, deberan darle tambien al Don Francisco Pastor cinco-  
enta y cinco libras anuales para sus necesidades religiosas. Y en  
el caso de que mi actual conuente me sobreviviere, quise que  
por mi fallecimiento que el usufructo de dichos bienes a dicho

Q

Don  
ciones  
se  
liber  
dicha  
de m  
segun  
uno  
Otro: Jo  
lego  
de de  
part  
bien  
los qu  
antes  
t. Jo  
Otro: Jo  
Deu  
deu  
basas  
uando  
se ca  
por  
igual  
trab  
de el  
de die  
esta  
Esop



Don Francisco Vitoria de la misma manera y con las mismas obliga-  
ciones que se han indicado por su parte de su Madre mi esposa, entendiéndose  
de todos modos bajo la clausula: *Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militi-  
libus, Personis religiosis et aliis qui de jure Valentis non existunt; nisi  
dicti clerici fuerint solum et tantum foris novi super hoc edita bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Sub la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del  
año mil ochocientos veintidós y nueve.*

Yo Antonio Vitoria usando de las facultades que me concede el Decreto,  
lejo por sola una vez a mi hija Doña Maria Victoria y tanto la cantidad  
de dos mil libras moneda corriente, las cuales quicada que se entienda en  
parte del Fideicomiso de mis Bienes, debiéndose hacer pago de ellas en efectivo  
bien sean sumas, bien raíces de los reynos de Castilla, Valencia, Navarra,  
los que se pagaran a su libre voluntad con sujecion a lo establecido por la  
antedita clausula: *Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios suos vitam man-  
te. Sub la pena de comiso contenida en dicha Real Orden.*

Yo Antonio Vitoria, usando tambien de las facultades que me concede el  
Decreto, usara en el remanente del Fideicomiso de todos mis Bienes,  
deudas y acciones presentes y futuras por mitad a cada uno y con las  
cargas, cargas y obligaciones que se han indicado a mis dos Hijos Don Berna-  
rdo y Don Francisco Vitoria, con la circunstancia de que esta mefona  
se entienda en usufructo, debiendo despues de los dias de estos quince inte-  
grar los Bienes que le correspondan por esta mefona por partes  
iguales en propiedad a todos los Hijos legitimos que tengan en la oc-  
casion o tuvieren en adelante, o por falta de alguno o de algunos  
de ellos a sus nietos, *in stirpem* y no *in capita*, y unos y otros, honran-  
do dichas mefonas en su debido caso y lugar, lo que bien visto se hace con  
esta sujecion y con la restricion prevenida por la sobredicha clausula:  
*Exceptis clericis etc. Nisi ad proprios suos vitam manente. Sub la pena de*



Comiso contenida en la referida Real orden.  
Otro si: Yo el mismo Antonio Victoria nombro por Patrono de la Capilla que  
poseo en la Iglesia del convento de San Francisco de esta Villa, con invoca-  
cion del Santisimo Cristo, a mi Hijo Don Bernardino Victoria y a mis  
descendientes varones los que sean primogénitos; y en su defecto a los  
Hombres tambien mayores.

Otro si: Yo Antonio Victoria en el remanente que quedare de todos mis bie-  
nes, Derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis  
unicos y universales herederos a los indicados mis tres Hijos Don Bernardi-  
no, Don Francisco y Doña Maria Victoria por iguales partes entre ellos  
para que los heredem con la bendicion de Dios y mia y hagan a su voluntad  
cuanto bien visto les fuere, sin dependencia alguna, guardando lo esta-  
blecido por la enunciada clausula: Exceptis Clericis etta. Nisi ad propriam  
viam vita durante. Yo aso la pena de comiso contenida en la citada  
Real orden.

Otro si: Yo Joaquina Torda, mando y lego para sus necesidades religiosas  
anualmente a mi Hija Doña Rosa Castro la cantidad de veinte libras,  
la qual deba satisfacer el Heredero o herederos que nombrare en  
este Testamento.

Otro si: Yo la misma Joaquina Torda, en el remanente que quedare de todos  
mis Bienes, Derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro  
por mi unico y universal heredero a mi Hijo el Escrivano Don Francis-  
co Castro en el caso y mientras permaneciere viudado; pero en el  
caso de premoriarse o de volver a este al Claustro sea por la razon que quie-  
re; como por sea todo mis Hijos Religiosos mendicantes, casero de  
herederos foreros, nombro por mis unicos y universales herederos a mi  
coba, Lorenzo, Francisca, Rosa Torda mis hermanas y a los Hijos de Ma-  
rta Torda un diputado hermano, casado. Los primeros in capita,  
y los segundos in Stipem, de manera que se hagan cinco partes  
una para cada Hermana o Hermano o sus Hijos, y otra para  
los de la Monja; pero con la precisa obligacion de haber de  
darse anualmente para sus necesidades religiosas, a cada uno de  
mis Hijos una onza de oro entre todos; y esta manera podran  
percibir y disfrutar los Bienes de mi herencia, y disponer de ellos

con esta  
proprio  
orden  
Finalm  
tod m  
de un  
sus va  
y form  
y su te  
mi van  
volun  
de pas  
Estan  
veinte  
gan  
lengu  
fu le  
dos al  
opin  
mis  
no dog  
Ant.  
Venta  
Cedro  
a  
Antonio



con estas suposiciones y con la cláusula: Exceptis clericis etc. Así ad  
proprios usus vita durante. Y queda reconocido contenido en dicha Real  
orden

Finalmente: He el nuestro último testamento, última y postrema volun-  
tad nuestra, y como á tal, queremos, ordenamos y mandamos que segui-  
dos nuestros respectivos fallecimientos, se lleve su contenido en todas  
sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía  
y forma que más bien haya lugar en derecho; pues por el presente  
y su tenor, revocamos, anulamos, y declaramos por ninguno efecto  
ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas  
voluntades que antes de esto hubiéremos hecho y otorgado por escrito,  
de palabra ó en otra forma, y especialmente yo Antonio Vitoria, el  
testamento que tengo otorgado ante Francisco Becerra Escribano en  
veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuatro, para que no val-  
gan ni tengan fee en juicio ni fuera del; Salvo este que queremos  
tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento, el cual  
fui otorgado en esta Villa de Alcañices en los días, mes y año expresa-  
dos al principio, siendo presentes por testigos Antonio Colmenero y Jo-  
aquin Sivera Escribientes y Bautista Jordá oficial, de la villa, de la  
misma vecinos y moradores. Y los otorgante si quisieres yo el Escriba-  
no doy fee con los lo firmaron. De que tambien doy fee =

Ant. Vitoria  
*[Signature]*

Joaquín Jordá  
*[Signature]*

Ante mí  
José Notario  
*[Signature]*

Venta  
Pedro Monllor  
á  
Antonio Vilaplana

En la Villa de Alcañices á los diez y nueve días  
*[Signature]*



(J.º 2.º an 23)  
De Nov. 1826

del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis: Anterior el escribano  
y fecligo infanscrito comparecio Pedro Noulla Labrador vecino de la misma  
y de su grado y cívica ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
condemto, en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgo:  
que vende y da en venta real para siempre jamás a Antonio Vilaplana de  
Tomás tambien Labrador de esta vecindad, ynd esta presente y aceptante  
y alab. hay, un pedazo de tierra buena que contendrá como una hecta  
de area mas mas o menos, con derecho a regarse del riego de la heredia,  
sita en termino de esta Villa en la Partida de los Benelles lindante  
por un lado con tierras del comprador, por otro con las de José Vilaplana  
y por otro con el río. Cuyo tierra adquirio el vendedor por compra  
que hizo á su hermana Juliana Noulla, en virtud que autorizo el  
escribano de esta Villa Bartolomé Ripoll bajo cierta fecha, y esta libre  
de todo cargo y responsion que aunque se halla inscrita a parte de cívica  
como que se responde á los herederos de José Antonio Bellier, subroga y se  
carga el vendedor esta responsabilidad sobre las demas tierras que por la  
misma partida y como granca y libre se la asegura y vende con todos los derechos  
que le pertenecen, excepto el de paccion por sus tierras el pedazo que le vende.  
Por precio de cien libras monada corriente que el vendedor recibe del comprador  
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el  
escribano y de los fecligos infanscritos de que se requiere. Doy fe; y como pagado  
de dichas cien libras á su entera satisfaccion, otorga y hace del mismo comprador  
la mas firme y cierta carta de pago y finiquito en forma qual conbenga á su  
seguridad. E luego terminas declara que el justo precio y valor de dicho pedazo  
de tierra que le vende es el de las expresadas cantidad que ha recibido y del  
que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos á favor del comprador. Renuncia la Ley primera  
del título once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contra de  
en que hay, bien en mas o menos de la mitad del justo precio y los otros  
antes que profiere para pedir el suplemento á su justo valor que da por pas-  
dos como si lo utilizaran. Desde hoy en adelante para siempre se despo-  
siva y aparta del derecho y accion que á dicho pedazo de tierra tenga  
y le pueda pertenecer y gozar y transpara en favor del comprador pa-  
ra que lo posea y enajene á su voluntad, bajo la clausula. Exceptis



Merced...  
ta...  
Dile...  
Dile...  
El año...  
para que...  
mi se...  
converte...  
mediante...  
contra el...  
cual, tal...  
tribunal...  
pacifica...  
señalando...  
solo el...  
donde...  
propiedad...  
por mi...  
tas en la...  
en la...  
vacancia...  
dada poder...  
dan y debe...  
cumplimie...  
tiva por...  
consentida...  
con la gene...  
y no el...  
por que...



Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure vobis  
 non existunt nisi dicti Clerici fuerint et tunc non nisi in super his  
 diti bona que ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et baxo la pena de  
 Senna, según el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de unavez de Julio  
 del año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder  
 para que tome posesion de dicho pedazo de tierra que se vende y en el inte-  
 riu se constituya su propio tenedor y poseedor por medio de legal forma para  
 gobernar en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que se sea en tal  
 modo le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad que quisiera, ni que  
 contra el aparezca quoviera alguno; y si se le inquietare, moviera o apare-  
 ciera, talora si dadesera qto seguirá a sus expensas en todas instancias y  
 tribunales hasta defaz al comprador y a los suyos en su libe suo quibax  
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvora la cantidad que hai de  
 sembrado por su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y el tenor pre-  
 sente el contenido Antonio Vilaplana comprador, acepta esta escritura y  
 con ella se obliga que se le ha de del pedazo de tierra señalado, de cuya  
 propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda proviendo  
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su regis-  
 tro en la Contaduria de H. p. de la Villa dentro de termino pacificado  
 en la Real. Pragmatica expedida para ello. Y todas partes asu obex-  
 oancia obligan los bienes y rentas havidos y por haver. Y  
 dan poder a los Justicias de Su Magestad que de sus causas pue-  
 dan y deban conocer segun derecho para que los apremien al  
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia defini-  
 tiva por Jue. competente pronunciada pasada en juzgado y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor  
 con la general del derecho en forma. Solo firma el comprador  
 y no el vendedor (a quienes yo el escribano doy fe conveco)  
 por que dijo no sabe, lo tiro a sus ruegos uno de los fechos que

lo fueron José Lorenz y José Laca fabricantes de tinte y Antonio (ab-  
meda) oficiales de pluma, de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Vilaplana

Ant. Clomera

Antoni

José Matarris

de ~~Matarris~~

Carta de pago  
José Vilaplana  
a  
Vicente Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos y veinte y seis: Ante mí el Escribano y  
Escritor infanzonil y compareció José Vilaplana de Vicente Labrador, vecino  
de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, otorgó y dice: Que se le vende en este acto de  
Vicente Vilaplana de Pascual tambien Labrador de esta vecindad, la  
cantidad de trescientas doce libras quince sueldos y cuatro dineros  
de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que le esta-  
ba debiendo del precio de la venta de una Heredad, sita en este termino  
en la partida de Naviosa que le vendió juntamente con sus hermanos  
con escritura ante Francisco Matarris Escribano que fué de esta villa en  
catorce de Junio del pasado año mil ochocientos y quince; en la que pro-  
metió pagarle dicha suma, que es la de su pertenencia, cuando se  
la pidiese, y habiendo verificado su entrega en este acto en monedas  
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infanz-  
oniles, de que requerido soy feo lo confieso así el compareciente y como  
pagado a su entera satisfaccion de las expresadas trescientas doce libras  
quince sueldos y cuatro, otorga a favor del indicado Vicente Vilaplana  
de Pascual, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma cual convenga a su seguridad relevandole como le releva,  
y a sus herederos, de la obligacion en que estaba constituido, de laburar  
de satisfacer la expresada cantidad segun la citada escritura de venta  
que cancela y anula en esta parte desandole en las demas en  
su fuerza y vigor. Y asegura que le ha sido bien pagada y a parte

legitima por  
usuraria pena  
sente obliga  
Justicia de  
que devota  
que, como  
ciudad y ciudad  
de su favor e  
Escribano de  
uno de los  
Francisco de

Antoni

Redencion de  
Don Jose Serret

Joachim Gaspar

del mes de  
Escrituras y  
vecino de la  
Serret, lo per  
esta y ocho  
cientos pagados  
cinco sueldos  
Sobra, sito  
entonces pro  
otro con el



legítima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmada de la presente obliga sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y da poder a las Justicias de San Roque para que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta presente sentencia, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y acordada en Juicio y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor contra general del derecho informada. Y no firmo / sequia y oír recibiendo dos fees conones porque diyo no sabia lo hizo a sus ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomea y Bartolista Plinent Secretarios ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante Colomea

Ante  
Jose Matos  
de Mtro

Redencion de Censo  
Don Jose Serret

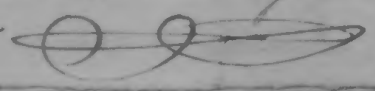
Joaquin Pasqual

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Don Jose Serret Partista vecino de la misma y diyo: Que por herencia de su difunto Padre Ceino Serret, le pertenece la propiedad de un censo de capital, de ciento cuarenta y ocho libras moneda corriente, con su anual pension al tres por ciento pagadera en San Juan de Junio, que se impuso y cargo Joaquin Pasqual Labador, vecino que fue de esta Villa sobre un sitio solar, sito en la calle de las Hombrias de este poblado lindante entonces por un lado con otro sitio de Francisco Salero, por el otro con el de Juan Leyoro y por la espalda con tierra heredada de

10.10.20  
10.10.20  
10.10.20  
10.10.20  
10.10.20

Decorative flourish at the bottom center.

Luis Miniana segun unas largamente resulta de la Escritura de imposicion que fizo ante el escribano que fue de esta villa Juan Bautista Gines en veinte de Mayo del pasado año mil setecientos sesenta y dos en la que se estipulo que siempre que dicho Cargador o sus causa vientes quisieren redimir el expresado Censo entregando al Taxador que lo fuere del mismo setenta y quatro libras unidas del indicado Capital, vinieren este obligado a su redencion y quitamiento. En cuya virtud habiendo sido requerido el compareciente por Joaquin Vasquez Sabasiente de Paros de esta vicindad actual Taxador del indicado Solar (en el que se halla en el dia edificada una casa de habitacion) para la redencion y quitamiento del referido Censo pues que citaba y presto a la entrega y pago de las setenta y quatro libras unidas de su Capital, ha condescendido en ello por ser la pretension arreglada al contrato de su imposicion, y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que aquellos tubieren titulo, por y causa de cualquier manera otorga: Que ha recibido y cobrado del indicado Joaquin Vasquez la referida cantidad de setenta y quatro libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la real cedula puesta de su recho y demas del caso y como realmente jugado a su entera satisfaccion otorga a favor del expresado Joaquin Vasquez la merecida carta de pago y tambien redencion y liberacion del enunciado Capital de censo y absoluto finiquito de sus pedidos devidos hasta el dia que asi se requiriere combenga, y en su consecuencia esta por extinto, quitado, librado y redimido enteramente el ante dicho Censo por toda, nula y cancelada la escritura primitiva de su creacion y constitucion y cuantas aparecieren sobre el particular, y por libre e indemne de su responsabilidad el citado Solar y casa edificada en el y demas bienes general y especialmente afectos e hipotecados para que en cualquier tiempo obtenga el menor efecto en las reales, su Protocolo, titulos de pertenencia y demas partes que contengan quier se pongan los despojos convenientes para que siempre conste de su extincion y liberacion. Y asimismo que la



Se  
4

citada (ambos)  
su percibo  
en su nomb  
presente el  
la accepto  
go. Y queda  
la misma  
villa de esta  
Dado por  
uno de los  
tales de  
y por haver  
por causas  
apremien al  
tercia. sig  
en Juzgado  
Jueces y pa  
Y amba lo fa  
presentes p  
tas ambas

Joaquin

Obligacion

Los Corregidores y

D. Jose Serril

del mes de Ju  
1826



citada (ambas) le ha sido bien pagada como parte legitima para su percibo por lo que promete no bolveta ha pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con may las costas. Y habiendo presente el contenido Joaquin Casual, entorado de esta escritura, la acepta en todas sus partes para usarse de ella segun le combenga. Y queda prevenido por mi el escribano de presentar copia de la misma para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y aun poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Juicios y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe concurso) siendo presentes por testigos Antonio Gomez y Joaquin Gomez Escribanos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Servit  
 Joaquin Casual

Ante mi  
 Jose Mostero  
 Escribano

Obligacion  
 Jose Casual y c.  
 a  
 D. Jose Servit

En la villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el

1826

*[Signature]*

755  
Escribiendo y testigos infrascriptos comparecieron Joré Brageon Labradon  
y Beata Beaud Consortes vecinos de la misma y dijeron: Que al falle-  
cimiento de Doña Mariana Cayá Viuda del Doctor Don Felipe Piquero  
Salles, vecino que fue de esta Villa, ajustaron cuentas con sus  
Herederos Joré, María, Juana y Rita Valde y Antonio y María Albo  
sobre las varias entradas y salidas que tenían recibidas y hechas en la  
Herencia de la Herencia de este termino propio de dicha Difunta, cuyo  
cultivo ella y ha estado a su cargo desde el año mil ochocientos once, y  
resultó quedando abarcados los comparecientes en trescientas ochenta y  
siete libras ochosuecos y cuatro dineros de moneda corriente, pertene-  
cientes a los expresados Herederos: Que posteriormente y por muchos con-  
venios entre los mismos, se conformaron y se unanimente en que  
el Heredero adicha cantidad era Don Joré Savet, vecino de esta  
Villa, a favor del cual tenían hecha gracia en forma del citado  
Credito segun los mismos Herederos habían manifestado a los Compa-  
recientes. En cuya virtud y habiendo sido reconocidos dichos Consoles  
por el indicado Savet para la confesion y reconocimiento de la  
expresada deuda, manifestaron ser cierta, y en su consecuencia y previa  
la licencia marital precedida por el Doctor que de habersido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos Consoles: Doy fe; los  
dos juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las Leyes de la  
comunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la misma  
forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan y confiesan:  
Que deben al indicado Don Joré Savet las referidas trescientas ochenta  
y siete libras ochosuecos y cuatro dineros procedentes de las cuentas li-  
quidadas entre dichos Herederos y que aprobaron los comparecientes en  
todas sus partes. (cuya suma prometen que se obligan satisfacer y  
pagar a dicho Don Joré Savet o a quien le representare) en esta  
forma: Ochenta y siete libras ochosuecos y cuatro dineros en el día  
primero de Agosto del corriente año: cien libras por todo el mes  
de Marzo del siguiente mil ochocientos veinte y siete: otras cien libras  
en el propio mes de Marzo del subsiguiente año mil ochocientos  
veinte y ocho; y las restantes cien libras a su cumplimiento en  
igual mes del año mil ochocientos veinte y nueve, en dineros



metálicos con exclusion de todo papel moneda, llamamiento y sin pleito alguno con las Cortes a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defieren con esta escritura y el instrumento de quien fuese parte y le relevan de otra prueba aunque de decato se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obligan los Bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente hipotecan y ponen de casa inalienable una habitación parte de un casa, que posea en el poblado de esta villa en la calle de San Nicolás, lindante toda por un lado con casa de José Montaner Bualbas y por el otro con la de los Herederos de Lorenzo Alonso, cuya habitación prometida no vender obligan ni en mancomún alguna enagenar hasta la entera solvencia de este debito, y si lo contrario hicieren, quicieren sea un lo de ningún valor ni efecto y no por derecho ni fuerza, cuanto ni otro pudiese como celebrado contra este contrato. Y estando presente el contenido Don José Savit accepto esta escritura entodo y por todo para suar acella según le combenga. Y queda prevenido por mí el escribano de la misma obligación de presentarse copia de esta escritura para su registro en el Contaduría de Hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y seis. Y ambas partes dan poder a las Justicias de S. Magadad que de sus Comedias puedan y deban conocer según derecho para que a ello les aparezca como si fuese sentencia definitiva, por fuer competente promulgada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente la referida Ley de renuncio la Ley sesenta y una de Toro cuyo beneficio fue enterada por mí el escribano: De que doy fe, para que no sea valga ni aproveche en

*[Signature]*



este caso. Y por lo tanto a Dios nuestro Señor y a su amor sual de suar segun  
 derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni  
 por otro alguno que la defienda aunque haya lugar; y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo  
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta ni en  
 contrario; y aunque aparezca la revoca y anula enteramente  
 desde ahora: Que de este suamiento no pedirá absolucion ni re-  
 lasacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio motu  
 se las concedieren, no sepan de ellas cosa de persona. Y solo firmo  
 el Aceptante y notor otorgantes (a todos los cuales yo el escribano  
 doy fe con sus) por que dijeron no saber, lo hizo a las tres y tres  
 uno de los testigos que lo fueron Juan de Ceyda Escrivano  
 y Juan Solea Jumento de las Monjas, ambos de esta villa veci-  
 nos y moradores.

José Serret

Juan Solea

Ante mi

José Matos  
de Notario

Borden

Miguel Sempere, Con. y Ota

Juan de Medo

En la Villa de Mayagüez a la veintidós

1.º de Julio de 1826  
 a inst. de parte inst. dia 1.º Julio de 1826  
 a inst. de parte inst.

del mes de junio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi  
 el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Sempere  
 heredero de Juan y Juana Sempere y Vicente Lopez Vidua de  
 Jose Antonio Sempere, vecinos de la misma (a quienes yo doy fe con sus) y  
 dijeron: Que habiendo ocurrido la muerte inopacista del referido  
 Jose Antonio Sempere, ejecutada por Francisco Lledo, resultaron ofendidos  
 los comparecientes por que el difunto era hijo y heredero respectivo de los  
 mismos; pero convenidos con la saludable doctrina del Divino y labio  
 de nuestro Señor Jesucristo que previene perdona a los enemigos,  
 dejando estos Documentos y queriendo ahora sus almas por de su Divi-  
 na Magestad, absolver y considerando que dicho Francisco Lledo se  
 halla culpado del delito y muerte perpetrada en la persona de

Q



referido su hijo y marido, y que criminalmente se halla acusado ante el Sr. Jefe  
 (concejal) de esta Villa y su Tribunal de Justicia en donde se le ha fulminado  
 proceso por dicho delito y que en este tiempo diferentes personas de autoridad  
 se han opuesto para el otorgamiento de esta escritura de  
 perdón por tanto de su grado e inclinación de los papetes arriba dichos, no porque  
 no se la bravia Justicia si quisiera seguir esta causa, ni motivos de delito  
 tenor ni fuerza, si de su libre voluntad en aquellas mejores y mejor via  
 y forma que de Dios haecalo puedan, previa la licencia marital por  
 venir por el mismo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada, por  
 imploramente por dichos consortes: Do y fee, los tres juntos y cada uno de por  
 si con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan:  
 Que abuelen y perdonan al indicado Francisco Lledo de toda la culpa, dolo, ven-  
 tor y mala voluntad que tenían y tenia pudiesen contra el mismo por razón  
 del mencionado delito y perpetuación de la muerte del referido Sr. Antonio Sem-  
 per y lo similar y dejen todas las acciones, demandas, procepciones, penas crimi-  
 nales, pecuniarias, honorales, de honor, expensas y costas que se otorgaren  
 que al presente o en adelante, contra el mencionado Francisco Lledo su persona  
 y bienes otorgan y pudiesen tener, proponer y promover, así en Juicio locutorio  
 como en testamento por razón del referido delito haciéndole para mayor can-  
 tela pacto solemnemente perpetuo Real y personal de utternis aliquid non  
petendo: como ni de aqui en adelante ni reconvenia al mencionado Lledo en Juicio  
 ni fuera de él por la causa referida. Y suplican a su Real Magestad (que  
 Dios guarde) y a qualquiera Ministro su Jurisdicción ejecutiva, para el  
 conocimiento de esta causa, se dignen no proseguir contra el mismo Lledo an-  
 te bien totalmente le perdone e indulte. Y así mismo que el proceso o pro-  
 cesos, autos, procepciones o instancias hechas por el mencionado delito, se can-  
 celen, casen y anulen, que por el presente queden, los conprometidos, todo  
 ello cada uno y parte, lo cancelen, casen y anulen, queriendo tenerlo  
 por cancelado casado y anulado desde la primera letra hasta la

ultima ambas inclusive, de tal modo que a los comparecientes, ni a los suyos en adelante puedan aprovechar ni al citado Pedro de Arana; pues quieren carecer de toda fuerza y efecto como si hechos no fueran. Prometen el mencionado Francisco Lledo que por razón de dicha ocasión y delito en jamás se reconozcan ni reconozca penalitivamente civil ni criminalmente, porque se imponen silencio perpetuo y callamiento perdurable. La primera de cuantas llevan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haber. Y van porca a las Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta heretima como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, y pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes no firmaron porque digan no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nicolas Beas Regenero fab. de Sanos Jose Vidaplana Labrador y Antonio Colomena oficial de pluma, de esta villa vecinos y moradores = Interinido = ante = Vale =

Nicolas Perez

Antoni

Jose Matias de Matias

Obligacion  
 D. Cristobal Gualber Bero.  
 a  
 D<sup>ca</sup> Dolores y D<sup>ca</sup> Ysabel Valon

Villa de Alcoy a los

tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Cristobal Gualber Presbitero Beneficiado de la Parroquia de los Santos Juanes de la ciudad de Valencia hallado al presente en esta dicha Villa y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya usque en Derecho. confesó y dixo: Que le debe a D<sup>na</sup> Dolores y a D<sup>na</sup> Ysabel Valon su manana del estado nobles de esta vecindad, la cantidad de setecientas libras de moneda corriente que le han prestado y ha recibido de las mismas a su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega pague ~~esta~~ recibo y demas

*[Decorative flourish]*



Del caso: cuya suma promete y se obliga satisfacen y pagar  
 á las referidas personas ó á quien las representare, dentro de  
 termino de sus años contados desde esta fecha en adelante, en dinero  
 metálico, con exclusion de todo papel moneda, abonandolos á  
 uniaz un cinco por ciento anual correspondiente á dicha can-  
 tidad honorariamente y sin gleyto alguno contas contaja que diere  
 lugar para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con sola esta  
 Escritura y el juramento de quien fuere parte, y las releva  
 de otra prueba aunque de Derecho se requiera; á cuya se-  
 quida y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas havidos  
 y por haver y especiales y especialmente hipoteca y pone de cara  
 inalienable un Molino Batañ con un edificio de Maquinas  
 adpuerto que pone á termino de esta Villa en la Puerta y rie-  
 va del Molinar, lindante con otro de Luis Juan Graus, y otro  
 de Vicente Gilbert y Compa: cuya finca promete no vender, obli-  
 gar ni en manera alguna enagenar hasta la entera solu-  
 cion de este debito y sus reditos, y si lo contrario hiciera, quien  
 sea nulo de ningun valor ni efecto, y no puea ser en interés,  
 quanto ni otro Contrato como celebrado contra este contrato. Y habiendo  
 presente Don Nicolas Valor como encargado por las Acordadoras  
 sus Hermanas, en nombre de ellas acepta esta Escritura entera  
 y por todo para: una de ella segun las combenga. Y queda prevenido  
 por mi el Escribano de la obligacion de presentara Copia de la  
 misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta  
 Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica  
 expedida para ello. Y ambas Partes van porca á las Justicias  
 de su Magestad que de sus causas puean y deban conocer  
 segun derecho para que les apaelenien al cumplimiento

to de esta Escritura como si fuese sentencia definitiva por  
sua competente pronunciada, pensada en juzgado y consentida,  
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios  
de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambos lo  
firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conuro) siendo pre-  
sentes por Felipe Tomas Marquez y Antonio Gualber ofi-  
ciales de Luna ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Cristoval Gualber  
Pbro

Nicola Valor  
Antem

Obligacion

Don Cristoval Gualber Pbro.  
a  
Don Juan lo Gualber

Jose Martoro  
de Notario

En la Villa de Algora a los tres

Carta de pago en  
27 Feb 32  
1832. f.º 35.

Carla de dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi  
el Escribano y fechos imperatoris comparecio Don Cristoval Gual-  
ber Presbitero Beneficiado en la Parroquial Iglesia de los S. Juanes  
de la ciudad de Valencia, hallado al presente en esta dicha Villa, y de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en Derecho, confesio y dixo: Que le debo a Don Francisco  
Gualber de Abad su hermano vecino y del comercio de esta Villa,  
la cantidad de doce mil reales vellon que ha recibido del mismo  
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace  
de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso,  
cuya suma promete que obliga satisficra y pagara al expresado  
su hermano o a quien le representare dentro et termino de seis  
años que principiaran a correr en veinte y cinco de febrero  
ultimo, época en que recibio la expresada cantidad, prometiendo  
igualmente abonarle un cinco por ciento anual correspondien-  
te a la misma llanamente y sin pleyto alguno contra costas  
a que dice lugar para la cobranza; cuya execucion defiere  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte,  
y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requiera.

Decorative flourish



en cuyo seguridad y cumplimiento obliga sus Preces y  
 rentas hacidas y por hacer y especial y expresamente hipoteca  
 y pone de cara inalienable un Molino batan con un Edificio  
 de Maquinaria aspiato, que porhe en termino de esta Villa en  
 la yartida y riera del Molinera, lindante con otra de Luis  
 Juan Grand, y con otra de Vicente Gilbert y Puga; cuya finca  
 promete no vender, obligar, ni en manera alguna enagenar. Has-  
 ta la entera solucion de este debito y sus resita, y si lo contrario  
 hiciera opiere sea nulo, de ningun valor ni efecto, y no pase  
 derecho a hacer credito ni otro Contrato como celebrado contra  
 este contrato. Lo citando presente el contenido Don Francisco  
 Gualter acepta esta Escritura en todo y por todo para usar de  
 ella segun le combenga, y queda prevenido por mi el Escribano  
 de la obligacion de presentara Copia de la misma para en re-  
 quitio en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el pre-  
 ciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la  
 Magestad en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil  
 setecientos sesenta y ocho, y ambas Partes van por el al Jefe de  
 R. M. que de sus cartas puedan yriban conocer segun sea, para que se  
 expromien de su cumplimiento como por sentencias definitivas, por  
 su competente pronunciada, pasada en Jure y consentida; a cuyo  
 fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de la Juron  
 contra general del Rio en forma. Y ambas lo firmaron porquiere  
 don fe (conace) siendo presente por Testigos Tomas Abasque  
 y Antonio Gualter, oficiales de Jura, ambos de esta Villa ve-  
 cing y noventa y dos =

Cristoval Gualter  
 [Signature]

Juan Gualter y Abasque  
 [Signature]

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Nolasco  
 [Signature]

Caudo  
Don Luis Pasqual y otro  
y los pleytos  
de Don Gerónimo Silvestre  
y Don Roque Oleina

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias  
del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos veinte y seis. Don Luis Pasqual  
y Don José Vives del Comercio vecinos  
de la misma, citando ante mi el Escriba-

de 1.º de Julio  
de 1826

nos y testigos infra escritos, dijeron: Que á consecuencia de escritura otorgada  
por Don Gerónimo Silvestre y Don Roque Oleina, tambien del Comercio  
de esta vecindad por ante mi en veinte y dos de Abril ultimo, fueron nombra-  
dos suces arbitrales, arbitradores y amigables componedores, para transigir,  
conceder y sentenciar diferentes pleytos pendientes entre los dos, promovidos  
ante la Real Audiencia de esta Villa, y que habiendo aceptado el encargo en  
debida forma con el juramento necesario e instruidos del asunto por  
diferentes papeles, expedientes instados por las Partes, de los Libros, cartas,  
apuntaciones y demas Documentos que se les exhibieron por las mis-  
mas, con los demas informes que tubieron por convenientes, delami-  
naron, fundaron y sentenciaron de del tenor siguiente = Don Luis

Pasqual y Don José Vives suces arbitrales y amigables componedores,  
nombreados por Don Roque Oleina y Don Gerónimo Silvestre, todos de  
esta vecindad, decimos: Que hallandose en este juzgado pendientes, diferen-  
tes expedientes promovidos unos por Don Roque Oleina, contra Don Ge-  
ronimo Silvestre, y otros por este contra aquel á saber: Uno instado por Oleina  
contra Silvestre para que este le satisficiera las sesientas cincuenta  
libras que obraban en su poder pertenecientes al difunto Padre José Olei-  
na, el cual en su Testamento dispuso de ellas á favor del mismo Roque  
Oleina y herederos: Otro instado por el mismo contra el mismo indi-  
rectamente aunque directamente contra Doña Mariana Cruz y Molin  
Viuda de Don Pasqual Aguillo para reivindicar la mitad de una por-  
cion de tierra llamada el Obisat que Silvestre vendió á esta y Oleina  
suponia ser propia suya: Otro instado por el mismo contra el mi-  
smo sobre cuentas de los traba y contratos que tuvo hasta su unca-  
te con su hermano el difunto Juan Oleina, Padre politico del  
Silvestre, y este heredado de Doña Rita Oleina, heredera unica de  
aquel, y otro instado por Silvestre contra Oleina para que  
este le satisficiera un valor de once mil reales firmados por

Don Luis Pasqual y Don José Vives

ite a  
en pag  
contra  
de me  
y dos  
compr  
eran  
de los  
nombr  
á un  
trador  
el en  
amiga  
y no  
todav  
yo, q  
y ju  
dos p  
de los  
hain  
instru  
sados  
por el  
del do  
sea e  
Causa 1.º de  
seis en  
herena  
baro



este a favor de su Yerno Don Juan José quien lo endosó a favor de Silvestre  
 en pago de mayor cantidad; y finalmente otas instado por el mismo  
 contra el mismo para que le vindica cuentas del producto de l derechos  
 de medias raciones pertenecientes al año mil ochocientos veinte  
 y dos que ambos tuvieron en arriendo y que administró el Oveino. Y re-  
 coros estos Interesados de transigir amigablemente estos asuntos que  
 eran causa de que vivieran en discordia sus familias, sin embargo  
 de los estrechos vinculos de parentesco con que se hallan unidos, no se  
 nombraron por Escritura ante el Escribano de esta Villa Don José Matamoros  
 a veinte y dos del mes de Abril de este presente año, por Inecas Arbit-  
 radores y Amigables Compadrones para que en el termino de un mes,  
 el cual nos prorogaron posteriormente á dos meses mas, resolviesen  
 amigablemente y de buena fe segun nos pareciese justo, los cinco pun-  
 tos que se han indicado; y llevandolo á efecto, supuesto nos hallamos  
 todavia dentro del termino concedido, procedemos á desempeñar este car-  
 go, que hemos aceptado y firmado y en caso necesario aceptamos  
 y firmamos nuevamente, en vista de los mismos Expedientes insta-  
 dos por las Partes, de las mismas cuentas presentadas por ellas,  
 de los libros, cuentas, apuntaciones y demas Documentos que nos  
 han entregado, de las noticias y aclaraciones que nos han sumi-  
 nistrado; y finalmente habiendo oido detenidamente á los Intere-  
 sados cuantas veces se nos ha ofrecido. Estas cuestiones se resolvieren  
 por el mismo orden con que se han indicado excepto la de las cuentas  
 del difunto Incom Oveino, que se reservaron para el ultimo por  
 ser el punto que necesita mayor y mas detenida discusion.

Puesto 1.º Roque Oveino reclama que Don Geronimo Silvestre le pague las  
 cincuenta y cinco libras que tiene en su poder pertenecientes á la  
 herencia del difunto Juan José Oveino; cuyo solicito creamos justo  
 bajo todas extremos; pues resulta de una Escritura publica, y Sil-



otra no ha hecho constar su pago, ni ha presentado excepcion alguna legitima: Por lo mismo resolvemos que Silvestre debe pagar a Olcina la indicada cantidad de sesenta y cinco libras \_\_\_\_\_

Punto 2.<sup>o</sup> Rogue Olcina reclama su parte de la mitad y a su disposición, como dueña, la mitad de la pieza de tierra llamada el Obisat, situada en la partera de Niquera de este termino, la cual vendió Silvestre a Doña Mariana Benjumea, viuda de Don Baquial Apello, cuyas tierras vendió Olcina por uncate de su Madre Rosa Monton en pago de su legitimo y mitad del Tercio y Quinto que le legó la indicada su Madre, perteneciendo la otra mitad a Juan Olcina, por igual razon. Habiendo nosotros oido estas razones expuestas por Olcina a su favor, y habiendo manifestado Silvestre que la indicada media pieza de tierra que reclamaba Olcina, la poseyo Juan Olcina y despus de su fallecimiento su Hija Doña Rita Olcina, desde el año mil seiscientos noventa y ocho en que falleció la Rosa Monton, percibiendo sus rentas y pagando sus cargas. Que esta Escritura de capitulacion otorgada por Silvestre a favor de la indicada Doña Rita <sup>Olcina</sup>, en consonante, se nota como parte de capitulacion propia de ella dicha mitad de pieza de tierra, con la particular circunstancia de que el mismo Rogue Olcina reclamante, fue el que con otros doce contadores nombrados por ambos consortes, se la anotó como herencia propia de Doña Rita Olcina, pues que la liquidacion en que asi se verificó esta firmada por el mismo: Teniendo tambien presente el haber manifestado el mismo Olcina muchas veces y ante diferentes sujetos, haber recibido por dichas tierras, de su herenano difunto Juan Olcina, mil libras, y finalmente decimos nosotros de transigen y con esta cuestion amistosamente y de buena fe, hemos ajustado la cuenta, bajo los datos siguientes: Hemos considerado el valor de esta tierra de mil cuatrocientas libras que es el mismo que se le dio en la Division de los Bienes de Rosa Monton: Hemos supuesto que de esta cantidad tenia Juan Olcina en dicha tierra mil libras que son las que entregó a su hermano Rogue Olcina y que este tenia las restantes cuatrocientas. Por hemos informado de la renta total que producian estas tierras, y de



los procedimientos que han seguido en las veinte y ocho de Mayo: Hemos repetido unos  
 y otros de proposición de los capitales, y en consecuencia de todo resultaron y deci-  
 mos que por esta parte Silvestre debe entregar a Oleina suscientos treinta  
 y seis libras y quince del dominio de aquel el Obispo; para lo cual este  
 debe dar por la correspondiente escritura de venta o adalanzamiento de este punto.  
 Punto 3º Silvestre reclama que Oleina le pague once mil reales vellon que este  
 admiraba a su turno por el mismo. Segun vale firmado por el mismo en  
 diez y siete de febrero de mil ochocientos diez y siete, y endosado a favor del  
 Silvestre en veinte de octubre de mil ochocientos diez y ocho, para cualquier  
 Oleina ha excepcionado y se tenia satisfecha la mayor parte de dicha  
 cantidad a su turno (vicio) y con el fin de esta excepcion, contra que en  
 racion de diferentes canteles, firmadas por este, sin embargo como la  
 circunstancia de estar extendidas en canteles en papel sellado las  
 hacen sospechosas, por no ser frecuente ni regular que entre Gentes  
 de tan inmediatas relaciones, y aun no siendo, meros solamente  
 un documento sencillo, extendido en papel blanco, se acredite el pago  
 con papel sellado, y como por otra parte no merecan fea alguna de  
 dichas canteles por no ser el papel correspondiente al año en que  
 se imponen extendidas, y habiendo por otra parte acreditado Silvestre haber  
 satisfecho a Oleina los mil ochocientos reales que este satisfizo por  
 aquel a Don Felix Gonzalez de Gomez que es otra de las cantidades que  
 excepcionaba Oleina: por todas estas razones y por otras muchas que  
 resultan de los autos formados sobre este particular, resolvemos: Que  
 Oleina debe pagar a Silvestre por esta parte la indicada cantidad  
 de once mil reales de vellon.

Punto 4º Silvestre reclama que Oleina le rinda cuentas del producido del  
 derecho de medias molindas, cuyo arriendo tuvieron ambos en el año  
 mil ochocientos veinte y dos, y que administró el ultimo, y habien-  
 dole verificado, resultó este alcanzado a favor de Silvestre en:

dos mil novecientos cincuenta y dos reales, cuya cantidad resolvimos  
se satisfaga —

Punto 5º y último. — Setrata en este punto de las cuentas pendientes en-  
tre Roque Olcina y su difunto hermano Juan Olcina, desde la cuenta  
general que ambas ajustaron en doce de Setiembre de mil ochocien-  
tos seis, hasta el fallecimiento del ultimo ~~verificado~~ <sup>el</sup> ultimo del  
año mil ochocientos once. Como este asunto era de mucha trans-  
cendencia, hemos procurado en su resolucion el mayor determinien-  
to y la meditacion mas circunspecta; y para su acierto ainas de  
tener a la vista la cuenta que Silvestre pasó a Olcina en dos de  
Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, que obra en el expediente, pe-  
dimos a Olcina nos remitiese otra con el correspondiente cargo y data,  
con los datos y documentos en que se afirmase el negocio; y al  
Silvestre los libros, cuentas, cartas y borradores que pudiesen ilus-  
trar la materia y justificar las excepciones que nos hizo presentes  
contra las cuentas de Olcina; y como estas nos hayan merecido la pre-  
ferencia queos han servido de base para la discusion, hemos creido oportuno  
notarlas primero a continuacion, copiandolas a la letra de las mismas  
que ha presentado Olcina para poder a continuacion hacer las oportunas  
observaciones y resolver sobre ellas.

Cuentas presentadas por Roque Olcina

Cargo

- 1º. Mil ochocientos seis: Setiembre: doce. Que resultaron a favor de Roque  
Olcina en la cuenta general que liquidaron en este dia segun apre-  
re de los papeles con el numero cuatro. 11.359<sup>2</sup>/<sub>28</sub>
- 2º. Que se le abonaron de nuevo en dicha cuenta por equivocacion  
el valor mal sacado de la segunda partida de Paños al nume-  
ro cuatro. 1.000.
- 3º. Mil ochocientos siete: Setiembre: quince. Por valor una pieza  
Paño treinta y cinco remitido a D. M. Juan Manuel de  
Aramburu, segun nota de Luis Silvestre numero siete. 2.992.
- 4º. Mil ochocientos ocho: Febrero: siete. Por valor de siete piezas paño  
remitidas a Aramburu pertenecientes a Roque Olcina, segun  
factura en un papelito numero trece. 14.508.

Q



- 1º. Abril: Cuatro. Por valor de veinte y cinco puros y cinco diez y seis reales que cubren para remitir en las cajas de la casa de S. Fernando y Compañía de Cadix, segun en su cuenta al libro mayor fo veinte y tres. 37903.
- 6º. Agosto: treinta y una. Por valor de siete puros diez y ochenta reales que se encuentran con la señal de quarentena en el borsario de facturas, numeras dos dirigidas al campo de Guadalupe de Madrid con docientos cuarenta y siete varas a veinte y cinco reales vellon. 8645.
- 7º. Octubre: treinta. Por valor de una pira cuarentena real que se encuentra con igual señal, remitida al campo de Guadalupe en factura de ley con treinta y una varas a ochenta reales. 2180.
- 8º. Mil ochocientos once: Abril: diez. Por valor de dos puros y cinco reales que se le compraron para Don Luis de Valencia segun factura al numeras veinte, a saber: cinco Arubas Superiores con ciento cincuenta y cinco varas a noventa reales, trece mil novecientos setenta y dos reales y medio. Cinco reales y medio con ciento setenta y una varas a ochenta y siete reales, catorce mil novecientos veinte y medio. Dos castaños idem con sesenta y cinco varas a sesenta reales, tres mil novecientos treinta. 32923.
- 9º. Que cubren Proque O. a Juan Boronad segun nota del papel numeras diez y nueve. 8000.
- 10º. Que cubren de su orden el Sr. Doctor Ortiz a Don Luis de Valencia segun aparece del copiado de cartas con fecha diez y siete Diciembre, mil ochocientos nueve. 12000.
- 11º. Que tiene entregadas dos sacos de Lana, lanna con diez arrobas ochos libras a ciento cuarenta y ocho reales, y la otra con siete arrobas siete libras a cien reales, segun nota que lga

advenos  
 ntes en  
 cuenta  
 chosien  
 imoy del  
 trans  
 leminien  
 nas de  
 on de  
 ante, pe  
 o y data,  
 y al  
 d ilus  
 antes  
 la pre  
 oportuna  
 unisimay  
 oportuna  
 11352m28.  
 1.000.  
 2.920.  
 14.508.



presentado á los testamentarios en valor de . . . . . 2.246.26.

12.<sup>o</sup> . . . Que entrego segun nota que presento á los testamentarios, á saber: Diez y siete varas diez cuartas y cinco ydrosos lamen á cincuenta y cinco reales, unecientos setenta y seis. Diez y tres varas idem idem antecado á cuarenta y cinco mil treinta y cinco. Ocho varas idem cuarenta blancos. Dos varas y medio idem idem arules ochocientos cuarenta. Tres tres cuartas idem treinta y seis y seis reales. Dos y media idem idem arul; Cuatrocientos treinta y siete y medio . . . . . 3.289.26.

13.<sup>o</sup> . . . Fundada cinco mil ochocientos diez y ocho reales diez maravedis que segun carta de Don Juan Ortega, su fecha en Roazgante á trece de Setiembre de mil ochocientos seis, quedaron enajenados á mi favor y contra Juan Oleina . . . . . 4.958.56.

14.<sup>o</sup> . . . Con cinco piegas y otros remitiendos á los S. S. Pardo y Compañia de la Villa de Leon; á saber: Numero cuarenta y dos treinta ydrosos reales, treinta y cuatro ydos. Cuarenta y tres, idem, idem, treinta y cuatro y uno. Cuarenta y cuatro, idem, idem, veinte y uno. Cuarenta y cinco idem idem, treinta y seis ydos. Cuarenta y seis idem idem, treinta y siete ydos. Cuarenta y siete idem idem, treinta y siete y uno. Cuarenta y ocho idem idem, treinta y ocho. Cuarenta y nueve idem idem, treinta y seis; doscientos ochenta y tres varas á sesenta y ocho reales . . . . . 19.244.

15.<sup>o</sup> . . . Con ocho fundos á diez reales . . . . . 80.

16.<sup>o</sup> . . . La diez diez y seis arules con documentos diez y siete varas dos palmos á treinta reales . . . . . 6.924.

17.<sup>o</sup> . . . Que resultó á favor de Roque Oleina por haberlo cobrado á nombre de Juan Oleina del fondo de los Honros, segun recibo del dicho. 2.702.

18.<sup>o</sup> . . . Con una carta orden dada por Don Agneta Dot á favor de N. O. contra Juan Oleina su fecha en Marzo de mil ochocientos ocho, la cual obta en poder de Geronimo Silvestre 14.000. Suma el cargo ciento setenta y nueve mil ciento cincuenta y dos con treinta . . . . . 172.82.30.

Cuenta de lo que me va entregando mi hermano Juan á cuenta de lo que me queda á deber de resultas de la ultima cuenta



que  
que  
1.<sup>o</sup> Dicie  
á saber  
2.<sup>o</sup> . . .  
3.<sup>o</sup> . . .  
4.<sup>o</sup> . . .  
5.<sup>o</sup> . . .  
6.<sup>o</sup> . . .  
7.<sup>o</sup> . . .  
8.<sup>o</sup> . . .  
9.<sup>o</sup> . . .  
10.<sup>o</sup> . . .  
11.<sup>o</sup> . . .  
12.<sup>o</sup> . . .  
13.<sup>o</sup> . . .  
14.<sup>o</sup> . . .  
15.<sup>o</sup> . . .  
16.<sup>o</sup> . . .



que liquidamos en doce de Setiembre de mil ochocientos seis, y lo que me va entregando a cuenta de lo que me queda asaber:

- 1º Diciembre diez y ocho que me entregó a cuenta de lo que me queda asaber ..... 7.000..
- 2º Juan me entregó a cuenta ..... 4.000..
- 3º Por valor de ochenta y una arrobas siete libras lana blanca a noventa reales ..... 7.314..
- 4º Que me entregó Francisco Mad delos fondos de Baylia ..... 5.500..
- 5º Que recibí de Don Manuel de Sampelony el valor de siete piezas vino por orden dada de Don Juan Manuel de Arambin en un recibo de cinco mil reales y lo restante me lo entregó en Madrid ..... 13.206..
- 6º Que a Lorenzo Vilaplana dos mil ..... } 5.000..
- 7º Que a Estanisco tres mil ..... }
- 8º Que me entregó mi hermano dos arrobas diez y siete libras anil caracas a noventa y cuatro reales ..... 2.916..
- 9º Que me entregó diez y ocho libras anil floa a setenta y tres ..... 1.314..
- 10º Por rebaja que me hicieron en dos paños cuarentenos ..... 1.046..
- 11º Por unen arrobas doce libras lana toro refinada a cien real ..... 948..
- 12º Por cuarenta y ocho arrobas tres libras lana pedrociana a noventa y cinco reales ..... 4.894.. 10..
- 13º Por treinta y cinco arrobas cuatro libras dicha idem a noventa y cinco reales ..... 3.360..
- 14º Por treinta y seis arrobas diez y siete libras lana fina a ciento doce reales ..... 4.108..
- 15º Por dos piezas paños diez y ocheno, café con treinta y uncos varas a treinta y un reales ..... 2.136..
- 16º Que entregó mi hermano de mi cuenta utando yo asante al Mayoral de Moyente ..... 12.000..

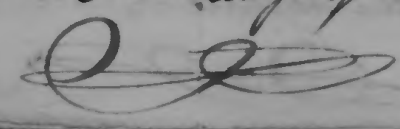
*[Handwritten signature]*

2.246.26  
3.289.26  
4.214.10  
12.244  
80  
6.824  
2.702  
14.000  
17.252.30

- 17.<sup>o</sup>... Que me entregó a cuenta de los Paños de Cadix - - - - - 9.000.
- 18.<sup>o</sup>... Por diez y ocho libras ánil Matemata a cuarenta y cuatro reales - - - - - 792.
- 19.<sup>o</sup>... Que me entregó mi hermano Juan por una cuenta que liquidamos con Bautista Sibet y otras cosas incluidas - 9.472. 16.
- 20.<sup>o</sup>... Por una Sol que pagó mi hermano a Rocasente y lo que cobian los años de pena mil ochocientos siete, mil ochocientos ocho y mil ochocientos nueve - - - - - 11.491. 20.
- 21.<sup>o</sup>... Que entregó por mi quinientos reales que le quedé debiendo de unas letras - - - - - 500.
- 22.<sup>o</sup>... Por resultados de una liquidacion de paños - - - - - 932.
- 23.<sup>o</sup>... Por cinco piezas paños diez y ochos que me vendió - - - - - 7.208.
- 24.<sup>o</sup>... Por dos mil reales que me entregó Jeronimo Silvestre estando mi hermano malo, a cuenta de los ochos mil que me debia entregar por cuenta de Juan Boronao y este por cuenta de Gines Ortiz o Sempae - - - - - 2.000.
- 25.<sup>o</sup>... Que me entregó Jeronimo Silvestre a cuenta de los Paños de los Paños - - - - - 20.796.
- 26.<sup>o</sup>... Que recibí de mi hermano a cuenta de las doce pieza paño que me compró para Don Bartolo Ortiz; a saber: - - - - -  
 En lana de Valencia tres mil novecientos cincuenta y dos - - - - - } 3.152.  
 En una cuenta orden contra Don Bartolo Ortiz ochos mil quinientos - - - - - }
- 27.<sup>o</sup>... Por setenta y cuatro piezas lana de paños pulimentados al año mil ochocientos diez, a diez reales - - - - - 740.

Suma la data ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y siete reales veinte y dos maravedi - - - - - 113.427. 20.

Nota: tengo que advertir que la partida de lana de nueve arrobas, doce libras terceros refinados, como igualmente las cuarenta y ocho arrobas nueve libras lana Pedrochana, me las entregó mi hermano Juan como otras para trabajarlas de su cuenta y de cuenta de Don Manuel de San Lázaro como hará constar por la misma cuenta y los paños los remitieron a las Américas, cuyos paños por mitad cobró Jeronimo Silvestre, y son veinte y tres mil reales S. E. Mas: tengo que advertir que la partida





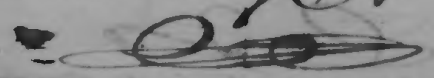
de doce mil reales, que me puse en deuda, esta pagada de los mismos  
 fondos de la cañe, quando yo ausente que mi hermano cobraba las  
 de las administraciones carne y Baylan por mi. Vase el Documento  
 de es nro, y fino es así lo admito, en data = resulta de las anteriores  
 cuentas que Olcina reclama del Silveira que se satisfaga la canti-  
 dad de treinta y cinco mil ochocientos veinte y cinco reales ocho mar-  
 navedis, que segun las mismas cuentas queda adeudado; pero de  
 dichas cuentas, hemos creido puesto hacia las rebajas siguientes: Dela  
 partida de cinco mil ochocientos diez y ocho reales diez maravedis  
 vellon del mismo tasa del cargo de una rebaja tres mil cuatro  
 cientos veinte reales diez maravedis, por las siguientes reflexiones:  
 Olcina carga dicha cantidad a la cuenta de su hermano Juan Olcina  
 segun segun se manifiesta Don Juan Ortega en su carta de  
 ratone de Setiembre de mil ochocientos seis en Bayagente  
 en la cuenta liquidada por Juan Olcina con el Sr. D. Pedro  
 en fecha de mil ochocientos cinco, resultaron contra aquella la  
 cantidad de dos mil cuatrocientos tres reales trece y dos mara-  
 vedis, los que quedo en entrega a Roque Olcina. Que por esta  
 cuenta liquidada en veinte y tres de Julio de mil ochocientos  
 seis, al pie de la cual resulto una nota practicada por Don  
 Juan Olcina en la que confiesa haber quedado adeuda doscientos  
 veinte y siete libras y dos sueldos y seis dineros, cuya cantidad  
 queda en entrega a su hermano Don Roque Olcina; segun  
 ambas quantias hacen la indicada de cinco mil ochocientos  
 diez y ocho reales diez y seis maravedis, pero de una cuenta a  
 formada por Juan Olcina con su hermano Roque, consta  
 de la letra mismo de aquel, que se abenaba a cargo de la ultima  
 cuenta del caso y nro de Don Francisco B. de, en la que  
 confesaba al pie de la misma Roque, el abance que

*[Handwritten signature]*

9000.  
 792.  
 9472.  
 11491.  
 900.  
 932.  
 7208.  
 2000.  
 20796.  
 12152.  
 740.  
 11342.  
 obars.  
 y ochos  
 mil  
 ta  
 mustan  
 Amessas  
 ste y  
 partida



habia contra si mismo de tres mil cuatrocientos catorce rea-  
les doce maravedis que es la misma cantidad de docientos  
veinte y siete libras doce sueldos y seis que forman parte  
de los cinco mil ochocientos diez y ocho reales diez y seis mara-  
vedis vellon que rebamos Olinda, por lo siguiente declaramos  
que dicha cantidad, estaba pagada, que se deben rebajar de di-  
cho partida los indicados tres mil cuatrocientos catorce reales  
doce maravedis y quedan solo reducidos a dos mil cuatrocientos  
y tres reales treinta y dos maravedis vellon = se bajaran sum-  
brida ochocientos los diez y seis mil docientos cuarenta y cuatro  
reales de la partida numerada catorce, que es la de los ochos pias  
de San Francisco y de las remitidas a los Srs. Barco y Compa-  
nia de la Isla de Leon, y tambien los seis mil quinientos vein-  
te y cinco reales de la partida numerada diez y seis, que es de los  
seis sus pias diez y seis sus reales remitidos a los mismos,  
porque cada dos partidas de San Francisco duplicadas por  
haberse ya comprendido y aboradas en las veinte y cinco  
pias del numerado quinto remitidas a los mismos Srs. Barco  
y Compania, lo qual se conviene por las siguientes reflexio-  
nes. Estas veinte y cinco pias segun resulta del Libro ma-  
yor folio veinte y tres, se componen de dos partidas de saber: Una  
de catorce pias de San Francisco remitidas a los Srs. Barco y Compa-  
nia, correspondientes a Noya Olinda, importantes segun fac-  
tura, veinte y cinco mil seiscientos noventa y un reales y me-  
dio, y formada de once pias del mismo que importaban once  
mil ochocientos once reales y medio y cuyas partidas numeradas  
hacen lo mismo del numerado cinco, de saber: veinte y cinco pias  
en valor treinta y siete mil quinientos tres reales vellon.  
Ahora bien, que las catorce pias de los numerados catorce  
y diez y seis del cargo sean las mismas catorce que forman  
parte de las veinte y cinco del numerado quinto, se conviene  
en primer lugar, por que de las cuentas del Libro mayor  
y demas cuentas de Noya Olinda, no resultan re-  
mitidas a los Srs. Barco y Compania de la pertenencia



De Noya  
con que  
la Jac  
al m  
catorce  
en qu  
man  
una  
por e  
ta p  
supon  
cion d  
Compu  
que s  
de pa  
y por  
Compu  
may  
tan  
diez y  
mar  
recom  
diez y  
y don  
com  
debi  
quin  
y seis  
se i



De Roque Olcina otras piezas que las indicadas: Segundo: porque las facturas  
 con que fueron remitidas las piezas de los números catorce y diez y seis según  
 la factura y carta de Juan Olcina a Roque Olcina y la del hijo de este  
 al mismo en que hallándose en Madrid le noticiaron la remesa de dichos  
 catorce piezas de paño, es la misma que la que consta en el Libro mayor  
 en que fueron remitidas las mismas catorce piezas de paño que for-  
 man parte de las veinte y cinco del número quinto; porque el precio de  
 unas y de otras es el mismo. Esto mismo se confirma y aun se evidencia  
 por el precio que se da en el número quinto, copiado también de la fuer-  
 ta presentada por Silveira, á las veinte y cinco piezas de paño que se  
 suponen diez y seis en arules; por que en primera lugar hay la equivo-  
 cion de suponerlos de esta clase, cuando en la cuenta de los Sres. Barco y  
 Compañía en el Libro mayor, á que se refiere esta partida, no se indica  
 que sean de esta clase: Aunque es imposible que veinte y cinco piezas  
 de paño diez y seis en arules, valgan treinta y siete mil quinientos tres reales;  
 y por lo mismo debe creerse que en las veinte y cinco piezas, se  
 comprendieren las ocho piezas veinte y dos en arules, cuyo valor es mucho  
 mayor: Confírmase también por que los asientos del Libro mayor suel-  
 tan toda esta dificultad; pues al paso que á las once piezas que son  
 diez y seis en arules, se da el valor de once mil ochocientos once reales diez y siete  
 maravedís vellón; es decir á mil ciento reales á cada una, de las catorce  
 restantes se les da el de veinte y cinco mil seiscientos noventa y un reales  
 diez y siete maravedís; porque comprendiéndose en ellas ocho treinta  
 y dos en arules, están subido á todo este valor, cuando si fueren diez y seis en arules  
 como las otras once, como se supone en la partida número quinto,  
 debían importan por una regla de proporción algo más de  
 quince mil reales, y todas las veinte y cinco sumas sobre veinte  
 y seis mil y noventa y siete mil quinientos tres reales que  
 se indican en la partida quinta: Confírmase igualmente esto

equivocacion de haberse duplicado en el cargo las catorce piezas, y que esta equivocacion se funda en haber notado Silvestre equivocadamente en sus cuentas con referencia al Libro mayor, como diez y seis en las veinte y cinco piezas de paños y calientes a Olcino remitidas a los Sres. Bardo y Compania en que en las cuentas presentadas por Olcino a los Jueces de lo Contencioso en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos once, es decir un año antes que Silvestre presentase la suya. Olcino solo nota una partida que es la decima tercera de paños remitidos a los Sres. Bardo y Compania a la cual se da el valor de treinta y nueve mil reales, lo cual prueba dos cosas: Primera: Que Olcino antes que Silvestre presentase su cuenta de fecha de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos quince hasta ignoraba el valor que tenian los paños remitidos a los Sres. Bardo y Compania; pues les daba el valor de treinta y nueve mil reales cuando en la que presenta ahora copiada de la de aquel, les da el verdadero que resulta del libro mayor que es el de treinta y siete mil quinientos tres reales vellon. Segunda: Que Olcino antes de ver la cuenta de Silvestre estaba persuadido de la verdad de que solo habia una remesa de paños hecha a los Sres. Bardo y Compania; pero cuando vio esta cuenta presentada por Silvestre, se notaban, aunque equivocadamente veinte y cinco piezas de diez y seis cueros arules y observó que en la factura que le remitió su hermano a Madrid, se notaban ocho treinta y cuatro arules y en la de su hijo la misma partida y unas seis diez y seis arules remitidas tambien a los Sres. Bardo y Compania, creyó que eran dos partidas diferentes y desde entonces en todas las cuentas que ha presentado ha duplicado las catorce piezas, lo que nunca hubiera hecho sin la equivocacion de la cuenta de Silvestre. Como todas estas reflexiones hacen una demostracion de que las dos partidas de paños de los números catorce y diez y seis se hallan incluidas en las veinte y cinco del número quinto, declaramos: Que del cargo deben rebajarse los diez y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro reales valor de la primera, y los seis mil quinientos veinte y cinco reales de la segunda = Igualmente hacemos puto rebajarse del cargo los quinientos mil reales de la sexta orden dada por don Felipe Dot. a favor de Proque Olcino contra Juan Olcino su hijo en Madrid de mil ochocientos



... para las siguientes reflexiones: En primer lugar por que no hemos visto en ninguno de los minutos del libro mayor, ni de los borradores ni de quinientos, ni en la cuenta de D<sup>to</sup>, ni en ninguno, otra cosa alguna que diga relacion alguna de fecha de Marzo de aquel año, porque si se habla de una carta orden de fecha de siete de Abril, resulta del libro mayor, en el Debe de Jayme D<sup>to</sup> la siguiente partida: "Por una carta orden a nuestro cargo y en favor de Roque Olcina, quince mil reales vellon." Con consiguiente habria sido cargado a D<sup>to</sup> dicha cantidad es porque Juan Olcina la habia satisfecho a su hermano Roque. Por otra parte del libro de borradores que con fecha de veinte del mismo mes y año decia Don Juan Olcina a Don Jayme D<sup>to</sup> lo siguiente: "Te he recogido la libranza de los quince mil reales de vellon a favor de mi hermano Roque, cuya cantidad de lo cargada en nuestra cuenta." Lo cual acredita igualmente haberse satisfecho. Confiar tambien el suponer por el mismo Roque Olcina que la carta orden obtaba en poder de su hermano, lo cual es una prueba de haberse satisfecho, porque el D<sup>to</sup> que entrega la cuenta de su credito al Deudor, manifiesta que lo ha cobrado; en cuyo caso el Deudor la paga o hace de ella lo que quiere: añadase a esto que desde que Roque Olcina entregó la carta orden a su hermano hasta que este falleció transcurrieron dos años y quince dias, en cuyo tiempo no es probable que aquel sepa de cobras de este la indicada cantidad. Se deben tambien anotar a los tres mil doscientos seis reales de la partida del numero quinto de la D<sup>ta</sup> que se suponen recibidos por Olcina de Don Manuel de San Felice por orden dada de Don Juan Manuel de Aramburu, cinco mil reales; porque lo que recibió en efecto fueron diez y seiscientos doscientos seis reales vellon en dos partidas; a saber: cinco mil reales vellon de una vez por los puntos de Aramburu



y hace mil doscientos seis reales en otra, segun resulta de una carta  
escrita y firmada por el mismo Oseina en Madrid, en primicias de  
Abril de mil ochocientos ocho y dirigida a su hermano Juan; por que  
cuando Oseina ha manifestado que el habiendole cargado en la cuenta  
de Silvestre los diez y ocho mil doscientos seis reales, uacia de equivocacion  
de acentos; pues que habiendo recibido los tres mil doscientos  
seis reales en dos partidas; a saber: una de cinco mil reales, y otra de  
ocho mil doscientos seis reales, se habria equivocado el acento, notando  
tres mil doscientos seis reales y duplicando despues los cinco mil que se encon-  
traban incluidos en ellos, no puede admitirse esta excepcion por ser contraria  
a la indicada carta y tambien por que de una carta de la Princesa de Arambur-  
u de diez y seis de Mayo de mil ochocientos ocho consta que se habria dado  
orden a Don Manuel de Santibago para que abonase a su hermano Juan  
doscientos seis reales por las siete piezas de plata, y a su hermano Pedro,  
ya en cuenta de cuentas de Noviembre de mil ochocientos ocho, carga  
a Juan Oseina cinco mil reales entregados a su hermano Roque, lo  
cual parecia que eran dos partidas diferentes, lo que esta conforme  
con la cuenta del mencionado Roque Oseina. Simultaneamente deben tam-  
bien añadirse a la dicha setecientos veinte reales por la peca de  
retiro y por suenos del año mil ochocientos once y cinco setenta  
reales de diez y seis piezas del año mil ochocientos doce. Resulta  
de todo lo dicho la siguiente cuenta

Deben cuentas presentadas por Roque Oseina resultan alcanzado  
Don Geronimo Silvestre en treinta y cinco mil setecientos  
veinte y cinco reales ocho maravedis. 39.725.

De las mismas cuentas hemos rebajado segun se acaba de  
indicar, las partidas siguientes = Se han bajado del nume-  
ro tres del cargo, tres mil cuatrocientos catorce en doce =  
Y del numero catorce de idem, diez y nueve mil dos-  
cientos cuarenta y cuatro = Y del numero, diez y seis de  
idem, seis mil quinientos veinte y cinco = Y del numero  
diez y ocho de idem, quinientos mil. 44.383.

De cuya cantidad rebajado el alcanza contra Silvestre, segun  
la cuenta de Oseina. 39.725.





Resulta alcanzado Roque Olinda en ochocientos cuatrocientos cincuenta y ocho 848. 4.

Se anula este alcance con las partidas siguientes que se añaden a la Data de Olinda que aya sea el un pago contra el mismo.

Se añaden al numero quinto de la Data cinco mil reales 5.000.

Y importa la fuerza de los fines del año once setecientos veinte y seis 726.

Item de un doca ciento sesenta 160.

---

Suman estas partidas con el alcance anterior 11.338. 4.

Y en consecuencia declaramos que de todas las cuentas del difunto Juan Olinda con Roque Olinda, queda este adeudo y debe abonado a Don Gerónimo Silvestre la indicada cantidad de once mil trescientos treinta y ocho reales cuatro maravedis vellones.

De las diferentes resoluciones que hemos dado a los puros cuestionados contra estos Intercedidos resultaba la cuenta siguiente.

Debe Roque Olinda a Don Gerónimo Silvestre por el de José Gerónimo once mil reales 11.000.

Debe el mismo al mismo por las cuentas de la Baylia dos mil novecientos cincuenta y dos con setenta 2.952. 14.

Debe el mismo al mismo de las cuentas generales con Juan Olinda, once mil trescientos treinta y ocho con cuatro 11.338. 4.

---

Suman todas estas partidas veinte y ocho mil doscientos noventa reales diez y ocho maravedis 28.290. 18.

Debe Don Gerónimo Silvestre a Roque Olinda, a Roque Olinda por la licencia del Sr. D. José Olinda, once mil setecientos cincuenta reales.

Debe el mismo al mismo por la mitad de las tercias nombradas el Obispo, once mil novecientos noventa reales. Las dos diez y nueve mil setecientos cuarenta 19.740.

Queda a deber Roque Olinda a Gerónimo Silvestre de todas las cuentas y cuestiones que se han ventilado por nosotros, la

caata  
mas de  
as; pragn  
la cuenta  
quiroca  
cientos  
tia de  
notando  
recon  
ntasia  
Ambu  
biadado  
me  
San Pedro  
cho, cuaga  
Roque, lo  
informe  
den tam  
ra de  
cienta  
Resultado  
rado  
39.729.  
me  
as  
de  
11.383  
39.729

Cantidad de ochocientos quince y cincuenta reales diez y ocho m. 8990. 16.

Y en su consecuencia declaramos, resolvemos y sentenciamos, que Roque Olcina debe abonar a Don Gerónimo Sibertre la indicada cantidad. Con lo cual terminamos la resolución de los señores, cuya decisión de nos ha fiado, la cual hemos practicado con la mayor legalidad y bajo el juramento hecho, sin causar daño ni perjuicio a los Interesados. Hoy tres de Julio de mil ochocientos veinte y seis = Luis Pascual = José Vives = Lo que otorgaron por escritura pública en la vía y forma que mas brevemente lugar en derecho, debiendo yo el presente Escrivano notificarlo a los señores interesados, entendiéndolo por diligencia y dar a cada una copia si la pidieren, satisfaciendo sus justos y debidos derechos. Y firmacion siendo presentes por señores Antonio Llacar fabricante de paños y Antonio Abad Cudador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Lo que =  
Luis Pasqual José Vives

Ante mí  
José Matos  
de

Notif. En dicha Villa y día: yo el Escrivano hizo saber el Laudo que antecede y escritura en su razon otorgada a Don Gerónimo Sibertre, en su persona.  
Doy fee =

Matos

Dilig. En la propia Villa y día: yo el Escrivano, a fin y efecto de hacerle saber el Laudo que antecede y escritura otorgada en su razon a Don Roque Olcina, me constituí en su casa de habitacion y habiendo preguntado por el mismo a Josefa Olcina su Hija, me contestó que se hallaba en la Heredad y que no regresaria hasta el anochecer. Y para que conste lo noto por diligencia que firmo y de ello doy fee =

Matos

Otra En la misma Villa y día: Constituido Don Roque Olcina en mi despacho en virtud de recado que le dieron en su casa, principie a hacerle saber el Laudo que antecede y escritura en su razon otorgada, y al tiempo que su lectura fue interrumpido por dicho Olcina y se marchó precipitadamente diciendo que no queria que se le notificase. Y para que conste y obre los efectos que comben gan, lo noto por dilig. que firmo y de ello doy fee =

Matos

Matos

Division  
de los bienes  
María  
entre sus  
co  
una  
fue  
cia  
que  
se  
lo  
Ella  
Vice  
le  
del  
de la  
Mun  
cubia  
vile  
verad  
biendo  
Hospit  
y red  
y para  
da; con  
cumpl  
quid  
festana  
Hija



Division  
de los bienes de  
Maria Molto  
entre sus herederos

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio  
del año mil ochocientos veinte y seis: Ante miel,  
(Escribano y testigos infrascriptos comparecieron) Vicent  
Vilaplana y Maria Vilaplana con su marido Francis-  
co Gubert, Labradores Vecinos de la misma y Dizeños: Que por fin y  
unante de Maria Molto Viuda de Yarnal Vilaplana y testadu que  
fue de ser comparecidos, fincaron algunos bienes en su universal heren-  
cia de que se hizo Inventario entonces y por ciertos inconvenientes  
que lo emborrazaron, no se procedio a su Division y distribucion segun  
se requeria; pero deseando en el dia realizarlo bajo Escritura publica  
lo hanan a su debida egecucion, manifestando que dicha difunta  
Maria Molto fallecio habiendo dejado en Hijo a la compareciente  
Vicente y Maria Vilaplana y Molto y otorgado su Testamento ante  
Joanay Louca Escribano de esta Villa, en ella a los veinte y tres dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos catorce; en el que despues  
de la protestacion de la Jee, mandó de sus bienes para bien de su  
Alma la cantidad de cien libras moneda corriente para pago de su  
cuerpo, linoria de habito, elisa de cuerpo presente y demas actos fune-  
rales y la cantidad sobrante que fue destinada a celebracion de Misas  
verdaderas por su alma de linoria cada una de cuatro reales vellon, ha-  
biendo legado ademas por una vez a la casa Santa de Jerusalem,  
Hospital. Real. de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer  
y redencion de cautivos cristianos cuatro reales vellon a cada lugar;  
y para socorro a los Pasioneros de guerra doce reales vellon de la misma mone-  
da; con facultad a Vicente Vilaplana su Hijo que eligió por su Abogado para  
cumplirlo todo y efectivamente queda realizado subroamente por el mismo se-  
gun lo dispuso la referida su difunta Madre. Tambien declaró en dicho  
Testamento que al tiempo de contraer su Matrimonio la indicada su  
Hija Maria Vilaplana percipió de bienes comunes de sus Padres a

Moque  
entidad.  
cion de  
y bap.  
decedor.  
Yarnal=  
forma  
Escibano  
y dar  
Desechos.  
de de  
razados=  
fons  
abio  
itade  
Personas:  
ons  
aba es  
d ocina,  
por el  
en la  
ante lo  
i deupa  
cecle  
y al empu  
m. dicen  
se comben



cuenta de ambas legítimas, la cantidad resultante de la legítima de dote, autorizada por el Heribando Cristoval, Matamoros bajo cierta fecha y paviendo deberlo traer a colacion del modo procediendo por el de hecho. Ya el referido Vicente Vitaplana su hijo solo se le entregó la ropa de uso y la que se le hizo para el día de la boda y galas para su esposa, de lo que encargo no se hizo ni se hizo alguno respeto a que debia servir en pago de los muchos servicios practicados en favor de sus Padres, pero sin embargo, con el fin de igualar a dicho su hijo con su Hermana, no obstante que este lo merecia, la dejó un quadrupio de huitavillo y seda verde que le pareció sea bastante para su invencion, con excepcion del dote que quiso colacione, segun va dicho; y finalmente nombra por sus herederos universales a los referidos Vicente y Maria Vitaplana, sus hijos, por iguales partes entre los dos. Bajo de cuyos antecedentes se para la forma del cuerpo general de bienes para proceder en consecuencia a la liquidacion de ellos y formacion de las hijuelas de cada uno de los Participes en la forma siguiente.

Cuerpo Gnal. de bienes

|       |                                                                                           |      |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1...  | Diez Sabanas de a unca de varas a seis reales importan quinientos cincuenta reales vellon | 940. |
| 2...  | Veinte y seis idem de a seis varas a cuatro reales seiscientos veinte y cuatro reales     | 624. |
| 3...  | Diez Camisas de lienzo casero a veinte reales, doscientos                                 | 200. |
| 4...  | Diez y seis idem de idem a diez y seis reales, doscientos cincuenta y seis reales         | 296. |
| 5...  | Diez y ocho varas de lienzo casero a cinco reales, noventa                                | 90.  |
| 6...  | Siete varas de tela mantel de horno a seis reales, cuarenta y dos reales                  | 42.  |
| 7...  | Dos manteleros de ypa a diez reales, veinte y veinte                                      | 120. |
| 8...  | Veinte servilletas a cuatro reales, ochenta                                               | 80.  |
| 9...  | Cuatro delantos como a veinte reales, ochenta                                             | 80.  |
| 10... | Seis paños de fundas de almocada a diez reales, setenta y dos                             | 72.  |
| 11... | Un bobador de Lana en ciento cincuenta reales                                             | 140. |
| 12... | Ocho idem de hilo, en ciento cincuenta reales                                             | 140. |
| 13... | Dos Colchones y dos Gaxones, en ciento cincuenta reales                                   | 140. |

*[Decorative flourish]*

14...  
15...  
16...  
17...  
18...  
19...  
20...  
21...  
22...  
23...  
24...  
25...  
26...  
27...  
28...  
29...  
30...  
31...  
32...  
33...  
34...  
35...  
36...  
37...  
38...  
39...  
40...  
41...  
42...  
43...  
44...  
45...  
46...  
47...  
48...  
49...  
50...



- 14. Un Cair y ochos Carcillas de trigo, en trescientos reales ----- 300..
- 15. Siete sacos de aceite a noventa reales, doscientos ochenta --- 280.
- 16. Un pedazo de tierra uenta, sita en termino de esta Villa entre  
partida de Vipola lindante con tierras de Ysidro Segura, las de  
Jose Villanueva y las de la Baronesa de Cipola, estimado en cator-  
ce mil doscientos cincuenta reales ----- 14.250..
- 17. Un pedazo de tierra olivera, sito en este termino de esta Villa, en-  
cima del campo de Ysidro Segura, lindante con tierras de este,  
las de Cristoval Vilaplana, las de Don Jose Gibert y con las de la  
Baronesa de Cipola, estimado en cuatromil trescientos cincuenta 4.350..
- 18. Una casa de habitacion sita en este Collado entre calle de San Caye-  
tano, lindante por un lado con la de los Herederos de Don Juan Pascual,  
y por otro con la de Roque Abad, postiguada, en veinte y nueve mil  
setecientos treinta reales ----- 29.730..

{ "Deudas favorables" }

- 19. Debe a esta herencia Vicente Vilaplana interesado en ella, seis  
mil setecientos cincuenta reales ----- 6.750..
  - 20. Debe Pascual Vilaplana cuatrocientos reales ----- 400..
  - 21. Debe tambien Juan Mico y Vilaplana mil doscientos ochenta 1.280..
  - 22. Y finalmente el cuerpo de Bienes lo que acota Maria Vilaplana  
por la mitad de su Dote, que son mil seiscientos cincuenta reales 1.650..
- 
- Suma el cuerpo de Bienes, sesenta y un mil quinientos cuarenta  
y cuatro reales ----- 61.944..
- 
- Cuya cantidad partida entre ambos Interesados, toca a cada uno la  
de treinta mil setecientos setenta y dos reales ----- 30.772..
- { Haber de Maria Vilaplana C. de Juan Co Gibert }
- 
- Ha de haber esta Interesada por su legitima materna que le queda  
liquidad, treinta mil setecientos setenta y dos reales ----- 30.772..
- { Cargo a la misma }



|                                                                                                                                                                                                                                                                            |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Se la hace pago en cinco Sabanas de á unave, varas notadas al<br>numero primero del cuerpo de bienes, que ascienden a doscientos<br>setenta reales                                                                                                                         | 270. |
| Se le adjudican tres Sabanas de las veinte y seis de á seis varas nota-<br>das al numero segundo del Inventario que valen trescientos doce y<br>seis reales                                                                                                                | 312. |
| Se le adjudican cinco camisas de las diez notadas al numero tercero del<br>cuerpo de bienes que á veinte reales cada una importan cien reales                                                                                                                              | 500. |
| Delo idem del numero cuarto á diez y seis reales cada una valen ciento<br>veinte y ocho reales                                                                                                                                                                             | 128. |
| Nueve varas de lienzo como de las diez y ocho notadas al numero quin-<br>to de Inventarios que á cinco reales la vara importan cuarenta<br>y cinco reales                                                                                                                  | 45.  |
| Tres varas y media de las siete inventariadas al numero seis á<br>seis reales cada una valen veinte y tres reales                                                                                                                                                          | 21.  |
| Seis taballas de uso de las diez inventariadas al numero septimo<br>á diez reales cada una, sesenta reales                                                                                                                                                                 | 60.  |
| Diez servilletas de uso de las veinte notadas al numero octavo<br>en cuarenta reales                                                                                                                                                                                       | 40.  |
| Diez delantes como de los cuatro notados al numero nueve del cuerpo<br>de bienes en cuarenta reales                                                                                                                                                                        | 40.  |
| Tres pares de fundas de almohada de las seis notadas al numero dieci-<br>mo del cuerpo de bienes en treinta y seis reales                                                                                                                                                  | 36.  |
| Un cobertor de lana notado al numero once de Inventarios, en<br>ciento cincuenta reales                                                                                                                                                                                    | 150. |
| Un colchon y un geogon de los notados al numero doce de Inventa-<br>rios en treinta y cinco reales                                                                                                                                                                         | 75.  |
| Diez baschillas fijas del notado al numero catorce de Inventarios<br>á quince reales baschilla, valen ciento cincuenta                                                                                                                                                     | 150. |
| Tres almohadas y media de aceite del notado al numero quince de<br>Inventarios á cuarenta reales valen ciento cuarenta                                                                                                                                                     | 140. |
| Se le adjudica en pago una Casa de habitacion sita entre poblado,<br>en la calle de San Cayetano, lindante por un lado con la de los Herre-<br>des y de Don Juan Bangual, y por el otro con la de Proya. Esta<br>notada al numero diez y ocho de Inventarios y estimada en |      |

D

270.  
 312.  
 500.  
 128.  
 45.  
 21.  
 60.  
 40.  
 40.  
 36.  
 150.  
 75.  
 150.  
 140.  
 Seis fojas  
 Cuatro



270.  
312..  
100..  
128..  
49..  
21..  
60..  
40..  
36..  
140..  
79..  
140..  
140..  
140..  
60..

veinte y nueve mil setecientos treinta reales - - - - - 22.790..

Y ultimamente se la adjudica y hace pago en vacío de mil seiscientos cincuenta reales mitad del Dote que acostaciona. - - - - - 1.640..

Suma la adjudicada treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete reales. 32.247..

Y siendo su havea treinta mil setecientos setenta y dos reales - - - - - 30.772..

Es visto las sobras dos mil ciento setenta y cinco reales - - - - - 2.174..

Cuya cantidad se le impuso obligación de satisfacer a su hermano Vicente por llevarla a te demenos en su adjudicacion, quien la tiene ya recibida de la misma segun se demuestra en su Hijoal. Y con ello va pagada e igualada Interreda.

Alavez de Vicente Vilaplana

Hade havea te Boticaria por su legitima matana que le queda ligni. dada treinta mil setecientos setenta y dos reales - - - - - 30.772..

Pago al misero

Se la adjudica en pago cinco sabanas de avinere de las diez notadas al numero primero del cuerpo de Bienes, a las reales cada una vara, valeu doscientos sesenta reales - - - - - 260..

Trece docenas de las veinte y seis notadas al numero segundo de Inocentarios en trescientos doce reales - - - - - 312..

Cinco camisas de las diez notadas al numero tercero de Inocentarios en cinco reales - - - - - 100..

Ocho docenas de las diez y seis del numero cuarto del cuerpo de Bienes en ciento veinte y ocho reales - - - - - 128..

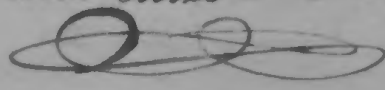
Nove varas de lienro de las diez y ocho notadas al numero quinto de Inocentarios en cincuenta y cinco reales - - - - - 49..

Tres varas y media de tela para foballas de honno de las siete notadas al numero sexto del cuerpo de bienes, en veinte y un reales - - - - - 21..

Sis foballas de uno de las doce notadas al numero septimo del cuerpo de Bienes en sesenta reales - - - - - 60..



- Diez Savillitas de las veinte notadas al numero octavo de Inven-  
torios en cuarenta reales - - - - - 40..
- Dos delante como de los cuatro notados al numero nono del cuerpo de  
Bienes en cuarenta reales - - - - - 40..
- Tres paces de fundas de almohadas de las diez notadas al numero de-  
cimo de Inventarios, en treinta y seis reales - - - - - 36..
- Un cobrador de hilo notado al numero doce del cuerpo de Bienes  
en ciento cincuenta reales - - - - - 150..
- Un colchon y un qergon de las notados al numero trece del cuerpo  
de bienes, en setenta y cinco reales - - - - - 75..
- Diez Barcelillas de trigo de las veinte notadas al numero catorce  
de Inventarios a quince reales (Barcelilla, ciento cincuenta) 150..
- Tres arrobas y media de aceite de las siete notadas al numero  
quince de Inventarios a cuarenta reales, ciento cuarenta - - 140..
- Se le adjudica en pago un pedazo de tierra ~~blanca~~, sita en este termi-  
no fructida de Cipola, lindante con tierras de Ysidro Segura,  
las de José Blas y las de la Baronessa de Cipola, justipre-  
ciada en catorce mil doscientos cincuenta reales, segun asi se  
nota al numero diez y seis del cuerpo de Bienes - - - - - 14.250.
- Se le adjudica un pedazo de tierra olivera, en este mismo termino,  
fructida de Cipola lindante con tierras de Ysidro Segura,  
mitadales Vilaplana, Don José Gilbert y con las de la Baro-  
nessa de Cipola, notado al numero diez y siete de Inventa-  
rio, estimado en cuatro mil trescientos cincuenta reales - - 4.350.
- Se le adjudica en pago la cantidad de seis mil setecientos cincuenta rea-  
les, que este Ydrolendo está debiendo a la herencia, segun va no-  
tado al numero diez y nueve del Inventario - - - - - 6.750..
- Se le adjudica el derecho de cobran de Pascual Vilaplana su hijo, cuatro  
cientos reales que ascenden a la herencia, segun va notado al numero  
veinte del cuerpo de bienes. Cuya suma dixo tener recibida - - - 400.
- Se le adjudica el derecho de cobran de Juan Uiró y Vilaplana mil  
doscientos ochenta reales, que ascenda a la herencia como va notado  
al numero veinte y uno de Inventarios. Cuya suma espalio  
tener ya recibida de dicho Uiró - - - - - 1.280.





Y finalmente se le adjudica el Derecho de recobrar de su hermana  
na Maria Vilaplana la cantidad de dos mil ciento setenta y cinco rea-  
les por llevarlos esta de mas en su adjudicacion, y habersele impuesto  
la Obligacion de saldarla facienda como efectivamente asi lo ha recobran-  
do, y este Interesado ha confesado haberlo recibido de la expresada  
su Hermana

2.179.

Suma lo adjudicado treinta mil setecientos setenta y dos reales

30.772.

Y siendo esta suma la de su herencia es visto en pagado e igual este Porcionista  
En cuyos terminos los antedichos comparecientes intervinieron en esta licencia

entendida de la presente Division, puntos de mancomium et insolidum con  
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fideicomiso, previa la licen-  
cia Especial prevenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida  
y aceptada respectivamente por dichos comparecientes: doy fee; en sus nombres  
propios y en el de sus Hijos, Herederos y sucesores y de los que de ellos tu-  
bieren titulo, voz y causa, en cualquier manera otorgada: Que la aprue-  
ban, ratifican y confirman, segun queda contenida y la aceptan  
para su entera ejecucion y cumplimiento por considerarla conforme  
y acogida en un todo y por lo mismo se comprometen a que si resulta-  
re en ello algun engano por cualquier causa, se lo ceden entera y por  
donacion pura y perfecta e irrevocable inter vivos. Y se conceden por cada bas-  
tante gana que cada uno perciba los Bienes que le van adjudicados y  
disponga de ellos en tanto bien visto les fuerd a su voluntad sin dependen-  
cia alguna quando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis  
Sociis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de jure  
Salutis non existunt nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem  
Jovinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent; y bajo la pena de ovino segun el tenor de los an-  
tigos Fueros y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y suplico a que dicho Vicente Vilaplana tiene

Q D

recibidas las condicades que le van adjudicadas con el derecho de recobrar-  
 las si sabe: De Yacmal Vilaplana su hijo cuatrocientos reales: De Juan  
 Chino y Vilaplana mil quinientos ochenta reales; y de su Hermana Ma-  
 ria Vilaplana, dos mil ciento setenta y cinco reales, otorga a favor de los  
 mismos, la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual  
 compenja a su seguridad. Y prometen estar y parar por el contenido de esta  
 escritura y que la tendrán siempre por firme y valida sin que se pueda  
 da revocarla ni contradecirla por pretexto ni motivo alguno, y si lo intue-  
 tuaren quieren que por el mismo hecho se avito haberla apropiado, y  
 realzado con mayores vinculos y primicias, anadiendo fuerza a fuer-  
 za y contrato a contrato, queriendo estar tenidos de excoion en toda forma  
 de derecho. Y en obsecancia obligan sus Primeros y ventos herederos y por ha-  
 ver: y dan poder a las Justicias de su Magestad que de las causas puedan y  
 deban conocer segun derecho para que las apremien al cumplimiento de  
 esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por su competente  
 promuevada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron  
 todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y especialm<sup>te</sup>  
 la contenida en la Ley de Vilaplana renuncio la Ley setenta y una de Toro,  
 de cuyo beneficio ha sido entendiado por mi el Rey de que doy fe, para  
 que no la valga ni aproveche en este caso. Y por Dios nuestro Señor  
 y una Señal de Cruz segun derecho de no oponerse a esta escritura por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aunque haya  
 lugar; y porque en de su utilidad y conveniencia el hacerse, declara que  
 la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion  
 en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramen-  
 te desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni  
 relaxacion a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se  
 les concediere, no usara de ellas pena de perjurio. Y con calidad de que  
 se tome su valor de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta  
 villa dentro el termino prefijado en la Real Pragma-  
 tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y  
 setenta y ocho; así lo otorgaron los comparecientes (a quie-  
 nes yo el Escribano doy fe con voz) y no firmaron por  
 que ogeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los

Arrendo  
 Judio  
 a  
 Lorenzo  
 Lib.º terr.  
 a lras. de  
 D.<sup>no</sup> Pedro  
 en nombre  
 de D.<sup>no</sup> J.<sup>o</sup>  
 de V.º  
 y con el  
 1.º conyug.  
 de queros  
 1.º de M.  
 con 6.º de M.  
 1.º de M.



Testigos que lo fueron Antonio Colomea y Joaquin Guisa Escaribantes  
ambos de esta Villa Vecinos y moradores

Joaquin Guier  
y Antonfa

Anterri  
Jose Martin  
de Mero

### Arrendamiento

José Abad y otros en. d.

á  
Lorenzo Vidanza

En la Villa de Moy á los ocho dias del mes

de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escaribano y testigos in-  
diferentes que se hallaron presentes comparecieron José Abad y Mopie fabricante de papel por sí,  
en nombre de  
el Sr. D. Vicente Procnad en calidad de tutor y curador judicialmente nombrado á la  
menor edad de los hijos de José Abad que son Rafael, Antonio, Juana y  
Francisca Abad y Procnad, vecinos de esta Villa y juntos de mano común  
el insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza,  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien tenga lu-  
gar en derecho otorgaron: Que conceden y dan en arrendamiento á Loren-  
zo Vidanza tambien fabricante de papel de esta vecindad, que está presente  
y aceptante, toda la parte y porcion que les pertenece de un Molino pa-  
pelero, sito en este termino en la parida del Salt, llamado comunemen-  
te el del raso que lo restante de él es propio de dicho Vidanza; por el  
tiempo, precio, pactos, capitulos y condiciones siguientes

1.º Que este arrendamiento há de durar y permanecer por tiempo y  
espacio de cinco años que principiaron á contar en este día y  
cumpliran en esta igual del siguiente mil ochocientos treinta du-  
vante los cuales há de pagar el arrendatario, por via de arren-  
damiento de todo el Molino entero, diez y seis mil reales vellon  
en cada un año que satisfara por tercias cuerdas de Maiz  
en cuatro meses, reteniendo en su poder el tercio ó cantidad pro-

[Signature]



proporcionalmente a la parte que disputa proprio en dicho Molino, cuyo precio ha de satisfacerse siempre que no falte agua para cuatro Pidas; porque si esta disminuyere y no fuere capaz mas que para tres Pidas, en este caso se rebajara el precio de este arriendo a trece mil reales anuales; y si el agua no pudiese mover mas que dos Pidas, sera el precio de unese mil reales al año; y si una Pida no mas quedara reducida a cuatro mil reales

2.<sup>o</sup> Que en el dia que empieze a correr este arrendamiento debera formarse un Inventario del estado en que se halla el Molino con inclusion de todo lo existente en el para su curso, de cuyo Inventario se formaran dos copias iguales, una para el Arrendatario y otra para los Arrendadores, para que acada parte conste de su legitimo valor

3.<sup>o</sup> Que el cuidado de la mequina que conduce el agua desde el Molino del medio al que se arrienda, ha de quedar y queda de cuenta y cargo del Arrendatario quien la debiera mantener siempre limpia y corriente; pero si ocurriese alguna ruina en la misma debiera contribuir el Arrendatario para su reparacion hasta en cantidad de ciento veinte reales vellon quedando de cargo de los Arrendadores el exceso de lo que costare su reparacion

4.<sup>o</sup> Que ha de ser de cuenta y cargo del Arrendatario el pago de todas las queras mayores y menores sin distincion alguna durante el tiempo de dicho arrendamiento

5.<sup>o</sup> Que quedan comprendidos en este arriendo los Bancalitos de tierra que posehen los Arrendadores a la inmediacion del Molino

6.<sup>o</sup> Si ocurriese alguna ruina y parare la fabrica por esta razon, no pasando de tres dias no deba rebajarse cantidad alguna del tanto del arriendo; y si del tiempo que excediere proporcionalmente al valor del arriendo anual

7.<sup>o</sup> Es de la obligacion del Arrendatario el dar una relacion al intercedido Frades Abad siempre que ocurra novedad en el Molino por falta de agua o por otro accidente sea el que fuere, pues no verificandose asi quedara de cuenta y cargo del mismo Arrendatario la reparacion del dano que ocurriere por su omision o de dar aviso

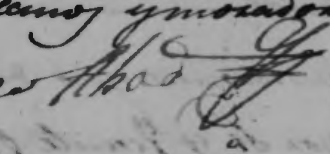
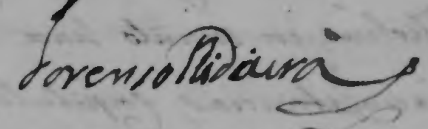
8.<sup>o</sup> Se le concede al Arrendatario la facultad de retenerse seiscientos

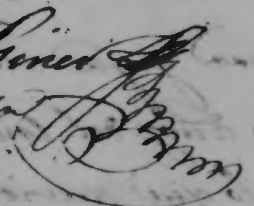
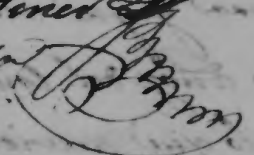


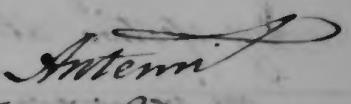
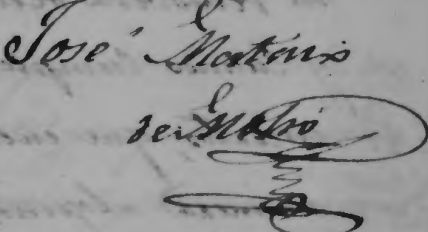
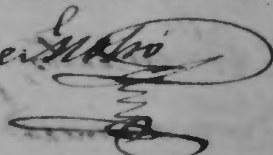
reales en su poder anualmente del precio de este arriendo para que  
 al fin de los cuatro años del mismo, deses pavimentadas las Bocha-  
 das del Molino, en cuanto hace a sus juicios.

Con cuyas circunstancias, capítulos y condiciones y no de otra manera,  
 prometen los contenidos Dado Abad por si y Vicente Boronad en el  
 nombre que comparece, que este arrendamiento sera cierto, seguro  
 y efectivo al indicado Lorenzo Vidana y que nadie le inquietara,  
 ni removera de él durante los cuatro años del contrato, siempre  
 y cuando cumpla puntualmente en lo que previenen los capítulos  
 insertos, que en este caso ofrecen no rescasarlos ni contradecirlos en  
 manera alguna, para cuya observancia y cumplimiento, obligan  
 sus Bienes y rentas, y dicho Boronad los de sus Menores havidos y  
 por haver. Y estando presente el mencionado Lorenzo Vidana,  
 enterado de esta Escritura otorga que la acepta en todo y por todo se-  
 gun queda continuada y por ella recibe en arrendamiento el referi-  
 do Molino Papelero, de cuyos aprovechamientos se da por satisfecho  
 y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesaria remune-  
 ración las Leyes de la Cora no havida ni recibida con las cosas del caso,  
 y en su virtud promete y se obliga observar y cumplir puntual y  
 exactamente todo lo que contienen los capítulos que abraza este  
 contrato sin contradicción alguna; a cuya observancia consiente  
 se le apremie por todo rigor de Derecho, con sola esta Escritura y  
 el juramento de quien fuere parte, relevando de otra manera a los  
 Arrendadores, aunque de Derecho se requiriera a cuyo efecto obliga  
 tambien sus bienes y rentas havidos y por haver. Y ambas Par-  
 tes dan poder a las Justicias de su Magestad que de las causas  
 puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al  
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defini-  
 tiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y

consentida; si engo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma; y el certiduo Bononad en el nombre que comparece, renuncio el de menor edad y restitucion in integrum que pueda competirle. Y deo firmacion Abad y Pridem id quo el Bononad (a quienes yo el Escrivano doy fe conores) porque dize no saber, lo hizo así sus ruegos uno de los testigos que lo fueron: Joaquin Guera y Bautista Climent Escrivanos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Tadeo Abad  Lorenzo Pridem 

Joaquin Guera   
y Bautista Climent 

Antoni   
Jose Martin   
de 

Convenio  
Entre los socios  
de la extinguida comp<sup>a</sup>  
de Companys, Garcia y Comp<sup>a</sup>

En la villa de Alcorcón a las once y diez y seis de mayo de mil ochocientos veinte y seis. Anterior Escrivano y testigos imparciales comparecieron Bautista Compans y Jose Compans hermanos del comercio vecinos de la misma y Antonio Garcia idem, tambien del Comercio vecino de Sagunto, por se q como apoderado de la Padre Antonio Garcia mayor y Director. Fue por escritura que por ante mi en diez y ocho de Mayo ultimo celebraron en Don Juan Noulla, Don Claudio Juncos y Don Vicente Juan Perez de esta villa y les concedieron amplias facultades para que teniendo presente las cuentas pendientes entre los comparecientes referentes a la sociedad extinguida, Capitales en ella introducidos respectivamente, las cantidades recibidas por cada uno para su mantenimiento y la compensacion que debia hacerse al Otorgante Bautista Compans, de qual de la misma cosa que habia cedido en favor de los Otorgados, habiendose reunido dichos Compromisarios y encontrado varias dificultades para poder concluir su encargo, ha sido consecuencia la necesidad de reunirse los Otorgantes con el objeto de retirarse y convenirse, tal como se hizo en el Compromisario de un trabajo dificultoso de orillas por las dudas que se ofrecian, en

conceder  
en con  
P. ... Que  
de el  
Bautista  
reales  
unav  
bien  
mit  
entab  
hacer  
con m  
no de  
P. ... Que  
no se  
Garcia  
que  
por se  
entab  
Juno  
3º. Que  
parece  
nio Ja  
lo dice  
En cuyo  
cia ta  
con se  
y for



consecuencia pues de la conferencia y discusion hauida en los Acordantes, teniendo en consideracion todos los datos se han convenido bajo las capitulos siguientes.

1º. Que esta mudica casa de habitacion, cedida por Juan Bautista Company, sea de el valor de cuarenta mil reales, y la refaccion ó reparacion á este por los demas Acordantes, sea á saber: Antonio Garcia mayor ha de satisfacer seis mil reales: Juan Company tres mil reales; y Antonio Garcia menor diez y nueve mil reales, que son doce mil reales que se le han guardado tambien de perdida que debe sufrir Bautista Company, forman los cuarenta mil reales valor de la casa; que fijandose un plazo para que los dichos entreguen á Bautista Company las espresadas cantidades, que ofrecen hacerle á la brevedad mas posible, se han convenido y obligado ha á cada uno con un cuatros por ciento de redito anual interior no se hagan dichos pago, que no deban transcurrir mas de un año.

2º. Que en virtud á las extraordinarias perdidas que ha sufrido la extinguida Sociedad, no solamente han tenido que perder los tres socios y el capitalista Antonio Garcia mayor todos los capitales introducidos en ella, si que ad extra tienen que sufrir el desembolso dicho por la media casa los cuatros referidos, y por separado los tres comparecientes socios el deficit que resultare, hasta cubrir el credito de Dona Agustina Sanchez de Valencia, por lo cual ninguno de los cuatros podra reclamar la perdida de sus capitales.

3º. Que respecto á que Antonio Garcia menor comparece en la presente y ha comparecido en las demas Escrituras y convenios como Apoderado de su padre Antonio Garcia mayor, se constituye garante y obligado á la estabilidad de todo lo dicho, en nombre del mismo.

En cuyos terminos los arriba mencionados comparecientes por si y el indicado Garcia tambien en nombre de su padre, los tres juntos y cada uno individualmente con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, en la via y forma que muy bien haya lugar en derecho, otorgan: Que citan



concedidos y concedidos en un todo a lo literal de los artículos anteriores, por cuyo contenido prometida está y se hará literalmente haciendo observancia puntual y exactamente sin oponerse a ellos por preterito ni motivo alguno; y si lo intentaren quiescen no sea oídos judicial ni extrajudicialmente, antes bien consenten ser condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo hecho sea visto también lo aprobado todo y resalvado con mayores vinculos y fianzas, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; para cuya seguridad y cumplimiento obligem sus bienes y rentas y dicho Antonio Garcia, obligase también los de su parte, y todos habidos y por haber; y dan poder a las Justicias de su Magestad que de tres causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe concertada) lo firmaron siendo presentes por Testigos Don Vicente Juan Tor y Don Vicente Estrá Comerciantes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Garcia      Juan Baut. <sup>to</sup> Company

José Company

Antoni  
José Matas  
de Matas

Roder  
Vicente Montaña

a  
José Bratónel

Lo Ca. 1030  
dia 11. de Julio  
de 1826

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: Vicente Montaña Papelero, Vecino de la misma, citada y eno en las Reales Caxcelas de ella. Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos Dize: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de Derecho se requiere y necesario sea a José Bratónel fundador de esta vecindad que está presente y

*[Decorative flourish]*

accepto  
gia y  
tos, ca  
defend  
Supera  
Redime  
gata  
caitm  
posicu  
bueno  
deuion  
y scub  
pcafid  
ciar  
judici  
via  
rio y  
neral  
te, ro  
oa en  
haver  
fe co  
y No  
Jose Jo  
Estancia  
De Jensa  
te de Vicer



aceptante para que en nombre del compareciente y representando su pro-  
 pia persona accion y derecho, principie, prosiga y concluya todos los Pleys  
 causas y negocios del mismo civiles y criminales, asi demandando como  
 defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad  
 Supiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales haya Demanda,  
 Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones y Emplazamientos: nu-  
 gara y objetara los de la Parte contraria y en prueba presentara Es-  
 crituras, Testigos e Instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones,  
 posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de  
 bienes: formara posiciones y amparos: hara juramentos de calunnia,  
 desistorios y sepletorios: pensara Jueces, Leuados y Escribanos: oira auto  
 y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo  
 perjudicial, recurrira, apelara y suplicara, siguiendolo en todas Instan-  
 cias y Tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias  
 judiciales y extra judiciales que combengan y que el Otorgante tra-  
 xa citando presente; y por quanto cada cosa y parte con lo anexo, accion-  
 rio y dependiente, le da cite Poder sin limitacion con libre, franca ge-  
 neral, administracion, y con facultad de enjuiciara, firmar y substituir-  
 le, revocara los Substitutos y nombrara otros de nuevo, que a todos velle-  
 ga en forma. Y asi firmara obligu los Bienes y ventos havidos y por  
 haver. Su firma porque digo no saben (a quien yo el Escribano doy  
 fe conosco) lo hizo a sus ruegos unode los festigos que lo fueron Jose Torda  
 y Jose Guillelmo parualesos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Tordas

Ante mi

Jose Motas

de Voto

Estamento  
 De Jensa Brotous  
 te de Vicente Motas

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes



Ca. 1030 con  
12 folios en  
4. de ms. de  
1827. a inct.  
de Ant. Mares

de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: En el nombre de Dios  
Padre y Hijo amen. Separe por esta publica Escritura como yo Jesus Protos  
vinda en parrucas rubias de Jose Amat y actual conante de Vicente  
Buelto vecina de la present villa de Alcoy citand con perfecta salud a  
Dios gracias y por su divina misericordia con un libre y cabal juicio,  
clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias  
y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamen-  
to, como asi parece al licitimo auterisante y Antigo infrascrito de  
que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el alto  
y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo  
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas Existe-  
rios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre  
la Iglesia catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe  
y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico  
fiel cristiano; Despoza pues de salvar mi alma y tomando para  
ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles  
Maria Santissima, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi  
nombre y devocion, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de  
este mi testamento, te ordeno y otorgo en la forma siguiente —  
Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nro. Senor que la  
crae y redimo con el precioso y inestimable de su preciosissima sangre y que plega  
a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa gloria;  
para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue for-  
mado

Quarta: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nro. Senor, fuer  
servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver  
sea vestido con hábitos del Serafico Padre San Francisco de Asis toma-  
do por mi especial devocion de su convento de Meliquia (Meliceto)  
de esta Villa, y que puesto en abito modesto y decente en forma de  
Entero General con asistencia del Reverendo Obispo y comunidades de Meliquia  
de los conventos de San Agustin y San Francisco y de todas las  
cofrades instituidas y fundadas en esta parroquial Iglesia, sea con-  
cido a la misma y despues de cantada Missa de Requiem de cuerpo  
presente con Diacono, Sub-Diacono y Oficiada acostumbrada, si fuer



por la mano, y si por la tarde visperas de difunto, se entierre en el Cementerio General de esta propia Villa

Yo: asiguo y otomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de cien libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento limona de Habito, Misas de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de Misas recadas de requiem adireccion de mis infrascriptos Albraces: y ademas de dichas cien libras mando y lego por una vez y por via de limona al Santo Hospital de esta villa sesenta reales vellon: treinta a la casa Santa de Jerusalem: veinte a la de Misericordia de la ciudad de Valencia: otros veinte a la de Años hueraños de San Vicente Jesus de la misma; y otros veinte a destino de: Hueraños y pindas de los que fallecieron en la ultima Guerra con la Francia, y que sirva todo en sufragio de mi alma

Yo: Ademas de la antedicha cantidad de cien libras que deso asignada para bien de mi alma y funeral, quiero y es mi determinada voluntad que mis infrascriptos Albraces que mas abajo nombrares, inviertan y gasten de mis bienes otras cien libras en celebracion de Misas recadas de requiem con limona de cinco reales vellon cada una aplicandolas a intencion de las benditas Almas del Purgatorio a todas en general. Y para que esta manda y disposicion mia no se dilate un momento en su execucion ni tampoco el cumplimiento de lo que deso ordenado, relativo al bien de mi alma y funeral; quiero, ordeno y mando que los mismos Albraces que eligiere, o lo que venia real, llana y absoluta en mi nombre de la casa mediana que poro en este hablado en la calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con otra casa mio, y por el otro con casa de Vicente Gisbeat y Mataris, prefiriendo por el mismo tanto a cualquiera de mis infrascriptos herederos

200



si la quisieren comprar, y que de su importe se satisfagan las referidas dos  
sumas, como tambien los legados pios y algunas otras cantidades que  
sean pudiesen resultar en deuda contra mi, siendo mi voluntad expresa que  
lo restante del valor conque se vendiere dicha casa mediana despues de satis-  
fecho lo referido, se le entregue integro sin dilacion alguna á mi herma-  
na Dña. Praxedis para remedio y alivio á sus necesidades. Y para el otor-  
gamiento de la venta referida, doy poder bastante qual se requiera en  
Decreto á dichos mis Abogados y amayor abundantemente la apruebo,  
ratifico y confirmo en toda forma desde ahora para entonces, como  
siyo por mi misma la otorgare

Otro: Elijo y nombro por mis Abogados y Pios ejecutores testamentarios  
de esta mi disposicion á Riquel Berenguer de Miguel y á Cristoval  
Toro (antes ambos vecinos de esta villa á los dos puntos) y á cada uno  
in solidum, á quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que  
en Decreto se requiere y es necesario, para que luego que yo fallare  
se apoderen y vendan la casa mediana que como propia poseo en la  
calle de la Virgen Maria de este poblado, lindante con casa de Vicente  
Gibert y Matias por un lado y por el otro con otra casa de mi Domi-  
nio, y distribuyan e inviertan su valor en el modo y forma que lo  
desp. ordenado en la Clausula anterior, en el supuesto que lo que obru-  
ren sobre el particular, quicra valga como siyo por mi misma,  
lo practicare, encargandoles sobre todo el fueso de la mi conciencia.

Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de  
mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas por mis referidos Ab-  
ogados aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por  
Escrituras publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruebas dignas  
de toda fe y credito, al paso que quiero que mis herederos, cobren  
los Creditos que resultaren á mi favor

Otro: Declaro fui casada in facie Ecclesie en primeras nupcias con mi  
difunto Moises Jose Amat, y actualmente tengo contraido Matrimonio  
con Vicente Mota y que ni de uno, ni de otro Matrimonio tengo al  
presente hijo alguno legitimo y natural, ni Ascendientes que me  
sucedan, y por lo mismo me hallo facultada por la Ley para poder  
disponer del todo de mis Bienes independientemente segun y confir-

Y



me fuere una voluntad

Otras: Mando, despo y logo por una vez a Miguel Planells, hijo de Francisco y de Nita Montón, diez libras de moneda corriente. A Mariana Laces, hija de Antonio, cincuenta libras de la misma moneda en el valor de ropas de las que se hallan propias mías en mi casa de moneda, inclusa una arca de las que allí existen. A Juana Perez, hija de Pascual, una arca. A Nita Brotons, mi hermana cincuenta libras de la propia moneda tambien en el valor de ropas de las existentes en mi casa. A Concepcion Perez hija de Jose y de Nita Foralbes, dos libras y un guadapeces de libadillo, en remuneracion de los buenos servicios que les tengo merecidos, y por el cariño que les tengo

de mi: cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, instituyo y nombro por mis universales herederos a los que por su orden van nombrados en esta clausula y son los siguientes; con expresion de lo que cada uno debe percibir de mi herencia: A Pascual Perez Albanil mi sobrino, le despo y señalo la sala primera que mira a la calle y la cocina principal de una casa de habitacion mia propia que tengo y poseo en el poblado de esta villa, en la calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de Don Jose Sempere y por otro con casa Mediana propia de mi dominio. A Juana Perez hija de Pascual la despo y señalo en la misma casa una de las dos segundas salidas que estan sobre la sala principal que le despo asignada a Pascual Perez, con su alcoba y cocina todo al mismo piso que es toda la misma habitacion que en el dia esta ocupando su esposo Juan Manuel Perez. A Nita Brotons mi hermana, la despo y señalo en la propia casa, la otra segunda salida adpuerta y al mismo piso de la citada casa, con su alcoba y cocina a la espaldas, y tambien la ultima habitacion de la citada casa que se compone de un cuarto con su cocina que mira al portal todo al mismo piso y bajo de tejado, y finalmente a Mariana Brotons consorte de Antonio Montón, a Maria Brotons esposa de Jose Vidal, a Mariana Valon viuda en

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

primicias mías de Miguel Bratóns y a Mariana Thoulon Thugua  
de Vicente Bezer, las de fo y señal para las cuatro todo lo restante de la  
dichada casa de la calle de la Virgen Maria, con sujecion a que desde vea  
de dicha casa se hagan cuatro partes iguales por partes Aborales y  
por medio de suerte vea una parte la que se tocara y se diese el sorteo  
sin contradiccion ni inconveniencia alguna. Y mediante a que, de toda la espe-  
rada casa, tengo yo la otorgante hecha donacion al Padre Fray Antonio  
Bratóns Religioso de orden de San Francisco para que tenga efecto en el  
caso de su secularizacion y la pueda disfrutar cuando asi se verificare du-  
rante los dias de su vida y que despues de su fallecimiento debe pasar a poder  
de los herederos de mi la otorgante segun mas largamente resulta de la  
Escritura que en su raron se otorgo ante el presente Escribano en diez y  
ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y uno; quise,  
asumo y mando que si dicho Padre Fray Antonio Bratóns hiciera uso  
de la indicada donacion sabiendo del estatus y por consiguiente se  
apoderara de la dicha casa, los herederos y llamados a ella entraran  
a poseerla en los terminos arriba explicados despues del fallecimiento  
del referido Padre Fray Antonio Bratóns; pero si este permaneciere en  
la Religion sin separarse y no tuviere efecto la dita donacion,  
en el caso entraran a poseer dicha casa los herederos nombrados,  
inego se verificare mi fallecimiento. Tambien esigo y nombro por mis  
herederos a Antonio Llacan y a su consorte Mariana Bezer, mis  
sobrinos, a quienes les de fo y señal toda la casa entera que tengo y  
poseo en este poblado en la calle de San Miguel lindante por un  
lado con casa de Don Jose Lora y por otro con la de Vicente Turat con  
todos los muebles y alhajas y demas que se encontrare dentro de ella al  
fallecimiento de mi la otorgante, excepto los legados que de fo hecho para  
satisfacer en el valor de ropas que quise sean expuestas de las existentes en  
esta dicha casa, la cual es mi voluntad que la posean y disfruten dichos  
consortes mis sobrinos, durante su vida de ambos, y verificado el falle-  
cimiento del ultimo de los dos, quise que mi voluntad se divida entre  
sus hijos por iguales partes; pero con la obligacion que les impuse  
en el y a sus padres de que en el caso de no tener efecto la referida dona-  
cion de la casa de la calle de la Virgen Maria que tengo hecha a favor

Q. D.



del antedicho Sr. Don Antonio Bernaldo, segun anteriormente se expresa  
 y debera de satisfacer anualmente mientras vivo al mismo Sr. Don  
 Antonio, la cantidad de diez libras moneda corriente, y ademas cum-  
 do venga a permanecer alguna temporada en esta Villa, franquicia-  
 le sin pagar alquiler alguno, la segunda habitacion de dicha casa que  
 es de la calle de San Miguel, de este poblado, con su cuna decente y los  
 muebles necesarios para poderla habitarla todo el tiempo que permanciere  
 dicho Religioso en esta Villa. Y de estamano se podran disfrutar dichos Hon-  
 rarios la respectiva parte que a cada uno de los de los Señalados en dichas Casas  
 con superioridad de otras prevenciones en esta ciudad en disposicion y al  
 establecido por la Real Cedula: *Exceptis locis Sanctis, Militibus, perso-  
 nis Religiosis et aliis quibusdum Privilegiis non existunt nisi dicti Clerici  
 iuxta tenorem et tenorem forei nostri supra hinc editi bona ipsa ad vitam  
 suam acquirunt vel habent. Et sub pena de excomunicacione si non  
 velis antiquos iure et ordine de univo de Julio del año mil setecien-  
 tos treinta y nueve*

Otras: Me pido a que en este mi testamento heido mi recta intencion que  
 todos mis herederos que deso nombrados queden enteramente satisfechos  
 y contentos por parecerme no habea causado agravio a ninguno de ellos,  
 antes bien he procurado remunerar a cada uno segun se lo tiene merecido,  
 quicso, ordeno quando que todos deben conformarse precisamente  
 sin contraverria en esta mi disposicion que otorgo con el pacto y condi-  
 cion ejecutiva, que si alguno de dichos mis herederos intentare con-  
 travenir en el todo o en parte la mas minima que sea, o ponerse  
 a ella por cualquier motivo sea el que fuere, quicso que por el mismo  
 hecho queda enteramente excluido y no participante en nada de mi  
 herencia como si en este mi testamento no hubise sido nombrado, pero  
 conformandose todo en lo por mi dispuesto en el mismo tendra su efec-  
 to en los mismos terminos con que se halla extendido

*[Signature]*

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultimo y postuma voluntad  
 mia y como tal quisiera, ordeno y mando que seguida mi fallecimien-  
 to se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y  
 cumplimiento por aquella via y forma que mas bien luego luego  
 en Derecho, pues por el presente y en tenor de lo que declaro por  
 de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos,  
 y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha he hecho y  
 otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente los  
 testamentos que otorgue ante el Escrivano Francisco Matari, el uno  
 en dos de octubre de mil ochocientos once, y el otro en ocho de junio  
 de mil ochocientos catorce, para que no valgan ni hagan fe en  
 juicio ni fuera de el. Salvo lo que quisiera tener cumplido efecto en  
 calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de  
 Alroy en los dias, meses y años expresados al principio, siendo presen-  
 tes por testigos Antonio Coloncer, Joaquin Ginea y Bautista  
 Guimut Escrivanes, de esta villa vecinos y moradores. Y la otor-  
 gante (a la cual yo el Escrivano doy fe conosci) no firmo porque dize  
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo cual igual-  
 mente doy fe = Remendado = esta y a sus Padres = Vale =

Joaquin Ginea  
 y Bautista Guimut

Ante mi  
 Jose Matari  
 de Notario

Disposicion

De Don Nicolas Valon  
 y sus Hermanas

En la villa de Alroy a los trece dias del mes  
 de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escrivano y

Lebre prime  
 ra copia a re  
 querimiento  
 de Doña Anna  
 lia Valon y do  
 menech en  
 un pliego de  
 se sustancia  
 mero

testigos interposicion Don Nicolas Valon Mas Sotelo, Do-  
 ña Gabel Valon y Doña Dolores Valon de estado honesto, Hermanas  
 de la madre de Vobis, mayores de edad, vecinos de esta Villa (a quienes  
 doy fe conosci) y estando los tres con perfecta salud y con claro entendie-  
 miento de que igualmente doy fe: Dijeron: Que yo el Escrivano de re  
 querimiento de las dhas. Hermanas, y protestando disponen cuando  
 lo es en la parentescidad sobre su funeral y enterramiento, quisieren

DD

39.040 y abo  
 otro de la du  
 de sus univa  
 no 2.778.787.  
 de su  
 de su  
 y sub de Febre  
 de mil ochoc  
 cinco ochoc  
 trayesi. Dox se  
 de la  
 y en  
 dor  
 par  
 si  
 de  
 el a  
 por  
 y qu  
 to, d  
 trun  
 bon  
 como  
 un  
 revo  
 dispo  
 yado  
 ya  
 de aho  
 un  
 un  
 un



39. Año y ahora manifiesta para que en un caso fortuito, su gratitud y benevolencia respectivamente entre los tres y en su consecuencia y para en el caso de no poderse mejorar la disposición según tienen aconsejado de personas doctas, convenientes de la virtud otorgan: Que se constituyen y nombran respectivamente los unos a los otros herederos universales con libertad a saber: El primer instante de los tres instituye por tal a los dos que de sobra vivan para que perciban los bienes de su herencia por mitad, y en el caso de verificarse el fallecimiento de cualquiera de ellos por sobrevivientes, quedará heredero universal el último de los tres conparecientes, y cuando suceda la muerte de este último, quieran que heredaran algunos de sus hijos de las herencias de los mismos, pasan a poder de Don Ignacio Valde Hermoso también de los otorgantes, ausente en el día estas Américas. En cuyos términos los deberán percibir y poseer sin dependencia alguna de los llamamientos indicados y guardando lo establecido por las leyes. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de jure Valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem seu novi super hoc edito bene ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent; y bajo la pena de canon según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y por este Documento revocan y anulan otros cualesquiera testamentos, Codicilos y disposiciones testamentarias que antes de esta hubieren hecho y otorgado por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que ninguno valga ni tenga fe judicial ni extra judicialmente, salvo esta que ahora otorgan la cual quieran valga como tal y se guarde, cumpla y ejecute invariablemente en todas sus partes como en su forma, libre y deliberada voluntad, en la forma y forma que muy bien tenga lugar en derecho. En cuyo testimonio es el

39. Año y ahora manifiesta para que en un caso fortuito, su gratitud y benevolencia respectivamente entre los tres y en su consecuencia y para en el caso de no poderse mejorar la disposición según tienen aconsejado de personas doctas, convenientes de la virtud otorgan: Que se constituyen y nombran respectivamente los unos a los otros herederos universales con libertad a saber: El primer instante de los tres instituye por tal a los dos que de sobra vivan para que perciban los bienes de su herencia por mitad, y en el caso de verificarse el fallecimiento de cualquiera de ellos por sobrevivientes, quedará heredero universal el último de los tres conparecientes, y cuando suceda la muerte de este último, quieran que heredaran algunos de sus hijos de las herencias de los mismos, pasan a poder de Don Ignacio Valde Hermoso también de los otorgantes, ausente en el día estas Américas. En cuyos términos los deberán percibir y poseer sin dependencia alguna de los llamamientos indicados y guardando lo establecido por las leyes. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de jure Valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem seu novi super hoc edito bene ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent; y bajo la pena de canon según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y por este Documento revocan y anulan otros cualesquiera testamentos, Codicilos y disposiciones testamentarias que antes de esta hubieren hecho y otorgado por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que ninguno valga ni tenga fe judicial ni extra judicialmente, salvo esta que ahora otorgan la cual quieran valga como tal y se guarde, cumpla y ejecute invariablemente en todas sus partes como en su forma, libre y deliberada voluntad, en la forma y forma que muy bien tenga lugar en derecho. En cuyo testimonio es el

Don Ignacio Valde Hermoso

otorgaron en esta villa de Alcoy a los dias, mes y año espresados al prin-  
cipio, y lo firman, siendo presentes por Justicia Don Vicente Carbonell  
y Fiscal Abogado de los Reales Consejos, Antonio Colmenero y Joaquin  
Girona Escribanos de esta villa vecinos y moradores =

Piedra. Sabon

Doña Valery, Zabel Vago

V.

Arrendamiento

Jose Exca. enq. A.

Antoni

Jose Martori

de Nolas

Jose Casanova

10 de Julio  
dia 22 de  
Nov. de 1828  
de reg. no de  
Parte int.

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del  
mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escribano  
y Justicia interasentes, compareció Jose Exca. Parada, vecino de la misma  
en nombre y como Procurador de Don Gaspar Alenita, y Antoni vecino de la  
ciudad de Valencia, segun consta por la copiarde toda que ha exhibido,  
enterrada en la misma por el Escribano de ella Don Jaime Lacarero  
en diez y ocho de Junio ultimo que de sea bastante para el otorgamiento  
de esta Escritura: doy fe; en uso de las facultades que se le con-  
ceden de su grado y cierta ciencia en la forma que en esta escritura  
se expresa en derecho otorga: Que da y concede en arrendamiento a Jose Casanova  
va subscrita de papel de esta Real Audiencia que esta presente y aceptante, un  
Molino fabrica de papel de dos tingos que dice se fabrica por el termi-  
no de esta villa en calidad de unfuncionario en la cantidad de las cinco mu-  
has, por el tiempo, precio, partes y condiciones siguientes

1.º Fue el presente arrendamiento del dicho molino ha de ser duradero  
por tiempo y espacio de cuantos años enteros que han de emprender a contar  
y a contarse desde el dia dos de Junio del presente año mil ochocientos  
veinte y siete, y por precio en cada uno de ellos de ochocientos cincuenta  
libras moneda corriente que debese satisfacer dicho Casanova en dineros  
metálicos sonante con exclusion de todo papel moneda si dicho Don Gas-  
par Alenita o a quien le representare, por tercias anticipadas de cuatro  
en cuatro meses, en terminos que no verificando la entrega dentro  
de una semana siguiente al vencimiento de alguna de dichas pa-

DD



gas, se brasa punto en aquel día y quedará despendo del Molino Casanova sin dilacion alguna y obligado este a abonar a su dueño cuantas costas y gastos se originaren por dicha morosidad.

2º. Que las piedras fijas y entoldas existentes en dicho Molino destinadas para la elaboracion del papel, como de sea satisfaciadas al importe de este arrendamiento por los señores nombrados por ambas partes, y su valor integro lo ha de satisfacer dicho Sr. Casanova al fin del arrendamiento y en las mismas piedras a dicho Don Barquiel Merita o a quien le representare, pero si en dicha época resultare mas valor en el fustaje que debe repetirse, ha de abonarse al mismo Casanova el exceso de valor que tuvieren dichas piedras, asi como ha de aprontarse este la desestimacion o de cesion que hubieren padecido en el tiempo del arriendo.

3º. Que asimismo deberan satisfaciarse por los señores nombrados por ambas partes las piedras movibles existentes en dicho Molino, y su valor por este se lo ha de satisfacer el citado Sr. Casanova en metálico delante al referido Don Barquiel Merita o a su Apoderado al tiempo mismo que empieze este arrendamiento con el objeto de que aquel como dueño ya de dichas piedras, pueda disponer y disponga de ellas segun fuere su voluntad.

4º. Que la cantidad de ochocientas cincuenta libras precio de este arrendamiento ha de ser integro y puntualmente satisfecha al dueño del Molino en los terminos expresados en el capitulo primero sin baja ni disminucion alguna aunque sea por exacer de agua, rompimiento de acequias, caso fortuito u otro imprevisto siendo de la obligacion del Sr. Casanova la conservacion y reparaciones a sus costas de las acequias y conductos de aguas en buen estado hasta que la fabrica este corriente, sea del valor que fuere la operacion u obras.

Lo cual prometen ambos comparecientes y dicho Sr. Casanova en el nombre que interviene cumplir, guardar y ejecutar puntualmente y espaltamen-



te sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los capitulos anteriores dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perjuicios y aun invalidad en caso de convenirse asi al agraviado respectivo, operiende como quisieren por lo mismo les quide adalco la accion de poder pedir en Justicia que pasasen con y tengan observancia los anteriores capitulos en todas sus partes, bajo pena de invalidad de todos. Y en esta tenor se ofrecio el citado Don Juan de Dios en dichos nombres que este acordamiento sera cierto, seguro y efectivo al indicado Don Casanova y que nadie le inquietara ni molestara durante los cuatro años que se le otorga, y que cumplira por su parte todas las circunstancias que abaxara dichos capitulos. Y el expresado Don Casanova acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella el acordamiento que se le hizo del comercio Molino por los cuatro años que indica y precio en cada uno de ellos, de las expresadas ochocientas cincuenta libras pagadas en tercias anticipadas, que promete satisfacer a dicho Don Pascual Meliá o quien le representare llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dicho negocio para la cobranza, cuya ejecucion se fiere con solo esta Escritura y el consentimiento de quien fuere parte y le releva de otro pleito aunque de derecho se requiriere. Y ambas Partes asi observancia obligan Don Juan de Dios los fines y rentas de su Principado y sus herederos los tiempos ambos habidos y por haber. Y para poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que les expremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Juro y consentida, a cuyo fin se comunicaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conser) siendo presentes por testigos Antonio Colonca oficial de Ploma y Don Thomas Baya Maestro de primeras letras, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Guez, Jose Casanova

Ante mi  
Jose Meliá  
Escrivano



Continuacion de sub-arriendo  
entre José Garcia  
y José Viado

En la Villa de Alcazar a los diez y cinco dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos  
veinte y seis. Acuerdos el Describano y Notario  
por infrascriptos comparecieron José Garcia, José Viado y Lorenzo Pida-  
ura del comercio vecinos de la misma y director. Que el primero de los  
comparecientes segun Escritura que paso ante Tomas Loria Describano  
en veinte y ocho de Febroero ultimo sub-arrendo al segundo una casa de  
habitacion que a aquel tenia arrendada de Don Joaquin Lloca y Bar-  
qual, sita en este poblado en la calle de San Nicolas lindante por un lado  
con Casa de Bartolista Perez y por el otro con casa de Don Francisco Ferran-  
do y ambas le concedio en arriendo un Villa y cuestas abunias que lici-  
vora constan por un papel separado; luego sub-arriendo le concedio por  
tiempo de dos años que tomaron principio en el dia primero de Mayo  
ultimo y precio de diez y ocho reales vellon diarios quedando dicho Viado  
obligado al cumplimiento de los capitulos contenidos en la Escritura  
de arrendamiento que el expresado Don Joaquin Lloca tenia hecha  
con antelacion al referido Garcia, y a la seguridad de todo oficio Viado por  
su fianza al Tesoro de los comparecientes Lorenzo Pidaura, segun que  
mas largamente resulta de la citada Escritura de sub-arriendo a que  
se remiten; pero que no combiniendo a los comparecientes la continua-  
cion del indicado sub-arriendo por cuestas inconvenientes que no tubie-  
ron presentes al tiempo de su formacion y queriendo por otra parte  
evitar los distintos y desavenencias que entre ellos se originarian, lle-  
vando a efecto dicho contrato, se han combenido en apartarse del mismo,  
separandose mutuamente de las obligaciones en que respectivamente  
estaban ligados; y llevandolo a efecto por la presente los citados compa-  
recientes los tres juntos y cada uno de por si con renunciacion que ha-  
cen de las Leyes de la república y fianza, de su grado y vici-  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho ota-

falta de  
dada de hecho  
ambos  
como qui-  
en Justicia  
de entorpes  
de el alado  
ao y efectivo  
de delante los  
todas las  
de (ararova  
anto que se  
precio en  
pagadoras  
cuad. Mea-  
contas en-  
ise con solo  
de otro  
barrancas  
por ambos  
sus causas  
cumplimien  
ter competen  
un ciazon  
cualquier en  
conces), sin  
y Dal-  
ha ocunos  
Terria  
Nestoro  
M...

Decorative flourish at the bottom of the page.

gan el José Garcia: Que apuata y separa al indicado José Vicedo  
y su fiador Lorenzo Vidama del cumplimiento del citado Subarriendo  
relacionados como les releva desde ahora de la obligacion en que estaban  
respectivamente constituidos segun la licitacion en su rason otorgada,  
y en su virtud se encarga desde este dia de la delimitada casa de  
habitacion, Villas y muebles entregados al Vicedo para continuar  
por si solo el contrato primitivo con dicho Don Inaquin Lloceca; Y los  
apartenados Vicedo y Vidama, apartandose de dicho Subarriendo, ceden  
y renuncian a favor de Garcia cuantos derechos les puedan competir  
en virtud de la citada licitacion, a cuyo fin todos tres la cancelan y  
amban enteramente para que no obre efecto alguno en juicio  
ni fuera de el, prometiendo dicho Garcia no pedir ni demandar cosa  
ni cantidad alguna por dicho papel a los expresados Vicedo y Vidama  
mediante acucia pagada y satisfecha asi de los muebles y alimias conti-  
nidos en el papel separado, como de los alquileres devengados hasta  
el dia por la que otorga a favor de los mismos la mas solemne  
y eficaz carta de pago. Y la observancia de lo que respectivamente  
otorgan, obligan todas sus bienes y rentas presentes y por venir.  
Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer segun derechos para que les apremien al cum-  
plimiento de esta licitacion como por sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a  
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su  
favor contra general del Derecho en forma. Y todos los tres (a quie-  
nes yo el Escribano doy fe conoco) lo firmaron, siendo presentes por  
testigos Antonio Colmea y Bautista Clement licitantes, ambos  
de esta villa vecinos y moradores.

José Garcia

Lorenzo Vidama

José Vicedo

Antoni  
Jose Matas

Oder  
D. Antonio Vitoria e hijos  
a Juan. Julian y otros

En la Villa de Alcañices a los veinte y



seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi  
 el Escrivano y Testigos interpusieron compareció Don Antonio Victoria Alfara del  
 Comercio Vecino de la misma y duso: Que desupuesto y cuenta viene en  
 la via y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder cumplido  
 libre, pleno, apicial y bastante oval de derechos de requiera y necesi-  
 rio sea a Gil Maria y Manuela Vecinos de la ciudad de Sarriena, a Francisco  
 Julian Procurador del Sumario de los Jueces de esta Villa, vecino de  
 ello, y a Jayme Mosi y Antonio Jimeno Procuradores tambien del  
 numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos de la mis-  
 ma, presentes ante otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes  
 a los cuatro juntos y a cada uno de por si para que en nombre del com-  
 (prou) pariente y representando su propia persona accion y derecho, puedan  
 demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, generos y otros  
 efectos que al otorgante le deban al presente y en lo sucesivo le debieren  
 sea en la parte que fuere por licituras, reconocimientos, obligaciones,  
 vales, sentencias, recibos y alcances de cuentas que resultaren contra cua-  
 lesquiera personas, y de lo que reciban y cobren, otorguen las licituras  
 deytos convenientes con las cartas de pago, recibos, podes y tanto en mano. Si so-  
 bre ello o por cualesquiera otro asunto aunque aqui no se especifica-  
 do, fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podran tambien ejecutar  
 dichos Apoderados en nombre del otorgante presentandolos en los Tribu-  
 nales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros conde-  
 mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplara-  
 mientos: negaran y objetaran los de la parte contraria y en pue-  
 da presentaran licituras, testigos e instrumentos: tacharan los  
 de adverso, pedirán ejecuciones, posiciones, prisiones, soluras embar-  
 gos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posiciones y  
 amparos: hazon juramentos de calumnia desistorio y supletorio:  
 recusaran Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias in-

terlocutorias definitivas: consentiran lo favorable y de lo perjudicial  
 recurriran, apelaran y suplicaran, siguiendo en todas instancias y  
 Tribunales: pediran costas y haran los demas actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que combengan y que el otorgante por si mis-  
 mo havia de hacer, pues para todo ello cada cosa y parte  
 con lo anexo, accionis y dependiente, les da este poder sin limitacion con libre franquea  
 general administracion y con facultad de sustituir, firmar y substituirle en todo  
 o en parte segun quisieren revocar las substituciones y nombrar otros de nuevo  
 que a ellos releva en forma. La su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos  
 y por haver y poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen  
 y deban conocer segun derecho para que si ellos le apremien como si fueran  
 sentencia definitiva pasada y juzgada y consentida. Yo firmo en quien yo  
 el licitativo hoy fe conosco, siendo presentes testigos Antonio Tolomea  
 y Joaquin Garcia Escribientes, ambos de esta villa vecinos y procuradores.

Ante mi  
 D. D. Victoria Nizos

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Nizos

Poder  
 Antonio Goralber

a  
 Fran. Julian y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias

10 de Julio de 1806

del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos comparecio Antonio Goralber y Libert del comercio.

vecino de la misma, en quien hoy fe conosco y dixo: Que de su grado y cuenta  
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo lo

que en el presente se requiere para que se desechen los autos de desecho que se requirieron  
 y necesario sea a Francisco Julian y Manuel Blanco Procuradores del  
 numero de los Jueces de esta Villa vecinos de ella, y a Jayme Mon y  
 Antonio Dimeno Procuradores tambien del numero de la Real Audiencia  
 de la ciudad de Valencia, vecinos de la misma, ausentes a este otor-  
 gamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes a los cuatro pun-  
 tos y a cada uno de por si para que principien, prosigan y concluyan

todos los pleytos, causas y negocios del otorgante, civiles y criminales, asi

Ante mi

Poder  
 Joaquin y  
 a  
 Joaquin  
 10 de Julio de 1806



demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales ha-  
 ran demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza-  
 mientos: negaran y objetaran los de la parte contraria y en prueba presen-  
 taran Escrituras, Testigos e instrumentos, tacharan los de adverso: pediran  
 ejecuciones, posiciones, prisiones, tomas y embargos de embargos, ventas  
 y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: haran juramentos y  
 de calumnia desistidos y supletorios: recusaran Jueces, Letrados y Escribanos,  
 oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentiran lo favo-  
 rable y lo perjudicial recusaran, apelaran y suplicaran siguiendo los  
 autos y diligencias judiciales y extra judiciales que conbenzan y que  
 el otorgante haria estando presente, pues para ello cada una y por  
 te con lo anexo, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion  
 con libe franquea y general administracion y facultad de enjuiciar,  
 firmar y substituirle revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo  
 que a todo vale en forma. Y asi primera obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber y lo firmo, siendo presentes por Testigos Antonio Colo-  
 nia y Joaquin Guin Escribientes ambos de esta villa vecinos y  
 racionados

Antonio Posalher  
 Escribiente

Ante mi  
 Jose Matas  
 de Notario

Yo don  
 Joaquin y Jose Novira

Yo don  
 Joaquin Maignes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias  
 de mes de Julio del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y  
 Testigos infrascritos comparecieron Jose y Joaquin Novira Alemanos

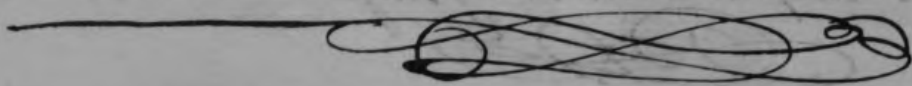
10 de  
 de Novira  
 1826

Comparecieron Jose y Joaquin Novira Alemanos

formales y vecinos de la misma (y quienes soy y se conorco) y dixeran: Fue  
desu grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar daban y dixeran todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,  
y bastante qual de Derecho se requiera y necesario sea a Joaquin  
Maigues formalero, vecino del Real de Gandia ausente a este otorgamien-  
to; pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre  
de la comparecientes y representando sus propias personas, accion y dere-  
cho, principio, prosiga y concluya todos los pleytos, causas y negocios de los  
mismos civiles y criminales asi demandando como defendiendo ante cual-  
quiera Justicia, Jures y Tribunales de su Magestad Superiores e in-  
feriores de ambos Juasj ante los cuales haya demandas, pedimentos, requi-  
rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: usara y objetara los  
del parte contrario, y en prueba preliminar Escrituras Testigos e ins-  
tumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, prisiones,  
Solonias, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara  
posiciones y amparos: hara juramentos de calumnia decisivos y suple-  
torios: recusara Jures, Letrados y Escribanos: oira ante y sentencias in-  
terlocutorias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudicial  
recurra apelara y suplicara siguiendo lo entorpes instancias y Tribu-  
nals: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que combengan y que los Otorgantes hanran estan-  
do presentes; mas para ello cada una y parte como anexo, accion  
y dependiente se dan este Poder sin limitacion con libre franco gener-  
al administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle, re-  
vocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevaren  
forma. Y sin firmara obligan sus bienes y rentas havidos y por haver  
Y no firmaron, por que dicen no saben, lo hizo a las vezes uno de los  
Testigos que lo fueron Antonio Colmeta y Joaquin Ginea Escriban-  
tes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Ginea  
Antonio

Antoni  
Jose Antonio  
veradero



Subvroy  
entre Joa  
y la Jernu  
Testig  
qual  
ma  
Alicia  
do de  
da de  
Don  
ciento  
may  
ciento  
Mate  
de die  
Tomar  
Don  
Joaqu  
tade  
Ma  
vead  
espa  
guro  
decan  
te Jo  
y fo  
pio y  
y tar



Subrogacion y convenio  
entre José Matarr  
y su hermano José Pascual

En la Villa de Alcoy a las veinte y nueve  
dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos veinte y seis. Ante mi el Escribano y

testigos intervinientes comparecieron José Matarr y Vilaplana y José Cas-  
qual y Victoria, su hijo y hermano fabricantes de tabaco vecinos de la mis-  
ma y dijeron: Que al primero de los comparecientes le perteneció por  
herencia de sus difuntos Padres, una casa de habitacion sita en el Poble-  
do de esta Villa en la calle de Santo Tomas lindante por un lado con  
la de Cristoval Espinosa y por el otro con la de los herederos de  
Don Lorenzo Valor, cuya finca estaba afectada a la responsion de dos-  
cientos veinte y cinco reales vellon anuales por el capital de ochomil tres-  
cientos sesenta y cinco reales siete maravedis de un vitalicio pertene-  
ciente a sus abuelos religiosos el Padre Fray Juan y Fray Cristoval  
Matarr, segun asi aparece de la escritura de division de los bienes  
de dichos sus difuntos Padres, que autorizó el Escribano de esta Villa  
Tomás Lora en cinco de Abril del pasado año mil ochocientos siete.  
Que la expresada casa perteneció a dichos José Matarr con otra de  
Don Antonio Victoria sita tambien en este Poblado en la calle de San  
Joaquin lindante por ambos lados con las de Salvador Pizar y otros y con  
la de José Sempere, la cual segun escritura ante Don Pedro Jario  
Martinez Escribano en veinte y cinco de Noviembre ultimo, se  
vendió a dicho su hermano José Casqual y Victoria, pero como estas  
esperadas transportaciones de dichas fincas, no se hizo merito al-  
guno del govierno arriba citado, por un olvido involuntario,  
desiendo, como es frito, subsanar este defecto, el contenido comparecien-  
te José Matarr y Vilaplana, de su grado y cierta ciencia en la via  
y forma que para bien haya lugar en derecho en su nombre pro-  
pio y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga: Que subroga  
y transporta el expresado vitalicio de capital de los ochomil tres-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



cientos sesenta y nueve reales siete maravedis a que citada afecta la  
casa de la calle de Santo Tomas, a la que posteriormente vendio al indicado  
su hermano, sita en la calle de San Toré, cuyo fin es a favor del mismo  
los indicados ochocientos trescientos sesenta y nueve reales siete mara-  
vedis capital del vitalicio, los cuales se retendrán del precio de la dicha  
dada casa que le vendio mediante a lo que este donante en su poder al  
cual impone la obligacion de satisfacer y pagar los derechos de  
y un real vellon despues del fallecimiento del otorgante por la  
pension del citado vitalicio a los expresados sus dos hermanos Inay  
Ysidro y Inay (vitalicio) Matarris sin entorpecer o vengar los dias de ambos y  
verificado que sea el fallecimiento repartir el expresado capital  
entre los herederos del mismo otorgante con arreglo a su ultima  
disposicion testamentaria; pero continuando en satisfacerle dicho  
fascual a su suegro otorgante el redito anual del precio de dicha casa  
en los terminos pactados en la antedicha Escritura de venta autorizada  
por Don Pedro Carris Martinez. En cuya virtud y cuando por libre  
e indemnidad a la casa de la calle de Santo Tomas, de la expresada respon-  
sabilidad, ofrece y se obliga no pedir ni demandar a dicho su hermano  
Jose Basqual, los enunciados ochocientos trescientos sesenta y  
nueve reales siete maravedis por el Capital de Dho. Vitalicio, ni  
que tampoco lo haran sus herederos, hasta que no se verifique  
el fallecimiento de dichos sus hermanos Religiosos, quedando de  
cuenta y cargo del Toré Matarris el pago de la pension del citado vita-  
licio a los expresados sus hermanos anualmente hasta el  
fallecimiento del mismo; y estando presente el contenido Jose Bas-  
qual y Victoria acepta esta Escritura entera y sus partes, y en su  
consecuencia promete y se obliga satisfacer y pagar anualmente  
los reditos a su suegro Toré Matarris del valor de la casa que este le tiene  
vendida, sita en la calle de San Toré de este Obispado hasta su falle-  
cimiento en los terminos que lo indica dicha Escritura de venta,  
como asi mismo satisfacer a los enunciados Religiosos, despues de la  
muerte del referido su suegro, las pensiones del mencionado vita-  
licio, hasta el fallecimiento de ambos y verificado que sea repartido  
su capital entre los herederos del propio su suegro Toré Matarris

*[Decorative flourish]*

al ten  
men  
cum  
tal  
de ca  
prom  
este  
cien  
cho  
nato  
Relig  
Buen  
del  
cho p  
si fue  
sada  
Ley  
enfo  
el of  
la Re  
Comp  
von  
tista  
dores  
Josep



al tenor y segun lo dispusiere en su ultimo testamento; todo llanamente y sin pleyto alguna con las costas que en dicho lugar para su cumplimiento, a la observancia del cual obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haver; y especial y expresamente hipotecada y por ende declarada inalienable la casa de la calle de San Jose; la cual promete no vender, obligan ni en manera alguna enagenar sin este fin, mientras el mismo subsista, y lo que en contrario tuviere que valiere sea nulo de ningun valor ni efecto y no pare derecho a terceros. Quanto a otro Brevedad como celebrado contra este con suato, que debese prevalecer mientras duren los dias de los expresados Religiosos. Y por lo que haia de otorgado por dicho Jose Matari, obligante sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y ambos dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y convalida de que se tome la rason de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe como) y lo firmaron siendo presentes por Testigos Antonio Colomea y Bautista Plument Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Parra

Joseph Matari

Ante mi  
Jose Notario  
de esta Villa



Carta de pago  
Vicente Cerna en f.º  
a  
Tomás Lario

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve  
dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos veinte y seis. Ante mi el Escribano y  
testigos infrascriptos compareció Vicente Cerna  
fabricante de papel, vecino de la misma en nombre y como Apode-  
rado de Josefa Hannan y Benito Prada concurrentes vecinos del Lugar de  
Jelco, segun consta de la escritura de Poder que pasó ante mi en cinco  
de setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y dos que des-  
bstante para este otorgamiento doy fe de su grado y ciencia en  
dicho nombre otorga: Que mandado y librado de Tomas Lario de  
Agustin fabricante de Paños de esta ciudad la cantidad de doscien-  
tas libras de moneda corriente, las cuales son las mismas que per-  
tenecieron a dicha Josefa Hannan por herencia de la difunta  
Angelica Garcia Viuda que fue de José Maria y Decima de esta  
Villa, y constan en la escritura de division que de los Bienes  
de esta anterior el difunto Escribano Don José Lopez de Gorosa  
en Capa cierta fecha, habiendole adjudicado el dño. de cobrar dicha  
cantidad del indicado Tomas Lario del resto del precio que el mismo  
retuvo en su poder, procedente de una Casa de habitacion sita  
en este Poblado en la calle mayor, perteneciente a dicha herencia  
y que la enmencada Angelica Garcia le vendió, segun Escritura  
ante el mismo Escribano Don José Lopez en veinte y nueve de  
Mayo del año mil ochocientos veinte; y habiendo recibido de dicho  
Tomas Lario las espesadas doscientas libras pertenecientes a dicha  
Josefa Hannan antes de ahora a toda Involuntad, lo confieso  
asi el citado Vicente Cerna con renunciacion que hace de las  
Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y como  
pagado y satisfecho de ellas, otorga en el nombre que compare-  
ce a favor del espesado Lario, la mas tolemne y eficaz  
Carta de pago y finiquito en forma mala ánto seguridad comben-  
ga, relevandole como libeloso de la obligacion en que estaba  
constituido de haberla de satisfacer dicha cantidad segun se  
citas escrituras, que cancele y anule en esta parte depon-  
dolas en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que

*[Signature]*

dicho  
mo  
Pen  
de lo  
pon  
sus  
le o  
sent  
da  
Jue  
foa  
gre  
crib  
ha  
Y  
Obligacio  
Sus paga  
a  
Jose Vily  
Foy con del  
en expuso  
en 20 de  
ov. de mes  
1726  
de ha  
Jue  
Comp  
de ci



dicha cantidad le ha sido bien pagada y apante legitima por lo que  
 prometo no botar a pedir ni esta persona en nombre de sus  
 Principales, pena de restituirla con may las costas. Esta firmada  
 de la presente obliga los bienes y rentas de los mismos herederos y  
 por linea. Y de poder a las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas pmedian y deban conocer segun derecho para que  
 le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese  
 sentencia definitiva por suer competente pronunciada para-  
 da en Surgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes  
 Jueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en  
 forma. Y lo firmo (a quien yo el escribano doy fe conosci) siendo  
 presentes por Testigos Antonio Tolomeo y Joaquin Garcia Es-  
 cribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores — lumenado =  
 ha recibido y cobrado = vale =

Y en la penultima

Antemi

Jose Matias de Asto

Obligacion

Luis Paja y cto

Jose Vilaplana

En la Villa de Alcazar los cinco dias del mes de Agosto

del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el escribano y testigo infra  
 escritos comparecieron Luis Paja Labrador y Jeronimo Gilbert (consortes veci-  
 nos de esta villa y pueblo la licencia eldual precedida por el derecho que  
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-  
 sortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renuncion de  
 las leyes de la mancomunidad y finura de su grado y cierta ciencia  
 comparecieron y dijeron: Que le debia a Jose Vilaplana tambien Labrador  
 de esta vecindad, la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente que

Decorative flourish

los ha prestado y recien del mismo en este acto en monedas de oro y plata  
de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infra-  
scritos de que requerido doy fe; cuya cantidad prometen y se obligan satisfa-  
cer y pagar al referido Don Vilaplana o a quien le representare dentro el  
termino de un año contado desde esta fecha, en dineros metálicos con esca-  
sion de todo papel moneda. Habiendo para sin pacto alguno con las partes a  
esta vez en el lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta  
escritura y el juramento que se hace parte y se relevará de otra parte  
sin que de Derecho se requiera para su seguridad y cumplimiento  
de el pago de dicha suma obligan sus bienes y rentas generalmente  
hacidos y por hacer. Y expresamente sin que la obligación general  
viva, alere ni pida fidejuse a la particular ni este a aquella, hipotecan  
y ponen de suya inalienable modo formal de masa de tierra de suya  
con algunos campos, sita en término de esta villa, en la paratida de los Benelles  
sindante con las de dicho lugar y con las de Lado y Mollon; la cual  
prometen en cada obligacion en comarcan alguna enagenacion hasta  
la entera solucion de este debito; y si los dichos bienes, o quier  
sea uno de ninguno valor de efecto que no pare de dicho a pocas horas  
ni otro parecido como celebrado con este contrato. Y en compensacion del  
favor que reciben de dicho Vilaplana, cada a favor del mismo la tiene  
hipotecada para que se la entregue a su gusto y se utilice de sus frutos  
y ganancia durante el tiempo de este contrato o mientras se entregan  
en su poder los referidos consores la indicada cantidad porque fue  
lo que se la relevará debere dicho Vilaplana restituirles la citada tien-  
ra, segun asi esta convenido y consentido por ambas partes. Y habien-  
do presente el enunciado Don Vilaplana acepta esta escritura en  
todo y por todo para usura de ella segun se convenga. Y queda preve-  
nido por mi el Escribano de la obligación de registrarla en el ofi-  
cio de Hipotecas de esta villa en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en su Real Pragmatica expedida para ello. Y las dhas  
partes y aceptante dan poder a las Justicias de la Magestad que  
de sus causas pueden y deban conocer segun derecho para que se  
apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueran senten-  
cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Jure

quien  
la g  
bu  
cub  
ape  
x  
vile  
por  
ob  
no  
su  
po  
el  
tan  
h  
y  
Jo  
y  
D  
L  
al  
Com.  
del  
comp  
y  
pida  
junta  
comu



quido y consentido, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de supresion con  
 la general del Derecho en forma. Especialmente la contenida en el Real  
 Cédulo renuncio la Ley Secunda y una de Mayo de cuyo beneficio ha sido  
 autorada por mi el Escribano de que soy fee. para que no la valga ni  
 aproveche en este mo. Y para que Dios Sueltas Senta y una Real  
 de Cruz segun Derecho de no oponerse aciba escritura por dicho pri-  
 vilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya tiempo, y  
 por que cede su utilidad y conveniencia el haucha, declara que los  
 otorga libre y espontaneamente sin tener fecha protestacion en contra-  
 rio y aunque apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora:  
 Que de este instrumento no pedia absolucion ni rebuccion a quicon se las  
 pudiese conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de  
 ellas pena de perjurio. Y no firmaron dichos conuertes ni el accep-  
 tante (a quienes yo el Escribano soy fe conuertes) porque dijeron no saben  
 leerlo a sus ruegos uno de los Jueces que lo fueron Subirio Colmenar  
 y Joaquin Guina Escribientes ambos de esta Villa Vecinos y moradores

Joaquin Guina  
 y Antonia Guina

Ante mi  
 Jose Antonio  
 de Castro

Donde  
 San Pedro y de  
 al  
 Com. to del S. to Sepulcro

1826  
 mes de Mayo  
 dia 20

En la Villa de Alcazar siete dias del mes de Agosto  
 del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Jueces suscritos y  
 comparecieron Don Pedro Sabido y Maria Lorea conuertes de la Villa de Alcazar  
 no, y pavia la licencia marital prevenida por el Derecho que de haber sido  
 pedia, concedida y acceptada respectivamente por dichos conuertes, doy fee. los dos  
 juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la man-  
 comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la forma que

*[Signature]*

mas bien haya lugar en Derecho en sus nombres propios y en el de sus  
Hijos, Mendoceros y Succiones y de los que de ellos hubieren título, voz y causa  
en cualquier manera obligan: Que venden y dan en venta real por sus de  
bilidad para siempre firmes a las Reverendas Padres Religiosas del convento  
del Santo Sepulcro de esta Villa presente y ausente por las mismas Don  
Ventura Dava Brochero Beneficiado de la Parroquia de Yllina de ella, su  
Apoderado General, una hazienda poco mas o menos de tierra huerta  
Ala en termino de dicha Villa de C. ventayna en la partida del camino  
de la Estolmos barineros y linda con tierras de la herencia de Francisca Pineda  
Viuda de Joaquin Jerez, con tierras de dichas Reverendas Padres Religiosas y  
comunes de las que va adicho Estolmo, cuya tierra adquirieron los Vendedo  
res por herencia de Francisca Pineda su madre y su padre respectivo de los mismos  
segun consta por la escritura de Division que de sus bienes autorizo Vicente  
Dava heribano de dicha de ventayna en veinte y nueve de Julio del pa  
sado año mil ochocientos veinte y cinco y esta libre de todo cargo, censo, me  
morias, hipoteca, Renta y obligacion especial y general, y como tal se ha  
asegurado y vende a dicha Reverenda Comunidad con todas sus costuras, salu  
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenecen. Por precio de ciento ochenta libras de moneda corriente,  
las cuales los Vendedores confiesan haber recibido de la misma Reverenda  
Comunidad antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que ha  
cen de las Leyas de la entera piedad de su reyno y de las del caso, y como  
pagados a su entera satisfaccion obligan a favor de las Compravendidas la  
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual combe  
ga a su seguridad. Y para que ala expresada Reverenda Comunidad no se  
la perjudique en manera alguna en el caso que sobre dicha tierra  
que venden apareciere algun gravamen, censo, servidumbre o cualquier otra  
otra obligacion, sea de la clase que fuere, se obligan los Vendedores a  
pagarlo de sus propios, respeto a que la citada tierra la enagenan abso  
luta en calidad de libre; a cuyo objeto hipotecan y ponen de cara inen  
dicable un pedazo de tierra huerta y vinea compensativo de siete por  
cual poco mas o menos, sita en dicho termino partida de las Venillas,  
lindante con tierras de Juan Lopez, Tomas Juncos y Josef Juncos  
en cuya tierra aseguran la libertad de la que venden, prometiendo



como prometen no enagenarle sin este govierno que desde ahora se  
 imponen. Y en estos terminos declaran que su futo precio y valor es lo  
 de las espaldas cuato cuarenta libras que han recibidos y que no vale  
 mas, y si mas vale o valor pudiese, del opus en poca o mucho sume  
 para a favor del representado convento y su reverenda comunidad, gracia  
 y donacion pura, perfecta e inalienable que el derecho llama inter vivo  
 con insinuacion y demas firmes y legales. Remuncian la supension del  
 titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de ven  
 ta, aunque ya otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del pre  
 cio y los cuatro años que profieren para pedir su rescion o suplemento  
 de su futo valor que dan por pasada como si lo celebraron. Desde hoy en  
 adelante para siempre se despojan, desisten, quietan y apartan y sus hec  
 deros y sucesores del dominio o propiedad porcion, titulo, uso, recurso y de otro  
 cualquier derecho que los compela a dicha tierra que venden; lo ceden, remun  
 cian y transpajan a favor de dicho convento y su reverenda comunidad  
 para que la posean, gocen, tambien vendan y enagenen en su voluntad  
 sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la plantula: Exceptis  
 Clericis, Sacerdotibus, Religiosis et aliis qui de Jure  
 Calentis non existunt; nisi dicti Clerici pro la seriem et tenorem  
 sicut noni supra hoc editi boni que ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 para y qual ceden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta  
 y nueve. Y se confieren el competente poder para que en su nombre tome  
 el referido supoderado la correspondiente porcion de dicha suanegada de tierra  
 muerta que venden y en el interin se constituyen sus colones tenedores  
 y poseedores puros en legal forma para ponerle en ello siempre que  
 lo pda. Y se obligan a que la misma suanegada de tierra muerta sea  
 carta, forma y efectiva al referido convento y su reverenda Comuni  
 dad y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre su proprie



en cubiertas, saleros, uvas, colimbres, serredumbres y con todo lo demás que se hecho y  
de derecho le pertenece. Por precio de doscientas libras de moneda corriente las  
cuales dicho Vendedor recibe del comprador en este acto, en monedas de oro y  
plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infra-  
critos de que seguidamente doy fe, y como pagado de ellas, otorga a favor del  
propio comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma cual combenga a su seguridad. Y se pactó que si dentro el termi-  
no de quatro años contados desde esta fecha en adelante retornare  
el Vendedor o sus herederos al comprador o a sus causa vientes las dos-  
cientas libras que recibe de presente, tenga obligacion de otorgarle Escritura  
de retroventa de dicha parte de casa; pero concluidos los quatro años sin  
haber verificado la entrega de dicha cantidad, deberá justipreciarse y en su  
lugar parte equivalente a ello en dicha casa a elección del comprador  
y otorgar a favor de este Escritura de venta llana, absoluta y sin condi-  
cion. Y mediante a que la expresada parte de casa queda en posesion del  
vendedor para ocuparla por todo el tiempo del contrato, debia abonarle  
anualmente a dicho Vendedor por via de alquileres diez libras de mon-  
da corriente. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de  
parte de casa que vende es el de las expresadas doscientas libras que  
ha recibido y del que mas tenga en cualquier forma o cantidad que  
sea le hace gracia y donacion para perpetua e irrevocable inter vivos. Y  
renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para  
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy es adelante se despoja y aparta  
del derecho y accion que a dicha parte de casa tenga y le pueda  
pertencer, y lo cede y transfiere en favor del comprador para que  
finida que sean los quatro años del contrato la posea, goce, dis-  
frute y disponga de ella a su voluntad segun se la desullen los  
testos, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis personis*  
*Locis sanctis, Militibus Personis religionis et aliis qui de foro*  
*Valentis non existunt; nisi dicti leasii fuerit seriem et ten-*  
*rem fori uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque*

*Deus*



virent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos Reales y Reales orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion  
 de dicha parte de casa que vende y señalen los límites despues de los cuatro años  
 del contrato y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor por  
 caso en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-  
 ga a que le sea cierta, segura y efectiva y que nadie le inquiete ni moleste  
 ni que nadie le inquiete ni moleste en su posesion ni que nadie le inquiete ni moleste  
 alguno que se le inquiete ni moleste, salva a su defensa y lo seguirá  
 a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto  
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha  
 desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le ocasionaren. Y estando presente  
 el contenido Mariano Vendrell comprador, acepta esta escritura en todo y por  
 todo y con ella la venta que se hace de la parte de casa de habitacion que  
 detallan los límites equivalente a las doscientas libras que ha desembolsado, de  
 cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y en su vir-  
 tud promete y se obliga a pagar retroventa de la misma a dicho Joaquin Boté  
 Vendedor o a sus sucesores siempre y cuando se le retornen las referi-  
 das doscientas libras antes de finir los cuatro años estipulados; por que des-  
 pues de este termino, sin haber verificado dicha entrega, deberá suspenderse  
 se por límites aquella parte que sea equivalente a las doscientas libras  
 a elección del comprador y a los suyos ante por el Boté o los suyos la cor-  
 respondiente escritura de venta llana, absoluta y sin condicion: y asimis-  
 mo promete pagar en poder de dicho Boté la parte de casa indicada en  
 su poder y para su uso y aprovechamiento durante los cuatro años prefi-  
 jos, por el tanto de diez libras anuales que deberá entregarse por via de alqui-  
 la. Y queda prevenido por sí el recibamos de la obligacion de presentar copia  
 de esta escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta  
 villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Lucas del año  
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dan poder a las Justicias de  
su Magestad que de las causas que se pudiesen y deban conocer segun derecho para  
que les apremien al cumplimiento de esta Real Cedula, como si fuesen senten-  
cia definitiva por Jura competente pronunciada pasada en Juregado y con-  
sentido. Y obligan a su observancia todos sus bienes y rentas havidos y  
por haver. A cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general de derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a-  
quienes yo el Escribano doy fe concurro) siendo presentes por testigos Fran-  
cisco Julian Procurador del Rreino de los Burgaleses de esta Villa y An-  
tonio Tolomeo Escribiente, ambos de la misma vecindad y moradores.

José N. Boti Mariano Pereda Antena

Poder

D. Vicente Juan Perez

José Matoso

de

D. D. Ute Molto y Goralbez

En la Villa de Alcazar siete dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos imparciales  
comparecio Don Vicente Juan Perez Escribano Real del Rreino de la misma veci-  
nidad de ella (a quien yo doy fe concurro) y dijo: Que teniendo que ausentarse de  
esta Villa a negocios propios de sus intereses, y queriendo quide en ella persona  
de su satisfaccion y confirmacion que le represente por su ausencia en todos  
los asuntos que se ofrecieren propios y peculiares del compareciente, ha resuelto  
conferir sus facultades en Don Vicente Molto y Goralbez su hermano y aliter  
del comercio de esta vecindad, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que de y  
confiese todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual  
de Derecho se requiera y necesario sea al referido Don Vicente Molto y  
Goralbez que esta presente y aceptante para que en nombre del com-  
pareciente y representando su propia persona, otes, voces accion y derecho  
combenir y conceda cuales quier pretensiones que por razon de  
cualidades de dinero u otros bienes, derechos, y efectos se le deban y pertene-  
can a dicho otorgante, sea en la parte que fuere, haciendo para ello



las renunciaciones, aboliciones y remisiones que le parecieren judicial o extra-judicialmente con las condiciones que contiene combenida, con protesta de no poder cosa alguna imponiendole silencio perpetuo y apartandole de cualquier accion y derecho y pudiendo otorgar para la firmeza de cuanto va insinuado, las Escrituras publicas que conduzcan con todas las clausulas de su naturaleza y estilo = Para que pueda pedir, examinar y revocar todo genero de cuentas, si cualesquiera Administradores, recaudadores y encargados que sean y hayan sido de rentas y caudales del otorgante, haciendoles los cargos, admitiendoles las datas y pruebas que se oprimen, reprobando las injustas, vindicando tambien las cuentas que acaso debiera dar el otorgante a cualesquiera Persona que tuviere precision; y si combiniere puede nombrar y para ello Jures arbitradores con las facultades necesarias y otorgar tambien sobre ello cuentas de pago y finiquitos en forma de lo que se acordare y cobrarse de los alcances resultivos = Para que pueda demandar, cobrar y percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al otorgante se le deban al presente y que en lo sucesivo le debieren, sea en la parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, Letras, vales, sentencias, obligaciones, recibos y alcances de cuentas que se hubieren contra cualesquiera Personas, particulares o comunes, y de lo que percibiere y cobrare otorgase las Escrituras combenientes con las pagas cartas de pago, recibos, cantelas, y todo su suero = Para que pueda pagar todas las cantidades de dinero y otros generos y efectos que al presente debe el otorgante y en adelante debiere por cualquier motivo, causa y razon que fuere, de tal forma, que la compra y declaracion de dichos su suero que debe ahora aprueba y confirma el comprador, de entendiendose legitima provanza y Escritura de la deuda sin que se requiera ninguna otra solemnidad de hecho ni de derecho, cedo, consigne y transfiera a cualesquiera o comunicades o particulares Personas todos los derechos y acciones que le pertenecian y pertenecieren contra las Personas que las debieren a expac

lucros del año  
Justicias de  
de hecho para  
fuerza de senten.  
Cargados y con  
haveres y  
privilegios  
firmaron la  
fechosos Fran-  
Silla y Sta.  
procuradores  
Materio  
Moseo  
Cuentas de Agente  
impasantes  
de misma ven  
sentarse en  
en ella Persona  
ucio en todos  
iente, ha resulto  
omano y obiter  
ta ciencia  
Que di y  
stante cual  
nte Motos y  
ntre del fin  
ccion y de hecho  
por varon de  
y pertenec  
para ello

con de las Cantidades que aplicara poniendo alas seccionario y consiguientemente  
en lugar, voz y representacion del obsequiente instituyendoles verdaderos Señores y  
Señoras como en cosa suya propia con las clausulas de constituto y voca-  
rio y demas necesarias e esenciales para el contrato de transacion obligandolo al  
juramento en debida forma, y de ello otorgue las Escrituras publicas que  
se requirieran y sean bien vistas a dicho Apoderado, que promete tener  
Existencia y firme estable y valeroso todo cuanto obtiene = Tambien le da poder  
para que pueda escriturar en nombre del compareciente todos los contratos  
que se oficiaren en la sucesion propia y peculiar del mismo así deman-  
tes de las facultades que le tiene conferidas anteriormente en este Poder como  
resultar de cualesquiera otro asunto aunque aqui no vaya especificado bien  
sea otorgando o bien aceptando segun lo exigiere la calidad del contrato  
deyendo que solemnizara con todas las clausulas de su naturaleza y estilo. Y si sobre lo  
ante dicho o por cualesquiera otro motivo sea el que fuere combiniere  
recursar ala Justicia lo podra tambien ejecutar el referido Don Vicente  
Molto y Foralbes en nombre del otorgante presentandolo en los Tribunales  
de su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos con demandas,  
pedimentos, requerimientos, protestas citaciones y emplazamientos, re-  
pasa y objetara los de la parte contraria y en peneba presentara Es-  
crituras, Testigos e instrumentos tachara los de adverso: pedira ejecu-  
cion, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y rema-  
tes de Bienes: tomara posesiones y comparecer: hara juramentos de  
de calumnia, desistidos y supletorios: recurrira Juces, Serenados y Escibanos  
oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favor-  
able y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara siquien solo en todas  
instancias y Tribunales: pedira costas y hara todas las diligencias  
Judiciales y extrajudiciales que combengan y que el obsequiente mismo po-  
si hara estando presente; pues para todo ello daa con y prate con lo  
anexo, accionis y dependiente de este Poder sin limitacion con libre fran-  
co, y general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y sub-  
stituirle en todo o en parte segun quisiere, revocara los substitutos  
y nombra otros de nuevo que a todos se lea en forma. Y asi firma  
la oblige sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder  
ala Justicia de su Magestad que sus causas puedan y deban



conocer segun Decreto para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, pasada en juzgado y conculada; a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. No firmo siendo presente por testigos Antonio Alonzo y Joaquin Enix Escribientes ambos de esta Villa veing y once años =

Yo [Signature]

Ante mi  
Jose Matas  
de Notario

Don Vicente  
de Estevan de Alencato  
a Juan Julian

En la Villa de Alcazar los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Don Estevan de Alencato del comenio de la misma (siguen dos folios coneros) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia cula via y forma que muy bien leuya suya dada y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante qual de Derecho le requiera y necesaris sea a Francisco Julian Procura- dor del Ayuntamiento de los Juzgados de esta Villa, veing y once años; consento a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre del Ayuntamiento y representando su propia persona, accion y derecho, prome- que prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios del mismo Civiles y Criminales, así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicia, Juex y tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales haya demandas, edimentos, requerimientos, protestas, cita- ciones y emplazamientos: segun y objetara los de la parte contraria y en prueba y presentara Escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso: pedira execuciones, posiciones, prisiones, detrasas, embargos, desembrago, ventas y remates de bienes: tomara posiciones y amparos: hara pro-

mentos de certumina decisoria y Supletorio: Recusacion Juces, Letrados y Escriba-  
nos: dora autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentida lo favorable  
y de lo perjudicial, recurra apelacion y suplicacion, siguiendo en todas instan-  
cias y tribunales: pida costas y haga lo demas que los procedimientos judiciales y  
extrajudiciales que combengan y que el Abogado le hacia estando presente  
que para ello cada uno y parte es de su oficio, sueldo y dependiente, se da en  
este sin limitacion, con libre forma de gobierno de Administracion, y con facultad de en-  
juiciar para que substituir, revocar los Subditos y nombrar otros de nuevo  
que el otro releva en forma. Esta firmada obliga sus bienes y rentas presentes  
y por venir. No firma, siendo presentes por Testigos Antonio Colomea  
y Joaquin Sines Escribientes ambos de esta Villa veing y moradores =  
Esteran de Assereto

Antem

Jose Maria

de Moscoso

E

Arrendamiento

D. Jose Gilbert y Domenech

D. Fran. Victoria y otro

En la Villa de Alcazar el ocho dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escribano y Testigos infrascriptos  
comparecieron Don Jose Gilbert y Domenech del Estado Noble Abogado de los Reales Consejos,  
Vecino de la misma y Dijo: Que de su grado y desta ciencia en la mejor via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho dala y dio en arrendamiento a Don Fran-  
cisco Victoria y Castro y a Lorenzo Ridaura, ambos del comercio de esta veandad,  
a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, un Molino fabrica de Papel  
de tres Fueros con su derecho de Agua y demas pertenencias, sito en el termino de esta  
Villa en la partida nombrada del Salte, por tiempo y espacio de treinta y un  
meses que ya tomaron principio en el dia primero de Junio de este año  
y han de concluir en treinta y uno de Diciembre del viniente mil ochocien-  
tos veinte y ocho; y por precio en cada uno de ellos de diez y ocho mil reales  
vellos que han de pagar y satisfacer en metalleo al referido Don Jose Gil-  
bert y Domenech o a quien le representare por tercias venidas de aasen mil  
reales vellos cada quatro meses; debiendo observar, guardar y cumplir, du-  
rante los treinta y un meses, los pactos y condiciones siguientes

1.º Que los referidos Arrendatarios durante los treinta y un meses de este





arriendo, deberán mantener sus Cajas y propias expensas todas las piezas ma-  
yores y menores de dicho Molino fabrica de Papel, y cumplidos se valdrán y  
justificaran de nuevo por tanto las Baterias, prensas y demas abinas exis-  
tente en dicho Molino lo mismo que se ha practicado al tiempo de entrar en la  
propia fabrica los actuales Mandatarios, y resultando mas valor del que  
importan las inventariadas de que se han entregado y enmitado las mis-  
mas, les abonara Don José Suberá aquella cantidad que resultare de ese  
so, pero si apareciere menor valor del que se les ha dado al ingreso de este  
arriendo, deberán pagarle y abonarle dichos Mandatarios al Dueno del  
Molino en dinero metálico sonante

2º. Que dichos Mandatarios quedan en la obligacion de mantener y costear  
sus propias expensas las conducciones de las aguas que dan movimiento á las  
Maquinas de dicho Molino tantas cuantas veces fuere menester y se le re-  
quiera para ello, y si el tanto de cada una de dichas conducciones excediere  
de trescientos reales vellon, sera su cargo de conducir y largo del dueno  
del Molino

3º. Que si durante los treinta y un meses de este arriendo ocurriere falta  
de agua, de modo que no pudiesen tener curso las tres finas de dicho  
Molino, deberia procurarse por diez y ocho mil reales vellon de su pe-  
cunia anual, al vapor de una, dos ó dos y media finas fuere la ocasion  
de aquellas, pero con la obligacion en este caso de llevar dichos Arrenda-  
tarios la debida cuenta de los jornales que diariamente se trabajaren,  
para que en la hipotesis de estar parada alguna de las mencionadas  
tres finas se reputen corrientes las otras en la satisfaccion del arrien-  
do que les correspondia, siempre que trabajaren á varon de diez y ocho  
pajas diarias

4º. Que los citados Arrendatarios ademas de los ocho mil reales del precio  
anual de este arriendo, deberán entregar á Don José Suberá ó á quien  
le representare, seis rollas de papel bien acondicionado á saber: Dos

*[Handwritten signature]*



De flor de superior, una del Rey y las de ligano de la mejor calidad todos  
libritos

4.º Y últimamente tendrán la Abjuracion dichos Arrendatarios de dejar recoger  
al Duero de la fábrica Don José Gibert para el beneficio de la Hacienda del  
Estado todo el excedente que en el Molino se haga, exceptuando solamente  
aquella porcion que dichos Arrendatarios usaren para el cultivo de  
los bancales de huerta anexas a dicha fábrica, cuyos productos de  
esta bancales se entenderan partibles por mitad con el mencionado  
Don José Gibert

En cuyo termino o fue dicho Don José Gibert y Domenech que este arrendamiento sea  
santo, seguro y efectivo a los autenticos Don Francisco Victoria y Lorenzo Pidalora y  
que no serán despojados de él durante el tiempo referido, y si lo fueren o se les  
perturbare, les abonara y reintegrara de todos los daños, perjuicios, menoscabo y  
y costas que se les siguieren, defendido su importe con sola esta Escritura y  
la relacion jurada de los mismos sin otra prueba alguna de que las cosas  
aunque de derecho se requiera. Por expresados Don Francisco Victoria y Lorenzo  
Pidalora citados presentes otorgan los dos juntos y cada uno de por sí que aceptan  
esta Escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se les hace del em-  
ciado Molino fabrica de Papel, por los treinta y un meses que indica, y al respec-  
to de diez y ocho mil r. vellon anuales, pagados por tercias vencidas de cuatro  
en cuatro meses que prometen satisfacer en dinero metálico solamente con  
exclusion de todo papel moneda a dicho Don José Gibert y Domenech o a  
quien le representare llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere  
lugar para la cobranza, cuya ejecucion desiere con solo esta Escritura y el  
firmamento de quien fuere parte, y le relevan de otra prueba aunque de  
derecho se requiera, prometiendo, como prometen ambas Partes cumplir,  
guardar y observar puntual y exactamente lo contenido en los capitulos  
anteriores en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera  
de ellos dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perjuicio  
y amovilidad en caso de combenirle asi al agraviado respectivo, que  
siendo como quieran por lo mismo, les quede salvos la accion de  
poder pedir en Justicia que prescribieran y tengan observancia dicho  
capitulo en todas sus partes baxo pena de nulidad de todos. Y el otorgan-  
te y Aceptantes a la observancia de todo obligan sus bienes y rentas



havidos y por hacer. Y para poder cila Justicia de su Magestad que de sus causas y puedan y deban conocer segun Derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva y en su competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida; acuyo fin renunciaron todas las Leyes Juera y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y todos lo firmaron (a quienes doy fe conoco) siendo presentes por testigos Don Vicente Nostro y Blauer Pintista y Justo Fernandez Invalido ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Josep Tibert  
y Domenech

Juan Victoria

Donna Vidua  
Petroventa  
Justo Noya  
D. Estevan de Asereto

Antermit  
Jose Mestais  
de Nostro

En esta Villa de Meay a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Subscribi el Escribano y testigos infra-  
scritos comparecio Antonio Noya del comercio vecino de la misma y dijo: Que con  
Escritura ante mi en cinco de Abril de este año la vendio Don Estevan de Asere-  
to tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de una Maquina de tra-  
der de hilas lamay colocada en un edificio propio de Francisco Antonio Albar, sito en  
la Parada de la Rambla de este termino que era conocida por los conquistores  
que tenia, siendo conquistada el todo de ella de una Luc Bonadora, una Lu-  
gramadora, un torno de hilas gordo y cinco de hilas delgado, y dos bobanaderas,  
en cantidad de libras de todo cargo, y por precio de diez y seis mil reales vellon,  
que por convenio entre ambas partes habia de satisfacer el compare-  
ciente del referido Don Estevan de Asereto o a quien le representare, dandole  
diez mil reales dentro de sesenta dias contados desde aquella fecha: fue  
mil reales dentro de un año contados tambien desde la misma; y los tres

[Decorative flourish]

mil vellantes á su cumplimiento dentro de un año y medio contados igualmente desde el día del otorgamiento de dicha Escritura de Venta; y como hasta el presente no se le ha sido dado verificar ninguna de las referidas pagas por la costumbre de los tiempos, ha resuelto hacerle total pago al indicado Don Estevan de Asencio de la mencionada mita de Maguina que le vendió en los mismos términos y por igual precio con que la adquirió; y vinculado á bien sueldo el mismo Don Estevan, lo verifica así el comprador, y en su nombre de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga: Que hace veintea y tres años en forma á favor del expresado Don Estevan de Asencio de la antedicha mita de Maguina en la conformidad que en este se la vendió con todas las cláusulas de traslación de pleno dominio posesión, constituto y demás que en la forma de venta se contienen las que da aquí por repetidas é incertas á la letra como si lo estuvieran. Por el mismo precio con que la adquirió de diez y seis mil reales vellon, de los que se da por entregado y satisfecho á toda su voluntad porque se los estaba debiendo integros al mencionado Don Estevan de Asencio del precio y valor de la propia mita de Maguina que ahora retiene; y por que la entrega no es de presente, teniendo la por cierta y verdadera renuncia la excepción que podría oponer del dinero no entregado que en el libro llamado de la non numerata pecunia, la Ley nona, título primero y artículo quinto que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que es por pasado y como si lo estuvieran; y como pagado á su entera satisfacción de dichos diez y seis mil reales otorga á favor del mencionado Don Estevan de Asencio la may firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga con seguridad. Y por dicha Escritura y tiempo que ha poseído la referida mita de Maguina, ha adquirido algún derecho á ella, lo cede renuncia y transmite íntegramente á favor del mencionado Don Estevan de Asencio, el cual citando presente acepta esta Escritura entera y por todo y con ella la venta que se le hace de dicha mita de Maguina de cuya propiedad y posesión, se da por entregado á toda su voluntad. Y ambas partes á su obediencia obligan los Bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder á los Justicias de su Magestad que

*[Decorative flourish]*

De ...  
al ...  
Juan ...  
Juan ...  
la ...  
con ...  
por ...  
de ...  
que ...  
Al ...  
Carta de ...  
Para ...  
de ...  
Juan ...  
10 B.  
11. A.  
1596 (la ...)  
que ...  
ad ...  
que ...  
Pop ...  
y ...  
de ...  
Sal ...  
tan ...  
haci ...  
vol ...  
ent ...



de sus causas quedara y deban conocer segun Dno. para que los apremien al cumplimiento de esta buva como lo fue en Sentencia definitiva por su competente pronunciada parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes suyas y privilegios de su favor con la general del Dno. en forma. Y lo firmaron, fe que en el Escribano doy fe condecoro siendo presentes por testigos Don Francisco Semper Apoyado de los Reales Consejos y Real Academia de las Ciencias de las Artes y Letras, y de esta villa vecinos y moradores = Luni. 30. de Diciembre = 1826.

Antonio Moya

Ante mi Jose Mataris

Carta de pago para Maria Vicada de Sanyne Perez

1090  
11. de Mayo  
1826

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veintiseis. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto concurrido Don Maria Vicada de Sanyne Perez vecina de la misma y de su grado y cierta cuenta confiesa haber recibido y cobrado de Sanyne Perez su hijo vecino de esta villa la cantidad de mil ciento ochenta reales vellon, los cuales son aquellos mismos que la estaba adeudando del precio de una parte de Casa sita toda en este poblado en la calle de la Virgen y Masia lindante con la de San Semper por un lado y por el otro con la de San Pedro que la vendio con Escritura ante mi en quince de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve en la que se obligo a satisfacer y pagarla dicha cantidad poco a poco del modo que la fue necesitando y ydiendo para sus urgencias y necesidades, y habiendole entregado dicha cantidad confiesa la compareciente haberla recibida ante de ahora a toda su voluntad del expresado su hijo con renunciacion que hace de las leyes de la enajena. prueba de su recibo y demas del caso, y como pagada en su entera

[Signature]

satisfacion de los referidos mil ciento ochenta reales otorga a favor de dicho su  
 Alfo la mas solemne y firme carta de pago y finiquito en forma cual combenga  
 con seguridad relevandole como le releva de la obligacion en que estaba con-  
 stituido de haberla de satisfacer la indicada cantidad segun la citada Escritura  
 de venta, que cancela y anula en esta parte desdoblada en las demas en  
 su fuerza y vigor. Y asegurar que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
 legitima por lo que promete no volverla ha pedir ni otra persona en su nom-  
 bre y que de restituirla con mas las costas. Y la firmeza de la presente obliga  
 sus Bienes y Rentas presentes y por haer. Y a pedir a las Justicias de su Villa  
 que en todas las causas que se oyeren y oyeren con derecho para que  
 le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese sentencia de  
 finitima, por juez competente pronunciada pasada en Juro y consentimiento,  
 a cuyo fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con  
 la general del Derecho en forma. Y yo firmo para qual yo el Escrivano don  
 fee (moros) por que dize no sabe, lo hizo a sus manos una de los testigos  
 que lo fueron Antonio Carbonell barbero, y Roque Vendra Capataz, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Ante Carbonell

Antemi  
 Jose Martin  
 Verde

Carta de Pago

D.º Fernando Madruca

ca. 1.º Juan.º Juan.º Gosalbes

1.º de Mayo de 1820  
 dia 19 de Mayo  
 de 1820 a las  
 1.º de la tarde

En la Villa de Alora a los catorce dias del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Sr.  
 D.º Fernando Madruca vecino y  
 del Comercio de la misma y D.º Juan en diez y seis de Mayo del  
 año por D.º Sebastian Martinez del Comercio de Gibraltar  
 fue girada una letra de cambio de doscientos quinientos y seis pe-  
 sos fuertes, once y medio rs. a noventa dias fecha firme a  
 cargo de los Sr. D.º Mateo Lacer y D.º Jose Binquet del Comercio  
 de Alora, pagadera en esta Villa de Alora a la orden del Sr. D.º  
 Sr. Juan del Comercio de Gibraltar, cuya letra fue en-  
 dozada a los Sr. D.º Jose Garcia chifo de Comercio de Jerez y Sr.  
 Inocencio, y este lo encierran al Compromisario, el qual la ven

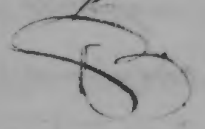


ba de protesta en este mismo dia, por no haberse presentado  
 ni cumplido en pago los esmerados Sr. Llares y Bonquet, y  
 mediante a hallarse indicada dicha Letra a Sr. Juan Tomas Gual-  
 bes de este Comercio, y estando en el punto al pago dicha misma por  
 buena esta firma de Sr. Pablo Larrea, con tal que se entregue ori-  
 ginal con el protesto y se formalice a su favor el competente  
 negociante, poniendolo en ejecucion el citado Compañero, de la gra-  
 da y ciencia otorga. Que recibe en este acto del nominado  
 D. Juan Tomas Gualbes los citados doscientos quarenta y seis pe-  
 sos fuertes y once y medio de v. m. importe de dicha Letra, los quales  
 para su poder del mismo Compañero real y efectivamente  
 a mi presencia en monedas de oro y plata de buena calidad de  
 que doy fe, y como entregado a ellos formalizo a favor de Sr. Jo-  
 salbes la mencionada firma de Banco de pago que a su seguridad con-  
 gae, y se confiere poder innovable con libre y franca y general  
 administracion para que pueda recibir y cobrar judicial o extra-  
 judicial de Sr. Sr. Pablo Larrea y demas obligados al pago de  
 dicha Letra, y de cada uno de ellos, los individuos de los quarenta  
 y seis pesos fuertes y once y medio de v. m., los quales que se  
 han originado de no haberse satisfecho Llares y Bonquet con sus  
 ridos los cambios, acambios, encomiendas, ganos, donos, intereses y  
 intereses, comidos y que se censuren honra en total y efectivo  
 reintegro o lo acambie todo con dicho Sr. cualquiera de ellos  
 y con otras personas por su cuenta y riesgo para todas las  
 plazas y partes del mundo; para todo lo qual lo anexo y depen-  
 diente y que queda man de las acciones y acciones que con  
 arreglo a estilo de Comercio le competen en este caso; le  
 pone y subroga y a quien todos representen en su mismo  
 lugar, grado y preclusion, le comunique procediendo a su

*[Handwritten signature]*

en un proprio negocio, le cede todas las acciones deales peno-  
 nales utiles mixtas directas y executivas y demas que le coner-  
 prendan sin reservacion, y otorga a su favor las mas firme  
 caucion y fiansa que para dicho es necesario para su resguardo.  
 He entregado la citada letra original con dicho protesto para  
 que con este tanto me de ellos contra quien haya lugar,  
 previniendo que el otorgante no queda obligado a saneam.  
 ni rescision. Y el cumplimiento solo referido obliga en dis-  
 nes y deudas hechas y por hacer, con poderio de Juicio  
 y remuneracion de Leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del Rey. en forma. He firmo (a quien yo el  
 En. no doy fee contra) siendo presentes por testigos a su favor  
 Colomea Benib. y Sebastian Estiment Enid. ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Juanando Raduan



Ante mi  
 Jose Martin  
 de Horta

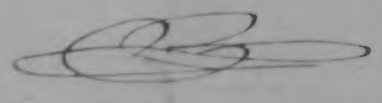
Carta de pago

D. Juanando Raduan

a D. Juan. de San. Gabriel

de rep. de  
 Gabriel de  
 19 de Ag.  
 año 1826

En la Villa de May a los catorce dias del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis: Ante  
 el Sr. y testigos infraescritos comparecieron D. Juanando Ra-  
 duan vecino y del Comercio de la misma y D. Jose en  
 diez y seis de Mayo ultimo por D. Sebastian Martin  
 del Comercio de Gibraltar fue girada una Letra de cam-  
 bio de ciento cincuenta y cinco pesos fuertes y once a. de. a no-  
 venta dias fecha fijos a cargo de D. Jose Santamania del  
 Comercio de Alcaz pagadero en esta Villa de May a la orden  
 de D. Pablo Larios del Comercio de Gibraltar; cuya letra  
 fue endosada por D. Larios a los Sr. D. Jose Garcia é hijo  
 del Comercio de Jerez de la frontera, y este lo trujo  
 al comparecieren, el qual le acaba y protestan antes  
 en este mismo dia por no haver pagado a cumplimiento  
 en pago el expresado D. Jose Santamania, y quedando





a hallamos indicada dicha Letra ad. Juan. Tomas Gualbes de  
 en Comercio, y esta en el puerto al pago de la misma por  
 honor de la firma de D. Pablo Larrea, con tal que se entregue  
 que original con el portador, y se formara a su favor el  
 competente resguardo, poniendolo en ejecucion, el citado compa-  
 reciente, de su grado y cuenta ciencia otorga: Que recibe en este  
 acto del nominado D. Juan. Tomas Gualbes los citados cien-  
 to treinta y cinco pesos fuertes, y por el motivo de dichas  
 letras, los quales pasan a poder del mismo compareciente  
 real y efectivamente a mi presencia en monedas de oro y  
 plata de buena calidad de que soy fe; y como en el acto de  
 ellos formalice a favor de D. Tomas Gualbes la mas firme  
 carta de pago que a seguridad convenga; y se confiere poder  
 irrevocable con libre franquea y general administracion  
 para que pueda recibir y cobre judicial o extrajudicialmente  
 de D. Pablo Larrea y de sus obligados el pago de dichas  
 Letras y de cada una de ellas, los indicados ciento treinta y  
 cinco pesos fuertes once r. los quales que se han originado  
 de no haberla satisfecho D. Jose Santamaria, con sus  
 todos los cambios, recambios, encomiendas, y otros ramos in-  
 tereses y mentecabos canidos y que se entiendan tanto en  
 real y efectivo reintegro, o lo recambie todo con dichas  
 qualquiera de ellas y con otras personas por su cuenta  
 y riesgo para todas las plazas y partes del mundo; para  
 todo lo qual, lo anexo y pendiente, y que pueda man-  
 dar las acciones y recaudos que con arreglo a este de Co-  
 mercio le competan en este caso, le pone y subroga, y  
 a quien en su representacion en su mismo lugar grado y  
 preclusion, le comunique procediendo a todo en su propio

*[Handwritten signature]*



rogando, le cede todas las acciones reales personales y otras  
 misas directas y esumivas y demas que le corresponden  
 sin reservacion, y por esta su forma la mas firme  
 cesion y Lento que por dno. es necesario para su resgum.  
 do. Y le entrega la citada letra original con otro ymporta  
 para q. con un Lento me se ellos con una q. en todas  
 lugares; previniendo q. el vrayante no queda obligado  
 a saneamiento ni evicion. Y al cumplimiento de lo re-  
 ferido obliga en bienes y rentas heredadas y por herencia en  
 poderio de Jurisdiccion y remuneracion de Leyes fueros y  
 privilegios de persona con los generales de dno. en forma.  
 Y lo firmo en quien yo el dno. Doyse con otros siendo presen-  
 tes por testigos Amunio Coloma. Luis B. y D. Bernar.  
 Olinense Curas de Leyes ambas en esta villa de...  
 y moradores =

Juanando Paduan

Antoni

José Matarris  
 de...  
 de...

Venta  
 Cristoval Ferol y cte

Juan Jorda

En la Villa de Alcazar a los catorce dias del mes de

L. G. de  
 dia 11 de dho.  
 de 1866  
 instr. del  
 comp.

Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Notario in-  
 fuerentes comparecieron Cristoval Ferol Cadador y Rosa Ferol con otros vecinos  
 de la misma y previa la licencia marital y venida por el Derecho que de  
 haber sido pedida, concedida y aceptada repetidamente por dichos Conyortes. Doy-  
 se; los dos juntos y cada uno in solidum, de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres  
 propios y en el de sus Hijos, herederos y sucesores otorgan: Que venden y  
 dan en venta Real para siempre por mi Juan Jorda Labrador de  
 esta vecindad que esta presente y aceptante y a los hijos, un pedazo de  
 tierra suana plantada de algunas cepas y vides olivos que sea de  
 un jornal y medio de area por mas o menos, sita en terminos de  
 esta villa en la Partida de los Penelles lindante por un lado con...

Decorative flourish



... de Andres Verdú por otro con las de Donisio Botella por otro con las  
 de Francisco Estanex y por otro con las de Pedro Escobedo y Pedro Abad. Cuya  
 tierra adquirio la Vendedora por herencia de Gaspar Salore su difunto  
 primer marido y esta sujeta a un censo de capital de cien libras que  
 se responde al Ayuntamiento de esta Villa libre de otro cargo, censo, memoria,  
 hipoteca, penoria y obligacion especial y general, y como tal sola asegura  
 y responde con todas sus rentas, salidas, sus entambres de viduambres y  
 con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece por precio de  
 docientas noventa libras de moneda corriente de las cuales se retuvo  
 el comprador en su poder de consentimiento de los Vendedores las cien libras  
 del capital de dicho censo para responder sus pensiones en lo sucesivo,  
 y de las restantes ciento noventa libras retienen los dichos Vendedores del  
 citado Comprador veinte libras en este acto en monedas de plata de  
 buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos  
 los de que doy fe y otorguen de ellas carta de pago en forma y las  
 restantes ciento setenta y cinco cumplimientos combiniaron haberlas de  
 satisfacer al comprador o sus Vendedores o a quien los representare den  
 tro el termino de cinco meses contados desde este fecha. Y en estos ter-  
 minos declararon que el justo precio y valor del referido pedazo de tier-  
 ra que venden es el de las expresadas docientas noventa libras y del que  
 mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea hacon gracia y  
 donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncian a la  
 Ley del ordenamiento Real que habla de los contratos en que hay lesion  
 en mayor o menor de la mitad del justo precio y los sucesos años  
 que se quisiera para pedir el suplemento en su justo valor que  
 se da por vendido como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 y para siempre se desahucan y apartan de todo derecho y accion  
 que dichos pedazo de tierra tengan y les pueda pertenecer  
 y lo dicen y suscriben en favor del comprador para que

... ntes usted  
 ... onneguendon  
 ... as firme  
 ... su asyunt  
 ... Oho pmoen  
 ... quien haqu  
 ... obligado  
 ... into solo re  
 ... wa haren en  
 ... o fueros y  
 ... en forma  
 ... O siervo pnt  
 ... yd. Panto un  
 ... lta veindo  
 ... tenni  
 ... Matavis  
 ... Metro  
 ... is del mes de  
 ... uno y festigos in  
 ... l comotes veun  
 ... crecho que de  
 ... oy Consortes. Doy  
 ... ciencia esta  
 ... los nombres  
 ... Los vendeu y  
 ... Sabrada de  
 ... un pedazo de  
 ... que sea de  
 ... en termino de  
 ... un lado con ten

la posesion y enagenacion a su voluntad bajo la Clausula: Exceptis Clericis, So-  
cis Sanctis, Militibus Personis Religiosis et aliis qui de fidei Rebus non  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta suam et tenorem fidei novi Super  
hoc dicti bona sua ad vitam suam adquisierent vel haberent; y baxo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de unode de Julio del año mil setecientos treinta y unave. Y le  
confiere el competente poder para que tome posesion de dichos pedanos de  
tierra que se venden, y en el interin se constituyan sus colonos tenen-  
dolos y poseedores precarios en legal forma para ponerlos en ella segun  
pueda lo pida. Y se obligan a que se le sea cierta dicha tierra y nada  
le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad y disfrute, ni  
que aparezca sobre ella otro gravamen alguno fuesse del censo  
manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciere, subran  
a su defensa y lo seguiran a sus expensas hasta daros las comprado-  
res en su libre y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
seguirlo le botaran la cantidad que ha desembolsado y que de-  
sembolsare abasaron por su precio y cuantos perjuicios se le inoga-  
ren para laya seguridad y para en el caso que sobre dicha tier-  
ra apareciere algun otro gravamen o se presentare algun su-  
yelo alegando derecho a ella, asiaran los Vendedores los efectos de  
esta venta en una habitacion de casa que posean en este Po-  
blado en la calle de San Martin lindante toda con casa de cristobal  
Casa y por otra con la de Don Francisco Marti y Lario, compuesta  
dicha habitacion de un subterfugio principal, Establo, Obrador  
y Sillero adpunto con derecho comun a la cubada y catedral, cuyo  
habitacion hipotecan gravan y pponen de casa inalienable  
a la seguridad y abono de esta venta, prometiendo no recudarse,  
obligarla ni enagenarla sin esta responsabilidad y gravamen  
quedarse ahora la componen, y si lo contrario hicieren, queren  
resarcirto de unquin valor ni efecto, y no por derecho a  
Don Pedro Cuarta ni otra Baxedon como celebrada contra este  
contrato. Y estando presente el contenido Juan Jordá, accepto  
esta Escritura en todo y por todo y con ella ha vendido que  
se le ofrece del jornal y mesio de tierra de unave que se

Q



la vendiese cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad  
 y en su virtud prometo satisfacer al Heredero de esta villa las pensiones  
 en lo sucesivo del censo manifestado interin no pedira su capital, y a los  
 herederos las ciento setenta libras que la villa del precio de dicha  
 tierra dentro el termino de cinco meses contados desde esta fecha, ha-  
 rramente y sin pleito alguno con las caxas de la cobranza. Y queda  
 prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia  
 de esta escritura para su registro en la Contaduria de Hijosdalgo de  
 esta villa dentro el termino prescrito en las Reales Pragmaticas espe-  
 dida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus Bienes  
 y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las Justicias de esta Ma-  
 gistrad que de sus causas puedan proceder como segun Derecho, pa-  
 ra que les apusen en cumplimiento de esta Escritura, como  
 si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada y pasa-  
 da en fecho y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes  
 de su jurisdiccion con la general del Decreto en forma. Y especialmente  
 la esparcida para averal renuncio la Ley sexta y una de Toro de  
 cuyo beneficio han sido enterada por mi el Escribano de que doy fe,  
 para que no la valga ni aproveche en este caso. Y por segun Dere-  
 cho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro  
 alguno que la supugne aunque luego luego, y por que es de su  
 utilidad y conveniencia el hacerla declarada que la otorga libre y espon-  
 taneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque  
 apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este instrumento no pedira absolucion ni relaxacion alguna  
 se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren  
 no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmo Cristoval Teruel  
 y no su consorte ni el acceptante (a quienes yo el Escribano doy  
 fe conato) porque digieron no saber la hora a sus ruegos uno

*[Handwritten signature]*

De los testigos que lo fueron Antonio Colmenar y Bautista Cordero  
Escritureros ambos de esta villa vecinos y moradores =  
Christoval Texel Ant. Colmenar

Ante mi  
Jose Matos  
de M. M. M.

Testamento

De D. M<sup>a</sup> y Ignacia Morote  
ete de D. Jose Sempere

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios Todo-  
poderoso amen. Sepades como yo Doña Maria Ignacia Morote consorte de Don  
Jose Sempere vecina de la presente Villa de Alcoy, estando fuera de cama  
con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mi  
libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural, y con  
todas mis potencias y sentidos para poder ordenar mi testamento  
segun lo demuestro a los testigos infrascriptos y Escritureros intervinientes  
de que doy fee; impetrando el auxilio de Maria Santissima y san-  
to Angel de mi Guarda y creyendo como firmemente creo en el  
Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu  
Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya ver-  
dadera fee y creencia he vivido siempre y protesto, vivir y morir, como  
Catolica y fiel Christiana; a fin pues de evitar pleytos y dudas que  
acaso puedan afeccerse, ordeno mi Testamento en la forma sig<sup>te</sup>  
Primercamente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor  
que la crío y redimio con el precio inestimable de su preciosa  
sangre y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su  
Santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande  
a la tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere  
servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea  
vestido con habito del que usan las Religiosas del convento del Santo  
Sepulcro de esta Villa y que fusito en ataúd modesto y decente en  
forma de entierro general del Reverendo Clero de la misma y  
asistencia de las Reverendas Comunidades de Religiosos de los con-  
ventos de San Agustín y San Francisco y Cofradías instituidas y



Quedan en dicha parroquia, sea conducido a ella y después de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana y si por la tarde vísperas de difuntos, se cubren en el Cementerio General de esta dicha Villa

*Testi:* Hago y tomo de mis bienes para Sufragio y bien de mi alma la cantidad de cien libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro Atard, linana de habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en Misas rezadas de requiem a intencion de mi alma celebradas a disposicion y voluntad de mis infrascriptos *Albacas*

*Testi:* De la cantidad que dego asignada para Sufragio y bien de mi alma, mando y lego por una vez y por via de linana, treinta reales vellon al Santo Hospital de esta Villa: diez reales vellon a las viudas y Huérfanos de los que fallecieron en la ultima guerra con la Francia; y diez reales de la misma moneda a cada una de las demas mandas de piedad.

*Testi:* Elijo y nombro por mis *Albacas* y sus ejecutores de esta mi disposicion a Don Vicente Juan Beres, mi hijo y a Don Francisco Tomas Gualber del Comercio de esta Ciudad, a los dos juntos y a cada uno *iusolidum* a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder en Derrecho necesario para el puntual desempeño de este encargo, y quiero que lo que obrasen sobre el particular valga, como si yo por mi misma lo practicare

*Testi:* Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito al punto que quiero se cobren los creditos que aparezcan favorables, sobre todo lo cual encargo al Juro de la mas buena conciencia

*[Handwritten signature]*

Otrora: Declaro fuy casada en primeras nupcias con Don Francisco Perez, y que en segundas nupcias soy casada actualmente con Don Jose Sempere y que de este Matrimonio no hemos procreado ni tengo hijo alguno, y que del primero solo me resta un hijo legitimo y natural, es Don Vicente Juan Perez y Morole.

Otrora: Declaro que lo que tengo aportado al Matrimonio resulta todo y consta por Escrituras publicas que quiero se tengan presentes en su caso y lugar.

Otrora: Mando, deyo y lego por una vez, a mi Nieta Don Ignacio Perez y Duella la cantidad de doscientas libras de moneda corriente, y una Utrna con la Virgen de los Dolores, que esta colocada dentro de ella, que existe en mi Casa y habitacion que ocupo.

Otrora: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, Derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi universal heredero al antedicho mi hijo Don Vicente Juan Perez, para que perciba y se encante de todos los bienes de mi universal herencia y disponga de ellos a su libre voluntad sin dependencia alguna; pero sea con la obligacion que se impongo de mandar celebrar anualmente una Misa de requiem a intencion de mi alma, y con la restriccion precedida por la clausula: *Expetis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valentibus non existunt, nisi dicti Clerici prout seriem et tenorem porriovisuper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent*; y bajo la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento y por ultima voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valga todo y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas volun-



Pases que antes de esta haberse hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él. Salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, a cuyo fin le otorgo ante el presente Escribano y Testigos que lo son Pedro Soblet y José Pedraza (vecinos y Castaños Constantes, Comerciantes de esta Villa vecinos y moradores. Ha Orogante (a la cual yo el Escribano doy fe como) no firmo por que otro no sabes lo hizo asus ruegos uno de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe =

Pedro Soblet

Antem

José Martínez

de Madrid

Testamento

De José Miró y Pedro y María Jordá

En la Villa de Alcor a los quince días del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios todo poderoso amén. Sepase como nosotros José Miró y Pedro, Papelero y María Jordá (consortes) vecinos de la presente Villa de Alcor, estando ambos fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina Misericordia con nuestro libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder ordenar nuestro testamento, según lo demostramos a los Testigos infrascriptos y Escribano autorizante: de que doy fe; impetrando el auxilio de María Santísima y Santo Ángel de nuestro guarda y creyendo, como firmemente creemos en el sacrosanto misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como católicos

Decorative flourish at the end of the text.



Que si los fructos; a fin pues de evitar pleytos y dudas que arau puedan  
ofrecerse ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente  
Primeramente mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor  
que las crío y redimio con el precioso inestimable de su preciosa sangre,  
y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su  
Santa gloria para donde fueron criados, y los cuerpos los mandamos  
a la tierra de qua fueron formados.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor  
fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos  
cadaveres sean vestidos con habito de San Francisco y que en forma  
de entierro ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta  
villa, y después de cantada una de requiem de cuerpo presente con  
Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana,  
y si por la tarde visperas de Difuntos, sean enterrados en el cementerio  
General de esta dicha villa.

Otrosi: Destinamos para bien y sufragio de nuestras almas, aquella  
cantidad que da por costumbre la Arcaya Orden de San Francisco  
de esta villa, de la que somos Hermanos, de la cual y de la que pa-  
sa igualmente la cofradia de Nuestra Señora del Rosario, de la que  
tambien somos cofrades, se pagara el importe de nuestros respecti-  
ve entierros y otros funerales, y si sobrare alguna cantidad, se  
invertira en Misas rezadas de requiem por nuestras almas a  
direccion de nuestro Abaco.

Otrosi: Mandamos y legamos por una vez, y por via de limosna dos ma-  
les vellon cada uno de nosotros al Santo Hospital de esta villa.  
Otrosi: dos a la casa Santa de Jerusalem; y dos a las ciudades y  
Alcazar de los que fallecieron en la ultima Guerra con la  
Francia.

Otrosi: Elegimos y nombramos por Abacos y por executores testamen-  
terios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos  
con el poder necesario para el puntual desempeño de semejante  
encargo, de modo que lo que obrare el sobreviviente sobre el parti-  
cular, queremos valga y tenga su debido efecto.

Otrosi: Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contraido in



esta Iglesia no tenemos hijos alguno ni herederos que nos sucedan  
 y por lo mismo nos hallamos sin herederos por eso y de consiguiente  
 con libre voluntad para poder disponer de nuestros bienes segun  
 nos pareciere á nuestro arbitrio sin faltar en ello á lo dispuesto  
 por las Leyes

Provi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordena-  
 do en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente  
 que quedare de todos nuestros respectivo bienes derechos y acciones  
 presentes y futuros nos instituímos y nombramos por herederos  
 universales el uno al otro de nosotros los Organos para que  
 el sobre viviente de ambos perciba y se encargue de todos los bienes inte-  
 gros de la universal herencia del primer moriente y disponga de ellos  
 á su libre voluntad sin dependencia alguna con sola la restriction por  
 venir por la Ley de Ordenamiento: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis  
 Religiosis et alijs qui de Jure Valentis non existunt; nisi dicti legi-  
 timi heredes tenent et tenorem Juri novi super huius dicti bono ipsa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de comiso  
 segun et tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
 del año mil setecientos treinta y nueve.*

Y finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema  
 voluntad nuestra y como tal queremos, ordenamos y mandamos  
 que segun nuestro respectivo fallecimiento se lleve su contenido  
 en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento por  
 aquella via y forma que mas bien haga lugar en derecho; para  
 por el presente y en tenor revocamos, anulamos y declaramos  
 por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testa-  
 mentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta  
 hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra  
 forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni

Jura de él, sabio este que queremos tenga cumplido efecto en  
calidad de nuestro último testamento, si en su fin le otorgamos  
ante el presente Escribano y Testigos que lo son José Antonio  
Pascual Fúndida, Joaquín Pastor Zapatero y Antonio Colmenar  
Escribiente de esta villa vecinos y moradores. Yo solo firmó José  
Miró y no su consorte (a quienes yo el Escribano doy fe como  
es) porque dijo no sabía, lo hizo á sus ruegos uno de dichos  
Testigos. Del todo lo cual igualmente doy fe =

José Miró y Peydro

Ante. Colmenar

Ante

José Matos

de Valero

Venta  
Antonio Ybanes

a  
Juan Ybanes

En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de  
diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escribano y Testigos in-  
fanciales compareció Antonio Ybanes Medinero vecino de la misma y de su grado  
y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien venga lugar en derecho en su nom-  
bre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga: Que vende y ha en  
venta real y en su propia y buena conciencia y sin fraude á su hermano Juan Ybanes Papelero de  
esta villa y su consorte y aceptante y á los hijos, toda la parte,  
y porción de la casa que le ha pertenecido por herencia de sus difuntas madres  
Dña Ybanes y Dña Michelle sita en el pobedo de esta villa en la calle  
de la virgen Maria, lindante toda por un lado con el muro de San Pedro,  
y por otro con la de Manuel Guillen, por la espaldas con la del mis-  
mo San Pedro y por delante con la de Rafael Botella, libre de todo  
carga (como envenencia, hipoteca) servidumbre y obligación especial y general;  
y como tal se la asegura y vende con todas sus entredas, salidas, mores,  
costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenece. Por precio de cuatrocientos reales vellon los cuales recibe  
el comprador del comprador en este acto en monedas de oro y plata de  
buena calidad á mi presencia y de los Testigos infrascriptos de que doy  
fe; y como pagado á su satisfaccion otorga á su favor la mas eficaz  
carta de pago y finiquito en forma cual combenga á su seguridad.



Y en estos terminos declara que su justo valor y precio es el de los expresados  
cuatrocientos reales que ha recibido y del que muy tenga en cualquier forma  
y cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del comprador. Y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla de los  
contratos en que hay lesion en mas o en menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor,  
que da por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante se despo-  
sara y apunta del derecho y accion que dicha parte de casa tenga y  
le pueda pertenecer; y lo cede y transmite en favor del comprador para que  
la posea y enajene a su voluntad baxo la sancion: Exceptis Clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valentie non  
existant; nisi dicti Clerici prout scribitur et tenorem Jure novi super  
hoc dedit bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo  
la pena de excomunion segun el tenor de los antiguos Juros y Real orden  
de unave de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le  
confiere el competente poder para que tome posesion de dicha parte de casa  
que le cede y en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor  
precario en legal forma para poseer en ella siempre que lo quida. Y se  
obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de ella a costa y su precio  
en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presente  
el contenido Juan Hernandez Comprador acepta esta Escritura en todo y  
por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de  
casa de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-  
tad. Y queda prevenido por mi el Escribano de registrar esta Escritura  
en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la  
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia obli-  
gan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y don pueda a las Justicias  
de su Magestad que de sus cosas onoscan para que dello les apre-  
vien como por sentencia pasada en Juzgado y consuetud; a cargo

*[Decorative flourish]*

En renunciaron todas las Leyas fueros y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y no lo firmaron si quienes yo el escri-  
 bano doy fe con los <sup>por notables,</sup> testigos a los quales uno de los testigos que lo fueron José Oriol  
 y Anselmo Rivera Capelero, ambos de esta villa vecinos y moradores —  
 por no saber vale

Jose Viera

Confesion de Dote  
 Juan.º Mond

Ante mi  
 Jose Montano  
 Notario

Paula Mondado

En la Villa de Alcala a los quinze dias del mes de Agosto

Libro Espinuello  
 2º dia 5 de Agosto  
 1845 mil de Juan  
 en Almadonado

del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Notario infrascrito  
 comparecio Francisco Mondado de Paredes vecino de la misma y dijo: Que

sobre unos tres meses a esta parte se halla casado con Paula Mondado, Viuda

de Montano

en primeras nupcias de Antonio Beydro su actual consorte, la cual apor-  
 tal al Matrimonio por su dote y caudal propio la cantidad de ochenta libras de  
 moneda corriente en el valor de diferentes ropas y muebles, pero que no ha-  
 biendose podido otorgar la correspondiente Escritura por ciertos inconvenientes  
 que lo embarazaron, lo certifica ahora, y en su virtud de su grado y cierta  
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que  
 ha recibido antes de ahora a toda su voluntad de la indicada su consorte  
 las ropas y muebles que susipreciados por personas peritas nombradas de  
 comun acuerdo son los siguientes

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| Una colchon poblado de hilo estimado en                             | 85 |
| Un jergon de lienzo rayado en                                       | 20 |
| Doce cabecezas y dos fundas en                                      | 20 |
| Cuatro Sabanas y una delante con balona en                          | 60 |
| Una soberton verde con franja encarnada usado en                    | 4  |
| Una manta de lana y unas cortinas de india con balona en            | 30 |
| Linis camisa usadas en                                              | 4  |
| Ocho pares de medias de algodón, seda y lana en                     | 40 |
| Unas heunaguas de Bruselina con balona y tres Sagalejos de pual en  | 20 |
| Un jubon de punto y otro de anacote en                              | 8  |
| Ocho pañuelos de varias clases y colores y tres pares de zapatos en | 20 |

*[Decorative flourish]*



|                                                                    |              |
|--------------------------------------------------------------------|--------------|
| Un dengue nuevo y otros usado en                                   | 9.. 7.. 2..  |
| Sas abinas de amaran, una tohaha de liorno y mandil y pas serville |              |
| tas en                                                             | 4..          |
| Una Seta con un papel encarnado con franja en                      | 1.. 6.. 8..  |
| Piel de bicho y bancos de cama en                                  | 1.. 6.. 7..  |
| Una Arca con cerraja y llave y una casilla de hierro en            | 1.. 13.. 2.. |
| Tres Sillas en                                                     | 2.. 1.. 9..  |

Transporta todo ochenta libras que han importado las ropas y muebles de D. S. E. arriba notados los mismos que la indicada Paula Honrado ha aportado al presente Matrimonio y el compareciente confiesa que los ha recibidos a toda su voluntad con remuneracion que hacen de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del ama cuya autorizacion y justiprecio aparece desde luego el compareciente, el cual durante el tiempo de la promesa verbal que hizo a dicha su consorte al tiempo del Matrimonio la ofrece en arras y ha hecho donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y sabe de la cantidad de ochos libras que de buena caben bastantemente en la moneda de sus Pienas libras y puntas con la cantidad del Dote formar suma de ochenta y ochos libras de dicha moneda, que promete guardan en su poder como abienes dotales para volverlos y entregarlos a la expresada Paula Honrado su actual consorte o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos por el derecho, llanamente y sin pleito alguno contra cosas que para su cumplimiento se consintieren, aunque obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de su Magistad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que lo apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la qual del derecho en forma. Y no lo firmo (aquí) yo el

*[Handwritten signature]*

favor con la  
 yo el Escr  
 ron José Bisc  
 adous = Inter  
 tenn  
 tenn  
 de Agosto  
 infrascr  
 ma y dixo: In  
 Honrado, Puda  
 la cual apor  
 ta libras de  
 as que no ha  
 inconvenien  
 vado y ciesta  
 lo otorga: In  
 su consorte  
 mbros de  
 82 A  
 2.. 13..  
 2.. 7..  
 6.. 3..  
 4..  
 3.. 13..  
 4..  
 4.. 6..  
 2.. 1..  
 8..  
 2.. 1..

Escribamos doy fe conozco) porque como no sabia, lo hizo á sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron José Vicent Capelias y Gasqual Abad tam-  
bien Capelias ambos de esta villa veing y novecientos =

José Vicent

Compañia  
Gasqual Abad

Ante mí  
José Montaña  
de Molino

La V. de Vidanza e Hijos y otros

En la Villa de Molino a los diez y siete dias del

Libre mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mí Escribamos y  
1.º M. de la Iglesia infrascripta comparecieron de una parte Gasqual Abad fabricante  
de Papel y de la otra la Vinda de Vidanza e Hijos y José Martí del comercio  
veing de la misma y dijeron: Que el Primero de los comparecientes tiene  
arrendado á su favor una Molino propiamente sito en terminos de esta Villa en  
la piedad de la Mambra por el precio, tiempo pactos y condiciones estipu-  
ladas en la Escritura de arrendamiento que con Francisco Antonio  
Abad Dueno de dicho Molino tiene otorgada al efecto, y estando com-  
buidos en que los Segundos de los comparecidos entien a percibir los efectos  
de dicho contrato en union con dicho Abad y seguir los tales todo el tiempo  
que al mismo Abad le resta en el citado Molino; bien remembro re-  
liarlo por la presente con el fin de conducirse con la claridad que  
se requiere, y en su consecuencia quieren tenga la debida ejecucion y  
cumplimiento bajo los pactos y capitulos siguientes

1.º Que esta Sociedad ha de principiar á correr el dia nueve de Mayo del  
viniendo año mil ochocientos veinte y siete y permaneciendo por el  
do el tiempo que adicho Abad le resta en arriendo el citado Molino,  
durante el cual admiten por socios á la Vinda de Vidanza e Hijos y  
José Martí en el contrato de dicho arrendamiento que tiene á su fa-  
vor, y para ello ponen el capital siguiente: Gasqual Abad ochenta  
mil reales vellon; y los citados Vinda de Vidanza e Hijos y José Martí  
otros ochenta mil reales entre los dos, de cuyo fondo debora pagarse  
el arrendamiento anual de dicho Molino y si resultaren ganancias  
deberan percibirse á proporcion de los capitales que respectivamente



introducen, y del mismo modo deberán satisfacer las pérdidas si las  
 hubiere; quedando igualmente obligados ha aumentado dicho fondo  
 con la misma proporción siempre que se considere oportuno  
 por los Intervisores, cuyas entradas han de constar en el Libro de  
 Cuenta y razón que deberá formarse y custodiarse

2.º Los fondos de esta Sociedad deberán estar en posesión y depósito de Pas-  
 cual Abad quien tendrá a su cargo el Libro de entradas y salidas de  
 dicho fondo para el buen regimen y gobierno de la misma

3.º La dirección de dicho Molino y su fabricación de papel ha de ser de cuenta y  
 cargo de José María, pero entendiéndose siempre con Pascual Abad si quien  
 deberá concurrir sus operaciones excepto la de despachar o admitir operarios segun  
 la exija la necesidad que queda a voluntad del Abad, al cual se le facilitará  
 todas las habilitaciones en dicho Molino franco de Alguacila y se le abonaran de los  
 fondos de las Sociedades treinta reales vellón semanales por su trabajo

4.º Será de la obligación de Pascual Abad la compra de trigo, carne y demás mate-  
 rias que se necesitan para la elaboración de papel, como igualmente la  
 venta del que se fabrica en dicho Molino, otorgando en nombre de la So-  
 ciedad los documentos oportunos, entendiéndose siempre que se opere en esta Villa,  
 pero si ocurriera fuera de ella estas operaciones serán de cuenta del Abad,  
 en cuyo caso deberá aumentarse del Molino y la dirección de este por el  
 cargo del Pascual Abad hasta su regreso, y por todo este trabajo se le abona-  
 ran al Abad del fondo de la compañía treinta reales vellón semanales.

5.º Sea tanto las alunas, cueros y muebles provechosos a la fabricación, como  
 el papel fabricado en dicho Molino, y en el que en el día tiene acordado  
 el Abad propio de Don Manuel Gistort existentes en el mismo al principio  
 de esta ciudad deben estar en posesión de ella por cuenta de Pascual Abad y  
 José María, y en parte de pago de los capitales que respectivamente tienen  
 obligación de introducir, para su valoración y suscripción que  
 se practique de los inteligentes nombrados uno por cada parte en el

*[Handwritten signature]*



caso de no conformarse en la factura que dichos Abad y Bartolomé presentasen

- 6.º Se le concede el derecho a Facinal Abad de poder habitar los dias que estuviere en Salamanca en dichos edificios sin impedimento alguno
- 7.º Mediante a estar en el dia trabajando de operarios en el referido edificio no algunas Parientes de Facinal Abad y habiendo sido suplicado a los Señores su continuacion en el mismo por el tiempo de este contrato suem que que se porten bien y no causen perjuicio a dicha fabrica; ha de ser con la continuacion de dichos operarios en el expresado edificio, reservandose el derecho de despedirles siempre que den motivo para ello.
- 8.º Esta Sociedad queda tenuta y obligada a los contratos y dicho Abad tiene escripturados hasta el dia, tanto con los Señores de las Edificios de Salamanca y algunos adicidos dicho edificio, como con el Duque del mismo Francisco Antonio Albornoz

En cuyos terminos quedan combinados y concordados ambas Partes, prometiendo estar y pasar por lo estipulado en los capitulos anteriores y cumplidos puntual y exactamente, prometiendo como prometida no oponerse a ellos en tiempo alguno por pretexto ni motivo sea el que fuere y si lo intentaren quier en no se les oiga judicial ni extrajudicialmente antes bien consentan ser condenado en costas como quien pacta lo que no le toca y que por el mismo hecho sea visto habiendolo aprobado todo y reconocido con mayores vinculos y firmas mandando fueran a fuerza y contrato a contrato, a cuya observancia y cumplimiento obligan sus respectivos bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y puedan conser segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron toda la Leyes, fueros y privilegios de su favor contra General del Derecho en forma. Y los tres lo firmaron (si quisieren yo el Escribano doy fe como es) siendo presentes por testigos

*[Signature]*

Jose  
Ocin  
Pue  
Dispo  
D. Joa  
y  
Sus Me  
del  
Do. Ag.  
de  
de los  
ofic  
Se  
Occ  
per  
Do  
pro  
van  
El for  
su  
seg  
que  
de  
de  
So  
So  
en



José Torrea Abeytan y Blas Joles (quedon ambas de esta Villa)  
Ocinos y moradores =

Viendo de Viduara pas qual Abad  
José Martí

Antem  
José Martí

Disposicion  
D. Joaquin de Scalz  
y  
Sus Hermanas

En 10 de Agosto de 1826

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el  
Escribano y feitoro infrascripto comparecieron Don Joaquin de Scalz  
oficial de Exercito retirado, Doña Ana de Scalz y Doña Concepcion de  
Scalz de estado honesto, Hermanos, de la clase de Nobles, mayores de edad,  
Ocinos de esta Villa (a quienes doy fe conozco) y estando los tres con  
perfecta salud y con claro entendimiento, de que igualmente doy fe:  
Dixeron: Que hallandose sin herederos forzosos que les sucedan, y  
patestando disponer cuando lo exija la preteritoriedad sobre su fune-  
ral y enterramiento, quieren ahora manifestar, para prevenir un caso  
de sortuito, su voluntad y benevolencia respectivamente entre los tres, y en  
su consecuencia y para en el caso de no poder mejorar la disposicion  
segun tienen aconsejado de Personas doctas, amantes de la virtud, otor-  
gan: Que se instituyan y nombren respectivamente los unos here-  
deros universales con libertad de los otros, a saber: El primer Moriente  
de los tres instituye por sus herederos universales a los dos que le  
sobrevivan, para que estos perciban todos los bienes de su univer-  
sal herencia por mitades, y por fallecimiento de cualquiera de  
estos dos sobrevivientes, pasara la parte entera al ultimo que

[Signature]

Sobrevida de los tres, y verificada la muerte de este ultimo, que  
sea y es su voluntad que los bienes que acaso restaren entonces  
se gozen e insertan integramente en celebracion de Missas  
seculares de requiem en Supragio de las Almas de los tres otorgantes  
a las que en este caso instituyesen por sus universales Herederos de  
los Bienes que les restaran de sus universales herencias. Y de  
esta manera podran disponer de dichos Bienes con entera libe-  
dad y con los llamamientos indicados, quando lo establecido por la  
flaminta: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, Personis, Reli-  
giosis et aliis qui de Jure Valentis non existant; nisi dictis uni-  
versis iuxta seriem et tenorem Juri novis supra hoc dicti bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.*

Y por este Documento revocan y anulan otros cualesquiera  
testamentos, Codicilos y disposiciones testamentarias que  
antes de esto hubieren hecho y otorgado, por escrito, de palabra  
o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe  
judicial ni extrajudicialmente, salvo esta que ahora otorgan  
la cual quieren valga como tal y se guarde cumplida y ejecu-  
ta inviolablemente en todas sus partes como su unica, libre  
y deliberada voluntad en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho. En cuyo Testamento asi lo otorgan y solo fir-  
ma Don Joaquin de Scales y sus tres Hermanas, por que dijeron  
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron  
Don Tomas Suarez Comerciante, Juan Pascual fabricante  
de Vinos y Jose Perez Cerco de esta villa vecinos y moradores.

Joag.<sup>n</sup> de Scales

Tomás Suarez

Anterri

José Martínez

de Madrid



Obligacion  
Seraphin Juan  
a  
Don Ignacio Vitor y Hermanos

En la Villa de Seboj a los veinte y tres  
días del mes de Agosto del año mil  
ochocientos veinte y seis. Ante mi el  
Escrivano y Notario imp. suscritos comparecio

Seraphin Juan Escrivano arero, vecino de la misma y de su grado y en esta ciudad  
en la villa de Seboj que no sea bien haya lugar en derecho comparecio y dice: Que dice  
Don Ignacio Vitor y Hermanos Doña Isabel y Doña Dolores Vitor, Hermanas del citado  
Seboj, el Teniente Jefe de Ejército residente en las Américas y las Indias  
magistrado de real del estado honrado vecino de esta villa, las cantidades de quin  
cuenta mil reales vellón asaber: siete mil quinientos a dicho Don Ignacio que se  
daban en especie de oro y plata de buena calidad y siete mil quinientos reales  
de dichas Doña Isabel y Doña Dolores Vitor en la propia moneda, y ambos  
entregados se han efectuado a presencia de mi el Escrivano y de los Notarios in  
frendidos de que requerido doy fe, y como entregado al compareciente a su  
entera satisfaccion de los antedichos quinice mil reales otorga el requerido  
mas oficio competente y en su virtud promete y se obliga satisfacer y  
pagar la referida cantidad a los indicados sus Hermanos o a quien les re  
presentare dentro el termino de sus años contadores desde esta fecha en ad  
vante abonandoles cinco por ciento anual correspondiente a dicha  
cantidad, todo en dineros metálicos solamente con exclusion de todo papel moneda, tra  
monente y sin pleito alguno con las partes que siere lugar para la cobranza.  
Cuya ejecucion depise con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere  
por este y las señas de otra prueba aunque de derecho se requiera, a cuya  
seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas lividas y por ha  
ber; y especial y expresamente sin que la obligacion general, ni altere  
ni perjudique a la particular ni a aquella hipoteca y pone de  
casa inalienable una casa de habitacion que posea call poblado  
de esta villa en la Plaza del Mercado lindante por un lado con

ultimo, que  
haen entonces  
de sus  
tas otorgante  
Hoy me re  
requisit. 4º  
a entera libes.  
llido por la  
Personas, Nels.  
nisi dicto fin  
diti bona ip  
o la pena de  
Real orden  
to y pomeve  
cuales se pue  
tancia que  
ito, de palabra  
i haga fe  
hora otorgan  
mpte) y egem  
unica, libes  
bien haya  
ad y solo fu  
con que dijeron  
me lo fueron  
el fabricante  
y moradores.  
Intervi  
Mestres  
er Nels

Decorative flourish at the bottom of the page.

la de los Herederos de Fernando Paduan, y por el otro contra de Maria Prodr  
 quez; cuya finca promete no vender, obligar ni en manera alguna  
 enagenar hasta la intercomulacion de este debito y sus recibos, y si en  
 favoro tuviere quicre sea cual de ningun valor ni efecto, y no por  
 derecho a tercero curato ni otro mas veniente heredero como celebrad  
 contra este Contrato. Y estando presentes los contenidos Don Nicolas Valon  
 en nombre y como Apoderado de la Hermana ausente Don Igna-  
 cio y Doña Isabel y Doña Dolores Valon en sus nombres propios, aceptan  
 esta Escritura en todo y por todo para suya de ella segun las con-  
 ditions; y quedan prevenidos por un el Escribano de la obligacion de pre-  
 sentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de  
 Hipotecas de esta villa dentro el termino que fijado en la Real Prag-  
 matica expedida para ello. Y ambas Partes son porer a las Insti-  
 tuciones de su Magestad que de sus causas quedaran y deban consue-  
 segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Esc-  
 tura, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pro-  
 nunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del  
 Derecho en forma. Y el Otorgante y Aceptantes (a quienes yo el  
 Escribano doy fe conveco) lo firmaron siendo presentes por feutigos Jose  
 Carbonell de Godefonia, y Jose Carbonell y Beltra fabricantes de  
 Paños, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Exartin. Juan

Dolores Valon, Isabel Valon

Nicolas Valon

Antemi

Jose Martari

de Madrid

Carta de pago  
 Don Fernando Paduan

a  
 Don P. J. Gualbes

En la Villa de Mayabos veinte y tres dias del mes  
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Escribano  
 a inston de  
 Gualbes dia  
 de Motongum.  
 de la villa de Mayabos vecino y morador. Fue en cinco de Mayo ultimo por Don Sebastian

10. 105.º  
 a inston de  
 Gualbes dia  
 de Motongum.



Martinez del Comercio de Gibraltar fue girada una letra de cambio de trescientos ochos y seis fuertes y diez y ocho reales vellon a noventa dias fecha fija, a cargo de los Señores Don Agustín Ripoll y don Tomas Berello del Comercio de Alca, por cuyo en esta Villa de Alca á la honra de Don Pablo Larroy del Comercio de Gibraltar; cuya letra fue endosada por dicho Larroy á los Señores Don José Garcia e Hijo del Comercio de Sevilla de la frontera y ellos lo hicieron al comprador el cual, la protestó anterior en dos de Agosto ultimo, dia de su vencimiento, por no haber parecido ha cumplido su pagamiento los expresados Ripoll y Berello; y mediante a haberme indicada dicha letra á don Juan Tomás Gonzalez de este Comercio, requirió al mismo á su pago en el expresado dia el cual manifestó estar pronto á su satisfaccion por honra á la firma de Don Pablo Larroy, como así lo verificó con la precaucion de que se le entregase dicha letra original con el protesto y se formalizase á su favor el competente resguardo; y poniendo lo en ejecucion el citado comprador de su grado y cierta ciencia, otorga y confiere haber recibido y cobrado del nominado Don Juan Tomás Gonzalez, los citados trescientos ochos y seis fuertes y diez y ocho reales vellon antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyas de la entrega prueba de su recibo y unas del caso, y como entregado de ellos formalizase á favor de dicho Gonzalez la mas firme carta de pago que á su seguridad combenga; y le confiere poder irrevocable, con libal, franca y general, administracion para que pueda recibir y cobrar judicial o extra judicialmente de dichos Don Pablo Larroy y demas obligados al pagamiento de dicha letra, y de cada uno de ellos, los indicados trescientos ochos y seis fuertes y diez y ocho reales vellon, los gastos que se han originado de no haberla satisfecho los referidos Ripoll y

*[Handwritten signature]*

Málaga Prodm.  
 ra alguna  
 ditor, y se le con  
 fecto, y no pa  
 no celebrad  
 a fiestas valor  
 ente Don Gyna  
 opios, acceptan  
 m las conde  
 racion de pre  
 sauria de  
 la Reale Prag  
 dea á las Ind  
 eban consue  
 to de esta leon  
 ompetente pa  
 renunciaron  
 general del  
 uienes y ob  
 de fustigos son  
 licantes de  
 Antenu  
 Mentaris  
 e Molto  
 diaj del mar  
 el Escribano  
 Comercio de la  
 Don Sebastian

Puesto con mas todos los cambios, recambios, encomiendas, gastos, danos,  
 intereses y menoscabos causados y que se causaren hasta su total  
 y efectivo reintegro, o lo recambie todo con dichos Señores cualesquiera  
 de ellos o con otras Personas por su cuenta y riesgo para todas  
 las Partes y Partes del Mundo, para todo lo cual enexo y depen-  
 diente y que pueda usar de las acciones y recursos que con arri-  
 gto a dicho de comercio le competen en este caso, le pone y subro-  
 ga y á quien su derecho represente en su mismo lugar, gra-  
 do y prelación: le constituye Procurador actor en su propio nego-  
 cio: le cede todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
 y ejecutivas y demas que le correspondan sin reservacion y otorga  
 á su favor la mas firme cesion y tanto que por derecho es neces-  
 rio para su resguardo y le entrega la citada Seta original con  
 dicho Protesto para que con este tanto use de ellos contra quien haya  
 lugar previniendo que el otorgante no queda obligado á saneamien-  
 to ni eviccion. Y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes  
 y rentas havidos y por haver, con poderio de Justicia y renuncia-  
 cion de Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la Gral. del  
 Derecho en forma. Yo firmo (aquien yo el Escribano doy fe  
 conociendo presentes por testigos Antonio Gomez y Joaquin  
 Sines Escribientes ambos de esta Villa Vecinos y moradores =  
 Fernando Padron ff

Antemi  
 Jose Morteis  
 Ver. Morteis

Carta de paco  
 D. Buenav. <sup>Gra. Mica en. S.</sup>  
 á  
 D. Juan de Orduna y otro

(S. 3.º en 25 de  
 octubre 1826)

En la Villa de ... los veinte y tres  
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi  
 el Escribano y Jutigoz infrascriptos compareció Don Buenaventura ...  
 Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de la misma, en nombre  
 y como Procurador de la Reverenda Comunidad de Religiosos Agustinos  
 Descalzas del convento del Santo Sepulcro de ella segun consta por  
 la Escritura de Poderes que traia presentado otorgada por la propia



Reverenda Comunidad a su favor ante Tomas Lorea Escribano, en veinte y siete de Agosto del año mil ochocientos veinte y cinco, que he visto y de ser bastante para lo que se dice, doy fe en uso de las facultades que se le conceden dize: Que con escritura que para mi en veinte y tres de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, concedio proveyo a Don Juan Orduna y Andres por si y en nombre de Don Carlos Maria de Orduna y Siscas tanta que llegase el Mes de Mayo de este año para que dentro de el entregase a dicha Reverenda Comunidad la cantidad de sescientas libras en metálico por el dote al ingreso en Religion de Dona Josefa de Orduna hecha a gracia de la Decima, cantidad de alimentos, afuera y credito que estaban descubiertos y obligado a satisfacerle, o la misma Comunidad con escritura autorizada por el Escribano que fue de esta Villa Cristoval Matias en siete de Noviembre de mil seiscientos sesenta y nueve: Que habiendo vencido el plazo de la proveyo y de consiguiente estar satisfecha dicha cantidad, es llegado el caso de otorgar en dicho nombre la competente escritura de proveyendo, y en su virtud de su grado y cierta ciencia, como Apoderado de la indicada Reverenda Comunidad otorga en nombre de la misma: Que ha recibido del antedicho Don Juan de Orduna y Andres, vecinos de la villa de Hanes por si y como procurador de Don Carlos Maria de Orduna y Siscas de la de Guadalest, la expresada cantidad de sescientas libras de moneda corriente en que quedaron combenidos en dicha escritura del pasado año veinte y cinco, la cual es del dote por el ingreso en Religion de dicha Dona Josefa de Orduna a que estaban obligados como tambien los annos de Dona Jose de Orduna, y como satisfecho y pagado de la expresada cantidad, otorga en el nombre que comparece la competente carta de pago y finiquito en forma enal combenga a la seguridad de los citados Ordunas, a quienes releva de la obligacion en que estaban constados de haber de satisfacer la expresada cantidad a dicha Reverenda Comunidad segun las citadas escrituras que cancela y anula en cuanto a ella, dejando la ultima en su fuerza y vigor, respeto a los alimentos,

*[Handwritten signature]*



agua y yedra que en la misma tiene condonados. Y asegura que dichas  
 seiscientas libras le han sido bien pagadas y aparte legitima para pe-  
 nitencias por lo que promete no bolvertas ni pedir ni que tampoco lo  
 haga dicha Reverenda Comunidad ni otra persona en su nombre, po-  
 ra de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente  
 obliga los Bienes y rentas de dicho convento habidos y por haver.  
 Y da poder a las Justicias de su Magestad que de estas causas puedan  
 y deban conocer segun derecho para que le apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por  
 juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo  
 fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de dicha Comu-  
 nidad con la general del derecho en forma. Yo firmo (si quien  
 yo el escribano doy fe conores) siendo presentes por testigos Anto-  
 nio Colomer y Jacquin Linea Escribientes ambos de esta villa  
 Vecinos y monadores.  
 Buenas. <sup>su</sup> Miza <sup>de</sup> Oro

Arrendam.to  
 D. Fran. Abad

Antem  
 Jose Mateo  
 de Oro

a  
 Juan Epi

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes  
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Escribano y  
 testigos infrascriptos compareció Don Francisco Abad y Basclo del Conve-  
 nio vecino de la misma y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la  
 vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, daba y dio en Arren-  
 damiento a Juan Epi fabricante de Papel de esta vecindad que esta  
 presente y suscripto, un Molino fabrica de Papel de dos fines con su  
 derecho de agua y demas pertenencias sito en el termino de esta Villa  
 en la partida del Canal y Molinos, por tiempo y espacio de cuatro años  
 que ya tomaron principio en el dia primero de febrero del corriente  
 y han de concluir en igual dia del viniente mil ochocientos treinta,  
 y por precio en cada uno de ellos de mil cincuenta libras moneda  
 corriente que ha de pagar y satisfacer en metalico al referido



- Abad ó a quien le representare por tierras vecindades de cuatro en cuatro meses debiendo se observar, guardar y cumplir durante los cuatro años de este arrendamiento los pactos y condiciones siguientes:
- 1.<sup>o</sup> Que dicho Molino que se arrienda haya de tomar las aguas para su curso de los torrentes de los Edificios de Maquinas adyacentes al mismo propios del Arrendador.
  - 2.<sup>o</sup> Que las mil y cincuenta libras valor y precio del arrendamiento anual, deberán satisfacerse por el Arrendatario Juan Espi al Arrendador Don Francisco Abad ó a quien le represente íntegras, sin poder pretender rebaja alguna aun cuando faltare agua para el curso de dicha fábrica ó que por cualquiera motivo estuviere esta paralizada.
  - 3.<sup>o</sup> Que las aguas para el movimiento del expresado Molino sean de conduccion a él de cuenta y cargo del Arrendatario Juan Espi hasta quanto en cualesquiera operacion á dicho fin veinte reales vellon, y la cantidad que excediere deberá ser de cuenta y cargo del dueño de la fabrica.
  - 4.<sup>o</sup> Que el estado de la fabrica excepto sus obras, esto es toda la Maquinaria y demas alianas que el dueño de ella ha entregado al Arrendatario, han sido inventariados y justipreciados por inteligentes nombrados por ambas partes, para que practicada igual diligencia al tiempo de concluir este contrato, se abonen reciprocamente el mayor ó menor valor de las piezas inventariadas.
- Todo lo cual prometen ambas partes cumplir, guardar y observar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento á cualquiera de los Capítulos anteriores, daia derecho reciprocamente á la reclamacion, abono de perjuicio y aun embargo en caso de convenir así al agraviado respectivo, queriendo, como quieran, por lo mismo les queda á salvo la accion de poder pedir en justicia que pro-

que se observen y cumplan observancia los anteriores capitulos en todas sus par-  
tes bajo pena de nulidad de todos. En estos terminos ofrece el indicado Don  
Francisco Abad y Barcelo que este arrendamiento sea cuerto leguero  
y efectivo al referido Juan Espi y que nadie le inquiete ni moleste  
durante los cuatro años por que se le otorga, y que cumplira  
por su parte todas las circunstancias que abracan dichos capitulos.  
Y el mismo Juan Espi acepta esta Escritura en todo y por todo y con  
ello el arrendamiento que se le hace del mencionado Molino Kapel-  
ro por los cuatro años que indica y precio en cada uno de ellos  
de las expresadas mil y cincuenta libras, pagaderas por tercias veni-  
das de cuartos en cuatro meses que promete satisfacer en estos  
terminos a dicho Don Francisco Abad y Barcelo o a quien le re-  
presentare, honnamente y sin pleito alguno con las costas a que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo  
esta Escritura y el pronunciamiento de quien fuere parte y le releva  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas partes  
a su observancia obligan sus Bienes y rentas havidas y por  
haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus sen-  
sas puedan y deban conocer segun derecho para que las apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuese Sentencia  
definitiva, por Juez competente pronunciada y pasada en Juregado  
y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conozer)  
siendo presentes por Testigos Don Juan Rodas y Don Roque Olcina  
ambos del comercio y de esta villa vecinos y moradores.

Juan Espi  
Don. Abad y Barcelo

Antem

Josi Martari  
de Mero

Codes  
D. Juan Llopis Pbro.

D. Salvador Bosch Pbro.

En la villa de Alcoy a los veinte y



pago de 20  
 a inst. de  
 Juan Lopez  
 dia de octubre

Tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis: Don  
 Francisco Lopez, Presbitero Catrimonista, residente en la misma, por  
 ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos Dijo: Que se halla agor-  
 ciado por el Rey Nuestro Señor con el Curato de la Parroquia de San  
 Miguel de Novellé, y siendo indispensable la presentacion del compare-  
 ciente en la Secretaria Arzobispal de la Ciudad de Valencia a recibir la  
 institucion canonica de dicho Curato, segun aviso que ha recibido  
 por oficio de veinte y cuatro de Julio ultimo se halla en esta impo-  
 sibilidad de no poder verificarlo por causa de estar enfermo en cama de  
 algun cuidado, y no queriendo quede sin efecto esta indispensable di-  
 ligencia, ha resuelto autorizar Persona que verifique en su nombre  
 dicha presentacion, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la  
 forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que da y con-  
 fiese todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho se  
 requiera y necesario sea a Don Salvador Bosch Presbitero Vicario  
 de la Iglesia Parroquial de San Miguel de dicha Ciudad de Valencia  
 ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y ocup-  
 tante, especial y expresamente para que en nombre del Otorgante  
 y representando su propia Persona, oion y derecho, se presente en la Se-  
 cretaria Arzobispal de dicha Ciudad de Valencia y reciba la ins-  
 titucion canonica que por derecho le compete al Otorgante  
 como a tal que de la expresada Iglesia Parroquial de Novellé, ha-  
 ciendo y practicando en la citada representacion tantas diligencias  
 sean necesarias al efecto en terminos que por falta de poder no  
 deje de recibir la citada institucion canonica, a cuyo fin se  
 lo da y confiere sin limitacion alguna, con libre, franco y  
 general administracion y relevacion en forma. Para firmera de  
 lo que en virtud de este poder se hiciere, otorgare y actuare, obliga  
 sus Bienes y rentas haviendos y por haver, con poder de

as sus par-  
 indicado Don  
 unto segun  
 ni molestia  
 mplia  
 los capitulos  
 por todo y con  
 lino. La ped-  
 de ellos.  
 tercias venia  
 con en estos  
 uien le re-  
 otar a que  
 con solo  
 te y se releve  
 ambas partes  
 das y por  
 de sus can-  
 les apremio  
 sentencia  
 en juzgado  
 los jueces  
 en forma  
 se conoce  
 que olivia  
 uos  
 termin  
 Mentari  
 Miro  
 los veinte y

Justicias que de sus causas conoscan y remission de Leyes Justas  
y privilegios de su favor con la General del Deaccho en forma...  
lo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) siendo presentes  
por Testigos Antonio Colmea y Noqueim Garcia Escrivientes  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fran.<sup>co</sup> Lopez  
Abto

Antenn  
Jose Martin  
de Madrid

Arrendam.<sup>to</sup>  
D. Fran.<sup>co</sup> Abad y Barcelo

a  
Don Juan Godoy

Esta Villa de Alcor a los veinte y tres dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escri-  
vano y Testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Abad y Barce-  
lo y Don Juan Godoy ambos del comercio vecinos de la misma y dijeron:  
El primero que cita y concede en arrendamiento al segundo un edificio con  
su correspondiente movimiento para la colocacion y curso de una Ma-  
quina de cada e hilera de lana, una flechadora y cuatro bancos de  
trabajo, que es el que está construido a la entrada y primer piso de un  
edificio papelerero que posee dicho Abad en el termino de esta Villa  
en la partida del Real y Malinos, por el tiempo y precio, pactos, capi-  
tulos y condiciones siguientes =

1.<sup>o</sup> Este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y  
espacio de tres años que tomaron principio en primero de Enero  
del presente mil ochocientos veinte y seis, y por precio en cada uno  
de ellos de quinientas veinte y cinco libras de moneda corriente pa-  
gadanas por tercias vencidas de cuatro en cuatro meses =

2.<sup>o</sup> El movimiento de las Maquinas de este edificio debe estar en primer  
lugar a la toma de las aguas que recibe para el curso de las mismas  
pero si por escasez de aguas, rompimiento de conductos o movimiento  
o por cualesquiera otro motivo tuvieran que pararse alguna o al-  
gunas de dichas Maquinas mas de tres dias, se rebajara de dicho arren-  
damiento el tanto que correspondiera a proporcion de los dias que es



tuvieran sin curso

3º Sera de la obligacion del Dueño del Edificio el conservar y mantener a sus costas la rueda del agua y la catalina; y del cargo del Arrendatario la de conservar y mantener todas las demas piezas del movimiento que da curso a dichas Maquinas, incluso el gasto de aceite, que se necesite para los gorriones y engrudo de los mismos, y los de dicha rueda y catalina con union con lo Sociedad de Stoppiz o tipo arrendataria del otro Edificio adjunto, cuyas Maquinas da curso igualmente dicho movimiento, dividiendose esta obligacion entre los dos a proporcion del tanto de Arrendamiento que paga cada uno. Ciertas piezas deberan preservarse por inteligentes nombrados de comun acuerdo al principio y fin de este arrendamiento y satisfarse reciprocamente entre Arrendador y Arrendatario el mas o menor valor que tengua esta conclusion del mismo

4º Igualmente sera de la obligacion del Arrendatario la conservacion del movimiento particular de sus bancos de tunder a cuyo efecto se practicara igual preservacion y para el abono reciproco al fin del Arrendamiento, siendo de cuenta tambien del mismo la compra suelta que pasa del movimiento principal a este, quedando solo obligado el Dueño del Edificio cuando dicha compra se rompa a abonarle la mitad del valor de lo que importare la que se compra para su remplazo

5º Al año y medio de este arrendamiento deberan parar a dicho Edificio dos inteligentes nombrados uno por cada parte y habida consideracion a las circunstancias, deberan aumentar o disminuir el tanto de este arrendamiento segun calculen justo y arreglado a ellas. Cuya decision sera llevada a efecto sin contradiccion por los Interesados hasta el fin de este contrato

6º Finalmente que tanto el Arrendador como el Arrendatario deben avisarse mutuamente cuatro meses con antelacion al vencimiento de este arriendo si deben continuar o no por mas tiempo en el mismo

Todo lo cual prometen ambos comparecientes cumplir, guardar y ejecutar

puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el con-  
 cepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los capitulos an-  
 teriores dava derecho reciprocamente a la reclamacion, abuso de perpetuidad  
 y aun nulidad de caso de convenirse asi al agravado respectivo, que-  
 riendo, como quisieren por lo mismo, les quede a salvo la accion de poder  
 pedir en Justicia que prevalezcan y tengan observancia los anteriores  
 capitulos en todas sus partes bajo pena de nulidad de todo. En cuyo  
 termino ofrece el citado Don Francisco Abad y Praxela que este arrenda-  
 miento sera cierto, seguro y efectivo al indicado Don Juan Sotola, y que  
 nadie le inquietara ni molestara durante los tres años por que  
 se le otorga, y que cumplira por su parte todas las circunstancias  
 que abarcan dicho capitulo. Y el mismo Don Juan Sotola acepta  
 esta Escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento, que  
 se le hace de dicho edificio con su correspondiente movimiento para la  
 colocacion y curso de una Maquina de Cardar e Hilar lanas, una  
 Verchadora y cuatro bancos de muellos, por los tres años que indica y que  
 en cada uno de ellos de las espaldas quinientas veinte y cinco libras  
 pagadoras por tercias vencidas de cuatro en cuatro meses que promete  
 satisfacer y entregar a dicho Don Francisco Abad y Praxela, o a quien le  
 representare, en los terminos citados llanamente y sin plejto alguno  
 con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion de  
 fue con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
 y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requiriera. Y ambas  
 Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su  
 Magestad especialmente a las que de sus causas pre-  
 dan y deban conocer segun Derecho para que les apal-  
 mien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran senten-  
 cia definitiva por su competente promuevida pasada en  
 Juregado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la General  
 del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes  
 yo el Escribano doy fe conue) siendo presentes non fe-  
 gos, Donns Abad fabricante de Tuñon, Juan Lopi del Comercio

Q J

De  
Cte de



y Señoras Cerezo Martinos vecino de esta villa vecinos y moradores =

Francisco Abad y Boruelo  
Juan ...  
Antoni  
Jose Martari  
de ...

**Testamento**  
De Doña Rita Olcina  
viuda de D.<sup>o</sup> Jeronimo Silvestre

En la Villa de Alcoy a la veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis: En el nombre de Dios todopoderoso y de la Serenísima Emperatriz de los cielos Maria Santísima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural origen. Separe por esta publica Escritura como yo Doña Rita Olcina conorte de Don Jeronimo Silvestre vecina de la presente Villa de Alcoy hallandome fuera de cama con perfecta salud, adios gracias, y por su Divina Misericordia con mis entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento, Separe que así parece al Escribano autorizante y testigos infrascriptos; De que osquel da fee; creyendo ante todo, como firmemente creo, en el sacro Santo Misterio de la Beatísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas, que aunque realmente distintas y con iguales atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los demas Misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fee y esencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católica y fiel Cristiana; temiendo de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta llegare me hallase enteramente separada de los cuidados terrenales para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios; ahora que su Divina Magestad me concede

*[Signature]*



tiempo, otorgo mi testamento, última y postrimera voluntad mia en la forma siguiente

Primamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío y recibió con el inestimable precio de su Sacratissima Sangre y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Otrora: cuando Dios nuestro Señor fuere servido honrarme de esta mortal a la eterna vida, quiero se cubra mi Cadaver con Habito de las Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa, y que puesto en Abito modesto y decente, acudan a responder las Comunidades Preligadas de San Agustin y San Francisco, y seguidamente se forme entierro con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Parroquia de la misma, de dichas dos comunidades, y de todas las cofradías instituidas y fundadas en dicha Parroquia, con toque general de Campanas, y se le conduzca a la misma, en donde se celebre misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana; o visperas de Difuntos, si por la tarde; y concluido con todo el dicho acompañamiento se le entierre en el Cementerio General de esta propia Villa

Otrora: Fono y asigno de mis bienes para Supragio y bien de mi alma, la cantidad de seis mil reales vellon, de los cuales se pagaran todos los gastos de mi funeral y entierro, Abito, Habito y leña y las mandadas pias que se divan a continuacion; y lo sobrante se invertira en celebracion de Misas rezadas en Supragio de mi alma, por los Sacerdotes que elijan mis infensivos Abogados, y de la linoria que estimen los mismos, teniendo presente lo que en esta materia les tengo recomendado

Otrora: Mando y doy por solo una vez, a la casa Santa de Jerusalem veinte reales vellon: otros veinte al Hospital General de la ciudad de Valencia: otros veinte a la casa de los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma: trescientos veinte reales al Santo Hospital de esta Villa: igual cantidad a la casa Hospicio de la misma; y dos reales vellon a los huérfanos y huérfanas de los que fallecieron en la última guerra con la Francia.



Otro: Nombro por mis Albaceos y sus ejecutores testamentarios de esta mi disposicion al nominado mi marido Don Jeronimo Silvestre y al Doctor Don Jorge Gilbert Mayado de los Reales Consejos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno insolidum para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes tomen los bastantes, y de su producto cumplan y procuren todo lo que llevo dispuesto, á cuyo fin les concedo las mas amplias facultades en Derecho necesarias, queriendo que cuanto hicieren sobre el particular tenga la misma fuerza y validez como si yo misma lo practicare, y les encargo su mas breve y exacto cumplimiento, bajo el fuero de la conciencia.

Otro: Declaro que soy casada in facie Ecclesie con el antedicho Don Jeronimo Silvestre, de cuyo matrimonio he sido procreada y tengo al presente en Hijos legitimos y naturales á Francisco, Juan, Analia y Dolores Silvestre y Olcina.

Otro: Como que sirva de gobierno cuando se trata de la liquidacion de mi Testamento, declaro que su importe asciende á un millon setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho reales quince maravedis vellon, segun consta de la Escritura que paso ante el Escribano de esta Villa Don Vicente Juan Perez en veinte y uno de octubre de mil ochocientos quince.

Otro: Nombro y nombro por mis unicos y universales herederos á mis referidos Hijos Francisco, Juan, Analia y Dolores Silvestre y Olcina, para que por partes iguales tengan y hereden los Bienes de mi universal herencia, pudiendo disponer de la parte que á cada uno le perteneciere con entera libertad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo prevenido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentis non existunt; nisi dicti Clerici jurta Seriem et tenorem Juri Juri super hoc diti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent;* y bajo la

para de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Asi: mandando que cuando se trate de la Division y Particion de los bienes  
de mi universal herencia, no sea perturbada por pretexto alguno la  
paz y buena armonia que deca mis Hijos y Herederos, enta si, vde-  
no y mando que se practique inventario y particion de todos mis Bienes,  
cuidado y efectos es traquidicamente con la intervencion misma del doctor  
Don Jorge Gilbert Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa quien  
me merece la mayor confianza esperando que lo dirigira con el ma-  
yor orden, equidad y justicia para evitar el menor perjuicio a mis  
Hijos; y con esta misma persuacion le nombro Divisor y Partidor  
de dicha mi universal herencia sin que otra persona pueda enta-  
neterse en ello; confiado acceptara el expresado Don Jorge Gilbert es-  
te encargo, y que llenara mis ideas en esta parte.

Asi: cuando se trate de la adjudicacion de mis Bienes para grupo del traven  
que correspondiere a cada uno de mis dichos Hijos, es mi determinada  
voluntad que a mis hijas Amalia y Dolores Silvestre y olema se les  
den y apliquen en grupo de sus haberes todas las ropas de mi uso  
por el justo precio que fueren tasadas.

Y por el presente revoco y anulo doy por nulos, rotos y cancelados todos y cuales  
quisiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntades que  
antes de ahora hubiere hecho por escrito, de palabra o en otra forma, especialmente el  
que tengo otorgado ante el Escribano de esta Villa D. Vicente Juan Perez en veinte y ocho  
de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro; pues quisiera que solo con-  
ta este que ahora otorgo por mi ultimo testamento, ultima y postrema  
voluntad mia, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios. a  
cuyo fin le ordeno en esta Villa de Alcazar en los dias, mes y año expresados al  
principio, siendo presentes por Testigos Antonio Colonas, Joaquin Guico, y Joa-  
quin Rico, oficiales de pluma, de esta Villa vecinos y moradores. Y ha-  
biendo presente para cual yo el Escribano doy fe conozco, y que dijo conocer a los Testi-  
gos) lo firmo. De todo lo cual igualmente doy fe =

Ultima ultima

Ante mi  
Jose Maria  
de Mendi



Arrendamiento  
D. Juan.º Abad y Barcelo

a  
D. Juan Lopez en J.º

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Levitand y Feitigoz infrascriptos, Conyunciada Don Juan

cisco Abad y Barcelo y Don Juan Lopez, ambos del comercio de esta vecindad y el ultimo en nombre de la Sociedad establecida en la misma denominada Lopez e Hijos y dixeron: Que el primero de y conase en arrendamiento al segundo en dicha representacion, un edificio con su correspondiente movimiento para la colocacion y curso de dos Maquinas y un suplemento de lardas e Hissas lanas, un Diablo, dos bancos de tundir y una Maquina de brasa. Cuyo edificio es el que se halla separado del Molino que dicho Abad y posee en la partida del Tossal y Molinos de este termino, y al segundo y ferer pino, por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes

- 1º. Que este arrendamiento ha de durar y permaner por tiempo y espacio de tres años que principiaran a correr el dia primero de Setiembre proximo, y por precio en cada uno de ellos de unvecientas cincuenta libras en cada corriente pagadoras por tercias vencidas de cuatro en cuatro meses
- 2º. El movimiento de las Maquinas de este edificio debe estar en primera lugar a la toma de las aguas que necite para el curso de dichas Maquinas, pero si por causas de ellas, rompimiento de conductos o movimiento o por cualquier otro motivo tuviese que pararse alguna o algunas de dichas Maquinas unos de tales dias, se rebajara de dicho arrendamiento el tanto que correspondia a proporcion de los dias que estubieren sin curso.
- 3º. Sera de la obligacion del dueño del edificio el conservar y mantener a sus costas la rueda del agua y la catalina, y de la del Arrendatario la de conservar y mantener todas las demas piezas del movimiento que de curso a dichas Maquinas, incluso el quito del aceite que se necite y para los gozones y unjado de los mismos, los de dicha rueda y catalina, en union con don Juan Podua Arrendatario del otro

al orden de  
de los bienes  
alguno la  
entre si, o de  
dos mis bienes  
del doctor  
esta villa quin  
ira con el ma  
quinos cinis  
y Partido  
pueda entro  
erxe Gilbert es  
yo del haven  
determinada  
oleina se lo  
de un ma  
dos todos y cuales  
y voluntades  
especialmente el  
en veinte y ocho  
miso que solo en  
y postrema  
lugar en d.º.  
aparecidos al  
un Guco, y Jon  
padones. Ha  
conocer a los test  
Antenn  
Mataris  
er M.º

Edificio adyunto, a cuyas Maquinas da curso igualmente dicho movimiento, dividiendose esta obligacion entre los dos a proporcion del tanto de arrendamiento que pague cada uno. Cuyas piezas debenan mutiplicacione por inteligentes nombradas de comun acuerdo al principio y fin de este arrendamiento, y satisficiera reciprocamente entre Arrendador y Arrendatario el mas o menor valor que tengan esta conclusion de este contrato.

4.º. Igualmente sera de la obligacion del Arrendatario la conservacion del movimiento particular de su Diablo y bancos de tundir, a cuyos efectos, se practicara igual mutiprecio para el abono reciproco al fin del arrendamiento, quedando solo obligado el Dueño del Edificio a abonarle a este la mitad del costo de la Correa que da movimiento a dicho Diablo y bancos de tundir cuando se rompa la que en el dia hoy puesta y tenga que mudarse otra nueva.

5.º. Al año y medio de este arrendamiento deberan pasar a dicho Edificio dos inteligentes uno por cada parte y habida consideracion a las circunstancias deberan aumentar o disminuir el tanto de este arrendamiento segun calculen justo y arreglado a ellas, cuya decision se ha llevada a efecto sin contradiccion por los Interesados hasta el fin de este contrato.

6.º. Finalmente que tanto el Arrendador como el Arrendatario deberan avisar mutuamente quatro meses de antelacion al vencimiento de este arriendo, si continuan o no por mas tiempo en el mismo.

Todo lo cual prometen ambos comparecientes y dicho Llopiz en nombre de la referida Sociedad, cumplir, guardar y ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los Capítulos anteriores, dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perjuicio y aun utilidad en caso de combenirle así al agraviado respectivo, queriendo, como quisieren por lo mismo, les quede a salvo la accion de poder pedir en Justicia que prevalecan y tengan observancia los anteriores Capítulos en todas sus partes bajo pena de nulidad de todos. Y en los terminos ofrecidos a citada Don Francisco Abad y a Barcelo que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al indicado Don Juan Llopiz en el nombre que comparece, y que nadie le inquietare ni molestare durante los tres años por que se le otorga, y que cumplira por su parte todas las circunstancias que abarcan dichos Capítulos. Y el expresado

Poder-

D. V.

D. For-



Don Juan Lopez en nombre de la sociedad denominada, Lopez i hijos acepta esta escritura en todo y por todo y con ella el arrendam<sup>to</sup> que se le hace del expresado edificio y correspondiente movimiento para la colocacion y curso de las Maquinas referidas, por los tres años que indica, y precio en cada uno de ellos de las expresadas novecientas cincuenta libras moneda corriente pagaderas por tercias venidas de cuatro en cuatro meses, que promete satisfacer en estos terminos a dicho Don Francisco Abad y Barcelo o a quien le representare, plenamente y sin perjuicio alguna cosa a que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion desiere con solo esta escritura y el promonto de quien fuere porite y le releva de otra prueba aun que de Derecho se requiera. Y ambas Partes a su observancia obligan dichos Lopez los Bienes y rentas de su Sociedad, y Abad los suyos, ambos ligados y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren obligados segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conves) siendo presentes por testigos Francisco Cabrera fabricante de suenos y Jose Perez fornalero, ambos de esta villa vecinos y moradores = Juan Lopez

Juan P. Abad y Barcelo  
Antem  
Jose Montoro  
de Mtro

Poder  
D. Pedro Muni  
a  
D. Tomas Suarez

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias

La C. 1020  
día 11. de Feb. de  
1826. a inst.  
del Comp.º

del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Tuvo un el Escribano  
y Notario infrascriptos compareció Don Pedro Muni del Comercio, Vecino de  
y por sí y como Abogado de Josefa Guier  
la misma y dize: Que teniendo que ausentarse de esta Villa y disfrutando  
en ella y su término, como en otros puntos, algunas fincas propias, le parece  
indispensable dejar en este Pueblo persona de su satisfacción autorizada  
para que administre y cuide de sus bienes y practique todas cuantas quisie-  
ra hacer y hacer podría el compareciente, y teniendo la mayor satisfacción y  
confianza en don Tomas Suarez tambien del Comercio de esta vecindad, ha re-  
suelto autorizarle con su poder bastante al efecto, y en su consecuencia, de su  
quero y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar otorga:  
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Don  
cho se requiera y necesario sea al antedicho Don Tomas Suarez que esta  
presente y aceptante para que en nombre del compareciente y represen-  
tando su propia persona, acción y derecho, pueda administrar y administrar  
todos los bienes y efectos del otorgante, como si fuesen de su propio dominio,  
y para lo cual le concede cuantas facultades necite y se requieran de derecho.  
Atendiendo a que pueda arruinar y dar en venta a cualesquiera personas los referidos  
bienes y efectos del otorgante, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que  
quisiere, cobrando los precios al contado y otorgando las escrituras necesarias. Que  
pueda transigir y concordar sobre todos y cualesquiera pleitos y par-  
teuciones del compareciente, movidas y que se movieren por cualesquiera cau-  
sa o motivo, nombrando Abogados árbitros y amigables componedores que lo  
transigian del modo que les pareciere, con el mas amplio poder para todo.  
Cobrar para que pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de  
dinero, generos, efectos y todas las demás cosas que al presente deban y en  
adelante debieren al compareciente, por escrituras, vales, o de otro cualquier  
modo, y de lo que percibiere y cobrare dará recibos, cartas de pago, y otras  
cuentas que se le pidan; y no siendo las entregas ante Escribano Publico  
que de fee de ellas, las confiere y reunire las leyes de la non unum  
paga un pecunio y demás del caso. Para que pueda en nombre y por el otorgante, todas y cualesquiera deudas  
a que estuvieren obligados, tomando de ello las cuentas que conser-  
varen y respondan. Para que pueda pedir, examinar y proveer todas y cualesquiera  
cuentas sobre que tenga interés o derecho el otorgante, aprobando las  
partes, reprobando las injustas, y nombrando para ello Jueces conta-

pleytor

707

708

709

710



Doy si fuere necesario con las facultades competentes pudiendo tambien  
 dar y presentar qualquiera cuentas o liquidaciones a que atribuire obli-  
 gado el otorgante <sup>no en el</sup> formando los cargos y descargos con los documentos y pos-  
 tificaciones que se requirieran y otorgando sobre todo los particulares in-  
 stros en este Poder las escrituras que fueren necesarias en nombre del  
 compareciente con todas las clausulas requisitos y circunstancias para  
 Pleitos su validez y firmeza; Y finalmente le da Poder para que pueda compare-  
 cer y comparecer en todos y qualquiera Pleitos causas y negocios que en el dia  
 tenga pendientes y en adelante se promovieren o tubiere a bien promover  
 el otorgante asi demandando como defendiendo tanto civiles como crimina-  
 les ante qualquiera Jueces y Tribunales de su Magestad su-  
 periores e inferiores de ambos Reinos ante los cuales hara demandas; Pleitos  
 requerimientos protestas citaciones y emplazamientos; negara y obgeta-  
 ra los de la parte contraria y en prueba presentara escrituras testigos  
 e instrumentos tachara los de adverso: pedira ejecuciones posiciones, pri-  
 siones solturas embargos desembargos ventas y remates de bienes: tomara  
 posesiones y amparos: hara juramentos de calumnia decision y suples-  
 torios: recusara Jueces Letrados y Escribanos: oira autos y sentencias interlo-  
 cutorios y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurri-  
 ra apelara y suplicara siguiendolo en todas instancias y Tribunales:  
 pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
 diciales que combengun y que el otorgante haria siendo presente pues  
 para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da este  
 Poder sin limitacion conlibre franca y general administracion y con  
 facultades de enjuiciacion juro y substituirle en cuanto a Pleitos solamen-  
 te revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva  
 en forma. Y asi firmada obliga sus bienes y rentas presentes y por  
 traer. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun derecho para que lo expresado



al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho en forma. Yo firmo (a quien yo el Escribano doy fe con arco) siendo presentes por Testigos Antonio Colmen y Joaquin Guier Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores = Los interlineados por si y como marido de Josefa Guier = y otras de su consorte = y a su consorte = y a su consorte = y a su consorte = y a su consorte =

Obligacion  
 Jose Sempere  
 a  
 Jose Guier

Pedro Plana

Ante mi  
 Jose Mariano de Castro

En la Villa de Moyá los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos interlineados compareció Jose Sempere mayordomo de este nombre, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho confesó y dijo: Que debe a Don Jose Guier y Galbis del Comercio de esta ciudad la cantidad de diez mil reales vellón, procedentes del puto valor y precio de una porcion de tierras de Llano y otra de ramos de papel, que le ha recibido al fiado, las cuales unas y otras son del tenor siguiente

|                                                                                                                                                                    |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Una pieza de Llano treinta y seiseno arul frances con treinta y una varas a cuarenta y ocho reales vellón cada una importa mil cuatrocientos ochenta y ocho reales | 1.488. |
| Otra idem treintaeno arul con cuarenta y siete varas a treinta y ocho reales cada una, importa mil setecientos ochenta y seis reales                               | 1.786. |
| Otra idem diez y ocheno idem con treinta y siete varas a veinte y cuatro reales, importa ochocientos ochenta y ocho reales                                         | 888.   |
| Otra idem veinte y cuatreno cantado con veinte y cinco varas y un palmo a veinte y ocho reales importa setecientos siete reales                                    | 707.   |
| Otra idem idem color negro con treinta y una varas y un palmo a diez y seis reales, importa quinientos reales                                                      | 500.   |
| Otra idem treintaeno verde con cinco varas y un palmo a treinta y seis reales importa ciento ochenta y nueve                                                       | 189.   |
| Otra idem veinte y cuatreno gramado con veinte y dos varas y                                                                                                       |        |

Hay Copia  
 yo en 9 de  
 Junio de  
 1827.  
 L. M. C. V.  
 2.ª de instr.  
 de Amparo  
 dia 9 de Jun.  
 mir 1827



un palmo a veinte y cuatro reales, importa quinientos treinta y cuatro reales 434<sup>u</sup>

Otra item diez yochens labanos con cuarenta y una varas a veinte y cuatro reales, importa novecientos dos reales 902<sup>u</sup>

Otra item diez yochens azul con treinta y nueve varas dos palmos a veinte y cuatro reales, importa novecientos cuarenta y ocho reales 948<sup>u</sup>

Otra item diez yochens gris con treinta y tres varas tres palmos a diez y tres reales cada una importa quinientos cuarenta reales 440<sup>u</sup>

Veinte y cuatro cajas papel clave del Rey a treinta y cuatro reales cada una, importan novecientos ochenta reales 980<sup>u</sup>

Veinte y cuatro item de cigarras a veinte y ocho reales cada una importan novecientos ochenta reales 980<sup>u</sup>

Y por el coste de enfundar, de la tela y hacer los libritos ciento veinte y seis reales 166<sup>u</sup>

Cuyas partidas juntas ascienden a los enunciados diez mil reales de \$10,000<sup>u</sup> Son.

vellos, los mismos que han importado las espaldas puros de paño y roinas de papel notadas arriba, las cuales confiesa el compareciente haber recibido del indicado Don Jue Guier antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso; y de cuya calidad y equidad de precio se da por satisfecho, prometiendo, como promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Guier o a quien le representare los referidos diez mil reales en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, el dia ultimo del corriente año, en una sola paga, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion depiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte y se releva de otra prueba aunque de Derecho se requiera; y para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; y especial y expresamente, sin que la obligacion General, vice, abere ni perjudique a la particular, ni est

tencia definitiva  
 do y consentida  
 de su favor con  
 el Curioso don  
 y Joaquin  
 Los interlineados  
 y su consorte y  
 Interim  
 Ma. José  
 Interim  
 el mes de Agosto  
 de la ciudad de  
 vecinos de la  
 mas bien haya  
 y Galbis del  
 don, procedentes  
 contra de roinas  
 la tenor siguiente  
 a saber  
 de los  
 1,499<sup>u</sup>  
 y ochos rea-  
 les 1786<sup>u</sup>  
 y cuatro  
 889<sup>u</sup>  
 un pal  
 707<sup>u</sup>  
 palmo a  
 400<sup>u</sup>  
 treinta y  
 189<sup>u</sup>  
 varas y

á aquella hipoteca y pone de casa inalienable una casa de habitacion que posee en el Póblado de esta Villa en la calle de San Juan, lindante por un lado con Casa de Tomas Pantor, y por el otro con la de Tomas Oliva, la cual promete no vender, obligar ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito y si lo contrario liere, quiere sea nulo de ningun valor ni efecto, y no posea derecho á tercero, Cuarto ni otro, mas como lo poseedor como celebrado contra este contrato. Testando presente el contenido Don Jose Gines acepta esta escritura ante el y por todo para una de ellas segun le combenga. Queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contadoria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula de fecha de treinta y cinco de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes en su observancia dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que dello les apremien como por sentencia definitiva por Justo competente pronunciada, dada en jurgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la General del derecho en forma. Y ambas lo firmaron (si quienes yo el licio. doy fe conocho) siendo presentes por Testigos Antonio Prats Botero y Juan Taya Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Yo el Escribano  
 Don Jose Gines

Antemi  
 Jose Matos  
 de notario

Arrendam.<sup>to</sup>  
 Jose Carr. y otro  
 Vicente Perez

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, comparecieron Jose Perez y Guillermo Escalbes y Perez fabricantes de Paños vecinos de la misma, en calidad de Administradores de los Ferros de San Pelagario en el convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y de su propia y cierta ciencia los dos juntos y cada uno in solidum, con renunciacion de las Leyes de la unanimitad y firma otorgan: Que dan y conceden



en arrendamiento a Vicente Perez de Nicolas Fintenero de esta vecindad, un frente con dos calderas para tintar y paños y con todas las demas abinas necesarias para ello, sito en este termino, orilla del rio de Sigüea, el cual es el mismo que usufructo de la expresada Religiosa y cuya propiedad pertenece a los comparecientes y demas herederos del difunto Bautista Lopez, cuyo arrendamiento hacen y otorgan por tiempo y espacio de cuatro años que tomaron principio en primeros de Julio ultimo, y concliran en ultimo de Junio del viniente año mil ochocientos treinta, y por precio en cada uno de ellos de doscientas cincuenta libras moneda del Reyno, pagaderas al principio de cada año, como asi lo ha verificado ya el Arrendatario, y los Arrendadores confiesan haber recibido del mismo las doscientas cincuenta libras pertenecientes al año corriente, antes de ahora citada su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la cuta que pueba de su recibida y de las del caso y se otorgan de ellas carta de pago, y asi debiera practicarse en los tres años venientes. Cuyo arrendamiento se otorga con la prevencion de haberse de observar los pactos y condiciones siguientes.

1º Que en atencion a que los Arrendadores entregaron al Arrendatario al principio de este arriendo varias abinas necesarias para el frente en valor de cuatrocientos ochenta y cinco reales segun constan inventariadas y participadas en papel separado, queda en la obligacion el indizado Vicente Perez de restituirlos todos a los citados arrendadores al fin de este contrato con la misma formalidad de deber ser inventariadas y participadas a fin y efecto de abonarse recprocamente la una parte a la otra el mayor o menor valor que tengan entonces.

2º Que dicho Arrendatario no pueda por pretexto alguno subarrendar el expresado frente durante los cuatro años del contrato, y si lo hiciere ha de quedar sin efecto esta Escritura y los Arrendadores con libertad.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

para poder arrendar dicho finca a la persona que les pareciere  
3º Que el precio de este arrendamiento ha de ser satisfecho por el citado vicente  
Perez a los Arrendadores o a quien les representare el día primero de cada  
año de los tres venideros en terminos que no verificando la entrega  
en el día citado se hará punto al siguiente y quedará despedido del  
finca dicho Vicente Perez sin dilación alguna, obligando este a abonar  
a los Arrendadores quantas costas y gastos se originaren por dicho arren-  
damiento.

Todo lo cual prometen ambas partes cumplir guardar y ejecutar puntual  
y exactamente sin replica ni contradicción alguna en el concepto que la  
falta de cumplimiento de cualquiera de los capítulos anteriores dará de  
recto y expasivamente a la reclamación, abono de perjuicios y aun multa  
don en caso de combenirle así al agraviado respectivo queriendo como  
quieren por lo mismo les queda a salvo la acción de poder pedir en  
Justicia que prevalecerá y tengan observancia los anteriores capi-  
tulos en todas sus partes bajo pena de nulidad de todos. En cuyo  
termino ofrecen los expresados Arrendadores que este arrendamien-  
to será cierto seguro y efectivo al indicado Vicente Perez y que nadie le  
inquietará ni molestará durante los cuatro años por que se otorga  
y que cumpliran por su parte todas las circunstancias que obraran  
dichos capítulos. Y otorgando pues este el mencionado Vicente Perez, acepta  
esta escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le  
hace del mencionado finca por los cuatro años que indica y pague  
en cada uno de ellos de las expresadas doscientas cincuenta libras  
pagadoras todas al principio de cada uno de dichos años que promete  
satisfacer a dichos Arrendadores o a quien les representare con  
anticipación en los tres años siguientes llanamente y sin pleito  
alguno con las costas a que viene luego para la cobranza; cuya  
ejecución defiere con solo esta escritura y el juramento de quien  
fuere punto y les releva de otra prueba aunque de derecho se  
requiera. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes  
y rentas presentes y por hacer. Y dan poder a las Justicias de su  
Magistrad que de sus causas puedan y deban conocer según  
derecho, porque al cumplimiento de esta escritura, les



apremiada como si fuera sentencia definitiva por ser competente y pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de sus fueros con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe como siendo presentes por Testigos Roque Verdú Lapataño y Tomas Labeo Fruteros, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Perez Guillermo Goralbes y Juan

Dicente Perez

Antem Jose Martin de Molero

Testamento De Salvador Mora y Fran. Aracil y ca

En esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios Todopoderoso amen.

Separase como testigos Salvador Mora Labrador y Francisco Aracil consores vecinos de esta presente Villa de Alcoy estando ambos fuera de cama con poca fuerza de salud a dias quaxias y por su divina misericordia con metras libras y cabal pnia clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder otorgar nuestros Instrumentos segun lo demostramos a los Testigos infrascriptos y escribano autorizante (de que doy fe) impetrando el auxilio de Maria Santissima y Santo Angel de nuestra Guarda y creciendo como firmemente creemos en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y esencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles cristianos a fin que las dudas que acaso quedaren ofrecerse ordenamos nuestro Testamento en la forma siguiente

Primero mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las erio y redimio con el precioso inestimable de su purissima sangre, y suplicamos a su divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa

Gloria para donde fueron criados, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida descanos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos sean llevados con vestidura con Habito de San Francisco de Asis y que juntos con el said recovito y decente en forma de enterramiento ordinaria sean conducidos a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues de cantada Missa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde vespaldas de Difuntos, sean enterrados en el Cementerio General de esta dicha Villa.

Otrosi: Mandamos y dejamos para el pago y bien de nuestras Almas la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente, cada uno tomadas de nuestros respectivos bienes para que de ellas se pague a todas con las que da la tercera orden de San Francisco de esta Villa, de la que somos Hermanos, el importe del enterramiento, el said limosna de Habito, Missa de cuerpo presente y otras cosas funerales y la cantidad sobante, queremos se distribuya en celebracion de Missas de Requiem a intencion de nuestras almas a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Abades.

Otrosi: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna diez reales de vellon cada uno a la casa santa de Jerusalem: otros diez al Santo Hospital de esta Villa; y doce a las viudas y Huérfanos de los que fallecieron en la Guerra contra Francia. Cuyas cantidades de estas mandamos piadosas sean separadas de las que dejamos mandadas para bien de nuestras Almas.

Otrosi: Llegamos y nombramos por nuestros Abades y sus ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros los Obis de Leon y adon Francisco Victoria del Comercio de esta vecindad a los dos puntos y a cada uno de por sí con el poder necesario para el puntual cumplimiento de semejante encargo, de modo que lo que obraren sobre lo particular queremos valga y tenga su debido efecto.

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contaremos con nosotros debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que queremos se cobren los credits



favorables encargando sobre uno y otro el fuero de la mas sana  
conciencia.

*Prosi:* Declaramos que del unico matrimonio que tenemos contraido in  
fatis Eclesiis, hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Francisco  
Mora y Tracil ya difunto, el qual ha dejado en hijos tambien legiti-  
mos y naturales a Antonio Mora y Bernabey constituido en el dia  
de la menor edad.

*Otro:* Igualmente declaramos que tenemos aportado al presente matrimonio, sobre  
la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente. Cada uno de nosotros en el  
valor de diferentes ropas y muebles que nos integran nuestros respec-  
tive hogares. Lo que se tendra presente en su caso y lugar.

*Prosi:* Mandamos, dejamos y legamos el remanente del Quinto de nuestro &  
respectivo bienes, el uno al otro de nosotros los Otorgantes para que el  
sobreviviente de ambos perciba y se encargue de lo que importare dicho  
Segundo de Quinto de los bienes presentes y futuros del primer moriente  
y disponga de su importe a su libere voluntad sin dependencia alguna  
con sola la restriccion precedida por la clausula: Exceptis Clericis Sais San-  
tis Militibus Romanis veteribus et alijs qui de Jure Valentia non existunt.  
nisi dicto Clerico jurato servent et tenent Jure juris super hac diti bono  
ipso ad vitam suam acquirant vel haberent. Bajo la pena de omis-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

*Prosi:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordena-  
do en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente  
que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y  
futuros, instituímos y nombramos por nuestro universal heredero  
al expresado nuestro Nieto Antonio Mora y Bernabey hijo del  
indicado difunto Francisco Mora, para que haga y disponga con en-  
tera libertad lo que bien visto le fuere de los bienes de nuestros res-



pective herencias sin dependencia alguna, con sola la restriction pre-  
venida por la antedicha cláusula de *ceptis clericis etc.* nisi ad pro-  
prios usus vita durante; y pena de comiso contenida en la referida  
Real orden

Ora si: Mando a los frontones que son permiten las Leyes legítimas  
y nombremos por *Intero* y guardador de la Persona y bienes de nuestro  
antedito Nieto Antonio Morad y Bernabé, o Don Francisco Vito-  
ria del comercio de esta villa, suplicando al Señor Rey le discul-  
pa el edicto y le supla con firmas en atención a sus cualidades  
y capacidad, al cual damos y concedemos todas las facultades necesarias  
para que comparezca a nombre del referido Antonio Morad nues-  
tro Nieto a la formación de Inventario División y Partición de  
los bienes de nuestras respectivas herencias y administración de  
ellos, sin que se cambien los mayores gastos. Luego nombramos  
tracemos por la alta confianza que del mismo tenemos, y ase-  
gurados que vivirá adicto nuestro Nieto con el propio celo e  
interés que nosotros mismos lo haríamos.

Finalmente este es nuestro último testamento, última y postrimera volun-  
tad nuestra, y como a tal queremos ordenamos y mandamos, que  
según nuestros respectivos fallecimientos se lleve su contenido en  
todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aque-  
llas vías y forma que más bien haya lugar en derecho; y pues por el  
presente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de nullo  
y sin efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos  
y otras últimas voluntades que antes de esta hubiéremos hecho  
y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no  
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que  
queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último  
testamento; a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcor  
en los día, mes y año expresados al principio, ante el presente  
Escrivano y testigos que lo son Antonio Coloma, Joaquín Guis  
Escribientes y Agustín Girona jornalero de la misma  
vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el



Describans doy fe con que sus firmaron por que dijeron no saber lo  
hizo asus rasgos uno de dichos testigos. De todo lo cual igualmen-  
te doy fe

Joaquin Giner  
y Antonio Giner

Ante mi  
Jose Matoso

Arrendam.to  
Jose Perez y otro

a  
Tomás Esteve

ca. 1020  
ia 4. to. de  
de a inst.  
Esteve

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos  
comparecieron Jose Perez y Guillermo Gombau y Cerezo, ambos del comercio  
vecinos de la misma, en calidad de Administradores de los Praxas de San Ferrn de  
San Feliposa en el convento del Santo Sepulcro de ella, y los dos juntos y cada  
uno de por si, con renunciaci3n de las Leyes de la mancomunidad y fianza de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien surya lugar en  
Derecho otorgaron. Que dan y conceden en arrendamiento a Tomas Esteve huntu-  
ros de esta Vicindad que esta presente y aceptante un hunte de finajas con cien-  
te y tres de ellas y una cabecera para tintar Lanas, y con todas las demas  
ahinas necesarias al efecto, cuyo hunte esta situado en el termino de esta  
Villa en la onilla del Rio de Piquet, que el mismo que posee en usufruc-  
to la citada Religiosa, y en propiedad pertenece a los comparecientes Arren-  
dadores y demas Alendores de Puente de Vera, por tiempo y espacio de cua-  
tro años que principiaran a correr el dia primero de Julio ultimo y  
concluiran a fin de Junio del viniente año mil ochocientos treinta; Por pre-  
cio en cada uno de ellos de ochenta libras de moneda corriente pagadora  
anticipadamente al principio de cada uno como asi lo testifica certificada  
dicho Esteve por lo que hace al corriente, y los Arrendadores lo confieson  
y declaran estan satisfechos de las ochenta libras pertenecientes al año

actual, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso y le otorgan la competente carta de pago. Cuyo arrendamiento se celebra bajo los pactos y Condiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Que las veinte y tres tinajas existentes en el dia en dicho Funte, han de ser consideradas de cuenta del arrendatario durante el tiempo de este arrendamiento, y al fin de él entregadas en el mismo seso y estado en que se hallan actualmente a los Arrendadores, siendo de cargo de estos la conservacion y reparaciones de la caldera siempre que se ofierca

---

2.<sup>o</sup> Que dicho Arrendatario no pueda subarrendar a Persona alguna el expresado Funte, y si lo tuviere ha de quedar sin efecto esta Escritura, y los Arrendadores con libertad para poderlo arrendar a quien bien oviere les fuere

---

3.<sup>o</sup> Que el precio de este arrendamiento ha de ser satisfecho por el citado Fomas Istue a los Arrendadores o a quien les representare el dia primero de cada uno de los meses venideros, entendiendose que no verificandose la entrega en el dia citado, se levara pronto al siguiente y quedara impedido el Funte dicho Istue sin dilacion alguna, y obligada este a abonar a los Arrendadores en todas costas y gastos se originaren por dicha morosidad.

4.<sup>o</sup> Mediante a que el expresado Arrendatario Fomas Istue de orden y consentimiento del difunto Bautista Perez, ultimo Administrador de los Bienes de la indicada Religiosa Sor Francisca Jesus, gastó de sus y propios en obras y compra de algunas tinajas en beneficio, aumento y conservacion del dicho Funte, la cantidad de tres mil seiscientos treinta y un reales vellon, la cual por convenio particular entre dicho Difunto y Fomas Istue, debia este reintegrarse de los arrendamientos del citado Funte, reteniendole trecientos setenta y cinco reales vellon anuales, y cuyo reintegro no se ha verificado por el fallecimiento de dicho Perez acaecido antes de haberse podido llevar a efecto; quierese los Arrendadores subsista este convenio y a este fin dan facultad al Arrendatario para que del tanto de dicho arrendamiento se reintegre y haya pago en cada uno de los citados trecientos setenta y cinco reales segun lo tenia pactado con el expresado Difunto Bautista Perez, habiendole entregado los Arrendadores los trescientos setenta y cinco reales pertenecientes al corriente año, en atencion a que dicho Arrendatario les hizo



y paga al principio del contrato sin este descuento segun arriba queda expresado,  
 cuya entrega se hizo a un precucera y de la impadecido y fatiga en monedas  
 de plata de buena calidad de que soy feo. Jundicante a que los indicadores Arren-  
 dadores no son mas que mere Administradores de los bienes de la expresada  
 Religiosa y que en concepto de tales comparecen en esta Escritura solo durara  
 el pactado veinte y cinco de los citados trescientos setenta y cinco reales anuales  
 mientras dure y subsista dicha administracion a cargo de los mismos,  
 de modo que expirando esta por cualquier motivo, si faltare alguna can-  
 tidad a reintegrar de los citados trescientos treinta y un reales que  
 fadon por el latido en el destinado finte, no quedaran dichos Arrendadores  
 responsables a ella, y solo tendra derecho aquel a reclamarla de todo lo que  
 devor del copresado difunto Bautista Perez propietario del finte que se  
 arrienda

Todo lo cual prometen ambas Partes cumplir, guardar y ejecutar puntual y exactamen-  
 te sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que <sup>la</sup> ~~plena~~ de cumplimiento  
 to de cualquiera de los capitulos anteriores, <sup>desde luego</sup> recíprocamente a la reclamacion,  
 abono de perjuicios y con utilidad en caso de convenirte asi al agraviado respec-  
 tivo, queriendo, como quieren, por lo mismo, les quede avalada la accion de poder  
 pedir en Justicia que prevaleceran y tengan observancia los anteriores  
 capitulos en todas sus partes, bajo pena de nulidad de todos. Y en esta ter-  
 minos ofrecen los citados Jui Perez y Guillermo Gualbez que este arrendamien-  
 to sera cierto, seguro y efectivo al indicado Tomas Esteve, y que nadie le  
 inquietara ni molestará durante los cuatro años por que se le otorga,  
 y que cumpliran por su parte todas las circunstancias que abarcan  
 dichos Capitulo. Y el apurado Tomas Esteve acepta esta Escritura en todo  
 y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace del enunciado  
 finte por los cuatro años que indica y precio en cada uno de ellos  
 de las enunciadas ochenta libras, pagadas con anticipacion el dia  
 primero de cada año, que promete satisfacer con la retencion citada.

a dichos Arrendadores o a quien les representare, Manamente y sin pley-  
to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
cion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y ambas Par-  
tes a su observancia obligan sus Bienes y rentas (hacidos y por hacer).  
Y don Pedro a las Justicias de su Magestad que de sus causas pruden y  
deban conocer segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento  
de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente  
promulgada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas  
las Leyes, Fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en  
forma. Y lo firmaron excepto el Arrendatario (a quienes yo el Escribano  
doy fe conosci) por que dijo no sabia, lo hizo a sus ruegos uno de los  
Testigos que lo fueron Roque Verdú Zapatero y Jui Molto jornalero  
ambos de esta villa vecinos y morados en = Interliniados = la = daria lugar.  
Valen =  
Guillermo Gualbes Teacé Josef Perez

Jose Mallo Jr

Goder

Jose Sempere

a

Jayme Monerri

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
de Septiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano  
de esta villa y Testigos infrascriptos comparecio Jui Sempere y Jorda fabricante  
de Paños vecinos de la misma y dixo: Que en siete de Setiembre del  
pasado año mil ochocientos veinte y cinco remitió para su venta  
a la casa y poder de don Juan Bautista Casado del comercio de  
la ciudad de Almeria quince medias piezas de Paño de carinas cha-  
ses y coloros con varon de sus precios en la factura que acompa-  
ñaba, cuyo recibo avisó al compareciente el indicado Casado con su car-  
ta de veinte y seis del mismo Setiembre; pero como tenga noticia  
el otorgante que al referido Casado se le han embrogado judicial-  
mente los generos de su tienda de comercio, y no siendo justo que

Antemi

Jose Matarr

de Motro



Poderes de don Juan Bantista Castaño, teniente de don Juan Bantista Castaño, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, dación y derechos, pida, reciba y se encuentre judicial o extrajudicialmente de todos los bienes y efectos que retenga el expresado don Juan Bantista Castaño en su casa y poder propios del compareciente con especialidad de las referidas quince medias pie-  
 ras de lana o el valor de ellas, segun la factura que las acompañaba con rebaja de aquellas cantidades que de su precio resultaren legítima-  
 mente recibidas por el otorgante, sobre lo cual dará y recibirá la corres-  
 pondiente cuenta y razón que examinará haciendo los cargos y  
 admitiendo las dadas o puestas partidas y reprobando las injustas,  
 y de lo que percibiere en virtud de lo referido, dará los recibos, cartas  
 de pago y cantelas conducentes, y siendo necesario para conseguir el  
 recibo de dichos lanos o el valor de ellos, recurrirá a la Justicia lo  
 hará tambien dicho Apoderado presentandose en los Tribunales  
 de Su Magestad que con derecho queda y deba con Vedimentos, de-  
 mandas, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos  
 que combengan: niegue y objete los de la parte contraria y en prueba  
 presente Escrituras, testigos e instrumentos: tache los de adverso: pida ejecu-  
 ciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y rema-  
 tes de bienes: tome posiciones y amparos, haga juramentos de calum-  
 nia, desistorio y supletorio: veame Juces, Letrados y Escribanos: oiga

te y sin pley-  
 ra, cuya ejecu-  
 n fuere parte  
 d. Y ambas Par-  
 y por hacon.  
 as pueden y  
 cumplimiento  
 Inca competente  
 unciaron todas  
 Derecho en  
 go el Escribano  
 uno de los  
 olo formalero  
 la - dara lugar.  
 tenni  
 Notario  
 Notario  
 dias del mes  
 tute. cui el Escri-  
 ada fabricante  
 e Setiembre del  
 para su venta,  
 del comercio de  
 o de varias lras  
 que acompa-  
 zasadas con su car-  
 o tenga noticia  
 rogado judicial  
 siendo justo que

autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentida lo favorable  
y de lo perjudicial, recurra, apela y suplique, siguiendolo en todas  
instancias y firmes: pida costas y tenga las demas cosas y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante  
havia estando presente: pues para ello cada cosa y parte con lo a-  
nexo, accesorio y dependiente: le da este poder sin limitacion con libre,  
franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y  
substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que  
a todo releva en forma. Y a su firmeza y a lo que en virtud de  
este poder se practicare, obliga sus bienes y rentas haviendo  
y por tener. Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus con-  
sas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello lo  
apremien como por sentencia definitiva pasada en Jurogado y  
consentida. Yo firmo (a quien yo el escribano doy fe conosci) sien-  
do presentes por testigos Antonio Colomes y Joaquin Ginea  
escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Sampedro  
y Jordán

Antoni

José Matas  
de Molsa

Venta  
B.ª Pipoll, Cons.ª y otros  
a  
B.ª y José Company

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos  
inpresentes comparecieron Bantista Pipoll Escribano y Josef Company Conso-  
tes, vecinos de Alaptona arriero y su esposa Vicenta Company y Gregorio Vozquez  
sa fabricante de lanas con su hija Francisca Company, vecinos de la misma y presen-  
ta licencia marital y venida por el derecho que de haber sido pedida, concedida  
y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe: puntos de uso comun  
el insolidum con renunciacion de las leyes de la mancebunidad y fianza de  
su orden y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
cho en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de lo  
que de ellos hubieren titulo, voz y causa en cualquier manera, otorgan:  
que venden y dan en venta real por pura dekadad para siempre pa-

*[Decorative flourish]*



mas á Bautista y sus compañeros Hermanos del comercio de esta Vecindad que están  
 presentes y acceptantes y á los suyos, á saber: á dicho Bautista compañía un pedazo  
 de tierra campo como de medio jornal, sita en termino de la Villa de Benilloba  
 en la Partida de Mirambo, lindante con tierras de Joaquín Monerri y las del  
 comprador Bautista compañía; y al citado José compañía otro pedazo de tierra secana  
 plantada de vicia como de un jornal, sito en el mismo termino de Benilloba Par-  
 tida de los Fonals, lindante con tierras de Don Joaquín Banaiga y con las de la  
 Monja Maria Francisca Sinaestro. Tenidos ambos pedazos de tierra al dominio  
 mayor y directo del Excelentísimo Señor Duque de Villagigedo, á cierto precio y años  
 de luismo y demás de la Lusitania, y ahora se los venden como francos y libres de todo  
 cargo, como memoria, Señoría y obligacion especial y general con todas sus entra-  
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y contos, lo demás que de hecho y de  
 derecho les pertenece; con condicion de que sin embargo que se los venden francos,  
 en el caso que deba pagarse el futo y derecho de luismo, ofrecen obtener la corres-  
 pondiente licencia y satisfacen los derechos que correspondan segun fueren puros  
 arreglados á Justicia; y de esta manera se los aseguran por precio el de la par-  
 tida de Mirambo de ciento cuarenta libras y el de la de los Fonals de ciento diez  
 libras de moneda corriente; cuyas ambas cantidades confiesan los vendedores ha-  
 ber recibido de los compradores á toda su voluntad antes de ahora con renunciacion  
 que hacen de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso y como  
 pagados de ellas á su entera satisfaccion, los otorgan á su favor la mas firme  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga á su seguridad. Y en  
 estos terminos declaran que el puto precio y valor de dichos pedazos de tierra  
 es el que queda indicado y que no valen mas, y sin mas valer en qualquiera for-  
 ma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos á fa-  
 vor de los compradores. Y renuncian la Ley primera del titulo once libro quin-  
 to de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
 ó menos de la mitad del puto precio y lo cuatro años que profiere para



pedir el suplemento a su justo valor que dan por pedidos como si lo  
estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desampararon y apartaron  
del Derecho y acción que dichos dos pedidos de tierra tengan y les pueda per-  
tencer, y lo ceden y transfieren en favor de los compradores para que  
los posean y enagenen a su voluntad bajo la fianza: Exceptis Clericis, Sociis  
Sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis que de hoc valentia non  
existunt nisi dicti fuerint iuxta seriem et tenorem huius novi super hoc  
dati bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint, y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos Jueros y Real cedula de nueve de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren el competente  
poder para que tomen posesion de dichos dos pedidos de tierra que respectivamen-  
te les venden, y en el interin se constituyen sus abogados tenedores y poseedores  
procuradores en legal forma para ponerlos en ella siempre que lo pidan. Y  
se obligan a que les seran ciertos y quietos y nadie los inquietara ni moviera pleito  
sobre su propiedad y disfrute, ni que aparezca sobre ellos gravamen algu-  
no, sino ser que vuelva acaso pagarse el pedido dicha Señoria; y si se les  
inquietare, moviere o apareciere subduran a su defensa y lo seguiran a sus  
expensas hasta dejar a los compradores en su libre uso y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo les solteran la cantidad que respectivamente  
hayan desembolsado por su precio y costas y gastos se les irrogaren. Y  
estando presentes los contenidos Bautista y sus compañeros compradores,  
acceptaron esta escritura y con ella la venta que se les hace de los respec-  
tivos pedidos de tierra dándoles de cuya propiedad y posesion se dan por  
entregados a toda su voluntad y prometen estar al contenido en el pacto  
relativo al pedido Enfitentico. Y quedan prevenidos por mi el Escribano de  
la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la Con-  
tedaria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real  
Fragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan  
sus bienes y rentas haviendo y por hacer. Y dan poder a las Justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho  
para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada  
en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Pri-  
vilegios y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma

Carta  
Bau  
Joz



Y especialmente las contenidas Josef, Vicente y Francisca Company, renunciaron la Ley Sexta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escribano de que doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun Derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufra que aunque tenga fuerza y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion, a quien se las puedan conceder y que aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjurios. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) solo firmaron los hombres y no las mugeres, ni los testigos, por que dijeron no saben, los cuales fueron presenciables Jose Bolleta Guardia de Monte y Joaquin Montoya candador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Company

Bautista Company

Juan Bolleta

Joaquin Montoya

Antemir

Jose Montois de Monte

Carta de pago

Bautista Company

a Jose Company

En la Villa de Alcor a los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Antemir el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Bautista Company al comercio vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya boga en Derecho, confeso y Dico haber recibido y cobrado de Jose Company su hermano, tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de tres mil reales vellon, los cuales son aquellos mismos que este debía satisfacer al compareciente segun convinieron.

Decorative flourish at the end of the document.

en el capitulo primero de la Escritura de acomodamiento y transaccion que  
otorgaron todos los Señores de la extinguida compañía, denominada Compañía  
García y Compañía, por ante mí, en diez de Julio último, en la que se obligo  
dicho José Compañía satisfacer y pagar dicha cantidad al referido su Hermano  
Bautista Compañía dentro el termino de un año contados desde aquella fecha  
con el aumento de un cuatro por ciento de rédito anual, mientras retuviese  
el capital en su poder, en atención á los motivos que dicha Escritura refiere,  
y habiendo cumplido con la entrega de dichos tres mil reales antes de ahora,  
lo confiesa así el compareciente y otorga haberlos recibidos á su satisfacción  
con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recí-  
bo y demás del caso, y como pagado á su entera voluntad de dicha suma  
y rédito discurridos hasta el día, otorga á favor del indicado su Hermano  
José Compañía la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma cual combenga á su seguridad, relevándole, como le releva de la  
obligacion en que estaba constituido de habérle de satisfacer los referidos  
tres mil reales, segun la citada Escritura de transaccion que cancela y  
anula en esta parte, dejándola en las demás en su fuerza y vigor; y asegura  
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete  
no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con  
sus tan costas. Y así firmo obligo sus bienes y rentas presentes y por  
venir. Y dá poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas pro-  
dan y deban conocer segun derecho, para que lo apremien al cumpli-  
miento de esta Escra. como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renun-  
ció todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del De-  
claro en forma. Y lo firmo (á quien yo el Escribano doy fe conoico) siendo pre-  
sentes por Testigos Antonio (domes) y Joaquin Ginea Escribientes, ambos  
de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Baut.º Compañía

Ante mí  
José Martos  
de Notario

32  
Codo  
D. J.  
1820 á ins  
de Notar.  
Arven  
dar  
Arvensig  
Cobran  
Cende



Codez  
D. Lorenzo Moltes enq.  
D. Juan Baut. Mallol

En la Villa de Alcañices a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Don Lorenzo Moltes y Gaalbez del puevito en nombre y como tutor y curador. Testamento de la menor edad de Camila Yrles, vecina de esta villa y dho. que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya tuvierá, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante, qual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Juan Bautista Mallol, Abogado de los Reales Consejos, de esta vecindad, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente en la representacion que interviene, pueda arrendar y dar en renta a cualesquiera personas todos los bienes y efectos pertenecientes a dicha menor Camila Yrles, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que ajustare, cobrando las cantidades annuas procedentes de los arrendos y otorgando de ellos las escrituras concernientes con todas las clausulas, requisitos y circunstancias de estilo = Para que pueda transigir y conciliar sobre todos y cualesquiera pleytos y pretensiones de la indicada Camila Yrles menor, movidos y que se movieren por cualesquiera causa o motivo sea el que fuere, nombrando Abogados arbitros y amigables componedores que lo transigian del modo que les pareciere, con las mas amplias facultades y poder Cobrar y bastante para todo = Para que pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, generos, efectos y todas las demas cosas que al presente deban y en adelante debieren a la indicada Menora por letras, vales o de otro cualquier modo, y de lo que percibiere y cobrare, dada recibos, cartas de pago y otras cartetas que se le pidieren, y no siendo las entregas ante Escribano publico que de fee de ellas, las confiese y reuniera con las Leyes de la non numerata pecunia y demas del caso = Para que pudiese las formalidades prevenidas por las Leyes, pueda vender

En esta villa de Alcañices a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Don Lorenzo Moltes y Gaalbez del puevito en nombre y como tutor y curador. Testamento de la menor edad de Camila Yrles, vecina de esta villa y dho. que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya tuvierá, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante, qual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Juan Bautista Mallol, Abogado de los Reales Consejos, de esta vecindad, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente en la representacion que interviene, pueda arrendar y dar en renta a cualesquiera personas todos los bienes y efectos pertenecientes a dicha menor Camila Yrles, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que ajustare, cobrando las cantidades annuas procedentes de los arrendos y otorgando de ellos las escrituras concernientes con todas las clausulas, requisitos y circunstancias de estilo = Para que pueda transigir y conciliar sobre todos y cualesquiera pleytos y pretensiones de la indicada Camila Yrles menor, movidos y que se movieren por cualesquiera causa o motivo sea el que fuere, nombrando Abogados arbitros y amigables componedores que lo transigian del modo que les pareciere, con las mas amplias facultades y poder Cobrar y bastante para todo = Para que pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, generos, efectos y todas las demas cosas que al presente deban y en adelante debieren a la indicada Menora por letras, vales o de otro cualquier modo, y de lo que percibiere y cobrare, dada recibos, cartas de pago y otras cartetas que se le pidieren, y no siendo las entregas ante Escribano publico que de fee de ellas, las confiese y reuniera con las Leyes de la non numerata pecunia y demas del caso = Para que pudiese las formalidades prevenidas por las Leyes, pueda vender

de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya tuvierá, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante, qual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Juan Bautista Mallol, Abogado de los Reales Consejos, de esta vecindad, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente en la representacion que interviene, pueda arrendar y dar en renta a cualesquiera personas todos los bienes y efectos pertenecientes a dicha menor Camila Yrles, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que ajustare, cobrando las cantidades annuas procedentes de los arrendos y otorgando de ellos las escrituras concernientes con todas las clausulas, requisitos y circunstancias de estilo = Para que pueda transigir y conciliar sobre todos y cualesquiera pleytos y pretensiones de la indicada Camila Yrles menor, movidos y que se movieren por cualesquiera causa o motivo sea el que fuere, nombrando Abogados arbitros y amigables componedores que lo transigian del modo que les pareciere, con las mas amplias facultades y poder Cobrar y bastante para todo = Para que pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, generos, efectos y todas las demas cosas que al presente deban y en adelante debieren a la indicada Menora por letras, vales o de otro cualquier modo, y de lo que percibiere y cobrare, dada recibos, cartas de pago y otras cartetas que se le pidieren, y no siendo las entregas ante Escribano publico que de fee de ellas, las confiese y reuniera con las Leyes de la non numerata pecunia y demas del caso = Para que pudiese las formalidades prevenidas por las Leyes, pueda vender

transaccion que  
ada (compañia)  
la que se obligo  
perido su Alcañices  
desde aquella fecha  
encuentra retuicid  
escritura refer  
las antes de ahora  
su satisfaccion  
vuelo de su ven  
de dicha suma  
icudo su Alcañices  
y finiquito en  
le releva de la  
efaces los refer  
que cancela y  
y vigor; y asigu  
por lo que pome  
de restituirlo con  
de la vida y pod  
de sus causas pu  
mied al cumpli  
d por Juez com  
a cuyo fin reun  
la generas del Dec  
conocido) siendo pa  
Escribantes, ausen

Ante mi  
Notario  
de Alcañices

y oenda a cualesquiera personas los bienes o alguno de ellos que fuesen la  
expresada Menora Camila Nolas y que le puedan por el tiempo pertenecer,  
por el precio o precios que combiniere y ajustare, cobrando y recibien-  
do las quantias procedentes de las ventas y otorgando sobre este particular  
y las demas incertis en este Poder los licencias que fueren necesarias en  
nombre de dicha Menora, con todas las clausulas, requisitos y circuns-  
tancias para su valididad y firmeza, las que desde ahora aprueba y  
Nolas ratifica el compareciente en dicho nombre = Y finalmente le da poder  
para que pueda comparecer y comparezca en todos y cualesquiera pley-  
tos, causas y negocios que en el citado nombre tenga pendientes y en ade-  
lante se promovieren asi demandando como defendiendo, tanto civiles como  
criminales ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad  
superiores e inferiores de ambos Reynos, ante los cuales haya demandas, pidi-  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negare  
y objetare lo de la parte contraria, y en prueba presentare Escrituras,  
Testigos e instrumentos: tachara lo de adverso, pedira ejecuciones, posicio-  
nes, prisiones, solturas, embargos, deembargos, ventas y remates de  
bienes: tomara porciones y amparos: hara juramentos de calum-  
nia, desistorio y supletorios: recusara Jueces, Letrados y Escribanos; oira  
autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable  
y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara siguiendolo en todas  
instancias y Tribunales: pedira costas y hara las demas actos y diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante  
haya citando presente; pues para ello cada cosa y parte con lo anexo  
accusorio y dependiente, le da este Poder sin limitacion, con libre, franca  
y general administracion y con facultad de suspicacion, para que  
substituirle en todo o en parte segun quisiere, revocare los Substitutos  
y nombrae otros de nuevo, que atodos seles en forma. Y su firmeza  
obliga los Bienes y rentas de su Menora havidos y por haver. Y da po-  
der a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
conocer segun Derecho para que dello le apremien como si fue-  
ra Sentencia definitiva, pasada en Juro y consentida; a cu-  
yo fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor  
contra General del Derecho en forma. Yo firmose a quien yo

Poder  
Vicom

Cristo

ca. 10. 00  
imp. de la  
dia 11.  
Stu x 1826

Cobrar

Nolas



El Excmo Rey fee conuecoj siendo presentes por testigos Antonio Colomes y Joaquin Guina Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Lorenzo Meló Jofalbes

Ante mí  
Josi Matara  
de Notario

Poder  
Vicenta Baya y  
Cristoval Miro

ca. 10 00  
imp. de la  
1.º dia ll.  
de Strax (1826)

En la villa de Mayá á la unave diaj del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Tuviéron el Excmo Rey y testigos infrascriptos comparendo Vicenta Baya Vidua de Cristoval (cuyo vecino de la misma y dixo: que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, da y do todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea á Cristoval Miro Cartero de esta vecindad, ante mí ante otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre de la compareciente cobrar y representar su propia persona, acción y derecho, y para demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, trigo, secada, aceite, vino y otros generos y efectos que á la compareciente al presente se le deban y en lo sucesivo la debieren, sea en la parte que fuere, por escrituras, reconocimientos, cabs, sentencias, cuentas y alcances de cuentas que resultaren contra personas particulares ó comunes, y de lo que percibiere y cobrare, otorgara las escrituras convenientes con las cartas y cartas de pago, recibos, poderes y plauto en su caso, y si sobre lo dicho, ó por cualquier otro asunto, aunque aquí no vaya especificado, fuere necesario recurrir á la Justicia, lo podrá tambien ejecutar dicho Cristoval Miro en nombre de la otorgante, presentandose en los tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y obstará los de la parte contraria, y en pueba presentará escrituras, testigos e instrumentos: tachará los de adverso: pedirá execuciones, posiciones, prisiones, salturas, embargos, descambros, ventos y remates



de bienes: tomara posesiones y ampargos: hara juramentos de Calumnia, decisorios  
 y supletorios: recuara Juces, Leuados y Escrivanos: orra autos y sentencias, interlocuto-  
 rios y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudicial recuara, apelara  
 y suplicara siguiendo en todas instancias y tribunales: pedira costas, y hara  
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que  
 la compareciente hara citando presente, pues para todo ello cada cosa y  
 parte con lo anexo, accesorio y dependiente, se da este poder sin limitacion  
 con libre, franco, general administracion, y con facultades de expuacion, suar  
 y substituirle en cuanto a plegos solamente, revocand los substitutos y nom-  
 brand otros de nuevo que a todos releva en forma. En su primera, obliga sus  
 Bienes y rentas hauidos y por haer. Triptoda alas Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que la ad-  
 yunien al cumplimiento de la presente, como si fuera sentencia definitiva,  
 por juez competente pronunciada, y dada en juzgado y consentida. Y uolo  
 firmo (a la cual yo el Escrivano doy fe con los) por no saber, lo hizo aser ver  
 por uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colmea y Joaquin Giner  
 Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Giner  
 y Santiago

Antem  
 Jose Montoro  
 Verificador

Foder  
 D. Santiago Gosalbez

D. Vicente Barcelo

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Se-

La ca. 10 70  
 dia de su otor-  
 g. to a inst. ca  
 de Gosalbez

tiembre del año mil ochocientos veinte y seis: ante mi el Escrivano y Testigo  
 infrascriptos comparecio Don Santiago Gosalbez del comercio vecino de la villa  
 una y dixo: Que de su grado y acorta ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual  
 de Derecho se requiera y necesario sea a Don Vicente Barcelo tambien del  
 comercio de esta vecindad ausente acete otorgamiento, pero como si presen-  
 te fuere y acceptante para que en nombre del compareciente y representand  
 Cobrar su propia Persona, accion y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar qual-  
 quiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al compare-



ciente al presente se le deben y cito sucesivo le debieron sea en la parte que  
 fuerd por escrituras, reconocimientos, vales, sentencias, ventas y alcances de cuentas  
 que recobren contra personas particulares o communes, y de lo que percibian  
 y cobrasen alongara sus escrituras reconocimientos con las cartas de pago, recibos,  
 y lo que poder y tubo en su caso = E si sobre lo dicho o por cualesquiera otro asunto que  
 que aqui no conya especificado fuere necesario recurrir a la Justicia, lo podra  
 tambien ejecutar el referido Apoderado en nombre del otorgante, presentandose  
 en los tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos reynos, con deman-  
 das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y  
 objetara lo dela parte contraria, y en prueba presentara escrituras, testigos  
 e instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones, prisiones, prisiones, sol-  
 turas, embargos, descargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y ampa-  
 ros: hara juramentos de calumnia deisorios y supletorios: recurrira Jueces, Letrados  
 y escribanos: oira autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favo-  
 rable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara siguiendo lo en todas ins-  
 tancias y tribunales: pedira autos y hara los demas actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria usando presente, pues  
 para todo ello cada cosa y parte con lo anexo necesario y dependiente le da cite podra  
 sin limitacion con libre, franca y general administracion y con facultad de  
 enjuiciar, proveer y substituirle en todo o en parte segun quisiere, proveer  
 los substitutos y nombrae otros de nuevo que a todos releva en forma. E su fir-  
 mura obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. E da poder a las Justicias de  
 S. M. para que a ello le apremien como por sentencia pasada en su grado y consenti-  
 da. E lo firmo (si quiera yo el escribano doy fe con los) siendo presentes por Es-  
 critos Antonio Olavea y Joaquin Guica escribientes, ambos de esta villa veci-  
 nos y moradores =

Santiago Coralver  
 Antonio  
 Joaquin Guica  
 Antonio Olavea

humana, deionda  
 tencias, interlocuto  
 uniera, a pelara  
 dora cortas, y gharu  
 ombengau, y que  
 lo cada cosa y  
 sin limitacion  
 enjuiciara, puaa  
 substitutos y nom-  
 inera, obliga sus  
 y de su Magestad  
 para que la d  
 Justicia definitiva  
 consentida. E solo  
 lo hizo adas reu  
 Joaquin Guica

Antoni  
 Joaquin Guica  
 Antonio Olavea

af del mes de Se  
 escribano y testigo  
 vecino dela mis  
 rura que mas bie  
 y bastante cual  
 celo tambien del  
 ao como si presen  
 te y representand  
 bis y coboras cual  
 que al comparec



Poder  
Maria Ignacia Paja V.<sup>a</sup> y otros  
a  
Nicolas Jorda

En la villa de Alcaz á los  
doce dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos veinte  
y seis. Ante mi el Escribano y

10. en 10.00  
a inst. de los  
y Interesados.  
15. de  
1826 =

Testigos infrascriptos comparecieron Maria Ignacia Paja viuda de Adal  
Jorda, Lorenzo Jorda, Joaquina Jorda con su marido Antonio Victoria, Flora  
Jorda viuda de Felipe Pascual, Francisca Jorda viuda de Pedro Casquas,  
y Antonio Perez y escribi en nombre y como Padre, Tutor y curador de  
Tomás, Maria Ignacia, Margarita, Antonio y Francisco Perez y Jorda Oca-  
nos todos de esta villa, y en calidad de herederos del difunto Adal Jorda, juntos  
y cada uno de por si con renunciaci6n de las Leyes de la m. n. comunidad y  
fianza, pedia la licencia marital y prevenida por el derecho que de haber  
sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, don-  
de se su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno,  
especial y bastante cual de derecho se requiriera y necesario sea a Nicolas  
Jorda y Parga fabricante de Hango de esta vicinidad, otro de los hijos y herede-  
ros del citado difunto Adal Jorda, que esta presente y aceptante, para  
que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas,  
cobrar acciones y derechos, pueda demandar y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, que-  
ros y efectos que al presente se les deban y en lo sucesivo les debieren, con espe-  
cialidad todos los creditos que resultaren a su favor y presentes de la herencia del  
citado Adal Jorda, y que resultaren, sea en la parte que fuere, por Escrituras,  
reconocimientos, cotes, sentencias, restas y abances de cuentas que aparecieren  
contra personas particulares o comunas; y de lo que percibiere y cobrare otor-  
gara las Escrituras convenientes con las cartas de pago, recibos, contadas, poder  
pleyos y tanto en su caso = Y si sobre la cobranza o por cualesquiera otro asunto,  
aunque aqui no vaya especificado, fuere necesario recurrir a la Justicia, lo  
podra tambien ejecutar el enunziado Apoderado Nicolas Jorda, en nombre  
de los comparecientes, presentandose en los tribunales de su Magestad Superio-  
res e inferiores de ambas Jueces, con demandas, pedimentos, requerimientos,  
protestas, citaciones y emplazamientos, quequis y objeccion los de la parte con-  
traria, y en penes y presentara testigos, testigos e instrumentos, tachas,  
ra los de adorno, pedia ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos,

*[Signature]*



de embargos, ventas y remates de bienes: tomara p[ro]cesos y amparos: haya juramentos de calumnia desistorio y Supletorio: Memora Juces, Lezados y Escribanos: oia au- tor y sentencias interuentorio y definitiuas: consentira lo favorable y dolo perjudi- cial recurrira, apelara y duplicara, siguiendo en todas instancias y Tribuna- les: pedira costas, y para lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combargan y que los otorgantes harian citando presentes; y pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le dan este po- der su limitacion con libre, franca, y general administracion y con facultad de enjuiciar, p[ro]curar y substituirle, reuocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releuara en forma. Y a su firmara obligan sus bie- nes y resacas heredadas y por heredar. Noan poder alas Justicias de su Magestad que de sus causas conuocara para que les apremien al cum- plimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva, por Ine- competente y conuocada, yorada en Jurgado y consentida; a cuyo fin re- suenciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con lo gene- ral de Derecho en forma. Por que supieron lo firmaron (a todos los cuales yo el Escribano doy fee conuocados) y por los que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tomas Just fabricante de Sainos y Vicente Puerca Barbera ambos de esta villa vecinos y moradores =  
 Toda de vna voz da Antonio Perez y Escribano  
 Lorenzo Tena  
 Paga  
 Ant. Victoria      Thomas Just

Ante mi  
 Jose Martin  
 de ~~...~~

Transaccion  
 Los Elector del reyno de castes  
 con  
 Franco. Grau

En la Villa de Alcoy a los doce dias

L. C. S. 20 en  
20. de Noviem  
bra 1826  
L. 01 C. 1  
V. a. inv.  
de 1.º de Jan  
bin 28 1826  
1826

del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escri-  
bano y Notario infrascritos comparecieron de una parte Don José Sempere y  
Gisbert, Don Francisco Merita, Don Aguirre Aldro, y Don Lorenzo Ferrol en  
calidad de Electos del riego de la Partida de Cotas de este termino, y de la otra Fran-  
cisco Gami Jureco, vecinos todos de esta villa y dijeron: Que en el Superior Tribu-  
nal del Real Patrimonio del Reyno, estan siguiendo autor sobre un papeo de  
porcion dicho riego de las aguas que descenden por el barranco del Sint de  
que habia sido despojado por el expresado Gran Conduccion de la fabrica de  
Ladrillos que porche a la parte inferior de dicho barranco; cuyos autos se hallan  
en el estado de haberse comprado en dicha porcion al citado riego de Cotas; pero  
que en este estado teniendo en consideracion las circunstancias la larga duracion de  
este litigio y convencidos de las amonestaciones de diferentes personas que han  
mediado deseando de la paz y buena armonia queriendo por otra parte evitar  
los disturbios y costas que presenta este negocio, han resuelto transigir amistos-  
amente dicho pleito, y en su virtud poniendola en efecto, todos juntos y cada uno  
de por si, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fuerza, de su pro-  
pio y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y en  
nombre dichos Electos del referido riego otorgan: que transigen la expresada cau-  
sa en el estado en que se halla bajo las capitulaciones y condiciones siguientes

1.º Se le permite a Francisco Gami la toma de las aguas que descenden por el  
barranco del Sint desde la Alpot o malecon que hay al estrecho del mismo,  
formando sus cortas y a contento de los hectos del riego de cotas una acequia  
de cabecera que empiece desde dicha anit y siga bien acondi-  
cionada hasta la fabrica de Tejas y Ladrillos propia de dicho Gran, en la que  
entraran en la Balsa que tiene construida o construyera al intento y de  
de esta ha de salir toda la agua que entre en ella a excepcion unicamen-  
te de la que quite en sus operaciones de Tejas y Ladrillos, no pudiendola  
invertir en riegos de tierras o plantas ni darle otro destino; y cuyas aguas  
seran conducidas tambien con acequia de cabecera construida por el  
Gran hasta descender a la fuente llamada del Coronador del fillol con con-  
dicion expresa que el referido Gran ha de cuidar que dichas acequias y balsa  
se mantengan siempre bien compuestas y consientes, en termino de que  
no pueda perderse la mayor leve porcion de aguas

2.º Fue el citado Francisco Gami y sus herederos y sucesores tendran facultad



Fad y accion para hacer excavaciones o minas en su terreno de la fabrica de  
 Fejas, al objeto unicamente de su arte de Fejero, y no con el fin de buscar aguas,  
 y que de ningun modo deberan permitir dicho Gran in sus Herederos ni  
 conceder licencia a persona alguna, para hacer en dicho terreno asequia,  
 mina ni excavacion para buscar aguas, ni para ningun otro obje-  
 to sea el que fuere, quedando los Electos que lo son y fueren de dicho Viego  
 con la facultad de poder denunciar a cualesquiera que contraveniga a lo  
 comenido en este Capitulo

3º Y finalmente tendran la libertad los Electos que lo son y fueren de dicho  
 Viego, de obligar al citado Gran y a sus Sucesores a recomponer dichas ase-  
 quias y bahr, siempre que adviertan necesidad de ello

Con semejantes capitulos y condiciones transijen sus derechos y acciones, declarando  
 que en esta transaccion no hay dolo, error Substancial, ni de calculo, ni tampoco  
 lesion ni danyo, y en el caso que se haya de cualquiera que sea, se hacen reci-  
 proca donacion perfecta e irrevocable con insinuacion, renunciando la Ley  
 primera titulo undecimo libro quinto de la Recopilacion que trata de la lesion  
 en donas, o ventas, de la mitad del justo precio, los cuatro años que prescribe para  
 restituir el contrato o pedir suplemento a su justo valor y las demas Leyes que  
 permiten de anular las transacciones por dolo, error Substancial de calculo,  
 ignorancia, lesion enormissima, accion quando grave que cae en danyo cons-  
 tante por hallarse nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal  
 para que nunca les favorecan puesto que no interviene con alguna de las  
 expresadas en esta transaccion, ni ninguna otra de las reprobadas por el  
 Derecho y a que es igual y util a ambas partes, como lo confiesan. En esta  
 otacion se apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretender una  
 contra otra, diciendole reciproca y enteramente: dan por nulos y cancelados  
 los relacionados ante para que no obran ningun efecto, y se obligan a  
 obediencia exacta e invariablemente esta transaccion y sus capitulos  
 y año reclamarla con motivo alguno aunque tenga mas agravio

que los propuestos en autos, a cuya consecuencia, si lo tuvieran, se les ha de con-  
denar en costas como a quien pretende lo que no le toca y conminales a su  
exacto cumplimiento por todo vigor de Derecho y real ejecutiva; a cuyo fin pre-  
senta no intenta nueva acción en dicho pleito, y si lo tuvieran a mas de no ser  
dada judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el mismo hecho habiéndolo aproba-  
do todo y ratificado con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuerza a fuer-  
za y contrato a contrato. Tambien Partes a la observancia de esta Escritura obligan  
dichos Francisco Goni sus bienes y rentas y por citados Electos los del referido tiempo de  
lotes aqui representados, ambos haciendo y por hacer: Y dan poder a las Jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Dere-  
cho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-  
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Juzgado  
y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron los quines  
yo el Escribano doy fe con ellos siendo presentes por Testigos Antonio Colo-  
med y Bautista Plinent Escribientes ambos de esta villa vecinos y  
moradores =

Antonio Molto  
 L<sup>o</sup> Merito

Lorenzo Merito

Jose Sempere  
 y Sempere

Juan Co Gaspar Anterin  
 Jose Merito

**Venta Condicional**  
 D<sup>o</sup> Lorenzo Molto en. N.  
 D<sup>o</sup> Juan Co Tomas Grabber

En la Villa de Alora a los diez dias del  
 mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: Anterior el Escribano  
 y Testigos infrascriptos comparecieron Don Lorenzo Molto y Pedro Mascarda  
 vecinos de la misma, en calidad de apoderado especial de Don Bernardino Or-  
 toria natural, vecino y del comercio de esta villa, residente ahora en la  
 Ciudad de San Roque campo de Gibraltar, segun aparece por los Poderes  
 que a su favor otorgo en la misma a sus de Febrero de este año, ante el  
 Escribano Real de ella Don Diego Antonio Perez de Calacion que legalizado  
 en debida forma, ha escrito, y he visto yo el presente Escribano, que contiene  
 cosas y particulares incluso en ellas el de poder vender, el cual a la letra es

ponga yo de  
 N<sup>o</sup> dia 27<sup>o</sup>  
 Ane. de 1826  
 de reg. del  
 Comp. 2

*[Decorative flourish]*



del tenor siguiente = Y al propio tiempo, y en el mismo orden los autoriza  
 y facultas tambien insolidum á los precitados Don Lorenzo Soltó y Pérez, y  
 Don Vicente Soltó y Gualbes, para que ambos ó cualesquiera de ellos separa-  
 damente, permittan, cedan, cambien, truequen, traspanen y vendan para siempre,  
 ó con pactos los expresados Bienes y efectos que van indicados y adquirieron, sean  
 de la clase que fueren y cualesquiera otros que pertenecan, y sean de la pro-  
 piedad y dominio del otorgante, si lo juzgan útil, conveniente y necesario para  
 la compra de otros, u objetos que le acomodan, otorgando bajo el mismo fin,  
 y á favor de los Compradores, los Contratos ó Instrumentos correspondientes con  
 la requisitos y circunstancias que se expresan y lo sean anexo, percibiendo la  
 cantidad ó sumas en que se efectua la venta, conservando su entrega si no fuere  
 ante Escribanos que de fe con venencia de las Leyes del caso, y otorgando de  
 su propio las oportunas cartas de pago, recibos y finiquitos á satisfaccion de los  
 Interesados, expresando las clausulas, pactos y condiciones que se celebran y con-  
 vierten de conformidad, siendo lo advertidas que reprovadas por Derecho con todo  
 rigor y los demas requisitos, formalidades y seguridades congruentes, cuya clausula conuen-  
 ra fielmente con la incarta en la referida copia de Poderes á que me remito: Quando  
 el antedicho Don Lorenzo Soltó de las facultades que le tiene concedidas, el expresado  
 Don Bernardino Victoria, otorga en su nombre y en el de sus Herederos y Suc-  
 cesores y otros que de ellos, hubieren título, por y causa en qualquiera manera, de  
 su grado y cierta ciencia y en la mejor via y forma que haga lugar en  
 Derecho que vende y dá en venta Real y enagenacion perpetua, por juro  
 de heredad á carta de gracia, por el tiempo que se expresara, á Don Francisco  
 Tomas Gualbes, vecino y del comercio de esta villa que esta presente y  
 aceptante y á los Suigos, una Heredad situada en termino de la misma Villa de  
 de Polop, llamada vulgarmente del cabal lindante con tierras de Miguel (que  
 Bonell, las de los Herederos de Don Agustin Nadal Alvarado, las de Don Agus-  
 tin Soltó, y las de los Herederos de Don Juan Gaspar y Rico, (cuyo en  
 medio, sujeta á un censo de Capital de mil quinientos reales vellon)

Seles ha de con-  
 minantes á su  
 á cuyo fin pu-  
 ámas de no sea  
 haberlo aproba-  
 do fueren á fuer-  
 Escritura obligan-  
 referido tiempo de-  
 poder á las sus-  
 scesa segun Dere-  
 itura como si fue-  
 aiada en Juzgado  
 y privilegios  
 araron si quienes  
 gior Antonio (de-  
 rilla Vecinos y  
 ere  
 Anterior  
 e Matars  
 de Soltó  
 los dos dias del  
 temi el Escribanos  
 Herederos  
 on Bernardino (re-  
 dente ahora en la  
 necé por los Poderes  
 de este año, ante el  
 que legalizado  
 band, que contiene  
 cual á la Letra es

que se responde y paga a Carmina Gran, vecina de la ciudad de Valencia;  
y dos Heredades con sus casas de campo, situadas en terminos de la villa de  
Benaguila, partida de la Sierra llamada de Masimo lindantes con tierras de  
Don Joaquin Pico, con las de Juan y Bautista Moullon Hermanos, con las  
de los Mendoceros de Blas Domenech, y con las de Miguel Domenech. Libres de  
todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general de  
dichas Heredades; como igualmente la anterior finca del censo que se ha manifes-  
tado; y como tales se las vende y vende con todas sus entradas, salidas, usas,  
contumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de Derecho le  
pertenece a su Principal; a quien le ha impertenecido por herencia de su difun-  
ta madre Doña Maria Pastor, segun consta de la Escritura de Division  
y Particion que de sus Bienes autorizo el Escrivano Real de esta Villa Don  
Vicente Juan Perez a los siete dias del mes de Mayo, del año mil ochocien-  
tos diez y seis. Por precio de ciento noventa y dos mil oncecientos cincuenta reales  
vellon, que el Vendedor recibe, en dicho nombre, del comprador en este acto  
a presencia y de los infrascriptos Testigos de que doy fe, en el valor de tres se-  
tas de cambio giradas por el comprador Don Francisco Tomas Gallber, en este dia,  
a favor del comprador Don Lorenzo Molto y Berce y contra Don Manuel  
Castellon del comercio de Gibraltar, la una de tres mil pesos fuertes pagados  
a treinta dias fecha fija; la otra de tres mil quinientos pesos fuertes pa-  
gados a cuarenta dias fecha fija; y la otra de tres mil ciento cuarenta  
y siete pesos fuertes y diez reales vellon pagados a cincuenta dias fecha  
fija; componentes las referidas tres cantidades de las Letras indicadas, abor-  
ya citadas ciento noventa y dos mil oncecientos cincuenta reales vellon  
precio de las tres deslindadas Heredades que se venden; y como si que han  
pasado las mismas tres Letras referidas de manos del comprador a las  
del vendedor en dicho nombre, se da por satisfecho y entregada a toda su  
voluntad; y como pagado del total precio de dichas tres Heredades, otorga  
en el nombre que comparece, a favor del comprador, la una firma y  
oficial carta de pago y finiquito en forma usual combenida a su seguridad;  
con advertencia que la citada total cantidad del precio de las fincas que enageno  
es franca de todo censo y responsabilidad. Y a pacto y condicion estipulada, que  
si el Principal del vendedor o quien le represente, devuelve al comprador  
o a sus causa ciento noventa y dos mil oncecientos cincuenta

Q. D.



cincuenta reales que ha recibido en el modo expresado dentro el término de cuatro  
 años que toman principio en este día, ha de otorgarle Escritura de retroventa en  
 forma de las voluntades tales Hazienda que por la presente adquiere. Declara  
 dicho Vendedor en su citado nombre que el justo precio y valor de las enunciadas  
 tales Hazienda, que vende, es de los ciento noventa y dos mil novecientos cincuenta  
 reales de vellón recibidos y que no vale más, y si más valen o valer pudiesen,  
 del precio en poca o mucha suma hace, en el nombre que hace parte, a favor  
 del comprador y de sus Hazienda y sucesores y para y donación pura, perfecta  
 e irrevocable que el Derecho llama intervin, con insinuación y demás fincadas  
 legales. Renuncia en el propio nombre, la ley primera del título once, libro  
 quinto de la Recopilación que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros  
 en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
 años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, lo  
 que da por pasado como si lo estuvieran. Y dice hoy en adelante si el comprador, en  
 su citado nombre, se desiste, quita y aparta y a los Hazienda y sucesores del expresado  
 Don Bernardino Victoria del dominio a propiedad, posesión, título, uso, servicio y de otro  
 cualquier Derecho que les compete adichas tres Hazienda que vende, lo cede, renun-  
 cia y transfiere con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas  
 en el expresado comprador y en quien le represente, para que como propias su-  
 yas, las posea, que cambie, enajene, use y disponga de ellas a su arbitrio y elección  
 como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título, guardando lo  
 estipulado en el pacto de retrovendiendo, y lo establecido por la leyenda. Exceptis  
 clericis, Locis Sanctis, Militibus, Hereticis, Religiosis, et aliis qui de suo volente non  
 existunt, nisi deo seruis iura et tenore. Non novi super hoc dote bona  
 ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y ha y a la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable, en el mismo nombre, con  
 libre franca general administración y constituye Procurador actor en su  
 propia causa, para que de su autoridad o judicialmente cante y se apodere



de dichas Heredades y bienes que comprehendien y de ellas tome y apasene la real  
tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin constituyese una  
Principal por la colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y esta misma  
misma representacion que concurra se obliga a que dichas tales Heredades sean en  
las sequias y efectivas al referido Compadron y nadie le inquietara, ni moviera  
ningun punto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni contra ellas aparecieren personas  
algunas fuera del punto manifestado; y si se le inquietare, moviere o aparecieren las  
que que el otorgante en dicho nombre, o el mismo la Principal, sus Herederos o Suc-  
cesores sean requeridos coniforme a derecho para que se defienda y lo siguiera en  
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta agotarlos y defra al  
Compadron y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion; que por  
viendo conseguido se bolvora la cantidad que ha de embolarse por su parte,  
las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gas-  
tos, intereses y encarechos que se le significen, por todo lo cual se les ha de  
poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando pre-  
sente el contenido Don Francisco Tomas Gonzalez Compadron acepta esta Escritura  
entodo y por todo y con ella la venta que se hace de las referidas tres Her-  
dades, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en  
su virtud promete y se obliga observar y cumplir, por su parte, el pacto estipulado  
de redimic, llamado Carta de gracia, dentro el termino convenido de quatro años,  
que quiere se entienda repetido aqui a la letra; para que se le cumpliere a su  
cumplimiento. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-  
sentar copia de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, den-  
tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
stad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-  
tos setenta y ocho. Y ambas partes para su observancia obligan, el vendedor,  
los Bienes y rentas de su Principal, y el Compadron los suyos, ambos han-  
do y por hacer. Para poder a las Justicias de su Magestad que de sus con-  
tas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al  
cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por  
ser competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la

1050  
rela  
dieta  
de 1596

Poder



general del Derecho en forma. Y el vendedor y el comprador (a quienes ya el escribano doy fe con los que firmanon) siendo presentes por Testigos Antonio Colmenar y Joaquin Jimena Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Lorenzo Molto y Perez

J. Gualvarez

Declaracion

D. Placido Frances en C. N.

D. Juan Gualvarez y otros

Ante mi  
Joaquín Matamoros  
de Notario

En la Villa de Almagro a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano y Testigos in presencia comparecio Don Placido Frances Director de Maquinaria de fibra y carden de la misma y digo: Que Don Jose del Moral, vecino y del comercio de la ciudad de Granada, con licencia que yo doy ante don Antonio del Rey Escribano de esta villa en veinte y siete de Julio ultimo, le concedio poderes especiales para otorgar en su nombre cierta Sociedad y Declaracion, manifestando que unos terrenos edificios y dos hornos construidos en el sitio de la Rambla termino de la Villa de Almagro, como consta de la planisula particular de este terreno inserta en dicha Escritura de poder, cuya copia se hizo librada por el mismo Escribano receptor legalizada en debida forma, y a la letra de la citada planisula como sigue: En la ciudad de Granada en veinte y siete de Julio del mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el Escribano del Arzobispado perpetuo de ella y Testigos que se expresan en el presente Don Jose del Moral vecino y del comercio de esta Capital, aquiendo fe con los que doy: Ante mi Escribano ante Don Joaquin Jose de Medina Escribano Publico de la Villa de Almagro, en la forma de el tuba de mil ochocientos veinte y cinco comparecio de Doña Manuela y Doña Maria del Carmen Medina viudas vecinas de la misma Villa, un comprador de

terreno en el Sitio de la Rambla del cenado inmediato al mar, termino  
de ello compuesto de quince varas de ancho y cuarenta de frente que ha  
cen seiscientas varas cuadradas, lindante por Sur con el camino Real, y por  
los de mas tiempos con otras tierras de las dichas vendedoras; por precio de  
nove mil reales vellon, que pago, y le otorgaron carta de pago; en cuyo ter-  
reno habia levantado un Edificio y hornos en el de Hornos y Hojalateras para  
la fundicion de Alambres: Que por otra escritura ante el propio Escribano  
en veinte y tres de febrero ultimo habia comprado a las mismas Vendedoras  
dos pederos mas de terreno junto al citado Edificio uno compuesto de ciento  
cinuenta varas por la parte de poniente de la mencionada fabrica con  
diez varas de frente y quince en paralela con el mismo Edificio, que lin-  
da por Levante con dicha fabrica, por Poniente con terreno de Don Joaquin  
Gonzalez, por Norte con las vendedoras y por Sur con el camino, y el otro  
pedero contiene noventa y dos varas por la parte opuesta a la fachada del  
citado Edificio en esta forma: deida la mitad de longitud que tiene la  
una paralela de nueve, varas de ancho y veinte de largo hasta unirse  
con la linea de las ciento y cincuenta varas que se compraron por el otro  
extremo y linda por Levante y Norte con las vendedoras, y por Sur  
el citado Edificio; por manera que las espasadas cuatrocientas veinte va-  
ras unidas a el forman un esquadro, cuyo valor fue el de cuatro mil  
seiscientos veinte reales que satisfizo, y le otorgaron carta de pago; siendo  
todos los citados terrenos comprados, libres de todo cargo, quovian y respon-  
sabilidad. Que tanta las espasadas compras con el Edificio y Hornos con-  
tinuados para la fundicion de Alambres, ha sido efectuado por el compra-  
diente, por cuenta de Don Francisco Tomas Gualbes y Don Vicente  
Juan Gerez del comercio de la villa de Alcoy, Reyno de Valencia, y su  
valor satisfecido por los mismos; y por cuanto sea procedente, hacia esta  
formal Declaracion, y otorgarse sobre ello la correspondiente escritura  
publica, y por otra parte escribiendo la Solicitud que el Relacionante tiene combi-  
nada con los dichos Don Francisco Tomas Gualbes y Don Vicente Juan Gerez, pa-  
ra la fundicion de Alambres en los dos Hornos construidos; no pudiendo  
pasar a la villa de Alcoy con este objeto, de la grado y cuenta misma en  
la mejor via y forma que ha lugar en Derecho, otorga: Que da y con-  
fiera todo lo podesa cumplido, libre, llano, bastante como de Derecho se

Q

Sigue



requiere y es necesario para valer, a Don Placido Frances Director de Maquinaria de  
 Cardan i lina lomas vecinos de la misma Villa de Alcañices, consiente de este otorga-  
 miento, pero como si fuera presente y el cargo aceptara especial para que a  
 nombre del otorgante y representando su propia persona, accion, y derecho,  
 otorgue la correspondiente Escritura declarando en ella, como el otorgante declara,  
 que los determinados Terreros, el Edificio y los dos Hornos Constructos, son propiedad  
 privativa por mitad de los nominados Don Francisco Tomas Gualber y Don Vi-  
 cente Juan Perez, como adquirido y costeado de su orden y de sus propios caudales,  
 y que como tales dueños, pueden disponer ahora y perpetuamente dello, como  
 de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo, qual es el presente, re-  
 nunciando el otorgante todo el derecho que pudiere tener y hubiere adquirido en  
 razon de las Escrituras de Compras y posesion tomada, pues que todo lo ha efec-  
 tuado como encargado unicamente de los renunciados Gualber y Perez, y al efecto ha  
 ces y traza el dicho su Apoderado todas las renunciaciones que por derecho fueren  
 necesarias en favor de los mismos y otorga las Escrituras necesarias con  
 Siquiere todas las clausulas de su naturaleza y estilo = Concuera la presente clausula  
 para declarar bien y fielmente con la incerta en las reseñadas personas, aque me  
 renido. En uso y poder el referido Don Placido Frances de las facultades que le tiene  
 concedidas el capitulo Don Jose del Hospital, en su nombre y en el de sus Herede-  
 ros y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, vez y causa en cualquier  
 manera de su grado y virtud vinca esta mejor oia y forma que haya  
 lugar en Derecho, otorga y declara: Que los Terreros que se indican en el ante-  
 rior Rodea y en el mismo que dem determinados, con el Edificio y los dos Hornos Gu-  
 alber y para la fundicion de Alchales constructos en dichos Terreros, son pro-  
 piedad privativa por mitad de Don Francisco Tomas Gualber y Don Vicente  
 Juan Perez ambos del comercio vecinos de esta Villa, por ser adquiridos y  
 costeados de su orden y de sus propios caudales, y como tales dueños de todo y por  
 que su principal se ha tenido y tiene en las Escrituras de su adquisicion el  
 nombre acomodado respecto de que el dinero de dichas compras, aunque en

entregado por el mismo Principal del otorgante fue y ha sido propio de los  
citados Don Francisco Tomas Gualber y Don Vicente Juan Perez, en favor  
de los cuales deben entenderse dichas Escrituras de venta y todo lo en ellas con-  
tenido como si a favor de ellos estuvieran extendidas, existiendo, como se  
veriste el comprador en el nombre que acomoda de toda accion, derecho  
y propiedad y de cuanto en su virtud tenia y tiene adquirido su Principal,  
para que pase al pleno dominio a favor de dichos Gualber y Perez, los que  
podran disponer de los referidos Feudos, Edificio y Hornos constanding, como de  
cosa suya y propia adquirida con legitimo y justo titulo, del mismo modo que  
si dichas Escrituras fueren otorgadas a su favor, como asi quiere se entienda, con  
todas las cláusulas, circunstancias y requisitos de la naturaleza y estilo de este  
Contrato. Y es confiado poder invocable en el mismo nombre con libre fran-  
ca y general administracion, y constituyese Procurador actor en su propia causa,  
para que de su autoridad o judicialmente entienda y se apodereen de dichos feudo-  
es, Edificio, Hornos constanding en ellos, y tomen y aprendan la Real tenencia  
y posesion que por derecho les compete, y en la representacion que concurre,  
les transfiera y cede el derecho y accion de eviccion que en dichas Escrituras de  
venta otorgaron los vendedores a favor de su Principal, con las mismas firmas,  
circunstancias y formalidades que se contenian en aquellas, que quiere aqui se  
entiendan reproducidas a la letra. Y estando presentes los contenidos Don Fran-  
cisco Tomas Gualber en su nombre propio y don Vicente Molto y Gualber en  
nombre y como Apoderado especial de Don Vicente Juan Perez, segun Escritu-  
ra de Poderes que le otorgo por ante mi en suite de Agosto de este año, que de sus  
bastantes al efecto, doy fe, aceptan esta Escritura entera y por toda y con ella  
la declaracion que se les hace de propiedad de dichos Feudos, Edificio y Hor-  
nos contenidos en ellos, de cuya propiedad y posesion sedan por entregado y  
otoda su voluntad. Y quedan prevenidos por mi el Escribano de la obligacion  
de presenten copia de esta Escritura, para su registro en la Contaduria  
de Hipotecas donde correspondia, dentro el termino de treinta dias, en  
cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmá-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y  
ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Escritura, obligan Don  
Francisco Tomas Gualber sus Bienes y rentas, y don Placido Frances,  
y don Vicente Molto los de sus Principales, todos havidos y por haver

10. 10.  
11. 11.  
12. 12.  
13. 13.  
14. 14.  
15. 15.  
16. 16.  
17. 17.  
18. 18.  
19. 19.  
20. 20.  
21. 21.  
22. 22.  
23. 23.  
24. 24.  
25. 25.  
26. 26.  
27. 27.  
28. 28.  
29. 29.  
30. 30.  
31. 31.  
32. 32.  
33. 33.  
34. 34.  
35. 35.  
36. 36.  
37. 37.  
38. 38.  
39. 39.  
40. 40.  
41. 41.  
42. 42.  
43. 43.  
44. 44.  
45. 45.  
46. 46.  
47. 47.  
48. 48.  
49. 49.  
50. 50.  
51. 51.  
52. 52.  
53. 53.  
54. 54.  
55. 55.  
56. 56.  
57. 57.  
58. 58.  
59. 59.  
60. 60.  
61. 61.  
62. 62.  
63. 63.  
64. 64.  
65. 65.  
66. 66.  
67. 67.  
68. 68.  
69. 69.  
70. 70.  
71. 71.  
72. 72.  
73. 73.  
74. 74.  
75. 75.  
76. 76.  
77. 77.  
78. 78.  
79. 79.  
80. 80.  
81. 81.  
82. 82.  
83. 83.  
84. 84.  
85. 85.  
86. 86.  
87. 87.  
88. 88.  
89. 89.  
90. 90.  
91. 91.  
92. 92.  
93. 93.  
94. 94.  
95. 95.  
96. 96.  
97. 97.  
98. 98.  
99. 99.  
100. 100.



Y dan poder alas Justicias de su Magestad que de sus Comas pueden y deban conocer segun Derecho, y para que les apalmen al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente promulgada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Pragmas y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe Comos) siendo presentes por Testigos Antonio Colonera y Joaquin Garcia Escribientes ambos de esta villa

Vecinos y moradores =

Blasido Frances

Neste Melchior Galber

otros

Ante mi  
Jose Navarro

Compania  
D. Blasido Frances en. J. A.  
con  
D. Fran. Tomas Galber gotao

para 10 de  
11. dia de  
de 1826. de  
reg. 10 de los  
1.ª p.ª =

En la Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veintiseis. Ante mi el Escribano y Testigo infrascripto comparecieron Don Francisco Tomas Galber por si y nombre propio, Don Vicente Melchior y Galber, en calidad de Apoderado especial de Don Vicente Juan Perez, segun las Poderes que tiene otorgados a su favor, por autenti en date de Agosto de este año que de sea bastantes para la celebracion de esta Escritura, doy fe; y Don Blasido Frances, las tases del comercio, vecinos de esta villa, y este ultimo en nombre y como Apoderado de Don Jose del Portal, vecino y del consorcio de la Ciudad de Granada, como aparece de la Escritura de Poderes que otorgo en la misma en veinte y siete de Julio ultimo, por ante el Escribano de Villa Don Antonio del Rey, facultandole para formar Sociedad con los expresados Galber y Perez, para la fundacion de Alcobides en el Oficio y de Harinas Inglesas, fabricados en terreno propio de los mismos, sitos en la

otros

entregado por el mismo Principal del otorgante fue y ha sido propio de los  
citados Don Francisco Tomas Gualber y Don Vicente Juan Perez, en favor  
de los cuales deben entenderse dichas Escrituras de venta y todo lo en ellas con-  
tenido, como si a favor de ellos estuvieran extendidas, desistiendo, como se  
veriste el comprador en el nombre que acomoda de toda accion, Derecho  
y propiedad y de cuanto en su virtud tenia y tiene adquirido su Principal,  
para que puse al pleno dominio a favor de dichos Gualber y Boer, los que  
podran disponer de los referidos Terrenos, Edificio y Hornos convalidados, como de  
cosa suya y propia adquirida con legitimo y justo titulo, del mismo modo que  
si dichas Escrituras fueren otorgadas a su favor, como asi quiere se entienda, con  
todas las clausulas, circunstancias y requisitos de la naturaleza y estilo de este  
Contrato. Y es confieso poder irrevocable en el mismo nombre con libre fran-  
ca y general administracion, y constetarse Procurador actor en su propia causa,  
para que de su autoridad o judicialmente entere y se apodereen de dichos Terrenos,  
Edificio y Hornos convalidados en ellos, y tomen y aprendan la Real tenencia  
y posesion, que por derecho les compete, y en la representacion que concurre,  
les transfiera y cede el derecho y accion de eviccion que en dichas Escrituras de  
venta otorgaron los vendedores a favor de su Principal, con las mismas firmas,  
circunstancias y formalidades que se continen en aquellas, que quiere aqui se  
entiendan reproducidas a la letra. Y estando presentes los contenidos Don Fran-  
cisco Tomas Gualber en su nombre propio y don Vicente Molto y Gualber en  
nombre y como Apoderado especial de Don Vicente Juan Perez, segun Escritu-  
ra de Poderes que le otorga por ante mi en siete de Agosto de este año, que de sea  
bastante al efecto, doy fe, aceptan esta Escritura entera y por todo y con ella  
la Declaracion que se les hace de propiedad de dichos Terrenos, Edificio y Hor-  
nos contenidos en ellos, de cuya propiedad y posesion sedan por entregado y  
a toda su voluntad. Y quedan prevenidos por mi el Escribano de la obligacion  
de presenten copia de esta Escritura, para su registro en la Contaduria  
de Hipotecas donde consta, dentro el termino de treinta dias, en  
cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragma-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y  
ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Escritura, obligan Don  
Francisco Tomas Gualber sus Bienes y rentas, y don Placido Frances,  
y don Vicente Molto los de sus Principales, todos havidos y por haver

Comy  
D. Blas  
D. Fran

para 10 de  
18 de dia 16 de  
de 17 de de  
18 de 16 de de  
reg. no de con  
17 de 17 de



Y dan poder alas Justicias de su Magestad que de sus comas puedan y deban conocer segun Derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Es- critura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente promun- ciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conoca) siendo presentes por Tes- tigos Antonio Colmenero y Joaquin Garcia Escribientes, ambos de esta villa

Vecinos y moradores =

Blasido Frances

Jose Melchior Galber

otros

Ante mi  
Jose Matarris

Compania  
D. Blasido Frances en J. A.

con  
D. Fran. Tomas Galber gotico

10 de  
11 de  
de  
1826 de  
19 de

En la Villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigo, infrascripto comparecieron Don Francisco Tomas Galber por si y nombre pro- pio, Don Vicente Melchior Galber, en calidad de Apoderado especial de Don Vicente Juan Perez, segun las Poderes que tiene otorgados a su favor, por ante mi ante de Agosto de este año que de ser bastantes para la celebracion de esta Es- critura, doy fe; y Don Blasido Frances, los tues del comercio, vecinos de esta villa, y este ultimo en nombre y como Apoderado de Don Jose del Portal, vecino y del comercio de la Ciudad de Granada, como aparece de la Escritura de Poderes que otorgo esta misma en veinte y siete de Julio ultimo, por ante el Escriba- no de villa Don Antonio del Rey, facultandole para formar Sociedad con los expresados Galber y Perez para la fundicion de Alchales en el Oficio y de Martin Angles, fabricados en terreno propio de las mismas, sites en la

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Villa de Aza, bajo los pactos y condiciones insertos en los mismos Códigos, cuyo particular que resulta en ellos, con otros que otorgó el propio Don Jose del Portal a favor de dicho Francisco en la Villa de Aza, a veinte y uno de Agosto de este año, ante el escribano de ella Don Ignacio Jose de Medina, enmendando la equivocacion de la escritura doce de aquellos, son a la letra uno y otro por la

*Clausula* 1ª.ª como sigue = Igualmente por cuanto los mencionados Don Francisco de (om) y Juan Gualber, y Don Vicente Juan Cacer, tienen convenido formar Sociedad con el otorgante para la fundicion de Alcohales, el citado Don Claudio Jorru en nombre del otorgante y en union con los nominados Gualber y Cacer otorgara la correspondiente escritura de compañía bajo los pactos, Capítulos,

2ª.ª y condiciones siguientes = Que los citados Don Francisco Juan Gualber, Don Vicente Juan Cacer y el compareciente, establecen Sociedad o Compañia para la fundicion de Alcohales por tiempo de seis años, que darán principio en primero de Agosto proximo venidero, y ha de finalizar en ultimo de Julio del año que vendrá de mil ochocientos treinta y dos, en la que los dichos Gualber y Cacer, ademas de los terrenos, Edificio y Hornos, deberan poner por fondo la cantidad que fuere necesario, en dinero efectivo, no dexando exceder de ciento sesenta mil reales vellon el todo; cuya cantidad ha de ser el Maximum, que deberan introducir Gualber y Cacer, y de que podrá disponer el otorgante, siendo de absoluta necesidad y de su obligacion llevar la cuenta corriente, con cada uno de los nominados,

3ª.ª Gualber y Cacer, por las Sumas que estos le entregaren = Que el compareciente Don Jose del Portal, queda obligado a dirigir la fundicion de Alcohales, compra de estos y el cambio de piedra que se necesitare, a los precios mas economicos que sea posible, y de la mejor calidad posible, llevando la debida cuenta y paron de cuantas partidas se compran de estos dos artículos, siendo tambien de su deber satisfacer a los operarios del establecimiento, bajo la misma buena contabilidad, procurando el mayor ahorro de gastos

4ª.ª para conciliar la economia = Que al tenor que bajan resultando las utilidades en dicha Sociedad, devan reintegrarse los dichos Don Francisco Juan Gualber, y Don Vicente Juan Cacer, hasta que estén reembolsados del capital efectivo, que resulta haber puesto los mismos, y tambien del costo de los terrenos comprados, del Edificio y Hornos, y demas que se hubieren costado; cuyo reembolso deban verificarse en dinero efectivo,

*Signature*

en la  
Juan  
1ª.ª  
segun  
que  
forma  
los  
vano  
neter  
uare  
do a  
prior  
Horn  
Juan  
conten  
Villa  
conten  
espa  
Jose  
gran  
no de  
prop  
va a  
los o  
Ca. bidad  
a cer  
con  
Horn  
y que



en la Villa de Aza, o en otras sobre las Aza que eligieren dichos Don Francisco Gualber y Don Vicente Juan Perez, al curso corriente, para evi-  
 1ª tad todos perjuicios a los tres Socioy — Que tan luego como queden y rematados, segun en dicho los citados Gualber y Perez, los nominados Ferrero, el Esficio, los Hornos utiles que haya y existencias, sea todo con el efectivo metálico de la propiedad de los tres Socioy, en esta forma, una cuarta parte del Don Jose del Portal otorgante, y las otras tres cuartas y tres de Don Francisco Tomas Gualber y Don Vicente Juan Perez por mitad = Que como que esta empresa no produce los resultados favorables que los tres Socioy se pro- meten, o que por cualquier evento se pierda parte o el todo del capital, o se arruinare parte o todo el Esficio y Hornos, el otorgante Don Jose del Portal, queda obliga- do a recurrir a los citados Gualber y Perez, la cuarta parte del costo de los Ferreros, Es- ficio y Hornos, y a los fondos que hubieren introducido por capitales, para lo cual el otorgante obliga sus bienes y rentas, muebles, raices, presentes y futuros, y especial y señaladamente, sin que la obligacion general vicie ni derogue la especial, ni por el contrario, esta a aquella hipoteca: Una casa principal, recién labrada, situada en la Villa de Luján, y barrio de Bara, calle del Almon, que linda por la parte de arriba con el terreno conseruado de los Señores de Gregorio Pelaez, y por los demas lados y espaldas con calles que salen a la nombrada de Bara, cuya finca es propia del Don Jose del Portal otorgante, y vale ciento cuarenta mil reales, y tambien una obispa grande, que posee en propiedad y valora treinta y seis mil reales, situado en termi- no de dicha Villa de Luján, pago del Macil, que linda por delante con otra obispa propia de su Hermano Don Antonio del Portal, por medio dia con el camino que va a Bara, por norte con Majada de varios vecinos de Luján, y por poniente con los arbores, y a ambas fincas las grava para que estén afectas a la expresada responsa-  
 2ª bilidad — Que el otorgante Don Jose del Portal, deba todas las semanas embiar a cada uno de los otros dos Socioy las partes raras de lo comprado en toda ella, con ra- zon de lo pagado a dependientes y operario, y del flomo que hayan producido los dos Hornos, con mas una instruccion de las remoras de flomo que se hubieren hecho, y que se tambien vendido, y de las existencias que quedaren, y tambien de Alcohols,

dejas cuyo  
 Jose del Portal  
 sobre de este  
 dando la equi-  
 to por la  
 Don Francis-  
 cerna Sociedad  
 Placido Juan  
 Gualber y Perez  
 Capitales  
 Gualber,  
 dad o Com-  
 i años, que  
 ha de finali-  
 treinta y  
 Esficio y  
 io, en dicho  
 el todo, cuyo  
 Gualber y  
 necesidad  
 nominados,  
 el compare-  
 de Alcho-  
 rreos mas  
 la debida  
 os articulos,  
 blecimiento,  
 mo de barros  
 subiendo  
 Don Fran-  
 ten recumb-  
 y tambien  
 s que se  
 efectivo

Carbon de piedra, dinero y de otras especies, el día último de todo lo mes de cada mes remitirá  
17.<sup>a</sup> un parte general con el resumen de todas las operaciones hechas en todo el mes = Que  
las expediciones que se hicieren de Plomo y las Cartones de piedra que tengan que  
pedirse, tanto a las Minas de la Nación Española, como a las extrangeras, quedan a car-  
go del Otorgante Don José del Portal; pero solo deberá este verificar las remesas de  
aquellas, y las demandas de estas, a las Minas y Sujetos que Don Francisco Tomas Gualber  
y Don Vicente Juan Verez, le designaren, y si hiciera alguna operación sin  
la denuncia de los dichos quedarán responsable de los resultados. Las ventas de Plomo que  
se hicieren al pie de fabrica, deberán sea pago al contado, y si Don José del Portal hiciera  
alguna a plazo sea el que fuere, sin la conformidad de los otros dos Socios, será res-  
18.<sup>a</sup> ponsable de estas operaciones = Que si Don Francisco Tomas Gualber y Don Vicente  
Juan Verez, quisieren hacer alguna expedición por su cuenta de los Plomos, les serán  
estas vendidas con preferencia; pero los deberán pagar a los precios corrientes en Arica =  
19.<sup>a</sup> Que cada seis meses deba el Otorgante Don José del Portal formar un Inventario  
general de las existencias en dicho establecimiento, del cual remitirá copia a cada  
uno de los otros dos Socios, con la parte de las utilidades que les haya correspondido en  
buenas letras sobre las plazas que los mismos le pidieren al curso corriente =  
20.<sup>a</sup> Que si el establecimiento tubiere alguna comision de ventas o compras de efectos,  
la que produxere la comision será introducido en la Mena general y repartido  
21.<sup>a</sup> entre los Socios en la forma dicha que las utilidades = Que la dicha Sociedad  
22.<sup>a</sup> deba titularse Gualber, Verez y Portal = Por quanto el otorgante Don José  
del Portal resultará propietario de los terrenos, fabrica, efectos y dinero en una  
cuarta parte por su industria en la fundicion de Algodones, y no por capital  
que haya puesto (esto es despues de reintegrados los dichos Gualber y Verez de su  
Corte y capitales) queda obligado el dicho Portal y sus herederos a dirigir el esta-  
blecimiento con el mayor cuidado y celo, y bajo el sistema de contabilidad pue-  
nido para gozar de la entera propiedad de la cuarta parte, sin que por ello se les  
haya de remunerar cosa alguna; y en solo caso de que dicho Don José del Portal  
o sus Descendientes, tubiesen mala versacion o poca integridad en el manejo  
de intereses, Don Francisco Tomas Gualber y Don Vicente Juan Verez tienen y han  
de tener expedito el derecho y facultad de nombrar y poner otro encargado con dicho  
objeto, y el Salario que se le asignare deberá salarse de la cuarta parte  
que corresponde al dicho Otorgante Portal, quedando integras las otras  
23.<sup>a</sup> tres cuartas partes para los otros dos Socios = Que caso que antes de

Q



Don Francisco Tomas Gualber y don Vicente Juan Perez del  
 voto de los señores, Justicia y Capitanes, recitamos don Jose del Hortal cuatro o  
 seis mil reales vellon, podra sacarlos a cuenta de las utilidades que le pudieren  
 responder despues del citado reembolso dando quate a los socios q. cuando despues  
 de estas en proporcion a sus tres cuantas partes que les corresponden = Que  
 las Letras que el dicho Establecimiento tubiere que girar sobre otras plazas  
 asi del Reino como del extranjero, las deba remitir dicho don Jose del Hortal  
 a los socios don Francisco Tomas Gualber y don Vicente Juan Perez por mitades,  
 y ellos cumpliran de su mejor negociacion embiando los productos al Establecimin-  
 to = Vago cuyo pacto capitulacion y condiciones, otorgada el citado don Placido Frances la  
 escritura de Sociedad, y obligara al otorgante a su puntual cumplimiento con sage-  
 rion en general de todos sus bienes, y en especial las dos fincas hipotecadas, pues des-  
 de ahora para entonces las obliga e hipoteca el otorgante, quedando instruido de  
 que con copia de dicha escritura se ha de tomar la razon en la Contaduria de  
 Hipotecas de la ciudad de Vaza o donde correspondia dentro del termino prevenido  
 en la Real Pragmatica de su Magestad, bajo las penas que incluye: todo  
 lo cual sera tan valido firme y subsistente como si el otorgante por si lo hiciera  
 hallandose presente, y a este fin le concede al don Placido Frances este poder especial  
 y general, amplio para dicho caso con arreglo a solo las facultades que incluye  
 y para cumplirlas; y a su obligacion obliga sus bienes y presentes, inmuebles y raices, pre-  
 sentes y futuros. Da todo su poder cumplido a los señores Justos y Justicias del  
 Rey Nuestro Señor que sean competentes, para que a su obediencia le ejecuten,  
 compelan y apremien, como si fuesen por sentencia definitiva proveyada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida: renuncian todas las Leyes, Jueros y usos de  
 su favor y defensa, y la general con la de su prohibicion en forma. Y en la referi-  
 da, asi lo otorgo y firmo, siendo presentes por Justicia don Manuel Ramon  
 de Pina, don Antonio Ramon, y don Antonio Jose Dorador vecinos de esta  
 referida ciudad = Jose del Hortal = Antemi: Antonio del Rey = Es copia  
 de su original con quien esta comparece que paso ante mi, y queda ental

los registros de Escrituras publicas de la Escribania del Numero de mi cargo, aqui  
me remito. Y para que conste, a instancia del otorgante, pongo la presente que  
signo y firmo en la ciudad de Granada a veinte y siete de Julio de mil ochocientos  
Legat. <sup>2a</sup> veinte y seis = + = Antonio del Rey = Los infrascriptos Escribanos del Rey Juan  
no Sena y vecino de esta ciudad que al final signamos y firmamos, damos  
fee: Que Don Antonio del Rey por quica al parecer se halla dudo, signada y  
firmada la anterior copia, es tal Escribano del Rey como se titula, del  
cual y otros sucesores como el presente, siempre se le ha dado y da entera fee  
y credito lo mismo en juicio que fuera de el, por ser fiel, legal y de toda con-  
fianza. Y para que conste ponemos la presente en Granada fecha en veintiocho  
de testimonio de verdad: Juan Jose de Aranda = En testimonio de verdad: An-

tonio Polanco de Oloria = + = Mariano Lopez = En la Villa de Alora a  
veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y seis: Interim el Escribano de Su Mage-  
stad Publica y Notario, por el presente Don Jose del Moral, vecino de Granada, residente  
en esta Villa, a quien doy fee que conozco, y digo Que en veinte y siete de Julio ultimo  
otorgo su poder especial en la ciudad de Granada por ante el Escribano Don Antonio  
del Rey en favor de Don Placido Frances vecino de la Villa de Alora para que en  
su nombre y bajo las condiciones que en el se estanpan, formalizase la correspon-  
diente Escritura de compania o contrato con los demas Socios interesados en la Casa fa-  
brica fundicion de Alora de esta Villa, situada en las inmediaciones de la Piedra de  
Quivoga, como todo mas extensamente consta del indicado poder, mas habiendo  
meditado que la Clausula doce, se halla equivocada, y preciso de remediar esta equi-  
vocacion, otorgo: Que revoca y anula enteramente la dicha Clausula doce, y dejan-  
do en su fuerza y vigor lo demas que comprende el mencionado Poder, lo da de ma-  
no al predicho Don Placido Frances para que a nombre del otorgante y representan-  
do su propia persona, acciones y derechos celebre la repetida Escritura de contrato o com-  
pania con los demas Socios de la expuesta Casa fabrica de fundicion de Alora, y lo  
son Don Francisco Tomas Gonzalez y Don Vicente Juan Perez, tambien vecinos de  
Alora, y en lugar de la repetida Clausula doce ponga: que el otorgante resulta pro-  
prietario de la dicha fabrica y sus efectos en una quarta parte, por su industria,  
en la fundicion de Alora y no por capital que ha desembolsado, por lo que que-  
da obligado y sus herederos a dirigir el Establecimiento en la misma forma, para  
segun con dicha propiedad, sin que por ello se le haya de remunerar con algo  
na, y con que a los demas Socios no les combiniere, siquiere el dicho otorgante o su



Decretando con la direccion de la fabrica, estan facultados para poner un casacagado  
 de su compania y para dirigir el Establecimiento, y el Salario que se de a este, debe  
 hacerse de la cuarta parte que corresponde al nominada, quedando  
 interdictos y fuera de toda responsabilidad las otras tres cuartas partes de los demas  
 socios, cuya facultad otorgada entre otros terminos por el Sr. D. Juan de Dios de  
 unidos de Doncobo, sede ahora la aprobada y ratificada ya por tan firme y  
 valiosa, como si por su propio tubiere sido hecho su otorgamiento, pues el  
 Sr. D. Juan de Dios de Dios, como ya se ha dicho, es un Sr. D. Juan de Dios, y para  
 que en las cosas que para la referida casa con y para se requiera,  
 se mirase en su confidencia al Don Placido Frances, en limitacion de cosa alguna,  
 de forma que por falta de consulta, requisito o circunstancia especial o gene-  
 ral, talito o otra que aqui no venga contenida, no deje de tener efecto el pre-  
 sante, termina con libre, franca y general administracion. La estabilidad, fuerza y  
 firmeza de todo cuanto en virtud de este Sr. D. Juan de Dios, obligo sus bienes, mue-  
 bles y raíces habidos y por haber. Dió poder cumplido a los Señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios de  
 la Magestad para que a ello le competia y pertenecia como por sentencia definitiva,  
 ejecutoriada en autoridad de cosa juzgada. Renunció las cosas, bienes y derechos de  
 su favor y a que prohibe la general renunciacion de cosas. En cuyo testimonio asilo  
 otorgo y firmo, siendo presentes por el Sr. D. Juan de Dios, Don Juan de Dios, Don Juan de Dios  
 y Don Nicolas Moreno Vecino de esta dicha Villa = Don del Hospital = Ante  
 mi = Don Juan de Dios de Medina = Es copia fielmente tomada de la original con quien  
 concuerda esta letra que firmo anterior, y escrita en papel del Sello de cuarenta  
 maravedis queda en el registro de Escrituras y contratos publicos, con asiento, que archiva  
 la Escritura de mi cargo, con nota a su margen de esta letra. Y para que  
 conste con la debida referencia y asolicitud de parte, pongo, digo y firmo el presen-  
 te en Torre de la Cruz, a los 15 dias de su otorgamiento. = Don Juan de Dios de Medina =  
 Provisión para = Concurda bien y fielmente esta letra los Señores arriba insertos, por lo que  
 hace el primero a la consulta con sus capitulos para otorgar compania, y el  
 segundo literal todo, con las copias recibidas por los Interesados a que me refiero.  
 En Dios y en las facultades de las facultades. En Dios y en las facultades. En Dios y en las facultades.  
 En Dios y en las facultades. En Dios y en las facultades. En Dios y en las facultades.

Vicente Molto y Gualbes, en union con Don Francisco Tomas Gualbes, los tres juntos  
de su grado y cierta uicencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,  
otorgan que hacen y establecen Compania singular respectiva para la fundicion  
de Alcohales en los dos Hornos Ingleses contruidos en el edificio levantado en los ter-  
renos situados en la Franquia del Mercado inmediato al Mar, termino de la Villa de  
Ara, por tiempo de diez años que principiaron ya a correr en el dia proximo  
de Agosto del presente, y han de finalizar en ultimo de Julio del ochocientos mil  
ochocientos treinta y dos, en la que los referidos Don Francisco Tomas Gualbes, y  
Don Vicente Molto en el nombre que comparece, ademas de los referidos Oficio  
y Hornos de su dominio, deberian poner por fondo la cantidad que fuere necesaria en  
dinero efectivo, segun lo previene y espresamente se trata en el capitulo primero  
de los Poderes que van insertos anteriormente, y el indicado Don Placido Sanchez en  
nombre de su Municipal, ofrece que esta tambien cumplida sus debidos y que lo  
esta y previene en los propios capitulos del Poder que a favor del mismo tiene  
otorgados el mencionado Don Jose del Portal, en cuya representacion, Don Vicente  
Molto en la que comparece, y Don Francisco Tomas Gualbes en su nombre pro-  
pio los tres juntos y cada uno de por si, con remision de las Leyes de la man-  
comunidad y fianza, prometen y se obligan cumplir, guardar y ejecutar en la  
presente Sociedad puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna  
lo contenido en los citados capitulos que abren el anterior Poder con sola la di-  
ferencia de que debe quedar suprimido y sin efecto el doce de dichos capitulos y en  
su lugar prevalecer y valer lo que se indica en los segundos Poderes otorgados  
en la Villa de Ara a veinte y uno de Agosto de este año, ante el Licenciado Don  
Ygnacio Jose de Medina, por dicho Don Jose del Portal a favor del mencionado Don  
Placido Sanchez, en el concepto que falta de cumplimiento de cualquiera de  
los citados mencionados para lugar reciprocamente a la reclamacion, abono de  
perjuicio y gran utilidad en caso de combenirle asi al agraviado respectivo queriendo  
como quieran por lo mismo, las quede a salvo la accion de peca pida en Justicia  
que prevaleceran y tengan obediencia los extremos, condiciones y pactos de esta  
Sentencia en todas sus partes, bajo pena de nulidad de ella, pues quieran que  
en caso de reclamacion, no se les admita en juicio ni fuera de el, y que por el mismo  
hecho sea visto haberla aprobado, ratificado y revahado con mayores con-  
culos y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin se  
otorgan con todas las firmas por Derechos conguentes a su revahacion,

*[Firma]*

*[Marginal notes on the right side of the page, including names like Miguel and Placido]*



Yo el Sr. Abogado Don Francisco Tomas Galbes sus Brindes y rentas habidos y por  
 haber, Don Vicente Molino los de su Principado, y Don Placido Frances de su Poderdante,  
 y especial y expresamente hipotecan este en nombre de aquel, la casa y el terreno situados  
 en el capitulo quinto de dicho Poderdante, prometiendo que el citado su Principado no  
 vendra, obligara ni enagenara dichas fincas hasta la solucion y fin de la presen-  
 te obligacion, y si lo contrario vieria, sera de ningun efecto, y no pasara de hecho  
 a derecho. Quanto en otro mayor temble Poderdante, como celebrado contra este contrato,  
 a la observancia del cual dan y dan por dar, en sus respectivos nombres, ala Justicia y Jus-  
 ticia de su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente alas que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta legitima como si fuera sentencia definitiva por su compe-  
 tente pronunciada, pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Derecho en forma. Y  
 lo firmaron (a quienes yo el librero de oficio fui concurrido) siendo presentes por testigos  
 Antonio Colonca y Joaquin Ginea y Bautista Clemente oficiales de pluma  
 de esta villa vecinos y moradores = Inmudado = infrascriptos = Interlineado =  
 delas facultades = Valen =

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Ante mi  
Jose Montoro  
de Molino

Obligacion  
Miguel Girones

a  
Para veron de

En la Villa de Alcazar a los diez y seis dias del  
 mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Girones Molinero, vecino de la

*[Small handwritten notes]*



misma y de su grado y cuenta ciencia confesio y dijo: Que le debe a Rosa  
Verdu viuda de Juan Lopez de esta vecindad la cantidad de doscientas libras de mo-  
neda corriente que recibe de la misma en este acto en monedas de oro y plata a  
toda su voluntad por via de préstamo, a presencia de mi el escribano y de los Testi-  
gos infrascriptos, de que doy fe; cuya cantidad promete satisfacer y pagar a dicha  
Rosa Verdu o a quien la representare, cuando esta la necesite y se la pida con  
el aumento de un cinco por ciento anual, pero con condicion que para obligarle  
al pago, debe preceder un aviso al compareciente de un año con anticipacion, y  
con pacto tambien que la indicada Rosa Verdu debe habitar, mientras no se retorne  
dicha cantidad, en una casa que posea el compareciente en el P. B. de los Dolores  
extramuros de esta Villa lindante por un lado con la casa de Blas Garcia,  
por el otro hacia occidente, y por delante con Caminos de Benavente, ocupando  
en dicha casa el entresuelo de ella a mano derecha y como primero, pagando el  
alquiler equitativo a justicia, sin que quede depositada de ella ni entrase reten-  
ga dicha cantidad en su poder, para la seguridad del pago de esta misma obligacion  
bienes y rentas hereditarios y por haber; y especial y expresamente, hipotecan y pone  
de casa inalienable el referido entresuelo y cocina de dicha casa, con promesa de  
no obligarle, ni enagenarlo, hasta la entera solucion de este debito y sus veni-  
tos, y si lo contrario hiciera quiciera sea nulo, y no pare derecho a terceros, cuanto  
ni otro pudiese como celebrado contra este contrato. Y estando presente la re-  
ferida Rosa Verdu viuda, acepta esta escritura entera y por todo para tener  
de ella el uso que la combenga. Y queda prevenida por mi el escribano de que  
sentara copia de esta escritura en el oficio de Hipotecas para su registro, en cum-  
plimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica expedida para  
ello. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas con-  
tra poder que a ellos les apremien, como por sentencia definitiva, por su competencia  
te pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y sus fi-  
rmas y firmas y el escribano doy fe como es por que dejaron en saber, lo hizo  
sus señeros uno de los Testigos que lo fueron Antonio Olmedo y Joaquin Jimenez  
escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Jimenez  
y Antonio

Ante mi  
Jose Montano  
escribano



Obligacion  
Miguel  
Miguel  
6 Dia 17 de Mayo 1825  
la com  
cabas  
grado  
suor  
y de  
paga  
quel  
nada  
Nada  
plu  
te y  
pa  
men  
se ve  
rent  
vicio  
inal  
to de  
Lepu  
la m  
in e  
cont  
y p  
Esce



Obligacion  
 Miguel Clemente  
 a Miguel Sane

En la Villa de Moravia diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Clemente, Constante, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, confesaron y dijo: Que le debe a Miguel Sane, Constante, vecino de lo de Engra, la cantidad de quinze mil reales vellon, que han importado doscientos Machos, y cabros a varon cada uno de setenta y cinco reales vellon, que le ha vendido al fiado, de los quales su bondad y equidad de precio, se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la cutanga, fiancha de su reabdo y demas del caso. cuyos quinze mil reales promete y se obliga satisfaca y pague en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda al referido Miguel Sane o a quien le representare, dandole tres mil setecientos cincuenta reales el dia de todos Santos de este año: otra igual cantidad en el dia de la Natividad del Senor del mismo, y siete mil quinientos reales a su cumplimiento, por todo el mes de Marzo del entrante año mil ochocientos veinte y siete, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion defiese con solista licitina y el juramento de quien fuese parte, y se releva de otra fiancha, aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas haviendos y por haver: y apual y expresamente sin que la obligacion general vici, altere ni perjudique a la particular en esta o aquella hipoteca y pone de cura inalienable, una casa de habitacion que posee en el poblado de esta Villa en la calle de Santo Juan, lindante por un lado con la de Maria Masia, y por el otro con la de Manuel Espinoz, la que promete no vender, obligar, ni en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito, y si lo contrario hiciera, quicra sea unta de ningun valor ni efecto, y no posea derecho a tener, quanto ni otro valor como reblando con este contrato. Y estando presente el contenido Miguel Sane, acepta esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun le convinga: y queda previendo por mi el Escribano de la obligacion de presentara copia de ella para su registro en la

debe a flor  
 libras de mo  
 no y plata a  
 o y delos fusti  
 agua a dicha  
 elajuda con  
 obligacion  
 participacion y  
 us la vitoria  
 de los Debas  
 de Blas Ginea  
 ocupando  
 pagando de  
 vicentual retea  
 una obligacion  
 stean y pone  
 on promesa de  
 de hato y sus ven  
 a Francisco, cuanto  
 presente ha ver  
 todo para hacer  
 scribano de pue  
 puestas, en con  
 expedida para  
 de las causas con  
 por juez competente  
 cianon todas las  
 forma sus fir  
 abas, lo hizo el  
 Joaquin Sane

condonada de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino presijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia van por el las Justicias de Su Ma. gested que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos presijidos a precion al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sentencia definitiva y por su competente pronunciada y pasada en Jurgado y conseruata; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y prerrogativas de su favor con la general del Derecho en forma. Y a todo lo firmaron (siquienes es el Escribano de oficio) siendo presentes por la tigo Antonio Colmener y Joaquin Guies Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores = Los Escribanos =

Miguel Clemente

Miguel Sanz

Ante mi

José Matarrá

Notario

Arrendamiento

D. Juan<sup>to</sup> Tomas Guabes

D. Antonio Pascual en N.º

En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes

de Septiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Fecho de Octubre de 1826 a instancia de D.º Ant.º Pascual

en la villa de Alcañices, vecinos de esta villa, el ultimo en nombre de la sociedad esta villa en la misiva denominada Antonio Pascual e hijos, y dijeron: Que el primero de y concede en arrendamiento al segundo, en dicha representacion, un edificio capaz para la colocacion y curso de dos Maquinas y un suplemento de fardana e hilas de lana, con su correspondiente diablo, cuyo edificio es el que dicho Guabes posee en el termino de esta villa en la Partida de Benizata, por el tiempo, precio, condiciones y condiciones siguientes:

1.º En este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que principiaron a correr el dia primero de octubre del presente y concluiran en fin de Setiembre del de mil ochocientos treinta; por precio en cada uno de ellos de seiscientas setenta libras de moneda corriente, pagaderas por medias anualidades vencidas

2.º Queda de cuenta y cargo del Arrendador la conservacion del movimiento que debe dar curso a dichas Maquinas, y del Arrendatario el gasto del aceite que se ofrezca y se necesite para llevar convenientes los generos del mismo, y demas piezas necesarias, entendiendose solo la parte que le correspondiere, respecto a que dicho movimiento, da curso igualmente a otras Maquinas colocadas en la parte de dicho edificio,



propias del Arrendador

En el Oficio de Maquinas que se arrienda, debe ser el primero esta toma de las aguas para su curso, pero si por escasez de ellas, por havendad, o por cualesquiera otro motivo pensado o no pensado, tuvieran que pararse alguna o algunas de dichas Maquinas, si la paralización no creciera de tres dias, se quita el Arrendatario pagando el tanto de ascendamiento sin descuento ni rebaja alguna; pero si excedia de dichos tres dias, debia entonces descontarse de dicho ascendamiento, todo el tiempo que dichas Maquinas, estuvieren sin curso

Todo lo cual prometen ambos comparecientes y dicho Fiscal y Villanova en nombre de la referida Sociedad cumplir, guardar y ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los capitulos anteriores, dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perjuicio, y aun nulidad en caso de convenirse asi al agraviado respectivo, queriendo, como quisiere, por lo mismo les quede asabos la accion de poder pedir en Justicia que prevalezca y tengan observancia los citados capitulos en sus partes, bajo pena de nulidad de todo. Y en este termino ofrece el enmiñado Don Francisco Tomas Goraltze, que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al indicado Don Antonio Pascual y Villanova en el nombre que comparece, y que nada le inquietara ni molestara, durante los cuatro años por que se le otorga, y que cumplira por su parte todas las circunstancias que abraza dicho capitulos. Y el capitulado Don Antonio Pascual y Villanova, en nombre de la Sociedad denominada Antonio Pascual e Hija, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace del referido Oficio y correspondiente movimiento para la colacion y curso de las Maquinas referidas, por los cuatro años que indica y precio en cada uno de ellos de las expresadas Setecientas Setenta libras, moneda corriente, pagaderas por medias anualidades vencidas, que promete satisfacer en cada termino el anterior Don Francisco Tomas Goraltze, o quien le representare, firmamente y sin pleito alguno, con las costas de que diese lugar para la cobranza, compra, recaudacion de ellas con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y le rebaja de esta parte aunque se diese, se

requieren. Y ambas partes a su observancia, obligan a don Gualber sus bienes y rentas, y el citado Rosendo y Villanosa los de su sociedad ambos juntos y por separado, a las Justicias de su Magestad que de sus cosas puedan y reban consercion segun Derecho, para que los apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin remuneraron todas las leyes de su favor contra general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron siguientes yo el escriuano hoy feo conatos, siendo presentes por testigos don Joaquin Pico vecino de la villa de Lbi, y Jose Puga operario de la fabrica de Lbi de esta respectiva villa y moradores = Los Jueces = por su de = remota =

*J. Gualber*

Int.º P.º y Villanosa

Ante mi

José Antonio  
de M...  
*[Signature]*

Carta de pago  
Rosalia Carbonell

Blas Gisbert

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre

(1.1.3.º en 6.º de)  
Noviembre de  
1826

del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Curioso y Justiza infrascripta compania Rosalia Carbonell Viuda de Jose Lorda vecina de la misma y de su grande y ciutada ciencia confieso y digo: Que he recibidos y cobrados de Blas Gisbert Labrador de esta ciudad la cantidad de doscientas libras moneda corriente, las cuales son en descuento y rebaja de aquellas seiscientas que le debia por parte del precio de una casa de habitacion sita en este poblado en la calle de la Bascajana, que le vendi con escritura ante mi en cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y dos, en la que se impuso la obligacion de satisfacer a la compania seiscientas libras por a poco y conforme se las fue pidiendo para sus negocias con el aumento de un cinco por ciento anual, correspondiente a dicha cantidad, y habiendo percibido de dicho Blas Gisbert las indicadas doscientas libras y los reditos de las seiscientas disminuidos hasta el dia, lo confieso asi la compania, con remuneracion que hace de las leyes de la entrega, para lo de su recibo y pago del caso. Y como pagada de las citadas doscientas libras y reditos, le otorgo la may firme y oficial carta de pago con combenge a su seguridad, declarando que en pocas del referido Gisbert, solo restan cuarenta y cinco libras para hacer el total pago, las que

*[Signature]*



lana entregando por a por, segun lo pactado en la referida Escritura de venta, relevandolos, como se releva, y sus herederos y sucesores de la obligacion en que esta- ba constituido de librecia de Interfaca dichas doscientas libras, segun la rese- nada Escritura de venta, que cancela y anula en esta parte, de fenderla en los demas en su fuero y rigor. Y asegura que dichas doscientas libras y los reditos de las seiscientas devengadas hasta el dia, se han sido bien pagadas y a piate legitima, por lo que promete no bolventar a pida ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las costas. Y a la primera de la presente obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a las Jus- ticias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho. y que la apremien al su cumplimiento como si fuesen sentencia defi- nitiva, por su competente pronunciar, pasada en Jurogado y con entida. a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no lo firmo (a la cual apiel leriband soy fe conuco) por que digo no saber, lo firmo uno de los Testigos a sus ruegos, los cuales fueron Antonio Colonica y Joaquin Guina Escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Guina  
y Antonio Colonica

Ante mi  
Jose Martin  
Escriviente

Contra  
D. Jose Ruiz...

D. Guillermo Fosaboz y otros... En la Villa de Alay, a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Escribano y Testigo infra- scritos comparecio Don Jose Ruiz Hacendado, vecino de la de Alay, de su grado y cuenta cunco, en la via y forma que muy bien se hizo lugar en Derecho, asi en su nombre

propio como en el de sus Hijos Herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren título,  
voz y voto, en cualquier manera otorga. Que vino y da en venta Real, por juro de  
coda para siempre jamás a Don Guillermo Guálbez del comercio, y a Don Serafín Juan  
Maestro Casero ambos de esta ciudad que están presentes y aceptantes, y a los suyos un ban-  
cal de tierra huerta con derecho a sus honas de agua vida, de la fuente de Santa Clara por  
ya regarse, que contendrá como poco mas de dos jornales de agua, sito en termino  
de dicha Villa de Sta. Catalina llamada de las Blancas, lindante por un lado  
con Senda de dicha Villa, por otro con terreno de Carlos Viera, y por otro con Senda  
de la Asamblea, y por otro con terreno de Don Felipe, cuya tierra adquirió el vendedor  
por ventas que a su favor le hicieron Don Felipe y Don Cristóbal, como libras de todo con-  
gobierno, memoria, hipoteca y servidumbre, y obligación especial, y general, y como tal la avo-  
gura y avo en dichas Compañías en todas sus entradas, salidas, y rentas, y en  
dichas, y con todas las otras que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de dos  
mil libras de moneda corriente, de las cuales los mismos Compañías se retienen  
en su poder, de consentimiento del vendedor mil ochocientas noventa libras, haciendo  
se pago de ellas, y por los los mismos que está les estaba debiendo, y procedentes de  
asendamiento hasta el día y de diez que tenía recibida de aquellos, y de don Pedro, ha-  
nado del Simarro propio de los Compañías que disputaba en asendamiento  
dicho vendedor, y las restantes ciento y noventa libras en cumplimiento, las recibe  
el propio vendedor de las Compañías en este acto en moneda de plata y plata  
de buena calidad y liquida, de mil y ochocientas y noventa libras, y de los Interos inscriptos, de que  
se pagaron. Doy fe, y como pagado y satisfecho a toda su voluntad de las mencionadas  
dos mil libras, otorga a favor de los citados Compañías, la mas firme y eficaz, en tal de  
pago y finiquito en forma cual combenga a su seguridad. Y en atención a que el  
otorgante y aceptantes están combenidos en revindia y anular el contrato de asen-  
damiento de dicho Pedro de Nieve que celebraron con escritura ante Don Vicente  
Juan Caser escribano, en diez y seis de febrero del pasado año mil ochocientos veinte  
y cuatro, quieren que desde este día men los efectos de la citada escritura, a cuyo  
fin la cancelan, revocan y anulan en todas sus partes, y que se considere  
sin efecto ni fuerza alguna en juicio ni fuera de el, y que de consiguiente no queden  
ni los quede derecho en acción respectiva alguna de las tres, y no se pueda pedir ni  
demandar cosa alguna, relativa al contenido en dicha escritura de asendamiento,  
que desde luego invalidan y revocan en todas sus partes como si no se hubiere  
otorgado, en cuyo termino declaran el voderos que el juro precio y venta



del referido banca! de tierra y agua que vende es el  
 de las espaldas de mil labras, y que no vale mas, y seraf vala o vales pudiese  
 del caso en pua o mucha suma, hace a favor de los compradores y de sus herederos  
 y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho terreno in  
 termino con insinuacion y en las firmas legales. Y en virtud de la ley primera del tito  
 lo dice libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta, siue que  
 y de diez en que haq lesion en mas o menos de la mitad del puto precio y lo  
 cuatro años que se pedia para pedir su revision i suplemento a su puto vala,  
 los que en pua pasado, como si lo estuvieran. Y si de diez en adelante para siempre  
 si de diez, veinte, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio  
 o propiedad, posesion, usufructo, uso, usufructo, y de otros cualesquiera derechos que al referido  
 banca! y agua le compete, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones reales,  
 personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en los expresados compradores y en  
 quien les represente, para que como a proprio lo posean, gocen, disfruten, vendan  
 y enagenen a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Cleri-*  
*cus, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis que de Jure Velentis non*  
*existant, nisi dicti Clerici postea Jurem et tenorem Jure Juri super hoc cadi-*  
*ti bona ipsa ad certum suum adquirent vel haberent, y bajo la pena de*  
*Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y cartas de unida de Julio del*  
*año mil ochocientos treinta y nueve. Y es confiese y poder irrevocable con*  
 libre fianca, general administracion y constancia Procurador Jure in su propia  
 causa para que de su autoridad o judicialmente entremeta se apoderen dicho banca!  
 de tierra y agua que les vende, y tomen y apoderen la real tenencia y posesion  
 que por derecho les compete, y en el interior se constituye su plena tenencia y posesion  
 segun en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pidan. Y se afirma  
 que dicho banca! de tierra y derechos de agua que les vende sera tanto, seguro  
 y efectivo a los compradores y nadie les inquietara ni movera pleito sobre su  
 propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello aparecerá quoviera alguna y si se  
 les inquietare, moviere o apurriere luego que el otorgante, o sus sucesores, o  
 sus herederos, o sucesores, o apurriere luego que el otorgante, o sus sucesores, o



sean requeridos conforme a Derecho, saliendo a su defensa y lo seguirán a sus expensas  
en todas instancias y Tribunales, hasta el autorisado y dejar a los Compradores y a los  
suos en su libre uso quieto y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, les bol-  
vora la facultad de su precio las mejoras útiles, precisas y voluntarias que entonces  
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,  
daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo cual se le ha de  
poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con re-  
levacion de otra porvenir aunque de Derecho se requiera. Y estando presentes los  
Contadores Don Guillermo Bonalbe y Don Serafin Juan Compradores, aceptan  
esta Escritura en toda y por toda y con ella se les hace del desahogado  
bancal de tierra huerta y derecho de agua referido, de cuya propiedad y posesion  
se dan por entregadas a toda su voluntad, y en su virtud prometen tener por esta  
revocada y cancelada la Escritura de arrendamiento arriba mencionada, para que  
no obre efecto en lo sucesivo judicial ni extrajudicialmente. Y quedan prevenidos por  
su el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su  
registro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Biana, dentro el termino  
prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia  
obligan sus Personas y bienes presentes y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, para que los apremien  
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuesen Sentencia definitiva por sus  
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron  
todas las Letras, Privilegios y prerrogativas de su favor, con la general del Derecho en forma. Y  
lo firmaron segun viene y es el Escribano de los presentes, siendo presentes por testigos los  
Municipales Don Juan de las Casas, operario de las obras de esta Villa de Biana y moradores

Guillermo Bonalbe      Serafin Juan

Serafin Juan

Ante mi  
Jose Matias  
Escribano

Carta de pago  
D.º Jose Placer y Valor  
a  
D.º Vicente Gilbert

En la Villa de Alcañal a los veinte y dos dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos

6.º Dia 6 Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis.  
26



infrascripto compareció Don José Lucas y Nava del Comercio, vecino de la misma, y de  
 su grado y cuenta de cuenta, en la vía y forma que mas bien le pareció en Derecho,  
 con el Sr. D. Vicente Gisbert y Gaya tambien del  
 Comercio de esta ciudad, la cantidad de veinte y ocho mil reales vellon, los cuales son  
 aquellos mismos que este le debia del precio de una Embroidora de cordón Lunar,  
 una Impresadora sin cordas, cuatro Formos de libros delgado, uno de fincas,  
 dos de espas y la unidad de un Diabolo, colocados todo en un edificio propio de Francisco  
 Antonio Albar, sito en la plaza de la Rambla de este Reino, Cuyas Mayordomias con  
 vieron al Gisbert, Don Joaquin Torregrosa, Don José Albar y Don José Pascual, por  
 escritura ante nos, en veinte y dos de Abril del presente año mil ochocientos veinte y  
 cinco, y las mismas que este adquirieron de dicho Sr. D. Pascual Torregrosa, por otra  
 escritura que a su favor les hizo tambien ante mi en arto de febrero del mismo año,  
 con obligacion que los impresos de pagante los dichos veinte y ocho mil reales vellon de su  
 precio, devolviéndole la mitad en primicias de sueros de este presente año, y la otra mitad en  
 ultimas de Julio del mismo, cuya obligacion por el transcurso hecho a favor del Gis-  
 bert, quando de cuenta de este, segun asi resulta de las dos citadas Escrituras si que  
 se devueltan. En cuya atencion y habiendo cumplido el indicado Don Vicente Gisbert  
 y Gaya en la entrega de los platos asegurados de los citada veinte y ocho mil reales,  
 lo confiesa asi el compareciente por haberlos recibido a toda su satisfaccion del referido  
 Gisbert, antes de alcanzar, y por que la entrega no es de presente, por haber sido cierta  
 y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer del dineros no entregado, que  
 en esta llamada de la non numerata pecunia, la Ley nona, título primero partida  
 quinta que de elle trata, que en ningun caso se pague por la prueba de su recibo, que da  
 por pagado como si lo estuviera, y como pagado de dichos veinte y ocho mil reales, otorga  
 a favor del citado Gisbert, la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en  
 forma, cual conberga a su seguridad, relevándole como le releva de la obligacion  
 en que estaba constituido de haber de satisfacer la enunciada cantidad precio de  
 dichas Mayordomias, segun las citadas Escrituras que en esta y arriba en esta  
 parte dejadas en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la indicada

us expensas  
 dores y alor  
 uerto, les bol  
 que entonces  
 das las cotas,  
 al. Se le ha de  
 e parte, con re  
 erentes los  
 mes, acceptan  
 l. delibado  
 ad y pacion  
 tencia. por unta,  
 mada, para que  
 paciones por  
 a para su  
 to el termino  
 a su obsequio  
 ticias de su Ma-  
 ue las expremin  
 tion. por su  
 unciaron  
 en forma. y  
 por fortijos pa  
 y novados  
 3  
 Montaris  
 de  
 dias del mes de  
 ribano y fortijos



suya le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver  
 la a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas  
 las costas. Y esta escritura obliga sus bienes y venturas presentes  
 y por venir. Y esta por las sentencias de San Maguido que de sus causas, pre-  
 van y deban conocer segun Derecho; para que les apremien al cumplimiento  
 de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuya fin renuncio todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo  
 firmo yo quien yo el escribano doy fe como es, siendo presentes para testigos  
 Ludo Abad, y Nicolas Mirallas operarios de la Santa, conde de esta villa  
 vecinos y moradores. = Greg. Loren y Saldaña

Anterior  
 José Martari  
 de Pedro

Nueva  
 Margarita Santorija  
 José Santorija

En la Villa de Alcañices a veinte y dos dias del mes de Se-  
 tiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos in-  
 fascriptos comparecio Margarita Santorija con su marido Francisco Giner Tabi-  
 cante de Paredes vecinos de la misma y previa la licencia marital precedida por el  
 Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 Consortes doy fe; los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes  
 de la mancomunidad y fuerza de los quados y sueta, en la via y forma que  
 muy bien tenga lugar en Derecho en sus nombres propios y en el de sus Hijos He-  
 rederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, por y causa en cualquier mane-  
 ra alguna. Que venden y dan en venta real por puro de libertad para siempre ja-  
 mas a José Santorija Maestro Cerero de esta ciudad, honrable y querido res-  
 pectivo de los comparecientes que esta presente y aceptante, y a la suya, la lun-  
 tad parte de una casa de habitacion, sita en el poblado de esta villa en la calle  
 de San Miguel lindante toda por un lado con casa del Moerando (era de esta casa  
 quial, por otro con la de Socorria e Molina por la reparta, con la de  
 José Lacer y otros y por delante con la de Pedro Juan y Miguel Maria dicha  
 calle en medio. Cuya quarta parte deca que se vende pertenecio a la Vendedora



por herencia de su difunto Padre Nicolas Santoyza, y la enagenan ahora en calidad de libre  
 de todo cargo, peso, onerosidad, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general; pues aunque  
 el fero de dicha casa esta afeta ala responsabilidad de cierto credito a favor de Vicente So-  
 ret Linjano de esta Ciudad, cuya legitimidad esta en litigio ante el Tribunal Superior de  
 la Real Audiencia de este Reyno, asi como tambien que en el caso de declararse cierto y seras  
 sentencia favorable al Soret, debe quedar su responsabilidad de cuenta y cargo del Comprador,  
 como igualmente la de satisfaccion y correspondencia de cualesquiera Creditos, censos y gravame-  
 nes que acia aparecieron sobre dicha cuarta parte de casa de que se desprenden, la cual  
 con estas condiciones que acepta el Comprador, se la venden y aseguran con todas sus en-  
 teras, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
 les pertenece. Por precio de cinco mil ochocientos reales vellon los cuales confieson los Vendedores  
 haber recibido del Comprador antes de ahora a hora su voluntad con renunciacion de las Leyes  
 de la compra, prueba de su recibo y donas del caso, y como pagador de dicha cantidad con  
 entera satisfaccion, otorgan a favor del mismo Comprador, la mas solemn y eficaz carta  
 de pago y finiquito en forma cual combenga a su seguridad. Y en esta tenencia declaran  
 que el justo precio y valor de dicha comprada cuarta parte de casa que venden, es el de  
 los expresados cinco mil ochocientos reales que han recabado y del que una vez en cualquier  
 forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-  
 dor. Y renuncian la Ley primera del Titulo once libro quinto de la recopilacion que  
 trata de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor,  
 que dan por pasado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
 se despojaron y apartan del derecho y accion que dicha cuarta parte de casa, tengan  
 y les queda pertenecida, y lo ceden y transfieren en favor del Comprador para que la  
 posea y enagenen a su voluntad, bajo las condiciones que van insertas y se establecieron por  
 la presente. Exceptis Floris Sociis Sacerdotis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de  
 Jure Valentia non existunt; nisi dicti Floris Junta Serenam et benivolum Anni nostri in  
 spe hoc dedit bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent, y bajo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los anteriores Reales y real orden de unavez de Julio del

mete no colou  
 con mas  
 las lincas  
 causa, que  
 cumplimiento  
 de las senten-  
 cia todas las  
 en forma. Ho  
 de Santoyza  
 esta villa  
 Termina  
 Notario  
 de  
 del sues de Se-  
 y Testigos in-  
 ico Gines Tabu-  
 reuencida por el  
 uente por dicho  
 xacion de las Leyes  
 via y forma que  
 de sus Hijos de  
 cualquier man  
 ra siempre ja  
 y cuando res-  
 ilita. Luego la Com  
 Villa en la calle  
 lera de esta Paro  
 da, con la de  
 Maria, dicha  
 ala Vendedora

uno mil setecientos treinta y nueve. Y le confieron el competente poder para que tomas-  
la correspondiente porción de dicha suata parte de Casa que le venden, y en el in-  
terin se constituyan sus inquilinos, leudones y porcioneros precarios en legal forma, para  
ponerle en ella siempre que lo pida. Y en demora de lo que tienen combenido con el compra-  
dor y queda entendido en esta escritura, no se obligan a la cesion de ella en manera algu-  
na, en lo que se conforma y viene a bien el mismo comprador, el qual estando presente accep-  
ta esta escritura en dichos terminos, y con ella la venta que se le hace de la expresada Cas-  
ta parte de casa de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y  
en su virtud promete y obliga satisfacer y pagar a vicente Floret en el caso de  
deklararse asi el credito manifestado anteriormente, y todos cuantos aparecieren contra  
dicha finca, como tambien los censos y gravamienos que resultaren contra ella, en termi-  
nos que por esta venta, recibe el comprador y se imponen todas cuantas cargas apa-  
recieren contra la misma suata parte de casa, a cuyo fin se obliga y separa de ellas a los  
Vendedores, para que por este respeto no sean incomodados, ni se les pida ni demande  
en ningun tiempo cosa ni cantidad alguna sobre el particular. Y queda prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para  
su registro en la Contaduria de Hipoteca, dentro el termino prescrito en la Real  
Covagmatica expedida para ello. Y ambas Partes a la observancia de esta escritura  
obligan sus Bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las Justicias  
de su Magestad que de sus causas quieran y deban conocer segun Derecho  
para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-  
ra sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en fuerza  
y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de  
su favor contra general del Derecho en forma, y especialmente la contenida en  
suata Santonja, renunció la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha-  
yendo enterada por mi el Escribano, de que doy fee, para que no la valga ni aparezca  
en este caso. Y juro a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun Derecho de no  
oponerme a esta escritura por dicho privilegio ni por otra alguna que la suponga  
aunque sea en lengua, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro  
que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contra-  
rio, y aunque apareciese, la rescoca y anula enteramente desde ahora. Y de este  
juicio no pedia absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y  
que aunque de facto se la concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio.  
Y la otorgantes y aceptante yo el Escribano doy fee con vos lo firmaron

Vicente

del  
no y  
Occu  
colar  
Dip  
Ape  
Bo  
de ca  
tiem  
reca  
segu  
no  
de  
to,  
el  
en  
alq



Sendo presentes por testigos Rafael Sempere Joridon de Muro, y Mauro Gans fabri-  
cante de ellos, ambos de esta villa vecinos y moradores —

Margarita Santonja Josep Santonja

Juan. Giner  
de Galbis

Antoni  
Jose Mataro  
Verdugo

Convenio  
D. S. Marques de Montantál

con  
Vicente y Nicolas Boronat

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escriba-  
no y testigo infrascriptos comparecieron el Señor Marques de Montantál  
vecino de la ciudad de San Felipe de una parte, y de la otra Vicente y Ni-  
colas Boronat, Padre e hijos fabricantes de Papel de esta vecindad, y  
dixeron: Que Francisco Abad Labrador de la misma, en calidad de especial  
Apoderado del referido Señor Marques, concedió en arrendamiento a los mismos  
Boronats, un Molino fabrica de Papel, que posee su principal en termino  
de esta villa, Paratida de Barchell, nombrado el Molino de Don Miquel, por  
tiempo de cuatros años, y por precio en cada uno de ellos de diez y ocho mil  
reales vellon pagadores por tercias vendidas de cuatros en cuatros meses,  
segun aparece por la licitacion que de dicho arriendo autorizó el Escriba-  
no del Ayuntamiento de esta villa Don Vicente Juan Gaser, en veinte y nueve  
de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y cuatros, bajo los pac-  
tos, condiciones y capitulos que en ella se insertan, pero como sea que  
el tercero de los mismos se acordó a los comparecientes que prevalecia  
en lo sucesivo, y queriendo al mismo tiempo que este se revocase, adiciona  
algunos particulares que les parece convenientes, en su atencion, los



uno mil setecientos treinta y nueve. Y se confieron el comarcal de unar una tena

tres juntos y cada uno de por sí de su grado y cuenta ciencia en la misma  
forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que revocan, anu-  
lan e invalidan el capítulo tercero de la citada escritura de arrendamien-  
to, para que no se tenga por valido ni obre efecto alguno en lo sucesivo,  
y en su lugar, quieran y quedan conformados respectivamente, en que en  
lugar de las cinco Pías que indica dicho capítulo, sean y se entienda sola-  
mente cuatros de ellas hasta la finalización del arrendamiento, sin dimi-  
nucion ni rebajade precio, pues ha de ser el mismo que menciona la  
escritura de arriendo y pagado tambien por tercias y cuatros, pero con la  
prevencion que si faltare agua para el curso de dichas cuatros Pías,  
se deberá abonar por dicho Señor Marques abo Bononato, a provento la  
falta de aguas que se observare. Y ademas se han convenido en que los  
Arrendatarios queden, como queden, relevados y sin obligacion de construir  
una nueva Fina con todas las obras convenientes durante el tiempo del arriendo,  
segun asi lo tenian tratado verbalmente con el referido Señor Marques, y  
finalmente ponen por condicion observativa, que siempre y cuando se trate en  
lo sucesivo de media las aguas en el mencionado Molino, ha de practicarse  
esta operacion por los canales que existen en el dia, u otros que repongan  
los Arrendatarios, con amuecia y permiso del referido Señor Marques,  
el qual no quedara, ni quieran quere obligado a abonar a dichos Bono-  
natos el importe, ni parte de el, de cualesquiera Maquinas o inven-  
ciones que pusieren en dicho Molino, a menos que avisandole antes se quiere  
se conformara dicho Señor Marques en la constancia relativa a Maqui-  
nas o otras nuevas invenciones. En lo que quedara convenido y conformes  
reciprocamente ambas Partes, queriendo se observe invariablemente la  
citada escritura de arrendamiento en lo que no se oponga a la presente,  
la qual ha de observarse en cuanto cupiere por ambas Partes, las que por  
parte cumplida guardan y observan puntual y exactamente, en el  
concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de dichos extremos,  
dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perquisicion y am-  
nidad en caso de convenirle asi al agraviado respectivo, queriendo,  
como quieran, por lo mismo les quede salvo la accion de poder  
pedir en justicia que prevalezca y tenga observancia esta escritura  
en todas sus partes baxo pena de nulidad de ella, por la que puen

*[Signature]*

Code  
Agustoa  
Don Joa  
del  
rel  
del  
1806



ten estas y para literalmente sin oponerse a lo en ella contenido por pretexto ni motivo alguno y si lo intentasen quier en no sea oido judicial ni extrajudicialmente antes bien consentido sea condenado en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo hecho sea visto habiendo aprobado todo, y revalidado con mayores vinculos y firmes, citandolos fuera de fuera y contacto a contacto, para cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas haídas y por haídas. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Ello firmaron (a todos los cuales yo el escribano doy fe conocho) excepto Vicente Bonnad que dijo no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Don Vicente Molero y Blanca Ventosa y Antonio Macea labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores =

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En la Villa de Alcazar a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció Agustín Albero, Alcalde ordinario actual de la Villa de Bañeras, vecino de ella (a quien doy fe conocho) y dijo: Que en su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que muy bien haya

1826



uno mil setecientos treinta y nueve. He confesado el presente en

lugar de la ydis todo supodas cumplida, libre, lleno, especial y bastante quala  
Derecho se requiera y necesario sea a Don Joseph Jerea y adon Jose Nata,  
Agentes de Negocios en la villa y ponte de Madrid vecinos de la misma villa  
los puntos y a cada uno insolidum ausentes a este otorgamiento, pero como  
si presentes fuesen y acceptante, generalmente para todo los negocios, pleten  
siones, solicitudes y pleytos del compareciente, asi civiles, como criminales,  
pendientes y por mover ya sea demandando o defendiendo ante su Mage-  
stad (Dios le guarde) y sus Consejo, Tribunales y Justicias, como tambien las  
Eclesiasticas, donde presentasi Memoriales, Representaciones, Suplicas, Demandas,  
Redimientos, requirimientos, Protestas, citaciones y emplazamientos: negand y  
objetaran los de la parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Tes-  
tigos e instrumentos: tacharan los de adverso: pediran ejecuciones, prisiones,  
prisiones, solturas, embargos, descumbarga, ventas y remates de bienes: toma-  
ran prisiones y amparos: haran juramentos de Calumnia, desonra y suple-  
torio: recusaran Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias, inter-  
locutorias y definitivas, consentiran lo favorable y delo perjudicial, recurriran,  
apelaran y suplicaran, siguiendole todas Instancias y Tribunales: pediran  
costas y havran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conviengan, y que el Otorgante por si mismo haria estando presente, y no  
para ello cada una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les da este  
poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y con  
facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores,  
revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que atodos velava en forma.  
Y sin firmara obligada sus bienes y ventaj nacidos y por haver. Y no firma  
por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo  
fueron Antonio Colonca y Joaquin Ginea Escribientes, ambos de esta vi-  
lla vecinos y moradores =

Joaquin Ginea  
y Antonio Colonca

Antoni  
Jose Montois  
de Madrid

Poder  
Proa y Fran<sup>ca</sup> Navador  
a Narciso Sanchez

En la villa de Alcoy a los veinte y seis de

[Signature]

del  
1816 de  
no  
de  
comu  
form  
libre  
a  
te  
Cuentas  
de  
o  
el  
quit  
con  
cobr  
Cobros  
que  
dica  
tes  
par  
He  
lo  
cife  
el  
en  
con  
un  
sen



del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escriba-  
 no y Notario infrascripto, comparecieron Rosa Amanda viuda de José Grau, y  
 Francisca Amanda de alado homote mayor de edad, vecinas de la misma, y las  
 dos juntas y cada una de por sí con renunciación de las leyes de la man-  
 comunidad y fianza, dijeron: Que de su grado y cierta ciencia, en la vía y  
 forma que mas bien haya lugar, daban y dieron todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, especial y bastante en tal de Derecho se requiera y necesario sea  
 a Narciso Sanchez Labrador de esta ciudad que está presente y acceptan-  
 te para que en nombre de las comparecientes y representando sus pro-  
 prias Personas acción y derecho, queda pedir, recibir y examinar todo genero  
 de Cuentas a cualesquiera Arrendatarios, Coletores y Recaudadores que sean  
 o hayan sido de rentas y caudales de las otorgantes o a otros Arrendatarios sea  
 el que fueren de las mismas haciendas los cuantos, admitiéndoles las datas o  
 juntas partidas, reprobando las injustas, y si combiniere nombra un sucesor  
 con las facultades necesarias para la liquidación, y de lo que percibir y  
 cobrar de los alcances resultivos, dar recibos y otorgar cartas de pago y  
 finiquitos en forma con las cláusulas de estilo = Asimismo le dan poder para  
 que pueda demandar, percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades de  
 dinero, trigo, cevada, aceite, vino y otros generos y efectos que a las otorgan-  
 tes se les deban y debieren en lo sucesivo por cualesquiera Personas  
 particulares o comunes sean de la providencia que fueren, Dado a los  
 diez y siete pagadores recibos, cartas de pago, finiquitos y factos en su caso. Y si sobre  
 lo anterior o por cualesquiera otros asuntos aunque aqui no vaya espe-  
 cificado fueren necesario recurrir ala Justicia lo podrá tambien ejecutar  
 el referido Narciso Sanchez en nombre de las otorgantes, presentandose  
 en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos jucaos  
 con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplara-  
 mientos: negando y obstando en esta parte contraria, y en prueba pre-  
 sentará Escrituras, Testigos e instrumentos: tachara lo de aduerso:

ante cuales  
 don José Grau,  
 la misma ibo  
 to, pero como  
 negocio, pieten  
 no Criminales,  
 ante su Magest.  
 tambien las  
 plias, Demandas,  
 negand y  
 Escrituras, Tes-  
 ones, peticiones  
 de bienes: toma-  
 sionis y suple-  
 mentos, inter-  
 ciales, recurridos  
 bunales: pidián  
 peticiones que  
 presente, pua  
 te les da este  
 racion y con  
 Procuradores,  
 eleva en forma.  
 and. Y no firma  
 tijos que lo  
 bor de esta vi  
 Antem  
 io Martin  
 de M...  
 veinte y seis de

pedira ejecuciones, posiciones, prisiones, solmas, embargos, desembargos, ventas  
 y remates de bienes: tomara posiciones y amparos: hara juramentos de ca-  
 lumnia desistorio y supletorio: renuncie Juces Lezados y Escribanos: divida  
 autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de  
 perjudicial recurra, apela y suplicara siguiendo de todas instancias y  
 tribunales: pedira costas y hacia las demas actas y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que combengan y que las otorgantes hacia siendo presentes, que  
 para todo ello cada una y parte con lo anexo recurrido y pendiente le dan este  
 poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad  
 de enjuicias, juras y substituirle, revocar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo que a todos relevan en forma. Y asi firmara obligan sus  
 bienes y rentas having y por hacer. Y para poder alas Justicias de su Mage-  
 stad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que a  
 ello las apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida. Y su firmacion (salvo cuales yo el Escribano doy fe como) por  
 que dijeron no saber la tira asus mejor uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Colmen y Joaquin Guica Escribientes ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

Joaquin Guica  
 y Antonja

Antero  
 Jose Maria

Carta de pago  
 Miguel Vilaplana  
 a  
 Jose Vilaplana

En la Villa de Alcoy a la veinte y seis dias del

C. S. 3.  
 en 7 de Oct.  
 1826.

mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano  
 y testigo infrascriptos comparecio Miguel Vilaplana de Francisco Labrador ma-  
 yor de edad vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma

que mas bien haya lugar en Derecho, confeso haber recibido y cobrado de Jose  
 Vilaplana su hijo tambien Labrador de esta vecindad, la cantidad de cuarenta  
 y nueve libras y diez sueldos de moneda corriente que como su heredero re-  
 tenia en su poder por haberle pertenecido citando en menor edad por la  
 renuncia de su Abuelo Francisco Vilaplana mayor, como asi rememora



de la Escritura de Division que de sus bienes autorizó el Escribano de esta  
 Villa Tomas Loria en veinte y siete de Enero del pasado año mil ochocientos  
 veinte, con la calidad de que dicho suador, le habia de entregar la indicada can-  
 tidad al compareciente cuando saliere de su menada casa, y habiendo cumpli-  
 do los veinte y cinco años, ha verificado dicha entrega en posesion del mencio-  
 nado Miguel Vitaplana, quien lo confiesa asi con renunciacion que hace  
 de las Leyes de la entrega y prueba de su acibo y demas del caso; y como pagado  
 de dichas cuarenta y un mil libras diez sueltos a toda su satisfaccion, como tam-  
 bien de la reditor y arrendamientos discurridos hasta el dia, otorga a favor del  
 expresado suador su hijo, la mas solemne constancia de pago y finiquito en for-  
 ma cual combenga a su seguridad, relevandole como le releva y a sus bienes  
 del cargo de suador, y de la obligacion en que estaba constituido de haber de  
 satisfacer la expresada cantidad, segun la citada Escritura de Division que  
 cancela y anula en esta parte dejandola en las donas en su fuerza y  
 vigor. Manifiesta que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte le  
 quitada y por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su  
 nombre pena de restituirlo con unas las costas. Y a la primera vista presen-  
 te obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y a peticion de las Justicias  
 de su Magestad que de sus causas pudiesen y debian conocer segun Derecho  
 y para que a ello le apremien como por sentencia definitiva, y por ser com-  
 petente pronunciada, pasada en Juro y consentida; si como fuere renun-  
 ciado las Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmo  
 (a quien yo el Escribano doy fe conozer) por que dijo no saber lo libro a sus  
 ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colonera y Joaquin Guin  
 Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Guin  
 y Santonja

Antem  
 Josi Matais  
 de Mota

ambos, centos  
 mientos de ca.  
 ibanos: duna  
 lavables y de  
 instancias y  
 sales y esta  
 presentes; que  
 ante lo dan este  
 ion y con facult  
 tos y nombra  
 obligan sus  
 de su Mage.  
 para que a  
 su pagado y  
 fe conozer) pro  
 que lo fueran  
 de esta villa  
 Antem  
 Matais  
 de Mota  
 y seis dias del  
 el Escribano  
 Labrador ma-  
 via y forma  
 cobrado de Josi  
 de cuarenta  
 suador re  
 on casa por lo  
 no asi remita

Obligacion y Fianza  
Juan Mataix  
a  
Don Jose Gibert

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Tu-  
ste en el Escrivano y Fortiga infrascriptos comparecio Juan  
Mataix y Fortora Labrador vecinos de la de Benesjama  
Pueblo de Biaz, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en Derecho confeso y dijo: Que debe a Don Jose Gibert y  
Domenech del Estado Noble de esta vecindad, las cantidad de ciento setenta  
libras de moneda corriente, valor de un Anulo pelo castano obscuro de trein-  
ta meses de edad, que le ha comprado de su Fianza, de cuya buena calidad  
y equidad del precio se dio por satisfecho a toda su voluntad con renun-  
ciacion de las Leyes de su pueblo y demas del caso. Cuya cantidad promete  
y se obliga satisfacer y pagar al expresado Don Jose Gibert o a quien  
le representare, en dinero metaleo con exclusion de todo papel moneda,  
en dos iguales pagas y plazos de ochenta y cinco libras cada una, la  
primera en el dia veinte y seis de Julio del entrante año mil och-  
ocientos veinte y siete, y la segunda en el dia de la Natividad del  
Señor del mismo año, llanamente y sin plejto alguno con las  
contas a que diere lugar para su cobranza, cuya ejecucion defienda  
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con  
relevacion de otra prueba alguna de Derecho se requiera; a cuyo obser-  
vancia y cumplimiento obliga los Bienes y rentas havidos y  
por haver; y a mayor abundamiento ofice por su Fianza y Fiancipes  
obligado a Juan Perez tambien Labrador vecino de dicha de Benesjama,  
quien citando presente y enterado de esta Escritura se constituye por tal  
ofreciendo que el mencionado Juan Mataix y Fortora pagara a los  
y plazos estipulados las citadas ciento setenta libras de este debito; que  
cumplendolo se obliga dicho Fianza a realizarlo por si, para lo cual  
traze de causa y negocio ajeno suyo propio, y quiere que las diligen-  
cias que ocurran para el cobro, caso de no pagar aquel puntualmen-  
te, se entienda directamente con dicho compareciente Juan Perez  
Fianza y se perjudiquen como si fuera Deudor Principal; a cuyo fin  
renuncia la Ley nona, titulo doce, partida quinta, que dice: "Que  
primero se tra de demandar al Principal que al Fianza, y que  
este debe pagar en caso que aquel sea Noble, y las demas

Obligacion  
Pedro G...  
a  
D. Pedro  
Sob...  
infr...  
quar...  
reche...  
cimo...  
ocim...  
cion...  
alho...  
reca...



que le favorecan, para que en ningun tiempo le sufraquen, á cuya firme-  
za obliga tambien sus bienes y rentas hauidos y por hauer. Y estando pre-  
sente el contenido Don José Gilbert y Domenech acepta esta Escritura en  
todo y por todo para usar de ella segun le combenga. Y todo dan poder á las  
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como  
si fuera sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, pasada  
en juzgado y consentida; á cuya fin renuncian todas las Leyes de  
su fuero con la general del derecho en forma. Y todo firmó el acceptan-  
te que el otorgante, ni el Fiador (si quien es yo el Escribano don José  
uorco) para que dijeron no saben, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos  
que lo fueron Salvador Gualber conada y Bautista Juanandri  
Labador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Gilbert  
Domenech

Salvador Gualber

Antoni  
Jose Martari

Obligacion  
Pedro Guillem  
a  
D. Pedro Corbi

En la Villa de Alcoy á la veinte y ocho dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos  
infrascriptos compareció Pedro Guillem Labador vecino de la de Alcoy y desu  
grado y cierta ciencia en la forma que mas bien le haya lugar en de-  
recho confesó y dijo que le debiera Don Pedro Corbi del estado Noble, ve-  
cino de esta villa, la cantidad de dos mil ochocientos treinta y tres reales  
veinte maravedis vellon, los cuales son procedentes y han resultado de la liquida-  
cion de cuentas que con el mismo ha pasado comprensivas desde el año mil  
ochocientos veinte y uno hasta el presente de varias cantidades que ha  
recibido antodos ellos y quedado en deuda de la parte de frutos pertenecientes

adicho forto de una Heredad que tiene al partido de uedias propia del  
mismo, sita en los terminos de Ybi y castalla, llamada communmente el Safa-  
nichas, cuyas cuentas declaro estas conformes, y por lo que las acepta y en  
caso necesario las apacuba ahora y ratifica en todas sus partes: y la cupa-  
lada cantidad de los dineros ochocientos treinta y tres reales veinte mara-  
vedis que resultan de ellas contra el compareciente, como deuda contraida  
por el mismo, se obliga satisfacerle y pagarle a dicho Don Pedro Cabri o  
a quien lo representare, en la parte de frutos pendientes de dicha Heredad  
pertencientes al compareciente los cuales se cede en toda forma hasta quedar  
cubiertos dichos herederos del citado credito a cuyo fin le concede facultad para que  
los perciba y se encante de ellos en porcion igual a la que basta hasta ha-  
cer el pago, y cubrir la expresada deuda, lo que promete cumplir manamente  
y sin perjuicio alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, e-  
jecucion de esta con esta escritura y el juramento de que sea parte,  
y le releva de otra manera aunque de derecho se requiriera. Debieron tener pre-  
sente que aun restan para abrogarse y liquidarse las cuentas que se compren-  
den desde el presente año, a los mil ochocientos veinte y siete, y en ellas debera  
contarse el valor de las yerbas, de panizo, espasa, alfalfa y triadillas y asi mismo  
la cuenta del vino, sin olvidar cuatro caires de trianguillon que dicho Don  
Pedro Cabri entrego al compareciente Pedro Guillen cuando entro su hijo  
en la Heredad del Alcañt, y asi mismo se tendra presente que el pro-  
pio Pedro Guillen salio fiador de su hermano Alvaro Rico cuando entro a cul-  
tivar las tierras del termino de castalla, a cuya entrada se le entregaron  
varios efectos que se produciran al tiempo de las cuentas con aquellos y  
su fiador y principal, obligado el indicado Pedro Guillen. Pidiendo presente  
el contenido Don Pedro Cabri acepta esta escritura en todo y por todo para usar  
de ella segun le concierne. Y ambas partes a la observancia de todo obligan sus  
bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a las Justicias de Su Ma-  
gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
que les apacubien al cumplimiento de esta escritura como si fuera  
sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, pasada en  
Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de  
su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo el Acep-  
tante y no el Otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe conves) por



que dijo no sabia, lo hizo en sus negocios uno de los Antiguos que lo fueron Don  
 José Cives del Comercio y Justo Sanchez Guadalupe ambos de esta villa vecinos  
 y moradores =

Pedro Carbajal      José Rivero

Ante mi

José Matamoros

de Madrid

Poder

Don Vicente Barcelo

Francisco Julian y otros

Ciudad de Alcazar de San Juan a los treinta dias del  
 mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano

de esta villa infrascripta, compareció Don Vicente Barcelo del Comercio vecino  
 de la misma (a quien doy fe conocho) y dijo: Que de su grado y propia ciencia  
 en la oia y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder con  
 plido, libre, pleno, y bastante cual de derechos se requiriera y accion sea a  
 Francisco Julian Procurador del Numero de los Jueces de esta villa, veci  
 no de ella, a Don Salomon Herbay, Don Felix Balboa, Don Francisco Lopez,  
 Procuradores tambien del Numero de la Real Audiencia de la ciudad de  
 Valencia, a Don Francisco Pascual Guisthon, Don Cayetano Bayot y Don  
 Feliciano Civera, Procuradores igualmente del Numero de los Jueces in  
 feriores de dicha ciudad, vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento, pero co  
 mo si presentes fueren y aceptante y a los siete puntos y a cada uno in  
 solidum para que en nombre del compareciente y representando su pro  
 pia persona, accion y derecho principien, prosigan y concluyan todo  
 los pleytos, causas, negocios del mismo civiles y criminales, asi demandando  
 como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Ma  
 gestad Superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales hagan  
 demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza  
 mientos, reparen y objetaran lo de la Vante contenida y en



prueba presentacion Escrituras, Testigos e instrumentos: tacharan los de adverso: po-  
 dran ejecuciones, posiciones, prisiones, Soluciones, embargos, desambargos, ventas y rem-  
 tes de Bienes: tomaren posesiones y compras: hacen juramentos de calumnia: de-  
 sistan y supletorios: recusaran Juces, Letrados y Escribanos: duran autos y sentencias,  
 interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable, y de lo que judicialmente recurran  
 apelaran y suplicaran siguiendo en todas instancias y tribunales: pediran costas,  
 y hacen las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que comben-  
 gan y que el otorgante usaria citando presente: pues para ello edicacion y parte  
 con lo anexo, accesorio y dependiente, les da este poder sin limitacion con libre  
 franca general administracion y con facultad de enjuiciamiento, pias y substitui-  
 te, nombrando los Substitutos y nombrando otros de nuevo que otros velen en forma.  
 Yo firmo en esta villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de octubre  
 de mil ochocientos y noventa y tres años. Yo firmo sin  
 presentes por Esteban Antonio Colonica y Joaquin Garcia Escribanos, au-  
 tor de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Bascos

Antoni  
Jose Martin

Testamento  
 de Josefa Carbonell Viuda  
 de Vicente Abad

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias del mes de octubre  
 del año mil ochocientos y noventa y tres. En el nombre de Dios Todo poderoso y de la Serenis-  
 sima Emperatriz de los Cielos su bendita Madre y Señora Nuestra, con quien sin  
 mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su sea-  
 gurissima y natural. amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Josefa Car-  
 bonell Viuda de Vicente Abad, vecina de esta villa, citando algo en forma, aunque fu-  
 ra de fama, de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor sabe ser de envidia  
 suya, por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria,  
 entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos: creyendo como firme-  
 mente creo en el abito y soberano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y  
 Espiritu Santo tres Personas que aunque realmente distintas y con los mismos  
 atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una Substancia, y en los  
 demas Misterios y sacramentos que tiene y confiesa nuestra Santa Madre  
 Iglesia catolica, apostolica romana, bajo una verdadera fe y coherencia he cre-  
 do siempre y protesto viva y muerta, como catolica fiel cristiana, tomando  
 por mi intercesora y protectora a la Siempre Virgen e inmaculada Reyna



de los Angeles Maria Santisima, al Santo Angel de mi guarda, por de mi  
 nombre y devocion y demas de la Corte celestial, para que alcancen de mi parte  
 Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima  
 vida, Pasion y muerte, perdona todas mis culpas y lleve mi alma a gozar  
 de su benigna y paciencia, temiendo de la muerte que es natural y su  
 hora incierta, deseando que cuando esta llegue me hallé enteramente separada  
 de los cuidados terrenales para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios, ahora pues  
 que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento ultima y  
 patrimonial voluntad (para lo cual entor caguar y habil, segun parece al Escribano  
 autormente y Testigo inscripto) de que aquel de feo en la forma siguiente:  
 Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redi-  
 miso con el precio inestimable de su preciosissima Sangre, y suplico a su Divina  
 Magestad se digné llevarla consigo a su eterna gloria para donde fue criada, y el  
 cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Quero: Que yo y a mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestra Señora fuere sea sea llevada  
 de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Serapico  
 Padre San Francisco de Asis tomado para mi especial devocion de su Convento de Religio-  
 sa Recoleta de esta Villa, y que puesta en abund indulto y decente en forma de  
 enterrado general de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de la misma,  
 y de todas las cofradias instituidas y fundadas en ella, sea conducido a la referida  
 Iglesia Parroquial, en la que se cantara Misa de requiem de cuerpo presente  
 con Diacono, Subdiacono y Oficiario acostumbrado, si fuere por la mañana; y si  
 por la tarde vespuras de Difuntos, y sucesivamente será enterrado en el se-  
 pultorio general de esta dicha Villa

Quero: Que yo y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma cincuenta li-  
 bras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi enterrado,  
 velatorio, luminaria de habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la  
 cantidad sobrante quiers se distribuya en celebracion de misas privadas de re-  
 quiem a instancion de mi alma, y que sea a discrecion y voluntad de

mi infrascripto Alvaro, fuera de la parte que corresponde a la Chacquir de Ygle-  
da

Yo: Ademas de las cincuenta libras que dejo asignadas para mi alma  
y funeral, mando y lego por una vez y por vida de mi alma cuatro reales vellon  
al Santo Hospital de esta Villa. otros cuatro a la Casa Santa de Jerusalem.  
otros cuatro a la Redencion de cautivos Christianos; y otros con destino a las bue-  
nas obras de San Juan de los Rios de los que fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Yo: Elijo y nombro por mi Alcaide y Viso executor, Testamentario de esta mi  
disposicion a Pascual Abad mi Cuñado, fabricante de Papel de esta Ciudad,  
con todas las facultades y poderes en derecho necesarios para que de lo mejor y mas  
bien pasado de mis bienes tome lo bastante y cumpla y pague todo lo que  
este mi Testamento sobre que le encargo el puntual desempeño y el Juicio de la  
mas sana conciencia, queriendo que lo que executare valga como si yo por  
mi misma lo practicara

Yo: Quiero y es mi voluntad que todas las deudas, si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare  
yo otras debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas  
prouebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren los creditos  
favorables que me pertenecan, quando el Juicio de la mas sana conciencia.

Yo: Declaro fui casada in facie Ecclesie sola una vez con mi difunto marido  
Vicente Abad, de cuyo Matrimonio procreamos y tengo en Hijos legitimos y  
naturales a Vicente Abad de estado casado, a Pascual Abad y a Maria Concep-  
cion Abad y casados de estado solteros y constituidos actualmente en sus  
ultimos en la menor edad

Yo: Tambien declaro que a dichos mis Hijos nada les pertenece de herencia de su di-  
funto Padre, en atencion a que al tiempo de su muerte no teniamos bienes  
algunos, y lo que existe en el dia y se encontrara por mi fallecimiento, ha  
sido postulado todo durante el tiempo de mi vida

Yo: Igualmente declaro que al referido mi Hijo Vicente Abad le tengo entrega-  
das algunas cantidades por via de prestamo que actualmente me esta debiendo  
y sustentando por los recibos o sales que me tiene dados y estan en mi poder, las  
yas cantidades solvuntadas quiero tanquam a colacion quando se trate de la de-  
cision de mis bienes, para no se le haga cargo, ni quiero acollacione las res-  
pas que le entregue para su casa, como propias de su uso, instruyendole



en esta gracia un gacón, un (colchon), cuatro Sabanas, dos cabeceras con sus funda-  
 dos doce camisas y algunas otras fincenas, en estacion a que le tengo legado  
 de dichas ropas y en calidad de todo se ha mandado

Yo: Declaro asimismo que el antedicho Vicente Alad mi hijo entrego una  
 deuda de tres mil reales vellón con su tia y mi suada Antonia Juan  
 Ordoña de Francisco Alad, para cuyo pago me constituí fiador con la so-  
 lemnidad del Derecho, pero cuando llegare el caso de no haberse satisfecho di-  
 cho credito al tiempo de mi fallecimiento, para que no se perjudique el  
 haber de los otros dos mis hijos sera satisfecho de la parte y porcion que le  
 perteneciere al citado mi hijo de los bienes de mi herencia, como perti-  
 nencia suya y como a tal responsable al pago de dicha deuda que el mis-  
 mo contrato con su tia mi suada

Yo: Declaro que al otro mi hijo Manuel Alad le tengo legado, para igualarle  
 con su Hermano Vicente, entregandole de gracia la ropa de su uso, un gacón,  
 un (colchon), cuatro Sabanas, dos cabeceras con sus fundas, doce camisas y una  
 cora, lo cual para que le sea efectivo se lo doy y lego con respeto a lo referido.

Yo: Para constituir la igualdad entre mis tres hijos, mando, dejo y lego a Maria  
 Concepcion mi hija todos los muebles, alajas y ropas suyas y arias, blancas y  
 negras, que al tiempo de mi fallecimiento se hallaren existentes en la casa  
 que hoy habito, o en la que fallare, a excepcion de los generos de comercio que  
 quicra formen cuerpo de fazienda

Yo: Declaro que tengo gastados cinco mil cuatrocientos cuarenta reales vellón por  
 via de anticipo para la cobracion de la Maquina en el Maturo de mi suada  
 de Manuel Alad, y ademas para el cumplimiento del pago de la misma Ma-  
 quina tengo gastados cuatro mil trescientos treinta reales vellón, que al todo  
 son nueve mil setecientos cincuenta y tres reales, lo que quicra se tenga pre-  
 sente para el objeto que abajo indico

Yo: Lo mi voluntad que si mis dos Nietas Dolores y Josefa Alad hijas de  
 Vicente Mojares a tomar estado, en este caso tendra la obligacion mi hi-



ja Maria Concepcion Abad de entregarselas para su acomodo trescientos reales  
ocho a cada una, no extendiendose esta gracia o legado a ningunos de sus des-  
cendientes ni tendran obligacion de pagarlos los de dicha concepcion despues  
del fallecimiento de esta

Quasi cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en  
este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nom-  
bro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Vicente,  
Carnal y Maria Concepcion Abad y Carbonell por iguales partes entre  
la tres, a excepcion y con la diferencia de los bienes que actualmente dispo-  
to que quieran se los distribuyan y posean del modo y en la forma siquien-  
te: A Vicente Abad se le adjudica la casa de habitacion de la calle mayor de este  
Poblado, lindante por un lado con casa de Tomas Lazo, y por el otro con casa Pablo  
Carral Michana, tomandole tambien en cuenta las cantidades que me debe se-  
gun valores que estan en mi poder. A Carnal Abad mi hijo se le da en  
pago de su deuda la casa que poses en la calle de San Antonio de este Poblado,  
y otra parte de casa que tengo en la calle de San Gregorio del mismo, y los  
nueve mil setecientos cincuenta y tres reales que acabo de declarar  
tened puestos en la Maquina de mi C. unido Carnal Abad, con el in-  
tervento que si cesare esta adjudicacion en alguna cantidad al de su  
deuda, la debera reportar al cumulo de la Herencia para igualarse con  
su Hermano Vicente Abad. A mi hija Maria Concepcion Abad quieran  
se le adjudique la casa de morada que reside en este Poblado calle de  
San Nicolas con la circunstancia que si el valor de esta cesare ala  
cantidad de su deuda, quieran se le quede en su poder como propio, en cali-  
dad de mejora en lo que cesare, en lo que desde ahora la agracio, en recomensa-  
cion a los dilatados servicios que ha merecido, y me esta suministrando conti-  
nuamente, y finalmente es mi voluntad que los generos de comecio, se adju-  
diquen a los tres dichos mis hijos por iguales partes entre ellos, y a los  
y otras bienes, generos y efectos, los poseerian cada uno respectivamente se-  
gun va dicho, y disfrutaran y haran de ellos lo que bien vista les fuere  
a su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo  
título, guardando las prevenciones contenidas, y lo citabundo por la plan-  
ta. Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, Pauperibus, Religiosis et



abij  
et le  
quid  
Jue  
une  
Dici  
del  
ap  
de  
dar  
las  
Comp  
de  
tra  
gast  
mo  
celo  
Dici  
ter  
inc  
dejo  
log  
dis  
Bic  
lo  
orden  
Finalm  
tad  
mien



alij qui de Jono Valentia non existunt; nisi dicti (seasci) jurata seriem  
 et tenorem Joni novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent; y bajo la pona de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 Jueros y Real orden de mudo de Julio del año mil setecientos treinta y  
 nueve

Yo: Viendo de las facultades que me permiten las Leyes, elijo y nombro por Curador  
 de las Personas y Bienes de mis Hijos Basnal Abad y Carbonell, y Maria Con-  
 cepcion Abad y Carbonell, a Basnal Abad un Juurado fabricante de Papel  
 de esta vecindad suplicando al Señor Juro le discerna el encargo y le supla  
 dar fianzas en atencion a sus cualidades y arazgo, al cual doy y concedo todas  
 las facultades necesarias y el poder que en derecho se requiere para que  
 comparezca a nombre de los referidos mis Hijos Menores a la formacion  
 de Inventario, Division y Particion de los bienes de mi herencia y adminis-  
 tracion de ellos en caso necesario, con el fin de que no se causen los mayores  
 gastos. Cuyo nombramiento hago por la alta confianza que tengo del mis-  
 mo un Juurado, y asegurada que mirara a dichos mis Hijos con el proprio  
 celo e interes que yo misma lo haria

Yo: Quiero que mis tres referidos Hijos se conformen en un todo en esta mi de-  
 terminada voluntad, pues de lo contrario si alguno resistiere, intentando  
 incomodar al otro sea el que fuere, le quito y declaro de todo lo que le  
 dejo en este Testamento y de que puedo disponer libremente entre los tres  
 segun la Ley, quedando de consiguiente el pacifico y conformado en esta mi  
 disposicion, como en efecto quisiera que me quedara en el Bencio y Juanto de los  
 Bienes de mi herencia; pero siempre que los tres admitan buenamente  
 lo contenido en este mi Testamento y se conformen en un todo segun lo dejo  
 ordenado, no tendra efecto lo indicado en esta clausula

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postuma volun-  
 tad mia, y como tal quiero, ordeno y mando que segun mi falleci-  
 miento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecu-  
 cion

cion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro por  
 de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y  
 otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
 por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan  
 fe en juicio ni fueran de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto  
 en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de  
 Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, ante el presente Escriba-  
 no y Testigos que lo son Antonio Colomer, Joaquin Gines Escribientes  
 y Miguel Morillas Barbero de la misma vecinos y moradores. Y la  
 otorgante (a la cual yo el Escribano doy fe como) no firmo porque di-  
 no sabe, lo tiro a sus ruegos uno de dichos Testigos, de todo lo cual igual-  
 mente doy fe =

Joaquin Gines  
 y Santonja

Antoni  
 Jose Mutari

**Testamento  
 de Jose Sibert  
 de Gregorio**

En la Heredad de la Bolca llamada de Silvestre, terms  
 no de esta Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Octubre del año mil  
 ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios Todo poderoso amen. Sepas  
 como yo Jose Sibert de Gregorio labrador vecino de la misma, estando  
 enfermo de las accidentes y dolencias, que Dios nuestro Señor se ha  
 servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entero y  
 cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis  
 potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar  
 mi Testamento segun lo demuestro a los testigos infraeseritos y es-  
 crivano autorisante (de que doy fe) impetrando el auxilio de Maria  
 Santissima y santo Angel de mi guarda, y creyendo como firmemente  
 se cree en el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
 Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios, verda-  
 dero, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y presento vi-  
 vir y morir como Catolico fiel cristiano; a fin pues de emitir p. de





y Pleytos que acaso puedan ofrecerse, ordeno mi Testamento en la forma siguiente.

Primera mente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que crió y redimió con el precio inestimable de su purísima Madre: de su purísima sangre y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Serafico Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial devosion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa y que en forma de Entierro Ordinario sea conducido a la Iglesia Carruquial de esta Villa, y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuer por la mañana, y si por la tarde vigeras de Difuntos, se entierre en el sementerio General de esta dicha Villa.

Otrosi: Mando y dexo para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte y quatro libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, limosna de Habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante, quiero se distribuya en Misas rezadas de Requiem a intencion de mi Alma celebradas a disposicion y voluntad de mis infrascriptos Albaceros.

Otrosi: Ademas de las veinte y quatro libras que dexo asignadas para sufragio y bien de mi Alma, mando y lego por una vez y por via de limosna, quince reales vellon al santo Hospital de esta Villa: otros quince a la casa santa de Jerusalem; y doce con destino a las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la ultima Guerra con la Francia, no teniendo voluntad de mandar otra cantidad alguna a las demas Obras de piedad sin embargo de haver sido amonestado por el presente Escribano

Decorative flourish at the bottom of the page.



Otro si: Eligo y nombro por mis Albaceas y por executores Testamentarios de esta mi  
disposicion a Nicolán Sibbert y a Francisco Sibbert mis hijos ambos de esta veje-  
dad, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo todas las  
facultades y el poder en todo necesario para el puntual desempeño de  
este ante encargo, de modo que lo que obraren sobre el particular quier  
valga como si yo por mi mismo lo practicare y tenga el debido efecto  
en todas sus partes.

Otro si: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falleci-  
miento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare en-  
tar yo deviendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas  
pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobren los  
creditos favorables sobre que encargo el fuero de la mas sana conuen-  
cia.

Otro si: Declaro me halla en el estado de viudo por fallecimiento de Ma-  
riana Santonja mi difunta consorte, con la que fui casado in facie  
eclesie y de cuyo unico matrimonio procreamos en hijos legitimos  
y naturales a Jose Sibbert ausente sin saberse su paradero, a Ni-  
colán Sibbert, Francisco Sibbert, Maria Sibbert, consorte de Jose Slo-  
rens y a Mariana Sibbert de estado honesto mayor de edad.

Otro si: Tambien declaro que a mi hija Maria Sibbert la entregue  
en dote de bienes mios y de mi difunta consorte sobre la canti-  
dad de unas cien libras en corta diferencia en el valor de dife-  
rentes ropas y alajas, sobre lo cual no recuerdo si se hizo escri-  
tura; y que a mis dos hijos Nicolán y Francisco Sibbert les entregue  
tambien la cantidad de treinta libras a cada uno, lo cual manifiesto  
para que se les haga cargo a los tres quando se trate de la di-  
vision y particion de los bienes de mi Herencia.

Otro si: Mando y dexo por via de mejora a mi hija Mariana Sibbert en  
remuneracion a los buenos servicios, la cantidad de trescientas libras  
de moneda corriente que quiero se le entreguen integras ademas  
de lo que la perteneca de mi Herencia, como igualmente quiero  
la entregue ademas de la citada mejora en que la agracia, toda la  
ropa blanca de cama que se encontrare al tiempo de mi fallecimi-  
to y los colchones y un guardapiés de Alducán de los cinco que me



servo a última de la misma Mariana mi hija.  
 y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este  
 mi Testamento y última voluntad, en el cumplimiento que queda de todos  
 mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por  
 mis únicos y exclusivos herederos a los antedichos mis hijos José, Manuel, Francisco,  
Maria y Marianna Sibert y sucesores por iguales partes entre los cinco  
 para que cada uno haga y disponga de la que le tocare de los bienes de  
 que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin de-  
 pendencia alguna guardando lo contenido en este mi Testamento, y lo es-  
 tablecido por la ley de Enjuicio Clerical de 17 de Agosto de 1763, persona  
 Religiosa, y alii qui de foro Valensie non existant, nisi dicti Clerici iux-  
 ta verum et tenorem fore non super hac edita bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de nueva de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve

Finalmente: Este es mi último Testamento última y porrittima voluntad mia y como  
 a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en cumpli-  
 do en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presen-  
 te y en tenor veraz, docto, y declaro, por de ningun efecto ni valor  
 todos y qualquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas volunta-  
 des que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pala-  
 bra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial  
 ni extrajudicialmente, salvo case que quisiere ser ya cumplido espe-  
 cialmente en calidad de mi último Testamento, si asi yo lo otorgo en es-  
 ta Villa de Alcoy y república Heredad de la Bolta de S. Bartolome en  
 los dias, mes, y año, expresados al principio ante el presente Curioso  
 y testigos que son José Pérez Fabricante de Paños, Antonio Mon-  
te y Pedro María Labrador de la misma, vecinos y moradores. Y el

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

rogante (a quien yo el Escrivano de J. se conozco) no firmo porque di  
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos: De todo lo cual  
igualmente de J. se emendaron lobren Alajas de la ciudad Valgan  
y no el punto de su escritura Madrid

Josef Perez

Antemi

Obligacion

Francisco Natas y otro

Don Jose Sibert

Jose Natas

Antemi

En la Villa de Alcala los cuatro dias del

mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis Antemi el  
Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Natas y Tim  
Cayte Labradores vecinos de la de Oropesa y los dos juntos y cada  
uno de por si con remuneracion de los leyes de la mencionada  
ciudad y villa, de su grado y propia voluntad en la via y forma que mas  
a su fin haiga lugar en derecho confesaron y dixeron: Que le deben  
a Don Jose Sibert y Domenech del estado noble vecino de esta  
villa la cantidad de trescientas ochenta y siete libras y diez sueldos  
de moneda corriente que han importado de mulas que les ha  
vendido al fiado la una cartada boveda de blanco por precio de  
cientos ochenta y siete libras y diez sueldos; y la otra pela cartada  
oscura por el precio de doscientas libras que ambas cantidades  
ascienden a las citadas trescientas ochenta y siete libras y diez  
sueldos, las cuales prometen y se obligan satisfacer y pagar  
dichos compradores de voluntaria o a sola, segun quisiere el  
referido Don Jose Sibert, al mas o a quien lo representare en  
dos plazos y pagos iguales de a ciento noventa y tres libras  
y cinco sueldos cada uno siendo la primera el dia veinte y cinco  
de Julio del entrante año mil ochocientos veinte y seis, y la  
otra en el dia primero de Noviembre del mismo año en din  
ero metalico con exclusion de todo papel moneda llamaron  
y sin plaza alguna con las costas a que dieren lugar para  
cobranza, cuya execucion defieren con solo esta escritura y  
juramento de quien fuere parte y se librare de otra parte

Decorative flourish



ninguno de dichos se repusiera, devolviendola a saber la acción de yo  
 de repetir como los dos en unida o en cada uno de ellos en vir-  
 tud de la renuncia que tienen hecha de las leyes de la manco-  
 munidad y fianza a lo que se estipulase de comparecer y a efec-  
 tuar las pagas en los plazos estipulados para la obligación que hu-  
 son de todos sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber:  
 y dan poder a los justicias de su Magestad que de esta causa pro-  
 dujan y deban correr según deviera para que sea apremio al  
 cumplimiento de esta escritura contra si fuera de otra de defectiva  
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y sentencia;  
 a cuya fin renunciaron todas las leyes de su favor con la gene-  
 ral del derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escri-  
 vano en la comarca) siendo por testigos Bartolomé Fer-  
 rando Labrador y Justo Ferrando instalados ambos de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Juan...

Juan...

Ante mí  
Joaquín Navarro  
Notario

Podar  
Como Labrador y con.<sup>te</sup>

José Carbonell de Alfonso

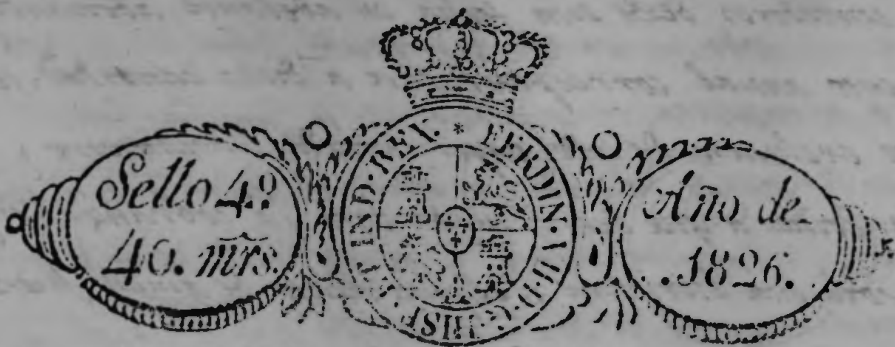
En la Villa de Alcor a los seis días del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Es-  
 critorano y testigos infrascriptos comparecieron Como Labrador Es-  
 truchero y Josefa Estruch consorteas vecinas de la misma y previa  
 la licencia marital proveída por el derecho que de haber sido pe-  
 dida con cedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales  
 dos se; los dos juntos y cada uno inrolidum dixeron: Que de su gra-  
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar

CCC

226  
daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual  
de derecho se requiera, y necesario sea, á Don Carbonell de Ydefonso,  
Fabricante de paños de esta vecindad, a quien se otorga este poder, y  
pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre  
de los comparecientes y representando sus propias personas acuda  
Plante y de hecho pueda demandar, pagar y cobrar todas y cuales que  
sea cantidad de dinero, trigo, cevada, Azeite, vino, y otros generos  
y efectos que al presente se les deben á los comparecientes y en  
la sucesiva se les devieren sea en la parte que fuere por escri-  
turas, reconocimientos, y otros, sentencias, y alarcas de cuenca  
que resultaren contra personas particulares y comunas; y de lo que  
poviere y cobrare otorgara las escrituras correspondientes con las  
cargas de pago, recibos, cartotas, poderes, y factos en su caso. Y si sobre  
Plante la cobranza ó que cualquier otro asunto aünquie aqui m  
haya expedido, fuere necesario recurrir á la Justicia, lo podrá  
tambien executar el contenido. Ayudado Don Carbonell en  
nombre de los comparecientes presenten sus causas en los Tribuna-  
les de esta superior ó inferior de donde fuere, ante los ma-  
jores para demandar pedimentos, requerimientos, protestas, ci-  
taciones, y emplazamientos; negará y objetará los de la parte  
contraria y en prueba presentara escrituras, testigos é instru-  
mentos; tachará los de adverso; pedirá excusiones, posiciones, pri-  
siones, soltuons, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes,  
tendrá posesiones, y amparos; hará juramentos de calumnia,  
desistorios, y supletorios; recuara juces letrados y escriuandos;  
oira autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas; consensará  
lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará, y suplicará  
siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pedirá costas  
y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que convengan y que los otorgantes harian estando presentes,  
ques para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo accesorio y  
dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franquea  
general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y sub-  
stituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que



na  
sa  
al  
por  
a  
vor  
na  
tra  
m  
C  
Nligac  
Sebast  
Jose Es  
en 10  
de 1816  
fig  
de  
me  
se  
lib  
en  
la  
del  
re  
lo  
al



á todo relevan en forma. Y á su firmeza obligan sus bienes y rentas  
nadas y por haver. Y dan poder á las Justicias de S.M. que de sus cau-  
sas queden y deban conocer segun derecho para que los apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida:  
á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su sa-  
vor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes (á quie-  
nes yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos  
Antonio Colomer y Juan Bautista Clement y Guarnier escribientes ambos de  
esta Villa vecinos y moradores =

Come ~~llavador~~

Maria Josefa Estruch

Antena

Jose Matamoros  
de noche

Religacion

Sebastian Gonzalez

á  
Jose Espinos

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de  
Septiembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escribano y tes-  
tigos infrascriptos compareció Sebastian Gonzalez, Carpintero vecino  
de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, confeso, y dijo que le deve á Jo-  
se Espinos y Perez Batanero de esta vecindad, la cantidad de quinientas  
libras de moneda corriente que le ha prestado para construir cierta obra  
en la casa que posee en este poblado en la calle de Santa Barbara, de  
la que se da por entregado á toda su voluntad por haberla recibido  
del mismo Espinos antes de ahora en monedas de buena calidad, con  
renunciacion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su reci-  
bo y demás del caso. cuya cantidad promete y se obliga satisfacer y pagar  
al referido Jose Espinos ó á quien le representare dentro el termino



de sus años contadores desde esta fecha en adelante, abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, todo en Dinero metalico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion bafiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y levalera de otra prueba aunque de derecho se requiriera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver, y especial y expresamente, sin que la obligacion general ni cu, altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable la citada casa de la calle de Santa Barbara de este poblado, que linda por un lado con la de Jose Perez, y por otro con la de Francisco Beronati, cuya finca, promete no vender, obligar, ni en manera alguna enagenar, hasta la entera solucion de este debito, y sus reditos, y si lo contrario hiciere, quiere sea nula, de ningun valor, ni efecto, y no pase derecho a tercero, quarto, ni otra mas remoto poseedor, como celebrado contra este contrato. Y estando presente el contenido Jose Espinos, acepta esta Escritura, en todo y por todo, para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes acordaron a las Justicias de Su Magestad que de sus causas procedan y sepan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada pasada en Juro y convenida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con todo) siendo presentes por testigos Antonio Glomer y Juan Bautista (li- ment escritores ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Sebastian Gonzalez  
Joseph Espinos

Ante mi  
Jose Martin  
Escribano





Poder  
Don Jose Masia  
á  
Don Jose Siner

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Anterior el escribano y testigos infrascriptos compareció Don Jose Masia Oficial-Indefinido residente en esta Villa (á quien hoy se conoce) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder cumplido libre, pleno, especial, y bastante, cual de derecho se requiriera, y necesaria, á Don Jose Siner y Galbis, del comercio, de esta vecindad, ausente á este otorgamiento pero como si presente, fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion, y derecho, pueda administrar y administrar todos los bienes y efectos del otorgante como si fuesen de su propio dominio, para lo cual le concede cuantas facultades necesite y se requirieran de derecho. Para que pueda arrendar, y dar en renta á cualquiera persona los referidos bienes y efectos del otorgante, por el tiempo, precio, pacto, y condiciones que apuntare, cobrando los precios annos y otorgando las escrituras necesarias. Para que pueda transigir y concordar sobre todos y cualquiera Pleytos, y pretensiones del compareciente, movidos y que se movieren por cualquiera causa ó motivo, nombrando Abogados, Arbitros y amigables componedores que lo transijan del modo que les pareciere, con el mas amplia Cobranza poder para todo: Para que pueda demandar, percibir y cobrar cualquiera cantidad de dinero, genero, efectos, y todas las demas cosas que al presente deban y en adelante debieran al compareciente por Escrituras, vales, ó de otro cualquier modo, y de la que percibiere y cobrare para recibos, cartas de pago, y otras cantidades que se le pidan; y no siendo las entregas ante Escribano Publico que de fe de ellas, las confiere, y remite Pleytos, eie las leyes de la non numera pecunia y demas del Rey. Finalmente le da poder para que pueda comparecer y comparezca en todos y cualquiera Pleytos, causas y negocios que en el dia tenga pendientes y

Anterior  
Mariano  
Siner

*[Handwritten signature]*



en adelante se promovieren o tuviere á bien promover el otorgante, así de mandando como defendiendo, tanto civiles como criminales, ante cualesquiera Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. Superiores ó inferiores de ambas Indias, ante los cuales hará demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la parte contraria, y en grado protestará escrituras, testigos é instrumentos, Fichará lo de adverso; Pedirá execuciones, posesiones, prisiones, colaciones, embargos, remates, ventas, y remata de bienes; Formará posesiones y amparos; Hará juramentos de calumnias, de honor, y supletorios; Removará Jueces, Letrados y Escribanos; Dirá autos y sentencias interlocutorias, y definitivas; comoverá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará, y replicará; siguiéndose en todas instancias y Tribunales; petirá costas, y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante haría siendo presente, pues para todo ello cada una y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este poder sin limitación con libre, franca, general administración, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en todo ó en parte en quien quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y á su firmera obliga sus bienes, y rentas, habidos, y por haber. Y da poder á las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que á ello le apromien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jugo, y consentida; á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Antonio Glomer y Juan Bautista Climent escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Maria

Antoni  
Jose Maria

Obligacion y Fianza  
Jose Antonio Puya  
Vicente Miralles

En la Villa de Alroy á los ocho dias del mes de O

30



...del año mil ochocientos veinte y seis ... y treinta  
 ... comparicio Juan Antonio Puga labrador vecino de esta villa  
 ... y de su grado y cuenta ... en la via y forma que mas bien haya lu-  
 ... en derecho confeso y dijo: Que se debe a Vicente Miralles fabricante  
 ... de panes de esta vecindad la cantidad de ciento veinte y seis libras de  
 ... moneda corriente que le ha prestado ... por la causa mer-  
 ... ced y buena obra, y ha recibido del mismo Miralles ... de ahora a  
 ... toda su voluntad con renunciacion que hace de ella ... de la en-  
 ... trega, prueba de su recibo y demas del caso. cuya cantidad promete y  
 ... se obliga satisfacer y pagar al referido Vicente Miralles o a quien  
 ... le representare en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda  
 ... el dia ultimo del presente año ... y sin plaza alguna, en  
 ... las ... a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion de-  
 ... se con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte con  
 ... relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiriera, a cuya  
 ... seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ... y por ha-  
 ... ver: y a mayor abundamiento ofrece por su fiador y principal obligado  
 ... a Francisco Puga tambien labrador de esta vecindad, quien estando pre-  
 ... sente y enterado de esta escritura se constituye por tal, ofreciendo que  
 ... el enunciado Juan Antonio Puga pagara al plazo estipulado la cantidad  
 ... ciento veinte y seis libras de este debito y no cumpliendolo se obliga dicho  
 ... fiador a realizarlo por si, para lo cual hace de causa y negocio age-  
 ... no suyo propio, y quiere que las diligencias que ocurran para el cobro,  
 ... caso de no pagar a qualquiera tiempo, se entiendan directamente con  
 ... dicho corresponsiente Francisco Puga fiador, y se perjudiquen como si fue-  
 ... ra deudor principal, si supiere recurria la Ley nona, Titulo Dico, par-  
 ... tida quinta que dice: Que primero se ha de demandar al principal que  
 ... al fiador, y que este debe pagar en caso que aquel no pague, y las de-  
 ... mas que le favorecan, para que en ningun tiempo le satisfagan suya

...ante, así de man-  
 ... malograda en  
 ... de ambas fueras  
 ... y personas, esta  
 ... parte contraria  
 ... Facienda la  
 ... en el tiempo de  
 ... ones y amparar  
 ... Hacienda Fran-  
 ... rarios, y defini-  
 ... apelara, y en  
 ... pedir, costas, y  
 ... judiciales que con-  
 ... para todo ello  
 ... se le da este po-  
 ... istracion y con-  
 ... a en parte in-  
 ... de nuevo, que  
 ... renes, y rentas  
 ... que de sus con-  
 ... a ello le apor-  
 ... competente promun-  
 ... cio todas las  
 ... del derecho en  
 ... a glomer y  
 ... villa vecino y  
 ... Antem  
 ... Antonio  
 ... de  
 ... mes de A

fumento obliga tambien sus bienes y rentas havidos y por haver. Y es-  
 tando presente el conserido Vicente Miralles accepta esta Escritura en to-  
 do y por todo para usar de ella segun le conenga. Y todo dan poder  
 a las Justicias de L.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura co-  
 mo si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada  
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Le-  
 yes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo el  
 Acceptante y no el otorgante ni el Jefe (a quiza yo el Escribano  
 hoy se conasco) porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron Jose Miramon carpintero y Bautista Jorda porre-  
 ro ambos de esta Villa vecinos y moradores.  
 Vicente Miralles

Josepe Vicedominos

Antem

José Mutais

Notario

Coder

Don Antonia Victoria e hijos

Don Juan Santalo

en la Villa de Alcoy a doce dias del mes de

G. J. 2.º en forma  
 de octubre  
 de 1826

En la Villa de Alcoy a doce dias del mes de  
 octubre del año mil ochocientos veisete y seis Antem el Escribano y testigos  
 suscritos comparecio Don Antonia Victoria e hijos del Comercio ven-  
 dia de la misma (a quien hoy se conasco) y Don Juan Santalo de Comercio de la Ciudad de Ubeda  
 contra la casa de Don Jose Sabater tambien del Comercio de la Ciudad de Ubeda  
 y rickdale conveniente facultar persona que en representacion del compare-  
 cante pueda hacer y haga todas las gestiones y diligencias que necesarias sean  
 hasta efectuar su objeto por tanto, de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
 ma que mas bien haga las que oiga. Que da y confiere todo su poder cumplido  
 de libre, pleno, especial, y bastante, cual de derecho se requiere y necesari-  
 sea a Don Juan Santalo del Comercio de la Ciudad de Baza persona a cu-  
 yo otorgamiento pero como si presente fuere y acceptante, para que en no-  
 me del compareciente y representando su propia persona accion y derecho y  
 da judicial o extrajudicialmente pedir, demandar, y cobrar, del referido Don  
 Jose Sabater los creditos que una aduandando a la casa del otorgante bien sea en



metálico ó en fincas, ganeros ó efectos según convinieren con dicho subarrendador, pudiendo aceptar baxa Escrituras de venta ó cesion que presentaren y aceptaren en nombre y representacion de los S. otorgantes, y si merecieren fiere otorgará en la misma representacion las cartas de pago necesarias, recibos, y demas cédulas que fueren de dar, con facultad de hacer en la materia quanto fuere conveniente y con la de acudir a todos los Tribunales de Justicia, superiores, é inferiores, Concavladados y donde sea necesario, y poner en ellos demandas, pedimientos, requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negar los de la parte contraria, y en prueba presentar Escrituras, testigos, é instrumentos; tachar los de adverso; pedir execuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tomar posesiones, y amparos; hacer juramentos de calumnia, denuncias y supletorias; recurrir treses letrados y chorivanos; vir autos, y sentencias, interlocutorios y definitivas; consentir lo favorable y de lo perjudicial, recurrir, apelar, y suplicar, siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedir costas, y hacer cuantas diligencias sean necesarias y convenientes, hasta conseguir el cobro, aunque en este poder no vayan enajenadas, pues los S. otorgantes autorizan á dicho apoderado y le dan todo el que merecieren fiere sin limitacion alguna con libre, franca, general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, revocar los subrogatos y nombrar otros de mero que á todos relevan en prima. Ya la firma de todo quanto, con arreglo á las facultades conferidas, se executare obligan sus bienes y rentas, havidos y por haver, y con poderio á las Justicias que de sus causas deban conocer, remission de leyes, fueros y privilegios, y la general del Derecho en forma. Y lo firmó siendo presentes por testigos, Antonio Blomer y Juan Bautista Gimont y Guarnier escribientes ambos de esta, vecinos y moradores =

Ant. Victoria e hijos

Ante mi  
Josi Mariano  
Escrivano

Escrivano

Venta y cesion

Maria Garcia Viuda de Nicolas Graus

A Agustín Graus su hijo.

En la Villa de Aloy a los diez y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Asesem el Escribano y testigos infrascriptos compareció Maria

Libro 1.<sup>o</sup> en  
2.<sup>o</sup> Hoja 1.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup> de  
1932 =

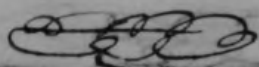
Garcia viuda de Nicolás Graus vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha: a lugar en derecho, en su nombre propio, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y los que de ellos hubieren título, voz, y causa en qualquier manera otorga. Que vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por juro de Eredad para siempre jamas a Agustín Graus y Garcia, su hijo, Fabricante de paños de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y a los suyos, toda la parte y porcion, que le ha pertenecido a la vendedora por su parte en un bancal de tierra buena, sita en terminos de esta Villa en la partida del Pla, lindante con tierras del Convento del Santo Sepulcro, de la misma y con las de la viuda de Joaquin Llaser, que tiene señalada en la Escritura de division y particion de los bienes de dicho su difunto marido Nicolás Graus, que autorizó el Escribano de esta Villa Don Vicente Toran Perez en veinte de Junio del pasado año mil ochocientos diez y ocho. Quiza parte de tierra que vende esta sujeta a <sup>parte</sup> un censo de Capital de cinquenta libras que el todo del Bancal responde al Convento de San Agustín de esta propia Villa, y fuera de este pecho, esta libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion, especial y general, y comunal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás, que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de dos mil quinientos treinta y cuatro reales vellón francos para la vendedora, los cuales, de consentimiento de la misma se los retiene el comprador en su poder, con obligacion de entregar selos a la propia su Madre vendedora, dándole quince reales vellón semanales para su manutencion, y en el caso que enviare enferma, lo que regularé el Médico de cabecera. Y mediante a que la indicada Maria Garcia esta poseyendo en calidad de usufructuaria el Banco que la legó dicho su marido, señalado, y adjudicado en el dicho Banco de valor de tres mil noventa reales seis maravedis y cuatro quintos de otro, y que por otra parte tambien prosce en calidad de administradora

*[Decorative flourish]*



las porciones de tierra que les pertenecieron segun dicha Division a Vicen-  
 te y Francisco Graus sus hijos, ausentes de esta Villa ya mas de trece años sin  
 saberse su paradero, importantes cada parte de los mismos la cantidad de tres mil  
 nueve reales sin maravedi y cuatro quintos de otro; conviniendole a dicha Ma-  
 ria Garcia desprenderse de las enunciadas tres porciones de tierra por no  
 poder continuar en su administracion a causa de impedirsele su avanza-  
 da edad; ha determinado hacer cesion y renuncia de dichos tres pedazos  
 de tierra a favor del indiano su hijo Agustín Garcia comprador de la pri-  
 meramente delindada, y en su virtud otorga igualmente de su grado y cierra-  
 ciencia: Que hace cesion y renuncia con todas las formalidades y solemnidades de  
 derecho a favor del referido su hijo Agustín Graus y Garcia de dichos tres pe-  
 dazos de tierra ó porciones de tierra para su administracion y cuidado du-  
 rante los dias de su Madre, con la obligacion que le impone de haberla de en-  
 tregar a esta trece barchillas y media de trigo anualmente hasta el fallecimiento  
 de la misma, siendo de cuenta y cargo de dicho su hijo el pago de contribuciones,  
 pensiones de censo, y demas gastos que ocurran para la conservacion de dichas  
 tierras, en cuyos terminos hace y otorga esta cesion, y renuncia que ha de per-  
 manecer hasta el fallecimiento de la otorgante, y verificado que sea ha de que-  
 dar bueno absoluto dicho su hijo de todas las porciones de tierra quando los  
 citados Vicente y Francisco Graus no hubiesen comparecido por su fallecimien-  
 to, pero si aparecieren ha de entregarles la parte que correspondiera a cada  
 uno de ambos, en cuya conformidad declara, que el justo precio y valor de  
 la parte de tierra que vende delindada en primer lugar es el de los  
 indicados dos mil quinientos treinta y quatro reales vellon y que no vale mas,  
 y si mas vale ó valer pudiese en qualquier forma, y cantidad que sea le ha-  
 ce gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable, inter vivos. Y renuncia la  
 ley primera del Titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de  
 los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que prefere para pedir su revision ó suplemento a su

justo valor los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta del derecho,  
y accion, que a dicha parte de Bancal que vende, y a las otras tres que ce-  
de, tenga, y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia, y transpasa en favor  
de su hijo Agustín Graus, para que los posea todos, y venda el que se le en-  
gana, y transpasa a su voluntad, con sujecion los tres primeros a las condiciones  
impuestas y este ultimo con la restriccion prevenida en la clausula: Exceptis  
clericis, locis sanctis, militibus personis religiosis et aliis qui de jure Valen-  
cia, non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fieri non su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Y baxo  
la pena de excomiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nuestro de Julio del año mil trescientos treinta y nueve. Y le confiere el com-  
petente poder para que tome posesion de dichos pedazos de tierra, tan-  
to del vendido como de los cedidos y de ellos tome, y aprenda, la Real  
sentencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se con-  
tituya su colonia tenedora y poseedora precaria en legal forma pa-  
ra ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le serán  
vientos seguros y efectivos dichos pedazos de tierra y nadie le inqui-  
tara, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni  
que apareciera otro gravamen alguno fuera de la parte del censo  
manifestado, y si se le inquietare, movere, o apareciere saldrá a su  
defensa, y lo seguirá a sus expensas en todas instancias, y Tribunales  
hasta dexar al comprador, y a los sujos en su libre uso, quieto, y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvora la cantidad que hubiere  
desembolsado por su precio, y en su perjuicio se le irrogasen. Y unido  
presente el contenido Agustín Graus, comprador, acepta esta Escritura  
en todo y por todo y con ella la venta, y cesion que se le hace de dichos  
pedazos de tierra, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado  
a toda su voluntad y en su virtud, promete, y se obliga satisfacer la  
pensiones de los censos que sobre ella apareciere, las contribuciones  
y demas ocurrencias que fueren necesarias a la conservacion de dicha  
tierra, y pagar a su Madre por la que le vende los dos mil quinien-  
tos treinta y quatro reales vellon de su precio dándole quinze reales  
semanales y si estuviere enferma lo que regularé el médico de cabecera



Lodev.

José

(2 dia de) me  
1797

fra

ma

bien

cu

cin

gra



y por las cedidas, truco barchillas y medida de trigo annualmente, todo llanamente y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino de seso dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil seiscientos sesenta y dos y ambas partes a su observancia obligas sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pueban y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva por tuez competente y pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y todo firmo el acceptante y no la otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como es) porque dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Juan Bautista Climent escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores. Los cuales me en forma de fe me lo juraron.

Houston Grans

Juan Bautista Climent

Antemi

José Matamoros

Verdadero

Podet. Don Antonio Perez

Jose Sanchis

In la Villa de Alca a los diez y uno dias del

(2da de) mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escribano y testigo interviniente faceritos compareció Don Antonio Perez y Villaplana del comercio, vecino de la misma (a quien doy fe como es) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar para y dio, todo su poder cumplido, libre, lleno, expreso y bastante en qual de derecho se requiera, y necesario sea, a Jose Sanchis, arriero, de esta vecindad, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y acceptante para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, acción y

Signature



**Cobrar** Derecho, queda demandar, percibir, y cobrar, de Don Jose Lebrián, o de su Apoderado, vecino de la Ciudad de San Elize, la cantidad que resulta haber percibido el mismo Lebrián, en la Ciudad de Sevilla, de Don Roque Perez, y hermanos, hijos del compareciente, como lo manifiesta un vale que los dió en veinte y uno de Mayo del presente año mil ochocientos veinte y uno, con rebaja de aquella suma que consta ya recibida al pie de dicho documento, que presentará para la mas obvia inteligencia del Debito, el cual recogerá en metálico, o en fincas, fructíferas, segun conviniere con el pagador, haciendo dar recibos, cartas de pago, y otras cosas que se le pidan, y si en su satisfaccion se le entregaron algunos bienes raíces, los podrá aceptar, y aceptar, baxo escrituras de venta, o cesion, que á su favor se otorgaren en dicha representacion, cuyos títulos de pertenencia, presenciara, y aceptara en toda forma de derecho, en nombre de su Principal; cuyos bienes **Vender** o tierras que acaso se le entreguen en pago del credito indicado, los podrá vender y enagenar á qualquiera persona, por el precio, ó precio que conviniere y ajustare, cobrando, y recibiendo las ganancias procedentes de las ventas, y otorgando las escrituras que fueran necesarias, en nombre del compareciente, con todas las cláusulas, requisitos, y circunstancias para su validez, y firmeza, las que desde ahora aprueba, y ratifica el mismo otorgante, y no conviniéndole al Apoderado desaprueba, **Arrendar** se de las fincas que pueda adquirir por este respeto, las podrá arrendar y dar en renta á la persona, ó personas que le pareciere, por el tiempo, precio, pactos, y condiciones que ajustare, cobrando las cantidades anuales, procedentes de los arriendos y otorgando de ellos las escrituras concernientes, con todas las cláusulas de su naturaleza, y estilo. Y si sobre lo antedicho fuere necesario parecer en juicio, lo podrá tambien verificar el enuenciado Jose Sanchez, en nombre del otorgante presentándose en los Tribunales de S. M. superiores, ó inferiores, de donde fuere, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará, y objetará los de la parte contraria y en prueba presentará escrituras, testigos, Valer, ó instrumentos; tachará los de adverso; pedirá excomuniones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tomará posesiones y amparos; hará juramentos de calumnia, denosorios; y suplicas; recurrirá Juicio, Litrado, y escritos, oirá autos, y sentencias, interlocutorias y definitivas; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial, recurrirá, apelará y aplicará, siguiéndolo en todas instancias y Tribunales; pedirá costas y hará los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante ha

*[Handwritten signature]*

**Coder**  
**Don**

**Don**

en aldia) m  
io de sus  
no!

*[Handwritten signature]*

ca  
Re  
ro  
le  
ca  
m  
pu  
ce  
n



ria estando presente, que para todo ello cada una y parte, con la sujeción, ac-  
 cordada y dependiente se da este poder sin limitación con libre franquea, general  
 administración, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirse, en toda y en parte  
 según quisiera revocar los estatutos, y nombrar otros de nuevo que a todos releva  
 en forma. En su firma obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. Y da y  
 da a la Justicia de un. Magistrate que de su cámara quedará y deban conocer de  
 que derecho, para que a todo se representen como por sentencia definitiva pasada  
 en juicio y consentida. Y la firma siendo presentada por testigos Antonio Coloma  
 y Juan Bautista Clement escribanos ambos de esta villa vecinos y moradores—

Ante mí Don Juan de Dios...

[Signature]

Ante mí

José Montano

[Signature]

Don Tomás Sempere

Don Joaquín Guerra

En la Villa de Alcoy los veinte días del mes de Se-  
 en el día) tembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escribano y testigos infraes-  
 rito de esta) critos comparecieron Don Tomás Sempere y Polser, subrogante de exorsita ra  
 oiderate en esta villa (a quien de yo se conoce) y dijo: Que tiene que justificar  
 viciatos extremos en el Tribunal de Guerra de la Capitanía General de este  
 Reino de Valencia, y no pudiendo pasar personalmente a dicha Ciudad por con-  
 venientes que se le impiden, ha determinado autorizar a quien que  
 le represente en la misma y que en su nombre las diligencias que se le ofra-  
 can; en cuya virtud de su grado y buena ciencia, en la vía y forma que  
 mas bien haya lugar otorga: Que da y confiere todo su poder cum-  
 plido, libre, pleno, especial y bastante, unal de derecho se requiera y re-  
 querido sea a Don Joaquín Guerra de Arcellano del estado noble veci-  
 no de dicha Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, pero como

[Signature]

si presente fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente  
y representando su propia persona, accion y derecho, pueda presentarse,  
y comparezca, en dicho superior Tribunal de Guerra, y suministre en el  
mismo la justificacion, de todo lo extramete que convengan a dicho con-  
dante, presentando a este fin, el competente numero de testigos, y los demas  
documentos, pedimentos, y memoriales, que fueren necesarios, y convenien-  
tes, y haciendo, y practicando a esta objeto, todas las gestiones, y diligen-  
cias, competentes, para conseguir el fin que motivó este poder, y las mi-  
ras que el otorgante tenia cuando presente, para para ella cada cosa y  
parte con la camera, acervo y dependiente de lo de su y concede sin limitacion,  
con libre y franca general administracion, y con facultad de disponer y  
revertir, y subrogarse en todo o parte procuradores, rector los debidos y  
necesarios, que a todo valera en forma y a su firma a obli-  
gar a las licencias y rentas devidas y por pagar y la firma siendo presente  
por testigos Antonio Colomer y Juan Bau. <sup>ta</sup> (Simons) vecinos y moradores  
de esta Villa vecinos y moradores =

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**Poder**  
**Doña Francisca Coralles**  
**á**  
**Don Miguel Carbonell**

en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y  
testigos infrascriptos compareció Doña Francisca Coralles, conserre del  
Doctor Don Jorge Estebert, Abogado, vecina de la misma y dixo: In-  
terviendo noticias que se va a proceder, o se ha procedido al embu-  
go de los bienes que administra el referido su marido, los cuales son  
todos del dominio particular de la compareciente; desiosa de no que-  
dar indotada, y sin las recurios para subsistir con su numerosa  
familia, es llegado el caso de repetir el derecho a las dotales y heredita-  
rios que tienen prelación a otros acreedores como por deuda prima-  
ria y mas privilegiada por las Leyes; usando del que en estos casos se

(N.º de dia de)  
en otorg.<sup>to</sup>)

*[Signature]*



conceden las mismas para que por si misma pueda comparecer en  
 Juicio; por tanto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar otorga: que da y confiere todo su poder cumpli-  
 do, libre, pleno, especial y bastante, cual de derecho se requiera y ne-  
 cesario sea a Don Miguel Carbonell y Sosalbes, Abogado de esta Real Audiencia,  
 vecino de la Ciudad de Xipona, a Don  
 D. Juan Moru y Don Francisco Lopez Procuradores del Numero de la Real  
 Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, asentando a este in-  
 strumento para como si presentes fuesen, y aceptantes, a los cuatro  
 fechos, y a cada uno in solidum, para que en nombre de la compare-  
 ciente y representando su propia persona, accion, y derecho, puedan re-  
 pedir, y repicar en cualquiera Tribunales de S. M. superiores e in-  
 feriores de ambos fueros el reintegro de los bienes de la otorgante  
 aportados al Matrimonio, y hasta conseguirlo, harran demandas, pedi-  
 mientos, requerimientos, procerias, citaciones, y emplazamientos, y en  
 prueba presentaran escrituras, testigos e instrumentos, harran ju-  
 ramentos de calumnia, deisoros, y supletorios, recusaran Jueces, Letra-  
 dos y Secretarios; oiran autos, y sentencias, interlocutorias y difiniti-  
 vas; consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, ape-  
 lacan, y replicaran, siguiendo en todas instancias, y Tribunales;  
 pedirán costas, y harran los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan, y que se otorgasen: harran, estando presente,  
 para para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependien-  
 te de este poder sin limitacion, con libre franquea, general, admini-  
 stracion y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en una o mas  
 Procuradores, revocan los substitutos, y nombran otros de nuevo que  
 a todo releva en forma. Y a su firmena obliga sus bienes y renzas ha-  
 ridas o por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello

*[Handwritten signature or seal]*

la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consen-  
tida; a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y lo firmo (a la cual yo el Escrivano  
doy fe conoxco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Juan Bañ  
Climent escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

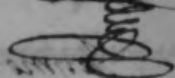
Juan.<sup>ca</sup> Gosalbes



Antonio

Juan Bañ

Climent



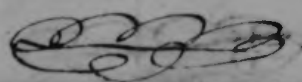
Obligacion

Fran.<sup>co</sup> Rodriguez

a

Ant.<sup>o</sup> Lapiere

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto del año  
mil ochocientos veinte y seis. Antenu al Escrivano y testigo infrascriptos compa-  
recio Francisco Rodriguez y Blanes, Labrador, vecino del lugar de la Lanza y  
de su grado, y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en  
derecha, confeso y dice que le debe a Antonio Lapiere y compañía de Nacion  
Francesa, y del comercio de esta localidad, la cantidad de treinta y nueve libras  
de moneda corriente, las cuales son procedentes del pago valor y precio de un  
na polina de tres años de edad que le ha vendido al dicho de mucha bondad, y  
equidad de precio, se da por entregado a toda su voluntad, con renuncacion de las  
leyes de la entrega y prueba de su recibo y de mas del caso. En esta forma prome-  
te, y se obliga, ratificar y pagar a dicho Lapiere y compañía, o a quien esta  
representare, en dos plazos, y pagas iguales, de a diez y nueve libras y media  
cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del siguiente año mil  
ochocientos veinte y siete, y la segunda por todo el mismo mes de Agosto del año  
siguiente mil ochocientos veinte y ocho en dinero metálico con exclusion de  
toda papel moneda, llamamiento, y sin plego alguno, con las costas que di-  
re pagar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y  
el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba con que se  
deveria se requiera, a cuya seguridad, y cumplimiento obligo sus bienes y  
rentas presentes y por haber. Y en poder de las Justicias de dicha que de  
sus causas quedaran y deban correr segun derecho para que se apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por





fuera competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
cio todas las leyes de en favor, con la general del derecho en forma. Y el otor-  
ganse (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) no firmo, por que di no saber, lo  
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Gómber y Juan  
Baut. Climent escritores ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Bautista Climent

Antoni  
Jose Antonio  
de Mota

Carta de pago  
Jose Cortés y otros

Francisco Cortés En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes  
de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis: Antoni el Escrivano y  
testigos infrascriptos comparecieron Jose Cortés, Francisco Cortés menor,  
Cristoval Cortés, y Maria Cortés, con su marido Juan Tordá herma-  
nos, labradores, vecinos de la misma, y previa la licencia marital  
prevista por el derecho que de haber sido perdida, concedida y accep-  
tada respectivamente por dichos comparecientes, doy fe, todos juntos, y cada  
uno insolidum, con renuncacion de las leyes de la mancomu-  
nidad, y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, otorgan, y confiesan: Que  
han recibida y cobrada de su padre Francisco Cortés, tambien labrador, de  
esta vecindad, las cantidades a saber: Jose, Francisco y Cristoval Cortés  
la de dos mil ciento cuarenta y siete reales quince maravedis vellon  
cada uno; y Maria Cortés la de mil quinientos cuarenta y un rea-  
les treinta y tres maravedis, cuyas sumas son aquellas mismas que  
quedaron en poder de dicho Padre comun, Francisco Cortés mayor, para  
entregarlas a los comparecientes segun asi apareció de la Escritura  
de Division que de los bienes de Francisca Maria difunta Madre

Decorative flourish

de los mismos pasó ante mí en diez de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro en la que se constituyó en la obligación de haber de satisfacer a los referidos comparecientes las indicadas cantidades por habersele adjudicado con exceso a su haber, y en el de error el derecho de recobrarlas de aquel; y habiéndolas recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, lo confiesan así con renunciación que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y como pagados y satisfechos de ellas, otorgan a su favor la mas solemne y eficaz carta de pago y quitas en forma, cual convenga a su seguridad, relevándole como le relevan de la obligación en que estaba constituido de haverles de satisfacer las referidas cantidades segun la citada Escritura de division que cancelan y anulan en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que las mencionadas cantidades ~~se han sido bien pagadas~~ y aparece legitima por lo que prometen ~~no~~ volverlas a pedir en otra persona en sus nombres pena de restituir las con ~~may~~ los costas. Y a la firmeza de la presente obligan su bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Justicias de su M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en juzgada y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dote en forma. Y solo firmo Francisco Cortes menor, y no los demas (a todos los cuales yo el Escribano doy fe como es) porque diere no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Carbonell y Beltrán Fabricante de paños, Francisco Alábrador, y Nicolán Carró texedor de esta Villa vecinos y morados

res=

Fran<sup>co</sup> Carbonell

Fran<sup>co</sup> Cortes y Beltrán Fabricante

Ante mí

José Matorras

Venta

Francisco Cortes

A Cristoval Cortes

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes



de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció Francisco Cortés mayor de este nombre, labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamás a Cristoval Cortés su hijo tambien labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y a los suyos, una casa de habitacion, esta en el poblado de esta Villa en la calle de San Agustin, lindante por un lado y espaldas con casa de Mosen Judio Verde, por otro con la de Francisco Perez, y por delante con la boveda llamada la andana dicha calle en medio: cuya casa perteneció al vendedor por fallecimiento de su cañora Francisca Maria segun resulta de la Escritura de Division de sus bienes que pasó ante mí en diez de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro. Y está libre de todo cargo, censo, memoria hipotecaria, señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de seiscientas libras, de moneda corriente las cuales confiesa dicho vendedor haverlas recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso, y como pagado de ellas a toda su satisfaccion otorga a favor del citado comprador la mas solemne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma cual a su seguridad core venga. Y en estos términos declara que el justo precio y valor de la desahendada casa que vende, es el de las expresadas seiscientas libras que ha recibidas, y del que mas tenga en qual-

*[Handwritten signature]*

do año mil ochocientos  
obligacion de  
dicas das cantida.  
en el de estos  
cibido del mismo  
con renunciacion  
de su recibo y de  
otorgan a su favor  
a forma cual con  
de la obligacion  
referidas cantida.  
claras y amilam  
za y vigor. Y as  
ido bien pagada  
las a pedir y  
con mas con un  
bien y viciada  
no de la M. que  
derecho para  
tura, como si fu  
pronunciada p  
ciaron, todavia  
general del den  
mor, y no los den  
) porque dixera  
que lo fueron  
tas, Francisco Mo  
vecinos y morada  
  
Ante mí  
no Mosen  
de Mosen  
y dos dias del mes



quier forma y cantidad que sea, le hace gracia y donacion, para perfecta, e irrevocable inter vivos. Y renuncia la Ley primera del Titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuarenta años que prefize para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por ganados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a dicha casa tenga, y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia, y transige en favor del comprador para que la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna con sola la restriccion prevenida por la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis qui de fora Valencia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome y aprenda la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será cierta, segura, y efectiva y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, goce, y disfrute ni que apareciera sobre ella gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere salvará a su defensa y lo requerirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el consuegro Cristoval Cortes comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la contaduria de hipotecas de

*[Signature]*

Reva.  
Joa. Serr.  
Francis

22 de Oct. 1816

*[Signature]*



esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por S.M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de  
enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes a  
su observancia obligan sus bienes y personas, hijos y por haver:  
y dan poder a las Justicias de S.M. que de sus causas procedan  
y deban conocer segun derecho para que les apremien al cum-  
plimiento de esta Escritura como a fuerza de sentencia definitiva por tres  
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo  
fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del de  
rechos en forma. Y se firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe co-  
nosco) porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos una de los  
testigos que lo fueron Francisco Carbonell y Beltrán Fabri  
cansa de paros, Francisco Abad labrador y Nicolán Coma texe-  
dor de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Carbonell  
y Beltrán Fabri

Ante mi  
Josi Mariano  
Escribano

Reva. y Poder

José Semperé

Francisco Julian

29 dia  
de Mayo  
1826

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos in-  
terferidos comparecio José Semperé, labrador, vecino de la misma, y de su  
grado y cierta ciencia, dijo: Que tiene otorgados poderes a favor de Don Juan  
Bautista Crosat del comercio, de esta vecindad para ~~defenderse~~  
con Escritura ante Tomas Lora Escribano de esta Villa en trece de Octubre  
del pasado año mil ochocientos veinte y cinco; pero que habiendo resuelto no  
se haga uso de los citados poderes, por tanto, sin nota de la buena opinion  
y fama del antedicho Don Juan Bautista Crosat, y por los respetos asi bien

Decorative flourish

vistos y que para ello inducen al compareciente, le destituye, revoca y aparta de los referidos poderes que le tiene conferidos por la citada Escritura, sin que se entienda poder ejercer en lo sucesivo ninguno de los particulares, que en los mismos poderes se contienen, privándole como le priva por dicha razon de su salario, y derechos para en adelante: y para que le conste y se use en manera alguna de las facultades que se le conceden por dichos poderes, quere el otorgante se le notifique esta revocacion por qualquiera Escribano publico para que cese en sus operaciones; y en su lugar elige y nombra por su Apoderado, a Francisco Julian Procurador del Numero de los jueces de esta Villa, vecino de ella, a quien a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptare, al efecto de que con su poder cumplido, libre, llano, y bastante, en todo de derecho se requiera y necesario sea, para que en nombre, del compareciente, y represente cobrando en su propia persona, acciones, y derechos, pueda demandar, percibir, y cobrar sus acreencias, y rentas de dinero, trigo, caxada, acoste, rreio, y otros generos y efectos, que al otorgante al presente se le devan, y en lo sucesivo se le devieren, por qualquiera personas, particulares, o comunes, sean las deudas de la procedencia que fueren, dando a los pagadores, recibos, cartas de pago, finiquitos, y todo en su caso. Y si sobre la cobranza o por qualquiera otro asunto fuere necesario, para cursar a la Justicia, lo podra tambien executar el referido Apoderado Francisco Julian en nombre del otorgante, presentandole en los Tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y defenderá los de la parte contraria y en prueba presentará Escrituras, testigos, e instrumentos; tachará los de adverso, pedirá exclusiones, provisiones, provisiones, solturas, embargos desembargos, vistas y remates de bienes; tomara posesiones y amparos; hará juramentos de aduccion, deisorios y supletorios; recusará Jueces, letrados y Escribanos; oirá autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas; consentirá lo favorable y de lo perjudicial, recurrirá, apelará, y replicará, siguiendolo en todas instancias, y Tribunales; pedirá costas y hará los demás actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan, y que el otorgante haria si estubo presente, y en para todo ello cada cosa y parte con lo annexo, necer

Arrend  
Don F  
Tomás



rio y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca general  
 administracion, y con facultad de enjuiciar, purar y substituirle, en cuantas y pla-  
 zas solamente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo  
 releva en forma. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas hanidos y por ha-  
 ver. Y da poder a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y dexan conuen-  
 regun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
 en juzgado y consentida. Y en firme (a quien yo el Escriuano doy fe cono-  
 ces) porque dias no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Colomer y Juan Bau.<sup>ta</sup> Clement Escriuano, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores = *Clement Escriuano*

*Ante Colomer*

*Antemi*

*Jose Antonio*  
*Escritor*

Arrendam.<sup>to</sup>

Don Fomas Suarez en C.A.

á  
Fomas Llopis

En la Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del  
 mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escriuano  
 y testigos infrascriptos compareció Don Fomas Suarez, del Comercio, vecino  
 de la misma, en calidad de Apoderado especial de Don Pedro Munu, tam-  
 bien del Comercio, residente en la Villa de Canet de Mar segun los poderes  
 que le tiene conferidos con escritura antemi en veinte y nueve de Ago-  
 sto ultimo, que de ser bastantes para este otorgamiento doy fe, en uso que  
 de las facultades que le estan concedidas, de su grado y cierta ciencia en la  
 villa y firma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que arrienda  
 y con titulo de tal, concede en arrendamiento a Fomas Llopis, molinero  
 de esta vecindad, que está presente y aceptante, una casa de habita-  
 cion que dicta su principal disfruta en el poblado de esta Villa en la

*Escritor*

calle nombrada del Vall, lindante por un lado con otra del mismo, y  
su hermano, y por el otro, con casa de Pablo Caramichana, cuyo arren-  
damiento ha de durar y permanecer, por tiempo y espacio de cuatro  
años, que han de empezar ha correr, en el día primero de Noviembre,  
proximo entrante, y han de concluir, en ultimo de Octubre del año  
que viene mil ochocientos treinta: por precio de siete reales de vellón dia-  
rios, pagaderos, los que correspondan al fin de cada mes vencido, que de-  
berá satisfacer en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, al  
comparante o a quien su acción tenga, y con condicion de que dicha casa que  
se le arrienda ha de dexarla el arrendatario, al fin de este contrato, en el mis-  
mo ser y estado, que ahora se le entrega. Y estando presente el conuenido  
Jornal Lopez acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella el ar-  
rendamiento que se le hace de la referida casa, la que acepta a título  
de tal por los cuatro años que se le concede, y por precio de siete reales de  
vellón diarios que promete satisfacer al indicado Don Jornal Suarez,  
o a quien representare, los que correspondan al fin de cada mes vencido,  
como igualmente se obliga y ofrece dexar la referida casa al fin del con-  
trato en el mismo ser y estado que ahora describe, todo llanamente y  
sin pleyto alguno con las costas a que debe lugar para su cumpli-  
miento. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y presenten-  
tados y por haver: Y dan poder a las Justicias de esta M. que de sus con-  
tos queban y deban conocer segun derecho para que les apremien al  
cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por  
Justa competente pronunciada pasada en juzgado y consentida a cuyo  
fin renuncian todas las leyes forales y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el  
Escrivano doy fe notorio) siendo presentes por testigos, Pedro Garcia,  
Cardador y Antonio Colomer escriviente ambos de esta Villa vecinos  
y moradores.

Jornal Suarez



Jornal Lopez

Antoni

Josi Matias

Escriviente



Lorta  
Rosa  
Bartol  
Lope  
Jorge  
Diego  
Alto  
Ind. de  
Domingo  
Diego



Carta de pago  
Rosa Abad viuda  
a  
Bartolome Tordá

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Octu-  
bre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escriuano  
y testigos infraescritos: Rosa Abad, viuda de Vicente Tordá, veci-  
na de la misma estando enferma en cama, de los accidentes anexo

*Luce  
paga  
i. d. d.  
Allo  
i. d. d.  
i. d. d.*

a en avanzada edad, pero sin dolencia capital que la impida su juicio que pa-  
rece lo tiene cabal segun lo manifiesta con su habla clara y que está capáz  
para este otorgamiento, como así lo consuevan, y lo afirman los testigos in-  
fraescritos, y yo el Escriuano doy fe, es este concepto de su grado y cierta cien-  
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice:  
Que ha recibido y cobrado, de su hijo Bartolome Tordá, texedó de Paños,  
vecino de esta Villa, la cantidad de dos mil novecientos noventa y seis  
reales veinte y tres maravedi vellon en esta forma: mil seiscientos cin-  
quenta y nueve antes de ahora, en varias ocasiones y cantidades, se-  
gun aparece de diferentes recibos que ha presentado, y se han reco-  
nido en este acto, y resultan ser legalmente admisibles, y por lo mi-  
mo quedan aprovados, y en consecuencia por recibida dicha cantidad, que  
resulta por ellos, la cual por haber sido antes de ahora, la confiesa  
realmente con remission de las leyes de la entrega prueba en su  
recibo y demas del caso: y mil quinientos treinta y tres reales veinte  
y tres maravedi que se la entregan de presente por dicho su hijo en  
monedas de oro y plata de buena calidad, y dicha otorgante los recie-  
be a mi presencia, y de los testigos infraescritos de que requirido por  
se leaya total suma en la misma, que a la citada Rosa ~~Abad~~, pertene-  
cio por herencia de su difunto marido Vicente Tordá segun aparece  
de la Escritura de Division que de los bienes del mismo pasó ante mi  
en veinte y nueve de Febrero, del pasado año mil ochocientos veinte y  
cuatro, en la que se rebuvo dicho Bartolome Tordá la ennuiciada  
cantidad de los antedichos, dos mil novecientos noventa y seis reales  
veinte y tres maravedi, para irselos entregando a su referida Madre

a del mismo, y  
hana, cuyo arren-  
dacio de cuatro  
ro de Noviembre,  
Setiembre del año  
les de vellon dia-  
vencida, que de-  
nel morada, al  
ne dicha casa que  
trato, en el min-  
e el consenido  
con ella el ar-  
accepta a Fímlo  
de riera reales de  
Tomás Suarez,  
da merced, y  
a al fin del con-  
llanamente y  
ara su cumpli-  
enier y rentas.  
H. que de jur con-  
aprecien al  
a definitiva por  
entidad a un  
a favor con la  
quienes yo el  
Pedro Garcia,  
Villa vecino

Ante mi  
i Matias  
de *[Signature]*



del modo que esta se los fuere pidiendo, y habiendo verificado hasta el dia la entrega de esta ultima cantidad en la forma expresada, lo confiera asi dicha Rosa Abad y como satisfecha y pagada de la enunciada suma, otorga de ello a favor de su expresado hijo Bartolome Corda Ja man solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual conser ga a su seguridad relevandole como le releva de la obligacion en que es ta ba constituido de haberla de satisfacer la enunciada cantidad se gun la citada Escritura de division que cancela y anula en esta ju re decandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que di cha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirla con mas las costas. Y a la firmesa de la presente obliga sus bienes y rentas havidos y por haber. Y da poder a los Ju ticias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que la apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente promun ciada pasada en juzgado y unentida, a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dere cho en forma. Y la otorgante (a la cual yo el Escrivano doy fe co nesco) no firmo porque dixi no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, escribiente, y Jose Carbonell me nor y Jose Espi fabricansea de paños de esta Villa vecinos y morado res =

Ante. Colomer

Antemi  
Jose Martinis  
de Mator

Venta

Rosa Cabrera viuda  
a

Francisco Cabrera

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Escrivano y por los testigos infraescritos compareció Rosa Cabrera viuda de Jose Slopis, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas adelante se declara, en su nombre propio, y en el de sus hijos

C. S. 2.º en  
23.º Obis.  
1826 p.  
Conf.



herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título vez y  
 curso en cualquier manera otorga: Ine vende y da en venta Real  
 y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas  
 á Francisca Cabrera su Hermana, fabricante de paños de esta vecin-  
 dad, que está presente y aceptante, y á los suyos parte de una  
 casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la calle  
 de la casa Blanca, lindante por un lado con casa de los herederos de  
 Francisco Visedo, por otro con la de Bautista Tordá por la espalda con  
 casa meson de parraléon Guisot y por delante con tierras de Don Tan-  
 quin Haasen, comprensiva dicha parte de casa que se vende de los dos  
 cuartos que hay encima de la cocina principal con derechos al comun  
 para hacer sus necesidades, y derechos comun á la entrada y escalera de  
 dicha casa y la que enagena de ella adquirio la vendedora por venta  
 que á su favor otorgo Jose Bernabey con Escritura ante Thomas For-  
 ca Escrivano en treinta y un de Marzo del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y tres, y esta libre de todo cargo, senso, memoria, hypo-  
 teca, señoria y obligaciones especial y general y como tal se la adqui-  
 ra y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
 vidumbres, y con todo lo demas, que de hecho y de derecho le  
 pertenece. Por precio de ciento sesenta libras de moneda cor-  
 riente que la vendedora recibe del comprador en este acto en  
 monedas de oro y plata de buena calidad, á presencia de mi  
 el Escrivano y de los demas infrascriptos de que requirido doy  
 fe, y como pagado de ellas á su entera satisfaccion otorga á  
 favor de dicho comprador la mas solemne y eficaz carta de  
 pago y finiquito en forma qual convenga á su seguridad. Ten  
 estos terminos declaro que el justo precio y valor de la expresada  
 parte de casa que vende es el de las enunciadas ciento sesenta li-  
 bras que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale ó valer



judicase en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del derecho y accion que a dicha parte de casa tenia y le queda pertenecer, y lo cede y transfiere en favor del comprador para que la posea y enajene a su voluntad con sola la restriccion prevenida por la clausula: *Exceptis Clericis, loci sanctis, militibus, personis religionis, & aliis qui de foro Valencia non exstant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil secientos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de casa que le vende, y en el interim se constituye por su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la misma parte de casa le sera cierta segura y efectiva y que nadie le inquietara, ni movera pleito sobre su propiedad, goce, y disfrute ni que contra ella aparezca gravamen alguno y si se le inquietare, movere o apareciere saldara a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Francisco Cabrera comprador, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la parte de casa deslindada, de cuya propiedad y posesion se ha por entregado a toda su voluntad; y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para

*[Signature]*

Dote  
Anton

Rosa

libro Copia de  
a don pliego  
al libro ten  
las a seguir  
indico del  
que ten  
indico  
a fl  
1799  
1800  
1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



registro en la concabria de Hipotecas de esta Villa dentro el termi-  
 no de sus dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real  
 pragmática de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-  
 centa y ocho. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes  
 y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las Justicias de S.M.  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-  
 ra que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si  
 fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 pasada en jurogado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas  
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y solo firmo el aceptante y no la otorgante  
 (a quienes y el Escritano doy fe como es) porque dixo no saber;  
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio  
 Colomer oficial de pluma y Vicente Gadea bilador ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores.

Juan.º Cabiera

Ant. Colomer

Antem

José Matos

de

Dote

Antonio Fort

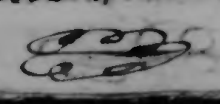
Rosa Fort su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
 de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escritano y tes-  
 tigos infrascriptos, comparecio Antonia Fort, fabricante de papel, vecino de  
 la misma y dixo: Que tenia tratado y convenido, que su hija, Rosa Fort y  
 Catalá de estado honesto contrayga matrimonio con Antonio Gaudela de Ni-  
 colás mozo soltero de esta vecindad que está para celebrarse en el dia de  
 mañana segun las disposiciones de nuestra santa Madre Iglesia, por tanto  
 y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas

Decorative flourish at the bottom center.

del referido estado; de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en Dño. otorga: Que hace constitucion dotal en parte de pago  
 de la herencia de su difunta consorte, Madre de dicha Rosa, Vicenta Catalán  
 en favor de aquella, de la cantidad de tres mil quinientos setenta y siete rea-  
 les vellon que le han importado diferentes ropas y muebles que la entrega en el  
 acto justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo y son  
 las siguientes

|                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Un gergon de lienzo a cuadros estimado en sesenta y cuatro rs.                             | 64  |
| Dos colchones poblados de Lana en trescientos rs.                                          | 300 |
| Diez sábanas ordinarias y una fina en seiscientos rs.                                      | 600 |
| Un cobertor de Perceal con balona blanca en ciento setenta y siete rs.                     | 170 |
| Un delante cama con balona en sesenta rs.                                                  | 60  |
| Un tapete de perceal con balona en cincuenta rs.                                           | 40  |
| Quatro camisas finas una de ellas con randa en ciento ochenta y ocho rs.                   | 180 |
| Dicho idem ordinarias en seiscientos cincuenta rs.                                         | 240 |
| Un delante cama con balona en sesenta rs.                                                  | 60  |
| Seis enaguas de Lienzo fino y una con balona bordada en damascado en doscientos y diez rs. | 210 |
| Quatro idem de Lienzo carato en noventa y seis rs.                                         | 96  |
| Cinco pares de fundas de Almoadu ordinarias y una finas de damasco en doscientos rs.       | 200 |
| Una Toalla de mano con balona y otra con randa en cincuenta y cinco rs.                    | 25  |
| Una colcha de indiana poblada de Algodon en doscientos rs.                                 | 200 |
| Catorce servilletas finas y ordinarias en setenta y dos rs.                                | 72  |
| Una toalla de mera en treinta rs.                                                          | 30  |
| Unos limpiamanos en treinta rs.                                                            | 30  |
| Un jubon nuevo de raso negro en cien rs.                                                   | 100 |
| Un idem de cubica fina en sesenta rs.                                                      | 60  |
| Tres sagalejos de perceal nuevo en ciento veinte rs.                                       | 120 |
| Un guardapiés de hiladillo verde usado en veinte y cuatro rs.                              | 24  |
| Seis pañuelos de diferentes clases y colores en setenta rs.                                | 70  |
| Dos cabeceiras con fundas encarnadas en treinta rs.                                        | 30  |
| Unas cortinas de perceal blanco con balonas en cuarenta y ocho rs.                         | 48  |
| Una mantilla y un dengue de franeta blanca en ochenta rs.                                  | 80  |
| Tres pares de zapatos nuevos en treinta y seis rs.                                         | 36  |
| Un cobertor de cotorna en cien rs.                                                         | 100 |





forma que mas  
 en parte de pago  
 Vicenta Catala  
 estenta y siete rea  
 la entrega en el  
 acuerdo y son  
 641.  
 300.  
 600.  
 170.  
 60.  
 40.  
 180.  
 240.  
 60.  
 210.  
 96.  
 200.  
 25.  
 200.  
 72.  
 30.  
 30.  
 100.  
 60.  
 120.  
 240.  
 70.  
 30.  
 48.  
 80.  
 36.  
 100.

Un armario de madera portatil en cinco cuartos L. . . . . 104.  
 Una porcion de vidriado y ahinas de amasar en cinco cuartos . . . 105.  
 Una basquiña y mantilla negras en cinco cuartos y tres . . . 123.  
 Cajas partidas juntas forman suma de tres mil quinien . . . 3577.  
 por veinte y siete reales vellon que lo han importado los dichos  
 y en las arriba notadas las mismas que el antedicho Antonio Fort  
 entrega en parte de pago de la Herencia de su difunta consorte Vicenta  
 Catala a la expresada su hija Rosa Fort y Catala en contemplacion  
 al matrimonio que va a contraer con el indicado Antonio Catala de  
 Nicolas, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justipre-  
 cio de los anotados bienes, confiesa, que lo recibe en esta arte a to-  
 da su voluntad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infra-  
 escritos de que requirido doy fe. Y en atencion a la honestidad y ha-  
 biles prendas de que se halla adornada la referida Rosa Fort y Cata-  
 la en futura esposa, la promete en arras y la hace donacion prop-  
 ter nuptias en la forma que mas bien pueda y debe y le sea permitido  
 por el dño. de la cantidad de seiscientos cinquenta reales vellon que de-  
 clara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres  
 que tiene al presente o que pueda adquirir en lo sucesivo y juntos  
 con la cantidad de tal forman suma de tres mil noventa y siete  
 y siete reales de la misma moneda, que promete guardar en su poder  
 con el privilegio que pertenece a los bienes de tales, para bolverlos y  
 entregarlos en la misma especie o en metálico a la expresada su ve-  
 nidera esposa Rosa Fort y Catala o a quien la representare siempre  
 y quando llegue alguno de los casos prevenidos por el dño. Hana-  
 mente y sin pleito alguno con las costas que para su cumpli-  
 miento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas haviendo  
 y por haber. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 quedan y deban conocer segun derecho para que le apremien

*[Handwritten signature]*





interior, y definitiva; consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará, y suplicará, siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedirá costas y hará los demás actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y que el otorgante ha de estar presente, pues para ello cada cosa y parte, con lo a su cargo, accesorio, y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos valera en forma. Y á su firma obliga con bienes y rentas, habidos y por haber. Y lo firmo (á quien yo el Escribano doy fe y nuncio) siendo presentes por testigos, Antonio Colomer, y Juan Bautista Ciment Escribanos, ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

Tomás Bellacusa

Ante mi  
Josi Matario  
de Notario

Obligacion  
Don Fran. Merita

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Merita del estado noble y Don Tomas Sempere Subteniente de Esercito, residente en esta Villa, como marido de Doña Maria Sempere, vecinos ambos de ella, y dijeron: Que habiendo liquidado las cuentas generales de todo el tiempo que han estado en Administracion á cargo del primero de los comparecidos los bienes de dicha Doña Maria Sempere como á Curador testamentario de la misma, han resultado de alcance contra el mismo Don Francisco Merita la cantidad de once mil trecientos veinte reales diez y ocho maravedis vellon que juntos con dos mil trecientos ocho reales diez maravedis

[Signature]

que importa la decima que pertenece al mismo por derecho de admini-  
stracion, y que este condona á favor de la citada Doña Maria, acionde todo  
á trece mil seiscientos veinte y ocho reales veinte y ocho maravediz vellon,  
y conviniendo á los intereses de ambos comparecientes hacer una declaracion  
de ello para que corra la certosa, y claridad en lo sucesivo; lleván-  
dolo á efecto por medio de la presente; de su grado y cierta ciencia, en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, ex sus nombres pro-  
prios y dicho Don Tomas en el que interviene, los dos juntos y cada uno in-  
solidum, con remuneracion de las Leyes de la maldomunidad y fianza o-  
torgan: Que apruevan, ratifican, y confirman en todas sus partes las cin-  
das enentas, que tienen liquidadas entre ambos, y las declaran por  
bien hechas, y legales por cuya razon prometen no revocarlas, ni contra-  
decirlas ahora ni en lo sucesivo, antes bien tenerlas por firmes y  
valederas en un todo, y en su consecuencia el indicado Don Fran.<sup>co</sup> Ma-  
rita declara y confiesa que en virtud de ellas ha resultado en deber á  
la expresada Doña Maria Sampedro la enunciada cantidad de los tre-  
ce mil seiscientos veinte y ocho reales veinte y ocho maravediz vellon  
los cuales promete satisfacer y pagar á dicha Doña Maria, ó á quien la re-  
presentare dándole mil quinientos reales en el dia primero del entrante  
año mil ochocientos veinte y siete, y los doce mil ciento veinte y ocho re-  
ales veinte y ocho maravediz restantes en cumplimiento en tres plazos  
y pagar iguales de á cuatro mil cuarenta y dos reales treinta y dos ma-  
ravediz cada una siendo la primera en el dia primero del subsiguiente  
año mil ochocientos veinte y ocho, la segunda en igual dia del  
mil ochocientos veinte y nueve y la tercera y ultima en el mis-  
mo dia del de mil novecientos treinta, todos en dinero metálico  
exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin plejto alguno  
con los entos á que diere lugar para la cobranza cuya execucion  
defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
te y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera,  
cuya seguridad, y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes  
y por haver y especial y expresamente sin que la obligacion gene-  
ral vicie, altere, ni perjudique á la particular, ni esta á aquella hi-  
poteca y pone de cara inalienable, una Heredad que posee en



el termino de esta Villa en la partida de Barchell, llamada comunmente el Baradello de Merita, cuya finca promete no vender, obligar, ni en manera alguna enagenar, hasta la entera solusion de este Debito, y si lo contrario hiciere quicere sea nulo, de ningun valor ni efecto, y no pase derecho a tercero, cuarto, ni otro mas remoto por hedera, como celebrados contra este contrato. Y estando presente el conserido Don Tomas Semper en nombre de dicha su esposa Dona Maria Semper acepta esta Escritura en todo y por todo en los mismos terminos con que se halla extendida para usar de ella segun le convenga, y en su virtud se conforma a recibir los citados trece mil seiscientos veinte y ocho reales veinte y ocho maravedis del nominado Don Fran. Merita, o de quien su accion tenga en los plazos que anteriormente se indican. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas, navidas y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas quedaren y deban conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada ganada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe consero) lo firmaron siendo presentes por testigos el s.º Don Antonio Albaladi, Comandante de armas de esta Villa y Don Tico Hurtado ambos en la misma residencia y moradores.

Fran. Merita Tomas Semper

Ante mi  
Jose Martin de Mota



Venta

Jose Albi

D.<sup>n</sup> Felix Nájeres

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos compareció Jose Albi Maestro de primeras letras vecino del Lugar de Genoves hallado al presente en esta

ciudad y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien liaya lugar en su dho. así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera otorga:

Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de Heredad por siempre jamas al Doctor Don Felix Nájeres, Médico, vecino de esta Villa que está presente y aceptante, y á los suyos, cinco cuartos de tierra arrozar con su correspondiente dho. de agua de la Arquia del Abelló, sita en termino de dicho Lugar de Genoves, partida del Arquia moll, lindante por Levante con tierras de Don Manuel Espejo, por Poniente con las de Vicentiana Albi, por Framontana con las del comprador, y por medio dia con las de Jose Nájeres, Arquia del Abelló y rrasido de Sloc non exmedio. Cuya tierra adquirió el vendor por herencia de su difunta Madre Maria Juia Meliana, y esta sujeta á la Señoria directa del Señor de dicho Lugar, con los dho. anexos á ella, del que ofrece el vendedor solicitar la Locacion y aprovacion de esta Escritura en el caso de ser necesario, y en calidad de libre y franca de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion, especial y general se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de dho. le perteneciere por precio de ciento cuarenta y una libras de moneda corriente, francas para el vendedor, las cuales confiesa el mismo tener recibidas del comprador antes de ahora á toda su voluntad con renuncion que hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso, y como satisfacto y pagado de ellas otorga á favor del propio comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual convenga á su seguridad. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de los deslindados cinco cuartos de tierra Arrozar con su dho. de agua que vende es el de los expresados ciento cuarenta y una libras que ha recibido y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que realice gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor del comprador. Y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los en que

*[Signature]*



año que profiere para pedir el suplemento á su justo valor que da por  
 parador como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desapodera y aparta del derecho y acción que á dicha tierra tenga y le  
 pueda pertenecer y lo cede renuncia y trampa á favor del compra-  
 dor para que la posea, que, cambie, y enagene á su voluntad con la  
 restricción prevenida por la cláusula: *exceptis clericis, locis sanctis, uni-  
 versitatibus personis religioni, et aliis, qui de jure Valentia non existunt;*  
*et nisi acti obis juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi*  
*fori ipsa ad vitam suam adquiseront vel haberent.* Y baxo la pena  
 de como segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el  
 competente poder para que tome posesion de dicha tierra que se  
 vende, y en el interin se constituya su colono tenedor, y pudiese  
 precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.  
 Y obliga á que le será cierta, segura y efectiva, y nadie le inquietará ni  
 moverá pleito sobre su propiedad, que, y disfrute, ni que aparezca sobre ella  
 otra gravamen alguno fuera de dicha renta directa, y si se le inquie-  
 tares, moviere, ó apareciere, saldrá á su defensa, y lo reparará á sus expensas  
 hasta dexar al comprador y á los suyos en su libre uso, quietud, y paci-  
 fica posesion, y en pudiendo conseguirlo le bolvára la cantidad que ha  
 desembolsado por su proceso, y en tanto que se le irrogaren. Y stan-  
 da presente el consentido Don Felix Maiguerá, comprador, acepta esta es-  
 critura, y con ella la venta que se le hace de los cinco cuartos de la tierra  
 Arrojar destinada y correspondiente dno. de agua, de cuya propiedad y  
 posesion se da por entendido á toda su voluntad. Y queda prevenido por  
 mi el Escribano, de la obligacion de registrar esta escritura en el Oficio  
 de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe dentro al termino prefijado en  
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su observancia  
 obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y don poder á los

Justicias de S. M. que de sus causas quedaran y deban conocer segun dno.  
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera  
sentencia definitiva por Tuez competente pronunciada pasada en  
julgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fue-  
ros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y am-  
bos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) siendo pre-  
sentes por testigos Antonio Colonier Juan Barranta Etimont es-  
crivenes y Mariano Villar Labrador del lugar de Genoves y los pri-  
meros de esta Villa respectiva vecinos y moradores.

Josef de la Cruz

Felix Maquero

Antoni

José Antonio

de la Cruz

Coder

Fran. Pastor

D. Casp. Cucardilla y otro

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviem-

C 13.º dia de febre del año del ochocientos veinte y seis.

Yo el Escribano y testigos infra-  
scritos comparecio Francisco Pastor, Labrador, vecino de la misma (a quien  
doy fe como) y dice: Que de su grado y cierta ciencia en la villa de Alcoy que  
mas bien haya lugar dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y  
bastante en el de dno. se requiera y necesaria sea a Don Caspual Cucardilla  
y a Don Antonio Eximena, Procuradores del Numero de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella asentados a este otorgamiento, pe-  
ro como si presentes fueren y aceptaren a los dos puntos, y a cada uno  
de por si, para que en nombre del compareciente, y representando su pro-  
pia persona, accion, y dno. principio, practiquen, y concluyan todos los plejos  
causas y negocios del mismo civiles y criminales, asi demandando como de-  
fendiendo ante cualesquiera justicias, jueces, y Tribunales del R. supe-  
rior, e inferior de ambos fueros, ante los cuales hayan demandas,  
pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; re-  
gacen y objetaran los de la parte contraria, y en prueba presenten  
Escrituras, testigos, e instrumentos, tacharan los de adverso, pidiere en ex-  
cusion, prision, prisiones, cobranza, embargo, desamparo, venta y  
remate de bienes tomaren posesiones, y amparos; hayan juramen-

De

Obligacion

Juan

D. n.º



tor de calumnia, desistoria y supletoria recurraran Jueces, letrados, Ecri-  
vanos; oiran auto y sentencias, interlocutorias, y definitivas; consentiran lo  
favorable, y de lo perjudicial, recurriran, apelaran, y suplicaran, si quien-  
dolo en todas instancias, y Tribunales; pedirán costas, y harán los demas  
actos, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que convingan, y que el otor-  
gante haria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo  
anexo, accesorio, y dependiente, queda este poder sin limitacion, con libre  
franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y  
substituirle, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que  
a todos velen en forma. Ya su firmeza obliga sus bienes y rentas, ha-  
vidos y por haver. Y lo firma, siendo presentes por testigos, Antonio Co-  
lomer y Juan Bautista Ciment, escritores, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores =

JANECOPASTOR

Obligacion  
Juan Perez

Ante mi  
Jose Matias  
Escrivano

Don Jose Gibert } en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano y testigos  
Infrascriptos comparecio Juan Perez labrador vecino de la de  
Beneyama y de su grado y cierta ciencia confeso y dijo: Que le  
debe a Don Jose Gibert y Domorech del estado noble de esta  
vecindad, la cantidad de ciento noventa y cinco libras de moneda  
corriente y son del justo valor y precio de una mula pelo cas-  
taño de treinta meses de edad que de su Piara le ha vendido al  
fiado de cuya bondad y equidad de precio se da por ratificado  
y entregado a toda su voluntad con renunciacion que hace  
de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del

Decorative flourish

caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Don  
 Jose Sibert o a quien le representare en dos plazos y pagas igua-  
 les de a noventa y siete libras y diez sueldos cada una, siendo la pri-  
 mera en veinte y cinco de Julio del viniente año mil ochocientos  
 veinte y siete y la otra en el dia de la Natividad del Señor del mis-  
 mo año en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda  
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar  
 para la cobranza cuya execucion defiere con solo esta Escritu-  
 ra y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra  
 prueba aunque de dño. se requiera, para cuya seguridad  
 y cumplimiento obliga sus bienes y rentas haviendo y por  
 haver. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun dño. para que les apre-  
 mien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-  
 tencia definitiva por Juez competente pronunciada por  
 da en juzgado y consentida, a cuyo fin renunció todas  
 las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y  
 no firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conosco) por que  
 dixi no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Baldo Labrador, y Justo Hernandez  
 invalido ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Baldo

Antem  
 Jose Matias  
 de ~~Notario~~

Obligacion  
 Gregorio Sellar  
 a  
 D.ª Jose Sibert

En la Villa de Alcañiz a los cuatro dias del mes de Noviem-  
 bre del año mil ochocientos veinte y seis. Antem el Escrivano y testigos  
 fraescritos compareció Gregorio Sellar, Labrador vecino y habitador en  
 el termino de Alcañiz partida de la Condovina, y de su grado y con-  
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. con-  
 so y dixo: Que le deve a Don Jose Sibert y Domenech del estado nobre  
 vecino de esta Villa la cantidad de ciento setenta libras de moneda

Libra c. 10  
 2.ª a inv. de  
 D.ª Jose Sibert  
 dia 23 de Nov. de  
 1729

*[Signature]*

Obligacion  
 Luis  
 a  
 Fran.  
 1729 en 15



corriente á que ha ascendido el justo valor y precio de una Mula, pelo negro de dos años y medio de edad que de su Piara le ha vendido al fiado y de su bondad y equidad del precio se ta por satisfecho y entregado á toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso. (cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Don Jose Sibert á á quien le representare dandole cien libras por todo el mes de Julio del año primero viniente mil ochocientos veinte y siete y las restantes. renta á su cumplimiento en el dia de todos santos del mismo año en dinero metalico con exclusion de toda papel moneda, llanamente y sin plejto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya execucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque de dño. se requiriere, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haver. y da poder á las Justicias de S. M. que de sus causas preban y devan conocer segun dño. para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas las leyes de su favor con la general del dño en forma. Y el otorgante (á quien yo el Escrivano doy fe conosco) no firmo porq' dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmen, escribiente, Barranta Ferrandis, Labrador, y Justo Ferrandis inualido de esta Villa, vecinos y moradores=

Ante mí  
 Don. *[Signature]*

Ante mí  
 Jose Mariano  
*[Signature]*

Obligacion

Luis Miro

á

Fran.º Bericás

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes de Noviembre del

1826 en 15 de Mayo 1827

*[Signature]*

gar a dicho Don  
 y pagas igual  
 una, siendo la p  
 mil ochocientos  
 del Señor del m  
 papel moneda  
 que diere lugar  
 lo esta Escrita  
 le releva de o  
 ya seguridad  
 avidos y por  
 de sus causas  
 me les apred  
 no si fuera sen  
 unciada pan  
 uncio todas  
 en forma. y  
 mosco) por que  
 testigos que  
 Hermandad  
 adores=

Ante mí  
 e. Mariano  
*[Signature]*

el mes de Noviem  
 irano y testigos in  
 y habitador en  
 de su grado y un  
 lugar en dño. con  
 h del estado not  
 libras de moneda

año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos  
compararon Luis Miró, texedor de paños vecino de la misma, y de su grado y  
cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en d<sup>ta</sup> confesi  
y dixo: Que le debe a Francisco Pericás y Pedro, Zapatero de esta vecindad  
la cantidad de doscientas libras de moneda corriente, que ha importado  
el justo precio y valor de una porcion de lana, color azul, y encarnada, y  
otra porcion en suu y Pardomonte que le ha vendido el Sr. Frade, de cuya bon  
dad, calidad de la misma y equidad del precio se da por satisfecho y entero.  
gato a toda su voluntad, por haverla recibido antes de ahora a su entera  
satisfaccion, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega, prueba  
de su recibo y demas del caso. Cuyas doscientas libras promete, y se obliga  
satisfacer y pagar al referido Francisco Pericás o a quien le representare  
en dinero metalico sonante, con exclusion de todo papel moneda, el dia  
ultimo del mes de Marzo, del año primera vijente, mil ochocientos veinte  
y siete, en una sola paga, llanamente, y sin pleito alguno, con los costas  
a que diere lugar para la cobranza, cuya exclusion defiere con soler  
ta escritura, y el juramento de quien fuere parte, y le releva de toda pen  
ta, aunque de d<sup>to</sup> se requiriera, a cuya seguridad y cumplimiento obli  
ga sus bienes y rentas generalmente navidos y por traer, y especial  
y expresamente, sin que la obligacion general viciu, altere, ni perju  
dique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara in  
alienable toda la parte y porcion de una casa de morada que posee en  
el poblado de esta Villa en la calle de la sangre que le pertenece por he  
rencia de su difunta Madre Antonia Torda Luvando toda por un  
lado con cara de los herederos de Bartolomé Selva y por otro con la de  
Antonio Bonavent, cuya parte de cara promete no vender, obligar ni en  
manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito, nisi  
lo contrario viniere quicra sea imlo, de ningun valor ni efecto y no por  
derecho a tercero usanto ni otro mas remoto prohibido como celebr  
do contra este contrato. Y estando presente el contenido Francisco  
Pericás acepta esta escritura en todo y por todo para servir de ella  
segun le convenga. Y queda prevenido por mí el Escribano de  
la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la  
contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino presc.

Blanca  
Jose Fo  
D. Fr  
Lib. co  
P. 2. a im  
Lum. de 24  
Vincen, dia  
24 de 1827



...ado en la Real pragmática expedida para ello, y ambas partes á su obser-  
vancia dan poder á las justicias de S.M. que de sus causas procedan  
y devan conocer segun dño. para que les apremien á cumplir el im-  
põ de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva ya Tercer  
competente pronunciada parada en juzgado y consentida; á cuyo  
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del dño. en forma; y ambos lo firmaron (á quienes  
yo el Escriuano doy fe como es) siendo presentes por testigos Antonio  
Gomez escriuiente y Antonio Perez y Subert Fabricante de Paños am-  
bos de esta Villa, vecinos y moradores =

Luis Ming  
Fran<sup>co</sup> perillas

Antoni  
Jose Antonio  
de ~~...~~

Ubicacion  
Jose Torres  
D.º Fran.º Vitoria

En la Villa de Alora á los seis dias del mes de Noviem-  
bre del año mil ochocientos veinte y seis. Antoni el Escriuano y tes-  
tigos infrascriptos comparecio Jose Torres Arriero vecino de la Ciudad  
de Xirona y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dño. confesó y dijo: Que le debe á Don Francis-  
co Vitoria vecino y del comercio de esta Villa la cantidad de tres  
mil reales vellon los cuales son procedentes de una letra de cam-  
bio que cobró de Don Bernardino Vitoria del comercio de Gibraltar  
girada contra el mismo y que restó el compareciente deudor de la  
expresada cantidad al indicado Don Francisco Vitoria segun apa-  
rece del libro de comercio de esta casa al que se remite. (y por  
suma promete y se obliga á satisfacer y pagar al mismo Don  
Francisco Vitoria ó á quien le representare en tres plazos y pagar

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



iguales de á mil reales cada una, siendo la primera por todo el mes  
de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y siete, la otra en  
el mismo mes de Agosto del subiguiente año mil ochocientos vein-  
te y ocho, y la ultima en igual mes de Agosto del año mil ochocien-  
tos treinta en dinero metálico con exclusion de todo papel mon-  
eda llanamente y sin pieyto alguno con las costas á que diere lu-  
gar para la cobranza, cuya execucion defiere con todo esta condi-  
tura y el juramento de quien fuere parte, y se releva de otra  
prueba aunque de dño. se requiera á causa seguridad y cum-  
plimientos obliga sus bienes y rentas generalmente navidos y pro-  
nover y especial y expresamente sin que la obligacion general  
viva, altere, ni perjudique á la particular ni esta á aquella  
hipoteca y pone de cara inalienable una casa de taba-tacion  
que posee en el poblado de la Villa de Ybi en la calle mayor  
lindante por un lado con casa de Pedro Ybáñez y por el otro  
con la de Tomas Ledo, cuya finca promete no vender, obligar ni  
en manera alguna enagenar hasta la entera solucion de este  
debito, y si lo contrario tuviere quiere sea nullo, de ningun valor  
ni efecto, y no pase dño. á tercero cuarto ni otro mas remoto  
poseedor, como celebrado contra este contrato. Y estando pre-  
sente el contenido Don Francisco Vitoria acepta esta Escritu-  
ra en todo y por todo para usar de ella segun se conven-  
ga. Y queda prevenido de la obligacion de presentar copia  
de ella para su Registro en la Contaduria de hipotecas  
donde correspondia dentro el termino prefijado en la Real  
Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su observan-  
cia dan poder á las Justicias de S.M. que de sus causas pre-  
dan y deran conocer segun dño. para que les apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronuncia-  
da porada en juzgado y consentida; á cuyo fin renun-  
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor en  
la general del dño. en forma. Y el otorgante y aceptan-  
te (á quienes yo el Escribano doy fe convido) la firmaron

Venta  
Jose V  
Ant.

122 Dic 24  
17. bro. 1926



siendo presencia por testigos Agustín Jarnica comerciante y Francisco Reig y Jibert corredor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Torres y Fran<sup>co</sup> Victoria

Antemi

José Matans

de ~~Matans~~

Venta

José Vilaplana

Ant.º Vilaplana

En la Villa de Alcor, á los nueve dias del mes de Noviem-

1826 No 24  
1826

bre del año mil ochocientos veinte y seis; Antemi el escrivano y testigos infra-  
escritos, compareció José Vilaplana, labrador, vecino de la misma, y de su  
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dño.,  
en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otor-  
ga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de  
heredad para siempre jamás á Antonio Vilaplana de Ferras, tambien labra-  
dor, de esta vecindad que está presente y aceptante, y á los suyos un peda-  
zo de tierra ubicada de dos em. de narar por mar ó menor con dño á regar  
se de la siquia del riego de la partida, esta en termino de esta Villa en  
la partida de la Parcela, lindante por un lado con terreno del compra-  
dor por otro con las del vendedor, por otro con las de Pedro Bonillor  
y por otro con el río de esta Villa, cuyo pedazo de tierra que vende  
adquirió el vendedor por venta que á su favor hizo Bautista Almiñana  
de esta vecindad con Escritura antemi en veinte y nueve de Agosto del pasado año  
mil ochocientos veinte y cinco en calidad de sujeta á un censo cuyo capital  
se ignora, que con su anual pensión se responde y paga á los herederos de  
Don Francisco Pablicer, el cual se impone, subroga, y carga el vendedor  
sobre las restantes tierras que posee en dicha partida, y la que se tra des-  
linde se la asegura vende y enagena en calidad de libre de todo cargo,  
censu memoria, hipoteca, censo y obligacion especial y general y como

*[Handwritten signature]*

tal se la transigara con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bra, derechos y uso de camino, de yza, heras de millar, y demas que de hecho y de  
Dño. le pertenecen. Por precio de noventa libras de moneda corriente que  
el vendedor recibe del comprador en este acto a toda su voluntad en moneda  
de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escriuano y de los  
testigos infrascriptos de que requerido ha y como pagado de dichas no-  
venta libras a su entera satisfaccion otorga a favor del propio compra-  
dor la mas noble y eficaz carta de pago y finiquito en forma que  
convienga a su requerida. Y en estos terminos declara que el justo pre-  
cio y valor del determinado pedazo de tierra que vende es el de las ex-  
presadas noventa libras que ha recibido, y del que mas tenga en  
cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irre-  
vocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley del orde-  
namiento Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los enatus años que que-  
fines para pedir el suplemento a su justo valor que va por para-  
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desavodera y aparta del Dño y accion que a dicho pedazo de tierra  
tenga y le queda pertenecer y lo cede y transigra en favor del com-  
prador para que lo posea y enajene a su voluntad. *Nulli in  
sola: exceptis clericis, locis sanctis, militibus personis religionis  
et alii qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici iur-  
ta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitan-  
nam adquirerent vel haberent.* Y baxa la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
vecientos treinta y nueve. Y se contiene en competente poder para  
que tome posesion de dicho pedazo de tierra y demas anexos a el, y  
en el interin se constituya su colono tenedor y poseedor, pre-  
cario en legal forma para goberno en ella siempre que se pida.  
Y se obliga a que le sera cierto, y nadie le inquietara, ni movera  
pleyto sobre su propiedad y disfrute, ni que le parecera sobre el  
gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o agriere  
se salvara a su defensa y lo requira a sus expensas hasta decor  
al comprador en su libre uso, quietud, y pacifica posesion y no



pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por  
 su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el con-  
 tenido Antonio Vilaplana, comprador acepta esta escritura y con ella  
 la venta que se le hace de dicho pedazo de tierra con su dño de agua,  
 mo de camino, de pozos, y Hera de trillar, que se le vende de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por entregado á toda su voluntad. Y que-  
 da prevenido por mi el Escriuano de la obligacion de registrar esta  
 escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pre-  
 fixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-  
 tes á su observancia obligan sus bienes y rentas, navidos y por-  
 naver. Y van poder á las Junticias de su V. M. que de sus causas  
 quedaren y deban conocer segun dño. para que les apremien  
 al cumplimiento de esta escritura como si fueren sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada parada en Jugado  
 y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su fa-  
 vor con la general del dño. en forma. Y solo firmó el com-  
 prador y no el vendedor (á quienes yo el Escriuano doy fe conotio)  
 porque dñs no saber se hizo á sus ruegos uno de los testigos que  
 lo fueron Jose Lorens, Chocolatero, Antonio Colomer y Juan Ban-  
 tita Cámenes escriuientes ambos de esta Villa veinte y morados et-

Antonio Vilaplana

Ante Colomer

Ante

Poder

Salvador Blay

José Antonio

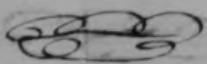
de

Rafael Barquial

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes  
 de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escri-  
 uano y testigos infrascriptos compareció Salvador Blay arriero

Decorative flourish at the bottom of the page.

vecino de la misma, y dize: Que teniendo resuelto comprar una casa de morada en  
esta villa en la calle de la Purissima Concepcion que  
por la espalda saca otra puerta a la de San Roque lindante por un  
lado con la de Vicente Juan Berenguer, y por otro con la de  
perteneciente a Tono Verdu y Carbonell y otros herede-  
ros del difunto Andres Juan Carbonell, no se puede realizar la  
venta en presencia del otorgante ni este puede aceptarla por  
la premura en que tiene que emprender un viaje dilatado, y no sien-  
dole accesible se prolongue este contrato, ha determinado facultar  
por persona de su aprobacion para que con las solemnidades pro-  
criptas por el dño. acepte en su nombre la venta de dicha finca, y en  
su virtud, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-  
do, libre, y bastante, qual de dño se requiera y necesario sea a  
Don Rafael Parqual y Perez vecino y del comercio de esta Villa  
asiente a este otorgamiento pero como si presente fuese y ac-  
ceptante, especial y expresamente para que en nombre del  
compareciente y representando su propia persona, acciones y dño,  
trate, ajuste, convenga y compre del antedicho Tono Verdu  
y de los demas herederos del referido Andres Juan Carbo-  
nell la casa que queda deslindada por el precio que pudie-  
re ajustar con los vendedores, perfeccionando el contrato, y el  
precio, y valor lo pague declarando ser de dinero propio del  
otorgante para el efecto entregado ya sea de contado en pre-  
sencia del Escriuano y testigos, o ya reteniendo solo en su poder  
para pagarlo al ~~precio~~ ~~y~~ ~~valor~~ que conviniere con los vende-  
res otorgandose por esto la carta de pago y finiquito a favor  
del otorgante: acepte la Escritura o Escrituras de enajenacion  
venta, y cancelen dandose por entregado en la posesion de  
dicha casa, con renuncion de las leyes de la entrega y pro-  
va, prometiendo en nombre del otorgante cumplir los cargos  
y obligaciones que se le inpusieren, haciendo las satisfacciones  
y promesas que la naturaleza del contrato pidiere; y obligan-  
do para ello los bienes y rentas Navidos y por <sup>Navos</sup> del compareciente



Dote  
Antor  
Maria



que el mismo desde ahora los da por obligados con las clausulas del poderio de Justicia y especial suplicacion a la que dicho procurador le son tiene pues le concede este poder para que obre y execute cuanto el mismo haria y hacer podria estando presente y aprobando como desde ahora aprueva todo lo que en su nombre sobre lo dicto practicare que para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le concede facultad con libre, franca general admistracion y releracion en forma. Ya su firmesa obliga sus bienes y rentas, havidos y por haver. Y da poder a las justicias de ella que de sus causas quedan y devan conocer segun dno. para que le apcuerren a su observancia como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como) no firmo porque dno no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Juan Bautista Climent escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan B. <sup>ta</sup> Climent

Antoni  
Jose Matias  
de ~~...~~

Dote  
Antonia Juan Ueda  
Maria Concepcion Abad

en la Villa de Alca a los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escribano y testigo infrascripto compareció Antonia Juan, Ueda de Francisco Abad, vecina de la misma; y dice: Que mediante la Divina voluntad y para su santo servicio, tiene tratado y convenido, que Maria Concepcion Abad y Juan su hijo, doncella, contraiga matrimonio con Francisco Bidaura, hijo de Lorenzo, mrs. soltero, de esta vecindad segun el orden de nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica



Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres moniciones que  
 manda el Santo Concilio de Trento, y habiendo determinado darla algunas  
 yas muebles y alajas para reportar mejor las obligaciones y cargas de  
 nuevo estado, reduciendolo a efecto, en la mejor via y forma que haya  
 lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad la constituye y encom  
 ga por dote y caudal suyo, de bienes propios de la conparacione las ro  
 par, muebles, y abejas que valenadas por personas por sus nombres  
 con un acuerdo con las siguientes:

|                                                                  |       |
|------------------------------------------------------------------|-------|
| Primeramente un gergon de lienzo casero estimado en . . . . .    | 72 l. |
| Dos colchones poblados de lana en . . . . .                      | 420 " |
| Una colcha poblada de Algodon en . . . . .                       | 170 " |
| Dos pares de fundas de Almohada de tafetan en . . . . .          | 60 "  |
| Dos idem de tela de lino en . . . . .                            | 40 "  |
| Una colcha blanca poblada de Algodon en . . . . .                | 320 " |
| Un cobertor de Damasco encarnado en . . . . .                    | 600 " |
| Otro idem blanco de lienzo calado en . . . . .                   | 280 " |
| Otro idem de perca pintado con balona blanca en . . . . .        | 120 " |
| Otro idem de lino y algodón con franja en . . . . .              | 180 " |
| Diez sábanas de lienzo de la corona y de del casero en . . . . . | 816 " |
| Quatro idem de lienzo de hilo finas en . . . . .                 | 320 " |
| Dos idem guarnecidas de balona y randa en . . . . .              | 220 " |
| Una idem tambien fina con encage de randa en . . . . .           | 120 " |
| Otra idem de batista con randa en . . . . .                      | 420 " |
| Un delante cama de clari con randa en . . . . .                  | 148 " |
| Dos idem bordados y guarnecidos de balona en . . . . .           | 140 " |
| Dos pares de fundas de Almohada finas con balonas en . . . . .   | 326 " |
| Un par idem guarnecidas de randa en . . . . .                    | 140 " |
| Otro par idem bordados con balona en . . . . .                   | 48 "  |
| Otro par idem de lienzo calado con balona bordada en . . . . .   | 48 "  |
| Ocho pares idem muy ordinarias en . . . . .                      | 320 " |
| Una camisa de lienzo batista guarnecida de randa en . . . . .    | 120 " |
| Una toalla de clari guarnecida de randa en . . . . .             | 190 " |
| Seis toallas de manos finas con balona en . . . . .              | 144 " |
| Seis toallas de lienzo casero en . . . . .                       | 90 "  |



nombrados que  
 darla algunas m.  
 es y cargos de m.  
 ma que haya  
 constituyese y en m.  
 varaciones las m.  
 as nombrados d.  
 720  
 420  
 170  
 60  
 40  
 320  
 600  
 280  
 120  
 180  
 816  
 320  
 220  
 120  
 420  
 148  
 140  
 326  
 140  
 48  
 48  
 320  
 120  
 190  
 144  
 90

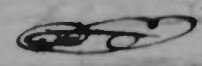
Doce camisas de lienzo delgado con balona en . . . . . 720 "  
 Seis idem de creca sin guarnicion en . . . . . 240 "  
 Seis idem de loco en . . . . . 240 "  
 Diez y seis enaguas lienzo constanza con balona en . . . . . 640 "  
 Dos idem con balona bordada en . . . . . 100 "  
 Tres peynadores de hilo y Algodon con balona en . . . . . 420 "  
 Quatro faldriqueras en diez r. . . . . 10 "  
 Cinco trallas de mera lienzo Ingles en . . . . . 200 "  
 Doce servilletas de lienzo idem en . . . . . 72 "  
 Seis toallas de mera lienzo casero en . . . . . 288 "  
 Doce servilletas idem en . . . . . 144 "  
 Dos toallas de Hermo en . . . . . 40 "  
 Un tapete de percal Frances en . . . . . 40 "  
 Doce pares de medias algodou en . . . . . 144 "  
 Seis idem caladas en . . . . . 36 "  
 Un par idem de seda en . . . . . 24 "  
 Un corte en . . . . . 36 "  
 Un pannelo de lienzo merino de seda en . . . . . 36 "  
 Siete pannelos de seda en . . . . . 220 "  
 Dos pannelos grandes de lienzo percal en . . . . . 100 "  
 Seis idem blancos en . . . . . 20 "  
 Seis idem de faldriquera en . . . . . 72 "  
 Doce idem de varias claros y colores en . . . . . 60 "  
 Un vestido negro de seda larga francesa guarnecido en . . . . . 180 "  
 Otro idem de cubica Azul en . . . . . 160 "  
 Una mantilla de randa negra en . . . . . 120 "  
 Otra idem de Fafetan frances con velo en . . . . . 200 "  
 Dos vestidos de percal pintado en . . . . . 140 "  
 Otra idem de corte blanco en . . . . . 130 "





Otro idem de percal blanco guarnecido de lo mismo en. . . 130,,  
 Otro idem de mosolina floreada en . . . . . 100,,  
 Otro idem de percal usado en . . . . . 80,,  
 Dos idem blancos de percal con guarniciones de lo mismo 20,,  
 Otro idem blanco de corte con guarniciones bordadas en . . . 120,,  
 Una cortina de mosolina guarnecida de Clari. en . . . . . 200,,  
 Tres pares zapatos de caso y uno de cabritilla en . . . . . 60,,  
 Cuyas partidas unidas importan once mil quin- 11.534,,

nientos treinta y cuatro reales vellon, salvo error de suma o pluma. Y estando presente el contenido Francisco Aidaura se da por entregado a su voluntad de los referidos muebles, ropa, y al-  
 gas por recibirlo todo en este acto de la mencionada Antonia Juan a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que da fe y como real y efectivamente satisfecha de ellos forma lisa a su favor el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduca; y declara que en su ratacion no ha havido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca o mucha suma, hace a favor de la referida Maria Concepcion Abad y su futura esposa gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y a mayor abundamiento aprueba y ratifica dicha ratacion, y se obliga a no reclamarla, y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; a cuyo fin renuncia la ley diez y un titulo once, partida cuarta que dice: Ineri el que da y recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se devaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y las demas que le favorecian para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion a la honestidad, claro nacimiento y loables prendas de que se halla adornada la citada Maria Concepcion Abad su futura esposa, la hace por aumento de dote o en arras, y donacion propter nuptias segun mas util sea para en el caso que se efectuare su Matrimonio, y no de otra suerte dos mil doscientos uncienta reales vellon que confiera cada





en la decima parte de sus bienes libres: cuya cantidad unida a la dotal asciende  
 a la de trece mil setecientos treinta reales valdon la que se obliga restituir  
 y entregar en dinero efectivo a su verdadera esposa ó a quien su acción ten-  
 ga luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos  
 prescriptos por el dño. y a ello quiere ser apremiado con todo rigor pa-  
 ra lo cual renuncia el termino de un año que le concede la ley pe-  
 nultima de dicho Titulo y partida; y para poder cumplirlo mas pun-  
 tual y exactamente se obliga asimismo a no dilayar ni sugetar a sus  
 deudas y crimines el importe de esta dote y arcas, sino antes bien a re-  
 nerlo pronto para su restitucion y que en todo lance goze del privi-  
 legio dotal; y a ello quiere ser apremiado con todo rigor como tambien  
 al pago de las costas que en su exacion se causaren, cuya liquidacion de-  
 fiere en su juramento y la vela de otra prueba para lo qual y  
 su firmeza obliga sus bienes y rentas habidos y por haver: y da po-  
 der a las Justicias de S. M. que de sus causas quedaren y deban co-  
 nocer segun dño. para que le apremien al cumplimiento de esta Escri-  
 tura como si fuera sentencia definitiva por su vez competente y pronun-  
 ciada pasada en juzgado y consentida. Y a mayor abundamiento of-  
 frece por su fiador para la seguridad de dicha restitucion, a su Pa-  
 dre Lorenzo Bidaura Fabricante de papel de esta vecindad, el  
 qual estando presente se constituye por tal asegurando como asegura  
 el expresado dote para su restitucion en qualquiera de los casos  
 prevenidos por la Ley sin que tenga que practicarse diligencia  
 alguna contra dicho su hijo a cuyo fin hace de causa y negocio  
 ajeno suyo propio con renunciacion expresa de las leyes que pue-  
 dan subragarle en este particular, a cuya observancia obliga tambien  
 sus bienes y rentas habidos y por haver, con poderio de Justicias  
 y renunciacion de leyes con la general del dño en forma. Y am-  
 bo lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) siendo





mismo vendedor, y las restantes ciento ochenta y cinco libras á su cumpli-  
 miento, Mas ha de entregar al propio vendedor ó á quien le representa-  
 re dándole cincuenta libras por todo el mes de Setiembre del año entran-  
 se mil ochocientos veinte y siete: otras cincuenta libras en el mismo mes  
 de Setiembre del siguiente año mil ochocientos veinte y ocho y las residuas  
 ochenta y cinco libras á su total cumplimiento en el igual mes de Setiem-  
 bre del subsiguiente año mil ochocientos veinte y nueve abonándole  
 á mas un cinco por ciento anual correspondiente á dicha canje dado  
 á la que tenga en su poder propia del vendedor. Y en estos termin-  
 os declara este que el precio propio y valor de dicha cinco jornales  
 de tierra y demas anexos que vende en el día las expresadas trecien-  
 tas setenta libras, y del que mas tenga en cualquier forma y can-  
 tidad que sea hace gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor  
 del comprador, y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla de los  
 contratos en que hay lesion en una ó mas de la mitad del justo precio  
 y los cuatro años que se fijan para pedir el suplemento á su justo valor  
 que se pide para el caso si lo encontraran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desahodera, y aparta del Rey, y union que á dicha tierra y  
 demas anexos que vende tenga y se pueda pertenecer, y lo cede y transpi-  
 ra en favor del comprador para que la posea, y amane á su volun-  
 tad baxo la clausula: *exceptis clericis, loci, sanctis, militibus, personis  
 religiosis et aliis qui de feo Valentia non existunt nisi dicti clerici  
 iuxta seriem et tenorem fei non super bona edita bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio  
 del mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder  
 para que tome posesion de dicha tierra que le vende y en el inte-  
 rim se constituya en colono tenedor, y poseedor, y ~~en~~ en legal  
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que

che, Sastre, am-  
 ray  
 de  
 Antem  
 e Martin  
 de  
 de Noviembre  
 irano y Santiago  
 ceros de la misma  
 que mas bien  
 de sus hijos her-  
 Real por juro de  
 Yacero de esta  
 cinco jornales  
 vinda y majuelo,  
 eta, lin danse p  
 tin de esta dicta  
 or otro con las  
 dor por venta  
 un Escritura que  
 i baxo cierta fe  
 yoseca Señoria  
 asejora y vende  
 servidumbres,  
 á dos sextas par  
 en dicha tierra  
 rientes en que  
 cinco Cortes, per  
 cesaron haberse de  
 de ella que anien  
 valor de varias piez  
 satisfacciones del

Handwritten signature or mark at the bottom center.

le sera cierta, y efectiva, y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre  
su propiedad, y disfrute, ni que apareciera contra ella quitanza alguna  
ni si se le inquietare, movere o apareciere saldo a su defensa y  
lo seguira a sus expensas, en todas instancias y Tribunales hasta  
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifi-  
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad  
que hubiere desembolsado por su precio, y recambios por juicio de  
irrogaren. Y estando presente el convecido Cristoval Baya, compra-  
dor acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que  
se le hace de las declinadas cinco jornales de tierra y de otras a-  
nexas, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda  
su voluntad, y en su virtud se obliga satisfactoria al vendedor  
o a quien le representare por ciento ochenta y cinco libras, en  
el valor de las piezas de snadera que fueren de su agroracion  
en el dia de mañana y las otras ciento ochenta y cinco libras  
a su cumplimiento en los sesenta y quatro y pagar que arriba es-  
tan indicadas abonar de le a mas un cinco por ciento anual  
correspondiente a la cantidad que restare en su poder, cla-  
ramente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.  
Y queda prevenido por mi el Escribano de la obliga-  
cion de registrar esta Escritura en el oficio de tripoteco-  
de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragm-  
tica expedida para ello. Y ambas partes a mi observan-  
cia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir y dan  
poder a las justicias de S.M. que de sus causas concorran  
para que con apremio a su cumplimiento como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida y a cargo  
fin renunciaron todas sus leyes de su favor con la gene-  
ral del dño en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Es-  
cribano doy fe con todo) por que dixeron no saber lo hizo  
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-  
mer, escribiente y Gregorio Valls Albanil de esta Villa vecinos.

Ant. Lorenz

Ante  
Jose Navarro  
Escribano

Compro  
Lorenz  
16  
Sus qu

20

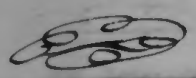


Compañía

Lorenzo Bidaura En la Villa de Alcora los doce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y Notario con sus quatro hijos. Infrascriptos comparecieron Lorenzo Bidaura, mayor, Antonio Bidaura, Lorenzo Bidaura menor, Maximo Bidaura y Francisco Bidaura, Padre e hijos todos fabricantes de papel, vecinos de la misma y dixeron: Que deseando el primero de los comparecientes proporcionar ocupacion a sus referidos quatro hijos, para que se empleen en el exercicio de su inspeccion evitando al propio tiempo algunas consecuencias que podian resultar de los extravios que reparados por si solos, podieran acaecer, ha resuelto establecer y formar sociedad entre ellos para la fabricacion de papel, y al efecto ha entregado a cada uno de dichos sus quatro hijos, la cantidad de treinta mil reales vellon, para que los entran integros en fondo a capital de la expresada sociedad, o aligantese tambien como se sigue el estado. Cabe lugar a entrar otra igual suma de treinta mil reales en la misma compania, para que con este respecto perciba cada uno las ganancias que resultaren de dicho contrato o sufrir y satisfacer las perdidas que acudieren o pudiesen sobrevenir. En este concepto y bien persuadidos del beneficio que esperan, pueden remitirles de llevar a efecto este establecimiento, los cinco juntos, y cada uno in solidum, con renunciacion de las leyes de la mancebrosidad y fianza, de un grado y exera ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.

otorgan: Que establecen compania o sociedad para la fabricacion de papel baxo los capitulos y condiciones siguientes: 1º Que esta compania ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de seis años que han de tomar principio el dia primero del veinte y siete mil ochocientos veinte y siete y concluirán en el dia ultimo del que viene mil ochocientos treinta y dos, y que debera nominarse dicha compania: Lorenzo Bidaura e hijos.

2º Que el capital de esta sociedad debe ser de ciento cinquenta mil reales vellon enterados en la misma; a saber: treinta mil reales por Lorenzo



176  
Aidaura, Mayor, y otros treinta mil por cada uno de dichos sus quatro hijos, debiendo cada socio percibir las ganancias con este respeto, y sufrir las perdidas con la misma proporcion, caso que resultaren estas o las primeras.

3.º... Que la direccion de esta sociedad ha de estar y correr al cargo y cuidado de Lorenzo Bidaura, Mayor, como igualmente los fondos de ella siendo de su obligacion, el llevar corriente el libro mayor de cuenta y razon donde se anotaran todas las entradas y salidas y demas circunstancias que conuengan para el buen regimen y goberno de esta sociedad.

4.º... Que asi las compras de materiales para la elaboracion de papel como la venta de este y demas contratos que se ofrecieren, quedaran de cuenta y cargo igualmente de dicho Lorenzo Bidaura Mayor, y solo en el caso de tener que ausentarse alguno de dichos sujetos en beneficio de la sociedad, queda el que asi se ausente verificar los contratos que se ofrecieren a nombre de ella durante solamente el tiempo de su ausencia.

5.º... Que el tanto o cantidades que cada uno de los socios haya de contraer de los fondos de la compania para su subsistencia queda y quieren quede al arbitrio, y regulacion del socio Lorenzo Bidaura Mayor, y de Parqual Abad fabricante de papel de esta vecindad, a quienes se les contempla inteligentes en la materia, como practicos en asuntos de fabricacion de papel.

6.º... Que Lorenzo Bidaura Mayor pueda aumentar por su parte el fondo de esta compania siempre que le conuenga, haciendolo constar en el libro mayor para el arreglo sucesivo de la misma sociedad.

En cuyos terminos quedan convenidos y concordados los comparecientes, prometiendo como prometen estar y pasar por lo estipulado en los capitulos anteriores, y cumplir los y puntualmente y exactamente, no oponiendose a ellos, durante el tiempo de esta sociedad por pretexto ni motivo sea el que fuere, y si lo intentaren quieren no se les oiga judicial ni extrajudicialmente antes bien consienten ser condenados en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por el mismo hecho sea



visto haberlo aprobado todo y revalidado con mayores vinculos, y firmeras añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, a un-ya observancia y cumplimiento obligan sus respectivos bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de A. que de sus causas procedan y deban conocer segun dno. para que les apravien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por tuez competente pronunciada parada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe como) lo firmaron siendo presente por testigos Jaqual Abad, fabricante de papel, y Antonio Gomez escribiense, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José María Roldán  
 Mayor  
 Ab.º Roldán  
 Lorenzo Roldán menor  
 Antón  
 José Mariano de Notaría

Poder. Don Vicente Brutinel  
 a

D.º Agustín Santamaría } En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes  
 de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el  
 Escrivano y testigos infraescritos compareció Don Vicente Brutinel y Gomez del comercio, vecino de la misma y dijo que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar baba y dió todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, ual de dno. se requiera y necesario sea a Don Agustín Santamaría, Sargento primero del Regimiento Infan-

(12.º en  
 libro de No  
 1826)

Decorative flourish



seria noveno de linea residente en la Ciudad de Palma de Mallorca,  
arriente á este otorgamiento pero como si presente fuere y accep-  
tante, para que en nombre del compareciente y representando  
su propia persona, accion, y dro. pueda pedir, examinar y revisar  
(Cuentas) todo genero de cuentas á qualquiera. Deliberacion del otorgante sea  
el que fuere, y hasta su liquidacion les podrá hacer los cargos, y admira-  
tes las datas, ó justas partidas, reprobando las injustas, y si conviniere  
nombrará Jueces con las facultades necesaria para la total li-  
quidacion: y de lo que percibiere y cobrare, de los alcances resulti-  
ros, dará recibos, y otorgará cartas de pago y finiquito en forma  
(Cobrar) con las clausulas de exilo: Asimismo le da poder para que pu-  
da demandar, percibir y cobrar otras cualesquiera cantidades  
de dinero y otro genero y efecto que al otorgante se le deban  
al presente, y devieren en lo sucesivo por cualesquiera perso-  
nas particulares ó comunes, sean los creditos de la proceden-  
cia que fueren, dando á los pagadores las cautelas condon-  
censes, recibos, cartas de pago, finiquito, y tanto en su caso.  
(Pleyto) Y si sobre lo antedicho ó por cualesquiera otro asunto am-  
que no haya expresado en el presente poder, fuere necesario  
recurrir á la justicia lo podrá tambien executar el referido  
Ayudado en nombre del otorgante, presentandose en los  
Tribunales de S.M. superiores ó inferiores de ambos fueros,  
con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones,  
y emplazamientos, negará y objetará los de la parte contraria y  
en prueba presentará escrituras, testigos é instrumentos; tachará  
los de adverso, pedirá excoziones, posiciones, prisiones, solturas,  
embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes; tomara po-  
siciones y ampara; hará juramientos de calumnia desistorio,  
y supletorios; recusará Jueces, Letrados, y Escribanos; oirá autos  
y sentencias interlocutorias, y definitivas consentira lo favora-  
ble y de lo perjudicial, recurrirá, apelará, y suplicará, si quie-  
dolo en todas instancias, y Tribunales; pedirá costas, y hará  
los demás actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que con-  
vengan, y que el otorgante haria, siendo presente, y por para tí



ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos valera en forma. Y a su firmeza obliga las bienes y rentas haridos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en jugado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el Escribano Dny se comento) siendo presentes por testigos Don Jose Gualbes y Don Antonio Gombes del estado noble ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Brutinel y Gonzalez

Antemi

Josi Matias

del Estado

Carta de pago  
Ag.º Fran.º Albor

a

Joaquin Santonja

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigos in fragante comparecio Agustín Francisco Albor, del comercio, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que ha recibido y cobrado de Joaquin Santonja, Maestro de primeras Letras, vecino de esta propia Villa, la cantidad de mil doscientos cinquenta y seis reales vellon, los cuales son aquellos mismos que le estaba debiendo conferados en la Escritura de obligacion que autorizo el difunto Escribano, que fue de esta Villa, Don Jose Lopez de Grosari en diez y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos diez y nueve, en la que prometio pagarle la expresada cantidad, luego tuviere, y gozayere bienes suficientes para poder cubrir este credito, y habiendolo satisfecho antes de ahora, lo confiesa asi el conuenido Albor, con renunciacion que hace de las Leyes

Decorative flourish

de la entrega primera de su recibo y demas del caso, y como pagado a su  
 entera satisfaccion de los utros mil doscientos cinquenta y seis reales,  
 otorga a favor del referido Joaquin Santonja la mas solemne y eficaz  
 carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad,  
 relevandole como le releva, y a sus bienes de la obligacion en que  
 estaba constituido de haberle de satisfacer la indicada cantidad,  
 segun la citada escritura de seguridad que cancela, y anula en  
 un todo para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el.  
 Jasegura que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legitima  
 por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la fir-  
 mesa de la presente obliga sus bienes y rentas hanidos y por ha-  
 ver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas quedaren  
 y deban conocer segun dno. para que le apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez  
 competente pronunciada ganada en juzgado y consentida; a cuyo  
 fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del dno. en forma. Y el otorgante (a quien yo el escri-  
 vano doy fe conosco) lo firmo, siendo presentes por testigos, Joa-  
 quin Calatayud Mayor, y Joaquin Calatayud menor, carpinte-  
 ros ambos de esta villa vecinos, y moradores.

*Ante mi*

*Ante mi*  
 Jose Antonio  
 [Firma]

Venta condicional  
 Jose Santonja y consorte  
 Francisco Ant. Alborn

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de No-  
 viembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano  
 y testigos infrascriptos comparecieron Jose Santonja, Maestro (Cerro  
 y Vicenta Albad, consortes, vecinos de la misma, y previa la licen-  
 cia marital prevenida por el dno. que de haber sido pedida conca-  
 dida y aceptada, respectivamente por dichos consortes doy fe; los dos  
 juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la m.

1.º 20.º de 14 }  
 de Di. 1826 }

[Firma]



comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. en su nombre y propio y en el de su hijo, herederos, y sucesores, y de los que de ella hubieren titulo, voz, y causa, en qualquier manera otorgaron: Que venden y dan en venta real con el pacto que abaxo se expresará a Francisco Antonio Albor, del Comercio, vecino de esta propia Villa, que está presente y acepta, y a los suyos el entremuelo, dño a quinár en la villa, y dño. comun al establo de una casa de habitacion que poseen en este poblado en la calle de San Fran.º, lindante toda por un lado con casa de Juan Espinós, y por otro con la de Joaquin Serra, Libre, dicho entremuelo de todo cargo, censo, memoria, Hipoteca Señoria y obligacion, especial y general, y como tal se lo aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas, una con otra, servidumbres, y con todo lo demas, que de hecho y de dño. les pertenece. Por precio de seis mil reales vellón, que los consortes, vendedores confiesan haber recibido del comprador, antes de ahora a toda su voluntad, en monedas de buena calidad, con renunciacion que hacen de los Leyes de la envega, prueba de su recibo y demas del caso, y como pagados de dichos seis mil reales otorgan a favor del mismo comprador la mas solemne, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Esta venta se celebra con el pacto y condicion que si dentro el termino de quatro años que principiarán a correr en el dia primero del entrante mil ochocientos veinte y siete, retornasen dichos consortes vendedores al expresado Albor o a quien le representare los seis mil reales que ha desembolsado, devora este otorgarles Escritura de retroventa y restitucion en forma de dicho entremuelo y dño. que se indican, pero si no lo verificaren dentro del citado termino, ha de quedar dicha habitacion del absoluto dominio del propio Albor, sin necesidad de

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

omo pagado a su  
enta y seis reales,  
solemne y eficaz  
a su seguridad,  
ligacion en que  
di cada lantida  
la, y arnula en  
ni fuera de el.  
y a parte legit.  
otra persona  
ontar. y a la fin  
uidos y pmbra.  
causas quedan  
en al cumplim.  
nitiva por fuer  
senci da; a emp  
e su favor con  
en yo el dñi  
or testigos, Joa.  
menor, carpinte.

Antemi  
le Martias  
revela

del mes de No-  
mi el Escrivano  
Maestro Corro  
previa la licen-  
do petida conca-  
don, se; don dñi  
y Leyes de la m.

156  
otorgar otra escritura de venta, respectu a que quierren, que la presente  
se entienda entoncez y se tenga por venta llana, absoluta, y en  
condicion, y mediante a que los indicados consortes vendedores se qua-  
dan con la expresada habitacion para su uso durante el tiempo  
de este contrato, deberan abonarle al comprador Fran.<sup>co</sup> Antonio  
Alborn por via de Alquiler de ella la cantidad de trecientos rea-  
les vellon anuales. Y en estos terminos declaran que el justo precio  
y valor del expresado entresuelo es el de los seis mil reales que han  
recibido, y del que mas tenga en cualquier forma y entidad que en  
hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-  
dor. Y renuncian la Ley primera del Titulo once libro quinto de la  
recopilacion que habla de la contrata en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere  
para pedir el suplemento a su justo valor que dan por ganados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desquedaran y apartan del dho.  
y acciones que a dicho entresuelo tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden y trans-  
pasan en favor del comprador para lo que procha, y disponga de el a su voluntad  
guardando el pacto de retroventa expresado y lo establecido por la clausula  
exceptis clericis, locis sanctis, militibus personis religionis et aliis qui de fe-  
ro Valencia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.  
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-  
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren  
el competente poder para que tome posesion de dicho entresuelo y dho.  
anexos que le venden, y en el interin se constituyen sus inquilinos  
tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en  
ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sera cierto y nadie le  
inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute  
ni que contra el apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,  
moviere o apareciere saldaran a su defensa y lo seguiran a su expen-  
sa hasta dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quie-  
ta y pacifica posesion, y en pudiendo conseguirlo le solveran la can-  
tidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le  
irrogaren. Y estando presente el contenido Francisco Antonio Alborn



comprador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace del in-  
 dicado entresuelo y dñs. expresados, de cuya propiedad y posesion se dá  
 por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete otorgar re-  
 troventa del mismo á dichos consortes vendedores á su causa ha-  
 vienes siempre y quando se le retornen los seis mil reales vellon que  
 ha desemboliado por su precio antes de finar los cuatro años estipula-  
 dos, porque despues de pasado este termino sin haverle entregado dicha  
 cantidad, ha de entenderse por de su dominio el referido entresuelo  
 y dñs. anexos en virtud de la presente escritura, que tendra entera  
 toda la fuerza de llana, absoluta y sin condicion, y asimismo prome-  
 te que dichos vendedores quedaran ocupados dicho entresuelo duran-  
 te los cuatro años de este contrato por el arrendamiento anual de  
 trecientos reales vellon. Y queda prevenido por mi el Escrivano de  
 la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en  
 la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefi-  
 xado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-  
 tes á su observancia obligan sus bienes y ventar havidos y por ha-  
 ver. Y dan poder á los Justicias de S. M. que de sus causas que-  
 dan y deban conocer segun dñs. para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada, parada en juzgado y consentida,  
 á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su  
 favor con la general del dño. en forma: y especialmente la con-  
 tida Vicenta Abad, renuncio la fey sesenta y uno de todo, de  
 cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que soy  
 fe para que no le valga ni aproveche en este caso: y juró por  
 Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun dñs. de no ope-  
 nerse á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
 la infrague aunque haya lugar, y porque es de su utilidad

*[Handwritten signature]*

y conveniencia el hacerla, declara que la otorga, libre y espontaneamente  
 e sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere  
 la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento  
 no pedira absolucion ni relaxacion a quien se los queda conca-  
 der y que aunque de facto se los concedieren no usara de ellas  
 pena de perjurio. Y solo firmaron los hombres y no la muger (a  
 quienes yo el Escribano doy fe conosco) ni tampoco los testigos por  
 que dixeran no saber, los cuales fueron proensiales Blas Abad  
 y Vicente Santamaria chistolateros, ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores =

Josef Santonja  
 Fran. An. Filbo

Antemi

Jose Matario

Obligacion

Toaquin Santonja

a

Jose Santonja

En la Villa de Alcorj a los trece dias del mes de Noviem-  
 bre del año mil ochocientos veinte y seis: Antemi el Escribano y testi-  
 gos infraescritos comparecio Toaquin Santonja, Maestro de primeras  
 letras, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en dño. confirió y dixo: Que le  
 deve a Jose Santonja su hermano Maestro cerero de esta vecindad la  
 cantidad de mil seiscientos treinta y seis reales vellon que le ha entregado por  
 via de prestamo gracioso por hacerle merced y que confiera haver recibido  
 del mismo antes de ahora a toda su satisfaccion con renunciacion que hace  
 de las leyes de la entrega porcion de su recibo y demas del caso. Cuyo su-  
 ma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Jose Santonja  
 su hermano o a quien le representare a voluntad del mismo en di-  
 nero metalico con exclusion de todo papel moneda, llanamente  
 y sin plejto alguno con las costas a que diere lugar para la  
 cobranza cuya execusion defiere con solo esta Escritura y el  
 juramento de quien fuere parte y le releva de otra prueva aun-  
 que de dño. lo requiera, a cuya seguridad, y cumplimiento  
 obliga sus bienes y rentas presentes y por haver y esperar



y expresamente, sin que la obligacion general, vicié altere, ni porju-  
 digne á la particular ni esta á quella, hipoteca y pone de casa in-  
 alienable toda la parte y porcion de casa que le pertenece por heren-  
 cia de su difunto Padre Nicolas Santonja en la que esta situada  
 en el poblado de esta Villa en la calle de San Miguel lindan-  
 te por un lado con casa del reverendo clero de ella, y por otro  
 con la de Jose Molto, cuya parte de casa promete no vender, obligar ni en-  
 manera alguna enagenar hasta la entera solusion de este debito y  
 lo que en contrario hiciere quiere sea nulo de ningun valor ni efecto  
 y no pase dño. á tercer, cuarto ni otro mas remoto poseedor como  
 celebrado contra este contrato. Y citando presente el contenido Jose  
 Santonja acepta esta escritura para mar de ella segun le con-  
 venga: y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de  
 presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria  
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real  
 pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su observan-  
 cia dan poder á las Justicias de S. M. que de sus causas procedan  
 y devan conocer segun dño. para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida;  
 á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios  
 de su favor con la general del dño. en forma. Y ambas lo-  
 firmaron (á quienes yo el Escrivano doy fe conuco) siendo pre-  
 sentes por testigos Joaquin Calatrán yud Mayor, y Joaquin Ca-  
 latrán menor, carpinteros, ambos de esta villa vecinos y moradores

Joaq. Santonja

Jose Santonja Antemi

Jose Matias

del Escribano





Retroventa

Fran.<sup>co</sup> Cabrera

á

Rosa Cabrera

en la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Escribano y testigos infraescritos com-

parcio Francisco Cabrera, fabricante de Baños, vecino de la misma

y dixo: Que con escritura autenta en veinte y tres de Octubre últi-

mo, Rosa Cabrera, viuda de Jose Slopis, su hermana vendió al compra-

reciente, parte de una casa de habitación, cita en este poblado en la calle

de la Carablanca, lindante por un lado con casa de los herederos de Fran-

cisco Viscós, por otro con la de Bautista Jordá, por la espalda con casa

de Mesón de Pantaleón Guiró, y por delante con tierra de Don Joaquín

Llaor comprensiva dicha parte de casa de los dos cuartos que hay en ci-

ma de la cocina principal, con derecho al común para hacer sin necesi-

dades y dno. como á la entrada y escalera de dicha casa, por precio

de ciento sesenta libras de moneda corriente, que confesó haver recibi-

do de dicho comprador á toda su voluntad en aquel acto segun se expresa

en la misma escritura de venta de que le dió carta de pago. En cuyo es-

tado habiendo sido requerido el compareciente por la indicada su Her-

mana Rosa Cabrera en solicitud de que tuviese por bien retrovenderla la

enunciada parte de casa; que ademas de serla agradecida estava pronta

á restituirle dichas ciento sesenta libras que desembolsó por un valor; ha

conderendido en ello por complacer á la citada su Hermana, y en su vir-

tud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-

gar en dno. así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y suc-

sesores y de los que de ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier ma-

nera otorga: Que recibe en este acto á toda su voluntad de la mencionada

Rosa Cabrera su Hermana la expresada cantidad de ciento sesenta libras en

monedas de oro y plata de buena calidad á prorección de mí el Escribano

y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como pagado de ellas

otorga á favor de la misma su hermana carta de pago, retroventa, y

restitución en forma de dicha parte de casa, en la conformidad que

se la vendió con todas las cláusulas de traslación de pleno dominio,

posesión, constituto y demas que en la citada escritura de venta con-

fieren las que da aquí por repetidas e insertas como si lo estuvieran; y

si por dicha escritura y tiempo que ha gozado la deslindada parte de

casa ha adquirido alguna dno. á ella; lo cede, renuncia, y transpara, in-

Poder  
Dn.  
An



tegramente en favor de la mencionada Rosa Cabrera su Hermana, mediante  
 te ha haver recibido de la misma Dicha ciento sesenta libras de su precio, ~~pa-~~  
 testando no querer quedar temido de evicción sino por hecho propio tan-  
 tamente y no más. Y estando presente la comendada Rosa Cabrera acepta esta  
 Escritura en todo y por todo y con ella la retroventa que se le hace de dicha  
 parte de casa de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su vo-  
 luntad; y por cuanto la de venta citada contiene la prevenion de su re-  
 gistro en la contaduría de hipotecas de esta Villa, ha quedado igualmente  
 advertida por mi el Escrivano de practicar con esta igual diligencia dentro  
 el termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesen-  
 ta y ocho. Y ambas partes para su observancia obligan sus bienes y  
 rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Justicias de S. M. que de  
 sus causas quedaran y devan conocer segun dno. para que les apre-  
 mien al cumplimiento de esta Escritura como si fueren sentencia di-  
 finitiva por Juez competente pronunciada y dada en juzgado y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privile-  
 gios de su favor con la general del dno. en forma. Y solo firmó el  
 otorgante, y no la aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe como  
 es) porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos una de los testigos que  
 lo fueron Antonio Colomer y Juan Baut. Clement Escrivientes am-  
 bos de esta Villa vecinos y moradores. El comendado Francisco Vela.

Juan. Cabreses

Juan Baut. Clement

Antoni

Josi Martori

Verdugo

Poder  
 D.º Joaquin Gidert y Herm.

Antonio Carbonell En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de

L. P. C. 1020  
Día 21 de  
Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis.

Antes del Escrivano y testigos

infraescritos comparecieron Don Joaquín Gubert y Gubert Abogado de los Reales consejos, Doña Marianna y Doña Teresa Gubert y Gubert de estado honesto mayor de edad, hermanos, vecinos de la misma, y los tres juntos y cada uno de por sí con renunciación de las leyes de la mancomunidad y fianza de veros. Que habian y tienen todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante cual de Dios se requiere y necesitan por Antonio Carbonell y Abat barbers de esta vecindad ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de los comparecientes, y representando sin propia persona, acción y fin, pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, trigo, cebada, y acoste, vino y otros generos, y efectos que a la hora presente se les devan, y en lo sucesivo les devieren por cualesquiera personas particulares o comunes, sean las deudas de la procedencia que fueren, dando a los pagadores, recibos, y Plantas) tan de pago finiquito, poder y auto en su caso. Y si sobre la cobranza o por cualesquiera otra causa fuere necesario, recurrir a la Justicia, lo podrá tambien executar el referido Antonio Carbonell en nombre de los otorgantes, presentandose en los Tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y objetará los de la parte contraria, y en primer presentará escrituras, testigos, e instrumentos, traerá los de reverso, pedirá excoñiciones, prisiónes, solturas, embargos de rempagos, ventas y remates de bienes, tomara juramentos y ampares, para juramentos de calumnia de honor y captación, recurrirá Juces, letrados, y Escrivanos, tirá autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y replicará siquienbulo auto de su instancia y Tribunales, pedirá costas para los demás autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes harian sendo presentes, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, necesario, y dependiente le dan este poder, sin limitacion, con libre franquea, general

De

Provisio  
El D.  
Dn  
Día de  
mg.  
Depacho



administracion y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en  
cuanto a pleitos, y finalmente, revocar los arbitrajes, y nombrar otros de  
nuevo que a todo, velen en forma. Y a su firmeza obligan sus due-  
nos y prentar fe avidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de L. M.  
que de sus causas quegan y deuen conocer segun dho. para que  
a ello les apremien como por sentencia definitiva paraida en ju-  
gado y consentida. Y le firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe co-  
nocida) siendo presentes por testigos Antonio Colonier y Juan Bar-  
tolo meent extrinsecos, ambos de esta Villa vecinos y moradores. =

Joaq. Gisbert Maria Texesa Gisbert

Mariana Gisbert

Antoni

Posicion

El Dr. D. Fran.º Bellver

José Antonio

de Muro

á D.º Lorenzo Moltó

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Don Lorenzo Moltó  
Presbitero asistido de mi el infrascripto Escrivano Publico requirio al Do-  
tor Don Francisco Bellver tambien Presbitero cura de la Parro-  
quia y lénia de esta Villa para el dicho cumplimiento de quanto  
previene en el Despacho que a la letra dice asi = Nos el Doctor  
Don Miguel Ferraz y Caballero Presbitero, del Consejo de su Mage-  
stad Inquisidor Apostolico, y por el Exmo. e Illmo. Señor Don Si-  
mon Lopez Arzobispo de Valencia, su Governador, Provisor, Vic-  
rio general, Juez de Ords. en dho. dho. = a todo y a cada uno  
de los Presbiteros estantes y habitantes en esta Ciudad y Diocesis, sa-  
bid en nuestro Señor Jesu Christo. Por tenor de las presentes es deci-  
mos y mandamos que luego y sin dilacion pongan a Don Loren-

Signature

23  
Yo Notario Presbitero o a en legitimo Procurador en la verdadera, Real,  
actual, y quasi corporal posesion del Beneficio fundado en la Par-  
roquial de Alcoy con invocacion de la Purissima sangre de nuestro  
Señor Jesucristo practicando por ante Notario o Escrivano Publico las  
ceremonias que se acostumbra en semejantes actos respecto de  
haverse conferido por Nos en este dia de la fecha al mismo Don Lo-  
renzo Molto por medio de su escuival Agoderado Serafin Solbes la  
colacion del mencionado beneficio que estava vacante por muerte  
de Don Jeronimo Boronquer su ultimo poseedor. Dado en el Pa-  
lacio Arzobispal de Valencia a los diez y siete dias de Noviembre  
de mil ochocientos veinte y seis = Doctor Foranto, J. V. J. = Por man-  
dato de S. E. Ylma. Antonio Rodriguez Secretario = Lugar del  
Sigue) sello = Y en obediencia veneracion y respeto a lo mandado en  
el preinserto Despacho, el susodicho Doctor Don Francisco Bellver  
tomo de su mano al contenido Don Lorenzo Molto Presbitero y le  
conduxo al Altar Mayor de la Iglesia Parroquial de esta Villa en el  
que estava prevenido un caliz con corporales y un Misal; y el referi-  
do Don Lorenzo Molto desplego los corporales con toda reverencia  
y leyó con alta y clara voz la oracion de la Purissima sangre de  
nuestro Señor Jesucristo: bolvio a plegar los corporales y seguidamente  
se fue conducido al coro de dicha Iglesia Parroquial y se sentó en  
una de sus sillas. Todo lo cual practicó el nombrado Don Lorenzo  
Molto en señal de la verdadera, Real, actual, y quasi corporal  
posesion que tomó del Beneficio fundado en ella con invocacion  
de la Purissima sangre de nuestro Señor Jesucristo con arreglo a lo  
mandado en el ante inserto Despacho, sin que persona alguna  
se opusiere, lo perturbare, ni embarazare. Y para que de ello conste  
y obre los efectos que haya lugar en Dño. me requirió a mi el  
Escrivano Publico le recibiere Escritura Publica y en su virtud re-  
cibi la presente en dicha Iglesia Parroquial en los dias mes y año  
expresados al principio. Y lo firmó el compareciente Don Lo-  
renzo Molto con el referido Señor Comisario el Doctor  
Don Francisco Bellver (a quienes yo el Escrivano doy fe  
conozco) siendo presentes por testigos Vicente Bo-

D. D.

Versta-  
Incar-  
a  
Art.º

22 de Dia  
de Nov. 1826



tella y Antonio Torrá Sacristanes de la Parroquial Iglesia de esta Villa, ambos de la misma, vecinos y moradores.

Francisco Bellver P.º Lorenzo Molle

Antoni José Mutaris

Venta Juan Llopis y Coni.º a Ant.º Vilaplana

22.º día del mes de Nov. 1826

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis: Anterior el Escribano y testigos infra-escritos comparecieron Juan Llopis Labrador y Maria Antonja consores vecinos de la misma y previa la licencia Marital prevenida por el d.º que de haver sido recibida concedida y aceptada respectivamente por dicho consores doy fe; los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d.º en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta Real para siempre jamas a Antonio Vilaplana de Formis, Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion esta en el poblado de esta Villa en la calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con casa de Pedro Juan Croys, por otro con la de Miquel Bumben y por la espalda con la de Vicente Alcaraz; cuya casa adquirieron los vendedores por compra que hicieron a Agustín Carbonell segun Escrituras baxo ciertas fechas que pasaron ante los Escribanos que no tiene ahora presentes; y esta sujeta a la responsabilidad y pago de doce libras que se le deben a Lorenzo Carbonell menor de edad hijo de dicho Agustín Carbonell que le han pertenecido por herencia de este y se le han de entregar quando salga de su menor edad o tome estado, abouandole en el.

Decorative flourish at the bottom of the page.

interim un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad: libre  
de otro cargo como memoria, hipoteca, señoría, y obligación, especial y  
general, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,  
mos, corumbros, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y  
de dño. les pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente,  
de las cuales se retiene el comprador en su poder de consentimiento  
de los vendedores las doce libras pertenecientes a dicho Lorenzo Carbonell  
para entregárselas al mismo en su casa y lugar y las restantes trecientas  
ochenta y ocho libras a su cumplimiento las reciben los vendedores  
del comprador a toda su voluntad en este acto en monedas de oro y plata  
de buena calidad a presencia de mí el Escribano y de los testigos infra-  
scritos de que requirido doy fe y como pagador de ellas a su entera sa-  
tisfacción otorgan a favor del mismo comprador la más solemne y efí-  
caz carta de pago y finiquito en forma usual a su requirición con ungué.  
Y se pactó que el comprador deya dar habitación franca de Alguacil a los  
vendedores compuesta de un cuarto y cocina decentes a su entera y condi-  
ción a voluntad del comprador, la que habitarán aquellos mientras  
duren los días de la vida de ambos y no más. Y en esto termino decla-  
ran que el justo precio y valor de dicha casa que venden es el de las ex-  
presadas quatrocientas libras y del que más tenga en cualquier forma  
y cantidad que sea hacen gracia y donación irrevocable inter vivos a favor  
del comprador. Y renuncian la Ley del ordenamiento Real que habla  
de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años que prefiere para pedir el suplemento a su  
justo valor, que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapoderan y apartan del dño. y acción  
que a dicha casa tengan y les queda pertenecer y se cedon y transpa-  
ran en favor del comprador para que la posea y enajene a su  
voluntad guardando el pacto arriba estipulado y lo establecido por la cla-  
usula: *Excepti clericis loci sancti militibus personis religionis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici iuxta seriem et  
senorem firi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
verent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso según el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio de mil setecientos



treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome posesion de dicha casa que le venden y en el interin se constituyan sin inquietar tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sera cierta y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad y disfrute ni que apareciera sobre ella otro gravamen alguno fuera de las doce libras manifestadas y si se le inquietare moriere o apareciere saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas hasta dexar al comprador en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Antonio Vilaplana, comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa deslin dada de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Lorenzo Carbonell, menor en el dia de edad, las doce libras que han quedado en su poder con el objeto de entregarselas quando salga de su menor edad o tome estado, acudiendole en el interin mientras las retenga en su poder en un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad; y ademas se obliga tambien darles a los vendedores mientras vivan amba habitacion decente en dicha casa, franca de Alquiler compuesta de un cuarto y cocina en el sitio y parage de ella que disponga y fuere la voluntad del comprador. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica expedida para ello. Y amba partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M.



que de sus causas quedan y devan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida Maria San tonja renuncio la Ley sesenta y una de Foro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro a Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun dno. de no oponerme a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre, y expone saneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente donde a hon: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que aunque de facto se la concedieron en suarã de ellas para de perjurã. Y solo firmo el comprador y no los vendedores (a todos los cuales yo el Escrivano doy fe como lo) porque di reron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Juse Floren, chocolatero, y Miguel Rumbon labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Vilaplana

José María

Antoni  
José Matos

Venta

Maria Maria y cons.<sup>te</sup>

a

Rafael Cantó

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Anterior el Escrivano y testigo infrascripto comparecieron Maria Maria con su marido José Bo-

L<sup>ta</sup> 1020 al  
cuato dia 12<sup>o</sup>  
Año de 1929

ella, factor de organos, vecinos de la misma, y previa la licencia marital prevenida por el dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes respectivamente doy fe; los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza; de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. or

*(Signature)*



sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores, otorgan:  
 Que venden y dan en venta Real para siempre jamás a Rafael Cantó  
 Batanero, de esta vecindad, que esta presente y aceptante y a los suyos  
 la primera cocina y cuarto inmediato al piso de la entrada, la prime-  
 ra salita, la habitación interior al mismo piso de ella y el amasador  
 de la escalera con el reboste o despena de la espalda de la sala primera  
 y dró. comun al zaguan, establo y escalera de una cara de habitación  
 cita en el poblado de esta Villa en la calle de Santo Formán que ha-  
 ce esquina a la de San Jayme, lindante por los lados de ambas calles  
 con casas de Miguel Clemente. cuya parte de casa le perteneció  
 a la compareciente Maria Maria por herencia de sus difuntos Pa-  
 dres Jose Maria y Teresa Perez segun resulta de la escritura de par-  
 tición que autorizó el escribano de esta Villa Forman Torca en cinco  
 de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y esta sujeta a la mi-  
 tad de un censo de capital de cien libras que el todo de la casa respon-  
 de y paga al convento de Religiosos de Santo Sepulcro de es-  
 ta dicha Villa, y fuera de este pecho, está libre de todo cargo, censo,  
 memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial y general y como tal  
 se aseguran y venden dicha parte de casa con todas sus entradas, sa-  
 lidas, mores, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás, que de he-  
 cho y de dró. le pertenece. Por precio de nueve mil y veinte reales de  
 vellon franco para los vendedores, de los cuales se retiene en su  
 poder el comprador de consentimiento de los vendedores siete mil rea-  
 les de la misma moneda haciendo pago de ellos por el arselor de cuenta dichos  
 conyortes segun consta en la escritura de obligación que paso autenti en  
 veinte y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y cinco  
 la cual deve quedar cancelada y sin efecto en virtud de la presente;  
 y los restantes dos mil veinte reales a su cumplimiento confiesan dichos  
 vendedores haverlos recibido del comprador antes de ahora a toda

*[Handwritten signature]*

a que les apre-  
 sentaciona difini-  
 da y consentida  
 con la general  
 de san toña romm-  
 a sido entera-  
 la valgan ni apru-  
 señal de cruz  
 privilegio ni por  
 que en de su uni-  
 ga libre, y expm-  
 ario y aunque  
 hora: que de ese  
 mien se la que-  
 ren su cuara de  
 lo vendedores  
 que di veron  
 me lo fueron, Ji-  
 ambos de esta Villa

*Antem*  
*Martora*  
*de [illegible]*  
 del mes de No-  
 el escribano y  
 Marido Jose Bo-  
 la licencia marital  
 y aceptada por  
 da uno de p[ro]si-  
 fianza; de su gran  
 lugar en dró. or

180  
su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega, prueva  
de su recibos y demas del caso; y como pagador a su entera satisfaccion  
de dichos nueve mil veinte reales otorgan a favor del mismo com-  
prador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran que el ju-  
sto precio y valor de dicha parte de casa que venden es el de los expe-  
rador nueve mil veinte reales que han recibido, y del que mas tenga  
en cualquier forma y cantidad que sea hacen gracia y donacion, pura,  
perfecta e irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y remuevan  
la Ley primera del Titulo once libro quinto de la recopilacion que ha-  
bla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a  
su justo valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapoderan y apartan del dho. yac-  
cion que a la parte de casa deslindada tengan y les pueda pertenecer  
y lo ceden y transpiran en favor del comprador para que la posea  
y enajene a su voluntad baxo la clausula: *Exceptis clericis, locum-  
tis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
tunt nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori rivi super hoc  
editi bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y baxo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren  
el competente poder para que tome posesion de dicha parte de casa  
deslindada, y en el interim se constituyan sus inquilinos senadores  
y posehedores precarios en legal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pida. Y se obligan a que les sera cierta y nadie  
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad y disfrute, ni que  
aparecera sobre ella otro gravamen alguno fuera del censo ma-  
nifestado y si se le inquietare moviere o apareciere saldaran a su  
defensa y lo seguiran a sus expensas hasta dexar al comprador  
y a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no  
judicando conseguirlo le boloveran la cantidad que ha desembol-  
sado por su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando  
presente el contenido Rafael Lanti comprador acepta esta condi-



tura en todo y por todo y con ella la renta que se le hace de la parte de casa detallada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones anuales en lo sucesivo del censo manifestado a la Comunidad de Religiosos del convento del Santo Sepulcro de esta Villa mientras no redima su capital, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; y queda previendo por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia desta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas desta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan emicer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada en pagado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma: Y especialmente la contenida Maria Maria renuncio la ley sesenta y una de tovo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz confirmada dno. de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de proprio motu se las concedieren no usará de ellas pena de perjurio. Y los otorgansen y aceptansen (a quienes yo el Escrivano doy fe como) lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Reig Albañil y Mauro Expi-

no, labrador ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

Jose Botella

Rafael Cantó

Maria Maria

Antoni

Jose Mataró

Antoni

Obligacion

Rafael Cantó

a

Don Jose Ginér

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre

Hay carta de pago en 1.º de Septiembre de 1827

del año mil ochocientos veinte y siete. Antoni el Escribano y testigo infrascrito

en su comparecencia Rafael Cantó batanero vecino de la misma y de su

grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar

en dño. confesó y dixo: Que le deve a Don Jose Ginér y Galbis del co-

mercio de esta vecindad la cantidad de dos mil trecientos noven-

ta y cinco reales de vellon que le ha entregado por via de préstamo

gracioso y el compareciente confiesa que los ha recibidos de dicho

Ginér a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que

hace de las leyes de la entrega, primera de su recibo y demas del caso,

cuya suma promete y se obliga ratificar y pagar al referido Don

Jose Ginér o a quien le representare por todo el mes de Enero del

año primero entrante mil ochocientos veinte y siete en dinero me-

talico conante con exclusion de todo papel moneda. Unicamente

y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para la

cobranza cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el ju-

ramento de quien fuere parte y le releva de otra prueba aun-

que de dño. se requiera, para cuya seguridad y cumplimien-

to obliga sus bienes y rentas generalmente navidos y por ha-

ver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pro-

dan y devan conocer segun dño. para que le apremien al cum-

plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva.

va por tres comparecencia promulgada parada en juzgado y

consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privile-

gios de su favor con la general del dño en forma. Y lo firmó el

quien yo el Escribano doy fe conico) siendo presente por



testigos Antonio Berg Albasit y Mauro Espinos, labradores,  
ambos de esta Villa vecinos y moradacos = Interlineando = y son = vale =

Real Canto

Venta

Luis Bayá y Coni

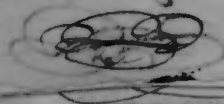
a Jose Vilaplana

Ante mí

José Mutans

de Maó

En la Villa de Maó a los veinte dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis: Ante  
mí el Escribano y testigo infraescrito con presencia de Luis  
Bayá, labrador, y Ferrea Gilbert consortes vecinos de la mis  
ma, y previa la licencia marital prevenida por el Sr. que de  
travor sido pedida concedida y aceptada respectivamente por  
dicha consortes doy fe: que cada uno de por sí, con  
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza,  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dho. en sus nombres propios, y en el de  
sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu  
bieren título voz y causa en qualquier manera otorgan:  
que venden y dan en venta Real para siempre jamás a  
Jose Vilaplana tambien labrador de esta vecindad que  
está presente y aceptante y a la vez por medio journal de  
arar de tierra secana con algunos sogan, cita de ter  
mino de esta Villa en la partida de los peraxos lindan  
te con restantes tierras de dicho Bayá, vendedor y uno de  
Pedro Noullor. cuyo medio journal de tierra que venden  
pertenece a dicha vendedora Ferrea Gilbert por herencia  
de su difunta Madre Rosa Noullor. Y esta sujeta a un cen



no de capital de treinta y tres libras seis onzas y ocho dineros  
que se responde y paga a Don Joaquin Gisbert y Gisbert de  
esta vecindad. Libre de otro cargo censo, memoria, hipoteca,  
senoria y obligacion especial y general y como tal se la ase-  
guran y venden con todas sus entradas salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y con todas las demas que de he-  
cho y de dho. se pertenecen. Por precio de ciento diez libras  
de moneda corriente franca para los vendedores de las  
cuales dicho comprador de consentimiento de los mismos  
vendedores se retiene, y hace pago de aquellas cincuenta  
libras que se devian segun consta de la escritura que paso  
antem. en cinco de Agosto de este año, la que debia y debe  
quedar cancelada y sin efecto en virtud de la presente;  
y las restantes sesenta libras a su cumplimiento con-  
fieren los citados vendedores tenerlas recibidas del propio  
comprador a toda su voluntad antes de ahora, con re-  
nunciacion que hacen de las leyes de la entrega, prietas  
de su recibo y demas del caso, y como pagador de una y  
otra cantidad otorgan a favor del indicado comprador  
la mas firme y eficaz carta de pago y quitado en forma  
cual convenga a su conveniencia. Y en estos terminos decla-  
ran que el justo precio y valor del deslindado medio  
jornal de tierra que se venden es el de las expresadas  
ciento y diez libras que han recibido, y del que mas  
tenga en qualquier forma y cantidad que sea, ha con-  
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
comprador. Y renuncian la ley del ordenamiento Real  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los citados años  
que prefino para pedir el suplemento a su justo valor  
que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapoderan y apartan del  
dho. y acion que a dicho medio jornal de tierra tengan  
y les queda pertenecer, y lo ceden y transpasan en forma

*[Signature]*



Del comprador para que lo posea y enajene a su voluntad baxo la  
 clausula: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis religio-*  
*sis et aliis qui de foro Valencia non existant nisi dicti clerici jux-*  
*ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-*  
*tam suam adquiserent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y se confieren el  
 competente poder para que tome posesion de dicho medio jor-  
 nal de tierra que le venden y en el interin se constituyen sus  
 colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma pa-  
 ra ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que con-  
 serva cierto y nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre  
 su propiedad y disfrute, ni que apareciera sobre el otro gra-  
 vamen alguno fuera del senno manifestado, y si se le inquie-  
 tara, moviere o apareciera cabdran a su defensa y lo seguiran a  
 sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dezar  
 al comprador en su libre uso quieto y pacifica posesion y  
 no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha de-  
 sembrado por su precio y en tanto perjuicio se le irrogaren.  
 Y estando presente el warendo Jose Vilaplana comprador ac-  
 cepta esta escritura y en ella la venta que se le hace del me-  
 dio jornal de tierra delindado, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado a toda su voluntad y en su virtud pro-  
 mete y se obliga responder y pagar en lo sucesivo las pen-  
 siones anualmente del senno manifestado a Don Traquin  
 Gibert y Gidert o a sus sucesores ~~asientran en redima en~~  
 Capital. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-  
 gacion de presentar copia de esta escritura para su registro  
 en la contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino



profijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puegan y devan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del dño en forma; y especialmente la contenida Ferrea Gibeart renunció la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este cau. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dño. de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que se la sufrague aunque haya lugar, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enseranamente de de ahora; que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjurá. Y notorjantes y acceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe conorco) no firmaron porque dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Glomer y Juan Baut.<sup>a</sup> Ciment, escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Bautista Ciment

Ante mi  
José Maturo  
de Notario

Venta

Josefa Sempere Viuda

a  
Cristoval Payá

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veintae y seis An.

Libro  
1.º de  
1827



En el día de hoy el escribano y testigo infraescritos comparecieron Josefa Sempere, Vi-  
 da de Gregorio Llorca vecina de la misma y de su grado y cierta cien-  
 ta, en la sea y forma que mas bien haya lugar en dño., en su nom-  
 bre propio, y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que  
 vende y da en venta Real para siempre jamas a Cristoval  
 Bayá vecino de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los  
 suyos, dos jornales y medio poco mas ó menos de tierra secano  
 plantada de viña y majuelo y sexta parte del caserío de rruin,  
 Era, y Lagán, cito todo en termino de esta villa en la partida de la  
 Serrata, lindante por un lado, con tierra del comprador por  
 otro con las del Convento de San Agustín, por otro con las de  
 Pedro Sempere, y por otro con senda que va a la Heredad lla-  
 mada el Masat del rruin. Cuya tierra y demas anexo adqui-  
 ris la vendedora por herencia de su difunto Padre Antonio  
 Sempere; y esta libre de todo cargo, censo, memoria, invocca, ser-  
 via y obligacion, especial, y general, y como tal selo asegura  
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
 vidumbres, y con todo lo demas, que de hecho y de dño. le per-  
 tenece. Por precio de ciento sesenta libras, moneda corriente  
 las anales, confiera la vendedora, haver recibido del comprador  
 antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que ha-  
 ce de las leyes de la entrega, prevenga de su recibo, y demas del  
 caso, y como pagada a su entera satisfaccion otorga de ellas  
 a favor del mismo comprador la mas firme y eficaz car-  
 ta de pago y finiquito en forma cual convenga a su se-  
 guridad. Y en estos terminos declara que el justo precio y  
 valor de la deslindada tierra y demas anexo que vende es  
 el de las expresadas ciento sesenta libras que ha recibido, y del  
 que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace

*[Handwritten signature]*

ello. Y ambos  
 tas haridos  
 Al que de sus  
 ara que les  
 ra como si fue.  
 pronunciada  
 renunciaron  
 el dño en for-  
 art renuncio  
 ra sido ente.  
 ce no la valga  
 stro Señor y  
 se a esta enri-  
 se la enfraque  
 y con venien-  
 portanen-  
 trario y aun-  
 me desde ahora;  
 ni relajacion  
 me de facto y  
 cupura. Y por  
 scrivano don J.  
 aber, lo hizo  
 n Antonio  
 ambos deor-

Antem  
 Maturo  
 de los  
*[Handwritten signature]*

dia dias del mes  
 veinas y seis An-

gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador  
y confirmacion de la Ley del ordenamiento Real que habla de los  
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que prefiere para pedir  
el suplemento a su justo valor que da por parados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderara y aparta del dño. y accion que a dicha tierra y dominio  
que vende tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y transpa-  
ra en favor del comprador para que lo posea y enajene  
a su voluntad baxo la clausula: *Exceptis clericis, suis cano-  
nicis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentis  
non existunt; nisi dicti clerici juxta consuetudinem et tenorem  
fori rano super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
rent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el  
competente poder para que tome posesion de dicha tierra y de  
mas anexos que le vende, y en el interin se constituye su  
colona venedora y posehedora precaria en legal forma  
paraponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que  
le sera cierto y nadie le inquietara, ni movera pleito sobre  
su propiedad y disfrute, ni que aparecera sobre ello grave-  
men alguno y si se le inquietare, moviere o apareciere  
saldrá a su defensa y lo seguira a sus expensas hasta llevar  
al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifi-  
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la can-  
tidad que ha desembolsado por su precio, y en tanto porju-  
rios se le interrogaren. Y estando presente el contenido Juan  
val Baya, comprador acepta esta escritura y con ella la  
venta que se le hace de dichos dos jornales y medio de tierra  
y demas anexos, de cuya propiedad y posesion se da por  
entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el  
Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura  
para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa

Juan  
Poden  
Pedro  
Juan

12.º día de  
otorgado



Dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas navidas y por nacer. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pnedan y devan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y conentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y la otorgante y aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Gregorio Vall albanill, y Nicolas Tordá texedor de paño, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gregorio Vall

Autenti  
Jordi Matens  
de M...

Poder  
Pedro Lapierre y Compañia  
Juan Casant

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Pedro Lapierre y compañía del comercio, vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar ena y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual de dño. se requiera y necesario sea a Juan Casant, tambien del comercio de esta ve- cindad, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

586  
y acceptante, para que en nombre del compareciente y  
representando su propia persona accion y dño. pueda de  
(cobrar) mandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de  
dinero y otros generos y efectos que al otorgante y com-  
pañia se le devan al presente y devieren en lo suce-  
sivo en cualesquiera partes y por cualesquiera persona  
particulares o comunes, sean los creditos y deudas de la  
procedencia que fueren, dando a los pagadores en dicho  
nombre las canteles conducentes, recibos, cartas de pago, fi-  
dejados, quitos, y dantos en su caso, y si para la cobranza o  
por cualesquiera otro asunto aunque no vaya especifica-  
do en el presente poder, fuere necesario, recurrir a la  
Justicia, lo podra tambien executar el referido. cyodema-  
do en nombre del otorgante y compañia, presentandose  
en los Tribunales de J. M. superiores e inferiores de am-  
bos fueros, con demandas, pedimentos, requerimiento,  
protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y objeta-  
rá los de la parte contraria y en prueba presentará  
Escrituras, testigos e instrumentos; tachará los de ad-  
verso; pedirá excusiones, posiciones, prisiones, solemn-  
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes;  
tomará posesiones, y amparos; hará juramentos de  
calumnia, de serorion y infleorion, recurrirá Jueces, Le-  
trados y Escribanos, oirá autos y sentencias, interloquo-  
rios y definitivas; consentirá lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurrirá, apelará y suplicará, siguiendo lo en  
todas instancias y Tribunales; pedirá costas y hará la de-  
mas actos y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que  
convengan y que el otorgante haria siendo presente, por  
para todo ello enda cosa y parte, con lo anexa, accen-  
rio, y dependiente se da este poder sin limitacion, con  
libre, franca, general administracion y con facultad de en-  
guciar, jurar, y substituirle, revocar los substitutos, y nom-  
brar otros de nuevo, que a todo releva en forma. y a su

Arre  
D.º In  
Fran.



firmiera obliga los bienes y rentas de Compañia Navidos y por haver. y da poder a las Justicias de S. M. que de sus caunas prevengan y devan conocer segun dno. para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Juan Ban.ª Vincent escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores = El enmend.º recunamin.º

Don Juan B.ª Mallol y Compañia

Antemi  
Jose Maturis  
Juan B.ª

Arrendam.<sup>to</sup>  
D.º Juan Bantista Mallol, con  
a  
Fran.º Albor

in la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Escribano y testigo infraescritos comparecieron Don Juan Ban.ª Mallol, Abogado de los Reales consejos, en calidad de Padre y legitimo administrador de la Persona y bienes de su hija Doña Maria Mallol y Mollo, y Doña Ana Mollo de estado honesta, Mayor de edad, vecina de la misma y los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento al partido de median a Fran.º Albor, labrador de esta vecindad, una Erredad, llamada de los Capellans, esta en este termino en la Partida de Mariola, cuyo arrendamiento debera empezar a correr el dia de todos Santos y efectivamente ha empezado el dia de todos Santos del presente año y ha de ser y entenderse baxo los pactos y condiciones siguientes.

Handwritten signature

1.º Primeramente: Que el estado Fran.º Albori queda en la obligacion de labrar, cuidar, y beneficiar las tierras de la Eredad, en terminos que se experimenten aumentos en ella, y no deterioro, en el modo que abaxo se expresará, y que si por su culpa, ó negligencia, ó de sus operarios se ocasionare alguna decadencia ó deterioracion en toda ó en parte en poca ó mucha suma, será de ello responsable reintegrando á los arrendadores los daños y menoscabos que se irrogaren á junta razon de peritos.

2.º Los arrendadores, dueños de dicha Eredad, tienen propias las siembras de trigo, avena, y cevada, las cuales deberán sacarse todos los años al tiempo de recoger las cosechas, entregando las al arrendatario Fran.º Albori á los años ante todo, esto es, antes de medir y saber la cosecha que tuviere, y esto tendrán la obligacion de darlas á aquel.

3.º Como lo dispuesto en el capitulo antecedente, se procederá á medir el total del trigo que tuviere en cada año y sacando el Diezmo y simiente, se procederá á la particion por mitad entre los años y el mediero, siendo de la obligacion de este dar precisamente tres rexas, y la de la sembrera, cuatro con toda perfeccion y exacto, deviendo dar tambien iguales rexas en la sembrera de cevada, y avena, y en todas las demas siembras que se estimen fomentar en dicha Eredad.

4.º Que la cevada y avena, sacada la simiente en los terminos expresados y Diezmo, se partirán sacando los años una tercera parte de lo que quedare liquido, y las dos terceras partes restantes serán para el mediero, excepto que si por convenio de ambos se sembraren algunas tierras de rebarbecho deberán partirse los años que quedaren líquidos de Diezmo y simiente, por iguales partes entre los años y mediero, quedando este obligado á entregar á aquellos en cada un año cuatro costales de paja de cevada.

5.º Que toda especie de panis y legumbres deberá el mediero poner la simiente de buena calidad y á conveniencia de los años sacando solo la de los legumbres, y no la del panis, y pagado que sea el Diezmo, lo que restare, se partirá por iguales partes, partiendo igual



mense por mitad todos los frutos y frutas que produjere la heredad y siendo de la obligación del mediero recogerlos y limpiarlos y entregarlos a los amos, como tambien dar dos castores al menor en cada un año al panizo y renovar annualmente la siembra de los legumbres.

6º... Que las viñas devan precisamente tener dos vexas perfectamente dadas, y a cada veva dara la tercera que llaman de amoleciar, podando la, y amorganandola todos los años a la mayor perfeccion, con esmeramiento y aprovencion del Amos, pagando estos los medios jornales de los hombres que se ocupen en dicha obra de puen y operaciones, siendo de la obligación del mediero el mantener el parciendo por mitad toda la renta que dicha Viña produzca, ya sea de vino, arripe, ó uva, y tambien se partiran por mitad los arriendos, siendo de la obligación del mediero recogerlos, formar acea, y conducirlos a la casa heredad, en donde se partiran, y desde estara las carras de los amos.

7º... Que siempre que por lluvias ó por cualesquiera causa ó motivo se experimentare algun daño en las tierras, sitas en dicha heredad, causando portillos en las margenes ó paradas de las ojas y barracas, sera de la obligación del mediero reponer el daño aseo con su propio y a sus costas, siempre que el mencionado daño no pase de un jornal ó el trabajo de dos hombres en un dia, pero si fueren menester dos hombres ó mas en cada portillo, sera de la obligación de ambos amos y mediero el pagar por mitad el daño que tuviere, sin dilatar el remedio mas que el preciso tiempo que estada la tierra permita entrar en ella para la siembra, siendo de la obligación del mediero mantener bien y limpiar las agujeras por donde se reco-

*[Handwritten signature]*



gen las aguas de las averidas y no causen el menor daño en  
las tierras de la Heredad.

8.º... Los Amos podrán tener en la Heredad uno ó mas puercos de corcejo de  
cria y será de la obligación del mediero el cuidarles y darles de comer  
y las crias de estos se partirán siempre por mitad.

9.º... El mediero queda obligado de su voluntad a dar lesa los amos ses  
gallinas en cada un año siempre que las pidan.

10.º... Los etnos tendrán libertad siempre que coger ofresa y parezca  
de coger y matar las gallinas y pollos que quisieran sin necesidad  
de pedir licencia al mediero, pagandosele al precio corriente. La  
misma libertad tendrán en cuanto a los conejos de la parte cor-  
respondiente al mediero, y cuando los amos quisieran enviar a  
la Heredad algunos animales de volatería, deberá el mediero  
admitirlos con la obligación de cuidarles según los que fueren  
dándole los Amos lo necesario a su mantención y alimento.

11.º... Que los Amos ó sus envidos a la Heredad tendrán la liber-  
tad de dar a los caballeros que lleven paja y yerva de la  
que se dá el tiempo sin que el mediero pueda oponerse, así de  
la que sale borbando, como de los cabos de las cañas de pan-  
so y demás.

12.º... No podrá el mediero por sí ni por medio de sus criados colar  
ni otros cortar ninguna pie de encina, pino, ni otro árbol de la  
Heredad, pagando de lo contrario los daños que con ello ocasiona,  
lo mismo que los que ocasionen en viñas, y sembrados la ga-  
nados de la misma Heredad.

13.º... Deverá tener el mediero mientras permanezca en la Heredad  
cientos cuarenta cabezas de ganado al menos, ya sean de  
ovejuna ó ya de carneros, y si acomodare a los Amos ponerlos de  
su cuenta podrán traerlo, siguiendo en ella el uso y costum-  
bre corriente en esta Villa, y en término.

14.º... No podrá el mediero sin consentimiento de los Amos criar  
ningun corda en la Heredad.

15.º... El importe en la compra de las jubas para guardar el vino se  
pagará por mitad entre los Amos y el mediero.



16º... Es de la obligacion del mediero la conduccion desde la Eredad a las casas de los Amos de todos los granos y legumbres que á estos les pertenescan.

17º... Es condenado entre los amos y el mediero el que por cada vega de arar que dá este en el mapacho plantado en la Eredad, ó que se plantare en lo sucesivo, deben abonarle aquellos quince reales vellon por cada jornal de tierra, dexiéndolo darla a la mayor perfeccion, incluyendose en dicho precio el trabajo de cavarla, al mismo tiempo que deberá igualmente hacerlo con toda curnero.

18º... El mediero queda obligado á dar á los Amos cuatro barchi-llas de trigo anualmente por el banch de tierra al falso que hay en la Eredad.

19º... El mediero Francisco Alborn se obliga á dexar cuando sea despedido, ó se vaya de la Eredad, toda la paja y rerron que en la misma existan y tambien trecientas noventa cargas de Estiércol de buena calidad de que se ha entregado segun justiprecio hecho por los peritos labradores Jose Valor, y Tomas Gibert, abonando á los Amos el que haya de menos á razon de tres reales y medio por cada carga de mulo, lo mismo que entor al mediero en el caso de aumento, dexiéndolo este dexar el interés amontonado en el carral.

20º... El mismo mediero se ha entregado tambien de los barbechos de la Eredad justipreciados por los mismos peritos, Valor, y Gibert, á saber: En tierras de maiz, cuarenta y dos jornales y medio ó dias de arar: en tierras de cevada y avena treinta dias de arar; y en tierras de trigo rastrojo, rastrojo, once dias, que al todo ha- cen ochenta y tres dias y medio de arar, cuyas tierras de barbechos deberá igualmente dexar al tiempo que se vaya de la Eredad á abonar su valor á los amos, lo mismo q. ~~deberan~~ ~~en~~ ~~er~~

*[Handwritten signature or flourish]*

abonar al mediero en caso de aumento a razon de una libra  
y dos sueldos por cada dia de arar como tambien por faenas  
hechas en los margenes la cantidad de ciento uencuenta  
reales vellon o dexarlos corrientes segun los recibe.

2.<sup>a</sup> Finalmente quedan conuersidos los anos y el mediero en re-  
muncian como expresa y formalmente renuncian la ley que  
previene de verse avisar mutuamente un año con anticipacion  
en el caso de no convenirlos continuan en el arrendamiento que  
subyornamente llaman el año del Rey, y quierox y se obligan  
a saber; el Alborn a dexar desocupada y expedita la Eredad in-  
mediatamente sea despedida por los anos y estos a no poder  
preisar a aquel a continuar en el arrendamiento, cuando  
quiera dexar la misma Eredad.

Todo lo cual prometen ambas partes cumplir guardar y exe-  
cutar puntualmente y sin replica ni contradiccion alguna, en el in-  
cepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los capitulos anteriores  
dará lugar reciprocamente a la reclamacion y abono de perjuicio y aun in-  
teridad en caso de convenirle asi al agraviado respectivo, queriendo como su-  
oren por lo mismo ser queda a salvo la accion de poder pedir en jura  
que prevalecan y tengan observancia los anteriores capitulos en todo  
su parte, baxo pena de nulidad de todo. Y en estos terminos ofrecen los  
citados Don Juan Bautista Mallo, en el nombre que conparesce y  
Dona Ana Mallo, que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al  
indicado Fran. Alborn y que nadie le inquietara ni molestara durante  
el tiempo que permanencia, y que cumpliran por su parte todas las condi-  
ciones que aborazan dichos capitulos. Y el expresado Fran. Alborn a accepto  
esta escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se  
hace de la dicha Eredad la que con sus tierras accepta para cultiva-  
re y cuidar con injerion a los precedentes capitulos que promete igual-  
mente cumplir y guardar puntual y exactamente durante el tiempo  
que permanencia el arriendo, llaxamte y sin plaza alguno con las con-  
dicones que para su cumplimiento se causaren y ambas partes ni su obser-  
vancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por hacer. Y dan poder a los  
Juntados del M. que de sus causas puegan y deven conocer requirido.

Venta  
Blas  
D.º Tom  
en 1.º de  
Abril de  
1526



para que los apromios al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en juzgado y convalidada, cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Yo lo firmé Don Juan Bautista Mallo y no Doña Ana Mallo ni Albori (a quienes yo el Escribano doy fe como si) porque dixeron no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon los cuales fueron prebendados Don Francisco, y Teodoro Abad Labradores, el primero de la Villa de Agres, y el segundo de esta de Alcoy ambos respectivamente vecinos y moradores = Emendados = Deverán = sin = valen.

Don Juan Bautista Mallo

Antemi  
Jose Matias de Alcoy

Venta

Blas Perez

D.º Tomas Lerca Escribano

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante-

en el horivano y testigos infrascriptos compareció Blas Perez Labrador, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores y de los que yjic. de ellos tubieren titular, voz y causa en cualquier manera otorga: Que vende y dá en venta real, y enagenacion perpetua, por juramento de Enidad para siempre jamas a Don Tomas Lerca, Escribano Real del Numero y vecino de esta Villa que está presente y aceptante y a los suyos los dos bancales de tierra uberta, balia y un pedazo de uberta junto a esta, que es toda la tierra que le resta al vendedor despues de la que le vendió al mismo Lerca con escritura ante mi en diez de Febrero del pasado año mil ochocientos diez y seis, y toda se halla en la particion de lotes del termino de esta Villa comprensiva, como de medio jornal poco mas o me-

en 1º de  
embre de  
1826

Antemi

nos con su correspondiente dño de agua, de la que fluye por el Barranquito  
dicho de Benisaydo, con la cuarta parte del Malcon o Azud formado para  
la presa del agua a la parte superior de las tierras de la Heredad del Obis-  
po de Don Pasqual Merita, cuyo dño comprende de la balsa que hay a la par-  
te superior de dicha tierra; y toda linda con tierras de Jose Sempere, con las  
de los herederos de Don Jose Monllor, caminos de la garrofera en medio, un  
camino Real de Valencia, y con tierras del comprador por dos partes. Libre  
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación, especial y  
general, y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho  
y de dño. le pertenece. Por precio de mil trecientas una libras, trece mel-  
dos y cuatro dineros, moneda corriente de las que confiere el vendedor  
haber recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad  
mil ciento una libras trece meldos y cuatro y por que la entre-  
ga no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renun-  
cia la exepcion que podia oponer del dinero no entregado que en  
latín llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona, título  
primero, partida quinta, que de ella trata, y los dos años que pu-  
sine para la pñeva de su recibo, que da por pasado como si lo  
estuvieran; y las restantes doscientas libras a su cumplimiento,  
el mismo vendedor las recibe del referido comprador en este año  
en monedas de oro y plata de buena calidad, a presencia de mi  
el Escribano y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe  
y como realmente pagado a su entera satisfaccion del total  
valor de esta venta, otorga a favor del citado comprador la  
misma firme y espisa carta de pago y finiquito en forma enal em-  
venga a su seguridad. Y en estos terminos declara, que el justo  
precio y valor de los deslindados dos bancales de tierra, balda,  
y pedacito de lencería que vende, con los dños indicados, es el de las  
enunciadas mil trecientas una libras trece meldos y cuatro  
que ha recibido, y que no valen mas, y si mas valen, en cual-  
quier forma y cantidad que sea, hace gracia, y donacion, pura  
perfecta, e irrevocable inter vivos, a favor del comprador. Y renun-  
cia la Ley primera, del título once, libro quinto de la recopilación.

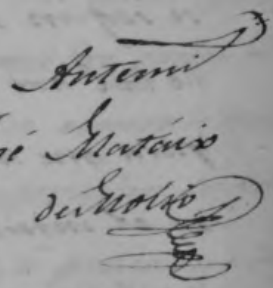


cion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefise para pedir en revision o suplemento a su justo valor, que da por parabo como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desaprueba, desiste quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores, del dño. y sucesion, que a dicha tierra, y demas que vende, tenga y le queda pertenecer, y lo cede, renuncia, y transigna, a favor del comprador, para que la posea, venda, y enagene a su voluntad, sin dependiencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula. *Excepti clericis loci sancti in militibus personis religiosis et aliis qui de foro videntis non exiuntur nisi dicit clericus juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dichas tierras que le vende, y en el interim se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que se serán ciertas seguras y efectivas y que nadie le inquietare ni moverá pleita sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni que con ellas apareciera gravamen alguno y si se le inquietare, moviere o apareciera saldra a su defensa y lo requirira a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo, y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le volverá la cantidad que ha desembolsado por su precio, y costas perjuicio se le irrogaren. Y estando presente el comenido Don Fomas Lorca comprador accep- ta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de los deslindados dos bancales de tierra huerta, balsa y peduciro de huerta adunado con los dños. que incluye, de

cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-  
 tad y en su virtud promete sacar copia de ella para registrarla  
 en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis  
 dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real  
 pragmática de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
 sesenta y ocho. Y ambas partes a su observancia obligan sus  
 bienes y rentas navidas y por haver. Y dan poder a los Jentiles  
 de su M. que de sus causas puedan y devan conocer segun d.º  
 para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 en forma en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron to-  
 das las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
 del d.º en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes  
 yo el Escribano doy fe conocho) lo firmaron siendo presentes  
 por testigos, Jose Crosat, escribiente, y Fabian Perez carpintero  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Jerez

  
 Antonio Mateos

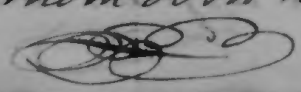
  
 Antonio Mateos

Obligacion

Joag.º Gubert

a Pedro Lapierre y comp.º

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi  
 Escribano y testigos infraescritos comparecio Joaquin Gubert, la-  
 brador, vecino de la Villa de Penaguila, y de su grado y cierta  
 ciencia, confeso y dixo: Que le deve a Pedro Lapierre y compañía  
 de Nacion Frances, del comercio de esta vecindad, la cantidad  
 de ciento veinte y cinco libras moneda corriente, que ha im-  
 portado el justo precio y valor de una mula pelo castaño  
 obscuro, de tres años de edad, que le ha vendido al fiado, y de  
 buena calidad, y equidad del precio se da por satisfecho y  
 entregado a toda su voluntad con renunciada que hace de las  
 leyes de la entrega provera de un recibo y demas del caso.





suma promete y se obliga satisfactor y pagar a dicho Lapierre y compañía o a quien esta represente en tres plazos y pagar iguales de a cuarenta y una libras y entonce i cada una, siendo la primera en el dia veinte y nueve de Setiembre del entrante año mil ochocientos veinte y siete, la segunda por todo el mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho y la tercera y ultima, en veinte y nueve de Setiembre del mismo año mil ochocientos veinte y ocho, en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin gleyta alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execusion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de dño se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas traidos y por haber: y da poder a las justicias de S. M. que de su causas quedari y devan conocer segun dño., para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncie todas las leyes de su favor con la general del dño en forma. y no firmo (a quien ya el Escribano doy fe conocido) porque dice no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo hicieron Antonio Colomer, escribiente, y Ramon Gonzalez carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ant. Colomer

Ante  
Jose Montois



# Obligacion

En la Villa de Alcoy a los veinte y uno  
 de dia del mes de Noviembre del año  
 mil ochocientos, <sup>veinte y</sup> seis. Antena el Escrivano  
 Fran.<sup>o</sup> Gibert y Gibert y testigos infrascriptos compareció Fran.<sup>o</sup>  
 Gibert y Molto y testigos infrascriptos compareció Fran.<sup>o</sup>  
 Gibert y Gibert, labrador, vecinos de la misma, y de su grado  
 y cierta ciencia en la via y forma, que mas bien haya lugar  
 en derecho, confesó y dixo: Que le deve a Francisco Gibert y Ma-  
 riano, fabricante de pan de esta ciudad, la cantidad de mil dos-  
 cientos noventa y cinco reales vellon que le ha prestado  
 graciosamente por hacerle merced, y ha recibido del mismo  
 Gibert y Molto antes de ahora a toda su satisfaccion, con  
 renunciasion que hace de las leyes de la entrega, pueras  
 de su seño y doman del can. cuya suma promete y se obli-  
 ga a satisfacer y pagar al referido Francisco Gibert y Molto  
 o a quien le representare dentro el termino de dos meses  
 contadores desde este dia en adelante en una sola paga  
 y en dinero metalico con exclusion de todo papel mone-  
 da llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que  
 diere lugar para la cobranza cuya execucion defiere  
 con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere  
 parte y le releva de otra prueba aunque de otro re-  
 quera, a toda seguridad y cumplimiento obliga toda  
 sus bienes y rentas generalmente navidos y por ha-  
 ver, y especial y expresamente, sin que la obligacion  
 general, vicio, altere, ni perjudique a la particular,  
 ni esta a aquella, hipoteca, y pose de casa inaliena-  
 ble, la primera cocina, y una casita con su alcora toda  
 a un piso, y dno. comun a la entrada estable y esca-  
 lera de una casa de habitacion que posee como a propia  
 y le perteneció por herencia de su difunto padre. Vicen-  
 te Gibert, situada en el poblado de esta Villa en la calle  
 de S.<sup>o</sup> Bartolome, lindante toda por un lado, con casa de  
 Jose Beres, y por otro con la de Antonio Cargual, y Victoria,  
 cuya habitacion promete no vender, obligar, ni en ma-

③③③

José  
 D.<sup>o</sup> Fr.  
 José  
 D.<sup>o</sup> en don  
 Dic. 2876



nera alguna enagenar hasta la entera solucion de este debito, y si la contraria tuviere quier sea nulo, de ningun valor ni efecto, y no pase dño. a tercero, enarto, ni otro mas remoto, porche- der, como celebrados contra este contrato. Y estando presente el consentido Francisco Sibert y Mollo acepta esta escritura en todo y por todo para estar de ella segun se convenga. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de pre- sentar copia de la misma para su registro en la conca- donia de hipotecas de esta Villa dentro al termino pre- fixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y am- bas partes a su observancia dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y desan conocer segun dño para que les agramen a su cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronuncia- da pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin Renun- ciaron todas las Leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conoto) porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueran Antonio Colomer y Juan Bon.º y ment escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores. El interinendi. = veinte y = lile

Juan Bon.º y ment

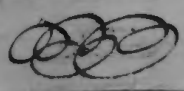
Antoni  
Jose Montois  
de notario

Substitucion de Poder:

D.º Fran.º Joas Gualter

En la Villa de Alcoy al primera dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. En presencia de D.º Jose Ramon Peig y Cristoval Ferrer

3º en don  
Dic. 2876



Colomer y Juan Bautista (liment escribientes, ambos de esta Villa, vecinos y moradores = Emendados Williami = corriente = 10 = Caballeros = Valen

*Jos. Gual*

*Antem*

Dote

Ramona Crespo

á

Maria Perez su hija

José Matías

*José Matías*

*José Matías*

*Lit. 11*  
*3492*  
*int. 11*  
*Suppl. 11*  
*Com. 11*  
*1816*

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Fíjeme el Escribano y testigos infraescritos compareció Ramona Crespo, consorte de Jaime Constanti, del comercio, vecina de la misma, y presia la licencia Marital prevenida por el dño. que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dicho conser-

ter, doy fe dixo: Que mediante la divina voluntad y para su santo servicio tiene tratado y convenido que Maria Perez y Crespo, doncella, hija suya y de su difunto primer marido, Jo-  
mas Perez, contrayga matrimonio, con Don Fran.<sup>co</sup> Perez, hijo de Don Estevan, mozo soltero, del comercio, vecino de la ciudad de San Felipe, hallado al presente en esta Villa, segun el orden de nuestra santa la Madre Iglesia, catolica, Apostolica Romana, para lo cual han precedido las tres misiones que manda el santo Concilio de Trento, y habiendo determinado darla algunas ropas, muebles y alajas para reportar mejor las obligaciones, y cargas de su nuevo estado, reduciendolo á efecto en la mejor via y forma que haya lugar en dño. de su libre y espontanea voluntad la constituye y entrega por dote y caudal suyo y á cuenta de la legitima y aserna las ropas, muebles y alajas que valoradas por peritos peritos nombrados de comun acuerdo con los siguientes

|                                                             |         |
|-------------------------------------------------------------|---------|
| Primamente diez savanas á sesenta reales cada una . . . . . | 600 Rv. |
| Una idem fina en . . . . .                                  | 160 "   |
| Otra idem mas ordinaria en . . . . .                        | 80 "    |

*José Matías*



|                                                              |       |
|--------------------------------------------------------------|-------|
| cuatro fundas de Almonda ordinaria en.....                   | 80..  |
| dos docenas de servilletas en.....                           | 180.. |
| Seis <del>servil</del> <sup>par</sup> en.....                | 48..  |
| uno manteler de mesa en.....                                 | 208.. |
| Doce camisas en.....                                         | 336.. |
| Doce enaguas en.....                                         | 336.. |
| dos jubones en.....                                          | 80..  |
| dos tapetes en.....                                          | 60..  |
| dos toallas de manos en.....                                 | 40..  |
| Un cobertor en.....                                          | 260.. |
| Un <del>aportador</del> en.....                              | 18..  |
| Tres pares de fundas de Almonda en.....                      | 120.. |
| Seis pannelos de hilo en.....                                | 36..  |
| Otro idem de seda en.....                                    | 40..  |
| Seis pares de medias en.....                                 | 48..  |
| cuatro vestidos de varios colores en.....                    | 400.. |
| Una colcha en.....                                           | 140.. |
| dos colchones poblados de lana en.....                       | 540.. |
| Tres Pontines en.....                                        | 120.. |
| Un delante cama en.....                                      | 60..  |
| cuatro cabeceras en.....                                     | 80..  |
| dos pognadores en.....                                       | 48..  |
| dos pares de zapatos en.....                                 | 24..  |
| Cuyas partidas unidas importan cuatro mil ciento <u>1142</u> |       |

cuarenta y dos reales vellon, salvo error de suma o pluma.  
 Y citando presente el contenido Don Francisco Perez se da por  
 entregado a su voluntad de las referidas ropas y alajas por re-  
 cibir las todas en este acto de la mencionada Ramona Crespo  
 presencia de mi el Escribano y de los testigos infraescritos de

*[Handwritten signature]*

ambos de en  
 ami= corriente= se:

Antemi  
 de Matias  
 de *[Signature]*

dia del mes de  
 Antemi el Escriba  
 po, consorte de  
 ma, y presia la  
 traver sido pedi  
 or dichos conser  
 tud y para su  
 Maria Perez y  
 mer Marido, Jo  
 Fran. Perez  
 io, vecinos de la  
 nta Villa, segun  
 catolica, Apr.  
 do las tres mo  
 to, y habiendo  
 alajas para lo  
 vevo estado, ve  
 ce haya lugar  
 constituye y en  
 e la legitima  
 ar por persona  
 siguientes  
 600 R.  
 160 ..  
 80 ..

que doy fe, y como Real y efectivamente satisfecho de ellas formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad condescienda. Y declara que en su trasacion no ha habido lesion ni engaño y en el caso que lo haya, del que sea en poca ó mucha suma hace á favor de la referida Maria Perez y Crespo su futura esposa gracia, y donacion, pura, perfecta é irrevocable inter vivos con intimacion y demás firmes legales. Y á mayor abundamiento aprueba, y ratifica dicha trasacion, y se obliga á no reclamarla y si lo viciere sea visto por lo mismo haverla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin remite la Ley diez y seis, partida quarta, titulo once, que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valnacion, puede pedir que se denaga el dote en qualquier cantidad que sea y las demás que le favorecan para que en tiempo alguno se aprovechen. Y en atencion á la onestidad, claro nacimiento, y loables prendas de que se halla adornada la citada Maria Perez su verdadera esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras y donacion propter nuptias, segun mas util la sea, para en el caso que se efectue su matrimonio y no de otra manera la cantidad de seis mil reales vellon que confiera caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, los cuales unidos á la cantidad dotal forman suma de diez mil ciento cuarenta y dos reales de la propia moneda los que promete y se obliga restituir y entregar en dinero efectivo á su verdadera esposa ó á quien la representare luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescriptos por el dño. y á ello quiere ser apremiado con todo rigor, para lo cual remite el termino de un año que le concede la Ley penultima de dicho titulo y partida: Y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga asimismo á no dissipar ni sugetar á sus deudas





y crimines el importe de esta Adose y Arras, sino antes bien  
 á tenerlo pronto para su restitucion y que en todo lan-  
 ce goce del privilegio dotal, y á ello quiere ser apremia-  
 do con todo rigor, como tambien al pago de las costas que  
 en su exaccion se causaren, cuya liquidacion defie-  
 re en su juramento y la rebela de otra prueba aunque de  
 Dró. se requiera, para lo qual y su firmesa obliga sus bienes  
 y rentas havidos y por haver. Y ambas partes á su observan-  
 cia dan poder á las justicias de S. M. que de sus causas puedan  
 y devan conocer segun Dró. para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva pa-  
 rez competente pronunciada y dada en su grado y consenti-  
 da, á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y pri-  
 vilegios de su favor con la general del Dró en forma. Y lo  
 firmaron exepo Ramona Crespo (á quienes yo el Escribano doy  
 fe conosci) porque Dró no saberi, lo hizo á su ruego uno  
 de los testigos que lo fueron, Fomas Guisot, y Antonio Guisot,  
 ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

F. Lopez [signature] Fomas Guisot

Antemi

José Matas

Obligacion  
 Manuel Ceva y Ferrer  
 á  
 José Mollo y Mollo.

En la Villa de Alhoy á los quatro dias del  
 mes de Diciembre, del año mil, ochocientos veinte y seis: Antemi  
 el Dró. y testigos infraesritos comparecieron: Manuel Ceva (ca-  
 dor, y Margarita Julia, con otros vecinos de la misma, y fue-  
 ra la licencia marital proveida por el Dró, que se ha-



sea sido pedida, comedida, y aceptada respectivamente, por  
ellos (conyotes, do y fe; los dos juntos, y cada uno individual, con  
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y firmada,  
de su grado, y plena uerria, en la via, y forma que muy  
bien haya lugar en Dño. conferaron y dixeron: Que le des-  
van, al Torre Molto, y Molto, fabricante de Paños de esta ve-  
nidad, la cantidad de don mil Diez Reales vellon, que ha im-  
portado el futo valor, y precio de noven tan ochocientos, y  
tres palmos de Paño color azul que les ha vendido al futo,  
y han recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad,  
con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega,  
provea de su Reino, y demas del cam, y de cuya calidad,  
y equidad del precio, se dan por satisfechos, y entregados  
a toda su satisfacion. Que los don mil Diez Reales provea-  
ten, y se obligan satisfacer, y pagar al ante dho Torre Mol-  
to, o a quien le representare, en una sola paga en Dinero  
metalico, con exclusion de todo papel, y moneda, por todo  
el mes de Mayo del entrante año mil ochocientos vein-  
te y siete, Manamente, y sin pleyto alguno, con las costas  
que se liere lugar para la cobranza, cuya execucion  
defiere con sola esta dña. y el finam. de quien fuere  
parte, y les relevan de otra prueba, aunque de Dño. se  
requiera, a cuya seguridad, y cumplimiento obligan  
sus bienes y Rentas, havidos, y por haver, y especial, y  
expresen, sin que la obligacion general vicie, altoro,  
ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, ni  
potestan, y ponen de cara inalienable, la tercera Sa-  
lida con Alcora, y Amador a las espaldas, y una co-  
ra, que esta encima de la principal, de una casa de habita-  
cion que esta situada en el poblado de esta Villa en la ca-  
lle de San Juan, bajo el dho. de este nombre, lindante  
por un lado con Juan de Antonio Carbonell, y por otro con la  
de Felix Miras: cuya habitacion la poseen dho. conyotes en  
calidad de propia por haverla heredado la uita dña. Margarita



Julia por fallecim<sup>to</sup> de su Madre Rosa Arcayna, la qual  
 promete no vender, obligar, ni en manera alguna em-  
 penar, hasta la entera solusion de este debito, y si lo con-  
 trario hicieren, quieran sea nulo, de ningun valor, ni efecto,  
 y no pare dño. a terceros, quanto, ni otro porhedor, como cele-  
 brado contra este contrato. Y estando presente el conteri-  
 do Don Melito accepta esta dña. en todo, y por todo, para  
 usar de ella segun le combenga: y queda prevenido por mi  
 el dño. de presentarse copia de la misma, para su registro en  
 la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino  
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y am-  
 bas Partes con observancia dan poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas purdan, y devan conocer segun dño. para que  
 les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta dña. como si fuera senten-  
 cia definitiva, por Jura competente, pronunciada, parada  
 en juzgado, y consentida: a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del  
 dño. en forma. Y especialm<sup>te</sup> la contenida en el dñ. Julia,  
 renuncio la Ley. setenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha-  
 sido enterada por mi el dño., de que goze, para que no la val-  
 ga, ni aproveche en este caso. Y fues por Dios nuestro Señor  
 y una señal de su dño. segun dño. de no oponerle a esta dña.  
 por dñ. privilegio, ni por otro alguno que lo suffraque aun-  
 que haya lugar, y por que es de su utilidad, y combenien-  
 cia el  
 hacerlo, declara, que la otorga libre, y espontaneam<sup>te</sup>, sin  
 tener hecha protestacion en contrario; y aunque apareciere,  
 la revoca, y anula enteram<sup>te</sup> desde ahora: que de este juce-  
 miento no pedia absolucion, ni relaxacion a quien se las pue-  
 da conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no invalida

*[Handwritten signature]*



de ellas, pena de perjurio. Y solo firmo el Aceptante, y no  
los Otorgantes (a todos los quales y el Sr. D. J. se conoca) porque  
dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos, que lo  
fueron Felipe Monllor Corredor, Antonio Colomer, y Juan  
Bautista Clemente Escriuientes, ambos de esta villa vecinos, y  
moradores.

Josef Molto

Ante. Colomer

Antoni

Jose Maria

duñola

Poder

D. Vic. Gibert

a

D. Man. Rubio

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y seis. Ante  
mi el Sr. D. J. y testigos imparciales comparecio D. Vicente Gibert  
y Carbonell Estudiante, mayor que expreso ser de los ca  
toreo año, vecino de esta villa, y Dijo: Que D. Pascual de Puig  
molto, Otero, de Almodovar, del estado noble de esta vecina  
dad, con Sr. Antoni en quince de Mayo de este año, como  
Patrón indubitado, y cierto que era del Beneficio eclesiar  
tico, fundado en la Parroquia de Iglesia de esta misma Vi  
lla bajo el numero diez y siete, y con invocacion de Nues  
tra Señora de Gracia, vedio, renunció, y transpaso en fa  
vor del compareciente el Sr. D. de Patronato del referido  
Beneficio, con el fin de que en su caso pudiese hacer  
se la competente presentacion a si mismo, o pudiese dis  
poner de el, segun estimare. En esta atencion, usando  
el compareciente del Sr. D. que le compete por dha cesion,  
ha ruego solicitar, y obtener la admission, colacion,  
y posesion de dho Beneficio, para no pudiendo pararse  
personalm<sup>te</sup> a la Ciudad de Valencia; de su grado, y ciencia  
ciencia, en la via, y forma que mas bien haya lugar en  
Sr. D. Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,  
lento, expreso, y bastante, qual Sr. D. se requiera, y necese.



sea, a D. Manuel Rubio y Cortina, de la ciudad de Valencia, vecino de ella,  
 los Jueces inferiores de la ciudad de Valencia, vecinos de ella,  
 cuente a este otorgamiento, pero como si presente, fuese y accep-  
 tante, para que en nombre del Comprocediente, y representando  
 su propia persona, accion, y Dño. pueda comparecer, y compare-  
 cerse ante el Exmo. e Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis, su  
 Gobernador, Provisor, Oficial, y Vicario Gual. y demás Jueces, y  
 Ministros Eclesiásticos que con Dño. pueda, y sepa, y allí cons-  
 tituido, con todas las solemnidades, y requisitos necesarios, for-  
 mase la referida Cesion, y Dño. de Patronato al expresado  
 Beneficio, a favor de Dño. Don Vicente Gilbert y Carbonell, y  
 en su virtud se admita, en quanto haya lugar en Dño.:  
 que se expidan Cédulas en la forma acostumbrada, y que se  
 confiera el mencionado Beneficio, con la plenitud de sub-  
 stancias, Dños. y condecoraciones al compareciente, y a este fin  
 presentará Pedimentos, Memoriales, Suplicas, Cédulas, Parti-  
 gos, e Instrumentos; tome posesiones y amparos; haga Jura-  
 mentos de calumnia, de honor, y supletorios; oiga Autos,  
 y sentencias interlocutorias y definitivas; coniente lo  
 favorable, y desista de lo perjudicial, recurra, apele, y suplique,  
 siguiendo lo en todas instancias y tribunales; y finalmente  
 haga, y practique todos los demás actos, y diligencias ju-  
 diciales, y extrajudiciales que conbenigan, y que el otor-  
 gante havia siendo presente, para para ello cada cosa,  
 y parte con lo anexo, accionario, y dependiente, le da este  
 poder, sin limitacion, con libre, franca, general admi-  
 nistracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y subs-  
 tituirle, revocar los substitutos, y nombrar otros exm-  
 ero, que a todos se eleva en forma. Yo firmara. obliga sus

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

ceptante, y mo  
 mosco) por que  
 testigos, que lo  
 tomex, y Juan  
 los vecinos, y  
 Antemi  
 e Matias  
 de Nolas  
 o dias del mes  
 y seis. Ante  
 suficiente, y  
 no sea delo ca  
 Pasqual de Puz  
 de esta vecina  
 te año, como  
 oficio eclesiar  
 to mismo Vi  
 accion de Nue  
 amparo en fu  
 to del referi  
 tudiere, hacon  
 y pudiere dis  
 cione, usando  
 por Dña Cesion  
 ion, colacion  
 iendo para  
 ado, y ciertos  
 ga lugar en  
 mplido, libre  
 iero, y necosa

bienes, y rentas, hauidos, y por hauer. Y de poder a las  
Justicias de su Mag. que de sus causas pudiesen y fuesen  
conocer segun dho. para que a ello lo aporrienen, como  
por sentencia definitiva, pasada en Juegado y consenti-  
da. Yo firmo (a quien yo el dho. Don J. conozco) siendo  
presentes por testigos Antonio Calomes, y Juan Bautis-  
ta Siment, hereditarios, ambos de esta villa de Avila, y  
morada de...

Vicente Gilbert y Carbonell

Antoni  
Jose Matas  
Vicente

### Testamento

De D. Juan Solan  
del Com. de esta villa

En la villa de Avila a los ocho dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios  
pater omnipotens y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria San-  
tissima en bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha  
ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su con-  
cepcion y natural amen. Sepase por esta publica letra como  
yo Juan Solan del Excmo. Consejo de esta villa, estando enfer-  
mo en cama a las once y dos tercias que Dios Nuestro Señor  
se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi  
libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural  
y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de  
mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece  
al presente lo yo y testigos infraescritos, y que a quel punto  
creyendo como es de fe firmemente creo en el soberano  
Misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu  
santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y  
en los demas misterios y sacramentos que tiene en su  
confesion nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica  
Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siem-  
pre y pretiro vivir y morar como catolico fiel cristiano.  
Desear de salvar mi Alma y encomendar para ello por  
mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Ma-



ria Santissima, en unyo unyano y portuvenio espiano el acien  
to de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente.  
Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor  
que la crío y redimio con el precio inestimable de su preciosa san-  
güe, y suplico á su Divina Magestad se digno llevarla consigo  
á su Santa gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando  
á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la el Dios Nuestro Señor  
fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo  
no cadavero sea vestido con habito de Religioso Padre S. Franc.<sup>co</sup> y que  
tomado por mi especial devocion de un Convento de Religiosos Recobros  
de esta Villa, y que muerto en estado modesto y decente en forma  
de enterrado general de todo el Clero de la parroquia de la Igle-  
sia de la misma, y asimismo de todas las Capellanias instituidas y fun-  
dadas en ella, sea conducido á dicha parroquia, y después de conca-  
da misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-diacono  
y ofrendas acostumbradas si fuere por la mañana, y si por  
la tarde víperas de difuntos, se entierre en el Cementerio gen.<sup>l</sup>  
de esta propia Villa.

Otro: Quiero y otorgo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma  
la cantidad que es necesaria para pagar el importe de mi entien-  
to, limosna de habito, misa de cuerpo presente atado y otras ac-  
tos funerales. Y doy facultad á mis infraescritos Abuecos para  
que además garten y tomen de mis bienes, la que fuere la volun-  
tad de los mismos de tribuir en misas nuevas de requiem por  
mi Alma y mundos vivos y difuntos; y en especial entregaron  
al Monte pío de difuntos y huérfanos de los que fallecieron en  
la última guerra con la fianza de dar á. t. que les lego por mayor.

Otro: Que yo nombro por mis Abuecos y pido executor y testa-

mentario de esta mi disposicion a Mariaolina mi actual conorte  
a Roqueolina mi Suagra y a Antonio Galon mudo del Comercio  
de esta Ciudad, á las tres partes y á cada uno de ellas si, agreeing  
yo y concedo todas las facultades y el poder que en dho. se requie-  
re para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obra-  
re sobre el particular quiero valga como si yo por mi mis-  
mo lo praticare)

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-  
mamente constare estar yo deviendo por lras publicas ó priva-  
das ó por otras legítimas puestas dignas de toda fe y credito;  
al paso que quiero se cobren los creditos que resultaren á mi fa-  
vor, sobre todo lo qual encargo al fisco dho. mas sana conciencia.

Otro: Declaro soy casado infanzonablemente con mi actual conorte  
Mariaolina, de cuyo matrimonio he sido procreado y tengo al  
presente en hijos legítimos y naturales á Juan Pedro yolina y á  
Luísque Pedro yolina conseruidos en la menor edad, y al portu-  
mo que viene á luz dha. mi esposa, la qual se halla embarazada.

Otro: Declaro, que lo que, tanto yo como mi actual conorte, teni-  
mos apuntado al presente matrimonio constare por lras y  
aguntamientos de los Libros del Comercio de la Ciudad; y dicha mi  
conorte, entro además en el tiempo de constar por en doce  
cienta cantidad, que no tengo alguna presente; pero si que se  
la entrego en padre Roqueolina enduato de vanias ropas  
y alafos sin haverse hecho lras; y no quiero que en ma-  
nera alguna quede perjudicada dha. mi conorte, quiero y man-  
do se la entregue y haga pago subscrimbo de la herencia, de quel-  
la cantidad que con acatado ó en conciencia manifestare y  
declare ella misma haber entrado al matrimonio en cali-  
dad de Dote)

Otro: Mando dese y luego el remanente del Quinto de dha. mis  
Bienes derechos y acciones presentes y futuras á la heredera  
mi esposa Mariaolina, para que haga y disponga dho.  
legado de los Bienes de que se comprenden lo que bien visto





lo fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna,  
 quando lo establecido por la clausula,, Leyes Reales Luis  
 Santos, Militibus et personis Religiosis et aliis qui defuncto Valentia  
 non existunt, nisi dicti clerici pro sua sententia et rationem fons ubi  
 super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.  
 Y para la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y  
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Dicho: Espero a que los amedichos mis hijos Juan Sotera y Enrique  
 Sotera se hallen en el dia concurridos en la menor edad para en  
 el caso que yo fallara sin haber salido de ellos, les elija en abita  
 y nombre por tutores y curadores de los bienes y bienes, y lo del  
 portante si acaso naciere y permision con vida, o la amedichada.  
 mi Comense Juan Sotera y a su padre y mi tucyo Roque Sotera  
 vecinos de esta villa, a los quales doy y concedo todas las facultades  
 y el poder que en derecho se requiere para la concurrencia en  
 nombre de ellos mis hijos en la formacion de Inventario, division  
 y particion de los bienes de mi herencia administracion de ellos  
 y demas que se ofusca y lo sea permitido segun Leyes de usos  
 Reales

Dicho: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y con-  
 denado en este mi testamento y ultima voluntad en el nomenbre  
 que quedara de todos mis bienes dnos. y acciones que al presente  
 tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qual-  
 quier titulo causa y razon que sea o sea por venir, imitando y nom-  
 bra por mis universales herederos a los amedichos mis hijos  
 Juan Sotera y Enrique Sotera y Sotera y Sotera y al Portante si acaso  
 naciere y permision con vida por iguales partes entre ellos  
 para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes  
 de que se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad

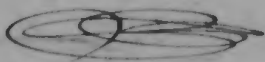
mentario de esta mi disposicion a Mariaolina mi actual Consorte  
o Roqueolina mi Sugeto y a Antonio Galan mudo del Comencio  
de esta Ciudad, á los tres juntos y á cada uno de ellos si, siguientes  
soy y concedo todas las facultades y el poder que en Dño. se requie-  
re para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obta-  
nere sobre el particular quiero valga como si yo por mi mis-  
mo lo permitiese.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-  
mamente constare estar yo deviendo por libros publicos o priva-  
dos o por otras legítimas papeas dignas de toda fe y credito;  
al paso que quiero se cobren los créditos que acudieren á mi fa-  
vor, sobre todo lo qual encargo al fisco de las mas sanas convenien-  
cias.

Otro: Declaro soy casado en fuerza de leyes con mi actual Consorte  
Mariaolina, de cuyo matrimonio he sido pariente y tengo al  
presente en hijos legitimos y naturales á Juan Pedro y Maria y á  
Cunigué Pedro y Maria convalidados en la menor edad, y al por-  
no que viene á luz de mi esposa la qual se halla embarazada.

Otro: Declaro, que lo que, tanto yo como mi actual Consorte, teni-  
mos apuntado al presente matrimonio contraer por libros y  
agutamientos de los Libros de Comencio de la Ciudad, y de ella mi  
Consorte, es, y es ademas al tiempo de contraer por su due-  
ña cantidad, que no tengo ahora presente, pero si que se  
la entrego en padre Roqueolina enduador de varios ropas  
y alforjas sin haverse hecho libro; y no queriendo que en ma-  
nera alguna quede perjudicada de mi Consorte, quiero y man-  
do que se entregue y haga por el subscrito de la herencia, de aque-  
lla cantidad que con arreglo á su conveniencia manifestare y  
declare ella misma haber entregado al matrimonio en cali-  
dad de Dote.

Otro: Mando dese y luego el nombramiento del Quinto de todos mis  
Bienes deudos y ajenos presentes y futuros á la antedicha  
mi esposa Mariaolina, para que haga y disponga todos  
los dichos bienes de que se comprenden lo que bien visto





le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna,  
 guardando lo establecido por la Clementina, Leyes de las Luces  
 Santas, Militarias et personas Religiosas et otros que de fora Calencia  
 non existunt; mis diti clerico jurata seniem et tenorem fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.  
 Y para la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y  
 Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve.  
 Otavio: Espero a que los amedichos mis hijos Juan Sotom y Plunique  
 Sotom se hallen en edad concurrida en la menor edad para en  
 el caso que yo fallere sin haber sabido de ellos, les elija establez  
 y nombre por tutores y curadores de sus personas y bienes, y la del  
 portante si acaso naciere y permuenciere con vida, o la amedicha  
 mi Comonca Claraolina y a su padre y mi hermano Roque Oliva  
 vecinos de esta villa, a los quales doy y concedo todas las facultades  
 y el poder que en derecho se requiere para la concurrida en  
 nombre de ellos mis hijos o la formacion de Inventario, division  
 y particion de los bienes de mi herencia administracion de ellos  
 y demas que se ofusca y les sea permitido segun Leyes de estos  
 Reinos

Otavio: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y pre-  
 tendido en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente  
 que quedare de todos mis bienes dros. y acciones que al presente  
 tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qual-  
 quier simlo causa y aron que sea o ser pueda, insitirigo y nom-  
 bro por mis universales herederos o los amedichos mis hijos  
 Juan Sotom y Plunique Sotom y Claraolina y al Portante si acaso  
 naciere y permuenciere con vida por iguales partes entre ellos  
 para que cada uno haga y disponga de la q. le tocare y de los bienes  
 de que se componda lo q. bien visto le fuere a su libre voluntad



sin dependencia alguna quando lo establecido por la anterior  
clausula, de lo que el clero etc. Nisi ad gratiam non erit duximus.  
Y pena de foforia contenida en esta N. orden

Orden: Para evitar gastos y evitar, quienes ordeno y mando q. segun  
mi fallecimiento se proceda a la formacion del inventario escaju-  
dicial, que han de autorizarse por N. publico con intervencion  
de los tutores arriba nombrados y de Antonio Galan menor del Co-  
munio de esta Ciudad mediante a esta N. ordenada de modo de  
mi intereses, y procediendo a la valoracion y particion de lo que  
me es mi universal herencia q. participacion los paises q. elijan,  
segundamente se formara la competente Division y particion  
por el inteligente q. fuere delagado de los tutores, encargando-  
les como les encargo a todos el fuesen de la mas sana conveniencia.

Orden: Mando a mis herederos conservar estos Autos Galan en el  
Cajado de la mayoria de cada una de las cosas segun lo he hecho  
hacer ahora, respecto a esta mi particion de lo bien q. se ha particio-  
do en todo el tiempo q. las he tenido en mi posesion.

Fiscal: Este es mi ultimo testamento ultima y por ende voluntad y como tal  
quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en con-  
vinto en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y por  
tenor de este, auto y declaro por el ningun efecto ni valor todos y qual-  
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta  
hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para q.  
no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo que que quien  
tenga cumplido efecto en virtud de mi ultimo testam. o en otro fin lo otorgo  
en esta Villa de Segovia entre diez y seis dias de mayo espresados al presente  
de presente, por Ferrn D. Felis Marques Medico, Antonio Frutos edico, y  
Juan Vento Top. de la misma villa. Y el otorgante a quien yo ella. y sus  
contados no firmo por impedimento ni indisposicion, todos a un me-  
gor uno de los. remota. De todo lo qual igualm. doy fe.

Felis Marques

Antoni  
Jose Martos  
de Segovia

Obligado  
Mar  
Ma  
L. P. C.  
11. D. C.  
1826







hecho y a D<sup>na</sup>. le pedarece. Por precio de las citadas ciento vein-  
 te y cinco Libras, en que fue participacion por D<sup>no</sup>. Penitor, de las  
 cuales, por haberlas recibido el indicado su padre, y haber-  
 las invertido en sus urgencias, y gastos de su ultima enferme-  
 dad; se da el comprador por satisfecho y entregado de ellas  
 a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las  
 Leyes de la entrega, puestas de su recibo, y demas del caso, y  
 en su virtud otorga a favor del mencionado Goralbes, la  
 mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma,  
 qual en su seguridad conbeniga. En esto, termino y declaro  
 que el justo precio y valor de dho pedarito de tierra,  
 en el de las expresadas ciento veinte y cinco Libras, y del  
 que mas tenga, en qualquiera forma, y cantidad que sea,  
 hace gracia, y donacion irrevocable, inter vivos a favor  
 del comprador. M<sup>o</sup> nuncia la Ley primera, del titulo once,  
 Libro quinto de la recopilacion, que hablen de los contratos  
 en que hoy leitan en mar, o maras de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que profiere para pedir el suplem.<sup>to</sup> a  
 su justo valor, que se por parado, como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, y apar-  
 ta, y a sus herederos, y sucesores, del dho. y acciones que a dho  
 pedarito de tierra tengan, y ser pueda pertenecer, y lo cede,  
 renuncia, y transpara, a favor del comprador, para que  
 lo posea, y en gene. a su voluntad, con sola la restitucion  
 prevenida por la clausula: Exceptis clericis, loci sanctij  
 Militibus, personis Religionis, et aliis, qui se fore Valen-  
 tia, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et te-  
 norem firmos, super hoc editi, bono ipsa, ad vitam suam,  
 adquisierent, vel haberent. Haço la pena de consue, segun

*[Handwritten signature]*

El tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio,  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el compe-  
tente poder, para que tome posesion de dho. pedorito de tie-  
rra que le vende, y en el interin, se constituye en colono te-  
nedor, y poseedor precario en legal forma para poseerle  
en ella siempre que lo pidar. Y se obliga a que le sera cien-  
to, seguro, y efectivo, y nadie le inquietara, ni movera ple-  
to sobre su propiedad, gozo, y disfrute, ni que contra el apa-  
reca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apa-  
reriere, saldra a su defensa, y lo seguira a sus expensas has-  
ta dexar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud,  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra  
la cantidad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicig  
se le irrogaren. Estando presente el contenido don Guillelmo  
Gonzales Comprador, acepta esta Ena. en todo, y por todo, y  
con esta la venta que se le hace del dicho pedorito de tie-  
rra sacana, de cuya propiedad, y posesion se despoza entrega-  
do a todo su voluntad. Y queda prevenido por mi el Ena. de  
la obligacion de presentar copia de ella, para su registro en  
la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino  
prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
ambas Partes a su obexancia obligan sus bienes, y rentas,  
hoyidos, y por hoyidos. Y dan poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas puedan, y deban conocer segun dno, para que  
les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta Ena. como si fueran  
sentencia definitiva, por su fuer competente pronuncia-  
da, parada en Jergado, y consentida; a cuyo fin renuncia-  
non todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con lo  
general del dno. en forma. Y el otorgante, y Aceptante (a  
quienes yo el mo. day se conoce) lo firmaron, siendo presentes por  
testigos Torib. Botella, factor de organos, y Caintoval. Santo fabri-  
cante de Senos, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Mi. Berenguer

Guillelmo

Torib. Botella  
Caintoval  
Santo fabricante

Podem  
Mist.  
Taym  
Lib. 1.º  
Dn. de  
quint. a inst.  
de y oron.



Poder  
Crist. y Jose Molto  
Jayme Olcina

En la villa de Alcañiz, a los once dias del mes  
de Diciembre, del año mil ochocientos veinte  
y seis: Antemi el Eno. y Justigo infraes-

Lib. 1.º  
Via de...

critos comparecieron Cristoval Molto, y Jose Molto Padre,  
e hijo, fabricantes de Paños, vecinos de la misma. Los quie-

res doy fe conocido y Dipenon: Fue el segundo de los come-  
parecientes, de orden, y consentim<sup>to</sup> del primero, vendido al  
fiado a Joaquin Mina Labrador vecino del Lugar de  
Millera, una pieza de Paño de su fabrica, clore veinte  
y quatro ens, color azul, como tira de treinta y cinco va-  
vas, que el precio de veinte y cinco Reales vellon, impor-  
to ochocientos setenta y cinco Reales, los que se obligo  
pagante Tho Mina por todo el mes de Setiembre proxi-  
mo pasado, para cuya seguridad, y cumplim<sup>to</sup> prometio  
por su fiador, y principal obligado a Juan Lopez tam-  
bien Labrador vecino del mismo Lugar, como asi es  
de ver, y resulta del Vale que se formo en catorce de  
Enero de este año; y como no haya verificado Tho pago  
hasta ahora, a sperar de hallarse finido el plazo que  
se prefijo para ello, han resultado autorizar perso-  
na que en su nombre verifique Tho cobro, y en su vir-  
tud, los citados comparecientes, los dos juntos, y cada  
uno en su lugar de su grado y cuenta en su misma via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dno. otorgan: Que dan y confieren  
todo su poder cumplido libre, lleno, espual y bastante qual se requiere  
y necesario sea a Jayme Olcina Labrador vecino de  
dicho Lugar de Millera, y a Salvador Lopez tambien Labrador  
vecino de la villa de Gorga, a quienes a ese rogamiento pero como  
si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de

[Signature]

por si, de manera que lo principiado por el uno pueda cono-  
rman y concluir el otro para que en nombre de los comparecientes  
y representando sus personas amon y dacho, puedan demandar y obrar  
Judicial y extrajudicialmente del estado Joaquin Misa y de su fin-  
don los referidos setecientos setenta y cinco de D. N. de los Reinos  
que le vendió alfiado y que es endeven a los comparecientes; que  
eficaz que sea de su pago de antes y otorgaran a favor del pagador la  
ley y correspondencia carta de pago. Y si para la cobranza, o por qualquiera  
otro motivo o asunto fuer necesario recurrir a la justicia, lo  
podran tambien ejecutar los referidos apoderados en nombre de los  
otorgantes, presentandolos juntos o separados segun conuenga en los  
tribunales de Su Magestad, con demandas, pedimentos, requerimientos,  
presentas, citaciones y emplazamientos; negacion y obgetarion de aluquien-  
te contrario y en su caso presentaran los testigos e Instrumentos. A-  
chacaron los de aduerso: pediran execuciones, posesiones, quisiones y otras  
embargos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes: tomaran posesiones  
y arrendos: harran juramentos de obediencia de union y obediencia:  
recurriran a Jueses Leuados, y a los: harran cartas y sentencias inter-  
locutorias y definitivas: conuerriran lo favorable y lo perjudicial  
recurriran a apelacion y suplicas, siguiendo lo en todas instancias  
y tribunales: pediran costas y harran todos los actos y diligencias Judi-  
ciales y extrajudiciales que conuengan y que los otorgantes harran  
ciendo presentes, pues para ello cada uno y para el como coneso-  
accoronio y deved. les dan una poder sin limitacion con libre facultad, ge-  
neral administracion, y facultad de enjuiciar jurada y subrogacion  
recurriran los subrogados y nombraos para de nuevo q. si todo releva en forma.  
Y en finera obligan sus Bienes y Bienes heredados y que harran. Y non  
poder a las Juncion de S. M. q. de las causas conuengan segun deo poraq.  
a ello le expresen como por sentencia definitiva pasada en Juncion y conuenga  
Y lo firmaron ciento presentes para testigos Ant. Colomer lic. y el del  
Carbonell sup. ambos de una Villa vicaria y conuenga.

Josef Mozo

Antena  
Jose Matare  
de [illegible]

Text  
de  
Lab

Par

Ota





Por lo qual, se entienda villa, y despues de cantada Missa de Requiem  
de cuerpo presente con Diacono, sub diacono, y ofrenda. acostum-  
brada si fuere, por la mañana, y si por la tarde visperas de  
difuntos, se entierre en el Cementerio gñal. de la misma.

Otra: Mando, y deso para supragio, y bien de mi Alma la cantidad  
de veinte y seis libras de moneda corriente, para que de ellas se  
pague el importe de mi entierro, linonra de habito, Missa de  
cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante  
quiera se distribuya en Missas rezadas de Requiem por mi Alma,  
celebradas a disposicion y voluntad de mis sucesores, Alcaides.

Otra: Mando y lego por una vez, para que se pague de la cantidad  
que llevo asignada para bien de mi Alma, doce Reales vellon  
con destino a las viudas, y huérfanos de los que fallecieron  
en la ultima guerra con la Francia; no siendo mi volun-  
tad de pagar otra cantidad alguna a las demas obras de pie-  
dad, sin embargo de haver sido amonestado para ello por  
el presente Excmo.

Otra: Eligo, y nombro por mis Alcaides, y pios ejecutores, testa-  
mentarios de esta mi disposicion a Teresa Macia mi esposa, y  
a Barqual Gibert Carpintero vecino de esta Villa, de los dos  
juntos, y en cada uno de por si, si quisieren, doy, y concedo toda  
la facultad, y el poder en dño necesario para el puntual  
desempeño de este encargo, y lo que oviere en contra el par-  
ticular, quiera valga como si yo por mi mismo lo practicare.

Otra: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento, sean pagadas, y satisfechas, a aquellas que  
legítimamente contrae esta yo debiendo por hñas. publicas,  
o privadas, o por otras legítimas pruevas dignas de toda  
fe, y crédito, al paso, que quiera se cobren todos los créditos  
favorables.

Otra: Declaro que del actual y unico Matrimonio que tengo  
contrahido en fatia ecletia, con mi conuote Teresa Macia,  
se me procrechada, y tengo al presente en hijos legítimos, y  
naturales, a Antonio Girones, a Jose Girones, y a Miguel Gi-



zomes, y Macias, los tres mayores de edad

Otro: Declaro que ha mi consorte Teresa Macias, tiene apuntado al presente Matrimonio por su dote al tiempo de contraerle, y despues durante su conbancia, por herencia de sus Padres, la cantidad de seiscientas cincuenta Libras de moneda corriente; y que yo el otorgante tengo entrado al mismo Matrimonio la suma de doscientas Libras de dha moneda. Lo que declaro segun mi conciencia para que se tenga presente al tiempo de la Division de mis bienes.

Otro: Mando, despo, y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes, dnos. y acciones presentes y futuros, a mi antea consorte Teresa Macias, para que haga, y disponga del dho Legado de Quinto, y de los bienes de que se compondra, lo que bien visto le fuere o en libre voluntad sin dependerrero alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis Religionis, et aliis, qui de bono Valentis, non exsunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem forinovi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto hevo dispuesto y ordenado en esta mi testamto y ultima voluntad, en el nomenclato que quedare de todos mis bienes, dnos. y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos, a los antea dichos mis hijos Antonio, Jose, y Miguel Guzman, y Merced por iguales partes e entre los tres, para que cada uno haga, y disponga de la





entao, y con el juicio, clara memoria, entendim<sup>to</sup> natural, y con todas  
nuestras potencias, y sentidos, para poder disponer de nuestros  
Bienes, y ordenar nuestros testamento, segun lo demostramos a los  
testigos infraescritos, y l<sup>no</sup>. autorizante (de que doy fe) Impetrando  
el auxilio de Nuestra Santissima, y Santa Angel, y enmi guarda,  
y eneyendo como firmem<sup>te</sup> en el sacro-santo espirit<sup>u</sup> de  
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Perso-  
nas distintas, y en solo Dios verdadero; en cuya verdad escufe,  
y eschencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir,  
y morir como catolicos, fieles cristianos: A fin pues de propor-  
cionar nuestras tranquilidad, y evitar dudas, y pleytos que acaso  
puedan ofrecerse; ordenamos nuestro testam<sup>to</sup> en la forma sig.  
Primera<sup>te</sup>. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios n<sup>ro</sup>.  
Señor, que las crío, y redimio con el precio inestimable de su pu-  
rissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad, se dignen  
llevarlas consigo a su Santa Gloria, para donde fueren criadas,  
y los cuerpos los mandamos a la tierra, de que fueron formados.  
Otra. Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios n<sup>ro</sup>.  
Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida, a la eterna,  
nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con Habito de San  
Francisco, y que en forma de enterramiento ordinario sean conducidos  
a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues de cantada  
Misa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Dia-  
cono, y ofrenda acostumbrada si fuere por la manana, y si  
por la tarde, visperas de difuntos, se entierren en el Se-  
pulturario general de la misma.

Otra. Mandamos, y damos de nuestros respective Bienes para  
supragio, y bien de nuestros Almas, la cantidad de treinta li-  
bras de moneda corriente cada uno de nosotros, para que de

lo que bien  
alguna,  
tras el escudo.  
durante. L  
orden.  
mucha violencia  
seguida mi  
tes, a punto  
rra, que mas  
u tenor, a vo  
todos, y qual  
ntades que  
to, de palca-  
lagan fe, en  
a cumplido  
in le otorgo  
ador al prin  
lomen oficial  
nes, de la  
en yo el l<sup>no</sup>.  
a sus me  
fe  
ntem  
ntario  
Sello  
as del mes de  
en el nombre  
lica l<sup>no</sup>. de  
Nina la  
de la pre  
, con perfe  
a con nuestro

ellos se pague el importe del enterramiento, lino y vestido, Misericordia de cuerpo presente, y demás actos funerarios; y la cantidad sobrante que exceder se distribuya en Misas Reales de Requiem, por nuestras Almas, celebradas a disposición y voluntad de nuestros infanzones y Alcabalas

Otro: Mandamos y legamos por una vez solam<sup>te</sup> cada uno de nosotros, para que se pague de la cantidad que llevamos asignada para sufragio y bien de nuestras Almas, doce Reales vellón, con destino a las viudas y huérfanos de los que fallecieron en la última guerra con la Francia; no teniendo voluntad de dejar cantidad alguna a las demás obras de piedad, sin embargo de haver sido invitado a ello por el presente. Exiramos

Otro: El finca, y nombramos por Alcabalas y por ejecutores e tutores de esta nuestra Disposición, a uno de los de nosotros, los Obispos, con las facultades, y el poder en sí, necesario para el puntual desempeño de semejante encargo

Otro: Queremos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas, y satisfechas, a aquellas que constare legitimam<sup>te</sup> estar nosotros deviendo por Negocios publicos, o privados, o por otras legítimas pruevas dignas de toda fe y crédito, sobre q<sup>ue</sup> encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos, que del presente, y unico testamento que tenemos, contrahecho en plena ecle<sup>sia</sup>, no hemos pactado, ni tenemos hecho alguno, y conociendo igualm<sup>te</sup> de descendientes que nos sucedan; nos hallamos con entera libertad para poder disponer de nuestros Bienes a nuestro arbitrio y elección segun fuere nuestra deliberada voluntad

Otro: Cumplido, y pagado que con todo quanto llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro testamento, y ultima voluntad, en el momento que quedare de todos nuestros Bienes, bienes, y acciones, presentes, y futuros, nos instituímos, y nombramos herederos universales el uno a otro de nosotros los Obispos, para que el



sobrevivientes de ambos, percibir, haya, y se encante de las Bienes de la herencia del primer moriente, y disponga, y haga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo el cumplimiento lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui defuncto valentis, non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem formos, supra hoc editi, bene ipsa, ad vitam suam, adquirent vel haberent. Y baste la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y del orden de nueva de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm. Este es nuestro ultimo testam. ultimo, y portuime en voluntad nuestra, y como a tal que vemos, ordenamos, y mandamos, que se quite nuestro respectivo fello en. te. de. de. en contenido en todas sus partes a partir de la fecha, y a partir de por aquella via, y forma que nos baxa haya lugar en dho. por el precio de, y de tener, Revocamos, anulamos, y derroamos por ningun efecto, ni valor todo, y qualquiera testam. to, codicilo, y otras ultimas voluntades que antes de estas hubiere por nos hecho, y otorgado por escrito, o verbal, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, judicial, ni extrajudicialm. te. salvo estas, que quisiere tener cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, ultimo, y portuime en voluntad, a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Segovia, en los dias, mes, y año expresados al principio, ante el presente Escribano, y testigos que lo son Joaquin Sanchez Arriero, Fran. Lapis Labrador, y Antonio Colmenero oficial de pluma, de las mismas vecinas, y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. Ferrer no firmaron por que dijeron no saber escribir, lo hizo el

Decorative flourish at the bottom of the page.

su mejor uno de dichos tertigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Ant. Colomera  
E

Antemi  
Josi Martin  
E

Coducilo

De D.ña Maria Pellicer

Consorte de Blas Valor

En la Villa de Alcañiz, a los quince dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y seis. Antemi el Eno. y tertigo impasentor, Dono Vicenta Maria Pellicer Consorte de Blas Valor vecina de la misma; estando buena a Dios gracias, y por su propia mase recordio con su libre y cabal Juicio, memoria, y entendim. natural, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta Eñ. se que pone a mi el Eno. cutuano de ella; se que doy fe, Dijo: Que en ocho de Noviembre, del pasado año mil ochocientos quince, otorgo Eñ. de testamento mancomunada con Dño su marido por ante el Eno. de esta Villa D. Pienre Juan Rues; y por quanto es castalento acaer en el dia lo que manifiestara, usando de las facultades que por el Dño. se le permitio de poderlo ejecutar ampliando Dña su ultima disposicion, lo pone en efecto por via de Coducilo, e en la forma que mas bien haya lugar en Dño. del modo siguiente

Declaro que su Dño D. Pedro Carrizo Martines, le es en dex la cantidad de quinientas Libras de moneda corriente, que ocupaba en el dho. Dño para comprar la Casa, que actualmente habita; pero queriendo recompensar a Dño D. Pedro y a su Esposa D.ña Maria Valor hija de la otorgante los buenos y continuos favores que la estan dispensando como es publico y notorio en esta Villa; es su voluntad legatla a ambos el usufructo de dha. cantidad, como en efecto solo lega y para que durante las vidas de ambos, la usufructuaria, y percibara sus frutos pasando esta integra a quien sobreviva de los dos; y verificado que sea el fallecimiento de este ultimo, es su voluntad que las quinientas Libras en propiedad, y usufructo, a su viuda Blas Pel-

E

Arrendo  
Casual  
Rafael



to, y Valor, hijo de Antonio, y de Teresa Valor su hija, ab qual se le ha  
 lega, para que disponga de ellas a su libre voluntad en el caso so-  
 lamente de hallarse entrado en la mayor edad, porque si fallecie-  
 re antes se cumplirla, quiere paren integras en propiedad, y  
 desta a Dña su hija Teresa Valor y Pellerin, la qual podra ya dis-  
 poner de ellas quinientas Libras sin otro llamamiento a su  
 arbitrio, y voluntad independiente, como de cosa suya propia,  
 adquirida con legitimo, y justo titulo.

Todo lo qual quiere valga en la via, y forma que mas bien haya lugar  
 en dño, y mandase guardarse, cumplirse, y ejecutar inviolablemente, y revocarse,  
 y anularse todo lo que fuere contrario a este testamento, y  
 en lo que sea conforme con el, y en todo lo demas lo aprueva, ratifica,  
 y deja en su fuerza, y vigor, para que se estime por su ulti-  
 ma, deliberada voluntad, y por ningun motivo ni pretexto se con-  
 traenga a ella. Y lo otorgante (a lo qual yo el Sr. D. Jofe conoco) no  
 firmo, porque digo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos,  
 que lo fueron Fran.º Mora, Juan Bautista Torres oficial de ple-  
 mas, y Jose Maria fabricante de Paños, de esta villa vecinos, y  
 moradores =

Juan D.º Mora

Autentico

José Matute

de Alcañices

Arrendam.<sup>to</sup>  
 Casqual Abad

Rafael Canto

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos compareció Casqual Abad del comercio, veci-  
 no de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma





que mas bien haya lugar en Dño. otorga: Que arrienda y  
con título de tal concede en arrendamiento a Rafael Cantó,  
ojalatero de esta vecindad que esta presente y acceptante la entrada  
primera que saca puerta a la calle mayor, el soler de debaxo ella,  
la segunda sala que saca balcones a la plaza de San Agustin y  
el porche de centro de una casa que posee en el poblado de esta  
villa en dicha plaza de San Agustin que hace esquina a la calle  
mayor, lindante por un lado con casa de Jose Cantó, y por el otro  
con la de Nicolás Perez, cuyo arrendamiento ha de durar y per-  
manecer por tiempo y espacio de seis años que tomarán prin-  
cipio en el día primero del entrante mil ochocientos veinte  
y siete y han de concluir en el ultimo día del viniente mil och-  
ocientos treinta y dos: Por precio de quatro reales vellon diarios pa-  
gadores por meses anticipados lo que corresponda al principio de cada  
uno de ellos, que deberá satisfacer en dinero metálico con exclusion  
de toda papel moneda al referido Casqual Abad o a quien  
le representare. Y en esto termina promose el compareciente que  
este arrendamiento sera cierto, seguro, y efectivo al referido Ra-  
fael Cantó, y que nadie le inquietara, ni removera durante los  
seis años porque se lo concede siempre y quando cumpla por  
su parte con las pagas mensuales que se le acostan. Y estando  
presente el contenido Rafael Cantó acepta esta escritura en  
todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace  
de las piezas de casa indicadas por los seis años contratados y  
por el precio de quatro reales vellon diarios que promete  
satisfacer al mencionado Casqual Abad o a quien le represen-  
tare por meses anticipados lo que corresponda al principio de  
cada uno, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas o que  
diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con esta  
esta escritura y el Juramento de quien fuere parte, y le reli-  
va de otra pueva aunque de Dña. se requiera. Y ambas par-  
tes a su observancia obligan sus bienes y rentas ha-  
yendo y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus  
causas quedan y devan conocer segun Dño. para que les or

Divisio  
Delos  
sus hijos  
me  
van  
tra  
A  
y  
D  
na  
de  
por  
fin  
a  
cri  
vie  
da



premio al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y ambos lo firmaron (á quienes yo el Escribano doy fe conosci) siendo presentes por testigos, Roque Poblet, mesonero, y Jose Ferrer, Albeytar, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Rafael Canto

Por qual Absue...

Ante mi

José Matías

[Signature]

Division  
De los bienes de Ysidra Torres  
entre  
sus hijos y herederos

En la Villa de Alag a los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigo infrascripto comparecieron Antonio Barberá y Torres, Jose Barberá y Torres, Maria Barberá y Torres, con su marido Antonio Abad, Vicenta Barberá y Torres con su esposo Jose Espi, Vicente Abad y Barberá, hijo de Mariana Barberá y Torres, difunta, Vicente Aura y Barberá, hijo de Maria Abad y Barberá tambien difunta y hermana que fue de dicho Vicente, como Padre y legitimo Administrador de Vicente Aura, y Abad, vecinos todos de esta Villa, y dijeron: Que por fin y muerte de Ysidra Torres, viuda que fue de Vicente Barberá fincaron algunos bienes en un universal Herencia y desengaño de proceder á la division, particion, y adjudicacion de ellos, lo realizamos con escritura Anterior en veinte y cuatro de Mayo de este año; pero que habiendo aparecido despues de la otorgamiento otra dispensacion de la citada difunta, Ysidra Torres, que no se tuvo presente al otorgamiento

[Signature]

de dicha division han resuelto formalizarla de nuevo con el fin de que no quede perjudicado ninguno de los comparecientes, y en su virtud han nombrado por divisor, contador y partidor para que la forme de nuevo a Lorenzo Pasqual y Perez, fabricante de Paños de esta vecindad, quien estando tambien presente manifestó tener aceptado y jurado el encargo en la forma prevenida por el dño. y que mandos de las facultades amplias, oportunas y necesarias que le tenian concedidas los interesados, habia cumplido en formar la division y particion por escrito, la cual es a la letra Division como sigue = Lorenzo Pasqual y Perez, fabricante de Paños vecina de esta Villa, divisor nombrado por Antonio Barbera y Forres, Jose Barbera y Forres, Maria Barbera y Forres, y su Marido Antonio Abad, Vicenta Barbera y Forres, y la Esposa Jose Esposa por Vicente Abad y Barbera como hijo de Mariana Barbera y Forres difunta, y por Vicente Aura en representacion de su hijo Vicente Aura y Abad y de Maria Abad y Barbera tambien difunta hijos y herederos de la difunta Yidora Forres, Viuda que fue de Vicente Barbera, todos de esta vecindad: enyo campo accepto en toda forma de dño., y en vista del inventario y demas documentos relativos al efecto procedo a la liquidacion de los bienes y efectos de dicha Yidora Forres, y para su mas perceptible inteligencia he tenido por oportuno sentar las suposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En primer lugar es de suponer: Que la antedicha Yidora Forres falleció en diez y nueve de Marzo de este año habiendo otorgado antes testamento y codicilos ante el Escribano Tomás Lora, el primero en veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos doce; el segundo en quinze de Abril de mil ochocientos diez y siete, y el tercero en veinte y cuatro de Enero de este año, en cuyas disposiciones, despues de la protestacion de la fe, ordenó su funeral y entierro, y mandas piadosas, habiendo asignado de sus bienes al efecto la cantidad de veinte y cinco libras. Todo lo cual queda satisfecho y pagado.

2.<sup>a</sup> Se supone tambien que la antedicha Yidora Forres declaró que



de su matrimonio con Vicente Barbera, tenia en hijos legitimos y naturales, a Antonio y Jose Barbera y Torres, a Maria Barbera y Torres, consorte de Antonio Abad, a Vicenta Barbera y Torres, casada con Jose Espi, a Maria Barbera y Torres difunta consorte que fue de Jose Abad, la cual dexo en hijos a Vicente y Maria Abad y Barbera; y que lo entregado a cada uno de los dichos constaba legalmente por escrito.

3ª... Igualmente se supone que la citada Viidora Torres en su primero y ultima codicilo ya citado previno que cuando por su fallecimiento se procediese a la division de un bien, se le adjudicase a su hijo Antonio en pago de su haver toda la casa de morada de la calle de San Mateo de este poblado con la circunstancia de haver de reacar a los demas coherederos lo sobrante que excediere de su haver. Igualmente previno que la habitacion que ocupava su hijo Jose en la casa de la calle de San Rafael se le havia de adjudicar al mismo a juicio de peritos reaciondo a los demas coherederos el tanto que cada uno tuviere de exar al de un tercio de ella.

4ª... Suponere animimus que la citada difunta Viidora Torres en su ultimo codicilo declaro que sus dos hijos Jose y Antonio Barbera la tenian satisfechos los Alquileros de las habitaciones que estaban ocupando en las casas propias de dicha Torres, habiendo añadido estar satisfecha y pagada de dicho tanto de Alquileros que pudiesen devengar hasta su fallecimiento y por consiguiente que no se les pudiese cosa alguna relativa a ellos por los demas coherederos.

5ª... Del mismo modo se supone que la indicada Viidora Torres en su ultimo testamento instituyo por sus universales herederos a los referidos sus hijos Antonio Jose, Maria, y Vicenta Barbera

*[Handwritten signature or flourish]*

y Ferrer y a los hijos, y herederos de Mariana Barberá en representación de la misma, por iguales partes entre los cinco  
6.<sup>a</sup>... Finalmente se supone que la expresada D<sup>na</sup> Juana Ferrer en su citado testamento y último codicilo manifestó y previno que en la casa que poseía en la calle de San Mateo no se pudiesen variar sus piezas ni escalera.

Bajo cuyos preceptos pasó a formar el cuerpo general de bienes notando los del inventario en la forma siguiente.

### Cuerpo general de Bienes

- 1.<sup>o</sup>... Forma cuerpo de bienes una casa de habitación cita en el poblado de esta Villa en la calle de San Rafael, lindante por un lado con la de Jose Perez de Fran.<sup>o</sup> Juan y Vicente Pastor, y por el otro con la de Lorenzo Pastor, tenida al canon anual y perpetuo de tres libras, siete sueldos y seis dineros, pagaderos a Don Jose Jorda y Jorda, justipreciada por los peritos Don Joan Carbonell Arquitecto, y Antonio Botella Maestro de obras en veintete y dos mil ochocientos setenta y cinco reales vellon... 22.875r.
- 2.<sup>o</sup>... Tambien es cuerpo de bienes otra casa de morada, cita en este poblado, calle de San Mateo, lindante por un lado con la de Antonio Barberá, Jose Epi, y Antonio Abad, y por el otro con la de los Herederos de Gregorio Gilbert: tenida al canon anual y perpetuo de una libra diez sueldos y ocho dineros a favor del mismo Don Jose Jorda y Jorda, valorada por los propios peritos en siete mil seiscientos ochenta y un reales... 768r.
- 3.<sup>o</sup>... Todas las ropas y muebles removientes encontrados en la casa mortuoria, estimados en nuevecientos ochenta y dos reales... 982
- 4.<sup>o</sup>... Es cuerpo de bienes lo que está adendado a esta Herencia Jose Barberá segun documento que ha presentado que consiste en doscientos reales... 200
- 5.<sup>o</sup>... Lo que adenda a la misma Herencia Antonio Barberá segun otro documento que ha presentado en cantidad de ochocientos setenta y siete reales... 867
- 6.<sup>o</sup>... Lo que está en deber a esta Herencia Antonio Abad, ma-





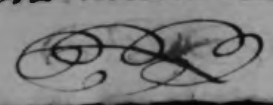
rida de Maria Barbera que son ochocientos treinta reales... 830  
 Suma el cuerpo de bienes en suso treinta y tres mil cuatro  
 cientos treinta y cinco reales vellon... 33,434

**Baxas**

- 1º... San baxas lo que deve la honrenia a Don Jose Forda y Forda  
 por catorce años de pensiones vencidas de la casa de la  
 calle de San Rafael, notada al numero primero del cuerpo  
 de bienes en cantidad rebaxado el equivalente, de sesenta  
 y siete reales veinte y ocho maravedis... 637 1/2
- 2º... Tambien es baxa lo que se lo deve al mismo Don Jose  
 Forda y Forda de pensiones vencidas de la casa de la calle  
 de San Mateo, notada al numero segundo de inventa  
 rios, en cantidad rebaxado el equivalente de quinientos  
 treinta y siete reales diez maravedis... 539 1/2
- 3º... Tambien es baxa lo que deve la honrenia a Jose Lpi en  
 suma de quatro cientos treinta reales... 430
- 4º... Es baxa la cantidad que ~~se le impendia~~ el bien de alma  
 de la citada Juana Perez y otros gastos que han ocurrido  
 a esta honrenia en cantidad todo de mil trescientos veinte  
 y cinco reales... 1325
- 5º... Ultimamente es baxa la suma de division y protocolisa  
 cion de este en suma de quinientos sesenta reales... 560
- Suman las baxas tres mil cuatrocientos noventa y uno  
 reales vellon... 3491
- Quya cantidad rebaxada de la del cuerpo de bienes, es vi  
 ta queda este en limpio en veinte y nueve mil nueve  
 cientos cuarenta y tres reales treinta y tres maravedis 29,943 1/3

**Aumento por via de actualizaciones**

Acota Maria Barbera mil veinte y ocho reales mitad de



112 mil reales y ocho reales mitad de lo que percibió de sus padres al tiempo de contraer su Matrimonio con Antonio Abad. 1028

2º... Doña Vicenta Barberá mil quinientos reales, mitad de lo que le entregaron sus P. dros para contraer su matrimonio con Jose Lpi. 1500

3º... Y ultimamente por la que asala Mariana Barberá un tanto que Jose de Jose Abad sesientos cuarenta reales y medio, mitad de los que recibia de sus Padres cuando contraxo Matrimonio. 640,17

Suman las sacolaciones tres mil ciento sesenta y ocho reales diez y siete maravedis. 3168,17

Esta cantidad unida a la que compone el cuerpo de bienes forman ambas la suma de treinta y tres mil ciento diez reales diez y seis maravedis. 33112,17

Y dividida esta cantidad entre los cinco herederos, perteneciendo a cada uno la de seis mil sesientos veinte y dos reales y medio. 6622,17

Haber de Antonio Barberá

Ha de haver este interesado por su legitima Abasena que le queda líquida, seis mil sesientos veinte y dos reales y medio. 6622,17

Carga al mismo

Se le hace pago en valor de ochocientos sesenta y siete reales que está adeudando a esta Herencia según

se nota al numero quinto de inventario. 867

Se le adjudica ciento noventa y tres reales tres maravedis en parte de ropas y muebles notados al numero

tercero del cuerpo de bienes. 196,13

Y ultimamente se le adjudica la casa de morada de la calle de San Agnes de este Cabildo, notada al numero segundo de inventario en cantidad de sesenta

mil sesientos ochenta y un reales. 7681,17

Suma lo adjudicado ocho mil sesientos ochenta y cuatro reales catorce maravedis. 8744,14





Y siendo en haver seis mil seiscientos veinte y dos reales y medio.

6622, 17

En visto lleva de exen dos mil ciento veinte y un reales treinta y un maravedis.

2121, 31

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar los catorce años de pensiones venidas que esta deviendo la herencia a Don Jose Torada y Torada en

cantidad de quinientos treinta y ocho reales siete maravedis segun se nota al numero segundo del cuerpo

de baxas.

538, 7

La de pagar los dros de la presente division y particion de ella segun se indica al numero quinto de baxas, en suma de quinientos sesenta reales.

560

La de pagar a Antonio Abad y Maria Barbera consores la cantidad de novecientos un reales tres maravedis.

901, 3

Y ultimamente la de pagar a Vicenta Barbera consores de Torada Espi la cantidad de ciento veinte y dos reales veintiseis y un maravedis.

122, 26

Suman las obligaciones dos mil ciento veinte y un reales treinta y un maravedis.

2121, 31

Y siendo esta la misma cantidad sobranse, es visto va igual y pagado este interesado.

Haver de Jose Barbera

Ha de haver este porcionista por su legitima materna que se queda liquidada seis mil seiscientos veintiseis y dos reales diez y siete maravedis.

6622, 17

Pago al mismo

Se le hace pago en vacio por lo que esta deviendo a esta

*[Handwritten signature]*



Herencia segun el numero cuarto del cuerpo de brevedades  
cientos reales . . . . . 200,,

Se le adjudica la quinta parte de ropas y muebles de  
los morados al numero tercero de inventarios, en suma  
de ciento noventa y seis reales trece maravedis . . . . . 196,,13

Y ultimamente se le adjudica parte de la casa morada  
que se nota al numero primero de inventarios que  
es la de la calle de San Rafael, y consiste dicha parte en  
la segunda salita, el cuarto que sigue al mismo piso  
y otro cuarto al mismo nivel y todas las dependencias que  
abraxa dicha casa y el establo de debaxo de la co-  
rina principal estimado todo en diez mil quatrocientos  
cinquenta y ocho reales . . . . . 40458,,

La casa adjudicada diez mil ochocientos cincuenta y  
cuatro reales trece maravedis . . . . . 10864,,13

Y siendo su haver el de seis mil seiscientos veinte  
y dos reales diez y siete maravedis . . . . . 6622,,17

Es visto le sobran cuatro mil doscientos treinta y un  
reales treinta y un maravedis . . . . . 4231,,31

Una cuyo pago se le imponen las obligaciones si-  
guientes: La de pagar a Don Tor. Jorda y Jorda los catorce  
años de pensiones vencidas que se notan al numero  
primero de baxas en cantidad de seis mil trescientos  
treinta y siete reales veinte y ocho maravedis . . . . . 637,,28

La de pagar los gastos de biende Alma y otros extra-  
ordinarios ocurridos a esta Herencia notados al nu-  
mero cuarto de las baxas en suma de mil trescientos  
veinte y cinco reales . . . . . 1325,,

La de pagar a Vicenta Barbera consorte de Tor. Espi. dos mil  
cuarenta y nueve reales diez y siete maravedis . . . . . 2049,,17

Y ultimamente la de pagar a Mariana Barbera, y en su  
representacion a su hijo Vicente Abad y Barbera y a  
su Nieto Vicente Aura y Abad doientos diez y nueve  
reales veinte maravedis . . . . . 219,,20



Suma las obligaciones cuatro mil seiscientos treinta y un reales, treinta y un maravedis . . . . . 4231,31

Y siendo la misma suma la que lleva de parte de esta interesada, es visto ya pagado e igual.

Haver de Maria Barbera. con D. Ant.º Abad.

Ha de haver esta interesada por su legitima materna que la queda liquidada seis mil seiscientos veinte y dos reales diez y siete maravedis . . . . . 6622,17

Pago a la misma.

Se la adjudica en vacio para su pago ochocientos treinta reales que esta deviendo a esta herencia segun se nota al numero sexto de inventario . . . . . 830,00

Tambien se la adjudica en vacio la cantidad de mil setenta y ocho reales que acola segun el numero primero de ellas. 1028,00

Se la adjudican ciento noventa y seis reales trece maravedis en parte de ropas de las inventariadas al numero tercero del cuerpo de bienes. . . . . 196,13

Tambien se la adjudica parte de la casa mortuoria de la calle de San Rafael notada al numero primero de inventario, y se compone dicha parte del cuarto en cima de la cocina principal, de tres cuartos que sigue al mismo piso y mitad del sótano o sellen principal de debajo de la Escalera todo estimado en tres mil seiscientos sesenta y siete reales. . . . . 3667,00

Por ultimo se la adjudica el dia de recobrar de su hermano Antonio Barbera la cantidad de novecientos un reales tres maravedis . . . . . 901,30

Suma lo adjudicado seis mil seiscientos veinte y dos reales diez y siete maravedis. . . . . 6622,17

*[Handwritten signature]*

Y siendo la misma suma la de su haver es esto va pa-  
gada e igual esta porcionista

Haver de Vicenta Barbera (consorte de Jose Espi)

Ha de haver esta interesada por su legitima Materna  
que le queda liquidada seis mil seiscientos veinte y  
dos reales diez y siete maravedis. 6622.17

Pago a la misma

Se la adjudica en pago en vacio mil quinientos reales  
que acolaciona segun se nota al numero segundo de  
las mismas. 1500.

Se la adjudican ciento noventa y seis reales trece ma-  
ravedis en parte de ropas de las notadas al numero  
tercero de inventario. 196.13

Se la adjudica parte de la casa ~~de~~ de la calle de San  
Rafael de este poblado notada al numero primero  
del cuerpo de bienes que consiste en la sala principal  
con su Alcora y mitad del ~~lugar~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~parte~~ principal de  
debaxo la Escalera en valor de tres mil ciento ochenta  
y cuatro reales. 3184

Tambien se la adjudica el dro. de recobrar de su Herma-  
no ~~Jose~~ Barbera la cantidad de dos mil cuarenta  
y nueve reales diez y siete maravedis. 2049.17

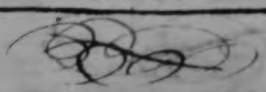
Y ultimamente se la adjudica el dro. de recobrar de su  
Hermano Antonio Barbera ciento veinte y dos reales  
veinte y un maravedis. 122.21

Suma lo adjudicando siete mil quinientos y dos reales  
diez y siete maravedis. 7052.17

Y siendo su haver seis mil seiscientos veinte y  
dos reales diez y siete maravedis. 6622.17

Es visto le cobran cuatrocientos treinta reales  
que se pagara asimismo segun el numero tercero de las  
mismas. Y con este va pagada e igual esta interesada

{ Haver de Vicente Abad y Vicente Auna en represen-  
tacion de Mariana Barbera. }





Hon de haver estos interesados por la legítima que queda liquidada seis mil seiscientos veinte y dos reales y diez y siete maravedí. 6622, 17.

Pago a los mismos

Se les adjudica y hace pago en vario de seiscientos enarenta reales diez y siete maravedí que adjudican en dicha representación según se nota al numero tercero de adjudicaciones. 640, 17.

Tambien se les adjudican ciento noventa y seis reales trece maravedí en parte de ropas y muebles de los inventariados al numero tercero del cuerpo de bienes. 196, 13.

Tambien se les adjudica parte de la casa mortuoria de la calle de San Rafael de este poblado notada al numero primero del cuerpo de bienes que se compone dicha parte del entresuelo, cocina principal y todo el piso del corral y el obrador de dicho del Entresuelo con las obligaciones que se expresan en la nota segunda, estimado todo en cinco mil quinientos sesenta y seis reales. 5566, 11.

Y ultimamente se les adjudica el dño. de recobrar de su hijo Jose Barbera la cantidad de doscientos diez y nueve reales veinte maravedí. 219, 24.

Suma lo adjudicado seis mil seiscientos veinte y dos reales diez y siete maravedí. 6622, 17.

Y siendo la misma suma la de su haver, es visto quedan pagados e iguales estos interesados.

Nota 1.ª) si en lo sucesivo acomodase al dueño que lo fuere del entresuelo, cocina principal y corral de la casa mortuoria rebajar dicho corral hasta el piso del establo, podrá hacerlo asegurando los pies de dicha casa a su usura sin que se le ponga embarazo en el paso por el mismo establo.

Nota 2.ª) el dueño que fuere del corral de dicha casa mortuoria tendrá



la obligacion de recibir las aguas de fregar y demas de las otras ha-  
bitaciones siempre que sean conducidas por una encañada bien  
acondicionada hasta el sumidor o pozoiego y de ningun modo  
podrán los dueños de las habitaciones tirar ninguna agua  
ni sucia por las ventanas a dicho corral

Nota 3.<sup>a</sup> El dueño del estable principal tendrá la obligacion de dar  
uno comun a los abitadores de la casa misma; pero no percibi-  
rán de dicho estable producto alguno

Nota 4.<sup>a</sup> La carga que queda parte de la casa de la calle de San Rafael  
tiene que pagar respeto al censo que se responde a Don Jose  
Torda y Torda, es a saber: A los herederos de Mariana Barbera  
les corresponde pagar por su parte annualmente respeto a  
la que tienen adjudicada en dicha casa, doce reales  
y doce maravedis . . . . . 12,, 12,,

A Maria Barbera consorte de Antonio Abad le cor-  
responde pagar respeto a la parte de casa que la  
queda adjudicada ocho reales cuatro maravedis . . . . . 8,, 4,,

A Vicenta Barbera consorte de Jose Epi le corresponde  
pagar por la parte de casa que tiene adjudicada sie-  
te reales dos maravedis . . . . . 7,, 2,,

A Jose Barbera por la parte de casa que se le ha adju-  
dicado le corresponde pagar veinte y tres reales cuatro  
maravedis . . . . . 23,, 4,,

Suma annual cincuenta reales veinte y dos maravedis 50,, 22

En cuyo termino queda concluida la presente division  
y particion en la que he procedido y trabajado segun mi  
saber y entender sin que me parezca haver perjudica-  
do en la menor cantidad a ninguno de los interesados  
salvo error de suma o pluma. Y se previene que los par-  
ticipes de esta herencia quedan tenidos y responsables a  
cualquiera credito gravamenes o responsabilidad a que  
resultare obligada la herencia con respeto a lo que han  
recibido y por el contrario si resultaron algunos bienes fa-  
vorables deberán percibirlos con la misma proporcion. y



en esta conformidad la firmo en Mayo á veinte y uno de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y seis = Lorenzo Cas-  
 enal y Perez

Publicada en cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron jun-  
 tos de manerum et insolidum con renunciacion de las leyes  
 de la mancomunidad y firma previa la licencia mari-  
 tal prevenida por el dño. que de haber sido pedida concedi-  
 da y aceptada respectivamente por dichos conyortes doy  
 fe; en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos  
 y sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo voz y jura  
 en cualquier manera y dicho Vicente Azara en el que  
 comparece, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien traxa lugar en dño. otorgan: que aprue-  
 van, ratifican y confirman la presente liquidacion, di-  
 vision y particion segun y conforme queda practicada  
 y la aceptan en un todo para su entera validacion  
 y cumplimiento declarando que no padece el menor  
 error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo  
 hubiere por demasia de valor en los bienes adjudic-  
 ados, se lo condonan y ceden mutuamente por dona-  
 cion pura perfecta e irrevocable con inirrmacion y  
 expresa renunciacion de las leyes que tratan del en-  
 gaño en mas ó menos de la mitad del justo precio y  
 los cuatro años que prefere para la revision ó suple-  
 mento, que dan por pasados como si lo estuvieran.  
 Que conden poder bastante para que cada uno perciba  
 lo que le va adjudicado, y disponga á su eleccion enanti  
 bien visto lo fuere sin dependencia alguna con sujecion  
 á las prevenciones que llevan impuestas y á lo estableci-

*[Handwritten signature]*

as otras ha-  
 canada bien  
 algun modo  
 na agua

acion de dar  
 no pertubi-

San Rafael  
 Don Jose  
 en Barbera  
 se respeto á  
 aler

12, 12, 12

le vor  
 e 2a

8, 8, 8

onde  
 da sie-

7, 7, 7

adju-  
 enatro

23, 4, 11

vadr 50, 22

de division  
 segun mi  
 r perjuicia-  
 interesados  
 que los pa-  
 rsonables á  
 lidad á que  
 que han  
 bienes fa-  
 porum.

do por la clausula: Exceptis clericis, locis canonicis, militibus, perso-  
ni religiosis et aliis qui de foro Valentia non exiunt: nisi  
dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: y  
baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
de lo que a cada uno le va adjudicado, se confieren entran poder y fa-  
cultad bastante para que las partes nuevamente judicial o ex-  
trajudicialmente segun quisieren para una vez goze y disfrute; y  
en el caso que saliere incurso algun tanto o porcion en su adju-  
dication prometen satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre  
la cantidad que impetriere procurrentemente entre los intercedo-  
a proporcion de su hijuela para lo qual quieren estar tenidos  
de eviccion en toda forma de dño. y en atencion a que Maria  
Barbera y Antonio Abad convecos y Vicenta Barbera y su  
marido Jose Espe han recibido en este acto de Antonio Barbera,  
por primera nuevecientos un reales tres maravedis y la segunda  
ciento veinte y dos reales veinte y un maravedis que a los mismos  
se les ha adjudicado el dño. de reconocer dichas cantidades y  
al estado Antonio Barbera la obligacion de satisfacerlas  
en un respectivo hijuelas; lo confieran asi y le otorgan a su  
favor carta de pago y quitas en forma. y prometiendo cada  
uno de los comparecientes cumplir respectivamente  
con las demas obligaciones que les van impuestas como  
animismo el pago del censo y pensiones vencidas a dicho  
Don Jose Torra; ofrecen llevarlo todo a su entera cum-  
plimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si lo  
intentaren quieren se entienda por el mismo hecho  
haber lo aprobado todo, ratificado y otorgado de nuevo  
para su entera observancia, cumpliendo fuerza a  
fuerza y contrato a contrato y en su virtud se los apre-  
mie a su cumplimiento con solo esta escriptura y el jurame-  
nto de quien fuere parte en que se defieren y relevan

*[Handwritten signature]*



de otra manera aunque de dño. se requiera para una  
 cantidad y forma obligan sus bienes y rentas heredadas  
 y ~~heredadas~~ y dan poder a las Justicias de A. M. que de  
 sus causas puedan y deyan convocar según dño. para que  
 las apremios al cumplimiento de esta escritura como si fue-  
 ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 y pasada en juzgado y consentida a cargo fin remon-  
 cion con todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la general del dño. en forma. Y especialmente las con-  
 venidas María ~~Barbera~~ Barbera renunciaron la ley  
 sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido en-  
 teradas por mi el escrivano de que doy fe para que no  
 les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios  
 nuestro señor y una ~~vez~~ según dño. de ~~esta~~  
~~escritura~~ a esta escritura por dicho privilegio no ~~por~~  
 que la sufragne aunque haya lugar, y por que es  
 de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la  
 otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha pre-  
 testacion en contrario y aunque apareciere la revocacion  
 y anulan enteramente desde ahora que de este juramen-  
 to no pedirán absolucion ni relajacion a quien  
 se les pueda conceder y que aunque de facto se les con-  
 cedieren no juran de ellas pena de perjurios. Y el  
 contenido Vicente Aura juró con igual solemnidad  
 en el nombre que hace parte, que no se opone a  
 esta escritura por su menor edad el referido su hijo ni  
 por dño. alguno que pueda sufragante o que pedirá  
 absolucion ni relajacion del juramento a quien se pue-  
 da conceder y que aunque de propio motu los concedie-

*[Handwritten signature]*



con no mura de ellas pena de perjuro y de caer en caso de menor valer por ser de su minima utilidad y conveniencia la celebracion de ella, contra la qual tampoco pedira la restitucion in integrum que pueda competirla y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida por Su Magestad en ella, en lo otorgaron los comparecientes. (A quienes, yo el Escribano doy fe conosci y los firmaron los que interpusieron y por los que dixeran no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero escribano y Jose Alivi y Pedro papelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. En <sup>do</sup> racion o suplemento. Valga.

Joseph Barbera ~~Jose~~ ~~Antonio~~ ~~Barbera~~

Jose Lopez Antonio Abad y Linas  
 Visentead

Ante mi

Versa } Ant. Colmenero } Jose Antonio  
 Gaspar Pico } de Alcazar

Don Antonio Vitoria

En la Villa de Alcazar a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compareció Gaspar Pico y Ferrasella, labrador vecino de la Villa de Peraquiela y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos nuyeren titulo, vez y rason en cualquier manera e forma: Que vende y da en venta Real por juro de Honorada para siempre jamas a Don Antonio Vitoria del Comendio de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los sujos un jornal de tierra seca de sembradura que comprende un bancal con un rojal plantado en él, sito en

Lit. 1.<sup>a</sup>  
 2.<sup>a</sup> a unid.  
 el jornal  
 21 x 23 la.



termino de dicha Villa de Penaguila en la Parida comunmente llamada el  
 batenedor y linda por un lado con camino Real de esta Villa, por otro con  
 conda que va al molino del comprador por otro con tierras de Jose Aguillo  
 de Joaquin y por otro con Asaguia que conduce las aguas a dicho molin-  
 co cuya tierra adquirió el vendedor por compra que hizo a Joa-  
 quin Yañez un Escritura ante Ygnacio Yañez, Escrituras de dicha  
 Villa de Penaguila baxo cierta fealdad, y esta libre de toda carga, con-  
 ces memoria, hipoteca, señoría, y obligacion especial y general  
 y una tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas  
 usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de he-  
 cho y de dño. le pertenece. Por precio de quatrocientas libras  
 moneda corriente, las cuales dicho vendedor confiesa haver  
 recibido del comprador a toda su voluntad antes de ahora  
 con renunciacion que hace de las leyes de la enajena la qual  
 aunque no es de presente, por haver sido cierta y verdadera pretenta no  
 valera de la excepcion que podia oponer del dinero en entregado  
 que en latin llaman de la non remunerata pecunia: renun-  
 cia la ley nona titulo primero partida cinquenta que de ella  
 trata y los dos años que profino para la prueba de su recibio  
 que da por pasado como si lo estuvieran, y una pagado a  
 su entera satisfaccion de otras quatrocientas libras otor-  
 ga a favor del comprador la mas solemnne y eficaz carta de  
 pago y finiquita en forma qual a la seguridad convenga. Y en  
 estos terminos declara que el justo precio y valor de dicho  
 cancal de tierra que le vende es el de las expresadas quatro-  
 cientas libras que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale  
 o vales pudiese en cualquier forma o cantidad que sea ma-  
 de gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable inter vivos a  
 favor del comprador. Y renuncia la ley primera del titulo once

libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos  
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
prefino para pedir su reuision o suplemento a su justo valor,  
queda por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre, se desapodera, deriste, quita, y aparta  
y a sus herederos y sucesores del dño. y accion que ten-  
ga y le queda pertenecer a dicho bancaal de tierra, y lo cede  
renuncia y transpara a favor del comprador para que  
lo posea, goce, cambie, venda, y enagene a su voluntad  
guardando tan solamente lo establecido por la clausula:  
*Exceptis clericis locis sanctis, militibus, personis religionis  
et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti de-  
vici iuxta seriem et tenorem fri novi, super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y real orden de nueva de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dicho ban-  
caal de tierra que le vende, y en el interim se constituye  
su colono tenedor y poseedor precario en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a  
que dicho bancaal de tierra le sera cierto seguro y efe-  
tivo al comprador y nadie le inquietara ni movera  
pleyto sobre su propiedad posesion, goce, y disfrute, ni que  
contra el aparecera gravamen alguno, y si se le inme-  
tano, moviere o apareciere saldra a su defensa y lo segui-  
ra a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta  
dexas al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud,  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volvera  
la cantidad que ha desembolsado por su precio y man-  
tas porciones se le irrogaren. Y estando presente el comen-  
do Don Antonio Victoria, comprador acepta esta escritura  
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del

Franz  
D.º Fran

D.º Jo

de Ylmo  
28 de Di-  
1826



delindado banca de tierra seca, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado a toda su voluntad. Y queda preomi  
 do por mi el Escriuano de la obligacion de presentar copia  
 de esta escritura para su registro en la contadoria de Im-  
 potecari de esta Villa dentro el termino de sen dias en cum-  
 plimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmati-  
 ca de treinta y una de Enero del año mil ochocientos trein-  
 ta y ocho. Y ambas partes a su observancia obligan sus bie-  
 nes y ventura havidos y por haver. Y dan poder a los Jurri-  
 das de S. M. que de sus causas quedan y devan conocer lo-  
 gun dno. para que les apremien al cumplimiento de  
 esta escritura como si fuera sentencia definitiva por su  
 competente pronunciamiento pasada en juzgado y consentida;  
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con  
 general del dno. en forma. Y solo firmo el aceptante  
 y no el otorgante (a quienes yo el Escriuano doy fe como es)  
 porque dixo no saber, lo hizo a su ruegos uno de los testi-  
 gos que lo fueron Antonio Colmenero y Juan Barrera (quien  
 escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Vitoria

Juan Barrera

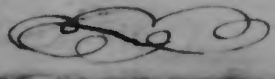
Fianza  
 D.º Fran.º Tomas Sosabes y com.º  
 por  
 D.º José del Rio

Antena  
 José Montano

En la Villa de Alcora a los veinte y siete dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mi el Escriuano y  
 testigos infraescritos comparecieron Don Francisco Tomas Sosabes del comercio  
 y Don Francisco Perez comartes, vecinos de la misma y dixeran que por

Donna Francisca Perez comartes, vecinos de la misma y dixeran que por

en tanto Don Jose del Rio Administrador de todas rentas reales de esta  
Villa, <sup>en su partido</sup> como de ella tiene que presentar fianza por la responsabilidad  
de su referido Empleo en cantidad de veinte mil reales vellon segun lo  
previene en el articulo cinquenta y quatro de la Real Instruccion  
de rentas reales de diez y seis de Abril del pasado año mil ochocientos  
diez y seis, y lo resuelto por varias sucesivas Reales ordenes queriendo  
los comparecientes ~~concurriendo~~ por tales fiadores de su grado y con-  
ta ciencia en la vez y forma que mas bien haya lugar en dro.  
que sea la fianza marital presentada por el mismo, que de ha-  
ver sido pedida recibida y aceptada respectivamente por dichos  
comitres doy fe, los dos juntos y cada uno individual con venimien-  
to de las leyes de la mancomunidad y fianza obligan. Fue  
en esta ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos  
treinta y tres años. Yo Don Jose del Rio por su responsabilidad de su empleo de Administra-  
dor de Rentas reales de esta Villa y en partido, ofreciendo que  
el mismo para buena cuenta y razon de los capitales que por  
su pertenencia entienda en cargo y caso de faltar a ello se obligan  
los comparecientes a suerto de su grado con las costas que se can-  
cion y a este fin concurran el beneficio de la division queriendo  
que sea necesaria practican diligencias alguna contra el referido Don  
Jose del Rio ni hacer excusion en sus bienes pnes que tambien  
la referida con la ley nueva, tuxta doce particion quinta y demas  
que disponen que el fiador no pueda ser convenido aries  
que el Principal hacen suya propia la deuda ajena, y recibe  
en su y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad de dicho  
Don Jose del Rio en tanto a su Empleo de Administrador de  
Rentas Reales de esta Villa y en partido, queriendo que todos  
autos y diligencias que sobre ello se ofrecieron, se entienda  
con los otorgantes sin perjuicio de la accion que contra a aquel  
tenga la Real Hacienda a cuyo efecto obligan sus bienes y  
rentas generalmente habidos y por hacer y servir y expresamen-  
te sin que la obligacion general, viene, altere, ni perjudique a la  
particular, ni esta a aquella hipotequen y ponen de cara man-  
tenible una casa de habitacion, esta en el poblado de esta





Villa en la calle de San Francisco, lindarse por un lado con la  
 de la Viuda de Felipe Casqual, por el otro con la de Joaquín Len-  
 ra y otros, y por la espalda con el tendadero de Cantón, una  
 casa adquirió el compareciente por permuta de otra que hizo  
 con su Padre Don Guillermo Gasalbes con Escritura ante el  
 Escribano de esta Villa Don Vicente Juan Perez en veinte y  
 ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cua-  
 tro la cual he visto en su registro protocols original y de estar  
 conforme y legalmente extendida doy fe, y esta libre de toda  
 finca de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoría, obli-  
 gacion, y responsabilidad, y excede su valor de los citados vein-  
 te mil reales, y un mar de la tercera parte de ellos en suma  
 de seis mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y tres marave-  
 di y de con siguiente por otorgarse esta finca por medio de  
 finca raíz deve ascender su total a la cantidad de veinte y seis  
 mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y tres maravedis,  
 por la cual se constituyen fiadores: los comparecientes en  
 terminos que dexa gravada, y quieren este sugeto la citada  
 casa a esta ultima suma, que por ella se gravan, y su-  
 getan, prohibiendo su enagenacion, obligacion, venta, y per-  
 muta, y quieran este tenida integramente a la evicion  
 y responsabilidad de el Empleo de administrador de reales  
 renta de esta Villa, y su Partido que obtiene dicho Don Jose  
 del Rio, teniendose por nulo, de ningun valor, ni efecto  
 enalesquiera contrato de venta, trueque, impositcion, obliga-  
 cion u otro alguno que hicieron con respecto a dicha casa  
 hipotecada hasta en dicha cantidad de los veinte y seis mil seis-  
 cientos sesenta y seis reales veinte y tres maravedis porque se  
 gravan en la presente fianza, habiendo quedado advertidos

*[Handwritten signature]*

CA  
por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia  
de esta Escritura para su registro en la Consistorial de hipotecas  
de esta Villa dentro el termino de vein dias en cumpli-  
miento de lo mandado por S. M. en su Real Cingular-  
ca de treinta y uno de Enero del año mil seiscientos sesen-  
ta y ocho. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus  
causas puedan y devan conocer segun dño. para que  
les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si  
fuese sentencia definitiva por su competencia promun-  
ciada y dada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del dño. en forma. Y especialmente la  
contenida Doña Francisca Perez renunció la ley  
sesenta y una de Foro que dice: Que la mujer no pueda  
ser fiadora de su marido y que quando el marido y Mu-  
ger se obligan de mancomun en un contrato o en di-  
verso, o esta como fiadora de aquel no quede obligada  
a cosa alguna a meno que se pusiere haverse convertido  
la deuda en su provecho y que entonces pague a pro-  
porcion del que experimento, no siendo de las cosas que el  
Marido esta obligado a darla; puer por ellas a nada lo que  
da: Y juró por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz  
conforme a dño. que para formalizar este contrato no ha  
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra per-  
sona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre  
y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de  
que se celebre por que son efectos se convierten en su  
inutilidad: Que no tiene hecho juramento de no enaga-  
nar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento  
presente, ni reclamacion por violencia, persuasion ma-  
rital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni  
haber precedido para efectuarlo, ni las hará y si parecieren  
las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de est

Festian  
Do D.  
Do D.  
Do D.



juramento a ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pedido  
absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu  
se las concedan no usará de ellas pena de perjurio. Y pa-  
ra la mayor subsistencia de este contrato hace sus jura-  
mentos mas de observar lo integramente que relaxaciones  
puedan ser, a concedidas. Y solo firmo Don Francisco Jo-  
se María Cosalbes y su su consorte (ya quienes, y el escriba  
no soy le consue) porque dice no saber lo hito a sus me-  
ros uno de los testigos que lo hicieron extrano (domen y  
Juan B.ª Jimenez, escribiente, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores =

*[Signature]*

Juan B.ª Jimenez

Testamento  
De D.ª V.ª Saenzpore  
muerte  
De D. N.ª Moltó

Antemi  
Jose Antonio  
de Moltó

En la villa de Alay, a los veinte y cinco dias del mes de  
Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis. En el nombre de Dios  
Padre Omnipotente y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santis-  
sima y bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni  
mancha de la culpa original desde el primer instante de su con-  
cepcion y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura que  
yo Doña Vicenta Saenzpore y Pollicer legitima consorte de Don Vicente  
Moltó y Blanes, vecina de la presente Villa de Alay, estando enfer-  
ma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor  
se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia, con mi  
libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con  
todas mis parentelas y sentidos para poder disponer de mi bienes,

*[Signature]*



43.  
y ordenar mi testamento segun que asi parece y lo demuestran al  
Escrivano autorizante y testigos infraescritos, de q. aqnel da fe; orayon-  
do ante todo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la  
beatissima Trinidad, Padre Hijo y Espirita Santo, tres personas distintas y un  
solo Dios verdadero y en todos los demas misterios y Sacramentos que  
tiene creo y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica Apo-  
tolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre  
y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana; remiendome  
de la muerte que es natural y en ora incierta, deseando que cuan-  
do esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados ter-  
renos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios; atomo  
que su divina Magestad me conceda tiempo para q. mi testamen-  
to en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó  
y redimió con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico  
a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su eterna gloria para  
donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi. Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lleve  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con  
Habit de las Monjas del convento del santo sepulcro de esta Villa y  
que puesto en Ataud modesto y decente en forma de enterramiento

general de todo el Reverendo Clero con asistencia de las ~~cofrades~~ y  
Reverendas Comandades de Religiosos de los Conventos de San  
Agustin y San Francisco sea conducido a la Iglesia Parroquial  
de esta Villa, y despues de cantada Misa de requiem de cuerpo  
presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada se en-  
tierra en el Cementerio general de la misma.

Otrosi. Asigno y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma  
la cantidad de doscientas libras de moneda corriente para que  
de ella se pague el importe de mi enterramiento, Ataud, limosna de  
Misa, Misa de cuerpo presente y demas cosas funerales, con las  
mandas pias que se diran a continuacion, y la cantidad sobrante  
se quiero se invierta en celebracion de misas rezadas de requiem en  
sufragio de mi alma, celebradas por terceras partes entre el



reverendo. Jero de esta Villa y las dos Comunidades de Religión de la  
 conventos de San Agustín y San Francisco de la misma

*Virrey.* Mando y dexo por cada una vez y por vía de libranza se cumpla y se cumpla  
 oblianto capital de esta Villa: quince á la casa santa de San Mateo: otros quin-  
 ce á la Redención de cautivos cristianos: otros quince á los niños huérfa-  
 nos de San Vicente Ferrer de Valencia; doce á las viudas y huérfanos  
 de los que fallecieron en la última guerra con la Francia.

*Virrey.* Eligo y nombro por mis Abogados: por escritura testamentaria  
 de esta mi disposición á mi Marido Don Vicente Molto y á mi mujer  
 Don Antonia Molto vecinos de esta Villa á los dos juntos y á cada  
 uno insolidum para que de lo que se reciba y gane por el de mis  
 bienes tomen los bastantes y de su producto cumplan y paguen  
 todo lo que les fuere necesario á cuyo fin les concedo las más am-  
 plias facultades y el poder bastante en dho. necesario, queriendo  
 que cuanto hicieren en el particular tenga la misma fuerza y  
 validez como si yo misma lo practicara, y les encargo su más bre-  
 ve y exacto cumplimiento bajo el peso de la conciencia.

*Virrey.* Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falle-  
 cimiento sean pagadas y satisfechas á aquellas que legitimamen-  
 te contare estar yo deviendo por escrituras públicas ó privadas  
 ó por otro legítimo proveer digna fe y crédito, al pa-  
 ra que quien se cobren los créditos favorables bajo el prevo-  
 to de la más sana conveniencia.

*Virrey.* Declaro con cada un, á la iglesia en el antedicho Don Vicen-  
 te Molto y Blanca, de cuyo matrimonio hemos procreado y ten-  
 go al presente en hijo legítimo y natural á Don Francisco Molto  
 y siempre conituido actualmente en la infantes edad.

*Virrey.* Mando y lego el usufruto del quinto de todos mis bienes dho. y avio-  
 na presente y futura á mi Marido Don Vicente Molto y Blanca para



que perciba la renta de dicho legado de quinta durante su vida  
totalmente y no mas, porque verificado que sea su fallecimiento  
quiere y es mi voluntad que en propiedad y usufructo a mi referido hijo  
Don Francisco Molto y Sempere con facultad para que pueda disponer  
a su arbitrio y eleccion; pero uno y otro dese hacerle con la reserva  
de su dote y dote de su mujer, por la clausula *exceptis clericis* con  
causa *exempli gratia* reliquias en aben qui de foro Valencia  
non contantur nisi heri clario juxta seriem et sententiam fori havi  
am *super hoc edita* bona ipsa ad vitam suam adquirentem vel habentem  
et *pena de omni re pna et reor delicti antiquos* pre  
sentis y Real orden de nueva de *Filio de aben* mil. de ciento veinte  
y nueve

Y por lo tanto cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y orde  
nado en este mi testamento y ultima voluntad en el veniamen  
to que quedare de toda mi bienes, dote y acciones presentes  
y futuras, insinuadas y nombradas por mi universal heredero ab  
antedito mi hijo Don Francisco Molto y Sempere para que  
haya y perciba los bienes de mi herencia y haga de ellos lo que  
le parezca y le fuere a su libre voluntad sin dependencia al  
guna guardando lo establecido por la antedicha clausula  
de *exceptis clericis* etc. nisi ad propriam suam vitam durante. Y pe  
na de excomunicacion contenida en la referida real orden

Y por el presente revoco y anulo, doy por nullos, vicio y  
cancelados todos y cualesquiera testamentos, codicilos,  
y poderes para testar, y otras ultimas voluntades que  
antes de ahora hubiere hecho y otorgado por escrito de  
palabra o en otra forma, para que no valga  
este que ahora otorgo por mi ultima voluntad  
ultima y por ultima voluntad mia en aquella  
o via y forma que mas bien haya lugar en Dios.  
A un año fin le ordeno en esta Villa de Alcañiz  
en los dias mes y año expresados al principio vien  
do presente por testigos Serafin Abad, Rafael  
Blaser, y Jades Torda, jornalero de esta Villa vecino

Arre  
y han  
La R.  
A Fra



y moradora. Y la rogante (a la cual yo el Escribano doy fe cono-  
u y que dixo conocer a los vestigos) no firmo porque expreso  
saber, lo hizo a un tiempo uno de los mismos. De todo lo cual i-  
qualmente doy fe =

Eduardo Jorday

Antemi

Josi Maturo  
de M...  
[Signature]

Arrendam.<sup>to</sup> de la Bolla  
y Panza  
La R.<sup>a</sup> Fab.<sup>a</sup> de paños  
A Frasi.<sup>o</sup> Reiq.

En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del  
mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y seis: Don Luis Car-  
qual y Perez Navarro de la Real Fabrica de Paños de la misma, Don  
Jose Carbonell de Videsouso, y Don Antonio Talian Vehedores de ella,  
este ultimo en calidad de Substituto de Don Jose Carbonell, y Pastor  
ausente y el Juidico Don Antonio Latorre, estando juntos y congre-  
gado en la sala capitular de dicha Real Fabrica como lo acos-  
tumbra, precedidos del señor Don Jose Descalz de la Escala, Re-  
gidor perpetuo Decano en la clase de Nobles de este Ayuntamiento,  
Regente la Jurisdiccion de esta Villa, y Perez subdelegado de la  
expressada Real Fabrica: en uso de las facultades que tiene para efec-  
tuar el remate y arrendamientos del D<sup>o</sup>. de Bolla, que acordaron  
poner por cada pieza de paño vajeta, vajeton, y demas tejido de  
lana que se fabricaren en todo el entrante año mil ochocientos veinte  
y siete de otros reales vellor para ocurrir a los precisos gastos y obliga-  
ciones que se ofrezcan a esta Real Fabrica en dicho año con arreglo a la  
consesion hecha por su Magestad en un Real cedula de veinte y octo  
de Navra de mil setecientos treinta y dos: procedieron a desempeñar su  
cargos, y siendo las primeras oraciones de este dia, hora señalada

[Decorative flourish]

para su remate, habiendo precedido bando publico llamando licitador  
res, se ofrecio por la misma Real Fabrica la postura de noventa mil  
reales vellon, con condicion estipulada que todas las piezas que  
excedieren de diez y seis ramos, deberan pagarse a prorrata y con las  
reglas de equidad segun el exeso que tuvieren: cuya postura admi-  
tida se publico en estos terminos por Aquilino Barnabau pregonero  
publico de esta villa adviriendole por el mismo que no quedara  
mas tiempo para mejorarla sino hasta que el señor juez subdele-  
gado diese un golpe con su baston, lo qual verificado quedaria he-  
cho el remate en favor del mas ventajoso postor, y continuando  
el aumento de posturas y su publicacion por un largo espacio de  
tiempo, se dio el golpe con el baston por el referido señor juez subde-  
legado al tiempo que se habia ofrecido la postura de ciento cua-  
tro mil y cien reales vellon por Francisco Reig y Carbonell, fabri-  
cante de paños de esta seguridad, que fue la ultima y mas ventajosa  
que se ofrecio, habiendo quedado rematado a su favor con toda solem-  
nidad el citado dño. de Bolla, y en su consecuencia el Joviano, Vete-  
dora y Indico, en la mejor via y forma que haya lugar en dño. y en  
nombre de la Real Fabrica de Paños de esta Villa arrendaron a fa-  
vor del nombrado Francisco Reig y Carbonell que esta presente y  
aceptanse el dño. de Bolla perteneciente a dicha Real Fabrica de  
pañon por tiempo de un año entero que lo sera el inmediato mil  
ochocientos veinte y siete, y consiste en la percepton y cobro de ocho rea-  
les vellon por cada pieza de paño, Vayeta, Vayeton, y demas texidos de  
lana que se fabriquen en esta Villa, y que se traigan de otras pobla-  
ciones para componer, conteniendo dichas piezas desde ocho ramos hasta  
diez y seis cuando mas y si tuvieren exeso lo han de pagar a pro-  
porcion y prorrata de los ocho reales vellon, y lo podran com-  
me el tiro que contengan, y con condicion que si la Real Fabrica  
tuviese precion de aumentar el precio de la Bolla, lo queda hacer  
llevando en administracion el tanto del aumento, siendo de cuenta  
del arrendatario el pago de la Bolla cuyo arrendamiento otorgan  
por precio de los antedichos ciento cuatro mil y cien reales vellon  
que devora satisfacer dicho Reig por tercios vencidos de cuatro

Q. Q. Q.



en cuatro meses, la primera en fin de Abril, la segunda en el día último de Agosto y la tercera en el día final de Diciembre al clavarse de dicha Real Fabrica de paños, en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda, con la obligación de poner dicho Baig de su cuenta y cargo una persona en el tendadero de paños de esta Villa y otra en el del Fosal para sellar toda la ropa que á uno y otro se presentare con cargo de su cuenta todos los Bolls que se necesitaren; con la precisa obligación igualmente que el Arrendatario de la Bolla que acaba no pueda ir á Bolla á las casas de los dueños de las presas, sin que únicamente lo sea de poder hacer en las que se le presenten en los tendaderos; y finalmente con la obligación á dicho arrendatario de haver de dar fianza y principal pagador á satisfaccion de los otorgantes para la seguridad de este arriendo y puntual pago de su precio á los plazos prefijados y especie de moneda pactada, quedando responsable de los daños, perjuicios y costas que por su demora se irrogaren á esta Real Fabrica, y de siendo pagar todos los dros. de este ramase y Escritura con los de la Fianza que debe dar juntamente. Con dichos en unánimes prometen los otorgantes que estos dros. serán expedidos á dicho arrendatario y que nadie le inquietará ni oponerá el menor obstáculo á ello, y caso de no haberlo, la Real Fabrica otorgante valdrá á su defensa, seguirá el pleito ó pleyto que menester fueren á sus costas hasta dexar á dicho Arrendatario en el libre y expedito que de dichos dros. y no pudiendo conseguirlo le resarcirá de todos los daños y perjuicios que se le irrogaren á cuyo fin obligan los bienes y rentas de esta Real Fabrica hanidos y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que les compete. Y estando presente el conuvido Francisco Baig acepta esta Escritura y con ella el arrendamiento que se le hace del citado dno. de Bolla en los terminos manifestados que quiere haverlo aqui por repetido á la letra

*(Handwritten signature)*

para su mayor validacion, prometiendo pagar el precio de este arriendo a los  
plazos estipulados a quien y segun queda indicado, todo llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que oviere lugar para la cobranza cuya  
ejecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien / por su  
parte con relevacion de otra prueba aunque de dño. se requiriere, a  
cuya formera obliga sus bienes y rentas hereditas y por haver; y cum-  
pliendo con lo estipulado en esta escritura presento por su fiador  
y principal obligado a Jun. Juan Gram maestro Fabricante de  
Paño de esta vecindad, el qual estando presente y entendido de la  
ta escritura se constituyo por tal, prometiendo que el citado arren-  
datario Francisco Reig y Carbonell cumplira puntual y exactamente  
se con toda lo que tiene ofrecido en dicho contrato de arrendamiento  
y con el pago de los ciento cuatro mil y cien reales vellon a los pla-  
zos y con la moneda que se ha expresado, y con los demas pagos y  
obligaciones que deve efectuar, y no cumplendolos se obliga el di-  
cho Gram a executarlos todo por si, sin que tenga necesidad de  
practicar diligencia alguna dicha Real Fabrica de paño contra  
el referido Francisco Reig, ni hacer excoision en sus bienes, y en la  
renuncia con la ley nona, titulo doce, partida quinta y demas que  
disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deen-  
dor principal: hace suya propia la deuda agerera y recibe en su  
meda de su cuenta y carga la responsabilidad y pago de los  
expresados ciento cuatro mil y cien reales vellon a los plazos y  
con la moneda que se ha prevenido; y a mas se obliga a cumplir  
cuantos pagos y obligaciones viene que hacer dicho arrendatario  
segun arriba queda ligado; por todo lo qual quiere y consiente ser  
demandado primero que el referido Francisco Reig y que todos los  
autos y diligencias que para su cumplimiento se ofieren se  
entiendan con el fiador, sin perjuicio de la accion que la Real  
Fabrica tenga contra a aquel a que obliga tambien sus bienes  
y rentas hereditas y por haver. Y todo dan poder a las Justicias de  
L.V. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para que  
los apromien al cumplimiento de esta escritura como si fuera con-  
tencio definitiva por dñes compromisos pronunciada pasada en

En virtud de una cédula del Rey nuestro Señor de fecha de 17 de Mayo de 1826. en virtud de la cual se mandó que se diese fe y testimonio de lo que en esta Real Cédula se contiene.



jugado y consentido; a cuyo fin remanentes todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del año en forma. Y lo firmaron (a todos los cuales y a quien como hoy se menciona) excepto el arrendatario que dice no saberlo hizo a sus ruegos uno de los terreros que se mencionan. Sin tanto, Ramon y Bautista Ferris, Corredor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph de Sca...  
Luis Patricio y Perez

Antonio Sabon...  
Bar<sup>ta</sup> Ferris Sr. Juan Carr...

1014 carbonell  
de Udepo.

Antemi  
Jose Matias  
de Udepo

Jose Matias de Nolasco lu<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor publico en su Corte Reynos y Señorios del Reino de Valencia de esta Villa de Alroy =

Doy fe y testimonio; que las licencias publicas de que hace mencion en el Real Decreto con quatrocientas veintidós y quatro tomas utiles; las partes en ellas contenidas las otorgaron así antemi y los terreros que citan, en los lugares y dias q. se refieren las mismas, y todas en este año del Señor mil ochocientos veintidós y seis. Y para q. conste doy



el presente, que signo y firmo en this en  
treinta y uno de Diciembre del referido año mil  
ochocientos veinty seis =



*Large decorative flourish or signature element.*

*Me Matam*

*de Matam*

*Joseph de Matam*

*Handwritten signature or name, possibly 'Joseph de Matam'.*

*Handwritten text, possibly a date or location: 'Por este de Matam'.*

*Handwritten text, possibly a name: 'Joseph de Matam'.*

*Handwritten text, possibly a name: 'Joseph de Matam'.*

*Large decorative flourish or signature element.*

*Handwritten text, possibly a date or location: 'Por este de Matam'.*

*Handwritten text, possibly a name: 'Joseph de Matam'.*

*Handwritten text, possibly a name: 'Joseph de Matam'.*

Thoy in  
ano mil

Thoy in  
ano mil

Thoy in  
ano mil

Thoy in  
ano mil

Thoy in  
ano mil



at present you have a plan of a building  
which you have designed for the purpose  
of a school house for the town of



The plan is for a building of about  
100 feet long and 40 feet wide. It  
is divided into several rooms, and  
has a central passage. The building  
is to be built of brick, and will  
cost about \$10,000.

The building is to be built on a  
lot of about 1/2 acre. It will be  
used for a school house, and will  
be a great benefit to the town.

Ante B.



ALBERT





